



EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS. SU REGULACIÓN EN DERECHO ESPAÑOL Y COMPARADO

Tesis doctoral de:
ENRIQUE ANTONIO FERNÁNDEZ PÉREZ

Directora:
Doña INMACULADA VIVAS TESÓN
Profesora titular de Derecho civil. Universidad de Sevilla

Sevilla, Curso 2014/2015

“... No debe limitarse a saber los libros, es preciso que conozca las cosas; no ha de contentarse con seguir el camino trillado, sino que ha de buscar veredas que le lleven mejor, más recto, y si es posible a puntos más elevados. No admita idea sin analizar, ni proposición sin discutir, ni raciocinio sin examinar, ni regla sin comprobar; fórmese una ciencia propia, que le pertenezca como su sangre, que no sea una simple recitación de lo que ha leído, sino el fruto de lo que ha observado y pensado”.

JAIME BALMES. El Criterio. XVIII. IV.

ÍNDICE

	Página
Abreviaturas	9
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	
Exordio	11
I.1. ¿Por qué un nombre?	12
I.2. El nombre en las culturas clásicas	13
I.3. El nombre individual	14
I.4. El origen y uso histórico del apellido	15
I.5. Los primeros intentos de regulación jurídica de los apellidos	18
I.6. El Registro Civil	19
I.7. La inscripción del nombre y los apellidos en el Registro Civil	23
I.7.1. El nombre	23
I.7.2. Los apellidos	27
I.7.3. La posibilidad de cambio del nombre y los apellidos	31
I.7.4. La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado	32
I.8. El nombre de la persona en el Derecho español	35
1.8.1. Definición de nombre	35
1.8.2. Características	36
1.8.3. Naturaleza jurídica	37
I.9. El nombre en el Derecho comparado	39
CAPÍTULO II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA MEDIANTE EL NOMBRE: PRECEDENTES HISTÓRICOS	
II.1. Nombres comunes y nombres propios	44
II.2. En las culturas clásicas	45
II.2.1. Los pueblos semitas	47
II.2.1.1. Los hebreos	47
II.2.1.2. Los árabes	50
II.2.2. Grecia	56
II.2.3. Roma	60
II.2.4. Los pueblos germanos	71
II.3. En España	73
II.3.1. Las primeras tribus	73
II.3.2. La España romana	81
II.3.3. Los visigodos	85
II.3.4. Los reinos cristianos	86

CAPÍTULO III. ORIGEN, USO HISTÓRICO Y PRIMEROS INTENTOS DE REGULACIÓN DE LOS APELLIDOS

III.1. Las primeras apelaciones para completar la identificación de la persona	95
III.2. Los apellidos patronímicos	98
III.3. Los apellidos toponímicos y gentilicios	104
III.4. Los apellidos basados en circunstancias personales	107
III.5. Los apellidos de profesiones, dignidades y cargos	108
III.6. Los apellidos de animales o plantas	110
III.7. Otros apellidos	111
III.7.1. Los apellidos judíos	111
III.7.2. Los apellidos musulmanes	113
III.7.3. Los apellidos relacionados con la religión católica	116
III.7.4. Los apellidos de diversos orígenes	117
III.8. La evolución histórica del uso de los apellidos	119
III.9. La escasa regulación jurídica de los apellidos y el primer intento de homogeneización: las inscripciones parroquiales	122
III.9.1. Antecedentes	122
III.9.2. Primeras directivas sinodales	124
III.9.3. El Cardenal Cisneros	133
III.9.4. El Concilio de Trento	136
III.9.5. Los archivos eclesiásticos de España. Primeros libros de bautismo	137
III.9.5.1. Introducción	137
III.9.5.2. Diócesis con iglesias que tienen libros de registro de bautismos anteriores al siglo XVI	139
III.9.5.3. Diócesis donde ninguna iglesia tiene libros de registro de bautismos anteriores al siglo XVI	140
III.9.5.4. Comentarios sobre los primeros libros de cada Diócesis	140

CAPÍTULO IV. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE (I): SU MARCO NORMATIVO

IV.1. El nombre y los apellidos en el Código Civil: una parca regulación	153
IV.2. El Registro Civil y la imposición de nombre y apellidos	156
IV.2.1. Preludio histórico	156
IV.2.2. Antecedentes a la legislación de Registro Civil	157
IV.2.2.1. España	157
IV.2.2.2. Países de nuestro entorno	160
IV.2.3. El Registro Civil	161
IV.2.3.1. El Registro Civil: definición y funciones	161
IV.2.3.2. El Registro del estado civil de las personas	163
IV.2.4. La imposición de nombre y apellidos: un recorrido normativo por la legislación reguladora del Registro Civil	170
IV.2.4.1. La Ley provisional de Registro Civil de 1870	170
IV.2.4.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil	177
IV.2.4.2.a. Una aproximación a la Ley	177
IV.2.4.2.b. El nombre y los apellidos en la Ley de 1957	180
IV.2.4.2.c. Posteriores modificaciones a la Ley y al Reglamento	182
IV.2.4.3. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil	187

IV.2.4.3.a. Algunas opiniones doctrinales acerca de la nueva Ley	189
IV.2.4.3.b. Nuestra opinión	202
IV.3. Las limitaciones legales a la imposición del nombre y los apellidos	205
IV.3.1. La Ley Provisional de Registro Civil de 1870	205
IV.3.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil	211
IV.3.3. La Constitución Española de 1978	220
IV.3.4. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil	222
IV.4. La Dirección General de los Registros y del Notariado y su doctrina acerca del nombre y los apellidos	223
IV.4.1. Funciones y actividad	223
IV.4.2. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1870	227
IV.4.3. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa pre-constitucional)	238
IV.4.4. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa post-constitucional)	246
IV.4.4.1. Años 1980/1994	250
IV.4.4.2. Años 1995/2006	264
IV.4.4.3. Años 2007/2014	275
IV.4.5. Nuestro posicionamiento ante la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el nombre y los apellidos	288
IV.4.5.1. Comentarios a su evolución y circunstancias	288
IV.4.5.2. Dudas planteadas	292

CAPÍTULO V. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE (II): SU RÉGIMEN JURÍDICO

V. El nombre	303
V.1.1. Definición	303
V.1.2. Contenido y elementos que lo integran	306
V.1.3. Su tutela jurídica	310
V.1.3.1. Protección penal del nombre	312
V.1.3.2. Protección civil del nombre	319
V.2. Características del nombre	324
V.2.1. Oponibilidad <i>erga omnes</i>	326
V.2.2. Inestimabilidad en dinero	326
V.2.3. Suele expresar relación familiar	327
V.2.4. Carácter obligacional	328
V.2.5. Inmutabilidad	329
V.2.6. Imprescriptibilidad	331
V.2.7. Indisponibilidad	333
V.2.8. Nuestra opinión	335
V.3. Naturaleza jurídica	339
V.3.1. Posiciones doctrinales	339
V.3.2. Derecho de propiedad	346
V.3.3. Institución de policía	347
V.3.4. Derecho <i>sui generis</i> de carácter familiar	349
V.3.5. Derecho-deber	350
V.3.6. Derecho de la personalidad. ¿Hacia un derecho fundamental al nombre?	351

V.3.6.1. Nuestra opinión sobre la naturaleza jurídica del nombre como derecho de la personalidad	368
V.3.6.2. Nuestra opinión sobre la naturaleza jurídica del nombre como derecho fundamental	371
V.4. El cambio de nombre y apellidos	389
V.4.1. Evolución histórica	390
V.4.2. Normativa durante la vigencia de la LRC de 1957	394
V.4.2.1. Cambios por simple declaración de voluntad	395
V.4.2.1.a. Cambio de nombre propio	395
V.4.2.1.b. Cambio de apellidos	397
V.4.2.2. Cambios que precisan autorización previa	416
V.4.2.2.a. Cambios por autorización del Juez de Primera Instancia	420
V.4.2.2.b. Cambios por autorización del Ministerio de Justicia	429
V.4.2.2.c. Cambios por autorización del Jefe del Estado	439
V.4.3. Modificaciones derivativas de apellidos	441
V.4.3.1. Por alteración posterior de la filiación	444
V.4.3.1.a. Reconocimiento de la filiación	445
V.4.3.1.b. Impugnación de la filiación	449
V.4.3.2. Por adopción	451
V.4.3.3. Por adquisición de la nacionalidad española	458
V.4.4. Normativa prevista en la LRC de 2011	463
V.4.4.1. Cambio de nombre propio	468
V.4.4.2. Cambio de apellidos	469
V.5. Otras formas de individualización de las personas	474
V.5.1. Título nobiliario	475
V.5.2. Seudónimo	482
V.5.3. Nombre comercial	490
V.5.4. Apodo, mote o alias	506
V.5.5. Nombres religiosos	510
V.5.6. Hipocorísticos y apelativos familiares	511
V.5.7. Otros signos complementarios de individualización	516

CAPÍTULO VI. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

VI.1. Introducción	520
VI.2. El régimen del nombre y apellidos en Derecho Internacional y Europeo	523
VI.2.1. Panorama internacional	523
VI.2.1.1. Tratados de ámbito internacional	523
VI.2.1.2. Tratados de ámbito regional	525
VI.2.1.3. La Comisión Internacional del estado civil	527
VI.2.2. Panorama europeo	530
VI.2.2.1. Legislación	531
VI.2.2.1.a. El Consejo de Europa	531
VI.2.2.1.b. La Unión Europea	535
VI.2.2.1.b.1. El Derecho originario	535
VI.2.2.1.b.2. El Derecho derivado	537
VI.2.2.2. Jurisprudencia	539
VI.2.2.2.a. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos	539
VI.2.2.2.a.1. Caso Burghartz contra Suiza	541

VI.2.2.2.a.2. Caso Stjerna contra Finlandia	544
VI.2.2.2.a.3. Caso Ünal Tekeli contra Turquía	544
VI.2.2.2.a.4. Caso Golemanova contra Bulgaria	551
VI.2.2.2.a.5. Caso Cusan y Fazzo contra Italia	555
VI.2.2.2.b. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea	564
VI.2.2.2.b.1. Caso Konstatinidis contra Stadt Altensteig StandesamtLandratsamt Calw, Ordnungsamt	565
VI.2.2.2.b.2. Caso García Avelló contra Bélgica	568
VI.2.2.2.b.3. Caso Grunkin-Paul. Petición de decisión prejudicial del Amstgericht Flensburg	571
VI.2.2.2.b.4. Caso Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien	579
VI.2.2.2.b.5. Caso Malgožata Runevič-Vardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros	585
VI.3. Atribución, transmisión y cambio del nombre y los apellidos en algunos Ordenamientos jurídicos nacionales	594
VI.3.1. Francia	594
VI.3.1.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	594
VI.3.1.2. Cambio de los mismos	607
VI.3.2. Alemania	609
VI.3.2.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	609
VI.3.2.2. Cambio de los mismos	620
VI.3.3. Italia	620
VI.3.3.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	621
VI.3.3.2. Cambio de los mismos	630
VI.3.4. Portugal	632
VI.3.4.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	632
VI.3.4.2. Cambio de los mismos	638
VI.3.5. Argentina	640
VI.3.5.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	640
VI.3.5.2. Cambio de los mismos	656
VI.3.6. Chile	659
VI.3.6.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	659
VI.3.6.2. Cambio de los mismos	664
VI.3.7. El Salvador	666
VI.3.7.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	666
VI.3.7.2. Cambio de los mismos	672
VI.3.8. Japón	673
VI.3.8.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	673
VI.3.8.2. Cambio de los mismos	679
VI.3.9. China	680
VI.3.9.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos	680
VI.3.9.2. Cambio de los mismos	683
VI.3.10. Common Law	683
VI.3.10.1. Reino Unido	683
VI.3.10.2. Estados Unidos de América	690
VI.3.10.2.a. Luisiana	691
VI.3.10.2.b. Nueva York	694
CONCLUSIONES	699
BIBLIOGRAFÍA	712

LEGISLACIÓN

735

JURISPRUDENCIA

743

ABREVIATURAS

AP	Audiencia Provincial
BIMJ	Boletín de Información del Ministerio de Justicia
BMJ	Boletín del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
FD	Fundamento de Derecho
LRC	Ley de Registro Civil
ONU	Organización de las Naciones Unidas
Op. cit.	Obra citada
P (p)	Página (s)
RDL	Real Decreto Ley
RO	Real Orden
RRC	Reglamento del Registro Civil
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
Vid.	Ver

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

Exordio

I.1. ¿Por qué un nombre?

I.2. El nombre en las culturas clásicas

I.3. El nombre individual

I.4. El origen y uso histórico del apellido

I.5. Los primeros intentos de regulación jurídica de los apellidos

I.6. El Registro Civil

I.7. La inscripción del nombre y los apellidos en el Registro Civil

I.7.1. El nombre

I.7.2. Los apellidos

I.7.3. La posibilidad de cambio del nombre y los apellidos

I.7.4. La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado

I.8. El nombre de la persona en el Derecho español

1.8.1. Definición de nombre

1.8.2. Características

1.8.3. Naturaleza jurídica

I.9. El nombre en el Derecho comparado

“Omnis definitio in iure civili periculosa est; parum est enim, ut nom suverti possit”

Javolenus (D. 50.17.202)

Exordio

El trabajo que presentamos nace de la conjunción de una serie de circunstancias, principalmente de nuestro amor por la Historia y nuestra pasión por el Derecho; en concreto, el Derecho Civil, del que pensamos es la base de todo nuestro Ordenamiento. Tampoco resultó ajeno que siempre nos extrañó que en los pueblos de nuestro país, singularmente en los más pequeños, apenas se conociese el nombre de sus habitantes, y mucho menos sus apellidos, pues era vocablo suficiente para individualizar a cada persona su mote o apodo, su alcuña. Era, también, bastante común que este apelativo se transmitiese, de tal forma que se llegara a identificar a una familia concreta con el mismo.

Por último, sentíamos curiosidad por el hecho de que esta institución, presente en todo grupo humano apenas comienza a desarrollarse como sociedad, contase con tan escasa, y tardía, regulación. Resulta sorprendente que sociedades como la romana, en extremo desarrolladas, carecieran de regulación en materia de nombre y apellidos; sin embargo, curiosamente, pronto se sancionó el uso indebido del nombre de otra persona, ¿quizás porque se le relacionaba con la propiedad? No adelantemos acontecimientos.

Decidida ya la materia en la que queríamos profundizar averiguamos, desde la primera monografía a la que aleatoriamente tuvimos acceso¹, que la doctrina apenas había dedicado tiempo a su estudio, como señalaba el autor de la monografía en cuestión². Pocos eran los autores que se interesaron por ella, y muchos menos los españoles³.

Sólo nos queda comentar que hemos estructurado nuestra obra, esperemos que satisfactoriamente, en dos grandes bloques: histórico y normativo. Es por ello que, finalmente, aquellos viejos anhelos han podido conjugarse, en esta nuestra colación al Grado de Doctor que ofrecemos a continuación.

¹ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978.

² La cual, por cierto, constituyó la base de la tesis doctoral de su autor.

³ Afortunadamente, mucho ha variado la situación en nuestro país desde aquella, ya lejana, observación en la obra citada. En efecto, ya son bastantes los autores que han debatido sobre el nombre y los apellidos, si bien nos resistimos a mencionar, siquiera algunos, por temor a cometer algún olvido imperdonable.

Así pues, sin ningún otro preludeo y parafraseando a nuestro primer Constituyente, “lentos de timidez y desconfianza”, presentamos a este Tribunal el fruto de nuestro trabajo.

I.1. ¿Por qué un nombre?

La necesidad de designar a cada persona con un vocablo determinado ha sido una constante histórica, aún en los pueblos más primitivos. Al respecto, es importante destacar que lo ha sido, precisamente, porque las personas son gregarias y viven en comunidad; el individuo aislado no requiere un nombre especial, y no lo requiere porque no necesita individualizarse, porque no necesita diferenciarse de ningún semejante, de ningún otro de su especie.

En efecto, desde los tiempos más remotos, la necesidad de designar (con un nombre) a cada individuo se hizo patente; podemos decir que tal designación es tan primitiva como el más primitivo de los lenguajes⁴. En los textos más antiguos que conocemos, ya aparecían menciones al nombre de las personas; la Biblia (Génesis: 2.19) nos informa del primer nombre conocido: Adán.

Desde los albores de la Humanidad, cuando la sociedad comenzó a desarrollarse, se hizo precisa la individualización de los sujetos que la formaban⁵. Tal individualización fue, en su principio, esencialmente burda y, así, bastaba con el “yo”, “tu”, aquél”, “ese hombre”, “esa mujer”, “mi padre”, “mi madre”, “mi hijo”, “mi hija”, etc. Pero cuando ya no fue suficiente con estas menciones y, singularmente, cuando se deseaba aludir a una persona no presente, ya fue indispensable utilizar alguna clase de apelativo, como “el fuerte”, “el tuerto”, “el pelirrojo” y otros de idéntico corte; fue también

⁴ “La necesidad de la designación de los individuos es tan antigua como el hecho de hablar con diferentes personas, remontándose, por consiguiente, a los primeros tiempos de la Humanidad”. BATLLE. “El derecho al nombre”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, nº 159. Año LXXX. Septiembre de 1931. p. 262. “El nombre nace como una necesidad del lenguaje. Si la línea de separación, entre las primitivas agrupaciones humanas y sus antepasados más remotos los “*primates*” se basa en el uso del lenguaje, podemos afirmar con seguridad que la utilización de un símbolo verbal para señalar y distinguir a los individuos es tan antigua como la humanidad misma”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978. p. 21.

⁵ “Las personas necesitaban ser nominalizadas para individualizarse; en una u otra forma esta exigencia se ha llenado en todos los tiempos; puede, en efecto, afirmarse, que la designación nominal de los individuos es tan antigua como el lenguaje mismo”. ARMENGOL BORRELL: *El nombre y los apellidos, su cambio, adición y modificación*. Gráficas Lure. Madrid, 1953. p. 3.

necesaria la utilización de menciones o referencias a un tercero: “el hijo del cazador”, “la mujer del guerrero”. En definitiva, fue este el comienzo de la individualización de cada componente del grupo social.

En un principio, tales nombres serían descriptivos de la persona con ellos designada, y harían referencia a alguna característica física o moral de ella, o bien a alguna circunstancia acaecida en torno a su nacimiento, para pasar, andando el tiempo, a vocablos referidos a una cualidad deseada al recién nacido, o menciones a alguna divinidad o advocación preferida por sus padres, o tuitiva de la familia.

Esta individualización inicial a través de un solo vocablo, precisará más adelante que se le añada alguna referencia adicional, (nombre del padre, abuelo, profesión o actividad, localidad de nacimiento o residencia, etc.) para evitar las homonimias. Tal necesidad se hizo patente cuando las sociedades se fueron ampliando, por el incremento del número de sus miembros y por la evolución y desarrollo de sus actividades⁶. No obstante, el nombre continuaba siendo algo personal que nacía y moría con cada individuo; esto es, no había continuidad alguna en la denominación, puesto que no se transmitía a sus descendientes.

1.2. El nombre en las culturas clásicas

Según la leyenda Rómulo fue el fundador y primer rey de Roma; como sabemos, de él, sólo nos ha llegado un apelativo, un nombre. Curiosamente sus sucesores ya se nos presentan con un apelativo adicional al nombre (Numa Pompilio, Tulo Hostilio, Anco Marcio, etc.). Esta denominación de la persona (al menos de los notables) fue refinándose, y en la Roma republicana ya encontramos la utilización de vocablos con características semejantes a lo que hoy llamaríamos apellidos o nombre de familia. Es bien conocida la *tria nomina* romana: *praenomen* (nombre propio), *nomen* (nombre de familia) y

⁶ “Ley de necesidad, a cuyo imperativo han obedecido todos los pueblos de todas las épocas, es el designar con nombres a los individuos para distinguir a unos de otros, y cuanto más extensa ha sido la sociedad donde se han movido, como era más difícil la distinción, el sistema de denominarlos se hacía más perfecto y complicado”. DE CASSO y CERVERA. *Diccionario de Derecho privado*. Editorial Labor. Barcelona, 196. p. 408.

cognomen (rama de la familia); a esta *tria nomina* se añadía a veces un *agnomen* (título o designación honorífica de la persona relacionada con algún hecho de su vida). El ejemplo paradigmático de una persona así nominada lo encontramos en *Publius Cornelius Scipio Africanus*⁷.

Defiende FUSTEL DE COULANGES, en solitario, que una norma semejante existió en la Grecia clásica⁸; parece dudosa tal afirmación pues no consta en ninguno de los textos que nos han llegado, la utilización en la cultura griega de apellidos o nombres de familia. En efecto, todos los nombres griegos que conocemos son individuales: Aquiles, Arquímedes, Sócrates, Platón, Pitágoras, etc., aunque ciertamente se añadía a veces una mención a su lugar de nacimiento (Solón de Atenas, Quilón de Esparta, Tales de Mileto). En cualquier caso, con independencia de que fuese o no cierto lo que afirma FUSTEL, lo que sí parece claro es que había desaparecido tal costumbre, si es que alguna vez llegó a existir, en el período histórico más importante de la Grecia antigua: la época clásica, o Siglo de Pericles, en el que la democracia ateniense alcanzó su mayor esplendor.

I.3. El nombre individual

Con la caída del Imperio Romano, desaparece cualquier referencia a vocablos que señalen a la familia, y toman nuevamente auge los nombres individuales. Esto ocurre por dos principales motivos: de un lado, los pueblos germanos sólo utilizaban un nombre; de otro, la extensión del Cristianismo, una religión donde el bautismo y, por tanto, la imposición de un nuevo nombre a cada neófito eran fundamentales, motivaron que alcanzase preponderancia la designación de cada persona con un solo nombre, individual y exclusivo. Así lo

⁷ “De este casi perfecto sistema romano quedó la semilla en España; pero en la Edad Media estuvo a punto de perderse y sustituirse por un sistema menos perfecto, usado por los pueblos de más baja civilización, que consiste en añadir al nombre personal, el del padre..... se usan los nombres de los padres como apellidos añadiéndoles la partícula “ez” con lo que pronto se forman verdaderos apellidos hereditarios”. DE CASSO y CERVERA. *Op. cit.* p. 408.

⁸ “Cada griego, al menos si pertenecía a una familia antigua y regularmente constituida tenían tres nombres, como el patricio de Roma. Uno de estos nombres le era particular, otro era el de su padre, y como estos dos nombres alternaban ordinariamente entre sí, la reunión de ambos equivalía al *cognomen* hereditario, que designaba en Roma a una rama de la *gens*; en fin, el tercer nombre era el de la *gens* entera. Así se decía: Milcíades, hijo de Cimón, Lakiade”. FUSTEL DE COULANGES. *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma.* (Traducción de M. Ciges Aparicio). Daniel Jorro. Madrid, 1931. p. 151.

cree, entre otros, LÓPEZ ALARCÓN: “el Cristianismo influyó en la revalorización del prenombre, equivalente al nombre impuesto en el bautismo, pues por ser nombre de algún santo o mártir tenía una significación superior a la de los apellidos. Esta influencia en la elección del nombre propio civil se mantuvo consuetudinariamente en nuestra Patria, aunque legalmente no hubo mandato expreso en este sentido”⁹.

Así pues, a lo largo de toda esa época histórica, hasta aproximadamente el siglo XI, época en que comienza a extenderse el uso de apelaciones que hoy calificaríamos de “apellido” o nombre de familia, se mantuvo, de forma indudable, la primacía y preponderancia del nombre propio o individual¹⁰. El uso del “apellido”, entendido inicialmente como una adición del nombre, en aras de una mejor identificación del individuo, comenzó a utilizarse por los escribanos y notarios que precisaban dejar constancia de los distintos actos jurídicos: donaciones, concesiones, compras, ventas, etc. Como es lógico, en un principio sólo fueron utilizados por los nobles, religiosos o burgueses, los únicos que realizaban tales actos. Con el tiempo comenzará a extenderse su uso a los artesanos, comerciantes y al pueblo en general.

1.4. El origen y uso histórico del apellido

Cuando, finalmente, comienza a popularizarse el uso del apellido o nombre de familia, un uso que, recordemos, seguía siendo un acto de mera voluntad en cada individuo, se utilizaron unos criterios que, inevitablemente, fueron comunes en la práctica totalidad de las sociedades y pueblos conocidos. Tales criterios podemos agruparlos en cuatro grandes grupos:

⁹ LÓPEZ ALARCÓN. “Influencia canónica en la regulación del nombre jurídico”. *Pretor*. Nº 91. 1976. p. 12.

¹⁰ “Es digno de observarse que la historia de los nombres ha seguido distinta marcha entre los antiguos que en las sociedades cristianas. En la Edad Media, hasta el siglo XII, el verdadero nombre era el del bautismo, o nombre individual, y los nombres patronímicos se formaron luego como nombres de la tierra o como sobrenombres. Exactamente lo contrario que entre los antiguos. Luego, si se presta atención, esta diferencia se relaciona con la diferencia de ambas religiones. Para la antigua religión doméstica, la familia era el verdadero cuerpo, el verdadero ser viviente, del cual sólo era el individuo un miembro inseparable; así el nombre patronímico fue el primero cronológicamente y el primero en importancia. Al contrario, la nueva religión reconocía en el individuo vida propia, libertad completa, independencia completamente personal, y no repugnaba de ningún modo a aislarlo de la familia; así el nombre de bautismo fue el primero y, durante mucho tiempo, el único nombre”. FUSTEL DE COULANGES. *Op. cit.* p. 152.

En primer lugar estarían los apellidos patronímicos, es decir los que hacían mención a la ascendencia del individuo (siempre al padre), generalmente mediante un sufijo, o prefijo, indicativo de tal circunstancia, expresado en la lengua de cada territorio. Tenemos así las terminaciones *ez* castellana (Fernández, González), *es* portuguesa (Nunes, Lopes), *sen* escandinava (Poulsen, Andersen) o *son* inglesa (Jameson, Johnson). Los pueblos eslavos utilizaron sistemas semejantes, pero distinguiendo si el hijo era varón o hembra; por ejemplo, en Rusia se utilizaba la terminación *ov/óvich* para el hijo y *ova/ovna* para la hija. También encontramos otras partículas, con el mismo significado que, en este caso se anteponen al nombre del padre: O'Hara u O'Brian (Irlanda), MacArthur o McDonald (Escocia); incluso el *Fitz* inglés (Fitzgerald, Fitzroy), reservado inicialmente para los hijos de reyes o nobles. Finalmente, están aquellas culturas semíticas que, al nombre del hijo, añaden el del padre anteponiéndole la partícula *bar* o *ben* (hebreos) o *ibn*, *bin* o *ben* (árabes).

Otro gran grupo es el formado por los apellidos que hacen referencia a la actividad u ocupación del individuo. Una explicación adicional a esta costumbre es el hecho de que en la Edad Media las profesiones se transmitían de padres a hijos; así el hijo de un Pedro, carpintero podría llamarse Juan o Pablo, pero muy posiblemente también fuese carpintero. Algunos ejemplos serían: Labrador, Herrero, Zapatero o Panadero, y también Escribano, Notario, Soldado, Guerrero, etc. Se incluyen en este grupo los apellidos que nos hablan de la situación social del primero que los generó: Caballero, Marqués, Cardenal, etc.

Son, también, numerosos los ejemplos de utilización de criterios semejantes en las distintas lenguas europeas, como puede observarse en algunos de sus apellidos más comunes. Veamos algunos ejemplos:

- En inglés: Carpenter (carpintero), Miller (molinero), Baker (panadero), Farmer (granjero), Mason (albañil).
- En francés: Carpentier (carpintero), Meunier (molinero), Boulanger (molinero), Fermier (granjero), Maçon (albañil).
- En alemán: Zimmermann (carpintero), Müller (molinero), Bäcker (panadero), Farmer (granjero), Maurer (albañil).

El tercer grupo estaría formado por aquellos apellidos que tuvieron su origen en referencias al lugar de nacimiento (apellidos gentilicios): Sevillano, Catalán, Navarro, Gallego, o de ubicación de la vivienda del individuo (toponímicos): Del Río, De la Cueva, Del Bosque, De la Fuente. También se incluiría en este grupo los apellidos que tuvieron su origen en circunstancias personales o en características, generalmente físicas, de la persona: Casado, Rubio, Alegre, Valiente, Fuerte, Delgado, Chaparro, Redondo.

En un último grupo, más heterogéneo, incluiríamos aquellos apellidos con referencias a la falta de filiación (Expósito) o que tuviesen connotaciones religiosas, que algunas fuentes creen se tomaron por los conversos, más o menos voluntarios, de los siglos XVI a XVII (De Dios, Santa María, San Emeterio, Iglesia, etc.). Algunos autores incluyen en este origen los apellidos que coinciden con nombres de ciudades: Valencia, Córdoba, Andújar, etc.

No conviene olvidar que todos estos apellidos sufrieron modificaciones con el paso del tiempo, motivadas por distintas circunstancias; entre ellas, la grafía del escribano que anotaba el nombre, la fonética de quién lo transmitía, los distintos acentos regionales, etc. Así vemos apellidos que, partiendo de un único vocablo fueron derivando a otros distintos; por ejemplo (Sanz, Sáenz, Sainz o Saiz), (Díaz, Díez) (Escudero, Escuredo), (Jiménez, Giménez), (Menéndez, Meléndez), (Echevarría, Echeverría), etc.

Pero ese desarrollo o popularización del uso de apellido no indicaba, en modo alguno, un criterio uniforme en su utilización. Como veremos más adelante, la característica principal del uso del nombre (y apellidos) era su absoluta falta de regulación jurídica. La costumbre era la única norma pues, al contrario de lo acaecido en la práctica totalidad de actos jurídicos efectuados por un grupo social, esa costumbre quedó huérfana de refrendo legal durante largos siglos. En efecto, hasta bien entrado el siglo XIX no puede hablarse un mínimo intento de regular jurídicamente la imposición de nombre y apellidos; tal regulación legal no alcanzará su plenitud hasta la Ley de Registro Civil de 1957, y su correspondiente Reglamento de 1958¹¹.

¹¹ “Los pueblos antiguos desdeñaron el nombre como objeto de atención jurídica. Materia librada enteramente a la libertad de los interesados, se gobernó por la costumbre, las tradiciones religiosas, el instinto, la imaginación o los gustos estéticos de los pueblos” PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 26.

Sin embargo, pareciese como si el legislador, o por mejor decir, todos los legisladores a lo largo de este período temporal, considerasen que, si bien la imposición de nombre y apellidos era cuestión estrictamente personal de los interesados, no lo era el uso indebido o fraudulento de los mismos; así desde épocas muy tempranas se proclamaron normas sancionadoras al respecto. Las encontramos en DIGESTO¹², en PARTIDAS¹³ y en las ORDENANZAS DE CARLOS III¹⁴.

En realidad, no deja de ser sorprendente que, de todas las necesidades de regulación de asuntos y materias cotidianas, que tuvieron todas las tribus primitivas al irse transformando en sociedades más o menos estables (y por ello necesitadas de normas de convivencia), hayan sido aquellas relativas al nombre las que más tardaron en regularse. En efecto, durante miles de años, el ser humano ha escogido, a su libre albedrío, un nombre para sus hijos, o ha cambiado voluntariamente el que le impusieron sus padres, sin necesidad de acudir a norma alguna. Ningún Rey ni Sacerdote se inmiscuyó en tal actividad; la pregunta brota casi necesariamente: ¿a qué se debió tal ausencia de normas jurídicas?, o por mejor decir, tan gran demora en su regularización legal. Quizás podamos encontrar, más adelante, una respuesta para tan intrigante pregunta.

1.5. Los primeros intentos de regulación jurídica de los apellidos

Una de las primeras medidas que tomó el Cardenal Cisneros, tras su nombramiento en 1495 como Arzobispo de Toledo y Cardenal Primado de España, en su afán por poner orden en el clero, fue la obligación impuesta a los párrocos de llevar el debido registro, en un libro *ad hoc*, de los habitantes

¹² “Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coercetur”. (D. 48.10.13. Papinianus Libro 15 Responsorum). *Cuerpo del Derecho Civil Romano, traducido y recopilado por Ildefonso L. García del Corral*. Jaime Molina, Editor. Barcelona, 1.889. p. 761.

¹³ “Otrosi faze falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, ó diciendo que es fijo de algunt rey, o de otra persona honrada, sabiendo que lo non era”. (P VII. T VII. L II). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. Tomo III. Imprenta Real. Madrid, 1807. p. 561.

¹⁴ “El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad, ó religión al tiempo de sentársele su Plaza, se le condenará a servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo deserción si por la calidad de ella merece pena más grave, la sufrirá”. *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina y subordinación de sus exércitos, anotadas é ilustradas por artículos con las leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas y vigentes hasta la fecha de esta edición*. José Muñiz y Terrones. R. Velasco. Madrid, 1880. Tomo II. Tratado VIII. Título X, nº 109. p. 469.

de su parroquia¹⁵. En dicho libro deberían anotar todas las bodas, nacimientos y defunciones de sus feligreses. Como consecuencia de tal decisión, al ser preciso en la inscripción de nacimiento del hijo la anotación del nombre y apellidos del padre y la madre (amén del de los abuelos y la profesión de todos ellos), muy posiblemente, se inició la costumbre española de designar al recién nacido, además de con el nombre recibido en el bautismo, con los apellidos del padre y de la madre.

A comienzos del siglo XIX, durante el reinado de Carlos IV, el poder político pretende aprovechar los registros parroquiales para obtener información sobre los nacimientos y defunciones en cada localidad; esta pretensión, nunca cumplida del todo por la Iglesia, se reiterará, nuevamente, a mediados de ese mismo siglo, a modo de antecedentes a la primera Ley de Registro Civil que verá la luz a fines del XIX.

Con todo, a pesar de popularizarse el uso de los apellidos, el criterio de su aplicación seguía siendo totalmente voluntario y son frecuentes los ejemplos que nos han llegado de ello. Veamos algunos: Miguel de Cervantes Saavedra (1547) fue hijo de Rodrigo de Cervantes y Leonor Cortina; los padres de Félix Lope de Vega Carpio (1562) se llamaban Félix de Vega y Francisca Fernández; los de Luis Vélez de Guevara (1579) fueron Diego Vélez y Francisca Negrete; los de Francisco de Quevedo y Villegas (1580) fueron Pedro Gómez de Quevedo y María de Santibáñez; los de Diego Velázquez (1599) Juan Rodríguez y Jerónima Velázquez; los de Bartolomé Esteban Murillo (1617) fueron Gaspar Esteban y María Pérez.

1.6. El Registro Civil

La Ley Provisional de Registro Civil, de 2 de julio de 1870, y su Reglamento, de 13 de diciembre de 1870, fueron las primeras normas jurídicas proclamadas, en toda la historia de nuestro país, en materia de nombre y apellidos. Ocho décadas después se promulgó la Ley de 8 de junio de 1957 sobre Registro de

¹⁵ Como luego veremos, no puede afirmarse, en puridad, que los libros de registro parroquiales comenzaran a utilizarse a partir de las instrucciones de Cisneros, pues en diversas parroquias de distintas diócesis ya se venían utilizando. Pero, sin duda, fue el impulsor de la uniforme implantación de tal medida.

Civil, y por Decreto de 14 de noviembre de 1958, su correlativo Reglamento. La efectividad de una y otra norma fueron bien dispares, posiblemente por la época de redacción de la primera. El ciclo legislativo se cierra con la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor, salvo algunos preceptos ya vigentes, el 30 de junio de 2017¹⁶.

Para estimar la valía de las dos primeras legislaciones, acudamos a la clásica obra de PERÉ RALUY, en cuya Introducción comenta ambas normas. Este autor critica muy duramente, la Ley Provisional de Registro Civil de 1870, diciendo “la rudimentaria ordenación registral de 1870, resultante de una concepción embrionaria del Registro civil, considerado como una mera secularización del Registro parroquial, ha presidido la lánguida vida de una institución”; continua en el mismo tono más adelante: “la pobreza de los materiales legislativos, el bajo nivel jurídico de la mayor parte de los encargados de las Oficinas registrales, el desinterés de los curiales y el desconocimiento, por parte de estos y aún de los funcionarios del Registro”, para concluir inmisericorde: “pudiéndose afirmar que difícilmente cabrá hallar un sistema normativo más estéril que la Ley y el Reglamento de 1870”.

En cambio, no escatima elogios a la nueva Ley de 1957: “al Registro embrionario de 1870..... ha sucedido un verdadero Registro del estado civil..... A un Registro huérfano de toda orientación técnica, y en el que el principio de legalidad tenía una proyección por demás borrosa, sucede una institución de pleno carácter técnico-jurídico, por su nuevo planteamiento orgánico, la rigurosa formulación de sus principios y la generalización y robustecimiento de la función calificadora”. Concluye su alabanza añadiendo: “a una institución limitada a la inscripción sucede otra en la que se atribuye a los órganos registrales una amplísima función en orden a la elaboración de actos de estado civil y títulos inscribibles”¹⁷.

¹⁶ Han sido varias las demoras decretadas, si atendemos a la fecha inicialmente prevista para su entrada en vigor (22 de julio de 2014), ante las dificultades, por todos conocidas, que su entrada en vigor podía acarrear. En realidad, todavía no estamos seguros que la fecha indicada (según la información obtenida el 1 de junio de 2015) sea la definitiva, habida cuenta de los importantes cambios formales que introducirá la Ley en cuestión.

Aun en *vacatio legis*, la Ley ha sido recientemente modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio) y por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil (BOE núm. 167, de 14 de julio).

¹⁷ PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. XI (Introducción).

Respecto a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, aunque la doctrina ya ha publicado algunos artículos comentándola, démosle tiempo a que entre en vigor para valorar su efectividad. No obstante, sin perjuicio de un posterior estudio en profundidad de la misma, queremos señalar sus aspectos, formales y sustantivos, más importantes.

El nuevo Registro tiene como centro a la persona, en torno a la cual gira toda su composición¹⁸, de ahí que desaparezca la tradicional división registral en Secciones (nacimiento, matrimonio, defunción, etc.) y se cree una única página para cada individuo, con su correspondiente código personal, donde se irán anotando cronológicamente todas sus actos y circunstancias que tengan acceso al Registro Civil. Será un Registro único para toda España (dividido en Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares), informatizado y accesible electrónicamente, y gestionado por funcionarios públicos, con una gestión de naturaleza administrativa, si bien todos los actos del Registro Civil quedan sujetos al control judicial.

En cuanto a los aspectos sustantivos más interesantes para el tema que nos ocupa, el artículo 45, según la nueva redacción dada por la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, obliga a promover la inscripción de nacimiento a la Dirección del establecimiento sanitario donde nació, al personal médico o sanitario que atendió a la madre si nació fuera de un centro hospitalario, a los progenitores o al pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el lugar del alumbramiento al tiempo de producirse. El artículo 49, precepto que también ha sido reformado por la citada Ley de 2015, determina el contenido de la inscripción, en la que ha de hacerse contar el nombre y apellidos del nacido y, si fuera posible, también los de sus progenitores¹⁹ y dispone que si la filiación

¹⁸ *“La Constitución de 1978 sitúa a las personas y a sus derechos en el centro de la acción pública. Y ese inequívoco reconocimiento de la dignidad y la igualdad ha supuesto el progresivo abandono de construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación o el matrimonio”*. Ley 20/2011, de 21 de julio. Preámbulo I.3.

¹⁹ La Ley 19/2015 añade el siguiente inciso final al 49.4 *“... si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos”*.

está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido y, en caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor²⁰; en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor determinar el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Por su parte, el artículo 51 proclama el principio de libre elección de nombre propio, con tres mínimas limitaciones: imponer más de dos nombres simples o uno compuesto, que los nombres no sean contrarios a la dignidad de la persona ni hagan confusa la identificación, y que el nombre elegido no sea el mismo que se impuso a un hermano con los mismos apellidos, salvo que hubiera fallecido. Finalmente, los artículos 52 a 57 regulan el cambio de nombre y apellidos, en los términos ya conocidos.

Por último, y aunque no afecte directamente a nuestro tema, es destacable la Disposición final tercera de la Ley, que modifica el artículo 30 del Código Civil, en un claro guiño a la Convención de los derechos del niño, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990. Pese a que la nueva Ley no ha entrado aún en vigor, sí, en cambio, el nuevo artículo 30 del Código Civil: *“la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*.

²⁰ Ha de tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha recibido, recientemente, nueva redacción por el apartado dos del artículo 1º la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio), bajo la rúbrica “Interés superior del menor”.

I.7. La inscripción del nombre y los apellidos en el Registro Civil

I.7.1. El nombre

La Ley Provisional de Registro Civil de 1870 no estipulaba limitación alguna en cuanto al nombre (sus características) ni en cuanto al número de ellos que podían imponerse. Su artículo 48.5 sólo obligaba a manifestar *“el nombre que se le haya puesto o se le vaya a poner”*. Más específico era el artículo 34.3º del correspondiente Reglamento: *“cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se impongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos”*.

Posteriormente, y hasta la proclamación de la posterior Ley de Registro Civil y su correlativo Reglamento, se dictaron distintas Reales Ordenes y Órdenes que interpretaban o modificaban la normativa anterior, en lo referido a nombre y apellidos. Sin perjuicio del exhaustivo detalle que se hará de ellas más adelante, queremos mencionar las que consideramos más importantes:

- Real Orden de 9 de mayo de 1919, recordando que la imposición de nombres al recién nacido era facultad de los padres, pero no podía ser arbitraria, sino concedida en beneficio de aquél; así prohibía los nombres de Azar, Armonía (con hache o sin hache) y Emancipación. Se prohibió también la conversión de apellidos o seudónimos en nombres propios. En cambio, se permitió el uso de nombres incluidos en calendarios de cualquier religión, o entre los que hubieran sido utilizados por personas que vivieron en épocas remotas y que hubieran disfrutado de celebridad honrosa.
- Orden de 14 de mayo de 1932, que limita, por primera vez, el número de nombres que pueden imponerse, el cual queda reducido a tres. Por otra parte, confirma la autorización para imponer nombres de cualquier Religión o personas que vivieron en el pasado remoto y gozaron de honrosa celebridad, y la prohibición de convertir en nombre los apellidos y seudónimos. También permite los nombres de flores o astros

y “los nombres que originariamente expresen los conceptos políticos que informan las modernas democracias como el de Libertad, o el mismo de Democracia, etc.”.

- Orden de 18 de mayo de 1938, derogando la orden anterior y prohibiendo la imposición de nombres “abstractos, tendenciosos o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la Antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano”.
- La Orden de 9 de febrero de 1939 concede un plazo de sesenta días “a los padres o representantes legales de interesados en inscripciones de nacimiento que estuviesen viciadas con la designación de nombres exóticos, extravagantes o demás comprendidos en la citada disposición, con el objeto de que puedan solicitar la imposición del nombre o nombres que hayan de sustituir a los declarados ilegales”. Pasado este plazo, se ordenaba al Encargado del Registro imponer el nombre del santo del día en que nació el niño y, desconociendo tal fecha, la de un santo venerado en la localidad. Instaba, también, al Juez a tachar de oficio el nombre declarado ilegal, haciendo referencia en el acta a la Orden en cuestión.

Promulgada la Ley de 8 de junio de 1957, de Registro Civil, la redacción originaria del artículo 54 de la misma mantuvo, en esencia, las limitaciones prescritas veinte años antes y en plena Guerra Civil. El párrafo primero del precepto citado dice así: “en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano”; se prohíben, a continuación, los nombres “extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos”, la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos, la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, y los nombres que hagan confusa la identificación.

La Ley 17/1977, de 4 de enero, tuvo como finalidad corregir la situación existente en lo referido a la prohibición de imponer nombres en lengua distinta de la castellana, según se reconoció en la propia Ley: *“esta regla pugna con el hondo sentir popular de los naturales de distintas regiones españolas, que se ven privados de la posibilidad de que los nombres propios en su Lengua vernácula sirvan, dentro y fuera de la familia, como signo oficial de identificación de la persona”*. El artículo primero de la Ley en cuestión, estableció la nueva redacción del artículo 54.1 de la Ley de Registro Civil: *“en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas». Y en su artículo segundo autorizaba que: “a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera, de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados”*.

La Ley 20/1994, de 6 de julio, reflexionaba, en su Exposición de Motivos, sobre la inconveniencia de que los nombres propios debieran imponerse obligatoriamente en alguna de las lenguas españolas, lo que ocasionaba que no pudieran imponerse nombres extranjeros comunes al entorno europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, *“y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas”*. La Ley señalaba, especialmente, a los españoles residentes en el extranjero, y se presentaba como una norma transitoria *“que ofrece una vía sencilla, para que los españoles inscritos en un Registro Civil extranjero con otro nombre propio, puedan lograr la inscripción de este en el Registro Civil español”*.

En su artículo único presentaba una nueva redacción del artículo 54 de la Ley de Registro Civil: se prohibía la imposición de más de dos nombres simples o uno compuesto (prohibición ya prevista por el artículo 192 del Reglamento de Registro Civil, pero no fijada legalmente); la nueva redacción no hacía alusión alguna a en qué lengua debía expresarse el nombre, y solo se prohibían: *“los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en*

cuanto al sexo". Finalmente, se añadía en su Disposición transitoria única: *"a petición del interesado o de sus representantes legales, formulada en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el encargado sustituirá el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca designada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero. La sustitución queda sujeta a la justificación de esta circunstancia y no procederá si el nombre pretendido incurre en las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil"*.

Hasta ahora vemos que ni la Ley 17/1977, de 4 de enero, ni la Ley 20/1994, de 6 de julio, modificaron el artículo 54 de la Ley del Registro Civil en el sentido de permitir el cambio del nombre ya impuesto, a cualquier otra de las lenguas españolas, aunque hicieran posible el mismo. La primera de estas leyes permitió imponer nombres en otras lenguas españolas y cambiar los impuestos obligatoriamente en castellano; la segunda permitía que el español residente en el extranjero, pudiera figurar en el Registro Civil español con el mismo nombre que tuviera en el Registro Civil de su país de residencia.

Finalmente, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, promulgada para autorizar el cambio de orden de los apellidos, se aprovechó para modificar, por última vez, el repetido artículo 54 de la Ley de Registro Civil, al que se incorporó ya una autorización para cambiar el nombre impuesto a cualquiera de las otras lenguas españolas²¹.

En cuanto a la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que entrará en vigor el 30 de junio de 2017, en lo que atañe al tema que comentamos establece el principio de libre elección del nombre propio en el artículo 51²², como indica el propio título del precepto.

²¹ Artículo 54. *"En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo. No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas"*.

²² Artículo 51. *"Principio de libre elección del nombre propio. El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente: 1º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto. 2º No podrán imponerse nombres que sean*

Todas estas modificaciones legales del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, han ido teniendo su correspondiente réplica en los distintos Decretos, que a su vez modificaban, con el mismo criterio, los correlativos preceptos reglamentarios. Son los Reales Decretos 3455/1977, de 1 de diciembre, y 193/2000, de 11 de febrero, a los que nos referiremos ampliamente en el correspondiente apartado de esta tesis doctoral.

Resumiendo, las distintas limitaciones impuestas en el pasado, por motivos políticos o religiosos, se han ido subsumiendo en las tres actuales: prohibición de imponer más de dos nombres simples o uno compuesto; prohibición de imponer el mismo nombre que tuviera un hermano, salvo que hubiera fallecido, y prohibición de nombres que atenten contra la dignidad de la persona o hagan confusa su identificación. Podríamos decir que hay dos limitaciones que se basan en claros motivos de orden público (evitar la homonimia) y una, mixta, de orden personal (protección constitucional de la dignidad de la persona) y también pública (evitar la confusión en su identificación, se entiende que administrativa). Consideramos que estas limitaciones tienen un alcance (mínimo y máximo) satisfactorio y necesario.

I.7.2. Los apellidos

En la regulación de los apellidos ha sido menos habitual la intervención de los poderes públicos, de igual modo que el individuo ha tenido menos capacidad de decisión; la norma legal se limitó a seguir la práctica consuetudinaria, incluso en ese aspecto, que podríamos calificar de “endémico” de España: la dualidad de apellidos. De igual modo, posiblemente por inercia, al inscribir en el Registro Parroquial primero al padre y luego a la madre, se adoptó el orden de apellidos actual: primer apellido el primero paterno, y segundo apellido el primero materno²³.

contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación. 3º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

²³ “El régimen y sistema de los apellidos tiene en España una especial y rara perfección, rara por la perfección en sí, a la que no llegan otros pueblos, y rara por haberse establecido de un modo espontáneo por la costumbre, la más acabada y perfecta de las costumbres jurídicas, pues es de notar el caso

Esta costumbre tradicional española de utilizar dos apellidos, el materno además del paterno, es *rara avis* en el contexto internacional, pues solo hubo una norma similar en Portugal y también, como consecuencia lógica de la influencia cultural, en casi todos los países iberoamericanos. Aunque no se haya hecho bandera de ello, la inclusión del apellido materno en la filiación obligatoria del hijo, constituye una clara valoración del papel de la madre en la relación de pareja. La mujer se nos presenta, así, en una escala de igualdad respecto al hombre, pese a que, en tantos otros aspectos, no ha gozado de la misma consideración²⁴. Más adelante volveremos sobre ello y sobre la conservación por la mujer de su apellido familiar tras el matrimonio.

Como ya se ha repetido, la inclusión de ambos apellidos fue costumbre ancestral en España, que no encontró respaldo legal hasta la Ley de Registro Civil de 1957, cuyo artículo 53 prescribía: *“las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”*. Por su parte, el artículo 194 del Reglamento señalaba: *“apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los personales de la madre aunque sea extranjera”*.

Posteriormente, la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombres y apellidos y orden de los mismos, modificó el artículo 109 del Código Civil, permitiendo a los padres alterar el orden de los apellidos e incluyó la posibilidad de que el hijo, alcanzada la mayoría de edad, modificase el orden establecido por sus padres, si así lo deseaba. También se modificó, en el mismo sentido, el artículo 55 de la Ley de Registro Civil. Por último, la Disposición final única de la citada Ley, además de fijar su entrada en vigor para tres meses después de su publicación, determina que el Gobierno tendrá el mismo plazo para modificar

extraordinario de que sobre tan importante materia guardan absoluto silencio nuestras leyes antiguas y casi absoluto las modernas”. DE CASSO y CERVERA. *Op. cit.* p. 407.

²⁴ “Es extraordinariamente significativa esta costumbre jurídica de los pueblos iberoamericanos, y su traducción en norma de derecho positivo. No es solamente una ampliación del mecanismo del nombre de las personas que facilita grandemente la individualización.... ..es la exaltación de la dignidad de la esposa en el matrimonio colocándola al nivel del marido; la afirmación de que la unión conyugal no es la *incorporación* de la mujer a la familia del varón, sino la constitución de una familia integrada por dos seres iguales, donde no existe una subordinación jurídica sino en la medida de lo indispensable para el gobierno de los intereses morales y materiales comunes, aventándose alguno de los restos que sobreviven de una “autoridad marital” cada vez más desteñida y claudicante”. PLINER. *Op. cit.* pp. 175-176.

el Reglamento del Registro Civil *“en lo que resulte necesario para adecuarlo a lo previsto en la presente Ley”*.

Fruto de este mandato, el Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, modificó los artículos 192, 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil. El artículo que nos interesa especialmente, el 194, quedó redactado así:

“si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”.

En todos estos preceptos legales se contempla que el orden de los apellidos que estipulen los padres para el primer hijo, se mantenga para los siguientes. Esta previsión puede resultar inane si, alcanzada la mayoría de edad, uno de los hermanos menores decide alterar el orden de apellidos decidido por los padres, ¿o es que, en este caso, todos los hermanos deben variarlo? Volveremos sobre ello más adelante.

De otro lado, es conveniente recordar, aunque sea brevemente, la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, permitiendo aquél celebrado entre personas del mismo sexo. En su Exposición de Motivos señala el indudable apoyo social a tal posibilidad en los países de nuestro entorno, declara que los fundamentos de la institución matrimonial permanecen estables, aunque se permita el acceso a ella a personas de igual sexo, lo que no es sino una manifestación del principio de igualdad entre los cónyuges. En su virtud, recuerda: *“los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes”*, por lo que *“las referencias al marido y a la mujer se han sustituido por la mención a los cónyuges o a los consortes”*.

En consecuencia, se añadió un nuevo párrafo al artículo 44 del Código Civil: *“el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o diferente sexo”*; también se modificó el texto del

artículo 66 del Código Civil, que queda redactado así: “los cónyuges son iguales en derechos y deberes”. Por último, se dio nueva redacción al artículo 53 de la Ley de Registro Civil: “las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”. La Ley 13/2005 no modificó el Reglamento del Registro Civil, cuyo artículo 194 sigue distinguiendo entre apellido paterno y materno; ¿fue quizás un olvido del legislador?, o quizás éste pensó que era suficiente con los cambios en la Ley del Registro Civil (donde quedaba clara la equiparación entre ambos cónyuges y los mismos efectos del matrimonio entre personas de igual o distinto sexo), más la posibilidad, genéricamente autorizada, de que los cónyuges decidiesen el orden de los apellidos. Parece, ciertamente, que la conjunción de ambas circunstancias hace innecesaria una regulación específica del orden de los apellidos para los matrimonios entre personas del mismo sexo, aunque, desde luego, hubiera sido deseable que se modificase el artículo 194 del Reglamento, de tal forma que no presente alusión alguna a si el apellido es paterno o materno. Volveremos sobre la cuestión en el apartado correspondiente²⁵.

Interesa destacar que el encargado del Registro está obligado a imponer un nombre y apellidos comunes al niño presentado a inscripción, cuando no tenga filiación conocida por parte de ningún progenitor; el motivo es claro, evitar, en el futuro, que la vida del niño pueda quedar condicionada por la manifiesta carencia de padres conocidos, criterio que ha sido bien valorado por la doctrina²⁶. El Reglamento del Registro Civil de 1870, ya la recogía en su artículo 34.3: “cuando el niño no tenga padres conocidos, el Encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen

²⁵ Contra esta Ley se presentó un recurso de inconstitucionalidad promovido por “más de cincuenta Diputados del Partido Popular” alegando que la Ley vulneraba distintos preceptos constitucionales. El Recurso fue resuelto por Sentencia 198/2012, Pleno, de 6 de noviembre de 2012 (RTC 2012\198). La Sentencia centraba la demanda de inconstitucionalidad en el nuevo párrafo del artículo 44 del Código Civil (FJ 1) y analizaba los aspectos del matrimonio como garantía institucional (FJ 8 y 9) y como derecho fundamental (FJ 10 y 11), concluyendo que la decisión del legislador no alteraba ninguna de las características fundamentales del matrimonio, pues sólo modificaba las condiciones del ejercicio de tal derecho fundamental, en el sentido que podían acceder al mismo personas de igual o distinto sexo. En consecuencia, el recurso fue rechazado.

²⁶ “No podemos menos que aplaudir este valiente precepto que no sólo disimula la condición ilegítima del niño, sino que lo provee de un nombre completo que guarda todas las apariencias de que puede llevar un sujeto de familia conocida”. PLINER. *Op. cit.* p. 186. “Mediante él se protege de un modo adecuado el bien de la identidad personal, dotando a estas personas de un completo cuadro de signos individualizadores y, a la vez, se tutela el bien de la intimidad”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978. p. 160.

aquella circunstancia". La normativa vigente al respecto se contiene en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil: "el encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos" y en el artículo 196 de su correspondiente Reglamento: "no puede imponerse de oficio como apellido el de Expósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio".

1.7.3. La posibilidad de cambio del nombre y los apellidos

Aunque no era habitual, sí fue posible cambiarse el nombre en las culturas primitivas. La Biblia nos cuenta que Dios cambió a Jacob su nombre por el de Israel tras su lucha con un ángel (Génesis 35,10). También conocemos un rescripto de Diocleciano y Maximiano a Juliano (Código X, XXV, I) en el que se menciona que no está prohibido cambiar de nombre de forma inocente, es decir, sin ánimo fraudulento²⁷.

Señala PLINER que los antecedentes legislativos sobre la denominación de las personas y la regulación de los posibles cambios de nombre se encuentran en el Edicto de Amboise (proclamado el 26 de marzo de 1555, reinando Enrique II de Francia), que prohibía a las personas cambiarse de nombre sin solicitar la autorización real, y el Código Michaud (promulgado en enero de 1629, bajo el reinado de Luis XIII) que, entre otras cosas, recordaba la vigencia del anterior edicto. Como correspondía a la época en que se promulgaron ambas normas, es claro que los posibles cambios de nombres sólo eran solicitados por las clases dirigentes, pues tales asuntos no afectaban al pueblo llano.

Algo más de un siglo después, los revolucionarios franceses, en su primera etapa y en plena euforia de libertad, autorizaron que cualquier ciudadano pudiera cambiar libremente su nombre por aquél que quisiera²⁸. Sin embargo,

²⁷ "Sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen vel praenomen sive cognomen sine aliqua fraude licito iure, si liber es, secundum ea, quae saepe, statua sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc, praeiudicio futuro". *Corpus*, (Libro IX, Título XXV, Ley I "De mutatione nominis". pp. 468-469.

²⁸ Decreto de 24 de Brumario del año II (14 de noviembre de 1793), por el cual la Convención autorizó a la ciudadana Goux a cambiar su nombre por el de Liberté, simplemente notificando su deseo al municipio de residencia. "Décret relatif à la faculté qu'ont tus les citoyens de se nommer comme il leur plait, en se conformant aux formalités prescrites par la loi". *COLLECTION COMPLETE DES LOIS, DÉCRETS*,

esta autorización general pronto derivó en anarquía, lo que trajo grandes problemas; así los delincuentes se cambiaron de nombre para eludir a la justicia, los exiliados (en su mayoría pertenecientes a la antigua nobleza) volvieron a Francia con nuevos nombres, etc. Por ello, apenas nueve meses después, se promulgó el Decreto de 6 de Fructidor del año II (23 de agosto de 1794) que derogó la autorización inicial de cambio de nombre, especificando que todos los ciudadanos debían mantener el nombre que les fue asignado, volviendo a usarlo si es que lo habían cambiado (“*art. 1^{er}. Aucun citoyen ne pourra porter de nom ni de prénom autres que ceux exprimés dans son acte de naissance: ceux qui les auraient quittés seront tenus de les reprendre*”)²⁹.

En nuestro país, la posibilidad de cambio de nombre propio³⁰ (cambio *stricto sensu* o traducción de aquél que figuraba inscrito en el Registro Civil, a cualquiera de las lenguas oficiales o, incluso, de dialectos regionales españoles), como de apellidos (orden de los mismos, adaptación o anexión de otro apellido familiar) es actualmente factible (*vid.* artículos 109 del Código Civil, 55 y 56 de la Ley de Registro Civil y 198 y 205 del Reglamento del Registro Civil). Por otra parte, aunque son distintas las formalidades a realizar en cada uno de ambos supuestos, es constante la necesidad de “*justa causa y que no haya perjuicio de tercero*” para permitir tales modificaciones.

I.7.4. La doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado

La resolución de los conflictos planteados respecto a la imposición de nombres y apellidos que, a juicio del Encargado del Registro, estaban en discrepancia con la normativa existente en cada momento, y muy especialmente, en cuanto a la imposición de nombres propios, ha venido siendo resuelta por la Dirección

ORDONNANCES, RÉGLEMENS, AVIS DU CONSEIL D'ÉTAT. Tomo 6^o. Segunda edición. Guyot et Scribe Libraires-Editeurs. París, 1834. p. 283.

²⁹ “La ley del 6 de fructidor, medida de gobierno de carácter circunstancial, por las razones que le dieron nacimiento, se convierte, sin embargo, en un verdadero hito monumental en la historia del derecho del nombre. Es el primer acto legislativo producido en el mundo que consagra de una manera general y orgánica que la *única* designación de las personas, *oficial y obligatoriamente* impuesta, es la formada por los nombres y apellidos que surgen de sus partidas de nacimiento, y que esos nombres son *inmutables*, convirtiéndose en delito de acción pública los actos de particulares o de funcionarios públicos que importen violación de esta regla. De entonces en adelante la teoría general del nombre adquiere sentido y contenido”. PLINER. *Op. cit.* p. 31.

³⁰ Durante todo nuestro trabajo vamos a utilizar esta expresión para el nombre en sentido estricto y apellidos para el llamado nombre familiar.

General de los Registros y del Notariado, por delegación del Ministerio de Justicia.

La doctrina de este Organismo ha contribuido muy positivamente a la resolución de conflictos, como ha quedado dicho; sin embargo, a fuer de sinceros, hemos de admitir que su criterio interpretativo no se ha mantenido constante y ha sido, en demasiadas ocasiones, ambiguo y errático. Ello se ha debido, muy posiblemente, a la falta de objetividad de las normas que imponían las limitaciones, y a la creciente evolución de la sociedad que ha ido alejándose de los nombres tradicionales del santoral y aceptando otros, por la influencia de distintas circunstancias (nombres de famosos, nombres de otras culturas traídos por los inmigrantes, etc.). A continuación, ofrecemos algunos ejemplos de discrepancia en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, extraídos de las obras de SALVADOR GUTIÉRREZ³¹ y DÍEZ DEL CORRAL³².

La Resolución de 07/12/1993 admite TERESINA, por considerarlo independiente de TERESA, y la de 28/3/1995, admite NURI, como autónomo de NURIA. En cambio, se rechaza (11/5/1995) JUANI, por no tener autonomía propia frente a JUANA. La Resolución de 01/04/1995 deniega el cambio de nombre de FRANCISCO por PACO, por estimar que éste es hipocorístico de aquél; por el contrario, la de 27/06/1994 admite la inscripción del nombre de CURRO, por tener, en la actualidad, independencia respecto al nombre original de FRANCISCO. Se han permitido nombres como LOLA (12/12/1988), SANDRA (26/09/1988), ENMA (31/12/1993) o MAITE (03/11/1995). Se admite MARISA como inscripción primera (15/03/1991), pero se rechaza cambiar el nombre ya inscrito de MARÍA LUISA por el de MARISA (14/12/1993). También se admitieron, atendiendo a su autonomía social, LINA (16/02/1988), BERTA (10/10/1988) LENA (03/03/1990) y FINA (15/10/1991). En cambio, se rechazaron MABEL (05/11/1992), PEPA (31/10/91), PEPITA (06/05/92) y SEVE (01/06/92).

³¹ *Código del Nombre. Doctrina, Legislación, Resoluciones de la DGRN, Formularios.* Dykinson. Madrid, 2003.

³² *Lecciones prácticas sobre Registro Civil.* Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid, 1993.

Veamos ahora unos ejemplos de Resoluciones más recientes, extraídas aleatoriamente de los Boletines del Ministerio de Justicia de 8 febrero 2012 y 15 de febrero de 2013, donde observamos los actuales criterios de resolución de peticiones de cambio:

Cambios denegados:

- ARANZAZU por ARANTZAZU. R 04/01/2011 (15^a)³³, por falta de justa causa (escasa entidad del cambio).
- ABRIL por AVRIL. R 29/01/2011 (1^a)³⁴, mismo motivo. Era una menor que se inscribió como ABRIL, porque el encargado del Registro no admitió AVRIL (nombre francés).
- CINTIA por CYNTHIA. R 20/01/2011 (3^a)³⁵, también falta justa causa.

Cambios autorizados:

- ÁNGELES MARÍA por ÁNGELA MARÍA. R 20/01/2011 (4^a)³⁶. Hay justa causa, por ser cambios de nombres con sustantividad propia.
- MIREN-ALAZNE por ALASNE. R 25/01/2011 (7^a)³⁷. Hay justa causa porque se suprime uno de los nombres.
- AINOHA por AINHOA. R 26/07/2012 (4^a)³⁸. Hay justa causa, pese a la escasa entidad del cambio, por adoptarse la forma correcta. En este caso, el encargado del Registro autorizó el cambio por entender más correcta la grafía del nombre propuesto, pero el ministerio Fiscal recurrió la autorización. La Dirección General rechazó el recurso y mantuvo el cambio.

Con todo, el criterio general ha ido derivando desde la rigidez inicial en la aplicación de las limitaciones, hasta una más amplia permisividad. Ha sido fundamental, en este sentido, la Circular de 2 de julio de 1980 que fijó doctrina, estableciendo seis criterios interpretativos: libertad de los padres para imponer nombre al nacido, pero atendiendo a su dignidad; interpretación restrictiva de las prohibiciones; no considerar extravagantes, impropios ni

³³ JUR 2012\63865.

³⁴ JUR 2012\63868.

³⁵ JUR 2012\63869.

³⁶ JUR 2012\64010.

³⁷ JUR 2012\64011.

³⁸ JUR 2013\72418.

subversivos nombres de conceptos constitucionales; se considera que para fijar criterios tan subjetivos como “nombres impropios o extravagantes”, hay que tener en cuenta los valores sociales actuales³⁹; la irreverencia no atañe exclusivamente a la religión católica, sino a otras confesiones; se admitirán los nombres extranjeros que no tengan traducción a cualquier lengua española, los geográficos adecuados para designar personas y los de fantasía que no induzcan a error en cuanto al sexo. Todos estos criterios han sido refrendados por la Ley 20/2011, de 21 de julio de Registro Civil.

I.8. El nombre de la persona en el Derecho español

El vocablo nombre, en idioma castellano, induce, en principio, a una cierta confusión. Nombre, en sentido estricto es el nombre propio, también llamado de pila; en sentido amplio recoge tanto el nombre (propio) como los apellidos, constituyendo así el nombre “civil” u “oficial” de cada persona. Como sabemos, tan confusión no existe en otros idiomas o países, pues distinguen entre ambas denominaciones. En Francia, *Nom* recoge *Prénom* y *Nom de famille* o *Nom patronymique*; en Alemania el vocablo *Name* incluye *Vorname* (nombre propio) y *Familiennname* (nombre familiar); en Italia, *Nome* incluye *Prenome* y *Cognome*, y en el Reino Unido, *Name* incluye *First name* y *Surname*.

I.8.1. Definición de nombre

La voz *nombre* se define en el actual Diccionario de la RAE como “palabra que designa o identifica seres animados o inanimados”; para *nombre propio* se indica: “el que, sin tener rasgos semánticos inherentes, se aplica a seres animados o inanimados para designarlos e identificarlos”. Por último, *nombre de pila* tiene como acepción “el que se da a la criatura cuando se bautiza o el que se le adjudica por elección para identificarla junto con los apellidos”.

³⁹ Respecto a este criterio interpretativo, LINACERO DE LA FUENTE discrepa, acaso suavemente, del mismo cuando señala: “No obstante, y a pesar del tenor literal del texto anterior, no nos parece que vocablos tales como “Autonomía”, “Democracia”, “Soberanía”, “Igualdad”, y otros valores consagrados en la Norma fundamental, sean adecuados para designar un ser humano, por resultar claramente inapropiados a tal fin”. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 50. Por nuestra parte consideramos que nominar a una persona con tales valores no es, desde luego, subversivo, puede que no sea impropio, pero sin duda es extravagante.

Por su parte, los autores han establecido diversas definiciones del nombre o nombre civil, de las que transcribimos algunas, recogidas en su obra, por LUCES GIL:

- FERRARA. “El nombre civil es un signo estable de individualización de la persona como sujeto y unidad de la vida jurídica, que sirve para distinguirla de los demás”.
- DE CASTRO: “El conjunto de palabras con las que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y designa a cada persona”.
- PERÉ RALUY: “La rúbrica personal individualizadora del ser humano”.
- LACRUZ BERDEJO: “El apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de los demás”.
- BERCOVITZ: “El conjunto de palabras con las que jurídica y oficialmente se individualiza, identifica y de signa a las personas”.

El propio LUCES GIL remata estas definiciones de nombre civil añadiendo la suya, que califica como extensa y descriptiva y que no prejuzga la cuestión de su naturaleza jurídica. Es la siguiente: “conjunto de vocablos, integrado por un apelativo individual y dos apellidos (ordinariamente de carácter familiar), que se emplean como signo estable para la designación de las personas en la generalidad de las relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, tanto en su asignación inicial como en los limitados supuestos en los que se permite la alteración legal del mismo, al que el Derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas”⁴⁰.

I.8.2. Características

Aunque encontramos las habituales discrepancias doctrinales, existe bastante consenso en cuanto a algunas características propias del nombre⁴¹. Entre ellas están: Inmutabilidad; irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad, intransmisibilidad, e inestimabilidad o carencia de valor patrimonial. También se suele coincidir en que es oponible *erga omnes*, y que

⁴⁰ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 57-58.

⁴¹ Como ya hemos dicho utilizaremos este vocablo para referirnos a nombre en sentido amplio y, nombre propio y apellidos, para referirnos a los dos grupos que componen el nombre civil, siguiendo la habitual terminología normativa.

está vinculado a una relación familiar y que existe un derecho a tenerlo y un deber a usarlo.

Como tendremos ocasión de examinar, casi todas estas características tienen sus excepciones: el nombre puede cambiarse (lo que conlleva renuncia, carencia de inmutabilidad y, de alguna manera, prescripción). Su oponibilidad en caso de homonimia es relativa, y también lo es la inalienabilidad, pues puede cederse el uso del propio nombre (por ejemplo para una marca comercial ajena al titular del nombre); de igual modo, aunque el nombre no tiene valor patrimonial, su uso indebido o fraudulento puede cuantificarse en una reclamación monetaria. En cuanto a la relación familiar, los niños sin progenitores conocidos también son titulares de nombre y apellidos, impuestos por el Encargado del Registro. Sólo encontramos más estables las características de intransmisibilidad y el derecho a ostentarlo y el deber de usarlo.

I.8.3. Naturaleza jurídica

La doctrina es menos pacífica en cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, si bien las posturas doctrinales han ido evolucionando con el tiempo. Se trata de un debate importante, pues el nombre va, indefectiblemente, unido a la persona; es imposible separarlos: lo que afecta a uno afecta a la otra, para bien o para mal. De ahí el interés de cada persona en cuidar su nombre, en no “mancharlo”, pues en el mismo se ven representadas todas sus cualidades, según el criterio del resto de la sociedad; citando el nombre de una persona, se evoca a la misma y sus circunstancias. Por nuestra parte, aunque más adelante expondremos ampliamente nuestra conclusión, consideramos que el nombre es, claramente, un atributo de la personalidad y como tal, es uno de los derechos que de la misma emanan⁴².

- La teoría que pasa por ser la más antigua, es la que aboga por considerarlo un derecho de propiedad o, de alguna forma, una

⁴² “Es una exigencia de justicia que la palabra o palabras que sirven para designar a una persona, y en la cual o en las cuales se refleja toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, sean objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen”. BATLLE VÁZQUEZ. *Op. cit.* pp. 272-273.

propiedad especial. Es una teoría de origen francés, que obtuvo gran predicamento en el siglo XIX⁴³, sobre todo en la doctrina y jurisprudencia francesa, y que, en la actualidad, se considera desfasada. Se rebate fácilmente con este argumento: el derecho al nombre carece de *ius disponendi*, característica esencial del derecho a la propiedad.

- Otra antigua teoría considera al nombre como una obligación o institución de policía civil; el nombre no es un derecho, sino una obligación impuesta por los poderes públicos para identificar a sus ciudadanos, con lo que estaría en la esfera del derecho administrativo o público. En contra puede alegarse que los titulares del nombre se sienten identificado con él y tratan de ponerlo a salvo de agresiones de terceros; esto es, “cuidan de mantener su buen nombre”. Un sector de esta teoría entiende que es cierto que el Estado se entromete, con su regulación *ius cogens*, pero no más que en otras instituciones jurídicas (familia, sucesiones, etc.), que son, ciertamente, de Derecho privado.
- También se defiende que su naturaleza jurídica hay que buscarla en el Derecho de familia, en cuanto elemento o cualidad del estado civil; el apellido es eminentemente familiar y forma parte del estado civil de cada individuo.
- Otra corriente estima que el hombre, en cuanto persona, goza de protección física y moral, tanto formal como constitucionalmente. De esa protección de su persona emanan unos derechos que han venido en llamarse derechos de la personalidad. Entre ellos está, sin duda alguna, el derecho al nombre⁴⁴; a partir de ahí se desarrolla una concepción del nombre como derecho de la personalidad, teoría que goza actualmente de un gran apoyo doctrinal. Teorías más actuales integran este derecho

⁴³ “Nació en una época de exaltación del individualismo en todos los órdenes; todo el sistema del Derecho privado se hacía girar alrededor de las dos ideas fundamentales de la propiedad y el contrato. Por estas instituciones se querían explicar todas las demás, y ante la importancia excepcional del nombre pareció sin duda lo más conveniente rodearle de la aureola correspondiente a la propiedad, y así se hizo” BATLLE VÁZQUEZ. “El derecho al nombre”. *Revista General de Jurisprudencia*. Año LIII. Septiembre de 1931. p. 276.

⁴⁴ “El derecho al nombre no es la personalidad misma, pero es el elemento necesario para su exteriorización; metafísicamente, la personalidad existe antes; pero en la vida jurídica, al manifestarse, lo hace de varios modos, y uno de ellos es el nombre”. BATLLE. *Op. cit.* p. 286.

entre los llamados “derechos fundamentales”, que se recogen en todas las Constituciones de nuestro entorno social y jurídico.

- Finalmente, las teorías eclécticas consideran que es un derecho de la personalidad y, a la par, una obligación impuesta por la Administración para identificar a sus ciudadanos. Es decir, es una obligación atendiendo al orden público (interés general), pero es un bien o derecho en su faceta de carácter privado o derecho de la personalidad (interés particular).

Aunque ya valoraremos en detalle cada teoría, y sus defensores, no nos resistimos a citar, a modo de muestra, el criterio de LUCES GIL al respecto. Este autor distingue entre la naturaleza jurídica del *nombre* y la del derecho *sobre el nombre*; es decir, entre el derecho a *un nombre (en abstracto)* y el derecho sobre *el nombre concreto* que usa una persona; en consecuencia, afirma que no debe confundirse el instrumento (nombre concreto) con el bien de identidad personal (nombre en abstracto)⁴⁵.

I.9. El nombre en el Derecho comparado

La imposición del nombre al nacido se ha venido realizando en los países de nuestro entorno con criterios semejantes a los habidos en España. Son comunes los nombres contenidos en el santoral católico, con mayor incidencia de los santos del país en cuestión, y los nombres bíblicos; pero, también, los de personajes ilustres de la antigüedad y de las culturas clásicas. Es, asimismo, común la prohibición de imponer un nombre que, sólo o en conjunción con el apellido, pueda resultar indigno para quien lo ostente.

Por su parte, el origen de los apellidos, la necesidad de los mismos y su evolución y desarrollo, fueron similares a los apellidos españoles. En efecto, los motivos que los originaron en España, podemos verlos repetidos en cualquiera de las culturas europeas y de otros continentes. Es también

⁴⁵ “El atribuir a lo que no es más que un signo instrumental de designación la naturaleza ontológica del sujeto representado es una especie de antropomorfismo ideológico inconsciente, que podría tolerarse como imagen retórica, pero que resulta inadmisibles en una construcción científica rigurosa”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 78.

idéntica la etimología de los mismos, con lo que encontramos apellidos patronímicos, toponímicos, gentilicios, de oficios, etc.

Asimismo, es denominador común la prevalencia de la costumbre en todo lo relativo a la formulación de nombre y apellidos y, en consecuencia, su escasa regulación legal hasta épocas cercanas. Sin embargo, como tendremos ocasión de comprobar en su momento, la mayor diferencia que nos distingue de nuestros vecinos europeos, está en el número de apellidos y la composición de los mismos, como consecuencia de la pérdida del propio apellido que, generalmente, sufre la mujer al contraer matrimonio.

A modo de anticipo de la normativa en Derecho comparado sobre esta materia, que trataremos más adelante (tanto por el número de países, como por la diversidad de sus Ordenamientos), presentamos un breve detalle sobre la imposición de nombre y apellidos en algunos países europeos. Son, en concreto, los cinco que consideramos más próximos a nuestro entorno.

- Francia: la voz *nom* incluye el *prénom* (nombre propio) y el *nom de famille* (apellido). La costumbre, que sigue muy arraigada, dicta que la mujer pierda su apellido y adopte el del marido que, a su vez, será el que se impondrá al hijo; sin embargo, la actual legislación contempla otras posibilidades. Así, cuando la filiación del hijo sea manifestada por ambos padres, ellos mismos decidirán el apellido que será asignado al nacido: el del padre, el de la madre, o una unión de los de ambos.
- Alemania: la palabra *name* alude al nombre de la persona, que se compone de *vorname* (nombre propio) y *familiennname* (apellido). La mujer no pierde, necesariamente, el apellido al contraer matrimonio, como ocurría anteriormente, sino que los esposos designan el futuro apellido familiar (*ehename*), que será el que reciban los hijos como apellido de nacimiento (*geburtsname*). Dicho apellido puede ser el de nacimiento del marido, de la mujer, o ambos unidos en cualquier orden; en ningún caso, serán más de dos vocablos.
- Italia: *nome* es la definición general, que incluye *prenome* (nombre propio) y *cognome* (apellido). Posiblemente, sea el país de nuestro

entorno donde es más rígida la costumbre, apoyada de forma indirecta por la Ley, en lo referido a la transmisión del apellido paterno a los hijos y la cuasi pérdida del apellido de soltera de la madre, por unirlo al del padre o directamente adquirir el del éste.

- Portugal: el nombre se compone de un máximo de seis vocablos gramaticales simples, dos para el nombre y hasta cuatro para los apellidos. Cada uno de los cónyuges conserva los dos suyos, a los que puede incrementar uno o dos del otro cónyuge; además cada persona podrá tomar algún otro apellido del padre o la madre. Los hijos llevarán los apellidos del padre y la madre o sólo los de uno de ellos; serán los padres quienes juntos lo decidan, o el Juez en caso de desacuerdo.
- Reino Unido: la palabra *name* incluye el *first name* (nombre propio) y el *last name* o *surname* (apellido); no existe regulación legal alguna sobre su uso y composición, aunque normalmente la mujer pierde su apellido y usa el del marido que, a su vez, es el que se transmite al hijo. En ocasiones, la mujer une su apellido al del esposo, o mantiene el de soltera (especialmente, en caso de personas con actividad pública o socialmente relevante).

La tendencia general en los países miembros de la Unión Europea es conceder a la esposa la posibilidad de elegir si desea mantener su apellido, o bien unirlo al de su marido. De igual modo, se tiende a una mayor libertad de los padres para elegir el apellido o apellidos de sus hijos. En este sentido, destaca la Recomendación (85) n° 2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros, relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo, (adoptada el 5 de febrero de 1985 en la 380ª reunión de delegados de ministros), cuyo apartado 4º señala que, en materia de Derecho civil, deberá garantizarse la efectiva igualdad de los derechos y deberes entre los hombres y las mujeres, especialmente en lo concerniente a la oportunidad de elegir el apellido de la familia.

De otro lado, la Asamblea General de Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979 (Resolución 34/180), adoptó la Convención sobre la Eliminación de Toda forma de Discriminación contra la Mujer. Dicho acuerdo especificaba, en su

artículo 16.1, que los Estados parte adoptarían las medidas necesarias para eliminar cualquier clase de discriminación sobre la mujer, en los asuntos relacionados con el matrimonio y la familia, asegurando en condiciones de igualdad entre hombre y mujer una serie de derechos que se relacionan. En concreto, en su apartado “g”, se aseguran: *“los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”*. Sin embargo, las repetidas Recomendaciones Generales dictadas cada año por el Comité (para la eliminación de la discriminación contra la mujer), apuntan a que no se terminan de hacer efectivos por los Estados parte los derechos relacionados en la Convención.

CAPÍTULO II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA MEDIANTE EL NOMBRE: PRECEDENTES HISTÓRICOS

II.1. Nombres comunes y nombre propios

II.2. En las culturas clásicas

- II.2.1. Pueblos semitas
 - II.2.1.1. Los hebreos
 - II.2.1.2. Los árabes
- II.2.2. Grecia
- II.2.3. Roma
- II.2.4. Los pueblos germanos

II.3. En España

- II.3.1. Las primeras tribus
- II.3.2. La España romana
- II.3.3. Los visigodos
- II.3.4. Los reinos cristianos

*“Ca por esso ponen a los omes nomes sennalados
porque sean conoscidos por ellos”*

Partidas (P. VII, T. XXXIII, L. V)

II.1. Nombres comunes y nombre propios

Ya dijimos en nuestra introducción que en todas las sociedades, aún en las más primitivas, pronto fue preciso comenzar a designar a las personas por un nombre individual con el que distinguirlas dentro de su primitiva agrupación familiar o tribal. Es decir, cuando no fue suficiente con señalar a alguien y decir “tu”, “ese”, “aquel” o cualquier otra forma de aludir a quien se mencionaba, se hizo necesario individualizarlo mediante un vocablo.

Siguiendo con esta línea argumentativa, parece lógico pensar que, en los albores de la Humanidad, en las primeras agrupaciones de personas (cuando ni siquiera podría, todavía, hablarse propiamente de tribus), los vocablos utilizados serían del tipo común; es decir, vocablos usados para designar cosas, ideas, características físicas y, en general, situaciones comunes en la vida diaria (una planta, un árbol, un animal, una fuente, la risa, el llanto, la mañana, la noche, cojera, rapidez, etc.). De esta forma, cada persona recibía un nombre referido a cualquier circunstancia propia, fuese física o relacionada con su carácter, o por su parecido con algún animal o alguna otra cosa o circunstancia habitual en la vida de su agrupación. Ésta fue la forma más primaria de nombrar a las personas y fue utilizada en toda la Historia y en todos los pueblos, aunque, si hemos de creer a Herodoto, no todas las personas tenían nombre propio⁴⁶. PLINIO recoge la misma afirmación, aunque se muestra más escéptico⁴⁷.

Escribe LETELIER que son dos las causas para utilizar los nombres comunes como si fuesen nombres propios: la propia pobreza de la lengua (algo perfectamente lógico en sociedades primitivas) y la utilización de los apodos (la forma más fácil y más primitiva de denominar a un individuo concreto). Afirma este autor que el uso de nombres propios, es decir, de vocablos aplicables únicamente para designar a alguien (con independencia de que tales vocablos

⁴⁶ “Más allá de los Garamantes, a distancia también de diez leguas de camino, se ve otro cerro de sal, otra agua y otros hombres que viven en aquellos alrededores a quienes dan el nombre de Atlantes; son los hombres anónimos que yo conozca, pues si bien a todos en general se les da el nombre de Atlantes, cada uno de por sí no lleva en particular nombre alguno propio”. HERODOTO DE HALICARNASO. *Los Nueve Libros de la Historia*. Libro IV. CLXXXIV. Ediciones elaleph.com. Año 2000. p. 163.

⁴⁷ “Atlantes degeneres sunt humani ritus, si credimus, nam neque nominum ullorum inter ipsos appellatio est”. *Historia Naturalis*. Libro 5.45.

tengan un significado específico) sólo acaeció cuando las sociedades fueron alcanzando un grado suficiente de desarrollo⁴⁸. Esta opinión la hace suya PLINER, quien se pronuncia en el mismo sentido⁴⁹. Volviendo a LETELIER, nos presenta en su obra una curiosa teoría, que no deja de tener su lógica: en este tipo de sociedades no era preciso el uso de los apellidos familiares, primero porque el número de apodos era infinito y segundo porque era inexistente el derecho hereditario; se supone que porque la propiedad era comunal⁵⁰.

Con estos apuntes creemos suficientemente tratada la cuestión de los nombres comunes, por lo que procedemos a dejarla al margen, pues lo que vamos a exponer, lo que es el objeto de nuestro estudio, es la evolución y el desarrollo de los nombres propios; es decir, vamos a ocuparnos, en exclusiva, de aquellos nombres cuya principal utilidad, si no la única, era la de designar a una persona.

II.2. En las culturas clásicas

Una característica común en las distintas culturas que vamos a estudiar consiste en que, en el principio, todos los nombres tenían un significado específico, y precisamente por ello eran impuestos⁵¹. Con la asignación de un nombre determinado se pretendía, bien que el nacido adquiriese las

⁴⁸ “Creo haber probado que en las sociedades más atrasadas, tanto las personas como las cosas sólo se distinguen por nombres comunes; que los nombres propios son frutos del desenvolvimiento de las lenguas estimulado principalmente por el cruzamiento de los pueblos; que primero se forma el distintivo étnico, el *totem*, enseguida el distintivo gentilicio, y mucho más tarde el distintivo de familia; y, por último, que el distintivo de familia, el apellido, nace á la postre como complemento de la institución de la familia y del derecho hereditario. LETELIER. *Ensayo de onomatología o estudio de los nombres propios y hereditarios*. Librería inglesa de Hume. Santiago de Chile, 1906. p. XXXI.

⁴⁹ “El hombre primitivo no ha podido conocer otros nombres que los propios de los individuos. La designación familiar es creación de sociedades evolucionadas, y ya veremos que requiere muchos siglos de lenta insinuación para imponerse, en proceso no exento de retrocesos”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. pp. 2-3.

⁵⁰ “Dos son las causas que hacen innecesario el uso del apellido en los pueblos más atrasados: la inexistencia del derecho hereditario, y la ilimitación del número de los apodos y de los nombres propios. Como quiera que los apellidos sirven para distinguir las familias, se comprende que los apodos y los nombres propios, que se usan sólo para distinguir las personas, son los distintivos onomásticos por excelencia, y no siente la necesidad de completarlos, mientras no se creen derechos fundados en las relaciones de consanguinidad”. LETELIER. *Op. cit.* p. 24.

⁵¹ Como es lógico, el significado que inicialmente se dio al nombre se mantiene y sigue siendo el mismo actualmente, lo que ocurre es que ya nadie le concede importancia alguna, ni lo conoce, ni le preocupa.

cualidades representadas por el nombre en cuestión, bien un deseo de vida feliz o de protección por alguna figura tutiva o, simplemente, recordar a un antepasado digno de admiración. GODOY ALCÁNTARA escribe que tal costumbre es un principio común a todas las civilizaciones antiguas, puesto que no tendría sentido imponer nombres que no invocasen o recordasen nada o a nadie⁵²; en consecuencia, afirma que en el nombre van ínsitos el componente fonético y el lógico⁵³. En apoyo de su tesis, cita como antecedente normativo sobre la materia, una de las legislaciones más antiguas que nos han llegado: las Leyes de Manú⁵⁴.

Posteriormente, en parte por el desarrollo de las religiones, sobre todo las monoteístas (judíos, cristianos, musulmanes) con sus correspondientes santorales, o advocaciones religiosas, y en parte por la admiración hacia algún personaje pretérito digno de recuerdo, se fueron repitiendo los nombres y se terminó con la costumbre primitiva de concebir nombres propios y originales. En España, durante siglos, no apareció nombre nuevo alguno; al contrario, pues sólo se usaban los presentes en el santoral católico, costumbre que, en cierta época, llegó a tener su sanción oficial y legal, como queda patente atendiendo al tenor literal del artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil: *“en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano”*.

Con todo, conviene señalar que, debido a la afluencia de nombres “de fantasía” que ahora nos invade, producida tanto por la llegada de inmigrantes (con la consiguiente importación de nombres de sus países de origen), como por la fascinación de películas o series televisivas, o, incluso, por la proliferación de

⁵² “No estando en la naturaleza del hombre aplicar á las cosas sonidos que no despierten ninguna impresión en su memoria, ninguna idea en su mente, puede asegurarse que todos los nombres propios han sido en su origen nombres significativos”. GODOY ALCÁNTARA: *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1871. p. 2.

⁵³ “Entran a componer todo nombre dos elementos: el fonético, ó sea el sonido, y el lógico, ó sea la idea”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 3.

⁵⁴ “El padre pondrá nombre solemnemente al hijo (varón) el décimo u oncenno día, en un día lunar propicio, en el momento favorable y bajo feliz estrella. El nombre del bramin (sacerdote) expresará *favor*; el del kschatrya (guerrero), *poder*; el del vaisiya (labrador, comerciante), *riqueza*; el del sudra (siervo, proletario), *dependencia*; que el nombre de la mujer sea fácil de pronunciar, dulce, claro, agradable y propicio; que termine en vocales largas; que suene como palabras de bendición”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* pp. 2-3.

nombres propios expresados (presuntamente, en algunos casos⁵⁵) en otras lenguas españolas, parece que vuelve a retomarse la costumbre, tan antigua como loable, de utilizar una gran pluralidad de nombres.

II.2.1. Los pueblos semitas

II.2.1.1. Los hebreos

Los nombres que los hebreos imponían a sus hijos solían referirse a acontecimientos ocurridos durante el embarazo o al momento del nacimiento, y también a deseos o aspiraciones que tenían respecto a ellos; con casi total unanimidad eran referencias bíblicas o divinas. En la Biblia, todos los personajes se nos presentan con un solo nombre, aunque, en ocasiones, se menciona al padre o a la madre para mejor identificación, o para destacar el parentesco con alguna persona importante. También es frecuente hacer referencia a la casa a la que pertenecía (en el sentido de designación del jefe de la familia, entendiendo por familia el sentido antiguo del término: esposa, hijos, esclavos, bienes, etc.).

Por eso, afirma PLINER, puede concluirse que ni en la Biblia, ni en cualquier documento o fuente de información privilegiada que nos haya llegado, se designa a las personas más que con un único nombre⁵⁶. Ahora bien, era costumbre que al nombre propio de la persona se añadiese, a modo de complemento para su mejor identificación, el nombre del padre, precedido por el prefijo *ben* o *bar*; esta referencia a la ascendencia masculina podía extenderse a varias generaciones, así, en el Libro de Baruc, nos dice su autor: “Estas son las palabras del libro que escribió Baruc, hijo de Nerías, hijo de

⁵⁵ “Es patente la proliferación exagerada de pretendidos nombres regionales, especialmente de los vascos, que en su origen suelen ser germanos o medievales, pero siempre admisibles como nombres de fantasía a no ser que infrinjan algunas de las prohibiciones generales”, DÍEZ DEL CORRAL RIVAS. *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid, 1993. p. 47.

⁵⁶ “El hijo no tiene otro nombre que el recibido en el día octavo de su nacimiento, en la ceremonia de circuncisión –el nombre de las niñas se anuncia públicamente en el templo- y por ese único nombre será llamado toda su vida, pues sólo Dios puede cambiarlo”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 4.

Maasías, hijo de Sedecías, hijo de Sedei, hijo de Helcías”⁵⁷. En consecuencia, al carecer de apellido, la denominación de los hebreos incluía el nombre del propio individuo, el de su padre, su abuelo, remontándose a veces hasta cuatro o más generaciones⁵⁸.

De la infinidad de nombres hebreos que aparecen en la Biblia, singularmente en NÚMEROS 1 (1 a 46), donde Jehová encarga a Moisés que haga un censo de varones de más de veinte años de “toda la Congregación de los hijos de Israel, según sus familias y casas paternas” (así se llamaban las divisiones dentro de las doce tribus), no se recoge en ninguno de ellos una referencia al apellido; en efecto, todos los nombres reseñados se constituyen como *Fulano*, hijo de *Mengano*. Sin embargo, en el mismo Libro, NÚMEROS 3 (14 a 39), cuando Dios le encarga a Moisés que haga el censo de la tribu de Leví, aparecen unas menciones patronímicas; así, cuando se cita a los hijos de Leví (Gersón, Caat y Merarí) se califican patronímicamente a cada uno de los grupos de sus descendientes: de los hijos de Gersón (LibnÍ y Simedí) descienden las familias de los libnitas y simeitas; de los de Caat (Amram, Isar, Hebrón y Usiel) descienden, respectivamente, los amramitas, isaritas, hebronitas y usielitas; de los de Merarí (MahalÍ y MusÍ) descienden los mahalitas y los musitas.

Finalmente, en NÚMEROS 26 (1 a 51), Dios vuelve a pedir a Moisés que haga el censo del resto de las tribus y, nuevamente, se reproducen las menciones patronímicas. Así, se relacionan las familias que descienden de los hijos de cada uno de los jefes de las tribus: de Rubén: Enoch (familia de los enochitas), Falú (familia de los faluÍtas), Hesrón (familia de los hesronitas) y CarnÍ (familia de los carmitas); las de los hijos de Simeón: Nemuel (nemuelitas), Jamín (jaminitas), Jaquín (jaquinitas), Zare (zareitas) y Saul (saulitas), y así, sucesivamente, con las nueve tribus restantes.

⁵⁷ Libro de Baruc. I.1. *Sagrada Biblia*. Versión directa de los Textos Primitivos, por Mons. Dr. Juan Straubinger. Libros Básicos S.A. México, 1974. p. 677.

⁵⁸ “Coronamiento final de la familia, la institución del apellido responde en ciertos estados sociales a una necesidad tan imperiosa que en aquellos pueblos donde no se conoce su uso, se lo suple espontáneamente con la práctica de hacer seguir el nombre propio de cada persona por su filiación paterna. Frecuentísima era esta práctica entre los hebreos, los cuales solían formar largas series de progenitores para designar a las personas. LETELIER. *Op. cit.* p. 8.

El nombre se impone al niño en la ceremonia de la circuncisión, al octavo día de su nacimiento⁵⁹ y, generalmente, es algún nombre familiar, un nombre que llevase o hubiera llevado algún antepasado: padre, abuelo o tío; rara vez se imponían nombres “nuevos”. BATLLE nos recuerda la sorpresa con la que, amigos y familiares de Zacarías, reciben su deseo de imponer el nombre de Juan al hijo nacido de su anciana esposa, que luego sería conocido como Juan el Bautista⁶⁰.

Como ya se ha dicho, todos los nombres hebreos tenían algún significado específico, algo que se presenta como muy común en todas las culturas primitivas. Veamos algunos ejemplos, diez de cada género:

Nombres masculinos:

- Aarón (elevado, alto)
- Adán (tierra, hombre de tierra)
- Abraham (padre del pueblo)
- Benjamín (hijo favorito)
- Daniel (Dios es mi juez)
- Eliezer (socorro de Dios)
- Jacob (el que sigue los pasos)
- Menahem (el que consuela)
- Moshe (fue sacado-del agua-)
- Rafael (Dios cura)

Nombres femeninos:

- Esther (oculta, recatada)
- Eva (vida)
- Golda (dorada)
- Ilana (palmera)
- Jana (graciosa)
- Javiva (amada)
- Levana (luna)

⁵⁹ “Al octavo día será circuncidado el niño en la carne de su prepucio”. Levítico. XII.3.

⁶⁰ “Ellos le decían: no hay nadie en tu familia que lleve ese nombre”. Lucas I.61.

- Naomí (bella)
- Peraj (perla)
- Ruth (la indulgente)

Esta costumbre judía de utilizar sólo nombres propios, con el añadido del nombre del padre o del abuelo, se ha transmitido de generación en generación, hasta tiempos muy recientes, pese a estar (o quizá por ello) disgregados por todo el mundo. En 1808, un Decreto de Napoleón obligaba a los judíos residentes en Francia a adoptar un apellido familiar (un *nom de famille*), especificando que no debía adoptarse como apellido familiar ningún nombre bíblico, ni tampoco nombres de ciudades, precisamente para evitar el confusiónismo que ocasionaría recurrir a tales fuentes⁶¹.

II.2.1.2. Los árabes

Aunque cronológicamente no deberían figurar en este capítulo, el criterio para tomar tal decisión ha sido el de considerar a este grupo humano como “aparecido en la Historia” a partir del año 622 de la Era Cristiana. Como es sabido, es la fecha que ellos mismos toman como inicio de su Era; dicho de otro modo, el año en que se dieron a conocer como pueblo, separado y distinto del resto de la región. Precisamente tal ha sido nuestro fundamento, a la vista de la profunda e indudable transformación que experimentaron con el nacimiento de la nueva religión (el Islam), en todos los ámbitos de su cultura, costumbres, organización social y política; es decir, en cada uno de los aspectos de su vida cotidiana.

En la etapa pre-islámica, lo que se ha venido a denominar la *gahiliyya* o *jahiliyya* [la (época de la) ignorancia], las tribus árabes, como todas las sociedades primitivas, solían imponer a sus hijos nombres con la intención de que fuesen mágicos y protectores, de que desarrollasen en el nacido las cualidades por ellos apreciadas. Así los nombres masculinos hacían alusión al valor, la fuerza, el triunfo en el combate, etc.; eran comunes nombres como

⁶¹ “La tardanza en la adopción de los apellidos ha sido particularmente notable entre los israelitas... Sólo a fines del siglo XVIII empezó á usarlos en algunas naciones, obligado por los Gobiernos, y en Francia fue un decreto, dictado por el Emperador en 1808, el que le impuso la obligación”. LETELIER. *Op. cit.* p. 77.

Layt (león), *Sahr* (roca), *Mugira* (atacante). Por su parte, los nombres femeninos hacían alusión a cosas bellas y placenteras, eran nombres de flores, plantas, joyas, etc.: *Rayhan* (Arrayán, Mirto), *Warda* (Rosa) *Amal* (Esperanza)⁶².

Tal costumbre se refuerza con la nueva religión, pues los musulmanes conceden una enorme importancia a los nombres, al considerar que cada uno de ellos representa la esencia de quien lo porta, es decir, que la persona será lo que sea su nombre (es conocido el criterio musulmán clásico de que “todo está escrito”). Más aún, el hombre es superior a todos los demás seres vivos porque “conoce todos los nombres”, pues Dios se los enseñó a Adán⁶³, quien, a su vez, se los enseñó a los ángeles⁶⁴. Los nombres árabes actuales continúan siendo referencias, más o menos directas, a Dios y a la religión, lo que origina nombres compuestos con base, generalmente, en la partícula *abd*: siervo. Son también comunes los nombres de los antiguos profetas que aparecen en la Biblia, de los que el Islam se hace heredero y a los que respeta.

Veamos a continuación el significado de algunos nombres árabes, diez masculinos y diez femeninos, la mayoría tomados de la obra de RUIZ GIRELA⁶⁵.

Nombres masculinos:

- Abdallah: “siervo de Dios” (así se llamó el padre de Mahoma)

⁶² “Con la llegada del islam, no solo se mantiene la mentalidad pagana anterior respecto al efecto de los nombres sobre quienes lo llevan, sino que incluso es potenciada por la actitud de Mahoma en este sentido. Y a consecuencia de ello, como forma de adaptación a la nueva situación religiosa, comienzan a introducirse en el elenco onomástico nuevos nombres de claro contenido islámico y los nombres “teóforos” o “teofóricos” adquieren un gran desarrollo que se mantiene hasta nuestros días”. “La transparencia semántica de los nombres propios árabes”. RUIZ GIRELA, en *Nombre propio e identidad cultural*. Silex Universidad. Madrid, 2010. p. 157.

⁶³ “Y enseñó a Adán los nombres de todas las cosas; luego se las mostró a los ángeles y les dijo: Decidme los nombres de (estas) cosas, si es verdad lo que decís”. *Al Coran*. Sura 2-31. Junta Islámica. Centro de Documentación y Publicaciones. Almodóvar del Río (Córdoba) 2001. En la obra que hemos consultado, el comentarista señala al respecto: “De esto puede deducirse justificadamente que el ‘conocimiento de todos los nombres’ indica aquí la facultad humana de la definición lógica y, por tanto, del pensamiento conceptual”; por otra parte, ya sabemos que Adán engloba a toda la raza humana”.

La cita coránica tiene gran semejanza con la versión bíblica, salvo que, en ésta, es Adán quien pone los nombres a los seres vivientes: “Formados, pues, de la tierra todos los animales del campo y todas las aves del cielo, los hizo Yahvé Dios desfilar ante el hombre para ver como los llamaba, y para que el nombre de todos los seres vivientes fuese aquel que les pusiera el hombre. Así, pues, el hombre puso nombres a todos los animales domésticos, y a las aves del cielo, y a todas las bestias del campo...”. *Génesis* 2.19-20. *Sagrada Biblia*. Versión de Mons. Dr. Juan Straubinger. Libros Básicos SA. México, 1974.

⁶⁴ Dijo: “¡Oh Adán!, Infórmales de los nombres de estas (cosas)” *Al Coran*, 2-33.

⁶⁵ RUIZ GIRELA. *Op. cit.* pp. 158-162.

- Abdelaziz: “siervo del Poderoso”
- Abdelrahman: “siervo del Misericordioso”
- Alí: “elevado, sublime”
- Gamal: “bello, belleza” (en árabe es masculino)
- Habib: “querido”
- Hassan: “bueno, bello”
- Muhammad: “muy alabado, muy digno de confianza”⁶⁶.
- Mustafa: “escogido”
- Said: “feliz, afortunado”

Nombres femeninos:

- Amina: “la fiel”. Así se llamaba la madre de Mahoma
- Amira: “princesa”
- Fátima: nombre antiguo cuya raíz significa destetar (tanto la mujer como la camella), pero que se le dio el significado de “la que se aparta del pecado”. Así se llamó la hija preferida de Mahoma.
- Malika: “Reina, la que domina”
- Naima: “suave, delicada”
- Nadia: “generosa”
- Rachida: “la bien guiada, la que sigue la vía recta”
- Rahma: “compasión, piedad”
- Samira: “la que habla de noche”
- Zahra: “flor”

Al igual que otro pueblo semítico, los hebreos, con el que, paradójicamente, tienen tantas similitudes, los árabes sólo usaron nombres individuales, costumbre que ha perdurado hasta nuestros días en muchos de sus países, singularmente en aquellos con regímenes más tradicionalistas y ortodoxos. Como ya se ha dicho, tras la implantación del Islam como religión, tales nombres tenían numerosas referencias divinas o religiosas, incluidos nombres de profetas, patriarcas o cualesquiera otras figuras del Antiguo Testamento, ya que es sabido que el islamismo admite parte de la doctrina inicial de judíos y

⁶⁶ El problema con los nombres árabes en general, y con éste en particular, es que la transcripción de la grafía árabe a la latina, unida a los distintos dialectos y acentos regionales, deviene en multitud de versiones del mismo nombre; p.e. Mohamed, Mohamad, Mahamed, Mahmed, etc. (hasta 20 versiones distintas del nombre de Mahoma, señala RUÍZ GIRELA en su obra citada).

cristianos, por lo que valora y reconoce la obra de Abraham, Moisés y Jesús, en tanto antecesores de Mahoma.

Por consiguiente, son numerosos los ejemplos de nombres bíblicos existentes en la onomástica islámica, al igual que en la cristiana. Veamos algunos, tanto masculinos como femeninos, aunque por razones obvias sean más numerosos los primeros:

- Masculinos: Ibrahim (Abraham), Musa (Moisés), Yussuf (José), Harun (Aarón), Ismail (Ismael), Ayyub (Job), Yassou (Jesús o Josué), Jibril (Gabriel), Ilyas (Elías), Nuh (Noé), Suleiman (Salomón), Ya'qub (Jacob), Yunus (Jonás), Yahya (Juan).
- Femeninos: Hawwa (Eva), Maryam (María), Sara (Sara).

Pero, sobre todo, el nombre musulmán más común es del su profeta por excelencia: Mahoma, en sus distintas variantes (Muhammad, Mohamed, Mahmud, Mahmed, etc.).

Hasta ahora sólo hemos contemplado el nombre propio, pero éste se complementa con el nombre del padre, precedido de la partícula *ibn*, *ben* o *bin*. Por tanto, si una persona se llama Ahmed y su padre es Abd Allah, su nombre sería: Ahmed ibn Abd Allah. También pueden añadir el nombre del abuelo (supongamos que es Mussa) o el de una zona geográfica o ciudad; tendríamos así: Ahmed ibn Abd Allah ibn Mussa, o bien, Ahmed ibn Abd Allah el Arabi.

Con frecuencia el nombre se hace más largo y completo, atendiendo a la calidad del personaje que lo ostenta. Veamos sólo tres ejemplos:

- Nombre completo de Mahoma: Abu l-Qasim Muhammad ibn 'Abd Allāh al-Hashimi al-Qurashi
- Nombre completo del primer emir de Córdoba: Abd ar-Rahman ibn Mu'awiya ibn Hisham ibn Abd al-Malik
- Nombre completo de Avicena: Abū 'Alī al-Husayn ibn 'Abd Allāh ibn Sinā

Con esto, concluimos las referencias a los nombres árabes en la etapa que podríamos llamar “clásica”, la cual no difiere mucho de los primeros tiempos occidentales. No obstante, habida cuenta de las características de los pueblos musulmanes (pensamos que resulta más exacta esta definición, en vez de árabes, sobre todo, en la época actual), donde continúa vigente un tipo de sociedad con un fuerte componente teocrático y un acendrado patriarcado y, además, su consideración cultural respecto al nombre (los nombres fueron revelados por Dios al hombre), no se han producido grandes modificaciones desde el planteamiento inicial; con todo, hay que reconocer que ciertos países han intentado aproximar su sistema onomástico a los estándares occidentales, con un resultado más formal que de fondo.

En la primera mitad del pasado siglo XX, y coincidiendo con su independencia de las potencias coloniales, o con la abolición de formas de gobierno clásicas, se produjeron en algunos países musulmanes (especialmente del Magreb), determinados movimientos políticos que, en mayor o menor grado, efectuaron intentos de aproximación a la cultura occidental, al menos, en sus aspectos formales; por ejemplo, en materia de apellido⁶⁷.

Es paradigmático el caso de Turquía donde el movimiento nacionalista turco, liderado por Mustafa Kemal Pachá, que fue, a su vez, primer presidente de la recién nacida República de Turquía, realizó ingentes esfuerzos por secularizar el país y aproximarlos a las formas de vida occidentales. Las reformas fueron muchas y de amplio calado, lo que, atendiendo a la época y al país que se quería reformar, habla mucho y bien en favor de su impulsor y ejecutor; por poner sólo tres ejemplos, se adoptó el sistema internacional de pesas y medidas, se concedió el poder de sufragio a las mujeres (diciembre de 1934) antes que en muchos países europeos, y se implantó el domingo como día de descanso semanal (mayo de 1935).

Pero, sobre todo, y en lo que a nosotros atañe, se promulgó entre otras leyes “revolucionarias”, la Ley de Apellidos, en virtud de la cual todos los cabeza de

⁶⁷ “El sistema onomástico actualmente en uso en el mundo arabo-islámico manifiesta una clara tendencia a confluir con el de los países occidentales, esto es, a la utilización de un nombre propio o personal seguido de algún otro elemento identificador –generalmente uno o dos- que tienen el mismo carácter funcional que nuestros apellidos, aunque la referencia es exclusivamente al padre sin que exista nunca, salvo casos anómalos, apellido “materno”. RUÍZ GIRELA. *Op. cit.* p. 155.

familia turcos debían adoptar un apellido familiar, olvidando la antigua costumbre islámica de usar únicamente el nombre propio, al que se añadía una referencia al progenitor, a su posición social, o a la tribu o clan al que pertenecían⁶⁸. El propio Kemal, además de escoger apellidos para sus más inmediatos familiares y colaboradores, cambió su antiguo nombre y pasó a denominarse Kemal Atatürk (padre de los turcos), abandonando su nombre anterior (Mustafá), claramente árabe, y su apelativo, de igual procedencia, pero referido, en este caso, a su condición social (Pachá). Es obvio decir que tan súbita modificación legal provocó que los nuevos apellidos tuvieran el origen más dispar, pues, aunque algunos siguieron las costumbres comunes en todas las culturas: patronímicos, toponímicos, de profesión o actividad, caracteres físicos o morales, etc., no pocos adoptaron apellidos épicos o demostrativos de cualidades deseadas; valga como ejemplo que los cinco apellidos más comunes escogidos al amparo de la nueva ley fueron: Yilmaz (valiente), Kaya (roca), Demir (hierro) Sahin (halcón) y Celik (acero).

Un caso similar es el de Túnez, donde, según nos dice PLANIOL, uno de los primeros decretos del Gobierno nacido tras la independencia del país, en 1956, fue el que obligaba a todos los tunecinos a escoger un nombre de familia, y a inscribirlo como tal en el registro público, antes de fines del año 1958. En su legislación actual, no hemos encontrado ninguna mención específica a la regulación de los apellidos, y sólo advertimos dos preceptos que hablan del *pre nom* y del *nom*⁶⁹; en uno se menciona que en el acta de nacimiento se inscribirá el nombre y apellidos que se impondrá al nacido, y en otro que el menor tiene derecho a una identidad compuesta por nombre propio, apellidos, fecha de nacimiento y nacionalidad.

⁶⁸ “Y, por supuesto, se completaron las pertinentes transformaciones de la revolución cultural que quedaban pendientes..... sobre todo, introducción de apellidos a la europea en lugar de los nombres musulmanes (21 de junio, 1934)”. VEIGA RODRÍGUEZ. *El turco: diez siglos a las puertas de Europa*. Random House Mondadori. Barcelona, 2006. p. 486.

⁶⁹ Legislación consultada: 1) *Décret du 13 Août 1956, Code du statut personnel*: No vemos nada al respecto. 2) *Loi 57-3 du 1er Août 1957, Réglementant l'Etat Civil*. Artículo 26: “L’acte de naissance énoncera le jour, l’heure et le lieu de la naissance, le sexe de l’enfant et les noms et prénom qui lui seront donnés, les prénoms, noms, dates et lieux de naissance, professions domiciles et nationalités des père et mère et, s’il y lieu, ceux du déclarant”. 3) *Loi 92 du 9 Novembre 1995, relative à la publication du code de la protection de l’enfant*. Artículo 5: “Chaque enfant a droit à une identité dès sa naissance. L’identité est constituée, du prenom, du nom de famille, de la date de naissance et de la nationalité”. <http://www.jurisetunisie.com/tunisie/codes/csp/civil1005.htm>

Por último, consultando la legislación de Argelia, otro país musulmán que consideramos, por diversos motivos, próximo a la cultura occidental, encontramos lo siguiente: a) en el Código de Familia, las menciones a la filiación sólo tienen por objeto establecer que la misma se determina por las causas habituales: hijos nacidos en el matrimonio, reconocidos, etc.; b) en el Código Civil, los artículos 28 y 29 establecen que toda persona debe tener uno o más nombres propios y un apellido, que será el del padre; también que su cambio o modificación se registrará por la Ley del estado civil; y c) La Ley del estado civil establece en su artículo 63 que en el acta de nacimiento se incluirán el sexo, día, hora y lugar de nacimiento, y el o los nombres propios que se le impongan; nada se dice de los apellidos, sin duda porque impera la costumbre de imponer el del padre. En cuanto al artículo 64 establece unas limitaciones a los posibles nombres propios, que deben ser de “consonance algérienne”, salvo en los hijos de padres no musulmanes⁷⁰.

II.2.2. Grecia

En la Grecia clásica el individuo se denominaba con su propio nombre, al que solía añadirse el de su ciudad de procedencia o el de su padre, pero sólo a efectos identificadores y para evitar la homonimia; es decir, ese añadido no era propiamente un nombre, y mucho menos un nombre de familia, sino una especie de descripción adicional del individuo.

En la abundante literatura griega que ha llegado a nuestros días no hay referencia, ni siquiera indicios, a algo parecido a un nombre de familia o de *gens*. En otras palabras, todos los nombres históricos que conocemos, son individuales o, a lo sumo, contienen una referencia a su lugar de nacimiento o

⁷⁰ Legislación consultada: 1) *Loi n° 84-11 du 9 juin 1984 portant code de la famille*. 2) *Ordonnance n° 75-58 du 26 septembre 1975 portant code civil, modifiée et complétée*. Artículo 28: “Toute personne doit avoir un nom et un ou plusieurs prénoms, le nom d'un homme s'étend à ses enfants. Les prénoms doivent être de consonance algérienne, il peut en être autrement pour les enfants nés de parents appartenant à une confession non musulmane”. Artículo 29: “L'acquisition et le changement de nom sont régis par la loi relative à l'état civil. <http://www.droit.mjustice.dz/code%20civile.pdf>

3) *Ordonnance n° 70-20 du 19 février 1970 relative à l'état civil*. Artículo 63: “L'acte de naissance énonce le jour, l'heure et le lieu de naissance, le sexe de l'enfant et les prénoms qui lui sont donnés”; Artículo 64: “Les prénoms sont choisis par le père, la mère ou, en leur absence, par le déclarant. Les prénoms doivent être de consonance algérienne; il peut en être autrement pour les enfants nés de parents appartenant à une confession nom musulmane. Sont interdits tous les prénoms autres que ceux consacrés par l'usage ou par la tradition”. <http://www.interieur.gov.dz/Dynamics/frmItem.aspx?html=279&s=1>

al nombre de su padre: Sócrates, Aristóteles, Platón, Arquímedes, Alcibiades, Diógenes, Pericles, Tucídides, Filípides, etc.

Cuando en el vocablo que servía de referencia adicional se hacía mención al padre del individuo, la forma utilizada habitualmente era poner su nombre en genitivo: Aquiles Pelida (hijo de Peleo), Agamenón Atrida (hijo de Atreo), pero en ningún caso constituían una forma de nombre de familia o de apellido, pues cambiaba en cada generación⁷¹.

En cuanto a las referencias al lugar de origen, a su *polis*, sin duda la más utilizada, han pasado a la Historia multitud de nombres en las que se incluía dicha referencia; por ejemplo: Solón de Atenas, Quilón de Esparta, Tales de Mileto, Herodoto de Halicarnaso, Arquímedes de Siracusa, etc. Este vocablo adicional se utilizó para distinguir a personas con el mismo nombre propio, con lo que no se transmitían a sus descendientes, sino que desaparecía con la persona así denominada.

La única voz disonante al respecto es la de Fustel de Coulanges que, en su clásica obra *La cité Antique*, tal y como señalábamos en nuestra Introducción, escribe que, inicialmente, las principales familias griegas utilizaban el nombre propio, el de su familia y el de la *gens* a la que pertenecía. En cualquier caso, es claro que en la época clásica, y especialmente en la etapa democrática, tales costumbres desaparecieron, y los ciudadanos eran llamados por su nombre y, a veces, por el de su padre o el de su ciudad. No obstante, andando el tiempo y ante la influencia imperial romana, se fueron añadiendo nombres que podrían, de algún modo, compararse a la *tria nomina romana*; se llegó a usar el nombre del propio individuo, el de su padre, y el del barrio donde vivía, si bien estos dos últimos vocablos seguían sin constituir un apellido o nombre de familia.

El nombre se imponía al recién nacido en una ceremonia llamada *anfidromias*, que se celebraba entre el séptimo y décimo día de su nacimiento; era una

⁷¹ “Sin duda, de esta necesidad, creada por la organización gentilicia del Estado, viene el que en los albores de la historia aparezcan los pueblos antiguos usando profusamente los nombres gentilicios con exclusión casi absoluta de los apellidos. En Grecia adquirieron lustre inmortal los Alcmeónidas, los Atridas, los Cecrópidas, los Codridas, los Heraclidas, los Amphitronades, etc., y otros nombres genuinamente gentilicios”. LETELIER. *Op. cit.* p. 66.

ceremonia de carácter lúdico y familiar, donde el padre cogía al niño en brazos y lo presentaba a la familia de la que entraba a formar parte (también eran presentados ante la *polis*, una vez al año, todos los niños nacidos en ese periodo)⁷².

Los nombres griegos, al igual que ocurría con el pueblo hebreo, y con muchas otras culturas, tenían orígenes y significados muy diversos. Eran nombres que se referían a alguna cualidad del nacido o circunstancias de su nacimiento, o que se deseaba la obtuviese en su vida, o bien referidos a alguna advocación de tipo religioso; en definitiva, algo semejante a otras culturas que hemos estudiado⁷³. Otra característica de los nombres griegos era la importancia que a los mismos se les daba; elegir un nombre no era cuestión baladí y los padres lo acordaban cuidadosamente⁷⁴. Los nombres solían tener una cierta tradición familiar, o sea, era costumbre elegir nombres que hubiesen llevado antepasados; en Atenas se solía poner al primer hijo el nombre de su abuelo materno.

Veamos algunos de ellos, como viene siendo costumbre, diez masculinos y diez femeninos.

Nombres masculinos:

- Alejandro (protector del hombre)
- Aquiles (consuela en el dolor)
- Basilio (rey)
- Demetrio (que trabaja la tierra)
- Demóstenes (fuerza del pueblo)
- Filipo (que ama a los caballos)

⁷² El nacimiento del nuevo miembro de la *polis* se anunciaba colocando en la casa una rama de olivo si era niño y unos hilos de lana si era niña.

⁷³ “Greek names are generally semantically transparent, and the vocabulary on which they draw is so comparable with other systems that an underlying original attitude may perhaps be discerned whereby the name’s meaning has a special connection with the person either by way of emphasising (sic) a quality which is distinctive or positively good or, by way of (hopefully) producing such a quality”. JONES. *Nominum ratio. Aspects of the use of personal names in Greek and Latin*. Liverpool classical monthly. Liverpool, 1996. p. 41.

⁷⁴ “Le poids de la tradition, le contenu magico-religieux du nom fait que celui-ci reste en quelque sorte tabou dans la Grèce classique..... Mais le nom officiel, à côté duquel le surnom ne figure pratiquement jamais, est le signe distinctif du citoyen. Voilà pourquoi il a tant d’importance et tant de rigidité”. GHIRON-BISTAGNE. “Nom et surnome dans la prosopographie grecque”, en *Sens et Pouvoirs de la nomination dans les cultures hellénique et romaine*. GÉLLY. Séminaire d’études des mentalités antiques. Publications de la recherche-Université Paul Valéry. Montpellier, 1987. p. 16.

- Filomeno (que ama el canto)
- Pancracio (que es todo fuerza)
- Platón (de espaldas anchas)
- Sebastián (digno de respeto)

Nombres femeninos:

- Apolonia (que desciende de Apolo)
- Ariadna (canto dulce)
- Dorotea (que posee el don de Dios)
- Eugenia (afortunada)
- Helena (antorcha)
- Mónica (solitaria)
- Penélope (mujer morena)
- Sofía (que posee sabiduría)
- Teresa (experta en la caza)
- Verónica (la verdadera imagen)

Hemos visto, hasta aquí, que, en líneas generales, los hombres griegos sólo tenían un nombre; mejor dicho, no tenían apellido, como hoy lo entendemos. Pero, ¿qué ocurría con el resto de las personas, con las mujeres, con los esclavos? Es fácil deducir que los esclavos eran nominados con un único vocablo, singularmente los domésticos. En cuanto a las mujeres, conocida es su nula presencia en la vida pública de la *polis*, puesto que su único ámbito de participación eran los cultos religiosos; la mujer estaba excluida de los otros dos grandes focos de la vida social griega: el deporte y la política.

El papel de la mujer en la Grecia clásica fue, incluso, inferior al que tuvo en Roma, pues su participación en la sociedad fue todavía menor; la mujer estaba exclusivamente relegada a las tareas domésticas dentro de la casa, ni siquiera (en las familias acomodadas) iba al mercado a comprar los alimentos. Por otra parte, los griegos no las consideraban iguales, ni hablaban con ellas de temas que no fuesen domésticos; su única utilidad era ser madres y cuidar de su prole. Por tanto, es fácil de comprender que, con semejantes criterios sociales, la cuestión del nombre, de la forma de denominar a la mujer, tuviese escasa importancia. Los griegos consideraban que lo mejor que podía pasarle a una

mujer es que no la conocieran, que no hablasen de ella. Los autores griegos no suelen mencionar, en general, a la mujer, y se consideraba que no era positivo que fuera conocido el nombre de una mujer. TUCÍDIDES recoge las palabras de Pericles en un acto de homenaje a soldados caídos, donde recuerda a sus viudas que lo mejor que puede pasarles es que no hablen de ellas, ni bien, ni mal⁷⁵.

Todos estos comentarios se refieren, lógicamente, a la mujer casada, a la madre de familia, no a las refinadas hetairas, tan presentes en la vida de los ciudadanos griegos y sustitutas de las esposas en ciertos placeres que éstas no podían ofrecerles; y no nos referimos a placeres físicos exclusivamente, sino también, y sobre todo, intelectuales.

II.2.3. Roma

El primer nombre romano que conocemos fue Rómulo, su legendario fundador y primer Rey de Roma, según la tradición; junto con el de su hermano Remo, nos llegó como nombre único. Sin embargo, su inmediato sucesor en el trono, aparece ya con un segundo apelativo para designarlo: Numa Pompilio, e igual ocurre con los cinco reyes restantes: Tulio Hostilio, Anco Marcio, Lucio Tarquinio Prisco, Servio Tulio y Lucio Tarquinio el soberbio; incluso los dos Tarquinio figuran en la Historia con un tercer apelativo, para mejor distinguirlos. Finalmente, los dos primeros cónsules también se mencionan con tres vocablos: Lucio Junio Bruto y Lucio Tarquinio Colatino.

Vemos, así, que Roma fue pionera en utilizar más de un vocablo para designar a la persona y, como en tantas otras cosas, marcó el camino a seguir y nos sirvió de ejemplo. Serán los romanos quienes, por primera vez en la Historia, utilicen un sistema de nominación de los individuos, semejante al usado en la actualidad en los países de nuestro entorno⁷⁶. Ningún pueblo anterior utilizó

⁷⁵ “Perhaps I should say a word or two on the duties of women to those among you who are now widowed. I can say all I have to say in a brief word of advice. Your great glory is not to be inferior to what God has made you, and the greatest glory of a woman is to be least talked about by men, whether they are praising you or criticizing you”. Thuc. 2.45.2. JONES. *Op. cit.* p. 54.

⁷⁶ “Pero el nombre de la familia, el apellido, no aparece sino con la sociedad romana. Se ha demostrado que lo tomaron de los etruscos. Ningún pueblo romano ha rendido culto tan especial a la memoria de sus antepasados; bajo la denominación de *lares* y *penates* hizo de ellos divinidades, y en las circunstancias

un nombre de familia, como parte de la denominación de la persona; ni aquellos con una acendrada comunión familiar (los hebreos), ni aquellos otros que contaban entre sus antepasados sedicentes hijos de dioses (los griegos), de los que constantemente alardeaban.

Para llegar a entender lo que el *nomen* significó para los romanos, la enorme importancia que el mismo tenía, hemos de detenernos en el concepto de *gens* romana. La *gens* romana era una organización en sí misma, un pueblo dentro del pueblo de Roma, donde el *pater* gozaba de un poder cuasi omnímodo. La *gens* era solidaria entre sus miembros, incluso, inicialmente sólo existió un patrimonio único; con el mismo se atendía a la alimentación de todos y se pagaban deudas o sanciones de sus miembros. Pero por encima de todo, lo que daba fuerza a la *gens* era su culto común, el culto a los dioses familiares. Un culto doméstico que era prioritario sobre cualquier actividad familiar, que los mantenía unidos y que hacía que el *pater* que no tuviese hijos adoptase uno antes de morir, para preservarlo y transmitirlo.

Y, claro, con semejante unidad hacía falta un signo distintivo común, una referencia principal que señalase a los miembros de tal colectivo, de tal grupo familiar; esa fue el *nomen*, el *nomen* del primer antepasado fundador, aquel al que se remontaban todos los de los miembros de la familia. Un *nomen* que cada generación cuidará en extremo, atenderá a su limpieza y honorabilidad y que transmitirá, al igual que el culto a los dioses familiares, a la generación que le suceda; así nos lo recuerda FUSTEL DE COULANGES⁷⁷.

Como es sabido, el nombre romano, en un principio sólo entre los patricios y andando el tiempo en el resto de ciudadanos, se componía usualmente de tres elementos: *praenomen* (equivalente a nuestro nombre propio o de pila), *nomen* (nombre de la familia, de la *gens*, que equivaldría al actual apellido familiar) y

graves de la vida les pedían consejo y auxilio”. GODOY ALCÁNTARA. *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1871. p. 4.

⁷⁷ “Lo que los romanos llamaban propiamente *nomen* era el nombre del antepasado, que todos los descendientes y todos los miembros de la *gens* tenían que ostentar. Un día llegó en que cada rama, adquiriendo independencia en cierto sentido marcó su individualidad adoptando un sobrenombre (*cognomen*). Por otra parte, como cada persona había de distinguirse por una denominación particular, cada cual tuvo su *agnomen*, como Cayo o Quinto. Pero el verdadero nombre era el de la *gens*, éste era el que oficialmente se llevaba, éste el que era sagrado, éste el que, remontando hasta el primer antepasado conocido, debía durar como la familia y sus dioses”. FUSTEL DE COULANGES. *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el Derecho, las instituciones de Grecia y Roma*. (Traducción de M. Ciges Aparicio). Daniel Jorro. Madrid, 1931. p. 151.

cognomen, que se hizo necesario cuando resultó excesivo el número de miembros de una *gens*, y que a veces se convertía en una nueva *gens* (viene a ser como una rama dentro del tronco común familiar). Con el tiempo, podía añadirse un cuarto vocablo al nombre: *agnomen* (con el que se hacía referencia a algún hecho concreto, generalmente de tipo militar, acaecido en la vida de la persona en cuestión). El paradigma de este modo de designación personal sería Publius (*praenomen*) Cornelius (*nomen*) Scipio (*cognome*) Africanus (*agnomen*), pero también Lucius Cornelius Sulla Felix, o Caius Iulius Caesar Augustus.

La *tria nomina* se imponía en una ceremonia de carácter familiar y a la vez público, a la que asistían los miembros de la *gens*; era el llamado *dies lustricus*, que se celebraba el noveno día del nacimiento del niño o el octavo si era una niña. En ella, el *pater* tomaba en brazos a su hijo y lo presentaba ante los dioses domésticos como nuevo miembro de la *gens*, para el que rogaba su protección. No obstante, parece que el reconocimiento “oficial” del nombre completo se producía al momento de ser investido de la *toga virilis*, en torno a los quince o dieciséis años (según los autores), cuando el nuevo adolescente era presentado públicamente en el Foro ante sus conciudadanos.

El *praenomen* era escogido entre una relación de ellos que hoy consideraríamos mínima, pues parece que no debieron de pasar de cincuenta. Escribe LETELIER, citando a MARQUARDT y MICHEL, que nunca se usaron más de cuarenta a lo largo de toda la historia de Roma⁷⁸. Pero no terminan ahí las peculiaridades, pues cada una de las más ilustres *gens* acostumbraba a utilizar determinados nombres propios, de forma casi exclusiva. Veamos algunos ejemplos.

La *gens* Aemilia sólo usaba ocho: Caius, Gnaeus, Lucius, Mamercus, Manius, Marcus, Quintus y Tiberius. La *gens* Claudia utilizaba Appius, Caius, Decimus, Lucius, Publius y Tiberius. La *gens* Julia sólo cuatro: Caius, Lucius, Sextus y Vopiseus. La *gens* Scipio sólo usó Lucius, Publius y Gnaeus, etc.

⁷⁸ “Es de advertir, sin embargo, que en ningún período de la historia romana se usaron á la vez los 40 nombres propios que se han catalogado; y que sólo se llega á este número cuando se suman todos los que se usaron en un largo período de cuatro ó cinco siglos. Si se computan solamente los que se usaron por individuos de generaciones contemporáneas, en ningún período se cuentan más de 20, y en los tiempos de Sila no más de 18”. LETELIER. *Op. cit.* p. 107.

Asimismo, algunos nombres sólo fueron usados por miembros de una determinada *gens*, como Numerius (*gens* Fabia), Appius (*gens* Claudia) o Mamercus (*gens* Aemilia). Esto nos lleva a concluir un orden de los más usados, entre los que destacan Caius, Lucius, Marcus y, en menor medida, Quintus y Publius. Concluye LETELIER que el origen de esta circunstancia debió ser que los patricios fundadores de Roma eran inicialmente pocos, con lo que se bastaban con tales nombres y que, posteriormente, siguieron usándolos para distinguirse de lo que luego sería la plebe romana.

Al contrario que los *praenomen*, los *nomen* gentilicios fueron muy abundantes, pues también lo fueron las *gens*, ya que muchos *cognomen* terminaron escindiéndose de su *gens* original, fundando una nueva *gens*; pero además, a partir del primer siglo del Imperio, determinados miembros de la clase plebeya, que destacaron por sus hazañas militares o patrimonio económico, incluso algunos libertos, comenzaron a formar nuevas *gens*.

Nos habla KAJAVA de una costumbre romana digna de mención: la de los nombres (*praenomen*) ordinales. Los hombres recibían este tipo de nombres dependiendo del mes que nacieran (ha de considerarse que, en el principio, los meses romanos sólo eran diez y, hasta el cuarto, tenían un nombre específico), a partir de Quintus, hasta Decimus⁷⁹; en cambio, las mujeres lo recibían atendiendo a su orden de nacimiento: Prima, Secunda, Tertia. Otros nombres similares como Maior, Minor, Maximo, etc. eran utilizados indistintamente para ambos sexos.

Por otra parte, como ya se ha dicho, algunos *cognomen* se convirtieron en *nomen*, dando paso a una nueva *gens*. Es decir, lo que inicialmente fue una rama de la *gens*, pasó a ser una nueva *gens*. Así ocurrió con los Scipio, los Lentulo o los Cinna; todos ellos pertenecían a la *gens* Cornelio, hasta que se desgajaron de ella, creando su propia *gens*. Otros ejemplos conocidos son: los Emilia eran una rama de los Paulo; de la *gens* Claudia salieron los Claudio Pulchri y los Claudio Nerón; los Cesar son rama de los Julia, etc.

⁷⁹ “This practice was created at a period when there were only ten months in the Roman calendar. Because of the months began to be numbered only from the fifth month, the first numeral praenomen was accordingly *Quintus*”. KAJAVA. *Roman female praenomina*. Institutum Romanum Finlandiae. Helsinki University Press Printing House. Helsinki, 1995. p. 90.

Respecto a las mujeres, todo apunta a que solo llevaban un *nomen*, el de su *gens* originaria, pero en forma femenina (Aemilia, Cornelia, Valeria). Cuando se casaban, se iban a vivir a la casa de su esposo (con la consiguiente pérdida de contacto con los dioses familiares de su antigua *gens*) y se integraban en una nueva *gens*, con lo que pasaban a tener unos nuevos dioses familiares; es por ello, que tomaban el *nomen* de su esposo, conjugado en genitivo: ej. Poubllilia Turpilia Cn. uxor (Poubllilia, esposa de Cn. Turpius)⁸⁰. Ésta es la versión más extendida entre la doctrina respecto a la situación de la mujer casada en cuanto a su nominación, aunque existen pocos datos al respecto, dada la escasa importancia de la mujer en la vida pública romana, salvo contadas excepciones.

No obstante, existe alguna voz discrepante; por ejemplo KAJAVA, quien en su obra antes citada, referida, únicamente, al *praenomen* femenino, analizó sistemáticamente todo los indicios: inscripciones (funerarias o no) y textos clásicos que nos han llegado, así como los distintos autores que estudiaron el tema y aportaron su opinión al respecto.

En su exposición preliminar, KAJAVA⁸¹ nos detalla las principales teorías al respecto, de las que sólo exponemos algunas; así, escribe que MOMMSEN defendía que la mujer romana durante la República tenía *praenomen*, poniendo el clásico ejemplo de Acca Larentia o Gaia Taracia, pero que no lo usaba porque no tenía vida oficial. Señala a continuación que SCHULZE fue el primero que afirmó que los nombres republicanos Prima o Tertia no eran genuinos *praenomina*, sino menciones usadas para aspectos prácticos de la vida diaria⁸², una teoría que nunca fue seriamente contestada, especialmente tras la aparición de la obra de KAJANTO⁸³. Al mencionar la obra de KAJANTO, destaca que llegó a documentar hasta ochenta nombres (*praenomen*) de mujeres romanas durante el Imperio, y que creía este autor que durante la

⁸⁰ “Estos nombres graves y pomposos estaban reservados para los varones romanos. Las mujeres se designaban sólo por el *nomen* en femenino (Tulia, Julia, Cornelia). Las mujeres casadas, como consecuencia de la “*in manum conventio*” agregaban el nombre de su marido en genitivo (por ejemplo, Tulia Metelli). LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978. pp. 22-23.

⁸¹ KAJAVA. *Op. cit.* p. 14.

⁸² “Distinctive von rein praktischer Bedeutung, die das Bedürfnis des täglichen Lebens geschaffen hat”. KAJAVA. *Op. cit.* p. 15.

⁸³ “In fact it seems to have canonized in Roman onomastic studies, especially after it was promoted again by I. Kajanto”. KAJAVA. *Op. cit.* p. 15.

República, la mujer tuvo también *praenomen* (por la cercana influencia etrusca) pero que lo llegó a perder, por el antiguo hábito de considerar al hombre como individuo y a la mujer como clase o grupo; en consecuencia, dentro de su *gens*, la mujer se bastaba con el gentilicio, y fuera, no tenía voz. Concluye señalando que, según KAJANTO, esto ocurría más en la propia Roma que en el resto de Italia o en otras provincias. KAJAVA termina su exposición indicando que BONFANTE criticó duramente esa teoría afirmando que la mujer nunca tuvo *praenomen*, porque no era considerada como tal individualmente, ni tenía derechos⁸⁴.

De otro lado, KAJAVA, tras comentar los resultados del análisis de unas 130 tumbas del cementerio de Praeneste (50 kms. al este de Roma), expone las que considera muy probables formas de llamar a la mujer romana, en tiempos de la República. En principio, era llamada por el nombre de su *gens* (ej. Anicia), a este *nomen* solía añadirse el *praenomen* (más comúnmente, la inicial) del padre, seguida de la letra f (*ilius*) (Anicia M. f.). Al casarse podía añadir a estos vocablos el *praenomen* y *nomen* del marido, seguido de la indicación *uxor* (Anicia, M.f. Cn Vatroni *uxor*), o simplemente (Anicia V. *uxor*). En definitiva, concluye KAJAVA que, durante el período republicano, siempre se identificó a la mujer romana, relacionándola con su padre o su marido⁸⁵. De igual modo, puede inferirse que, si una mujer era designada sólo por el nombre de su *gens*, esa mujer pertenecía a la aristocracia.

Es llano que esa identificación, básica, de la mujer (ej. Cornelia L. f.) fue suficiente en tanto no hubiera muchas Cornelia hijas de un Lucius; pero, aunque el paso del tiempo y el lógico incremento de los miembros de la *gens*, multiplicaron la homonimia, como la mujer no tenía cargos públicos ni figuraba en ningún archivo, siguió siendo bastante esa mínima identificación dentro del ámbito familiar. Pero aún en ese ámbito fue necesario distinguir, sobre todo las hermanas, de ahí las denominaciones Prima, Tertia, Minor, a modo de *praenomen*. Más adelante, la aparición del *cognomen*, ante la necesidad de distinguir entre los ya muy numerosos miembros de la misma

⁸⁴ KAJAVA. *Op. cit.* p. 16.

⁸⁵ “The above examples are enough to show that female citizens were normally identified in relation to their father, their husband, or both”. KAJAVA. *Op. cit.* p. 25.

gens, fue utilizada como modo de diferenciación entre las mujeres del pueblo (algo que ya venía usándose por patricias y otras mujeres nobles).

Incluye KAJAVA en su repetida obra “*Catalogue of Praenomina*”, donde identifica hasta cuarenta y siete *praenomen* femeninos distintos, encontrados en distintos lugares y en diversos tipos de inscripciones (generalmente, tumbas), fechadas a fines de la República y principios del Imperio⁸⁶. En la mayoría de ellos se muestra el *praenomen*, el *nomen*, y una referencia al padre o al marido (Fausta Lartia, Galla Caesia M. f., Paula Cania C.f., Prima Coelia Mataronis f., Salvia Servia, M. l., Tertia Vippia Vippi f., etc.). También nos muestra distintos *praenomen* de mujeres romanas encontrados en fuentes literarias clásicas, entre los que destaca Gaia Caecilia, *uxor* Tarquini Prisci Regis Romanorum. Concluye con una relación de quince “Senatorial Women’s Praenomina”, usados comúnmente por las mujeres pertenecientes a las clases dirigentes y nobiliarias⁸⁷; es decir, nos ofrece quince *praenomina*, que fueron llevados por centenares de mujeres de alta cuna, las cuales relaciona en las páginas 137 a 203 de su obra citada.

Como es lógico, sólo presentamos una muestra de cada *praenomen*.

Appia Claudia (este *praenomen* fue utilizado, durante el período republicano, casi exclusivamente por la *gens* Claudia, especialmente por los Claudii Pulchri); Fausta Cornelia Sulla (hermana gemela de Fausto Cornelio Sila, hijos ambos del dictador Sila); Gaia/Caia Afrania (esposa del senador Licinio Bucco, muy criticada en su época porque hablaba por sí misma ante el Pretor, en asuntos judiciales); Gnaea Seia Herennia (esposa del emperador Emiliano); Iulla: hija del triunviro Marco Antonio (posiblemente se le impuso en honor de Cesar); Lucia Lorenia Cornelia L. f. (su padre, Lorenius Crispinus fue un Hermano Arval); Marcia Otacilia Severa (esposa del emperador Marco Julio Felipe); Paula Cornelia Cn. f. (uno de los últimos miembros de la familia Scipion enterrado en el panteón familiar); Postuma Cornelia Sulla (hija póstuma del dictador Sila, y hermana de Fausta y Fausto, ya citados); Publia Fulvia Plautilla (esposa del emperador Marco Aurelio Severo Antonino

⁸⁶ KAJAVA. *Op. cit.* pp. 34-85.

⁸⁷ “The senatorial (including the probably senatorial) are followed by the praenomina used by women from equestrian families, local aristocracies, etc. i.e. women who enjoyed a relatively high standing in Roman society”. KAJAVA. *Op. cit.* p. 136.

Augusto, que pasó a la historia como Caracalla); Quinta Claudia (conocida por haber salvado de caer al Tiber a la estatua de la diosa Cibeles); Tiberia Claudia Digna Subatia y Tiberia Claudia Subatiana Aquilina (hijas ambas de Tiberius Claudius Subatianus Proculus, legado de Numidia); Titia Flavia Blandina; Vibia (citada por Cátulo como esposa del patricio Manlius Torquatus).

Aunque el tema es muy interesante, su desarrollo completo no es materia de esta tesis, por lo que debemos concluir señalando que KAJAVA resume su exposición indicando que la finalidad primaria del *praenomen* femenino era distinguir las hermanas en el núcleo familiar (por los motivos ya conocidos de la nula presencia de la mujer en la vida pública romana), pero que no sólo se utilizaron nombres descriptivos (Maior, Minor, Tertia), sino auténticos nombres propios⁸⁸. Si el primer hijo de una familia romana era mujer, se llamaría con el *nomen* de su *gens*, más una mención al padre (ej. Cornelia L. f.), y nada impedía que la familia denominase a la siguiente Secunda (lo normal) pero también Gaia o Lucia. KAJAVA critica la conclusión de PERUZZI quien afirma que todas las mujeres romanas recibían un *praenomen* de sus padres, el cual, por causa de un tabú de origen sabino, no era utilizado en público. Un último aspecto de la cuestión citado por KAJAVA es la costumbre, a partir del comienzo del imperio, de usar el *cognomen* como un *preaenomen*; así, si encontramos una mujer llamada Fausta Aemilia o Rufina Claudia, es muy posible que el primer vocablo no sea un auténtico *praenomen*, sino un *cognomen* que hace de tal, o, como él lo define, un *cognomen* invertido.

Ya hemos dicho que el *cognomen* apareció cuando se hizo necesario distinguir entre miembros de la misma *gens* (recordemos que los *praenomen* eran muy pocos y que, inicialmente, tampoco eran tantas las *gens*). Por tanto, se hizo precisa esta distinción y así, los miembros de una misma *gens*, que a su vez portaban el mismo *praenomen*, pudieron identificarse mejor usando de esa tercera referencia; inevitablemente, algunos de los iniciales *cognomina* se convirtieron, a su vez, en *nomina* de una nueva *gens*.

⁸⁸ “In any case, Roman women must have had some individualizing names, which were used, if not in public, at least unofficially in domestic contexts. What seems clear is that there was no need to distinguish *publicly* between women by giving them praenomina or other names, since women were normally kept away from public post and official record. So it was in the family sphere and in private circles that individualizing names, including female praenomina, became useful. Daughters who were considered less important than sons in matters of inheritance and law, could receive names which would not be distinctive outside the family”. KAJAVA. *Op. cit.* p. 239.

KAJANTO, en su minucioso y pormenorizado estudio sobre el *cognomen* latino⁸⁹, nos habla de su naturaleza y detalla los distintos orígenes del mismo (gentilicio, toponímico, de animales o de plantas, referidos al cuerpo o la mente humana, relativos a la edad, nacimiento o cualquier otra circunstancia, etc.). Por nuestra parte, sólo haremos una breve mención al estudio en cuestión, señalando los puntos que consideramos más importantes de su exposición, a saber:

- Aunque algunos autores atribuyen los primeros *cognomina* al siglo III, incluso al V (aC), no comenzaron a utilizarse de forma habitual por los patricios, en documentos oficiales, hasta finales del siglo II (aC); por su parte, la *plebs ingenua* no lo hizo hasta la época de Augusto.
- El autor ha clasificado hasta en 15 categorías los orígenes de los *cognomina* estudiados (5.783), relacionándolos con el número de personas que los usaron (133.059). Destacan los *cognomen* derivados de aspectos del cuerpo (Potens, Robustus, Citus) o la mente humana (Custus, Dexter, Firmus), de circunstancias generales (Magnus, Fulgentius, Frequens), de las referidas al nacimiento (Quintus, Sextius, Decimus) y los de origen gentilicio (Aemilianus, Calpurnianus, Mucianus) o basados en *praenomina* (Faustus, Plautus, Postumus), seguidos de los geográficos (Albanus, Crustuminus, Rhenus), de origen (Mantuanus, Misenus), de fauna (Asinus, Mulus, Aquila), y flora (Frutex, Ruta, Laurus), y de oficios o actividades (Arator, Cursor, Messor); en menor medida, figuran los derivados de objetos inanimados (Spongia, Piper, Siricus), o los referidos a la edad (Pullus, Iuvenis).
- En porcentajes, casi la cuarta parte de las personas estudiadas, tenían un *cognomen* basado en características físicas y mentales del cuerpo, el 20% en circunstancias diversas y del nacimiento, y un porcentaje semejante ostentaba un *cognomen* derivado del *nomen* de la *gens*. Esto demuestra, por una parte, que determinados tipos de *cognomen* eran

⁸⁹ KAJANTO. *The latin cognomina*. University Microfilms International. Ann Harbor, Michigan, USA. London, 1977.

más “famosos” que otros, y por otra, que los romanos no destacaron por su ingenio al escogerlos⁹⁰.

En resumen, las distintas fuentes de procedencia de los *cognomina* son: patronímicos, toponímicos, de oficios o actividades, de defectos o cualidades físicas o mentales, de lugares de origen... ¿a qué nos suena esto?... en efecto, nos suena a apellidos o nombres de familia. Por consiguiente, el proceso de formación de *cognomina* y apellidos fue el mismo.

Es importante recordar que todo lo referido a la nomenclatura, tuvo como única fuente la costumbre (no existió regulación legal alguna), por lo que cada familia comenzó a adoptar el *cognomen* en función de lo necesario que les fuese, con lo que las familias menos numerosas (o con menos actividad pública) tardaron más en incorporarlo a su nomenclátor. No es menos importante incidir en que todas las referencias presentadas, respecto al uso del *praenomen* por la mujer romana, deben matizarse con el filtro de los distintos períodos históricos y los diversos territorios que se contemplan en las fuentes manejadas; no fue idéntico el proceso habido en la propia Roma, que en el Lacio, en el resto de territorios italianos, o en otras provincias del Imperio, especialmente las más alejadas de la metrópolis.

Las clases populares romanas no siempre constituían una *gens* (al menos, en tiempos de la República), pues muchos pertenecían, como clientes, a alguna *gens* con mayores recursos económicos; por tanto, no precisaban de un *nomen* ni, mucho menos, de una *tria nomina*. Durante la República y primeros tiempos del Imperio, la plebe usaba normalmente un único nombre al que, cuando era menester, añadían alguna referencia al nombre del padre, lugar de procedencia, apodo, oficio, circunstancias personales etc. Esta situación cambió avanzando la época imperial durante la cual muchos plebeyos accedieron a las Magistraturas, fundaron nuevas *gens* y, en general, adoptaron la nomenclatura que antes fue exclusiva de los patricios.

⁹⁰ “The enormous frequency of a few names suggests that the Romans had little imagination in name-giving. They were more willing to give their children a cognomen which was wellknown to everybody than to venture unfamiliar or new names”. KAJANTO. *Op. cit.* p. 30.

En cuanto a los esclavos, escribe LETELIER citando a MOMMSEN, que eran también designados por un único nombre, el cual se formaba adjetivando el nombre del amo a quien pertenecían. Así, un esclavo de Lucius se llamará Lucipor, como contracción de Lucipuer (niño, mozo, de Lucio)⁹¹, además de que no podían usar nombre propio legalmente. En aquellas familias que tenían más de uno, el supuesto más común, se les denominaba por su actividad dentro de la casa: cocinero, carpintero, caballero, etc. Por último, los peregrinos, al carecer de *gens*, también eran nombrados por un solo nombre, al que se añadía su lugar de procedencia o alguna otra referencia adicional.

Caso aparte son los libertos, que solían unir a su nombre el cognomen de la *gens* de su patrón, de la que pasaban a formar parte (recordemos el sentido del término familia en la antigua Roma), aunque algunos pasaban también a formar su propia *gens*. Paradigmático es el ejemplo del liberto Marco Tulio Tirón, que fue esclavo de Cicerón (Marco Tulio) y, posteriormente, su secretario, de quien se dice que inventó un sistema taquigráfico para recoger los discursos de su señor.

El cambio de nombre era factible, como podemos ver por un Rescripto de Diocleciano y Maximiano a Juliano, en el que se viene a decir que al igual que, en principio, es libre para los particulares la imposición de nombre y prenombre para distinguirse entre ellos, el cambio inocente no es peligroso, de todos ellos o de parte, si lo haces sin ánimo de fraude, sin que derive una futura sanción por ello⁹². No obstante, no parece que se utilizase mucho esta posibilidad de cambio, ni que pudiera hacerse sin la necesaria justificación. Lo que sí sabemos es que estaba penada la utilización no autorizada de nombre ajeno⁹³. En otro orden de cosas, como todavía ocurre en nuestros días, no faltaban personajes que blasonaban de sus nombres, acumulándolos *ad infinitum*, como el que figuraba en la base de una estatua encontrada cerca de

⁹¹ LETELIER. *Ensayo de onomatología o estudio de los nombres propios y hereditarios*. Librería inglesa de Hume Santiago de Chile, 1906. pp. 112-113.

⁹² “Sicut in initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen ve praenomen sive cognomen sine aliqua fraude licito iure, si liber es, secundum ea, quae saepe, statua sunt, minime prohiberis, nullo ex hoc, praeiudicio futuro”. Corpus, Libro IX, Título XXV, Ley I “De mutatione nominis”. pp. 468-469.

⁹³ “Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coercetur. D.48.10.13. Papinianus Libro 15 Responsorum. p. 761.

Utrera⁹⁴, mencionado por GODOY ALCÁNTARA en su obra repetidamente citada.

Sin embargo, cuando el Imperio vaya desarrollándose y extendiéndose; cuando los magistrados romanos procedan, ya en su mayor parte, de distintas y lejanas ciudades; cuando los esclavos manumitidos adquieran protagonismo en el comercio, las finanzas e, incluso, la política; cuando pierdan relevancia la familia y los dioses familiares; cuando, en fin, la clase patricia vaya perdiendo preferencia, apoyo y favor y, sobre todo, cuando más adelante comiencen las invasiones bárbaras y la decadencia del Imperio, la *tria nomina nobiliarum* perderá su posición prevalente en la nominación de la persona, en favor de los nombres individuales⁹⁵.

II.2.4. Los pueblos germanos

Los pueblos germanos ya venían siendo mencionados por los historiadores romanos, pero únicamente en sus comentarios a las continuas campañas que contra ellos mantuvo Roma. Tras algo más de dos siglos de fronteras estables, comienzan su aproximación a Roma; así, son autorizados a instalarse como colonos, o son utilizados como fuerzas auxiliares del ejército romano. Pero, a fines del siglo IV, empiezan a realizar incursiones guerreras más o menos importantes, que van *in crescendo* y que culminan con el saqueo de Roma en 476, lo que marca el fin del Imperio de Occidente. Ésta es la síntesis de las vicisitudes de estos pueblos, cuya cultura y costumbres eran, ciertamente, muy primitivas comparadas con las romanas.

Los germanos usaban un nombre único, que nacía y moría con el individuo. Sus nombres son simples, primitivos y aluden a atributos vitales, como fuerza, honor, valentía, audacia, intrepidez, fortaleza, heroísmo y demás virtudes guerreras; son nombres sonoros, recios, rotundos pero sin carecer de eufonía,

⁹⁴ El nombre en cuestión era: M. CVTIVS. M. F. PRISCVS. MESSIVS. RVSTICVS. AEMILIVS. PAPVS. ARRIVS. PROCVLVS. IVLIVS. CELSVS. *Ensayo histórico etimológico filológico sobre apellidos castellanos*. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1871 (2ª reimpresión: Ediciones El Albir. Barcelona, 1980. *Op. cit.* p. 5.

⁹⁵ “Cuando la invasión de los bárbaros, la herencia de los nombres, que tan poderosamente contribuye á la creación y conservación de las nacionalidades y á la grandeza de los estados, incorporando y confundiendo la gloria de la gloria de la nación y de la familia, el patriotismo privado y el nacional, había desaparecido de Roma”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 6.

nombres que suenan a dioses, a caudillos y caballeros, son, en fin, nombres que reflejan en sí mismos el espíritu de la raza que los creó⁹⁶. Decimos que usaban un solo nombre, pero tal nombre tenía, generalmente, una característica especial: era un nombre descriptivo y estaba formado por dos raíces, que componían un único vocablo⁹⁷.

En definitiva, los caracteres principales de la onomástica germana son el uso de un único nombre para cada persona, sin el añadido de nombre de familia o tribu; pero este único vocablo, que llamaremos “principal o definitivo”, se formaba, generalmente, mediante la unión de dos, que podríamos llamar “primarios o básicos”. Como veremos más adelante, todo apunta a que los pueblos de la Hispania prerromana, singularmente los de origen ibero, utilizaron un sistema semejante de denominación, algo que no ha podido comprobarse, a tenor de la falta de suficientes conocimientos, hasta el momento presente, de su idioma.

Ciñéndonos a los pueblos germánicos, ofrecemos, a continuación, algunas de las raíces antes citadas y de los nombres que de ella surgieron, entresacados de las obras citadas de LETELIER y PLINER, los cuales son fácilmente identificables en la actualidad.

Raíces:

Athal (noble)

Bald (valiente, osado)

Bern (oso)

Berth (brillante, luminoso)

Frido (paz)

Gar (lanza)

Hard (fuerte, valiente)

Hild (guerra, guerrero)

Mund (protección)

Riko (poderoso)

⁹⁶ “Los nombres individuales, la ausencia de designaciones particulares para identificar familias, la formación de los apelativos propios aglutinando palabras tomadas del lenguaje común que designan cosas o cualidades, con especial vocación por las ideas guerreras o las virtudes viriles, la conducción política y el culto de sus dioses, son los caracteres de su onomástica”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 18.

⁹⁷ “Fenómeno significativo, que el desciframiento de los nombres germánicos ha revelado, es la forma compuesta que se les dió desde temprano con el evidente propósito de multiplicarlos, para atender satisfactoriamente á las necesidades de una población siempre creciente”. LETELIER. *Op. cit.* p. 48.

Rohdo (gloria)
Sighi (victoria)
Theodo (pueblo)
Wolf (lobo)

Nombres:

Athal-hard, Adelardo (noble fuerte)
Athal-wolf, Adalwof, Adolfo (lobo noble)
Bern-hard, Bernado (oso fuerte)
Chlodio-wig, Clodoveo (célebre guerrero)
Frido-riko, Federico (paz poderosa)
Gar-Hard, Gerardo (lanza fuerte)
Sighi-frido, Sigfrido (paz victoriosa)
Sighi-mund, Sigmundo (protección en la victoria)
Theodo-bald, Teodobaldo (pueblo valiente)
Theodo-bert, Teodoberto (pueblo brillante)

La aparición de los pueblos germanos como nueva fuerza política y guerrera, coincide con la expansión del Cristianismo, una religión en la que prima el nombre individual, el que se llamará nombre de pila, precisamente porque un acto esencial en esa nueva religión es el bautizo, en virtud del cual el neófito se consagra a la misma y recibe un nombre como integrante de ella.

Estos pueblos, en especial, los visigodos, mostraron gran interés por el Cristianismo, inicialmente en su versión arriana y, más tarde, en la católica romana, lo que favoreció que permaneciera su costumbre de nombrar a las personas con un único nombre, el de pila, con lo que queda definitivamente olvidada la forma romana de designación de las personas (la *tria nomina*).

II.3. En España

II.3.1. Las primeras tribus

Con el vocablo “nombre” se designa en nuestro idioma tanto el nombre (en sentido estricto) como el nombre civil (nombre y apellidos) o, como se dice

coloquialmente, nombre completo. El vocablo español tiene su origen inmediato en el latino *nome*, el cual, al igual que el griego *nimia*, y otros vocablos similares europeos: *name* (alemán) o *imia* (ruso), tienen una presunta raíz común que, conforme a la mayoría de los historiadores, sería *nam*, cuyo origen se considera indoeuropeo.

Como es sabido, carecemos de fuentes escritas (que sepamos interpretar) anteriores a la romanización de la Península Ibérica, por lo que resulta difícil afirmar con exactitud los criterios seguidos por los pueblos prerromanos para individualizar y nominar a sus integrantes. Sin embargo, con el apoyo de las fuentes clásicas (griegas y romanas), ha sido posible tener una idea aproximada del sistema utilizado. Escribe LUCES GIL que, según GARCÍA GALLO y LALINDE ABADÍA, los íberos solo usaban su nombre individual, mientras que los celtas, al estar encuadradas las familias en organizaciones gentilicias, usaban el nombre individual y el de su *gens*, y que dicho sistema permaneció durante la dominación romana⁹⁸. La evolución tuvo que ser la misma que en todas las sociedades primitivas: en un principio, un nombre individual basado en las características del individuo, nombre que nacía y moría con la propia persona, y que, incluso, pudo ser cambiado por alguna circunstancia acaecida en su vida. Más adelante, se hizo precisa una referencia al padre (en algunas tribus a la madre), la cual llegó a devenir en el nombre familiar, germen del apellido.

Decíamos que, ante los nulos datos históricos que conocemos de los pueblos prerromanos, hemos de acudir a las fuentes clásicas. Destaca, entre ellas, ESTRABÓN, que en el Libro III de su Geografía nos ofrece su visión del país y sus habitantes. Otros autores que nos interesan para el tema que nos ocupa (los nombres) serían TITO LIVIO, POLIBIO Y DIODORO DE SICILIA; estos últimos, nos ofrecen en sus escritos, donde narran hechos de la conquista romana, distintos nombres de guerreros y caudillos de los pueblos que habitaban la Península Ibérica. Por último, a través de diversos textos que se han conservado (inscripciones funerarias, téseras, etc.), también ha sido factible conocer distintos nombres prerromanos.

⁹⁸ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1978. p. 24.

PITA MERCÉ, en un interesante trabajo publicado, en dos partes, en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia⁹⁹, nos aproxima al sistema étnico, la toponimia y la antroponimia, de los pueblos que se encontraron los romanos a su llegada a la Península Ibérica. Se ocupa, por un lado, de los habitantes de la meseta norte, cercanos a los celtas; por otro, de los pueblos del noroeste, con mención especial a los cántabros, y, por último, de las tribus de raíz ibérica que habitaron el valle del Ebro y el Levante español.

Respecto al primer grupo, citando a TOVAR, y con base en trabajos de investigación realizados sobre las lápidas de tumbas de la época imperial romana, considera que étnicamente se dividía en una entidad superior (pueblo, tribu) y otra inferior (*gentilitas*, en la epigrafía romana de la época). La *gentilitas* es también mencionada por BLÁZQUEZ, como “una organización social prerromana”, especialmente, en los pueblos del norte y centro de la Península¹⁰⁰.

Continúa PITA MERCÉ señalando que, en estas tribus, el nombre se componía de dos elementos principales: el nombre personal (equivalente al *praenomen* romano) que, a veces, podía ser cambiado por un apodo o nombre de guerra, y el nombre de la *gentilitas* a la que pertenecía (no había apellido familiar); posteriormente, se añadió como tercer elemento el nombre del padre, declinado en genitivo y seguido de la inicial F (*filius*), posiblemente, por influencia local. Un cuarto nombre sería una referencia tribal, el nombre del pueblo donde habitaba o del que provenía. Pero todo esto nos recuerda mucho al sistema romano de designación de la persona, y no hay que olvidar que las lápidas que investigó TOVAR eran ya de la época imperial, cuando los romanos llevaban más de dos siglos en la Península; en consecuencia, su

⁹⁹ “Evolución del nombre personal en la antigüedad española”. *BIMJ*, nº 510, de 27 febrero de 1961 y *BIMJ*, nº 511, 5 de marzo de 1961.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344042941?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1961_0510.pdf&blobheadervalue2=1288774616967

¹⁰⁰ “Una organización social prerromana se señala en los territorios del norte y centro de Hispania. Es una forma de agrupar la sociedad (las centurias, posiblemente son topónimos de castros o *castella*) llamada *gentilitas*, documentada entre los grupos celtas no celtíberos, astures, cántabros, vetones, carpetanos, y pelendones. Esta organización sería autónoma económicamente y cada tribu poseía varias. No desapareció con la romanización, sino que tuvo su importancia como organización social y administrativa y de ella se sirvió la administración romana”. BLÁZQUEZ, MONTENEGRO y otros. *Historia de la España Antigua*. Tomo II. Hispania Romana. Cátedra Historia. Serie Mayor. 5ª edición. Madrid, 2007. p. 480.

influencia era ya muy importante, por lo que los nombres que se comentan puede que estuviesen ya romanizados.

En cuanto a los pueblos de la zona noroccidental de nuestra Península, de origen mayoritariamente celta, la romanización no fue tan completa, por lo que la composición de sus nombres se basó en criterios distintos. Estos pueblos tenían también una estructura étnica, intermedia entre la familia y la tribu o pueblo¹⁰¹, a la que las fuentes romanas denominaron *centuria*. Los nombres de estos antiguos pobladores estaban también formados por cuatro vocablos: nombre personal, nombre personal del padre, nombre de la tribu y nombre de la centuria.

Ofrecemos, a continuación, algunos ejemplos de nombres descubiertos en distintas lápidas¹⁰²:

<i>Caeleo.</i>	<i>Cadroiolonis. F.</i>	<i>Cilenus.</i>	<i>C.</i>	<i>Berisamo</i>
<i>Flauus</i>	<i>Auledi. F.</i>	<i>Cabarcus</i>	<i>C.</i>	<i>Beriso</i>
<i>Fusca</i>	<i>Coedi. F.</i>	<i>Celtica Sup.</i>	<i>C.</i>	<i>Blaniobrensi</i>
<i>Festus</i>	<i>Louesi. F.</i>	<i>Interamnicus.</i>	<i>C.</i>	<i>Louciocelo</i>

Veamos otra muestra, en este caso, de una persona de rango superior:

<i>Aecius</i>	<i>Veroblii F.</i>	<i>Princeps C. Cit. C.</i>	<i>Circine</i>
---------------	--------------------	----------------------------	----------------

De la inscripción se deduce que la lápida correspondió a *Aecio*, hijo de *Veroblio*, Príncipe de la tribu *Céltica Citerior*, de la centuria *Circine*.

En la segunda parte de su trabajo¹⁰³, PITA MERCÉ comienza recogiendo los comentarios de ESTRABÓN sobre los cántabros, si bien, en este punto, preferimos acudir directamente a la fuente.

¹⁰¹ “Más o menos un equivalente al clan céltico, de tanto arraigo en Galicia, que aún hoy queda en la vida gallega rastro de su existencia en siglos remotos”. PITA MERCÉ. *Op. cit.* p. 5.

¹⁰² “Obsérvese que algunos de los nombres personales son latinos, romanos, mientras la mayoría de los nombres de los padres son indígenas. Esto indica un estado de aumento de la influencia romana, en que ya adoptaba el hijo un nombre romano, mientras que el padre, todavía lo tenía indígena”. PITA MERCÉ. *Op. cit.* p. 6.

¹⁰³

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344042960?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

En un apartado de su famosa obra Geografía (Libro III 4.18), ESTRABÓN describe distintas costumbres cántabras y alaba la valentía común entre ellos, no solo en los hombres sino también en las mujeres, de las que añade: “éstas cultivan la tierra; apenas han dado a luz, ceden el lecho a sus maridos y los cuidan”¹⁰⁴. Más adelante señala: “así, entre los Kántabroi es el hombre quien dota a la mujer, y son las mujeres las que heredan y las que se preocupan de casar a sus hermanos; esto constituye una especie de ‘gynaikokratía’ régimen que no es ciertamente civilizado”¹⁰⁵. Estas observaciones nos demuestran algunas peculiaridades de la estructura social de este pueblo: la herencia se transmite por vía materna, son las mujeres las que dotan a los hombres, son también las mujeres quienes gestionan el casamiento de sus hermanos y son las mujeres quienes trabajan en el campo.

Todo esto apunta a una sociedad de tipo matriarcal, según la opinión mayoritaria de historiadores y etnólogos; por ello, es posible que al nombre personal del individuo se añadiese una referencia materna, en vez de la usual referencia al padre. A idéntica conclusión llega PITA MERCÉ en su obra citada¹⁰⁶, aunque más escéptico al respecto se muestra CARO BAROJA, quien muestra ciertas reticencias respecto a la teoría generalmente admitida¹⁰⁷.

En cuanto al último de los grupos que comenta, los pueblos ibéricos, escribe PITA MERCÉ que nos han llegado escasos datos sobre su cultura, en la etapa prerromana. Serán nuevamente los autores griegos y latinos los que aporten información al respecto, junto con las téseras que nos han llegado. Así, en el llamado “bronce de Luzaga”, unas ciudades iberas identificadas como Lutia (actual Luzaga, en Guadalajara) y Aregrade (Agreda, Soria) acordaban un

Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1961_0511.pdf&blobheadervalue2=1288774630842

¹⁰⁴ GARCÍA BELLIDO. *España y los españoles hace dos mil años. Según la Geografía de Strabon*. Colección Austral. Espasa Calpe. Décima edición. Madrid, 1993. p. 212. Esta antigua costumbre, llamada covada, ha subsistido hasta tiempos no tan remotos; en su virtud, el hombre se acuesta en el lecho con el hijo recién parido, en una especie de reconocimiento público de la paternidad (*mater semper certa est*).

¹⁰⁵ GARCÍA BELLIDO. *Op. cit.* p. 214.

¹⁰⁶ “Tanto por el argumento matriarcal, como por evitar la repetición en el nombre de elementos de origen paterno, nos hemos de inclinar por considerar de origen materno el apellido que aparece en algunos nombres cántabros. PITA MERCÉ. *Op. cit.* p. 6.

¹⁰⁷ “Dentro de este conjunto destacaban los cántabros, entre los cuales el hombre dota a la mujer, heredaban las hijas que cuidaban asimismo del matrimonio de sus hermanos y región, al parecer, otras normas de derecho materno, que encajan muy bien con el tipo de agricultura femenil de que antes se habló. Algunas leyendas nos permiten suponer que en todo el norte existieron pueblos matriarcales, hasta la conquista romana, pero otros datos nos hacen pensar que las normas matriarcales se hallaban en estado de cambio, de tránsito, al puro patriarcalismo”. CARO BAROJA. *España primitiva y romana*. Seix Barral. Barcelona, 1957. p. 74.

pacto de amistad, siendo los representantes de cada una de estas ciudades: Elasucon y Tiuregs, respectivamente.

También nos muestra distintos nombres ibéricos citados por las fuentes: Olonico, Kaisaros, Bilistage, y los famosos Indibil y Mandonius (versión Tito Livio) y Andobeles y Mandonios (versión Polibio). Sólo hay una referencia en las fuentes clásicas a un caudillo íbero con más de un nombre: Apiano cita a Rectugenos Caraunios, en grafía griega. Sin embargo, está documentado, por el mismo Apiano, que existió una localidad llamada Carauis, luego es posible que Caraunios sea un añadido que menciona el lugar de procedencia de Rectugenos. Concluye PITA MERCÉ que todo esto viene a confirmar que los íberos usaban un nombre único, aunque posiblemente ése único vocablo estaba, a su vez, formado por otros dos¹⁰⁸.

Por su parte, GARCÍA BELLIDO nos ofrece una relación de nombres ibéricos¹⁰⁹ localizados en distintos lugares de la Península, y descritos en diversas fuentes griegas y romanas, generalmente, alusivos a caudillos o guerreros destacados en su lucha contra Roma. Veamos algunos:

- Nombres hallados en Andalucía y el Algarve: Iastuis, Igalchis, Insgana, Velgana, Chilasurgum, Upenna, Socedeiaunim (femenino), etc.
- En territorios vascos: Certimios, Ambata (femenino), Doidena (femenino), Reburrus, Madanica, etc.
- Nombres citados por Polybios: Andobales, Mandonios, Istolatas, Abilix, Koliches, etc.
- Nombres citados por Titus Livios: Bilistages, Corcibilio, Alco, Baesadinas, Moericus, Alorus, etc.
- Nombres citados por Diódoros de Sicilia: Borianthos, Tautamos, Kakyros, Orisson, Ditálkes, Indibeles, Istolatios, etc.

¹⁰⁸ “De lo dicho, podemos suponer en los pueblos ibéricos de los siglos IV y V un sistema de denominación personal a base de nombre de origen indígena, normalmente formado de un nombre compuesto y con significado no conocido todavía, y acompañado dicho nombre personal de un segundo término onomástico, compuesto normalmente por el nombre del padre o del linaje paterno” PITA MERCÉ. *Op. cit.* p. 8.

¹⁰⁹ “A través de los textos históricos y de las inscripciones sueltas halladas en todo el ámbito de la Península, conocemos un número relativamente crecido de antropónimos indígenas que están catalogados y sirven de material para estudios lingüísticos y étnicos”. GARCÍA BELLIDO. *La Península Ibérica en los comienzos de su historia*. Colegio Universitario de Ediciones Istmo. Madrid, 1985. p. 113.

Pero, en su relación de nombres, dedica un lugar especial al llamado Bronce de Áscoli o Turma Salluitana, descubierto en 1908 en la actual ciudad de Ascoli (Italia). El bronce nos narra que Cneo Pompeyo Estrabón concedió la nacionalidad romana en el 89 aC a treinta jinetes íberos, suponemos que los supervivientes de los originalmente reclutados en Salduie, donde luego se construiría Caesar Augusta (actual Zaragoza), por su valor en la conquista de Asculum (actual Áscoli). En el bronce se relacionan los ciudadanos romanos presentes al momento de acordar la concesión, y los nombres de cada uno de los nuevos ciudadanos, con expresión de la tribu a la que pertenecían.

He aquí una reproducción del bronce en cuestión¹¹⁰:



Y ésta sería su transcripción, referida sólo a la parte inferior, en la cual se reflejan los nombres de los jinetes premiados:

TURMA SALLUITANA

Sanibelser-Adingibas F	ILERDENSES	Agirnes-Benabels F
Illurtibas-Bilustibas F	Otacilius-Suisetarten F	Nalbeaden-Agerno F
Espomeles-Ordennas F	Cn Cornellius-Nesille F	Arranes-Arbiscar F
Torsinno Austinco	P Fabius-Enasagin F	Umargibas-Luspangib F

¹¹⁰ Hay distintas reproducciones del mismo en diversas páginas web. Ésta, en concreto, se ha obtenido de www.catedu.es/aragonromano/bascoli.htm

BAGARENSIS	BEGENSIS	ENEGENSES
Cacususin-Chadar F	Turtumelis-Atanscer F	Beles-Umarbeles F
(...) CENSES	SEGIENSES	Turinnus-Adimel F
(...) Sosimilus F	Sosinaden-Sosinasae F	Ordumeles-Burdo F
(...) Irsecel F	Sosimilus-Sosinasae F	LIBENSES
(...) Igaun F	Urgidar-Luspanar F	Bastugitas-Adimes F
(...) nespaiser	Gurtarno-Biurno F	Umarillun-Tabbantun F
	Elandus-Enneces	SUCONENSES
		Belennes-Albennes F
		Atullo-Tautindals F
		ILLUERSENSIS
		Balciadin-Balcibil F

Estos treinta nombres, aun con la reticencia que la intervención del escriba latino nos ocasiona, ofrecen datos para inferir una conclusión: los íberos solo tenían un nombre propio o personal, que se completaba a efectos identificadores con el del padre y, a veces, una mención a su tribu de origen. Claro que esta forma de denominar se parece mucho a la clásica *tria nomina* romana; de ahí nuestra reticencia apenas manifestada.

De la relación completa de premiados, podemos señalar algunos aspectos curiosos: había nueve jinetes Segienses, incluidos dos hermanos; los cuatro de la tribu (...)icense sólo figuran con el nombre del padre (el nombre del jinete debió figurar en la parte desaparecida -inferior izquierda- del bronce); de todas las tribus citadas, sólo los jinetes Ilerdenses tienen un *praenomen* latino (uno de ellos se supone que tomó el del cónsul que le concedió la ciudadanía: Cneo), pero sus respectivos padres todavía tiene uno íbero. Parece lógico deducir que esa tribu concreta tenía una acentuada, pero reciente, romanización.

Con todo, la más interesante conclusión que puede extraerse es que, si bien el nombre personal íbero constaba de un solo vocablo, es más que posible que fuese un vocablo compuesto; ello se deduce de la repetición de ciertas voces que vienen a significar, más o menos, la mitad del nombre personal. Así encontramos *tibas* en Illurtibas e Bilustibas, y (por similitud) Andigibas y Umargibas; *Sosi* aparece en los hermanos Sosinaden y Sosimilus, cuyo padre se llamaba Sosinasae; *Meles* lo encontramos en Espomeles, Ordumeles y Turtumelis (igualmente similar), *Umar* en Umargibas, Umarbeles y Umarillun.

Vemos también que, entre algunos padres e hijos, se repite una parte del nombre: Bilustibas e Illurtibas; Sosinasae, Sosinaden y Sosimilus; Umarbeles y Beles; Albennes y Belennes, y Balcibil y Balciadin.

Es decir, todo apunta a que el sistema antroponímico, de los habitantes íberos del valle del Ebro en el siglo I, estaba constituido por un nombre personal y propio (*praenomen*), al que se añadía el nombre propio de su padre, seguido de la mención *filius*, para señalar su ascendencia; tanto el nombre personal del hijo, como el del padre, se componían de dos vocablos, aunque por falta de datos escritos no se han podido colegir, hasta el momento, el significado de ninguno de ellos. Toda esta información hay que matizarla por el hecho, muy posible, de que se haya visto “contaminada” por la influencia romana, al escribir los nombres puesto que, al fin y al cabo, el bronce es un texto romano, escrito en Roma.

II.3.2. La España romana

Como es sabido, los romanos llegan a la Península Ibérica (218 aC) para cortar las bases de apoyo de sus enemigos cartagineses, a los que derrotan y expulsan de la misma. En torno al 19 aC se culmina la conquista y la Península Ibérica pasa a ser una provincia romana. Aunque inicialmente encontraron fuerte resistencia en algunos de los pueblos que la habitaban, éstos, en mayor o menor grado, fueron romanizándose y sucumbieron ante el influjo de la nueva civilización, claramente superior a la que ellos tenían. La excepción la constituyeron los pueblos de la cornisa cantábrica, singularmente cántabros y vascones, que nunca se integraron plenamente en la cultura romana.

Los pueblos situados al sur de la Península, en el valle del Guadalquivir, y los de todo el levante peninsular, habían ido recibiendo influencias de distintas civilizaciones: fenicios, griegos, cartaginenses, quienes en contactos más o menos pacíficos venían comerciando con ellos e, incluso, habían construido ciudades. Eran, pues, pueblos más abiertos a nuevos contactos y contaban con un nivel económico y cultural superior que los de las tierras interiores y, sobre todo, que los de las montañas de la cornisa cantábrica; por tanto, era

lógico que fuesen los primeros en sentir la influencia de la nueva cultura y alcanzar más rápidamente la completa romanización.

Tal fue la intensidad de la misma que hasta tres emperadores romanos fueron hispanos; los dos primeros (Trajano y Adriano) en pleno esplendor imperial, y el tercero, Teodosio, cuando estaba próxima su caída. Además de recordarnos esta circunstancia, nos habla TOVAR de la influencia de los hispanos en el Senado romano, motivada por la total romanización, en el siglo I, de las poblaciones antes citadas, y porque la antigua aristocracia había perdido su influencia en Roma, cediendo paso a las nuevas familias, tanto itálicas como de otras provincias del imperio¹¹¹.

Antes de profundizar en la descripción de la Hispania romana, conviene recordar que la romanización, es decir, el ritmo de adecuación e integración en la estructura centralista del Imperio romano, de los pueblos que formaron parte del mismo, no fue el mismo en todos los territorios que se iban incorporando. A grandes rasgos podemos distinguir dos bloques distintos: las provincias orientales (en su mayor parte, coincidiendo con las colonias y ciudades griegas), donde las agrupaciones de personas constituían ciudades-Estados, y las provincias occidentales, donde los habitantes se agrupaban con un sentido tribal y familiar, lejos absolutamente de cualquier idea estatal o centralista. Por ello, la concesión de la ciudadanía romana a todos los habitantes, libres, del imperio (Caracalla, 212 dC) no originó las mismas consecuencias en una y otra parte del mismo¹¹².

Lo que hemos pretendido plantear con esta digresión es que, en la parte occidental del Imperio (y, por tanto, en Hispania), una vez superada la concepción de pertenencia a una tribu, los individuos se adaptaron rápidamente a su nueva “nacionalidad”, en la que prestamente se integraron y donde fueron militares, filósofos, comerciantes, senadores y hasta emperadores. Esto es, pasaron de ser vacceos, ilergetes, sedetanos, turdetanos, etc., a ser romanos, no hispanos, sino directamente romanos.

¹¹¹ “De treinta senadores cuya patria es conocida, veintiuno, o sea el 70 por 100, proceden de la Bética, y nueve, es decir, el 30 por 100 de la Tarraconense”. TOVAR. *Historia de la Hispania Romana: La Península Ibérica desde 218 a.C. hasta el siglo V*. Alianza. Madrid, 1975. p. 131.

¹¹² “Il n’en découle pas que la métamorphose de l’identité individuelle, conséquence de cette marche organisée vers la citoyenneté, se soit produite d’un bloc”. DONDIN-PAYRE. *Les noms de personnes dans l’Empire romain*. Ausonius. Burdeos, 2011. p. 275.

Este proceso fue más lento en la zona oriental del Imperio, donde los habitantes de las ciudades-Estados ya tenían una previa conciencia pan-helénica.

Así pues, las antiguas tribus hispanas se incorporan fácilmente a la vida romana, adaptándose a la misma y aceptando su ordenamiento legal y su cultura y, lo que más nos interesa, su sistema de denominación de las personas, con lo que muy pronto comenzaron a utilizarse tres vocablos para designar a los hombres y dos a las mujeres; exactamente igual que en la misma Roma.

Finalmente, queremos hacer mención a un interesante trabajo, publicado en una obra colectiva de reciente aparición, donde sus autores: NAVARRO, GORROCHATEGUI y VALLEJO¹¹³, analizan la evolución de la romanización de los nombres celtíberos. Haciendo referencia a la obra de UNTERMAN, y a los llamados “bronces de Botorrita”, donde aparecen numerosas muestras de nombres celtíberos, nos señalan la estructura de la nomenclatura celtíbera.

Antes de entrar en detalle sobre dicha nomenclatura, queremos hacer una mención al llamado bronce II de Botorrita¹¹⁴, (antigua Contrebia Belaisca) o Tabula Contrebiensis, encontrado en las proximidades de dicha localidad zaragozana. Este bronce es un hallazgo excepcional por su interés jurídico¹¹⁵, pues contiene, en palabras de FATÁS CABEZA, uno de los autores que más lo ha estudiado: “el pleito más antiguo de España”. En efecto, el bronce, escrito en un latín legible sin excesivas dificultades¹¹⁶, nos narra un pleito entre las tribus salluiense y allavonense, por una conducción de aguas, fallado por el tribunal de Contrebia Belaisca el año 87 aC, en favor de la primera de ellas; el fallo fue sancionado por el Procónsul de la Provincia Hispania Citerior. Pero lo que también ofrece un interés especial para nuestro trabajo, es el hecho de

¹¹³ “L’onomastique des Celtibères: de la dénomination indigène à la dénomination romaine”, en *Les noms de personnes dans l’Empire romain: transformations, adaptation, evolution*. DONDIN-PAYRE, Coord. Pessac. Ausonius. Burdeos, 2011.

¹¹⁴ Hasta ahora han sido cuatro los bronces encontrados, entre 1970 y 1994, en las cercanías de dicha localidad.

¹¹⁵ “El bronce de Contrebia tiene una gran importancia a la hora de analizar los factores que han podido determinar el paso del procedimiento per legis acciones al más moderno y flexible per formulas; y, en este punto concreto, se convierte en un documento de importancia excepcional dentro del general panorama de nuestras fuentes”. FATÁS CABEZA, *Contrebia Belaisca. II. Tabula Contrebiensis*. Departamento de Historia Antigua. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1980. p. 69.

¹¹⁶ En las páginas 12 a 14 de la obra citada se reproduce el texto latino y su traducción al castellano.

que el bronce reproduce los nombres completos de todos los intervinientes: el Procónsul que sanciona (Cayo Valerio Flacco, hijo de Cayo), el tribunal (Lubbo, de los Urdinos, hijo de Letondo, pretor; Lesso, de los Sirisos, hijo de Lubbo, magistrado; Babbo, de los Bolgondisos, hijo de Abbon, magistrado; Segilo, de los Annios, hijo de Lubbo, magistrado; --ato, de los --ulovios, hijo de Uxentio, magistrado; Ablón, de los Tindilios, hijo de Lubbo, magistrado), y los actores (la causa de los salluienses la defendió ---assio, hijo de -eihar, salluiense; y la de los allavonenses, Turibas, hijo de Teitabas, allavonense). Como podemos observar, salvo el Procónsul, los participantes se denominan con tres nombres: el propio, el de la tribu y el del padre.

Y ahora volvamos al estudio sobre la estructura de la nomenclatura ibérica de la que antes hablábamos. Ésta consiste en: nombre personal + nombre suprafamiliar + nombre del padre, seguido del vocablo *ke* o *kentis* (*bintis* en otras interpretaciones) que significa “hijo de”, al que se añade en ocasiones el lugar de procedencia. NAVARRO, GORROCHATEGUI y VALLEJO consideran que esa organización suprafamiliar es un elemento autóctono, y que la mención al padre es fruto de la influencia romana, puesto que empieza a generalizarse a fines del siglo I aC; al tiempo, afirman que esta estructura no es exclusivamente celtíbera sino que puede ampliarse a otros pueblos habitantes de la Península de origen indoeuropeo¹¹⁷.

Tan abundante relación de nombres la han clasificado en cinco grandes grupos, de los que sólo pondremos un ejemplo por cada grupo:

Grupo 1. El nombre se estructura mediante nombre propio + cognatio + patronímico + origen. (se incluye *Ke*, sinónimo de hijo)

- Tirtanos abolukum letontunos ke belikios (Tirtanos, de los abolucos, hijo de Letondo, de la ciudad de Belikiom)

Grupo 2. El nombre se estructura mediante nombre propio + cognatio + origen

- Lazuro kosokum tarmestutez

¹¹⁷ “Notre avis es que cette dénomination au pluriel renvoie à une structure suprafamiliale réunissant les membres sur plusieurs générations, structure par conséquent proche de la cognation romaine. Les études épigraphiques actuelles montrent que cette structure nominale au pluriel n’était pas réservée aux Celtibères, mais qu’elle est typique des peuples indo-européens du centre nord-ouest de la péninsule Ibérique, comme les Vaccéens, les Vettons, les Autrigons, les Astures et les Cantabres”. NAVARRO, GORROCHATEGUI y VALLEJO. *Op. cit.* pp. 100-101.

Grupo 3. El nombre se estructura mediante nombre propio + cognatio + patronímico; en este caso se incorpora *bintis* (hijo de)

- Abulo aiankum tauro bintis

Grupo 4. El nombre de estructura mediante nombre propio + cognatio + patronímico (sin incluir *bintis*)

- Akuia: abokum: letontunos

Grupo 5. El nombre se compone de nombre propio + cognatio

- Akius: tetokum

Nuevamente, consideramos que han de bastarnos estas pocas muestras, pues los autores de la obra que comentamos, al contar para su trabajo con un extraordinario número de nombres, ofrecen multitud de datos fruto de su estudio, a los cuales permítasenos remitirnos. Así, relacionan todos los nombres propios celtíberos hallados, todos los *cognatia* del mismo origen; incluso, enumeran todos los *tria nomina* de origen latino utilizados en distintas tribus celtíberas.

En definitiva, a las primitivas formas de nominar a las personas inicialmente usadas por los pueblos prerromanos: nombre personal y tribu de origen, se añade la filiación, e, incluso, una mención al lugar de procedencia, con lo que se completa una forma de denominar a las personas, muy próxima a la *tria nomina* romana.

II.3.3. Los visigodos

Las primeras tribus germánicas comienzan a llegar a Hispania en torno al siglo III de nuestra Era, pero los visigodos, único pueblo germánico que vamos a comentar, lo hacen a comienzos del siglo V; en principio como aliados de Roma, para mantener la ficción de la permanencia del Imperio. Se imponen prontamente a las tribus que les precedieron, y, a mediados del V, puede hablarse de un reino visigodo que durará hasta la llegada de los árabes a principios del siglo VIII. A lo largo de ese período, los invasores y la población hispanorromana fueron aproximando sus culturas, costumbres, religión (unos y otros se cristianizan) y normas jurídicas; esta mezcla culmina con la promulgación del *Liber Iudiciorum* en 654 por Recesvinto, la primera

legislación común a ambos pueblos. Es decir, visigodos e hispanorromanos ya constituían un único pueblo cuando los árabes arriban a la Península.

Sin embargo, como los restantes pueblos germanos, los visigodos no utilizaron más que un nombre único y personal; en primer lugar, porque tal era su costumbre y, en segundo lugar, por su rápida cristianización, religión en la que el nombre propio cobró especial importancia por los motivos antes citados¹¹⁸. En consecuencia, establecida claramente la situación de su onomástica (sólo utilizaron un nombre propio¹¹⁹), creemos suficiente este corto comentario sobre la misma, máxime cuando ya se ha discurrido sobre ella en el apartado correspondiente a los pueblos germanos.

II.3.4. Los reinos cristianos

Hemos hecho abstracción, en estos apartados, de la España musulmana por cuanto sus hábitos y costumbres, en lo que a la nominalización de los individuos concierne, han tenido una nula influencia en nuestro sustrato cultural. Pese a los casi ocho siglos que estuvieron presentes en la Península Ibérica, apenas se han conservado nombres o apellidos árabes, al contrario de lo que ha ocurrido con infinidad de palabras referidas a oficios, principalmente a la agricultura, que están perfectamente integradas en el vocabulario español. Todo apunta a que tal ausencia fue debida al hecho de las obligadas conversiones (a comienzos del siglo XVI), donde los neófitos tomaban nombres y apellidos castellanos, y las posteriores expulsiones del siglo siguiente. Por ello, en este apartado sólo vamos a tratar la evolución de nombres y apellidos en los reinos cristianos, con especial incidencia en el que luego sería Castilla, por su mayor población.

¹¹⁸ “El cristianismo influyó en la revalorización del prenombre, equivalente al nombre impuesto en el bautismo, pues por ser nombre de algún santo o mártir tenía una significación superior a la de los apellidos. Esta influencia en la elección del nombre propio civil se mantuvo consuetudinariamente en nuestra Patria, aunque legalmente no hubo mandato expreso en este sentido”. LÓPEZ ALARCÓN. “Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio”. *Pretor*, nº 91. 1976. p. 12.

¹¹⁹ “Durante el siglo X, en los años que preceden al nacimiento de la antroponimia con dos elementos, el sistema usado para designar a los individuos experimentó una evolución que condujo a múltiples empobrecimientos. En primer lugar por la desaparición de los elementos segundo, tercero, hasta el cuarto, del sistema romano; en ambos lados, romano y germánico, prevaleció el nombre único, aparecido muy temprano durante la alta Edad Media. Posteriormente, por la creciente rigidez del sistema germánico, que pierde su potencialidad para crear nombres”. CHRISTINE. *El nombre propio: su escritura y significado a través de la historia en diferentes culturas*. Gedisa. Barcelona, 2001. p. 194.

A lo largo del tiempo ha sido común, entre los habitantes de los pueblos dominados, que surgieran corrientes en pro de la adaptación a las costumbres de los vencedores (entre ellas, el nombre)¹²⁰, como también lo ha sido que, al declinar la hasta entonces civilización dominante, se formen otras corrientes que adopten el nuevo orden triunfante. Valga esto de introducción para recordar la amalgama de nombres (propios) existentes en nuestra Península en la alta Edad Media, al momento del nacimiento y primeros tiempos de los reinos cristianos. A los nombres romanizados existentes, tanto de los antiguos pobladores, como de los más recientes, visigodos, se incorporaron los nombres árabes y todos ellos fueron usados, indistintamente, a lo largo de ese período histórico¹²¹.

El primer vocablo, la primera señal referida a la familia de la que procede el individuo, es el llamado apellido patronímico, es decir, una referencia al padre o al abuelo, pero, sobre todo, al primero; inicialmente, se agregó el nombre del padre, conjugado en genitivo, como hacían los romanos. Pero no hay que olvidar que la época en que comienza a imperar este criterio, coincide con la corrupción del latín y el nacimiento de las lenguas romances, lo que significa que el acento o la grafía de cada una de ellas propiciaba distintos resultados; si a ello le añadimos la costumbre, muy extendida en aquel tiempo entre los escribanos (posiblemente por ahorro en el material de escritura), de utilizar abreviaturas y apócopes o síncopas, la confusión está servida. O por mejor decir, la diversidad y discrepancia, dependiendo de los territorios donde se estuviera iniciando el proceso, entre los apellidos, finalmente, resultantes fue notoria.

GODOY ALCÁNTARA ofrece múltiples ejemplos, en su obra citada, de lo que califica de “formas indecisas en que fluctuó el patronímico hasta muy adelantada la Edad Media”. Veamos algunos:

- Ferrandus se convierte en: *Ferrandizi*, *Federnandizi*

¹²⁰ “Uso constante es en los pueblos sometidos á dominación extraña, adoptar los nombres de los vencedores y ponerlos á los hijos, como para procurarles útil patrocinio”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 10.

¹²¹ “Por lo demás, la adopción de nombres era completamente voluntaria, é indistintamente siguiéronse llevando durante la Edad Media, góticos, hebreos y cristianos, con paganos y musulmanes, que no se dejaban ni áun (*sic*) al recibir las sagradas órdenes; así que hallamos abades, presbíteros y diáconos de nombre Zalama, Muza, Meliki, Aiuf, Abdelaxis, Mutarraf, Ismael y Mahamud, obispos denominados Amor, y prelados de conventos que se llaman Baco”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 12.

- Guter en: *Giuterrizi, Guerrerici*
- Munio en: *Munici, Munionis*
- Rodericus en: *Roderici, Roderiquizi*

Pero también se producen apócope en los nombres, reduciéndolos a monosílabos o bisílabos, con lo que:

- Ferrando, reducido a Fer, deviene en: Ferraz, Ferriz,
- Roderico, reducido a Roy termina en: Roiz o Ruiz
- Diago se transforma en: Díaz, Diez
- Pay (síncopa de Pelayo) produce: Páez

Durante los siglos IX a XI, en los que comienzan a usarse los patronímicos, son constantes tanto la falta de criterio normativo del proceso, como los distintos caminos seguidos a la hora de identificar a las personas presentes en el documento, por notarios y escribanos que, al fin y a la postre, eran quienes los transcribían. Los escribanos tuvieron una gran influencia en la evolución de los nombres (y apellidos) pues los titulares de los mismos se limitaban a suscribir el negocio o asunto del que se estuviera tratando, ya que, en la mayoría de los casos, eran analfabetos, con lo que no podían precisar su exacta grafía. Más aún, durante esa época, algunos escribanos o notarios consideraban que un nombre único era suficiente para identificar a los participantes en el acto o negocio; otros añadían el patronímico; otros incorporaban también el cargo que ostentaba el interviniente o el carácter con el que actuaban, unidos, o no, al propio nombre; incluso, en ocasiones, se denominaba de distinta forma a una misma persona, ¡hasta en el mismo documento!

En definitiva, la anarquía era total en cuanto a la forma de denominar a las personas se refiere; muy posiblemente, porque los criterios para considerar identificada a una persona eran subjetivos y variables o, simplemente, por la ausencia total de criterios.

Entre los numerosos ejemplos que cita GODOY ALCÁNTARA en su obra¹²² nos limitaremos a escoger unas muestras:

¹²² *Op. cit.* pp. 19-27.

- Alfonso el Casto otorgó testamento en 812, del que fueron testigos veintidós seculares y todos ellos aparecen con un solo nombre. Más adelante, en 835, renueva al Obispo de Lugo la donación de la ciudad de Braga y, en este caso, algunos de los testigos, aparecen con el patronímico, además del propio nombre (Nunus Guterres, Petrus Velini, Ermigildus Froilani).
- Alfonso III, en 877, concedió el lugar de Dumio al Obispo de Mondoñedo; fueron testigos: Ranemirus, Nunnus, Quiriacus strator, Didacus Petri, Argiricus filius Ariani, Argimirus notarius filius Didaci y Vermudus Diaconus filius Gutierre, entre otros.
- Ordoño II, efectuó en 898 una importante donación al monasterio de San Pedro de Montes; los testigos ya tienen más definido el patronímico: (Gutier Osoriz, Gutier Menendiz, Flaginus Diaz, Sisegutus Petriz, Nuno Alvariz, Didacus Ramirez).
- En 926, Don Ramiro, rey de Asturias, concedía privilegios a la Iglesia ovetense; los testigos fueron: Enegus Acenari, Vigila Garseani, Gudesteus Menendiz, Ablabelli Gudestei, Sarracinus Siliz, Clemens Scemeniz, Zafa Iuañiz, etc.).

Veamos ahora, a modo de *pot pourri*, un conjunto de datos curiosos:

- En vez del *filius* romano se llegó a usar, en ocasiones, el *ibn* árabe, aún entre los cristianos; los caballeros leoneses Gibuldo y Arosindo, hermanos del obispo Fruminius, pasaron a la Historia porque fueron muertos por orden de Fruela II. Sus hijos, firmaron una escritura en 937 como “Piloti iben Gibuldo, y Olemundo iben Arosindo”¹²³.
- García Fernández fue conde de Castilla entre 970 y 995 y parece claro que los notarios de su condado debían saber su nombre. Sin embargo, no ocurrió así: En un juicio celebrado en Burgos en 972, el notario lo

¹²³ GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 29.

consigna, en la misma escritura, como Garsea Ferrandiz.... Garsea Frenandiz.... y, finalmente,.... Garsea Fredinandiz. Obsérvese que no varía el nombre propio, sino el patronímico.

- En la época de Alfonso VI, cierto notario¹²⁴, no tenía claro cuál era su nombre: en 1083, en un privilegio otorgado a los palacios del arzobispo de Toledo se denominó Pelagius Ariguiz cognomento Botin; en 1097, en la cesión de un palacio real para hospicio: Pelagius Erigiz cognominatus Bocati; en 1098, en una donación del rey a la catedral de León: Pelagius Eriquiz cognomento Bodam; en 1100, en una donación a Sahagún: Pelagius Eregiz cognomento Botan; y en 1101, en el Fuero de los mozárabes de Toledo: Pelayo Eligis cognomento Benares¹²⁵; al traducirse al castellano dicho Fuero, se pasó a llamar Pelayo Erigis, nombrado debotanense. Nuevamente vemos que lo que varía es el patronímico y la referencia al lugar de nacimiento, mientras permanece inalterable el nombre propio.

Por último, veamos cómo la fantasía popular al utilizar el lenguaje naciente, unida a las distintas grafías de notarios y escribanos, y los distintos acentos locales y regionales, hicieron derivaciones de tres nombres de la época, acaso los más extendidos: Hermenegildo, Ildefonso y Pelayo.

- El primero tuvo como variantes: Hermegildus, Ermigildus, Gildo, Ermegeldus, Ermillo, Menendus, Armengol, etc. y sus variantes femeninas: Ermengarda, Ermesenda, Menzia, etc.¹²⁶. De estos nombres surgen a su vez patronímicos: Hermenegildez, Ermigiz, Ermiz, Gildez, Menendez, Mendez, Melendez, etc.
- De Ildefonso derivan: Idefonsus, Heldefonsus, Elifonsus, Aldefonso, Adelfonso, Afonso, Alfonso, Alonso, etc. Sus variantes femeninas fueron Ildonzia, Ildunzia, Aldonzia, Aldonza, Allonza, etc.

¹²⁴ “Que se engalanaba con los títulos de *Palatini officii notarius* y de *Regis Dignitatis notarius*” GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 30.

¹²⁵ Este mismo notario es citado por RÍOS Y RÍOS, al enumerar los testigos presentes en la concesión del Fuero de los Mozárabes de Toledo: “cierra la Escritura Pelayo Eligis, cognomento Benares et notarius”. RÍOS Y RÍOS. *Apellidos Castellanos*. El Albir. Madrid, 1871. p. 111.

¹²⁶ Hasta 46 nombres masculinos y 8 femeninos recoge GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* pp. 31-32.

- En cuanto a Pelayo, que proviene del latín Pelagio, derivará en Pelay, Pela, Pele, Pay, Pae, Plazio y, sobre todo, Payo, nombre que llegó a ser tan popular entre el pueblo llano, que, es sinónimo de aldeano o campesino¹²⁷.

Con todos estos ejemplos, que esperamos no sean considerados excesivos, lo que se ha pretendido es confirmar la absoluta falta de norma o criterio alguno, a la hora de asignar los apellidos patronímicos. Los motivos para tal situación ya han sido explicados pero, sobre todos ellos, consideramos como los más determinantes, la conjunción en el mismo momento histórico de la necesidad o el deseo de adquirir un nuevo apelativo para el nombre de cada persona y el nacimiento, tan dispar como la propia geografía de los lugares donde acontecía, de aquellas lenguas romances que sustituyeron al latín y fueron los embriones de nuestras actuales lenguas españolas. Con todo, se consolidó, definitivamente, la costumbre de los apellidos patronímicos, siendo los más extendidos los de lengua castellana por la mayor población de Castilla¹²⁸.

Andando el tiempo, se constató que no era suficiente denominación un apellido patronímico, pues, siendo costumbre repetir el nombre propio entre padre e hijo o, como mucho, entre abuelo y nieto, ocurrió que era habitual que estuviesen repetidos los nombres personales dentro de la misma familia y, lógicamente, ocurría igual con los patronímicos. Es decir, era frecuente encontrar en la misma familia individuos con la misma denominación, lo que ocasionaba confusión e imprecisión, pues, casos se dieron, que sólo dos apelativos no bastaban para distinguir a una u otra persona. Apareció así la alcuña, un sobrenombre, mote o apodo con el que completar la distinción entre dos personas con el mismo nombre y apellido y que, muy posiblemente, ya viniera siendo utilizado en forma verbal como necesario complemento distintivo.

¹²⁷ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española refleja las distintas acepciones de la voz payo: 1ª) aldeano, 2ª) campesino ignorante y rudo y 3ª) entre los gitanos, quien no pertenece a su raza.

¹²⁸ “En el siglo XI se extendieron y fueron haciéndose dominantes los apellidos patronímicos en forma castellana, según iba ensanchándose la dominación y lengua de Castilla. Condado, al empezar el siglo, antes de concluir, ya se titulaba su jefe Alfonso el Bravo Rey de toda España, aun sin haberse apoderado de Toledo” RÍOS Y RÍOS. *Op. cit.* p. 59.

La nómina de referencias para elegir la alcuña era bien amplia: podía hacer mención a alguna cualidad o defecto físico destacable; alguna virtud o hábito; algún oficio, actividad o profesión; una referencia al lugar donde nació o tenía su residencia; alguna mención a la topografía de ese lugar; un hecho concreto de la vida de dicha persona, etc. Otro tipo de referencia distintiva, utilizado especialmente por las clases acomodadas, fue la de añadir al nombre y al patronímico una mención a la tierra que poseían, al lugar donde habitaban, al solar origen de la familia y cuya propiedad se transmitía entre sus miembros. RÍOS Y RÍOS afirma que, inicialmente, no fue tal la costumbre de Castilla, aunque sucumbieron a la misma, influenciados por los reinos vecinos de Aragón y Navarra, quienes la importaron de Francia¹²⁹.

Pero todo lo hasta ahora comentado se refiere a la forma de originarse los apellidos, otra cosa es cómo se transmitían los mismos, ante la absoluta ausencia de normativa, ni siquiera consuetudinaria, al respecto. Desde que comenzó, a finales del siglo IX, la costumbre de utilizar una segunda mención (un apellido) acompañando al nombre personal, hasta los primeros registros parroquiales (que pusieron un cierto orden al dejar constancia de los apellidos, paterno y materno, del bautizado) la libertad en la asignación de apellidos fue total¹³⁰.

En definitiva, las personas elegían libremente el apellido que incorporaban a su nombre propio. A veces, acostumbraban a tomar el apellido de alguno de sus ascendientes, no sólo del padre o la madre, sino también de abuelos o tíos, por las razones más variopintas; otras, el móvil era un especial cariño o afecto hacia alguno de ellos o por simples razones de gratitud, pero también un gusto personal por el apellido en cuestión; tampoco era extraño que el causante de una herencia impusiera como condición para acceder a una propiedad, que el beneficiario ostentase su apellido, costumbre bastante

¹²⁹ “Como prueba de que los patronímicos eran, á principios del siglo que tratamos, la regla general de Castilla, y el apellido solo de señorío una moda francesa que empezaba a introducirse por Aragón y Cataluña, puede citarse otro privilegio toledano del año 1136, donde firman los condes castellanos y leoneses Rodrigo Gonzalez (el de Lara), Rodrigo Martinez, Rodrigo Gomez con solo el patronímico y el de Urgel, Armensoth de Urgello”. RÍOS Y RÍOS. *Op. cit.* p. 112.

¹³⁰ “Ni aun el apellido de señorío solariego fué invariable hasta el siglo XVII, aunque generalmente pasara de padres a hijos desde el XV; pues era muy común en el XIV, y no raro hasta el XVI, que dos hijos de los mismos padres usaran diferentes apellidos: patronímico, de cualquiera de sus abuelos, o señoriales, o de los pueblos que heredaban y entre si partían”. RÍOS Y RÍOS. *Op. cit.* p. 102.

común, no solo entre los nobles¹³¹ (generalmente, incultos) sino, incluso, entre personas doctas en Derecho¹³².

¹³¹ “Un contrato de casamiento entre el hijo primogénito de Don Pedro Fernandez de Azagra, señor de Albacarrín, y una hija del Rey de Navarra, en el año 1227, demuestra lo que poco antes dije sobre la variedad de patronímicos, aun entre hermanos; pues se estipula que, si el primogénito Don Alvar Perez, falleciese antes de efectuar el matrimonio, le reemplazarán, sucesivamente, el segundo, llamado como su padre Pedro Fernández, y el tercero, García Ortiz, cuyo patronímico es el de la madre Doña Elfa Ortiz”. RÍOS Y RÍOS. *Op. cit.* p. 124.

¹³² “Autorizaban tal desórden con su ejemplo los personajes más respetables; Alonso Diaz de Montalvo, oráculo del derecho en su tiempo, repartió en su testamento entre sus hijos sus apellidos al igual de sus bienes”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 61.

CAPÍTULO III. ORIGEN, USO HISTÓRICO Y PRIMEROS INTENTOS DE REGULACIÓN DE LOS APELLIDOS

III.1. Las primeras apelaciones para completar la identificación de la persona

III.2. Los apellidos patronímicos

III.3. Los apellidos toponímicos y gentilicios

III.4. Los apellidos basados en circunstancias personales

III.5. Los apellidos de profesiones, dignidades y cargos

III.6. Los apellidos de animales o plantas

III.7. Otros apellidos

III.7.1. Los apellidos judíos

III.7.2. Los apellidos musulmanes

III.7.3. Los apellidos relacionados con la religión católica

III.7.4. Los apellidos de diversos orígenes

III.8. La evolución histórica del uso de los apellidos

III.9. La escasa regulación jurídica de los apellidos y el primer intento de homogeneización: las inscripciones parroquiales

III.9.1. Antecedentes

III.9.2. Primeras directivas sinodales

III.9.3. El Cardenal Cisneros

III.9.4. El Concilio de Trento

III.9.5. Los archivos eclesiásticos de España. Primeros libros de Bautismo

III.9.5.1. Introducción

III.9.5.2. Diócesis con iglesias que tienen libros de registro de bautismos anteriores al siglo XVI

III.9.5.3. Diócesis donde ninguna iglesia tiene libros de registro de bautismos anteriores al siglo XVI

III.9.5.4. Comentarios sobre los primeros libros de cada Diócesis

“Le plus beau patrimoine est un nom révééré”

“Á mon père” II-4 (Odes et Ballades)

VICTOR HUGO

III.1. Las primeras apelaciones para completar la identificación de la persona

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua (22^a edición)¹³³ define, escuetamente, la voz “apellido”: “*nombre de familia con que se distinguen las personas*”. De otro lado, sabemos que, etimológicamente, proviene del latín *apellare*: llamar, proclamar. Es decir, el apellido distingue a las personas y también sirve para llamarlas.

Como ya se ha comentado, tras la caída de Roma, la consecuente primacía de los pueblos germanos (que sólo usaban un único vocablo como modo de designación personal), en conjunción con la creciente pujanza del Cristianismo, donde el nombre propio (o de pila) era tan importante, motivó que durante cinco o seis siglos no se aplicase otro método para designar a las personas que no fuese su propio y único nombre¹³⁴. Sin embargo, el constante incremento de la población originó la proliferación de la homonimia, tanto en las ciudades como en las comarcas o regiones; por ello, se mostró necesaria la utilización de un apelativo adicional para distinguir e identificar a las personas. El origen del apellido, la necesidad de su utilización, surgió de un proceso evolutivo común en todos los pueblos europeos, aunque desarrollado en distintas etapas históricas.

Sin embargo, antes del nacimiento y utilización del apellido como actualmente lo entendemos, las distintas culturas utilizaron diversas formas adicionales de identificación; es decir, se incorporaron una serie de vocablos al nombre propio, primer signo identificador, con el afán de evitar la homonimia. Tales apelativos eran de muy distinta procedencia, por ejemplo, se indicaba la fe religiosa: “Maestre Abrahen de Medina, moro”, “Dono Tibi Avenzafo, judeo unam terram in Zukeka”, o la profesión o defecto físico: “zapatero testis”, “el fi

¹³³ <http://lema.rae.es/drae/?val=apellido>.

¹³⁴ “Ya a los comienzos de la Edad Media, desintegrado el sistema romano de la denominación, se exhibe un mundo en que cada persona no tiene más nombre que el que recibe al nacer o al ser bautizado. Las designaciones familiares, según los pueblos, han desaparecido o no han existido. Y empieza un largo y rico proceso evolutivo que va a desembocar, después de varios siglos, en el sistema que hoy se ha generalizado en casi todos los rincones de la Tierra”. PLINER. *El nombre de las personas*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 19.

del sordo de Santa Illana” (incluimos, aquí, algunos ejemplos de menciones o apelativos que recoge GODOY ALCÁNTARA)¹³⁵.

Una forma tradicional y muy extendida de utilización de los primeros apelativos adicionales fue el llamado *cognomento* (pues este vocablo u otros similares se anteponían al segundo nombre). En esencia, el individuo que participaba en el asunto o negocio que se documentaba, se presentaba añadiendo a su nombre “oficial”, el nombre por el que era conocido; dicho nombre podía ser el propio del bautismo (aunque, a veces, la situación era justo la inversa, o sea, el “oficial” era el de pila, pero se le conocía por otro), o cualquier otra referencia que facilitase su identificación¹³⁶.

DÍEZ MELCÓN nos presenta en su obra¹³⁷, muy alabada por MENÉNDEZ PIDAL, una extensa relación de nombres con *cognomento*, referida al Reino de Asturias a lo largo de los siglos IX al XII. Veamos sólo algunos de ellos, con la especificación de la fecha en que aparecen documentados; puede observarse que hay distintas formas de *cognomento*, que éste puede constar de uno o más vocablos, y que se documentan nombres judíos y árabes, como también nombres femeninos:

- Filo, *cognomento* Brito (816)
- Uistragildus, *cognomento* Gotinus (842)
- Romaricus *quae in cognomento* Cervan *apellant* (883)
- Segericus, *cognomento* Sindinus (897)
- Johannes, *cognomento* Abavita (909)
- Sendina, *cognomento* Artisenda (978)
- Zidi Pelaiz, *cognomento* Uulalio (1043)
- Ermenegildus judex, *cognomento* Ayo (1057)
- Mayores Sancizi, *cognomento* Geloyra (1083)

¹³⁵ “Todo era admisible como signo de identidad, por lo cual el canciller ó notario, socarron y maleante, que extendió la carta de fundación del monasterio de Carracedo en 990, creyó poder señalar á un confirmante por su frustrada ambición de obispar, poniendo: “Dominicus qui vult esse episcopus et non est, confirmat”. GODOY ALCÁNTARA. *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*. Imprenta y esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1871. pp. 43-44.

¹³⁶ “Fue frecuente en nuestra Edad Media llevar una misma persona dos nombres, y usar de ambos en los documentos públicos, anteponiendo ordinariamente al segundo la calificación *de cognomento*. Del tiempo de los godos hay algunos ejemplos: *Leodegisis cognomento Julianus, Ildulfus qui cognomitor Felix, Wadila cognomitus Johannis, Johannes diaconus cognomento Imbolatus*”. GODOY ALCÁNTARA *Op. cit.* pp. 44-45.

¹³⁷ *Apellidos castellanos-leoneses: (siglos IX-XIII ambos inclusive)*. Universidad de Granada. Granada, 1957.

- Rebelle *cognomento* Velliti Velasquiz (1088)
- Pelayo Origiz *cognomento* Botun (1105)

Por su parte, GODOY ALCÁNTARA también recoge una documentada nómina de *cognomentos* de los siglos IX a XIII¹³⁸, referidos a personas participantes en el acto o negocio jurídico de que se tratase, generalmente, testigos; incluye también el documento en que se les cita. Ofrecemos las muestras que nos resultan más significativas:

- Ildigerdo, *cognomento* Nuatiano (año 839, Testamento de Sisebuto, obispo de Urgel)
- Felis *nomine cognomento* Busianus (año 867, Donación de Alfonso el Magno a la iglesia de Mondoñedo)
- Heletes *cognomento* Limenioni (año 887, Tumbo de Sobrado)
- Segesinda *cognomento* Sinda, así encabeza el documento, pero al pie firma Segesinda *cognomento* Sendina (año 932, Tumbo de Celanova)
- Zercinio *cognomento* Zirtello (año 941, Escritura de Sahagun)
- Ego Petrus *indignus cognomento* Abderraliman (año 958, Escritura de Sahagun)
- Aaulfo *cognomento* Cidi Sarracinzi (año 1036, Tumbo de Celanova)
- Gunterodo *cognomento* Sol Ossoriz (año 1074, Libro gótico de la catedral de Oviedo)
- Mumadonna *cognomento* Maior Gunsalviz (año 1098, Libro gótico de la catedral de Oviedo)
- Menendus Roderiquez, *cognomine* Temporaneus (año 1156, Tumbo de Sobrado)
- Petrus Pelagii *cognomento* Pernas (año 1189, Tumbo de Sobrado)
- Petrus Froyle *dictus* tiniosus (1190, Tumbo de Sobrado)
- Guntrode Pelagii *dicta* Lubinosa (año 1205, Tumbo de Sobrado)
- Pelagius Roderici *dictus* Taurus (año 1219, Tumbo de Sobrado)
- Petrus Petri de Untia *qui dicunt* Sanchus (año 1225, Tumbo de Sobrado)

BATLLE divide en tres los sistemas actuales de designación de apellidos¹³⁹: el sistema árabe y eslavo (donde se añade al nombre personal el del padre y/o

¹³⁸ *Ensayo histórico etimológico filológico sobre los apellidos castellanos*, pp. 218 a 225.

¹³⁹ BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*. Año LIII. Septiembre de 1931. pp. 266-267.

alguna cualidad del individuo o su procedencia); el sistema francés, seguido por la inmensa mayoría de países occidentales (al nombre personal se suma como único apellido familiar el del padre¹⁴⁰), y, por último, el sistema español, también usado en Portugal y algunos países sudamericanos (al nombre propio se unen el primer apellido paterno y el primer apellido materno, aunque puede variarse el orden de los mismos).

De otro lado, queremos mencionar que algún autor ha vinculado la transmisión del apellido a la transmisión de la herencia; esto es, que los apellidos no se desarrollaron y popularizaron hasta que no comenzaron a transmitirse los bienes dentro de la institución de la familia¹⁴¹, siendo ésta, entre otras, una de las causas por las que, hasta bien entrada la Edad Moderna, los hijos de la nobleza y las clases acomodadas ostentaban distintos apellidos, aun con los mismos progenitores.

III.2. Los apellidos patronímicos

Con carácter previo al uso de patronímico propiamente dicho, comenzó a utilizarse como identificación adicional de cada persona, el nombre de su padre en genitivo, seguido de los vocablos *prolis* o *filius*, siendo el más común y el que más perduró en el tiempo, el segundo de ellos.

Según DÍEZ MELCÓN, el genitivo latino fue el más utilizado en Asturias, León y Castilla; así, la terminación *ila* deviene en *ae* (Fafila-Fafilae) y la terminación *ia*, se transforma en *ie* (Garcia-Garsie/Garsiae), pero la más usual de todas ellas, la terminación *us* deviene en *i/i* (Bellitus-Velliti; Bernaldus-Bernaldi; Ferdinandus-Ferdinandi; Julianus-Juliani; Sarracenus-Sarracini)¹⁴². Por su parte, en el genitivo de origen gótico, tan habitual en Aragón y Cataluña como

¹⁴⁰ En la época que escribe su obra (1931), no había indicios de los actuales movimientos, sobre todo, en los países europeos, que preconizan la incorporación del apellido materno, o una mezcla de ambos, tal y como ya se encuentra positivamente legislado en alguno de ellos.

¹⁴¹ “Esta subordinación del uso del apellido á la institución jurídica de la familia se infiere patentemente de un hecho de carácter universal, cual es que en todas partes y en todos los tiempos los nombres hereditarios se han transmitido por las mismas líneas por donde se transmitían los bienes hereditarios”. LETELIER. *Op. cit.* p. 78.

¹⁴² “El genitivo latino influyó mucho en la formación del apellido. Comenzó a principios del X y dura hasta la segunda mitad del XIII. El primer apellido documentado es “Arias Bandalisqui” (905 Do) y el último “Elgidius Malrici” (1257, Fu). DIEZ MELCÓN. *Op. cit.* p. 68.

escaso en Castilla y León, tenemos la declinación *a/ani*, que se transforma en Brandila-Brandilani, Egica-Egicani, Gacia-Garseani, Vimara-Vimarani, y la declinación *o/onis*, que produce Enneco-enneconis, Fulco-Fulconis y Galindo-Galindonis.

Como última de las muestras de la obra de DÍEZ MELCÓN, ofrecemos a continuación, algunos (pocos) ejemplos de apellidos formados a partir de nombres propios, con las terminaciones actualmente más comunes, es decir, patronímicos en *az*, *ez*, *iz* y *oz*.

- En *az*: tenemos a partir del sufijo *azi-aci* (Froila-Frolaci; Didacus-Didaci; Agila-Agilaci) y directamente con el sufijo *az*: (Agila-Agilaz; Cromaz-Cromaz; Didacus-Didaz; Endura-Enduraz; Petros-Petriaz; García-Garseaz).
- En *ez*: hay ejemplos a partir del sufijo *ezi-eci*: (Didacus-Dideci; Rodericus-Roderieci) y directamente con el sufijo *ez*: (García-Garciez; Goma-Gómez; Aemilianus-Milianeaz; Alfonsus-Alfonsez; Ferdinanduz-Ferrez-Ferrandez-Frenandez-Fernández; Petrus-Perrez-Petrez-Petriez-Pedrez-Perez; Rodericus-Roderiguez-Rodriguez; Sanctius-Sánchez).
- En *iz*: Lupus-Lupici-Lopizi; Martinus-Martinici-Martinizi; Nunius-Nunici-Nuniz.
- En *oz*: Belascus-Belascoz-Blascoz; Monius-Muniiz-Munioz-Munnoz.

Así, pues, podemos concluir que el apellido patronímico ha sido, y es, el tipo de apellido más utilizado, y ello es una constante en los diversos pueblos europeos.

Este tipo de apellidos supera en número a los de cualquier otra procedencia en todos los países, y en alguno de ellos alcanzan, casi, la unanimidad. Su forma habitual de construirse es incorporando un vocablo, como sufijo o prefijo que, en cada una de las lenguas signifique *hijo de*.

- Entre los sufijos más usuales figuran los utilizados en los países nórdicos: *sen*, en Dinamarca y Noruega, y *son* en Suecia, pero también *sōhn* en Alemania; de otro lado tenemos *escu* usado en Rumanía, *ic* en las actuales Croacia, Bosnia y Serbia, *ini*, *elli* o *azzi* en Italia, etc.

- Otro tipo de sufijos son aquellos típicos de los países eslavos, pues se construye en forma diferente según se utilicen para designar al hijo o a la hija; valgan, como ejemplo, las terminaciones de Rusia: *ovich* en el primer caso y en *ovna* u *ova* en el segundo, y de Bulgaria: *ov* y *ova*, respectivamente.
- En cuanto a los prefijos, los más comunes son los utilizados en las islas británicas; así tenemos: *O'*, usado en Irlanda; *Mc* o *Mac*, habituales en Irlanda y Escocia y *Fitz*, usado en Inglaterra, donde también se utiliza el sufijo *son*.
- En lo que a España se refiere, el sufijo más común es *ez* (pero también, y, en menor medida, *iz* y *oz*). La excepción la supone la lengua vasca, donde el patronímico suele expresarse con el sufijo *ana* o *ena*¹⁴³, aunque ésta es una modalidad de origen de apellido poco usual en dicha lengua, pues la gran mayoría de los apellidos vascos son toponímicos: ARAMBURU (extremo del valle), BERASATEGUI (pastizal), ETXEBERRIA (la casa nueva), IBARRETXE (casa del valle), GARAIKOETXEA (la casa de arriba), ITURRIAGA (fuente), MENDIZÁBAL (monte abierto), ZUBIZARRETA (lugar del puente viejo), etc.

En nuestro país, los apellidos patronímicos son la fuente primaria y más común de origen de entre todos los usados en España. Le siguen, atendiendo a la frecuencia, pero a muy larga distancia, el resto de ellos, como los topónimos o gentilicios, los de oficios, profesiones o dignidades, los basados en características físicas o mentales de la persona, los relacionados con plantas o animales, cuerpos o astros celestes, los que tienen un origen religioso o menciones a la Iglesia, los apellidos extranjeros, castellanizados o no, etc.¹⁴⁴.

¹⁴³ “Pero los demás españoles siguieron, como los franceses é italianos, el genitivo latino, dándole la forma ruda y arbitraria propia del período que su romance atravesaba....popular, tosca, al parecer tumultuaria y anárquica, pero lógica y profundamente orgánica, destructora de la declinación latina, y poco ó nada escrupulosa en quitar ó añadir, permutar o trasponer letras”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* pp. 14-15.

¹⁴⁴ “El proceso evolutivo del individuo en sí mismo y de la sociedad en su conjunto a lo largo de la Edad Media produjo el desarrollo de distintos procedimientos denominativos que configuraron el sistema antroponímico medieval. Si en un primer momento fue suficiente que el *nombre personal* fuera acompañado generalmente del *patronímico*, cuestiones de diversa índole propiciaron que en etapas posteriores se hiciera necesaria la presencia de otros elementos en la secuencia antroponímica, creándose así nuevos mecanismos de designación. De esta manera es como el *sobrenombre* se incorpora al sistema

Se discute el origen de los sufijos *iz*, *ez*, *oz*, siendo la postura más extendida aquella que sitúa su procedencia en el genitivo latino en *ici*, con el que se transformaba el nombre del padre para convertirse en un patronímico; *ici* se transforma en *iz* que, posteriormente, se suaviza y deviene en *ez* y *oz*. Así, escribe BATLLE que en ciertos pueblos sometidos a Roma, sus individuos eran designados por un nombre individual y por un patronímico terminado en *iues*, origen de las terminaciones *is*, *es*, *iz*, *ez* de nuestros futuros apellidos¹⁴⁵.

De esta opinión generalizada discrepa MENÉNDEZ PIDAL en un interesante opúsculo sobre el tema, publicado como adenda del Boletín de la Real Academia Española, Septiembre-Diciembre de 1962. El insigne maestro recoge en su citada obra las distintas opiniones que defiende la doctrina sobre la materia, exponiendo, finalmente, su posición al respecto. Comienza señalando a LARRAMENDI, quien, en 1729, sostuvo su origen vasco, alegando que Rodríguez es a Rodrigo como berunéz (de plomo) es a berún (plomo). ASTARLOA compartió la opinión del anterior, escribiendo en 1803: “cuando formaban los Bascongados sus apellidos de los nombres de sus Abuelos, Bisabuelos o Tatarabuelos, usaban de la terminación adverbial *ez* o *z*”. Por su parte, DÍEZ, en 1853, rechaza ambas opiniones y afirma que la terminación *ez* proviene del genitivo gótico: Roderico/Roderikiz/Rodríguez. RÍOS Y RÍOS, en 1871, se muestra partidario de que la repetida terminación provenga del genitivo del sufijo latino *icus*: Didacus, Didaci, Díaz. Incluso, GARCÍA GÓMEZ encuentra un origen similar en las formas hipocorísticas árabes *is*, *as*, *us*, con las españolas *az*, *iz*, *ez*, *oz*, *uz*. De todos los autores que estudia, destaca MENÉNDEZ PIDAL la obra de DIEZ MELCÓN, quien, a su vez, también recoge tales opiniones aunque sin decantarse una concreta, por entender que

denominativo, donde adquiere la consideración de elemento terciario, tras el nombre individual y el patronímico”. CONGOSTO MARTÍN. “Apellidos procedentes de nombres de oficios, cargos y dignidades”, en *Estudio histórico de apellidos andaluces medievales*. MENDOZA ABREU (Coordinadora). Arco Libros. Madrid, 2009. p. 51.

¹⁴⁵ “En los primeros tiempos de la Era cristiana, por lo que respecta a algunos pueblos sometidos a Roma, cada sujeto, además del nombre individual, se designaba por un patronímico caracterizado por la terminación *iues*, por ejemplo, de Bovecio Bodeciues, ario de origen, y que es contraído el *is*, *es*, *iz*, *ez*, de los apellidos de la Edad Media y de la Edad Moderna”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año LIII. Septiembre de 1931. p. 265.

Al parecer, basa su afirmación en la obra que cita a pie de página con el número (5), “Altamira, *Historia de la propiedad comunal*, pág. 24”. Sin embargo, algún “duendecillo de imprenta” (si se nos permite la expresión) debió existir de por medio, porque hemos tenido ocasión de consultar tal obra (B Res. 142175) en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, y en la página 24 no aparece referencia alguna a tal cuestión; por otra parte, la materia de la citada obra es la propiedad comunal.

ninguna cuenta con argumentos, no ya irrefutables, sino tan siquiera suficientes para adoptar postura alguna¹⁴⁶.

MENÉNDEZ PIDAL rechaza que el sufijo *-z* sea de origen vasco, pues afirma que proviene de una lengua mediterránea que dejó topónimos en regiones alpinas y contiguas de Italia, Suiza y Francia. Rechaza también su procedencia del genitivo latino o del gótico¹⁴⁷. Considera que, además de dicho sufijo, se utilizaron otros más en la Península, poniendo como ejemplo para ello la raíz *-sk*, de la que proviene Velasco¹⁴⁸. En su opinión, en la que influyeron notablemente las inscripciones del llamado “bronce de Ascoli”, el sufijo es de origen prerromano y estuvo latente en la cultura de los pueblos del norte peninsular, pero no pudo aplicarse y cedió ante las poderosas influencias provenientes de los pueblos que dominaron la Península.

En efecto, durante la romanización, prevaleció como signo identificador la *tria nomina*, y después, en la época visigótica, sólo se utilizó un único nombre, el nombre propio. Tras el ocaso de ambas culturas y la subsiguiente invasión árabe del sur peninsular, reaparecieron con fuerza las antiguas costumbres, pues los toscos pueblos del norte ya no recibían las proyecciones culturales de los más adelantados pueblos del sur y este peninsular; al principio, el sufijo se forma en *iz*, pero, posteriormente, lo hace también en *az*, *oz*, *uz* y *ez*, prevaleciendo, finalmente, este último¹⁴⁹. Recuerda MENÉNDEZ PIDAL que el sufijo *-z* se venía usando frecuentemente como adjetivo de propiedad o pertenencia, tanto en toponimia, para designar un fundo que perteneció a un individuo concreto, como en antroponimia, en su función de patronímico.

¹⁴⁶ “De todas las soluciones propuestas no hay ninguna convincente y que excluya a las demás. Todas tienen sus “pros” y sus “contras” y más de una vez se aducen los mismos ejemplos para probar cosas distintas”. DIEZ MELCÓN. *Op. cit.* p. 136.

¹⁴⁷ “El genitivo siempre nos resulta una explicación muy insuficiente”. MENÉNDEZ PIDAL y TOVAR. *Los sufijos españoles en “-z” y, especialmente los patronímicos*. Separata del Boletín de la Real Academia Española. Tomo XLII. Cuaderno CLXVII. Septiembre-Diciembre, 1962. p. 379.

¹⁴⁸ “Debemos suponer que en los siglos primitivos, románicos y visigóticos, otras regiones de España usaron varios sufijos adjetivados patronímicos... bastando ahora afirmar que además del sufijo *-z* en función de patronímico, subsistente hasta hoy, hubo algún otro en los tiempos romanos”. MENÉNDEZ PIDAL. *Op. cit.* p. 448.

¹⁴⁹ “Sólo con la destrucción del reino godo toledano y con la islamización de la parte meridional de la Península, cesó la supremacía de esta parte sur, la más romanizada y culta, y sólo entonces la parte norte, menos docta, pudo dejar que aflorase en las capas sociales más cultas el sistema patronímico indígena, latente e imperfecto desde los tiempos del bronce de Ascoli”. MENÉNDEZ PIDAL. *Op. cit.* p. 440.

Ya hemos dicho que su opinión se basó, en gran parte, en los nombres hallados en el bronce de Ascoli, que data del año 90 aC, (los de cuarenta jinetes íberos, premiados con la ciudadanía romana por su valor en la conquista de Ascoli). Escribe MENÉNDEZ PIDAL que las terminaciones *as*, *es*, *us*, repetidas profusamente en el citado bronce, son el origen de las actuales *ez*, *az*, *uz*, *iz* y *oz*. Concluye su opúsculo con una rotunda afirmación sobre el origen del repetido sufijo *-z*: “Esta es la milenaria historia de un sufijo con sibilante que aparece en ibérico; el patronímico Enneces nos lo presenta en el año 90 antes de Cristo con un nombre personal que reaparece en la alta Edad Media y que se extiende luego por toda España, excepto en la parte más oriental de Cataluña. Su presencia en vascuence nos confirma el profundo arraigo que tal sufijo tiene en las etapas prerromanas de España”¹⁵⁰.

Con independencia del verdadero origen del sufijo *ez*, por el que sigue discutiendo la doctrina, lo que nos interesa es que existe constancia documental del uso de apellidos patronímicos desde los primeros años del siglo IX, y que su uso se populariza, al menos, entre las clases acomodadas, a finales del mismo. Así lo vienen confirmando estudiosos tan adelantados como GODOY ALCÁNTARA o RÍOS Y RÍOS, ya desde finales del siglo XIX, afirmación admitida, sin discrepancias, por la doctrina actual.

Retomando el hilo de nuestra exposición, recordemos que en nuestro país, los apellidos de origen patronímico superan, por abrumadora mayoría, al resto de apellidos. De hecho, la estadística nos dice que los diez apellidos más comunes son todos patronímicos¹⁵¹, si bien GARCÍA (1º) y MARTÍN (10º) no

¹⁵⁰ Se refiere al nombre ENECO que se difundió ampliamente en la península en la Edad Media, sobre todo en el norte peninsular, y aún hoy lo encontramos, singularmente en el País Vasco. *Op. cit.* p. 449.

¹⁵¹ Clasificados de mayor a menor frecuencia son: García, González, Rodríguez, Fernández, López, Martínez, Sánchez, Pérez, Gómez, Martín. Estos diez apellidos los llevan 8.554.567 personas como primer apellido y otras 8.626.560 como segundo; pero además, de primero y segundo, los llevan otras 392.333 personas. Destaca el apellido García que, usado como primero, como segundo, o como primero y segundo, lo llevan un total de 3.049.390 personas; por su parte, los primeros apellidos no patronímicos más comunes, utilizados como primer apellido, son: Moreno (aparece en 15º lugar y usado por 319.898 personas), Romero (18º y 220.114), Navarro (21º y 178.420), Torres (22º y 168.578) y Ramos (25º y 144.447). Otros datos de interés estadístico son: en toda España están registrados 74.015 apellidos utilizados, como primer apellido, por 20 o más personas (no se relacionan los apellidos inferiores a ese número), pero de esta cifra global de apellidos, un total de 48.492 apellidos (el 65,51%), sólo lo usan menos de 100 personas. Como último dato señalaremos que hasta 12.009 apellidos son usados por menos de 25 personas. Fuente: Estadística del Padrón Continuo a 1 de enero de 2014 (20 de mayo de 2015). Instituto Nacional de Estadística. <http://www.ine.es/daco/daco42/nombyapel/nombyapel.htm>

tienen el sufijo *ez*; además, entre los veinte primeros, sólo hay dos de distinto origen: MORENO, en 15º lugar y NAVARRO, en el 18º.

En cuanto a su constitución, esto es, el *iter* que siguieron desde su forma inicial hasta la que actualmente conocemos, todos los procesos fueron sustancialmente similares, si bien con distintas variables en función de los territorios donde nacieron y de los distintos acentos de quienes los ostentaban e, incluso, de las diferentes grafías que notarios y escribanos utilizaban para redactar los documentos¹⁵².

Veamos algunos ejemplos:

- De Ferrandus derivan Fernandus, Frederandus y de ellos Ferrandizi, Federnandizi, Fredenandici.
- De Guter o Gutier, Guterrizi, Guerriici.
- De García o Garsea, Garsiae, Garcezi, Garciezi, Garseanis, Garciazi.
- De Sanctius, Sancio, Sango, Sancii, Sangizi, Sancionis.
- De Rodericus, Roderici, Rodrigizi, Roderiquizi.

Posteriormente, la vocal final se pierde con el uso, y de las consonantes, la *-z* queda triunfante frente a la *-s* y la *-t*; de igual modo, la predominante desinencia *iz* decae en favor de la más suave *ez*.

Pero, además, aunque en menor medida, el patronímico también se formaba con el nombre en sustantivo, y, de hecho, nos han llegado muchos apellidos que coinciden con nombres propios: García (el apellido más frecuente en España), Martín, Esteban, Juan, Sancho, Tomás, Vicente, etc.

Para concluir, conviene recordar que el hecho de la aparición, relativamente temprana, del patronímico, no conlleva su utilización como apellido tal y como hoy lo entendemos, o sea, transmitiéndose del abuelo al padre, del padre al hijo y de éste al nieto. En un primer momento, el patronímico se usaba para designar a una persona, pero sólo a ella, pues desaparecía cuando moría la misma. Es decir, Pedro, el hijo de Fernando, sería Pedro Fernández, pero su

¹⁵² “El uso ó acento de cada localidad, ó mejor el gusto, fantasía ó instrucción ortográfica de cada notario, pues que éstos eran ordinariamente los que escribían los nombres, y los interesados no hacían más que rubricar, decidían de la forma del patronímico en un tiempo en que nada marchaba sujeto á reglas precisas y generales”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 29.

hijo, que supongamos también se llamaba Pedro, sería Pedro Pérez¹⁵³. No será hasta finales del siglo XIII, aproximadamente, cuando comience a utilizarse un apellido, o nombre de familia, que sea transmisible ininterrumpidamente, de generación en generación.

III.3. Los apellidos toponímicos y gentilicios

Ya hemos dicho que el segundo apellido en aparecer, y también el segundo más usado, es el toponímico, y, en menor medida, el gentilicio. El origen de este tipo de apellidos hay que buscarlo en la costumbre, extendida entre muchas familias, de imponer a los recién nacidos unos nombres ya usados con anterioridad por sus ascendientes, es decir, para recordar a sus padres y abuelos fallecidos. La consecuencia inmediata fue que comenzó a extenderse la homonimia (más acentuada en localidades pequeñas), a partir de la segunda o tercera generación, porque con tal costumbre tendríamos un abuelo llamado Nuño Pérez, un padre llamado Pero Núñez, y un nieto, que podría llamarse, nuevamente, Nuño Pérez.

Como ya se ha indicado, fue preciso, entonces, agregar un nuevo vocablo distintivo, que acompañase al conjunto formado por nombre y patronímico, y que, a veces, sustituía a este último. Si el individuo seguía residiendo en la localidad donde nació, las referencias más comunes para evitar la homonimia, además del patronímico, se tomarían de alguna característica personal, física o mental, y, más probablemente, del lugar donde viviese su familia, en la localidad en cuestión. Téngase en cuenta que en la Edad Media era práctica frecuente que los hijos continuasen viviendo en la misma casa donde nacieron, y, desde luego, en el mismo pueblo o comarca. Esta costumbre facilitó, por los motivos antes apuntados, el uso de apellidos de carácter topónimo y gentilicio.

¹⁵³ “Este tipo de apellido patronímico, que venimos tratando hasta aquí, por su propia sistemática cambiaba en cada generación y, en consecuencia, no servía para denominar familias sino únicamente individuos. Se hacía, por tanto, necesario crear un término para englobar a toda la familia y no solamente a una de sus generaciones”. SALAZAR Y ACHA: *Génesis y evolución histórica del apellido en España*. Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Madrid, 1991. p. 20.

Aparecen, así, los apelativos, que luego serán apellidos, referidos a lugares comunes, como ARROYO, CAÑADA, CASTILLO, CASTRO, CERRO, COLINA, CORRAL, CUADRA, CUESTA, DEHESA, MONTAÑA, PRADO, RIO, SIERRA, TORRES, VEGA, etc.; pueden presentarse tal cual, o precedidos por las partículas *del* o *de la*: DEL BOSQUE, DEL CERRO, DEL VALLE, DE LA CUEVA, DE LA FUENTE, DE LA PEÑA, DE LA SIERRA, etc.

Pero también ocurría que las personas se desplazaban fuera de su pueblo o comarca por distintos motivos: comerciantes, mercaderes, artesanos, jornaleros o cualesquiera otras personas, como los que pasaban a formar parte de distintos colectivos: religiosos, militares, etc. Entonces, la lógica mandaba que para distinguirse de otra persona con el mismo nombre que también se encontrase en esa ciudad o comunidad a la que llegó, se hiciera alguna mención a su lugar de origen. Los ejemplos son múltiples y, por poner algunos, citamos a Antonio de NEBRIJA, Gonzalo FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA o Rodrigo DE TRIANA¹⁵⁴. En realidad, este segundo tipo de apellidos podemos subdividirlos a su vez, en otros dos: apellidos referidos a nombres de lugares, poblaciones, comarcas o naciones (con o sin la sílaba *de*): FRANCIA, SEVILLA, ANDÚJAR, ZAMORA, ASTURIAS, DE CÓRDOBA, DE LAS ASTURIAS, etc. y apellidos gentilicios propiamente dichos: NAVARRO, GALLEGO, SORIANO, CATALÁN, SEVILLANO, RIOJANO, ANDALUZ, MURCIANO o VIZCAÍNO.

Del primer grupo antes citado (los referidos a lugares comunes), el apellido más usado actualmente es TORRES, que aparece en 22º lugar de los más frecuentes y es llevado por 168.578 personas como primer apellido; le siguen en orden de frecuencia, CASTRO, en 35º lugar, y usado por 115.624 personas y CASTILLO, en el lugar 46º, y usado por 86.534 personas como primer apellido¹⁵⁵.

¹⁵⁴ “El soldado, el aventurero, el labrador que dejaba su país, unía á su nombre de bautismo el del lugar en que habitaba su familia, del rio que regaba el valle que le había visto nacer, ó el monte en cuya espesura se ocultaba el techo paterno, y lo llevaba como recuerdo del hogar y de la patria ausente”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 78.

¹⁵⁵ De cada uno de los apellidos que tienen su origen en los supuestos anteriormente citados, así como de los apartados que expondremos a continuación, estimamos suficiente presentar tres o cuatro ejemplos de ellos, indicando el lugar que ocupan entre los apellidos más frecuentes en la actualidad en nuestro país, y el número de personas que lo llevan, como primer apellido. Para una ampliación de lo expuesto, puede consultarse la web del Instituto Nacional de Estadística:
<http://www.ine.es/daco/daco42/nombyapel/nombyapel.htm>

En cuanto al segundo grupo, hemos de adelantar que, además de usarse con el fin inicialmente previsto, o sea, identificar la procedencia de las personas, fue también utilizado, frecuentemente, por los conversos (judíos y musulmanes) a la religión católica, al abandonar los antiguos apelativos que mostraban claramente su procedencia. Este segundo grupo de apellidos, como ya hemos señalado, podemos dividirlo, a su vez, en apellidos de localidades, comarcas o reinos y gentilicios propiamente dichos.

El primer apellido que encontramos de este grupo es LEÓN, que ocupa el 56° lugar y es usado como primer apellido por 68.696 personas (suponemos que, en porcentaje sin determinar, también se incluya aquí este apellido como relacionado con el nombre del animal, arquetipo de cualidades muy estimadas en la época). Le sigue, en orden de frecuencia, CARMONA, con el puesto 87° y usado por 51.638 personas (algo a lo que no encontramos respuesta lógica, pues esta ciudad fue, y todavía es, relativamente pequeña). El tercer lugar lo ocupa LARA, en el puesto 105° y llevado por 41.543 personas (tampoco encontramos justificación a dicho dato, si bien la casa de Lara, que tomó su nombre de esa pequeña localidad, fue una de las más antiguas y ricas de Castilla).

En cuanto a los apellidos gentilicios propiamente dichos, el primero que encontramos es NAVARRO, que ocupa el lugar 21° en frecuencia de los apellidos españoles y es utilizado como primer apellido por 178.420 personas; le sigue GALLEGO, puesto 54° y usado por 69.804 personas y el tercero en esta clasificación es FRANCO (en este caso, un gentilicio extranjero) que ocupa el lugar 103° de entre los más usados, y lo ostentan 42.274 personas.

III.4. Los apellidos basados en circunstancias personales

Los apellidos con origen en características personales, ya sean físicas o relacionadas con el carácter o la actitud del individuo en cuestión, gozaron también de mucho predicamento como modo de distinguir a las personas. La prueba es que, estadísticamente son los apellidos que ocupan el tercer lugar entre los más frecuentes, inmediatamente después de patronímicos y toponímicos y gentilicios.

Podemos dividirlos en dos grandes grupos: los relacionados con características físicas (los más comunes) y los referidos a características mentales o espirituales de la persona. A nuestro criterio, el paradigma de apellidos basados en circunstancias personales sería el apellido DE LA CERDA¹⁵⁶.

Los más comunes entre los del primer grupo son MORENO, que ocupa el lugar 15º y es ostentado por 319.898 personas; le sigue, en orden de frecuencia, BLANCO, que ocupa el lugar 29º y lo llevan 123.644 personas y DELGADO con el lugar 34º, portado por 116.795 personas. Es significativo que el apellido MORENO, en su carácter de rasgo distintivo, casi triplique al apellido BLANCO, cuando, entre nosotros, es mucho más frecuente la primera característica que la segunda; pensamos que puede deberse a que también se incluyan en dicho apellido descendientes de africanos o magrebíes.

En cuanto a apellidos con origen en características mentales o de espíritu, encontramos, en primer lugar, a BRAVO, puesto 98º y llevado por 44.926 personas; GALLARDO, puesto 99º y usado por 44.734 personas y GALÁN, puesto 116º y portado por 39.367 personas.

III.5. Los apellidos de profesiones, dignidades y cargos

Si fue práctica habitual a lo largo de toda la Edad Media, y aun en la Moderna, vivir en la misma localidad, más aún lo fue que los hijos siguieran las profesiones de sus padres. Era algo usual, en los grandes gremios medievales, que los hijos se iniciasen como aprendices en los mismos, en los que, tras pasar largos años de formación y una vez demostrada su valía, eran aceptados como oficiales. El hijo de un Pedro, cuya actividad fuese carpintero, tenía muchas posibilidades de llamarse Pedro y de ser también carpintero, con lo que, nuevamente, encontramos un fácil camino para transmitir nombre y

¹⁵⁶ Como es sabido, el primogénito legítimo de Alfonso X el Sabio, fue Fernando, al que llamaron De la Cerda porque tenía un pelo grueso (una cerda) en mitad del pecho; murió en vida de su padre dejando dos hijos: Alonso y Fernando, que fueron conocidos como los infantes De la Cerda. Luis (bisnieto de Alfonso X de Castilla y Luis IX de Francia, e hijo del primero) nació en Francia, donde su padre se exilió y, aunque se llamaba Luis de España, al pasar a Castilla tornó su apellido en De la Cerda, como seguían siendo conocidos los descendientes del Infante D. Fernando; desde entonces la familia adoptó ese apellido, que a su vez, fue el apellido originalmente adoptado por la casa de Medinaceli.

apellido por esta vía. Igual ocurriría con el hijo de un noble que también lo sería, si fuera el primogénito y, en cualquier caso, sería como mínimo hidalgo o caballero.

Este grupo de apellidos podemos dividirlo en apellidos de profesiones propiamente dichas (HERRERO, CARPINTERO, PASTOR, MONTERO), de dignidades o cargos (ALCAIDE, CONDE, MARQUÉS, CABALLERO, HIDALGO), apellidos relacionados con la milicia (GUERRA, GUERRERO, SOLDADO, BALLESTEROS) y religiosos o civiles en general (ABAD, FRAILE, SACRISTÁN, NOTARIO, ESCRIBANO).

En el grupo de apellidos referidos a las profesiones, *stricto sensu*, contra lo que parecería más normal puesto que fue la actividad más común, no encontramos entre los más usados aquellos relacionados con labores agropecuarias (el primero que vemos es LABRADOR, que ocupa el lugar 854° entre los más usados en España); el motivo, quizás, haya que buscarlo precisamente en ello, ya que al ser tan común no sería un signo distintivo. Sea como fuere, el primer apellido de este apartado es, curiosamente, HERRERA (puesto 57°, llevado por 68.720 personas) al que siguen HERRERO (72°, portado por 58.336 personas) y MONTERO (posición 76° y usado por 56.339 personas); otros apellidos de profesiones, en orden de frecuencia, son FERRER (puesto 79°, que lo llevan 55.267 personas), PASTOR (lugar 90° y portado por 48.614 personas) y ESCRIBANO (puesto 148° y llevado por 21.025 personas).

Nótese que, sumando HERRERA, HERRERO y FERRER, alcanzarían la cifra de 182.323 personas que los portan, superando, incluso, al primer gentilicio (NAVARRO). No parece que la primera actividad económica de la época en que comienzan a utilizarse este tipo de apellidos (en torno a los siglos X y XI) fuese la forja; por ello, consideramos más posible que su extensión se deba a la necesidad de que cada pueblo contase con un miembro de este gremio, es decir, que en cada pueblo hubiese un HERRERO (o similar).

Veamos ahora, en orden de frecuencia, los apellidos con origen en la nobleza y su entorno. A medio camino entre profesión y dignidad tenemos a: GUERRERO, puesto 48°, llevado por 78.900 personas, y CABALLERO, puesto 67°, usado por 60.839 personas. Con origen en la nobleza propiamente dicha

están: REYES, puesto 69° y usado por 59.490 personas (esta frecuencia hace pensar que se refiera a personas que servían a los reyes, no que tenían tal ascendencia); seguido de HIDALGO, puesto 75° y portado por 56.499 personas; REY, puesto 115° y llevado por 39.976 personas (estimamos válido el comentario expuesto para REYES) y CONDE, que ocupa el lugar 163° y lo ostentan 29.855 personas como primer apellido.

Mucho menos frecuentes son los apellidos basados en cargos religiosos; el primero que encontramos es ABAD, que ocupa el lugar 162° y es llevado por 30.038 personas, seguido de FRAILE, en la posición 397° y usado por 12.948 personas y FREIRE, en el puesto 448° y portado por 11.810 personas, cerrando este apartado MONGE (9.257 personas) y MONJE (4.294 personas). Hemos de suponer que al tener estos miembros del clero voto de castidad, no tendrían descendientes a quien legar su apellido, de modo que el mismo no se multiplicaba en comparación con otros.

III.6. Los apellidos de animales o plantas

En este otro bloque de apellidos tienen especial relevancia aquéllos con origen en árboles y plantas (NARANJO, MANZANO, PINO, ROMERO, JARA, FLORES, RAMOS, etc.), siendo menor la frecuencia de los que se originan con referencias a algún animal (TORO, PALOMA, CONEJO o BORREGO).

En el primer grupo tenemos a ROMERO, apellido muy utilizado, que ocupa el lugar 18°, siendo, además, el segundo de los no patronímicos, que es llevado, actualmente, por 220.114 personas como primer apellido; le siguen en orden de frecuencia RAMOS, lugar 25° y llevado por 144.447 personas y FLORES, lugar 61° y llevado por 67.545 personas.

Son menos frecuentes los apellidos con origen en el reino animal. En este apartado tenemos (abstracción hecha del apellido LEÓN, que figura en 56° lugar, y que como adelantábamos podía tener su origen tanto en la ciudad y el reino, como en el animal) los siguientes apellidos en orden de frecuencia: MERINO, lugar 102°, llevado por 43.087 personas, y CORDERO, posición 216°

y portado por 23.501 personas, lo que nos da una idea de cuál pudo ser la principal cabaña de la Edad Media.

III.7. Otros apellidos

III.7.1. Los apellidos judíos

Comencemos señalando que pocos son los apellidos de origen claramente judío que han llegado hasta nuestros días; las razones sólo pueden ser dos, ambas relacionadas. De un lado, la forzada expulsión, decretada en 1492, de los que no se convirtiesen al Cristianismo; de otro, que aquéllos que se convirtieron adoptaron unos apellidos que no mostrasen su origen, es decir, ya que cambiaban de nombre al bautizarse, modificaron también sus apellidos tratando de integrarse, más rápidamente, en su nueva religión y sociedad¹⁵⁷.

En cualquier caso, fueran cuales fuesen las posturas tomadas ante la obligada conversión y/o expulsión, el resultado de las mismas no fue otro que perder la gran mayoría de los apellidos de este origen¹⁵⁸. En consecuencia, estos apellidos nunca se incorporaron plenamente a nuestro nomenclátor, ni han dejado huella sensible en cuanto a su frecuencia, aunque pueden encontrarse rastro de ellos a modo de excepciones puntuales.

Según la tradición judía, los primeros pobladores judíos de la Península Ibérica formaron parte del obligado éxodo tras la destrucción del primer Templo¹⁵⁹, en el 587 aC, por las tropas de Nabucodonosor. Sin embargo, las primeras fuentes fiables, hacen coincidir su llegada a la Península con la destrucción del segundo Templo por las tropas de Tito, en el año 70 de nuestra era, y el posterior éxodo de los habitantes que lograron huir. Esto significa que, como comunidad humana, estuvieron entre nosotros desde

¹⁵⁷ Es creencia extendida que, en la mayoría de los casos, adoptaron el apellido de los que se presentaban como padrinos de su nuevo credo, aunque también apellidos que hicieran referencia a su lugar de residencia o nacimiento o nombres relacionados con su nueva religión.

¹⁵⁸ Las fuentes históricas no logran ponerse de acuerdo en el número de judíos que abandonaron los reinos castellanos y se han manejados cifras entre 50.000 y 150.000 expulsados. Sea la que fuere supuso una considerable merma de la población y la desaparición de todos esos apellidos.

¹⁵⁹ “Y los cautivos de Jerusalén, que están en Sefarad, ocuparán las ciudades del Négueb”. Abdías 1.20. *SAGRADA BIBLIA*, Versión directa de los Textos Primitivos, por Mons. Dr. Juan Straubinger. Libros Básicos S.A. México, 1974. p. 757.

comienzos del siglo II hasta finales del siglo XV. Su época de mayor esplendor coincide con el florecimiento de Al-Andalus, y existieron importantes comunidades judías en distintos lugares de la Península, como Toledo, Burgos, Zaragoza, Badajoz, Córdoba, Jaén o Sevilla.

Como es sabido, la religión judía no permite que sus miembros contraigan matrimonio con los “gentiles”, por lo que, durante todos esos años, mantuvieron intacta su cultura y costumbres; de otro lado, tal y como ya hemos visto, no usaban apellido propiamente dicho, sino referencias a su padre o a su tribu. En consecuencia, los apellidos de origen puramente judío, sólo eran patronímicos o toponímicos; otra cosa es que algunos adoptasen, en sus conversiones, más o menos voluntarias, nombres y apellidos cristianos, singularmente, nombres relacionados con la religión católica y con las distintas localidades donde residían al momento de su conversión. Es por ello que, en algunas relaciones de apellidos judíos, encontramos algunos absolutamente “normales”, que bien pudieran ser de cristianos viejos.

Actualmente, el primer apellido, por orden de frecuencia, de origen claramente judío es DAVID, que ocupa el lugar 1707º y es el primer apellido de 2.924 personas; le sigue SALOM, que ocupa el puesto 1797º y es llevado por 2.756 personas como primer apellido.

Caso aparte son los “xuetes” de las Islas Baleares, que, según todas las fuentes, constituyen la única comunidad, documentada, como descendientes de antiguos conversos judíos de Mallorca¹⁶⁰.

Como es sabido, esta pequeña comunidad (no llega a 20.000 personas) ha practicado hasta épocas muy recientes una masiva endogamia, fruto de la cual sus miembros han venido repitiendo una serie de apellidos que ostentan de forma casi exclusiva, entre los que destacan los siguientes, en orden de

¹⁶⁰ “Los xuetes constituyen el único grupo de descendientes de judíos conversos reconocidos hoy como tal en España. Todavía en la Mallorca contemporánea, los apellidos, en relaciones que significativamente admiten variantes, designan al xueta. La lista ortodoxa, grosso modo válida entre los siglos XVII y XXI, comprende los apellidos: Aguiló, Bonnín, Cortès, Fortesa (sic), Fuster, Miró, Martí, Picó, Pinya, Pomar, Segura, Taronj, Valentí, Valleriola y Valls. Hasta mediados del siglo XX, los xuetes se casaban básicamente entre ellos... Para xuetes y no xuetes, está claro que los miembros del grupo se casan entre ellos porque son los descendientes de los judíos de Mallorca”. PORQUERES I GENÉ. “Llinatges xuetes. Límites y ventajas de la aproximación antroponímica”, en *Un juego de engaños. Movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*. Casa de Velázquez. Madrid, 2010. pp. 46-47.

frecuencia: AGUILÓ, que ocupa el lugar 2040º y es llevado como primer apellido por 2.400 personas; FORTEZA, en la posición 3089º y portado por 1.472 personas como primer apellido, y BONNÍN, en el lugar 3357º y que usan 1.336 personas. Todos estos apellidos tienen como característica esencial la concentración, muy alta, que tienen sus portadores como lugar de residencia en las Islas Baleares; en concreto, el 82,40% de los apellidados FORTEZA tienen allí su residencia, muy similar al porcentaje (82,03%) de los apellidados BONNÍN. Otros apellidos considerados “xuetes”, como VALENTÍ, MARTÍ, POMAR o VALLS, no lo son en exclusiva, porque se repiten también en catalán y valenciano, y están mucho más repartidos entre toda España, aunque siguen siendo mayoría en las Baleares y Cataluña.

Continuando con las singularidades, queremos indicar que DE CASSO y CERVERA, en su obra antes citada, *Diccionario de Derecho Privado*, y en la voz “apellidos”, relatan un caso curioso acaecido en Mallorca. Como ya se ha tenido ocasión de señalar, los judíos conversos tomaban al bautizarse nuevos apellidos, además de nuevo nombre; así, ciertos conversos, tomaron los apellidos de algunas ilustres familias mallorquinas que apadrinaron su bautismo. Con el tiempo, los descendientes de tales ilustres familias, para distinguirse de los nuevos cristianos, manteniendo su status de cristianos viejos, antepusieron la partícula Za a su apellido familiar, resultando así los aún existentes apellidos Zaforteza o Zagranada¹⁶¹.

III.7.2. Los apellidos musulmanes

Prácticamente, todo lo anteriormente indicado respecto a la nula aportación de apellidos judíos a nuestro nomenclátor puede extenderse a los apellidos

¹⁶¹ Por nuestra parte, hemos indagado en la obra de ATIENZA, *Nobiliario Español. Diccionario Heráldico de Apellidos Españoles y Títulos Nobiliarios*. Aguilar. Madrid, 1959, pp. 775-780, en busca de la confirmación a lo que antecede. El resultado es el siguiente: de los 97 apellidos recogidos en dicha obra que comienzan por ZA, son vascos o navarros 64 de ellos; de los 33 restantes, salvo Zacarías, Zapata, Zaragoza y Zarza, cuyo origen es claro, y un Zatico andaluz (muy probablemente de origen árabe), quedan 29 apellidos, y todos ellos constan como originarios de territorios del antiguo reino de Aragón. La inmensa mayoría de estos apellidos tienen claramente antepuesta la partícula ZA al que existió originalmente y, salvo uno, todos son apellidos comunes en lengua catalana, una vez hecha abstracción del prefijo ZA. Veamos algunos: Zacirera, Zacoromina, Zacosta, Zafont, Zaforteza y Zagranada (todos ellos citados por DE CASSO Y CERVERA), Zaguardia, Zalanova, Zamorera, Zanglada, Zanoguera, Zapera, Zaporta, Zaportella, Zarovira, Zatorre o Zavall, citados por ATIENZA. En definitiva, según nuestro criterio, queda claramente demostrada la afirmación presentada.

musulmanes, igualmente motivado por su forzada expulsión o conversión, algo más de un siglo después de la judía.

Ya hemos indicado que fue práctica frecuente que los nuevos cristianos tomasen, además de un nombre acorde con su nueva religión, los apellidos de sus padrinos (que debían ser cristianos viejos) o bien, de la ciudad o comarca donde vivían. Pero la adopción de ilustres apellidos castellanos no fue solo motivada por conflictos religiosos, pues fue también práctica habitual entre las clases sociales menos favorecidas. La aguda pluma de QUEVEDO lo satiriza en su *Pragmática del Tiempo*: “Asimismo declaramos que los Mendozas, Enriquez, y Guzmanes, y otros apellidos semejantes, que las Cotorreras, y Moriscos tienen usurpados, se entienda que son suyos, como el de Marquesilla en las perras, Cordobilla en los Caballos, y César en los Extranjeros”¹⁶².

Estadísticamente hablando, la referencia más significativa de apellidos árabes que hemos encontrado ha sido MEDINA, que ocupa, en orden de frecuencia, el lugar 42º y lo llevan 87.220 personas como primer apellido, 87.221 como segundo y 1.575 los tienen en uno y otro orden; esto demuestra, sin duda alguna, una gran consolidación del apellido en cuestión. Pensamos al respecto que, en realidad, se trata de un apellido que es más toponímico que exclusivamente árabe. Le sigue, en frecuencia, MOHAMED, que ocupa el lugar 279º y es llevado por 17.993 personas como primer apellido, 16.666 como segundo apellido y 3.008 como primero y segundo. Sin embargo, el 74,19% de los portadores de ese apellido residen en Ceuta y Melilla, con lo que la muestra estadística, a los efectos que nos interesa, no puede considerarse válida.

Otros apellidos de origen claramente musulmán son AHMED, que ocupa el lugar 512º y es portado como primer apellido por 10.401 personas, pero sólo por 5.301 como segundo y 376 lo tienen en ambos lugares. Pensamos que esta circunstancia apunta a que es un apellido de inmigrantes recientes, dada la relevante diferencia entre los que lo llevan de primero y de segundo apellido (lo que no ocurre con los apellidos españoles); es decir, comenzaría a usarse como segundo apellido a partir de los hijos nacidos en España, o sea, la segunda

¹⁶² *Obras de Don Francisco de Quevedo Villegas*. Tomo II, por Don Antonio de Sancha. Madrid, MDCCXC. p. 68.

generación. Más históricos parecen estos dos apellidos con origen en profesiones: RABADÁN (que proviene del árabe hispánico Rább Addán: mayoral de ovejas) que ocupa el lugar 1.115º y lo llevan 4.586 personas como primer apellido y 4.437 como segundo y 31 personas como apellido doble; en cifras similares encontramos el apellido ALBARRÁN, del árabe hispánico Albarráni, que significa forastero o jornalero sin domicilio, que ocupa la posición 1.124º, 4.66 de primero, 4.307 de segundo y 39 en los dos casos.

Hemos consultado la obra de LABARTA¹⁶³, donde se analiza un total de 4.414 nombres árabo-musulmanes, en el período 1500-1610, focalizada en el antiguo Reino de Valencia. En ella, la autora clasifica los apellidos de etimología árabe atendiendo a sus distintas fuentes de formación: un *ism'alam* (apellido con origen en un nombre propio), un *nasab* (patronímico introducido por *ibn*), una *kunya* (patronímico introducido por *Abu*, si fuera el padre o *Umm* si fuese la madre), una *nisba* (adscripción toponímica o tribal) o un *laqab* (alusión a dignidad, actividad, características físicas o morales). En realidad, pensamos que estas cinco fuentes pueden reducirse a las tres clásicas en todas las lenguas: patronímico, toponímico (o tribal) y los derivados de la profesión o características de la persona.

En cuanto a la situación actual, no hemos encontrado a ninguno de los apellidos estudiados por la citada autora, entre los mínimamente comunes en la actualidad (entendiendo, como tal, que sean usados por, al menos, 1.000 personas en toda España), pese a que, según indica, todos ellos están recogidos en los Procesos inquisitoriales, Causas de Fe, Edictos de Gracia, etc., manejados para la elaboración de la obra en cuestión. De hecho, la gran mayoría de los apellidos estudiados en la misma no se recogen en el Padrón continuo del Instituto Nacional de Estadística. Con ello, tenemos una muestra más del afán (lógico, atendiendo a las circunstancias de la época) mostrado por los descendientes de los conversos en integrarse, y mimetizarse, en su nueva sociedad.

¹⁶³ LABARTA. *La onomástica de los moriscos valencianos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1987. pp. 20 y 111-127.

III.7.3. Los apellidos relacionados con la religión católica

Todo apunta a que estos apellidos fueron, en gran parte, adoptados por los conversos (judíos y musulmanes) tras su bautismo y aceptación de la religión católica. También fue común designar con ellos a los recién nacidos abandonados en las iglesias, y, en general, a niños con progenitores desconocidos; finalmente, pueden proceder de aquellos apellidos toponímicos que señalaban la zona donde vivían las personas que los utilizaron (tras la Iglesia, junto a la Iglesia, por encima de la Iglesia, etc.).

IGLESIAS es el primer apellido que encontramos de esta clasificación: ocupa el puesto 41º y es usado por 89.707 personas como primer apellido; le siguen SANTOS, posición 45º y portado por 83.713 personas, y CRUZ, lugar 53º y llevado por 69.993 personas. SANTAMARÍA fue especialmente usado por los judíos conversos, pues es sabido que ellos creen que la fe religiosa se transmite por vía materna; como arquetipo de este apellido podemos citar a Pablo de Santa María, que fue Gran Rabino de Burgos y, tras su conversión, Obispo de la misma ciudad, según nos relata SERRANO Y PINEDA¹⁶⁴. Este apellido ocupa, en orden de frecuencia, el número 173º y 28.498 personas lo llevan como primero. Otros apellidos del santoral son SAN MARTÍN, SAMPEDRO o SANMIGUEL, portados como primer apellido por 8.043, 7.986 y 5.479 personas, respectivamente.

Por último, como variantes del apellido IGLESIAS, tenemos a DE LA IGLESIA (lo tienen, como primer apellido, 5.154 personas) e IGLESIA (usado por 1.341

¹⁶⁴ Pablo de Santamaría (Salomón Ha Leví), fue Gran Rabino de Burgos y, tras su conversión, Obispo de dicha ciudad; también fue Canciller de Castilla con Enrique III y tutor de su hijo Juan II. Este extraordinario y controvertido personaje nació en Burgos en 1350, en el seno de una conocida familia judía; notable erudito, fue nombrado rabino mayor de Burgos en 1380. Tras una crisis religiosa se convirtió al catolicismo en 1390, recibiendo el bautismo junto con su madre, sus cinco hijos y dos de sus hermanos; como su esposa no quiso convertirse, fue anulado su matrimonio por el privilegio paulino, ordenándose a continuación sacerdote. Marchó a París a estudiar teología y allí conoció al entonces cardenal Pedro de Luna, a cuyo amparo desarrolló su carrera, cuando aquel ocupó la sede papal de Aviñón como Benedicto XIII. Fue nombrado obispo de Cartagena y embajador ante la corte de Enrique III de Castilla; posteriormente, en 1416, tomó posesión de la sede de Burgos, a la par que se mantuvo como canciller del nuevo rey Juan II. Tras una prolífica carrera política y religiosa, a principios de 1435 consiguió que nombrasen obispo de Burgos a su hijo Alfonso de Cartagena (de quién hablaremos más adelante) para que le sucediese a su muerte que veía cercana, y a Pablo, otro de sus hijos, le consiguió el obispado de Plasencia (recordemos, uno y otro convertidos en el mismo acto que su padre). Finalmente, murió el 30 de agosto de 1435, a la edad de 85 años. Para mayor detalle ver, SERRANO Y PINEDA. *Don Pablo de Santamaría: Gran rabino y obispo de Burgos*. Discurso leído ante la Real Academia de la Historia. Imprenta Montecarmelo. Burgos, 1941.

personas). Escribe GODOY ALCÁNTARA que en este grupo de apellidos debe incluirse aquellos que gustaban usar los antiguos cristianos porque recordaban a la resurrección y a la inmortalidad: VIVENTIUS, VITALIS, VIVES, VITA, VIDA, VIVAS¹⁶⁵.

III.7.4. Los apellidos de diversos orígenes

Concluida ya nuestra presentación de los grupos más numerosos de apellidos, incluiremos en este último grupo, *totum revolutum*, toda clase de apellidos de los más dispares orígenes: apellidos extranjeros, apellidos de astros o cuerpos celestes, referidos al carácter de las personas, relacionados con instrumentos, metales, minerales, cosas, etc.

Fruto de las distintas migraciones históricas, los apellidos extranjeros han sido una constante en nuestro país y se han incorporado a nuestro nomenclátor con o sin castellanizar. Los motivos para las migraciones fueron muy diversos: las repoblaciones de los territorios conquistados a los musulmanes, los privilegios a los francos en la Edad Media, la estrecha relación del reino de Aragón con la Italia meridional, las repoblaciones de Carlos III con flamencos católicos, o el asilo concedido a católicos de diversas nacionalidades en las distintas guerras de religión europeas, entre otros; todo ello sin olvidar el recurrente motivo de las migraciones por motivos de negocio o empleo¹⁶⁶. No entramos en un detalle de los mismos por considerarlo innecesario, aunque todos tenemos en la memoria apellidos como MAGALLANES, SPÍNOLA, MAÑARA, GRAVINA, MALASPINA, O'DONNELL, BECQUER, GARVEY, DOMEQ, PICKMAN, ALBERTI, por citar sólo algunos.

¹⁶⁵ “*Vivas* se halla grabado en los antiguos monumentos cristianos como expresión ó voto de inmortalidad: *Macari vivas Reverentio tuo*, tiene esculpido un anillo del museo de Tarragona; *Chionius vivas*, un ladrillo hallado en Osuna; *Bracari vivas cum tuis*, ladrillos en diversos puntos de la antigua Bética”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 155.

¹⁶⁶ Como detalle anecdótico en cuanto a origen de apellidos, que mencionamos sólo por haberse cumplido recientemente su IV centenario, queremos recordar a la llamada Misión Keichô, en la que el embajador Hasekura Tsunenaga, fue el primer japonés que cruzó el Pacífico, de Oeste a Este, para visitar la corte española. En su arribada a Coria del Río, algunos de sus hombres prefirieron quedarse allí en vez de seguir hasta Sevilla y luego a la Corte, y este es el origen del apellido Japón, común en dicha localidad, aunque ahora extendido por toda España. De las 954 personas que lo llevan, un total de 680 residen en la provincia de Sevilla, lo que representa el 71,27% del total.

Veamos, a continuación, algunos datos curiosos sobre estos apellidos: por ejemplo, el primer gentilicio extranjero es FRANCO, que ocupa el lugar 103º y es portado por 42.274 personas. También requiere mención especial el apellido EXPÓSITO que, pese a estar prohibida su imposición a los recién nacidos sin filiación conocida ya en la primera Ley de Registro Civil, y las facilidades para su cambio previstas (todavía mantenidas) desde la promulgación de dicha Ley, lo ostentan en España 35.114 personas como primer apellido, 38.326 como segundo y 432 como primero y segundo. Su equivalente catalán, DEULOFEU, lo llevan 511 personas como primer apellido y 490 como segundo que, salvo 8, todas residen en Cataluña.

Hacemos un inciso para ofrecer, a modo de curiosidad, un ejemplo tardío de cambio de apellidos: a fines del siglo XVIII, emigró a Sevilla una familia polaca, de origen alemán, apellidada SCHNEIDER (sastre); el apellido se latinizó y convirtió en SARTORIUS, y ya con ese nombre se trasladó a Madrid D. José Luis Sartorius y Tapia (nacido en Sevilla en 1820). En su azarosa vida fue periodista y político y ministro en varios gobiernos, llegando incluso a ser (durante algo menos de un año) Presidente del Consejo de Ministros; la Reina Isabel II le nombró primer Conde de San Luis.

A modo de colofón al apartado de apellidos extranjeros, las estadísticas nos muestran que el primero que aparece, en orden de frecuencia, es CHEN (sin duda, procedente de inmigrantes actuales), en el lugar 239º y lo llevan 21.391 personas como primer apellido, pero sólo 1.554 como segundo y son 166 las que lo llevan doble, lo que, a nuestro juicio, es clara muestra de la incorporación de un segundo apellido en la generación ya nacida en España. Aparece, a continuación, el apellido MOHAMED, cuyas características ya hemos comentado; los dos siguientes apellidos en orden de frecuencia son de origen chino: LIN, lugar 452º y llevado por 11.590 personas de primer apellido y 785 de segundo, y WANG, posición 465º y portado por 11.316 personas de primer apellido y 814 de segundo. Es evidente que nuestro comentario sobre el apellido CHEN es válido igualmente para estos dos últimos apellidos.

III.8. La evolución histórica del uso de los apellidos

Como ya hemos apuntado, el período transcurrido desde que comienzan a usarse apelativos para identificar a las personas, distintos del nombre propio, hasta que su uso se regulariza mediante la imposición de normas positivas, transcurren, prácticamente, diez siglos, los que median entre el IX y el XIX.

Así, en grandes líneas, con todos los matices precisos referidos a la distinta clase social de las personas, su lugar de residencia (no hubo el mismo desarrollo en las pequeñas aldeas que en los grandes burgos), la gran diversidad de reinos, regiones y comarcas, y otras muchas variantes, presentamos la cronología del uso de los apellidos en España.

Puesto que durante los siglos V a VIII (coincidiendo con la caída del Imperio romano, la irrupción de los pueblos germanos y el desarrollo del Cristianismo), sólo se utilizaba un único nombre para designar a las personas, los primeros vocablos adicionales que lo complementaban no comenzaron a usarse hasta los siglos IX a X. Dicha costumbre se fue extendiendo en todos los reinos españoles y puede afirmarse que, en torno al siglo XIII, su uso estaba ya generalizado, continuando su expansión en los siglos siguientes. Está fuera de duda que la evolución del proceso de formación y consolidación de los apellidos, en todos los territorios, tuvo como protagonista a la nobleza y demás clases dirigentes, puesto que, al fin y a la postre, eran los más interesados en una correcta identificación de las personas en los distintos negocios en que participaban (compraventas, donaciones, testamentos, etc.).

A finales del siglo XV¹⁶⁷, se establece por el Cardenal Cisneros la obligación de anotar en los registros parroquiales los nombres de los bautizados y los nombres y apellidos de los padres y abuelos que lo presentan al bautismo¹⁶⁸;

¹⁶⁷ A fines de 1497, con ocasión de la celebración de su primer Sínodo provincial, como arzobispo de Toledo, que celebró el Alcalá de Henares, según se desprende de la obra de HEFELE. Otras fuentes lo sitúan en el año 1501.

¹⁶⁸ “No fueron menos fecundas en resultados otras disposiciones que en el propio sínodo se dictaron. Ordenábase por la primera la creación de registros bautismales en todas las parroquias, con lo cual se proponía Jimenez poder término así al gran número de matrimonios para los cuales existía impedimento, y que sin embargo se celebraban, entre parientes naturales ó espirituales; como á los muchos divorcios que bajo pretexto de tales parentescos se llevaban á cabo con propósito realmente criminal, y facilitar la propio tiempo el camino para venir en conocimiento de las personas á las cuales asistía el derecho en las cuestiones de herencia, sucesiones, etc. etc.”. HEFELE. *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la Iglesia*

obligación incluida en el marco de las distintas disposiciones que tomó para poner orden en el clero español. La orden se fue cumpliendo paulatinamente, si bien hay que reseñar que no existía todavía un criterio uniforme respecto a los apellidos a imponer a cada bautizado (el del padre, el de la madre o ambos) ni el orden de los mismos; no olvidemos que tal decisión no constituía ninguna norma jurídica.

Como ya hemos adelantado, y luego veremos con detenimiento, fue una constante, todavía en los siglos XVII y XVIII, la falta de rigor y, por supuesto, de control, en la imposición de apellidos y el orden de los mismos. Es decir, las únicas normas al respecto eran consuetudinarias, y podían alterarse impunemente por cualquiera, salvo que su propósito tuviese carácter delictivo¹⁶⁹. Así, los nobles lo hacían porque a veces les interesaba, o se lo imponían sus causantes en los mayorazgos, la burguesía porque quería aparentar o conseguir la nobleza, y los plebeyos porque su forma usual de conocerse solía ser mediante el apodo o alcuña, con lo que eran poco rigurosos con su apellido oficial¹⁷⁰.

Hagamos aquí un paréntesis para mencionar uno de los motivos más extendidos para el cambio de apellidos: el afán desmedido de la gran mayoría de la población española por demostrar su limpieza de sangre y sus antecedentes de nobleza e hidalguía, fuesen, o no, ciertos. La cuestión no era baladí, pues todos los cargos, prebendas, beneficios, encomiendas, dignidades y empleos, eran ocupados por la alta o baja nobleza, por no mencionar el trato favorecedor que en el pago de impuestos (estaban exentos de gran parte de ellos) o en la aplicación de la justicia recibían; es fácil colegir la cantidad de amaños, fraudes y falsificaciones que podrían emplearse para conseguir tan ansiado premio¹⁷¹. A tal punto llegó la cuestión que en el censo de

Española a fines del siglo XV y principios del XVI. Imprenta del Diario de Barcelona. Barcelona, 1869. p. 121.

¹⁶⁹ “El hombre del Siglo de Oro, y me refiero sobre todo al hidalgo con pretensiones, escoge a su gusto entre los apellidos de sus mayores, y no se plantea dudas al elegir el de una bisabuela si éste es más ilustre o sonoro que el de su padre”. SALAZAR Y ACHA: *Génesis y evolución histórica del apellido en España*. Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Madrid, 1991. pp. 32-33.

¹⁷⁰ “Es muy difícil lograr que acepte el pueblo el uso regular de apellidos que no expresan nada que tenga relación directa con la persona”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 59.

¹⁷¹ “No influyó para corregir el anárquico uso de apellido el recrecimiento de vanidad nobiliaria de los siglos XVI y XVII, y el consiguiente desarrollo de la ciencia genealógica, con sus doctores, expositores, casuistas y bibliógrafos. Los nobiliarios respondían á una gran necesidad social. Todo aquel que no tenía

Floridablanca, de 1787 (el primero que podemos considerar fiable, ante las dudas surgidas por el inmediato anterior, ordenado por el Conde de Aranda¹⁷²), el número de hidalgos oficialmente reconocidos se aproximaba al medio millón de individuos, cuando los varones mayores de 16 años eran algo menos de 3,7 millones¹⁷³.

Este afán por “mejorar” el apellido se encontraba muy extendido entre todas las capas sociales, incluso, en las más bajas y marginales, circunstancia de la que hicieron chanza nuestros literatos del Siglo de Oro; por ejemplo, QUEVEDO ridiculiza la proliferación de apellidos Guzmán o Mendoza entre las meretrices y CALDERÓN DE LA BARCA, nos dejó un epigrama que no nos resistimos a transcribir, titulado *De los Apellidos*¹⁷⁴.

Si á un padre un hijo querido
A la guerra se le va,
Para el camino le da
Un *Don* y un buen apellido.
El que *Ponce* se ha llamado
Se añade luego *León*,
El que *Guevara*, *Ladrón*,
Y *Mendoza* el que es *Hurtado*.
Yo conocí un tal por cual
Que á cierto Conde servía
Y *Sotillo* se decía.
Crezió un poco su caudal
Salió de mísero y roto,
Hizo una ausencia de un mes,
Conozile yo después
Y ya se llamaba *Soto*.
Vino á fortuna mayor,
Eran sus nombres de gonces,
Llegó a ser rico y entónces
Se llamó *Soto Mayor*.

ejecutoria, hidalguía recibida ó limpieza de sangre probada, era un pária”. GODOY ALCÁNTARA. *Op. cit.* p. 63.

¹⁷² “La realización de este censo del Conde de Aranda se encomendó a los obispos que recibieron las instrucciones oportunas para que, a través de los párrocos de sus respectivas diócesis, se recogiesen los datos requeridos de los diferentes lugares de las mismas de acuerdo con un formulario único.....Dado que los resultados obtenidos con estos trabajos no fueron tan satisfactorios como se esperaba, el Conde de Floridablanca preparó la ejecución de un nuevo Censo de población”. Instituto Nacional de Estadística. Los censos anteriores al siglo XX. http://www.ine.es/censos2011/censos2011_ante_1.htm

¹⁷³ Censo total de la población: 10.268.110, de ellos, 5.571.390 eran hombres, de los cuales 957.048 eran menores de 7 años y 928.263 tenían entre 7 a 16; censados como Hidalgos había 480.589 individuos. Fuente Instituto Nacional de Estadística. http://www.ine.es/censos2011/censos2011_anteriores_sXX.xls

¹⁷⁴ MENDIBIL y SILVELA. *Biblioteca Selecta de Literatura Española. Poesía*. Tomo Cuarto. Imprenta de Lawalle Joven y Sobrino. Burdeos, 1819. p. 16.

En realidad, podemos decir que, hasta la promulgación de la primera Ley de Registro Civil en 1857, no comienza a regularizarse la imposición de los apellidos y que, a partir de su efectivo cumplimiento, se abrió la vía hacia la regulación normativa en una materia en la que, durante siglos, el único criterio existente fue la costumbre, pero donde también fue patente la prevalencia de la voluntad del individuo a la hora de su aplicación. Pensamos que con esta Ley se completó el camino hacia el fortalecimiento de un poderío administrativo único, central y estatal, iniciado en el primer tercio del siglo XIX con la abolición de los señoríos jurisdiccionales, los vínculos y mayorazgos y los decretos desamortizadores.

III.9. La escasa regulación jurídica de los apellidos y el primer intento de homogeneización: las inscripciones parroquiales

III.9.1. Antecedentes

Hasta el momento presente, hemos intentado recoger en el presente trabajo una evolución histórica de la aparición, desarrollo y utilización de los apellidos en nuestro país. Entendemos que este preámbulo, que confiamos no haya sido excesivo para el lector, es del todo punto necesario ante la falta de normas positivas, para situarnos históricamente y captar la esencia de la cuestión (proceder éste que estimamos necesario en todo estudio que se precie, o pretenda hacerlo, sobre cualquier materia)¹⁷⁵. Recordemos que esa falta de regulación permaneció constante, a modo de laguna jurídica, hasta el último

¹⁷⁵ “Para lograr una perspectiva más honda y afinada (lo que suele ser presupuesto inexcusable de todo trabajo útil), considero necesario no desdeñar las vertientes histórica, socio-política y cultural en sentido lato que subyacen en este tema”. Y más adelante: "Por sólo poner un ejemplo, que me parece diáfano, son poquísimos hoy los estudios o análisis que reposen en algún tipo de reflexión histórica. Y, en mi opinión..... es rasgo que traiciona la propia esencia del fenómeno jurídico, que siempre trasluce de una forma u otra la evolución sutil que experimentan los problemas de la convivencia humana". RUBIO GARRIDO. *La doctrina de los autores. De fuente jurídica primaria a la vulgarización e irrelevancia*. Comares. Granada, 2006. pp. 2 y 73.

cuarto del siglo XIX¹⁷⁶ con la promulgación de la primera Ley del Registro Civil y su correlativo Reglamento.

La doctrina es pacífica en la afirmación de que los primeros intentos de regularizar mediante normas positivas el sistema de apellidos, o por mejor decir, de decretar instrucciones específicas respecto al registro de nacimientos y subsiguientes bautizos en las parroquias españolas, se produjeron a finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI. Resulta una afirmación extendida que fue el Cardenal Cisneros el primero en impartir tales instrucciones aunque, como después veremos, existen precedentes de decretos similares en alguna otra Diócesis¹⁷⁷.

Pero conviene no olvidar que este impulso regulador y reformador se inscribe dentro de un específico contexto, cual es la crisis de la Iglesia católica, como consecuencia de su distanciamiento del mensaje apostólico primitivo, lo que inspiró distintos movimientos que abogaban por la necesidad de profundas modificaciones en dicha institución. Como sabemos, no todas estas reformas encontraron cabida en su seno, lo trajo causa causa del nacimiento de otros credos, fruto directo de las distintas ideas reformistas, a los que se denominó, genéricamente, “protestantes”.

En efecto, la Iglesia católica llega a los albores de la Edad Moderna envuelta en distintos conflictos, que no es procedente analizar en este trabajo, pero que podemos centrar en un punto: una pérdida progresiva de la labor espiritual motivada por el excesivo interés que cardenales, obispos, abades y priores, e, incluso, párrocos, mostraban por los aspectos materiales y económicos en su quehacer diario. Ello acontece por cuanto que todos los cargos religiosos antes citados eran, sobre todo en la baja Edad Media, señores “terrenales”, por lo

¹⁷⁶ “Así, pues, para saber cómo se usan y ordenan los apellidos en España y cómo y cuándo se ha establecido la costumbre, hay que estudiar su desarrollo a través de los tiempos..... pues aunque iniciado desde antiguo el sistema hoy en uso, ni había llegado a la perfección actual ni era por todos respetado hasta el siglo XVII, y aun en esa y posteriores épocas existen caprichosas alteraciones, principalmente en las familias nobles, que conviene tener en cuenta”. DE CASSO Y ROMERO y CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO: *Diccionario de Derecho Privado*. Editorial Labor. Barcelona, 1961. p. 408.

¹⁷⁷ Ya hemos señalado a Cisneros como precursor en la decisión de obligar a la creación de libros de registros de bautismos, como afirma pacíficamente la doctrina. En realidad, como veremos en este Capítulo IV, algunos obispos se adelantaron cronológicamente a sus instrucciones, pero eso no merma un ápice la asignación a Cisneros como impulsor definitivo de la iniciativa pues, como también veremos, la práctica totalidad de las iglesias españolas fechan sus libros de bautismo a partir del año 1500, ya que sólo hay constancia de 22 iglesias con libros de bautismos anteriores a dicho año.

que tenía más peso específico la administración de sus rentas y privilegios que la atención a la vida espiritual, tanto la suya propia como la de sus feligreses¹⁷⁸.

Todo esto se traducía en un abandono de su labor pastoral y en un empobrecimiento progresivo de la calidad y verosimilitud de su mensaje apostólico y, salvo honradas excepciones, de los propios mensajeros. Los textos de la época nos hablan de la inquietud de los reformistas ante la constatación de que muchos obispos no residían en sus respectivas Diócesis, ni tampoco las visitaban con la necesaria frecuencia. De igual modo, eran también muchos los párrocos que apenas sabían latín y que, ante la escasez de ingresos para su sustento material, necesitaban tener otros trabajos u ocupaciones, con lo que difícilmente podían dedicarse por entero a su misión de transmitir las enseñanzas de la Iglesia¹⁷⁹.

III.9.2. Primeras directivas sinodales

Hasta donde sabemos, uno de los primeros Sinodos en los que se hace referencia a los libros de registros de bautismo fue el celebrado en Burgos en

¹⁷⁸ “Las crónicas contemporáneas nos ofrecen frecuentemente casos de preladados rodeados de fastuosidad cortesana, violentos y belicosos, ambiciosos y avaros, profesionales de la conspiración política. El control de las elecciones eclesiásticas ejercido celosamente por los príncipes y la venalidad imperante en la Curia Romana hacían muy posible el acceso de personas sin verdadera vocación y altura espiritual a los obispados y a las demás dignidades eclesiásticas. No era mejor la condición moral de los preladados de la Curia Romana, cultos, ricos, ambiciosos, privadamente inmorales, y, sobre todo, muy corruptibles en el desempeño de sus ministerios”. GARCÍA ORO. *Cisneros y la reforma del clero español en tiempo de los Reyes Católicos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1971. p. 8.

¹⁷⁹ “El clero inferior atraviesa un período de gravísima postración moral. Pero la causa de su degeneración no es la riqueza sino la miseria.... Su cultura humana y religiosa era escasísima, por falta de escuelas y medios de formación. No llegaba más allá de unos conocimientos rudimentarios del latín y del catecismo, que podían capacitarles escasamente para la celebración de los actos litúrgicos. Su sustentación, proveniente del beneficio que regentaban como titulares o vicarios, era casi siempre insuficiente. En consecuencia, se veían precisados a compartir con su ministerio otras profesiones más lucrativas, que no eran frecuentemente las más decorosas para su estado”. GARCÍA ORO. *Op. cit.* pp. 8-9.

1443, según nos dice SERRANO Y PINEDA¹⁸⁰. Fue convocado por su obispo Alfonso de Cartagena, hijo de su antecesor en el puesto, Pablo de Santa María, a quienes hemos mencionado en nuestro anterior capítulo. El sínodo, entre otras medidas destinadas a la reforma de ciertas actitudes que se venían produciendo, ajenas al espíritu evangélico, tomó la decisión de que en todas las parroquias de la Diócesis se llevase un libro registro de los bautizos celebrados. En dicho libro se habrían de especificar los nombres de cuantos estuvieran presentes en dicho sacramento: el neófito, sus padres, los padrinos, etc. La medida se inscribe dentro del contexto de que los párrocos deben conocer a los miembros de su parroquia y evitar en lo posible la llamada cognación espiritual.

DOMÍNGUEZ LEÓN, en su obra *Bases metodológicas para el estudio de la religiosidad popular andaluza*¹⁸¹, cita los sínodos de Sevilla y Jaén, como anteriores a los de Alcalá de Henares y Talavera de la Reina (ambos referidos a la Diócesis de Toledo) que convocó Cisneros. Por su parte, FUENTES CABALLERO, cuando estudia en su obra¹⁸² la evolución histórica de la institución sinodal, hace referencia a un fecundo movimiento sinodal en los siglos XIV y XV en algunas Diócesis españolas. Cita, en concreto, cuatro sínodos en la Diócesis de Palencia, el de Sevilla (1478) y los dos cisnerianos: Alcalá (1497) y Talavera (1498)¹⁸³.

El sínodo de Sevilla de 1490, convocado por el cardenal y arzobispo de su Diócesis, D. Diego Hurtado de Mendoza, nos ha llegado completo y legible, y

¹⁸⁰ “Dícese que don Alfonso celebró Sínodo el 17 de mayo de 1443. En este y otros, cuya fecha desconocemos, promulgó algunas leyes, que brevemente vamos a recordar, ciñéndonos, por decirlo así, a transcribir sus títulos....Ordenó que no hubiere en los bautismos sino un padrino y una madrina, para evitar la multiplicación inútil de parentesco espiritual. Igualmente debía tenerse en la sacristía un libro donde se apuntasen las actas de bautizos, especificando el nombre de padrinos y madrinas”. SERRANO Y PINEDA. *Los conversos Don Pablo de Santa María y Don Alfonso de Cartagena: obispos de Burgos, Gobernantes, Diplomáticos y Escritores*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Patronato M. Menéndez Pelayo. Madrid, 1942. pp. 199-200.

¹⁸¹ Incluida en la obra colectiva *Religiosidad popular. Antropología e historia* Volumen I. Coordinadores, ÁLVAREZ SANTALO/BUXO I REI/RODRÍGUEZ BECERRA. Anthropos Editorial. Rubí (Barcelona) 1989. pp. 143-163.

¹⁸² “El Sínodo diocesano”, en *Ius Canonicum*. Volumen XXI. Nº 42. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. pp. 543-566.

¹⁸³ “Es, por otra parte -siglos XIV y XV-, al menos en algunas diócesis españolas, un momento de particular riqueza sinodal”. *Op. cit.* p. 551 y notas a pie de página 43 y 44. Este autor no menciona el sínodo de Jaén y sitúa el sínodo de Sevilla en 1478; sin embargo, otras fuentes manejadas, que estimamos más fiables dada su cercanía, fechan el sínodo hispalense en 1490, como veremos a continuación. Queda también la posibilidad de que se hubieran celebrado sendos sínodos en tales años, aunque no nos parece probable. Sí coinciden las fechas de los sínodos convocados por el Cardenal Cisneros.

sus preceptos aparecen recogidos en la obra de SÁNCHEZ HERRERO y PÉREZ GONZÁLEZ¹⁸⁴. Las Constituciones de dicho sínodo iban todas encaminadas al buen gobierno de las iglesias de la Diócesis; en la materia objeto de nuestro estudio, la Constitución XIV recordaba que sólo podían asistir como padrinos un máximo de cuatro personas, como estaba ya ordenado, y sin que cupiesen excepciones o licencias para que fuesen más. Pero la que nos interesa sobre todo es la Constitución XIII, donde se ordena la compra de libros para llevar el registro de bautismos, en los que se incluirán los datos de los asistentes a la ceremonia del sacramento en cuestión, con especificación de los nombres de todos ellos: el cura que bautiza, el neófito, y sus padres y padrinos¹⁸⁵.

El sínodo de Jaén de 1492 también se ha conservado en su totalidad y así lo transcribe en su obra URTEAGA¹⁸⁶. Sus Constituciones se referían a las materias objeto de interés de la época, que ya conocemos, pero resulta importante señalar que en el Título XXII se ocupa “de la guarda que se ha de poner en la pila del bautizar”, que, según parece, era objeto de usos no lícitos “por cuanto en algunas partes acaesçe que algunas personas usan mal del agua”, por ello decreta se cierren las pilas bautismales para impedir el acceso no autorizado a ellas¹⁸⁷.

Ciñéndonos a la materia que nos ocupa, el registro de bautismos, el Título XXX trata “del número de los padrinos” y nos ofrece una primera visión de lo que fue el verdadero motivo por el que se ordenó limitar el número de padrinos, y detallar los nombres de todos los participantes en la ceremonia del bautismo. No fue otro que evitar que se produjese el impedimento matrimonial motivado por “la cognación espiritual que se causa entre el afijado y los hijos

¹⁸⁴ “El Sínodo de Sevilla de 1490”, en *Archivo Hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, Tomo 79, N° 241, Año 1996. pp. 69-96.

¹⁸⁵ “Ordenamos e mandamos que del dia que fuere promulgada esta nuestra ordenança en treinta días todos e cuales quier mayordomos de las yglesias sean obligados, so pena de excomuniõn e de dozientos maravedís para el que lo acusare la mitad e la otra mitad para la iglesia, de fazer un libro a costa de la fábrica de la iglesia donde oviere pila, e éste tengan los curas en el sagrario, en el qual queremos e mandamos, so pena de excomuniõn al cura que baptizare, que escriba su propio nombre diciendo yo fulano, cura, e luego el dia mes y año e si son avidos por legítimo marido e mujer e los nombres de los padrinos y de las madrinas”. “El Sínodo de Sevilla de 1490”, en *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, Tomo 79, N° 241, Año 1996, p. 82.

¹⁸⁶ “El Sínodo de Jaén de 1492”, en *Miscelánea Comillas. Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, Vol. 37. n° 71. Año 1979, pp. 249-275.

¹⁸⁷ “Ordenamos e mandamos que todas las pilas esten cubiertas con sus coberturas de madera e que tengan sus çerraduras e llaves con que se puedan çerrar e donde non oviere las tales coberturas e çerraduras mandamos a los mayordomos de las dichas iglesias que las fagan dentro de tres meses primos siguientes despues de esta nuestra constitucion les fuere notificada”. URTEAGA. *Op. cit.* p. 260.

del padrino o madrina”. A tal efecto, se decreta que los padrinos nunca sean más de dos hombres y una mujer¹⁸⁸, y para controlar que se cumplan tales instrucciones se exige, bajo distintas sanciones¹⁸⁹, que se constituya un libro registro de los bautismos, donde se inscriban los nombres de todos los participantes, que el mismo sea público y revisable en las visitas pastorales del ordinario o sus vicarios.

GARCÍA Y GARCÍA, en los distintos tomos de su obra *Synodicon Hispanum*, nos ofrece un detalle de los sínodos celebrados en la Península Ibérica entre el IV Concilio lateranense de 1215 y la fecha de conclusión del tridentino, 1563. Por nuestra parte, sólo hemos estudiado algunas Diócesis, por estimar que constituyen una muestra suficiente para el propósito de este trabajo; son, en concreto, las que figuran en los tomos I (Galicia), III (Astorga, León y Oviedo), IV (Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora) y VI (Ávila y Segovia). De otro lado, nos limitaremos a comentar aquellas Constituciones que contengan preceptos referidos al sacramento del bautismo, y algunas otras que creemos interesantes en relación con los motivos que originaron las instrucciones de llevar los libros de registros bautismales.

De todos los estudiados, el primer sínodo que comentamos es el de Salamanca de 1369, convocado por su obispo D. Diego de Anaya. En su Proemio se queja el obispo de que hacía tiempo que no se celebraba sínodo en Salamanca y que se habían olvidado las antiguas Constituciones dadas por su predecesores; por ello se propone recordarlas y actualizarlas¹⁹⁰. En su Constitución 17 “Número de padrinos en el bautismo”, indica que “Tovo por bien santa madre Yglesia que non fuesen muchos padrinos al sacramento del bautismo”, recuerda que tales instrucciones se dieron por los motivos ya conocidos de posibles

¹⁸⁸ “Ordenamos e mandamos a cada uno de los priores e clerigos del dicho obispado so pena de seysçientos maravedis que quando quier que el dicho sacramento del bautismo fiziere que non resciba mas por padrinos de dos varones e una muger”. URTEAGA. *Op. cit.* p. 268.

¹⁸⁹ “A los dichos priores e clerigos e a cada uno de ellos fagan libro en que escrivan los nombres de los bautizados e de sus padre e madre e de los padrinos e madrina e el anno e mes e dia que el bautismo se fiziere e el tal libro este en el sagrario de la iglesia e se ponga en el libro de la visitacion con las otras cosas del sagrario e si el que lo contrario fiziere fuese capellan o clerigo beneficiado mandamos que yncorra en pena de trezientos maravedis”. URTEAGA. *Op. cit.* p. 268.

¹⁹⁰ “Otros y, por quanto ha gran tiempo que non se çelebro synodo por los obispos desta çibdat e asy las sus costytuciones son traydas en olvidança, por lo cual fallamos que era neçesario a nos e a los nuestros subditos de fazer algunos estableçimientos en costytuciones.” GARCÍA Y GARCÍA. *Sinodycon Hispanum. Tomo V. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, MCMLXXXVII. p. 44.

impedimentos matrimoniales, y ordena cumplirlas estrictamente bajo fuertes penas¹⁹¹. Sin embargo, no hace mención a la obligación de llevar libros de registro de bautismos.

El siguiente, en orden de antigüedad, es el celebrado en la misma Diócesis en 1410, siendo obispo D. Gonzalo de Alba. Lo traemos a colación porque, aunque no contiene ningún precepto relacionado con el número de padrinos ni con los libros de bautismo, sí detalla los casos de cognación espiritual, ya que, como sabemos, fue el afán de evitarla o reducirla al máximo el verdadero motivo de la creación de los libros de bautismos. La tal cognación espiritual puede producirse de tres formas: entre los padres carnales y espirituales, entre la madrina y el ahijado y entre el padrino y la ahijada, y la última entre los hermanos carnales y espirituales, incluidos los naturales; lógicamente, con estos criterios se producirían impedimentos en numerosos matrimonios.

Un año más tarde, en 1411, vuelve a celebrar sínodo en la Diócesis de Salamanca el obispo D. Gonzalo de Alba. En la Constitución sinodal 7, por la que se dan instrucciones respecto a la obligación de otorgar los sacramentos a los fieles, ordena el prelado que se lleve un libro en la iglesia con el nombre de ellos, y que se indique en el mismo a los que no quisieron recibirlos¹⁹²; sin embargo, tampoco encontramos en este sínodo ninguna referencia al libro de bautismos.

No será hasta el importante sínodo de 1497¹⁹³, convocado por D. Diego de Deza, cuando encontremos, por primera vez en la Diócesis de Salamanca, una mención a la materia que nos ocupa. En la Constitución 8 se prohíbe admitir en el bautismo más de dos padrinos y dos madrinas, porque “da mucho

¹⁹¹ “Por ende mandamos a todos los clerigos de nuestro obispado que, guardando la dicha costytucion, non reçiban al sacramento del bautismo mas de dos omes por padrinos e dos mugeres por madrinas. E qualquier clerigo que mas reçibiere de dos padrinos e dos madrinas, e diere o fiziere el sacramento del bautismo..... que por ese mesmo fecho sea suspenso de ofiçio e de beneficiço por tres meses, e demas caya en pena de çinquenta mr”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo IV. pp. 44-45.

¹⁹² “E, otrosy, mandamos a los clerigos curas, en vrytud de santa obediencia (los quales son tenudos de dar cuenta a sus perlados que los pueblos son encomendados) que tengan en sus yglesias los nonbres de sus perrochanos en un lybro escritos, e, a lo menos, al tiempo que fueren vesytados e despues digan e notyfyquen a nos quales son los que non quisieron reçebyr los sacramentos sobredichos, por que lo nos sepamos e corryjamos commo fuere de corregr y con derecho”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo IV. p. 300.

¹⁹³ “El Sínodo de Salamanca del año 1497 constituye la colección de derecho diocesano de Salamanca más importante con anterioridad a Trento”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo IV. p. 349.

impedimento a los casamientos que *in futuro* se han de fazer, de lo qual redundan algunos inconvenientes a los pueblos e personas particulares dellos”. Por su parte, la Constitución 9 razona sobre la necesidad de llevar un libro de registro de bautismos, puesto que se precisa saber si los niños se han bautizado, la edad que tienen y si son legítimos, “mayormente quando han de ser clerigos, e si se quieren casar, es necesario de saber quales son los padrinos e madrinas, por el impedimento de matrimonio e cognacion espiritual, e por otras muchas dudas e daños que de la ignorancia de todo o de parte de lo suso dicho se prodrian seguir”. Concluye ordenando que se adquieran libros para llevar el registro de bautismos y que se inscriban en ellos los nombres de todos los participantes en la ceremonia, bajo pena pecuniaria¹⁹⁴.

El sínodo de Ávila, de 1481, lo convocó su obispo D. Alonso de Fonseca. En el Título VI del mismo “De cognaciones y matrimonios”, se regula lo que venía siendo una necesidad perentoria: la disminución del número de padrinos asistentes a la ceremonia, obligación que, aunque estaba prescrita, no se venía cumpliendo. Tal disminución era necesaria para impedir los numerosos impedimentos matrimoniales, motivados por los frecuentes casos de cognación espiritual. A tal efecto se decreta que no haya más de dos padrinos y dos madrinas en cada bautismo, castigando su incumplimiento¹⁹⁵ y para verificar que dicha norma sea respetada, ordena la creación de un libro registro de bautismo en cada iglesia, donde debe quedar registrado el nombre de todos los

¹⁹⁴ “E nos, por proveer cerca de todo ello, *sancta synodo approbante*, estatuyamos e mandamos que del día que fuere promulgada esta dicha constitución en treynta días *inmediate* siguientes, todos e qualesquier de los curas o sus lugares tenientes..... sean obligados de fazer un libro a costade la fabrica de las yglesias de donde oviere pila, en el qual queremos sea escripto el nombre del niño o niña que baptizaren, e los nomrbes del padre e de la madre, e si son avidos por legitimo marido e muger, e los nomrbes de los padrinos e de las madrinas, con día mes e año e lo firmen de sus nombres..... lo cual mandamos que fagan so pena de tres reales de plata por cada uno que dexaren de escribir en el dicho libro”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo IV. pp. 363-364.

¹⁹⁵ Explica en su precepto los motivos que le impulsaron a establecerlo: “Tuvo por bien la sancta madre Yglesia que no fuesen muchos padrinos al baptismo, porque impedian algunos casamientos por ello y venian otros daños que los sanctos padres consideraron en este caso”. Castiga su incumplimiento con fuertes penas, tanto a los fieles: “ordenamos e mandamos so pena de excomuniación a todos los subditos de nuestro obispado” como al clérigo que bautizase habiendo más de cuatro padrinos, pues establece que: “sea suspenso del officio e beneficio por tres meses e, demás, caya en pena de cient mr”. GARCÍA Y GARCÍA. *Synodicon Hispanum. Tomo VI.* Biblioteca de autores cristianos. Madrid, MCMXCIII. pp. 194-195.

participantes en la ceremonia bautismal¹⁹⁶.

El sínodo de Tuy de 1482, convocado por el obispo D. Diego de Muros, recoge también instrucciones sobre el número de padrinos, aunque no menciona la obligación de llevar un libro registro de bautismos¹⁹⁷. Su incumplimiento se penaba con la excomunión y sanciones económicas.

Más riguroso, pero menos explícito, es el sínodo de 1526 de la misma Diócesis, presidido por el obispo D. Diego de Avellaneda, que en su Constitución 10 decreta: “Otrosy se mando que todos los curas, o sus tenientes en su ausencia, hagan libro y le tengan en custodia y guarda, a do escrivan los niños y niñas que se baptizaren, y en que dia los baptizan, y quien los baptizó, y como los pusieron por nombre, y quienes fueron sus padrinos y madrinas”¹⁹⁸.

El sínodo de 1528, del mismo obispo y Diócesis, en su Libro III, Título XIX “Del bautismo”, hace referencia al sínodo anterior de Diego de Muro diciendo: “Vimos una constitucion del obispo don Diego de Muros, de buena memoria, nuestro predeçessor, del tenor siguiente (transcribe la constitución citada *ut supra*) y concluye: “Aprobamosla”¹⁹⁹; por tanto, no hace mención al libro de registro de bautismos. Sin embargo, y quizás para remediar tal olvido, en el Libro IV, Título II “De los compadrazgos por conaçion spiritual”, decreta por los motivos ya conocidos que se reduzca el número de padrinos a dos padrinos y una madrina si fuere varón y dos madrinas y un padrino si fuere hembra y que anote sus nombres en el libro de registro de bautismos, el cual deberá conservarse por el cura que ofició y por quienes le sucedan en el ministerio,

¹⁹⁶ “Estatuymos y mandamos que, del dia que fuere promulgada esta dicha constitucion en treynta dias, todos y cualesquier de los curas sean obligados de fazer un libro, a costa de la fabrica de las yglesias donde uviere pila, en el cual queremos sea escripto el nombre del padre y de la madre, y si son avidos por legitimos marido y muger, y los nombres de los dos padrinos y de las dos madrinas, so pena de excomunión al cura que todo como dicho es no escriviere y firmare de su nombre dentro de ters dias despues del baptizamento; y por cada uno que dexare de escrevir o en alguna de las cosas suso dichas fallesciere, por ese mismo fecho pague tres reales de plata. Uno para el acusador y otro para el Arca de la misericordia de Avila y otro para nuestra camara”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo VI. pp. 195-196

¹⁹⁷ “Item mandamos, so pena dexcomunión, que los clerigos curas, cada uno en su iglesia, amonesten a todos los que ovieren hijos o hijas quee los vengan a baptizan a la iglesia desde el dia que naçeres fasta ocho primeros siguientes..... E non tomen nin reçiban mas de tres padrinos, dos padrinos e una madrina si fuera varon, o dos madrinas e un padrino si fuere fenbra”. GARCIA Y GARCIA. *Synodicon Hispanum. Tomo I. Galicia.* Biblioteca de autores cristianos. Madrid, MCMLXXXI. p. 364.

¹⁹⁸ GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. p. 394.

¹⁹⁹ GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. pp. 499-500.

bajo pena pecuniaria²⁰⁰.

En la Diócesis de León destaca el sínodo de 1526, convocado por su obispo D. Pedro Manuel y elogiado por GARCÍA Y GARCÍA²⁰¹ en el cual se ratifican distintas Constituciones, publicadas en sínodos anteriores convocados por sus predecesores. Entre ellas nos interesa la Constitución referida al bautismo contenida en el sínodo de D. Luis de Velasco (1478-84) donde se ordenaba que se custodiase en los sagrarios un libro donde escribir los nombres de los bautizados, y que los padrinos no fuesen más de dos, bajo pena pecuniaria²⁰².

En el sínodo de Mondoñedo de 1534, siendo obispo D. Pedro Pacheco, se decreta en la Constitución 49 “que los curas o sus tenientes tengan libro en que escriban los bautizados”, con la intención ya conocida de identificar a los participantes en la ceremonia, para evitar futuras confusiones “por quanto el impedimento que se contrae en el santo bautismo entre los padrinos y sus ahijados y sus padres es tal que no solamente impide, pero dirime el tal matrimonio; y, por no escribirse muchas vezes se casan contra Dios nuestro señor y lo que la santa Iglesia tiene determinado”. El incumplimiento de tales instrucciones estaba fuertemente penado²⁰³.

²⁰⁰ “Y que el clerigo scriba a los dichos compadres y al hijado y al padre o madre del en su quaderno en la yglesia que le tenga, y cuales fueron compadres, y escriba en el dicho libro el dia del nascimiento y padre y madre y compadres y nombre, el dia del bautismo y mes y año con testigos, y dese fee al tal libro firmado del cura” y continúa “y que sea obligado a dar registro de lo suso dicho, seyendole demandado por alguna duda que sobre impedimento desto acaezca. Y queremos que fallecidos los unos curas o passados a otros beneficijos, que los suçessores que vinieren a los dichos beneficijos curados de los dichos curas, que los tales suçessores sean tenudos a demandar de los antecessores suyos los dichos registros y los guardar y tener en si en el arca de la yglesia deputada para las escripturas”. Y si no tuviere libro o guardare el libro de los passados o no hechare los dichos libros en el arca de la yglesia donde acaecière, que caya en pena de tres ducados....”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. p. 510.

²⁰¹ “El sínodo de 1526 contiene un amplio plan de reformas de la diócesis leonesa, y pertenece al restringido número de de los grandes sínodos pretridentinos que integran una codificación general del derecho diócesano, junto con una reforma disciplinar del pueblo y del clero”. *Op. Cit.* Tomo III. p. 317.

²⁰² “Otrosi, porque ha acaescido y acaesce muchas vezes, según hemos visto et vemos por experiencia, nacer pleytos et debates sobre los matrimonios et desposorios que se hazen en el dicho nuestro obispado, deziendo que entre los tales casados o desposados ay impedimento de compadrerio o fijazdazgo.....Y por obviar estos inconvenientes et peligros de las conciencias, ya don Luys de Velasco, electo y confirmado de la dicha nuestra yglesia, nuestro predecesor, et despues del nuestro provisor. Hizieron y ordenaron una constitucion en que mandaron a todos los rectores y clerigos que tienen cargo de servir et sirven yglesias parrochiales, que tengan cada uno en su yglesia un libro, en el sagrario en que escriba todos los que baptizaren, et diziendo asi Yo fulano, rector o capellan de tal yglesia, baptize a fulano, hijo de tales, fue padrino que lo tuvo a la pila fulano y madrina fulana; et que no tome mas de un padrino y una madrina”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo III. pp. 349-350.

²⁰³ “Ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia y so pena de excomunion maior, a todos los curas o sus tenientes que tengan un libro en que se escriban todos los que se baptizan y sus padrinos y comadres y los padres del tal baptizado” y continúa más adelante “Y, allende de la dicha pena, por cada

El sínodo de Orense de 1543-44, promovido por el obispo D. Francisco Manrique de Lara, contiene también Constituciones sobre el bautismo, refrendando las emitidas anteriormente por sus predecesores. El Título XXX “De bautismo” recuerda que no deben asistir a la ceremonia del bautismo mas padrinos que los permitidos²⁰⁴ (dos compadres y una comadre) y decreta las penas por el incumplimiento de tales instrucciones²⁰⁵.

Los dos últimos sínodos de los que vamos a ocuparnos son los más tardíos; ambos de 1553, y referidos a las Diócesis de Astorga y a la de Oviedo. En la primera de ellas, el sínodo convocado por el obispo D. Pedro de Acuña, recoge en su Liber Tertius, Tit. XIV, De bautismo, instrucciones para que se lleve en un libro especial el registro de los bautizos celebrados, donde se especifique el nombre de los participantes en la ceremonia; también ordena que se cumplan sus instrucciones bajo pena de excomunión y pecuniaria²⁰⁶.

En cuanto al sínodo de 1553 de la Diócesis de Oviedo, convocado por su titular, recoge en su Liber III. Tit. XIII, De bautismo, las mismas instrucciones y por los mismo motivos; esto es, que se confeccione un libro de registro de bautismos donde se anote, por el cura que celebró la ceremonia, los nombres del nuevo cristiano, sus padres, padrinos y el del propio cura, castigando su

uno que dejare de escribir pague medio ducado aplicado ut supra”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. p. 68.

²⁰⁴ “Estatuyamos e mandamos so pena de descomunion a todos los curas clerigos e capellanes de todo este obispado que.... en ningun baptisterio puedan recibir mas de dos conpadres e una comadre, e que tengan libro en que escrivan todas las creaturas que baptizaren e quien son su padre e madre e quien fueron sus padrinos y el dia que los baptizo, con dia, mes e año, porque por el dicho libro se determine la cognacion espiritual o impedimento que aya quando algunos quisieren casar sus hijos con las fijas de otros” GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. pp. 235-236.

²⁰⁵ “Y el clerigo quel contrario fiziere o mas conpadres tomare incurra ipso facto en sentencia de excomunjion e en seiscientos maravedis, la mitad para la fabrica desta yglesia cathedral e la otra mitad para la camara e fisco”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo I. pp. 236.

²⁰⁶ “Por quanto somos informados que en este nuestro obispado nascen algunos pleytos por los impedimentos que se causan de la cognacion espiritual en los matrimonios por evitar lo suso dicho, ordenamos y mandamos, *sancta synodo approbante*, que de aquí adelante aya en cada yglesia parrochial de este nuestro obispado un libro special que este en una arca o en el sagrario, y que el cura o su lugar teniente, cada y quando que baptizare alguna criatura, escriba en el dicho libro el nombre de ella, y el dia y el año que se baptizo, y los nombres de su padre y su madre y de sus padrinos..... so pena de excomunion y de un real de plata, por cada vez que lo contrario hiziere, para la obra de la misma yglesia donde fuere cura o capellan”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo III. p. 145.

incumplimiento con multa económica²⁰⁷.

Tras la lectura de los distintos sínodos, es fácil llegar a una conclusión: el cumplimiento de los decretos sinodales distaba mucho de ser riguroso, pese a las fuertes penas (excomuni3n incluida) a la que se exponían sus infractores. En efecto, como puede comprobarse por la reiteraci3n en sínodos posteriores de lo previamente ordenado, las Constituciones no eran estrictamente cumplidas, pues se iba atenuando su rigidez y cayendo en el olvido sus preceptos.

Se ha venido afirmando que el mandato recibido por los titulares de cada iglesia de consignar en un libro específico los bautismos celebrados, identificando a los participantes en la ceremonia y registrando sus nombres y apellidos, tenía como objetivo conocer a los fieles de cada templo y, también, posiblemente, obligar a los titulares de los mismos a una mayor implicaci3n en la vida parroquial, a una mayor presencia en la iglesia. Desde luego, era uno de los prop3sitos que se perseguían, pero es muy posible, a tenor de lo recogido en los decretos sinodales, que la verdadera raz3n no fuese otra que identificar a los padrinos y madrinas (y reducir su número) para evitar la cognaci3n espiritual, que en un futuro pudiera producirse, entre los protagonistas de la ceremonia, cuya frecuencia era causa de verdadera alarma, ante el número de matrimonios anulados o cuya anulaci3n se solicitaba por tal causa. En cualquier caso, parece claro que el inicio de la identificaci3n y registro de los participantes en la ceremonia, favoreci3 un cierto control de los mismos y una homogenizaci3n y seguridad en la constituci3n y estabilidad de sus apellidos.

III.9.3. El Cardenal Cisneros

Los problemas antes citados, fruto de la crisis de la Iglesia en Espa3a, fueron

²⁰⁷ “Statuymos e mandamos que de aqu3 adelante todos los curas o su lugar tenientes, asi desta ciudad como de toda nuestra diocesi, tengan perpetuamente en sus iglesias un libro que el mayordome compre a costa de la iglesia, en el cual assienten los que se baptizaren, poniendo por letras el dia, mes y a3o, y el nombre del clérigo que lo baptiza y del baptizado y de su padre e madre, si se supiere, y de la persona o personas que le tuvierén en la pila... so pena de dos reales por cada uno que dexare de assentar en el dicho libro, aplicados para la fabrica de su iglesia”. GARCÍA Y GARCÍA. *Op. cit.* Tomo III. pp. 542-543.

decididamente abordados con los Reyes Católicos en el contexto de su interés por unificar políticamente sus distintos reinos, y por limitar el poder temporal de la nobleza en general, pero también de la nobleza eclesiástica, a la par que fortalecían el poder real. A tal efecto, los monarcas vieron en Cisneros el instrumento perfecto para dirigir y coordinar su política sobre la materia. Cisneros, hijo de hidalgos pobres, no formaba parte de ninguno de los bandos en que estaban divididas las noblezas civil y religiosa y, al tiempo, era consciente de la necesidad de una profunda reforma de la Iglesia.

Con tal propósito, la Reina Isabel le hizo su confesor y más adelante, a la muerte en 1495 del cardenal Mendoza, que fue a su vez protector de Cisneros, le nombró Arzobispo de Toledo, lo que constituyó una sorprendente decisión habida cuenta la trascendental importancia de tal nombramiento. Pero sin duda alguna fue una decisión muy meditada, pues quería enviarse un claro mensaje con ella, ya que en la sede toledana se conjugaban las circunstancias de ser la más rica, poderosa e influyente de toda Castilla y la de ser centro de distintos escándalos protagonizados por su Cabildo y por otros muchos religiosos²⁰⁸.

La noticia de la decisión real de conceder tal dignidad a un fraile observante y conocido defensor de la austeridad y de la necesidad de reformas sorprendió sobremanera, y dio pábulo a un sinnúmero de rumores y especulaciones sobre su significado²⁰⁹; téngase en cuenta que la sede toledana era, sin duda, la más importante del reino, y el poder que de ella emanaba sólo era inferior al propio poder real. Cuentan sus biógrafos que Cisneros, convencido franciscano, intentó declinar por todos los medios tal honor, pero, ante la insistencia de la Reina, terminó aceptándolo.

Tras su toma de posesión, inmediatamente se aprestó a poner orden en su

²⁰⁸ “Las investigaciones realizadas por García de Villalpando confirmaron sobradamente la opinión que se tenía en la Corte sobre la vida del Cabildo de Toledo y la consiguiente necesidad de un correctivo enérgico e inmediato. Aun teniendo presente que las exigencias morales y la práctica de la sociedad eclesiástica del siglo XV distaban mucho de ser ejemplares, sobre todo en materia de castidad, se debe reconocer que la vida de los clérigos toledanos salía fuera de lo común”. GARCÍA ORO. *Op. cit.* p. 297.

²⁰⁹ “Pero seguramente lo que más pesó, a la hora de la decisión, fueron las miras temporales. El dilatado y poderoso señorío arzobispal, pequeño estado incrustado en el corazón del reino castellano, con sus tierras sembradas de ricas villas y sus fronteras erizadas de fortalezas, seguía siendo un coto vedado para los Reyes, no obstante sus repetidos intentos de hacer valer en el su soberanía real. Los Reyes conocían por una triste experiencia personal, la peligrosidad de esta situación. GARCÍA ORO. *Op. cit.* p. 313.

Diócesis y efectuar las reformas que fueren menester; a tal efecto, celebró sendos sínodos diocesanos, en Alcalá de Henares (1497) y Talavera de la Reina (1498), de los que nacieron las *Constituciones del arzobispado de Toledo. E tabla de lo que han de enseñar a los niños*, en los que expresaba su pensamiento espiritual. Como sabemos, muchos de los puntos de sus Constituciones se verán luego plasmados en los futuros decretos tridentinos.

Las Constituciones cisnerianas tenían como objetivo primario reformar la vida del clero, mejorando la calidad de su mensaje pastoral, y organizar las parroquias para conocer con exactitud a sus miembros; el descontrol hasta entonces existente hacía posible, entre otras deficiencias, que se celebrasen matrimonios entre parientes cercanos sin conocimiento de ello, o que se alegasen separaciones o anulaciones en base a esa supuesta cercanía.

Cisneros pone fin a ello con sus decretos y decisiones, singularmente, los que establecían la obligación de llevar un libro registro con todos los bautizos, identificando plenamente a los intervinientes: cura, neófito, padres y padrinos, con la intención de llegar a un total conocimiento de cada una de las familias (y sus miembros) residentes en las parroquias de la Diócesis²¹⁰. Escribe GARCÍA ORO que ya existían precedentes respecto a alguna de estas iniciativas de Cisneros; en concreto, la de formalizar un registro de los bautizados, que ya se había tomado en el sínodo de Burgos de 1443, convocado por su obispo D. Alfonso de Cartagena, pero que, en cualquier caso, ello no obstaba lo meritorio de su labor²¹¹.

Por nuestra parte, pensamos que Cisneros no podía haber extendido estas instrucciones a todo el territorio de las Coronas de Castilla, Aragón y Navarra, pese a su cargo de Regente del primer Reino. Más posible es que, gracias a la gran importancia e influencia del Arzobispado de Toledo, su labor fuese objeto

²¹⁰ “Las Constituciones XV, XVI y XVII, adquirieron una celebridad bien merecida en la historia de la Teología Pastoral. Contienen una serie de normas teórico-prácticas encaminadas a la confección de estadísticas parroquiales, por las cuales los arzobispos puedan fácilmente informarse del estado real de la diócesis. Son un testimonio de la profundidad y realismo con que Cisneros vivía el problema pastoral. Contienen las siguientes determinaciones: Todos los párrocos llevarán un registro de los bautizados en sus iglesias, en el cual constarán, además, los nombres de los padres y padrinos del bautizado. Confeccionarán, asimismo, un registro completo de sus parroquianos, indicando el personal (marido y mujer, hijos e hijas, familiares y servidumbre) de que se compone cada una de las familias”. GARCÍA ORO. *Op. cit.* p. 338.

²¹¹ “No se sabe, sin embargo, que obispo alguno anterior a Cisneros haya legislado tan completa y detalladamente sobre estos aspectos tan importantes de la vida pastoral”. GARCÍA ORO. *Op. cit.* p. 338.

de mimetismo para otros arzobispos y obispos en sus respectivas Diócesis²¹². Tampoco habría que desdeñar, en este sentido, los dogmas y decisiones del posterior Concilio de Trento que abundaron en ese camino y fueron, en gran parte, coincidentes con lo ya dispuesto por Cisneros.

III.9.4. El Concilio de Trento

En cuanto al ámbito internacional, el Concilio de Trento se celebró en tres etapas intermitentes, a lo largo de los años 1545 a 1563, y entre los distintos dogmas, cánones e instrucciones generales que se aprobaron y establecieron, figuró el llamado Decreto de la Reforma, que se fue nutriendo de distintas normas en las sucesivas sesiones del Concilio. Por ejemplo, en la Sesión VI, se determinó la conveniencia de que los preladados residieran en sus Diócesis, castigando su ausencia (Cap. I), que prohibiesen a sus párrocos el abandono de sus iglesias “para que de ningún modo se abandone el cuidado de las almas” (Cap. II), y que visitasen regularmente sus parroquias, para “corregirlos y enmendarlos, según los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuere necesario” (Cap. IV)²¹³.

En las distintas Sesiones posteriores se fueron incorporando normas al citado Decreto de la Reforma y así, en la Sesión XXIII, se vuelve a incidir sobre la obligación de residir los obispos en sus Diócesis (Cap. I) y en el Cap. XVIII “se da el método de erigir seminario de Clérigos, y educarlos en él”. Por su parte, en la Sesión XXIV, el Capítulo XIII del repetido Decreto sobre la Reforma, establece que “tengan las parroquias límites fijos” y que los obispos asignen a cada una “su párroco perpetuo y titular que pueda conocerlas y de cuya mano les sea permitido recibir los sacramentos”.

Esta decisión la consideramos como el germen de la creación de los archivos o registros parroquiales, pues viene a promover la identificación y

²¹² “El Sínodo de Burgos de 1443 mandó la confección de un libro o registro de bautizados, los Sínodos de Sevilla (1490, c XIII), Jaén (1492, t XXX) y Córdoba (1520, t XI, cap. I) recogen esta disposición obligando a escribir el nombre del cura oficiante o ministro, bautizado, padre y madre, si son o no legítimo matrimonio y el nombre de los padrinos y madrinas”. DOMÍNGUEZ LEÓN. “Bases metodológicas para el estudio de la religiosidad popular andaluza”, en *La religiosidad popular: Antropología e historia*. I, Volumen I. ALVAREZ SANTALO/BUXO I REI/RODRÍGUEZ BECERRA (coordinadores). Anthropos Editorial. Rubí (Barcelona), 2003. p. 295.

²¹³ http://www.intratext.com/IXT/ESL0057/_P1.HTM.

reconocimiento de los fieles de cada parroquia. Como ya hemos comentado, estos decretos tienen un claro precedente en las decisiones del cardenal Cisneros, en sus sínodos de Toledo, por lo que algunos autores sitúan el comienzo de la regularización de los apellidos en España, en los mandatos del Concilio tridentino²¹⁴.

III.9.5. Los archivos eclesiásticos de España. Primeros libros de bautismo

III.9.5.1. Introducción

Ya hemos indicado que es doctrina pacífica el hecho de que los libros de registro de bautismos comenzaron a utilizarse en todas las iglesias de España, de forma más o menos sistemática, a fines del siglo XV y comienzos del XVI. Para ratificar esta afirmación, hemos efectuado distintas investigaciones para documentar la fecha de creación de dichos archivos en las diferentes iglesias españolas.

A tal efecto nos ha sido de gran utilidad el estudio de los datos recogidos en la *Guía de los archivos de la Iglesia en España*, obra realizada por la Asociación de Archiveros de la Iglesia en España (Conferencia Episcopal Española), con la colaboración del entonces Ministerio de Cultura. La obra puede consultarse en la página de dicha Asociación²¹⁵ y es un compendio de los principales archivos eclesiásticos españoles. Se presenta relacionando, por orden alfabético, todas las Diócesis eclesiásticas españolas, y ofreciendo diversas informaciones sobre los distintos archivos de cada una de ellas. El conjunto contiene datos de los primeros 170 archivos eclesiásticos mayores de España (catedralicios, diocesanos, monásticos y conventuales), pertenecientes a las 70 Diócesis entonces existentes, las cuales aglutinan un total de 22.859 iglesias españolas²¹⁶.

²¹⁴ “La marcada tendencia a regularizarse el uso de los apellidos hereditarios se afianzó definitivamente en el siglo XVI al crearse los registros parroquiales, por disposición del Concilio de Trento”. DE CASSO Y ROMERO y CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, *Op. cit.* p. 409.

²¹⁵ http://www.scrinia.org/uploads/guia/guia_archivos.pdf.

²¹⁶ Conforme a los datos ofrecidos por la web de la Conferencia Episcopal, referidos a 9 de enero de 2015, las parroquias en España son 22.859 y las diócesis 70.
<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/la-iglesia-en-espana.html>.

Pese a que la obra es indudablemente práctica, se aprecia una cierta disparidad en el modo de ofrecer por cada Diócesis los datos contenidos en los registros de sus iglesias. Vemos, así, que, aunque la mayoría de las Diócesis detallan los libros de Bautismos, Confirmaciones, Matrimonios, Defunciones y de Fábrica, de algunas (como Sevilla o Girona) sólo se ofrecen los de Bautismos, Matrimonios y Defunciones; en cambio de otras, (por ejemplo, Tarragona) se incluye información adicional, con referencias a testamentos o pactos de régimen económico en los matrimonios depositados en ellas, y otras, en fin, no incluyen los libros de Fábrica²¹⁷.

Algunos otros defectos puntuales que hemos detectado son: en el resumen estadístico, donde se recogen los tres libros más antiguos de cada clase y de cada Diócesis, no se mencionan las Diócesis de Segorbe-Castellón, ni la de Tarazona. En esa misma estadística se indica como primer libro de bautismos de la Diócesis de Sevilla el de la parroquia de Santiago (Carmona) de 1487, cuando, en realidad, es el de la parroquia de San Ildefonso (Sevilla) de 1429. Finalmente, en el texto en que cada Diócesis hace una especie de resumen de sus archivos, se desliza, con cierta frecuencia, la conjunción catalana “i” en vez de la correcta “y” castellana; sin duda, ello es debido a que la Guía se elaboró en la Diócesis de Barcelona. Con todo, la obra es muy valiosa y nos ha resultado de gran utilidad en nuestro trabajo.

En el breve resumen con el que cada archivero presenta sus fondos, hacen referencia a las vicisitudes sufridas por cada archivo. Lógicamente, a lo largo de estos seis siglos se han producido algunos destrozos y pérdidas de los archivos, motivados por incendios fortuitos o actos de guerra o vandalismo; los más importantes de produjeron durante las guerras carlistas, la invasión francesa y nuestra guerra civil. De ahí que determinadas iglesias indiquen como fecha de creación de sus libros-registro los años 1938 y 1939.

Por nuestra parte, hemos revisado todos los datos indicados, tanto generales como resumidos de cada Diócesis, y como primera medida de nuestro estudio,

²¹⁷ “FABRICA, o Derecho de fábrica. Lllaman en las Iglesias Cathedrales, Colegiales y Parrochiales aquella renta o derecho que se cobra y sirve para su reparo, y para los gastos propios de la Iglesia y del culto Divino. Latín. Fabricae contributio. RECOPI. Lib. 1. tit. 2”. Quinta acepción de la voz “fabrica”. Diccionario de Autoridades. Tomo III (1732). <http://web.frl.es/DA.html>

hemos identificado las Diócesis españolas donde existan iglesias con libros de bautismo anteriores al año 1500, para determinar si su implantación y uso fue debida a las medidas del Cardenal Cisneros, o de algunos de los obispos que se le habían adelantado en tales medidas. Así, hemos hecho una primera división de las Diócesis en dos grupos.

III.9.5.2. Diócesis con iglesias que tienen libros de registro de bautismos anteriores al siglo XVI

Son un total de veintidós las Diócesis y cuarenta y cinco el número de templos que tienen libros de bautismo fechados antes del siglo XVI. Detallamos las Diócesis por orden alfabético, indicando la fecha de creación del libro de registro de bautizos y la localidad donde está situada la iglesia; si en dicha localidad hubiese más de una iglesia, con libro de bautismo anterior al siglo XVI, las citaremos todas.

Albacete: 1490 (Madrigueras)

Alcalá de Henares: 1437 (Alcalá de Henares, Pezuela de las Torres), 1494 (Valdemoro), 1498 (Pinto).

Burgos: 1498 (Merindad de Cuesta Urría, Nofuentes)

Calahorra y la Calzada-Logroño: 1452 (Alesón)

Coria-Cáceres: 1450 (Arroyo de la Luz)

Jaén: 1494 (Baeza, San Pablo)

Jerez de la Frontera: 1488 (Jerez de la Frontera, San Miguel), 1491 (Jerez de la Frontera, San Dionisio), 1493 (Jerez de la Frontera, San Lucas).

León: 1498 (Prioro)

Madrid: 1498 (Madrid, San Ginés)

Osma-Soria: 1465 (Nafría de Llana)

Palencia: 1498 (Villalcázar de Sirga), 1498 (Frómista), 1499 (Santoyo)

San Sebastián: 1492 (Antzuola, San Juan Bautista)

Sevilla: 1429 (Sevilla, San Ildefonso), 1487 (Carmona, Santiago), 1490 (Carmona, San Bartolomé), 1494 (Écija, San Gil)

Sigüenza-Guadalajara: 1498 (Valdeavellano, Santa María Magdalena), 1499 (El Olivar, Asunción de Nuestra Señora)

Solsona: 1402 (Les Oluges), 1417 (Verdú), 1423 (Granyera), 1481 (Miralcamp)

Tarazona: 1494 (Calatayud, San Andrés Apóstol)

Tarragona: 1468 (Sant Martí de Maldá), 1499 (Torroja del Priorat)

Toledo: 1498 (Añoover de Tajo)

Valladolid: 1400 (Alaejos, Santa María)

Vic: 1427 (Vilanova de Sau, Santa Maria), 1428 (Òdena, Sant Pere), 1433 (Vidrà, Sant Hilari), 1451 (Seva, Santa María), 1473 (Santa Eugènia de Berga, Santa Eugènia), 1487 (Gurb, Sant Andreu), 1486 (Sant Julià de Vilatorca, Sant Julià), 1487 (Oris, Sant Genís), 1490 (Torelló, Sant Feliu), 1496 (Muntanyola, Sant Quirze i Santa Julita)

Vitoria: 1481 (Barrundia, Marieta)

Zaragoza: 1471 (Longares)

III.9.5.3. Diócesis donde ninguna iglesia tiene libros de bautismo anteriores al siglo XVI

Son un total de cuarenta y cinco, cuya relación alfabética es la siguiente: Almería, Astorga, Ávila, Barbastro-Monzón, Barcelona, Bilbao, Cádiz y Ceuta, Canarias, Cartagena-Murcia, Ciudad Real, Ciudad Rodrigo, Córdoba, Cuenca, Getafe, Girona, Granada, Guadix-Baza, Huelva, Huesca, Ibiza, Jaca, Lugo, Lleida, Málaga, Mallorca, Menorca, Mérida-Badajoz, Mondoñedo-el Ferrol, Orihuela-Alicante, Ourense, Oviedo, Pamplona y Tudela, Plasencia, Salamanca, Santander, Santiago de Compostela, Segorbe-Castellón, Segovia, Tenerife, Teruel y Albarracín, Tortosa, Tui-Vigo, Urgell, Valencia, Zamora.

Conviene reseñar que, aunque pueda parecer muy amplio tal número de Diócesis, debe tenerse en cuenta que casi la mitad de ellas, 21, cuentan con parroquias cuyos libros de registro de bautismos están fechados en la primera década del siglo XVI. Del resto de Diócesis, sólo Guadix-Baza (1551) e Ibiza (1784) no tienen ninguna parroquia con libro de registro de bautismos anterior a 1550.

III.9.5.4. Comentarios sobre los primeros libros de cada Diócesis

Si bien no corresponde a este trabajo un estudio exhaustivo de los libros de

registro parroquiales, no deja de causarnos extrañeza diversas peculiaridades (a veces, verdaderas anomalías) que se desprenden de la información obtenida tras nuestra consulta; reseñamos algunas de ellas a título de ejemplo.

Comencemos con un comentario específico respecto al número de iglesias con libros de bautismos anteriores al s. XVI. Destaca sobremanera la Diócesis de Vic que tiene hasta diez iglesias donde concurre tal circunstancia. Le siguen Sevilla y Solsona con cuatro cada una y Alcalá de Henares, Jerez de la Frontera y Palencia con tres; dos tienen Sigüenza-Guadalajara y Tarragona y sólo una las restantes catorce Diócesis. Es decir, sólo existen 45 libros anteriores al año 1.500, en otras tantas iglesias, pertenecientes a 22 Diócesis.

Otra cuestión que nos llama la atención es que no observamos ninguna clara diferencia entre el número de templos (que cumplan con la condición) situados en la parte norte de nuestro país, la menos islamizada, y los situados en la parte meridional, donde fue más duradera la presencia musulmana. Así, en la Diócesis de Sevilla hay hasta cuatro iglesias con libros anteriores al siglo XVI, lo que significa que, haciendo abstracción de la Diócesis de Vich, es la que cuenta (junto con Solsona) con más libros anteriores al siglo citado. No le va muy a la zaga la Diócesis de Jerez de la Frontera, pues tiene tres iglesias en estas circunstancias, lo que la equipara, en esta estadística, a Alcalá de Henares o Palencia.

Señalemos también que los libros de registro más antiguos son, en general, los de fábrica y los de bautismos, aunque es lógica tal circunstancia, puesto que el bautismo es el primer sacramento que se recibe, por el que se pasa a ser miembro de la comunidad. Por otra parte, el libro de fábrica que recoge la, digamos contabilidad, de cada templo es también herramienta muy necesaria.

Por último, ofrecemos, a continuación, el detalle de los tres primeros registros de cada una de las Diócesis españolas; es decir, los tres primeros de cada uno de los libros registros, ya fueren de los cuatro sacramentales (bautismo, confirmación, matrimonio y defunción), o el más mundano libro de fábrica. En esta relación incluiremos nuestros comentarios, cuando fuere menester, sobre alguna circunstancia digna de mención. Esta estadística se ofrece también en la obra que comentamos, si bien se incluyen los tres libros más antiguos de

cada tipo de registro; es decir, quince libros por Diócesis. Hemos considerado más oportuno reducirla a los términos antes comentados: los tres libros más antiguos de cada Diócesis, con independencia del registro que en ellos se llevase.

- Diócesis de Albacete. 1490, Bautismos, Madrigueras (en esta parroquia no se ofrecen fechas de los restantes libros de registro). Asimismo, son numerosas las parroquias de esta Diócesis donde no constan las fechas de los libros.

- Diócesis de Alcalá de Henares. Libro de bautismo de 1437 en Pezuela de las Torres. Destaca también por su antigüedad (1409) el libro de fábrica de Valdeavero, parroquia donde el de bautismo está fechado casi dos siglos después: 1598.

- Diócesis de Almería. El libro más antiguo es el de bautismo, de la parroquia de La Anunciación, en Fiñana, que data de 1519; le sigue el de la iglesia de la Encarnación en Vélez Rubio (1534) y el de la iglesia del mismo nombre en María (1549).

- Diócesis de Astorga. Los archivos catedralicios fueron incendiados los por los franceses en 1810. Destacan por su antigüedad (1500) los libros de bautismo de La Antigua y de Villamartin de Vald; también uno de fábrica del mismo año en Robledo de Valdeurna.

- Diócesis de Ávila. Hasta tres libros de fábrica son anteriores a 1500: de 1487 en la parroquia de Santo Domingo de Silos (Arévalo), de 1492 la de San Juan Bautista (Muñosancho) y del mismo año la de San Pedro Apóstol (Ávila). Los primeros libros de bautismos son de 1502 en Santos Mártires (Ávila) y 1503 en Santa Maria (Flores de Ávila).

- Diócesis de Barbastro-Monzón. Los libros más antiguos son el de bautismos y el de matrimonios de la iglesia de Benabarre, ambos de 1500. Por otra parte, aparecen muchas iglesias con libros iniciados en 1938, lo que indica la destrucción de sus antecesores durante la guerra civil.

- Diócesis de Barcelona. Sus libros más antiguos son el de matrimonios de

Vilarodona (1304), defunciones de Alella (1312), y fábrica de Sant Pere de Villamajor (1402). El de bautismos más antiguo es de 1504, de la iglesia de Sant Antoni en Vilanova i la Geltrú.

- Diócesis de Bilbao. De 1501 es el libro de bautismos de la iglesia de Santiago Apóstol (Castillo de Elejabeitia), de 1503 el de defunciones de la de San Torcuato (Abadiano) y el de fábrica de la iglesia de Santa María (Gordejuela Zaldú).

- Diócesis de Burgos. Hay tres libros de fábrica anteriores al s XVI, todos en parroquias de Burgos: San Román (1453), Santiago de la Fuente (1476) y Santa Agueda (1498). El primero de bautismos es de 1500, de la iglesia de Santa María (Miranda de Ebro) y de 1501 los de Bascuñana y Castildelgado.

- Diócesis de Cádiz y Ceuta. El de bautismos más antiguo es de 1528 (Conil) y son de 1533 los libros de bautismos, matrimonios y defunciones de la parroquia de San Juan Bautista (Chiclana). Informa el archivero que los distintos ataques militares a la ciudad de Cádiz, especialmente el saco de 1596 por el conde de Essex, son el motivo de que ningún archivo de la capital sea anterior a dicha fecha.

- Diócesis de Calahorra y la Calzada-Logroño. El libro más antiguo es el de defunciones, de la parroquia de Lagunilla (1389) y le sigue el de fábrica de Castildelgado (1402); el más antiguo de bautismo es de 1452 (Alesón).

- Diócesis de Canarias. El libro de bautismos más antiguo es el de Telde (1503), seguido por el de matrimonios de Gáldar (1506).

- Diócesis de Cartagena-Murcia. De 1512 es el libro de bautismos de la iglesia de San Juan Bautista (Murcia) y le siguen el de defunciones de Sax (1521) iglesia que tiene a su vez el segundo más antiguo de bautismo (1531).

- Diócesis de Ciudad Real. Los tres archivos más antiguos datan de 1500 y se corresponden con los registros de bautismo, confirmación y matrimonio de la localidad de Almedina.

•Diócesis de Ciudad Rodrigo. Los más antiguos son los de bautismos de Lumbrales (1511) y Agallas (1523) y el de fábrica de Villarejo (1518).

•Diócesis de Córdoba. Destacan los libros de bautismos de Monterrubio de la Serena (1501) y Cabeza del Buey (1505), y el de matrimonios de Hinojosa del Duque (1504).

•Diócesis de Coria-Cáceres. Los libros de bautismos y de matrimonios de Arroyo de la Luz datan de 1450; le siguen en antigüedad el de confirmaciones de Guijo de Coria (1490), aunque el siguiente de bautismo en orden de antigüedad es el de Pozuelo de Zarazón (1531).

•Diócesis de Cuenca. Los libros de fábrica de Belmonte (1465) y Gascueña (1498) son los más antiguos de la Diócesis, seguidos del de bautismos de Villar de Aguila (1503).

•Diócesis de Getafe. Los libros más antiguos son de fábrica: Chinchón, Asunción (1470), Getafe, Catedral (1482) y Colmenar de Oreja, Santa María (1503); a esta iglesia pertenece también el primer libro de bautismos (1517).

•Diócesis de Girona. Aquí encontramos unanimidad en los tres libros más antiguos: todos son de bautismos y todos datan de 1502; corresponden a las iglesias de Corçá, Galliners, y a la catedral de Girona.

•Diócesis de Granada. También son de bautismo los tres libros más antiguos: Churriana de la Vega (1500), Granada, St^a M^a Magdalena (1508) y Santa Fé, Encarnación (1516).

•Diócesis de Guadix-Baza. En esta Diócesis el libro más antiguo es el de defunciones de Cortes de Baza, Ntra. Sra. Anunciación (1521) y le siguen los de bautismos y matrimonios de Orce, Sta. M^a de la Anunciación, ambos de 1551.

•Diócesis de Huelva. Los tres libros más antiguos son de bautismos: Galaroza (1512), Escacena del Campo (1515) y Huelva, San Pedro (1527).

•Diócesis de Huesca. Los más antiguos son los de fábrica y matrimonio de Loscorrales (1537) y le siguen el de bautismos del mismo pueblo (1538) y los de bautismos, confirmación, matrimonio y fábrica de la Catedral (1542). En el avance no se ofrecen datos del libro de defunciones, que sí aparece en la relación amplia; de otro lado se observa una extraña coincidencia en el año 1852 como inicio de gran parte de los libros de gran parte de los pueblos de la Diócesis, sin que el archivero comente nada al respecto.

•Diócesis de Ibiza. El Obispado se instituye en 1782 y no hay libros anteriores a dicha fecha, con lo que obviamos cualquier comentario. Aunque el archivero indica que sus fondos incluyen los de la única parroquia de las islas, Santa María de Eivisa (1235-1782), no se ofrece desglose de ellos.

•Diócesis de Jaca. De 1500 son los libros de bautismos, matrimonios y defunciones de Salvatierra; de 1510 los mismos libros de Ansó y de 1514 los de bautismos y defunciones de Uncastillo.

•Diócesis de Jaén. El libro de bautismos de Baeza, San Pablo, data de 1494, le siguen los de fábrica de las iglesias de Jaén, de Santa Isabel (1500) y Sta. M^a Magdalena (1501); les siguen los de bautismos de Vilches (1508) y Alcalá la Real (1510).

•Diócesis de Jerez de la Frontera. Los tres libros más antiguos son de bautismos y corresponden a otras tantas parroquias de Jerez: San Miguel (1488) San Dionisio (1491) y San Lucas (1493).

•Diócesis de León. Libro de bautismos de Prioro (1498), de fábrica de León, San Juan y San Pedro (1510), de defunciones de Toral de los Guzmanes y de Villamandos (1505) y los de bautismos, conformaciones y matrimonios de Callejo de Ordas (1510).

•Diócesis de Lugo. De 1537 son los libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones de Marey, Corgo; le siguen los de bautismos de Montefurado, Quiroga, (1542) y San Vicnte del Pino, Monforte (1564). Extraña que en la estadística resumida sólo se ofrezca un libro de bautismo y otros dos

de confirmaciones, matrimonios y defunciones, cuando se anunciaban tres de cada uno de ellos.

- Diócesis de Lleida. El primer libro es el de defunciones de Torregrosa (1544) le sigue el de bautismos y defunciones de Puigvert de Lleida (ambos de 1550); los siguientes libros de bautismos son los de las iglesias de Granja d'Escarp (1570) y Sopeira (1599).

- Diócesis de Madrid. Tres libros de fábrica: Madrid, San Pedro Apóstol (1402), Alameda del Valle (1490) y Madrid, San Ginés (1492), son anteriores a los de bautismos de Madrid, San Ginés (1498) y San Pedro Apóstol (1506) y de Rascafría, San Andrés (1527).

- Diócesis de Málaga. Los tres libros más antiguos son de bautismos: Comares (1517), Málaga, Sagrario S.I. Catedral (1528) y Antequera, Santa Maria la Mayor (1529).

- Diócesis de Mallorca. Son de bautismos los tres registros más antiguos: Palma, San Miguel (1500), Puigpunyent (1500) y Montuiri (1502).

- Diócesis de Menorca. Los registros más antiguos son los de bautismos, matrimonios y defunciones de Villa Carlos (todos de 1560), siguiéndoles los de bautismos de Mahón, Santa Marta (1565) y Ciudadela, Ntra. Sra. del Rosario (1566).

- Diócesis de Mérida-Badajoz. De 1431 data el libro de fábrica de Hornachos y de 1500 los de bautismos de Talavera la Real y Puebla de Sancho Pérez; esta última localidad tiene de la misma fecha sus libros de matrimonios y defunciones.

- Diócesis de Mondoñedo-el Ferrol. De 1500 son los libros de bautismos y de matrimonios de Muras, El Burgo; le siguen los de bautismos de Cedeira, Piñeiro, (1540) y Ribadeo, Piñeira (1543).

- Diócesis de Orihuela-Alicante. La parroquia con libros más antiguos es la de

El Salvador en Orihuela, pues son de 1532 sus libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones. Los siguientes libros de bautismo son los de Orihuela, Santiago (1533) y Catral (1554).

- Diócesis de Osma-Soria. De 1465 es el libro de bautismos de Nafria de llanas, le siguen los libros de fábrica de Soria, San Andrés (1500) y Castilfrio de la sierra (1501). Termina la relación con los libros de bautismo de Olmillos (1516) y Aldealafuente (1522).

- Diócesis de Ourense. Los tres libros de bautismos más antiguos son de Irijo, Parada de Laviote (1511) y los de Montederramo, Sas del Monte y Castro Caldelas, Pedrouzos, ambos de 1518.

- Diócesis de Oviedo. También son de bautismos los tres libros más antiguos; Llanes, Ntra. Sra. de la Asunción (1549), Porrúa, San Juan (1550) y Oviedo, San Tirso (1559).

- Diócesis de Palencia. Nuevamente son los de bautismos los más antiguos: Villalcázar de Sirga, y Frómista de 1498 y Santoyo de 1499.

- Diócesis de Pamplona y Tudela. Destaca el libro de fábrica de Pamplona, San Saturnino (1300) seguido por los también de fábrica de Urral-Alto, Espároz (1443) y Sangüesa, Ntra. Sra. Asunción (1454). Los primeros de bautismo son de Carraun (1505) y los de Valtierra y Arguedas, ambos de 1515.

- Diócesis de Plasencia. De 1486 es el libro de fábrica de Ibahernando; le siguen los de bautismos de Guareña, Ntra. Sra. Asunción (1515) y Plasencia, San Gil y Losar de la Vera, Jarandilla, ambos de 1524.

- Diócesis de Salamanca. De 1495 es el libro de fábrica de Salamanca, San Adrian; los de bautismos más antiguos son: Ledesma, San Miguel (1500), Macoteras (1500) y Alaraz (1501).

- Diócesis de San Sebastián. La parroquia de San Juan Bautista en Antzuola, Uzarraga, data sus libros de bautismos y de matrimonios en 1498 y el de defunciones en 1500. Los siguientes de bautismos son los de Usurbil, San

Salvador (1528) y Zumárraga, Asunción de Nuestra Señora (1521).

- Diócesis de Santander. Son de bautismos los tres libros más antiguos: Santa María de Llano (1501), Castro Urdiales, Santa María (1538) y Rasgada, San Miguel (1541).

- Diócesis de Santiago de Compostela. De 1500 son los libros de bautismos y matrimonios de Bergondo, Ouces; del mismo año el de fábrica de Monxero, Taboada. Le siguen los de bautismos de Iras, Meanos (1506) y Sanxenxo, A Digna (1516).

- Diócesis de Segorbe-Castellón. Como ya apuntamos, de esta Diócesis no se ofrecen datos en la estadística-resumen, pero hemos indagado en la relación principal para obtenerlos. Sorprende que, pese a datar la Diócesis del siglo XIII, sólo 5 iglesias tengan libros anteriores al XVII; puede deberse a que, según informa el archivero, en el traslado del archivo a Valencia durante la guerra civil se perdieron gran parte de sus fondos, y de ahí que los libros de hasta 52 iglesias comiencen a partir de 1938. El libro más antiguo es uno de fábrica de 1438, de la propia Catedral; le siguen los de bautismos de Santa María, en Castellón (1542), Engalcerán, Serra (1546) y Oropesa, San Jaime (1663).

- Diócesis de Segovia. De 1501 es el libro de defunciones de Castras del Pozo, y de 1505 datan los de bautismos, matrimonios, defunciones y fábrica de Paradinas; le siguen los de bautismos de El Espinar (1510) y Cantalejo (1511).

- Diócesis de Sevilla. Se recogen como libros de bautismos más antiguos los de las parroquias de Santiago (1487) y San Bartolomé (1490) ambas de Carmona, y el de San Gil (1494) en Écija. En realidad, el más antiguo es el de la parroquia de San Ildefonso (Sevilla) que data de 1429, según se indica en la relación completa de las parroquias diocesanas. Indica en su presentación el archivero que había recogido una relación de parroquias con datos tomados de los inventarios colectivos aparecidos en las obras *Archivos parroquiales de Sevilla* y *Catálogo de los archivos parroquiales de la provincia de Sevilla*, ambas coordinadas por MORALES PADRÓN, “de los que no podemos responder de los errores o modificaciones que hayan podido sufrir” (*sic*).

•Diócesis de Sigüenza-Guadalajara. De 1383 es el libro de matrimonios de Pastrana, Nuestra Sra. de la Anunciación y de 1449 y 1491 son los de fábrica de Sienes y Albares, respectivamente. Los de bautismos más antiguos son: Valdeavellanos (1498), El Olivar (1499) y Modéjar (1500).

•Diócesis de Solsona. El libro más antiguo de la Diócesis es el de fábrica de Les Olugues (1300) y le siguen los de bautismos de Les Olugues (1402), Verdú (1417) y Granyena (1423).

•Diócesis de Tarazona. Tampoco aparece esta Diócesis en el resumen estadístico pero, atendiendo a los datos generales, vemos que el libro de bautismos más antiguo es el de San Andrés Apóstol, en Calatayud (1494) y le siguen Miedes (1503) y Ateca (1511).

•Diócesis de Tarragona. Son de bautismos sus tres registros más antiguos: Alcover (1330), La Selva del Camp (1354) y Els Omèlles de na Gaia (1381).

•Diócesis de Tenerife. Los tres libros de bautismos más antiguos son: La Laguna, Ntra. Sra. de los Remedios (1530), Buenavista (1531) y Santa Cruz de Tenerife, Ntra. Sra. de las Nieves (1540).

•Diócesis de Teruel-Albarracín. De 1510 son los libros de bautismos y confirmaciones de Torrelacárcel, y de 1515 los de bautismos, confirmaciones y defunciones de Cella; el siguiente libro de bautismos es de Caudé (1519).

•Diócesis de Toledo. Los tres primeros libros de bautismos son anteriores al s XVI: Guadalupe (1496), Añoover de Tajo (1498) y Ugena (1499).

•Diócesis de Tortosa. De 1528 es el libro de confirmaciones de Morella; los más antiguos de bautismos son: Forcall (1532), Morella (1533) y Salzadella (1538).

•Diócesis de Tui-Vigo. Libros de bautismos más antiguos: Ponteáreas, Santa María (1541), Vigo, Santa María (1548) y San Xurxo (1562).

•Diócesis de Urgell. La iglesia de Isona data en 1500 sus libros de bautismos, confirmaciones, matrimonios y defunciones; también de 1500 es el de bautismos de Balaguer y de 1539 el de Sanahuja.

•Diócesis de Valencia. Son de bautismos sus tres libros más antiguos: Enguera, San Miguel (1529), Valencia, San Esteban (1530) y Chella (San Bartolomé).

•Diócesis de Valladolid. También de bautismos los tres más antiguos: Alaejos, Santa María (1400), La Pedraja de Portiullo (1500) y Lagura de Duero (1501).

•Diócesis de Vic. Destacan los libros de fábrica de Vallfogona de Riucorb (1300) y Sant Boi de Lluçanes (1405). Los de bautismos más antiguos son: Vilanova de Sau, Santa Maria (1427), Ódena, Sant Pere (1428) y Seva, Santa María (1451).

•Diócesis de Vitoria. El libro de fábrica de la iglesia de Ribera Alta, Villabazana es de 1396; los de bautismos más antiguos son: Barrundia, Marieta (1481), Cigoitia, Ondátegui (1498) y Vitoria, Mendional (1501).

•Diócesis de Zamora. A destacar los libros de fábrica de Algobre (1412) y Roales de Pan (1492). Los más antiguos de bautismos son de Peleagonzalo (1500), Ceadea, Fornillos de Aliste (1514) y Zamora, San Juan Bautista (1530).

•Diócesis de Zaragoza. El libro más antiguo es el de fábrica de Daroca (1430); los de bautismo por orden cronológico son: Longares (1471), Alcañiz (1500) y Alforque (1501).

Como resumen final de los datos expuestos, presentamos los cinco libros o registros más antiguos de España, de cada de sus funciones (bautismos, confirmaciones, matrimonios, defunciones y fábrica), indicando su fecha, la Diócesis, la localidad, y el de la iglesia o parroquia en su caso.

Registro de bautismos:

1º. 1330. Tarragona: Alcover.

2º. 1400. Valladolid: Aleajos (Santa María).

- 3°. 1402. Solsona: Les Olugues.
- 4°. 1407. Vic: Vilanova de Saus (Santa María).
- 5°. 1437. Alcalá de Henares (Pezuela de las Torres). Aunque en la obra que comentamos figura esta iglesia como quinta en antigüedad, en realidad y como ya se ha indicado, dicho puesto corresponde a la iglesia de San Ildefonso (Sevilla), cuyo libro de bautismo data de 1429.

Registro de confirmaciones:

- 1°. 1462. Tarragona: Tarrés.
- 2°. 1490. Coria-Cáceres: Guijo de Loria.
- 3°. 1500. Calahorra y la Calzada-Logroño: Cervera del Río.
- 4°. 1500. Ciudad Real: Almedina.
- 5°. 1500. Urgell: Isona, Conques.

Registro de matrimonios:

- 1°. 1304. Tarragona: Villarrodona.
- 2°. 1383. Sigüenza-Guadalajara: Pastrana (Ntra Sra. Asunción).
- 3°. 1450. Coria-Cáceres: Arroyo de la Miel.
- 4°. 1489. Solsona: Les Olugues.
- 5°. 1489. Toledo: Añover del Tajo.

Registro de defunciones:

- 1°. 1318. Barcelona: Alella (Sant Feliú)
- 2°. 1384. Tarragona: El Port d'Armentera
- 3°. 1389. Calahorra y la Calzada-Logroño: Lagunilla.
- 4°. 1404. Solsona: Les Olugues.
- 5°. 1428. Vic. Santa Coloma de Queralt.

Libros de fábrica:

- 1°. 1300. Vic: Vallfogona de Riucorb (Santa María).
- 2°. 1300. Solsona: Les Olugues.
- 3°. 1300. Pamplona: Pamplona (San Saturnino).
- 4°. 1396. Vitoria: Ribera Alta Villabezana.
- 5°. 1492. Madrid: Madrid (San Pedro Apóstol). Este libro aparece como datado en 1402 en la relación general de datos de todas las parroquias de la Diócesis.

CAPÍTULO IV. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS EL EN DERECHO ESPAÑOL VIGENTE (I): SU MARCO NORMATIVO

IV.1. El nombre y los apellidos en el Código Civil: una parca regulación

IV.2. El Registro Civil y la imposición de nombre y apellidos

IV.2.1. Preludio histórico

IV.2.2. Antecedentes a la legislación de Registro Civil

IV.2.2.1. España

IV.2.2.2. Países de nuestro entorno

IV.2.3. El Registro Civil

IV.2.3.1. El Registro Civil: definición y funciones

IV.2.3.2. El Registro del estado civil de las personas

IV.2.4. La imposición de nombre y apellidos: un recorrido normativo por la legislación reguladora del Registro Civil

IV.2.4.1. La Ley provisional de Registro Civil de 1870

IV.2.4.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil

IV.2.4.2.a. Una aproximación a la Ley

IV.2.4.2.b. El nombre y los apellidos en la Ley de 1957

IV.2.4.2.c. Posteriores modificaciones a la Ley y al Reglamento

IV.2.4.3. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

IV.2.4.3.a. Algunas opiniones doctrinales acerca de la nueva Ley

IV.2.4.3.b. Nuestra opinión

IV.3. Las limitaciones legales a la imposición del nombre y los apellidos

IV.3.1. La Ley Provisional de Registro Civil de 1870

IV.3.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil

IV.3.3. La Constitución Española de 1978

IV.3.4. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

IV.4. La Dirección General de los Registros y del Notariado y su doctrina acerca del nombre y los apellidos

IV.4.1. Funciones y actividad

IV.4.2. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1870

IV.4.3. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa pre-constitucional)

IV.4.4. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa post-constitucional)

IV.4.4.1. Años 1980/1994

IV.4.4.2. Años 1995/2006

IV.4.4.3. Años 2007/2014

IV.4.5. Nuestro posicionamiento ante la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el nombre y los apellidos

IV.4.5.1. Comentarios a su evolución y circunstancias

IV.4.5.2. Dudas planteadas

“El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”
(Principio 3. Declaración de los Derechos del Niño. ONU. New York, 1959)

IV.1. El nombre y los apellidos en el Código Civil: una parca regulación

Nuestro Código Civil no es muy locuaz en cuanto a la regulación del nombre y los apellidos. En su versión original, en el Título V (de la paternidad y filiación), del Libro Primero (de las personas), que comprendía los artículos 108 a 141, sólo encontramos los siguientes preceptos, que nada decían del nombre y poco de los apellidos:

- artículo 114.1. *“Los hijos legítimos tienen derecho: a llevar los apellidos del padre y de la madre”.*
- artículo 134.1. *“El hijo natural reconocido tiene derecho: a llevar el apellido del que le reconoce”.*

Actualmente, estos preceptos regulan otras materias: el artículo 114.1 se ocupa de la rectificación de los asientos de filiación y el artículo 134.1 regula el ejercicio de la acción de reclamación de filiación.

Desde su promulgación, el Título V sólo ha sido modificado por las siguientes normas: la Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y el amancebamiento; la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del Código Civil²¹⁸; la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos; y, finalmente, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya Disposición derogatoria única derogó los artículos 127 a 130, el párrafo segundo del artículo 134 y el artículo 135, amén de otros preceptos no incluidos en el Título V del Código Civil.

Para un mejor seguimiento de la evolución de la normativa y a fin de poder detectar convenientemente los cambios en ella producidos, ofrecemos, en orden cronológico, las distintas versiones de aquellos preceptos que, con

²¹⁸ Recientemente modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE núm. 175, de 23 de julio).

ocasión de la filiación, aluden al nombre, los apellidos y el orden de los mismos:

Artículo 109:

- Versión original: *“El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad o hubiese sido condenada como adúltera”.*
- Modificado por Ley 22/1978: *“El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre hubiese declarado contra su legitimidad”.*
- Modificado por Ley 11/1981: *“La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la Ley. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de sus apellidos”.*
- Modificado por Ley 40/1999: *“La filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley. Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. El orden de apellidos inscrito para el mayor de los hijos regirá en las inscripciones de nacimiento posteriores de sus hermanos del mismo vínculo. El hijo, al alcanzar la mayor edad, podrá solicitar que se altere el orden de los apellidos”²¹⁹.*

Artículo 111:

- Versión original: *“El marido o sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo nacido después de transcurridos trescientos días desde la disolución del matrimonio o de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre tendrán también derecho para justificar en este caso la paternidad del marido”.*
- Modificado por Ley 11/1981: *“Quedará excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley*

²¹⁹ Como tendremos ocasión de comentar ampliamente más adelante, sorprende que este precepto no hubiera sido modificado por la Ley 13/2005, de uno de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, para adecuarlo a la posibilidad de que los contrayentes fuesen personas del mismo sexo. Téngase en cuenta que esta Ley modificó, total o parcialmente, hasta 17 artículos del Código Civil sustituyendo las antiguas referencias a “marido y mujer” o “el hombre y la mujer” por las actuales de “los progenitores”. Sin embargo, el artículo 109 continúa hablando de “el padre y la madre”, en vez del adecuado “progenitores”.

respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1° Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2° Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal. Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad. Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos”.

Podemos encontrar otras menciones al nombre y apellido en nuestro Código civil en sede hereditaria, cuando se determina que la designación del heredero debe efectuarse por su nombre y apellidos (artículo 772), o que el error en uno de tales datos no vicia la institución, si pudiera determinarse de otra manera, de forma cierta, a quién se refería el causante; pero si no se pudiese distinguir entre los que ostenten el mismo nombre, ninguno resultaría instituido (artículo 773). Otras menciones las encontramos cuando se decreta la nulidad de un contrato celebrado a nombre de otro sin estar autorizado convenientemente para ello (artículo 1259), o cuanto contempla la actuación del mandatario en su propio nombre y no en el del mandante (artículo 1727). Sin embargo, como puede comprobarse, tales preceptos no constituyen, ni mucho menos, un marco regulador del nombre y los apellidos en nuestro Código civil.

A la prácticamente nula regulación del nombre y los apellidos se suma que el Título XII del mismo Libro XII del Código civil, denominado “*Del Registro del estado civil*”, estipula en sus artículos 325 a 332 que los actos concernientes al estado civil se harán constar en dicho Registro, entre ellos el nacimiento, emancipación, matrimonio, adopción, etc. (artículo 326), que sus actas serán prueba de estado (artículo 327), y que no es preciso presentar al recién nacido ante el Encargado del Registro (artículo 328), entre otras disposiciones, lo que conlleva una remisión a la legislación concerniente al Registro civil, a la cual dedicamos las próximas páginas.

IV.2. El Registro Civil y la imposición de nombres y apellidos

IV.2.1. Preludio histórico

Como es fácilmente imaginable, la necesidad de la prueba de estado civil de las personas no fue precisa en las sociedades más primitivas y menos numerosas. En cambio, conforme comienza a desarrollarse políticamente una sociedad y a extenderse su población y territorio, se pierde el contacto cercano entre los individuos y, en consecuencia, el conocimiento directo de la situación y cualidades de cada uno. Por ello, y por la creciente complejidad de las relaciones jurídicas, se fue mostrando la necesidad de algún tipo de registro de tipo objetivo, gestionado por una administración (seglar o secular) donde se pudiera constatar el estado civil de los individuos; fundamentalmente, de su nacimiento y matrimonio y, cuando llegase el momento, su defunción.

Escribe PERÉ RALUY que es inexacta la creencia, común en la doctrina clásica, de que no existieron pruebas documentales de registro o censo alguno, hasta que se recogieron los primeros registros parroquiales²²⁰, salvo, como relata la Biblia, el censo ordenado por Moisés en el segundo año del éxodo, de cada familia, clan y tribu (NÚMEROS 1:2), excepto la de Leví (NÚMEROS 1:49).

Por su parte, DE CASTRO, afirma que hay precedentes de Registros tanto en la Grecia clásica²²¹, como en la antigua Roma²²². Cuesta creer, ciertamente, que una civilización tan desarrollada y puntillosa como la romana, especialmente en lo relativo a la ciudadanía, careciera de algún tipo de registro público (salvo el primitivo censo de Servio Tulio) del estado civil de sus ciudadanos, en el sentido romano del término.

²²⁰ “Se ha dicho con harta ligereza que la publicidad de los hechos de estado civil es propia de época muy reciente y que, salvo las modalidades representadas por el Registro eclesiástico –ampliamente utilizado a efectos civiles-, no puede hablarse de la existencia de instrumentos de prueba del estado civil, preconstituidos con cierto carácter de generalidad y regularidad. Tal afirmación es inexacta...”. PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. 27.

²²¹ “Hay noticias de que en Atenas las fratrias llevaban un Registro, y que los jefes de familia debían comunicar todos los cambios que ocurrían en la casa para su debida consignación”. DE CASTRO Y BRAVO. *Derecho civil de España*. Volumen II (Reedición del Tomo II, editado por el Instituto de Estudios Políticos en 1952). Cívitas. Madrid, 2008. p. 557.

²²² “En Roma abundaron los Registros, y no parece dudoso que existieran para consignar el nacimiento, la defunción y la ciudadanía”. DE CASTRO Y BRAVO. *Op. cit.* p. 557.

Continuando con PERÉ RALUY, este autor recuerda que además del censo judío citado, existen noticias de la celebración de censos trienales en el Imperio chino, así como de las formalidades públicas adoptadas en el registro de matrimonios en Babilonia y Asiria. En lo que respecta a Roma, sin duda, la más desarrollada de las culturas comentadas, singularmente en los aspectos jurídicos y administrativos, indica apoyándose en los estudios de CUQ y de LEVY, que existieron distintas notificaciones públicas de estado civil. Cita, entre ellas, las Actas judiciales (sobre adopción, emancipación, manumisión, etc.), las de nacimiento (públicas y privadas) basadas en las declaraciones del padre o la madre, y también las declaraciones de toma de la toga viril. Por su parte, LUCES GIL considera que el Álbum del Gobernador Provincial, ordenado por Marco Aurelio²²³, es el antecedente histórico romano más antiguo en materia de censos.

En cualquier caso, pensamos que ninguno de estos precedentes puede asemejarse a los actuales Registros Civiles, salvo su antecedente más inmediato que tenemos debidamente documentado, los registros parroquiales, respecto a los cuales nos remitimos al Capítulo III de esta tesis.

IV.2.2. Antecedentes a la legislación de Registro Civil

IV.2.2.1. España

La generalización de los registros parroquiales a partir del siglo XVI, y la exactitud de sus inscripciones, hizo posible que éstas pronto fuesen fuente de acreditación de los datos de estado civil de las personas en todos los hechos y negocios jurídicos de carácter público y privado. Más aún, el poder político descubrió que podía contar con un registro de estado civil, fidedigno y gratuito, que le era preciso para el conocimiento y control de los ciudadanos; en consecuencia, pronto se intentaron utilizar, con fines laicos, unos registros cuyo cometido inicial era puramente religioso.

²²³ “Así, en Roma, el precedente más antiguo es el “Álbum del gobernador provincial”, que Marco Aurelio impuso con carácter obligatorio”. LUCES GIL. *Derecho del Registro Civil*. Bosch. Barcelona, 2002. p. 22.

En España, los antecedentes de esta injerencia administrativa en los registros parroquiales, alcanzaron especial importancia con la Real Orden de 8 de mayo de 1801²²⁴, durante el reinado de Carlos IV, la cual requería una “Formación de estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos de los Reynos de España, para conocer en qualquier tiempo el estado de su población”²²⁵; es claro que existieron precedentes a la misma, si bien con criterios menos completos y no tan imperativos²²⁶. La intención del monarca era conocer el estado de la población “é impedir las causas que contribuyan á disminuirla”. A tal efecto se ordena la remisión mensual de los distintos formularios donde consten los nacidos, casados y fallecidos, y las causas de dicho fallecimiento; dicha remisión la efectuarán los obispos de cada Diócesis, “a mi primer Secretario de Estado”. La Real Orden en cuestión incluye instrucciones semejantes para los responsables de hospitales, hospicios, conventos, cárceles, etc.

Más adelante, cuando comenzó la secularización de las distintas sociedades nacionales y la consiguiente consideración aconfesional de muchos Estados modernos, al tiempo que se consolidaba el desarrollo de otras organizaciones religiosas distintas de la católica, se consideró necesaria la creación de registros laicos, independientes de cualquier credo religioso.

En nuestro país, podemos considerar como una importante iniciativa el Decreto de la Regencia Provisional de 24 de enero de 1841, por el que se disponía que en todas las ciudades y pueblos de España con más de 500 habitantes se comenzara a llevar “desde luego” un registro civil semejante al que se gestionaba en Madrid; para ello, se ordenó la compra de los libros pertinentes. En el citado Decreto se reconoce el extendido incumplimiento, salvo escasas excepciones, de lo prescrito en una Ley anterior sobre el mismo

²²⁴ “Previamente, el censo que ordenó el conde de Aranda (que recogió datos de la población entre los años 1768 y 1769), fue elaborado por los obispos de cada diócesis, si bien sus resultados no fueron muy satisfactorios, como luego veremos.

²²⁵ Ley X. Título XXII. Libro VII. *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Mandada formar por el señor D. Carlos IV. Madrid, 1805. pp. 504-505.

²²⁶ La propia R.O. de 8 de mayo de 1801, recoge una mención a su predecesora de 21 de marzo de 1749, en la que se ordenaba “que se escribiese a todos los Prelados del Reyno, encargándoles, que cuiden de que los libros de bautismo, casamientos y entierros se pongan en las mismas Iglesias en que estén con la misma custodia y seguridad”. *Op. cit.* p. 505.

tema, precisamente por lo ambicioso de su proyecto²²⁷; por consiguiente, se limitó su exigencia a las poblaciones donde fuese factible su cumplimiento, según reconocía el artículo 1 del citado Decreto²²⁸.

El Decreto constaba en total de nueve artículos en los que se fijaban las instrucciones pertinentes para conseguir lo previsto, siendo, a nuestro juicio, más significativos los artículos tercero y cuarto del mismo²²⁹.

Respecto a estos dos artículos, ante los continuos problemas que su estricto cumplimiento venía acarreando, la Orden del Ministro de Gracia y Justicia, de 24 de Mayo de 1845, determinó que “por ahora, y mientras este asunto se arregle de un modo definitivo” quedase en suspenso su cumplimiento. Esto es, se autorizó que pudiera bautizarse y enterrarse sin la presentación de la correspondiente papeleta, que entregaba el Encargado del Registro Civil, acreditativa de la inscripción del bautizo o entierro correspondiente; también se liberó a los curas párrocos de la obligación de notificar los matrimonios dentro de las 24 horas siguientes a su celebración²³⁰.

PERÉ RALUY²³¹ nos señala que el Registro Civil es la forma española, abreviada y tradicional de referirse al Registro de estado civil (denominación más común en otros países). Conviene recordar, al respecto, que no se define en ningún precepto de nuestra legislación positiva la noción de estado civil. También es sabido que nuestro Registro no sólo permite la anotación o

²²⁷ “Persuadida la Regencia provisional del Reino de que la falta de cumplimiento á lo mandado en el art. 7º de la Ley de 3 de Febrero de 1823 sobre el establecimiento del registro civil de nacidos, casados y muertos procede de que en la mayoría de los pueblos por su corto vecindario y escasez de recursos, no hay los elementos necesarios para llevar adelante tan útil medida; y deseosa por otra parte de que se obtengan en cuanto sea posible los resultados propuestos en aquella disposición legal, á fin de que el Gobierno posea datos seguros y propios del movimiento de la población sin estar atendido á los que le suministren las autoridades eclesiásticas, que los procuran con objetos diferentes....”. Decreto de 24 de enero de 1841. Gaceta de Madrid, nº 2291, de 26 de enero de 1841.

²²⁸ Artículo 1º. *“Inmediatamente que reciban el presente decreto los gefes políticos, dispondrán que los ayuntamientos de las capitales, de las cabezas de partido y de todos los pueblos que excedan de 500 vecinos establezcan en sus secretarías, el régimen civil de los nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional”.*

²²⁹ Artículo 3º. *“Desde el día en que se reciban los libros comenzará el registro civil, lo cual harán saber los alcaldes por medio de oficio á los curas párrocos de su territorio; y después de este aviso no podrán los curas bautizar ni enterrar sin que se les presente papeleta del encargado del registro civil, en que conste estar sentada en él la partida del nacido ó difunto”.*

Artículo 4º. *“Respecto de los matrimonios, los curas párrocos darán noticia circunstanciada y exacta al registro civil de los que celebren cada día dentro de las 24 horas siguientes”.*

²³⁰ Gaceta de Madrid nº 393, de 1 de junio de 1845.

²³¹ *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962.

inscripción de los datos básicos referidos al estado civil: nacimiento, matrimonio y defunción, y sus derivados o relacionados: nacionalidad, filiación, adopción, apellidos, etc., sino también la de otros que no son propiamente datos de estado civil, como, por ejemplo, la emancipación o las declaraciones de incapacidad, ausencia, fallecimiento o concurso. Todo ello será analizado, detenidamente, en las próximas páginas.

A nuestro modesto entender, el Registro Civil español es, posiblemente, el que incluye mayor número de hechos y circunstancias referidas al estado civil de las personas de entre todos los Registros de países de nuestro entorno, singularmente, desde lo estipulado en la Ley de Registro Civil de 1957, todavía vigente al momento de la redacción de este trabajo²³².

IV.2.2.2. Países de nuestro entorno

Entre los precedentes habidos en los países de nuestro entorno, según nos relata PERÉ RALUY²³³, se encuentra la medida que tomó el Parlamento inglés en 1653 de secularizar el matrimonio, con independencia de las confesiones religiosas de sus partícipes; ello originó la consiguiente creación de un verdadero Registro Civil, si bien pronto cayó en desuso. Más adelante, en 1753, se proclamó la *Marriage Act*, que sólo contemplaba la eficacia civil de las bodas en la iglesia anglicana, y no será hasta la *Marriage Act* de 1836, que anulaba la anterior, cuando se estableciese la obligación de llevar unos *Registrars of Births, Deaths and Marriages*, en todo el Reino Unido.

El precedente francés fue la autorización de Luis XVI para que los protestantes pudieran ejercer libremente su culto, con la consiguiente creación de un registro de nacimientos, matrimonios y defunciones únicamente para los seguidores de este credo. Cuatro años después, en 1791, el constituyente liberal francés²³⁴ decretó que todos los nacimientos, matrimonios y

²³² El artículo 1 de la Ley de Registro Civil de 1957, establece que hasta diez hechos principales referidos al estado civil de las personas, son susceptibles de inscripción en el Registro Civil.

²³³ *Op. cit.* p. 35.

²³⁴ “*La loi ne considère le mariage que comme contrat civil. Le Pouvoir législatif établira pour tous les habitants, sans distinction, le mode par lequel les naissances, mariages et décès seront constatés; et il désignera les officiers publics qui en recevront et conserveront les actes*”. Constitution de 1791. Titre II. Article 7°. www.conseil-constitutionnel.fr

defunciones de personas, sin distinción, fuesen registrados y reconocidos por funcionarios públicos, encargados de extender y conservar las actas en su Registro; al año siguiente se promulgó la Ley de 20 de septiembre de 1792, que creó los Registros Civiles y atribuyó a los Ayuntamientos su gestión (por los órganos administrativos de los mismos, no los judiciales), otorgando fuerza probatoria a sus asientos. Este Registro, pese a contar con ciertas deficiencias, es el más antiguo de los actuales e influyó en muchos de ellos.

Tras el registro francés, se constituyeron, entre otros, los de Bélgica, Holanda, Italia, España o Alemania.

IV.2.3. El Registro Civil

IV.2.3.1. El Registro Civil: definición y funciones

Son múltiples las definiciones de Registro Civil que nos ofrece la doctrina y, prácticamente, casi cada autor tiene la propia. Pero además, hay que recordar que cuando decimos “Registro Civil” nos referimos, indistintamente, tanto a dicha Institución, como al conjunto de sus libros, o a la oficina o lugar donde se sitúan una y otros.

Volviendo a la definición propiamente dicha, PERÉ RALUY nos presenta una en la que se resumen las distintas acepciones doctrinales y, al tiempo, se tienen en cuenta las funciones desempeñadas actualmente por dicho organismo. Es la siguiente: “institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionados con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado”²³⁵.

²³⁵ *Op. cit.* p. 40.

DE CASTRO Y BRAVO define al Registro Civil como “el instrumento material para que conste públicamente la versión oficial sobre la existencia, el estado y la condición civil de cada persona”²³⁶.

Otra definición, más cercana a la letra de la norma, es la ofrecida por LINACERO DE LA FUENTE: “el organismo que tiene por objeto la inscripción de los hechos relativos al estado civil, y aquellos otros que determina la ley (artículo 1 de la Ley del Registro Civil), con fines esencialmente probatorios y de publicidad”²³⁷.

LUCES GIL destaca cinco funciones principales de nuestro Registro Civil:

- Función registral *stricto sensu*: en virtud de ella se inscriben los hechos que afectan al estado civil de las personas que son, en nuestro Ordenamiento, prácticamente todos aquellos que puedan influir en el estado civil de las mismas.
- Participación en la formación de actos de estado: en estos casos, se inscriben en el Registro determinadas declaraciones de voluntad formalmente emitidas ante el Registrador en su calidad de fedatario público al respecto; como ejemplos, señalemos el reconocimiento de filiación o las opciones de mantenimiento o cambio de nacionalidad en los casos de matrimonio civil.
- Función correctora: el Registro se rectifica *motu proprio* cuando detecta alguna irregularidad en el asiento practicado.
- Función de publicidad: significa la exhibición de los libros y la certificación de sus asientos, cuando sea requerido por las personas interesadas.
- Función probatoria: los asientos del Registro tienen presunción de veracidad de lo inscrito en ellos.

En cuanto a los hechos inscribibles, señalemos como más principales los relativos a la personalidad (nacimiento y defunción), al nombre y apellidos (incluidos sus posibles cambios), a la filiación (se infiere del nombre de los padres en la declaración de nacimiento), a la emancipación, a la

²³⁶ DE CASTRO Y BRAVO. *Derecho civil de España*. Volumen II (Reedición del Tomo II, editado por el Instituto de Estudios Políticos en 1952). Cívitas. Madrid, 2008. p. 560.

²³⁷ *Derecho del Registro Civil*. Cálamo. Barcelona, 2002. p. 27.

incapacitación judicial, la declaración de prodigalidad, la de concurso, los relativos a la tutela y otras representaciones legales, y las declaraciones judiciales de ausencia o de fallecimiento. Finalmente, son también inscribibles las situaciones referidas a la nacionalidad (cuando no se adquiere originariamente).

En definitiva, nos encontramos con que en el Registro Civil se inscriben los actos y hechos y las condiciones y circunstancias de las personas referidas a su estado civil, pero, además, también son hechos inscribibles “*aquellos otros que determina la ley*”. Consecuentemente, queda servida la polémica en cuanto a si todo lo inscrito en el Registro Civil se refiere o afecta al estado civil de las personas²³⁸.

Todo ello no obsta para que el Registro Civil sea una institución de excepcional importancia para la seguridad del tráfico jurídico, cuya actividad es harto necesaria, tanto para el simple ciudadano como para la Administración pública. Por nuestra parte, pensamos que lo es más para la segunda que para el primero, como nos recuerda PLINER²³⁹.

IV.2.3.2. El Registro del estado civil de las personas

Ya hemos adelantado que Registro Civil es la forma española (abreviada) de referirse al Registro del estado civil de las personas. Por tanto, conviene hacer previamente una breve mención al propio estado civil²⁴⁰.

Las primeras referencias al *status* de la persona provienen de la Roma clásica, donde el *status libertatis*, *status civitatis* y *status familiae*, de cada uno,

²³⁸ “Del conjunto de los anteriores textos se infiere que es materia propia del estado civil la que se refiere a cualidades, situaciones o atributos de la persona, aunque no es seguro que *toda* cualidad, atributo o situación personal corresponda propiamente al estado civil”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 4.

²³⁹ “No obstante la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo, o la civilización, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea. La legislación ha permanecido extraña a la evolución de este fenómeno social hasta que la complejidad de la vida moderna comenzó a suscitar problemas relacionados con la posición del individuo frente al Estado, por una parte, y nacen los derivados del floreciente desarrollo de las ideas sobre la personalidad en el campo del derecho privado, por la otra”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. pp. 25-26.

²⁴⁰ “Quum igitur hominum causa omne ius constitutum sit primo de personarum statu, ac post de ceteris”. DIGESTO I.V.2. Hermogenianus (Liber I iuris Epitomiarum). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/13.pdf>

determinaban su capacidad jurídica; por tanto, la máxima capacidad la ostentaba el ciudadano libre y cabeza de familia, mientras que el siervo no tenía ninguna. La cuestión se va complicando con el paso del tiempo y por el nacimiento de nuevos grupos de ciudadanos con distinto status y así, en la Edad Media, encontramos la distinción entre siervos, libres, hidalgos, religiosos, etc. En la Partida IV, Título XXIII, Ley 1ª se dice: “Status hominum tanto quiere decir en romance, como el estado, o la condición, o la manera en que los omes bien o están”²⁴¹. Esta información se amplía tanto en el prólogo de dicho Título como en la Ley II del mismo, donde se indica que serán juzgados de forma distinta atendiendo a su estado personal²⁴².

Ciñéndonos a nuestro tiempo, queremos recordar que no existe en el Código Civil, ni en la Ley y Reglamento de Registro Civil²⁴³, ni en ninguna otra norma positiva española, definición alguna del estado civil de las personas²⁴⁴.

La Ley Provisional de Registro Civil de 1870 señala en su artículo 1 *in fine*: “..... llevarán un Registro en el que se inscribirán o anotarán, con sujeción á las prescripciones de esta Ley, los actos concernientes al estado civil de las personas”. Por su parte, el artículo 1 de la Ley sobre el Registro Civil de 1957, se limita a indicar: “En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley”, detallando, a continuación, hasta diez hechos inscribibles.

²⁴¹ *Las Siete Partidas*, Glosa de Gregorio López, Compañía general de librereros del Reino. Madrid, 1844. pp. 612-613.

²⁴² “Ca otramente es judgada según Derecho la persona del libre que non la del siervo; e avn de otra manera son honrados y judgados los fijos dalgo, que los otros de menor guisa”. La Ley continúa diferenciando entre los clérigos y los legos, los hijos legítimos y los de ganancia, los cristianos de los moros o judíos, el varón de la mujer, y concluye: “e en muchas maneras assi como se muestra abiertamente en las leyes de los Títulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas” *Las Siete Partidas*. pp. 612-613.

²⁴³ “La nueva Ley no ha querido comenzar por definir la institución jurídica del Registro del estado civil, y en cambio, comienza por conservar el nombre de Registro Civil. Posiblemente aquello sea también un acierto, porque las leyes no tienen por qué definir las instituciones jurídicas. La definición podrá, en todo caso, servir de guía interpretativa, al señalarlos, por su contenido, la orientación jurídica, dentro de las distintas escuelas que luchan en el campo doctrinal”. ESCALERA COTTOREAU. *El Registro del estado civil*. Ediciones Giner. Madrid, 1959. p. 48. (Nota: Está haciendo referencia la Ley de 1957).

²⁴⁴ “Es cierto que en nuestro Ordenamiento jurídico no hay una definición de lo que se entiende por estado civil... ni la legislación, ni la doctrina, ni el Derecho histórico y comparado ofrece una base segura y de aplicación general para definir el estado civil ni siquiera para señalar los hechos, cualidades o circunstancias que integran la plenitud de dicho estado”. SALVADOR GUTIÉRREZ. “Sistema Registral Español: Registro Civil y Derechos Fundamentales”, en *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía jurisdiccional*. BENTO COMPANY, Director. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, 2004. p. 19.

En cuanto a nuestro Código Civil, la primera mención al estado civil la encontramos en el artículo noveno, cuando decreta que la ley personal (que se rige por la nacionalidad) determinará el estado civil de cada persona física. Más adelante, el artículo 325 señala: “*los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado a este efecto*”, siendo el artículo 326 el que detalla estos actos inscribibles: “*el Registro del estado civil comprenderá las inscripciones o anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad...*”. Finalmente, encontramos otra mención en el artículo 1814 del referido Código Civil cuando recuerda que “*no se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros*”.

Una de las consecuencias de esta falta de definición, también comprobable en Derecho comparado, es la distinción entre los criterios determinados en cada legislación respecto a los hechos inscribibles en los respectivos Registros de estado civil, si bien es constante el incremento de los mismos si se tienen en cuenta los originariamente previstos. Entre los países donde son mínimas las inscripciones de estado civil, destaca el Reino Unido cuyo Registro sólo recoge los nacimientos, matrimonios, abortos, adopciones, legitimaciones y defunciones; en el lado opuesto figura nuestro Registro Civil, posiblemente el más amplio al respecto.

Sin la menor intención de profundizar en este asunto, veamos, muy rápidamente, la postura de la doctrina sobre la consideración del estado civil como una categoría jurídica independiente. Aunque sus criterios son muy variados, PERÉ RALUY las divide, reconociendo la dificultad de su clasificación, en tres grandes bloques²⁴⁵:

- Posiciones doctrinales negativas. Su adalid fue SAVIGNY, quien tras analizar la doctrina de la Roma clásica sobre los *status* y su posterior evolución, concluyó que el *estado* de la persona no tiene cabida en los Ordenamientos modernos; de ahí el desarrollo de los conceptos de modificaciones o limitaciones de la capacidad jurídica. Mantienen posturas semejantes FERRARA (el estado civil tiene un valor histórico

²⁴⁵ *Op. cit.* pp. 6-12.

que hoy ha perdido) o COSSÍO (la teoría del estado civil es una categoría meramente escolástica sin apenas relieve actual).

- Posiciones que diferencian entre estado civil y cualidades o condiciones de las personas. En realidad, esta postura doctrinal defiende, curiosamente, la noción de estado civil como categoría autónoma, puesto que establece distinciones entre estados civiles y cualidades de la persona. Entre sus seguidores está RUGGIERO (sólo incluye en la noción de estado las cualidades referidas a la familia y a la nacionalidad) y COLIN Y CAPITANT (limitan la noción de estado a aquellas cualidades que relacionan al hombre con su medio familiar, social y nacional, y que, por ello, tienen cierta estabilidad). En cuanto a los autores españoles que establecen la distinción citada, menciona este autor a DE CASTRO o a SANCHO REBULLIDA.
- Posiciones que postulan un amplio contenido en la noción de estado civil. Esta postura, mayoritaria en la doctrina, engloba en el concepto de estado civil tanto las cualidades o situaciones personales que afectan a la capacidad de obrar como ciertos atributos personales. Dentro de estas tesis, algunos autores nos hablan de un conjunto de estados civiles y otros de un único y amplio estado civil que engloba todos los supuestos; es decir, las situaciones, cualidades y atributos de la persona, que aportan matices distintos al hecho común: la personalidad. Entre sus defensores están DE BUEN (el estado es la distinta consideración de una persona determinada por las circunstancias que en ella concurren), COSSÍO (aunque otorga una mínima importancia a la teoría del estado, admite la existencia del mismo y que esté formado por diversos *status* o cualidades de estado menores) o BEODANT (los estados son cualidades jurídicas de las que resulta el goce de los derechos y el estado civil es el conjunto de cualidades jurídicas atribuidas a una persona).

Concluye PERÉ RALUY señalando que ni la legislación ni la doctrina permiten la posibilidad de concretar (*némine discrepante*) una definición de estado civil; por tanto, nos ofrece la suya propia: “el conjunto de cualidades, atributos y circunstancias de la persona, que la identifican jurídicamente y que

determinan su capacidad con cierto carácter de generalidad y permanencia”. Afirma que esta definición, en la que admite cierta vaguedad, “tiene la ventaja de su amplitud, que permite incluir al nombre –circunstancia de identificación que no afecta a la capacidad-...”²⁴⁶.

Abundando en el tema, escribe LUCES GIL que, a tenor de lo expuesto en el artículo 1 de la, hasta ahora vigente Ley de Registro Civil, puede concluirse que “el estado civil lo integran *ciertas cualidades, situaciones o circunstancias de la persona*, pero no resulta muy factible determinar cuáles sean éstas, y menos aún, extraer un concepto unitario de estado civil”²⁴⁷.

Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE, admitiendo también la dificultad de acuñar un concepto preciso de estado civil, lo define como: “el conjunto de circunstancias concurrentes en las personas que o bien determinan su capacidad de obrar (edad, incapacitación) o bien actúan como centro de atribución de derechos y deberes específicos, ya sea por su pertenencia a una comunidad estatal o foral (nacionalidad y vecindad –*status civitatis*-), ya sea por su pertenencia a una comunidad familiar (matrimonio y filiación –*status familiae*-)”²⁴⁸.

Si hemos concluido la dificultad de acordar una definición de estado civil de las personas, parece evidente encontrar los mismos problemas para determinar los estados civiles admitidos en nuestro Derecho, cuando la única pista que tenemos al respecto es la relación de hechos que “*constituyen el objeto del Registro Civil*”, que nos ofrece el artículo 1º de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, norma actualmente vigente. Recordemos que son: el nacimiento; la filiación; el nombre y los apellidos; la emancipación; las modificaciones judiciales de la capacidad o de concurso o quiebra; las declaraciones de ausencia o fallecimiento; la nacionalidad y vecindad; la patria potestad, tutela y demás representaciones legales; el matrimonio; la defunción.

²⁴⁶ *Op. cit.* p. 12.

²⁴⁷ *Derecho del Registro Civil*. Bosch. Barcelona, 2002. p. 16.

²⁴⁸ *Derecho del Registro Civil*. Cálamo. Barcelona, 2002. p. 17. Más recientemente, nos ofrece una definición más resumida: “el conjunto de condiciones concurrentes en la persona, de especial relevancia y estabilidad, que definen la situación de aquélla en la organización jurídica”. LINACERO DE LA FUENTE. *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2001, de 21 de julio, del Registro Civil*. Tirant lo Blanch. Tratados. Valencia, 2013. p. 45.

PERÉ RALUY relaciona una serie de “atributos, cualidades y condiciones personales” que integran el estado civil. Como *atributos y cualidades* recoge:

- La personalidad, citando a DE CASTRO para definirla²⁴⁹, afirmando que es: “la cualidad de la que deriva la capacidad jurídica general o de derecho” porque sobre su base se incorporan el resto de las cualidades de estado civil que tiene cada persona en cada momento temporal²⁵⁰. Como es obvio, sus hechos más relevantes son el nacimiento y la muerte.
- El nombre, en cuanto constituye una rúbrica identificadora de la persona.
- El sexo, porque influye significativamente en la capacidad de la persona²⁵¹.
- La filiación, por los diferentes derechos de los hijos legítimos, legitimados, naturales e ilegítimos.
- La edad, pues es la base para la plenitud de derechos y obligaciones.
- Condición de emancipado (pensamos que se encuadra en el anterior).
- Condición de incapacitado (total o parcial según la sentencia).
- Condición de la persona en orden al vínculo matrimonial (soltero, casado, viudo, etc.).
- La nacionalidad.
- La vecindad civil.
- El domicilio.
- La ausencia.
- La situación de fallecimiento declarado.
- La confesión religiosa²⁵².
- Estado sacerdotal y profesión religiosa.
- Situaciones concursales.

²⁴⁹ “La cualidad jurídica de ser titular y perteneciente a la comunidad jurídica que corresponde al hombre como tal y que se reconoce o concede (traslativamente) a ciertas organizaciones humanas”. PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. *Op. cit.* p. 13.

²⁵⁰ “Es el atributo por el que el Ordenamiento jurídico confiere a todo ser humano la capacidad general para ser sujeto *in abstracto* de derechos y obligaciones y tal atributo constituye la urdimbre en la que se entrelazan los hilos de las restantes cualidades de estado civil para dibujar la figura que el estado civil de cada persona ofrece en un momento dado”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 13.

²⁵¹ Téngase en cuenta la fecha (1962) en que se editó su obra.

²⁵² Recordemos que, en 1962, España era un Estado de confesión católica.

Finalmente, señala como *cualidades y situaciones personales* que quedan al margen del Registro Civil: la condición nobiliaria, la clase social, la condición de comerciante y el ejercicio de profesiones.

LUCES GIL, siguiendo al autor antes citado, enumera una relación de *atributos, cualidades y condiciones*, casi coincidente con la anterior: la personalidad; el nombre; el sexo; la filiación; la edad; la emancipación y la habilitación de edad; las declaraciones judiciales de incapacidad; las condiciones relativas al vínculo matrimonial; la nacionalidad y la vecindad civil, y la ausencia y declaración de fallecimiento.

En cambio, LINACERO DE LA FUENTE los reduce, básicamente, a cuatro²⁵³:

- La edad (determina distinta capacidad de obrar atendiendo a que la persona sea mayor de edad, menor emancipado o menor sin emancipar).
- La incapacitación (determinante de la limitación parcial o total de la capacidad de obrar, conforme a la sentencia que la declara).
- Los estados familiares (sobre la base del matrimonio y la filiación, se originan distintas obligaciones y derechos, así como el régimen de tutela en caso del menor de edad).
- La nacionalidad y la vecindad civil (en el primer caso origina un doble *status*, político y civil; en el segundo determinará la aplicación del Derecho civil común o el foral o especial).

Esta autora no considera que sean auténticos estados civiles otras situaciones que tienen acceso al Registro, como el nombre, las declaraciones de ausencia o fallecimiento y los estados concursales. Apunta, también, como no inscribibles ciertas situaciones personales que tuvieron relevancia en el pasado, como la condición nobiliaria o el ejercicio de determinadas profesiones, singularmente la religiosa.

Asimismo, se plantea un interesante dilema: ¿constituyen los estados civiles una lista cerrada o *numerus clausus*?, al que responde contundentemente que no, porque considera que el estado civil es “un concepto histórico y variable”, con lo que es previsible que el legislador reconozca en el futuro nuevos estados

²⁵³ *Op. cit.* pp. 18-19.

civiles. En una obra posterior²⁵⁴, se ratifica en su opinión respecto al concepto variable del estado civil, al tiempo que señala la controversia actual sobre la consideración como nuevos estados civiles (en el sentido de que tengan acceso al Registro Civil), las parejas de hecho y la discapacidad (en el caso de esta última, con base en el creciente número de normas tuitivas, nacionales y comunitarias). Finalmente, muestra su incredulidad respecto a la postura doctrinal defensora de las diferencias entre sexos en sede de estado civil²⁵⁵.

Compartimos la opinión de LINACERO DE LA FUENTE en cuanto al concepto variable del estado civil, teniendo en cuenta algunas previsiones normativas, no tan lejanas en el tiempo, que hoy están obsoletas y abolidas; por ejemplo, la distinción por el sexo o que los hijos hayan nacido dentro o fuera del matrimonio, por citar sólo las más ostensibles. En ese sentido, y aunque la doctrina rechaza tal posibilidad²⁵⁶, las nuevas situaciones sociales y las continuas demandas de liberalización y permisividad de las distintas opciones personales, podrían hacer posible la consideración de un nuevo estado civil, el de las uniones de hecho, una situación de convivencia ya regulada por la práctica totalidad de los legisladores autonómicos.

IV.2.4. La imposición de nombre y apellidos: un recorrido normativo por la legislación reguladora del Registro civil

IV.2.4.1. La Ley provisional de Registro Civil de 1870

La Ley provisional de Registro civil de 17 de junio de 1870, junto con la también Ley provisional del Matrimonio civil (calificativo, en este caso,

²⁵⁴ “Sorprende, sin embargo, que algunos especialistas en Derecho Registral Civil (DÍEZ DEL CORRAL y LUCES GIL), consideren que en la organización española son estados civiles diferentes los de hombre y mujer”. LINACERO DE LA FUENTE. *Tratado del Registro Civil*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. p. 46.

²⁵⁵ “Sorprende, sin embargo, que algunos especialistas en Derecho Registral Civil (DÍEZ DEL CORRAL y LUCES GIL), consideren que en la organización española son estados civiles diferentes los de hombre y mujer”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 46.

²⁵⁶ “De ahí que tiene toda la razón PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS cuando concluye que esta situación de hecho no cambia el estado civil de las personas..... En conclusión, a pesar de los ‘Registros municipales’, persistirá el estado civil de cada uno de los componentes de la pareja”. LLEDÓ YAGÜE. “Los matrimonios de hecho contra el Derecho y el sentido común del legislador”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 45. 1997. p. 356.

acertado²⁵⁷), de 18 de junio de 1870 y el Reglamento de 13 de diciembre del mismo año, común a ambas leyes, tuvieron su inspiración directa en la Constitución liberal de 1869²⁵⁸.

Con la creación del Registro Civil se pretendió constituir un Registro laico, totalmente al margen de los tradicionales Registros parroquiales, gestionado, principalmente, por los órganos judiciales municipales. Pero, según parece, la orden de constituir los Registros tuvo un escaso soporte presupuestario (un crédito de 200.000 pesetas, previsto en el artículo transitorio), con lo que se trasladó una fuerte obligación a los Ayuntamientos, al tiempo que se imponía una tasa sobre la publicidad del Registro que pagarían aquéllos que desearan alguna certificación de estado, salvo los declarados legalmente pobres (artículos 37 a 39); con esta tasa se pretendía completar todos los gastos de estructura del servicio creado, tanto de material como de personal. Esta circunstancia, unida a la deficiente formación jurídica de muchos Jueces Municipales y, en definitiva, la precipitación con que se instauró este servicio, pronto fueron graves inconvenientes para el normal desenvolvimiento del mismo.

La Ley constaba de 112 artículos y un artículo transitorio; se dividía en cinco Títulos (Disposiciones Generales, Nacimientos, Matrimonios, Defunciones y Ciudadanía). El artículo 1 de la misma ordenaba la creación de sendos Registros, a la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, a los Jueces municipales en la Península e Islas adyacentes y Canarias, y a los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, donde se inscribirían *“los actos concernientes al estado civil de las personas”*. El artículo 2 detalla los susceptibles de inscripción en la Dirección general, el artículo 3 los que deberán inscribirse en el Registro encomendado a los Jueces municipales y en el artículo 4 los que se anotarán en el Registro de

²⁵⁷ Esta Ley, que pretendió imponer el matrimonio civil como forma única y obligatoria no fue bien recibida por la población, mayoritariamente católica, con lo que continuaron celebrándose de forma masiva los matrimonios canónicos. Quedó derogada, en lo referido al matrimonio, por el Decreto de 9 de febrero de 1875, si bien ya se habían establecido distintas normas atenuando la rigidez de la Ley citada, como la Orden de 11 de enero de 1872, la Circular de 20 de junio de 1874 o el Decreto de 22 de enero de 1875.

²⁵⁸ “La Constitución de 1869, que proclamaba la libertad de culto, hacía urgente la organización del Registro civil. Calmadas las viejas discusiones sectarias, el Registro civil resultaba útil, no sólo por la pérdida de la unidad religiosa y la conveniencia de un Registro único, sino también por la necesidad de inscribir hechos que ninguna relación tienen con la función de los párrocos”. DE CASTRO Y BRAVO. *Op. cit.* p. 559.

los agentes consulares y diplomáticos de España. Concluye el artículo 5 indicando que “el Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *ciudadanía*; debiendo llevarse cada una de ellas en libros distintos”.

Por su parte, el Reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y de Registro civil, promulgado el 13 de diciembre de 1870 y que, al igual que la Ley, entró en vigor el 1 de enero de 1871, constaba de 100 artículos, una Disposición general y cuatro Disposiciones Transitorias, estando formalmente dividido en once capítulos. Se ha criticado²⁵⁹ la distribución de materias entre la Ley de Registro y el Reglamento que la desarrolla, citando expresamente la trivialidad de algunos artículos de la Ley (12, 23 o 38) y la importancia de otros acogidos en el Reglamento (2, 8 o 32), crítica con la que concordamos, singularmente en lo referido a los artículos 12 de la citada Ley y 32 del Reglamento, en uno y otro sentido²⁶⁰.

Como sabemos, tanto la primera Ley de Registro Civil, como su correlativo Reglamento, no han sido muy valorados por la doctrina, especialmente por PERÉ RALUY, cuyas duras críticas a la Ley ya mencionamos en nuestro Capítulo I. Este autor llegó a decir del Reglamento que era “más rudimentario aún en la práctica que en la mente de sus creadores, por el incumplimiento de las normas sobre anotaciones sustantivas en el folio de nacimiento”²⁶¹. Un aspecto que criticó especialmente fue la redacción en forma de acta de los asientos, al considerarla el origen de la escasa claridad de los mismos²⁶².

²⁵⁹ “La distribución de materias entre la LRC y el RRC fue tan arbitraria cual suele ser la que se produce en todos los supuestos análogos, especialmente cuando no se reduce la Ley a un simple esquema de las líneas básicas del ordenamiento y se realiza una partición de las normas, aproximadamente por la mitad entre uno y otro texto” PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 55.

²⁶⁰ Véanse ambos preceptos: artículo 12 de la Ley (claro ejemplo de artículo reglamentario): “*el coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslación y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destrucción ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio*”; artículo 32 del Reglamento (por su texto, debería reseñarse en la Ley): “*siempre que un niño fuere presentado después del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere pro sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mención en el acta de la referida sentencia judicial*”.

²⁶¹ PERÉ RALUY. *Op. cit.* Introducción, p. XI.

²⁶² “En cuanto a la forma de los asientos se utilizó la de acta, con lo cual las inscripciones y anotaciones constituyeron campo abonado a que la tradicional propensión de la burocracia judicial a la verbosidad,

Más neutral se muestra LUCES GIL, quien se limita a decir que esta Ley, consecuencia directa de la proclamación del principio de libertad religiosa en la Constitución de 1869, ordenó la constitución de Registros Civiles sobre la base de la división administrativa de los municipios, siendo los jueces municipales los encargados del Registro; precisamente, el carácter de legos en Derecho de estos funcionarios motivó la falta de control de verosimilitud y legalidad y su defectuosa técnica legislativa. Por su parte, ESPÍN CANOVAS, nos señala sus evidentes errores²⁶³, pero también sus aciertos²⁶⁴.

La Ley de 1870 estableció un Registro con un contenido muy limitado, una excesiva publicidad formal y una extrema rigidez en sus asientos, los cuales no podían ser modificados salvo por sentencia judicial; a tal punto llegaba su rigidez que si la inscripción de nacimiento se solicitaba pasados tres días, no podía realizarse sino por sentencia judicial firme (artículo 32 del Reglamento). Esta rigidez de los asientos y el exagerado casuismo de la Ley son los defectos que más críticas recibieron, junto con la deficiente formación de gran parte de los encargados del Registro, pues, en definitiva, lo que más se achacó a esta Ley fue su falta de flexibilidad para adecuar el Registro a la realidad, como recordó la Ley de 1957²⁶⁵.

De otro lado, alguno de sus artículos podemos considerarlos excesivamente rígidos y faltos de sensibilidad, singularmente, los referidos a la inscripción de nacimiento. Veamos sólo unos ejemplos:

redundancia y vana palabrería diera vida a un enjambre de farragosos asientos, con gran mengua de la claridad y fácil consulta de los libros del Registro”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 57.

²⁶³ “Es natural que esta ley no alcanzase un gran perfeccionamiento técnico. Así, la crítica, en nuestros días y con posterioridad a la vigente ley de 1957 ha puesto de manifiesto: la escasa garantía del principio de legalidad respecto a los hechos que accedían al Registro; el principio de legalidad no se formuló ni explícita ni implícitamente; la deficiente técnica en el modo de practicar los asientos, empezando por la denominación..... y siguiendo por la forma, de acta” ESPÍN CANOVAS. “La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874”, en *Revista de Estudios Políticos*. n° 163. Enero-Febrero 1969. pp. 120-121. www.cepc.gob.es

²⁶⁴ “Frente a esta crítica dura, la Ley de 1870 ha merecido juicios favorables, entre los que no cabe dejar de citar el muy elogioso del profesor Castro quien considera que los defectos son mínimos al lado de sus excelencias. Destaca también en elogio de esta ley su superioridad sobre el Código francés, en cuanto al valor de las actas, que éste considera con la eficacia probatoria de un documento auténtico, mientras que nuestra ley concedía valor sustantivo a las inscripciones y las anotaciones”. ESPÍN CANOVAS. *Op. cit.* p. 121.

²⁶⁵ “Hay en ella, sin embargo, preceptos legales que, como el que establece la inalterabilidad de las inscripciones salvo en virtud de ejecutoria dictada en largo proceso contencioso, resultan de un rigor incompatible con la vida práctica”. Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil. Exposición de Motivos I.

El artículo 45 de la Ley ordenaba la presentación del recién nacido ante el encargado del Registro en el plazo de tres días desde su nacimiento, aunque el artículo 46 aclaraba que si hubiera temor de daño para el niño, el encargado se trasladará donde se hallase éste para cerciorarse de su existencia y hacer la inscripción. El artículo 48, con clara falta de sensibilidad, señala en su punto 7º que debe inscribirse la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido. Abunda en ello el artículo 51, al señalar respecto a los recién nacidos de origen ilegítimo que no se expresará en el Registro el nombre del padre ni de los abuelos paternos; tampoco el de la madre ni de los abuelos maternos. Finalmente, el artículo 65 castigaba con multa pecuniaria a los que, obligados a presentar al recién nacido ante el Registro no lo hiciesen, salvo que mediara causa justa.

En cuanto al Reglamento, el artículo 31 ampliaba este plazo “*cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas u otras causas de fuerza mayor*”, hasta que se solucionasen dichos problemas. El artículo 33 señalaba que para los casos en que el encargado estuviese obligado a desplazarse por enfermedad del niño, sería preciso justificarla mediante certificación de facultativo competente, si así lo pidiera dicho funcionario. Afortunadamente, la obligación de presentar al niño fue abolida por el artículo 328 del Código Civil, promulgado escasos años después.

Con todo, conviene no olvidar que estos preceptos que hoy nos parecen insensibles hacia el hijo nacido fuera del matrimonio, eran fruto de la moral de la época, y perfectamente adecuados para su tiempo²⁶⁶. Veamos, por ejemplo, un comentario al artículo 48.4 (el sexo del recién nacido), que realizaron autores contemporáneos a la Ley: “a diferencia de lo que acaece respecto á lo que el encargado del Registro no conoce, en lo cual no puede menos de referirse á lo que le manifiestan los que le presenten al recién nacido, cuando se trata de cosas de fácil comprobación tiene que cerciorarse por sí mismo de lo que consigne, y por tanto del sexo de la persona que ha sido llevada para la

²⁶⁶ “La Constitución de 1869 que tan larga lista de derechos individuales y garantías contenía, no abordó el tema de la igualdad ante la ley de los hijos, cualquiera que fuese su filiación, a diferencia de lo que años más tarde haría la Constitución de 1931 que proclamó el principio de equiparación de los ilegítimos con los legítimos respecto a los deberes que para con ellos tienen sus padres, prohibiendo expresamente consignar la legitimidad o ilegitimidad en el Registro”. ESPÍN CANOVAS. *Op. cit.* pp. 123-124.

inscripción del nacimiento”²⁶⁷. Podemos imaginarnos cómo reaccionaría un padre, o madre, de nuestro tiempo, si el encargado de Registro se cerciorase, personalmente, del sexo de su hijo recién nacido.

En cuanto a la materia objeto de esta tesis, la Ley es parca en disposiciones y más aún en prohibiciones. Así, el artículo 48.5 de la misma se limita a indicar que en la inscripción de nacimiento se anotará “*el nombre que se le haya puesto o se le vaya a poner*”; por su parte, el artículo 34.3 del Reglamento decreta: “*el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ni impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos*”; por último, el artículo 64 de la Ley señala que “*los cambios de nombre y apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado*”, detallándose en los artículos 69 a 74 del Reglamento el camino a seguir para ello.

Aunque la Ley de Registro de 1870 cosechó muchas críticas, como ya se ha dicho, no le faltaron defensores, singularmente DE CASTRO (defensa que fue criticada por PERÉ RALUY²⁶⁸), quien decía de ella: “su marcada originalidad se manifiesta en un adelanto técnico tan considerable que sólo parcialmente lo han logrado conseguir los Códigos más modernos”. Continúa el ilustre civilista comparando nuestro Registro con el francés, señalando la superioridad técnica del Registro español²⁶⁹, y concluye: “los defectos de la ley son mínimos al lado de sus excelencias”, reduciendo a dos tales defectos: “la marcada rigidez de los asientos y haber confiado el Registro a los Jueces municipales, que por su falta de competencia o de interés, han descuidado el buen funcionamiento del Registro”²⁷⁰.

²⁶⁷ GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN. *Elementos de derecho civil y penal de España*. Tomo I. Librería de Sánchez. Madrid, 1874. pp. 614-615.

²⁶⁸ “Como en alguna otra ocasión, el noble ardor que el ilustre civilista pone en defensa de las leyes, instituciones y doctrina española le ha conducido a alguna exageración en la ponderación de los méritos de la legislación de 1870, exageración en la que también participa, quizá por influjo del propio autor, la exposición de motivos de la LRC vigente” PERE RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Nota al pie 28, p. 58.

²⁶⁹ “El sistema de la Ley de 1870 está caracterizado, por el contrario, por el valor sustantivo de las inscripciones y anotaciones; la eficacia “*erga omnes*” de las rectificaciones; el encargado del Registro tiene función calificador; el Registro tiene carácter completo (comprende todos los actos que afecten al estado civil) y unitario (en torno a la inscripción de nacimiento)”. DE CASTRO Y BRAVO. *Op. cit.* p. 560.

²⁷⁰ DE CASTRO Y BRAVO. *Op. cit.* p. 561.

Tampoco hay que olvidar los elogios que la Ley de 1870 recibió por parte de su sucesora, la Ley de 1957, que decía de la que le antecedió: “sigue teniendo, después de más de ochenta años, méritos suficientes para figurar dignamente entre otras más modernas, a las que quizá supere por su buena técnica legislativa y la solidez y equilibrio de sus principios cardinales, que continúan siendo base incommovible de todo buen sistema de registro de estado de las personas”²⁷¹.

Las consecuencias de todos estos defectos señalados, fueron las numerosas normas y disposiciones de distinto rango que completaron y modificaron la Ley inicial ante las carencias ya citadas, de la Ley y de los encargados del Registro. Este cúmulo de normas se llegó a estimar por algún autor en la redonda cifra de un millar, lo que en opinión de PERÉ RALUY era claramente exagerado²⁷², porque: “no cabe computar como disposiciones de carácter general las resoluciones de la DGRN, resolutorias de consultas o recursos..... ni las numerosas órdenes resolutorias de expedientes en materia de nombre y apellidos”; sin embargo, treinta años después, LUCES GIL sigue hablando de un millar de normas transitorias²⁷³.

Por nuestra parte, pensamos que la idea de tal número de normas fue tomada del discurso de presentación ante las Cortes, por parte del Ministro de Justicia Sr. Iturmendi, de la nueva Ley de 1957, durante el cual afirmó: “a lo largo de ellos (se refiere a los años de vigencia de la antigua Ley) ha sido necesario corregir o suplir sus también innegables errores y lagunas con más de mil disposiciones de diferente rango, que nos han situado en un auténtico caos legislativo”²⁷⁴.

En definitiva, creemos que la Ley Provisional de Registro Civil de 1870 fue una Ley de su tiempo, promulgada con un espíritu liberal y laico, quizás

²⁷¹ Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil. Exposición de Motivos I.

²⁷² Se refiere a LUNA GARCÍA, autor de *El Registro del Estado civil en la Legislación comparada*. Madrid, 1932.

²⁷³ “La insuficiencia normativa de la Ley y el Reglamento de 1870 motivó la publicación de una copiosa serie de disposiciones de muy diverso rango, que a lo largo de casi noventa años llegaron a formar un frondoso árbol de cerca de mil disposiciones. Especial referencia merecen las instrucciones de la DGRN que han suplido y corregido las deficiencias del sistema positivo incorporando al mismo las nuevas orientaciones doctrinales”. LUCES GIL. *Derecho del Registro Civil*. Bosch. Barcelona, 2002. p. 30.

²⁷⁴ BADÍA BATALLA. *Legislación del Registro Civil*. Ediciones Acervo. Barcelona, 1959. p. 10.

excesivamente ambiciosa y concebida un tanto apresuradamente²⁷⁵, cuyo objetivo primario fue la intención de constituir, tan rápido como fuese posible, una institución civil que registrase los hechos fundamentales de la persona, al margen de los tradicionales Registros parroquiales. De ahí la necesidad, ya comentada, de ser complementada con la numerosa normativa que precisó, siendo fundamental en este aspecto la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Con todo, no conviene olvidar que fue una Ley que estuvo en vigor ochenta y ocho años, manteniendo su vigencia a lo largo de etapas históricas muy distintas a las que la vieron nacer.

IV.2.4.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil

IV.2.4.2.a. Una aproximación a la Ley

Como se ha indicado repetidamente, las numerosas disposiciones de distinto rango que llenaron las lagunas jurídicas de la Ley de 1870 y complementaron su normativa, fueron la causa de que se sintiese por parte de la doctrina y de los propios profesionales del Registro, la necesidad de promulgar una nueva Ley²⁷⁶ que agrupase criterios y simplificase las fuentes del Ordenamiento

²⁷⁵ “Los legisladores de 1870 –los de la primera República española- no cabe duda que tienen, ante los críticos de su labor, una verdadera justificación. Su obra salió entonces al paso de una necesidad: la de traer a la vida jurídica nacional la definición del estado civil, encomendando a la administración del Estado la función de registrarle. La Iglesia, con sus fines propios, de otro orden, más alto y espiritual, no tiene por qué entrar en la esfera de las relaciones jurídicas de los hombres. El estado civil de las personas naturales es un hecho o acto jurídico que solamente el Estado puede y debe definir. Los legisladores de 1870 comenzaron la obra, pero lo hicieron con toda la imperfección de los primeros pasos, que son siempre difíciles y vacilantes. Ellos cumplieron su labor”. ESCALERA COTTORÉAU. *El Registro del estado civil*. Ediciones Giner. Madrid, 1959. p. 8.

²⁷⁶ “La necesidad de una reforma de la ordenación registral era generalmente sentida desde hacía muchos años; por un lado, profesionales del Derecho y la doctrina clamaban por una reforma que simplificase las fuentes del ordenamiento..... y, por otro, las deficiencias del servicio, no por menos acusadas por la doctrina eran menos patentes, tanto por razón del defectuoso planteamiento legal del mismo como por las corruptelas que lo viciaban”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* pp. 60-61. “Las deficiencias del sistema legal anterior y la complicación que suponía en la práctica la multiplicidad de disposiciones legales dispersas, hizo sentir la necesidad de una nueva ordenación legal”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 30. “Es bien sabido, que la reforma de la legislación del Registro Civil era unánimemente esperada por todos los profesionales que en Juzgados o bufetes debían dedicarse al estudio y aplicación de la misma”. BADÍA BATALLA. *Op. cit.* p. 7.

registral²⁷⁷, al tiempo que facilitaba las propias actuaciones de los funcionarios encargados de su llevanza.

Así, la Orden de 18 de marzo de 1953, considerando que era “sentida de modo urgente la necesidad de reformar la Ley del Registro Civil, de 17 de junio de 1870, y su Reglamento, de 13 de diciembre del mismo año, y a fin de preparar el correspondiente anteproyecto...”, designó, a tal fin, una comisión (inicialmente constituida por siete personas, a las que se añadieron otras tres por Orden de 20 de abril del mismo año). La comisión elaboró dos anteproyectos, uno en marzo de 1955 y otro en julio del mismo año, que no lograron el suficiente consenso y, finalmente, un tercero que sí lo obtuvo y fue remitido a las Cortes, como proyecto de Ley, en octubre de 1956²⁷⁸.

El Proyecto de Ley se presentó ante las Cortes, como era preceptivo, por el entonces titular del Ministerio de Justicia, Sr. Iturmendi, de cuyo discurso²⁷⁹ extraemos, sintéticamente, los “motivos determinantes de la nueva Ley del Registro civil”: la caótica multiplicidad legislativa; que la vieja ley fue un reflejo de la Constitución de 1869 que proclamaba la libertad de cultos y que impuso en España el matrimonio civil obligatorio; los defectos propios y originarios de la Ley, no remediados en su Reglamento; la falta de flexibilidad en su rectificación registral; la necesidad de reorganizar el Registro dada su actual complejidad, incrementando los hechos y actos inscribibles y haciendo la institución registral más práctica, simple, veraz, flexible y justa. Con todo ello se pretendía “un registro de la persona mucho más amplio y que, por tanto, sirva mejor a la seguridad jurídica y al interés general”.

Tras su aprobación por la Cámara, el proyecto se promulgó como Ley el 8 de junio de 1957, aunque su entrada en vigor, motivada por dos aplazamientos debidos a la demora en la promulgación de su Reglamento (Decreto Ley de 11 de diciembre de 1957 y Decreto Ley de 20 de junio de 1958), no se produjo

²⁷⁷ “Y realmente, aunque la nueva Ley, con su Reglamento, no hubiesen hecho otra cosa que poner un poco de orden en el caos legislativo anterior, ya merecería la reforma ser acogida con aplauso”. ESCALERA COTTOREAU. *Op. cit.* p. 47.

²⁷⁸ Nos cuenta estos detalles PERÉ RALUY, que formó parte de esa comisión, junto con autores como SANCHO REBULLIDA, PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, LACRUZ BERDEJO y NUÑEZ LAGO, entre otros. Para mayor detalle del *iter* del Anteproyecto en cuestión, ver pp. 60-67 de su archicitada obra.

²⁷⁹ BADÍA BATALLA. *Op. cit.* pp. 9-18.

hasta el 1 de enero de 1959, fecha en que sustituyó a la antigua Ley, que había estado vigente ochenta y ocho años.

La Ley de Registro Civil de 1957 constaba de ciento dos artículos, dos Disposiciones transitorias y una Disposición final. Por su parte, el Reglamento, que se promulgó mediante Decreto de 14 de noviembre de 1958, entró en vigor el mismo día que la Ley que desarrollaba y constaba de 408 artículos, trece Disposiciones transitorias y tres Disposiciones finales.

Ley y Reglamento se estructuraron en siete títulos idénticos: Disposiciones generales; De los órganos del Registro; Reglas generales de competencia; De los asientos en general y modo de practicarlos; De las Secciones del Registro; De la rectificación y otros procedimientos, y Régimen económico. El Reglamento contiene un Título VIII “Los médicos del Registro”, que regula todo lo relativo a la actividad de estos facultativos del Registro Civil. Se mantiene la división en los tres Registros conocidos: Registros Municipales, Registros Consulares y Registro Central, y siguen orgánicamente dependiendo del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta nueva ordenación registral fue mucho mejor recibida que su antecesora por la generalidad de la doctrina, que destacaba su organización, el incremento de su calidad técnica y sus garantías de exactitud y legalidad²⁸⁰. También se destacó la amplitud de sus funciones, con el reforzamiento de su función calificadora²⁸¹, la flexibilidad de su sistema de rectificación registral y la mejora de todos los aspectos de su publicidad formal y material.

²⁸⁰ “La introducción del principio de legalidad y la atribución de una competencia calificadora de los títulos de inscripción a los Registradores (*Encargados del Registro* según la terminología legal), garantizan la presunción de exactitud del Registro, no sólo en cuanto a la realidad de los hechos inscritos, sino también en cuanto a su legalidad. Esto permite atribuir a las inscripciones el carácter de verdaderos títulos de legitimación del estado civil”. LUCES GIL. *Derecho del Registro Civil*. Bosch. Barcelona, 2002. p. 31.

²⁸¹ “Al antiguo Registrador, limitado a muy poca cosa más que a copiar en los libros declaraciones y documentos, sucede un verdadero Juez del estado civil, investido de una amplia función legitimadora, que realiza la calificación de los actos inscribibles con notoria amplitud, y debe resolver o preparar la resolución de una variadísima gama de expedientes en materia de estado civil y una constante e intensa labor de asesoramiento de los administrados, en orden a todo lo necesario para asegurar la concordancia entre el Registro civil y la realidad extrarregistral del estado civil”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* pp. XI-XII.

LUCES GIL señala como principales características de la Ley de 1957, y su correlativo Reglamento, las siguientes:

- Contenido: es mucho más amplio que el de su predecesora y que el de la mayoría de los sistemas legales vigentes, pues comprende “prácticamente todos los hechos que puedan afectar al estado civil de las personas, incluso los organismos tutelares y las representaciones legales”.
- Organización: se establecen Registros Principales en las sedes de los Juzgados de Primera Instancia, y Oficinas delegadas en el resto de los municipios, a cargo de los Jueces de Paz. El Registro Central tiene amplia autonomía, dentro de la Dirección General de los Registros y del Notariado y permanecen los Registros Consulares.
- Garantías de exactitud y legalidad: la introducción del principio de legalidad y la competencia calificadora de los Encargados del Registro, permiten “atribuir a las inscripciones el carácter de verdaderos títulos de legitimación del estado civil”.
- Publicidad material y formal: se regula el valor probatorio de los asientos, singularmente, las inscripciones, que gozan de presunción de exactitud; la publicidad formal se incrementa, de un lado, con la exhibición de libros y expedición de notas informativas o certificaciones propiamente dichas, y, de otro, sólo podrán acceder a su contenido aquellos que tengan interés legítimo en asuntos relativos a filiación extramatrimonial o causas de separación o disolución de matrimonios.
- De menor entidad son los aspectos de simplificación de procedimientos, con la adopción de distintas medidas tendentes a facilitar las peticiones de los usuarios, así como el régimen económico del Registro, que mantiene los criterios precedentes de gratuidad de las inscripciones y onerosidad de las certificaciones.

IV.2.4.2.b. El nombre y los apellidos en la Ley de 1957

Ciñéndonos a la materia que nos ocupa, la Exposición de Motivos VI, nos aporta el criterio legal: *“en principio, también se ha seguido, en orden a los nombres y apellidos, el sistema tradicional. Las novedades en cuanto al nombre propio están encaminadas a lograr que realmente sea un signo distintivo, procurando a la vez la concordancia entre el nombre civil y el que se imponga en*

el bautismo. Otras novedades, como las de apellidos del hijo natural o del adoptivo, responden a intereses sentimentales muy atendibles. La competencia administrativa en los cambios tiene una regulación formalmente más flexible a la vez que más automática en su aspecto material”.

Uno de los aspectos más criticados de la Ley anterior, la inscripción de nacimiento, quedó modificado porque el plazo se alargó hasta ocho días, que podría ampliarse hasta dieciséis cuando se acreditara fuerza mayor (artículo 166 del nuevo Reglamento)²⁸²; de otro lado, no se obligó a indicar la legitimidad o ilegitimidad del recién nacido. Impuso también la Ley restricciones al principio de publicidad del Registro en esta materia (artículos 51 de la Ley y 21 del Reglamento) de manera que, como se indicaba en la introducción del Reglamento, *“resulte efectivo el principio que fuera de la familia, no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación”*²⁸³. De hecho, se prescribió que en la inscripción de nacimiento sólo se anotase el nombre de los padres *“cuando legalmente conste la filiación”* (artículo 170 del Reglamento), de igual modo que *“no se expresará en los asientos ninguna indicación de la exposición o abandono”* del recién nacido (artículo 189 del Reglamento).

Entrando ya en el objeto de nuestra tesis, el Capítulo III, Sección Primera, del Título V de la Ley: *“Del nombre y apellidos”*, consta de diez artículos (números 53 a 62), que regulan la imposición del nombre (y la prohibición de imponer los de ciertas características), el orden de los apellidos y su posible cambio en caso de hijo natural no reconocido por el padre, las solicitudes de cambio de nombre y apellidos y el *iter* que debe seguir su autorización en cada caso; aspectos, todos ellos, que comentaremos ampliamente en el siguiente apartado de nuestro trabajo.

En cuanto al Reglamento, todo lo referido a la imposición del nombre propio, sus prohibiciones legales y la regulación del orden de los apellidos, incluso los del hijo adoptado, se encuentra en los artículos 194 a 204 del mismo. De otro lado, los artículos 205 a 218 regulan toda la normativa referida a los

²⁸² Como sabemos, este plazo es, actualmente, de treinta días, tras haber sido ampliada la previsión original hasta veinte días por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, y hasta los treinta actuales por Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio.

²⁸³ Artículo 52 de la Ley citada.

expedientes de cambio de nombre y apellidos, detallando las distintas instancias autorizadoras, según los casos previstos. Unos y otros serán comentados con amplitud más adelante.

IV.2.4.2.c. Posteriores modificaciones a la Ley y al Reglamento

Tanto la Ley de 1957, como su correlativo Reglamento, han sido objeto de importantes reformas desde su redacción original (la cual, como no podía ser menos, era muy consecuente con la época de su promulgación)²⁸⁴, habida cuenta de los importantes cambios políticos, sociales y económicos acontecidos en nuestro país durante el largo período de su vigencia, aún mantenida. Lógicamente, los cambios más numerosos e importantes se debieron a la promulgación de la Constitución Española de 1978; no obstante, sólo un año antes se había reformado su artículo 54, permitiendo la imposición de nombre propio en otras lenguas españolas distintas del castellano, y en la década anterior también se había reformado el Reglamento, para adecuarlo al principio de derecho a la libertad religiosa, proclamado en la Ley 44/1967, de 28 de junio, inspirada en el Concilio Vaticano II.

Las reformas, que apenas fueron dos en los primeros veinte años de vigencia de la Ley y su Reglamento, crecieron exponencialmente con las nuevas condiciones socio-políticas de nuestro país, sobre todo, como ya se ha dicho, desde la promulgación en 1978 de nuestra Carta Magna. Todo este cúmulo de normas reformadoras venía haciendo necesaria una radical modificación de la vieja Ley y de su Reglamento, o bien la redacción de una nueva Ley de Registro Civil²⁸⁵.

²⁸⁴ Véase si no el penúltimo párrafo del discurso de presentación del Proyecto de Ley: “Ha sido preciso recobrar el espíritu nacional, la unidad y la paz que el Movimiento y su Caudillo han dado a España, para que este proyecto luzca lo que quizá constituye su principal virtud: la idea directriz de una distinta concepción de la persona, que no es ya el individuo, ese ente falso formado por abstracción en un limitado campo de la sociedad, el hombre burgués de la concepción demo-liberal. La persona es el hombre, con su grandeza de hijo de Dios y la servidumbre de su naturaleza caída; es el hombre real de nuestros campos, nuestra ciudad o nuestro suburbio, para el que tan estrechas se quedan las raquílicas normas arbitradas por una concepción racionalista”. BADÍA BATALLA. *Op. cit.* p. 18.

²⁸⁵ “Resulta evidente que se ha optado por adaptar el Registro Civil a los principios constitucionales y al nuevo Derecho Civil, mediante una técnica jurídica deficiente como es la reforma del Reglamento. Por tanto, la ordenación del Registro Civil es en la actualidad de carácter “preferentemente reglamentaria”. La conclusión de lo anterior parece obvia, la necesidad de actualizar la legislación del Registro Civil, bien mediante una reforma en profundidad de su articulado, o bien redactando una nueva Ley del Registro Civil”. LINACERO DE LA FUENTE. *Derecho del Registro Civil*. Cálamo. Barcelona, 2002. p 31.

Finalmente, el 21 de julio de 2011 se promulgó la nueva Ley del Registro Civil, la cual, habida cuenta de las profundas modificaciones que introducía, decretó un inusualmente largo período de *vacatio legis*: tres años²⁸⁶. Sin embargo, al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la nueva Ley, entraron en vigor las modificaciones introducidas por las Disposiciones Adicionales séptima (intercambio de datos entre los Ministerios de Justicia e Interior para la futura elaboración del código personal) y octava (inscripción de fallecimiento de desaparecidos durante la Guerra Civil y período inmediato posterior). También lo hicieron las introducidas por las Disposiciones finales tercera (modificación del artículo 30 del Código Civil, en el sentido de que la personalidad se adquiere “*en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendido del seno materno*”), y sexta (adquisición de la nacionalidad española por los nietos de los exiliados durante la guerra civil y la dictadura).

Como no podía ser menos, la Ley de Registro Civil de 1957 también recibió elogios de su sucesora, aunque, hay que reconocer que menos efusivos que los transmitidos en el anterior cambio legislativo²⁸⁷.

Relacionamos, a continuación, las principales normas que modificaron, en lo referido a la materia que nos ocupa, tanto la Ley como el Reglamento de Registro Civil, las cuales tendremos ocasión de tratar en profundidad más adelante. Son las siguientes:

- Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil.
- Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento de Registro Civil.
- Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.
- Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

²⁸⁶ Como sabemos, la *vacatio legis* sigue prolongándose; por el momento, hasta junio de 2017.

²⁸⁷ “*Aunque la vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es innegable que la relevancia de las transformaciones habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad...*”. Preámbulo. I. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos.
- Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Esta Ley modificó diversos artículos del Código Civil para adaptar su redacción al matrimonio entre personas del mismo sexo, pero mantuvo la redacción del artículo 109 en la que aún se habla de “el padre y la madre”. Por ello pensamos que debería haberse modificado el texto de este precepto, de tal forma que se refiriese a “progenitores”; dicho de otra forma, podría plantearse la cuestión, en un matrimonio homosexual, singularmente en el femenino, de quién sería padre y quién madre²⁸⁸.
- Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil (autoriza inscripción de nacimiento con una sola filiación conocida).
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.
- Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

²⁸⁸ Por nuestra parte, pensamos que no debe existir preferencia alguna entre ninguno de los progenitores para decidir el orden de los apellidos, algo que definitivamente ha plasmado el legislador en la LRC de 2011. De otro lado, en el Código Civil se mantienen preceptos legales que responden a la cuestión arriba planteada o, simplemente, palían la misma. Tal ocurre, por ejemplo, con los artículos 44 (“*el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo*”), 66 (“*los cónyuges son iguales en derechos y deberes*”) y 67 (“*los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia*”) de nuestro Código Civil. En cualquier caso, pensamos que es un tema que sale de nuestro estudio pues, para hacer unas mínimas referencias al mismo, habría que distinguir entre hijos procreados naturalmente (antes del matrimonio actual, donde la base de la filiación ya está decidida) o por métodos más o menos “artificiales” (fecundación *in vitro*, madres de alquiler, etc., donde pueden decidir los progenitores quién actuará de padre y quién de madre), o hijos adoptados. En todo caso, entendemos que las normas de la Ley de Registro Civil (en su calidad de Ley especial), que sólo hablan de “progenitores”, tendrán prioridad sobre el artículo 109 del Código Civil.

Todas las normas hasta aquí relacionadas modificaron algunos preceptos de la Ley o el Reglamento del Registro Civil, que afectaban a la regulación de la imposición de nombres propios o al orden de los apellidos. Estas normas serán objeto de un comentario más detallado en el próximo apartado de nuestro trabajo, que dedicamos a tales aspectos concretos, donde analizaremos el tenor literal de los preceptos afectados.

Sin embargo, no incluimos entre tales modificaciones, ni comentaremos más ampliamente, otras normas legales que supusieron modificaciones tanto en el Código Civil, como en la Ley de Registro Civil o en su Reglamento, pero que no afectaron a nuestro estudio. Veamos algunas de tales normas:

- Ley de 24 de abril de 1958, que modifica determinados artículos del Código Civil, relativos al matrimonio civil y a la adopción.
- Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del Capítulo V, del Título VII, del Libro I del Código Civil, sobre adopción.
- Decreto 1778/1971, de 8 de julio, sobre derechos a percibir de los médicos del Registro Civil.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio.
- Ley 35/1981, de 5 de octubre, sobre modificación del artículo 20 de la Ley del Registro Civil (traslado de inscripciones).
- Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela.
- Real Decreto 510/1985, de 6 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de la Ley del Registro Civil y del Reglamento para la Organización y Régimen del Notariado.
- Real Decreto 628/1987, de 8 de mayo, por el que se modifican los artículos 86 y 225 del Reglamento del Registro Civil.
- Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código Civil en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo.
- Ley 4/1991 de 10 de enero, por la que se da nueva redacción al artículo 16 de la Ley de Registro Civil.
- Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio, sobre reforma parcial del Reglamento del Registro Civil.

- Ley Orgánica 7/1992, de 20 de noviembre, en relación con médicos forenses y modificación artículos 6 y 85.2 LRC.
- Real Decreto 181/1993, de 9 de febrero, sobre integración de los médicos del Registro Civil.
- Real Decreto 762/1993, de 21 de mayo, por el que se modifica los artículos 170 y 191 del Reglamento del Registro Civil.
- Ley 35/1994, de 23 de diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los alcaldes.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 12/2005, de 22 de junio, por la que se modifica el artículo 23 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil.
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.
- Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso a la productividad (las DDAA. séptima y octava modifican los artículos 16 y 18, respectivamente, de la Ley de Registro civil).
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.
- Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad.
- Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (la DA quinta modifica el artículo 63 de la Ley de Registro Civil, en materia de concesión de nacionalidad).

IV.2.4.3. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

Desde el primer párrafo de su Preámbulo, la nueva Ley de Registro Civil ya nos muestra una declaración de intenciones: la necesidad de promulgar una Ley que se adaptase a los principios proclamados en la Constitución Española y a la realidad actual de nuestra sociedad, dejando atrás las viejas construcciones jurídicas *“que configuraban el estado civil a partir del estado social, la religión, el sexo, la filiación y el matrimonio”*. Se abandona también el viejo sistema de división en Secciones del Registro, y se crea un único y personal registro para cada individuo donde, previa inscripción de su código personal que lo identifique, se anotarán sus sucesivos estados civiles.

El nuevo Registro Civil será llevado por funcionarios públicos de carácter administrativo, si bien todos los actos del Registro permanecen sujetos al control judicial. Será un Registro *“único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente”*, con técnicas de organización y administración homogéneas, que permitirán una mayor agilidad y eficiencia en la tramitación de expedientes. Se estipula en el artículo 20 de la Ley que el Registro Civil depende del Ministerio de Justicia y se organiza en: Oficina Central, Oficinas Generales y Oficinas Consulares.

Las Oficinas Generales se constituirán, al menos, una en cada Comunidad o Ciudad Autónoma y a su frente estará un Encargado (aunque por necesidades del servicio pueda, con carácter excepcional, haber más de uno); se creará además una Oficina General adicional por cada 500.000 habitantes. Sin embargo, la Ley permite que, excepcionalmente, y por las características del territorio o la distribución de la población, se constituyan otras tres Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma, y una más en cada una de las islas de los archipiélagos balear y canario. Todas ellas asumirán funciones y competencias propias, aunque dependerán de la Dirección General de los Registros y del Notariado *“en tanto que centro superior directivo, consultivo y responsable máximo del Registro Civil”*. Existirá una única Oficina Central, que practicará las inscripciones relacionadas con las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y se crearán Oficinas Consulares, con una función similar a la que actualmente tienen. El sistema de recursos ante las decisiones de los órganos competentes, seguirá las reglas de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

“El carácter electrónico del Registro Civil no significa alterar la garantía de privacidad de los datos contenidos en el mismo”, proclama el apartado IV del Preámbulo. De otro lado, la publicidad registral se presenta como dual: mediante certificaciones electrónicas que podrá pedir el interesado y, sobre todo, por acceso directo de la Administración al mismo, de tal forma que sólo excepcionalmente tenga que presentar el ciudadano certificaciones del Registro Civil (artículo 80.2 de la nueva Ley).

Los Hechos y Actos inscribibles se regulan en el Título VI, destacando la inscripción de nacimiento, en la que *“el nombre y apellidos se configura como un elemento de identidad del nacido derivado del derecho de la personalidad, y como tal se incorpora a la inscripción de nacimiento”*. La solicitud de inscripción se presentará en un modelo oficial, debidamente firmado por el declarante, junto con el parte facultativo; el Encargado efectuará la oportuna comprobación y abrirá un registro individual al nacido, donde constarán su nombre y apellidos junto con su correspondiente código personal. Además de la utilización de las lenguas cooficiales donde proceda, se contempla el acceso al Registro de actos regulados en los Derechos civiles especiales (autotutelas, mandatos preventivos, especialidades en materia de regímenes económicos matrimoniales, etc.).

Finalmente, el Título X se ocupa de la normativa referida al Derecho Internacional Privado, recordando la primacía del Derecho convencional y el de la Unión Europea, y regulando aspectos referidos a documentos extranjeros extrajudiciales, resoluciones extranjeras judiciales, certificaciones de asientos en Registros extranjeros, etc., aunque, como señala el último párrafo del apartado VI del Preámbulo, *“la complejidad inherente a las situaciones internacionales justifica que la inscripción de documentos extranjeros judiciales y no judiciales, así como de certificaciones extranjeras, corresponda con carácter exclusivo a la Oficina Central del Registro”*, Oficina Central que será, asimismo, la autoridad encargada en materia de cooperación internacional. Esta decisión se plasma en el artículo 21 de la Ley.

En su aspecto formal, la Ley está estructurada en diez Títulos y se compone de cien artículos, ocho Disposiciones adicionales, diez Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria y diez Disposiciones finales. Esto es, cuenta con dos artículos menos y tres Títulos más que su antecesora a la que deroga; entre los Títulos adicionales que la nueva Ley incorpora, destaca el dedicado a la Publicidad del Registro y el que se ocupa de las Normas de Derecho Internacional Privado. En cuanto a las novedades que presenta la Ley 20/2011, destacamos lo que podríamos llamar “desjudicialización del Registro”, la nueva concepción del mismo, que ya no se divide en Secciones sino que es único y con la asignación de un registro individual para cada persona, el código personal que se asigna a cada nacido, la supresión del Libro de Familia, o la nueva redacción (ya vigente) del artículo 30 del Código Civil (conforme a la cual ya no se requiere esperar veinticuatro horas para adquirir la personalidad).

IV.2.4.3.a. Algunas opiniones doctrinales acerca de la nueva Ley

Critica SERRANO ALONSO la declaración del legislador cuando señala la necesidad de una nueva Ley del Registro Civil, aduciendo la diferencia entre la sociedad española de 1957 y la de 2011, y se pregunta por qué, con tal argumento, no se ha promulgado también un nuevo Código Civil, habida cuenta de que el tiempo transcurrido ha sido muy superior. También critica la afirmación de que una Ley del Registro, acorde con el modelo constitucional, tiene como única razón de ser la de atender a las personas (iguales en dignidad y derechos), pues defiende que desde la promulgación de la Constitución el tema ha sido debidamente tratado en las distintas reformas legales de la vieja Ley²⁸⁹.

Rechaza la insistente afirmación de que el Registro es un servicio público administrativo y no judicial, pues recuerda que el anterior Registro ya tenía una organización administrativa, pese a que ahora se anuncie como

²⁸⁹ “¿Es que desde la entrada en vigor de la Constitución no ha venido el Registro Civil cumpliendo con bastante eficacia su función protectora de la persona física y la de los diversos estados civiles en que puede encontrarse? No es el Registro Civil precisamente una de las instituciones que haya funcionado mal en estos últimos treinta años, por lo que su reforma no se presentaba tan urgente en un momento económico como el presente”. SERRANO ALONSO. *La Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011*. Edisofer SL. Madrid, 2012. pp. 93-94.

novedad²⁹⁰. Muestra su disgusto porque se haya prescindido de los funcionarios judiciales, y señala la imprecisión que rodea los nombramientos de los nuevos funcionarios administrativos: desde el propio e inconcreto nombre de “Encargado”, hasta el hecho de que “recibirá la formación específica que determine el Ministerio de Justicia”. Además, duda mucho que se cumpla el objetivo de la Ley de “eximir al ciudadano de la carga de tener que acudir personalmente a las Oficinas del Registro”, porque no ve factible que en 2014 todos los ciudadanos puedan acceder, vía internet, a ese Registro único y, además, efectuar todas sus gestiones a través de su firma electrónica. En cuanto a la posibilidad de acudir en persona a alguna de las Oficinas Generales del Registro Civil, considera que se hará más difícil ante la radical disminución del número de las mismas.

Critica también que el matrimonio civil no pueda ya celebrarse ante el Juez, sino exclusivamente ante el Alcalde o los Concejales, y que sea el Secretario quien realice el expediente previo a dicho matrimonio, lo que significa que dicho expediente se instruye fuera del control judicial. A tal efecto entiende que han quedado derogados tácitamente los artículos 51 al 58 del Código Civil, pese a que la Ley no haga referencia a ello en su Disposición derogatoria. No recibe mejor trato el Capítulo II (Derechos y deberes ante el Registro Civil) del Título I, que en su artículo 11 detalla los derechos y en el 12 los deberes del ciudadano ante el Registro Civil²⁹¹, pues considera que ambas relaciones de derechos (hasta once) y deberes (solamente seis) no tienen verdadera enjundia y son “cuestiones elementales que se desprenden de la propia dinámica del funcionamiento de un servicio público”, con el añadido de que “resulta intrascendente en el caso de los deberes porque en ninguna de sus normas se contiene la previsión de alguna sanción para el particular que los incumpla”.

²⁹⁰ “No se alcanza a comprender por qué la modernización del Registro Civil no puede realizarse con su actual organización que es de carácter administrativo, pues nunca pudo afirmarse que –aunque encomendada la supervisión de su funcionamiento a un Encargado/Juez- fuese el Registro Civil una parte de la organización judicial ni que la labor del Encargado pudiera ser calificada como una función jurisdiccional”. SERRANO ALONSO. *Op. cit.* p. 95.

²⁹¹ “En realidad, esta lista de derechos es un alarde de reiteraciones necesarias pues gran parte de esos llamados derechos no son otra que consecuencia de la propia función y finalidad del Registro Civil y por tanto no era necesario enumerarlos; otros de esos derechos son generales a toda persona y se extienden a todos los ámbitos de la persona, como son el derecho al respeto a la intimidad personal; otros realmente no dicen nada, por ejemplo el último de los mencionados, porque no es fácil entender que se quiere decir con el derecho a acceder a los servicios del Registro Civil *con garantía a los principios de accesibilidad universal y “diseño para todas las personas”*. SERRANO ALONSO. *Op. cit.* pp. 104-105.

En cuanto a los hechos y actos inscribibles en el Registro Civil, que según la nueva Ley son quince, considera este autor que la mayoría son actos jurídicos, fruto de la voluntad de la persona, mientras que los hechos (entendidos como sucesos concernientes a la persona que se producen sin intervención de su voluntad o con independencia de ella) son únicamente dos: nacimiento y defunción. Por nuestra parte pensamos que, con ese criterio, hay algunos hechos más, como la filiación y, al menos, en un primer momento, el nombre, o la nacionalidad, aunque ciertamente pueden ser objeto de cambio *a posteriori* por actos donde intervenga la voluntad.

No limita SERRANO ALONSO sus críticas al articulado de la Ley, pues apunta que la Disposición transitoria 7ª “es una norma innecesaria”, en cuanto que las Oficinas Consulares del Registro Civil forman parte de la organización del Registro Civil, “por lo que nada hubiese sucedido si el legislador hubiese prescindido de ella”. No compartimos tan riguroso criterio pues entendemos que a lo que alude el legislador no es a la primera parte el precepto “esta ley se aplicará a las Oficinas Consulares..., sino a la segunda “atendiendo a los medios y sistemas informáticos, los canales electrónicos y las condiciones de funcionamiento disponibles”. Califica, asimismo, de innecesarias las Disposiciones finales primera (el carácter supletorio de la Ley 30/1992 “viene establecido en esa misma Ley”), segunda (que las referencias en cualquier norma a Jueces Encargados del Registro Civil deben entenderse referidas a Encargados del Registro Civil) y séptima (porque la competencia de las Comunidades Autónomas se recogen en su correspondientes Estatutos).

Resume SERRANO ALONSO que, sin duda, debe elogiarse la creación de un Registro totalmente informatizado y de fácil acceso por vía electrónica, tanto para el ciudadano como para la propia Administración, aunque entiende que la valoración final deberá esperar hasta conocer el texto del Reglamento que desarrolle la nueva Ley. No obstante, critica duramente el momento económico escogido para tan profundo cambio y duda que puedan hacerse efectivos los propósitos del legislador en una fecha, ya no tan lejana, como julio de 2014²⁹².

²⁹² “Una situación económica como la actual..... no parece la situación óptima para pensar en que el Registro Civil que la Ley establece pueda llegar a ser una realidad, ni aún en el futuro del año 2014..... sólo un verdadero milagro podría cambiar esta situación y como los milagros cada vez son más escasos, no parece ser demasiado pesimista, sino realista pensar que el legislador llegado el año 2014 tendrá que pensar en un nuevo aplazamiento de la vigencia de la nueva regulación del registro Civil. Nada desearía

Conozcamos ahora la opinión de la autorizada voz de LINACERO DE LA FUENTE acerca de la nueva Ley 20/2011²⁹³, y decimos “autorizada” porque, entre otros méritos, esta autora fue uno de los miembros de la Comisión que la redactó (Comisión creada a tal fin en el seno de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

Señala, ante todo, que la persona, como ya se avanza en el Preámbulo I de la Ley, es el centro de la nueva Ley del Registro Civil²⁹⁴, y, en este sentido, destaca la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, decretada por la Ley 20/2011²⁹⁵, porque entronca “el nacimiento con la personalidad y la capacidad jurídica”, al tiempo que se adapta “a la Convención sobre los derechos del niño (referida expresamente en la Exposición de Motivos de la citada LRC 2011) y a los Ordenamientos jurídicos próximos al nuestro”. Recuerda que con el nuevo texto queda finiquitada la tesis histórica, común en los Derechos romano y germánico, que venía requiriendo plazos determinados de vida extrauterina (diez días, cuarenta y ocho horas, o veinticuatro horas) para reconocer la personalidad, y que la nueva redacción del precepto citado “introduce un cambio histórico en la materia con implicaciones no estrictamente civiles, sino muy especialmente de índole constitucional”.

Comentando la estructura de la nueva ley, señala que su arquitectura jurídica puede resumirse en los siguientes puntos:

- Es un Registro Civil de servicios.
- Es un Registro Civil único, informatizado y accesible electrónicamente.
- Es un Registro Civil orientado a personas, individualizado y continuado.
- Es un Registro Civil desjudicializado.

más, por el bien común, que mis pesimistas previsiones fuesen equivocadas y que en el mes de julio de 2014, comience la nueva era del Registro Civil español”. SERRANO ALONSO. *Op. cit.* p. 132. No queda sino elogiar la visión profética de este auto, habida cuenta de las sucesivas demoras a la entrada en vigor de la Ley en cuestión.

²⁹³ *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.* Tirant lo Blanch. Tratados. Valencia, 2013.

²⁹⁴ “El significado propio y relevante de la persona en el Derecho Civil, se refleja en la nueva Ley del Registro Civil... la persona –su trayectoria vital, es decir, los hechos y circunstancias que, sucesivamente y desde su nacimiento, van configurando los distintos estados civiles y demás hechos y actos inscribibles– constituye el eje central de todas las actuaciones del moderno Registro Civil diseñado en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* p. 27.

²⁹⁵ “Se pretendía articular una construcción jurídica del comienzo de la personalidad, rigurosa y adecuada al momento actual que implicaba un cambio de criterio sustancial y superaba el sistema decimonónico contenido en el artículo 30CC” LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* p. 33.

- Es un Registro Civil moderno y racionalizado en su estructura organizativa.
- Es un Registro Civil adaptado a los principios y valores proclamados en la Constitución Española y en los Convenios Internacionales suscritos por España.

En cuanto a las principales funciones del Registro Civil, considera que son la probatoria, plena o preferente, la de constancia y publicidad y la de cooperación.

LINACERO DE LA FUENTE valora positivamente la nueva relación de hechos y actos inscribibles, que considera como “tema trascendental y vertebrador de toda la Ley del Registro Civil”, así como la enumeración de los derechos (artículo 11 LRC) y deberes (artículo 12 LRC) del ciudadano ante el Registro Civil, algo que constituye una novedad en el Derecho registral español²⁹⁶. Destaca también la enumeración de los principios de funcionamiento del Registro Civil (otra novedad de la Ley) y la relación sistemática de los mismos recogida en el Título II (artículos 13 a 19). Recordemos que son éstos: principios de legalidad, oficialidad, publicidad, presunción de exactitud, eficacia probatoria de la inscripción, eficacia constitutiva de la inscripción, presunción de integridad y principio de inoponibilidad. A tal efecto, considera esta autora que “el esfuerzo del legislador por ofrecer una enumeración sistemática, resulta de gran utilidad y constituirá un importante instrumento hermenéutico”.

Respecto a los hechos y actos inscribibles, destaca que en el hecho inicial, el nacimiento, se tiene un nuevo plazo para solicitar su inscripción; de un lado, porque no hay que esperar las veinticuatro horas (ante la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil) y, de otro, porque los centros sanitarios comunicarán directamente el nacimiento al Registro. Los nuevos plazos son veinticuatro horas para los nacidos en centros sanitarios y diez días para los nacimientos habidos fuera de ellos o cuya documentación no se hubiera remitido en plazo.

²⁹⁶ “Por primera vez, en la historia de la legislación registral, se contiene una relación completa y rigurosa de los derechos y deberes de las personas ante el Registro Civil”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* p. 105.

Se felicita esta autora de la explícita derogación que hace el artículo 49.2 del tradicional orden de los apellidos (paterno y materno), algo que venía defendiendo en sus publicaciones²⁹⁷. También alaba la prescripción de que, en caso de desacuerdo entre los progenitores respecto a su orden, se confiera al Encargado la capacidad de decidir al respecto, puesto que “parece coherente que dicha decisión corresponda al Encargado del Registro Civil que es la autoridad competente en materia de nombre y apellidos en la legislación registral”.

Señala también, ante las voces que todavía invocan la trascendencia que tiene la transmisión del apellido paterno a efectos identificativos de la persona²⁹⁸, que la norma que confiere al Encargado la capacidad de decisión, cuando falte el acuerdo entre los progenitores, podría complementarse en sede reglamentaria, tal y como ocurre con el actual artículo 193.2 del vigente Reglamento de Registro Civil en materia de nombre propio. Habría pues que recordar que “el criterio rector que debe tener en cuenta el Encargado para decidir el orden de los apellidos, es el principio del interés superior del menor, principio ampliamente consagrado en la legislación de menores”. Concluye que tal regulación reglamentaria podría ofrecer alternativas aleatorias, de tal forma que siempre prevalezca “el principio de igualdad y la no discriminación por razón de sexo”.

Se refiere, a continuación, a las líneas generales del nuevo régimen jurídico del nombre y los apellidos, señalando sus puntos esenciales:

- El reconocimiento legal expreso del derecho al nombre que tiene toda persona desde su nacimiento, puesto que el nombre se enmarca entre los derechos de la personalidad y goza de la misma protección jurídica y constitucional que éstos.

²⁹⁷ “La citada solución legal, constituye una conquista social y jurídica, en cuanto permite alcanzar las más altas cotas, dirigidas al pleno reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo, en sede de apellidos”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* pp. 203-204.

²⁹⁸ “En el nombre debe conciliarse su doble carácter de derecho de la personalidad, en cuanto atributo de la persona y de institución de orden público en razón del interés del Estado en la correcta identificación de sus ciudadanos. Y lo cierto es que difícilmente puede justificarse en el Siglo XXI, en nombre del llamado interés u orden público, una norma que continúe otorgando hegemonía patronímica al apellido del padre y que podría tacharse de inconstitucional”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* p. 219.

- La formulación expresa del principio de libertad de elección del nombre propio, olvidando las antiguas prohibiciones de tipo político o religioso, derogadas todas ellas tras la promulgación de la Constitución.
- La regulación sistemática, en la propia Ley, del nombre y los apellidos, tanto en la imposición y cambio del primero, como en la atribución de apellidos, su orden en caso de filiación comprobada de ambos progenitores, y los posibles cambios o modificaciones de los mismos, ya fueren legales o a petición del interesado.
- En materia de cambio de apellidos, destaca la simplificación y mejora de su procedimiento y la ordenación sistemática de su regulación, singularmente, en los supuestos de cambio en las víctimas de violencia de género y en materia de doble nacionalidad, así como la intervención activa del menor, a partir de los 16 años, en los cambios de nombre y apellidos (artículo 57.3 de la nueva Ley).

De estas líneas generales, resalta la novedad que supone el reconocimiento específico del nombre como derecho de la persona, al tiempo que recuerda que es doctrina pacífica que este derecho está incluido entre los derechos de la personalidad. Recuerda también la amplia facultad de elección de nombre propio que rige en la actualidad, ya sea en alguna de las lenguas españolas o en cualquier lengua extranjera. Tal facultad sólo queda limitada por las tres prohibiciones ya conocidas (más de dos nombres simples o uno compuesto, nombres contrarios a la dignidad de la persona o que hagan confusa su identificación, y prohibición de homonimia entre hermanos, salvo que hubiera fallecido uno de ellos) que, además, deben interpretarse restrictivamente.

En lo que se refiere a la nueva regulación de los cambios de nombre propio y de apellidos, de la que nos ocuparemos ampliamente en el próximo capítulo de nuestra tesis, señala LINACERO DE LA FUENTE que la única causa permitida para el cambio de nombre propio es, que el que se pretende imponer sea el usado habitualmente, decisión que sigue el precedente legal anterior, aunque ya no exige que coincida con el nombre canónico. En cuanto al cambio de apellidos, es destacable que se incluyan entre las opciones del artículo 53 (cambios por mera declaración de voluntad del interesado, que puede autorizar el Encargado del Registro Civil), la regularización ortográfica de apellidos en lengua distinta del castellano, sea española o extranjera, y la

conservación del apellido original, en los casos de filiación rectificadora posterioridad, si así lo desea el interesado; estos supuestos requerían en la Ley de 1957, de autorización mediante expediente gubernativo.

Quedan otras tres posibilidades de cambios de apellidos, reguladas por los artículos 54, 55 y 56 de la Ley:

- Mediante expediente que podrá autorizar el Encargado del Registro Civil (que requerirá que la forma de apellido propuesta sea la usada normalmente por el solicitante, le pertenezca legítimamente y que no provengan de la misma línea).
- Cuando concurren circunstancias excepcionales (violencia de género) que se resolverá mediante Orden del Ministerio de Justicia.
- Apellidos del extranjero nacionalizado español, que podrá conservarlos de forma distinta de la legal, siempre que así lo declare al momento de nacionalizarse o antes de los dos meses posteriores.

Finalmente, recuerda esta autora la discrepancia existente entre el artículo 109.3 del Código Civil, que requiere mayoría de edad del interesado para alterar el orden de los apellidos impuestos, y lo prescrito en el artículo 49 de la Ley 20/2011, que permite dicho cambio a partir de los 16 años.

En su comentario a la Ley 20/2011²⁹⁹, destaca COSTAS RODAL como principales novedades de la misma, la desjudicialización del Registro Civil, su configuración como un Registro único, su mayor simplicidad al suprimirse las antiguas Secciones y sus correspondientes Libros (pues ahora el centro es la persona y en torno a ella gira el Registro³⁰⁰) y, finalmente, su modernización por la incorporación de los nuevos recursos electrónicos. Recuerda esta autora que la naturaleza administrativa del nuevo modelo de Registro no descarta el derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva, quedando todos los actos del Registro Civil sometidos a control judicial. Del mismo modo, señala que, conforme a la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, el comienzo de la personalidad a efectos civiles, la capacidad jurídica, coincide con “lo que es propio de otros ámbitos”, como la titularidad de derechos

²⁹⁹ “La nueva Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011” en *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Nº 6/2011 (BIB 2011\1375).

³⁰⁰ “Así, pues, el contenido del Registro Civil está integrado por el conjunto de registros individuales de las personas físicas (art. 2.3 LRC/2011). COSTAS RODAL. *Op. cit.*”

fundamentales o la protección penal; y también la desaparición de cualquier mención a la prevalencia del apellido paterno, en caso de desacuerdo en el orden de los mismos, pues ahora decidirá el Encargado del Registro, atendiendo al interés superior del menor.

Para FLORENSA I TOMÁS, la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, que elimina el plazo de veinticuatro horas para el reconocimiento de la personalidad, introducida por la Disposición Final tercera de la Ley 20/2011, tiene su inmediata inspiración en el artículo 211-1 del Codi Civil de Catalunya³⁰¹. Este autor basa su argumentación en la afirmación de que, antes de la Ley de Matrimonio Civil de 1870, en Cataluña regía únicamente el criterio romano para el reconocimiento de la personalidad (figura humana)³⁰²; tan pronto como fue posible la nueva codificación catalana, se promulgó el Libro segundo del Código Civil de Cataluña, en el que se contenía el precepto catalán citado³⁰³, que rompía la, hasta entonces existente, unidad en toda España del criterio del inicio de la personalidad civil³⁰⁴. Concluye indicando

³⁰¹ “Podría pensarse que el legislador español emprendió la tarea reformadora en la mejor ocasión que tuvo, espontáneamente convencido de la necesidad de hacerlo, tanto para adecuar su contenido a la actualidad y equipararse así al Derecho de los países de su entorno jurídico, como por un ejercicio de coherencia con relación a los convenios internacionales ratificados por España. Las razones apuntadas han coadyuvado, sin duda, a la novedad legislativa, pero su verdadero desencadenante, como lo confirma el iter parlamentario de la tramitación de la nueva Ley del Registro Civil, se encuentra en la regulación de la adquisición de la personalidad dispensada, previamente, por el art. 211-1 (“Personalitat civil”) del Codi Civil de Catalunya”. FLORENSA I TOMÁS. “La modificación del criterio de adquisición de la personalidad civil: un análisis desde el derecho civil catalán”. *Indret*. (4.12). Barcelona, Octubre de 2012. p. 6.

³⁰² “Da cuenta MANRESA de que en Cataluña siempre rigió la legislación romana en la determinación del criterio de adquisición de la personalidad, bastando que un ser tuviera ‘caracteres humanos’ y que naciera vivo —en cuya expresión jurídica se recogía conceptualmente el desprendimiento del seno materno— para reconocerlo como persona y dotarlo de personalidad jurídica a efectos civiles. Esta situación sin embargo, cesó con el advenimiento de la Ley de Matrimonio Civil de 1870 que, al extender su vigencia y aplicación general a toda España, interrumpió el dominio que la regla romana había ejercido siempre en Cataluña. Como sabemos, su art. 60 consagró definitivamente el sistema que hasta la reciente reforma ha estado vigente en toda España a través del art. 30 CCEsp., añadiendo al requisito romano de la figura humana el del plazo de las veinticuatro horas de supervivencia, no siendo ya suficiente a partir de entonces con nacer vivo”. FLORENSA I TOMÁS. *Op. cit.* pp.17-18.

³⁰³ “Cataluña se encuentra actualmente en plena labor codificadora en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de Derecho civil, reconocida tanto en la Constitución (*ex art. 149.1.8ª*) como en el Estatut de 2006 (*ex art. 129*). Continuando con el programa codificador iniciado en 2002, el *Parlament aprobó la Llei 25/2010, de 29 de juliol, del llibre segon del Codi Civil de Catalunya, relatiu a la persona i la família*, en la que se reguló, por primera vez de una manera sistematizada, lo atinente a la persona física. Como vimos al inicio, el apartado 1 del primer artículo de este Libro establece, precisamente, el criterio de adquisición de la personalidad civil, vinculándolo al mero hecho del nacimiento: “*La personalitat civil és inherent a la persona física des del naixement*”. FLORENSA I TOMÁS. *Op. cit.* pp. 18-19.

³⁰⁴ “La irrupción del art. 211-1.1 CCCat. en el contexto del Derecho civil español suponía una alteración sustancial del paradigma que hasta entonces había regido uniformemente en todo el Estado. Salvo el Código Civil, ninguno de los demás regímenes jurídicos civiles coexistentes en el territorio español

que, tras las discrepancias en materia de competencia planteadas por el Gobierno español, y resueltas por el Acuerdo de 4 de mayo de 2011, publicado por la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, se produjo la paradoja de que fue la norma del Derecho común la modificada³⁰⁵.

Por su parte, ORTEGA GIMÉNEZ y MARTÍN BOTELLA apuntan³⁰⁶ las principales novedades de la nueva Ley de Registro Civil:

- Orden de los apellidos (señala la novedad ya conocida de que la nueva Ley va un paso más allá que lo previsto en el artículo 109 del Código Civil, pues, en caso de desacuerdo en el orden de los apellidos, no se acude a lo previsto legalmente (prevalencia del apellido paterno) sino que se reclama del Encargado del Registro que determine un orden “atendiendo al interés superior del menor”.
- Registro basado en la persona (el nombre de la persona no se irá paseando por los distintos libros atendiendo a sus circunstancias vitales: nacimiento, matrimonio, defunción, etc.) pues se abrirá una ficha única donde se irán anotando todos los hechos y actos inscribibles señalados en la Ley en cuestión.
- Mayor eficacia y comodidad (los ciudadanos tendrán una comunicación más rápida, cómoda y fluida con el Registro Civil, al igual que todos los Registros entre sí y con el resto de las Administraciones públicas).
- Pluralidad lingüística (se utilizará la lengua oficial del Estado del lugar donde radique la Oficina del Registro y se podrán obtener certificados bilingües).
- Nueva regulación de la adquisición de la personalidad. Aquí se detiene especialmente: en primer lugar, menciona que, durante la tramitación parlamentaria y por acuerdo entre los Grupos, se decidió modificar el

contaba con disposición alguna relativa al criterio determinante de adquisición de la personalidad, por lo que la norma catalana quebraba, por primera vez y definitivamente, el statu quo instaurado por la Ley de Matrimonio Civil de 1870 restableciéndose, al mismo tiempo, la diversidad que hasta entonces había existido”. FLORENSA I TOMÁS. *Op. cit.* p. 19.

³⁰⁵ “El aislamiento de la solución del art. 30 CCEsp., ahora en clara pugna con la ofrecida por otro régimen civil coexistente en el mismo Estado, se tornó aún más palmaria, máxime cuando la solución legislativa catalana había sido confirmada una vez resuelta la discrepancia competencial. Precisamente, esa cuestión competencial planteada en su día por el Gobierno constituyó el punto inicial de la reforma, en un proceso cuyo resultado podemos calificar de paradójico: a manera de bumerán, mientras la norma catalana ha sido íntegramente respetada, es la del Código Civil español la que ha resultado modificada en sentido análogo a aquella”. FLORENSA I TOMÁS. *Op. cit.* p. 27.

³⁰⁶ “La nueva ordenación jurídica del Registro Civil”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2012, núm. 10 (BIB 2012\148).

artículo 30 del Código Civil³⁰⁷, así como la normativa sobre la constancia registral de los fallecimientos prenatales. En este sentido, destaca que: el antiguo “legajo de abortos” será sustituido por un “archivo de fallecimientos prenatales”³⁰⁸; podrán inscribirse en el mismo los fallecidos entre el sexto mes de gestación y el momento inmediato antes del nacimiento (en lugar de la previsión actual de plazo entre sexto mes y las veinticuatro horas posteriores al nacimiento) pues, producido éste, la nueva persona será inscrita en el Registro, con pleno efectos jurídicos, aunque falleciera en las primeras veinticuatro horas de su vida. Finalmente, la Ley reconoce expresamente el derecho de los progenitores a otorgar, sin efectos jurídicos, un nombre en estos casos.

Veamos ahora los comentarios que de la nueva Ley de Registro Civil realiza MARTÍN MORATO³⁰⁹. En primer lugar, recuerda la etapa previa a la promulgación de la Ley 20/2011, en la que, por distintas causas, cada oficina del Registro civil funcionaba de manera autónoma y aislada³¹⁰, motivada por las numerosas modificaciones a la Ley, el Reglamento y el Código civil, habidas en los últimos tiempos con ocasión de su actualización a lo prescrito en nuestra Constitución. Ello había generado la necesidad de promulgar una nueva Ley de Registro Civil, “abandonando la técnica de reformas sucesivas y parciales con la que se ha trabajado en los últimos años”³¹¹. Recuerda, a continuación, que la doctrina, civilística y registral, que viene estudiando la naturaleza jurídica de la función registral, la agrupa en cuatro grandes posiciones: jurisdiccional, jurisdicción voluntaria, administrativa, o bien *sui generis*, autónoma o de naturaleza registral, también llamada Administración pública del Derecho privado o función legitimadora, según el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin embargo, señala, la Ley

³⁰⁷ Decisión ésta que viene a corroborar, a nuestro juicio, la afirmación del autor que acabamos de comentar.

³⁰⁸ Siendo, terminológicamente, exactas una y otra definición, no se nos negará que la segunda, plena de eufemismo, resulta mucho más acorde con los tiempos actuales.

³⁰⁹ “El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, Mayo de 2013. pp. 1-36.

³¹⁰ “El Ministro de Justicia señalaba en una comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados del 26 de marzo de 2009: El Registro civil de la España de hoy está constituido por cerca de 8.000 islas de diversa naturaleza que, si bien desde la pasada legislatura han dejado de compartir el olvido, todavía comparten la soledad”. MARTÍN MORATO. *Op. cit.* p. 6.

³¹¹ “En consecuencia, y a pesar de las sucesivas reformas de la Ley y del Reglamento del Registro Civil, la legislación registral ha quedado derogada o modificada, tácitamente, en aspectos esenciales, lo que ha obligado a una intensa y profusa labor interpretativa por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado”. MARTÍN MORATO. *Op. cit.* p. 7.

20/2011 proclama nítidamente la naturaleza administrativa de la función registral.

Recoge este autor las principales características del nuevo Registro Civil, además de su carácter de Registro desjudicializado al que hemos hecho referencia: Registro Civil único y electrónico, Registro Civil de servicios, Registro orientado a personas, y Reducción de las Oficinas registrales e informatización. Otras innovaciones y principios de la nueva Ley de Registro Civil se encuentran en los siguientes campos: formulación de hechos y actos inscribibles; derogación del principio de territorialidad; clasificación de los asientos; novedades en materia de Derecho internacional privado; supresión del libro de familia; adquisición de la nacionalidad española por residencia, y tramitación del expediente matrimonial.

Por último, señala, “sin ánimo de exhaustividad”, los aspectos críticos de la nueva Ley:

- Inscripción de nacimiento de hijos no matrimoniales: puesto que el artículo 46 de la Ley obliga a la dirección de los hospitales a notificar el nacimiento, en el plazo de veinticuatro horas, identificando recién nacido, podrían plantearse problemas en la filiación no matrimonial.
- Intervención del Ministerio Fiscal: en la nueva Ley queda muy limitada respecto a su antecesora, y circunscrita a lo previsto en los artículos 30 (contradicción entre Registro y realidad), 40 (promover anotaciones registrales), 42 (promover inscripciones en su caso), 48 (promover la inscripción de nacimiento relativa a menores no inscritos), y 49 (promover procedimientos registrales).
- Intervención de médicos forenses (no se contempla en ningún precepto de la nueva Ley).
- Dispensas matrimoniales y certificados de capacidad matrimonial (habida cuenta que la instrucción de los expedientes matrimoniales se atribuye a los Secretarios de Ayuntamiento, si se produjeran impedimentos dispensables para contraer matrimonio, ¿cuál es el Órgano competente para su dispensa?, pues ya no lo serán ni el Juez de Primera Instancia ni el Ministerio de Justicia. Esta misma pregunta puede extenderse al órgano competente para emitir los certificados de capacidad matrimonial en los supuestos de matrimonios evangélicos,

israelitas, islámicos, o en los casos de matrimonio de un español en país extranjero.

- Ubicación de las Oficinas generales (escasísimas en comparación con lo previsto anteriormente).
- Dilatada *vacatio legis* (cuestión ampliamente comentada).
- Aires de reforma (se refiere al proyecto de reforma integral de los Registros y quiénes serán los encargados de su llevanza, cuestión, a día de hoy, todavía pendiente).

Finalmente, LASARTE ÁLVAREZ, en la reciente edición de su ya clásica obra³¹², quien consideraba necesaria una profunda modificación legal, alaba la promulgación de la nueva Ley³¹³, detalla sus características, así como las modificaciones introducidas, destacando los hechos y actos inscribibles, entre ellos, que para la inscripción de nacimiento se remitirán los datos del nacido en un documento oficial suscrito por los responsables de los centros sanitarios, que se asignará un registro individual y un código personal a cada nacido y que se incorporarán el nombre y los apellidos sin la clásica prevalencia del apellido paterno, pues serán ambos progenitores los que decidan su orden; en caso de desacuerdo, decidirá el encargado del Registro atendiendo el interés superior del menor. Destaca también la llamada desjudicialización del Registro, que éste será único para toda España, con Oficinas Generales en cada Comunidad Autónoma o ciudad superior a 500.000 habitantes, todas ellas dependientes de la DGRN, y que las peticiones de inscripción se podrán solicitar en cualquiera de ellas³¹⁴.

Señala, también, que el cambio de nombre y apellido podrá solicitarlo el interesado a partir de los 16 años de edad, que en la filiación se elimina

³¹² LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la persona*. Tomo I. 20ª Edición. Marcial Pons. Madrid, 2014.

³¹³ “Si bien es cierto que la hasta ahora vigente Ley del Registro Civil, de 8 de junio de 1957, ha dado muestras de su calidad técnica y de su capacidad de adaptación a lo largo de estos años, es indudable que la relevancia de las transformaciones políticas, sociales y tecnológicas habidas en nuestro país exige un cambio normativo en profundidad. La persona y sus derechos es el centro de la acción pública en el marco creado por la Constitución de 1978 y, por ello, deben abandonarse construcciones jurídicas de épocas pasadas que configuraban el estado civil a partir del estado social, el sexo, la filiación o el matrimonio”. LASARTE ÁLVAREZ. *Op. cit.* p. 271.

³¹⁴ “La solicitud de inscripción y la práctica de la misma se podrán efectuar en cualquiera de las Oficinas Generales del Registro Civil con independencia del lugar en que se produzcan los hechos o actos inscribibles (art. 10 LRC) y se podrá hacer en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar donde radique esa Oficina General del Registro Civil”. LASARTE ÁLVAREZ. *Op. cit.* pp. 271-272.

cualquier referencia a la no matrimonial y que accederán al Registro algunos actos regulados en los Derechos civiles forales³¹⁵. Hace también referencia a los principios de funcionamiento del Registro Civil: legalidad, oficialidad, publicidad, eficacia probatoria y constitutiva de la inscripción, presunción de integridad y principio de inoponibilidad, destacando la constancia en el Registro de los fallecimientos tras el sexto mes de embarazo³¹⁶. Por último, recuerda que la desjudicialización del Registro traerá como primer punto conflictivo la cuestión de quiénes serán los nuevos encargados de su llevanza³¹⁷.

IV.2.4.3.b. Nuestra opinión

De entrada, hemos de apuntar, aunque sea una cuestión ajena a esta tesis doctoral, nuestra consideración respecto al momento de promulgación de la nueva Ley: creemos que la misma no ha sido muy oportuna, temporalmente hablando. En efecto, atendiendo a los profundos cambios de todo orden que se quieren introducir, y el importante coste económico que representará, no resulta muy adecuada su promulgación en épocas como la actual, de aguda crisis económica.

De otro lado, pese al período inicial de *vacatio legis*, tan inusualmente prolongado, estimamos bastante improbable que se consigan en el plazo previsto las profundas reformas previstas por la Ley. En resumen, parafraseando la máxima ignaciana³¹⁸, podríamos decir que en una época de crisis económica y tan incierta como la actual, no parece prudente introducir

³¹⁵ “Se contempla también el acceso al Registro Civil de actos regulados por algunos Derechos forales o especiales como, por ejemplo, las autotutelas, apoderamientos preventivos o especialidades en materia de régimen económico del matrimonio”. LASARTE ÁLVAREZ. *Op. cit.* p. 273.

³¹⁶ “Finalmente, cabría destacar la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los 6 meses de gestación en un archivo del Registro (el antiguo Legajo de abortos de la Ley de 1957), sometido a régimen de publicidad restringida, sin efectos jurídicos, aunque se puede otorgar un nombre por parte de los progenitores”. LASARTE ÁLVAREZ, *Op. cit.* p. 273.

³¹⁷ “Una de las cuestiones más polémicas que plantea la desjudicialización del nuevo Registro Civil es la relativa a quiénes deberían asumir la gestión del Registro Civil, cuestión también abordada por el citado Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, que atribuye la competencia para la llevanza del Registro Civil a los Registradores que tengan a su cargo las oficinas del Registro Mercantil, en su condición de funcionarios públicos, como resulta del artículo 274 de la Ley Hipotecaria. Dichas oficinas, en adelante, se denominarán Oficinas del Registro Civil y Mercantil”. LASARTE ÁLVAREZ, *ibidem*.

³¹⁸ “En tiempo de desolación nunca hacer mudanza...” LOYOLA, I. de. *Ejercicios Espirituales* (318). Regla 5ª de la primera semana. <http://www.uca.edu.ni/pastoral/docs/ejercicios.pdf>. Como vemos, el tiempo nos ha dado la razón.

grandes cambios legislativos, que demanden a su vez tan importantes esfuerzos organizativos, de personal y económicos.

En cuanto al cuerpo legal propiamente dicho, coincidimos (si bien sólo en parte) con las críticas presentadas por SERRANO ALONSO a la nueva Ley, en lo referente a la imposibilidad de que entren en funcionamiento todas las novedades del Registro, lo que hará más que previsible más de un aplazamiento en la *vacatio legis* de la norma que comentamos.

Vemos especialmente difícil que sea fluida la relación de los ciudadanos con el nuevo Registro, y ello por dos motivos principales: la imposibilidad de que a la fecha prevista inicialmente de entrada en vigor, todos los usuarios puedan acceder por una única vía electrónica al Registro³¹⁹, y la dificultad extrema que supondrá, sobre todo en el mundo rural, poder acceder personalmente a las oficinas del Registro, pues la anterior cercanía de las mismas, se convertirá en largo viaje³²⁰.

En cambio, no estamos de acuerdo con su opinión referida a la derogación tácita de los artículos 51 a 58 del Código Civil³²¹, por el exclusivo hecho de que el Juez no celebre ya los matrimonios, pues todos estos preceptos contemplan la posibilidad de celebrarlos, además de ante el Juez, “*ante el Alcalde o funcionario que haga sus veces*”. Más aún, en los artículos 54 y 56 ni siquiera se cita al Juez, y en el resto de preceptos entendemos que sería suficiente con la redacción de un nuevo texto. De igual modo, consideramos excesivas sus críticas, como antes hemos señalado, sobre lo innecesario de la Disposición transitoria séptima y las Disposiciones finales primera, segunda y séptima, pues, con tal criterio, también sería innecesaria la Disposición final octava (Título competencial).

³¹⁹ El certificado electrónico más utilizado por las personas físicas es el valedero ante la AET, facilitado por la FNMT-RCM, a través de su Departamento CERES (CERTificados ESpañoles), y a 20 de junio de 2015 se habían emitido un total de 4.405.572 certificados.

³²⁰ Ciñéndonos a Andalucía, los actuales 768 Registros se convertirán en 17 ó 18, los cuales, obviamente, estarán situados en las principales ciudades.

³²¹ “La Ley suprime la posibilidad de celebración del matrimonio civil ante el juez que se regula en los artículos 51 a 58 del Código Civil; supresión a la que no se hace expresa referencia en la Disposición derogatoria de la Ley, por lo que a salvo de posteriores precisiones hay que entender derogados tácitamente esos artículos del Código Civil”. SERRANO ALONSO. *Op. cit.* pp. 102-103.

Por otra parte, pensamos que no puede equipararse la concepción de la persona que tiene la Ley de 1957 con la que se manifiesta en la nueva Ley, entre otras cosas, por la fuerte impregnación constitucionalista que ésta tiene y que, desafortunadamente, estaba ausente en aquélla. La persona es el centro del nuevo Registro, ya desde su primer hecho jurídico: el nacimiento (a partir del cual se le abre un registro individual y propio, asignándole, además, un código personal), tras el cual se relacionan sus sucesivos estados civiles, así como el resto de actos y hechos inscribibles.

Del nuevo modelo de Registro establecido destacamos, como datos positivos que es un Registro único para toda España, con lo que se abandona la vieja concepción territorial, informatizado y accesible electrónicamente, orientado a las personas y de carácter administrativo; es decir, es un Registro en línea con los Ordenamientos de nuestro entorno. El nuevo Registro regula de forma sistemática los hechos y actos inscribibles (incluyendo algunas novedades, como el régimen económico matrimonial y otras especificaciones propias de los Derechos forales o especiales), los deberes y derechos del ciudadano ante el Registro, y los procedimientos previstos para el cambio de nombre o modificación de apellidos, sensiblemente facilitados.

En este sentido, consideramos una importante novedad la nueva redacción del artículo 30 del Código Civil, que suprime el anterior plazo de veinticuatro horas para conectar el nacimiento con la personalidad y, por ende, la capacidad jurídica, en línea con los modernos Ordenamientos de nuestro entorno. Esto supone el reconocimiento específico del nombre como derecho de la persona, un reconocimiento en virtud del cual es doctrina pacífica su inclusión entre los derechos de la personalidad, y así ha sido establecido en distintas Sentencias del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el nuevo Registro está orientado a la persona, cada una de las cuales tendrá un registro individual (y se le asignará un código personal), donde se anotarán todas sus modificaciones de estado y los hechos y actos inscribibles que le afecten.

Continuando en esta vía, resaltamos, asimismo, el principio de libre elección del nombre propio, que rompe con las anteriores limitaciones de orden político-religioso y la expresa derogación de la tradicional primacía del apellido paterno, permitiendo a los progenitores decidir su orden. En este sentido,

estimamos también adecuada la autorización que el legislador concede al Encargado del Registro para decidir el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores “*atendiendo al interés superior del menor*” (artículo 49.2 de la Ley); tal autorización no es sino la consecuencia directa del cumplimiento de la obligación legal de imponer un nombre y dos apellidos a cada nacido. Es decir, si los padres son incapaces de convenir un nombre ¿quién mejor para hacerlo que el Encargado del Registro?; y no debe ser óbice para ello que el futuro encargado sea un funcionario, en vez de un miembro de la carrera judicial, pues es países de nuestro entorno, como Francia o Italia, son funcionarios los responsables del Registro de estado.

Consideramos también muy positiva la nueva normativa en materia de cambio de nombre y/o modificación de apellidos, que amplía los supuestos autorizables por el Encargado del Registro, singularmente, en lo referido a los casos de adecuación ortográfica de apellidos en otras lenguas nacionales o extranjeras, o los supuestos de nueva y posterior filiación.

Una última novedad, no menos importante, la constituye que el nuevo Registro esté abierto a la inscripción de documentos judiciales y extrajudiciales extranjeros, no sólo con el previo *exequátur*, sino, en ciertos supuestos, con un reconocimiento incidental del Encargado. En estos casos, dada su complejidad, esta posibilidad queda limitada en exclusiva a la Ofical Central del Registro.

IV.3. Las limitaciones legales a la imposición del nombre y los apellidos

IV.3.1. La Ley Provisional de Registro Civil de 1870

Ya hemos dicho que la primera Ley del Registro Civil fue bien parca en la regulación de la imposición de nombres propios, pero más aún lo fue en las prohibiciones de imponer algunos concretos, ya fuere por motivos sociales, religiosos o políticos. En cuanto a los apellidos, ni siquiera se hacía mención a

ellos, salvo para autorizar su cambio en casos tipificados, y siempre con criterio de *numerus clausus*; es lógico pensar que ello se debió a que el legislador consideraba de aplicación el régimen consuetudinario, bien aceptado por la sociedad de la época³²².

Detallamos, a continuación, los únicos preceptos, de la Ley de Registro Civil de 1870, que se ocupaban de la materia que comentamos:

- artículo 48.5 (habla de las menciones que debe incluir el asiento de inscripción de nacimiento): *“el nombre que se le haya puesto o se le haya de poner”*.
- artículo 64: *“los cambios de nombre y apellidos se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta al Consejo de Estado y oyendo á las personas a quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47”*.

Veamos, ahora, los artículos del Reglamento referidos a la misma cuestión:

- artículo 34.3: *“cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciera su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ni impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.*

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiera algún escrito que indique su nombre y apellido, o el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicación si no fuese inconveniente”.

- El Capítulo IX, titulado *“Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos”*, consta de seis artículos (números 69 a 74), de los cuales nos

³²² “No se hace mención del apellido que se le ha de poner, porque se supone que será el del padre como primero, y como segundo el de la madre, siguiendo lo que sin contradicción viene observándose entre nosotros”. GÓMEZ DE LA SERNA y MONTALBÁN: *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*. Librería de Sánchez. Madrid, 1874. p. 615. Y también, “mas como en España el apellido usual es el compuesto del paterno y materno, lo que se llama ordinariamente primero y segundo apellidos...” R.O. de 11 de abril de 1903.

interesa el primero de ellos: “*el cambio, adición ó modificación de nombre ó apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización por el Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar*”. Los otros cinco preceptos señalan el camino a seguir para su solicitud, autorización y posterior inscripción en el Registro de los cambios autorizados.

Como fácilmente puede adivinarse, ante la falta de una clara regulación legal en la materia y la extrema rigidez que la Ley otorgaba a los asientos del Registro o a los plazos de inscripción, las controversias tardaron poco en manifestarse. En consecuencia, pronto fue necesaria, como ya hemos comentado, la creación de normas de distinto rango que interpretasen y complementasen los preceptos primitivos, siendo, a tal efecto, muy importante la aportación doctrinal de la Dirección General de los Registros y del Notariado³²³.

Ofrecemos algunos ejemplos, a nuestro juicio los más destacados, de tal regulación complementaria, pero sólo aquellos de carácter general, pues los casos concretos referidos a la imposición o cambio de nombre, apellidos y orden de los mismos, los veremos en el apartado dedicado a la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado vertida sobre la materia.

-Real Orden de 11 de abril de 1903, aclarando que, la imposición de “*un nombre y un apellido usuales*” (artículo 34.3 RRC) prevista para los niños que no tengan padres conocidos, no debe entenderse como imponer un nombre y un apellido usual (que se identifica como el paterno) sin imponer un segundo

³²³ Hablando de la rigidez de los asientos, dice DE CASTRO: “Esta severidad resultó en la práctica opresiva, dada la falta de preparación profesional de los más de los encargados del Registro y del descuido con el que se llevaban los Registros; de tal modo, que exigir el juicio ordinario para corregir cualquier falta u omisión hubiera sido paralizar de hecho el funcionamiento de los Registros. La Dirección general de los Registros ha arbitrado el remedio, haciendo distinciones y salvedades que, si bien desvían el sentido del artículo 18 de la Ley de Registro civil, han prestado una conveniente flexibilidad de criterio para salvar los errores del Registro según su origen, calidad y trascendencia”. DE CASTRO Y BRAVO. *Derecho civil de España*. Volumen II. (Edición facsímil del Tomo II editado por el Instituto de Estudios Políticos en 1952). Cívitas. Madrid, 2008. p. 576. Más adelante, refiriéndose a las inscripciones fuera de plazo (que precisaban sentencia judicial firme para realizarse) señala: “La práctica administrativa se ocupó, primeramente, sólo de las inscripciones de nacimiento que se intentan hacer fuera de plazo”. *Op. cit.* p. 576. Ilustra su afirmación poniendo como ejemplos la Circular de 16/1/1871 (dieciséis días después de entrar en vigor la Ley) y las Órdenes de 1 marzo 1871 y 3 octubre 1871 y el Decreto de 1 mayo 1873. El Decreto de 19 marzo 1906 permite inscribir “todos los actos de estado civil que debiendo ser inscritos no lo fueron a su debido tiempo”. *Op. cit.* p. 576.

apellido o, peor aún, imponiendo el de Expósito. Debe, pues, imponerse un nombre y dos apellidos usuales.

-Real Orden de 9 de mayo de 1919 que, aunque resuelve casos concretos, la incluimos en este apartado atendiendo a su extraordinaria importancia. En ella se resolvía un expediente instruido por distintos padres que tenían hijos sin inscribir en el Registro, porque el Juez Municipal de Villacarlos (Menorca) rehusaba imponer nombres que no figurasen en el Santoral romano. Esta Real Orden determinó que la imposición del nombre *“aun cuando sea facultad atribuida al padre, o a la madre, no puede ser arbitraria y se da, como todas las conferidas a los progenitores, para beneficio y protección de los descendientes”*. Señalaba también que *“la imposición del nombre en la vida civil obedece a la necesidad de individualización, y a ello se opone el uso de aquellas palabras que por expresar conceptos generales son inadecuadas para tal fin”*, y concluía considerando *“que el uso, no solo en España, sino fuera de ella, ha establecido y consagrado para la designación nominal de las personas los incluidos en los calendarios de cualquier Religión, o a lo sumo el de personas que vivieron en épocas remotas y disfrutaron de celebridad honrosa, y que oponerse a estos preceptos puede acarrear al recién nacido en el curso de su vida contrariedades que no es lícito procurarles a los llamados por la ley a prestarles protección y amparo, no solo en el presente, sino en el porvenir. S. M. el Rey se ha servido disponer se declare que ni los nombres de <Emancipación>, <Harmonía>, con h o sin ella, <Azar> y otros análogos, son adecuados para imponer a los recién nacidos, causa de este expediente”*.

-Orden de 14 de mayo de 1932, norma, también, de gran importancia pues limita, por primera vez, el número máximo de nombres propios que puedan imponerse, que queda fijado en tres. El precepto teoriza sobre las distintas interpretaciones que han producido los términos “extravagantes” e “impropios de persona” que recoge el artículo 34.3 RRC como prohibiciones de imposición de nombres propios; de otro lado, refuta el criterio de la Real Orden de 9 de mayo de 1919 respecto a que no deben imponerse nombres que expresen conceptos generales, porque no sirven para individualizar, pues considera que *“tan aceptable para una mujer es el nombre de Libertad como el de Rosa, seguidos de los apellidos correspondientes”*, y que *“los únicos límites a establecer en este punto han de ser los del buen gusto y una discreta*

oportunidad”. Consecuentemente, determina que el encargado del Registro estará obligado a admitir la imposición de los siguientes nombres³²⁴:

- a) Los nombres incluidos en los calendarios de cualquier Religión o de personas que vivieron en épocas remotas y disfrutaron de celebridad honrosa.
- b) Los nombres que originariamente expresen los conceptos políticos que informan las modernas democracias, como el de Libertad, el mismo de Democracia, etc.
- c) Los nombres que originariamente designen cosas, como, para mujeres, los de flores: Violeta, por ejemplo, y los de astros, como Sol, etc., y, en general, toda suerte de sustantivos y adjetivos que no hayan servido para formar apellidos y se deriven o guarden analogía con otros actualmente usados como nombres de personas, o que fueren usados en otras épocas en la realidad o en la literatura, siempre dentro de los límites del buen gusto.

Finalmente, la Orden prohíbe convertir en nombre los apellidos o seudónimos.

-Decreto de 3 de mayo de 1935, que, en su artículo único, autorizaba a que: *“En los casos de manifiesta notoriedad, la autorización ministerial para la adición de los apellidos paterno y materno, con el fin de que en los sucesivos formen uno solo, podrá concederse en virtud de expediente instruido por la Dirección general de los Registros y del Notariado, previa propuesta favorable de este centro, sin más trámites que la instancia del interesado, en la que se expresarán los motivos de la petición...”*. Es decir, se simplificaban los trámites del Título IX del Reglamento, trasladando las competencias para autorizar estos cambios a Dirección General, en vez de al Gobierno como estaba prescrito en el Reglamento del Registro Civil.

-Orden de 18 de mayo de 1938, otra norma de gran importancia que revocó lo establecido por la Orden de 14 de mayo de 1932, respecto a los nombres que

³²⁴ Vemos aquí un claro ejemplo de cómo la norma registral queda señalada con matices políticos (algo que ya se apuntaba en la Real Orden de 9 de mayo de 1919, al permitir sólo nombres incluidos en calendarios religiosos y personas meritorias de épocas pasadas). Así, se indica en el precepto que *“el nuevo orden de derecho instalado en España y las ideas triunfantes han hallado reflejo entusiasta en los sentimientos de muchos ciudadanos, que desean sencillamente designar a sus hijos con nombres evocadores de tales favorables circunstancias políticas, y el Estado y su ordenación jurídica no pueden desoir esta noble aspiración”*.

expresen conceptos generales, puesto que habían originado *“la consecuencia de admitir como palabras individualizadoras las que expresaban conceptos tendenciosos, que decían encarnados en su régimen, como Libertad y Democracia, o los nombres de las personas que habían intervenido en la revolución ruso-judía, a la que la fenecida república tomaba como modelo y arquetipo”*. La Orden continuaba señalando las *“anomalías registrales”* representadas por *“buen número de nombres, que no solamente están expresados en idioma distinto al oficial castellano, sino que entrañan una significación contraria a la unidad de la Patria. Tal ocurre en las Vascongadas, por ejemplo, con los nombres de Iñaki, Kepa, Koldobika y otros, que denuncian indiscutible significado separatista”*³²⁵. También se rechaza la imposición, en general, de nombres incluidos en calendarios de cualquier religión, o de personas que vivieron en épocas pretéritas de honrosa notoriedad, considerando que *“este criterio debe ser reformado para la España Católica en el sentido de que solo pueden imponerse a los católicos los contenidos en el Santoral Romano”*. Concluye la Orden con los siguientes preceptos:

- *artículo 1º. En lo sucesivo, al practicar las inscripciones de nacimiento, cuidarán los Registradores Civiles, de que no se impongan a los recién nacidos nombres abstractos, tendenciosos o cualquiera otros que no sean los contenidos en el Santoral Romano para los católicos, pudiendo, cuando se trate de bautizados de otras confesiones y de no bautizados, admitir también nombres de calendarios de otras religiones o de personas de la antigüedad que disfrutaron de honrosa celebridad. En todo caso, tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano.*
- *artículo 2º. La prohibición señalada en el número 3º del artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Registro Civil, de convertir en nombre los apellidos, se extenderá también a los seudónimos.*

Por último, incluimos, en forma extractada, los restantes tres artículos de la citada Orden: el artículo 3 señala que en las certificaciones de inscripción de nacimiento, donde constara un nombre inscrito anteriormente en idioma distinto al castellano, *“se insertará aquel en su traducción castellana”*; el

³²⁵ Curiosamente, la Orden admite que *“hay nombres que solo en vascuence, en catalán o en otras lenguas tienen expresión genuina y adecuada, como Aránzazu, Iciar, Monserrat, Begoña, etc., que pueden y deben admitirse como nombres netamente españoles, y en nada reñidos con el amor a la Patria única que es España”*.

artículo 4 establece que cuando se inscriba a un extranjero con nombre distinto al oficial castellano, se inscribirá a continuación del nombre extranjero su traducción castellana; por último, el artículo 5 prescribe que contra las decisiones del Encargado del Registro podrá apelarse ante el Juez de Primera Instancia, y contra las de éste, ante la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

-La Orden de 9 de febrero de 1939, para imposición de nombres a los inscritos que los tuvieren exóticos o extravagantes, es una ampliación de la anterior. Así, en el artículo 1 decreta que se hagan extensivas a las inscripciones (de españoles o de extranjeros) cumplimentadas durante la vigencia de la Ley de 14 de mayo de 1932 (la Orden republicana), las normas instauradas por la Orden de 18 de mayo de 1938, en lo referido a la imposición de nombres en las actas de nacimientos. Por consiguiente, el artículo 2 fija un plazo de sesenta días para que los padres o representantes legales de los inscritos a los que afecten las nuevas instrucciones *“puedan solicitar la imposición del nombre o nombres que hayan de sustituir a los declarados ilegales”*; transcurrido dicho plazo, dispone el artículo 3 que, en los casos que no se hubieran regularizado los nombres, el encargado del Registro impondrá el del santo del día que hubiese nacido el inscrito o, si se desconociera el día de su nacimiento, *“el que sea más conocido o venerado en la localidad”*. Concluye el artículo 4 señalando que el Juez procederá a tachar de oficio el nombre anterior, mientras que el artículo 5 solicitaba a los Jueces municipales que diesen la mayor publicidad posible a la Orden *“sin perjuicio de la obligación que se les impone de citar individualmente a las personas designadas en el número segundo”*³²⁶.

IV.3.2. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil

La Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil, es mucho más pródiga en restricciones sobre la imposición de nombres propios, y, en general, en la regulación del nombre y apellidos, que lo fue su predecesora. Estas mismas

³²⁶ Con esta Orden concluye la trilogía de aquellas que podemos denominar “extraordinarias”, singularmente las dos últimas, por la clara injerencia política en asuntos de estricto régimen de estado civil, una injerencia sólo comprensible en la época que se dictaron.

observaciones pueden extrapolarse al Reglamento para su ejecución, promulgado el 14 de noviembre de 1958.

En lo que respecta a la Ley, las prohibiciones de imposición de nombres propios se contienen, exclusivamente, en el artículo 54, cuyo tenor literal fue el siguiente: *“en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en castellano. Quedan prohibidos los nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos, así como la conversión en nombre de los apellidos o pseudónimos. También se prohíbe la imposición al nacido del nombre de un hermano, a no ser que hubiere fallecido, o cualquier otro que haga confusa la identificación”*.

En cuanto al Reglamento, las prohibiciones de imposición de nombres propios se encuentran en el artículo 192, que reproducimos a continuación: *“no se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión o uno compuesto y serán, en su caso, los únicos o primeros del bautismo. Se permiten los nombres extranjeros o regionales; si tuvieren traducción usual al castellano, solo se consignarán en esta lengua. Son nombres prohibidos por extravagantes los que por sí, o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro de la persona. Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación, por su pronunciación u ortografía exótica o por inducir, en su conjunto, a error en cuanto al sexo”*.

La imposición y orden de apellidos se estipula en los preceptos siguientes:

- artículo 193: *“el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento, el nombre impuesto por el padre o madre o, en último término, por pariente llamado por la Ley a la tutela, sin exigir partida de bautismo, sino sólo según lo manifestado por el declarante. No manifestando éste el nombre, ni constando el de pila, el Encargado requerirá la imposición a dichas personas si residen en el término o demarcación del Registro. Pasados tres días, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose por el Encargado. Practicada la inscripción, la discordancia con el de pila será sancionada; y, previo expediente, puede autorizarse el cambio cuando el de bautismo fuere el habitual”*.

- artículo 194: *“apellido paterno es el primero del padre; materno, el primero de los personales de la madre aunque sea extranjera. En el Registro, uno y otro, se expresarán intercalando la copulativa «y»”.*
- artículo 195: *“a petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición «de» al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por tal”.*
- artículo 196: *“no puede imponerse de oficio como apellido el de Expósito u otro indicador de origen desconocido, ni nombre propio. Establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquélla conocida”.*
- artículo 197: *“la legitimación por concesión soberana produce en los apellidos los mismos efectos que el reconocimiento. En las inscripciones de legitimación por concesión soberana, reconocimiento, adopción, adquisición de nacionalidad española, resoluciones que afecten a estos hechos o cualquier otro que determine cambio de apellidos, se expresará con claridad el orden resultante”.*
- artículo 198: *“la procedente inversión de apellidos podrá formalizarse por el hijo o su representante legal, mediante declaración ante el Encargado, al practicarse la inscripción de legitimación por concesión soberana o reconocimiento, o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción o a la mayoría de edad. Se aplican a estas declaraciones las reglas formales de reconocimiento ante Encargado y no surten efecto mientras no sean inscritas”.*
- artículo 199: *“el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior”.*

Todos estos preceptos mantienen el principio de la legislación hasta entonces vigente en cuanto a la imposición, únicamente, de nombres recogidos en el santoral católico y consignados en castellano, pero se presentan las siguientes modificaciones:

- Se establece expresamente que el nombre que se vaya a inscribir debe coincidir con el del bautismo.

- Se limita a dos nombres simples, o uno compuesto, el máximo de nombres propios.
- Se prohíbe, por vez primera, la imposición del nombre de un hermano, salvo que hubiese fallecido, prohibición que, quizás por obvia, no había establecido el legislador anterior.
- La antigua prohibición de “nombres abstractos o tendenciosos” se transforma en prohibición de “nombres extravagantes, impropios de personas, irreverentes o subversivos”. Aclara el Reglamento que se entiende por “extravagantes” los que por sí, o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro de la persona.
- Se prohíben también aquellos nombres que hagan confusa la identificación o induzcan a error en cuanto al sexo.

De otro lado, se aprecia una cierta confusión entre el precepto legal y el reglamentario cuando el primero señala que los nombres deben consignarse en castellano, mientras que el segundo permite inscribir nombres extranjeros o regionales *“que no tuvieren traducción usual al castellano”*. Por último, echamos en falta la concreción, legal o reglamentaria, de si están permitidos los nombres ostentados por personas que en la Antigüedad gozaron de honrosa celebridad o los incluidos en calendarios de otras religiones.

Las modificaciones posteriores a los preceptos que comentamos, fueron las siguientes:

-Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, que permitió inscribir el nombre del nacido en cualquiera de las lenguas españolas y solicitar la traducción a dicha lengua de los nombres ya inscritos en castellano. En su virtud, dicho artículo quedó redactado con el siguiente tenor literal: *“Artículo 1º. El párrafo primero del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley del Registro Civil, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete quedará redactado en la siguiente forma: “En la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, los nombres deberán consignarse en alguna de las Lenguas españolas”*. *“Artículo 2º. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas*

españolas. La sustitución será gratuita para los interesados". Vemos que esta Ley modificó el párrafo primero del artículo 54 LRC, pero no incluyó en el precepto la autorización para modificar el nombre inscrito en castellano a otra lengua española; este ¿olvido? se remedió parcialmente con la Ley 20/1994 (que concedió un plazo de tres años para cambiar el nombre en lengua española por el que tuviese en otra lengua en un Registro extranjero), pero no se incluyó la oportuna modificación en el artículo 54 hasta la Ley 40/1999.

-Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del Registro Civil. Incorporó al texto reglamentario las modificaciones habidas en el Código Civil en materia de nacionalidad, vecindad y adopción, así como otros aspectos formales del Registro. Entre otros, modificó el artículo 192 como sigue: *"no se podrán imponer más de dos nombres simples, que se unirán por un guión, o de uno compuesto. Se permiten los nombres extranjeros. Si tuvieren traducción usual a cualquiera de las lenguas españolas, se consignarán en la versión que elija quien haya de imponer el nombre. Son nombres prohibidos por extravagantes los que por sí o en combinación con los apellidos resultan contrarios al decoro de la persona. Se prohíbe también cualquier nombre que haga confusa la designación o que induzca en su conjunto a error sobre el sexo*". Dio también nueva redacción al artículo 193: *"el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por el padre o madre o, en último término, por pariente llamado por la Ley a la tutela. No manifestando el declarante el nombre, el Encargado requerirá la imposición a dichas personas si residen en el término o demarcación del Registro. Pasados tres días, se procederá a la inscripción de nacimiento, imponiéndose por el Encargado"*.

-Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil. Concede nueva redacción al artículo 193: *"el Encargado hará constar en la inscripción de nacimiento el nombre impuesto por los padres o guardadores, según lo manifestado por el declarante. No expresándose nombre o siendo éste inadmisibile, el Encargado requerirá a las personas mencionadas en el párrafo anterior para que den nombre al nacido, con apercibimiento de que, pasados tres días sin haberlo hecho, se procederá a la inscripción de nacimiento imponiéndose el nombre por el Encargado"*.

-Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, la cual, como refleja su Exposición de Motivos, pretende facilitar la libertad de imposición de nombres en lenguas distintas de las españolas; así, señala que *“es, en particular, inconveniente la regla que impone que los nombres propios deben consignarse en alguna de las lenguas españolas, la cual lleva consigo que hayan de rechazarse conocidos nombres extranjeros, frecuentes en el entorno cultural europeo, por tener traducción usual a los idiomas de España, y que, por el contrario, se admitan antropónimos exóticos sin equivalente a estos idiomas. Las consecuencias desfavorables se acentúan en el caso de españoles nacidos fuera de España o cuando uno de los progenitores tiene una nacionalidad extranjera”*. Recalca que *“su propósito fundamental es el de admitir para los españoles los nombres propios extranjeros”*, para lo cual establece el siguiente precepto:

- Artículo único: *“el artículo 54 de la Ley del Registro Civil quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente: En la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto ni más de dos simples. Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No puede imponerse al nacido el mismo nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua”*. Disposición transitoria única: *“A petición del interesado o de sus representantes legales, formulada en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el encargado sustituirá el nombre propio consignado en la inscripción de nacimiento por aquél con el que aparezca designada la misma persona en la inscripción de nacimiento practicada en un Registro Civil extranjero. La sustitución queda sujeta a la justificación de esta circunstancia y no procederá si el nombre pretendido incurre en las prohibiciones establecidas por el artículo 54 de la Ley del Registro Civil”*.

-Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que permitió que los padres pudiesen, de común acuerdo, cambiar el orden tradicional de los apellidos de sus hijos; también que cualquier

interesado pudiera cambiar su nombre ya inscrito en castellano a cualquier otra lengua española, así como modificar ortográficamente los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Para ello modificó el artículo 109 del Código Civil y los artículos 54 y 55 de la Ley de Registro Civil, los cuales quedaron redactados con el siguiente tenor literal:

- artículo 54: *“en la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, así como los diminutivos o variantes familiares y coloquiales que no hayan alcanzado sustantividad, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo. No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.*
- artículo 55: *“la filiación determina los apellidos. En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. Alcanzada la mayoría de edad, se podrá solicitar la alteración del orden de los apellidos. El encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación no pueda determinarlos. El encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”.*

-Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos, que, en concreto, modifica los artículos 192,

194 y 198 cuya nueva redacción, que se mantiene actualmente, es la siguiente:

- artículo 192: *“no se podrán imponer más de dos nombres simples o de uno compuesto. Cuando se impongan dos nombres simples, éstos se unirán por un guión y ambos se escribirán con mayúscula inicial. Se considera que perjudican objetivamente a la persona los nombres propios que, por sí o en combinación con los apellidos, resultan contrarios al decoro. La sustitución del nombre propio por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas requerirá, si no fuese notorio, que se acredite por los medios oportunos esta equivalencia y la grafía correcta del nombre solicitado”.*
- artículo 194: *“si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”.*
- artículo 198: *“la inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba. El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma”.*

-Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Dentro del grupo de medidas dictadas por esta Ley para acabar con semejante lacra social, está la de facilitar el cambio de apellidos cuando la solicitante haya sido objeto de violencia de género. Para ello, la Ley modifica, en su Disposición Adicional vigésima, el artículo 58.2 de la Ley de Registro Civil, que queda como sigue: *“cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En caso de que el solicitante de la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiriera podrá*

accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados por el Reglamento”.

-Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. La Ley modifica, en su Disposición Final 2.3, el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, dictando una nueva redacción del mismo, que es la que se mantiene en la actualidad:

- artículo 54: *“en la inscripción se expresará el nombre que se da al nacido, si bien no podrá consignarse más de un nombre compuesto, ni más de dos simples. Quedan prohibidos los nombres que objetivamente perjudiquen a la persona, los que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo. No puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua. A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente onomástico en cualquiera de las lenguas españolas”.*

Recordemos, finalmente, las normas siguientes: la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio; el Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil (regula la inscripción de nacimiento con una sola filiación conocida); la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre Técnicas de reproducción humana asistida; la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, y la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional.

Si bien todas ellas decretaron modificaciones en la regulación del Registro Civil, ninguna afectó a los artículos que determinan los límites a la imposición de nombre propios o el orden de los apellidos, por lo que, ni se comentan, ni se incorporan los textos de los preceptos que modificaron.

IV.3.3. La Constitución española de 1978

Nada dice nuestra Carta Magna, directamente, sobre la materia objeto de este estudio. Sin embargo, como no podía ser menos, los preceptos de carácter general que la informan y, sobre todo, aquellos derechos y libertades especialmente protegidos, han influido en las distintas normas elaboradas tras su promulgación, a fin de adecuar nuestro Ordenamiento al espíritu constitucional. A nuestro juicio, los preceptos más significativos son los siguientes:

- artículo 1.1: *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su Ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.
- artículo 3: *“el castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”*.
- artículo 9: *“los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”*.
- artículo 10.1: *“la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”*.

- artículo 14: *“los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.
- artículo 16.1: *“se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.
- Artículo 18.1: *“se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”*.
- Artículo 32.1: *“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica”*.
- Artículo 39.2: *“los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”*.

Haciendo una breve sinopsis de los preceptos resaltados, vemos que:

- El artículo 1.1 CE recoge cuatro valores superiores de nuestro Ordenamiento jurídico, entre ellos, la libertad y la igualdad. Ello representa, entre otros supuestos, libertad para elegir por parte de los padres, y, en situación de igualdad, el nombre propio que se impondrá al recién nacido.
- El artículo 3 CE es claro respecto al uso normalizado de otras lenguas españolas, especialmente, cuando señala en su punto 3 que la riqueza de las modalidades lingüísticas merece especial protección. Por tanto, otro viejo tabú cual era la imposición de nombres propios en lengua distinta a la castellana también cae por su propio peso.
- El artículo 9 CE recuerda que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y que ésta garantiza la interdicción de la arbitrariedad de aquéllos. ¿Qué puede haber más arbitrario que inmiscuirse en el nombre que alguien quiera poner a su hijo?
- El artículo 10. CE proclama que el libre desarrollo de la personalidad es uno de los fundamentos de nuestro orden político y de la paz social. Doctrina y jurisprudencia son pacíficas en reconocer el derecho al

nombre como uno de los incluidos dentro de los derechos de la personalidad.

- El artículo 14 CE sanciona la igualdad de todos ante la ley, sin posible discriminación. Es llano que una forma de discriminar bien puede ser la interferencia de la Administración en el ámbito de los nombres propios.
- El artículo 16.1 CE establece la plena libertad ideológica y religiosa de todas las personas; nuevamente encontramos que la imposición de un nombre concreto es una manifestación de tales libertades.
- El artículo 18.1 CE, que garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar, pensamos que está en estrecha consonancia con el ya comentado 10.1 CE.
- Finalmente, los artículos 32.1 y 39.2 CE proclaman la igualdad jurídica de hombre y mujer y la protección por parte de los poderes públicos de los hijos, estimados plenamente iguales con independencia de su filiación, así como de las madres sea cual fuere su estado civil. Con estos preceptos se entierran para siempre las arcaicas distinciones entre hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio e, indirectamente, se extienden las relaciones personales a cualquier tipo de familia; por tanto, se simplifica y homogeniza la imposición de apellidos.

Como hemos visto, son muchos los preceptos constitucionales de los que puede inferirse que la imposición de un nombre propio forma parte de los derechos más íntimos y próximos de la persona: los derechos de la personalidad. Por ello, cualquier intromisión por parte de la autoridad administrativa o gubernamental es inadmisibles.

IV.3.4. La Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

En el capítulo de limitaciones a la imposición de nombres propios, una vez entre en vigor la totalidad de la nueva Ley de Registro Civil, aquellas serán aún menos que las que existen en la actualidad. En efecto, el artículo 51, único referido al tema, proclama el principio de libre elección del nombre, lo que ya nos da una muestra de la intención del legislador en la materia: inmiscuirse lo menos posible en la decisión que tomen los llamados por la Ley

a imponerlos. Más aún, el citado artículo 51 añade que las pocas limitaciones prescritas se interpretarán restrictivamente, como se desprende del tenor literal del repetido precepto:

Artículo 51: *Principio de libre elección del nombre propio.*

“El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

- 1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.*
- 2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.*
- 3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.*

En definitiva, las escasas limitaciones que permanecían tras las sucesivas reformas de la Ley de 1957 se reducen aún más, con lo que podemos afirmar que la libertad de elección del nombre propio es, prácticamente, plena en la actualidad, salvo en lo ya señalado: están prohibidos los nombres que atenten contra la dignidad de la persona, hagan confusa su identificación (debe entenderse que administrativa) o imponer el mismo nombre que ya tuviere un hermano, salvo que hubiese fallecido³²⁷.

IV.4. La Dirección General de los Registros y del Notariado y su doctrina acerca del nombre y los apellidos

IV.4.1. Funciones y actividad

La actual Dirección General de los Registros y del Notariado tiene su germen en la antigua Dirección General del Registro de la Propiedad (primera Dirección General creada en el entonces Ministerio de Gracia y Justicia), constituida por Real decreto de 21 de junio de 1861, en cumplimiento de lo prescrito en la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861. Posteriormente, el

³²⁷ Nada dice la Ley sobre la imposición del mismo nombre, pero en distinta lengua, o sobre aquellos nombres que, aún en la misma lengua y con un tronco común, son actualmente distintos (ej. Jaime, Santiago, Yago, o, ya más discutible, Eneko, Iñigo). Quizás se aclare en las futuras normas reglamentarias.

artículo primero de la Ley provisional del Registro Civil de 1870, decretó que se denominase Dirección General de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Finalmente, en 1926, el Real Decreto Ley de 14 de junio reestructuró el Ministerio de Gracia y Justicia en tres Direcciones generales; una de ellas tomaría el nombre de Dirección General de los Registros y del Notariado, nombre que se ha mantenido hasta nuestros días, si hacemos abstracción de las distintas denominaciones que tuvo este organismo en los azarosos años 30 del pasado siglo³²⁸.

En la actualidad, y tras numerosas reorganizaciones³²⁹, la Dirección General de los Registros y del Notariado depende de la Subsecretaría de Justicia, órgano directivo del Ministerio de Justicia, según se establece en el Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo³³⁰, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia y se modifica el Real Decreto 1887/2011, de 30 de diciembre, que estableció la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

El artículo 7 del Real Decreto Ley citado, establece que la Dirección General de los Registros y del Notariado depende de la Subsecretaría de Justicia. A su vez, el artículo 9.2, divide en dos Subdirecciones generales a la citada Dirección General: la Subdirección General de Nacionalidad y Estado civil, y la Subdirección General del Notariado y de los Registros. Las funciones que le corresponden a este último Organismo son las siguientes:

- La planificación estratégica, la dirección y la ejecución de la modernización tecnológica de los Registros Civiles, así como la coordinación de las actuaciones en esta materia con otras

³²⁸ No obstante, hay que reseñar que por Decreto-Ley de 28 de septiembre de 1935 se redujo a Subdirección, aunque se restableció como Dirección General por decreto de 21 de febrero de 1936. Posteriormente, por Decreto de 24 de julio de 1936, la Junta de Defensa Nacional asumió todos los poderes del Estado y por Ley de 1 de octubre de 1936 se crearon las Juntas Técnicas, asumiendo la Comisión de Justicia los poderes del hasta entonces Ministerio; la Ley de 30 de enero de 1938 creó, en el Ministerio de Justicia, el Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, y ya por Ley de 8 de agosto de 1939 se restableció la Dirección General de los Registros y del Notariado”. JORDÁN DE URRÍES. “Biografía de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, Hectoanuario. Madrid, 1961, recogida en *Dirección General de los Registros y del Notariado. Historia. Doctrina. Realidad. Libro Homenaje a Manuel Peña Bernaldo de Quirós y Antonio Ipiens LLorca*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1996. p. 55.

³²⁹ Solamente durante el período 1996 a 2012 se han dictado hasta doce Reales Decretos modificando y desarrollando la estructura orgánica del Ministerio de Justicia: los Reales Decretos 1882/1996, 340/1997, 688/2000, 1474/2000, 1321/2001, 1475/2004, 1125/2008, 495/2010, 869/2010, 1203/2010, 1887/2011 y 453/2012 (es decir, 12 modificaciones en 16 años).

³³⁰ Modificado, a su vez, por el Real Decreto 418/2014, de 6 de junio.

administraciones, órganos del Estado, corporaciones profesionales e instituciones públicas.

- La elaboración de los proyectos legislativos sobre las materias relativas al Derecho notarial y registral en coordinación con la Secretaría General Técnica y el conocimiento e informe de cuantos proyectos normativos pudieran afectar a dichas materias.
- La organización, dirección, inspección y vigilancia de las funciones de la fe pública notarial y las de naturaleza registral en las materias de la propiedad, bienes muebles y mercantiles, la evacuación de cuantas consultas le sean efectuadas sobre aquéllas, así como la tramitación y resolución de los recursos gubernativos contra los actos de los titulares del ejercicio de las citadas funciones.
- La ordenación del gobierno y régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores, la organización de sus procesos de selección y de provisión de puestos, así como las relaciones ordinarias con sus respectivos organismos profesionales.
- La gestión del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento y del Registro de Actas de Notoriedad de Herederos *ab intestato* bajo la dependencia del Registro General de Actos de Última Voluntad.
- La llevanza del Registro de Fundaciones aprobado en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, por Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre.
- El protectorado de las fundaciones cuyos fines se vinculen con las atribuciones del departamento, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- En coordinación con la Secretaría General Técnica, conforme al artículo 8.1.n), el conocimiento, seguimiento e informe de los proyectos normativos en la Unión Europea y en otros organismos internacionales, en cuanto afecten a materias de su competencia.
- La llevanza de la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Justicia, tanto en relación con documentos físicos como electrónicos.

Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE³³¹ las agrupa en:

- Función normativa y consultiva (elaborando Circulares o Instrucciones).
- Función ejecutiva (vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales).
- Función inspectora (funciones de inspección y sanción previstas en artículos 13 de la Ley de Registro Civil y 56-65 de su Reglamento, Circular 15.2.1963, Boletín del Ministerio de Justicia nº 581 de 15 de febrero).
- Función resolutoria de recursos (contra su decisión no cabe recurso alguno, salvo en vía judicial ordinaria: artículos 29 y 97 de la Ley y 355 del Reglamento).
- Función resolutoria de expedientes (dentro de su competencia: adquisición de nacionalidad, artículo 220 del Reglamento y cambio de apellidos (artículos 57 de la Ley y 205 del Reglamento)).
- Función preparatoria de disposiciones en la materia que deban adoptar las formas de Orden o Real Decreto.
- Función informativa: preparar expedientes reservados a la competencia del Ministerio o del Gobierno (artículos 21 del Código Civil y 58.2 de la Ley de Registro Civil).

A lo largo de su siglo y medio de existencia, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha cumplido sobradamente las funciones que se le han encomendado, con una actuación sumamente alabada, desde siempre, por los autores³³², especialmente, en cuanto a su misión de elaboración de doctrina. En realidad, la propia Ley Hipotecaria de 1861, creadora de esta Dirección General, pareció predecir, acertadamente, la importancia de su

³³¹ *Derecho del Registro Civil*. Cálamo. Barcelona, 2002. pp. 36-37. Aunque esta autora se basaba en la norma vigente a la fecha de publicación de su obra (el RD. 1474/200), las funciones fijadas en el mismo se mantienen, si bien se han añadido las de modernización tecnológica de los Registros Civiles, el Registro de contratos de seguros de fallecimiento y de Actas de notoriedad de Herederos *ab intestato*, el de Fundaciones y el protectorado de las mismas, el conocimiento de las normas de la UE y la llevanza de la Sección de legalizaciones del Ministerio de Justicia.

³³² “Continúa la Dirección General, al cabo de sus primeros cien años, cumpliendo con fidelidad los fines técnicos para los que fue creada, y que siguen siendo su razón de ser; *orientando prudentemente su jurisprudencia con sentido conservador y moderno*..... y manteniendo el alto nivel en la función, atenta en primer lugar al mejor servicio público, todo ello en un plano de imparcialidad y desinterés, a las veces difícil, pero que ha dado siempre fuerza y autoridad a sus actos”. JORDÁN DE URRÍES. *Op. cit.* p. 57.

función³³³. Ha sido especialmente destacada por la doctrina su función reguladora en el período transcurrido entre las dos primeras leyes registrales³³⁴.

No obstante, ciñéndonos a las autorizaciones de imposición de nombres, hemos de señalar que algunas respuestas a reclamaciones puntuales fueron en extremo contradictorias, o se tomaron con criterios dispares en períodos no tan distanciados temporalmente, como tendremos ocasión de comprobar más adelante.

IV.4.2. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1870

Señalemos, en principio, que la información sobre la actividad desarrollada por la Dirección General de los Registros y del Notariado, se recopilaba y hacía pública a través de los correspondientes Anuarios, que son los que hemos consultado.

El primero de ellos se publicó en 1905 a instancias de GÓMEZ DE LA SERNA, a la sazón Director del citado Organismo. La obra ha continuado publicándose anualmente de forma ininterrumpida (aunque en tres ocasiones se agrupó en un único tomo y, los últimos años, en tres o cuatro tomos, como veremos más adelante). Desde 2005 podemos encontrar en la página web del Ministerio, los Boletines del Ministerio de Justicia que contienen las Resoluciones a los expedientes planteados (Histórico de Boletines), Boletines que, desde el 12 de febrero de 2009, sólo se publican en formato electrónico.

³³³ “Así se formará prontamente y se conservará una jurisprudencia tan general como ajustada al espíritu de la Ley, que será el complemento necesario del precepto escrito por el legislador, y habrá un depósito de tradiciones y doctrinas de las que aún más que la generación actual se aprovecharán las venideras”. Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861 (De la Dirección e Inspección de los Registros).

³³⁴ “Los enormes vacíos normativos que dejó la legislación de 1870 y la deficientísima formación jurídica de la generalidad de los funcionarios a quienes se encomendó el Registro, determinaron que, durante largos años, correspondiera a la DGRN, por medio, principalmente, de la resolución de consultas, la formación de un cuerpo de doctrina..... tanto más cuanto que la DGRN, con una agilidad de espíritu que ha contrastado con la rigidez –y aun, a veces, anquilosamiento de nuestra jurisprudencia- no ha vacilado en dar a las lagunas normativas soluciones adaptadas más que al espíritu de la época en que se dictaron las normas fundamentales LRC y C.C., al del tiempo en que la cuestión se planteaba”. PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. p. 53.

Inicialmente, no fueron muy abundantes los dictámenes por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado en la materia que nos ocupa, especialmente en el período transcurrido desde la vigencia de la Ley de 1870 hasta la proclamación de la Segunda República. Las causas habría que buscarlas en una población mucho más reducida y una fuerte inercia de las tradiciones que hacían poco probables las controversias en materia de nombres propios y, finalmente, una mayor dificultad en los procesos de reclamaciones administrativas. Reseñamos algunas de estas normas:

- Circular de 16 de enero de 1871, sobre inscripciones de nacimiento después de transcurrido el plazo legal; esta Circular establece, con carácter general, el *iter* que deben seguir las peticiones de inscripción de nacimiento extemporáneas en relación con lo previsto legal y reglamentariamente.
- Orden de 11 de julio de 1911, que responde a la petición de una mujer casada de inscribir como hijo ilegítimo suyo un niño “que dice, habido con un soltero”. La Dirección General de los Registros y del Notariado acuerda que “puede inscribirse el nacimiento de que se trata como hijo de padre soltero y madre desconocida, o bien como hijo de padres desconocidos, pero nunca con expresión del progenitor ilegítimo ni mencionar los ascendientes de éste”.
- Resolución de 1 de julio de 1916, indicando que procede inscribir como hijos legítimos los habidos dentro de un matrimonio canónico no inscrito en el Registro civil a su debido tiempo.
- Resolución de 14 de mayo de 1919, por la que se dicta la capacidad de una mujer casada para instar ante el Juzgado municipal la rectificación del acta de nacimiento de su hijo, porque “no son de aplicar a la recurrente las prohibiciones del párrafo segundo del artículo 63 del Código civil dictado para mantener la autoridad del marido³³⁵ (...) considerando que esta restricción como tal no puede ser ampliada a casos y circunstancias no comprendidas taxativamente en la prohibición”.

³³⁵ Recordemos el texto original de este precepto, vigente hasta su modificación por Ley 14/1975, de 2 de mayo. Artículo 63. “Podrá la mujer sin licencia de su marido: 1.º Otorgar testamento. 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto a los hijos legítimos o naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto a los bienes de los mismos”.

El asunto más común sobre el que había de manifestarse la Dirección General eran las peticiones de adicionar o modificar los apellidos, inicialmente rechazadas por los Encargados del Registro. En esta materia, el incremento de los expedientes fue haciéndose manifiesto conforme avanzaba el tiempo, como puede comprobarse por las muestras que citamos (elegidas, aleatoriamente, con la intención de no ser demasiado exhaustivos), y con mención detallada de las que nos han parecido más curiosas o interesantes:

En el Anuario de 1910³³⁶ figuran tres Órdenes que resuelven controversias sobre imposición de nombres propios y nueve Disposiciones sobre unión de apellidos. Vemos las tres primeras y tres de las segundas.

- Orden de 19 de octubre sobre imposición del nombre MIREN; se permite dicho nombre, seguido de su traducción al castellano, MARIA, entre paréntesis³³⁷.
- Orden de la misma fecha referida en este caso a MIREN ICIAR. Se permite MIREN, con su correspondiente traducción al castellano, pero no se permite ICIAR, salvo que fuese una advocación mariana.
- Orden de 9 de diciembre resolviendo consulta del mismo Juez de Ondárroa, en este caso referida a KOLDOBICA. Se ofrece la misma respuesta: imponer el nombre con su traducción al castellano (LUIS).
- Disposición de 8 de abril. Se autoriza a PEDRO SAN EMETERIO ALONSO a cambiarse a PEDRO ALONSO SAN EMETERIO.
- Disposición de 28 de julio, autorizando a GREGORIO MARÍA ARRANZ a apellidarse GREGORIO MARIA-TOMÉ ARRANZ (unió los dos apellidos del padre)
- Disposición de 13 de diciembre, autorizando a JOAQUIN IVARS a cambiar su nombre a DIEGO y sus apellidos a IVARS-CABRERA³³⁸.

En el de 1919³³⁹, contamos 35 Reales Órdenes autorizando la adición o cambio de apellidos y otras 15 denegándolas. Destacamos las tres siguientes:

³³⁶ *Anuario de 1910*. Imprenta Ibérica. Estanislao Maestre. Madrid, 1911.

³³⁷ “Si alguna duda ofreciera consignar en un documento público del Estado español una palabra que no pertenece á este idioma, puede obviarse consignando á continuación y entre paréntesis la traducción de la palabra Miren, con lo que quedan satisfechos deberes de alta conveniencia y afectos y sentimientos merecedores también de consideración”. *Op. cit.* pp. 280-281. Obsérvese con qué elegancia se resuelve al asunto.

³³⁸ Contenidas todas ellas en las pp. 196-297 del Anuario de 1910.

³³⁹ Anuario de 1919. Imprenta de Estanislao Mestre. Madrid, 1919.

- Real Orden de 7 de febrero, que autoriza el cambio del apellido PANTORRILLA CUETO por el de OTERO CUETO (Otero es el segundo del padre).
- Real Orden de 12 de julio, que autoriza a DANIEL SANTANA y MEDEROS a llamarse DANIEL MEDEROS MANZANO (Mederos es el segundo de la madre).
- Real Orden de 15 de octubre, que autoriza cambiar los dos apellidos RUIZ MARTINEZ por el único RUIMAR y a usar el segundo del padre del peticionario (DOMINGUEZ) como segundo apellido³⁴⁰.

En cuanto a nombres, se autorizan ESTEBAN MAXIMIANO en vez de MAXIMIANO ESTEBAN (Real Orden de 24 de marzo); JULIO en lugar de JULIÁN (Real orden de 12 de agosto); y se rechaza el cambio ANTONIO por JESÚS, por no acreditar que es conocido por el mismo (Real Orden de 15 de julio) ³⁴¹.

Conviene recordar que en este año se dictó la muy importante Real Orden de 9 de mayo de 1919, por la que se denegaba la imposición de nombres como “EMANCIPACIÓN, ARMONÍA (con h o sin ella), AZAR y otros semejantes”. Pues bien, con base en dicha doctrina, la Resolución de 25 de junio rechaza la imposición como nombre a un recién nacido de: “BESTEIRO o en su lugar PROGRESO” que solicitaba un padre de La Puebla de Cazalla (Sevilla), al que indirectamente se reprendía diciendo: “atendido que la ley y la costumbre, en previsión de que padres extremadamente fervorosos de personas o ideas olviden un tanto acaso a los recién nacidos...”³⁴².

En el Anuario de 1922³⁴³ encontramos 29 Reales Órdenes autorizando modificaciones o adicciones de apellidos y 5 denegándolas. Veamos algunas:

- Real Orden de 17 de abril, que autoriza a GONZALO MARÍA (primer apellido) ARROYO (segundo apellido), a ordenar sus apellidos de la forma siguiente: ARROYO y SERRANO (primer y segundo apellido, que se corresponden con los dos de su padre) y MARÍA y PACHÓN (tercer y

³⁴⁰ *Op. cit.* pp. 372-373, 420 y 442.

³⁴¹ *Op. cit.* pp. 380, 434 y 428.

³⁴² *Op. cit.* p.410.

³⁴³ Anuario de 1922. Imprenta de Estanislao Mestre. Madrid, 1923.

cuarto apellidos, que se corresponden con primero y segundo de su madre).

- Real orden de 29 de noviembre, que autoriza a cambiar el nombre de FERNANDO DE JESÚS SUAREZ-CORONA Y MENENDEZ-CONDE por JESÚS FERNANDO CORONAS Y MENENDEZ CONDE Y SUÁREZ.
- Real Orden de 29 de diciembre, que autoriza a MANUEL RODRÍGUEZ PIÑERO para unir sus apellidos formando RODRÍGUEZ-PIÑERO³⁴⁴.

También se autorizan los cambios de nombres siguientes: ALFONSO en lugar de ANTONIO; JOSEFA ANTONIA en lugar de ANTONIA BASILIA; JOSÉ VICENTE en lugar de ISIDRO VICENTE; FELIPE PABLO SANTOS en vez de PABLO SANTOS FELIPE, lo que cambia el orden de dos de sus tres nombres, (Reales Órdenes de 7 y 10 de enero, 30 de marzo y 13 de noviembre)³⁴⁵.

El Anuario de 1924³⁴⁶ nos ofrece 26 autorizaciones de adición o cambio de apellidos y 8 denegaciones. Paseamos a ver algunas:

- Real Orden de 4 de septiembre, extendiendo a sus hijos la autorización de la unión de apellidos de FRANCISCO GÓMEZ-JORDANA.
- Real Orden de 29 de noviembre, que autoriza la unión de sus dos apellidos en uno solo a JOAQUÍN RUÍZ GIMÉNEZ, autorización extensiva a sus hijos legítimos³⁴⁷.
- Real Orden de 8 de enero, que deniega una unión de apellidos, entre otros motivos, porque “tampoco es suficiente el mandato general para pleitos que se acompaña para ejercitar este derecho personalísimo”.
- Real Orden de 13 de marzo, que rechazó la petición realizada por unos hijos ilegítimos de cambiar su apellido EXPÓSITO, por el de su presunto padre natural, pero les recordaba que podían pedir su cambio por “apellidos usuales”³⁴⁸.

³⁴⁴ Estas tres Reales Órdenes se recogen en las páginas 444, 473 y 493-494 del Anuario de 1922.

³⁴⁵ *Op. cit.* pp. 493-494.

³⁴⁶ Anuario de 1924. Imprenta Artística. Sáez Hermanos. Madrid, 1925.

³⁴⁷ *Op. cit.* pp. 546-547 y 563.

³⁴⁸ *Op. cit.* pp. 512-523 y 521.

El de 1926³⁴⁹ presenta un “Sumario de los expedientes de modificación, adición y cambio de nombre y apellidos”³⁵⁰, que recoge 26 Reales Órdenes autorizando y 9 denegando. Ofrecemos unas muestras de ellas:

- Real Orden de 30 de marzo, que autoriza a PEDRO MUÑOZ SECA para usar unidos ambos apellidos.
- Real Orden de 11 de mayo, que autoriza a JOSÉ JUAN Y SANCHÍS “para usar como primer apellido el de J. Sanchís” (sic). Además, la Real Orden de 9 de noviembre hace extensiva “a los hijos legítimos de D. José Juan y Sanchís la autorización concedida al mismo para usar como primer apellido el de ‘J. Sanchís’”.
- Real Orden de 18 de junio que autoriza a JUAN NAVÁ ALONSO URIACH a suprimir el apellido NAVÁ, autorización que se complementa con la Real Orden de 23 de noviembre de 1926 “ratificando la Real orden de 18 de junio de 1926 autorizando a D. Juan Navá para usar como primero y segundo apellido los de Alonso Uriach y denegar la unión de ambos”³⁵¹.

En lo referido a nombres, se autorizan los cambios de JUAN JOSÉ por JUAN (Real Orden de 18 de junio) y PURIFICACIÓN por BALDOMERA (Real Orden de 2 de noviembre), pero se rechazan ISABEL por HILARIA y MARÍA DEL PILAR por CANDELAS (Reales Órdenes de 16 de marzo)³⁵².

El Anuario de 1928³⁵³ también presenta un sumario de expedientes sobre la materia que nos ocupa. En este año se prodigaron más los rechazos que las autorizaciones, pues contamos 25 de los primeros y 15 de las segundas.

Veamos algunas muestras:

- Real Orden de 14 de febrero, autorizando a GALO ÁLVAREZ OTERO para que su hijo, menor de edad, FLORENCIO ÁLVAREZ MARTIN, pueda adicionar a su nombre los de LUIS EDUARDO.

³⁴⁹ Anuario de 1926. Imprenta Artística. Sáez Hermanos. Madrid, 1927.

³⁵⁰ *Op. cit.* pp. 561-564.

³⁵¹ Contenidas en las pp. 561 a 564 del Anuario citado.

³⁵² *Ibidem.*

³⁵³ Anuario de 1928. Imprenta Artística. Sáez Hermanos. Madrid, 1929.

- Real Orden de 24 de febrero, denegando autorización a JOSE MARÍA MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ para adicionar a su primer apellido el de ARNAU.
- Real Orden de 6 de marzo, autorizando al menor PEDRO POMPEYO PÍO ABAD ALENDA para anteponer el nombre de PÍO a los de PEDRO POMPEYO y usarlo en primer lugar.
- Real Orden de 10 de agosto, que autoriza a los hermanos ÁLVAREZ Y BLANCO GENDÍN, para usar como los apellidos ÁLVAREZ-GENDÍN como primero y uno solo.
- Real Orden de 9 de octubre, que autoriza a VALENTÍN GONZÁLEZ ALBERDI para usar sus apellidos en la forma ALBERDI GONZÁLEZ³⁵⁴.

A continuación, trataremos tres períodos históricos que consideramos especialmente significativos, socialmente hablando: los primeros tres años de la II República, la Guerra Civil y el período inmediato posterior a esta última.

En el Anuario de 1931³⁵⁵ nos encontramos con una norma que, aunque su materia sólo afecta tangencialmente a nuestro estudio, creemos interesante mencionar: el Decreto de 29 de abril (apenas 15 días después de la proclamación de la II República) declaraba en su artículo primero que se admita a la mujer “a las oposiciones que se anuncien en los sucesivos a Notarías y Registros de la Propiedad, y si obtuvieren plaza ingresarán en los respectivos Cuerpos, donde desempeñarán sus funciones en idénticas condiciones que el varón”; por su parte, el artículo segundo de dicho Decreto deroga cualquier disposición que se le oponga³⁵⁶.

Ciñéndonos a nuestro estudio, en las páginas 445 a 449 del Anuario de este año, se recoge un sumario de los expedientes de modificación, adición y cambio de apellidos y nombres resueltos durante el mismo. En cuanto a los apellidos, se autorizan 28 expedientes, por 9 Reales Órdenes y 19 Órdenes, y

³⁵⁴ Todas estas Reales Órdenes se contienen en las páginas 491 a 493 del Anuario de 1929.

³⁵⁵ Anuario de 1931. Imprenta Sáez Hermanos. Madrid, 1932.

³⁵⁶ En su Exposición de Motivos señala: “sólo una legislación arcaica y caduca, que no se acomoda a la realidad de los tiempos presentes, puede negar a las mujeres condiciones legales para ingresar en los Cuerpos de Registradores de la Propiedad y del Notariado”, y más adelante: “De las funciones que la ley encomienda a Registradores y Notarios no hay ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer en iguales condiciones que las desempeña el varón”. *Op. cit.* pp. 244-245.

se deniegan otras 26 solicitudes (a través de 4 Reales Órdenes y 22 Órdenes). De nombres se autorizaron 11 expedientes y se denegó uno solo. De todas estas solicitudes, ofrecemos las muestras que estimamos más interesantes.

Autorizadas:

- Petición de FELICIANA FELIPA DE SANJUAN VALLERINO Y BAQUERO, de anteponer a sus nombres el de FILOMENA (Real Orden de 22 de abril).
- Petición de ROSARIO AGUADO OZORES de adicionar a su nombre los de MARÍA, BELÉN, JAVIERA, CLARA y ENGRACIA, “precediendo MARIA BELEN a ROSARIO y posponiendo los demás a éste” (Real Orden de 22 de abril).
- Petición de JUAN JOSÉ RICARDO FELIPE DE LA SANTISIMA TRINIDAD ALVAREZ DE TORRIJOS Y PINEDA, para usar como primer nombre el de FELIPE (Real Orden de 22 de abril).
- Petición de MATILDE BERNARDO NÚÑEZ MENCHERO para suprimir su primer nombre, llamándose en lo sucesivo BERNARDO NÚÑEZ MENCHERO (Real Orden de 22 de abril).
- Petición del cambio del apellido EXPÓSITO, en sendas ocasiones (Ordenes de 13 y 24 de julio).

Denegadas:

- La unión de los apellidos PÉREZ y SÁEZ, y la utilización como único de PERESAEZ (Real Orden de 10 de marzo).
- Hasta en tres solicitudes distintas el cambio del apellido EXPÓSITO por otros tantos sin especificar (Ordenes de 28 de abril, 23 de junio y 8 de diciembre).
- Por dos ocasiones, a DOMINGO MACIAN DAGUINO la unión de sus apellidos como MACIAN-DAGUINO (Ordenes de 6 de julio y 27 de octubre).
- El cambio del nombre impuesto MANUEL, por el solicitado MIGUEL (Orden de 16 de noviembre)³⁵⁷.

³⁵⁷ Recogidas todas ellas en las páginas antes citada del Anuario de 1931.

En el Anuario de 1932³⁵⁸ se recoge (páginas 534 a 538) el sumario de los expedientes que comentamos. En materia de modificación de apellidos se autorizaron 31 expedientes y se rechazaron 29. Además, se autorizaron un total de 5 expedientes referidos a nombres y se rechazaron otros 9. Señalamos, a continuación, aquéllos que merecen un comentario expreso.

Autorizadas:

- La Orden de 23 de enero autoriza a MERCEDES R.M. a llamarse CARMEN MERCEDES IRENE R.M.
- La Orden de 30 de abril autoriza a NAZARIO VILLA a cambiar su nombre por PABLO PANIAGUA SATRÚSTEGUI.
- La Orden de 16 de noviembre autoriza a JOAQUIN LÓPEZ ABADÍA a unir sus apellidos, algo que se le había denegado por la Orden de 18 de agosto.

Denegadas:

- La Orden de 7 de marzo deniega a MARIA SOLOMÉ M.T. a anteponer a sus nombres el de MILAGROS, pero se acepta, posteriormente, su solicitud por Orden de 26 de abril.
- La Orden de 4 de octubre rechaza la petición de cambiar el nombre PEDRO MARCELO ISIDORO TERRANOVA PLA, por el de ALFONSO SORIANO VIANA MONTAGUT; posteriormente, se autoriza el cambio por la Orden de 21 de noviembre.
- La Orden de 28 de noviembre deniega a FRANCISCO G.G. cambiar su nombre por FUCO G. G.

El Anuario de 1933³⁵⁹ recoge, en sus páginas 497 a 500, el sumario de los expedientes de modificación, adición y cambio de apellidos y nombres. Son, en total, 21 expedientes autorizados y 13 denegados en materia de apellidos y 7 autorizados y 2 denegados referidos a nombres propios. De ellos, destacamos:

Autorizados:

- La reducción (petición poco común) de apellido a MANUEL PUJOL DE SENILLOSA Y GAYOLÁ, para llamarse MANUEL DE SENILLOSA Y DE GAYOLÁ (Orden de 24 de abril).

³⁵⁸ Anuario de 1932. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid, 1933.

³⁵⁹ Anuario de 1933. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid, 1934.

- La Orden de 23 de mayo autoriza a RAFAEL B. y S. a anteponer a su nombre el de ATILANO, lo que había denegado “por ahora” la Orden de 18 de abril (es de suponer que se estaría pendiente de remitir algún dato antes de su autorización).
- La Orden de 16 de septiembre resuelve favorablemente la petición de VICENTE GARCÍA DE DIEGO de unir en uno solo sus dos primeros apellidos, y transmitirlos unidos como primer apellido a sus hijos.
- La Orden de 5 de diciembre permite a los hermanos SANTANA BARRERA el cambio del primer apellido por HERNÁNDEZ, lo que había denegado la Orden de 2 de agosto.

El período 1936-1939 lo recogió la Dirección General de los Registros y del Notariado en dos tomos. El tomo II³⁶⁰, recoge las Resoluciones dictadas, que fueron 18 en 1936, 3 en 1937, 6 en 1938 y 18 en 1939. Todas ellas se refieren a asuntos relacionados con el Registro de la Propiedad.

La actividad de la Dirección General de los Registros y el Notariado durante el período 1940 a 1944 se recogió también en dos tomos, siendo el tomo II el que incluye sus Resoluciones³⁶¹. Fueron 12 en 1940, 9 en 1941, 7 en 1942, 29 en 1943 y 25 en 1944. También se referían todas ellas a materia de Registro de la Propiedad; además se recogen en total 8 Resoluciones en materia de Registro Mercantil.

Los años 1945 y 1945 se presentan en único tomo³⁶². Contiene 14 y 12 Resoluciones, respectivamente, y ya encontramos asuntos de Derecho de familia, pero se tratan de consultas sobre validez de matrimonios civiles, inscripciones fuera de plazo, reconocimiento de hijos, certificaciones registrales, etc. Ninguna se refiere a nombres o apellidos.

En el Anuario de 1947³⁶³ vuelve a aparecer (página 350 a 353), por vez primera tras el período de la Guerra Civil e inmediata posguerra, el sumario de Resoluciones de los expedientes de modificación, adición y cambio de apellidos

³⁶⁰ Anuario de los años 1936, 1937, 1939 y 1939. Imp. de la viuda de Estanislao Maestre. Madrid, 1944.

³⁶¹ Anuario de los años 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944. Imp. de la viuda de Estanislao Maestre. Madrid, 1946.

³⁶² Anuario de los años 1944 y 1945. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1948.

³⁶³ Anuario del año 1947. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1949.

y nombres. En cuanto a los apellidos se autorizaron un total de 44 peticiones y se denegaron 4; en lo relativo a nombres, fueron 5 los autorizados y no hubo denegados. Veamos alguna muestra:

- Orden de 2 de agosto que autoriza a unir los apellidos GONZÁLEZ GALLARZA a los hermanos GONZÁLEZ ALVARGONZALEZ.
- Orden de 17 de noviembre imponiendo los apellidos MAYOR Y GONZÁLEZ a D. ARMANDO SATURNINO.
- Orden de 31 de diciembre, concediendo la unión de apellidos DIAZ MOR a MANUEL DÍAZ PÉREZ y descendientes, y denegando la unión de los apellidos PÉREZ DE SOTO.

En el de 1948³⁶⁴ se incluye, nuevamente, el sumario de las Resoluciones expedidas en dicho año (páginas 344 a 354), que desde entonces tendrá carácter de continuidad. Tales expedientes son mucho más numerosos en este año, pues se autorizaron 136 peticiones y se denegaron 6 en materia de apellidos; en cuanto a nombres, fueron 26 los autorizados y 2 los denegados. Señalamos aquellos más destacados.

Autorizadas:

- Petición de JOSÉ BONA PELLICER para cambiar sus apellidos por ARANDA CRUZ (Orden de 1 de marzo).
- Petición de LUTERO ALARCOS LOPEZ a cambiar su nombre por el de JOSE LUIS (Orden de 5 de julio).
- Petición de FEDERICO JIMÉNEZ ONTIVEROS para unir sus apellidos en uno solo y transmitirlo a sus descendientes (Orden de 5 de julio).
- Solicitud de JAIME CAÑELLAS PALMER para cambiar sus apellidos por PUEYO VICENS (Orden de 16 de noviembre).
- Solicitud de FRANCISCO FELIPE G. R. para añadir a sus nombres el de ANTONIO (Orden de 24 de abril).

Denegadas:

- Petición de BERTA RODRÍGUEZ PÉREZ para cambiar su nombre por AMBROSÍA CABELLO CASERO (Orden de 24 de marzo).

³⁶⁴ Anuario del año 1948. Imprenta y Editorial Maestre, 1950.

- Petición de LORENZO PERELLÓ EXPÓSITO de cambiar sus apellidos por PERELLÓ PERELLÓ (Orden de 10 de mayo).

Con estas muestras, especialmente las referidas a los años 40, donde ha podido comprobarse que la mayoría de las Resoluciones se refieren a autorizaciones o denegaciones de modificación, adición de apellidos y nombres o cambio de los mismos, consideramos suficiente nuestro comentario sobre esta etapa histórica, pues poco cambió la sociedad española, y menos aún sus leyes, hasta la promulgación de la nueva Ley del Registro Civil.

IV.4.3. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa preconstitucional)

De esta etapa sólo analizaremos dos grupos de fechas: los años 1958 a 1960, recién publicada la nueva Ley, y los años 1976 a 1979, atendiendo a su cercanía al mandato constitucional; es decir, los periodos inmediato posterior a la nueva Ley y la época inmediata anterior e inmediata posterior a la Constitución.

El Anuario de 1958³⁶⁵ recoge en sus páginas 158 a 166 un sumario de los expedientes resueltos relativos a la modificación, adición y cambios de apellidos y nombres: se autorizaron 157 expedientes de modificación de apellidos (entre ellos, 23 del apellido EXPÓSITO) y se denegaron 7. También se autorizaron 20 expedientes de cambio o adición de nombre propio y no se denegó ninguno. Veamos una muestra de tales expedientes.

Autorizados:

- Orden de 27 de enero, que autoriza a PURIFICACIÓN MALLORCA RODRÍGUEZ a cambiar sus apellidos por FRANCH MENEU.
- Orden de 1 de mayo se autoriza a ISAAC HIDALGO RUÍZ a cambiar su nombre propio por el de SANDALIO.
- Orden de 2 de octubre, que autoriza el cambio de apellidos de PEDRO CONDÓN ULLARTE, por TABUENCA ULLARTE.

³⁶⁵ Anuario de 1958. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1959.

- Con la misma fecha se autoriza a FRANCISCO CONDÓN ABANTO a cambiar sus apellidos por CÓNDOR ABANTO.
- Orden de 16 de octubre, que autoriza a ANGEL GABINO SARASA LECUMBERRI a cambiar su primer apellido por CILVETI.
- Orden de 15 de noviembre se autoriza a JUAN JOSÉ FRANCISCO ESTEVAS GUILMAIN a cambiar sus nombres por IGNACIO JUAN.
- Orden de 30 de septiembre se autoriza a MAMERTA ILLESCAS LÓPEZ a cambiar su nombre propio por el de MARTA.

Denegados:

- Orden de 1 de mayo, que rechaza la petición de JOSÉ PEÑA PAREJA de unir sus dos primeros apellidos en el único PEÑAPAREJA.
- Orden de 2 de octubre denegando a ANTONIO FERNÁNDEZ APERRIBAY la unión de sus apellidos.
- Orden de 9 de diciembre, denegando la pretensión de EUGENIO IZQUIERDO RAMOS, sobre unión de sus apellidos.

En el de 1959³⁶⁶, se detalla dicho sumario en las páginas 166 a 173 y comprende un total de 124 expedientes de modificación, adición o cambio en materia de apellidos autorizados (11 de los cuales se referían al apellido EXPÓSITO) y 5 denegados. De cambio o adición de nombres se autorizaron 24 y ninguno fue denegado. Los más significativos fueron los siguientes:

Autorizados:

- Orden de 20 de enero, que autoriza el cambio de nombre de CASILDA MOYA GUZMÁN a DOLORES ROS APARICIO.
- Orden de 2 de febrero, que autoriza el cambio del apellido HANO por el de JANO.
- Orden de 8 de marzo, que autoriza el cambio de los apellidos SÁNCHEZ ROMERO por OLABARRIAGA MAGUREGUI.
- Orden de 13 de mayo, que autoriza a LUISA ALBERTA DE ULECIA para usar como segundo apellido el de BILBAO. Posteriormente, el 29 de septiembre, se autoriza a cambiar el orden de los apellidos pasando BILBAO a primer lugar y ULECIA a segundo.

³⁶⁶ Anuario de 1959. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1960.

- Orden de 24 de junio, que autoriza un cambio del nombre propio NABOR por el de AMADOR.
- Orden de 25 de agosto, que autoriza a los hijos de JUAN JOSÉ LOPEZ IBOR para unir el apellido de su padre formando LOPEZ-IBOR.
- Orden de 9 de noviembre, que autoriza a JULIÁN CABALLO BLANCO a cambiar su tercer apellido por el primero, quedando ORTEGA BLANCO.
- Orden de 9 de noviembre, que autoriza a FLORENCIO FAUSTO SAN MILLAN BALTIERRA a cambiar sus apellidos por IZA ITURBE.
- Con fecha 9 de noviembre se autoriza a FRANCISCO DE PAULA JIMENEZ BECERRIL a unir sus apellidos transformándolo en JIMENEZ-BECERRIL y transmitirlo así a sus descendientes.
- Con fecha 27 de noviembre se autoriza a MARIA LOURDES JESUSA TORRES ORTIZ a cambiar sus apellidos por HERRERA CATALÁN.
- Con fecha 5 de diciembre se autoriza a JOSÉ ANTONIO ANASTASIO SANCHEZ PUEYO a llamarse ANASTASIO URETA ECHEVARRIA.

El Anuario de 1960³⁶⁷ incluye en sus páginas 197 a 204 el sumario de las decisiones adoptadas en el año en cuestión, respecto a los expedientes de modificación, adición y cambios de apellidos y nombres. En total se autorizaron 141 cambios de apellidos (2 de ellos del apellido EXPÓSITO) y se denegaron 4 modificaciones; en cuanto a nombres propios, se autorizaron los 28 cambios propuestos y no se denegó ninguno.

Pero antes de entrar en los detalles del sumario de este año, queremos reseñar, por significativa, la Resolución de 6 de agosto de 1960, resolviendo el recurso de apelación impuesto contra el Auto de 19 de julio de 1960 del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de Compostela, que revoca la decisión judicial y autoriza la imposición del nombre propio ROSALBA a una niña (hija de italiano y española)³⁶⁸. Vemos ya algunas muestras de aquellos expedientes que nos han parecido más interesantes:

Autorizados:

- Cambio de nombre SALOMÓN por JUAN JOSÉ (Orden de 4 de enero).

³⁶⁷ Anuario de 1960. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1961.

³⁶⁸ “En efecto, en modo alguno el nombre de Rosalba, poético compuesto de Rosa y Alba, que suena en la literatura española como en otras latinas, puede estimarse contrario al decoro de la persona, tampoco cabe rechazarlo como impropio de ésta, y así no incide en ninguna de las prohibiciones que señala el artículo 54 de la Ley”. Anuario de 1960. p. 172.

- Cambio de nombre NAZARIO por ERNESTO (Orden de 4 de enero).
- Cambio de nombre MARÍA DE LA DIVINA PASTORA por MERCEDES (Orden de 4 de enero).
- Cambio del nombre MARÍA CORTÉS FERRER por REGINA TORRÉN BETRIAN (Orden de 4 de enero).
- Cambio del nombre LIBERTAD G. S. por MARÍA G. S. (Orden de 4 de enero).
- Cambio de nombre ISAAC por VICTOR RODOLFO (Orden de 25 de enero).
- Cambio del nombre JOAQUIN GONZÁLEZ PÉREZ por RAFAEL JOAQUIN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ (Orden de 24 de febrero).
- Cambio del nombre VALERIANA REVUELTA BLANCO por MARIA DEL PILAR DÍEZ BLANCO (Orden de 29 de marzo).
- Cambio del nombre propio PRISCA USABIAGA ARRIETA por MARÍA USABIAGA ARRIETA (Orden de 10 de agosto).
- Cambio del nombre propio GORGONIA PUENTE NAVARRO por NATIVIDAD PUENTE NAVARRO (Orden de 29 de septiembre).

Comentaremos ahora los años 1976 a 1979, que entendemos constituyen una interesante etapa histórica. Los tres primeros porque ya se presentían los grandes cambios que la aprobación en 1978 de nuestra Constitución obligó a realizar; en cuanto al año 1979, cronológicamente post-constitucional, hemos decidido incluirlo aquí porque la práctica totalidad de los expedientes resueltos en dicho año, se correspondían a la apelación de decisiones tomadas en base a normas pre-constitucionales, con lo que hemos considerado más adecuado insertarlo en tal período histórico. En definitiva, analizamos los últimos momentos de la era pre-constitucional y el primer año post-constitucional.

El Anuario de 1976³⁶⁹ incluye en sus páginas 403 a 449 el sumario de las decisiones adoptadas en el año en cuestión, respecto a los expedientes de modificación, adición y cambios de apellidos y nombres. Veamos algunas de ellas, en este caso, de las autorizadas:

³⁶⁹ Anuario de 1976. Imprenta y Editorial Maestre, Madrid, 1977.

- Resolución de 13 de febrero, que autoriza a JOSÉ MARIANO CALZÓN ESTRADA, a llamarse JOSÉ-JORGE VARELA ESTRADA.
- Resolución de 22 de abril, que autoriza a FERNANDA DOMÍNGUEZ FERNÁNDEZ a cambiar su nombre por CARMEN ALONSO CORDOBÉS.
- Resolución de 2 de julio, que autoriza a JOSÉ CONDÓN TOLOSANA para llamarse JOSÉ CÓNDOR TOLOSANA.
- Resolución de 12 de julio, que autoriza el cambio del nombre MARÍA ASUNCIÓN RIBÓ MERCADER por el de CONCEPCIÓN BARTOMEU GARCIA.
- Resolución de 12 de julio, que autoriza a MARÍA JOSEFA CONEJO GARCÍA y descendientes a usar como primer apellido CONEJO-MIR.
- Resolución de 25 de agosto, que autoriza a JUAN CONDÓN FRANCO a cambiar su primer apellido por CÓNDOR.
- Resolución de 4 de noviembre, que autoriza el cambio del nombre JOSÉ-MILLÁN-ANTONIO POZO MAGALLANES, por el de JOSÉ-ANTONIO DE MILLÁN POZO. Nos sorprende esta autorización para cambiar un nombre por apellido, algo que *a contrario sensu* estaba prohibido.
- Resolución de 25 de noviembre, que autoriza el cambio del nombre AFRODISIO por ALFREDO³⁷⁰.

Este año, además de las habituales Resoluciones sobre expedientes de modificación, adición y cambios de nombre y apellidos, comienzan a recogerse otras, resolviendo recursos de apelación de expedientes inicialmente rechazados por el Registro Civil correspondiente. Citamos algunas:

- Resolución de 11 de marzo, que autoriza el cambio del RENÉ (nombre canónico del solicitante) por el inscrito RAÚL.
- Resolución de 12 de marzo, que autoriza el cambio de nombre MARÍA DE LA CONCEPCIÓN-JESUSA-SIXTA por el de GLORIA-JULIA.
- Resolución de 31 de julio, que deniega la imposición de LOLA como nombre propio (hipocorístico).

³⁷⁰ Recogidas en las páginas 407, 416, 424, 426, 426, 432, 438 y 440 del Anuario citado.

- Resolución de 25 de noviembre, que autoriza la imposición del nombre ALTEA (nombre mitológico griego, además de ser el de una localidad española).
- Resolución de 26 de noviembre, que deniega la imposición del nombre TAINA (aunque pueda considerarse un nombre de fantasía, significa el daño producido por una cox o el golpe de una persona echando el pie hacia atrás).

En el año 1977³⁷¹, se recogen en el sumario, por vez primera, el número total de los expedientes tramitados, agrupados en distintos bloques según los preceptos a los que se referían. Veamos el detalle:

- 154 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC³⁷².
- 169 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC³⁷³.
- 4 modificaciones de apellidos comprendidas entre los artículos 57 y 58 LRC³⁷⁴.
- 8 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 667 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC³⁷⁵.

³⁷¹ Anuario de 1977. Imprenta y Editorial Maestre. Madrid, 1978.

³⁷² Desde el 17/06/1969 hasta el 19/09/1986 tuvo el siguiente texto: “*los cambios pueden consistir en segregación de palabras, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética, y en sustitución, anteposición o agregación de otro nombre o apellido o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales. Las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas. El cambio de nombre propio requiere justa causa y que no perjudique a tercero*”.

³⁷³ Texto original que se mantiene: “*el Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombre y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria. Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos: Primero. Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado. Segundo. Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. Tercero. Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar. Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos*”.

³⁷⁴ El texto original del artículo 58 LRC, hasta la revisión de 2004, era: “*no será necesario que concurra el primer requisito del artículo anterior para cambiar o modificar un apellido contrario al decoro o que ocasione graves inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español. Cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado. En todos estos casos, la oposición puede fundarse en cualquier motivo razonable*”.

³⁷⁵ Desde el 17/06/1969 su texto es: “*bastará que se cumpla el requisito del número primero del artículo 206, para que pueda autorizarse el cambio de apellidos en los siguientes casos: a) Si se tratare de apellido a apellidos que no correspondan por naturaleza y el propuesto sea usual o perteneciente a la línea de apellidos conocida. b) Si el apellido o apellidos solicitados correspondieren a quien tuviere adoptado, prohijado o acogido de hecho al interesado, siempre que aquél, o por haber fallecido, sus*

- 44 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191RRC³⁷⁶.
- 1 expediente incluido en “otros supuestos”.
- 13 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 17 expedientes denegados.

También reseñamos algunas de las Resoluciones dictadas con ocasión de los recursos interpuestos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, relativos a imposición o cambio de nombre y apellidos:

- Resolución de 24 de febrero, que deniega el nombre EDELWEISS para varón “por impropio y por hacer confusa la identificación de la persona al inducir por sí a error en cuanto al sexo”.
- Resolución de 25 de febrero, que autoriza imponer NICOLAU como nombre propio para varón en catalán.
- Resolución de 22 de marzo, que autoriza ELISABET como nombre propio para mujer en catalán.
- Resolución de 15 de julio, que autoriza cambiar el nombre impuesto APOLONIA por el deseado JUANA.

Se ofrecen, ahora, los expedientes tramitados en el año 1978³⁷⁷, agrupados en bloques, según la disposición que los fundamenta. Su detalle es el siguiente:

- 157 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 154 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 10 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 15 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.

herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí a sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido”.

³⁷⁶ El texto vigente desde el 18/06/1969 hasta el 12/07/1993 era el siguiente: “no constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la Sección V, capítulo I, título V, regirán también con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a que se refiere el párrafo anterior”.

³⁷⁷ Anuario de 1978. Ernesto Giménez. Madrid, 1979.

- 515 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 15 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC³⁷⁸.
- 12 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 7 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 13 peticiones denegadas.

Recogemos una muestra de las Resoluciones dictadas en recursos de apelación, relativas a la materia que nos ocupa:

- Resolución de 29 de mayo, que autoriza el cambio del nombre MARIO ÓSCAR por el de ÓSCAR.
- Resolución de 8 de septiembre, que autoriza el cambio del nombre Se AQUILINA-ISIDORA por ISIDORA.

En el año 1979³⁷⁹, el total de expedientes tramitados, agrupados en bloques según los preceptos que las fundamentan, es el siguiente:

- 201 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 182 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 15 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 12 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 596 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 11 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC³⁸⁰.

³⁷⁸ El texto vigente desde el 18/06/1969 hasta el 12/07/1993 era el siguiente: “no constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la Sección V, capítulo I, título V, regirán también con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a que se refiere el párrafo anterior”.

³⁷⁹ Anuario de 1979. Gráficas Orión. Madrid, 1980.

³⁸⁰ El texto vigente desde el 18/06/1969 hasta el 12/07/1993 era el siguiente: “no constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la Sección V, capítulo I, título V, regirán también con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a que se refiere el párrafo anterior”.

- 6 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 15 Modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 14 Peticiones denegadas.

Veamos otra pequeña muestra de las Resoluciones dictadas en recursos de apelación:

- Resolución de 18 de junio, que deniega el cambio de ALEJANDRA-MARÍA por MARÍA-SANDRA³⁸¹.
- Resolución de 3 de julio, que autoriza el cambio del nombre JUAN por XUAN, un nombre en bable asturiano³⁸².

IV.4.4. Su doctrina durante la vigencia de la Ley de 1957 (etapa post-constitucional)

Este período ha sido, sin duda, el más interesante de producción doctrinal, por los numerosos conflictos surgidos entre los padres que pretendían imponer nombres concretos y los Encargados del Registro que los rechazaban; a veces, porque no acababan de asimilar las normas liberalizadoras.

Se trató de una época inicialmente señalada por el apogeo de los nombres expresados en lenguas distintas a la castellana, y más tarde por la masiva llegada de emigrantes con sus nombres característicos de otras culturas, además de la proliferación de nombres de fantasía. Todo ello trajo como consecuencia un marcado abandono de los tradicionales nombres españoles, al menos, entre importantes capas de la población³⁸³.

En las distintas monografías sobre el tema publicadas en los últimos años, así como en las diversas revistas especializadas, amén de los propios Anuarios de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se nos ofrecen

³⁸¹ *Op. cit.* pp. 413-416.

³⁸² *Op. cit.* pp. 416-421.

³⁸³ Un abandono más ficticio que real, pues este tipo de nombres siguen siendo mayoritarios en nuestra sociedad, como demuestran los siguientes datos estadísticos: Los diez primeros nombres más usados para hombres en España son: Antonio (727.164), José (657.242), Manuel (628.294), Francisco (540.239), Juan (374.469), David (358.075), José Antonio (318.284), José Luis (304.581), Javier (302.722) y Francisco Javier (289.288). En cuanto a mujeres, los diez nombres más usados son: María del Carmen (675.523), María (642.319), Carmen (423.452), Josefa (304.954), Isabel (283.874), Ana María (278.463), María del Pilar (268.639), María Dolores (267.356), María Teresa (258.372) y Ana (256.794). Fuente: Nombres más frecuentes. Europa. Estadística del Padrón continuo a 1 de enero de 2014. <http://www.ine.es/daco/daco42/nombyapel/nombyapel.htm>

innumerables ejemplos de nombres autorizados y denegados. Hemos de señalar que la doctrina aplicada ha sido cambiante, acorde con la época y con las leyes que modificaron los preceptos iniciales; por ello, no siempre fue homogénea y, además, en algunos casos, sus criterios resultaban difíciles de asimilar. Por todas, veamos una de dichas relaciones; en concreto, la que nos ofrece CABALLERO GEA³⁸⁴.

El citado autor relaciona alfabéticamente un total de 344 nombres, con independencia de que fueren masculinos o femeninos y hubieran sido autorizados o denegados; esta relación de nombres está debidamente documentada con la fecha de la Resolución, el número del Boletín del Ministerio de Justicia y la página en que aparece la decisión sobre el nombre. La primera de estas Resoluciones data del 6 de septiembre de 1960 y la última de 20 de septiembre de 1993, y hemos comprobado que sólo se autorizaron 141 del total de Resoluciones (344) recogidas por este autor. Tras la lectura de su relación, hemos seleccionado una docena de las autorizadas y otro tanto de las denegadas, aquellas cuya decisión nos ha parecido curiosa y, en algún caso, hasta sorprendente³⁸⁵.

Nombres permitidos:

Amparo, para varón (R. 28.11.1992, B. 1633, p. 77)

Consuelo, para varón (R. 28.11.1991, B. 1663, p. 77)

Daya, para mujer (17.8.1987, B. 1464-1466, p. 211)

Lola (R. 19.12.1988, B. 1518, p. 101)

Mar, para varón (R.1.7.1991, B. 1612, p. 92)

Marisa (R. 4.9.1991, B. 1616, p. 99)

Miriam (R. 12.11.1981, B. 1260, p. 38)

Nicola, para mujer (R. 8.7.1992, B. 1650, p. 66)

Taray, para varón (R. 25.1.1993, B. 1666, p. 82)

Unión a Cristo, para mujer (R. 7.6.1990, B. 1579, p. 59)

³⁸⁴ *Ley, Reglamento, Expedientes del Registro Civil. Síntesis y ordenación de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado*. Dykinson. Madrid, 1994. pp. 337-344.

³⁸⁵ Con ello queremos decir que no entendemos que se autoricen Lola (R. 19.12.1988, B. 1518, p. 101), Maite (17.6.1992, B. 1648, p. 94), Marién (R. 22.6.1987, B. 1462, p. 54), Marisa (R. 4.9.1992, B. 1616, p. 99), Rosina (R. 28.11.1988, B. 1517, p. 55), Rosalba (R. 6.9.1960, B. 502, p. 24) o Teresita (R. 29.4.1993, B. 1675, p. 105) y se rechacen Marian (29.3.1991, B. 1673, p. 70), Maribel (R. 5.11.1992, B. 1661, p. 57), Mariola (R. 15.1.1992, B. 1630, p. 116), Marisol (5.3.1990, B. 1566, p. 37), Paco (R. 22.10.1987, B. 1474, p. 36) o Pepa (R. 31.10.1991, B. 1624, p. 99).

Vivasván, para varón (R. 16.1.1992, B. 1630, p. 118)
Yaiza, para mujer (25.2.1987, B. supl 13/1987, p. 51)

Nombres denegados:

Francesco (R. 13.1991, B. 1613, p. 52)
Janine (R. 8.6.1988, B. 1498, p. 109)
Lisette (R. 2.2.1987, B. supl. 13/1987, p. 41)
Margot (R. 15.9.1993, B. 1687, p. 83)
Melanie (R. 14.12.1992, B. 1664, p. 83)
Neis (R. 24.12.1992, B. 1664, p. 103)
Nicoló (R. 18.1.1993, B. 1666, p. 64)
Odile (R. 13.7.1993, B. 1684, p. 68)
Sergei (R. 6.12.1983, B. 1685, p. 94)
Sylvie (R. 28.5.1987, B. 1460, p. 95)
Taina (R. 26.11.76, B. 1082, p. 20)
Txema (R. 14.3.1991, B. 1600, p. 30)

Hemos pensado que resultaría más adecuado para nuestro trabajo, en lugar de presentar una relación exhaustiva de Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ofrecer una muestra de las mismas, coincidente con períodos más o menos singulares de la vida social y política de España en la época post-constitucional. En dicho estudio, indicaremos si se autorizaron o denegaron los nombres pretendidos y, cuando fuesen relevantes, los comentarios del Centro que resolvió, así como, en su caso, nuestra opinión sobre las decisiones que nos resultan más singulares.

Sin más demora, pues, presentamos los tres grandes grupos en que ofreceremos nuestro estudio.

En primer lugar, veamos algunas muestras de Resoluciones dictadas entre los años 1980 a 1994, adelantando que consideramos fundamental en este período la Circular de 2 de julio de 1980³⁸⁶, cuyas indicaciones podemos considerar válidas aún hoy. Dicha Circular estipulaba, ante los grandes cambios habidos, los criterios interpretativos de la normativa entonces vigente; señalaba así que *“sin perjuicio de que sea conveniente en esta materia una reforma legislativa, es ya oportuno que, sin esperar a ella, señale este*

³⁸⁶ BOE núm. 161, de 5 de julio de 1980.

centro directivo, para unificar la práctica de los distintos registros civiles, los criterios interpretativos de la normativa vigente”³⁸⁷. El período que indicamos fue una etapa histórica en la que se produjo un radical cambio político que propició, entre otras cosas, la intención de imponer un aluvión de nombres hasta entonces prohibidos, sobre todo, los regionales o aquellos ajenos al santoral católico. Además, esta etapa coincidió con la aparición de las primeras normas liberalizadoras sobre la imposición de nombres propios: la Ley 17/1977, de 4 de enero (que permitió el nombre en cualquiera de las lenguas españolas) y el Real Decreto 3345/1977, de 1 de diciembre (que además autorizó los nombres propios extranjeros, salvo que tuviesen traducción a cualquiera de las lenguas españolas). Tanto la Ley como el Decreto mencionados, fueron perfectamente sintetizados por la Circular de 2 de julio de 1980 a la que hacíamos referencia.

A continuación, enfocaremos el período comprendido entre los años 1995 a 2006, una segunda etapa en la que consideramos que ya se había estabilizado el cambio anterior. Esta etapa coincide, también aproximadamente, con las segundas normas liberalizadoras: Ley 24/1994, de 6 de julio (permite los nombres extranjeros en su idioma original) y Ley 40/1999, de 5 de noviembre (permite además traducir los nombres ya inscritos a la que lengua española que se desee, y regularizar ortográficamente los apellidos para que se adecuen a la gramática y fonética de esa lengua española).

Finalmente, citaremos aquella doctrina que nos resulte más llamativa, producida desde 2007 a nuestros días; un último período en que también se produjeron interesantes fenómenos sociales: un aumento masivo de la inmigración, coincidiendo con un gran desarrollo económico, el posterior agotamiento de tal modelo, y la aparición de la profunda crisis que estamos padeciendo, con un retorno parcial de los inmigrantes a sus países de origen. De otro lado, la Ley 3/2007, trajo una última y liberalizadora modificación del

³⁸⁷ Transcribimos los dos primeros criterios, a modo de muestra, de entre los seis indicados en la citada Circular: “*Primero.- El principio general es el de libertad de los padres para imponer al nacido el nombre que estimen conveniente y la excepción son los límites y prohibiciones contenidos en los artículos 54 de la Ley del Registro Civil y 192 del Reglamento del Registro Civil que tienen su justificación en el respeto a la dignidad de la persona del nacido y en la necesidad de evitar confusiones en su identificación.*

Segundo.- Tales prohibiciones, por su propia naturaleza han de ser interpretadas restrictivamente de modo que no cabe rechazar el nombre elegido por los padres más que cuando claramente y de acuerdo con la realidad social actual aparezca que aquel nombre incide en alguna prohibición legal”.

artículo 54 LRC, que vino a suponer la posibilidad de imponer como nombre propio aquellos diminutivos familiares o hipocorísticos usados en las distintas lenguas españolas. Hemos escogido estas tres etapas socio-económicas porque creemos que las circunstancias de cada una de ellas han podido influir en los nombres que se pretendían imponer.

IV.4.4.1. Años 1980/1994

En esta época no analizaremos todos los años sino, aproximadamente, la mitad de ellos.

Comencemos por el Anuario de 1980³⁸⁸, cuyos expedientes agrupados³⁸⁹ conforme a las normas en que se fundamentaron es el siguiente:

- 224 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 205 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC
- 17 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 7 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 436 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 13 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC³⁹⁰.
- 12 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 14 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 19 peticiones denegadas.

Enumeramos, ahora, algunas de las Resoluciones dictadas en recurso de apelación.

³⁸⁸ Anuario de 1980. Gráficas Orión. Madrid, 1981.

³⁸⁹ *Op. cit.* pp. 685-687.

³⁹⁰ El texto vigente desde el 18/06/1969 hasta el 12/07/1993 era el siguiente: “no constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la Sección V, capítulo I, título V, regirán también con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a que se refiere el párrafo anterior”.

Autorizadas:

- Resolución de 4 de marzo, que autoriza la imposición de SORAYA para mujer.
- Resolución de 25 de abril, autoriza el nombre de OLMO para varón. En el mismo sentido la Resolución de 18 de junio.
- Resolución de 5 de mayo, que autoriza AITANA para mujer.
- Resolución de 22 de octubre que autoriza MARIA-YOMAR.

Denegadas³⁹¹:

- Resolución de 9 de mayo que deniega a CARLOS-ENRIQUE GARCÍA DE LA ROCHA, el cambio de su nombre por CARLOS-ENRIQUE DE LA ROCHA GARCÍA ni por CARLOS ENRIQUE GARCÍA DE LA ROCHA GARCIA.
- Resolución de 10 de mayo que deniega el cambio de nombre FELIPAMARIA por RUBI.
- Resolución de 19 de mayo que deniega el cambio de nombre IGNACIA por NATACHA.
- Resolución de 6 de junio que deniega el cambio de nombre OLGA por MARIA-SANDRA.
- Resolución de 13 de junio que deniega CARLA-MARÍA.

En el año 1982³⁹², el detalle de expedientes tramitados³⁹³, agrupados conforme a las normas que lo fundamentan es el siguiente:

- 265 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 195 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 16 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 18 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 132 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.

³⁹¹ Incluidas todas ellas en las páginas 687 y 688 del Anuario, pues no se ofrecen completas; sólo su número, fecha, y nombre actual y cambio deseado.

³⁹² Anuario de 1982. Gráficas Orión. Madrid, 1983.

³⁹³ Recogido en las páginas 637 a 639 del Anuario.

- 6 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 3 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 8 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 27 peticiones denegadas.

Algunas de las Resoluciones más interesantes entre las dictadas en recursos de apelación son:

- Resolución de 22 de marzo, que deniega YANET para mujer.
- Resolución de 1 de junio, que autoriza el cambio de FRANCISCO-AITOR por AITOR.
- Resolución de 2 de junio, que deniega añadir al nombre propio de MINIA los de PONTE-FERREIRO.
- Resolución de 4 de junio, que rechaza el cambio de MARIA-FABIOLA por MARIA-JACQUELINE.
- Resolución de 13 de julio, que deniega el cambio de NATALIA por NATHALIE.
- Resolución de 13 de septiembre, que deniega el cambio de JOSEP-EDUARDO por EDELWEISS.
- Resolución de 22 de septiembre, que deniega el cambio de JUSTA por YUSTE³⁹⁴.
- Resolución de 28 de diciembre, que autoriza la imposición del nombre DESIREÉ para mujer³⁹⁵.

En el año 1984³⁹⁶, el detalle de expedientes tramitados³⁹⁷, agrupados conforme a las normas que lo fundamentan es:

- 437 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 227 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 16 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.

³⁹⁴ Recogidas en las páginas 449-452, 492-496, 496-498, 499-501, 525-529, 610-613 y 639-641.

³⁹⁵ “La difusión que ha alcanzado en la vida diaria ese nombre femenino es tal que impide cualquier problema de identificación de la persona” y también porque la traducción al castellano deseada “es muy infrecuente en la sociedad actual”. *Anuario de 1982 de la Dirección General del Registro y del Notariado*. Gráficas Orión. Madrid, 1983. p. 642.

³⁹⁶ Anuario de 1984. Gráficas Orión. Madrid, 1985.

³⁹⁷ *Op. cit.* pp. 653-658.

- 30 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 94 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 8 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 10 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 9 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 37 peticiones denegadas.

De las denegadas, apuntamos las que consideramos interesantes³⁹⁸:

- Resolución de 5 de marzo, que rechaza el cambio de JACOBA por JACQUELINE.
- Resolución de 12 de marzo, que rechaza el cambio de nombre ANA FERNANDEZ PAUL por NAYAT UMMU USAMAH.
- Resolución de 28 de mayo, que rechaza el cambio de nombre JOAN por JAN.
- Resolución de 16 de julio, que deniega el cambio de SONSOLES por MARISOL.

En cuanto a las Resoluciones dictadas en recurso de apelación, destacamos:

Autorizadas:

- Resolución de 31 de julio, que autoriza el cambio de BALDESCA (nombre canónico) por el civil MARÍA DEL VALLE³⁹⁹.

Denegadas:

- Resolución de 3 de febrero, que deniega GIOVANNA.
- Resolución de 13 de febrero, que deniega JACQUELINE.
- Resolución de 24 de abril, que deniega CARLÀ, porque “no es un nombre catalán femenino, que sería CARLA, sino un antiguo vocablo catalán del género masculino que designaba, igual que CASTLÀ, al que ostentaba el dominio útil del castillo, en nombre del señor feudal”. Por tanto, puede haber confusión en cuanto al sexo.

³⁹⁸ Todas ellas relacionadas en la p. 655 del citado Anuario.

³⁹⁹ *Op. cit.* pp. 539-541.

- Resolución de 11 de mayo, que deniega cambiar el nombre CHRISTIAN-DAVID por el impuesto CRISTINO-DAVID, aunque puede cambiarse por CRISTIÁN-DAVID.
- Resolución de 31 de julio, que deniega el cambio a DENIS por el impuesto DIONISIO.
- Resolución de 29 de octubre, que deniega el cambio de CHRISTOPHE por el español CRISTÓBAL aunque el menor (de padre francés y madre española) tenga la doble nacionalidad.
- Resolución de 26 de noviembre, que deniega el cambio de PAOLA-CARINA por el impuesto PAULA-CARINA.
- Resolución de 4 de diciembre, que deniega el nombre LOLA, por ser diminutivo de DOLORES⁴⁰⁰.

En el año 1986⁴⁰¹ el total de expedientes tramitados fueron 790, de los que se denegaron 50. Su detalle es el siguiente⁴⁰²:

- 363 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 217 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 14 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 42 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 85 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 7 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 6 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 6 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 50 peticiones denegadas.

De las denegadas (relacionadas en las páginas 951 a 954, apuntamos las que consideramos interesantes:

⁴⁰⁰ Recogidas en las siguientes páginas del Anuario: 453-456, 456-459, 481-484, 504-507, 541-543, 591-593, 608-610 y 616-619.

⁴⁰¹ Anuario de 1986. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1987.

⁴⁰² *Op. cit.* pp. 951-954.

- Resolución de 3 de febrero, que deniega el cambio de YAKO por JACQUES.
- Resolución de 14 de abril, que deniega el cambio de JUANITA por YANET.
- Resolución de 19 de mayo, que deniega el cambio de JORGE por YURI.
- Resolución de 26 de mayo, que deniega a FRANCISCO L.E. pretendía cambiar su nombre por el de “EL HOMBRE” y su primer apellido por “HOMO”.

Algunas Resoluciones dictadas en recurso de apelación son:

Autorizadas:

- Resolución de 15 de abril, que autoriza WALTER, nombre masculino sin traducción usual a alguna lengua española.
- Resolución de 16 de abril, que admite PASCAL, porque coincide fonéticamente con el nombre catalán.
- Resolución de 13 de mayo, que autoriza el cambio a ELISABET (nombre canónico) por el civil ISABEL⁴⁰³.

Denegadas:

- Resolución de 17 de enero, que deniega el cambio de CATALINA por KATHY.
- Resolución de 17 de enero, que deniega PABLO-ALFONSO-ADRIAN, porque no pueden imponerse más de dos nombres.
- Resolución de 10 de febrero, que deniega LAIA por ser hipocorístico.
- Resolución de 17 de junio, que deniega el cambio de NATHALIE por NATALIA⁴⁰⁴.

En el año 1988⁴⁰⁵ el total de expedientes tramitados fueron 657, de los que 61 resultaron denegados. Su relación es la siguiente:

- 59 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 262 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.

⁴⁰³ Recogidas en las páginas 778-800, 805-807 y 816-819 del citado Anuario.

⁴⁰⁴ Recogidas en las páginas 712-714, 715-718, 720-722 y 829-831 del Anuario de 1986.

⁴⁰⁵ Anuario de 1988. Secretaría General Técnica. Madrid, 1989.

- 34 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 142 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 70 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 12 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 8 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 9 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 61 peticiones denegadas.

De las denegadas, apuntamos la única que consideramos destacable, por ser casi todos referidos a apellidos, y de escaso interés. Es la Resolución de 8 de noviembre, que deniega el cambio de MIGUEL por IRTAMOZEMJAK⁴⁰⁶.

Veamos las Resoluciones dictadas en recurso de apelación más interesantes:

Autorizadas:

- Resolución de 19 de enero, que autoriza cambiar el nombre DELIA, por el que venía usando ADELA.
- Resolución de 26 de septiembre, que autoriza SANDRA, “rectificando doctrina anterior y al admitir que ha adquirido autonomía propia”. Motiva esta observación el hecho de que la Resolución de 23 de enero del mismo año había denegado el nombre en cuestión.
- Resolución de 4 de noviembre, que autoriza SARAI (o SARAY) como variante bíblica de SARA.
- Resolución de 23 de noviembre, que admite LARMYK y CRISAMER como nombres de fantasía, solicitados por un padre para sus dos hijos varones⁴⁰⁷.
- Resolución de 25 de noviembre, que admite ANOUK, para mujer⁴⁰⁸.
- Por último, señalemos de forma especial (atendiendo a lo comentado por el Ministerio Fiscal, el Juez Encargado del Registro y la Dirección General de los Registros y del Notariado), a la Resolución de 28 de

⁴⁰⁶ *Op. cit.* p. 1181.

⁴⁰⁷ *Op. cit.* pp. 1117-1119.

⁴⁰⁸ *Op. cit.* pp. 623-625, 1011-1013, 1094-1096, 1117-1119 y 1123-1125.

junio, que autoriza el cambio del nombre BERBIXE por ANE, pese a la circunstancia de que cinco años antes había solicitado y obtenido el cambio de su nombre inicial (ANASTASIA) por su traducción al euskera (BERBIXE)⁴⁰⁹.

Denegadas:

- Resolución de 18 de marzo, que deniega JANET.
- Resolución de 30 de abril, que deniega KATIA; en el mismo sentido, las Resoluciones de 7 y 19 de octubre de este año.
- Resolución de 5 de octubre, que deniega MYRYAM-SHEL-YAM, porque “el primero debe inscribirse correctamente MIRIAM y los otros dos vocablos equivalen en hebreo a DEL MAR, y al ir en segundo lugar y formar dos palabras, inducen a error en la identificación de la persona”.
- Resolución de 26 de octubre, que deniega ENO para mujer.
- Resolución de 15 de diciembre, que deniega MALI para mujer.
- Resolución de 19 de diciembre, que deniega LOLA, pues no tiene sustantividad propia⁴¹⁰.

En el año 1990⁴¹¹ el total de expedientes tramitados fueron 677, de los que 81 resultaron denegados. En concreto:

⁴⁰⁹ Son interesantes las manifestaciones que se recogen en la Resolución que comentamos: la primera por parte del Ministerio Fiscal: “no procedía el cambio solicitado toda vez que la interesada a su mayoría de edad eligió libremente el cambio de nombre que le asignaron sus padres”; y la segunda por el Juez Encargado, respecto a que no hay perjuicio a tercero: “el Registro Civil no está para veleidades de particulares por mucho respaldo legal que se le quiera dar... en este caso, como en otros similares y con mayor derecho, el perjuicio es para el propio Registro Civil que tiene, al menos en esta parte de la geografía, una verdadera avalancha de cambio de nombres, de ortografía e incluso trasposiciones de apellidos postergando los castellanos, por lo que respetuosamente manifiesta que el Registro Civil es más que una oficina fedataria de vaivenes de temporada y de falsas interpretaciones del propio derecho sin caer en la cuenta que el Código civil habla de los abusos, los fraudes y su tratamiento”. No lo es menos la respuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado en su Resolución aprobatoria del cambio; primero en lo referido al cambio en sí: “la sustitución en 1982 del nombre propio castellano por su equivalente en vascuence era un derecho que reconoció la Ley 17/1977... No hay ahora obstáculos, transcurridos más de cinco años desde esa sustitución, para que, cumplidos los requisitos precisos y demostrada la habitualidad en el uso del nombre permitido solicitado, pueda éste ser autorizado, pues existe objetivamente la causa justa requerida” y en cuanto a faltas de justa causa: “No se aprecia, por otra parte (cfr. Artículos 60 L.R.C. y 210 R.R.C), que, obviamente, ha de tratarse de un particular y no del propio Registro Civil, por más que en ciertas circunstancias pueda verse afectado por un exceso de trabajo, cuya solución ha de buscarse por otros caminos y no por la restricción de los derechos de la persona”. Anuario de 1988. Dirección General de los Registros y del Notariado. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1989. pp. 916 y 917.

⁴¹⁰ Recogidas en las siguientes páginas del Anuario de 1988: 749-751, 816-818, 1036-1038, 1088-1090, 1138-1140 y 1141-1143.

⁴¹¹ Anuario de 1990. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1991.

- 63 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 243 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 30 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 161 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 74 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 12 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 8 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 5 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 81 peticiones denegadas.

Detallamos aquellas Resoluciones dictadas en recursos de apelación que consideramos más interesantes:

Autorizadas:

- Resolución de 31 de enero, que autoriza ANAÏS-GLADIS, porque no tiene traducción usual a ninguna lengua española.
- Resolución de 3 de marzo, que autoriza LENA, pues no puede estimarse hipocorístico de ELENA.
- Resolución de 5 de marzo, que autoriza MARI-SOL o MARISOL porque han alcanzado sustantividad propia.
- Resolución de 18 de junio, que admite AZAHARA.
- Resolución de 4 de octubre, que autoriza MARJORIE, porque no tiene traducción a ninguna lengua española.
- Resolución de 13 de diciembre, que admite KIM como nombre para mujer, pero rechaza el pretendido como segundo nombre BELLONE, pues puede confundirse con un apellido.
- Resolución de 17 de diciembre, que admite los nombres JENNIFER y KRISTEL, por falta de traducción usual a lenguas españolas.

- Resolución de 20 de diciembre, que admite el nombre YEELLEN, porque no tiene traducción a lenguas españolas y por no incurrir en prohibición⁴¹²
- Nuevamente, reseñamos fuera de su orden cronológico una Resolución atendiendo a la importancia de lo manifestado por los órganos intervinientes. Se trata de la Resolución de 7 de junio, que autorizó imponer a su hija el nombre de UNIÓN A CRISTO, deseado por sus padres, “porque designa suficientemente el sexo femenino y no es impropio de persona”⁴¹³.

Denegadas:

- Resolución de 18 de enero, que deniega CATHIA, que tiene traducción a nuestras lenguas.
- Resolución de 22 de marzo, que deniega el cambio de ZSUSKA por el impuesto SUSANA.
- Resolución de 28 de mayo, que deniega HANNAH, nombre hebreo con traducción a nuestras lenguas y cuya H final es ajena a la ortografía de las mismas.
- Resolución de 4 de junio, que deniega EL RAYAH (por ser impropio de persona) como segundo nombre por ser impropio de persona.

⁴¹² Ver páginas 703-706, 740-742, 743-745, 993-993, 1167-1169, 1296-1298, 1303-1305. y 1310-1312 del Anuario de 1990.

⁴¹³ *Op. cit.* pp. 964-968. Detallamos algunos datos de este interesante expediente. La Juez Encargada rechazó inicialmente el nombre y solicitó al promotor (su padre) que le impusiera otro; el nuevo nombre propuesto fue Unida a Cristo, también rechazado. El padre insistió alegando su profunda fe religiosa y como prueba presentó el Libro de Familia que demostraba que sus otros hijos se llamaban Gloria a Jesús, Loor a Dios, Amando a Cristo y Victoria del Señor. El Juez de Primera Instancia dictó auto confirmando la negativa de la Juez Encargada, pues consideró que el nombre incurría en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil: el de nombres extravagantes o impropios de persona. El padre recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado. En su Resolución, la citada Dirección General señalaba que “la cuestión indicada ha de resolverse atendiendo al hecho cierto de que en materia de imposición de nombres existe un principio de amplia libertad, inspirado directamente en la Constitución Española y que ha sido recordado por la Circular de este Centro de 2 de julio de 1980” (FD III), y también “es indudable que el solo nombre ‘Unión’ ha de ser admitido ya que es un nombre abstracto perteneciente al género femenino y que, por este carácter, no induce a error en cuanto al sexo de la nacida”, con lo que solo surgen dudas con el añadido ‘a Cristo’ que se quiere agregar a ‘Unión’ (FD V). Resuelve, en su FD VI, que no hay motivos para rechazar el añadido, pues demuestra la realidad social que en los nombres compuestos el elemento diferenciador del sexo está en el primero de ellos, poniendo como ejemplo paradigmático a “José María”. Lamentamos discrepar de la postura de la Dirección General, aunque no, por supuesto, en lo que representa de admisión de la firme creencia religiosa del padre, por otra parte defendida en nuestra Constitución. Simplemente, pensamos que el vocablo Unión no se identifica únicamente con el sexo femenino, pues también podría haberse impuesto tal nombre a un niño. Según la teoría esgrimida para su aceptación, conforme a los nombres que ostentan los hijos del promotor, hemos de suponer que el primero y cuarto de ellos serían niñas, el segundo niño y el tercero podría ser de uno u otro sexo.

- Resolución de 14 de septiembre, que rechaza OHARA, como segundo nombre, porque puede confundirse con un apellido irlandés.
- Resolución de 1 de diciembre, que rechaza CAÍN, por ser nombre culturalmente asociado a la idea de maldad.
- Resolución de 11 de diciembre, que rechaza el cambio de PEPA, por el inscrito MARIA JOSEFA⁴¹⁴.

En el año 1992⁴¹⁵, el total de expedientes tramitados fueron 1.128⁴¹⁶, de los que 107 se denegaron. Su detalle es el siguiente:

- 92 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 322 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 30 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 546 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 88 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 16 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 32 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 5 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 107 peticiones denegadas.

Resoluciones dictadas en recursos de apelación que nos parecen más interesantes:

Autorizadas:

- Resolución de 16 de enero, que autoriza VIVASVÁN para varón.
- Resolución de 8 de febrero, que autoriza KARIN para mujer.
Resolución de 20 de marzo, que autoriza NIKÉ para mujer.
- Resolución de 4 de abril, que autoriza el cambio de JOSEFINA por el inscrito JOSEFA.

⁴¹⁴ Se recogen en las páginas 676-679, 790-793, 944-947, 956-958, 1119-1126, 1277-1279 y 1291-1293 del Anuario de 1990.

⁴¹⁵ Anuario de 1992. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1993.

⁴¹⁶ *Op. cit.* p. 2462.

- Resolución de 23 de mayo, que autoriza INDIANA para mujer.
- Resolución de 17 de junio, que admitió IAN para hombre.
- Resolución de 30 de septiembre, que admitió el cambio de NARES por el inscrito ENCARNACIÓN-DOLORES.
- Resolución de 30 de septiembre, que admitió SELINA.
- Resolución de 30 de octubre, que admitió KEVIN para varón.
- Resolución de 29 de diciembre, que admitió el cambio del inscrito MARIA DEL CARMEN por CARMEN-ANAYANSI⁴¹⁷.

Denegadas:

- Resolución de 10 de enero, denegando ARMELLE por tener traducción al catalán ARMELLA.
- Resolución de 30 de enero, que denegó CATUXA, hipocorístico del gallego CATARINA.
- Resolución de 7 de febrero, denegando EDDY para mujer.
- Resolución de 26 de marzo, denegando JEFFERSON para hombre, por ser conocido como apellido en España.
- Resolución de 6 de mayo, que denegó el cambio de PEPITA por el impuesto JOSEFA.
- Resolución de 1 de junio, denegando ARES, para mujer (R. de 1 de junio).
- Resolución de 15 de junio, denegando el cambio del inscrito JUAN JOSÉ por YÚSUF-IDRIS, porque YÚSUF tiene traducción a lenguas españolas; se admite sólo IDRIS.
- Resolución de 20 de octubre, denegando PIPO para varón.
- Resolución de 24 de diciembre, denegando NEIS para mujer⁴¹⁸.

Queremos señalar que no incluimos los innumerables rechazos a la imposición de nombres como Ester, Judit, Katia, Paola, Jacqueline, etc., en sus distintas grafías, motivados todos ellos porque tales nombres tienen traducción a alguna lengua española.

⁴¹⁷ Se recogen en las páginas 1072-1075, 1146-1148, 1214-1216, 1268-1271, 1354-1356, 1419-1421, 1604-1606, 1607-1608, 1684-1686 y 1837-1839, del Anuario de 1992.

⁴¹⁸ Recogidas en las páginas 1059-1061, 1106-1108, 1133-1135, 1242-1244, 1308-1310, 1408-1411, 1655-1657 y 1832-1834, del Anuario de 1992.

En el año 1994⁴¹⁹ fueron 1415 los expedientes tramitados⁴²⁰, de los cuales se denegaron 141, a saber:

- 123 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 367 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 44 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 791 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 59 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 3 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 27 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 1 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 141 peticiones denegadas.

Veamos algunas de las Resoluciones dictadas en recursos de apelación que nos resultan más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 14 de enero, que permite el cambio del inscrito DIEGO por el solicitado TRINIDAD, porque hay justa causa “tratándose de un transexual” pero no puede admitirse TRINIDAD-MARÍA, pues el segundo nombre se identifica con el sexo femenino.
- Resolución de 12 de abril, que admitió NOEL para hombre; en el mismo sentido la Resolución de 13 de septiembre.
- Resolución de 25 de abril, admitiendo BRISA para mujer.
- Resolución de 10 de mayo, admitiendo el cambio de ANUSKA por el inscrito JUSTA MARÍA.
- Resolución de 27 de junio, que admitió CURRO para varón, por haber alcanzado sustantividad.
- Resolución de 11 de julio, admitiendo EMMA LILY para mujer (primera aplicación de la nueva Ley 20/1994).

⁴¹⁹ Anuario de 1994. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1995.

⁴²⁰ *Op. cit.* p. 2485.

- Resolución de 8 de septiembre, admitiendo LUKMAN, como nombre de fantasía para un niño.
- Resolución de 13 de septiembre, admitiendo el cambio de EIMI por el inscrito AMY-PATRICIA, porque no es ningún hipocorístico conocido y no importa que pueda ser la transcripción fonética de Amy.
- Resolución de 17 de septiembre, admitiendo FARA para mujer.
- Resolución de 21 de septiembre, admitiendo HOLANDA para mujer.
- Resolución de 27 de septiembre, admitiendo SETE para mujer, “que no señala el sexo opuesto y no incurre en prohibición legal alguna”.
- Resolución de 19 de diciembre, admitiendo JEBI para hombre, por el inscrito JOB⁴²¹.

Denegadas:

- Resolución de 10 de enero, que deniega BRONTE como segundo nombre de mujer, pues se corresponde con el apellido de tres famosas escritoras inglesas.
- Resolución de 17 de enero, que deniega TIA para mujer, por sus connotaciones negativas.
- Resolución de 11 de febrero, que deniega QUIM por ser diminutivo del catalán JOAQUIM.
- Resolución de 19 de marzo, que deniega VIRGINIA para varón, como cambio del impuesto GERMÁN, aunque sea transexual, y en tanto no se cambie el sexo en el Registro.
- Resolución de 18 de abril, que deniega DOLPHIN para mujer.
- Resolución de 18 de mayo, que deniega SKYLAB para un menor cuyo nombre registrado es JOAQUÍN.
- Resolución de 19 de julio, que denegó CHEYENNE para mujer.
- Resolución de 2 de diciembre, que deniega el cambio del nombre impuesto REBECA, por ENERO-REBECA; sí admite REBECA-ENERO porque en el uso social, el primer nombre es el que anuncia el sexo.
- Nuevamente desplazamos una Resolución de su orden cronológico en atención a la importancia de la misma. Se trata de la Resolución de 14

⁴²¹ Resoluciones recogidas en las páginas 1043-1046, 1290-1292, 1344-1345, 1400-1402, 1536-1538, 1559-1562, 1608-1610, 1651-1653, 1700-1701, 1745-1747, 1774-1775 y 1939-1941, del Anuario de 1994.

de septiembre, que denegó JOSEMARÍA, que debe inscribirse JOSÉ-MARÍA⁴²².

En la segunda mitad del año fueron muchas las autorizaciones de las distintas grafías de ESTHER, JUTITH, RUTH, así como nombres extranjeros, cuyos recursos se tramitaron antes de la aprobación de la Ley 20/1994.

IV.4.1.2. Años 1995/2006

En este nuevo período temporal, aportaremos comentarios específicos sólo de los años impares (en la anterior etapa los habíamos facilitado de los pares).

En el año 1995⁴²³ fueron 1576 los expedientes tramitados⁴²⁴, de los cuales se denegaron 131. A continuación los detallamos:

- 136 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 298 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 30 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 891 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 51 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 9 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC⁴²⁵.

⁴²² *Op. cit.* pp. 1669-1671. El padre justificó la imposición de ese nombre porque se habían admitido históricamente los nombres de beatos y santos. El nombre lo quiso imponer en recuerdo del ya beatificado, pero no canonizado, Josemaría Escrivá de Balaguer. La Dirección General denegó la petición porque no era posible admitir la pretensión de los padres, “cualquiera que sean las razones de la solicitud, porque las mismas no pueden justificar una desviación de las reglas registrales, ni de la ortografía castellana”. Como veremos, la citada Dirección General cambió su criterio y admitió el nombre Josemaría como un único vocablo, con posterioridad a su santificación como San Josemaría, la cual, suponemos, tuvo una influencia decisiva para que tal nombre adquiriese sustantividad propia. Hemos de añadir, objetivamente hablando y con todo respeto que nos merece la naturaleza delicada de las creencias religiosas de cada persona, que, a nuestro juicio, ambas partes tienen razón: los padres porque es tradicional la imposición de nombres contenidos en el santoral católico, pero es también cierto que deben cumplirse las normas registrales y, sobre todo, las de la ortografía castellana.

⁴²³ Anuario de 1995. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 1996.

⁴²⁴ *Op. cit.* p. 2607.

⁴²⁵ El texto vigente desde el 18/06/1969 hasta el 12/07/1993 era el siguiente: “No constando su filiación, el Encargado consignará en la inscripción de nacimiento o en otra marginal, en lugar de los nombres de padre o madre, otros de uso corriente, con la declaración de que se consignan a efectos de identificar a la

- 25 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 2 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 131 peticiones denegadas.

Veamos, ahora, el resumen de las Resoluciones dictadas en recursos de apelación que nos han parecido más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 4 de marzo⁴²⁶, que autoriza a MOHAMMAD HAJ ALÍ a cambiar su nombre propio por JOSÉ.
- Resolución de 20 de abril (1ª), que autoriza el cambio del nombre ASHLEY, por el inscrito JOSÉ, “sin que importe que se utilice indistintamente para hombre y para mujer”.
- Resolución de 29 de abril (1ª), que autoriza el cambio de nombre FREEMAN, por el impuesto LIBERTO.
- Resolución de 25 de mayo (2ª), que admite MUARÉ para hombre.
- Resolución de 3 de junio (3ª), que admite ANA ABEL para mujer.
- Resolución de 22 de septiembre (6ª), que admite cambiar FLOR DE SELVA por el inscrito MARÍA FLOR.
- Resolución de 9 de octubre (7ª), que admite el cambio del nombre MORENETA por el inscrito MONSERRAT.
- Resolución de 26 de octubre (1ª), que admite el cambio de YUSUF ALI por el inscrito JOSÉ MIGUEL, “en razón de sus creencias religiosas”.
- Resolución de 10 de noviembre (3ª), que admite FANNY “que, aunque pueda ser un diminutivo, tiene en España sustantividad como nombre independiente”.
- Resolución de 10 de noviembre (4ª), que admite MARIONA por el inscrito MARÍA, “pues éste es un femenino catalán con sustantividad”; en el mismo sentido la Resolución de 25 de noviembre (2ª)⁴²⁷.

persona. Tales nombres serán los usados en las menciones de identidad. Las normas relativas a la imposición y modificación de apellidos que no corresponden por filiación, contenidas en la Sección V, capítulo I, título V, regirán también con las variaciones pertinentes, respecto de la imposición y modificación de los nombres de padre o madre a que se refiere el párrafo anterior”.

⁴²⁶ RJ 1995\2598.

⁴²⁷ Recogidas en las páginas 1327-1328, 1410-1412, 1440-1442, 1512-1514, 1543-1545, 1703-1705, 1802-1804, 1872-1874, 1920-1921 y 1922-1924 del Anuario que comentamos.

Denegadas:

- Resolución de 24 de enero, que rechaza CHEYENNE, para hombre; es rechazada también para mujer por la Resolución de 15 de octubre (1ª).
- Resolución de 14 de marzo, que rechaza el cambio de PILÉ por el impuesto SALVADOR MELCHOR.
- Resolución de 11 de mayo (1ª), que rechaza RELANDA para hombre.
- Resolución de 11 de mayo (3ª), que rechaza CHISPA para mujer.
- Resolución de 14 de septiembre (1ª), que deniega cambiar INMA por el inscrito INMACULADA.
- Resolución de 27 de noviembre (2ª), que rechaza los deniegan cambiar los nombres XICU o XICO en lugar el impuesto FRANCISCO.
- Resolución de 4 de diciembre (2ª), que declara inadmisibles “C” como nombre propio, pues “es una inicial que hace confusa la identificación”. Por economía procesal, se autoriza el pedido con carácter subsidiario CONCEPCIÓN CARLOS, en lugar del impuesto CONCEPCIÓN, porque “cuando se tienen dos nombres, es el primero el que designa el sexo de la persona, mujer por el momento, según el Registro”.

En el año 1997⁴²⁸ fueron 3231 los expedientes tramitados, el doble que el año 1995, de los cuales se denegaron 184⁴²⁹. Su detalle es el siguiente:

- 152 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 472 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 44 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 2.283 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 62 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 4 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 28 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 2 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 184 peticiones denegadas.

⁴²⁸ Anuario de 1997. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 1998.

⁴²⁹ *Op. cit.* p. 3087.

En cuanto a las Resoluciones dictadas en recursos de apelación, citamos algunas de mayor interés.

Autorizadas:

- Resolución de 29 de enero (1ª), autorizando MAGO para hombre.
- Resolución de 10 de febrero (7ª), autorizando MARIOLA por el inscrito MARÍA.
- Resolución de 1 de marzo (2ª), que autoriza el nombre MAÍSA por el inscrito MARÍA ISABEL.
- Resolución de 12 de marzo (2ª), que autoriza ONARA, nombre de fantasía para mujer.
- Resolución de 1 de abril (7ª), que autoriza CARMELA por el inscrito CARMEN.
- Resolución de 8 de abril (3ª), que autoriza cambiar el nombre MAR por el inscrito FRANCISCO JOSÉ, admisible, también, para varón como sustantivo ambiguo.
- Resolución de 10 de mayo, que autoriza BRAM para hombre.
- Resolución de 5 de julio (1ª), que admite ISHTAR KIN para mujer.
- Resolución de 5 de julio (2ª), que admite cambiar BAKANE por el inscrito IRENE “aunque no conste especialmente como nombre vascuence de mujer”.
- Resolución de 21 de agosto (2ª), que admite SONAKAY para mujer⁴³⁰.

Denegadas:

- Resolución de 10 de febrero (1ª), que deniega el cambio de PEPA por el inscrito JOSEFINA.
- Resolución de 1 de marzo (3ª), que deniega el cambio de AINGERU por el inscrito ÁNGELES, porque según la Academia de la Lengua Vasca es antropónimo masculino; el equivalente del castellano ÁNGELES es GORZONE.
- Resolución de 18 de abril (2ª), que deniega PEPE porque ese nombre no tiene sustantividad respecto a JOSÉ.
- Resolución de 7 de noviembre (1ª), que deniega el cambio de LORI por el inscrito MARÍA-DOLORES.

⁴³⁰ Ver páginas 1235-1236, 1300-1302, 1402-1404, 1443-1444, 1482-1484, 1542-1544, 1692-1694, 1932-1934, 1934-1936 y 1955-1957, del Anuario de 1997.

- Resolución de 26 de noviembre (1ª), que rechaza PARIS para mujer.
- Resolución de 15 de diciembre (4ª), que deniega el nombre PEP por ser hipocorístico catalán.

En 1999⁴³¹ se tramitaron 3227 expedientes⁴³², prácticamente los mismos que el año anterior; se denegaron 147. Pasamos a detallarlos:

- 141 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 403 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 32 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 2.386 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 78 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 9 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 31 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 2 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 147 peticiones denegadas.

Veamos, ahora, algunas de las Resoluciones interesantes dictadas en recursos de apelación:

Autorizadas:

- Resolución de 15 de marzo (2ª), que autoriza NINA pues tiene sustantividad propia.
- Resolución de 29 de marzo (4ª), que permite el cambio del inscrito CONSUELO por el pretendido SUELEN.
- Resolución de 17 de mayo que admite ALIX para mujer.
- Resolución de 16 de junio (3ª), que admite el cambio de MARIENCA por el inscrito MARIA DE LA ENCARNACIÓN.
- Resolución de 26 de junio (1ª), que autoriza CATUXA, nombre de mujer gallego que tiene sustantividad respecto a CATALINA.

⁴³¹ Anuario de 1999. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2000.

⁴³² *Op. cit.* p. 4913.

- Resolución de 3 de septiembre (1ª), que autoriza LOLA por el inscrito MARÍA-DOLORES.
- Resolución de 4 de diciembre (3ª), que permite el cambio de DINA por el inscrito DIGNA⁴³³.

Denegadas:

- Resolución de 2 de marzo, que deniega NIKITA para mujer “conocido nombre ruso para hombre”.
- Resolución de 31 de mayo, que deniega NOA para hombre “por terminación que designa el sexo opuesto”.
- Resolución de 26 de junio (2ª), que deniega el segundo de los nombres “MARTZEL-K, por inducir a confusión ya que es sólo una inicial el padre alegaba que era el nombre del protagonista de la novela “El Castillo” de Kafka.
- Resolución de 16 de julio (4ª), que deniega el nombre de “AN” para varón.
- Resolución de 3 de septiembre (3ª), que deniega SET para mujer, “por ser nombre bíblico masculino”.
- Resolución de 30 de noviembre (5ª), que deniega el segundo de los nombres “MILLAN-ASTRAY”, por ser conocido en España como el apellido de un famoso militar, lo que induce a confusión.
- Resolución de 14 de diciembre (2ª), que deniega el cambio de MARICA por el impuesto MARÍA-INMACULADA⁴³⁴.

En 2001⁴³⁵ se tramitaron 1.570 expedientes, cantidad bastante inferior al año antes comentado, de los cuales se denegaron 144, los cuales pasamos a desglosar a continuación:

- 290 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 499 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 36 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.

⁴³³ Ver páginas 3090-3091, 3101-3103, 3265-3267, 3423-3424, 3470-3471, 3670-3672 y 4136-4138 del Anuario de 1999.

⁴³⁴ Ver páginas 3005-3007, 3229-3231, 3472-3474, 3585-3587, 3674-3676, 4103-4104 y 4161-4162, del Anuario de 1999.

⁴³⁵ Anuario de 2001. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, 2002.

- 479 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 84 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 8 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.
- 28 expedientes bajo la rúbrica de Otros supuestos.
- 2 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 144 peticiones denegadas.

En cuanto a las Resoluciones dictadas en recursos de apelación ofrecemos una muestra de las más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 15 de enero (4^a), que autoriza el nombre NGOZIKA para mujer, “desconocido en España como apellido y no hace confusa la identificación”.
- El 18 de enero de este año se dictaron hasta 37 Resoluciones consecutivas, autorizando cambiar sus nombres inscritos a otros tantos promotores de ambos sexos, miembros todos ellos de la entidad religiosa “Congregación del Olivo”. Los nuevos nombres eran YEHUDAH (hombre), EFRAT (mujer), GUERSHÓN (hombre), ADAR (mujer), YAHIR (hombre), KERÉN (mujer), NATÁN (hombre), LEAH (mujer), etc. No terminamos de entender los motivos de la autorización, salvo que se consideren nombres de fantasía, pues no se identifican con el sexo de su portador lo que, sin ningún género de duda, induce a confusión.
- Resolución de 10 de julio (2^a), que autoriza ODEI para hombre, como nombre de fantasía, aunque en vasco exista el nombre HODEI.
- Resolución de 4 de septiembre (2^a), que autoriza MAYLA para mujer.
- Resolución de 8 de septiembre (1^a), que autoriza NAIRA para hombre, pues está comprobado que es un nombre masculino guanche.
- Resolución de 6 de noviembre (3^a), que autoriza el cambio de GARBIÑE por el inscrito MARÍA PURIFICACIÓN.
- Resolución de 7 de diciembre (7^a), que autoriza el nombre de TEIMA⁴³⁶.

⁴³⁶ Ver páginas 2598-2600, 2608-2682, 3466-3467, 3495-3496, 3547-3549, 3952-3954 y 4096/4097, del Anuario de 2001.

Denegadas:

- Resolución de 28 de febrero (3^a), que deniega el nombre KIKU para hombre; a los mismos promotores se les denegó posteriormente el nombre de KOKI (Resolución de 10 de noviembre).
- Resolución de 21 de marzo, que deniega GUEVARA para mujer, pues induce a confusión al ser un conocido apellido.
- Resolución de 14 de junio, que deniega el nombre CELESTE para un niño recién nacido, por inequívocamente femenino.
- Resolución de 7 de septiembre (1^a), que deniega MANDARINA para mujer.
- Resolución de 11 de septiembre, que deniega OLALLA para hombre, hasta la rectificación judicial de sexo.
- Resolución de 12 de septiembre (7^a), que deniega LUBA para mujer, por inducir a confusión. LUVA en gallego es guante y la menor nació en Galicia donde reside con sus padres.
- Resolución de 25 de octubre (1^a), que deniega SHEENA para hombre, “si es transexual, ha de esperar a que se rectifique por vía judicial el dato sobre el sexo”.
- Resolución de 6 de noviembre (1^a), que deniega cambiar el nombre impuesto FELISA, por el deseado SISSI⁴³⁷.

En 2003⁴³⁸ se resolvieron 1127 expedientes, de los cuales se denegaron 202.

En concreto, son:

- 219 modificaciones de nombres propios comprendidas en el artículo 206 RRC.
- 366 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 57 LRC.
- 28 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 y 58 LRC.
- 224 modificaciones de apellidos comprendidas en los artículos 57 LRC y 206 RRC.
- 47 modificaciones de apellidos comprendidas en el artículo 207 RRC.
- 7 cambios de nombres de padre o madre a efectos identificadores comprendidos en el artículo 191 RRC.

⁴³⁷ Ver páginas 2852-2853, 2969-2971, 3316-3317, 3524-3526, 3595-97, 3623-3624, 3871-3872 y 3948-3950, del Anuario de 2001.

⁴³⁸ Anuario de 2003. Boletín Oficial del estado. Madrid, 2004.

- 32 expedientes bajo la rúbrica de “Otros supuestos”.
- 2 modificaciones de apellidos o nombres autorizadas por Decreto.
- 202 peticiones denegadas.

Ofrecemos algunas de las Resoluciones dictadas en recursos de apelación que nos han parecido ofrecían mayor interés.

Autorizadas:

- Resolución de 12 de febrero (1^a)⁴³⁹, que autoriza el cambio del nombre MIA por el inscrito MARÍA DOLORES, por ser vocablo de fantasía, “idóneo por su eufonía y terminación para designar una mujer”.
- Resolución de 1 de abril (2^a)⁴⁴⁰, que autoriza MITA el nombre MITA por el inscrito MARÍA LOURDES, “idóneo por su eufonía y terminación para designar una mujer”.
- Resolución de 16 de abril (1^a)⁴⁴¹, que admite KALO para hombre.
- Resolución de 3 de junio (3^a)⁴⁴², que admite el cambio del inscrito LUCÍA por el deseado LUCÍA BUSTAR, porque “el segundo vocablo no es conocido como apellido y corresponde a una advocación mariana, de un pueblo de Segovia”.
- Resolución de 26 de junio (2^a)⁴⁴³ que admite el nombre ILLART para hombre, como vocablo de fantasía “siendo irrelevante que exista la variante euskérica de ILLARTE”.
- Resolución de 5 de julio (2^a)⁴⁴⁴, que admitió el cambio de nombre CONSUELO para hombre. Se trata de una persona transexual en avanzado proceso de cambio de nombre, pero sin declararse judicialmente su nuevo sexo; normalmente no se habría admitido que se considera que CONSUELO es un vocablo ambiguo, también válido para hombre.
- Resolución de 22 de septiembre (2^a)⁴⁴⁵, que admitió el cambio de ZOÉ por el inscrito MARÍA-JOSÉ.

⁴³⁹ RJ 2003\4027.

⁴⁴⁰ RJ 2003\4340.

⁴⁴¹ JUR 2003\163044.

⁴⁴² RJ 2003\6171.

⁴⁴³ JUR 2003\221040.

⁴⁴⁴ RJ 2003\6531.

⁴⁴⁵ JUR 2004\6128.

- Resolución de 26 de septiembre (2ª)⁴⁴⁶, que admitió QUIM como independiente de JOAQUIM.
- Resolución de 21 de octubre (1ª)⁴⁴⁷, que autorizó el nombre de KARÉ para mujer.
- Resolución de 8 de noviembre⁴⁴⁸, que admitió el cambio del nombre DESAMPARADOS CHENCHO por el inscrito MARÍA DE LOS DESAMPARADOS.

Denegadas:

- Resolución de 30 de enero (5ª)⁴⁴⁹, que rechazó agregar como segundo nombre MARADONA al ya inscrito PEDRO.
- Resolución de 6 de marzo (2ª)⁴⁵⁰, que denegó cambiar el nombre impuesto por el deseado AMANDA para hombre: se trataba de un transexual en proceso avanzado de cambio de sexo, pero se le no se permite imponer este nombre, inequívocamente femenino, hasta que judicialmente se autorice el cambio de sexo⁴⁵¹.
- Resolución de 6 de marzo (2ª)⁴⁵², que deniega ARGIZKA para mujer, por ser diminutivo del inscrito ARGIA.
- Resolución de 16 de junio (2ª)⁴⁵³, que deniega el nombre KIKO por hipocorístico.
- Resolución de 12 de septiembre (1ª)⁴⁵⁴, que deniega el nombre KIKI para mujer.
- Resolución de 3 de noviembre (1ª)⁴⁵⁵, que deniega el cambio de ROSARIO por el impuesto RAMÓN, en tanto no se declare judicialmente su cambio de sexo.
- Resolución de 29 de noviembre⁴⁵⁶, que deniega el nombre HAIZEA-KILLASONQO porque se estima son tres vocablos⁴⁵⁷.

⁴⁴⁶ RJ 2003\8218.

⁴⁴⁷ JUR 2004\54043.

⁴⁴⁸ JUR 2004\85849.

⁴⁴⁹ RJ 2003\4017.

⁴⁵⁰ JUR 2003\125023.

⁴⁵¹ El cambio había sido autorizado por la Juez Encargada del Registro Civil, que indicaba en su auto "no pudiéndose decir que el uso de un nombre femenino por alguien de apariencia netamente femenina que estaba siendo sometido a un proceso de conversión sexual del que se habían producido ya algunas fases como la eliminación del vello facial o el cambio de voz, fuese a producir error en cuanto al sexo", pero el Ministerio Fiscal lo recurrió.

⁴⁵² JUR 2003\125023.

⁴⁵³ JUR 2003\214697.

⁴⁵⁴ JUR 2004\5989.

⁴⁵⁵ RJ 2004\708.

- Resolución de 19 de diciembre (2^a)⁴⁵⁸, que deniega el cambio de nombre deseado, CRISTINA, en tanto no se autorice judicialmente su cambio de sexo⁴⁵⁹.

En 2005 se dictaron 815 Resoluciones resolviendo recursos de apelación, de las cuales 101 se referían a imposición o cambio de nombres o apellidos; ello inicia una etapa, que todavía continua, en la que la gran mayoría de las controversias se refieren a nacionalidad y matrimonio. Ofrecemos algunas de las que nos han parecido más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 4 de enero (1^a)⁴⁶⁰, que autoriza el nombre MARJAL para hombre.
- Resolución de 20 de enero (1^a)⁴⁶¹, que autoriza cambiar JEMI por el inscrito JOSÉ.
- Resolución de 31 de enero (2^a)⁴⁶², (sic), que autoriza imponer MAR como cambio del inscrito FRANCISCO, pues es un sustantivo ambiguo.
- Resolución de 17 de febrero (3^a)⁴⁶³, que autoriza el cambio de INO por el inscrito INOCENCIA, por ser nombre mitológico de mujer.
- Resolución de 16 de junio (3^a)⁴⁶⁴, que autoriza ARWEN para mujer, como nombre de fantasía.
- Resolución de 2 de julio⁴⁶⁵, que admite FREDU para hombre.

⁴⁵⁶ JUR 2004\113102.

⁴⁵⁷ Los promotores, padres de la menor son españoles nacidos en Perú, aunque residen en España. En principio pensaron inscribirla como HAIZEA-KILLA, posteriormente solicitaron como segundo nombre KILLASONQO, que encontraban más completo. La Dirección General entendió que el nombre se componía de tres vocablos pues a KILLA (corazón en quechua) se quería añadir SONQO (luna en quechua); en cuanto al primer nombre, HAIZEA (aire, viento) es un nombre femenino vasco, recogido en la relación publicada por la Euskaltzaindia.

⁴⁵⁸ JUR 2004\116921.

⁴⁵⁹ Acabamos de presentar cuatro muestras de petición de cambio de nombre por cuatro personas transexuales, todas ellas sin declaración judicial de cambio de sexo, que han tenido respuestas dispares. Podemos entender que no se autorice tal cambio cuando se pretende un nombre netamente femenino como AMANDA o CRISTINA, pero no encontramos diferencia alguna en cuanto a sus características entre los nombres CONSUELO y ROSARIO, pues tan ambiguo es el uno como el otro; sin embargo, se autorizó el primero y se denegó el segundo.

⁴⁶⁰ JUR 2005\04661.

⁴⁶¹ JUR 2005\102200.

⁴⁶² JUR 2005\5027.

⁴⁶³ JUR 2005\1842001.

⁴⁶⁴ JUR 2005\7538.

⁴⁶⁵ JUR 2006\26198.

- Resolución de 23 de noviembre (1^a)⁴⁶⁶, que admite cambiar ABRIL por el inscrito SANTIAGO.

Denegadas:

- Resolución de 8 de febrero (2^a)⁴⁶⁷, que denegó el cambio del inscrito GARAIPENA por el deseado GARAIPEN (Victoria en castellano). Aclara la Dirección General que según la Real Academia de la Lengua Vasca, GARAIPEN es nombre de varón.
- Resolución de 12 de abril (2^a)⁴⁶⁸, que deniega el cambio de TXELL por el inscrito de MERITXELL, por ser una aféresis de éste. En el mismo sentido la Resolución de 22 de noviembre (1^a)⁴⁶⁹.
- Resolución de 16 de junio (2^a)⁴⁷⁰, que denegó TANGER para mujer.
- Resolución de 17 de junio (3^a)⁴⁷¹, que denegó TXARO para mujer.
- Resolución de 4 de julio (1^a)⁴⁷², que denegó JESSICA para hombre, mientras no se conceda rectificación judicial del dato de su sexo.
- Resolución de 4 de julio (2^a)⁴⁷³, que denegó DIANA para hombre, mientras no se produzca rectificación judicial del dato de su sexo.
- Resolución de 24 de noviembre (4^a)⁴⁷⁴ que denegó el nombre CHEYENNE para mujer.
- Resolución de 30 de diciembre (3^a)⁴⁷⁵, que denegó MAIXUS, por hipocorístico de MARÍA-JESÚS.

IV.4.1.3. Años 2007/2014

Destacamos de esta etapa la liberalización del último gran escollo para la imposición de nombres propios, producida tras la nueva redacción del párrafo segundo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, decretada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, en su Disposición Final segunda, tercero. En efecto,

⁴⁶⁶ JUR 2006\291829.

⁴⁶⁷ JUR 2005\150255.

⁴⁶⁸ JUR 2005\210183.

⁴⁶⁹ JUR 2005\291834.

⁴⁷⁰ JUR 2005\270358.

⁴⁷¹ JUR 2005\270355.

⁴⁷² JUR 2006\26197.

⁴⁷³ JUR 2006\26195.

⁴⁷⁴ JUR 2006\291821.

⁴⁷⁵ JUR 2006\266923.

a partir de su entrada en vigor, que significó la autorización de imponer como nombres propios los diminutivos o hipocorísticos familiares, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado cambió radicalmente, concluyendo la vieja polémica respecto a los que tenían, o no, sustantividad propia; ahora todos la tienen. Prueba de ello ha sido la más que sensible baja de recursos llegados a la antes citada Dirección General, referidos a la imposición de nombres propios, a partir del “asentamiento” de la citada Ley 3/2007.

El Anuario de este año⁴⁷⁶ recoge 1403 Resoluciones a recursos de apelación en materia de estado civil, de las cuales sólo 147 se referían a nombre y apellidos. Ofrecemos algunas de las que nos han parecido más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 2 de febrero (11^a)⁴⁷⁷, que autoriza el cambio del nombre ZUL por el inscrito JUAN-FRANCISCO.
- Resolución de 19 de abril (5^a)⁴⁷⁸, que autoriza cambiar NACHO por el inscrito IGNACIO.
- Resolución de 19 de abril (6^a)⁴⁷⁹, que autoriza el nombre CHANY por el impuesto SEBASTIANA.
- Resolución de 5 de junio (4^a)⁴⁸⁰, que autorizó INMA por el impuesto INMACULADA.
- Resolución de 5 de julio (3^a)⁴⁸¹, que autorizó QUICO.
- Resolución de 17 de julio (1^a)⁴⁸², que autorizó el cambio de ELI por el inscrito FELISA.
- Resolución de 17 de octubre (2^a)⁴⁸³, que autoriza el nombre PEPA por el inscrito MARIA-JOSEFA.
- Resolución de 24 de octubre (2^a)⁴⁸⁴, que permitió el nombre NEO para hombre.

⁴⁷⁶ Anuario de 2007. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2008.

⁴⁷⁷ *Op. cit.* pp. 4750-4752.

⁴⁷⁸ *Op. cit.* pp. 4943-4944.

⁴⁷⁹ *Op. cit.* pp. 4944-4946.

⁴⁸⁰ JUR 2008\264033.

⁴⁸¹ JUR 2007\350083.

⁴⁸² JUR 2009\64.1

⁴⁸³ *Op. cit.* pp. 6871-6873.

⁴⁸⁴ *Op. cit.* pp. 6940-6942.

- Resolución de 24 de octubre (3^a)⁴⁸⁵, que permitió la imposición del nombre PACO a un recién nacido.
- Resolución de 8 de noviembre (1^a)⁴⁸⁶, que autorizó la imposición de DARLIN (*sic*) como primer nombre al menor DARLIN-ARNALDO, por ser nombre ambiguo de fantasía, válido para hombre y mujer.

Denegadas:

- Resolución de 2 de enero de 2007 (3^a)⁴⁸⁷, que denegó el cambio del nombre AMETS por el impuesto AMETSA, para mujer, pues el primero es el correcto nombre para mujer, según se recoge en el diccionario de nombres de pila del Gobierno Vasco.
- Resolución de 27 de febrero (4^a)⁴⁸⁸, que denegó la imposición del nombre CAÍN, “culturalmente asociado a la idea de maldad”.
- Resolución de 16 de marzo (2^a)⁴⁸⁹, que denegó el nombre REY para hombre.
- Resolución de 11 de mayo (3^a)⁴⁹⁰, que denegó cambiar GRANADA por el inscrito AMPARO.
- Resolución de 5 de junio (6^a)⁴⁹¹, que denegó la imposición a un menor del nombre LENIN, por ser un seudónimo.
- Resolución de 8 de junio (4^a)⁴⁹², que denegó cambiar KIKE por el inscrito ENRIQUE, “cuya grafía correcta, QUIQUE, sería inscribible”.
- Resolución de 5 de julio (2^a)⁴⁹³, que denegó cambiar ISAMAR por el inscrito ISABEL MARÍA.
- Resolución de 5 de octubre (2^a)⁴⁹⁴, que denegó el cambio del nombre impuesto, por el deseado PINKY, para mujer.

A partir de 2009, comenzó a sentirse la mengua del volumen de expedientes tramitados debido a la aprobación de la Ley 3/2007 ya comentada. No obstante, recordemos que aunque dicha Ley entró en vigor el 15 de marzo de

⁴⁸⁵ *Op. cit.* pp. 6942-6943.

⁴⁸⁶ *Op. cit.* pp. 7103-7105. Más adelante tendremos ocasión de comentar esta Resolución.

⁴⁸⁷ *Op. cit.* pp. 3655-3656.

⁴⁸⁸ JUR 2008\134017.

⁴⁸⁹ JUR 2008\169639.

⁴⁹⁰ JUR 2008\193869.

⁴⁹¹ JUR 2008\264032.

⁴⁹² JUR 2008\281028.

⁴⁹³ JUR 2008\350079.

⁴⁹⁴ *Op. cit.* pp. 6776-6778.

2007 los expedientes iniciados con anterioridad precisaron un tiempo para su tramitación.

El Anuario de 2009⁴⁹⁵ recoge 1061 Resoluciones, de las cuales sólo 39 resolvían asuntos de nombre y apellidos, según se desprende del índice sistemático que se presenta como novedad en dicho Anuario. Ofrecemos una muestra de las más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 3 de marzo (1^a)⁴⁹⁶, que autoriza el cambio de ALEN por el inscrito ALAIN. Nos sorprende esta decisión, porque el nuevo nombre no es sino la transcripción fonética, en francés, del nombre ahora cambiado.
- Resolución de 3 de marzo (6^a)⁴⁹⁷, que autoriza imponer el nombre de ELOIEN por el inscrito ELOIE; se autoriza porque fue el nombre que se pretendía imponer y se le denegó en su momento. La Resolución señala que en su momento podría haberse autorizado como nombre de fantasía para mujer.
- Resolución de 3 de diciembre (2^a)⁴⁹⁸, que admite el nombre LORCA para una mujer.

Denegadas:

- Resolución de 7 de enero (5^a)⁴⁹⁹, que deniega el cambio del nombre actual “I” por el solicitado “A” que, precisamente, era el que se le impuso inicialmente, cuyo cambio pidió y se le otorgó en el año 2001. Se deniega porque *“además y sobre todo, hay que tener en cuenta que los nombres, como signos de identidad de las personas, deben tener una estabilidad y, por tanto, han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de la voluntad de los particulares”*, FD. III⁵⁰⁰.

⁴⁹⁵ Anuario de 2009. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2010.

⁴⁹⁶ JUR 2010\295546.

⁴⁹⁷ JUR 2010\295552.

⁴⁹⁸ *Op. cit.* pp. 192-194.

⁴⁹⁹ JUR 2010\98664.

⁵⁰⁰ Ampliamos la información por dos motivos: que no se indican los nombres completos que corresponden a esas iniciales, y la rotundidad con que se expresa el motivo de la denegación: dejar el nombre fuera el juego de la autonomía de la voluntad de los particulares, cuando tendría el mismo efecto haber señalado que el nombre sólo puede cambiarse una vez.

- Resolución de 19 de enero (4^a)⁵⁰¹, que deniega el cambio de ARUMA por el inscrito ARUNA.
- Resolución de 20 de enero (1^a)⁵⁰², que deniega el cambio de ROGE por el inscrito ROGELIA.
- Resolución de 6 de junio (1^a)⁵⁰³, que deniega el cambio de nombre de LLANOS, por el inscrito MARÍA DE LOS LLANOS.
- Resolución de 23 de julio (2^a)⁵⁰⁴, que deniega ICO para mujer, aunque el promotor indicaba que fue el nombre guanche de una mítica princesa lanzaroteña.
- Resolución de 19 de enero⁵⁰⁵, que deniega el cambio de NUA por el inscrito M. N. por estar prohibidos los nombres que hacen confusa la identificación “como sucede con aquellos que son conocidos habitualmente no como antropónimos sino como adjetivos comunes, como sucede con el pretendido que significa “desnuda” en lengua catalana”.

El Anuario de 2010⁵⁰⁶ recoge 1709 Resoluciones, y la inmensa mayoría de ellas se refieren a adquisición de nacionalidad al amparo de la Ley 52/2007 de la Memoria Histórica, además de las ya habituales de matrimonio y nacionalidad. Sólo 37 Resoluciones se referían a imposición o cambio de nombre. Ofrecemos algunas muestras de las mismas.

Autorizadas:

- Resolución de 15 de febrero (3^a)⁵⁰⁷, que admitió el cambio del nombre MOHD-KHIR, por el deseado RAMÁN.
- Resolución de 21 de mayo (2^a)⁵⁰⁸, que admitió cambiar GIOVANI-ZENÓN por el inscrito SERGIO.
- Resolución de 4 de junio (1^a)⁵⁰⁹, que admitió cambiar el nombre impuesto FRANCISCO por el deseado JUNIOR.
- Resolución de 4 de junio (2^a)⁵¹⁰, que admitió cambiar MONI por el inscrito RAMONA.

⁵⁰¹ JUR 2010\99147.

⁵⁰² JUR 2010\99153.

⁵⁰³ JUR 2010\316143.

⁵⁰⁴ JUR 2010\352910.

⁵⁰⁵ Anuario de 2009. pp. 223-224.

⁵⁰⁶ Anuario de 2010. Boletín Oficial del estado. Madrid, 2011.

⁵⁰⁷ *Op. cit.* pp. 201-203.

⁵⁰⁸ JUR 2011\306934.

⁵⁰⁹ JUR 2011\313948.

- Resolución de 12 de noviembre (4^a)⁵¹¹ que admitió cambiar NANDI por el inscrito FERNANDO.

Denegadas:

- Resolución de 23 de junio (6^a)⁵¹² que deniega la imposición del nombre TERESA BENEDICTA DE LA CRUZ, por superar el número permitido.
- Resolución de 20 de julio (9^a)⁵¹³, que deniega la imposición del nombre GONZALO-JUAN DE DIOS, por superar el número permitido.
- Resolución de 10 de diciembre (21^a)⁵¹⁴ que denegó el cambio del nombre impuesto MANUEL por el deseado CARIÑO, “porque puede inducir a confusión en cuanto al sexo, localidad o apellidos”.

El Anuario del 2011⁵¹⁵ recoge 2.447 Resoluciones, cuya gran mayoría se refería a materia de nacionalidad española y matrimonio con extranjeros. Sólo 26 resuelven sobre imposición o cambio de nombre. Ofrecemos una muestra de las más interesantes.

Autorizadas:

- Resolución de 2 de febrero (4^a)⁵¹⁶, que autoriza BIENVENIDO-ATARIS por el inscrito BIENVENIDO.
- Resolución de 4 de febrero (9^a)⁵¹⁷, que autoriza el cambio de GAEL por el inscrito GABRIEL.
- Resolución de 23 de marzo (15^a)⁵¹⁸, que autoriza CESI por el inscrito CESÁREA.
- Resolución de 20 de abril (1^a)⁵¹⁹, que autoriza el cambio de ESTEFÁN por el inscrito STÉPHANE.

⁵¹⁰ JUR 2011\313949.

⁵¹¹ JUR 2011\395367.

⁵¹² *Op. cit.* pp. 187-188.

⁵¹³ *Op. cit.* pp. 189-190.

⁵¹⁴ JUR 2011\491875.

⁵¹⁵ Anuario de 2011. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2012.

⁵¹⁶ JUR 2012\82211.

⁵¹⁷ JUR 2012\82212.

⁵¹⁸ JUR 2012\86443.

⁵¹⁹ JUR 2012\96811.

Denegadas:

- Resolución de 8 de marzo (8^a)⁵²⁰, que deniega el cambio del nombre MAR por DIANA. El promotor ya tenía anotado el nombre de MAR con ocasión de su cambio de sexo: de hombre (DAVID) a mujer (MAR).
- Resolución de 12 de abril (5^a)⁵²¹, que deniega cambiar MARÍA DE LLUCH por FRANCISCA MARÍA DE LLUCH, por exceder los nombres permitidos.
- Resolución de 13 de junio (8^a)⁵²², que deniega el cambio del nombre ANNA, por ANNA KARENINA, pues el segundo nombre pretendido es apellido.

A continuación, reseñamos las Resoluciones más interesantes del año 2012:

Autorizadas:

- Resolución de 31 de mayo (46^a)⁵²³ que autoriza a un ecuatoriano nacionalizado español, a sustituir su nombre CARMEN-BOLIVAR por CRISTIAN. al amparo del artículo 54 LRC, y también a anotar marginalmente que su nombre anterior era CARMEN-BOLIVAR.
- Resolución de 31 de 31 de mayo (47^a)⁵²⁴, que autoriza cambio de LUIS-VICENTE por ABDEL-SALAM.
- Resolución de 19 de junio (45^a)⁵²⁵, que ratifica el cambio de nombre de ANITA por ANNIE, autorizado por el Registro Consular de Caracas⁵²⁶.
- Resolución de 26 de junio (1^a)⁵²⁷, que autoriza por primera vez la imposición del nombre “Josemaría”, considerando que es un “antropónimo sustantivizado e independizado de “José Maria”, al designar al santo católico J., cuya onomástica se celebra el 26 de junio”⁵²⁸.

⁵²⁰ JUR 2012\92897.

⁵²¹ JUR 2012\96812.

⁵²² JUR 2012\151452.

⁵²³ JUR 2013\25477.

⁵²⁴ JUR 2013\25481.

⁵²⁵ JUR 2013\35420.

⁵²⁶ El encargado del Registro del Consulado de Tánger, lugar de nacimiento, había denegado la inscripción de cambio de nombre. Intervino la Dirección General para establecer que era competente el Registro del lugar de residencia, y no el del lugar de nacimiento.

⁵²⁷ JUR 2013\35416.

⁵²⁸ La Resolución recuerda la Circular de 2 de julio de 1980, sobre libertad de elección de nombres y las Resoluciones de 5 de marzo de 1998 (1^a), que admitió el nombre de KILIAN (presente en el santoral católico) y la de 9 de junio de 2004 (2^a) que admitió BONI, (nombre catalán, que figura en su santoral)

- Resolución de 28 de junio (9^a)⁵²⁹, que autoriza el cambio de MAGDA por el impuesto MAGDALENA.
- Resolución de 5 de septiembre (22^a)⁵³⁰, que autoriza al promotor a conservar sus apellidos maternos, tras declararse la filiación paterna por sentencia judicial. La Dirección General de los Registros y del Notariado confirma que en estos casos, sólo el propio titular puede pedir que se le imponga el apellido paterno (artículo 111 del Código Civil), petición que nunca se realizó.
- Resolución de 26 de noviembre (8^a)⁵³¹, que autoriza a imponer la partícula “de” al apellido MANUEL, a petición de los padres del menor, pese a que el artículo 195 del Reglamento del Registro Civil indique que el cambio se efectuará “a petición del interesado”, como alegaba el encargado del Registro. En este caso, pensamos que el padre podía haber solicitado la adición de tal partícula a su propio apellido (cambio permitido legalmente) y luego rectificar el de su hijo.

Denegadas:

- Resolución de 23 de Febrero (2^a)⁵³², que deniega el cambio de HAIDÉE por HAYDÉE, por falta de causa justa (mínimo cambio y ortográficamente es habitual en las dos formas).
- Resolución de 22 de marzo (37^a)⁵³³, que deniega el cambio de nombre del menor inscrito J por Y, pedido por la madre “porque el padre está en paradero desconocido y nunca se ha preocupado del niño”. No constaba la conformidad del padre, ni que éste hubiera sido privado de la patria potestad. Pensamos que la madre debió solicitar la patria potestad con

como independiente del castellano BONIFACIO (FD III). Y concluye en su FD IV: “Y este mismo criterio debe seguirse ahora, cambiando doctrina anterior, respecto de “Josemaría”, antropónimo sustantivizado e independizado de “José María”, al designar al santo católico J., cuya onomástica se celebra el 26 de junio. Esta sustantivización del citado nombre propio determina la consecuencia de que decaiga la prohibición que respecto del mismo se pudieran derivar de una posible desviación de las reglas ortográficas castellanas que imponen que en el caso de que la persona sea designada con dos nombres propios independientes uno y otro han de escribirse de forma separada y con mayúscula inicial, criterio que no puede mantenerse respecto del nombre “Josemaría” que, como se ha señalado, ha alcanzado autonomía propia y, como tal, ha de ser tratado como un solo nombre propio y no como la unión de dos independientes”. Idénticas referencias figuran en la Resolución de 16/10/2012 (35^a). Autorizando este mismo nombre como nombre único.

⁵²⁹ JUR 2013\35419.

⁵³⁰ JUR 2012\283267.

⁵³¹ JUR 2012\322536.

⁵³² JUR 2012\350958.

⁵³³ JUR 2012\387252.

carácter exclusivo, argumentando la falta de noticias del paradero del padre y su desinterés por el menor⁵³⁴.

- Resolución de 28 de junio (1^a)⁵³⁵, que deniega el nombre LEIDY, “ya que no se trata de un nombre propio sino de un modo de transcribir fonéticamente el vocablo inglés “Lady”, que significa “señora”.
- Resolución de 05 de septiembre (20^a)⁵³⁶, que deniega el cambio de apellido LÓPEZ por el catalán LLOPES, porque el artículo 55 LRC solo prevé este supuesto cuando se trate de apellidos catalanes castellanizados, lo que no ocurre en este caso.
- Resolución de 16 de octubre (36^a)⁵³⁷, que deniega el cambio del nombre inscrito LUIS-MARÍA por el de LUIS-KOLDO “porque podría inducir a error dicha reiteración ya que podría confundir su nombre y traducción con un nombre compuesto”. Comentaremos esta Resolución más adelante.
- Resolución de 24 de octubre (25^a)⁵³⁸, en la que se deniega el cambio del nombre inscrito MARGARITA por el propuesto MAX-MAR, porque induce a error en cuanto al sexo (MAX puede ser apócope de MAXIMILIANO, pero también de MAXIMA).
- Resolución de 24 de octubre (30^a)⁵³⁹, que niega el cambio del primer apellido paterno (no se indica cuál sea), por el segundo paterno “L”, alegando que éste va a perderse. Contesta la Dirección General que según el INE hay 317 personas que lo llevan en España (de ellas, 146 personas como primero) con lo que no se acredita su posible pérdida.
- Resolución de 29 de octubre (18^a)⁵⁴⁰, que deniega el cambio de nombre de un menor inscrito como ARTURO por ARTUR de nacionalidad ucraniana, porque “los órganos españoles carecen de competencia para aprobar el expediente de cambio del nombre propio de ciudadanos extranjeros, por lo que debe acreditarse que el nombre solicitado es el que le corresponde por su ley nacional, e inscribirlo entonces, previa su calificación”.

⁵³⁴ En el mismo sentido, y con la misma respuesta, la Resolución de 17 de abril (61^a) de 2012 (JUR 2013\13378). Por nuestra parte, efectuamos idéntico comentario.

⁵³⁵ JUR 2013\35417.

⁵³⁶ JUR 2013\283268.

⁵³⁷ JUR 2013\290408.

⁵³⁸ JUR 2013\290412.

⁵³⁹ JUR 2013\290433.

⁵⁴⁰ JUR 2013\290437.

Seleccionamos, a continuación, algunas Resoluciones del año 2013 donde constatamos que son ya mínimos los conflictos sobre los nombres a imponer. En efecto, la gran mayoría de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, confirmando la tendencia iniciada al comienzo de ésta década, resuelven sobre conflictos referidos a la adquisición de la nacionalidad española, singularmente por vía matrimonial.

Escogemos las siguientes entre las autorizadas:

- Resolución de 15 de abril (52^a)⁵⁴¹, que autoriza el cambio de JOAQUÍN por QUIMET.
- Resolución de 21 de junio (20^a)⁵⁴², que autoriza el cambio de nombre ELISABET por ELIZABETH por las circunstancias que concurren y los inconvenientes que le generan. Tiene doble nacionalidad colombiana y española y en sus documentos colombianos y gran parte de los españoles (incluido el título de licenciada en medicina, homologado en España) consta como ELIZABETH.
- Resolución de 21 de junio (80^a)⁵⁴³, que autoriza el cambio de nombre JOSÉ-ANDREA por ANDREA, que por ser usado como varón en países de nuestro entorno (el promotor es hijo de italianos).
- Resolución de 28 de junio (32^a)⁵⁴⁴, que autoriza el cambio del nombre CATALINA por KATIA, atendiendo a las especiales circunstancias. La promotora nació en Francia en 1972, de padres españoles, donde fue inscrita como KATIA, pero en el Consulado español se la inscribió como CATALINA.
- Resolución de 18 de julio (54^a)⁵⁴⁵, que autoriza el cambio de NACHO por el inscrito IGNASI.
- Resolución de 26 de julio (1^a)⁵⁴⁶, que autoriza el cambio del nombre IRIANNE por el inscrito ARIADNE.

Y las siguientes entre las denegadas:

⁵⁴¹ JUR 2013\327723.

⁵⁴² JUR 2014\167782.

⁵⁴³ JUR 2014\167803.

⁵⁴⁴ JUR 2014\167800.

⁵⁴⁵ JUR 2014\170479.

⁵⁴⁶ JUR 2014\170486.

- Resolución de 9 de enero (20^a)⁵⁴⁷, que deniega la imposición a un menor el nombre “S-ALBÉNIZ” pues “en España, Albéniz se conoce de forma mayoritaria como apellido y su imposición como segundo nombre puede llevar fácilmente a confundir el nombre propio con el apellido”. La madre se llama “I-ALBÉNIZ” por su ley personal.
- Resolución de 13 de febrero (32^a)⁵⁴⁸, que deniega cambiar el inscrito JOSÉ-CARLOS por el deseado BOLORINO-ARMANI.
- Resolución de 18 de febrero (27^a)⁵⁴⁹, que deniega cambiar el inscrito YANIRE por IANIRE (no haya justa causa ante una modificación mínima)
- Resolución de 18 de abril (4^a)⁵⁵⁰, que deniega el cambio de nombre MOULAY DRIS por el de DRIS, porque falta de competencia para cambio de nombre a nacionales extranjeros.
- Resolución de 19 de abril (18^a)⁵⁵¹, que deniega el cambio de nombre (de una menor) ÁNGELA por ÁNGEL que solicita su padre, alegando que así es como es conocida.
- Resolución de 19 de abril (19^a)⁵⁵², en la que se deniega el cambio de nombre de un menor HANIBAL por HANIBAL DE MARÍA, “porque “de María”, con estructura de apellido y usado como tal, hace confusa la identificación de la persona”.
- Resolución de 28 de junio (31^a)⁵⁵³, que deniega el cambio de nombre de la menor TERESA-ISABEL por ABBY, por no acreditar su uso habitual y porque los padres ya cambiaron el nombre inicialmente impuesto TERESA por el actual TERESA-ISABEL.
- Resolución de 28 de junio (33^a)⁵⁵⁴, que deniega el cambio de SOFÍA OMONIGO por el impuesto SOFÍA-OMONIEGO.
- Resolución de 5 de agosto (41^a)⁵⁵⁵, que deniega el cambio de AINARA-PESTE por el inscrito AINARA. El Juez-Encargado autorizó inicialmente el cambio, pero se opuso el Ministerio Fiscal. La Dirección General de los Registros y del Notariado revoca el auto judicial al considerar el

⁵⁴⁷ JUR 2013\326503.

⁵⁴⁸ JUR 2013\326655.

⁵⁴⁹ JUR 2013\326653.

⁵⁵⁰ JUR 2013\327728.

⁵⁵¹ JUR 2013\327724.

⁵⁵² JUR 2013\327725.

⁵⁵³ JUR 2014\167799.

⁵⁵⁴ JUR 2014\207310.

⁵⁵⁵ JUR 2014\206951.

nombre “claramente incurso en una de las escasísimas causas de prohibición previstas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil; dado que “Peste” es un apellido español y que no se ha acreditado que el nombre común “peste” sea también nombre propio, su adopción como segundo nombre induce razonablemente a pensar que se trata del primer apellido y, en consecuencia, hace confusa la identificación de la persona”⁵⁵⁶.

Concluimos nuestro estudio con los datos referidos a las Resoluciones dictadas en el año 2014. Hasta el momento presente, sólo se han publicado las emitidas hasta septiembre de dicho año, según resulta de la información obtenida en los Boletines del Ministerio de Justicia fechados entre el 21 de mayo de 2014 y 6 de mayo de 2015⁵⁵⁷. Estos Boletines se presentan agrupando las Resoluciones por las materias sobre las que versan, aunque sin criterio uniforme en cuanto a los meses que se incluyen en cada Boletín. Por otro lado, hasta la fecha, sólo se han recogido en la base datos consultada⁵⁵⁸ las dictadas hasta el 30 de mayo de 2014.

Veamos un resumen de las más interesantes:

Autorizadas:

- Resolución de 13 de marzo (12^a)⁵⁵⁹, que admite el nombre EKAI para varón, por ser nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo.
- Resolución de 30 de abril (14^a)⁵⁶⁰, que autoriza cambiar el nombre impuesto MERYTXELL por el deseado TXELL.

⁵⁵⁶ Coincidimos con la decisión de la DGRN pero nos sorprende el motivo argumentado, porque el apellido Peste sólo lo portan 35 personas en España como primero y 6 como segundo. Habríamos visto más lógica su prohibición atendiendo al propio significado de la palabra en cuestión, claramente no válida para designar a una persona, y no objetar una posible confusión con un apellido; es harto improbable que pueda saberse que “Peste” es un apellido español. Además, la misma promotora apunta su intención cuando expone “que al que ostenta, que no se corresponde demasiado con su personalidad, ha decidido añadirle la palabra Peste, más ligada a su sentimiento agnóstico”. <http://www.ine.es/apellidos/formGeneralresult.do?L=0&vista=1&orig=ine&cmb3=99&cmb6=PESTE&x=5&y=12>

⁵⁵⁷ <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/documentacion-publicaciones/boletin-ministerio-justicia/seccion-informativa/resoluciones-direccion?inicio=51&orden=Fecha¶m2=ResolucionRegCivil&tipo=ResolucionDGRN>

⁵⁵⁸ Aranzadi Digital.

⁵⁵⁹ JUR 2014\259944.

⁵⁶⁰ JUR 2015\87698.

- Resolución de 22 de mayo (17^a)⁵⁶¹, que autoriza el cambio del nombre MARIAJE por el impuesto MARIA-JESÚS.
- Resolución de 9 de junio (41^a)⁵⁶², que admite el cambio de GAPI por el inscrito AGAPITA.
- Resolución de 31 de julio (240^a)⁵⁶³, que admite la traducción al catalán del primero de sus tres nombres impuestos en castellano (cuando estaba permitido lo primero y era obligatorio lo segundo, pues nació en 1940); esto es, ARTEMIO J.P. por ARTEMI J.P., pues no importa que sólo quiera traducir el primero de sus nombres, ni tiene la limitación a dos nombres carácter retroactivo.

Denegadas:

- Resolución de 10 de enero (40^a)⁵⁶⁴, que deniega el cambio de nombre ANNATERE por el impuesto ANNA-TERE, porque se desvía de las normas registrales y las reglas ortográficas de las lenguas españolas.
- Resolución de 27 de enero (18^a)⁵⁶⁵, que deniega a un menor ecuatoriano nacionalizado español mantener su nombre JHON, por ser incorrecta su grafía.
- Resolución de 31 de marzo (70^a)⁵⁶⁶, que deniega como segundo nombre STALIN al ecuatoriano nacionalizado español JORGE-STALIN, porque induce a error en la identificación de la persona.
- Resolución de 21 de abril (10^a)⁵⁶⁷, que deniega cambiar el nombre TOCHO por el impuesto ANTONIO-JOSÉ.
- Resolución de 24 de junio (58^a)⁵⁶⁸, que deniega el nombre BOLENA por ser el apellido de un personaje histórico.
- Resolución de 3 de septiembre (94^a), que deniega el cambio del nombre impuesto KAREN por el deseado LIBERTAD.
- Resolución de 4 de septiembre (140^a), que deniega el cambio del nombre impuesto VÍCTOR por el deseado VITURRO, pues al ser un apellido español hace confusa la identificación de la persona.

⁵⁶¹ *Boletín del Ministerio de Justicia*, 21 de enero de 2015. pp. 36-38.

⁵⁶² *Boletín del Ministerio de Justicia*, 18 de febrero de 2015. pp. 20-22.

⁵⁶³ *Boletín del Ministerio de Justicia*, 29 de abril de 2015. pp. 95-97.

⁵⁶⁴ JUR 2014\209433.

⁵⁶⁵ JUR 2014\209430.

⁵⁶⁶ JUR 2014\259965.

⁵⁶⁷ JUR 2015\87687.

⁵⁶⁸ *Boletín del Ministerio de Justicia*, 18 de febrero de 2015. pp. 11-12.

- Resolución de 16 de septiembre (22^a), que deniega el cambio del nombre impuesto JUAN PEDRO por el deseado BALDER.

IV.4.5. Nuestro posicionamiento sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado vertida sobre el nombre y los apellidos

IV.4.5.1. Comentarios a su evolución y circunstancias

En este apartado expresaremos nuestra opinión respecto a los criterios, necesariamente cambiantes, adoptados por la Dirección General de los Registros y del Notariado en sus decisiones sobre los nombres que pueden, o no, ser impuestos.

Previamente a ello, comencemos alabando la labor del legislador, pues, tan pronto como fue políticamente posible, intentó aproximar la deseada libertad de los padres para elegir el nombre que querían imponer a sus hijos (singularmente, en los territorios con lengua autóctona), con la, también necesaria, obligación de los poderes públicos de impedir la imposición de nombres no aptos para personas⁵⁶⁹. Dicho de otra manera, creemos que en esta materia se ha seguido, siempre que ha sido posible, un criterio liberalizador, cuyo ejemplo paradigmático lo situamos en la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 2 de junio de 1980, marcando doctrina para la resolución de conflictos sobre imposición de nombre propios.

Muchas son las normas legales y reglamentarias que en los últimos tiempos han ido liberalizando nuestro Ordenamiento al respecto. No vamos a recordarlas todas, pues ya hemos obtenido ocasión de comentarlas con detenimiento, pero no nos resistimos a señalar las tres, a nuestro juicio, más determinantes: la Ley 17/1977, de 4 de enero, que fue la primera norma liberalizadora ya que permitió la imposición de nombres propios en cualquiera

⁵⁶⁹ No queremos hacer aquí una apología de la cuestión, pero la evolución del pensamiento al respecto puede fácilmente apreciarse en los distintos textos que el artículo 54 de la Ley de Registro Civil ha tenido desde su redacción inicial.

de las lenguas españolas; la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la más completa de las normas liberalizadoras, pues permitió imponer cualquier nombre y en cualquier lengua, al tiempo que admitía la alteración del orden de los apellidos y la traducción de cualquiera de los nombres propios ya impuestos, a cualquier lengua española; el único límite subjetivo pendiente, quedó resuelto con la Ley 3/2007, la que cierra nuestra trilogía, que permitió la imposición de hipocorísticos como nombres propios.

Los actuales límites a la imposición de nombres propios, contenidos en el todavía vigente artículo 54 de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, quedarán aún más reducidos a la entrada en vigor del artículo 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. El precepto en cuestión prohíbe únicamente la imposición de más de dos nombres simples o uno compuesto, los nombres que atenten contra la dignidad de la persona o hagan confusa su identificación, o el nombre que ostente otro hermano con los mismos apellidos, salvo que hubiere fallecido. Esto es, nada se dice de su traducción en otras lenguas (volveremos sobre ello más adelante).

Vemos, pues, que la libertad de imposición de nombres es prácticamente total y la gran mayoría de las demandas de los padres quedan recogidas legalmente y, por tanto, permitidas. Sin embargo, continúan presentándose peticiones que no podemos dejar de calificar como estrambóticas, sin más; como también continúan, a nuestro juicio, algunas lagunas normativas que, por vía de interpretación, pueden permitir la imposición de nombres presuntamente prohibidos. Más adelante presentaremos algunos supuestos de nuestra teoría.

En este sentido, y, a modo de resumen de todo lo anteriormente expuesto, no nos resistimos a efectuar una especie de selección (diez muestras de cada grupo) de aquellas Resoluciones, aprobando o denegando nombres, que consideramos más significativas. De las aprobadas, ofrecemos dos grupos: nombres de fantasía que, pensamos, la contienen en exceso, y nombres que inducen a confusión en cuanto al sexo. Respecto a las peticiones denegadas, nos preguntamos cómo algunos padres pueden olvidarse del interés superior del menor y cómo es posible el escaso aprecio que algunas personas parecen tener de sí mismas.

Nombres autorizados de (como decimos, excesiva) fantasía:

- LARMYK y CRISAMER, solicitados por un padre para sus dos hijos varones (R. de 23/11/1988).
- LUKMAN, para hombre (R. de 08/09/1994).
- SONAKAY, para mujer (R. de 21/08/1997).
- NGOZIKA, para mujer (R. de 15/01/2001, 4ª).
- KALO, para hombre (R. de 16/04/2003).
- LEYSHACK, para mujer (R. de 25/06/2003).
- ILLART, para hombre (R. de 26/06/2003).
- MARJAL para hombre (R. de 04/01/2005). Pensamos que no es un nombre de fantasía, sino un nombre común (en el sentido literal de la palabra), pues, según el diccionario de la RAE es: 1) terreno pantanoso, 2) medida agraria de superficie.
- KENAY, para mujer (R. de 08/05/2007, 3ª).
- AYLA, para mujer; este nombre se cambió por el inscrito CONCEPCIÓN-DOLORES (R. de 08/05/2007, 6ª).

Nombres autorizados que inducen a confusión en cuanto al sexo:

- NIKÉ para mujer (R. de 08/03/1992).
- SETE para mujer (R. de 07/09/1994).
- JEBI para hombre (R. de 19/12/1994).
- ASHLEY para hombre (R. de 20/04/1995, 1ª).
- MUARÉ para hombre (R. de 25/05/1995, 2ª).
- MAI OAN, para hombre (R. de 29/05/2003).
- JEMI, para hombre (R. de 20/01/2005).
- ARWEN, para mujer (R. de 16/06/2005, 3ª).
- DARLIN, (R. de 08/11/2007).
- ODEI para hombre (R. de 10/07/2001).

Nombres denegados impropios de persona:

- PONTE-FERREIRO por el inscrito MINIA (R. de 02/06/1982).
- El cambio propuesto por FRANCISCO L.E., que deseaba cambiar su nombre propio por EL HOMBRE, y su primer apellido por HOMO (R. de 26/05/1986).

- CAIN, porque social y culturalmente se asocia a maldad (R. de 01/12/1990 y R. de 27/02/2007).
- SKYLAB, para hombre (R. de 18/04/1994).
- CHEYENNE, para mujer (R. de 19/07/1994 y R de 14/10/1995) y para hombre (R. de 24/01/1995).
- KIKI, para mujer (R. de 12/09/2003).
- PINKY, para hombre (R. de 05/10/2007).
- NUA, para mujer (en catalán: desnuda) (R. de 19/11/2009).
- BOLORINO-ARMANI, por el inscrito JOSE-CARLOS (R. de 13/02/2013, 32ª).
- AINARA-PESTE por el inscrito AINARA. (R. de 05/08/2013, 41ª).

Recordemos, por último, pues no los hemos incluido en la muestra, los que ya son ejemplos clásicos y citados por distintos autores: IRRINTZI (relincho, grito estridente en euskera), denegado por la Resolución de 03/01/1968, e IRAULTZA (Revolución en euskera), denegado por la Resolución de 14/01/1991.

Volviendo a nuestros comentarios sobre la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, hemos de alabar su actuación en tanto que ha venido significando, en líneas generales, una interpretación de las normas vigentes en cada momento con ánimo antes expansivo que restrictivo; es decir, lo más cercana posible a la libertad de imposición de nombres, sin sobrepasar los límites legales. Una vez más hemos de mencionar, como fundamental en esta doctrina, la citada Circular de 2 de julio de 1980 cuyos criterios interpretativos fueron decisivos para su consolidación.

Sin embargo, a fuer de sinceros, no podemos dejar de mencionar que ciertas resoluciones, especialmente en lo referido a hipocorísticos, han sido netamente subjetivas y en algunos casos difícilmente comprensibles. ¿Cómo explicar que se permita, en el mismo período temporal, imponer nombres como CURRO o MARISA “porque han alcanzado sustantividad propia” y rechazar otros como PACO o PEPA, por no haberla alcanzado?, ¿Cuál es el motivo para permitir el catalán QUIM “con sustantividad propia respecto a JOAQUIM” y prohibir el valenciano XIMO “hipocorístico de JOAQUIM”?

En cuanto a la normativa actual sobre nuestra materia, entendemos que se predica una máxima permisión a la hora de elegir el nombre a imponer; de hecho, en nuestra revisión de las resoluciones dictadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado de los años 2012, 2013 y 2014, sólo hemos visto cuatro que traten de imposición de nombres propios. Esto significa que no ha habido conflictos previos sobre este asunto en los distintos Registros.

Otra cosa es la petición de cambio de nombres ya impuestos e inscritos, donde es sabido que se requiere justa causa y que el cambio no cause daño a terceros. En tales supuestos también existe una tendencia liberalizadora, salvo que el cambio propuesto carezca de justa causa, y el motivo más generalizado de esta carencia es que se solicite un cambio de mínima entidad (ejemplos típicos son cambiar ESTER o JUDIT por ESTHER y JUDITH), en cuyo caso suele denegarse. La excepción a este criterio se justifica cuando el cambio deseado coincida con la forma ortográfica correcta del nombre, en la lengua de que se trate. Así, pues, no nos queda sino señalar nuestra completa sintonía con el actual criterio interpretativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

IV.4.5.2. Dudas planteadas

Pese a todo lo anteriormente expuesto, o quizás por ello mismo, nos surgen dudas puntuales respecto a algunas decisiones tomadas por la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como sobre la posibilidad de imponer ciertos nombres. Exponemos, a continuación, unas y otras.

La Resolución de 1 de febrero de 2001 (4^a) señaló que “son admisibles para tres hermanos los nombres no idénticos de JUAN PEDRO, JUAN MANUEL y JUAN LUCAS. El asunto era el siguiente: Una pareja, español él y colombiana ella, residentes en Madrid, tenían un hijo llamado JUAN PEDRO cuando adoptaron los dos siguientes. El Juez encargado del Registro Civil impuso al segundo hijo MANUEL JUAN y al tercero LUCAS JUAN, “ya que no se puede imponer el mismo nombre a dos hermanos y el primero de tales nombres es el determinante”. El padre rechazó estos nombres y recurrió ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En su Resolución, la Dirección General (FD. III), recoge el texto del artículo 54.3 de la Ley del Registro Civil y, amparándose en su tenor literal, añade “Lo cierto es que esta prohibición, lo mismo que las demás en materia de imposición del nombre propio, han de ser interpretadas restrictivamente de acuerdo con su naturaleza. Esta consideración obliga a admitir para tres hermanos los respectivos nombres JUAN PEDRO, JUAN MANUEL y JUAN LUCAS, ya que los tres nombres no son idénticos entre sí, sino que difieren en cuanto a su segundo nombre, y la prohibición alcanza solamente a los casos en que se trate de imponer “el mismo nombre”. Nos agrada este razonamiento por cuanto apoya nuestra teoría que a continuación expondremos, pero no deja de ser sorprendente, pues hasta ese momento había sido doctrina firme de la citada Dirección General que el primer nombre era el que establecía la diferencia, el prioritario entre los dos posibles; por ejemplo, marcaba la diferencia en cuanto al sexo, y así, podía inscribirse como JOSE MARÍA a un varón.

La Resolución de 8 de noviembre de 2007 autorizó la imposición del nombre DARLIN, señalando en su Fundamento de Derecho III: *“son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de los nombres originales, por lo que no hay razón impeditiva para imponer el nombre de «D.», propuesto por los promotores, a su hija, que puede entenderse como variante de «D.» o como nombre ambiguo de fantasía válido para designar a hombre o mujer”*.

No vemos clara esta autorización por cuanto que, si se admite que un nombre determinado es válido para designar a hombre o mujer, ¿no estaríamos incurriendo en un caso de posible confusión en la identificación, y por tanto, en una de las prohibiciones del artículo 54, de la Ley del Registro Civil? Recordemos que el precepto, todavía vigente prohíbe los nombres *“que hagan confusa la identificación y los que induzcan a error en cuanto al sexo”*. Pero, además, ¿no es doctrina estable de la Dirección General la de no autorizar los nombres incorrectamente escritos?, pues es bien sabido que la traducción inglesa de “querido” es DARLING⁵⁷⁰. Y por último, una cosa es admitir los

⁵⁷⁰ En el FD. II de esta Resolución se dice: *“en el presente caso la voluntad de los padres fue la de imponer a su hijo el nombre de «D. –A.», que no fue admitido por el Juez Encargado, por entender que está afectado por una de las prohibiciones contenida en el artículo 54 LRC, al ser una variante del nombre correcto «D.» del que deriva. Pero al haber sido suprimida la prohibición por la antes citada Ley 3/2007, de 15 de marzo, son ahora admisibles los diminutivos y variantes familiares y coloquiales de*

hipocorísticos, por ejemplo FRAN por FRANCISCO, y otra muy distinta escribir mal un vocablo, como DARLIN por DARLING, ¿o es que también se hubiera admitido como nombre DARLI o DARL?, pues uno y otro pueden considerarse nombres de fantasía.

Idéntico comentario cabe hacer a las Resoluciones de 20 de abril de 1995, la cual autorizó el nombre de ASHLEY para hombre “sin que importe que se utilice indistintamente para hombre y para mujer”, y de 29 de mayo de 2003, que autorizó MAI OAN para hombre “nombre de fantasía que no designa el sexo opuesto”. Son múltiples los ejemplos que podríamos incluir pero, por todos, presentamos dos muestras de nombres autorizados para hombres: JEBI (Resolución de 19 de diciembre de 1994) y JEMI (Resolución de 20 de enero de 2005).

Es también destacable, y, además, nos introduce en un aspecto de la cuestión (la homonimia) que, a continuación, comentaremos más ampliamente, la Resolución de 16 de octubre de 2010 (36ª), que denegó el cambio del nombre inscrito LUIS MARÍA por el deseado LUIS KOLDO. Señalaba dicha Resolución que “Koldo es el equivalente en euskera de Luis en castellano, nombre que a su vez ya tiene el interesado, por lo que podría inducir a error dicha reiteración ya que podría confundir su nombre y traducción con un nombre compuesto”. En principio no vemos qué confusión, en cuanto a la identificación de la persona, se originaría por no distinguir entre un nombre simple y un nombre compuesto, máxime cuando el segundo nombre está en otra lengua. Pero además el citado precepto permite la imposición de dos nombres simples, entonces, ¿no se podría imponer el mismo nombre dos veces?, o sea, LUIS-LUIS en este caso.

La Resolución de 26 de junio de 2012 (1ª) autorizó la imposición del nombre JOSEMARÍA: “cambiando doctrina anterior respecto de ‘JOSEMARÍA’, antropónimo sustantivizado e independizado de ‘JOSÉ MARÍA’, al designar al santo católico Josemaría Escrivá de Balaguer, cuya onomástica se celebra el

los nombres originales, por lo que no hay razón impositiva para imponer el nombre de «D.», propuesto por los promotores, a su hija, que puede entenderse como variante de «D.» o como nombre ambiguo de fantasía válido para designar a hombre o mujer”.

26 de junio. Esta sustantivización⁵⁷¹ del citado nombre propio determina la consecuencia de que decaiga la prohibición que respecto del mismo se pudiera derivar de una posible desviación de las reglas ortográficas castellanas, que imponen que en el caso de que la persona sea designada con dos nombres propios independientes, uno y otro han de escribirse de forma separada y con mayúscula inicial, criterio que no puede mantenerse respecto del nombre ‘JOSEMARÍA’ que, como se ha señalado ha alcanzado autonomía propia y, como tal, ha de ser tratado como un solo nombre propio y no como la unión de dos independientes”.

Ante este razonamiento nos surge una duda ¿el nuevo nombre debe considerarse como nombre compuesto o como nombre simple? Parece claro, conforme a su grafía que es un nombre simple; además, así se señala en la Resolución “ha de ser tratado como un solo nombre propio”. Entonces ¿podría imponerse como nombre propio a una persona JOSEMARÍA ANTONIO o LUIS JOSEMARÍA? A nuestro entender, nada lo impide, si atendemos al tenor literal de la citada Resolución, pues en ambas hipótesis estaríamos ante dos nombres simples, y no ante uno simple y uno compuesto, como tradicionalmente se ha venido considerando, según las reglas ortográficas del castellano.

Veamos otro aspecto de la cuestión ¿podría imponerse a un niño dos nombres simples, pero en distintas lenguas, sean españolas o extranjeras?, es decir ¿podría llamarse un hombre JAUME IKER o HENRY KURT?, y ¿podría imponerse a una recién nacida los nombres de MONIQUE BRUNHILDE o PAOLA JANE? Nuevamente creemos, si nos atenemos al tenor literal de las normas, que nada lo impide y desde luego no serían más extraños que algunos de los nombres de fantasía antes comentados. De hecho, la Resolución (240ª) de 31 de julio de 2014⁵⁷², autorizó la traducción al catalán del primero los tres

⁵⁷¹ No tenemos claro en qué momento llegó a sustantivizarse el nombre Josemaría, aunque ya aparece como único nombre en su beatificación el 17 de mayo de 1992 y en su canonización el 6 de octubre de 2002. Sólo hemos podido comprobar que cuando solicitó, en enero de 1968, la rehabilitación del título de Marqués de Peralta, lo hizo con el nombre de D. José María Escrivá de Balaguer y Albás (BOE nº 22 de 25 de enero de 1968). Hemos encontrado confirmación a dicha circunstancia en la obra *Los años mentidos*, de Ricardo de la Cierva (pp. 143 a 158).
http://www.opuslibros.org/prensa/marques_delacierva.htm

⁵⁷² *Boletín del Ministerio de Justicia* de 28 de abril de 2014. pp. 95-97.

nombres castellanos que tenía el promotor, manteniendo los otros dos en la lengua en la que se inscribió.

Respecto a la prohibición de imponer a hermanos de doble vínculo el mismo nombre, salvo que hubiese fallecido el primero que lo llevó, hay que recordar que es una prohibición que nació con la Ley del Registro Civil de 1957 (nada se decía al respecto en su antecesora), y que dicha Ley obligaba a imponer los nombres en castellano⁵⁷³. Por ello, al estar oficialmente sancionada una única lengua para imponer nombres, la prohibición era totalmente lógica si se quería evitar una homonimia absoluta. Como sabemos, las distintas modificaciones de la todavía vigente Ley de 1957 han mantenido esa prohibición. Sin embargo, la Ley de 2011 nada dice acerca de la misma.

Siguiendo con la cuestión de la homonimia entre hermanos, recordemos que PERÉ RALUY nos habla en su obra⁵⁷⁴ de “prohibiciones relativas”, afirmando que no existe homonimia “cuando se imponen nombres compuestos coincidentes solo en parte o un nombre común acompañado de otro diverso; tampoco cae dentro de la prohibición la imposición a dos hermanos de distinto sexo del mismo nombre cuando tenga doble género”. Presenta como ejemplos los nombres de JOSÉ ORIOL/JOSÉ DE CALASANZ, JOSÉ-LUIS/JOSÉ-FERNANDO y JUAN/JUANA, respectivamente.

Pero además PERÉ RALUY nos ofrece otro comentario que da pie a nuestra siguiente observación. Señala dicho autor que no cae dentro de la prohibición relativa a la homonimia “la imposición a dos hermanos de dos formas distintas del mismo nombre” y pone como ejemplo JAIME y SANTIAGO. Habida cuenta de la fecha en que escribía PERÉ RALUY, año 1962, no cabía plantearse más dudas respecto a la homonimia, pues no estaba permitido imponer a los españoles nombres en lenguas distinta de la castellana (ya fuesen otras lenguas españolas o lenguas extranjeras) ni, creemos, podía imaginarse la admisión como nombres propios de los hipocorísticos o nombres familiares.

<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427397901?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content->

[Disposition&blobheadername2=ResolucionDGRN&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DResoluciones_de_la_Direccion_General_de_los_Registros_y_del_Notariado._Registro_Civil._Julio_de_2014.PDF&blobheadervalue2=1288790793357](#)

⁵⁷³ En realidad, la obligación de imponer nombres en castellano se decreta por vez primera en la Orden de 18 de mayo de 1938 antes citada.

⁵⁷⁴ *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. 519.

Enlazando la existencia, o no, de homonimia con la autorización generalizada de los hipocorísticos a partir de la Ley 3/2007, y partiendo de la base de que prácticamente a todos los diminutivos o nombres familiares ya se les reconoce “sustantividad propia”, planteamos algunas hipótesis respecto a la imposición de nombres a hermanos del mismo vínculo:

¿Cabría imponer a tres hermanos de doble vínculo los nombres de JAIME, YAGO y SANTIAGO? Pensamos que nada lo impide porque históricamente son formas distintas del mismo nombre. ¿Podrían unos padres que tuviesen cuatro hijos llamar a uno FRANCISCO, a otro CURRO, a un tercero PACO y al último PATXI? Combinaciones similares podrían hacerse con JOAQUIN, QUIMET, XIMO, o bien, INMACULADA, CONCEPCIÓN, CONCHA o INMA, y también ANTON y ANDONI, o JORGE y JORDI, por poner sólo unos ejemplos. Creemos que en ninguno de estos casos existe homonimia, y, sin embargo, la doctrina afirma que hay homonimia entre LUIS y KOLDO.

Es por ello que abogamos para que la homonimia entre hermanos se limite estrictamente a los casos en que sea absoluta; es decir, en la misma lengua. Dicho de otra manera, que dos hermanos no puedan llamarse FRANCISCO, ni que tampoco puedan llamarse los dos LUIS; pero no vemos problemas en que puedan llamarse FRANCISCO uno y CURRO el otro, o LUIS uno y KOLDO, o KOLDOBIKA el otro, o sus equivalentes en otras lenguas españolas o extranjeras. Desde luego, a nuestro juicio, está más presente la homonimia entre tres hermanos que se llamen JUAN PEDRO, JUAN MANUEL y JUAN LUCAS (permitidos por la Resolución de 1 de febrero de 2001, 4ª antes citada), que entre otros tres que se llamen FRANCISCO, CURRO y PATXI.

Veamos otro ejemplo que sugiere dudas: supongamos dos hermanos de doble vínculo que se llamen ANTONIO ABASCAL LÓPEZ y JUAN ABASCAL LÓPEZ, residentes en distintas ciudades y con distintos círculos de amigos en su entorno. El primero cambia el orden de sus apellidos y el segundo desea cambiar su nombre propio por el de ANTONIO alegando su uso continuado del mismo; de admitirse el segundo cambio (nada podría impedir el primero), se llamarían ANTONIO LÓPEZ ABASCAL y ANTONIO ABASCAL LÓPEZ. ¿Sería admisible tal supuesto? Parece que sí, porque no existe homonimia, ya que

ésta se produce sólo cuando es total; de ahí que se prohibiera entre hermanos de doble vínculo. Sin embargo, desde que se permitió alterar el orden de los apellidos, a petición del interesado y alcanzada la mayoría de edad, la homonimia resultó menos frecuente. De hecho, en el caso que acabamos de exponer, no existiría.

No obstante, para solventar nuestras dudas, acudamos a los preceptos que regulan la cuestión.

- artículo 54 de la vigente Ley de 1957: *“no puede imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos, a no ser que hubiera fallecido, así como tampoco su traducción usual a otra lengua”*.
- artículo 51.3 de la nueva Ley de 2011 *“no podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”*.

Si nos atenemos al tenor literal de los mismos, no existe prohibición alguna. El artículo 51.3 de la nueva Ley prohíbe la imposición al nacido del mismo nombre que ostente un hermano *“con idénticos apellidos”*. El artículo 54 de la antigua Ley prohíbe la imposición del mismo nombre *“así como tampoco su traducción usual a otra lengua”*. Nada se dice en este precepto respecto a los apellidos, pero doctrina y jurisprudencia coinciden en que el precepto se refiere a hermanos de doble vínculo y, además, al momento de su redacción no se admitía el cambio en el orden de los apellidos.

Es obvio que la homonimia no es deseable, pero es bastante frecuente que padre e hijo tengan los mismos apellidos, si ambos progenitores ostentan como primer apellido uno de los más comunes, y siguen el orden tradicional de su imposición a los hijos (verbigracia: el padre se apellida GARCÍA GONZÁLEZ y la madre GONZÁLEZ GÓMEZ). Otro supuesto, acaso tan común como el que acabamos de exponer, sería el de aquellas personas que portan los mismos dos apellidos⁵⁷⁵. En estos casos (no demasiado abundantes, pero en absoluto extraños), ¿se podría impedir a un padre que impusiera su mismo nombre propio a su hijo, o una madre a su hija, con la consiguiente

⁵⁷⁵ Los cinco apellidos más comunes en España: GARCÍA, GONZÁLEZ, RODRÍGUEZ, FERNÁNDEZ y LÓPEZ, son llevados como primero y segundo apellidos por 81.792, 42.696, 44.132, 53.546 y 35.853 personas, respectivamente.

homonimia de nombres y apellidos?; pensamos que no⁵⁷⁶. Para evitar tales supuestos, que, sin duda, se presentan con más frecuencia en aquellos países donde sólo se usa un único apellido o nombre de familia (generalmente el del padre), es costumbre extendida que el hijo no ostente el mismo nombre prenombre que el padre; así ocurre, por ejemplo, en Francia o Italia. En concreto, en este último país, tal costumbre tiene un expreso soporte legal, como nos recuerda LUCES GIL cuando habla de evitar la homonimia⁵⁷⁷.

En definitiva y como epílogo a cuanto antecede, concluimos que nuestra idea es que debería limitarse la prohibición de homonimia entre hermanos a la que podríamos llamar homonimia absoluta⁵⁷⁸; es decir, mismo nombre (en la misma lengua) y mismos apellidos en el mismo orden. Por tanto, abogamos por permitir, si es tal el deseo del titular, las homonimias relativas o parciales; entre ellas incluimos: el mismo nombre pero con distinta evolución histórica (casos de Santiago o Jaime, ya permitidos), en mismo nombre en distintas lenguas (Luis y Koldo, por seguir con el ejemplo) o, incluso, el mismo nombre en distintos hipocorísticos (Francisco, Curro, Patxi).

En otras palabras, propugnamos la eliminación de otra de las prohibiciones a la libre imposición de nombre propio, ya que pensamos que sólo deben permanecer aquellas referidas a la limitación numérica de los nombres personales (no más de dos simples o uno compuesto), a los nombres que atenten contra la dignidad de la persona o hagan confusa su identificación, y a imponer el mismo nombre (y en la misma lengua) que ostente uno de sus hermanos vivos con idénticos apellidos e idéntico orden en los mismos.

⁵⁷⁶ Como experiencia personal, podemos señalar que conocemos a una persona (residente en un pueblo de la sierra de Huelva), que se llama MARTÍN MARTÍN MARTÍN, porque sus apellidos familiares son MARTÍN MARTÍN y su padre tuvo la ocurrencia de ponerle MARTÍN de nombre propio.

⁵⁷⁷ “Con idéntica finalidad, el art. 72 del *Ordinamento de lo (sic) stato civile italiano* (R.D. de 9 de julio de 1939) prohíbe imponer al hijo el nombre del padre vivo o un hermano”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 141. Nota al pie 222. La norma que menciona este autor fue derogada por el artículo 110 del Decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000, n. 396 (Regolamento per la revisione e la semplificazione dell’ordinamento dello stato civile, a norma dell’articolo 2, comma 12 della legge 15 maggio 1997, n. 127.); el artículo 34.1 de dicho Reglamento dice lo siguiente: “E’ vietato imporre al bambino lo stesso nome del padre vivente, di un fratello o di una sorella viventi, un cognome come nome, nomi ridicoli o vergognosi”.

⁵⁷⁸ Como veremos posteriormente (capítulo VI.3.7.2) de esta tesis, la República de El Salvador tiene prevista en su normativa una solución a este supuesto. El artículo 23 de su Ley del Nombre de la Persona Natural, señala en su inciso primero: “En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio...”

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-nombre-de-la-persona-natural>.

No se olvide que el nombre, además de un componente público, como signo identificador, tiene también un importante componente privado, en cuanto signo individualizador de la persona y, por tanto, incluido en los derechos de la personalidad; además, a efectos de identificación administrativa, cada persona está ya lo está suficientemente con los distintos documentos que debe suscribir con carácter obligatorio, singularmente el Documento Nacional de Identidad o el número de la Seguridad Social.

CAPITULO V. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE (II): SU RÉGIMEN JURÍDICO

V.1. El nombre

- V.1.1. Definición
- V.1.2. Contenido y elementos que lo integran
- V.1.3. Su tutela jurídica
 - V.1.3.1. Protección penal del nombre
 - V.1.3.2. Protección civil del nombre

V.2. Características del nombre

- V.2.1. Oponibilidad *erga omnes*
- V.2.2. Inestimabilidad en dinero
- V.2.3. Suele expresar relación familiar
- V.2.4. Carácter obligacional
- V.2.5. Inmutabilidad
- V.2.6. Imprescriptibilidad
- V.2.7. Indisponibilidad
- V.2.8. Nuestra opinión

V.3. Naturaleza jurídica

- V.3.1. Posiciones doctrinales
- V.3.2. Derecho de propiedad
- V.3.3. Institución de policía
- V.3.4. Derecho *sui generis* de carácter familiar
- V.3.5. Derecho-deber
- V.3.6. Derecho de la personalidad. ¿Hacia un derecho fundamental al nombre?
 - V.3.6.1. Nuestra opinión sobre la naturaleza jurídica del nombre como derecho de la personalidad
 - V.3.6.2. Nuestra opinión sobre la naturaleza jurídica del nombre como derecho fundamental

V.4. El cambio de nombre y apellidos

- V.4.1. Evolución histórica
- V.4.2. Normativa durante la vigencia de la LRC de 1957
 - V.4.2.1. Cambios por simple declaración de voluntad
 - V.4.2.1.a. Cambio de nombre propio
 - V.4.2.1.b. Cambio de apellidos
 - V.4.2.2. Cambios que precisan autorización previa
 - V.4.2.2.a. Cambios por autorización del Juez de Primera Instancia

- V.4.2.2.b. Cambios por autorización del Ministerio de Justicia
- V.4.2.2.c. Cambios por autorización del Jefe del Estado
- V.4.3. Modificaciones derivativas de apellidos
 - V.4.3.1. Por alteración posterior de la filiación
 - V.4.3.1.a. Reconocimiento de la filiación
 - V.4.3.1.b. Impugnación de la filiación
 - V.4.3.2. Por adopción
 - V.4.3.3. Por adquisición de la nacionalidad española
- V.4.4. Normativa prevista en la LRC de 2011
 - V.4.4.1. Cambio de nombre propio
 - V.4.4.2. Cambio de apellidos

V.5. Otras formas de individualización de las personas

- V.5.1. Título nobiliario
- V.5.2. Seudónimo
- V.5.3. Nombre comercial
- V.5.4. Apodo, mote o alias
- V.5.5. Nombres religiosos
- V.5.6. Hipocorísticos y apelativos familiares
- V.5.7. Otros signos complementarios de individualización

“Nomen est, quod unicuique personae datur, quo suo quaeque proprio et certo vocabulo appellatur”.

CICERO. De inventione 1 (34)

V.1. El nombre

V.1.1. Definición

“Palabra que designa o identifica seres animados e inanimados”. Tal es la escueta definición que el Diccionario de la Real Academia Española (edición 22ª)⁵⁷⁹ nos ofrece, como primera acepción, de “nombre”. Pero es que tampoco se dice mucho más si ampliamos la búsqueda a “nombre propio”: “el que, sin tener rasgos semánticos inherentes, se aplica a seres animados o inanimados para designarlos”. Habrá que ir a “nombre de pila” para encontrar una referencia a nuestra materia: “el que se da a la criatura cuando se bautiza o el que se le adjudica por elección para identificarla junto a los apellidos”.

No existe, en nuestro país, una expresión exacta para definir el nombre civil de las personas, pues con “nombre” puede hacerse referencia tanto al nombre propio como a éste y los apellidos. Por ello, para evitar posibles confusiones, utilizaremos la palabra “nombre” para designar el nombre completo, “nombre propio” para el nombre personal y “apellidos” para el nombre familiar o común de los hermanos de doble vínculo⁵⁸⁰.

En cuanto a las definiciones doctrinales de “nombre”, éstas son muy diversas, aunque todas ellas se refieren al conjunto de nombre y apellidos, esto es, a la denominación oficial de la persona o, en palabras de LUCES GIL: “el nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español”⁵⁸¹. Así, ALBALADEJO escribe que, “en sentido técnico jurídico, el nombre es el conjunto de palabras que designan a cada persona (cfr. L.R.C., artículo 53 pr.) y la individualizan frente a todos”⁵⁸². PUIG BRUTAU señala: “por nombre de

⁵⁷⁹ Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición. www.drae.es.

⁵⁸⁰ “A pesar de esta diferenciación entre las palabras “nombre” y “apellidos”, se habla de nombre algunas veces con referencia a la rúbrica personal completa y por ello es aconsejable hablar de nombre propio o de pila con referencia a la primera parte del nombre y de apellidos en su acepción usual y corriente de nombres de familia paterno y materno”. PUIG BRUTAU. *Compendio de Derecho Civil*. Volumen I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1987. pp. 231-232.

⁵⁸¹ Tal es el título de la obra de este autor que, según sus propias palabras, recoge fundamentalmente su tesis doctoral. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. p. 5.

⁵⁸² ALBALADEJO GARCÍA. *Derecho Civil I*. Volumen Segundo. Librería Bosch. Barcelona, 1985. p. 52.

una persona se entiende el conjunto de palabras que sirven para identificarla”⁵⁸³.

SALVADOR GUTIÉRREZ concibe el nombre “como un derecho esencial de la persona, atributo básico inherente a la misma, que permite su necesaria individualización, designación e identificación, como exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera privada y social”⁵⁸⁴. Una definición muy simple y concreta (y, precisamente por ello, es la que más nos agrada) es la de PERÉ RALUY: “el nombre es la rúbrica personal individualizadora del ser humano”⁵⁸⁵, y más extensa es la que nos ofrece RODRÍGUEZ CASTRO: “aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social”⁵⁸⁶.

LUCES GIL destaca la dificultad que presenta la definición de cualquier institución y señala, refiriéndose a la del nombre, que las ofrecidas por la doctrina pueden agruparse en dos grandes grupos:

- En primer lugar, nos habla de las ofrecidas por la doctrina mayoritaria, que recogen los rasgos más señalados o esenciales pero carecen del detalle completo⁵⁸⁷. Pone como ejemplo de este tipo de definiciones las de DE CASTRO: “el conjunto de palabras con las que jurídica, oficialmente se individualiza, se identifica y designa a cada persona”⁵⁸⁸; LACRUZ: “el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de los demás”⁵⁸⁹, y BERCOVITZ: “el nombre de una

⁵⁸³ PUIG BRUTAU. *Op. cit.* p. 231.

⁵⁸⁴ SALVADOR GUTIÉRREZ. *Código del nombre*. Dykinson. Madrid, 2003. p. 17.

⁵⁸⁵ PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. 511.

⁵⁸⁶ RODRÍGUEZ CASTRO. “El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Núm. 1443, 15 de enero de 1987. p. 4.

⁵⁸⁷ “Utilizando un símil pictórico, puede decirse que no son el retrato minucioso y acabado del objeto, sino el rasgo esquemático de su silueta que permite adivinarlo” LUCES GIL. *Op. cit.* p. 56.

⁵⁸⁸ “El nombre de la persona viene, por ello, a considerarse constituido por el conjunto de palabras con las que, jurídica, oficialmente, se individualiza, se identifica y designa a cada persona”. DE CASTRO. *Temas de Derecho Civil*. Marisal. Madrid, 1972. p. 25.

⁵⁸⁹ “El nombre es el apelativo mediante el cual se individualiza a la persona y se la distingue de los demás”. LACRUZ. *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I. Bosch. Barcelona, 1974. p. 111.

persona es la palabra o conjunto de palabras que sirven para identificarla dentro de la comunidad social”⁵⁹⁰.

- El otro gran grupo de definiciones se caracteriza porque el tenor literal de cada una de ellas intenta ya, de forma subliminal, convencer al lector de la tesis defendida por quien la redactó. Pone como ejemplos: “es la bandera de la personalidad individual”, “el emblema que resume y refleja a la persona misma por sus defectos y cualidades” o la clásica definición de DE CUPIS “la etiqueta sintética de la persona”⁵⁹¹. Escribe LUCES GIL que, con todos estos ejemplos, “se nos está induciendo a considerar al nombre como uno de los bienes o derechos esenciales de la personalidad”⁵⁹².

Concluye este autor señalando que la estructura jurídica del nombre, en nuestro Derecho positivo, puede deducirse de los artículos 53 a 62 de la Ley de Registro Civil de 1957 y 192 a 219 de su correlativo Reglamento. Finalmente, nos ofrece su propia y barroca, definición del nombre: “conjunto de vocablos, integrado por un apelativo individual y dos apellidos (ordinariamente de carácter familiar), que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales, de obligada constatación registral, tanto en su asignación inicial como en los limitados supuestos en que se permite la alteración legal del mismo, al que el Derecho otorga la adecuada protección por razón del interés público y privado de la individualización de las personas”⁵⁹³.

⁵⁹⁰ Ésta es la verdadera definición de nombre aportada por BERCOVITZ, que podemos leer en la página 211 de su obra *Derecho de la persona*. Montecorvo. Madrid, 1976; sin embargo, debido a una errata, la obra de LUCES GIL (p. 57) nos muestra una definición idéntica a la ofrecida por DE CASTRO que recogíamos *ut supra*.

⁵⁹¹ “Una sorta di sintetica etichetta personale, un mezzo di richiamo semplice e compendioso della persona”. DE CUPIS. *I diritti della personalità*, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. IV. t. 2. A. Giuffré. Milano. 1961. p. 20.

⁵⁹² LUCES GIL. *Op. cit.* p. 56.

⁵⁹³ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 56-58.

V.1.2. Contenido y elementos que lo integran

Escribe BATLLE, apoyándose en la definición que del verbo “designar” hace la Real Academia Española⁵⁹⁴: “la persona y su designación aparecen tan íntimamente ligadas que el aprecio o menosprecio que la sociedad hace de una persona se traduce en el que hace de su nombre”⁵⁹⁵. Añade que, por ello, es justo que la o las palabras con las que se designa a una persona “en las cuales se reflejan toda su actividad, toda su gloria, todo su saber, sean objeto de un derecho en el sentido de que exista una facultad por parte del sujeto para hacer reconocer su nombre e impedir que mediante su usurpación pueda otro atribuirse cualidades que no le pertenecen”⁵⁹⁶. Como ejemplo significativo de este amor por el propio nombre, en el que se resumía toda su vida y la de sus ancestros, alude a la costumbre romana para mantenerlo limpio y a salvo, en los casos de insolvencia económica⁵⁹⁷.

Pero el contenido del nombre en sí está íntimamente unido al contenido del derecho que sobre el nombre tiene su titular, que no es otro que usar y disfrutar del mismo de forma exclusiva y excluyente. Así, para DE CUPIS, el contenido del derecho al nombre es el poder de goce y disfrute del mismo, es decir, el poder de usar el nombre para disfrutar de la propia identidad personal, para cuya realización sirve el nombre. Por tanto, el titular del nombre tiene el derecho de asumirlo y llevarlo como propio en todos los momentos de su vida; en todos los actos de su vida pública y privada⁵⁹⁸. De otro lado, DE CUPIS piensa que el derecho al nombre, siendo un derecho esencial, deberá permanecer dentro de la esfera de su titular, y ser inherente al mismo durante toda su vida, puesto que la persona no puede privarse de su principal seña de identidad, cual es el nombre, ni de su correspondiente

⁵⁹⁴ “Designar: Señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin”. Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición. www.rae.es.

⁵⁹⁵ BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 272.

⁵⁹⁶ BATLLE. *Op. cit.* p. 273.

⁵⁹⁷ “Cuando un insolvente moría, instituía heredero a un esclavo para el caso previsto de no pagar las deudas. Mediante esta combinación los acreedores, para hacerse pago de sus créditos, vendían los bienes de la herencia a nombre del esclavo, no figurando para nada el del causante”. BATLLE. *Op. cit.* p. 273.

⁵⁹⁸ “Il diritto al nome comprende il potere di godimento del nome: il potere, cioè, di usare il nome, per godere di quella propria identità personale alla cui realizzazione serve il nome stesso”. Quindi, il titolare del nome ha diritto di assumerlo in tutte le occasioni della sua vita, in tutti gli atti della vita pubblica e privata”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 151.

derecho al mismo. Por ello, concluye, el derecho al nombre (entendiendo como tal el nombre y apellidos) sólo se extingue con su muerte⁵⁹⁹.

Para SALVADOR GUTIÉRREZ, el contenido esencial del derecho al nombre, atendiendo a su carácter de derecho subjetivo, es la facultad/deber de utilizarlo permanentemente como modo de individualización e identificación y defender su uso exclusivo, ante posibles injerencias de terceros, exigiendo se cese en las mismas, para lo que contará con la oportuna tutela jurídica⁶⁰⁰.

LUCES GIL se aproxima al contenido del derecho al nombre recordando su histórica regulación consuetudinaria, que trajo como consecuencia directa su heterogénea regulación normativa. Respecto a la regulación del nombre, nuestro Ordenamiento comprende normas de carácter sustantivo, pocas en el Código Civil, y todas referidas a apellidos, y algo más amplias en la Ley y el Reglamento del Registro Civil. También existen normas de carácter penal relativas a la sanción por su uso indebido y no autorizado y, finalmente, normas de carácter registral (constatación en el Registro Civil del nombre y otras menciones de identidad) unidas a la presencia, todavía, de normas consuetudinarias.

Continúa señalando que el contenido positivo del derecho al nombre comprende el uso y disfrute del mismo, por parte de su titular reconocido, en toda clase de actos públicos y privados, pero comprende a la par el deber de utilizar únicamente tal nombre. Esa dualidad derecho-deber trae causa de la naturaleza y función de tal institución, según recuerda el artículo 53 de la Ley de Registro Civil de 1957⁶⁰¹. Se muestra contrario al criterio de DE CUPIS (que juzga derivado de su consideración como derecho de la personalidad), respecto a que el derecho al nombre concluye tras la muerte de su titular; considera,

⁵⁹⁹ “Il diritto al nome, essendo un diritto essenziale, deve necessariamente permanere nella sfera del proprio titolare per tutta la durata della sua vita. La persona non può rimanere priva del proprio segno distintivo, costituito dal nome, e del corrispondente diritto. Quindi, il diritto al nome (prenome e cognome) si estingue solo colla morte della persona”. DE CUPIS. *Op. cit.* pp. 207-208.

⁶⁰⁰ “La facultad/deber de uso constituye el contenido esencial del derecho al nombre. Su titular tiene el poder exclusivo de utilizarlo, pública y privadamente, en todos los actos de su vida, individualizándose, distinguiéndose e identificándose de las demás personas.....” y, más adelante: “junto al derecho/deber del uso íntegro y completo del propio nombre, coexiste la facultad de exigir a los demás que lo respeten y que cesen las perturbaciones que se puedan producir”. SALVADOR GUTIÉRREZ. “Comentario al artículo 53 de la Ley de Registro Civil”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo IV. Volumen 3º. Edersa. Madrid, 2005. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-53-252541>.

⁶⁰¹ “Las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la ley ampara frente a todos”.

por el contrario, que tal derecho permanecerá aún después de producirse dicha circunstancia, y que su uso indebido continuará siendo perseguible tanto civil como penalmente. Resume su alegato, de forma muy gráfica, señalando que el nombre de los muertos no es *res nullius*.

A continuación, apunta las excepciones al uso del nombre, es decir, aquellas circunstancias en que pueda identificarse a una persona concreta mediante otras formas distintas de su nombre civil; son las que comentaremos más adelante: seudónimo, nombre religioso, apelativos familiares o amistosos, sobrenombres o apodos, etc. Pero también nos habla de distintas situaciones en el tráfico jurídico en que no se requiere la identificación de la persona que lo realiza; así ocurre con las compraventas de mercancías en efectivo en locales públicos, compra de tickets o billetes para asistencia a espectáculos, transportes o similares, etc. Finalmente, nos habla del anonimato en su calidad de medio cualificado de protección del derecho a la intimidad personal, cuya licitud y voluntario uso defiende en la esfera personal del individuo, nunca en la del Estado.

Como sabemos el nombre “oficial” de la persona en España está integrado por uno o dos nombres (propios) simples o uno compuesto, con las escasas limitaciones que ya hemos tenido ocasión de estudiar, y los apellidos de ambos progenitores, en el orden deseado por ellos o bien el que resultare de haberlos cambiado el titular a su mayor edad.

Sin embargo, tenemos un problema, y es que no existe, en nuestro idioma, una clara distinción entre los apelativos para definir el nombre propio y los apellidos, como la hay en otros países de nuestro entorno. En la mayoría de ellos la voz “nombre” (*nom, nome, name*) designa al apellido o nombre familiar, y para el nombre (propio) se utilizan diferentes vocablos como *prénom, prenome, vorname, first name*, etc.; es decir, en el lenguaje común, en casi todos los países, puede utilizarse una u otra palabra para significar nombre o apellido. En cambio, nosotros nos vemos obligados a hablar de “nombre propio” o “nombre de pila” para referirnos al nombre a secas, en una clara imprecisión terminológica porque, entre otras cosas, no todos los nacidos son bautizados; así, si queremos aludir a la identificación oficial, tendríamos que decir el nombre completo o el nombre y dos apellidos. La conclusión es que,

nuestro sistema, no es muy adecuado para la necesariamente precisa terminología jurídica.

Apunta LUCES GIL que, quizás por ello, se han intentado introducir vocablos más precisos para distinguir ambos términos del nombre. Así, BATLLE planteó utilizar para el nombre personal el vocablo “prenombre” y PERÉ RALUY la expresión de “nombre propio”, utilizada en el Reglamento del Registro Civil, pero que esta última no le parece adecuada⁶⁰² (nosotros la encontramos algo redundante). Concluye proponiendo utilizar “nombre individual” para distinguirlo del nombre familiar o apellidos y “nombre civil” para la unión de ambos o, simplemente, “nombre” como palabra única que incluya el nombre (personal) y los apellidos (nombre familiar).

Por nuestra parte, pensamos que es más una cuestión de hábito, y que el español medio se siente más identificado con su nombre de pila (nombre personal) que con su nombre de familia o apellido⁶⁰³. Nadie se presenta diciendo únicamente su apellido, como haría un francés o un británico, sino que nuestra costumbre es decir sólo el nombre en círculos personales, y el nombre y primer apellido en los profesionales.

Recuerda LUCES GIL que forman parte también del nombre la copulativa “y”, así como las partículas “de”, “del” y “de la”⁶⁰⁴. Estas últimas partículas, al contrario de lo que es común en otros países europeos, singularmente en Francia, no denotan un origen relacionado con la nobleza sino que aludían, cuando nació el apellido, al lugar de origen de su titular, a algún accidente geográfico cercano a su domicilio, o cualquier otra circunstancia similar. También está permitido anteponer la partícula “de” al primer apellido cuando éste coincida con un posible nombre de pila (de Juan, de Vicente, de María).

⁶⁰² “Para evitar confusiones, BATLLE había intentado introducir el término *prenombre*, castellanizando la voz latina “*praenomen*”... La expresión nombre propio que ha propuesto PERÉ RALUY... tampoco me parece adecuada”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 59.

⁶⁰³ Recordemos a este respecto que, hasta hace relativamente poco tiempo, en España no se han celebrado los cumpleaños, salvo en el círculo familiar más cercano, pero sí se ha felicitado a la persona por su santo.

⁶⁰⁴ “También forman legalmente parte del nombre la copulativa ‘y’ que, según lo dispuesto en el 194 del Reglamento del Registro Civil, debe intercalarse entre el apellido paterno y materno”..., “también forman parte de algunos apellidos, especialmente los de origen geográfico, las partículas ‘de’, ‘del’ y ‘de la’.... LUCES GIL. *Op. cit.* p. 61.

En este sentido, conviene recordar que la antigua costumbre española de unir los apellidos paterno y materno por la conjunción “y”, con la que se quería remarcar el origen de cada uno de los apellidos, apenas se ha mantenido fuera del propio Registro Civil, pues ha sido escasamente adoptada por la sociedad. La excepción la constituye Cataluña, donde continúa siendo común la utilización de su equivalente en lengua catalana, “i”, circunstancia que está expresamente permitida para las personas con dicha vecindad civil⁶⁰⁵.

V.1.3. Su tutela jurídica

Es sabido que toda cuestión referida al nombre y apellidos ha venido regulándose de forma consuetudinaria hasta fechas relativamente recientes, habiendo quedado huérfana de cualquier tipo de normativa legal, hasta la promulgación de las normas reguladoras del Registro Civil. Esta circunstancia, por otra parte bastante común en los países de nuestro entorno, quedaba apenas paliada con alguna referencia en el Código Civil (sobre todo, en materia de filiación) y en el Código Penal (usurpación de nombre). Será a partir de la Ley del Registro Civil de 1957, y su correlativo Reglamento, cuando pueda comenzar a hablarse de un régimen jurídico del nombre⁶⁰⁶.

Recuerda BATLLE la importancia que tiene el nombre para el Derecho en todos los ámbitos (no sólo para el civil o penal, sino también el administrativo, mercantil, etc.) en tanto que, al pasar de una relación jurídica en abstracto (sujeto activo y sujeto pasivo) a una relación real, es precisa la

⁶⁰⁵ Esta cuestión es tratada en detalle en nuestro apartado V.4.2.1B, Cambio de apellidos, pero, en síntesis, digamos que la Ley 1/1998, de 17 de enero, de Política Lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña (BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1998), autorizaba tal posibilidad en su artículo 19.1. Posteriormente, la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictó su Instrucción de 11 de Diciembre de 1998 (BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1998), recordando que bastaba la manifestación del interesado o su representante legal para adecuar ortográficamente los apellidos a la grafía catalana “con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalidad 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos”.

⁶⁰⁶ “La insuficiencia de la ordenación precedente determinó que, como en otros aspectos, al realizarse la reforma de la legislación del Registro Civil se aprovechara la coyuntura ofrecida por la conexión del nombre con el estado civil y el Registro de los hechos relativos al mismo, para abordar en su conjunto la ordenación jurídico-material del nombre, a través de una serie de disposiciones contenidas en la LRC y el RRC, que constituyen, quizá, la más completa de las regulaciones del nombre que ofrece el Derecho comparado”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 512.

individualización e identificación de ambos sujetos, y la forma óptima de hacerlo es a través del nombre⁶⁰⁷. Por otra parte, asumiendo la tesis ampliamente apoyada por la doctrina y reconocida en multitud de textos legales, de que existe un derecho al nombre, que este derecho es de carácter subjetivo y que se incluye en los derechos de la personalidad, hemos de concluir que, como cualquier otro derecho subjetivo, lleva implícita una protección jurídica del mismo. Esta protección jurídica del nombre se manifiesta en dos vertientes: protección penal y protección civil.

Para DE CASTRO, además de la protección penal, “la garantía principal de la veracidad y fijeza del nombre, deriva de la moderna organización del Registro”⁶⁰⁸, pues recuerda que la inscripción de un nombre en el Registro tiene la presunción de veracidad y legitimación, siendo necesario para impugnarlo en un juicio, instar la rectificación de su correspondiente inscripción (artículo 3 LRC).

Entiende LUCES GIL que la tutela jurídica del nombre y la complejidad de su estudio se fundamenta en el haz de intereses protegibles que confluyen en el nombre. Ello implica que su defensa tenga dos vertientes: una pública que podríamos llamar “la tutela pública del nombre” (penal, administrativa o registral), y otra tutela de carácter privado, para la que el titular del nombre cuenta con acciones de tipo judicial (de afirmación o impugnación del nombre) y administrativo o registral (rectificación, conservación y cambio de nombre). Recuerda este autor que la protección privada del nombre, y, singularmente, las acciones civiles de reclamación de nombre o impugnación del indebidamente usado, suelen estar vinculadas a acciones de estado civil⁶⁰⁹.

Señala SALVADOR GUTIÉRREZ que la doble vertiente, pública y privada que tiene el nombre justifica su doble protección: penal⁶¹⁰ y civil⁶¹¹, a la par que

⁶⁰⁷ “En el orden real surge la necesidad de concretar los elementos subjetivos, de designarlos en particular. Ahora bien, el nombre es uno de los medios, el más eficaz, y desde luego el más usual, de designación de las personas, bien sean individuales o colectivas. He aquí la importancia que el nombre tiene para el Derecho”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 259.

⁶⁰⁸ DE CASTRO. *Temas de Derecho Civil*. Marisal. Madrid, 1972. p. 31.

⁶⁰⁹ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 110-111.

⁶¹⁰ “Se trata de una tutela pública de orden penal para reforzar el aseguramiento de bienes de carácter privado, preexistentes a la protección penal. Históricamente es la primera protección que se presta a las

recuerda que el derecho al nombre es el único (entre los de la personalidad) que cuenta con una específica protección en nuestro Ordenamiento⁶¹², si bien, no en el Código Civil, como sí ocurre en otros países de nuestro entorno (Alemania, Italia o Suiza)⁶¹³.

V.1.3.1. Protección penal del nombre

Como ya tuvimos ocasión de comentar en capítulos anteriores, las primeras normas jurídicas existentes en relación con el nombre fueron de carácter penal, al castigarse el uso indebido o el cambio fraudulento del mismo. Las referencias más antiguas que hemos encontrado, cronológicamente relacionadas, están en el Digesto (48.10.13. Papinianus. Libro XV. Responsorum⁶¹⁴), Las Partidas (P VII. T VII. L II⁶¹⁵) y las Ordenanzas Militares de Carlos III (Tomo II, Tratado VIII, Título X, n° 109⁶¹⁶).

Ya el Código Penal de 1870, en su artículo 346, castigaba con pena de arresto mayor y sanción pecuniaria al que “*usare públicamente un nombre supuesto*”; pena y sanción se agravaban “*cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar un perjuicio al Estado, ó á*

perturbaciones sufridas por el titular del nombre a través de la tipificación del uso de nombre supuesto en los Códigos penales”. SALVADOR GUTIERREZ. *Op. cit.*

⁶¹¹ “Protección que se manifiesta en dos vertientes: “a) Uno de los medios de protección civil del derecho al nombre se realiza mediante la imposición de límites al ejercicio de la autonomía privada del individuo en aquello que afecte a su derecho al nombre” y “b) La protección civil del nombre se produce más frecuentemente como reacción ante el incumplimiento por un tercero del deber genérico que recae sobre toda la sociedad de abstenerse de lesionar el derecho al nombre”. SALVADOR GUTIÉRREZ. *Op. cit.*

⁶¹² “Coincide la doctrina, como ya hemos visto, al considerar que el derecho al nombre es el único derecho de la personalidad regulado expresamente por el Ordenamiento jurídico”. SALVADOR GUTIÉRREZ. *Op. cit.*

⁶¹³ Como tendremos ocasión de ver en el próximo Capítulo, en distintos países latinoamericanos (Argentina, Chile, Perú, etc.) se recogen diversas disposiciones protectoras en sus Códigos Civiles, incluso, alguno, como El Salvador, ha promulgado una ley específica para la regulación del nombre y apellido de las personas.

⁶¹⁴ “Falsi nominis vel cognominis adseveratio poena falsi coercetur”. (D.48.10.13. Papinianus Libro 15 Responsorum). *Cuerpo del derecho Civil Romano, traducido y recopilado por Ildelfonso L. García del Corral*. Jaime Molina, Editor. Barcelona, 1.889. p. 761.

⁶¹⁵ “Otrosi faze falsedad, aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha, tomando el nombre de otro, ó diciendo que es fijo de algunt rey, o de otra persona honrada, sabiendo que lo non era”. (P VII. T VII. L II). *Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio*. Tomo III. Imprenta Real. Madrid, 1807. p. 561.

⁶¹⁶ “El que disimulare su nombre, apellido, patria, edad, ó religión al tiempo de sentársele su Plaza, se le condenará a servir por ocho años en los arsenales por solo este delito, aunque no deserte; y cometiendo deserción si por la calidad de ella merece pena más grave, la sufrirá”. *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina y subordinación de sus exércitos, anotadas é ilustradas por artículos con las leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas y vigentes hasta la fecha de esta edición*. José Muñiz y Terrones. R. Velasco. Madrid, 1880. Tomo II. Tratado VIII. Título X, n° 109. p. 469.

los particulares”. El artículo 548 castigaba con pena de arresto mayor a prisión correccional, además de con sanciones económicas, “*al que defraudare á otros usando de nombre fingido...*”. Por último, el artículo 590 sancionaba como falta a “*los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo*”.

El Código Penal refundido de 1973 decretaba, en su artículo 322, penas de arresto mayor y multa pecuniaria para “*el que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren*”, penas que se agravaban “*cuando el uso del nombre o título supuestos tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares*”. El artículo 323 contemplaba que “*el funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 5.000 a 25.000 pesetas*”. Por último, y en su artículo 571, castigaba como falta a “*los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo*”.

Escribe LUCES GIL sobre la tutela penal del derecho al nombre, representada, al momento de escribir, su obra por los artículos 322, 323 y 571 del entonces vigente Código Penal de 1973. Señala que los dos primeros preceptos castigan el delito de uso o atribución de nombre supuesto y el tercero, la falta “*contra el orden público*” por ocultación de nombre y circunstancias de identidad. Menciona, al respecto, la imprecisión normativa de tales preceptos (comparada, sobre todo, con la regulación italiana) lo que ha motivado que fuese completada por la jurisprudencia⁶¹⁷. Recuerda, finalmente, que en este tipo de ilícitos el bien jurídico protegido penalmente es “*la fe pública en la seguridad del tráfico jurídico*”⁶¹⁸.

Este autor analiza, a continuación, los tres preceptos indicados, aportando su opinión al respecto:

- En la conducta objetiva del tipo señala que deben concurrir los siguientes supuestos: 1) el empleo de una denominación distinta de la

⁶¹⁷ “Esta imprecisión normativa de nuestros textos legales penales ha tenido que ser completada por la doctrina jurisprudencial, que ha integrado el tipo delictivo con elementos no expresamente recogidos en el texto”. LUCES GIL *Op. cit.* pp. 112-113.

⁶¹⁸ “Es decir, la confianza que la sociedad deposita en que la apariencia de estos signos individualizadores de la persona se corresponde con la realidad”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 113.

que corresponde al sujeto, que puede ser un nombre real coincidente con el de otra persona, o un nombre imaginario; 2) que el nombre falso se utilice públicamente; 3) que se use de forma reiterada y con cierta asiduidad; 4) que el uso de tal nombre sea susceptible de provocar un error en los demás, respecto a la verdadera identidad del sujeto.

- Elementos subjetivos del tipo penal son la intención del agente de engañar o inducir a error a los demás sobre la identidad personal, especialmente cuando tenga por objeto ocultar algún delito, aludir a una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares.
- En cuanto a la distinción entre el delito de uso de nombre supuesto y la falta que representa la ocultación de nombre a la autoridad que se lo preguntase, recuerda que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que tal distinción se debe a que en el caso del delito hay un uso asiduo y público del nombre supuesto, mientras que en la falta se está ante un caso concreto y puntual.

Respecto a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, recientemente reformada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (que ha entrado en vigor el 1 de julio), no encontramos en todo el Libro II (*Delitos y sus penas*) referencia alguna por la que se tipifique como delito o falta el uso de nombre supuesto, o el ocultamiento de nombre ante el requerimiento de la autoridad competente. Los únicos preceptos similares que hemos encontrado figuran en el Capítulo IV de dicho Libro (*De la usurpación del estado civil*), cuyo artículo 401 establece: “*el que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años...*”, y en el Capítulo V (*De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo*) y el artículo 402 señala: “*el que ilegítimamente ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años*”.

La citada Ley Orgánica 1/2015 ha introducido el artículo 402 bis, con el siguiente tenor literal: “*el que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses*” y ha dado nueva redacción al artículo 403.1, que antes de la reforma establecía que “*el que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título*

académico expedido... incurrirá en una pena de multa de seis a doce meses...”, la cual ha sido elevada a una multa de doce a veinticuatro meses por la Ley Orgánica 1/2015.

Ciertamente, aunque ya no es delito el uso público de nombre supuesto, sí lo es la usurpación del estado civil (en el que se incluye el nombre), por lo que la jurisprudencia ha aplicado el artículo 401 cuando se producen auténticos casos de usurpación de nombre.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) de 15 de junio de 2009⁶¹⁹, estudia el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Sexta) que condenaba a Justo por delitos de usurpación del estado civil a pena de nueve meses de prisión, dos años por delito continuado de estafa y nueve meses por falsificación de documento mercantil; se condenaba también a Justo al pago de las deudas habidas por la estancia en el hotel y alquiler del coche. La Audiencia absolvió a Rosaura por demostrarse su buena fe al creer lo manifestado por Justo.

A fin de situarnos en los hechos litigiosos, aún de manera sucinta, Justo conoció por un “chat” a Rosaura, ante quien se hizo pasar por un reputado periodista (versión que ella creyó) e iniciaron una relación sentimental. En abril de 2004, se inscribieron en un hotel de Sitges, presentando ella su documentación y tarjeta de crédito, sin que conste que él presentara documentación alguna, aunque dijo ser el periodista en cuestión. A través del empleado del hotel conocen al de una Notaría en la que gestionan distintas escrituras (inscripción como pareja de hecho, compraventa de vivienda, poder notarial, etc.; conoce Justo también a un librero al que le ofrece un supuesto trabajo (y del que consigue su permiso de conducir para alquilar un coche, etc.). Todas estas actuaciones causaron deudas impagadas, salvo la compraventa de vivienda, la cual no se realizó porque pretendía pagarla con un cheque personal, algo que rechazó el vendedor.

Contra la resolución de apelación se presentaron sendos recursos por parte del condenado y por el Ministerio Fiscal, este último por infracción de Ley. El Tribunal Supremo se refirió al artículo 401 del Código Penal, que castiga el

⁶¹⁹ RJ 2009\6642.

delito de usurpación del estado civil, señalando su singular característica⁶²⁰. Tras analizar los hechos, declaró que no existió tal usurpación y admitió parcialmente el recurso de Justo, anulando la condena impuesta por el citado delito⁶²¹.

Recuerda el Tribunal que el problema principal que plantea este ilícito penal es su distinción del delito de uso público de nombre supuesto, que ya no se tipifica en el Código Penal actual y que, en cambio, antes se encontraba en el artículo 322 del Código Penal de 1973⁶²². Respecto a las otras penas impuestas por la Audiencia, el Tribunal Supremo mantiene la de delito continuado de estafa, y, atendiendo al recurso del Ministerio Fiscal, califica también como falsedad en documento mercantil las escrituras redactadas en la Notaría, pese a que no tuviesen efecto por no haberse formalizado la compraventa; en consecuencia, eleva la pena a dos años de prisión.

Un caso de usurpación del estado civil ha sido el enjuiciado por la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) de 17 de marzo de 2015⁶²³, en la que el acusado, lejos de incurrir en una ficción esporádica, se apropia de la identidad de otra persona, que casualmente es titular de un NIE, es decir, de permiso de residencia y trabajo en España, e, igualmente, se apropia de su pasaporte y de su tarjeta de la Seguridad Social y, con ello, se dedica a buscar trabajo hasta que consigue que le contraten, precisamente

⁶²⁰ “Este tipo de infracción penal tiene la misma redacción que el art. 470 CP anterior que, a su vez, repite el texto del 485 del CP de 1870, en ambos casos formando parte de un título especial referido a los llamados delitos contra el estado civil de las personas; lo que pone de relieve la doble naturaleza de esta singular norma penal: su aspecto falsario y constituir un atentado contra un bien de carácter personal, el estado civil”. Sentencia del Tribunal Supremo RJ 2009\6642. Fundamento de Derecho Segundo.

⁶²¹ “Usurpar el estado civil de otro lleva siempre consigo el uso del nombre y apellidos de ese otro, pero evidentemente requiere algo más, sin que sea bastante la continuidad o la repetición en el tiempo de ese uso indebido para integrar la mencionada usurpación. Usurpar equivale a atribuirse algo ajeno. En la segunda acepción de nuestro diccionario oficial se dice que es “arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”. Trasladado esto al tema que nos ocupa, quiere decir que para usurpar no basta con usar un nombre y apellidos de otra persona, sino que es necesario hacer algo que sólo puede hacer esa persona por las facultades, derechos u obligaciones que a ella sólo corresponden; como puede ser el obrar como si uno fuera otro para cobrar un dinero que es de éste, o actuar en una reclamación judicial haciéndose pasar por otra persona, o simular ser la viuda de alguien para ejercitar un derecho en tal condición, o por aproximarnos al caso presente, hacerse pasar por un determinado periodista para publicar algún artículo o intervenir en un medio de comunicación”. Sentencia del Tribunal Supremo citada. Fundamento de Derecho Segundo, 1.

⁶²² “En conclusión, hubo uso público de nombre supuesto, actividad que ahora ya no es delito, y no usurpación de la personalidad (estado civil) de otra persona”. Sentencia citada. Fundamento de Derecho Segundo, 2.

⁶²³ JUR 2015\105952.

utilizando en la contratación esa identidad y documentación que no le corresponden, trabajando, día a día, en una empresa con una identidad falsa.

La Sentencia, en su Fundamento de Derecho segundo, recoge la doctrina jurisprudencial sentada respecto al citado delito: *“en este sentido y como expresa la SAP de Madrid (secc. 1ª) de 7 de febrero de 2014, ‘conforme a la STS 331/2012, de 4 de Mayo, ‘- usurpar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios. En la actualidad, no plantea problemas de distinción con el delito de uso público de nombre supuesto, desaparecido del actual Código y antes regulado en el art. 322 del Código Penal de 1973. La redacción que presenta el art. 401 es la misma que tenía el antiguo 470 (Código 1973) que a su vez repite el texto del 485 del Código Penal de 1870. Pero la novedad más relevante es que sin alterar la configuración del tipo en el Código de 1995, cambia de título, y regulado antes dentro de los delitos "contra el estado civil " ahora se incluye dentro de la rúbrica de Falsedades (Título XV, Capít. IV, Libro II), lo que significa que el interés relevante a tutelar, más que el estado civil, será la apariencia, falacia o superchería que crea una persona atribuyéndose la personalidad de otra. En tal sentido, continúa diciendo la Sentencia, esta Sala (STS 1.6.2009) como la doctrina más caracterizada considera que el delito se comete tanto si se sustituye a una persona viva, como muerta. En tal sentido se dice ‘que la acción consiste en simular una identidad o una filiación distinta de la que corresponde al sujeto, pero, la persona sustituida ha de ser real, siendo indiferente que haya o no fallecido’. En la STS 1045/2011, de 14 de Octubre, se afirma que ‘el estado civil presenta unas características esenciales que inciden en su tutela judicial, tanto civil como penal: su personalidad, toda persona tiene un estado civil como criterio diferenciador y calificador de su propia personalidad; su intransferibilidad, está excluido del ámbito privado y no puede ser objeto de comercio; y su eficacia erga omnes. La conducta típica gira en torno al verbo -usurpar-. Hay que entenderlo como -quitar a uno lo que es suyo- o -arrogarse algo de otro-, en este caso el estado civil. En esta dirección hemos dicho en STS 635/2009 de 15-6, que usurpar equivale a atribuirse algo ajeno. Por ello para usurpar no basta con usar un nombre y apellidos de otra persona, sino que es necesario hacer algo que solo puede hacer esa persona por las facultades, derechos u obligaciones que a ella corresponde. En un delito de simple actividad que no exige necesariamente un resultado dañoso y que*

comporta la arrogación de las cualidades de otra persona, verificando una auténtica implantación de personalidad. El delito, por tanto, se perfecciona con la realización de la actividad usurpadora y cesa cuando concluye la suplantación. La conducta del agente exige una cierta permanencia y es ínsito al propósito de usurpación plena de la personalidad global del afectado”.

Conforme a ella, la Audiencia Provincial confirma la condena impuesta por el Juzgado de lo Penal por un delito de usurpación de estado civil⁶²⁴.

Interesante resulta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 1ª) de 7 de enero de 2014⁶²⁵, en relación al delito de usurpación de estado civil tipificado en el artículo 401 del Código Penal, éste sanciona penalmente a quien *"usurpare el estado civil de otro"* y, en el caso de autos, el acusado había proporcionado el nombre y el DNI de su hermano para proceder a la telecontratación de varias líneas telefónicas, encargando hasta nueve teléfonos móviles que le fueron entregados por varias operadoras de telefonía móvil y una línea de teléfono fijo. Dado que el Código Penal vigente, en materia de suplantaciones u ocultaciones de identidad, ha destipificado numerosas conductas que eran punibles conforme al texto del 1973, manteniendo sólo como típica la usurpación de estado civil, son atípicas y no punibles penalmente las conductas consistentes en utilizar de forma espuria un nombre o identidad ajena. De este modo, como afirma en su Fundamento de Derecho Noveno, *“sólo en el caso de una verdadera suplantación de identidad, que no se limite al nombre, sino a todas las características o datos que integran la identidad de una persona, nos hallaremos ante un delito de usurpación de estado civil, del art. 401 del Código Penal, en que el suplantador asume como propia y excluyente una identidad ajena”.*

Por su parte, el Libro III (*Faltas y sus penas*), del Código Penal, antes de su reciente reforma, no incluye preceptos punitivos específicamente referidos al

⁶²⁴ Asimismo, con base en dicha doctrina jurisprudencial, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª) de 21 de enero de 2014 (ARP 2014\36) confirmó también la condena del Juzgado de lo penal en un caso en el que el acusado, desde el momento que fue detenido "in fraganti" cometiendo el robo, dió el nombre y apellidos de otro sujeto vivo, DNI de otro, domicilio y padres del otro, continuando con la farsa durante todo el procedimiento penal, recibiendo citaciones, prestando declaraciones ante el Juez, designando Letrado y Procurador compareciendo a juicio y respondiendo como si fuera el otro, recibiendo la condena, evitándose antecedentes penales etc., esto es, y, aunque no sea estrictamente necesario para la comisión del delito, beneficiándose de la suplantación de personalidad del suplantado.

⁶²⁵ ARP 2014\874.

uso indebido del nombre o a la negativa a manifestarlo ante el requerimiento de la autoridad. Sólo encontramos algunos semejantes en el Título IV (*Faltas contra el orden público*). Así el artículo 634 castiga con pena de multa de diez a sesenta días a *“los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o sus agentes, o los desobedecieren levemente, cuando ejerzan sus funciones...”*. Y el artículo 637 sanciona con pena de localización permanente de dos a diez días o multa de diez a treinta días a cuyo tenor literal es el siguiente: *“el que usare pública e indebidamente uniforme, traje, insignia o condecoración oficiales, o se atribuyere públicamente la cualidad de profesional amparada por un título académico que no posea...”*.

Sin embargo, al respecto ha de indicarse que, ante la supresión de las faltas en el Código Penal por parte de la Ley Orgánica 1/2015, el Título V ha quedado vacío de contenido y, de un lado, la Exposición de motivos de la Ley advierte de que *“los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente y serán corregidos administrativamente”*, y de otro, lo dispuesto, hasta el momento, por el 637 ha pasado a ser un delito previsto por el nuevo artículo 402 bis, ejemplo claro de conversión de una falta en delito leve.

V.1.3.2. Protección civil del nombre

Las acciones de protección civil del derecho al nombre son de dos tipos: las dirigidas al reconocimiento del derecho a usar el nombre que nos corresponde legal y legítimamente (acción de reclamación del nombre) y las que tienen por objeto impedir la utilización no autorizada de nuestro nombre por cualquier extraño (acción de usurpación del nombre).

La acción de reclamación o afirmación del nombre requiere que el nombre que deseamos proteger sea el que legítimamente nos corresponda y que venga siendo usado por un tercero; esto es, que alguien desconozca nuestro nombre o, por mejor decir, nuestro derecho a usarlo de forma exclusiva. Finalmente, será preciso probar ese desconocimiento.

Considera BATLLE⁶²⁶ que la acción de reclamación del nombre, atendiendo a que éste deriva en cierto modo del estado, y, por tanto, no puede fijarse su cuantía, debería ejercerse a través del procedimiento fijado en el entonces vigente artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (juicio ordinario declarativo de mayor cuantía). En cuanto a la indemnización por uso indebido, considera que es un supuesto de responsabilidad aquiliana o culpa extracontractual, regulado en el artículo 1902 de nuestro Código Civil. En los supuestos de ejercicio de la acción por usurpación de nombre, indica este autor que los requisitos que se precisan para ello son: 1) que exista un uso indebido de nuestro nombre, en todo o en parte, por un tercero y 2) que dicho uso no lo hayamos autorizado. Concluye que no existe, en nuestro Derecho civil, posibilidad de impedir el uso no autorizado de nuestro nombre, debiendo recurrir a la vía penal en los supuestos constitutivos de delito⁶²⁷.

Prefiere DE CASTRO distinguir entre: 1) acción declarativa o de reclamación, cuyo fin es la declaración judicial de que el demandante tiene derecho a un determinado nombre, y por ende, su correlativa corrección en el Registro, y 2) acción de impugnación, cuya finalidad es impedir que se haga un uso injustificado del nombre o los apellidos del actor, tanto frente a una usurpación del mismo (y, por tanto, de la identidad) que tendrá un carácter declarativo, como ante un uso injustificado y perjudicial, solicitando que se prohíba tal práctica. Para el ejercicio de estas acciones deberá existir un interés legítimo o un perjuicio económico y se podrán exigir indemnizaciones pecuniarias⁶²⁸.

Escribe LUCES GIL que, “la construcción doctrinal y legislativa de la tutela civil del nombre y de los demás intereses privados conexos al mismo es relativamente tardía”, pues nace de las modernas teorías de “la defensa civil del llamado derecho al nombre”⁶²⁹. Sin embargo, recuerda, que no es preciso acudir a la previa asignación de un derecho subjetivo para proteger

⁶²⁶ BATLLE. *Op. cit.* p. 308.

⁶²⁷ “En nuestro Derecho no encontramos medio para impedir el uso de nuestro nombre, al menos dentro del orden civil. Sólo podremos accionar eficazmente en el orden penal cuando sea el uso constitutivo de un delito o entre en el campo de la injuria”. BATLLE. *Op. cit.* p. 311.

⁶²⁸ “Pueden legitimarse en base a un interés familiar o de un interés económico, como también en un daño al honor y fama; más incluso, en los dos primeros supuestos, no pierde el nombre del todo su naturaleza de bien de la personalidad, por lo que tienen estas acciones, siempre, un peculiar matiz” DE CASTRO. *Op. cit.* p. 31.

⁶²⁹ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 117-118.

jurídicamente el nombre, pues basta con acudir al principio general del Derecho de que nadie debe lesionar un derecho ajeno, que figura recogido en el artículo 1902 de nuestro Código Civil. Concluye que, en la mayoría de los casos en que se alude a la protección del nombre, no se hace en cuanto a su carácter de signo individualizador de la persona, sino a los bienes del honor personal y familiar, o de la intimidad y protección de la imagen del individuo.

Señala LETE DEL RÍO que, aunque la Ley del Registro Civil no recoge las acciones que tutelan el derecho al nombre, “de acuerdo con la generalidad de la doctrina, puede decirse que el derecho al nombre se encuentra protegido por dos acciones civiles: la acción de impugnación y la acción de reconocimiento o reclamación”⁶³⁰.

Hemos de recordar que nuestro Código Civil no contiene ningún precepto específico para la defensa del derecho al nombre en el orden civil, pues las únicas menciones al mismo están en sede de filiación (artículos 114, 127, 138, 178 y 180).

En cambio, existe una completa regulación jurídica del nombre en la Ley de Registro Civil de 1957 (artículos 53 a 62) y su correlativo Reglamento (artículos 192 a 219). También encontramos una protección específica del nombre en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dicha Ley Orgánica recuerda, en su artículo 2.1, que la protección que contempla “*quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia*”. Por su parte, su artículo 7.6 considera una intromisión ilegítima “*la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga*”.

Como sabemos, las acciones civiles específicas de protección del nombre son la de afirmación o reclamación y la de impugnación. La primera tiene por objeto que se declare judicialmente el derecho a usar nuestro nombre y que el tercero que lo discute reconozca nuestro derecho a ostentarlo de forma exclusiva; los procedimientos más usuales de reclamación de nombre se

⁶³⁰ LETE DEL RÍO. *Derecho de la persona*. Tecnos. Madrid, 1991. p. 218.

manifiestan de forma anexa a las reclamaciones de estado, generalmente, en sede de filiación. El fundamento de la segunda es denunciar la indebida utilización de nuestro nombre por un tercero, a través de la acción de usurpación de nombre o de impugnación de nombre, por las que se solicita se reconozca judicialmente la exclusividad en el uso de nuestro nombre (si bien hay que excluir los supuestos de homonimia lícita); lo que se reivindica en estos casos es la indemnización por los perjuicios de tipo económico o moral que el uso indebido de nuestro nombre nos produce. En otras palabras, se reivindica una acción de condena con el objetivo de que cese la perturbación y se nos indemnice por los daños producidos por ella.

A este respecto, ofrecemos dos muestras de la jurisprudencia vertida al respecto.

De un lado, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de enero de 1990⁶³¹, casó las sentencias previas del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, que desestimaban la demanda interpuesta por Don Carlos del V-I contra la Cooperativa Vinícola del Ribeiro, por haber utilizado para la comercialización de uno de sus vinos el nombre de “Bradomín”, sin conocimiento ni autorización del interesado. La Sentencia, que no entró a valorar la prueba aportada por el demandante y recurrente, aplicando la doctrina del juicio de valor⁶³², consideró que se había producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor del mismo, por uso indebido

⁶³¹ RJ 1990\26.

⁶³² *“Pese a lo anterior, hay que tener en cuenta que no todo hecho está vedado a la casación, si no encuentra la vía adecuada, ya que la doctrina de los juicios de valor, permite la matización y calificación jurídica de los declarados probados en la instancia, sin necesidad de acudir al expediente del número 4.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el juicio de valor, del que se ha hecho un amplio uso por la Jurisprudencia de la Sala Segunda de este Tribunal supone una actividad del entendimiento tendente a una catalogación jurídica de los hechos básicos discutidos en el proceso, juicio de valor que tanto puede ser invocado por el recurrente por los cauces formales del número 5.º del citado artículo, como ser aplicados de oficio por la Sala sentenciadora.....Ya en este orden de ideas, y sin necesidad de acudir a medio probatorio alguno y como simple hecho notorio y perteneciente al acervo cultural, hay que convenir que no existe apellido Bradomín ni siquiera toponímico alguno que en el universo mundo lleve tal denominación, según se aprende con la simple consulta de cualquier enciclopedia o diccionarios al uso. Ello quiere decir, que la simple enunciación del apellido Bradomín, sugerirá de inmediato la figura del entrañable personaje de ficción del Marqués de Bradomín, creado por la imaginación de don Ramón María del V.-I., que saltó a la realidad por la concesión, por S. M. el Rey D. Juan Carlos I, mediante Real Decreto de 24 de junio de 1981, en que, queriendo demostrar su real aprecio a la memoria del gran escritor, y para dar realidad a la creación literaria de su personaje de ficción, concedió el Marquesado de Bradomín al hoy recurrente, con todas las connotaciones que supone la concesión del título nobiliario, como el derecho a su uso y el de su protección registral conforme al último párrafo del artículo 135 del Reglamento del Registro Civil”.* Fundamento de Derecho Segundo, 1º y 2º.

del título Marqués de Bradomín, que legalmente ostenta⁶³³; en consecuencia, condenó a los demandados a la pertinente indemnización.

De otro lado, el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su Sentencia de 20 de abril de 2011⁶³⁴, declaró no haber lugar a la violación del derecho al nombre, “*atendiendo a los usos sociales*”. El asunto era el siguiente: D^a Delia fue contratada por D. Vicente, titular de una clínica privada, para que prestase servicios como cirujana plástica en el año 2002, consistiendo su remuneración en un porcentaje no determinado del precio cobrado al paciente; desde el comienzo de su actividad puso una placa con su nombre en la pared exterior de la consulta.

En julio de 2004 causó baja por maternidad (embarazo de alto riesgo); al incorporarse en enero de 2005, se le indicó que debía compartir su trabajo con el otro especialista contratado para sustituirla, y en otras condiciones, a lo que ella se negó, con lo que no llegó a reincorporarse a su puesto anterior. D^a Delia demandó a D. Vicente en mayo de 2006, alegando discriminación por razón de sexo y uso indebido de su nombre, pues la placa con su nombre permaneció en la pared exterior de la consulta. En octubre de 2007, el Juzgado de Primera Instancia n^o 1 de Sevilla dictó Sentencia fallando en favor de la actora y condenando al demandado⁶³⁵, quien recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial. El fallo de la Audiencia, en octubre de 2008, revoca la sentencia anterior y absuelve a D. Vicente de todas las pretensiones contra él deducidas en la demanda porque no hubo relación laboral sino contrato de servicios y la placa se quitó antes de presentarse la demanda. D^a Delia recurre en casación ante el Tribunal Supremo, que casa parcialmente la sentencia de la Audiencia, confirmando en parte la sentencia de la primera instancia. El Tribunal Supremo confirma la condena a D. Vicente de indemnizar con 12.000 euros a

⁶³³ Hay que recordar que, si bien este título fue inicialmente un personaje de ficción creado por D. Ramón María del Valle Inclán, desde la concesión por Su Majestad, el 24 de julio de 1981 de tal título nobiliario, su portador tiene derecho al uso del mismo y a su protección frente a intromisiones ilegítimas, como bien indica el Tribunal Supremo en su Sentencia citada.

⁶³⁴ RJ 2011\3596.

⁶³⁵ “...Debo declarar y declaro que el demandado ha violado el derecho fundamental de la actora a no ser discriminada por razón de sexo y ha infringido el derecho al uso del nombre propio, condenando al demandado a estar y pasar por estas declaraciones, a cesar en el uso ilegítimo del nombre de la actora y a indemnizar a esta con la cantidad de doce mil euros (12.000 euros), sin hacer expresa condena en costas”.

D^a Delia por discriminación por razón de sexo, pero le absuelve del uso indebido de nombre, confirmando la Sentencia de apelación⁶³⁶.

V.2. Características del nombre

Nos encontramos ante uno de los escasos supuestos en que la posición de la doctrina es casi unánime en cuanto a las características de una institución, con independencia de que siempre se aporten matices por los distintos autores; nos referimos a las características del nombre de las personas, respecto al cual, revisando las distintas opiniones doctrinales, encontramos una rara unanimidad en la mayor parte de ellas. Tan rara unanimidad se manifiesta, no sólo en cuanto al número de sus características, sino también en el orden de exposición de las mismas, singularmente en lo referido a la primera de ellas: la oponibilidad *erga omnes*.

Pese a la general coincidencia en sus principales características, no todos los autores las dividen en las siete que expondremos a continuación, puesto que algunos las resumen, o bien subsumen alguna característica en otra que consideran más principal. Así, ALBALADEJO opina que son cinco los caracteres del nombre: necesarios, inseparables de la persona, originarios o innatos, absolutos y extrapatrimoniales⁶³⁷. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN señalan cinco características del nombre: inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inmutabilidad y protección *erga omnes*⁶³⁸. PLINER reduce a cuatro sus principales caracteres jurídicos: obligatoriedad (en una doble faceta: tener un nombre y usar el nombre que se tiene), inmutabilidad (quizás fuese más correcto hablar de estabilidad o fijeza), indisponibilidad e imprescriptibilidad⁶³⁹.

⁶³⁶ “En definitiva, la consideración de las circunstancias concurrentes..... permiten llegar a la conclusión de que atendiendo a los usos sociales debe tenerse en cuenta que la recurrente prestó su consentimiento a la instalación de la placa desde que comenzó la relación de prestación de servicios y después fue retirada, sin que pueda tomarse en consideración que la existencia de la placa reportara alguna ventaja especial para la clínica o que se utilizara el nombre de la recurrente para fines publicitarios o comerciales o de naturaleza análoga. Y, por tanto, debemos desestimar el motivo de casación y confirmar la sentencia recurrida, cuya valoración es sustancialmente acorde con todo lo aquí razonado”. Fundamento de Derecho Sexto B).

⁶³⁷ ALBALADEJO. *Derecho Civil I*. Volumen segundo. Librería Bosch. Barcelona, 1985. pp. 59-60.

⁶³⁸ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN. *Sistema de Derecho civil*. Volumen 1. 6ª edición. Tecnos. Madrid, 1988. p. 366.

⁶³⁹ PLINER. *El nombre de las personas*. Astrea. Buenos Aires, pp. 57-71.

Considera SALVADOR GUTIÉRREZ que, atendiendo a la naturaleza de derecho de la personalidad del nombre, sus características vienen determinadas por la misma⁶⁴⁰, señalando las siguientes:

- Es un derecho absoluto, ejercitable *erga omnes* (aunque, recuerda, que ningún derecho es absoluto y estará limitado por lo que puedan fijar las leyes).
- Extrapatrimonialidad, es decir, inestimabilidad en dinero (lo que tampoco obsta a que los mecanismos de reparación del derecho dañado se resuelvan mediante indemnización pecuniaria). Apunta, como consecuencia directa de la extrapatrimonialidad, su indisponibilidad, intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad (aunque también hay excepciones).
- Obligatoriedad, como consecuencia del interés público sobre esta institución.
- Inmutabilidad (es una regla general, aunque sabemos que hay excepciones legalmente permitidas).
- Esencialidad, puesto que “el nombre es un signo necesario del que no cabe prescindir para conseguir el desarrollo pleno de la personalidad. No se trata de algo contingente a la personalidad, sino que le es necesario para su íntegro desenvolvimiento”.
- Finalmente, incluye entre los caracteres esenciales del nombre el de estar sujeto a un régimen obligatorio de publicidad registral.

No recoge esta autora una característica comúnmente señalada por la doctrina, cual es que el nombre, habitualmente, expresa una relación familiar.

LUCES GIL aporta su visión respecto a lo que denomina caracteres jurídicos del llamado derecho al nombre, es decir, “los principios que sintetizan su estructura normativa”. Señala la práctica unanimidad de la doctrina en determinar que son siete: oponibilidad *erga omnes*, valor extrapatrimonial,

⁶⁴⁰ “Partiendo de la concepción doctrinal mayoritaria que atribuye al nombre la naturaleza de un auténtico derecho de la personalidad, los caracteres básicos que se predicen del mismo, entendido en su sentido amplio, integrado por el nombre individual y los apellidos, vienen determinados por aquélla”. SALVADOR GUTIÉRREZ. “Comentario al artículo 53 de la Ley de Registro Civil”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo IV. Volumen 3º. Edersa. Madrid, 2005. <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-53-252541>.

suele expresar relación familiar, aspecto de deber, inmutabilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad. Estos caracteres son los mismos que la doctrina tradicional señala como caracteres jurídicos del nombre civil, aunque casi todos ellos, como se verá más adelante, presentan excepciones⁶⁴¹.

V.2.1. Oponibilidad *erga omnes*

Para BATLLE esta característica del derecho al nombre es común en todos los derechos de la personalidad, y tiene su base en la necesidad de evitar la confusión de personalidades y, al tiempo, en el reconocimiento de la personalidad que a todos debe exigirse; en otras palabras, distinguir a las personas unas de otras y respetar dicha distinción, incluso, defendiéndola jurídicamente⁶⁴².

Escribe PERÉ RALUY que dicha característica se refleja claramente en el artículo 53 de la Ley de Registro Civil: “*las personas son designadas por su nombre y apellidos, paterno y materno, que la ley ampara frente a todos*”⁶⁴³.

Recuerda LUCES GIL que la oponibilidad *erga omnes*, una característica unánimemente recogida por la doctrina, generalmente en primer lugar, se encuentra en todos los llamados derechos absolutos, entre los cuales se encuadran los derechos de la personalidad⁶⁴⁴.

V.2.2. Inestimabilidad en dinero

Considera BATLLE que ello equivale a decir que las personas no pueden valorarse en dinero y que cualquier hipotética valoración que pudiera hacerse,

⁶⁴¹ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 79-80.

⁶⁴² “Esta nota, común a todos los derechos de la personalidad, eleva el derecho al nombre a la categoría de lo que los alemanes llaman derechos absolutos y es causa, según hemos dicho, de que muchos lo confundan con el derecho de propiedad”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 287.

⁶⁴³ Hemos recogido el tenor literal del precepto en la época del comentario de dicho autor, si bien su versión actual “las personas son designadas por su nombre y apellidos, correspondientes a ambos progenitores, que la Ley ampara frente a todos”, no ofrece variación alguna en cuanto a lo manifestado en su momento.

⁶⁴⁴ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 79.

sería absolutamente subjetiva y socialmente reprobable. Afirma el citado autor que “valorar monetariamente un nombre supondría tanto como poner un precio a la persona que lo lleva, por consecuencia de la asociación que existe entre ambas ideas”⁶⁴⁵.

Conviene PERÉ RALUY en la inestimabilidad en dinero del derecho al nombre, si bien concreta que las sanciones por su uso indebido tienen, en su práctica totalidad, un trasfondo económico⁶⁴⁶.

LUCES GIL señala que la inestimabilidad en dinero, o sea, el valor moral o extrapatrimonial del derecho al nombre, es una de las características jurídicas de tal derecho, si bien presenta excepciones desde un punto de vista práctico. En efecto, aunque es cierto que estamos ante una característica del mismo, *stricto sensu*, no lo es menos que gran parte de las reclamaciones o impugnaciones referidas al nombre se presentan en sede hereditaria, con lo que tienen un interés económico⁶⁴⁷. En cuanto al resto de las acciones judiciales, suelen referirse a conflictos por competencia desleal, o conductas lesivas del derecho al nombre; unas y otras se sustancian por la vía de indemnizaciones pecuniarias.

V.2.3. Suele expresar relación familiar

El apellido expresa una relación familiar porque lo llevan el padre, la madre y los hermanos del individuo, incluso, alguno de los abuelos o bisabuelos. Sin embargo, señala BATLLE que, en ocasiones, no existe relación familiar previa, algo que ocurre, por ejemplo, cuando el apellido ha sido impuesto por el encargado del Registro en los casos de filiación desconocida, parcial o total⁶⁴⁸.

⁶⁴⁵ “¿Quién será capaz de decirnos exactamente lo que vale el nombre de un sabio laborioso y un mendigo ignorante? Sólo se puede llegar a una valoración muy relativa y de orden moral, y decir que el del sabio vale más para nosotros que el del ignorante, reflejo de la estima en que tenemos a las respectivas personas”. BATLLE. *Op. cit.* p. 287.

⁶⁴⁶ “Aunque las lesiones del derecho al nombre pueden dar lugar a indemnizaciones de resarcimiento de daños, por lo general, morales”. PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. 514.

⁶⁴⁷ “La mayoría de las veces las cuestiones de reclamación o de impugnación del nombre van conexas a cuestiones de estado civil, como presupuesto, a su vez, de reclamaciones hereditarias”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 81.

⁶⁴⁸ “Decimos suele expresar porque no siempre expresa esa relación; tal sucede, verbigracia, con los expositos que no tienen familia conocida” BATLLE. *Op. cit.* p. 288.

Precisamente, en estas excepciones, se basa la doctrina que niega que el derecho al nombre sea un derecho de familia.

Puntualiza PERÉ RALUY, como ya hiciera BATLLE, que esta llamada relación familiar quedaría, en todo caso, referida únicamente a los apellidos, nunca al nombre propio o personal⁶⁴⁹.

Coincide LUCES GIL en apreciar como uno de los caracteres jurídicos del nombre civil “su vinculación a una relación familiar”, aunque sólo en cuanto al apellido⁶⁵⁰. También coincide en que no concurre la misma cuando se inscriben personas con filiación desconocida, las cuales, por tal causa, reciben por imperativo legal un nombre y apellidos comunes.

V.2.4. Carácter obligacional

Como más adelante veremos, en su vertiente de institución de orden público, el nombre tiene un carácter⁶⁵¹ de obligación o deber en cuanto a su contenido, porque la Ley obliga a inscribir en el Registro Civil a todos los nacidos y a imponerles un nombre y apellidos. Por ello, recuerda BATLLE que “toda persona debe tener un nombre... la inscripción de los nacimientos es obligatoria y ha de contener el nombre que se da al recién nacido”⁶⁵². Como sabemos, esta obligación se extiende, incluso, a los nacidos con filiación desconocida. Conviene PERÉ RALUY con este aspecto de obligación del nombre, puesto que toda persona ha de tenerlo por mandato legal⁶⁵³.

LUCES GIL, partiendo del hecho indiscutible del aspecto obligacional del nombre o del deber de su uso, nos recuerda las excepciones empíricas de tal obligación. Considera que en este deber se incluye la utilización del nombre

⁶⁴⁹ “Aunque tal vinculación solo se refiere a los apellidos y ello tan solo en el supuesto de personas de filiación conocida, cuyo nombre no haya sufrido alteración a virtud de autorización gubernamental de cambio”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 514.

⁶⁵⁰ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 79.

⁶⁵¹ Si bien generalmente la doctrina utiliza el sustantivo “aspecto” para hablar de la obligación del nombre (“Aspecto de obligación” PERÉ RALUY y BATLLE; “aspecto de deber” LUCES GIL, etc.) hemos preferido utilizar el vocablo carácter, que nos parece más adecuado.

⁶⁵² BATLLE. *Op. cit.* p. 288.

⁶⁵³ “Ya que toda persona debe poseer un nombre, atribuido con arreglo a las normas legales, y se haya obligado a usarlo (salvo sustitución autorizada por otro) en toda clase de relaciones jurídicas”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 514.

asignado a cada persona, y la prohibición de alterarlo u ocultarlo de forma arbitraria “al margen de los supuestos taxativamente determinados en la ley”⁶⁵⁴. Esta obligación, de riguroso cumplimiento frente a la Administración, no lo es tanto respecto a los particulares, salvo en lo relativo al tráfico jurídico, donde, generalmente, es precisa la debida identificación de los participantes en el mismo; por último, hay que señalar que cada individuo, en su esfera más íntima y cercana, puede, si así lo desea, hacer uso de toda clase de diminutivos familiares, o afectuosos, así como de apodos, seudónimos, etc.

V.2.5. Inmutabilidad

La inmutabilidad es una destacable característica del nombre; el nombre es inmutable en cuanto a su objeto. Por ello, afirma BATLLE que la inmutabilidad es un principio general que se deriva de la misma naturaleza del nombre, y que la determinación del nombre no debe ser una cosa momentánea “porque la vida jurídica no se realiza en un solo momento” y se pregunta “¿qué medio de determinación sería este que constantemente cambiara?”⁶⁵⁵. Pensamos que esta característica continúa vigente en la actualidad, aunque su fuerza haya venido desvirtuándose un tanto, habida cuenta de las actuales autorizaciones para alterar el orden de los apellidos (y, en ocasiones, modificarlos) y cambiar el nombre propio. En efecto, aunque en uno y otro supuesto se limita a una única vez, la opción de ejercer su cambio, ha resultado muy utilizada y no siempre, a nuestro juicio, con el mejor criterio.

Por su parte, PERÉ RALUY también defiende la inmutabilidad del nombre respecto a su atribución inicial, salvo las excepciones legalmente previstas, que requieren la necesaria autorización administrativa⁶⁵⁶.

⁶⁵⁴ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 102.

⁶⁵⁵ BATLLE. *Op. cit.* p. 288.

⁶⁵⁶ “El Derecho español, como el de la generalidad de los Ordenamientos romano-germánicos modernos, sienta el principio de inmutabilidad del nombre, a diferencia del Derecho inglés que deja a los individuos en gran libertad en esta materia. Por causas excepcionales cabe, sin embargo, modificar el nombre de pila o el apellido, o uno y otro a la vez, pero en todo caso tal modificación requiere autorización administrativa”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 377.

Escribe LUCES GIL que “uno de los caracteres esenciales del nombre civil, de acuerdo con su misma función de instrumento al servicio de la identidad personal, es su fijeza e inalterabilidad”, aspecto que se ha visto reforzado con la figura del Registro Civil, que garantiza la exactitud del nombre y da fe del mismo⁶⁵⁷.

Señalemos, no obstante, que la regulación jurídica del nombre ha venido siguiendo una vía de limitación de las prohibiciones e incremento de la posibilidad de cambios voluntarios. Así, la primera Ley de Registro Civil sólo contemplaba el cambio de nombre en ciertos supuestos (cuya autorización competía, exclusivamente, al entonces Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta al Consejo de Estado) y tras culminar un largo y complejo procedimiento. La segunda Ley de Registro Civil limitaba los requisitos exigibles para el cambio, los cuales se han ido reduciendo más aún con las sucesivas modificaciones legales a los preceptos de la misma. Finalmente, la regulación prevista en la Ley 20/2011, cuando se produzca su entrada en vigor, nos presenta una libertad de imposición de nombre, de cambio del mismo, y de alteración del orden de los apellidos, que consideramos suficientemente amplia, singularmente, en lo referido a la imposición de nombre propio.

Considera LUCES GIL que los supuestos de cambio de nombre (en el sentido amplio de la palabra cambio), pueden dividirse en:

- Modificaciones derivativas: que se producen de modo automático en los apellidos de hijos y descendientes para reflejar los cambios producidos en los de sus padres.
- Cambios como consecuencia de alteraciones en el estado civil: adopción, reconocimiento, legitimación, cambio de nacionalidad o matrimonio (en algunos países).

⁶⁵⁷ “Por ello, en la generalidad de las legislaciones se mantiene actualmente el principio de la inmutabilidad del nombre, sin perjuicio de admitir, con mayor o menor extensión ciertas excepciones al mismo”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 169.

- Modificaciones por declaración de voluntad del interesado: anteposición de la partícula “de” al apellido, inversión de los apellidos maternos, etc.⁶⁵⁸.
- Modificaciones que precisan autorización gubernativa previa.

V.2.6. Imprescriptibilidad

Algunos autores vinculan estrechamente esta característica con la antes comentada de la inmutabilidad; en concreto, BATLLE escribe que es “lógica consecuencia de la inmutabilidad”⁶⁵⁹. Por su parte, PERE RALUY apunta que la imprescriptibilidad del nombre se manifiesta en una doble vertiente: extintiva y adquisitiva⁶⁶⁰.

Dedica LUCES GIL una especial atención a la imprescriptibilidad del nombre que en su opinión deviene, en principio, como consecuencia natural de otra de sus características: la indisponibilidad. Al efecto, aporta sus opiniones respecto a lo que denomina “dogma de la imprescriptibilidad del nombre civil”. Comienza señalando la coincidencia doctrinal en reconocer tal característica, que viene motivada por su calificación (inadecuada, piensa él) como derecho de la personalidad. Añade que, siguiendo argumentos lógico-formales, se concluye que si el nombre es indisponible y es inmutable, es también imprescriptible⁶⁶¹. Sin embargo, nos recuerda que la antigua jurisprudencia y doctrina francesas admitían, pragmáticamente, “la adquisición del derecho al nombre, por virtud de una posesión prolongada, centenaria y de buena fe”, y que tras la reforma de 1972, el artículo 311,7 del *Code Civil* francés se dictó un plazo de treinta años para la prescripción de las acciones relativas a la filiación⁶⁶².

⁶⁵⁸ Lógicamente no hacía mención a las actuales posibilidades de cambio por simple declaración de voluntad del interesado o su representante legal: cambio de nombre propio e inversión en el orden de los apellidos. LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 172-173.

⁶⁵⁹ BATLLE. *Op. cit.* p. 288.

⁶⁶⁰ “Cualidad reconocida por S. de 16 de junio de 1916”. PERÉ RALUY. *Op. cit.* p. 514.

⁶⁶¹ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 83-84.

⁶⁶² En la actualidad, el plazo es de diez años y se fija en el artículo 321 del *Code Civil* francés: “Article 321. Sauf lorsqu'elles sont enfermées par la loi dans un autre délai, les actions relatives à la filiation se prescrivent par dix ans à compter du jour où la personne a été privée de l'état qu'elle réclame, ou a commencé à jouir de l'état qui lui est contesté. A l'égard de l'enfant, ce délai est suspendu pendant sa minorité”.

También nos recuerda que estas acciones tienen un plazo de caducidad de cuatro años en la Compilación Foral catalana (artículo 5)⁶⁶³, y en la Compilación Foral navarra (Ley 71)⁶⁶⁴. Sin embargo, dice, no se recoge en nuestro Derecho civil común mención alguna a la imprescriptibilidad del nombre civil y añade que, para que fuese de aplicación el artículo 1936 de nuestro Código (prescripción de todas las cosas objeto de comercio), habría que demostrar que “el nombre es un bien *esencialmente indisponible e inmutable*”, lo que considera muy discutible. Apunta, en cambio, que el uso continuado de un nombre distinto del registrado es muy relevante para la solicitud de cambio de nombre (artículos 59 de la Ley de Registro Civil y 205 del Reglamento de Registro Civil).

Señala, finalmente, que la jurisprudencia se muestra dividida respecto a la imprescriptibilidad del nombre; para ello alude a Sentencias del Tribunal Supremo de tres órdenes: las que predicen su imprescriptibilidad, las que admiten indirectamente que pueda prescribir y las que proclaman claramente la posibilidad de prescripción del nombre y de las acciones de impugnación del estado de filiación⁶⁶⁵.

Por todo ello, determina que “el dogma de la imprescriptibilidad del nombre es más que discutible”, y establece las siguientes conclusiones al respecto:

- 1) La prescripción adquisitiva del nombre *secundum tabulas* debe siempre admitirse para consolidar la apariencia.
- 2) El uso habitual de un nombre no constatado en el Registro civil sirve de base, como se fija en los preceptos legales y reglamentarios del

⁶⁶³ Se refiere a la Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña, recogida en la Ley 40/1960, de 21 de julio (BOE núm. 175, de 22 de julio de 1960). Curiosamente, en la actualización de dicha Compilación, introducida por la Ley 13/1984 (BOE núm. 107, de 4 de mayo), pese a que se hablaba en su presentación de incorporar modificaciones “relativas a la superación de las discriminaciones hasta ahora existentes en el texto de la Compilación por razón de sexo, nacimiento o estado civil”, no se modificó el plazo citado, que por ello sigue vigente.

⁶⁶⁴ Alude en este caso a la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo (BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973), vigente al momento de publicación de su obra. La Ley 71 de dicha compilación establecía un plazo de cuatro años para “*impugnar la declaración de paternidad o maternidad natural*” por los terceros afectados. Tras las modificaciones introducidas por la Ley Foral 5/1987, con la intención de “*suprimir las discriminaciones hasta ahora existentes en el Derecho Civil Foral de Navarra por razón de sexo, nacimiento o estado civil*”, la redacción de la Ley 71 ya no contempla plazo alguno para las acciones de filiación, aunque sí fija determinadas circunstancias para ejercerlas, como convivencia, pruebas biológicas, etc.

⁶⁶⁵ Para mayor detalle, ver páginas 86 a 96 de la obra citada.

Registro Civil, para adquirir legalmente el mismo a través del correspondiente procedimiento de cambio.

- 3) La prescripción extintiva de las acciones de impugnación de uso de nombre dependerá del régimen de prescripción del tipo de acción ejercitado.

Concluye su análisis proponiendo que la característica de imprescriptibilidad debe ser sustituida por una nueva característica jurídica del nombre civil, cual es la obligación de dejar constancia pública de la asignación inicial del nombre y sus ulteriores modificaciones, caso de haberlas. Señala que tal característica es la de “estar sometido por disposición legal a la publicidad del Registro civil, cuyas actas son medio ordinario y privilegiado para acreditar la titularidad del nombre”⁶⁶⁶.

V.2.7. Indisponibilidad

Precisamente por ser inmutable y obligatorio, amén de estar fuera del comercio, no puede disponerse del nombre. Añade BATLLE que, a veces, existe una transmisión aparente cuando una persona determinada autoriza a otra a usar su nombre “como marca de fábrica”⁶⁶⁷. Es cierto que la Ley estipula que el hijo ostente como apellidos el primero de su padre y de su madre, pero no es una auténtica transmisión o disposición de los apellidos; se trata de uno de los efectos legales de la determinación de la filiación.

Coincide también PERÉ RALUY en afirmar la característica de indisponibilidad del derecho al nombre, pues es llano que su titular no tiene capacidad para ceder o enajenar el derecho al mismo⁶⁶⁸.

⁶⁶⁶ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 97.

⁶⁶⁷ “Decimos que es aparente la transmisión porque no la hay; ni es desposeído del nombre su legítimo titular, porque es obligatorio, ni lo adquiere la otra persona como tal nombre, porque está prohibido el cambio, ya que hemos señalado que es inmutable”. BATLLE. *Op. cit.* p. 289.

⁶⁶⁸ “Es decir, falta, por parte del titular del nombre del derecho a ceder o enajenar su derecho al mismo, sin que quepa otra comunicación o transferencia del nombre –en cuanto al apellido- que la que se produce *ex lege* por razón de filiación, independiente de la voluntad de los progenitores”. PERÉ RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962. p. 514. Como sabemos, actualmente se permite una única manifestación de tal voluntad, cual es determinar el orden de los apellidos.

Para LUCES GIL, la indisponibilidad del nombre “tampoco puede proclamarse como principio absoluto y esencial” pues, si bien es cierto que el nombre no puede comprarse o venderse sin más y que el apellido se transmite *ope legis* como consecuencia de la filiación, existen distintas excepciones en nuestro Derecho respecto al carácter de indisponibilidad del nombre. Cita como ejemplos los supuestos de adopción, donde puede pactarse la transmisión o no de los apellidos del adoptante al adoptado, y donde es preciso el previo consentimiento del titular del apellido, su cónyuge y sus descendientes. También recuerda que en los casos de solicitud de cambio de nombre es precisa una renuncia previa al anterior, con lo que concluye que no son pocas las excepciones al principio de indisponibilidad⁶⁶⁹. Finalmente, apunta que estos supuestos son más frecuentes en Derecho comparado, especialmente, en aquellos países donde se utiliza un único apellido y la mujer recibe el de su marido.

PLINER aporta una postura original, ya que considera que el apellido se comunica, no se transmite ni se hereda, pues no puede transmitirse algo que conserva el transmitente, ni se recibe el apellido por causa de muerte del padre⁶⁷⁰.

Como resumen final en cuanto a las características del nombre, señalemos la práctica unanimidad doctrinal respecto a las mismas, que podemos resumir en la opinión de RODRÍGUEZ CASTRO, para quien las características del nombre son: oponibilidad *erga omnes*; inestimabilidad en dinero; vinculación a una relación familiar; aspecto de obligación o deber; inmutabilidad en cuanto a su atribución inicial; imprescriptibilidad, y, finalmente, indisponibilidad (aquí apunta que CASTÁN prefiere hablar de intransmisibilidad y DÍEZ-PICAZO de irrenunciabilidad, cualidades, dice, que se derivan ambas de la indisponibilidad)⁶⁷¹. Otro autor que coincide en las características del nombre

⁶⁶⁹ “Pero el principio de indisponibilidad el nombre admite numerosas excepciones tanto en nuestro sistema legal como en los ordenamientos europeos”. LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 81-82.

⁶⁷⁰ “La comunicación traduce más fielmente el fenómeno jurídico de la participación de un signo común que cada cual ostenta como un elemento propio de su personalidad, cuyo uso ejercerá sin interferencia del comunicante, y cuya tutela jurídica le viene directamente de la ley. La comunicación, así como es extraña a la voluntad de los individuos, es también irrevocable por acto voluntario”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 170

⁶⁷¹ RODRÍGUEZ CASTRO. “El nombre civil: Concepto, caracteres y naturaleza jurídica”. *BIMJ*, nº 1443 de 15 de enero de 1987. pp. 5-6.

es LINARES NOCI, quien entiende que el derecho al nombre⁶⁷² es oponible *erga omnes*, además de intransmisible, inembargable, irrenunciable, inexpropiable, imprescriptible y no susceptible de subrogación.

V.2.8. Nuestra opinión

Hasta ahora hemos estado hablando de la *quasi* unanimidad doctrinal respecto a las principales características jurídicas del nombre de las personas físicas; es más, hemos convenido en señalar que son las siete siguientes: oponibilidad *erga omnes*, inestimabilidad en dinero, expresión de relación familiar, carácter obligacional, inmutabilidad, imprescriptibilidad e indisponibilidad. Sin embargo, debe admitirse que tales características, si bien son comunes al nombre, no todas forman parte de su esencia, por cuanto se suelen contemplar excepciones que son, en algunos casos, bastante numerosas.

Sentada esta premisa, veamos cada una de tales características para intentar determinar cuáles de ellas se acercan más a la esencia del nombre, esto es, aquellas que permitan menos excepciones.

Carácter obligacional. A nuestro juicio, es la primera y más destacada de todas las características del nombre civil; una característica que refleja el carácter de obligación del nombre. En efecto, la imposición de nombre y apellidos es obligatoria para todas las personas y así viene contemplado tanto en las legislaciones positivas de los países de nuestro entorno, como en diferentes convenios internacionales.

En nuestro país, se recoge esta obligación en los artículos 40 a 43 de la todavía vigente Ley de Registro Civil de 1957, y en los artículos 45 a 50 de la nueva Ley 20/2011, de Registro Civil, próxima a entrar en vigor. En cuanto a Convenios y Declaraciones Internacionales, destacamos el Principio III de la

⁶⁷² “Es claro, aunque no esté de más resaltarlo, que participa de los caracteres propios de estos derechos entre los que destaca el ser absoluto, en el sentido de oponible frente a todos (eficacia “*erga omnes*”), así como el ser un derecho (el derecho al nombre -y los apellidos-) intransmisible, inembargable, irrenunciable, inexpropiable, imprescriptible y no susceptible de subrogación”. LINARES NOCI. “Nombre propio”, en *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*, LLEDÓ YAGÜE (co-director). Dykinson. Madrid, 2011. p. 122.

Declaración de los derechos del niño, Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959: *“el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”*, y el artículo 7.1 de la Convención de los derechos del niño, Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989: *“el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*.

Podría argüirse como excepciones a la característica de obligatoriedad del nombre la utilización de seudónimos o hipocorísticos y, también que, en determinados actos jurídicos, no sea preciso utilizar el nombre; en realidad, en ninguno de estos casos deja el nombre de ser obligatorio, simplemente, no se exige conocer el mismo por no considerarse necesario.

Oponibilidad *erga omnes*. Se trata, como señala la doctrina mayoritaria, de una característica común a todos los derechos de la personalidad; es una cualidad que, desde luego, está presente en el derecho al nombre. Su expresión más diáfana la encontramos en el artículo 53 de la Ley de Registro Civil que proclama que las personas son designadas por su nombre y apellidos “que la ley ampara frente a todos”. Con todo, hay que considerar que pueda existir una aparente excepción en esta característica, y sería que tal oponibilidad no puede reivindicarse cuando, por azar, coincidan en más de una persona los mismos nombres y apellidos legalmente impuestos.

Extrapatrimonialidad. Es otra de las características más destacables del nombre, a la que también se ha denominado, “inestimabilidad en dinero”. En efecto, el nombre no puede valorarse económicamente, el nombre está íntimamente unido a la persona y por ello, atendiendo a nuestros criterios éticos y morales, no puede ser estimado o calculado su valor pecuniario.

Sin embargo, no es menos cierto que tenemos distintos ejemplos de excepciones a la extrapatrimonialidad del nombre; así, es lo usual que todas las reclamaciones referidas a la utilización indebida del nombre, o acciones de filiación, se sustancien en una petición económica.

Relación familiar. Estamos ante otra importante característica, en virtud de la cual se vincula al nombre con una referencia o relación familiar, aunque

también existen algunas excepciones a la misma; ciertamente, tal característica hemos de predicarla de los apellidos, más que del nombre propio o nombre individual. Siempre se ha hablado, y mucho más en el pasado, del apellido familiar, el cual se identificaba con la honra de la familia y era el elemento que aglutinaba toda la historia de la misma. En definitiva, pensamos que el apellido continúa teniendo como importante característica su relación con el componente familiar.

Por todo ello, sólo encontraremos una excepción a la vinculación familiar, que se manifiesta en los nacidos con filiación desconocida; ciertamente esta circunstancia es cada vez menos frecuente, dada la igualdad y equiparación total de la filiación que predica el artículo 108 de nuestro Código Civil, siguiendo el mandato constitucional⁶⁷³. Pues bien, como sabemos, en estos casos la ley establece que el Encargado del Registro impondrá un nombre y apellidos comunes al nacido, antes de su pertinente inscripción.

Indisponibilidad. Si admitimos que el nombre es obligatorio, inmutable y extrapatrimonial parece claro que ha de ser indisponible; en efecto, como hemos visto, la doctrina mayoritaria reconoce que esta característica está presente en el nombre. No obstante, existen numerosas excepciones al principio, según ha puesto de manifiesto parte de la doctrina, singularmente LUCES GIL, como ya hemos comentado. Otros autores prefieren hablar de intransmisibilidad (CASTÁN) o de irrenunciabilidad (DÍEZ-PICAZO), aunque ambas características resultan de la indisponibilidad.

Pensamos, por nuestra parte, que no son tantas las excepciones a la indisponibilidad del nombre, y que pueden circunscribirse a dos: cuando solicitamos un cambio de nombre, hemos de renunciar previamente al que veníamos utilizando; también ocurre algo semejante cuando alteramos el orden de nuestros apellidos, por voluntad propia o previa autorización. Pero en uno y otro caso no puede hablarse de disposición en el sentido económico del término.

⁶⁷³ Recordemos el tenor literal del precepto citado: *“la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*.

Inmutabilidad. Esta característica ha ido cuestionándose por la doctrina en los últimos tiempos, ante las facilidades legales últimamente incorporadas en cuanto a cambio de nombre propio y, sobre todo, alteración del orden de los apellidos; en realidad, sería más exacto hablar de la libertad que tienen los progenitores para acordar convencionalmente el orden de los apellidos de sus hijos.

Sin embargo, siempre han sido bastantes las posibilidades de cambio de nombre y apellidos y, en consecuencia, las excepciones a esta característica, aún antes de los cambios post constitucionales. En concreto, eran factibles las llamadas modificaciones derivativas (producidas en los hijos como consecuencia de cambios en los apellidos de los padres); cambios por alteración en el estado civil, cambios por la mera voluntad del interesado y cambios que precisaban autorización gubernativa. Por todo ello, consideramos más exacto hablar de estabilidad o vocación de permanencia del nombre antes que de inmutabilidad; es decir, que aunque puedan ejercerse los cambios legalmente previstos, todos ellos requerirán un control registral y, a veces, una previa autorización gubernativa.

Imprescriptibilidad. La imprescriptibilidad suele asociarse por la doctrina mayoritaria con la característica de indisponibilidad e inmutabilidad del nombre. Por nuestra parte, encontramos tres argumentos principales para cuestionar la imprescriptibilidad como característica jurídica del nombre.

Tenemos en primer lugar las excepciones antes citadas al principio de inmutabilidad, tan cercano al de imprescriptibilidad. El segundo de nuestros argumentos es el hecho innegable de que ciertas legislaciones (como la francesa y la catalana) establecen plazos límites para ejercer acciones de reclamación de filiación. Por último, el hecho de que el uso continuado de un nombre sea base suficiente, y principal, para autorizar la petición de cambio del mismo como estudiaremos en el correspondiente apartado de este Capítulo. Todo ello nos lleva a entender que existen numerosas excepciones a la característica que comentamos y, prueba de ello, es la disparidad de criterios de la jurisprudencia sobre este asunto, que podremos ver más adelante en sede de cambio de apellidos; criterios que comprenden desde una declaración explícita de su imprescriptibilidad, hasta una posibilidad implícita

de su prescripción, o una declaración específica de la prescripción del nombre y de las acciones de reclamación de nombre.

V.3. Naturaleza jurídica

V.3.1. Posiciones doctrinales

La doctrina no es nada pacífica sobre la naturaleza jurídica del nombre ni del derecho al nombre, existiendo distintas teorías sobre la misma que han ido apareciendo a lo largo del tiempo, aunque algunas de ellas ya se consideran obsoletas y abandonadas⁶⁷⁴. Pero esta discrepancia doctrinal no es ninguna novedad, pues harto es sabido que el problema más común con el que se enfrenta la doctrina y en el que se mantienen empecinadas posiciones, es la determinación de la naturaleza jurídica de las instituciones que se estén estudiando. Volviendo al comentario inicial, es preciso reconocer que, en la actualidad, la doctrina mayoritaria sostiene que el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad.

Escribía MIGUEL TRAVIESAS, hace un siglo, sobre la naturaleza del derecho al nombre y rechazaba el criterio francés de que era un derecho de la propiedad, diciendo: “No es un derecho de la propiedad, porque lo que regula el Código civil español, es una propiedad económica”, e insistía: “¿cómo puede haber un derecho de propiedad al nombre, que es legalmente imposible de adquirir?”. Tampoco admitía que fuese un derecho de familia porque, en casos de filiación desconocida, la ley ordenaba que el encargado del Registro Civil

⁶⁷⁴ “En la actualidad está claramente asentada en la doctrina la consideración del nombre y apellidos como un derecho subjetivo de carácter privado vinculado a toda persona. Esta tesis es la que asume el artículo 7 de la Convención de los derechos del niño: «el niño (...) tendrá derecho desde que nace a un nombre»; la misma postura es la asumida por el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 16 diciembre 1966”. A su vez, dentro de la categoría de los derechos subjetivos, hoy es pacífica la tesis que califica tal derecho como un derecho de la personalidad, ya sostenida en el siglo XIX por autores de gran autoridad (Gierke, Ferrara, etc.), debiendo entenderse definitivamente superada su asimilación a los derechos de familia o de propiedad. Igualmente deben entenderse hoy superadas las reticencias para la aceptación del carácter de auténticos derechos subjetivos de los derechos de la personalidad, y en consecuencia del derecho al nombre y apellidos, que la dogmática alemana del siglo XIX negaba bajo el argumento de la imposibilidad de convertir a la persona en sujeto y objeto de un mismo derecho (Lasarte Álvarez). DÍAZ FRAILE. “Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil”, *BIMJ*, núm. 1989, 17 de Mayo de 2005. p. 2106.

impusiera un nombre y dos apellidos, uno y otro comunes y sin ninguna connotación específica⁶⁷⁵. Comentaba, a continuación, que algunos pensaban que es una institución de policía civil⁶⁷⁶, por lo que habría que hablar más de una obligación que de un derecho. Continuaba su estudio refiriéndose a la teoría defensora de que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad, teoría con la que se sentía más cómodo, señalando que puesto que el nombre es inseparable de la persona, el derecho al nombre debe ser respetado por todos⁶⁷⁷. Apuntaba, finalmente, el punto débil de dicha teoría, cuando recordaba que los apellidos forman parte del nombre y, atendiendo a ello, criticaba la imposibilidad que tenían los hijos ilegítimos de llevar los apellidos del padre por causas ajenas a ellos⁶⁷⁸.

Estudia DE CUPIS los derechos de la personalidad y, entre ellos el derecho al nombre. Señala que el *Codice civile* italiano reconoce expresamente el derecho al nombre que cada persona tiene⁶⁷⁹, y considera que en su naturaleza jurídica se mezclan elementos privatísticos y publicísticos. Existe, dice, un derecho privado al nombre que contiene ciertos aspectos de naturaleza pública. Es decir, se inclina por la teoría de que el derecho al nombre es más bien un derecho-deber⁶⁸⁰. Niega, por tanto, que el nombre sólo sea una institución de policía civil, y rechaza también que sea un derecho de propiedad, pues no atribuye valor científico alguno a la repetida frase de que el nombre es el bien más sagrado de la propiedad, por no ser más que un banal aforismo. Tampoco cree que sea un derecho sobre un bien inmaterial o

⁶⁷⁵ “Cuando un niño – de cuya inscripción de nacimiento se trate- no tenga padres conocidos, el encargado del Registro civil le pondrá un nombre y unos apellidos normales, que no revelen ni indiquen aquella circunstancia”. MIGUEL TRAVIESAS. “El derecho al nombre”, en *Revista de Derecho Privado*. Año 1916, Tomo III. p. 160.

⁶⁷⁶ “Con lo que el derecho al nombre parece ser un derecho administrativo. Las personas recibirán una designación como las cosas llevan un número”. MIGUEL TRAVIESAS. *Op. cit.* p. 161.

⁶⁷⁷ “Esto es cierto: el derecho de la personalidad al nombre debe ser respetado por todos. Y en que sea así, hay un interés público. Por eso se establecen garantías para la fijación y modificación de nombres. De aquí la función de policía civil que habla Planiol, en cuanto a los mismos”. MIGUEL TRAVIESAS. *Op. cit.* p. 161.

⁶⁷⁸ “Si se estima justo, impóngase la sanción a los progenitores, en quienes estaría la culpa; no a los engendrados cuya voluntad para nacer no se consulta, como ha dicho Kant”. MIGUEL TRAVIESAS. *Op. cit.* p. 163.

⁶⁷⁹ Recoge tal derecho el artículo 6 del *Codice civile*: “*Ogni persona ha diritto al nome che le è per legge attribuito. Nel nome si comprendono il prenome e il cognome. Non sono ammessi cambiamenti, aggiunte o rettifiche al nome, se non nei casi e con le formalità dalla legge indicati*”. De igual modo, el artículo 7 determina la tutela jurídica del derecho al nombre e, incluso, el artículo 9 la del derecho al seudónimo.

⁶⁸⁰ “L’immutabilità significa che vi è un *dovere* al nome verso lo Stato; ma contemporaneamente esiste un *diritto* privato al nome, affermato dalla legge (art. 6,1^a comma, cit.) e munito delle azioni di reclamo di nome e per usurpazione di nome (art. 7)”. DE CUPIS. *I diritti della personalità*, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. IV. t. 2. Dott. A. Giuffrè. Editore. Milano, 1950. p. 142.

cosa incorporeal como el derecho de autor, porque el nombre no es obra de ingenio ni producto de la actividad intelectual creativa del individuo.

Para CARBONNIER, el uso del nombre (recordemos que en francés se llama nombre a lo que para nosotros es apellido) es, a la par, un derecho y una obligación. Es un derecho en cuanto que “el individuo puede servirse del apellido que se le haya atribuido legalmente, para identificarse y hacerse identificar en todas las circunstancias de la vida” y una obligación porque “está obligado a corresponder en todos los aspectos al apellido que le ha sido otorgado por la sociedad... debe considerarse identificado jurídicamente en virtud de dicho apellido” y “debe, de un modo especial, servirse del apellido tanto para figurar como para firmar los documentos en cuyo otorgamiento intervenga”⁶⁸¹. Concluye afirmando que en cuestiones de Derecho privado y siempre que no se cause perjuicio a tercero, existe la libertad de seudónimo y la libertad de anonimato; pone, en este caso, como ejemplo, determinados contratos jurídicos, como la compraventa de mercancías en efectivo, donde no tiene por qué darse nombre alguno, si no hay perjuicio para terceros y no le obliga la Ley a ello.

CASTÁN TOBEÑAS, citando a FERRARA, señala que son dos las concepciones “fundamentales y contrapuestas en orden a la naturaleza jurídica del derecho al nombre”: una institución de Derecho público o un derecho subjetivo de carácter privado, y, en este caso, se discute la naturaleza de este derecho que unos consideran derecho de la propiedad, otros un derecho de familia y otros un derecho de la personalidad. Rechaza este autor de plano la teoría del derecho de propiedad, así como la de derecho de familia y afirma que la doctrina mayoritaria se inclina por la tesis de que sea un derecho de la personalidad⁶⁸².

LUCES GIL efectúa en su obra lo que llama “indagaciones previas respecto de lo que debe entenderse por ‘naturaleza jurídica’”, y lo hace, añade, “siguiendo

⁶⁸¹ CARBONNIER. *Derecho Civil. Tomo I. Disciplina General y Derechos de las personas*. Prólogo del Dr. Antonio Hernández Gil. Bosch. Barcelona, 1960. pp. 254-255.

⁶⁸² “En nuestros días va prevaleciendo la doctrina que considera al nombre como un *derecho de la personalidad*, en cuanto constituye un medio de individualización de la persona, inherente e inseparable de la personalidad misma. CASTÁN TOBEÑAS. *Derecho civil español común y foral*. Tomo Primero. Reus. Madrid, 1971, p. 117.

las orientaciones propedéuticas de LOIS⁶⁸³. De entrada apunta que determinadas inercias, que considera están presentes en muchos autores, hacen que estos empleen el concepto de naturaleza jurídica “de un modo rutinario, equívoco e impreciso”. También considera que la naturaleza jurídica no es la categoría o género próximo en que puede encuadrarse una institución, por lo que, clasificar al nombre dentro de los derechos de la personalidad, no añade ningún valor a su definición; pone como ejemplo decir que la hipoteca o el usufructo son derechos reales. De igual modo, los conceptos de “derecho subjetivo”, o “bienes o derechos de la personalidad”, “son categorías sumamente nebulosas e intensamente polémicas”, pues también pertenecen a la categoría de derechos de la personalidad “otras muchas instituciones de muy diversa naturaleza y caracteres que el nombre”⁶⁸⁴.

Señala que algunos autores consideran equivalentes los términos “esencia” y “naturaleza jurídica”, a lo que objeta que la esencia (lo que la cosa es) debe venir expresado en la definición, pues “en los estudios jurídicos se formula la definición de la institución antes y con independencia del debate sobre su naturaleza jurídica. La naturaleza jurídica no puede consistir, por tanto, en la descripción de las notas esenciales de la institución”. Alude a continuación a una corriente doctrinal más pragmática, que equipara la naturaleza jurídica de una institución a su estructura normativa; también la rebate, pues entiende que con tal postura no se determina la naturaleza jurídica, sino los caracteres jurídicos de la institución en cuestión.

Por ello se pregunta si la naturaleza jurídica de una institución no es su categoría o género próximo (el lugar donde cabe encuadrarla), ni su esencia (inherente a su definición), ni su estructura (que no es otra cosa que la

⁶⁸³ LOIS ESTEVEZ. *La investigación científica y su propedéutica en el Derecho: el acorralamiento sistemático de los errores jurídicos*. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1972. Muy brevemente, podemos resumir la obra de este autor indicando que, según su criterio, se concede poca importancia a la investigación científica del Derecho (algo que ya había denunciado DE CASTRO), que la doctrina tiene tendencia a seguir los cauces abiertos, que no existe en casi ningún país una verdadera ciencia investigadora jurídica y que el Derecho lo elaboran los políticos, generalmente no cualificados, por lo que las Leyes son cada vez menos científicas y con escaso rigor técnico. Defiende una auténtica Ciencia del Derecho que abogue por mejorar la sociedad y crítica que ni estudiantes, ni licenciados, ni doctores o juristas prestigiosos tengan fe en que puedan mejorar la vida de las personas a través de un mejor Derecho.

⁶⁸⁴ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 73-74.

descripción de sus caracteres jurídicos), “¿qué debe entenderse realmente por naturaleza jurídica?”. Para ofrecer la respuesta adecuada, recurre nuevamente a LOIS ESTÉVEZ, cuyo criterio reseña: “la naturaleza jurídica de una institución es la *ratio essendi* o razón de ser trascendental de la misma. Es decir, lo que permite aclarar el origen y finalidad de la institución, la intelección genética de cómo se produce eso que se nos presenta como una institución jurídica”⁶⁸⁵.

Presenta LUCES GIL su postura sobre la naturaleza jurídica del nombre y del derecho sobre el nombre, para lo que distingue inicialmente entre el derecho a un nombre en abstracto y el derecho sobre un nombre concreto, el que usa una persona en particular. Considera que el derecho a un nombre en abstracto y, por tanto, a una identidad personal, lo tiene todo ser humano y es un signo individualizador que puede encuadrarse en la categoría de los derechos fundamentales o esenciales de la persona, entre los bienes de la personalidad. Sin embargo, opina, el nombre atribuido y utilizado por una persona determinada, “no es más que un instrumento convencional al servicio de ese bien de la identidad personal, al que no cabe atribuir las mismas cualidades y naturaleza”. Por lo tanto “el derecho que corresponde a cada sujeto sobre el nombre particular... no debe ser catalogado entre los bienes o derechos esenciales de la persona”.

Considera que la naturaleza jurídica de una institución es su causa o razón de ser trascendental; por ello, la razón que explica la existencia del nombre civil y su protección jurídica no es otra que su condición de “instrumento necesario para la adecuada individualización de las personas como unidades del grupo social, un medio imprescindible para identificar y distinguir a los sujetos protagonistas de las relaciones jurídicas”. Señala este autor el frecuente error doctrinal de atribuir al nombre las cualidades del bien de la identidad, del que no es sino un mero instrumento; es decir, se atribuye al nombre, símbolo representativo, las cualidades del ente simbolizado, y así se identifica el nombre con el honor e, incluso, con la persona misma. Dicho de otra forma, se atribuye a un signo instrumental de representación, la naturaleza ontológica

⁶⁸⁵ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 74-76.

del sujeto representado, “lo que resulta inadmisibile en una construcción científica rigurosa”⁶⁸⁶.

En las Conclusiones de su obra, considera que “la verdadera naturaleza jurídica de la institución, su auténtica *ratio essendi*, no es otra que la de ser un medio necesario para la individualización e identificación de las personas como unidades de la vida social y jurídica: uno de los instrumentos al servicio del bien de la identidad personal, que no ha de confundirse con él”⁶⁸⁷.

En nuestra opinión, la tesis de este autor, que tan cuidadosamente se separa de los habituales criterios que mantiene la doctrina, puede incluirse, si consideramos necesaria una calificación formal de cada tesis, entre las que defienden aquellos autores que consideran al nombre una mera institución de policía civil. Dicho de otra manera, para LUCES GIL la razón de la existencia del nombre no es otra que individualizar primero e identificar después a cada persona dentro de la sociedad a la que pertenece y en la que desenvuelve su actividad jurídico-social.

Por su parte, PLINER critica la frecuente confusión doctrinal al hablar de la naturaleza jurídica, pues se confunde el nombre con el derecho que pueda tenerse sobre el mismo⁶⁸⁸. Clasifica las teorías (de la naturaleza jurídica del nombre) en:

- Teorías publicísticas: que a su vez divide en: institución de policía civil y signo objetivo del sujeto.
- Teorías privatísticas: entre las que incluye: nombre y estado, bien de la persona o patrimonio moral, objeto inmaterial de derechos subjetivos, y el nombre y la personalidad.
- Teorías mixtas: donde incluye todas aquellas soluciones eclécticas que se aportan.

⁶⁸⁶ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 77-78.

⁶⁸⁷ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 242.

⁶⁸⁸ Esta materia se encara, por lo general, haciendo promiscuamente el estudio de la naturaleza jurídica del nombre y la del derecho al mismo, enunciándose las doctrinas en forma que pierden claridad y precisión técnica, puesto que se trata de dos objetos diferentes: la denominación de las persona objetivadas en el nombre, y el derecho que pueda tener la persona que lo lleva sobre ese signo suyo”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 71.

En su opinión, el nombre de las personas físicas es una institución exclusivamente de Derecho privado y, por tanto, se encuadra en el Derecho civil, aunque también pueda ser usado con fines administrativos⁶⁸⁹. Añade que el nombre es un atributo de la persona que se funde con ella y, al tiempo, es su signo exterior que la individualiza; concluye señalando que “la protección jurídica del nombre será la protección jurídica de la persona, sin posibilidad de escisión, porque este atributo se convierte, hasta fundirse con el sujeto mismo, en símbolo de la persona que lo porta”.

RODRÍGUEZ CASTRO divide las teorías existentes en los siguientes grupos: Teorías del Derecho público, que preconizan que el nombre es una institución de policía o de orden público⁶⁹⁰; Teorías del Derecho privado, que incluyen las teorías del derecho de propiedad, del derecho de familia y del derecho de la personalidad; Teorías mixtas (derecho de familia-derecho de la personalidad); Teorías eclécticas (Derecho público-Derecho privado)⁶⁹¹ y Otras teorías: aquí cita específicamente a LUCES GIL y la distinción que hace entre derecho a un nombre en abstracto (que considera es una manifestación del derecho de la personalidad, que, a su vez, es un bien de la personalidad o derecho fundamental) y el derecho sobre un nombre concreto y determinado de una persona (del que dice es un derecho adquirido, contingente y variable en su contenido concreto).

Apunta RODRÍGUEZ CASTRO que no le convence la distinción de LUCES GIL porque no señala la naturaleza jurídica del derecho a un nombre concreto⁶⁹². Concluye recordando la discusión doctrinal en torno al binomio derechos de la

⁶⁸⁹ “Ello no es óbice para que el Derecho administrativo se ocupe del nombre individual de las personas y lo utilice para fines fiscales, estadísticos, policiales, registrales, etc.” PLINER. *Op. cit.* p. 85.

⁶⁹⁰ “El nombre, así concebido, gozaría de una protección general, pero sin que ello supusiera una atribución al particular de un derecho sobre el mismo, quedaría, pues, al margen de la autonomía privada de la voluntad”. RODRÍGUEZ CASTRO. “El nombre civil. Concepto. Caracteres y naturaleza jurídica”. *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, nº 1443 de 15 de enero de 1987, p. 7.

⁶⁹¹ RODRÍGUEZ CASTRO. *Op. cit.* pp. 8-9.

⁶⁹² “La tesis de la distinción entre ‘el derecho a un nombre en abstracto’ y ‘el derecho sobre un nombre concreto’ sustentada por LUCES GIL, pese a ser sumamente sugestiva e innovadora, no resuelve enteramente la cuestión, pues, si bien el primero, es calificado por el propio autor como un derecho o ‘bien de la personalidad’ nos queda la interrogante sobre cuál sea la naturaleza jurídica del segundo, pues, simplemente, se limita a calificarlo como ‘un derecho adquirido contingente y variable’, sin pronunciarse sobre si este último es, o no, como el anterior un derecho de la personalidad, y más bien, nos parece que el pretendido derecho sobre el nombre ‘concreto’ no es sino una concreción del primero, sin autonomía jurídica propia, sino que forma parte indisoluble de un todo que es el ‘derecho al nombre’”. RODRÍGUEZ CASTRO. *Op. cit.* pp. 10-11.

personalidad-derechos subjetivos y recuerda las principales teorías al respecto: la que niega que los derechos de la personalidad sean derechos subjetivos, afirmando que son bienes de la persona protegidos por el derecho (SAVIGNY); la que considera posible la construcción jurídica de los derechos de la personalidad sin acudir a los derechos subjetivos (LACRUZ, PUIG BRUTAU); por último menciona una teoría de la que se muestra partidario: los derechos de la personalidad son derechos subjetivos (ALBALADEJO, BONET), y dentro de esta categoría, deben considerarse derechos de la personalidad⁶⁹³.

Pasemos ahora a señalar las principales teorías doctrinales sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre. Son las siguientes:

V.3.2. Derecho de propiedad

Pasa por ser la más antigua de todas ellas, al decir de sus defensores, algo que rechaza BATLLE, pues afirma que su referencia más antigua data de 1804 y que, ya en el siglo anterior, LA ROQUE relacionaba los cambios de nombre con cambios en la sustancia de la persona “con lo cual vislumbraba la verdadera naturaleza del derecho que nos ocupa”. Por su parte, PLINER señala que “esta noción dominical nació en Francia bajo el antiguo régimen, donde el amparo de los nombres nobiliarios se confundía con la tutela de su patrimonio territorial”. Recuerda que, inicialmente, solo tenían protección contra los usurpadores las familias más ilustres, hasta que, tras la Revolución, se reconoce también “aún a los más humildes el derecho de impedir la usurpación de su nombre”; concluye señalando que fue PLANIOL el enemigo más furibundo de esta teoría, desde la aparición de su primer *Traité élémentaire* en 1899, y el que más contribuyó a su demolición⁶⁹⁴.

En cualquier caso, la teoría del nombre como derecho de la propiedad fue la tesis más antigua entre las mayoritarias, ya que fue concebida por la

⁶⁹³ “En conclusión podemos decir que el derecho al nombre es un derecho subjetivo y dentro de las distintas clases en que se clasifican los derechos subjetivos, se integraría entre los derechos de la personalidad”. RODRÍGUEZ CASTRO. *Op. cit.* p. 13.

⁶⁹⁴ Para mayor detalle, ver páginas 88 a 93 de su obra, donde aporta datos sobre la evolución de la teoría del nombre como objeto de un derecho de propiedad.

jurisprudencia francesa en el siglo XIX⁶⁹⁵. Esta teoría encuentra su más fuerte apoyo en la consideración que tiene el nombre de oponible *erga omnes*; sin embargo, fuera de Francia, salvo en Bélgica, no ha tenido gran implantación en otros países. El argumento más contundente para rebatir la misma es que el nombre no se puede enajenar ni ceder; es decir, se carece del *ius disponendi*, componente esencial del derecho de la propiedad.

Señala, finalmente, BATLLE que tampoco son admisibles las tesis que equiparan el derecho al nombre como un derecho de copropiedad familiar o un derecho semejante al de la propiedad intelectual; para LUCES GIL estas nuevas teorías no fueron sino un intento de defender la tesis del nombre como derecho de propiedad, ante las numerosas críticas recibidas por tan arcaica tesis.

V.3.3. Institución de policía

Su principal defensor es PLANIOL, para quien el nombre “es la forma obligatoria de designación de las personas”. Ciertamente esta teoría tiene un componente de verosimilitud y es llano que todo Estado (más aún los Estados modernos) tiene gran interés en tener identificados, que no sólo individualizados, a sus ciudadanos, singularmente con intenciones recaudatorias. La prueba más fehaciente la tenemos en la obligatoriedad que tienen los padres de inscribir a sus hijos, dotándolos de un nombre; más aún, hay que inscribir y dotar de un nombre incluso a los nacidos de los que se desconoce total o parcialmente su filiación. Con todo, hemos de preguntarnos

⁶⁹⁵ “Nació en una época de exaltación del individualismo en todos los órdenes; todo el sistema del Derecho privado se hacía girar alrededor de las dos ideas fundamentales de la propiedad y el contrato. Por estas instituciones se querían explicar todas las demás, y ante la importancia excepcional del nombre pareció sin duda lo más conveniente rodearle de la aureola correspondiente a la propiedad, y así se hizo”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 276. Idéntica opinión mantiene LUCES GIL: “En esta época, de exaltación individualista en múltiples aspectos, todo el sistema del Derecho privado se hace girar en torno a dos ideas fundamentales: el *derecho de propiedad* y los *contratos*. Cuando la doctrina empieza a prestar unan cierta atención al nombre de las personas se piensa en encasillarlo en la primera de las instituciones citadas, para rodearle de la aureola propia del más absoluto de los derechos”. *Op. cit.* p. 63. Por su parte, PLINER opina que “La concepción del nombre como objeto de un derecho de la propiedad se ofrecía tentadora por su simplicidad, y daba satisfactoria explicación a su oponibilidad *erga omnes*”. *Op. cit.* p. 87.

que, si el nombre sólo fuese una obligación, ¿cómo se explicaría que pueda actuarse contra la usurpación o el uso indebido del mismo?

En nuestro país, defiende esta teoría, acaso de forma heterodoxa, BERCOVITZ, quien considera que la función del nombre como institución necesaria de policía es imprescindible en cualquier sociedad. Sin embargo, rechaza la mistificación del nombre “a la que se contribuye afirmando que el mismo es un bien de la personalidad”⁶⁹⁶. Entiende este autor que la necesaria fijeza del nombre “puede conseguirse mediante una regulación que no lo relacione con la pertenencia a la familia o que lo relacione de otra forma”, y afirma que “lo esencial será que, una vez impuesto el nombre (de acuerdo con el criterio que sea), éste no se pueda alterar arbitrariamente por los particulares”. Señala la “indiscutible conexión del nombre, precisamente por su función identificadora, con la defensa de algunos bienes de la personalidad como el honor, la fama, la intimidad...”. Concluye señalando que “en todo caso, de acuerdo con la regulación vigente en España hoy en día, es innegable el doble carácter de orden público del nombre... así como su naturaleza de bien familiar. A ello han venido a añadir la doctrina y la jurisprudencia su inclusión entre los bienes de la personalidad”⁶⁹⁷.

Considera BATLLE que es cierto que el Estado “impone obligaciones y restricciones en cuanto al uso del nombre”, pero que, en realidad, lo único que hace es regular un derecho preexistente sin alterar su naturaleza jurídica⁶⁹⁸. Pone como ejemplo la regulación de otras instituciones como la propiedad, el matrimonio, la sucesión, la contratación o la misma personalidad, señalando que nadie pone en duda su carácter privado, pero lo cierto es que en todas ellas el Estado impone distintas restricciones al regularlas.

Comenta LUCES GIL esta corriente doctrinal, defensora de que la naturaleza jurídica del nombre es una institución de policía, para la que el nombre “es una forma obligatoria de designar a las personas establecida en la Ley por la

⁶⁹⁶ “La pretensión de presentar actualmente el nombre como uno de los bienes de la personalidad en nuestro ordenamiento no es, pues, sino una forma de contribuir a esa adscripción social que a través del mismo se produce, al reivindicar para un tipo de regulación del nombre no necesaria (pero conveniente para la organización social dominada por la burguesía) la protección jurídica debida a aquéllos, al tiempo que se considera indiscutible cualquier intento de alterar la mencionada regulación”. BERCOVITZ. *Derecho de la persona*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1976. p. 212.

⁶⁹⁷ BERCOVITZ. *Op. cit.* p. 213.

⁶⁹⁸ BATLLE. *Op. cit.* p. 283.

necesidad de una permanente individualización de las personas, exigencia ineludible de toda organización civil”, de la que deriva la inmutabilidad e indisponibilidad del nombre por los particulares. Recuerda que, al decir de esta corriente, “la tutela jurídica del nombre no autoriza a hablar de un verdadero derecho subjetivo de la persona que lo lleva”, y concluye, citando a PLANIOL, que “la transmisión de los apellidos a los descendientes no debe crear tampoco la falsa ilusión de que se trata de un derecho subjetivo transmisible por herencia. La extensión del nombre del padre a los hijos es obra y consecuencia de la Ley, para hacer notorias las relaciones de filiación”.

Critica la opinión de BERCOVITZ, que considera politizada, cuando de un lado afirma que “la relación existente entre el nombre y el estado familiar es una manifestación más del orden público vigente, al servicio de los intereses burgueses de protección del clan familiar y de las estructuras de las clases sociales”, y de otro, a la par, rechaza que la asignación de nombres se relacione directamente con la familia, al decir que “puede conseguirse una adecuada asignación de nombres, no necesariamente vinculada al *status familiar*. Lo esencial es que estos signos individualizadores no pueden alterarse caprichosamente por los particulares”⁶⁹⁹.

V.3.4. Derecho *sui generis* de carácter familiar

La teoría que defiende esta consideración del nombre estima que el nombre es un elemento del estado civil. Afirma LUCES GIL⁷⁰⁰ que cuenta con pocos defensores, si acaso la doctrina internacionalista “desde su particular punto de vista de encontrar una base para la aplicación del estatuto personal”. Recuerda que COLIN y CAPITANT defienden esta postura (sólo parcialmente) al decir que el apellido pertenece al estado civil, y que sus acciones de reclamación o impugnación son acciones típicas de estado civil. Señala que DE BUEN diferencia entre el derecho sobre un determinado nombre (elemento del estado civil) y el derecho a un nombre en abstracto (derecho de la personalidad).

⁶⁹⁹ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 65.

⁷⁰⁰ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 66.

En cualquier caso, añada, cabría objetar a esta teoría que sólo pueda aplicarse al apellido y no al nombre personal, y que tampoco es válida para aquellos apellidos asignados en supuestos de filiación desconocida; por ello, opina que “es muy dudoso que el nombre pueda catalogarse como uno de los elementos del estado civil”.

Concluye, finalmente, que, admitir o no la teoría en cuestión, dependerá de la amplitud del concepto de estado civil; en una concepción estricta (como la que defiende DE CASTRO) el nombre quedará al margen del estado civil, porque no afecta a la capacidad ni a la situación jurídica dentro de la comunidad en general, y en una más amplia (como la PERÉ RALUY) el nombre es una cualidad del estado civil⁷⁰¹.

V.3.5. Derecho-deber

Parece evidente que el nombre tiene una doble vertiente, pública y privada, y resulta difícil discrepar con esta situación fáctica. La vertiente pública destaca por su obligatoriedad y se basa en la necesidad de que todos los ciudadanos de un país estén identificados, como medida necesaria de orden público; la segunda vertiente recoge los aspectos privados del nombre, en cuanto derecho que emana de su calidad de persona, en cuanto derecho de la personalidad. Ambas vertientes, pública y privada, van indisolublemente unidas y ninguna prevalece sobre la otra; si acaso, se destacará más una u otra, según el hecho o acto jurídico ante el que se encuentre la persona portadora del nombre. Así lo entiende, entre otros, LINARES NOCI⁷⁰².

Sin duda, sería más exacto hablar de un derecho y su correlativa obligación; tal parece ser la consideración de BATLLE cuando recoge la opinión de SALVAT de que es una institución de policía y un derecho inherente a la personalidad, caracteres ambos que no son incompatibles. También cita a FERRARA, para quien “el nombre deviene un atributo de la personalidad..., y

⁷⁰¹ LUCES GIL. *Op. cit.* pp. 67-68.

⁷⁰² Así pues, por esta doble consideración de derecho-deber que tiene el nombre propio (al igual que la tienen los apellidos) resulta incontestable que toda persona ha de tener un nombre (y apellidos) que permitan designarla, en definitiva, individualizarla de los demás e identificarla entre los otros miembros de la comunidad”. LINARES NOCI. “Nombre propio”, en *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*. LLEDÓ YAGÜE (co-director). Dykinson. Madrid, 2011. p. 122.

en cuanto se refiere al interés del Estado, asume también carácter de un instituto de Derecho público”⁷⁰³.

Engloba LUCES GIL esta teoría dentro de lo que llama “posiciones eclécticas o sintéticas”⁷⁰⁴, e incluye en el grupo de defensores de la misma a FERRARA, COLIN y CAPITANT, etc., y, entre los españoles, a LACRUZ. Estos autores consideran que el nombre tiene un doble aspecto: una obligación establecida por el Derecho público en razón del *interés general* de la adecuada individualización de las personas y un bien jurídico de carácter subjetivo, que protege el Ordenamiento al tutelar el *interés particular* de la persona; dicho de otra manera: se individualiza por obligación y se protege por necesidad.

V.3.6. Derecho de la personalidad. ¿Hacia un derecho fundamental al nombre?

Antes de analizar las posturas de la doctrina respecto al nombre como derecho de la personalidad, estimamos preciso hacer una breve exposición de los llamados derechos de la personalidad y los criterios doctrinales respecto a su génesis y evolución.

Escribe DE CASTRO, al referirse a los bienes de la personalidad⁷⁰⁵, que en los antiguos tratados de Derecho Civil nada se decía de los bienes o derechos de la personalidad⁷⁰⁶, y que fueron tratadistas de la Escuela española de Derecho natural los primeros que se ocuparon de dichos bienes (vida, integridad

⁷⁰³ BATLLE. *Op. cit.* p. 284.

⁷⁰⁴ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 71.

⁷⁰⁵ “Con nombres distintos y con diferentes conceptos técnicos (esfera de la personalidad, derecho de la personalidad, derechos de la personalidad) se alude y se trata de definir una misma realidad: los valores del hombre como persona, materia que en los libros de Derecho, tiene una fisonomía extraña y hasta desconcertante.” DE CASTRO. “Los llamados derechos de la personalidad”, en *Anuario de Derecho Civil*. 1959. p. 1237.

⁷⁰⁶ “Respecto a la protección de la persona, la doctrina sobre los daños *ex delicto* y *quasi ex delicto*, aquella que determinaba la situación jurídica anterior al Código, derivaba de las ideas de los teólogos morales (Soto, Molina, etc.) y se basaba en la legislación de las Partidas. Siendo de advertir que los civilistas y la misma práctica judicial civil se desentienden de estas cuestiones que estiman propias de los penalistas y de la jurisdicción penal. Lo que resulta no de una especial concepción sistemática sobre la división de las materias jurídicas, sino simplemente de una diversa formación cultural; los civilistas educados en el Derecho romano consideraban extraños a su ciencia principios acuñados por moralistas y por leyes de origen consuetudinario. La responsabilidad civil resultante de los delitos y faltas se estima pena accesoria ya en el Código penal de 1822 y en forma que se recogerá en los sucesivos Códigos, desde el de 1848. Al redactarse el Código civil, el legislador dispone: Las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal (art. 1.092)” DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1268.

corporal, honor y fama). En épocas más recientes, ha sido el Derecho Penal (una vez acuñado el concepto de indemnización por daños morales), al que se incorporaría el político (con el nacimiento de las Declaraciones liberales de Derechos), el que se ocupó de su regulación. Este criterio de que la materia estaba reservada a las leyes penales y políticas, predominó hasta comienzos del pasado siglo XX, y la muestra la tenemos en el artículo 1092 de nuestro Código Civil: “*las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal*”.

Repasa DE CASTRO las primitivas teorías sobre los derechos respecto a la propia persona (*ius in se ipsum*; el derecho de la personalidad; el derecho de la personalidad y los derechos de la personalidad, o los derechos de la personalidad) y muestra su crítica hacia las mismas, pues considera que “parecen formadas con criterios arbitrarios”⁷⁰⁷. Propugna, pues, una distinción entre las diversas figuras jurídicas que convergen en la esfera de la personalidad⁷⁰⁸ y recuerda que “la utilización del concepto bien personal no ha de ser causa ni pretexto para disminuir la protección debida a la personalidad”.

Se refiere, a continuación, a la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1912, que marcó el inicio de lo que sería el cada vez más creciente interés de los civilistas por los bienes de la personalidad⁷⁰⁹. DE

⁷⁰⁷ “En general, ello ha de ser así, porque la pretendida separación de cualidades, modos de ser, atributos de la personalidad, suponen cortes necesariamente imprecisos de la esfera personal. En especial, porque se reúnen, bajo el mismo epígrafe, bienes y facultades de dispar naturaleza. La vida, el cuerpo y la libertad son bienes esenciales y se podrá hablar, respecto de ellos, de derechos esenciales; más no se explica que se dé igual denominación a los admitidos respecto al anónimo, a títulos de nobleza, al nombre, a la imagen, al secreto, y que se les considere más esenciales y más necesarios a la persona que todos los demás; por ejemplo, que el derecho a alimentos”. DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1258.

⁷⁰⁸ “En consecuencia de lo dicho, parece lo más adecuado distinguir las distintas figuras jurídicas que sirven a la defensa de la esfera de la personalidad: lo personal, el deber de respeto a la persona y los bienes y facultades de la personalidad. Separando después, los bienes esenciales y no esenciales y los relativos a la consideración social de la persona”. DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1264.

⁷⁰⁹ Recogemos, a continuación, la exposición que realiza DE CASTRO sobre los antecedentes que motivaron la denuncia y posterior Sentencia del Alto Tribunal: El periódico “El Liberal” publicó el 21 de septiembre de 1912 una noticia titulada “Fraile raptor y suicida”, que afirmaba que un fraile capuchino se había fugado de Totana (Murcia) con una alumna de su Colegio, de 15 años de edad, con la que ya había tenido un hijo, y que en Lorca fueron descubiertos por un tío de la menor; el fraile se suicidó y la menor fue entregada a sus padres. El 24 de ese mes, el mismo periódico publica un nuevo artículo, bajo el epígrafe “Una falsedad” reconociendo que era falsa la noticia que ellos habían copiado del periódico “España nueva”; que habían tenido noticias de tal falsedad por noticia facilitada por ese segundo diario de haber recibido posteriormente un telegrama de su corresponsal en Totana (presunto emisor del anterior que daba la noticia primitiva) afirmando que nunca había enviado el telegrama que originó la falsa información. Tras el desenlace del asunto, el padre de la menor demandó al periódico “El Liberal”,

CASTRO comenta la Sentencia y señala: “la principal dificultad ante la que se encontraba el Tribunal fue la carencia de un precepto en el Código civil que amparase el honor de una persona y que sancionase su lesión. Pues educados en la tradición romanista sabían que *poena non irrogatur, nisi exprese iure caveatur*”. Por ello, se acudió a principios jurídicos preexistentes, citando lo prescrito en Las Partidas (7, 9, 21): “*cualquier que reciba tuerto o deshonra, que pueda demandar al que le deshonre enmienda en pecho de dineros*”⁷¹⁰.

Recuerda DE CASTRO que Las Siete Partidas habían sido derogadas por el Código Civil, y añade: “el Tribunal no las considera vigentes. Se refiere a ellas porque manifiestan principios vivos en el Derecho español que sirven para interpretar y completar las leyes. Son los principios generales del Derecho que han de aplicarlos los Tribunales en defecto de ley o costumbre, por mandato del artículo 6 del Código civil”⁷¹¹. El Alto Tribunal fundamentó su decisión en principios jurídicos referidos a la existencia de bienes sociales como la dignidad personal, familiar y social⁷¹² y, preguntándose cómo podría valorarse ese daño inmaterial, se respondía: “mediante una indemnización pecuniaria, que si nunca es bastante como resarcimiento absoluto de ofensas tan graves, al fin es la que más se aproxima a la estimación de los daños morales”⁷¹³. Posteriores sentencias ratificando la anterior llevaron al legislador y a la doctrina a aceptar (pese a la primitiva reticencia a admitir las indemnizaciones pecuniarias para los daños morales) y extender la figura de los bienes de la personalidad y su necesaria protección.

Por su parte, ALBALADEJO se refiere a los derechos de la personalidad y apunta las tres teorías existentes: que son varios, que es uno sólo y global, y según la tercera, que no son derechos subjetivos sino casos de protección por el Ordenamiento de intereses personales. Aclara que no desea polemizar sobre las diversas tesis y expone su postura diciendo que “en abstracto, y partiendo del concepto que he acogido de derecho subjetivo, no cabe negar que es

reclamando el pago de 150.000 pesetas (cifra extraordinariamente alta en su época) “por el daño infligido al honor de una doncella por culpa o negligencia civil”; la Sentencia condenó a dicho diario al pago de la cifra pedida. DE CASTRO. *Op. cit.* pp. 1269-1270.

⁷¹⁰ DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1270.

⁷¹¹ DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1270.

⁷¹² “La honra, honor y fama constituyen bienes sociales cuyo daño, en especial respecto de la mujer, es uno de los más graves, en cuanto significa total expoliación de la dignidad personal, familiar y social de quién es acreedora a la estimación pública. DE CASTRO. *Op. cit.* p. 1270.

⁷¹³ DE CASTRO. *Op. cit.* pp. 1270-1271.

posible la existencia de derechos de la personalidad, consistentes en diferentes poderes, independientes entre sí, concedidos al sujeto en orden a los diversos bienes (vida, libertad, honor, etc.) personales que tienen propia individualidad”⁷¹⁴.

Distingue, a continuación, entre los derechos de la personalidad “en general” y “en particular”; los primeros son aquéllos que se refieren a intereses “personales”⁷¹⁵ y considera que tienen las siguientes características: son necesarios, inseparables de la persona, originarios o innatos, absolutos y extrapatrimoniales. En cuanto a los derechos de la personalidad en particular, los agrupa en: aquellos relativos a la esfera espiritual de la persona (nombre, honor, intimidad personal, imagen, derecho moral de autor) y los relativos a su esfera corporal (vida, integridad física, libertad).

Para BELTRÁN DE HEREDIA la característica más importante de los derechos de la personalidad, entre los que se encuentra el derecho al nombre, es la esencialidad⁷¹⁶, señala también su consideración de derechos innatos u originarios “pues no precisan de ningún mecanismo especial –adquisición, transmisión- que determine la conexión de la titularidad en cuanto que nacen y se extinguen con la persona”. A este respecto, cuando ROGEL VIDE comenta la obra de BELTRÁN DE HEREDIA, señala que este autor concreta su postura al decir que tales opiniones no significan su aceptación de la doctrina iusnaturalista, pero que tampoco se alinea con la postura contraria “que reduce la esencialidad a los supuestos que expresamente son reconocidos por el ordenamiento, en un momento dado, a la manera sostenida por la dirección iniciada con la Escuela histórica”⁷¹⁷.

⁷¹⁴ ALBALADEJO. *Derecho Civil I*. Volumen segundo. Librería Bosch. Barcelona, 1985. p. 49.

⁷¹⁵ “El Derecho protege a aquellos bienes o intereses que, como la vida, la libertad, el honor, etc., podríamos llamar personales –por contraposición a los patrimoniales- y que son los más importantes para el individuo”. ALBALADEJO. *Op. cit.* p. 48.

⁷¹⁶ “De todas las características de estos derechos, la primera y más importante es la esencialidad, con lo que se quiere significar que sin ellos quedaría insatisfecha la personalidad como concepto unitario, privada de valor real, inactuada (*sic*) en su plenitud”. BELTRÁN DE HEREDIA. *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1976. p. 89.

⁷¹⁷ ROGEL VIDE. *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1985. p. 45.

La segunda característica que destaca BELTRÁN DE HEREDIA⁷¹⁸ es la inherencia a la persona de tales derechos, que nacen y mueren con ella; de ello se desprende que sean individuales, privados y absolutos. Señala, finalmente, a la extrapatrimonialidad como la tercera característica principal, la cual trae como consecuencia que estos derechos sean indisponibles, irrenunciables e inexpropiables o inembargables.

Otro autor que se ocupa del asunto es DÍEZ DÍAZ, quien analiza en su obra si los llamados derechos de la personalidad son auténticos derechos subjetivos, o una mera protección jurídica, abstracta y general, a las diferentes manifestaciones de la persona. Repasa este autor la cuestión y comienza recordando que fue SAVIGNY, al que siguieron otros defensores de la doctrina alemana, quien negó la existencia de derechos subjetivos de la personalidad. Alegaron para ello que, de estimarse tal criterio, existiría una confusión sujeto-objeto y que bastaba una protección penal para salvaguardar la personalidad, pues tales derechos eran fruto de una construcción bizantina carente de realidades y con base inconcreta. También se ha criticado esta postura doctrinal porque supone una ficción inadmisibles, cual es identificar como objeto de los mismos, a cualidades o manifestaciones personales que no gozan de una auténtica existencia independiente y autónoma; es decir, que la vida, integridad, honor, etc., no son derechos subjetivos, precisamente, porque forman parte de la misma persona. Esta teoría es refutada por DÍEZ DÍAZ, pues la considera negativa en extremo para el propio Derecho civil⁷¹⁹.

Presenta, a continuación, DÍEZ DÍAZ las distintas teorías sobre los derechos de la personalidad, comenzando por citar a DE CASTRO: “las principales escuelas que se han preocupado de tratar los derechos de la personalidad, lo han hecho partiendo de la construcción escolástica”. Así, recuerda la teoría *ius in se ipsum*, la que postula proteger la personalidad en sí misma, un derecho general de la personalidad o unos derechos generales de personalidad, que es la que predomina en la doctrina actual y destaca a DE CUPIS entre los

⁷¹⁸ “La segunda característica de los derechos e la personalidad es la inherencia a la persona, puesto que, como tantas veces se ha dicho, son personales en el sentido más estricto del término, en lo que significa conexión o vinculación a la misma”. BELTRAN DE HEREDIA. *Op. cit.* p. 97.

⁷¹⁹ “Por nuestra parte, creemos que si la regulación de todo lo referente a la persona y a los derechos personales se abandona a la competencia del Derecho público... se llegaría a colocar en tela de juicio la razón de ser y la existencia misma del Derecho civil”. DÍEZ DÍAZ. “¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?”. *RGLJ*. Año XLVI. Tomo 214. 1963. p. 861.

distintos autores que la defienden⁷²⁰. Recuerda este autor la corriente actual del tránsito del subjetivismo al objetivismo jurídico, sin que haya quedado eliminado el primero, y señala que la personalidad viene a ser como una concha en cuyo interior están los diversos derechos; escribe que todos y cualesquiera derechos pueden denominarse de la personalidad, pero que el lenguaje jurídico común: “ha reservado tal expresión a aquella parte de los derechos subjetivos que actúan respecto de la personalidad de una manera tan esencial que constituyen el *mínimum* necesario e imprescindible de la misma..... integran el núcleo más profundo, más inherente a la personalidad”.

Continúa diciendo que DE CUPIS se refiere a los derechos de la personalidad como “aquellos que tienen por objeto los modos de ser que constituyen las facetas de las personas” y, para defenderlos, se pregunta a continuación: “¿qué podría objetarse contra un derecho de la personalidad orientado en el sentido de versar sobre los *modos de ser*, físicos o morales de la persona?”. En cambio, rechaza que exista un derecho a la personalidad, porque esta constituye un momento prejurídico, “y no puede transformarse de presupuesto que es de un derecho, en objeto del mismo”. Concluye reconociendo que los ataques recibidos por la rama de los derechos de la personalidad “han producido el buen efecto de que se evite reconocer derechos en ocasiones injustificados e impropios, reduciéndose así a sus exactos límites la tutela jurídica de la persona humana”.

Expone DÍEZ DÍAZ, a continuación, las características que, a su juicio, tienen los derechos de la personalidad: son originarios o innatos; son derechos subjetivos privados; son absolutos y oponibles *erga omnes*; son típicamente personales; no pueden embargarse ni pignorarse; son irrenunciables (lo prefiere a indisponibles) y son imprescriptibles. Ofrece como apunte final, su característica de naturaleza íntima y la prioridad de los mismos; no cabe duda, dice, que todos esos caracteres sólo pueden predicarse de verdaderos derechos subjetivos⁷²¹.

⁷²⁰ “Militando en esta dirección, la mayoría de los autores contemporáneos participan de una construcción jurídica en la que el sujeto es, como siempre, la plena persona, y el objeto, un tanto promiscuamente, “los bienes, atributos, intereses, cualidades, manifestaciones o facultades independizadas de la persona”. En este sentido quizá la disertación más acabada y brillante sea la del italiano DE CUPIS”. DÍEZ DÍAZ. *Op. cit.* pp. 872-873.

⁷²¹ “Huelga decir que los anteriores caracteres sólo pueden predicarse de auténticos y ciertos derechos subjetivos, y no ya de meras facultades o posibilidades de actuar. Su reconocimiento o no por un orden

Concluye su estudio señalando que los derechos de la personalidad, su extensión, no está bien delimitada, puesto que van apareciendo aspectos nuevos que, en algunos casos, adquieren rango definitivo. Aboga por la necesidad de una teoría general de tales derechos para que los consolide con certidumbre⁷²². Hora es ya, escribe, de que se deje de hacer girar todo el Derecho civil sobre los conceptos de propiedad y contrato. Proclama, además, que los derechos de la personalidad nunca serán *numerus clausus* porque irán surgiendo nuevos derechos, de los que algunos llegarán consolidarse, y por ello, los derechos de la personalidad son “una categoría de porvenir fluctuante, aunque siempre trascendente y prometedor”⁷²³.

Por su parte, ROGEL VIDE recoge en su obra aquellos trabajos que denomina “hitos en el tratamiento doctrinal de la cuestión hasta la llegada de la Constitución de 1978”⁷²⁴. Expone, a continuación, los que, a su juicio, son los principales problemas en torno a los bienes o derechos de la personalidad. Así, identifica la cuestión fundamental en esta materia (que coincide con el título de la obra de DÍEZ DÍAZ) cual es, determinar si son derechos de la personalidad o bienes de la persona. Señala la coincidencia doctrinal respecto a la existencia de unos bienes tan cercanos a la persona (vida, integridad corporal, honor, etc.) que son dignos de especial tutela, y que por ello se tiende a dotarla de derechos subjetivos para ello. Recuerda también que, en este punto, se esfuma la unanimidad doctrinal; por ejemplo, la corriente liderada por SAVIGNY, niega la existencia de derechos subjetivos de la personalidad.

jurídico positivo es algo posterior, independiente y, desde luego, beneficioso en cuanto que les otorga una mejor y mayor protección. DÍEZ DÍAZ. *Op. cit.* pp. 878-879.

⁷²² “En resumen, nos inclinamos porque *se fije* de una manera positiva el número y extensión de los derechos de la persona que indudablemente lo sean. Tan peligrosa resulta la laguna que omite alguno de ellos, como la posible hipertrofia de los mismos. *Se impone, pues, su delimitación oficial*”. DÍEZ DÍAZ. *Op. cit.* pp. 895-896.

⁷²³ “Jamás quedará cerrado el número de los derechos de la personalidad... La extensión de los derechos de la personalidad habrá de ser eminentemente relativa, dependiendo del lugar, naturaleza y circunstancias de cada caso. Su alcance, en definitiva, dependerá de la mayor o menor legitimidad con que se plantean, en la práctica, las diferentes situaciones”. DÍEZ DÍAZ. *Op. cit.* p. 896.

⁷²⁴ Se refiere a las siguientes obras: DE CASTRO. “Los llamados derechos de la personalidad”, en *Anuario de Derecho Civil*. XII.4. Madrid, 1959. pp. 1237-1275. DÍEZ DÍAZ. “¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Año XLVI. Tomo 214. 1963. pp. 858-901. DE ANGEL. “Protección de la personalidad en el Derecho Privado”, en *Revista de Derecho Notarial*. Enero-marzo. 1974. pp. 7 y ss. BELTRÁN DE HEREDIA. *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (discurso de ingreso en la misma). Madrid, 1976. ROGEL VIDE. *Op. cit.* p. 23.

La siguiente pregunta que se hace es: ¿derecho de la personalidad o derechos de la personalidad? Aquí señala que, en este ámbito, se ha hablado de un *ius in se ipsum* (derecho sobre sí mismo), del derecho a la personalidad, del derecho de la personalidad y los derechos de la personalidad, y, finalmente, de los derechos de la personalidad. Expone los argumentos con los que autores como DE CASTRO, BELTRÁN DE HEREDIA o DE CUPIS, han ido rechazando las primeras teorías, y recalca la extendida opinión, a la que se adhiere BELTRÁN DE HEREDIA, sobre su consideración de derechos de la personalidad.

Apunta que DE CASTRO disintió, inicialmente, de la misma, aportando la que defiende “los bienes de la personalidad y el deber general de respeto”, aunque se planteó, posteriormente, la “posibilidad de volver a la teoría de los bienes de la personalidad” en su obra antes citada⁷²⁵. Claro que, para ello, continúa citando a DE CASTRO: “si se acepta la teoría de los derechos de la personalidad, habría que renunciar al concepto técnico de derecho subjetivo y a la debida exactitud respecto a los de persona y capacidad” y también: “se propone ahora, por tanto, utilizar como figura central la del bien jurídico, en lugar del derecho subjetivo”.

Concluye su exposición ROGEL VIDE detallando los caracteres de los derechos de la personalidad, que coinciden, básicamente, con los expuestos por BELTRÁN DE HEREDIA⁷²⁶, quien afirma que son esenciales e innatos y originarios.

LINACERO DE LA FUENTE encuadra al nombre entre los derechos de la personalidad, con todo lo que ello significa, pero no olvida señalar su peculiar y ambivalente carácter⁷²⁷, es decir, la dicotomía existente en cuanto a la naturaleza del mismo, pues, aunque para la doctrina mayoritaria es un

⁷²⁵ “Los llamados derechos de la personalidad” en *Anuario de Derecho Civil*. XII.4. Madrid, 1959. pp. 1237-1275.

⁷²⁶ “En el intervalo que media entre el artículo sobre los bienes de la personalidad publicado por CASTÁN, y la Constitución de 1978 el elenco más pormenorizado y completo de caracteres predicados de los derechos de la personalidad se contiene en el discurso que pronunció el profesor BELTRAN DE HEREDIA, sobre el tema, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación”. ROGEL VIDE. *Op. cit.* p. 44.

⁷²⁷ “En nuestra opinión, acaso quepa defender el carácter híbrido del nombre civil en cuanto constituye, sin duda un derecho de la personalidad, pero al mismo tiempo resulta ser una institución de orden público en razón del interés general existente en la correcta identificación de los ciudadanos. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 20.

derecho de la personalidad, “lo cierto es que el legislador se preocupa fundamentalmente por la regulación del nombre como una obligación de Derecho público que permite la identificación de las personas, y, precisamente por ello, es la Administración la que tradicionalmente resuelve dichos conflictos”.

Concluida nuestra introducción, ciñámonos ya a la materia objeto de este epígrafe, es decir, el nombre como derecho de la personalidad.

Comencemos, pues, por la clásica obra de BATLLE quien, tras analizar las distintas tesis doctrinales sobre la naturaleza jurídica del nombre, concluye expresando su posición, esto es, la que entiende es la “verdadera naturaleza del derecho al nombre civil”⁷²⁸. Señala que el primer derecho que tiene cada persona es exigir de las otras personas que se le reconozca como tal, como una persona distinta de las demás⁷²⁹. Recuerda este autor que, en Derecho, la distinción de la personalidad tiene trascendental importancia, porque el Derecho es una realidad que descansa en el concepto de relación jurídica, cuyos elementos integrantes son siempre unas personas físicas determinadas.

Añade que una de las formas de distinción de la persona (quizás la más importante) es el nombre, por lo que el derecho a éste emana de la personalidad, de la cual es consecuencia inmediata y complementaria; de todo ello se desprende que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad. Ahora bien, aclara BATLLE, no hay que confundir el derecho al nombre, entendido como uno de los derechos de la personalidad, con la personalidad misma⁷³⁰. Sin embargo, están indisolublemente unidos el derecho al nombre y la propia personalidad, entre otras cosas, porque cuando se usurpa el nombre suele hacerse para usurpar una personalidad, al menos, ante un acto o hecho jurídico específico.

⁷²⁸ BATLLE. El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 284.

⁷²⁹ “El individuo, desde que nace en el seno de la familia y la sociedad, adquiere, en su sentido más lato, la personalidad; esta supone distinción, y, por tanto, si no es dable negar, en el estado actual del Derecho, la cualidad de persona a ningún ser humano, tampoco lo es negarle las condiciones necesarias de distinción” BATLLE. *Op. cit.* p. 285.

⁷³⁰ “En efecto, el derecho al nombre no es la personalidad misma, pero es el elemento necesario para su exteriorización; metafísicamente, la personalidad existe antes; pero en la vida jurídica, al manifestarse, lo hacer de varios modos, y uno de ellos es el nombre”. BATLLE. *Op. cit.* p. 286.

Concluye BATLLE⁷³¹ afirmando que el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad, el cual tiene sus propias características (las cuales han sido expuestas en el epígrafe anterior). En definitiva, este autor se pronuncia como defensor de la teoría del nombre como derecho de la personalidad, una teoría cuyo origen, como ya sabemos, se sitúa en la doctrina alemana del siglo XX.

CASTAN TOBEÑAS al analizar históricamente los derechos de la personalidad, distingue entre personalidad (posibilidad de tener derechos en abstracto) y derechos de la personalidad (facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad). Comenta la discusión doctrinal sobre la naturaleza de tales derechos, de los que señala sus características: son originarios o innatos, son, en principio, derechos subjetivos privados, son absolutos o de exclusión, son intransmisibles y no susceptibles de disposición, y también irrenunciables e imprescriptibles. Recoge, finalmente, las modernas clasificaciones que de tales derechos realizaron distintos autores, señalando que, en todas ellas, se contempla el nombre como uno de aquéllos.

- Señala que DE CUPIS considera que hay cinco grandes grupos de derechos de la personalidad, y que cada uno de ellos encuadra, a la vez, otros varios: derecho a la vida y a la integridad física; derecho a la libertad; derecho al honor y a la reserva; derecho a la identidad personal (en este último incluye el derecho al nombre, que comprende también el sobrenombre y el seudónimo), y derecho moral de autor (y de inventor).
- Continúa con la división de GANGI, quien señala hasta ocho derechos de la personalidad: derecho a la vida; derecho a la integridad física o corporal; derecho de disposición del propio cuerpo y del propio cadáver; derecho al libre desarrollo de la propia actividad o derecho de libertad; derecho al honor; derecho a la imagen; derecho moral de autor y de inventor; finalmente, el derecho al secreto epistolar, telegráfico y telefónico. Hay que destacar que este autor no incluye el derecho al nombre entre los derechos de la personalidad.

⁷³¹ “De modo que el derecho al nombre es un derecho de los que las modernas tendencias llaman de la personalidad” BATLLE. *Op. cit.* p. 287.

- Concluye citando también a MARTÍN-BALLESTERO, quien los divide en sólo tres grupos: derechos a la individualidad, derechos relativos a la existencia física y derechos morales; pero en su esquema, el derecho al nombre figura como el primero de los derechos a la individualidad.

Finalmente, escribe CASTAN TOBEÑAS que estos derechos tienen todavía escasa presencia en las legislaciones⁷³²; ciñéndose a España, afirma que los derechos esenciales de la persona individual cuentan con una tradicional protección en nuestro Ordenamiento⁷³³, pero reconoce que se le dedicaba poca atención en su época⁷³⁴. Por ello, aboga por intentar una rectificación de la postura existente, en busca de soluciones⁷³⁵ que permitan a la doctrina “construir una teoría de los derechos de la personalidad, fundada en concepciones armónicas que logren la compenetración de las ideas de comunidad y de persona en un orden de valores morales donde ha de tener mucho juego el principio del bien común y que, dejando a salvo la autonomía del hombre como ser de fines, sepa integrar al individuo dentro de organismos sociales que, sin anularlo, lo protejan”.

BELTRÁN DE HEREDIA opina que existen cuatro grandes grupos de derechos de la personalidad: derecho a la identificación personal (entre los cuales está el derecho al nombre, en su doble aspecto civil y comercial), derecho a la vida y a la integridad física y corporal, derecho a la integridad moral (honor, imagen, etc.) y derecho a la libertad (en sus distintas manifestaciones). Hay que destacar que este autor excluye, específicamente, el derecho de autor de

⁷³² “Los derechos de la personalidad tienen todavía escaso desenvolvimiento en las legislaciones, No falta la protección del ser individual, pero es ejercida fundamentalmente por los medios que proporciona el Derecho penal y el administrativo”. CASTÁN TOBEÑAS. “Los derechos de la personalidad”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Julio-Agosto 1952. p. 28.

⁷³³ “Contamos con una tradición jurídica de respeto a la personalidad que puede enorgullecernos. Y poseemos también una tradición literaria que nos muestra de qué modo el pueblo español ha hecho de uno de los más preciados atributos de la personalidad, cual es el sentimiento del honor, el rasgo más destacado de su vida y casi el más exaltado de sus ideales, ya que sólo la religiosidad se le podía sobreponer”. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. cit.* pp. 59 y 60.

⁷³⁴ “Triste es confesar que los juristas españoles hemos dedicado, en nuestra época, poca atención a la teoría de los derechos esenciales de la persona...” CASTÁN TOBEÑAS. *Op. cit.* p. 61.

⁷³⁵ “Oportuno sería, pues, que se organizaran enseñanzas, estudios, trabajos de seminario en los que, recogiendo los puntos de vista del Derecho Privado y los del Derecho público, se enfocase, no el problema de los llamados derechos del hombre, contemplados casi siempre a la luz de concepciones muy convencionales y exóticas para nosotros, sino la cuestión del sentido que han de tener y de la ordenación que deben recibir, desde todos sus aspectos, los derechos de la personalidad humana, dentro del ambiente del pensamiento católico y de la concepción jurídica española. CASTÁN TOBEÑAS: *Op. cit.* pp. 61 y 62.

este tipo de derechos⁷³⁶. Más adelante, afirma que la esencialidad es la característica principal de estos derechos, puesto que son esenciales a la personalidad, y la falta de aquellos deja incompleta ésta. Otra característica es su inherencia a la persona (nacen y se extinguen con ella) de la que deriva que sean derechos individuales, privados y absolutos. Finalmente, está la extrapatrimonialidad, que trae como consecuencia que estos derechos sean indisponibles e intransmisibles, y también irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles.

Por su parte, LUCES GIL escribe que la teoría que considera el derecho al nombre como uno de los derechos de la personalidad es, actualmente, la más seguida por la doctrina, con abrumadora mayoría respecto a las otras. Como prueba de ello detalla algunos de los defensores de la misma, tanto extranjeros: FADDA y BENSA, STERNBERG, STOLFI, MESSINEO, BLONDEL, SUDRÉ, PERREAU, LEHMANN, FERRANTE o DE CUPIS, como españoles: TRAVIESAS, OTTO Y ESCUDERO, BATLLE, BONET RAMÓN, PUIG PEÑA, ALBALADEJO, DE CASTRO y DÍEZ-PICAZO y GULLÓN⁷³⁷.

Apunta este autor que la teoría comienza a tomar forma cuando se unen las clásicas concepciones del Derecho natural, respecto a los derechos inherentes al hombre como persona, con las propiciadas por las modernas construcciones políticas de los derechos del hombre y del ciudadano. Resume la citada teoría señalando que sus defensores estiman que “el nombre al ser utilizado como signo distintivo de la persona se ha convertido en un atributo esencial de la persona misma”.

Se detiene, expresamente, en la construcción realizada por DE CUPIS, alabando su extensión y profundidad, la cual expone sintéticamente: el

⁷³⁶ “Quedan excluidos de la relación los llamados “derechos morales de autor”, o de propiedad literaria o artística, o simplemente intelectual, expresiva de la protección de las obras del ingenio, conocidas por la técnica alemana –ciertamente que con más rigor jurídico- con el nombre de “derechos sobre bienes inmateriales” porque los derechos que aquí son objeto de estudio tienen por contenido, como ya se anunció y luego se verá con detenimiento, unos bienes inmateriales también, pero interiores”. BELTRAN DE HEREDIA. *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1976. p. 55.

⁷³⁷ Nombres extraídos de su obra ya citada: LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 68-69 (notas a pie de página). Esta relación, no exhaustiva, coincide en gran parte con la que nos ofrece CASTAN TOBEÑAS: “Gierke, Fadda y Bensa, Coviello, Ferrara, Messineo, y en nuestra Patria, Traviesas, Batlle, Bonet, Albaladejo, Martín-Ballester y la mayor parte de los autores que se han ocupado del derecho al nombre”. CASTÁN TOBEÑAS. *Op. cit.* p. 117.

derecho al nombre tiene como objeto el bien esencial de la identidad personal, que no es otra cosa que una cualidad de la persona que la distingue de las demás, siendo el nombre el primer instrumento al servicio del bien de la identidad; por ello, es un derecho de la personalidad, “ya que no puede tener naturaleza diversa del bien al que sirve”. El nombre no es un bien aislado de su titular, sino un derecho inseparable de la persona que la acompaña durante toda su vida, derecho que es protegido por el Ordenamiento jurídico, el cual asegura a toda persona, sea cual fuere su condición social o cualidades particulares, el derecho al nombre, “como instrumento para la realización del bien de la identidad personal”⁷³⁸.

Afirma que DE CUPIS considera el derecho al nombre como un derecho sobre el nombre concreto que se legalmente se asigna a cada persona, y no sobre un derecho abstracto a la atribución de un nombre; es un derecho esencial de la persona, pero no es un derecho innato que surge *ipso facto* en virtud del nacimiento, sino por unos presupuestos ulteriores, aunque sean legalmente obligatorios. Resumamos la cuestión: el nombre concreto de cada persona surge tras la imposición, por imperativo legal, de un nombre personal y de un nombre de familia, o un nombre y apellidos comunes en caso de filiación desconocida; completados estos vocablos, se concreta el nombre determinado de cada persona, y nace su derecho al mismo.

Ofrecemos ahora nuestro propio análisis de la obra del autor italiano; analiza DE CUPIS el derecho al nombre desde cuatro perspectivas, cercanas pero distintas, que, a continuación, comentamos:

- 1) El derecho al nombre como aspecto (particularmente importante, dice) del derecho a la identidad personal

DE CUPIS, quien se muestra partidario de considerar el derecho al nombre como el más importante de los derechos de la personalidad, para lo cual comienza recordando que el artículo 6 del *Codice Civile* reconoce el derecho al nombre, acogiendo, según afirma, una expresión que ya era corriente en la doctrina. Señala que el valor del nombre es, precisamente, su utilidad, que no

⁷³⁸ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 69-71.

es otra que la realización de la identidad personal, y su consecuente proyección social. Recuerda que existen otros elementos personales (filiación, profesión, residencia etc.) que pueden ayudar a determinar el bien de la identidad personal, si bien no puede ser cada uno de ellos objeto de un derecho, porque el derecho es siempre el mismo, y su objeto, el bien de la identidad personal del sujeto⁷³⁹.

Puede ciertamente hablarse, continúa, del derecho al nombre, pero teniendo claro que tal expresión se refiere al instrumento (nombre) del bien (identidad personal) que es, en efecto, el objeto del derecho. Concluye señalando que el derecho al nombre es, por tanto, un aspecto especialmente importante del derecho a la identidad personal, y lo es atendiendo al rol principal que para la identidad personal tiene el nombre⁷⁴⁰.

2) El derecho al nombre como derecho de la personalidad

Escribe DE CUPIS que el derecho al nombre no es una entidad autónoma y diferente del derecho de la personalidad, sino un aspecto, una manifestación de la misma. Añade que la existencia del derecho al nombre no puede negarse y, por tanto, sólo queda afrontar el problema de cual sea su naturaleza. En este sentido, el situar el derecho al nombre en el ámbito del derecho a la identidad personal, nos apunta cual sea la respuesta adecuada.

El derecho a la identidad personal tiene por objeto un bien que constituye una cualidad o modo de ser de la persona, un medio de distinguirse socialmente conforme a su propia individualidad, proyectando en el ámbito social su identidad personal. No es que el modo de ser de la persona sólo pueda mostrarse a través del nombre, pues ya hemos visto que hay otros medios de identificación, pero el nombre es un modo particularmente importante de hacerlo. En consecuencia, el derecho al nombre es el derecho esencial para

⁷³⁹ “Il diritto, in verità è sempre il medesimo, avente per oggetto il bene dell’identità personale del soggetto, si realizzi tale identità in uno od altro modo”. DE CUPIS. *I diritti della personalità*, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. IV. t. 2. A. Giuffré. Milano, 1961. p. 24.

⁷⁴⁰ “Il diritto al nome è, dunque, un aspetto particolarmente importante del diritto all’identità personale: particolarmente importante in ragione del ruolo primario che indubbiamente, per l’identità personale, spetta al nome”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 24.

tutelar y proteger el bien, inherente a la persona, de su identidad, y por tanto, por el propio carácter de su objeto, es un derecho de la personalidad⁷⁴¹.

En cuanto derecho de la personalidad, el derecho al nombre tiene naturaleza no patrimonial, pues la identidad personal, que constituye su objeto, es un bien personal que no tiene inmediata utilidad económica. De otro lado, no es posible, sin renegar de su esencia, concebir el nombre de la persona como un bien separado de la misma, por lo que el derecho al nombre, afirma DE CUPIS, no puede considerarse un derecho de la propiedad, teoría que considera desacreditada desde hace mucho tiempo⁷⁴². Concluye afirmando que el derecho al nombre, en tanto derecho de la personalidad, es esencial, y por ello inseparable de la persona, y está destinado a la protección fundamental del bien de la identidad de dicha persona. Es un derecho que le acompañará durante el resto de su vida, y el ordenamiento protegerá su ejercicio, a todas y cada una de las personas, sin posibilidad de derogación.

3) El derecho al nombre como derecho de la personalidad no innato

Señala DE CUPIS que la igualdad absoluta que existe en torno al derecho al nombre (refiriéndose a su protección por el Ordenamiento), no puede predicarse respecto a su adquisición, por cuanto el derecho al nombre no depende simplemente del nacimiento del sujeto; no es un derecho innato, pues requiere para su adquisición de ciertos actos posteriores⁷⁴³. Establece la distinción principalmente en el apellido y pone el ejemplo del bebé nacido de padres desconocidos, que adquirirá un apellido por imposición del funcionario correspondiente, y no *ipso iure*, como cuando son conocidos sus padres. Pero ni en uno ni en otro caso puede hablarse de derecho innato *stricto sensu*, porque aunque la personalidad se adquiere con el nacimiento, el derecho al nombre siempre precisa de posteriores actos.

⁷⁴¹ “In conseguenza, il diritto al nome è il diritto volto a tutelare, a proteggere il bene, inerente alla persona, della sua identità, considerato nella sua più importante forma di attuazione: è dunque, per il carattere stesso del suo oggetto, un diritto della personalità”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 25.

⁷⁴² “Il diritto al nome non può essere considerato come un diritto di proprietà, avente per oggetto un bene esteriore rispetto al soggetto. Del resto, la vecchia teoria la quale sosteneva che il diritto al nome è un diritto di proprietà, era da molto tempo screditata”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 26.

⁷⁴³ “Abbiamo posto in evidenza l’uguaglianza che esiste tra i soggetti dell’ordinamento giuridico per quanto riguarda la spettanza del diritto al nome. Dobbiamo, peraltro, precisare che questa stessa uguaglianza non può dirsi, a rigore, assoluta, in quanto l’acquisto del nome non dipende *sic et simpliciter* dalla nascita del soggetto, richiedendo, invece, anche ulteriori presupposti”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 28.

Cierto es que la posibilidad de identificación es originaria y coincide con el nacimiento, atendiendo a los otros elementos de la personalidad ya comentados. Pero el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad que no son originarios; es un derecho esencial, pero no es un derecho innato. No obstante hay que matizar que aunque no es un derecho innato tiene que ser adquirido obligatoriamente por todos los sujetos del ordenamiento, porque todos ellos han de tener un nombre.

- 4) El derecho al nombre como derecho al nombre atribuido y no como derecho a la atribución del nombre

Resume DE CUPIS su exposición concretando que el derecho al nombre es el derecho a la identidad personal, efectuada a través del nombre atribuido a la persona, y constituye un poder para usar exclusivamente el instrumento de identificación que es tal nombre. Por ello, si el nombre ha sido atribuido conforme al ordenamiento, existe un derecho al nombre. Pero el derecho al nombre no puede concebirse como derecho a la atribución del nombre, el derecho positivo no confiere al individuo poder para exigir que se le atribuya un nombre, pero sí un derecho correspondiente al nombre que le ha sido legal y necesariamente atribuido. Concluye señalando que el negar la existencia de un derecho a la atribución del nombre, no debe concluirse que no exista un derecho al nombre; legalmente, el derecho al nombre subsiste como derecho al nombre atribuido, como poder de uso de ese nombre concreto⁷⁴⁴.

Veamos, por último, a PLINER, quien enfoca la naturaleza jurídica del derecho al nombre desde cuatro distintas posiciones, inclinándose, finalmente, por una nueva y original teoría:

- Propiedad. Es una teoría que rechaza contundentemente, conforme ya expusimos en el apartado dedicado a la misma.
- Derecho de la personalidad. Dice que el Ordenamiento jurídico ampara ya, mediante normas expresas o implícitas, la personalidad del hombre

⁷⁴⁴ “Ma dalla negazione del diritto all’attribuzione del nome non deve arguirsi l’inesistenza, in termini assoluti, del diritto al nome. Conformemente all’espresso dettato della legge, il diritto al nome sussiste come diritto al nome attribuito, come potere di uso di questo stesso nome”. DE CUPIS. *Op. cit.* p. 31.

en sus atributos esenciales y vitales y materiales o morales, contra ataques de terceros o de los poderes públicos; añade que la organización de esa tutela jurídica no se resuelve con el reconocimiento de los “derechos de la personalidad”. Apoya su razonamiento en que tales “derechos”, tal y como se exponen, no se basan en el derecho objetivo, “sino el fenómeno natural del nacimiento del individuo humano”. Afirma, además, que la concepción teórica de los “derechos de la personalidad” sólo sería admisible si se entienden como un grupo de derechos subjetivos reconocidos por la ley, con el común denominador de que su objeto sea proteger elementos integrantes de la personalidad, pero “la especie estaría formada por los derechos individualmente existentes y fundados en normas positivas, no como categoría *a priori* de la cual se desprenderían por vía deductiva”⁷⁴⁵. No obstante, concluye afirmando que “si se admitiese la existencia de un derecho al nombre, debería incluirse en el grupo de los derechos de la personalidad, puesto que su objeto está de tal manera identificado con la persona, que es su símbolo y forma verbal”.

- Derecho subjetivo. Entiende que puesto que para la constitución y disposición de los mismos rige en principio, la regla de la autonomía de la voluntad, ya que puede renunciarse a su uso total o parcial, no puede considerarse al nombre como un derecho subjetivo. Es cierto que el nombre “nos pertenece” (una vez atribuido legalmente), pero no podemos ejercer sobre él derechos de señorío, ni disponer del mismo, ni abandonarlo. Se adquiere por vía jurídica impuesta legalmente y, si bien nos atribuye facultades, también adquirimos deberes que estamos obligados a cumplir⁷⁴⁶.
- Situación jurídica objetiva. Esta es la tesis que defiende este autor. Considera que si el nombre ha de entenderse como un atributo de la persona, pero no llega a ser un derecho subjetivo, porque “las cargas exceden en general a las prerrogativas” y su régimen está fuera de la

⁷⁴⁵ “Hay que abandonar la idea de la posibilidad de la existencia de derechos emanados espontáneamente de la noción de la personalidad, porque eso es iusnaturalismo puro, y nosotros estamos estudiando el problema en el derecho positivo vigente”. PLINER. *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 111.

⁷⁴⁶ “Lo recibimos sin haberlo pedido; lo conservamos de buen grado, porque queremos y nos interesa conservarlo y porque la ley nos obliga a ello; y lo defendemos como un bien valioso.... Pero no podemos convertirlo en el objeto de un derecho subjetivo, porque el nombre es inseparable del sujeto, y el menor asomo de acto dispositivo del mismo vulnerará al propio titular y al orden jurídico establecido”. PLINER. *Op. cit.* p. 117.

autonomía de la voluntad del individuo, estaríamos ante lo que ROUBIER denomina “situación jurídica objetiva”, en la que encaja perfectamente el nombre⁷⁴⁷. Es decir, una situación en la que se cruzan derechos y deberes y se mezclan el interés privado y el público, que no puede resolverse con la mera voluntad del individuo, aunque éste tiene ciertas prerrogativas y puede defenderse de ataques contra el mismo; pero “el ámbito de su libertad, empero, está limitado por sus propios deberes”⁷⁴⁸.

V.3.6.1. Nuestra opinión acerca de la naturaleza jurídica del nombre como derecho de la personalidad

Antes de adentrarnos en lo que constituye el título de este epígrafe, queremos ofrecer nuestra opinión respecto a la tan cacareada naturaleza jurídica del nombre. Ya se ha comentado la discrepancia doctrinal respecto a la misma, una discrepancia que comienza por distinguir entre el nombre, el derecho al mismo, el derecho a un nombre en abstracto y el derecho a un nombre concreto. Más aún, ni siquiera hay acuerdo sobre qué es la naturaleza jurídica (no ya cuál sea) del derecho al nombre.

Como denuncia LUCES GIL, la inercia está presente en la definición de la naturaleza jurídica y se alude a ella “de un modo rutinario, equívoco e impreciso”. Para unos, es la categoría en la que se encuadra la institución, el “género” de la misma; para otros, es su esencia, lo que la cosa es; otros, en fin, identifican la naturaleza jurídica con la estructura normativa de la institución, es decir, sus caracteres jurídicos. Finalmente, para el autor citado, es la *ratio essendi* de la institución, su razón de ser, el motivo por el que se ha creado y

⁷⁴⁷ PLINER recoge la siguiente cita del autor citado “ciertas situaciones repugnan francamente a ser clasificadas o catalogadas bajo la rúbrica de derechos propiamente dichos. Y sin embargo tienen un valor jurídico innegable, gobiernan nuestras relaciones sociales, y son fuente de prerrogativas y de cargas; pero no se puede llamarlas “derechos”, porque tienen el aspecto de situaciones establecidas por la autoridad en vista del bien común, y no para el servicio de intereses individuales..... Y cuando estas situaciones quedan establecidas en cabeza de los sujetos –ya sea con su consentimiento o sin él- no pueden evadirse libremente de ellas.” PLINER. *Op. cit.* pp. 118-119.

⁷⁴⁸ “Podrá hablarse de un “derecho al nombre”, pero la palabra “derecho” se pronunciará ahí en tono menor. Se significará con ello la menguada facultad ejercible dentro del marco de la situación jurídica objetiva, pero de ninguna manera en el sentido de un derecho subjetivo que supondría una potestad jurídica librada a la voluntad del sujeto, un poder de señorío que no existe”. PLINER. *Op. cit.* p. 120.

para el que se utiliza, que no es otro, dice, que la identificación de las personas.

Distingue parte de la doctrina entre el derecho al nombre en abstracto y el derecho a un nombre concreto. El primer supuesto se identifica como un derecho de la personalidad, el segundo es, para unos, un derecho de estado civil (DE BUEN) y, para otros, una institución de policía civil (LUCES GIL). Otros autores identifican el derecho al nombre (a un nombre concreto) como un bien de la personalidad, en una especie de metonimia jurídica. Es decir, se concede al nombre la cualidad del bien jurídico (la personalidad) que representa. A este efecto PLINER diferencia entre “la denominación de la persona objetivada en el nombre y el derecho que pueda tener la persona que lo lleva sobre ese signo suyo”.

Así las cosas, exponemos nuestra opinión respecto a las teorías más comunes sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre. Comencemos, como ejemplo claro de la inercia antes comentada, por citar las teorías del nombre como derecho de la propiedad, y su variante del nombre como institución *sui generis* de carácter familiar. Vaya por delante que únicamente las citamos para señalar que la primera está obsoleta tiempo ha, y la segunda, que nunca tuvo muchos seguidores, también está hoy abandonada, entre otras cosas, porque sólo podía considerarse respecto al apellido, no al nombre personal; sin embargo, ésa es también su debilidad, porque no puede olvidarse que los niños de filiación desconocida reciben *ex lege* un apellido (el cual, desde luego, no es familiar).

La teoría del nombre como institución de policía civil tiene, ciertamente, una base objetiva: el nombre sirve para individualizar, pero también para identificar. Así, la Administración identifica a cada persona para todo cuanto precisa saber y requiere de la misma. Pero el nombre es algo más, y no cabe la menor duda que también tiene un componente íntimo ligado a la personalidad de cada uno.

La teoría del nombre como derecho y deber, derecho y obligación se presenta muy atractiva en cuanto a su objetivación; parece claro que el nombre tiene componentes privados y públicos y que, como consecuencia de ello, el nombre

incorpora un aspecto de derecho (defenderlo ante injerencias extrañas) y otro de obligación (utilizarlo en el tráfico jurídico). Pero, insistimos, el nombre es algo más, pues la persona se siente íntimamente vinculada a su nombre; dicho de otra manera, el nombre forma parte de su personalidad.

El nombre como derecho de la personalidad es la tesis mayoritaria en la doctrina actual, siendo muy pocas las voces que discrepan de la misma, pues está generalmente admitido que el nombre es uno de los bienes de la personalidad. Esta teoría aúna las concepciones iusnaturalistas de la persona con las modernas doctrinas defensoras de sus derechos y libertades individuales. El nombre individualiza a la persona, siendo ésta (la individualización) su primera necesidad como individuo; sin la individualización no habría relaciones jurídicas, pues éstas requieren que existan sujetos determinados.

Parte de la doctrina (verbigracia, LUCES GIL) distingue entre derecho a un nombre en abstracto, que lo considera un bien esencial de la persona y por ello un derecho de la personalidad, y derecho a un nombre concreto. Otra doctrina cualificada (DE CUPIS) sostiene que es el nombre concreto (que se constituye tras cumplir ciertos requisitos, asignación de un nombre personal y un nombre familiar, por lo demás obligatorios) el que es una manifestación (la más importante, dice) del derecho de la personalidad. Por nuestra parte, pensamos que si se admite que un nombre abstracto puede ser parte del derecho de la personalidad, ¿cómo se entiende que no lo sea el derecho sobre un nombre concreto, un nombre que cada persona ha elegido? Todo ello con independencia de que a dicha persona le fuere impuesto un nombre propio por sus progenitores y recibiera los apellidos por imperativo legal, o que la propia persona, alcanzada la mayor edad, hubiese cambiado el nombre propio y el orden de sus apellidos.

Puede que el nombre se constituya, inicialmente, como un medio obligado de identificación, pero, si la persona puede elegir (y cambiar) su nombre propio y alterar el orden de sus apellidos ¿cómo no va a ser el nombre, también, uno de derechos de la personalidad?; un derecho tan válido como el del honor, la integridad física y moral o la libertad en sus distintas acepciones. El nombre forma parte del bien de la identidad personal, pues la persona se representa e

identifica con su nombre, el cual goza, como el resto de los derechos de la personalidad, de la máxima protección constitucional. En consecuencia, nos inclinamos por considerar el nombre como un derecho de la personalidad, sin perjuicio de entender que tenga un componente de Derecho público.

V.3.6.2. Nuestra opinión acerca de la naturaleza jurídica del nombre como derecho fundamental

Concluido ya, al menos mayoritariamente, que el nombre es uno de los derechos de la personalidad, hora es de preguntarse si el nombre es, o será, como creemos algunos, considerado como uno de los derechos fundamentales. Para ello, procederemos a estudiar las tres fuentes necesarias para dicho análisis: legislación, doctrina, y jurisprudencia.

Legislación

1. Española

La Constitución Española no contiene mención alguna respecto al nombre, como tampoco proclama el derecho al mismo, ni la protección de tal derecho; no es éste el caso de otras Constituciones de países de nuestro entorno, como Italia, Portugal o Alemania, que lo citan de forma más o menos directa, como luego veremos. Sin embargo, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional ha declarado la existencia de tal derecho considerándolo incluido en el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en conexión con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Así las cosas, acudamos a los artículos 10.1 y 18.1, preceptos destacados de nuestra Carta Magna en lo referido a la proclamación y garantía de los derechos y libertades citados.

El artículo 10 CE proclama la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos inviolables que le son inherentes, además del respeto a la ley y a los derechos de los demás, como fundamentos del orden político y la paz social. Vaya por delante que la situación que ocupa este precepto en el *corpus* constitucional, dentro del Título I, le coloca en una

posición privilegiada respecto a la mayoría de los preceptos constitucionales; sin embargo, no está en el nivel más alto, reservado para los preceptos del Capítulo Segundo, especialmente para el artículo 14 y los artículos 15 a 29, de la Sección 1ª (como postula el artículo 53 CE). Ello significa que el artículo 10 CE no es, técnicamente, un derecho fundamental.

No obstante, no resulta baladí su situación como primer precepto del citado Título I (De los derechos y deberes fundamentales), pues se constituye en una introducción a los preceptos que le siguen, y que detallan unos y otros. Podríamos, pues, decir que es la puerta que permite el acceso al resto de los derechos fundamentales expresamente citados⁷⁴⁹, como lo ha reconocido en distintas ocasiones el Tribunal Constitucional; si no se garantiza previamente la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, de nada serviría garantizar el resto de derechos proclamados que, de alguna manera, no son sino herederos del primero.

El apartado 2º de este precepto también recoge una interesante disposición, cual es que las normas relativas a los derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, habrán de interpretarse conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y lo previsto en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por España. Pero ello no significa, puntualicemos de inmediato, que lo previsto en tales Tratados y Convenios internacionales adquiera, sin más, carácter constitucional⁷⁵⁰. La verdadera intención del

⁷⁴⁹ “Sin lugar a dudas, este artículo es la pieza angular de todo el sistema de derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución. Dentro del sistema constitucional es considerado como el punto de arranque, como *prius* lógico y ontológico para la existencia y reconocimiento de los demás derechos tal y como se reconoce en la STC 53/1985, de 11 de abril (Fundamento jurídico 3)”. MERINO NORBERTO. *Sinopsis del artículo 10 CE*.

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=10&tipo=2>.

⁷⁵⁰ “Resulta necesario aclarar que, a través del artículo 10.2 de la Constitución, no se otorga rango constitucional a los derechos y libertades proclamados en los Tratados Internacionales en cuanto no estén también recogidos en nuestra Constitución. Ha sido el Tribunal Constitucional el que ha delimitado el valor de esta estipulación. Así, La STC 36/1991, de 14 de febrero declaró que «esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución (F.J. 5). De este modo, en palabras del Tribunal Constitucional "aunque los textos y acuerdos internacionales del artículo 10.2 constituyen una fuente interpretativa que contribuye a la mejor identificación del contenido de los derechos cuya tutela se pide a este Tribunal Constitucional, la interpretación a que alude el citado artículo

legislador constitucional ha sido proclamar y proteger, únicamente, aquellos derechos y libertades previstos en nuestra Constitución.

Veamos ahora el artículo 18 CE, el cual prescribe en su apartado 1: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. Se trata de tres derechos, semejantes pero no iguales, que absorben y representan los aspectos más principales de la propia personalidad⁷⁵¹. Pues bien, el derecho al nombre, atendiendo a su estrecha relación con la esfera más íntima del individuo, consideramos que es parte del derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, uno y otro derivados de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad.

Hasta aquí lo previsto en nuestra Carta Magna en relación con el nombre y los apellidos.

En cuanto al Código Civil o su correlativo Reglamento, las mínimas menciones que dedican a esta materia ya fueron comentadas en profundidad anteriormente, si bien hemos de recordar que en ninguno de estos textos se reconoce su categoría de derecho de la personalidad ni, mucho menos, de derecho fundamental.

2. Países de nuestro entorno

Aunque en el correspondiente epígrafe del próximo Capítulo de esta tesis analizaremos las distintas normas internacionales, comunitarias y de algunos

10.2 del texto constitucional no los convierte en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es decir, no los convierte en canon autónomo de constitucionalidad". "Si así fuera, sobraría la proclamación constitucional de tales derechos, bastando con que el constituyente hubiera efectuado una remisión a las Declaraciones internacionales de Derechos Humanos o, en general, a los tratados que suscriba el Estado español sobre derechos fundamentales y libertades públicas". SSTC 64/1991, de 22 de marzo (fundamento jurídico 4), 372/1993, de 13 de diciembre, (fundamento jurídico 7), 41/2002, de 25 de febrero (fundamento jurídico 2) y STC 236/2007 de 7 noviembre F.J 5". MERINO NORBERTO. *Sinopsis del artículo 10 CE*. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=10&tipo=2>.

⁷⁵¹ “Derechos, como veremos, con rasgos comunes, pero también con aspectos que permiten distinguir tres derechos diferenciados. En definitiva, y tal y como ha señalado la STC 14/2003, son tres derechos autónomos y sustantivos, aunque estrechamente vinculados entre sí, en tanto que derechos de la personalidad, derivados de la dignidad humana y dirigidos a la protección del patrimonio moral de las personas”. ELVIRA PERALES. *Sinopsis del Artículo 18 CE*. <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>.

países sobre el nombre, señalamos ahora aquéllas que consideramos más destacables:

- Entre los Tratados y Convenios Internacionales: Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, y Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- Entre los europeos: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.
- En cuanto a los Derechos internos, en Italia el derecho al nombre está reconocido en el artículo 2 de su Constitución⁷⁵² y en el artículo 6 del *Codice Civile*⁷⁵³, mientras que en Portugal, se contempla en el artículo 72 de su Código Civil⁷⁵⁴.

Doctrina

RODRÍGUEZ CASTRO presenta, como conclusión a su obra⁷⁵⁵, sus opiniones sobre la consideración del derecho al nombre como derecho fundamental. Partiendo de la premisa de que el derecho al nombre es uno de los derechos de la personalidad, se pregunta si también es un derecho fundamental, aunque tales derechos tengan, lógicamente, un ámbito mucho más reducido⁷⁵⁶.

⁷⁵² Artículo 2. “*La Repubblica riconosce e garantisce i diritti inviolabili dell'uomo, sia come singolo sia nelle formazioni sociali ove si svolge la sua personalità, e richiede l'adempimento dei doveri inderogabili di solidarietà politica, economica e sociale*”.

⁷⁵³ Artículo 6. “*(Diritto al nome). 1. Ogni persona ha diritto al nome che le è per legge attribuito. 2. Nel nome si comprendono il prenome e il cognome. 3. Non sono ammessi cambiamenti, aggiunte o rettifiche al nome, se non nei casi e con le formalità dalla legge indicati*”.

⁷⁵⁴ Artigo 72º “*(Direito ao nome). 1. Toda a pessoa tem direito a usar o seu nome, completo ou abreviado, e a opor-se a que outrem o use ilicitamente para sua identificação ou outros fins. 2. O titular do nome não pode, todavia, especialmente no exercício de uma actividade profissional, usá-lo de modo a prejudicar os interesses de quem tiver nome total ou parcialmente idêntico; nestes casos, o tribunal decretará as providências que, segundo juízos de equidade, melhor conciliem os interesses em conflito*”.

⁷⁵⁵ RODRÍGUEZ CASTRO. “El nombre civil: Concepto. Caracteres y naturaleza jurídica”, en *BIMJ*, núm. 1443, de 15 de enero de 1987, pp. 99-111.

⁷⁵⁶ Se apoya en CASTÁN TOBEÑAS, de quien recoge la siguiente cita referida a los derechos de la personalidad: “en el concepto moderno, tan amplio, de los derechos fundamentales del hombre, políticamente o internacionalmente garantizados, son sólo una especie de ellos, cuando están dotados de esa garantía, los derechos de la personalidad”. RODRÍGUEZ CASTRO. *Op. cit.* p. 109. En su cita a pie de página parece contenerse una errata pues indica que el texto de CASTÁN está en la página 26, cuando, en realidad, está en la página 25 (al menos, en la obra que hemos consultado).

Para responder a la cuestión, atiende a lo que PECES-BARBA⁷⁵⁷ denomina el segundo nivel de análisis (su positivación o reconocimiento por el Derecho positivo), y distingue, así, entre el plano internacional y el interno. Atendiendo al primero, el derecho al nombre está recogido expresamente en el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, suscrito por nuestro país; en cuanto al plano interno, señala que, aunque nuestra Constitución no recoge expresamente el derecho al nombre, el artículo 10.1 de la misma proclama que la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad son fundamentos del orden político y la paz social.

A su juicio, lo que hace este pronunciamiento es reconocer los derechos de la personalidad, en los que deberá apoyarse el intérprete cuando el derecho en cuestión no esté expresamente recogido en nuestra Carta Magna. Asimismo, el apartado 2º del mismo precepto prescribe que las normas relativas a los derechos fundamentales se interpretarán conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España, entre los que se encuentra la Declaración antes citada; finalmente, señala dos Leyes Orgánicas que hacen referencia expresa al nombre (Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, y Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen). Por consiguiente, concluye este autor, el derecho al nombre se encuentra implícitamente reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental⁷⁵⁸.

⁷⁵⁷ Este autor defiende una teoría, que llama modelo dualista, para el análisis del concepto de los derechos fundamentales. En el primer nivel deben ser estudiados “como filosofía de los derechos fundamentales” realizando “el análisis de los factores sociales que han influido en su génesis y las corrientes de pensamiento que han contribuido a articular su actual sentido”. En cuanto al segundo nivel de estudio “supone el paso de la filosofía de los derechos fundamentales al Derecho de los derechos fundamentales, es decir, la inserción de esos valores en normas jurídicas, en el Derecho positivo, y la configuración de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos”. PECES-BARBA. *Derechos Fundamentales*. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. Madrid, 1983. pp. 25-27.

⁷⁵⁸ “En conclusión, podemos afirmar, que el derecho al nombre se encuentra implícitamente reconocido en la Constitución, como un «derecho fundamental» pues en las dos leyes orgánicas citadas se recogen aspectos del mismo afectantes a la dignidad (Ley Penitenciaria) y al honor (Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), lo cual supone como premisa lógica el reconocimiento de dicho derecho. Pero además, hay que añadir que como las dos leyes orgánicas mencionadas desarrollan derechos comprendidos en la Sección primera del capítulo segundo de la Constitución, el derecho al nombre podría calificarse como un «derecho de plenitud», en el sentido de que gozaría de la totalidad de garantías jurídicas”. RODRÍGUEZ CASTRO. *Op. cit.* p. 111.

REDONDO GARCÍA se muestra partidaria de reconocer la protección constitucional del derecho al nombre, en un trabajo en el que expone una controvertida sentencia de rectificación de apellido por impugnación de la paternidad⁷⁵⁹. Recuerda esta autora que el artículo 10 CE, aunque proclama la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad como uno de los fundamentos del orden político y la paz social, no reconoce ningún derecho fundamental autónomo.

No obstante, señala, el Tribunal Constitucional ha establecido la conexión existente entre nuestro sistema de derechos fundamentales y los Tratados y Convenios internacionales (alguno de los cuales reconoce el derecho al nombre) firmados por España, a los que se refiere el apartado 2º del artículo 10 CE. Entiende que los derechos contenidos en nuestra Carta Magna deben ser invocados aun cuando no estén recogidos de forma específica por el legislador ordinario⁷⁶⁰, y, puesto que considera que el nombre forma parte de los derechos de la personalidad⁷⁶¹, se lamenta por qué nuestra jurisprudencia constitucional no ha terminado de admitir la existencia del derecho al nombre⁷⁶².

TERUEL LOZANO presenta en su obra un estudio sobre la evolución de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el

⁷⁵⁹ “El derecho constitucional al nombre” en *Revista Jurídica de Castilla-León*, núm. 7. Octubre 2006. pp. 63-80. En este trabajo se comenta la STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994\117), referida a una mujer a la que se había privado de su apellido tras decretase judicialmente que el hombre que la había reconocido como hija cuarenta años antes no era su padre.

⁷⁶⁰ “Esta premisa es pacíficamente admitida, por lo tanto parece una consecuencia lógica de la misma que los derechos puedan ser defendidos a pesar de que el legislador no haya previsto en la norma el despliegue de toda su eficacia. Aplicando esta interpretación a los supuestos problemáticos planteados de lo que se trata, en último extremo, es de determinar si el nombre y los apellidos por los que una persona es individualizada y conocida forman parte del ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental”. REDONDO GARCÍA. *Op. cit.*, p. 77.

⁷⁶¹ “Aquí se ha mantenido que, en efecto, el nombre es un atributo necesario que posibilita identificar a la persona desde el nacimiento y, por tanto, constituye un elemento integrante de su identidad e imagen. En este sentido encuentra engarce con los derechos que incorpora el artículo 18 de la Constitución. A mayor abundamiento, la recepción del derecho internacional que hace la Constitución española conlleva la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los Acuerdos y Tratados internacionales que, como se ha indicado previamente, reconocen el derecho al nombre como derecho humano. También el Tribunal Constitucional en las Sentencias citadas ha interpretado que el nombre forma parte de los derechos de la personalidad, puesto que es un atributo propio y característico de toda persona. REDONDO GARCÍA. *Op. cit.*, p. 77.

⁷⁶² “No obstante, el Tribunal, en las escasas ocasiones en las que ha tenido oportunidad de reparar en el derecho al nombre, lo ha hecho de forma tangencial, desde la perspectiva del enfrentamiento entre los derechos contenidos en el artículo 18.1: honor, intimidad e imagen, y otros derechos fundamentales, básicamente derechos vinculados a las libertades de expresión e información. Falta en la Jurisprudencia Constitucional una Resolución ... que zanje esta cuestión”. REDONDO GARCÍA. *Op. cit.*, pp. 77-78.

derecho al nombre⁷⁶³. Analiza cinco sentencias clásicas (que comentaremos, con detenimiento, en el próximo Capítulo), comenzando por el caso Konstantinidis (año 1993) y siguiendo con los casos García Avelló (2003), Grunkin-Paul (2008), Sayn-Wittgenstein (2010) y Malgožata Runevič-Vardyn y Łukasz Wardyn (2011).

Ante todo, presenta el *modus operandi* del Tribunal: en primer lugar, verifica que el hecho denunciado constituya una situación amparada por el Derecho de la Unión, en segundo lugar, comprueba si se ha producido una vulneración de los derechos y libertades protegidos en el Derecho comunitario, y, en tercero, pondera si existe alguna causa que justifique la decisión que originó dicha vulneración, tras lo que dicta la oportuna sentencia. Así, como criterio general, el Tribunal exige que cada Estado comunitario reconozca el nombre y los apellidos de los nacionales de otros Estados comunitarios, con independencia de la disparidad entre sus normas internas⁷⁶⁴. Señala TERUEL LOZANO la evolución de la jurisprudencia del Tribunal, que pasa de contemplar un *homo economicus* a un *civis europeus*⁷⁶⁵, lo que muestra un criterio expansivo de protección al nombre en el ámbito comunitario⁷⁶⁶.

En los tres primeros casos, continúa, el Tribunal se resiste a considerar al nombre como un derecho fundamental, lo que contrasta con la posición del Abogado General Sr. Jacobs, quien afirma el carácter de derecho fundamental del nombre, y “justifica su incorporación dentro del marco de protección del Convenio Europeo de Derechos Humanos (apartados. 33, 35, 36 y 41 de sus Conclusiones), cuando indica que “cabe deducir la existencia de un principio general según el cual el Estado debe respetar no sólo el bienestar físico del

⁷⁶³ “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo”, en *Anales de Derecho*, núm. 29. 2011. pp. 177-223.

⁷⁶⁴ “Uno de los elementos más interesantes de estas decisiones será observar como el Tribunal al proteger las libertades comunitarias exige que los Estados comunitarios reconozcan a los europeos su nombre y apellidos, sin que la diversidad normativa existente entre los Estados pueda justificar quiebras en su reconocimiento al cruzar las fronteras intracomunitarias”. TERUEL LOZANO. *Op. cit.*, p. 180.

⁷⁶⁵ “Una ampliación subjetiva que ha venido también acompañada de una extensión en la concepción de los derechos de los Tratados, que igualmente se han ido ampliando para dar protección a todas las dimensiones económicas, sociales y personales de los ciudadanos europeos, y para ir incluyendo nuevas categorías de derechos”. TERUEL LOZANO. *Op. cit.*, p. 201.

⁷⁶⁶ “La lectura de esta jurisprudencia permite también, más allá de la cuestión central de la protección de las libertades comunitarias, acercarse a la problemática del reconocimiento y regulación del nombre. Destaca cómo el Tribunal de Justicia en estas sentencias al dar protección a las libertades comunitarias, indirectamente da al nombre una especial protección y contenido, y asume el mismo como una suerte de derecho fundamental. El Tribunal avanza en las líneas más actuales de concebir el nombre desde la perspectiva de los derechos humanos y como una cuestión más vinculada con el desarrollo de la persona, que con el orden de la sociedad”. TERUEL LOZANO. *Op. cit.*, p. 202.

individuo, sino también su dignidad, integridad moral y sensación de identidad personal. No creo que pueda haber la menor duda de que tales “derechos morales” se vulneran cuando un Estado obliga a una persona a renunciar a su nombre o a modificarlo, salvo en la medida en que lo haga por un motivo muy sólido” (apartado 39), y concluye: “el derecho de una persona a su nombre es fundamental en todos los sentidos de la palabra” (apartado 40).

Destaca, como hito importante, que, a partir de 1994, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el otro gran tribunal europeo), asumió el criterio recogido en el Convenio antes citado de que el nombre está vinculado estrechamente a la vida personal y familiar y es “un elemento de individualización principal de una persona en el seno de la sociedad”, pese a que el artículo 8 del repetido Convenio no lo reconoce de forma expresa⁷⁶⁷. Concluye indicando que, en los tres primeros casos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea favoreció las tesis de los demandantes, mientras que en los dos últimos, en los que se afirmaba con carácter previo la postura doctrinal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos antes citada, reconoció en sus fallos la licitud de las restricciones de orden público aducidas por los Estados. Así pues, puntualiza TERUEL LOZANO que aunque el Tribunal de Justicia de la Unión Europea haya admitido virtualmente la consideración del nombre como derecho fundamental, en recientes sentencias ha valorado más las consideraciones de orden público⁷⁶⁸.

MARTÍN-CASALS, en un estudio en el que comenta la STC de 20 de abril de 2013⁷⁶⁹, y pese a que el asunto tratado nada tiene que ver con nuestra

⁷⁶⁷ “Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. Convenio Europeo de Derechos Humanos.

http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

⁷⁶⁸ “Es cierto, por tanto, que el Tribunal de Justicia ha reconocido la virtualidad del nombre como derecho fundamental, y esta visión se sigue imponiendo en tanto que el Tribunal admite que las alteraciones y modificaciones del nombre de una persona son susceptibles de generarle graves inconvenientes a su vida personal y profesional, pero, al mismo tiempo, debe mirarse con atención la más reciente tendencia a justificar las limitaciones que por motivos de orden público puedan establecer los Estados, especialmente la protección de su propia lengua”.

⁷⁶⁹ “El derecho a la convivencia anómica en pareja: ¿Un nuevo derecho fundamental? Comentario general a la STC de 23.4.2013 (RTC 2013\93). *Indret*. N° 3/2013. Barcelona, 2013. www.indret.com. Esta

materia, recoge una serie de consideraciones sobre el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 10.1 CE. Destaca que este precepto, a diferencia de su homólogo alemán⁷⁷⁰, no está configurado como un auténtico derecho fundamental, sino como un principio de presunción de libertad⁷⁷¹. Recuerda, no obstante, que el libre desarrollo de la personalidad no tiene carácter ilimitado pues, entre otros, tiene como límites el respeto a la ley y a los derechos de los demás, como bien se indica en el propio artículo 10.1 CE, por lo que habrá que estar a la decisión del legislador.

ROMERO COLOMA estudia en su obra⁷⁷² la consideración del nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona. Considera que el derecho al nombre, desde un punto de vista jurídico, es básico para toda persona pues se corresponde con una necesidad de carácter personal y a la par un elemento de orden público ⁷⁷³, por lo que, dice: “su protección es, a un tiempo protección de la personalidad, tanto desde el aspecto social como incluso ético”. Señala que, una vez identificada la persona, su identidad no debe ser usurpada por estar en juego su propia personalidad⁷⁷⁴. Repasa las clásicas teorías sobre la naturaleza jurídica del nombre y concluye afirmando que, en la actualidad, atendiendo a tenor de la doctrina defensora de la dignidad de la persona y el

Sentencia deroga total o parcialmente los artículos 8 a 13 de la Ley Foral navarra 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

⁷⁷⁰ “Cada uno tendrá derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, en tanto no vulnere los derechos de otro y no atente al orden constitucional (verfassungsmässige Ordnung) o a la ley moral (Sittengesetz)”. Parágrafo 2.1. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland).

⁷⁷¹ “Este alcance más limitado de la cláusula general de libre desarrollo de la personalidad no significa que tenga tan solo un sentido programático o que esté desprovista de contenido. En primer lugar, ocupa una posición preeminente en el sistema de valores constitucionales y, junto a otros valores y, en especial el de respeto de la dignidad humana de la que deriva, es esencial para la convivencia democrática....El libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE garantiza, pues, una amplia esfera de libertad del individuo que es la que le permite trazar un proyecto vital propio sin que el Estado —o, más concretamente en el caso que nos ocupa, el legislador— interfiera en él”. MARTIN-CASALS. *Op. cit.* pp. 20-21.

⁷⁷² “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm. 868 (BIB 2013\1637).

⁷⁷³ “Mediante el nombre, la persona distingue su individualidad de la de las demás personas, y ello tanto en la vida social, como en el conjunto de relaciones jurídicas en las que intervenga. Es éste el aspecto público, exigencia elemental del orden jurídico. Pero no hay que olvidar que el nombre no sólo es distintivo de la persona, sino que la evoca en sus cualidades morales”. ROMERO COLOMA. *Op. cit.*

⁷⁷⁴ “Es en este sentido, precisamente, como cabe hablar de un bien jurídico, como derecho de la personalidad, si bien lo que estaría en juego en estos supuestos sería, no ya el derecho al nombre, sino los derechos al honor y a la identidad personales, a la fama y reputación y a que la persona no soporte hechos u opiniones que no ha realizado ni sustentado, derechos de la personalidad que quedarían lesionados mediante la utilización del nombre al ser éste precisamente el signo de identificación de la persona”. ROMERO COLOMA. *Op. cit.*

libre desarrollo de su personalidad, el nombre ha de ser estudiado “desde una perspectiva personalista”⁷⁷⁵.

Por su parte PÉREZ LUÑO⁷⁷⁶ considera que, en nuestra Constitución, rige el principio de *in dubio pro libertate*, cuando afirma: “de este modo, la dignidad de la persona, sus derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad proclamados en dicho artículo 10.1, en conexión necesaria con el artículo 9.2 que exige hacer reales y efectivas la libertad y la igualdad, constituyen una inequívoca decisión de nuestros constituyentes en favor de las libertades”.

Afirma que tal decisión, lógica en un Estado de Derecho que se define como social y democrático, “impone una interpretación de los derechos fundamentales que los contemple no sólo como esferas subjetivas de libertad, sino como elementos constitutivos de un sistema unitario de libertades “patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente”, cuya extensión y eficacia máximas aparecen como la irrenunciable meta a alcanzar”. Más adelante, asegura que: “el honor, la intimidad y la propia imagen han sido considerados por la teoría jurídica tradicional como manifestaciones de los derechos de la personalidad, y en el sistema actual de los derechos fundamentales como expresiones del valor de la dignidad humana”.

Escribe LASARTE ALVAREZ sobre el derecho al nombre, apuntando que “común tradicionalmente” se viene considerando como manifestación del derecho de la personalidad la utilización exclusiva del nombre, en tanto manifestación externa de su individualidad, que tal manifestación de la individualidad es precisa en la vida social y, por eso, viene siendo protegida en las esferas, penal, civil, mercantil y administrativa. Señala en cambio que nada dice nuestra Carta Magna de tal derecho, que su posible configuración como derecho fundamental podría encontrarse, si acaso, en el derecho a la

⁷⁷⁵ “Hoy en día, en función de las corrientes doctrinales en torno a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, y en armonía con los postulados y principios de nuestra Constitución - especialmente, el art. 10 de la Carta Magna-, el nombre debe ser estudiado desde una perspectiva personalista, en la medida en que ha de responder a estos valores y principios citados, por lo que hay que preconizar la función de autoidentificación psicológica, función que, sin duda, está muy presente, en la actualidad, desde la minoría de edad, pues ya, en esta temprana etapa de la vida, se asimila el nombre con la existencia de la personalidad”. ROMERO COLOMA. *Op. cit.*

⁷⁷⁶ PEREZ LUÑO. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. 6ª Edición. Tecnos. Madrid, 1999, pp. 316-317.

imagen y que el nombre, si bien es un atributo de la personalidad, no es un derecho fundamental⁷⁷⁷.

Le sorprende a SERRANO ALONSO, según manifiesta en su comentario a la nueva Ley de Registro Civil, que el derecho al nombre⁷⁷⁸ no se recoja entre los derechos fundamentales proclamados en nuestra Constitución, si bien recuerda que el Tribunal Constitucional ha suplido dicha omisión, a través de su jurisprudencia, singularmente en la STC 117/1994, de 25 de abril⁷⁷⁹. Apunta que también guarda silencio al respecto el Código Civil, y que la regulación del nombre y los apellidos sólo se encuentra, como ya sabemos, en los artículos 53 a 62 de la Ley de Registro Civil y 192 y siguientes de su Reglamento, así como en los artículos 50 a 52 de la Ley 20/2011, de 21 de julio.

STEFANELLI comenta en su obra⁷⁸⁰ distintas sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y también del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la mayoría de las cuales trataremos en el próximo Capítulo, en relación con la imposición de nombre (sobre todo) y apellidos, en el ámbito comunitario. Señala que goza de protección tanto en el Ordenamiento

⁷⁷⁷ “Nuestra Constitución, sin embargo, no contiene expresa contemplación alguna del denominado “derecho al nombre”, por lo que su configuración como derecho fundamental resulta problemática, salvo que semejante derecho se plantee como una derivación concreta del derecho a la propia imagen. Con todo, semejante argumentación resultaría excesivamente forzada y lo más seguro es concluir que el derecho al nombre puede considerarse en nuestro sistema jurídico como un atributo de la personalidad, pero que carece del rango especialísimo de derecho fundamental”. LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la persona*. Tomo I. 20ª Edición. Marcial Pons. Madrid, 2014. pp. 161-162.

⁷⁷⁸ “El nombre como signo de identificación e individualización de la persona física no aparece recogido, sorprendentemente entre los derechos fundamentales que la Constitución reconoce a los españoles; esta omisión ha sido suplida por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional -en particular en la sentencia 117/1994 de 25 de abril- en la que se reconoce como derecho fundamental incorporando a los que de forma expresa enumera el artículo 18 (derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), el derecho al nombre en la medida en que *forma parte de la subjetividad de la persona, de su dignidad e integridad y su relevancia constitucional se encuentra amparada en los artículos 10.1 y 18 de la Constitución*”. SERRANO ALONSO. *La Ley del Registro Civil de 21 de junio de 2011*. Edisofer SL. Madrid, 2012, pp. 115-116.

⁷⁷⁹ “El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona” y más adelante, “Estos derechos, como expresión de la persona misma, disfrutan de la más alta protección en nuestra Constitución y constituyen un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros contra la voluntad del titular”. STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994\117). *Fundamento Jurídico* 3.

⁷⁸⁰ STEFANELLI. “Nombre de pila y apellido en Derecho comunitario”, en *Juruparis*. Año 2012. Volumen 2, núm. 14. pp. 77-100. <http://micampus.ccm.itesm.mx/documents/14896/133648495/juripolis14.pdf>

comunitario⁷⁸¹, como en el italiano, destacando la especial tutela que al nombre concede el artículo 2 de la Constitución italiana⁷⁸², así como en distintos Convenios y pactos supranacionales que relaciona, y que más adelante serán objeto de nuestro estudio.

Puesto que la Unión Europea, escribe la autora, carece de competencia para legislar en materia de familia, el Tribunal de Justicia, para mantener el nombre y apellidos asignados en el Estado de origen, aplica el “principio de origen”, previsto, inicialmente, para la circulación de mercancías; con ello, los nombres impuestos en cada Estado, atendiendo a su legislación nacional, son admitidos en los demás Estados sin modificación alguna⁷⁸³.

Termina esta autora preguntándose si, puesto que parece encauzada la configuración de un estatuto comunitario del ciudadano, ¿podría considerarse válido, en Italia, el matrimonio entre dos personas del mismo (de nacionalidad italiana) celebrado en un país comunitario donde estuviese autorizado?, y también, ¿Se podría considerar incompatible con el principio constitucional (italiano) de igualdad de tratamiento, la disciplina de la transmisión del apellido paterno al hijo de ciudadanos italianos nacidos en Italia, cuando el niño (aunque sólo tenga la nacionalidad italiana) haya nacido, por ejemplo en Dinamarca, como ocurrió a Leonhard Grunkin Paul (que sólo tenía la alemana, igual que sus padres)?. Considera que, para ello, sería preciso una

⁷⁸¹ “El nombre, compuesto de prenombre y apellido, de la persona humana es objeto de tutela del ordenamiento interno y comunitario en cuanto eje de la identidad personal, que se constituye en torno a este signo identificativo con el tiempo, en las relaciones sociales”. STEFANELLI. *Op. cit.*, p. 80.

⁷⁸² “El nombre, en el sentido de unión de prenombre y apellido, es tutelado como derecho fundamental por el art. 2 Costa., constituyendo una de las principales manifestaciones del derecho a la identidad personal, en cuanto connota el individuo en las relaciones sociales, desde el primer encuentro con los demás. Esto es el resultado de la evolución desde una interpretación «publicista», en que el nombre es importante en cuanto instrumento de identificación de asociados, hasta una «social», que evidencia en el nombre la adhesión a la familia, hasta llegar con una famosa decisión constitucional al reconocimiento de su «función de instrumento identificativo de la persona que, en cuanto tal, constituye parte esencial e irrenunciable de la personalidad”. STEFANELLI. *Op. cit.*, p. 84.

⁷⁸³ “A través de este principio se atribuye al Estado de origen de la persona la competencia a reglamentar su status, con la obligación de respetarlo por parte del Estado de acogida, creando un sistema de mutuo reconocimiento entre normativas nacionales.... De este nace un principio de unicidad de status del ciudadano comunitario, puesto que el principio de origen puede justificar la permanencia del status, asociado al derecho de circular libremente, encontrando fundamento en la ciudadanía europea o en el derecho a la protección de la vida privada y familiar, garantizado respectivamente por el art. 7 de la Carta de los derechos y por el art. 8 del Convenio de Derechos Humanos, y llevando a cabo, concretamente, en caso de contraste, por el principio de reconocimiento mutuo”. STEFANELLI. *Op. cit.*, p. 90.

coherencia en las respuestas legislativas y jurisprudenciales de los distintos Estados miembros en materia de Derecho de familia⁷⁸⁴.

DÍEZ-PICAZO escribe sobre la relación existente entre los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales recogidos en la Constitución⁷⁸⁵ y recuerda, que poco a poco, se han ido tipificando en Leyes Orgánicas y, no siendo éste el caso, se concretan y desarrollan por vía jurisprudencial⁷⁸⁶. Respecto al derecho al nombre, afirma que es uno de los derechos básicos de la persona por el que se distingue su individualidad de la de los demás en la vida social, y concreta: “el nombre no es sólo un distintivo; evoca idealmente a la misma persona en sus cualidades morales y sociales. Por ello, su protección es protección de su personalidad, tanto desde un punto de vista de su individualidad física como moral y social”⁷⁸⁷.

En otra de sus obras, en la que analiza los derechos fundamentales en nuestra Constitución, estima que no sería preciso, en nuestro país, una creación jurisprudencial de nuevos derechos fundamentales, por las razones que expone⁷⁸⁸. Más adelante, al referirse a las cláusulas generales de la

⁷⁸⁴ “Para responder a preguntas como estas es necesario ante todo dar coherencia a las soluciones comunitarias, legislativas y jurisprudenciales, en materia de derecho de las personas, con la aspiración de orientar la legislación europea y nacional en el sentido de la coherencia con los principios fundamentales del derecho comunitario. Este es el contenido de un proyecto que está estudiando la Academia de Ju privatistas Europeos, complementario al código europeo de contratos, al que hay que augurar idéntico esfuerzo y éxito. STEFANELLI. *Op. cit.*, p. 92.

⁷⁸⁵ “La cuestión de establecer con nitidez las relaciones que existen entre los derechos de la personalidad y los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, depende mucho del concepto que de estos últimos se tenga... Muchos derechos de la personalidad se encuentran recogidos por la Constitución, y, si ésta en un cuerpo normativo directamente actuable, sólo se podrá hablar de derecho de la personalidad cuando no lo ha sido como derecho fundamental por el legislador constitucional”. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. 9ª edición. Tecnos. Madrid, 1988. pp. 327-328.

⁷⁸⁶ “Los derechos fundamentales se han ido tipificando poco a poco mediante Leyes Orgánicas reguladoras la concreción y desarrollo por vía jurisprudencial. En este sentido, interesa destacar que el artículo 10.2 de la Constitución dice que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”, y añade “Aunque literalmente el precepto produce la remisión sólo para cumplir una función interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha entendido que igualmente debe producirse la remisión para integrar los defectos de la regulación española. Todo ello, como es evidente, da lugar a una interpretación extensiva de las normas que desarrollan los derechos constitucionales”. DÍEZ-PICAZO y GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen I. 9ª edición. Tecnos. Madrid, 1988. p. 328.

⁷⁸⁷ DÍEZ-PICAZO y GULLÓN. *Op. cit.* p. 363.

⁷⁸⁸ “Tampoco tiene mucho sentido interrogarse sobre si la jurisprudencia podría crear nuevos derechos fundamentales, carentes de base textual explícita en la Constitución. Una operación de esta índole, que no es infrecuente en otros países (Estados Unidos, Francia, etc.), sería poco necesaria hoy en España, donde la Constitución es relativamente reciente, notablemente generosa en su catálogo de derechos y razonablemente abierta al nivel internacional de protección de los derechos humanos”. DÍEZ-PICAZO. *Sistema de Derechos Fundamentales*. 2ª Edición. Thomson-Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2005, p. 57.

dignidad de la persona y del libre desarrollo de la personalidad, precisa que, si bien el precepto que las invoca (artículo 10.1. CE) está incluido en el Título I de nuestra Carta Magna, no son propiamente derechos fundamentales, lo que no significa minusvalorar las mismas por cuanto, una y otra, junto con el respeto a la ley y a los derechos de los demás, constituyen la base en la que se sustenta la convivencia democrática, que no podría pervivir en un escenario que no tuviera en permanente consideración tales cláusulas⁷⁸⁹. La dignidad de la persona significa, ni más ni menos, “que los poderes públicos son un instrumento al servicio de los seres humanos, y no al revés”.

En cuanto al libre desarrollo de la personalidad, implica “que cada persona puede y debe trazar por si misma su propio proyecto vital, sin que el Estado deba interferirse salvo para salvaguardar los derechos similares de los demás”. Y aunque una y otra cláusula general no recogen, como ya se ha dicho, un genuino derecho fundamental “la cláusula de dignidad de la persona tiene un mero valor de criterio interpretativo, pudiéndose utilizar como argumento al servicio de una pretensión basada en otro precepto constitucional (STC 120/1990, 91/2000, etc.)”⁷⁹⁰. De otro lado, la verdadera importancia del libre desarrollo de la personalidad, radica en “establecer una cláusula general de libertad que preside el entero Ordenamiento jurídico”; es decir, todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido, con lo que unas hipotéticas actuaciones del legislador restrictivas de tal principio, y carentes de proporcionalidad en cuanto al fin deseado, podrían declararse anticonstitucionales.

Considera este autor que los derechos fundamentales garantizados en el artículo 18 de nuestra Constitución, se corresponden con lo que BRANDEIS llamó, hace cien años, *privacy*. Es decir, el derecho que tiene cada persona “a ser dejado en paz”. Divide, a continuación, en tres grandes grupos los derechos promulgados en el citado precepto: honor, intimidad e imagen;

⁷⁸⁹ “Dicho simplemente, el art. 10.1 CE enuncia los fines últimos que debe perseguir el Estado democrático de Derecho instaurado por la Constitución y por los que, en consecuencia, puede considerarse globalmente justo y digno de acatamiento: dignidad de la persona y libre desarrollo de la personalidad, no otros (riqueza material, pureza racial, homogeneidad cultural, ortodoxia religiosa, etc.). DÍEZ-PICAZO. *Op. cit.*, p. 68.

⁷⁹⁰ “Afirmar la existencia de una cláusula general de libertad significa afirmar que todo lo que no está prohibido u ordenado está permitido; es decir, significa que existe un área residual de libertad jurídicamente protegida. DIEZ-PICAZO. *Op. cit.*, pp. 68-70.

inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones; y control del tratamiento y utilización de los datos.

Del primer grupo, que es el que aquí nos interesa, estudia el derecho a la intimidad personal y familiar e indica que titulares activos de este derecho son todas las personas, incluidas las extranjeras; sujetos pasivos son los poderes públicos y los particulares. Respecto al derecho a la propia imagen, en el que incluye la voz (pero no el nombre), son titulares todos los seres humanos pero no las personas jurídicas. Finalmente, del derecho al honor dice que no suele recogerse como tal en las declaraciones de derechos, si bien es cierto que sus manifestaciones se protegen a través de otros derechos fundamentales, como ocurre en Alemania⁷⁹¹.

YÁÑEZ VIVERO y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ⁷⁹² escriben sobre la protección constitucional de la vida privada y dividen en tres grandes grupos los derechos protegidos por nuestra Carta Magna: derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen; derecho a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones; y derecho al control del tratamiento y utilización de datos. Afirman que el derecho a la intimidad “encarna el aspecto central dentro de la protección constitucional de la vida privada” y lo califican de “derecho genérico en la materia”⁷⁹³. Apuntan que está generalmente admitido que la voz (imagen sonora) encuentra protección dentro del derecho a la imagen, y señala que, incluso, el artículo 26 de la Constitución portuguesa⁷⁹⁴, reconoce expresamente “à palavra” como derecho fundamental⁷⁹⁵. Finalmente, recuerdan que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, ya

⁷⁹¹ “En cuanto a derecho fundamental el derecho al honor suele estar ausente de casi todas las declaraciones de derechos.....Es verdad, con todo, que en algunos países valores similares son reconocidos a través de otros derechos fundamentales. Tal es destacadamente el caso de Alemania, donde gran parte de lo que en España se reconoce como honor cae dentro del libre desarrollo de la personalidad que allí es un derecho fundamental en sí mismo (art. 2 de la Ley Fundamental de Bonn)”. DÍEZ-PICAZO. *Op. cit.*, p. 299.

⁷⁹² YÁÑEZ VIVERO y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ. “Derecho al honor, intimidad e imagen”, en *Derechos Procesales Fundamentales*. Manuales de formación continuada. Año 2004, nº 22. Consejo General del Poder Judicial. pp. 101-126.

⁷⁹³ YÁÑEZ VIVERO y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ. *Op. cit.* p. 105.

⁷⁹⁴ “Artigo 26. ° Outros directos pesáís. 1. A todos sao retoñecidos os directos à identidade personal, a desenvolvemento da personalidades, à capacidade civil, à cidadanía, a boom nome e reputación, à imagen, à palabra, à reserva da intimidade da vida privada e familiar e à protección legal contra quiosquero formas de discriminación.....”

<http://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx#art16>

⁷⁹⁵ En términos muy semejantes se recoge en la STC a lo manifestado en la STC 117/1994, Fundamento Jurídico 3, que a continuación veremos. .

estaban protegidos antes de la proclamación de nuestra Constitución, por su cualidad de derechos de la personalidad⁷⁹⁶. Pese a su interesante exposición, no hemos encontrado referencia directa al nombre por parte de los citados autores.

Jurisprudencia

Digamos, con DÍEZ-PICAZO, que “hay que subrayar la extraordinaria importancia que, para la interpretación en materia de derechos fundamentales, tiene la jurisprudencia”. En efecto, atendiendo al inevitable desarrollo de los derechos fundamentales, dado el carácter expansivo con que los considera nuestra Constitución, habrá de ser la jurisprudencia la que con su labor interpretadora vaya ampliando el número de los expresamente reconocidos, y, con ello su protección, recogida ya en normas específicas.

1. Española

Todavía no son muchas las Sentencias de nuestro Tribunal Constitucional en materia de derecho al nombre, pues la mayoría de las dictadas lo son en relación a la colisión, que con harta frecuencia se produce, entre el derecho fundamental a la difusión e información (artículo 20 CE) y el que protege el honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen (artículo 18 CE).

Con todo, pueden citarse algunas:

- STC de 24 de febrero de 1991⁷⁹⁷, en relación con el artículo 10 CE⁷⁹⁸.

⁷⁹⁶ “Sin embargo, incluso antes de la aprobación –y, en consecuencia, antes de que fueran caracterizados como derechos fundamentales- honor, intimidad e imagen eran ya objeto de protección civil en cuanto pertenecientes a la categoría de los llamados “derechos de la personalidad”. YÁÑEZ VIVERO/DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ. *Op. cit.* p. 122.

⁷⁹⁷ RTC 1991\36.

⁷⁹⁸ “Tampoco puede entenderse autónomamente infringido por el precepto cuestionado el art. 10.2 de la Constitución, pues esta norma se limita a establecer una conexión entre nuestro propio sistema de derechos fundamentales y libertades, de un lado, y los Convenios y Tratados Internacionales sobre las mismas materias en los que sea parte España, de otro. No da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén también consagrados por nuestra propia Constitución, pero obliga a interpretar los correspondientes preceptos de ésta de acuerdo con el contenido de dichos Tratados o Convenios, de modo que en la práctica este contenido se convierte en cierto modo en el contenido constitucionalmente declarado de los derechos y libertades que enuncia el capítulo segundo del título I de nuestra Constitución”. Fundamento Jurídico 5°.

- STC de 25 de abril de 1994⁷⁹⁹, que equipara al nombre con la voz o la imagen en cuanto a su protección constitucional⁸⁰⁰.
- STC de 7 de octubre de 2013⁸⁰¹, que reconoce el derecho fundamental al nombre en sus Fundamentos Jurídicos 5 y 7⁸⁰².

2. Europea

Tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, serán analizadas en detalle en el próximo Capítulo de esta tesis, por lo que no consideramos necesario detallar sentencia alguna. Baste, ahora, con decir que ambos Tribunales han dictado Sentencias reconociendo el derecho al nombre, tanto en las características originales de su formación, como en las formales de su redacción ortográfica.

Conclusión

Habida cuenta de todo cuanto se ha expuesto, nuestra posición sobre la cuestión es la siguiente: estimamos más que posible la consideración futura del nombre como derecho fundamental, si atendemos a la evolución (tan rápida en estos tiempos) de nuestra sociedad, y de la propia conciencia social. El *iter* que nos lleva a tal conclusión es, a nuestro juicio, tan sencillo como lógico:

- El nombre tiene, sin la menor duda, una parte, importante, de carácter y componente público: el nombre sirve para identificar a las personas y,

⁷⁹⁹ RTC 1994\114.

⁸⁰⁰ “El derecho a la propia imagen, reconocido por el art. 18.1 de la Constitución al par de los del honor y la intimidad personal, forma parte de los derechos de la personalidad y como tal garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona”. RTC 1994\114. Fundamento Jurídico 3º.

⁸⁰¹ RTC 2013\167.

⁸⁰² “La inclusión del derecho al nombre dentro del conjunto de derechos de la persona y, más concretamente, en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 CE, ya se expresó en nuestra STC 117/1994, de 25 de abril (RTC 1994, 117), y en el mismo sentido ha venido siendo reconocido tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” y más adelante “Desde esta perspectiva constitucional, debió ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos”. Fundamento Jurídico 5º y 7º.

precisamente por eso, en su regulación y composición interviene el Estado, la Administración pública.

- El nombre tiene, además, un componente tanto o más importante de carácter privado, y, por ello, personal y familiar. Con el mismo se individualiza a una persona e identifica como perteneciente a un grupo íntimo: su familia; en consecuencia, el nombre es consustancial a cada persona.
- Atendiendo a este segundo aspecto, más destacado e importante en nuestra sociedad actual, su naturaleza jurídica es la de un derecho de la personalidad; en este sentido, es destacable la práctica unanimidad de la doctrina en tal consideración.
- En nuestra Carta Magna se contienen, específicamente señalados, una serie de derechos fundamentales íntimamente relacionados con el nombre, muy singularmente, la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad, y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Que el nombre es, de *lege ferenda*, un derecho fundamental es una cuestión que consideramos fuera de toda duda, atendiendo a la evolución de los criterios doctrinales y de la jurisprudencia (española y comunitaria). Por lo demás, pensamos que los derechos fundamentales no son, no pueden serlo, un círculo cerrado y estático, un *numerus clausus*, pues la sociedad está en continua evolución y son cambiantes sus criterios.

Dicho esto, creemos que, conforme a nuestro Ordenamiento vigente, el derecho al nombre no ha alcanzado, aún, la consideración de derecho fundamental. Sin embargo, confiamos que nuestra jurisprudencia constitucional lo acabará admitiéndolo como tal, a tenor del criterio mantenido en tal dirección tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según podremos comprobar tras el análisis y comentario de las sentencias de ambos Tribunales, que serán recogidos en el próximo Capítulo.

V.4. El cambio de nombre y apellidos

Nos ocuparemos en este apartado, exclusivamente, de analizar la normativa, pretérita y actual, relativa a los posibles cambios de nombres y apellidos, por cuanto entendemos que la imposición de los mismos ha sido suficientemente tratada con anterioridad en el presente trabajo.

Ante todo, preguntémonos, con LINACERO DE LA FUENTE, ¿qué se entiende por cambio de nombre? (o sea, nombre propio y apellidos)?⁸⁰³.

Para responder a tal pregunta, acudamos al artículo 206 del Reglamento de Registro Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: *“los cambios pueden consistir en segregación de palabras, agregación, trasposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales.*

Las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar artículos ni partículas. El cambio de nombre propio requiere justa causa y que no perjudique a tercero”.

Para LUCES GIL el término “cambio” no debe circunscribirse al análisis del cambio *stricto sensu* del nombre o de los apellidos, sino también a la adición o supresión de partículas del mismo, puesto que, en todos esos casos, “se produce una modificación de la estructura verbal del nombre”⁸⁰⁴. Por nuestra parte, incluimos entre los supuestos de ampliación de cambio uno que no mencionó dicho autor, sin duda, por la prohibición legal existente al momento

⁸⁰³ LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecno. Madrid, 1992. p. 80.

⁸⁰⁴ “En un sentido amplio se comprenden en el concepto de cambio de nombre, no sólo cualquier *sustitución* de los vocablos que integran el nombre individual o los apellidos por otro distinto, sino también la *adición* o *agregación* de nuevos vocablos, artículos o partículas, y la supresión de cualquiera de ellos. En todos estos casos se produce una modificación de la estructura verbal de nombre, ya sea propiamente *sustitutiva* –por permutación de alguno de sus elementos-, ya *amplificativa* –por incorporación o agregación de un nuevo elemento verbal-, o *reductiva* –por supresión o segregación de algún vocablo o partícula”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 170-171.

de la redacción de su obra: la traducción de su nombre castellano a cualquier otra lengua española⁸⁰⁵.

Delimitado ya el objeto de nuestro estudio, el siguiente paso es analizar la evolución histórica de las distintas normas reguladoras del cambio de nombre propio y de apellidos, así como distinguir entre modificaciones realizadas por la mera voluntad del interesado y aquéllas que precisan de autorización por los órganos competentes.

V.4.1. Evolución histórica

Comenzaremos analizando las normas que rigieron hasta la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 1957 y su correlativo Reglamento de 1958. Esto significa que incluiremos en nuestra exposición las normas consuetudinarias previas a la primera legislación registral y las derivadas de la propia Ley Provisional de Registro Civil de 1870 (y su correlativo Reglamento), así como aquellas otras normas civiles previas a la promulgación de la Ley de Registro Civil de 1957. Es decir, contemplaremos un período histórico en el que se pasará de una escasa regulación de la materia, hasta las estrictas limitaciones decididas por la Ley de 1870 en cuanto a la posibilidad de cambio de nombre o apellidos.

Aunque las principales menciones históricas a los usos consuetudinarios y normas propiamente dichas, referidas a los cambios de nombre y apellidos, ya

⁸⁰⁵ Esta autorización para la traducción a otra lengua española se extiende a los apellidos cuando la versión original del apellido en cuestión se hubiera castellanizado posteriormente (ejemplo: Echevarría por Estebaría). Así se contempla en el artículo 55 de la Ley de Registro Civil, introducida por el artículo 3 de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos: “*el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente*”. Y también en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo único del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos: “*La inversión de apellidos de los mayores de edad podrá formalizarse mediante simple declaración ante el encargado del Registro Civil del domicilio y no surte efecto mientras no se inscriba. El mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma*”.

fueron comentadas en páginas anteriores, recordemos las mismas, siquiera brevemente.

La Biblia ya anunció un cambio de nombre: Dios cambió a Jacob su nombre por el de Israel tras su lucha con un ángel (Génesis 35,10). También conocemos un rescripto de Diocleciano y Maximiano a Juliano (Código X, XXV, I) en el que se menciona que no está prohibido cambiar de nombre de forma inocente, es decir, sin ánimo fraudulento. También tuvimos ocasión de recordar los frecuentes cambios de apellidos habidos en la Edad Media y Moderna, si bien los antecedentes legislativos se encuentran en el Edicto de Amboise (Francia, 1555) que establecía que los cambios deberían solicitarse al Rey, y el Código Michaud que recordaba el citado Edicto, y mantenía sus instrucciones. Posteriormente, los revolucionarios franceses autorizaron que cualquier persona pudiera cambiarse, por su mera voluntad, el nombre o los apellidos, autorización que se revocó menos de un año después, ante el caos surgido por la utilización masiva de tal posibilidad.

Tras este breve repaso histórico, veamos qué normas referidas a los posibles cambios de nombre y apellidos encontramos en la Ley Provisional de Registro Civil de 17 de junio de 1870 y su correlativo Reglamento de 30 de diciembre del mismo año. La Ley contiene un único precepto referido a los posibles cambios de nombre y apellidos; se trata del artículo 64: *“Los cambios de nombre ó apellidos se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones también se anotarán al margen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47”*.

En cuanto al Reglamento, los posibles cambios se recogen en el Capítulo IX (Del cambio, adición y modificación de nombres y apellidos), que contienen los siguientes seis artículos:

- Artículo 69. *“El cambio, adición ó modificación de nombre y apellido sólo podrá hacerse en virtud de autorización del Gobierno, previos los trámites establecidos en este reglamento, o de sentencia firme por Tribunal*

competente en que, declarándose haber lugar a dichas alteraciones, se manden practicar”.

- Artículo 70. *“Para obtener la autorización del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar”.*
- Artículo 71. *“Recibida la solicitud por el Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la Gaceta de Madrid y el Boletín oficial de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposición ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho a ello; a cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, a contar desde el día de la publicación”.*
- Artículo 72. *“Transcurrido el término expresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito o escritos de oposición, si se la hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictamen del Fiscal, á quién oirá previamente, al Ministerio de Gracia y Justicia”.*
- Artículo 73. *“La resolución se dictará por real orden a propuesta de la Dirección general del ramo. Cuando hubiere oposición se oirá previamente a la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado”.*
- Artículo 74. *“La real orden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adición o modificación de un nombre o apellido, se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la ley, se anote dicha alteración al margen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripción 4^a del artículo 35 de este reglamento. Mientras no se verifique esta anotación, no producirán efecto alguno la real orden ó la sentencia referida”.*

Como se desprende de la lectura de los artículos precedentes, el procedimiento previsto para los posibles cambios, adiciones o modificaciones de nombres y

apellidos era bastante estricto, sin que se admitiese cambio alguno por la simple voluntad del interesado. Éste no tenía otra opción que iniciar un expediente harto prolijo y prolongado en el tiempo, amén de costoso, para el que no tenía, salvo su demanda inicial, posibilidad de iniciativa alguna. Todo ello, unido a los problemas adicionales característicos de su tiempo, trajo como consecuencia que apenas se tramitasen treinta o cuarenta expedientes anuales durante la vigencia de esta Ley, como tuvimos ocasión de comprobar al estudiar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de dicha época en el Capítulo IV de este trabajo. De hecho, no será hasta los años setenta del siglo XX cuando las peticiones de cambio de nombres y apellidos alcancen cifras algo significativas.

Sin embargo, las Órdenes de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero de 1939, atendiendo, sin duda, a la fecha de su promulgación, establecieron un rápido, y poco ortodoxo camino, para determinados cambios de los nombres ya inscritos en el Registro Civil. La primera de ella prescribía, en su artículo 3, que en las certificaciones de inscripción de nacimiento, donde constara un nombre inscrito anteriormente en idioma distinto al castellano, *“se insertará aquél en su traducción castellana”*. Todavía fue más allá la Orden de 9 de febrero de 1939, pues estableció efectos retroactivos para lo dispuesto en la Orden de 18 de mayo de 1938. Así, el artículo 2 de la nueva Orden concedía un plazo de sesenta días para que, en todas las inscripciones efectuadas al amparo de la Ley de 1932, los padres o representantes legales de los interesados *“puedan solicitar la imposición del nombre o nombres que hayan de sustituir a los declarados ilegales”*. Transcurrido tal plazo sin haberse solicitado el cambio, disponía el artículo 3 que el encargado del Registro impusiera el nombre del santo del día de nacimiento del inscrito o, desconociendo dicho día, *“el que sea más conocido o venerado en la localidad”*; finalmente, el artículo 4 instaba al Juez a que tachase de oficio el nombre anterior, y el artículo 5 solicitaba a los Jueces municipales que diesen la mayor publicidad posible a la Orden *“sin perjuicio de la obligación que se les impone de citar individualmente a las personas designadas en el número segundo”*.

V.4.2. Normativa durante la vigencia de la Ley del Registro Civil de 1957

En este apartado recordaremos la normativa reguladora de los cambios de nombre y apellidos, todavía vigente hasta la futura entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; es decir, la prevista inicialmente en la Ley sobre Registro Civil de 1957 y en su Reglamento, y las modificaciones ulteriores en una y otro. De igual modo, distinguiremos entre cambios de nombres propios o de apellidos, así como entre las modificaciones que puedan realizarse por mera declaración de voluntad del interesado o su representante legal, y aquellas modificaciones que requieren, además, una autorización administrativa o judicial.

Finalmente, y aunque no pueda hablarse *stricto sensu* de un cambio, incluimos en este apartado aquellas modificaciones que se fundamentan en un error inicial a la hora de inscribir el nombre en el Registro Civil, es decir, las rectificaciones de nombres consignados erróneamente. Este tipo de expedientes gubernativos son esencialmente distintos de los de cambio, pues son expedientes de rectificación que pueden ser iniciados por cualquier persona interesada, incluso, de oficio, por el Ministerio Fiscal; con ellos se pretende una correspondencia entre el nombre inscrito en el Registro Civil correspondiente y el verdadero nombre del interesado.

Antes de continuar nuestra exposición hemos de recordar que todos los supuestos de cambio de nombre y/o apellidos, ya sean por simple deseo del interesado o requieran autorización previa de los órganos competentes en cada caso, han de tener un común denominador: que el cambio pretendido tenga justa causa y no cause perjuicios a terceros. Tales exigencias se contemplan en los artículos 60 de la Ley de Registro Civil y 210 de su correlativo Reglamento, de idéntica redacción: *“para el cambio de nombre y apellidos a que se refiere el artículo anterior se requiere, en todo caso, justa causa y que no haya perjuicio a tercero”*.

LUCES GIL clasifica⁸⁰⁶ los supuestos legales de cambio (en sentido amplio) de nombre, en cuatro grandes grupos:

⁸⁰⁶ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 172-173.

- Modificaciones derivativas: son aquéllas que se producen de forma automática en los apellidos de los hijos o descendientes por cambio de apellidos de sus progenitores.
- Cambios de apellidos como consecuencia de alteración del estado civil: por reconocimiento de filiación, legitimación, adopción y, en la mayoría de los países, por matrimonio; son modificaciones producidas *ope legis* y sin intervención del interesado.
- Modificaciones por simple declaración de voluntad del interesado: se incluyen aquí la anteposición de la partícula “de” al primer apellido en aquellos casos que también pueda servir de nombre, la inversión de los apellidos maternos (cuando sólo se haya reconocido esa filiación) y en los supuestos de cambio de apellido de los padres por autorización gubernativa, la extensión de dicho apellido a los hijos mayores de edad.
- Modificaciones de nombre o apellidos conseguidas por autorización gubernativa.

V.4.2.1. Cambios por simple declaración de voluntad

V.4.2.1.a. Cambio de nombre propio

Nos dice LUCES GIL que el único cambio posible, de los incluidos en este grupo, es el que introdujo el artículo 1º de la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre Reforma del artículo 54 de la Ley del Registro Civil; en su virtud, el artículo 54, párrafo primero de la citada Ley de Registro Civil quedó modificado como sigue: *“en la inscripción se expresará el nombre que se dé al nacido. Tratándose de españoles, el nombre se expresará en una de las lenguas españolas”*. La Ley 17/1977 complementaba la modificación habida, señalando en su artículo 2º que: *“a petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio, impuesto con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, por su equivalente onomástico en cualquiera de las Lenguas españolas. La sustitución será gratuita para los interesados”*⁸⁰⁷.

⁸⁰⁷ Habida cuenta de la fecha de publicación de su obra no contemplaba este autor, lógicamente, las posibilidades que concedieron las siguientes normas, publicadas con posterioridad: Real Decreto 3455/1977, Ley 20/1994, Ley 40/1999, Real Decreto 193/2000 y Ley 3/2007.

Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE, aunque menciona en su obra el criterio de LUCES GIL de interpretación extensiva del vocablo “cambio”⁸⁰⁸, no parece estar de acuerdo con el mismo, por cuanto no recoge ningún supuesto de cambio de nombre propio por simple voluntad del interesado. En su opinión sobre este asunto, alaba la amplia facultad de elección para la imposición de nombre propio promovida por la Circular de 2 de julio de 1980, de la Dirección General de los registros y del Notariado, pero critica la excesiva permisividad de la citada Dirección en cuanto a los cambios posteriores de los mismos⁸⁰⁹, al tiempo que reclama del legislador una mayor claridad normativa respecto a los supuestos de cambio de nombre propio⁸¹⁰.

Tenemos una distinta opinión al respecto, pues el cambio suele autorizarse cuando existe justa causa, ausencia de daño a terceros y el nombre propuesto no sea incompatible con nuestra normativa. Como ya hemos tenido ocasión de comentar en el anterior Capítulo, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido clara y firme, si bien ha ido evolucionando conforme se fue liberalizando por el legislador la imposición de nombres propios; singularmente, tras la promulgación de las tres últimas normas liberalizadoras: la Ley 40/1999, el Real Decreto 193/2000 y la Ley 3/2007.

Las líneas generales de la doctrina han sido básicamente dos: 1) No permitir que se ejerza la opción de cambio más de una vez⁸¹¹, y 2) evitar los cambios

⁸⁰⁸ LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecno. Madrid, 1992. p. 80.

⁸⁰⁹ En efecto, si bien la regla general es la libertad de imposición del nombre individual, no es éste el criterio en lo relativo a su modificación. Ambas cuestiones no deben confundirse ni recibir un tratamiento similar”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 101.

⁸¹⁰ “En definitiva, sería preferible que nuestro legislador, si entiende que hay que ir a una mayor libertad en la *imposición y cambio de nombre propio*, lo que debería hacer por mor de la seguridad jurídica sería establecer unas reglas que así lo permitan, evitando, como sucede en la práctica, que con las mismas normas se den soluciones que varían de caso a caso”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 102.

⁸¹¹ Por todas, señalamos dos Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en tal sentido: Resolución 3ª de 19 noviembre de 2008. Deniega el cambio del nombre actual EDMAR por el deseado ALEJO, FD II “Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. art. 60 LRC y 206, III y 210 RRC)”. En este caso no concurre esa circunstancia porque en 1995 obtuvo el cambio del nombre inscrito por el de EDMAR. Y concluye la Dirección General de los Registros y del Notariado diciendo: “hay que tener en cuenta que los nombres, como signos de identidad de las personas, deben tener una estabilidad y, por tanto, han de quedar sustraídos del juego de la autonomía de voluntad de los particulares”. Resolución 6ª de 2 de marzo de 2009. La Juez Encargada, con fecha 13 febrero de 2008, deniega el cambio del actual nombre propio ISHAI por FLORENTINO, por falta de justa causa, ya que anteriormente, con fecha 2 de septiembre de 2002, se había obtenido el cambio de FLORENTINO a ISHAI. La DGRN decide que “habida cuenta de que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de

mínimos, donde no existe justa causa, como ERICA por ERIKA, JONATAN POR JHONATAN, KASANDRA por KASSANDRA o ESTER por ESTHER, salvo que el cambio pretendido sea el ortográficamente correcto: AINHUA en vez de AINOA, ARANTZAZU en vez de ARANZAZU o MONTSERRAT en lugar de MONSERRAT.

V.4.2.1.b. Cambio de apellidos

Conforme a la distinción que previamente establece, LUCES GIL contempla únicamente tres supuestos en los que es factible el cambio de apellidos, en el sentido amplio de la palabra, atendiendo a su criterio, ya comentado:

- Anteposición de la partícula “de” al apellido paterno cuando éste sea usualmente nombre propio o empezare por tal. Se trata de una de las excepciones clásicas en nuestro Derecho y así figura en el artículo 195 del Reglamento del Registro Civil, que ha permanecido inalterado desde su promulgación⁸¹².
- Inversión de los apellidos maternos. Otro supuesto clásico en nuestro Derecho que, en este caso, tiene por objeto evitar que cuando se confronten los apellidos de madre e hijo pueda inferirse que sólo es conocida la filiación materna. Se recoge esta posibilidad de cambio en el artículo 58, párrafo segundo, de la Ley de Registro Civil de 1957: *“los hijos naturales, reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden que éste. Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden”*. De igual modo, se contempla en la modificación de dicho precepto introducida por el artículo 3 de la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos: *“en los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los*

estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes habida cuenta de que el régimen legal del nombre y los apellidos, en tanto que signos de identificación y diferenciación de las personas, está presidido por un principio de estabilidad que impone la concurrencia de una serie de requisitos para la autorización de sus cambios, sin que en consecuencia se trate de una materia sujeta al principio de la autonomía de voluntad de las partes”.

⁸¹² Salvo la corrección de errores publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 18, de 21 de enero de 1959. *“A petición del propio interesado, ante el Encargado, se antepondrá la preposición ‘de’ al apellido paterno que fuere usualmente nombre propio o empezare por tal”*.

*apellidos, pudiendo el progenitor que reconozca su condición de tal determinar, al tiempo de la inscripción, el orden de los apellidos*⁸¹³.

- Acomodación al cambio del apellido paterno o materno. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley de Registro Civil y 204 y 217 del Reglamento del Registro Civil, el cambio gubernativo de apellidos o por adopción, alcanza automáticamente a los descendientes sujetos a la patria potestad “*y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan*”. Por consiguiente, aquel descendiente mayor de edad que desee recibir el nuevo apellido de su progenitor, podrá hacer uso de tal derecho manifestando su voluntad, bien en la escritura de adopción, bien en el expediente gubernativo de cambio de nombre, o compareciendo ante el Encargado del Registro Civil en los dos meses siguientes a la inscripción en dicho Organismo del nuevo apellido de su progenitor⁸¹⁴.

LINACERO DE LA FUENTE aborda el tema del cambio de apellidos distinguiendo entre:

- Cambios por imperativo legal, que divide, a su vez, en tres supuestos: 1º) Por alteración de la filiación (en la que incluye la adopción). 2º) Por razón de patria potestad, y 3º) Por adquisición de la nacionalidad española.
- Cambios por voluntad del interesado. En este caso distingue entre: 1º) Por simple declaración de voluntad. 2º) Mediante autorización gubernativa (que, a su vez, se divide en los tres niveles ya conocidos: Juez de Primera Instancia, Ministerio de Justicia –Dirección General de los Registros y del Notariado- y Real Decreto).

Como para comentar el primer grupo de posibles cambios (que coincide con lo que LUCES GIL llama “cambios derivativos de apellidos”), hemos dedicado un apartado específico de este Capítulo (el V.4.3.), pasaremos directamente a

⁸¹³ Los requisitos para que tal cambio se produzca son dos: que el titular del nombre o su representante legal emitan ante el Registrador su declaración de voluntad de efectuar dicha inversión de apellidos, y que tal declaración sea objeto de la correspondiente inscripción marginal en el folio de nacimiento del sujeto afectado”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 190.

⁸¹⁴ El presupuesto legal de este cambio de nombre es, por tanto, que se haya producido una modificación en el primer apellido del padre o de la madre..... Pero no basta con que dichos cambios hayan sido simplemente autorizados, sino que es preciso que hayan sido objeto de la correspondiente inscripción registral, ya que entretanto ésta no se practique, no produce efecto alguno”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 191.

comentar lo que opina esta autora sobre los cambios de apellidos por voluntad del interesado⁸¹⁵.

Ante todo, hemos de recordar que en la fecha de publicación de su obra (1992), ya estaba permitido por nuestra legislación la inversión del orden de los apellidos a petición del interesado, pues tal posibilidad fue introducida por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, que modificó el artículo 109 del Código Civil.

Se refiere LINACERO DE LA FUENTE a la posibilidad de que el interesado, tras alcanzar la mayoría de edad, pueda, mediante una simple declaración de voluntad manifestada ante el Encargado del Registro Civil, alterar el orden primitivo de sus apellidos, anteponiendo el de la madre al del padre⁸¹⁶. Aplaudiva la decisión del legislador en este sentido, y minimiza los riesgos que otros autores quieren ver en tal modificación legal. Considera que podría ampliarse “*como una solución extrema*” dicha facultad, de tal forma que los padres decidieran de antemano el orden de apellidos de sus hijos, aunque duda de que sea factible de momento tal posibilidad, atendiendo a la acendrada costumbre española y al hecho de que el nombre sea materia de orden público; no obstante, confía que ello pueda ser posible en un futuro próximo⁸¹⁷. Como sabemos, apenas siete años después se materializó dicha posibilidad.

Critica esta autora la redacción del artículo 109 de nuestro Código Civil, introducida por la repetida Ley 11/1981, que considera insuficiente, pues no delimita el ámbito de aplicación ni los plazos para ejercer la opción de

⁸¹⁵ “Dentro del cambio de apellidos por voluntad el interesado, distinguiremos los que son consecuencia de una *simple declaración de voluntad* y aquellos otros que precisan *autorización gubernativa*. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 157.

⁸¹⁶ Como sabemos, la Ley 40/1999, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos modificó posteriormente este precepto, amén de los artículos 54 y 55 de la Ley de Registro Civil, de tal forma que los padres, de común acuerdo, pudiesen establecer el orden de apellidos de sus hijos al momento de la inscripción en el Registro de su nacimiento; dicho orden debía ser común a los futuros hijos comunes quienes, alcanzada la mayoría de edad, podrían cambiarlo.

⁸¹⁷ Por último, cabe decir que avanzar más en esta materia, es decir, consagrar desde el nacimiento la libre elección del orden de los apellidos por los padres, podría ser desconcertante para la sociedad española, y, lo que es más importante, colisionar con el nombre como materia de orden público, la cautela nos obliga en principio a abandonar esta solución, sin perjuicio de que en un futuro y con la mira puesta en el Derecho Comunitario pudiera replantearse”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 161.

cambio⁸¹⁸ Al comentar el espíritu de la autorización concedida⁸¹⁹, señala que “no tendría sentido aplicar la norma a aquellos supuestos en que los dos apellidos ostentados no respondan a la regla general”, es decir que el primer apellido no sea el paterno y el segundo el materno. Son dos tales supuestos: los casos de filiación desconocida (y, por tanto, con apellidos impuestos de oficio) y los casos de adquisición de la nacionalidad española por extranjeros (pues pueden conservar el orden de sus apellidos conforme a su anterior ley personal).

Lamentamos no concordar con su opinión, en primer lugar, porque no creemos que la función principal del precepto sea “permitir la anteposición del apellido materno al paterno, paliando así la primacía del varón”, sino la de ofrecer la posibilidad de elección en una materia tan personal como es el nombre (en sentido amplio del término); por ello, no hay porqué rechazar que también se pueda desear el cambio de su orden en los apellidos impuesto de oficio. En cuanto al segundo supuesto, es llano que el precepto no debe aplicarse al extranjero nacionalizado español, pues ya se regula su posibilidad de cambio en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil: *“el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad”*.

No queremos dejar pasar la ocasión de comentar, siquiera brevemente, el artículo 109 del Código Civil, tanto en la redacción que estableció la Ley 11/1981, como en la prescrita por la Ley 40/1999. La modificación introducida en artículo 109 del Código Civil por la primera de las leyes citadas, permitía al hijo, alcanzada su mayoría de edad, alterar el orden hasta entonces obligatorio de sus apellidos, de tal forma que pudiera ostentar en primer lugar el apellido materno y relegar el paterno al segundo lugar. Era un derecho personalísimo, que no podía ser ejercido ni siquiera por su

⁸¹⁸ “Hasta el momento nos hemos referido al espíritu del artículo 109 CC destacando su acierto; sin embargo, no cabe decir lo mismo de su redacción, que bien puede calificarse de defectuosa, por no contener requisito alguno”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 161.

⁸¹⁹ “La finalidad primordial del artículo 109 CC es permitir la anteposición del apellido materno al paterno, paliando así la primacía del varón”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 162.

representante legal, como nos recuerda RIVERO HERNÁNDEZ, en su Comentario al Código Civil⁸²⁰.

Ello traía como consecuencia la paradójica situación, denunciada por VIVAS TESÓN⁸²¹, de que la discriminación que venía sufriendo la madre en cuanto al orden de su apellido (y que, al parecer, era intención del legislador resolver favorablemente) no pudiera remediarse sino mediante la actuación de un tercero: el hijo. Recordemos que la posibilidad de cambio por inversión del orden de los apellidos fue ampliada por Ley 40/1999, de 5 de noviembre, de tal forma que el padre y la madre de común acuerdo pudiesen acordarla, antes de su inscripción en el Registro Civil, y el orden resultante sería el utilizado para los sucesivos hijos que tuviesen en común.

Sin embargo, con tan importante modificación no feneció todavía el principio de prevalencia del apellido paterno, por cuanto la redacción resultante del repetido artículo 109 del Código Civil establece, aún hoy, que en caso de no lograrse consenso entre los progenitores en el orden de los apellidos se actuará conforme a lo dispuesto en la ley (*“si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley”*).

Esto es, se acudirá, en este caso, al artículo 194 del Reglamento de Registro Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: *“si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 del Código Civil, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”*. En definitiva,

⁸²⁰ “La nueva norma concede al hijo un derecho personalísimo (únicamente puede ejercitarlo él, no por representante), a partir de su mayoría de edad, o por emancipación (arts. 323 CC). Puede realizar esa opción siendo capaz en el orden personal, y aunque esté incapacitado para gestionar sus bienes. Es derecho exclusivo del hijo y no alcanza a los apellidos que puedan tener otro origen”. Escribe este autor más adelante: “Cambiado el orden de apellidos por la declaración de inversión, no es posible dejarlo luego sin efectos por otra declaración ulterior (RDGRN 18-XI-88). No hay plazo alguno para ejercitar esta facultad o derecho de inversión del orden de los apellidos, lo que (como he anticipado) constituye el punto más criticado por cuanto ese cambio afecta a la identificación jurídica y social de la persona, que trasciende el interés individual”. RIVERO HERNANDEZ. *Comentario al Código Civil*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. p. 432.

⁸²¹ “Tal razonamiento no puede compartirse, puesto que, como se ha señalado acertadamente, es inaceptable admitir una discriminación por el hecho de que sea temporal y pueda ser solucionada en el futuro, teniéndose, además, en cuenta que la víctima de la discriminación es la mujer, pero quien podrá alterar el orden de los apellidos es el hijo. Es decir, que se deja en manos de otra persona la evitación de la discriminación, lo cual es insólito”. VIVAS TESÓN. “Las transformaciones del Derecho de Familia Español desde una perspectiva de género: la esperada y anunciada reforma de los apellidos”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año 3, número 1, enero/febrero 2011, La Ley, Buenos Aires, pp. 7-8.

que, aunque teóricamente puede invertirse el orden de los apellidos, imponiendo primero el de la madre, en la práctica bastará con que el padre manifieste su desacuerdo, para que, necesariamente, sea el paterno el primer apellido impuesto⁸²².

FERNÁNDEZ-MEJÍAS CAMPO comenta la incidencia que la Ley 40/1999 ha tenido en la institución de la filiación⁸²³ criticando, de inicio, la todavía actual redacción del artículo 108 del Código Civil, cuando determina que la filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, con lo que no se incluye la filiación desconocida⁸²⁴. Destaca de la nueva Ley tres aspectos principales: que tras la nueva redacción del artículo 109 del Código Civil, la Ley reconoce implícitamente la filiación desconocida⁸²⁵, si bien, en cuanto a la posibilidad de alterar el orden de los apellidos, se requerirá el acuerdo de ambos progenitores, con lo que el cambio no es tan determinante, algo que se hace más patente en la nueva redacción del artículo 194 del Reglamento⁸²⁶, introducida por el Real Decreto 193/2000 de 11 de febrero.

⁸²² “Así las cosas, pese a las sucesivas modificaciones legislativas del C.c. y de la regulación del RC de 1981, 2000 y 2005, la regulación actual de los apellidos es uno de esos flecos discriminatorios que aún persisten, incomprensiblemente, en nuestro Ordenamiento jurídico y que el legislador ha de ‘cortar’ a la mayor brevedad, en aras de eliminar todo reducto discriminatorio y sexista a favor del progenitor varón, y ello no sólo por contravenir el art. 14 CE, sino también normas europeas e internacionales”. VIVAS TESON. *Op. cit.* p. 8. Abunda esta autora en otro problema pendiente referido al orden de los apellidos, cual es “el vacío o incoherencia legal” que resulta en los casos de matrimonio homosexual, en los que, utilizando su expresión, se produce una homoparentela. En estos supuestos, y ante la redacción del artículo 109 del Código Civil y del artículo 194 del Registro Civil, que todavía siguen usando los vocablos padre y madre, en vez de progenitores, se presenta un problema adicional; consiste tal problema en concretar quién debe figurar en el Registro Civil como “padre” y quién como “madre”, lo que a su vez influirá en la determinación del orden de los apellidos, en caso de desacuerdo (vid. pp. 10-11).

⁸²³ “Incidencia de la nueva Ley de nombres y apellidos y orden de los mismos en la institución de la filiación”, en *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, 2001, Nº 29. BIB 2001\742.

⁸²⁴ “Además, se olvida el legislador de los supuestos en que no es posible concretar la identidad de los padres, esto es, la filiación desconocida, debiendo haber previsto el legislador que la filiación natural puede ser: Conocida y Desconocida (sólo en la línea paterna, sólo en la materna o en ambas líneas) y que tanto la filiación conocida como la desconocida pueden ser a su vez, matrimonial o extramatrimonial e, incluso, adoptiva, manifestando ahora y aquí la falta de regulación, tanto interna como internacional, que existe sobre este tipo de filiación”. FERNÁNDEZ-MEJÍAS CAMPO. *Op. cit.*

⁸²⁵ “Esta nueva redacción tiene una importante incidencia en la regulación de la filiación, puesto que supone un reconocimiento implícito de la filiación desconocida, estableciéndose una equiparación con las demás clases de filiación, cosa que no ocurriría con la anterior redacción, que se omitió cualquier referencia a ella. Ello se denota al decir el legislador «si la filiación está determinada en ambas líneas» o lo que es lo mismo, está queriendo decir que puede no estar determinada o ser desconocida, supliendo, aunque de forma insuficiente, el olvido existente sobre esta clase de filiación”. FERNÁNDEZ-MEJÍAS CAMPO. *Op. cit.*

⁸²⁶ “lo que viene a manifestar de forma patente es la tradicional regulación de la imposición en primer lugar del apellido paterno, introduciendo, simplemente una posible excepción de alteración del orden, mediante la imposición del apellido materno en primer lugar, siempre que exista común acuerdo por ambos progenitores, lo cual lleva a concluir que, en realidad, dicha ley no ha venido a modificar nada”. FERNÁNDEZ-MEJÍAS CAMPO. *Op. cit.*

Como segunda novedad señala la posibilidad de regularizar ortográficamente los apellidos para adecuarlos a la grafía de la lengua española a la que corresponden, conforme a los criterios marcados por la Instrucción; la última novedad sería la posibilidad traducir su nombre (obligatoriamente impuesto en castellano) a su lengua vernácula, aunque se hubiera cumplido el plazo previsto para ello por la norma anterior⁸²⁷.

Es también interesante el comentario que realiza DE LA IGLESIA MONJE ⁸²⁸ a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón (Sección 3ª) de 21 de diciembre de 2007⁸²⁹.

El asunto era el siguiente: dos jóvenes progenitores (14 ella y 18 él) mantuvieron un noviazgo y tuvieron un hijo que nació en enero de 2005; el hijo fue inscrito como Benito en el Registro Civil por la familia materna y se le impusieron los dos apellidos de la madre invertidos. Tres meses después de nacimiento del bebé rompieron el noviazgo y, a instancias de la madre, el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Vinaroz dictó medidas referidas a la guardia y custodia y al régimen de visitas y alimentos.

El padre solicitó que se declarase también la filiación paterna imponiendo el orden habitual de los apellidos. El Juez de Primera Instancia estimó parcialmente su demanda, en cuanto a la paternidad, pero no el orden de los apellidos deseados por el padre. El motivo en que fundaba su decisión era que el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil no resultaba de aplicación, por ser discriminatorio y vulnerar el artículo 14 de la Constitución; añadía, además, que era beneficioso para el menor que se mantuviera como primer apellido el materno, por estar ya acostumbrado al mismo, con lo que quedaría como segundo apellido el del padre.

⁸²⁷ “Con la anterior regulación del artículo 54 LRC..... el ciudadano que alcanzaba la mayoría de edad se veía privado de poder traducir su nombre a otra lengua española oficial si había procedido a su inscripción en el Registro antes de enero de 1977”. FERNÁNDEZ-MEJIAS CAMPO. *Op. cit.*

⁸²⁸ DE LA IGLESIA MONJE. “Alteración en el orden de los apellidos: inexistencia de acuerdo entre los progenitores”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. 2009, núm. 711, págs. 479-484. *Diario La Ley*. Nº 6995. Sección Jurisprudencia, 23 de julio de 2008. Año XXIX. Editorial La Ley.

⁸²⁹ AC 2008\669.

El padre apeló ante la Audiencia Provincial, que estimó su recurso y decretó que se impusieran los apellidos conforme al orden legalmente previsto. Lo peculiar de esta *litis* es, de un lado que el Juez de Primera Instancia decidió no aplicar el artículo 194 del Reglamento de Registro Civil por considerarlo anticonstitucional, y de otro, que la Audiencia corrigió su decisión señalando que, si consideraba anticonstitucional una norma legal, lo que debería haber hecho era plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional⁸³⁰. La Audiencia recordó que el hecho de que el niño viviese desde su nacimiento con su madre y abuelos maternos, no era motivo suficiente para alterar el orden legal de los apellidos, máxime cuando el padre estaba visitándolo regularmente; ni tampoco era motivo suficiente, añadía la Audiencia, alegar que el niño se identificaba con sus apellidos, habida cuenta de su edad (al momento de dictarse la Sentencia no había cumplido los tres años)⁸³¹.

En su comentario a la Sentencia, DE LA IGLESIA MONJE⁸³² considera como más justo para la madre, que la legislación actual permita que ambos padres, de mutuo acuerdo, decidan el orden de los apellidos de sus hijos. No podemos sino discrepar de tal opinión pues, si bien la decisión del legislador significa un paso adelante hacia la libertad de los padres de imposición del orden de los apellidos de sus hijos, no es menos cierto que la mujer sigue igualmente discriminada, por cuanto en caso de desacuerdo, continuará prevaleciendo el apellido paterno; exactamente como venía ocurriendo. En otras palabras, es “más justo” comparado con la legislación anterior, pero la nueva solución sigue siendo discriminatoria.

El legislador ha intentado resolver esta situación en la nueva Ley de Registro Civil de 2011, cuyo artículo 49.2 prescribe: *“la filiación determina los apellidos.*

⁸³⁰ “Pero si aun así con el sistema alcanzado considera el Juez de primer grado que dicha norma es discriminatoria y contraria a un precepto de la Constitución Española, lo que debe hacer conforme a lo establecido en el artículo 5-2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al tratarse de una norma con rango de ley, de cuya validez depende el fallo no es dejar de aplicarla, ya que no se trata de un simple reglamento (art. 6 LOPJ), sino que debe plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica”. Fundamento de Derecho Segundo.

⁸³¹ “Se trata de un menor que nació en fecha 29 de enero de 2005, por lo que el mismo difícilmente ha podido utilizar o ser identificado por los apellidos que ha tenido hasta el momento, al no haber empezado siquiera su etapa escolar”. Fundamento de Derecho Segundo.

⁸³² “Es, por tanto, más justo y menos discriminatorio para la mujer permitir que ya inicialmente puedan los padres, de común acuerdo, decidir el orden de los apellidos de sus hijos, en el bien entendido de que su decisión para el primer hijo habrá de valer también para los hijos futuros de igual vínculo, lo cual no impide que, ante el no ejercicio de la opción posible, deba regir lo dispuesto en la Ley”. DE LA IGLESIA MONJE. *Op. cit.* p. 483.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor". Es decir, se ofrece una solución para determinar el orden de los apellidos en caso de desacuerdo entre los progenitores. No obstante, quedan sin especificar claramente cuáles sean los criterios para dilucidar "el superior interés del menor", lo que no ha dejado de señalarse por la doctrina⁸³³.

Pensamos que el legislador no ha terminado de resolver la cuestión, pues la situación fáctica ahora presente determina que en caso de falta de acuerdo entre los padres en cuanto al orden de los apellidos, se impondrá el orden tradicional: paterno-materno. Dicho de otra manera, basta con que el padre no esté conforme con el orden propuesto para que sea efectiva la nueva posibilidad de cambio. En todo caso, y con independencia de la solución final que se aplique, nos preguntamos, al igual que MARTÍNEZ LÓPEZ-PUIGSERVER⁸³⁴, ¿verdaderamente se llegará a imponer en primer lugar el apellido de la madre por respeto o deferencia hacia ella?, ¿será ése el único motivo? Pese a todo, no podemos dejar de reconocer que la decisión del legislador es un nuevo paso en el largo camino de la igualdad efectiva de los

⁸³³ "Si bien en la doctrina se ha sugerido, en diversas ocasiones, dejar la cuestión en manos del Juez, considero todo un acierto que sea el legislador quien ofrezca una solución satisfactoria, la cual, necesariamente, ha de ser una fórmula de atribución de los apellidos de tipo objetivo e igualitario". VIVAS TESON. *Op. cit.* p. 13.

⁸³⁴ "Pero evitar o paliar la discriminación de la mujer no suele ser la razón que mueve a esos hombres y mujeres a cambiar el orden de los apellidos de sus hijos. Lo único que sí ha aumentado es la discriminación de los apellidos más corrientes. Muchas veces no se discrimina la procedencia femenina o no del apellido, sino que lo que se discrimina es la falta de importancia del apellido, ya que un apellido importante nadie lo quiere perder por mucho respeto que se quiera tener con la mujer, como ocurre lo contrario cuando el apellido es de los llamados corrientes, y sin importancia". MARTÍNEZ LÓPEZ-PUIGSERVER. "La mujer y sus apellidos: de la alegría de transmitirlos (Ley 40/1999), a la tristeza del cambio y pérdida de los apellidos de la mujer víctima de la violencia de un hombre (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)", en *Diario La Ley*, N° 6974, Sección Doctrinal, 24 Jun. 2008, Año XXIX, Ref. D-194, Editorial LA LEY. LA LEY 17094/2008. Este autor, Secretario de Registro Civil, relata en su obra lo observado en su día a día profesional (acaso de forma un tanto literaria, y algo cínica en ocasiones), en la aplicación práctica de lo prescrito en las Leyes 40/1999, de 5 de noviembre (posibilidad de cambiar el orden tradicional de los apellidos antes de la inscripción en el Registro Civil del nacido) y 1/2004 (cambio de orden de apellidos en las víctimas de violencia doméstica) de 28 de diciembre.

progenitores a la hora de imposición de los apellidos; y, si se nos permite una cita poética, “se hace camino al andar”.

LINACERO DE LA FUENTE, al comentar la nueva Ley de Registro Civil de 2011⁸³⁵, recuerda que al texto inicial del artículo 49, que señalaba el orden alfabético como criterio para señalar el orden de los apellidos en caso de desacuerdo entre los progenitores, se presentaron distintas enmiendas que iban desde aplicar dicho orden alternativamente (en un asiento el ascendente, en otro el descendente) hasta distintas opciones de azar o aleatorias, o preferir el apellido menos común, hasta llegar al acuerdo final⁸³⁶ que considera satisfactorio⁸³⁷, aunque reclama, como ya lo había hecho parte de la doctrina, una mejor concreción de las líneas a seguir para atender “el superior interés del menor”⁸³⁸.

Esta autora alaba en su estudio, sobre el artículo 49 de la nueva Ley de Registro Civil de 2011, que se haya concluido con la tradicional hegemonía paterna en la asignación del orden de apellidos⁸³⁹. Se congratula, de igual

⁸³⁵ LINACERO DE LA FUENTE. “El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley del Registro Civil”, en *Diario La Ley*, Nº 7885, Sección Tribuna, 21 junio 2012. La Ley 6996/2012.

⁸³⁶ “Finalmente, la cuestión se ha resuelto en virtud de una transaccional de consenso, otorgando la facultad decisoria del orden de apellidos al encargado del Registro Civil atendiendo al interés del menor, en los términos del art. 49.2, párrafo 3.º, LRC”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*

⁸³⁷ “La solución del citado art. 49.2 para resolver el desacuerdo, introduce un criterio objetivo y no discriminatorio que supera el inadecuado criterio del orden alfabético que figuraba en el proyecto”.

⁸³⁸ “El criterio rector que debe tener en cuenta el encargado para decidir el orden de apellidos es el principio del interés superior del menor, principio ampliamente consagrado en la legislación de menores. En dicho sentido, podrían establecerse en sede reglamentaria algunos criterios del citado interés e, incluso, contemplar expresamente la posibilidad de que si el criterio del interés del menor no fuera determinante para decidir el orden, el encargado pueda acudir a un procedimiento aleatorio. En efecto, para decidir sobre el orden presumiblemente más favorable, el encargado puede tener en cuenta criterios como el apellido con mayor arraigo local o renombre social, siempre que sean positivos o que tengan connotaciones o resonancias históricas, culturales o artísticas, siempre que sean positivas. En su defecto, podrá atender otros criterios indiciarios del presumible interés del menor, como tener un contenido evocador más elevado, facilitar la identificación o tener carácter más eufónico”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*

⁸³⁹ “En el siglo XXI, justificar un trato distinto en sede de apellidos en función de la condición de hombre o mujer, significaría admitir efectos jurídicos distintos en función del sexo y un retroceso en la formulación de la noción de estado civil que no puede obedecer hoy a la jerarquización social o por razón del sexo”. Y más adelante “La nueva regulación del orden de los apellidos del precitado art. 49.2, fomenta el acuerdo de los padres y, en caso de desacuerdo o silencio, suprime la histórica y arraigada prevalencia del apellido paterno frente al materno.... la citada solución legal constituye una conquista social y jurídica, en cuanto permite alcanzar las más altas cotas, dirigidas al pleno reconocimiento del principio de igualdad y de no discriminación por razón del sexo, en sede de apellidos.... Dicha previsión legal, aunque puede concretarse con criterios que faciliten la decisión del Encargado, es coherente con las normas que regulan el ejercicio de la patria potestad, cuenta con el precedente del art. 193.2 del Reglamento del Registro Civil —en casos en que no se exprese el nombre o sea inadmisibles, decide el Encargado— y se sitúa a la vanguardia del Derecho Europeo y Comunitario”. LINACERO DE LA FUENTE. “El principio

modo, de que, por fin, se ofrezca una solución a la falta de acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, aunque también considera preciso una orientación del legislador sobre los criterios a ponderar por el Encargado del Registro⁸⁴⁰.

Volviendo a la inversión del orden de los apellidos, señala LINACERO DE LA FUENTE (en su obra primera sobre la materia) que, con cierta frecuencia, las personas que han alterado el orden de sus apellidos desean retornar al que tenían inicialmente, ante el cúmulo de inconvenientes de todo tipo que el cambio les acarreó: administrativos, académicos, laborales etc. Señala, al respecto, que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es contundente: la facultad del artículo 109 del Código Civil se concede a la persona por una sola vez, citando en su apoyo las Resoluciones de 29 de octubre de 1984, 18 de febrero de 1988 o 2 de junio de 1990.

Añadimos, por nuestra parte, otras cuatro Resoluciones más:

1) Resolución (5ª) de 9 de mayo de 2008⁸⁴¹. Tras adquirir la nacionalidad española en 2002, Doña M.E.M.P. se inscribe con el orden de apellidos paterno-materno; en 2004, solicita se le cambie a materno-paterno y posteriormente, en 2006, vuelve a solicitar la inversión. La deniega el Juez Encargado y confirma la denegación la Dirección General de los Registros y del Notariado señalando que es doctrina reiterada que la inversión del orden de apellidos es facultad que sólo puede ejercerse una única vez.

2) Resolución (3ª) de 10 marzo de 2009⁸⁴². Se solicita por Doña J., el 2 de mayo de 2008, la inversión del orden de sus apellidos, cuando ya había obtenido una inversión anterior en el año 2000. Denegada por el Encargado, acude a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que señala: *“es reiterada la doctrina de esta Dirección General sobre que la facultad de invertir*

de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*, Nº 15-16, Sección A Fondo, Septiembre 2012, pág. 1611, tomo 2, Editorial LA LEY pp. 2 a 4 de su obra.

⁸⁴⁰ “En dicho sentido, podrían establecerse en sede reglamentaria algunos criterios del citado interés e incluso contemplar expresamente la posibilidad de que si el criterio del interés del menor no fuera determinante para decidir el orden, el Encargado pueda acudir a un procedimiento aleatorio”. LINACERO DE LA FUENTE. “El principio de igualdad...”, cit., p.18.

⁸⁴¹ JUR 2009\389765.

⁸⁴² JUR 2010\295607.

los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad de la interesada sea dejada sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos”. En consecuencia, se deniega la nueva inversión por mor de la necesaria estabilidad del nombre y apellidos, añadiendo la citada Dirección General que “en el caso de la interesada no puede decirse que la estabilidad referida haya existido, puesto que inicialmente, en 1990, instó la traducción de su nombre a la lengua catalana, a lo que, evidentemente, tenía derecho. En 1994 cambió su nombre J. por J. En 2000 invirtió el orden de sus apellidos y, ahora, en 2008 pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial de los mismos, lo que por las razones expuestas no procede autorizar”.

3) Resolución (2ª) de 12 de mayo de 2010⁸⁴³. El asunto tratado es el siguiente: el 6 de junio de 2008, Doña M. solicitó la inversión del orden de apellidos para retornar al que tuvo originalmente, cuya inversión inicial había obtenido con fecha 26 de junio de 2006. Basaba su petición en que “cuando solicitó la inversión no se le informó de los problemas que iba a tener con los documentos oficiales acumulados durante años”. Denegada por el Encargado, acude en recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que también la deniega, argumentando en su Fundamento de Derecho 3º: “es reiterada doctrina de esta Dirección General que la facultad de invertir los apellidos, que concede el artículo 109 del Código Civil a los mayores de edad, es por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión por la sola declaración de voluntad de la interesada en contra de sus propios actos”, si bien en el Fundamento de Derecho 5º recuerda el derecho de la recurrente a solicitarlo vía de los artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 205 del Reglamento del Registro Civil (expediente ante el Ministro de Justicia) si concurren los requisitos exigidos para ello.

4) La Resolución (3ª) de 12 de mayo de 2010⁸⁴⁴ plantea un supuesto similar: el 1 de julio de 2008 se pide volver al orden inicial de sus apellidos, cuyo cambio había obtenido el 10 de noviembre de 2001. En este caso, la recurrente alegó

⁸⁴³ JUR 2011\306906.

⁸⁴⁴ JUR 2011\306907.

que el legislador no había establecido un límite al uso de la facultad, prevista en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, de invertir el orden de los apellidos. La petición es informada negativamente por el Ministerio Fiscal y denegada por el Juez, que la traslada a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Se deniega en base a la necesaria estabilidad del nombre y los apellidos como signos individualizadores de la persona, y añade la citada Dirección General: *“no puede decirse que en el caso de la promotora haya existido estabilidad, puesto que en 2000 invirtió el orden de sus apellidos, en 2002 instó la regularización al euskera de su nombre y del que había pasado a ser su primer apellido, modificaciones todas ellas a las que evidentemente tenía derecho; y, ahora, en 2008 pretende una nueva inversión de apellidos para recuperar el orden inicial de los mismos que, por las razones expuestas, no procede autorizar”*.

Concluye LINACERO DE LA FUENTE abogando por mantener la doctrina actual y, desde luego, por impedir que vuelva a cambiarse el orden por simple declaración de voluntad⁸⁴⁵, aunque siempre quedará la opción de solicitar el cambio por autorización del Ministerio de Justicia (Dirección General de los Registros y del Notariado), si se cumplen los requisitos previstos para ello.

Pensamos nosotros que el cambio de apellidos, máxime si se quiere ejercer dicho derecho, entrada ya la edad adulta supone ciertamente un grave inconveniente. En apariencia es fácil y cómodo: se presenta el interesado ante el Encargado del Registro y expresa su voluntad de cambio, con lo que el mismo se inscribe en dicho Organismo. Pero la *praxis* es bastante más compleja: hay que documentar tal cambio ante, por ejemplo, las autoridades académicas, el colegio profesional en su caso, las autoridades administrativas y gubernativas nacionales (Policía, Hacienda, Tráfico), las laborales (Seguridad Social), las locales y autonómicas (IBI y otros impuestos) y otros organismos diversos, como, por ejemplo, la Oficina del censo electoral. Tampoco hay que olvidar la esfera personal (trabajo, entidades financieras, clubes deportivos o de otro tipo, licencias para realización de actividades deportivas o de ocio, etc.)

⁸⁴⁵ “En mi opinión, y aunque el artículo 109 CC no limite el número de veces que puede ejercerse tal facultad, la seguridad jurídica aconseja que se haga uso del mismo una sola vez y, por supuesto, que no sea posible recuperar el orden primitivo a través de una mera declaración de voluntad ante el Juez Encargado”. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 164.

y familiar (hermanos, o hijos, con distinto apellido, la insatisfacción más o menos manifestada del progenitor que ve pospuesto su apellido, etc.).

Pese a todo ello, creemos que la voluntad del interesado es prioritaria en un asunto tan personal e íntimo, aunque nunca deberá prevalecer en materia de orden público. En definitiva, si alguien desea cambiar el orden de sus apellidos (incluso, alterando el que los padres hubieran establecido previamente) puede libremente hacerlo si está dispuesto a soportar todos los inconvenientes antes expuestos; si se nos permite la licencia de acudir al refranero popular, diremos que: “en el pecado lleva la penitencia”. Con todo, si le resultasen insalvables tales inconvenientes, siempre le quedará la opción de solicitar el retorno al orden primitivo, mediante expediente ante el Ministerio de Justicia.

Veamos ahora los otros supuestos de cambio de apellidos por voluntad del interesado:

- Anteposición de la partícula “de” al apellido que sea nombre propio. La razón de este permiso es bien sencilla y, por otra parte, el precepto que la regula (artículo 195 del Reglamento del Registro Civil) ha mantenido inalterable su redacción original desde su promulgación en 1958: se pretende evitar equívocos en cuanto al número de nombres propios que pueda tener una persona, por cuanto podría confundirse con tal algunos de los apellidos que también se utilicen como nombres propios: ESTEBAN, JUAN, ANDRÉS, etc. Como bien señala LINACERO DE LA FUENTE, sería, en puridad, más correcto que el precepto se abstuviera de mencionar el “apellido paterno” y hablase del “primer apellido”, dada la posibilidad de inversión del orden los apellidos. Por nuestra parte pensamos, *mutatis mutandis*, que todavía más adecuado sería modificar el artículo 195 del Reglamento del Registro Civil de tal forma que se autorizase anteponer la partícula “de” a cualquiera de los dos apellidos (cuando concurren las circunstancias indicadas), precisamente, por la posibilidad siempre latente de cambiar el orden de los mismos.
- Acomodación del apellido de los hijos mayores o emancipados al cambio de apellidos paterno o materno. Esta posibilidad de cambio de los

apellidos se concede al hijo mayor de edad cuyo progenitor (uno u otro) hubiera cambiado sus apellidos por cualquier motivo: adopción, cambio gubernativo, reconocimiento filial, impugnación de filiación, etc. Como sabemos, el cambio afecta automáticamente a los hijos sujetos a la patria potestad, pero los mayores de edad o emancipados reciben la posibilidad legal de mantener el apellido que vinieran usando, o cambiarlo por el nuevo. Para formalizar el cambio se requiere, en primer lugar, que el cambio de apellidos del progenitor haya sido inscrito en el Registro Civil, y, en segundo lugar, que el interesado manifieste ante el Encargado del Registro su voluntad de cambiar el apellido en cuestión; un último requisito es que tal manifestación de voluntad se realice dentro de los dos meses siguientes a que el cambio fuera firme o a la fecha en que alcanzó la mayor edad.

Apunta LINACERO DE LA FUENTE⁸⁴⁶ que tales normas tienen como intención obvia evitar los problemas que en el tráfico jurídico pudiera ocasionar el hecho de ostentar padres e hijos, apellidos distintos de los legamente procedentes en virtud de la filiación. También comenta que el plazo de dos meses, sin duda corto, se aplica en la práctica con cierta lasitud por la Dirección General de los Registros y del Notariado, al ser conscientes de su brevedad.

Señala como ejemplo lo ocurrido con una familia concreta: el padre, JOSÉ LUIS GARCÍA BEITIA solicita el cambio de orden de sus apellidos, que se inscribe el 21 de abril de 1987 como JOSE LUIS BEITIA GARCÍA, cambio que se extiende a su hija JOSUNE, a la sazón menor de edad, pasando a llamarse JOSUNE BEITIA TEJEDOR. Uno de los hijos mayores de edad, MARCO ANTONIO, comparece ante el Registro el 29 de octubre de 1988 solicitando igual cambio, pasando a llamarse BEITIA TEJEDOR el 27 de enero de 1988. Pero una tercera hija, YAOINE, lo pretende el 7 de junio de 1990 (tres años después). El Encargado lo rechaza y en este caso el Juez no accede al cambio. Se interpone recurso y la Dirección General de los Registros y del Notariado, por Resolución de 8 de octubre de 1990 lo desestima indicando en su Fundamento de Derecho 3º que: *“como no consta el consentimiento inicial de la hija mayor de edad y su conformidad la ha manifestado por comparecencia efectuada el 7 de junio de 1990, es evidente que ha transcurrido en exceso el*

⁸⁴⁶ LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.* p. 166.

*plazo reglamentario señalado y que no es posible inscribir el cambio de apellidos de la hija que no ha llegado a producirse*⁸⁴⁷.

Concluye manifestando su opinión de que todo cambio de apellido, incluidos los realizados por mera declaración de voluntad, afectará a los descendientes que lo consientan⁸⁴⁸.

Nosotros creemos que no cabe hablar de opinión personal, por cuanto el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil (tras la modificación introducida en su primer párrafo por el Real Decreto 1917/1986) es bien concreto y deja poco espacio a la interpretación: *“todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan”*.

De otro lado, pensamos que todavía existe una cuarta posibilidad de cambio de apellido por voluntad del interesado: la que contempla el artículo 55 de la Ley de Registro Civil, tras la modificación introducida en el mismo, por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, que agregó un último párrafo del siguiente tenor literal: *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*.

En sede reglamentaria se contempla dicha posibilidad, atendiendo a la nueva redacción del artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, a partir de la promulgación del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, en materia relativa al

⁸⁴⁷ RJ 1990\8346. Más aún, en su Fundamento de Derecho 4º, recalca la citada Dirección General: *“la conclusión apuntada no es susceptible de variación por la circunstancia de que, otros dos hijos mayores de edad hayan obtenido la modificación de apellidos por comparecencia efectuada fuera de plazo, porque esta irregularidad, de haberse producido, no puede constituir un precedente que justifique ahora otra irregularidad”*. Se recuerda a la peticionaria que puede solicitar el cambio de apellidos por el expediente previsto para ello (artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 205 y 365 del Reglamento), porque el principio de economía procesal *“aunque básico en los expedientes del Registro Civil (artículo 354 Reglamento del Registro Civil), no autoriza a una total eliminación de los trámites exigidos”*.

⁸⁴⁸ “Pues bien, salvando la letra y la ubicación sistemática de los preceptos que regulan la materia, considero que todo cambio de apellidos, aunque no precise la tramitación de un expediente gubernativo, ni sea consecuencia de una adopción, sino, por ejemplo, de una mera declaración de voluntad ante el Encargado –así, la alteración del orden de los apellidos (art. 109 CC), o la anteposición de la partícula *de* al apellido-, afectará a los descendientes si estos consienten”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 167.

nombre y apellido y orden de los mismos. Al citado precepto, que ya permitía el cambio de orden de apellidos a los mayores de edad mediante una simple declaración de voluntad ante el encargado del Registro Civil, se le añadió un segundo párrafo cuyo tenor literal es el siguiente: *“el mismo régimen rige para la regularización ortográfica de los apellidos para adecuarlos a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente. Cuando no fuere un hecho notorio, deberá acreditarse por los medios oportunos que el apellido pertenece a una lengua vernácula y su grafía exacta en este idioma”*.

Los antecedentes de estas modificaciones legal y reglamentaria hay que buscarlos, cronológicamente, en la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística de la Comunidad Autónoma de Cataluña⁸⁴⁹, que en su artículo 19.1º establecía: *“los ciudadanos y ciudadanas de Cataluña tienen derecho al uso de la forma normativamente correcta en catalán de sus nombres y apellidos y a incluir la conjunción ‘i’ entre los apellidos”*, aclarando en el apartado 2º del precepto que bastaba para ello su presentación ante el Registro Civil para solicitarlo.

Ante las continuas consultas por la situación creada, la Dirección General de los Registros y del Notariado, mediante su Instrucción de 11 de diciembre de 1998, sobre la tramitación en los Registros Civiles de los cambios de apellidos catalanes consistentes en la corrección ortográfica de grafías incorrectas, declaró: *“cuando al amparo del art. 19 de la Ley catalana 1/1998, de 7 de enero, se solicite la adecuación de la grafía incorrectamente escrita en catalán a la grafía normativa en dicha lengua no será necesario otro trámite que la manifestación del interesado o de su representante legal por medio de comparecencia ante el Juez Encargado del Registro Civil, de la que se levantará acta, con aportación de los certificados previstos en el Decreto de la Generalidad 208/1998, de 30 de julio, por el que se regula la acreditación de la corrección lingüística de los nombres y apellidos”*⁸⁵⁰.

⁸⁴⁹ BOE núm. 36, de 11 de febrero de 1998.

⁸⁵⁰ De otro lado, el artículo 53.2 de la Ley de Registro Civil de 2011, cuando habla de los cambios que pueden concederse por mera declaración de voluntad del interesado, incluye entre sus supuestos: *“la anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos”*.

La nueva redacción de los preceptos legal y reglamentario daba paso a las solicitudes de “regularización ortográfica” de apellidos escritos en otra lengua española (generalmente, el castellano) a su transcripción correcta en la lengua de la que el apellido procedía. No nos cabe duda alguna de que tal regularización ortográfica, o corrección gramatical, entra dentro del concepto de cambio⁸⁵¹, máxime del concepto amplio defendido por LUCES GIL.

Cuestión distinta es que los intentos de modificar el apellido incluyeran, desde una auténtica regularización ortográfica, especialmente del castellano al euskera (valgan como ejemplos Garaicoechea a Garaikoetxea, Bergareche a Bergaretxe, Echevarría a Etxebarría, etc.) hasta una verdadera traducción (Sánchez por Sanxis). Afortunadamente, la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado ha sido en este caso muy firme y concreta: *“sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente escritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua”*⁸⁵².

En prueba de ello, ofrecemos a continuación algunas (pocas) muestras:

- Resolución (1ª) de 9 de diciembre de 2000. Se pedía por D. Guzmán PASCUAL VELASCO la regularización ortográfica al euskera de sus dos apellidos. Se deniega la petición por el Juez Encargado, quien señala que ambos apellidos no son exclusivamente vascos. El interesado impone recurso acompañando certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca; la Dirección General de los Registros y del Notariado centra la cuestión en si son o no apellidos vascos los del interesado, diciendo: *“No puede afirmarse con seguridad esto respecto del primero, de variado origen y difundido en toda España, pero sí del segundo de ellos, de acuerdo con su origen, y que está incluido en la lista de apellidos euskéricos editada por la Real Academia de la Lengua Vasca”*. *Esta Dirección General ha acordado....ordenar que el segundo apellido*

⁸⁵¹ Basta acudir para ello al artículo 206 del Reglamento del Registro Civil: *“los cambios pueden consistir en segregación de palabras, agregación, transposición o supresión de letras o acentos, supresión de artículos o partículas, traducción o adaptación gráfica o fonética a las lenguas españolas, y en sustitución, anteposición o agregación de otros nombres o apellidos o parte de apellidos u otros análogos, dentro de los límites legales”*.

⁸⁵² RJ 2009\397468.

*del interesado se escriba “Belasko” conforme a la ortografía vasca actual*⁸⁵³.

- Resolución (3ª) de 7 de marzo de 2001. Se pedía la traducción de los apellidos VILLAMEÁ PUENTE del castellano al gallego. La Dirección General de los Registros y del Notariado, resolviendo el recurso presentado por la negativa del Juez Encargado, señala en su Fundamento de Derecho III, que el primero de ellos, de origen gallego, puede corregirse ortográficamente mediante simple petición del interesado ante el Encargado, pero no basta tal petición para el segundo de ellos, de origen castellano⁸⁵⁴.
- Resolución (4ª) de 21 de junio de 2001. Se solicitó por D. JOSÉ VICENTE ZARAGOZÁ ZARAGOZÁ, el cambio de su nombre y apellidos al valenciano, es decir, JOSEP VICENT SARAGOSSÀ SARAGOSSÀ. El Juez Encargado autorizó el cambio de nombre pero no el de apellidos porque *“el apellido solicitado no podía sustituirse al valenciano por no tener un origen etimológico valenciano”*. Recurre el interesado ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que el cambio lo permite el artículo 55 de la Ley del Registro Civil y adjuntando un informe de la Universidad de Valencia sobre dicho cambio. Resuelve la citada Dirección General, en su Fundamento de Derecho 3º, señalando que: *“de la documentación aportada a las actuaciones puede afirmarse que, efectivamente, y teniendo en cuenta que los apellidos figuran inscritos con acento final, tales apellidos equivalen al vocablo ‘Zaragozano’ en lengua castellana, siendo por tanto correcta la grafía valenciana Saragossà para expresar este apellido de procedencia”*, por lo que autoriza el cambio solicitado⁸⁵⁵.
- Resolución (5ª) de 4 de julio de 2008⁸⁵⁶. Se pretende, por simple manifestación de voluntad, cambiar el apellido SÁNCHEZ POR SANXIS.

⁸⁵³ Dirección General de los Registros y del Notariado. Anuario 2000. Volumen II. pp. 4031-4032.

⁸⁵⁴ “De acuerdo con estos criterios, el apellido notoriamente gallego “Villameá” puede inscribirse a voluntad del interesado en su ortografía actual gallega “Vilameá”, pero no ocurre lo mismo con el apellido castellano, tan difundido “Puente”, que para pasar al gallego “Ponte” será necesario el expediente de traducción del apellido de la competencia del Ministerio de Justicia, sin que baste la simple petición del interesado”. JUR 2001\3887.

⁸⁵⁵ JUR 2001\8840.

⁸⁵⁶ JUR 2009\397468.

Se solicitó al Encargado, quien lo denegó. Se presentó recurso, informado favorablemente por el Ministerio Fiscal, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que nuevamente lo denegó. La citada Dirección General, que señaló como exponentes de su reiterada doctrina, entre otras, las Resoluciones 18 (1ª) y 16 (5ª) de Febrero 2005, 20 (3ª) de diciembre 2006 y 30 (1ª) de noviembre 2007, reconocía (a modo de ejemplo) que, al amparo del artículo 55 de la Ley del Registro Civil, un apellido catalán escrito incorrectamente en castellano podía escribirse en la grafía catalana correcta. Sin embargo, señaló que *“es doctrina reiterada de esta Dirección General que sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente escritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero que, en cambio, no puede realizarse por dicha vía una adaptación de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de “Sánchez”, puesto que para ello existe el expediente de cambio de apellidos conforme a los arts. 57 LRC y 207 RRC”*. Concluía la Dirección General de los Registros y del Notariado afirmando que *“la premisa para realizar la sustitución del apellido inscrito por su correcta forma catalana es que dicho apellido sea catalán, requisito que no concurre en el presente caso”*.

V.4.2.2. Cambios que precisan autorización previa

Antes de entrar en el detalle de las distintas posibilidades de cambio de nombres y apellidos y de los órganos que los autorizan, conviene recordar que los expedientes gubernativos se rigen por las normas generales previstas en el artículo 97 de la Ley de Registro Civil y los artículos 341 a 362 de su Reglamento y por las especiales (cambio de nombre y apellidos) de los artículos 216 a 218 y 365 a 369 del Reglamento del Registro Civil.

Creemos merece ser señalado el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil, que determina que los cambios autorizados no surtirán efecto en tanto no se inscriban en el Registro Civil. Dice así dicho precepto: *“en las autorizaciones de cambios de nombre o apellidos se expresará que no surten efectos mientras no sean inscritos al margen de la inscripción de nacimiento del petitionerio. La*

inscripción sólo puede practicarse si se solicita antes de ciento ochenta días desde la notificación. Inscrito el cambio, se pondrá de oficio nota marginal con referencia en todos los folios registrales en que consten los antiguos, incluso en los de nacimiento de los hijos, para lo cual el interesado proporcionará los datos no conocidos”.

Escribe LUCES GIL que la legislación registral vigente (la Ley de Registro Civil de 1957) mantiene la potestad del Ministerio de Justicia, pregonada en su predecesora de 1870, para autorizar los cambios “con relativa amplitud”, pero que también los ha facilitado al permitir, en sede administrativa, cambios por autorización del Juez en supuestos concretos⁸⁵⁷, al tiempo que permanece la no menos tradicional facultad extraordinaria del Jefe del Estado “de conceder autorización de cambio de nombre con absoluta discrecionalidad”. Señala, a continuación, que todos estos cambios requieren la conjunción de tres requisitos fundamentales; a saber:

1. Que el cambio lo solicite el propio interesado o su representante legal, puesto que recuerda que: “la mutación de nombre no puede ser nunca impuesta o decretada unilateralmente por ninguna autoridad del Estado”. Nosotros pensamos de igual forma aunque, lamentablemente, en períodos concretos de nuestra Historia no se respetó este principio (buena muestra de ello fueron las Órdenes de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero de 1939)⁸⁵⁸.
2. Que se conceda el cambio por la autoridad competente (Jefe de Estado, Ministerio de Justicia, Juez) tras el oportuno expediente solicitándolo.

⁸⁵⁷ “El vigente sistema español es mucho más flexible que el de la Legislación de 1870, ya que supone, para los supuestos más ordinarios y frecuentes de cambio de nombre, una considerable simplificación de trámites y un menor costo. Cabe afirmar que nuestro sistema legal ocupa una posición intermedia entre la exagerada facilidad con que se permite el cambio en los países anglo-americanos y el extremado rigor de algunos sistemas continentales”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1977, p. 195.

⁸⁵⁸ Aunque este asunto ha sido ampliamente tratado en nuestro Capítulo IV (al estudiar la doctrina de la DGRN), recordemos que la primera de estas Órdenes establecía la prohibición, entre otras, de imponer nombres abstractos que representasen conceptos tendenciosos como “Libertad y Democracia”, al tiempo que consideraba “anomalías registrales” las inscripciones de nacimiento con nombres inscritos en idioma distinto del oficial castellano. Por su parte, la segunda Orden decretó un período de sesenta días para solicitar el cambio de los nombres que había declarados ilegales la Orden anterior, estableciendo que, concluido dicho plazo, los nombres que no se hubieran corregido fueran tachados de oficio por el Juez y que el Encargado del Registro impusiera un nombre del santoral católico, preferentemente el del día de su nacimiento, si fuese conocido.

3. Que se inscriba dicho cambio en el Registro Civil, como estipula el artículo 62 de la Ley del Registro Civil: *“las autorizaciones de cambio de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento”*, y el antes citado artículo 218 del Reglamento del Registro Civil. Dicha inscripción tiene valor constitutivo y no se practica de oficio, sino a requerimiento del interesado y dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación de la resolución.

LINACERO DE LA FUENTE recuerda⁸⁵⁹ los requisitos que deben reunir estos expedientes, sus cuestiones procedimentales más importantes. Son las siguientes:

- Legitimación. Para instar estos expedientes solo están legitimados el titular del nombre o apellidos que se desee cambiar, o su representante legal, cuando sea necesario.
- Iniciación. La solicitud se dirigirá al órgano competente para resolver, a través del Juez-Encargado del Registro Civil del domicilio del peticionario. No se precisará la asistencia de abogado o procurador, aunque *“tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados cuando éstos quieran valerse espontáneamente de ellos”* (artículo 348 *in fine*). El párrafo primero de este artículo recoge el contenido que debe tener esta petición: *“la solicitud para iniciar el expediente se dirigirá al órgano que ha de resolver, contendrá las menciones conocidas de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, expondrá sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas y diligencias que acompañe y*

⁸⁵⁹ “Como notas importantes del procedimiento de cambio gubernativo de nombre y apellidos pueden destacarse las que siguen: Legitimación, Iniciación, Tramitación y Resolución, y Recursos. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 82.

*proponga y los fundamentos de derecho y fijará con claridad y precisión lo que se pida*⁸⁶⁰.

- Tramitación y resolución. La instrucción del expediente corresponde, en todo caso, al Juez-Encargado *“a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida”* (artículo 342 Reglamento del Registro Civil). Su incoación de notificará al Ministerio Fiscal, quien *“conocerá los expedientes y recursos desde su iniciación para velar por la instrucción y tramitación adecuada, y emitirá informe como último trámite previo a la resolución del Juez correspondiente”* (artículo 344 Reglamento del Registro Civil). También se notificará la incoación del expediente a quienes tengan interés legítimo, para lo que *“se investigará de oficio si hay más interesados que los mencionados en la solicitud y el paradero de todos ellos”* (artículo 349 Reglamento del Registro Civil). Una vez practicadas las oportunas diligencias y pruebas y atendido el informe del Ministerio Fiscal, el Juez Encargado resolverá mediante auto los asuntos de su competencia. Los que excediesen de la misma se enviarán al Ministerio de Justicia para su resolución (en realidad, tras la delegación de funciones de la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1991, resuelve la Dirección General de los Registros y del Notariado). Los expedientes competencia del Jefe del Estado se instruirán también por el Juez, quién elevará el mismo, debidamente informado, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, que a su vez podrá practicar nuevas diligencias o pruebas y emitirá su preceptivo informe; se oirá a continuación al Consejo de Estado y se resolverá mediante Real Decreto.
- Recursos. Las resoluciones del Juez-Encargado, se podrán recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación (artículo 355 Reglamento del Registro Civil). Contra las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado no cabe recurso alguno, salvo la vía judicial ordinaria cuando corresponda (artículo 362 del Reglamento del Registro Civil), sin perjuicio de la solicitud de petición de gracia ante el Jefe del Estado, de

⁸⁶⁰ Aunque LINACERO DE LA FUENTE incluye como requisito expreso de la petición que vaya firmada y fechada, tales requerimientos no se contemplan en el precepto que cita, aunque pueda considerarse lógica su pertinencia. *Op. cit.* p. 82.

que dispone el interesado. Finalmente, las decisiones del Jefe del Estado, cuya respuesta a las peticiones no es obligatoria, no son susceptibles de recurso alguno (artículo 36 Reglamento del Registro Civil).

Veamos ahora los tres grandes grupos en que pueden dividirse los expedientes de cambios de nombre propio y apellidos que requieren de previa autorización, atendiendo a los órganos competentes para su resolución. Son los siguientes.

V.4.2.2.a. Cambios por autorización del Juez de Primera Instancia

Estos cambios, que se regulan en los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 del Reglamento del Registro Civil, podrán solicitarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el apellido cuyo cambio se pretende sea EXPÓSITO u otro similar (DEULOFEU, etc.) revelador de falta de filiación conocida, que podrá cambiarse por otro que ostente el solicitante, o uno de uso común.
2. Cuando el nombre o apellidos haya sido impuesto con infracción de las normas reguladoras.
3. Cuando el hijo (y sus descendientes) deseen conservar el apellido que vinieran usando, siempre que efectúen la petición dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, de su mayoría de edad⁸⁶¹.
4. Cuando se pretenda cambiar el nombre propio impuesto por el usado habitualmente⁸⁶².
5. Cuando se pretende *“la traducción de nombre extranjero o adecuación gráfica a las lenguas españolas de apellidos también extranjeros”*⁸⁶³.

⁸⁶¹ Curiosamente, el artículo 59 de la Ley de Registro Civil continúa calificando al hijo como *“natural”* y habla de la *“inscripción del reconocimiento”*, una redacción que entendemos no acorde con nuestra Constitución, y similar a la que tenía el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil, antes de su modificación por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

⁸⁶² En línea con nuestro precedente comentario, el artículo 59 de la Ley del Registro Civil autoriza el cambio de nombre *“por el impuesto canónicamente, cuando éste fuere el usado habitualmente”*, redacción que coincide con la primitiva del artículo 209 del Reglamento de Registro Civil antes de su modificación arriba citada.

Conviene recordar que, en todos estos casos, el Ministerio de Justicia tendrá mayor capacidad resolutive; así, podrá: “*autorizar directamente y sin limitación de plazo el cambio o conservación de nombres y apellidos*”, según se contempla en el artículo 209 del Reglamento del Registro Civil *in fine*.

Comenta LUCES GIL todos estos supuestos refiriéndose, ante todo, a la exigencia de justa causa y ausencia de perjuicio a terceros, que requiere el artículo 60 de la Ley de Registro Civil para estas autorizaciones de cambio. Entiende que la primera de estas exigencias “*parece realmente innecesaria*”⁸⁶⁴, y la segunda debe entenderse referida a las posibles homonimias que puedan producirse al autorizar el cambio y que, citando a PERÉ RALUY “*ha de tratarse de un perjuicio manifiesto y grave, debiendo rechazarse las oposiciones basadas en motivos fútiles o caprichosos*”. Destaca, a continuación, las particularidades más señaladas de estos expedientes, que son:

1. Legitimación: sólo están legitimados el proponente titular del nombre o su representante legal.
2. Competencia para su instrucción y resolución: instruye el Encargado del Registro del domicilio del promotor y resuelve el Juez de Primera Instancia del mismo.
3. Pruebas y alegaciones: el solicitante aportará las que considere precisas para justificar su petición, incluida la genealogía cuando fuere preciso justificar la procedencia de algún apellido.
4. Edictos: además de la notificación al Ministerio Fiscal a los interesados conocidos, es preceptiva la comunicación mediante “edictos” fijados en el tablón de anuncios del Registro del nacimiento y el del domicilio de los interesados.
5. Recursos: las decisiones del Juez de Primera Instancia son recurribles, en el plazo de quince días desde notificación, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

⁸⁶³ Nuevamente, el precepto legal (artículo 59 de la Ley del Registro Civil) continúa sin actualizarse como se hizo con el correlativo precepto reglamentario, pues nos habla de “*adecuación gráfica al español*”.

⁸⁶⁴ “Puesto que está implícita en los presupuestos legales precisos para la autorización, que constituyen *per se* justas causas para la alteración del nombre”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 199.

En cuanto a los cinco supuestos que el Juez de Primera Instancia tiene facultad de resolver, escribe LUCES GIL lo siguiente:

1. Artículo 59.1 de la Ley del Registro Civil. Cambio del apellido Expósito, u otros semejantes. Nos dice este autor que el mero hecho de ostentar este apellido, revelador de una originaria filiación desconocida, es suficiente causa justa para que se autorice su cambio; piensa al tiempo que no parece probable que algún tercero se considere afectado por ello. El artículo 211 del Reglamento del Registro Civil recoge las opciones para su sustitución: 1) Por aquél en que concurra la situación de hecho, pertenencia legítima y proveniencia de línea exigida para el cambio ordinario. 2) En su defecto, por el siguiente, en la misma línea, al que ha de sustituirse. 3) Si no hay apellidos de la línea, por el elegido por el peticionario o representante legal entre los de la otra, exceptuado el que ya se ostenta como paterno o materno, o entre los de uso corriente.
2. Artículo 59.2 de Ley de Registro Civil. Cambio de nombre o apellidos con infracción de normas. En este caso, el artículo 212 del Reglamento del Registro Civil distingue entre nombre y apellidos. Para el nombre prescribe que, si fuere el caso, será traducido (al castellano); en su defecto, sustituido por otro (ajustado a normas) que viniera usando el peticionario, o por el que se le impuso canónicamente (opción anulada por el Real Decreto 1917/1986), por uno deseado por el titular o su representante legal y, finalmente, por uno impuesto de oficio. En cuanto al apellido impuesto con infracción de normas, será sustituido por el que estas indiquen (artículos 55 de la Ley de Registro Civil y 194 de su correlativo Reglamento); en su defecto, por el llevado habitualmente, por uno de uso corriente que elija el peticionario o su representante legal o, en último caso, por uno impuesto de oficio.
3. Artículo 59.3 Ley de Registro Civil. Cuando el hijo (natural) desee conservar el apellido que vinieren usando antes de su reconocimiento; el precepto pone como condición que se inste el procedimiento de cambio dentro de los dos meses siguientes al reconocimiento o a la mayoría de edad. De otro lado, recuerda LUCES GIL, que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado hace extensible este cambio tanto al supuesto de que antes del reconocimiento ya se

ostentasen legalmente unos apellidos, como si los apellidos fueran usados sólo de hecho; si el reconocimiento fuera unilateral, se podrá solicitar la conservación de ese (único) apellido que viniere usando. Respecto a la justificación de la habitualidad de uso del apellido que se desee conservar, la doctrina de la citada Dirección General es bastante flexible pues se le ha llegado a reconocer a menores hasta con un año de edad.

4. Artículo 59.4 Ley de Registro Civil. Cambio de nombre por el impuesto canónicamente. Escribe LUCES GIL que ha sido el tipo de expediente más común entre los de cambio de nombre, generalmente, en recurso de alzada ante decisiones del Juez de Primera Instancia. Recuerda al efecto que la expresión nombre canónico no debe limitarse al impuesto en el bautismo, pues el nombre canónico puede cambiarse con cierta facilidad, imponerse otro en la confirmación, etc. Cree que esta posibilidad debe extenderse a otros nombres religiosos, además de los católicos, tras la aprobación de la Ley de Libertad Religiosa⁸⁶⁵. Este tipo de cambio requiere el uso efectivo y habitual de nombre distinto al que conste en Registro, requerimientos respecto a los cuales sigue siendo tolerante la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁸⁶⁶. Recordamos, por nuestra parte, la discrepancia, todavía existente, entre lo indicado por la Ley y lo que prescribe el Reglamento (por cuanto el Real Decreto 1917/1986 modificó los preceptos reglamentarios, pero ninguna otra norma modificó los legales) de la que nos ocuparemos más adelante en extenso.
5. Artículo 59.5 de la Ley de Registro Civil. Cambio por traducción del nombre extranjero o adecuación gráfica al español de la fonética de apellido también extranjero. Considera LUCES GIL que el precepto pretende “facilitar a los españoles que ostenten nombres o apellidos de procedencia extranjera la españolización de los mismos”. Entiende este autor que el precepto permite la traducción al español del nombre propio, pero no de los apellidos, respecto a los cuales el Juez sólo puede autorizar ciertas modificaciones en su grafía para adecuarlas al

⁸⁶⁵ Se refería a la Ley 44/1967, de 28 de junio (Boletín Oficial del Estado nº 156, de 1 de julio) derogada por la vigente Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

⁸⁶⁶ “En cuanto a la *justificación de la habitualidad*, se ha reputado ordinariamente suficiente la prueba testifical, corroborada por algún principio de prueba por escrito; habiéndose admitido la habitualidad del uso del nombre respecto de una niña de seis años de edad”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 209.

castellano. Por nuestra parte recordamos que este precepto ha perdido bastante efectividad desde que se autorizó la imposición de nombres extranjeros en su idioma original por la Ley 20/1994, de 6 de julio, que reformó el artículo 54 Ley de Registro Civil en tal sentido.

Por su parte, LINACERO DE LA FUENTE comenta⁸⁶⁷ los supuestos recogidos en los preceptos citados, que tanto la Ley del Registro Civil, como su Reglamento, autorizan a resolver al Juez de Primera Instancia. Son los siguientes:

1. Cambio de nombre propio (y de apellidos) por infracción de la normativa. Nos recuerda esta autora que las normas que regulan la imposición de nombres propios y, por tanto, aquellas cuya infracción traería causa para el cambio previsto en este supuesto, serían, fundamentalmente, los artículos 54 de la Ley de Registro Civil y 192 del Reglamento de Registro Civil; comoquiera que ya hemos tratado con anterioridad la imposición de nombres propios, nos abstenemos de cualquier comentario sobre ellas. Señala también LINACERO DE LA FUENTE la semejanza entre este supuesto y el que ya hemos comentado de rectificación de nombre erróneamente consignado en el Registro. Ilustra su afirmación con el siguiente ejemplo: si se inscribe a una mujer como KATIA, en vez el obligado CATALINA⁸⁶⁸, estaríamos ante un caso de imposición de nombre propio con infracción de norma, que puede resolver el Juez (artículo 59 Ley de Registro Civil), pero si se inscribe como CARINA a una niña que los padres deseaban llamar KARINA (nombre admisible), estaríamos ante un error de consignación, que debería subsanarse mediante el oportuno expediente gubernativo de rectificación (artículo 93 Ley de Registro Civil). En el caso de cambio de apellidos, recalca esta autora la distinción entre cambio (por infracción de normas) y rectificación de apellidos. Lo ilustra con un ejemplo doble: Si se inscribe un menor imponiendo como primer

⁸⁶⁷ Difiriendo del criterio de LUCES GIL, que comenta conjuntamente en su obra los supuestos de cambio de nombre propio y de apellidos (en línea con los preceptos que los regulan), esta autora trata en la suya, separadamente, los cambios de nombre propio (páginas 80 a 104) y de apellidos (páginas 145 a 193). Nosotros hemos preferido tratar conjuntamente los cambios que precisan autorización gubernativa, sin distinguir si son de nombre o de apellidos.

⁸⁶⁸ Téngase en cuenta que la fecha de publicación de su obra, 1992, es anterior a la Ley 20/1994, de 6 de julio, de reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, que autorizó la imposición de nombres propios extranjeros, con independencia de que tuviesen traducción a las lenguas españolas.

apellido SAINZ DE LA MORA, cuando en realidad son los dos apellidos del padre) estaríamos ante infracción de normas, que será resuelto por el Juez-Encargado, imponiendo como primer apellido SAINZ. Pero si se le impone como primer apellido SAINZ, cuando el primer apellido de su padre es SAINZ DE LA MORA, se estará ante una rectificación de apellido⁸⁶⁹.

2. Cambio de nombre propio por el usado habitualmente. Lo primero que hemos de señalar es la discrepancia existente, como ya hemos comentado, entre la Ley y el Reglamento de Registro Civil al fijar los requisitos para la aplicación de este supuesto. En efecto, el artículo 59 de la Ley de Registro Civil concede facultades al juez para resolver el cambio del nombre impuesto por el usado habitualmente, siempre que sea el canónico; en cambio, el artículo 209 del Reglamento de Registro Civil se limita a permitir el cambio de nombre impuesto por el usado habitualmente, sin requerir ninguna otra condición.

LINACERO DE LA FUENTE ofrece una serie de argumentos que “legitiman el requisito único de la habitualidad”⁸⁷⁰. Apunta uno de carácter histórico: el texto original del artículo 54.1 de la Ley de Registro Civil, al referirse al nombre que se dará al nacido decía “que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo”⁸⁷¹. A su vez, el artículo 192.1 del respectivo Reglamento, al limitar el número de nombres que podían imponerse, señalaba que “y serán, en su caso, los únicos o primeros del bautismo”. Pues bien, la Ley 17/1977, de 4 de enero, sobre reforma del artículo 54 de la Ley de Registro Civil, al modificar el artículo citado para permitir la imposición de nombre propio “en alguna de las lenguas españolas”, ya no impuso como requisito que el nombre a consignar fuese el canónico. Sin embargo, la citada Ley 17/1977 no modificó, por presunto olvido del legislador, el artículo 59.4 de la Ley de Registro Civil, que, todavía hoy, contempla tal

⁸⁶⁹ LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 172.

⁸⁷⁰ “Pues bien, en mi opinión, y al margen de que lo procedente para salvar la discordancia normativa expuesta sería la reforma del art. 59.4 LRC en el mismo sentido que el art. 209.4 RRC existen una serie de razones que legitiman el *requisito único de la “habitualidad”* para solicitar el cambio del nombre de pila” LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 86.

⁸⁷¹ Escribe esta autora: “Dicha disposición no tenía precedentes legales, pero podemos entender que obedecía al espíritu de la Orden de 18 de mayo de 1938”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 87.

requisito. No ocurrió igual en el caso del Reglamento, pues el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, modificó en este sentido tanto los artículos 192 y 193, como el 209 (que relaciona los supuestos en que puede autorizar el cambio de nombre el Juez Encargado), suprimiendo de todos ellos cualquier mención al nombre canónico o del bautismo.

Continúa esta autora señalando que si el fundamento de la Ley 17/1977 fue la libertad religiosa y una mayor secularización de la sociedad, cabe pensar que fuese una omisión del legislador no modificar el artículo 59 de la Ley del Registro Civil, suprimiendo la obligación de que el nombre cambiado fuese el canónico⁸⁷². Añade una mención a LOPEZ ALARCÓN, quien recuerda que el fuero eclesiástico concede el cambio de nombre bautismal tanto en la confirmación como en cualquier otro momento, con lo que no tiene mucho sentido que el Estado sea más riguroso que la propia Iglesia católica. Concluye con el siguiente razonamiento, con el que estamos plenamente de acuerdo: la redacción actual del artículo 59.4 de la Ley de Registro Civil debe entenderse derogada por imperativo constitucional, atendiendo a los preceptos 14 (igualdad de todos ante la ley y prohibición de cualquier discriminación) y 16 (aconfesionalidad del Estado) de nuestra Carta Magna⁸⁷³. En cualquier caso, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha venido haciendo caso omiso del requisito de coincidencia con el nombre canónico, especialmente, a partir de la promulgación de nuestra Constitución.

⁸⁷² “En mi opinión, si el fundamento de aquella reforma respecto a este punto, fue la libertad religiosa y la mayor secularización de la sociedad española, que autorizaba no exigir una necesaria armonía entre el nombre civil y el canónico, podría entenderse que acaso fue una omisión del legislador no modificar el artículo 59.4 LRC en el mismo sentido”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, pp. 87-88. No estamos de acuerdo con esta opinión, pues el fundamento de la Ley en cuestión no fue otro que facilitar la imposición de nombres en las distintas lenguas vernáculas españolas, como se desprende del texto del párrafo segundo de su exposición de motivos: “La presente Ley tiene la finalidad de corregir esta situación, atendiendo, de un lado, al hecho cierto de que la libertad en la imposición de nombres no debe tener, en principio, otros límites que los exigidos por el respeto a la dignidad de la propia persona, y procurando, de otro lado, amparar y fomentar el uso de las diversas Lenguas españolas, ya que todas ellas forman parte del fondo autóctono popular de nuestra Nación”. Pensamos que acaso hubiera querido referirse esta autora a la Ley 44/1967, de 28 de junio, regulando el ejercicio del derecho civil a la libertad en materia religiosa (que seguía los principios del Concilio Vaticano II) y al Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Registro Civil, que recogía los principios de la citada Ley 44/1967.

⁸⁷³ “En efecto, el precepto citado resulta plenamente afectado, de una parte, por los artículos 14 y 16 de la Constitución Española, y, de otra, por las convicciones morales imperantes en la sociedad española actual. En dicho sentido se puede hablar de un efecto derogatorio de la Constitución sobre el art. 59.4 LRC”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 88.

Cuestión distinta, apunta, es el requisito de utilizar habitualmente el nombre para que se admita su cambio. La “habitualidad” presenta dos matices: la prueba de su existencia y cuánto tiempo se requiere para otorgar ese calificativo. Dado que no existe una regla precisa, su interpretación tiene, generalmente, caracteres de arbitrariedad, lo que se demuestra por los distintos criterios mantenidos por la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la habitualidad. Como prueba de ello, LINACERO DE LA FUENTE recoge distintas Resoluciones de dicha Dirección General, donde se niega la habitualidad al solicitar cambio de nombres para niños que ni siquiera tienen un año de edad (Resoluciones de 13/09/1984, 25/02/1987, 18/04/1988, 12/01/1991, etc.)⁸⁷⁴.

Sin embargo, presenta, a continuación, dos muestras, contradictorias, de Resoluciones sobre esta materia: una que admite la habitualidad en una niña de cuatro años (R. de 16 de enero de 1989)⁸⁷⁵, y otra que la deniega en un niño de la misma edad (R. de 8 de septiembre de 1989)⁸⁷⁶. Concluye dicha autora opinando que no debería admitirse la habitualidad para niños de corta edad, sin concretar la edad mínima; considera que podría hacerse una excepción en los niños adoptados pues, al igual que cambian de apellidos podrían, si lo desea su nueva familia, cambiar de nombre⁸⁷⁷.

Por nuestra parte, quisiéramos en este punto hacer hincapié en una cuestión de suma importancia práctica, cual es que los cambios de nombre propio de un menor deben ser solicitados por ambos progenitores o por uno de ellos con el consentimiento del otro, aun cuando estuviesen separados o divorciados, por ser ambos titulares de la patria potestad, de modo que, en los supuestos de ruptura matrimonial, el progenitor custodio no podrá, unilateralmente,

⁸⁷⁴ “A continuación se enumeran Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en las que se rechaza la existencia de “habitualidad” en el uso del nombre pretendido. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, pp. 90-91.

⁸⁷⁵ LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 91.

⁸⁷⁶ LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 92.

⁸⁷⁷ En este sentido, pensamos que el criterio de la habitualidad debería comenzar a operar a partir de los cinco o seis años, edad en la que el menor ya está bastante identificado con el nombre que usa.

solicitarlo sin el consentimiento del otro (pretendiendo que constituya un acto ordinario de la guarda del hijo), salvo que ostensase, en exclusiva, la patria potestad. Así resulta, entre otras, de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de diciembre de 2006, por la que se deniega a un menor el cambio del nombre impuesto “A” por el de “A.N.”, solicitado únicamente por la madre⁸⁷⁸.

3. Cambio de nombre extranjero por admitir traducción al español. Se pregunta LINACERO DE LA FUENTE el porqué de estos preceptos (artículos 59.5 de la Ley de Registro Civil y 209.5 de su correlativo Reglamento), dado que no se admite la imposición de nombres extranjeros que tengan traducción al español. Ofrece dos respuestas: una, que califica de poco lógica, que reconduce a considerar que el nombre se impuso con infracción de normas; en cambio, ve más factible la otra posibilidad, basada en la opinión de LUCES GIL, a quien cita: “La finalidad de esta norma es facilitar a los españoles que ostenten nombres impuestos en el extranjero, la españolización de los mismos, para una más adecuada incorporación a la comunidad nacional y, también para evitar dificultades de pronunciación o cualquier confusión”⁸⁷⁹.
4. Cambio del apellido Expósito u otros análogos. Destaca esta autora lo complicado del sistema prescrito, en su regulación en el artículo 211 del Reglamento del Registro Civil, para el cambio de este tipo de

⁸⁷⁸ “Examinado el expediente... se advierte que... sin haber constancia de que el padre haya sido privado de la patria potestad... no ha tenido intervención promotora en el expediente... conforme al principio general sentado en el párrafo primero del artículo 156 del Código civil, la patria potestad se ha de ejercer conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo con el consentimiento expreso o tácito del otro, sin perjuicio de la validez de los actos realizados por uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, sin que se pueda interpretar que la promoción de un expediente registral de cambio de nombre propio integre uno de los actos que forman parte del contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad, ni tampoco, dada la excepcionalidad impuesta por el principio de estabilidad del nombre, una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno sólo de los cónyuges”. F.D. III (BOE núm. 23, de 26 de enero de 2007).

⁸⁷⁹ Recuerda este autor que el Juez solo tiene competencia para autorizar la traducción al español de los nombres individuales, no los apellidos; también recuerda que “la citada norma es de exclusiva aplicación a los españoles, ya que los cambios de nombre de los súbditos extranjeros se rige (sic) por su ley personal y sólo puede ser autorizada por las autoridades competentes del correspondiente Estado”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Casa editorial SA. Barcelona, 1977. p. 210 y nota a pie de página 397.

apellidos, refiriéndose a las tres opciones ofrecidas de forma alternativa, y por su orden de exposición⁸⁸⁰.

5. Facultad de impedir el cambio y conservar los apellidos usados en los casos de cambio de filiación. Escribe esta autora que este supuesto, recogido en el artículo 59.3 de la Ley del Registro Civil es aplicable, en principio, a los casos de reconocimiento tardío de la filiación. Sin embargo, parece lógico que también pudiera instarse en los casos en que prospere la impugnación de una filiación inexacta. No obstante, le parece excesivamente corto el plazo previsto para instar la conservación (dos meses) máxime siendo un plazo de caducidad; al respecto señala la discrepancia, una más, existente entre la Ley y el Reglamento, porque el artículo 209 del mismo dice *in fine*: “El Ministerio de Justicia puede, en todos estos casos, autorizar directamente y sin limitación de plazo, el cambio o conservación de nombres y apellidos”. Ello traería como consecuencia que si se instase el procedimiento en un plazo superior a los dos meses, el Juez no sería competente para resolver sobre el cambio pedido.

V.4.2.2.b. Cambios por autorización del Ministerio de Justicia

Es el segundo nivel de autorizaciones de cambio de nombres y apellidos, o, quizás sería más exacto decir, la instancia superior, en cuanto a la tramitación “normal” de expedientes, puesto que las autorizaciones de cambio de nombre o apellidos concedidas por el Jefe del Estado (artículos 58 de la Ley de Registro Civil y 208 de su Reglamento) son harto excepcionales y no tienen limitación alguna. De igual modo, los cambios graciabiles previstos en el artículo 366 del Reglamento de Registro Civil son casos un tanto atípicos, por cuanto no es imperativa la resolución de este tipo de peticiones.

Según preceptúa el artículo 365 del Reglamento de Registro Civil, los expedientes de cambio y conservación de nombre y apellidos serán instruidos

⁸⁸⁰ “Sin embargo, la regulación de la materia no concluye aquí. El artículo 211 RRC completa los anteriores preceptos ofreciendo un complicadísimo sistema de sustitución de los apellidos Expósito o análogos”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 169.

“conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores”; este lo elevará a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para su resolución por delegación del Ministerio de Justicia (Orden Ministerial de 17 de mayo de 1991). Por su parte, los artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 205 de su Reglamento conceden la más amplia discrecionalidad para resolver, pues, en cuanto a nombre propio, no imponen límite alguno, aunque es lógico entender que el número de los mismos no exceda del previsto en el artículo 54 de la Ley de Registro Civil (dos simples o uno compuesto); estos cambios requieren, en todo caso, la existencia de *“justa causa y que no haya perjuicio a terceros”* (arts. 60 de la Ley de Registro Civil y 210 de su Reglamento). Respecto a las autorizaciones de cambio o modificación de apellidos, se imponen ciertos requisitos que tendremos ocasión de tratar en detalle más adelante.

Analiza LUCES GIL⁸⁸¹ este tipo de cambios recordando que nuestra legislación mantiene la tradicional facultad del Ministro de Justicia para autorizar modificaciones del nombre de las personas a petición de los interesados, *“previo expediente instruido en forma reglamentaria”*. Esta facultad ministerial (delegada, como es sabido, en la Dirección General de los Registros y del Notariado) precisa de la concurrencia de una serie de requisitos, con lo que se reserva al Jefe del Estado la facultad de autorizar cualquier cambio sin condición alguna. Esta posibilidad de cambio suele también ejercerse en los expedientes de concesión de la nacionalidad española; en este caso, para la necesaria inscripción en el Registro Civil, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su autorización, el interesado deberá solicitar primero su inscripción como español en el Registro.

El cambio puede referirse al nombre propio o a los apellidos y puede consistir en la “sustitución, supresión o ampliación de cualquiera de los elementos componentes del nombre”. Lógicamente, los cambios que se autoricen quedan limitados por las restricciones legales (un nombre compuesto o dos simples) y reglamentarias (las uniones no podrán exceder de dos palabras, sin contar

⁸⁸¹ “La vigente Legislación registral, al margen de los supuesto de cambio de nombre o apellidos que puede autorizar el Juez de Primera Instancia –objeto de estudio en los apartados precedentes- mantiene la tradicional facultad del Ministerio de Justicia para autorizar modificaciones del nombre civil de las personas a petición de estas”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 211.

artículos ni partículas) previstas en los artículos 54 de la Ley de Registro Civil y 206 de su Reglamento⁸⁸².

Distingue este autor⁸⁸³ entre la autorización para el cambio de nombre propio o individual y para el cambio de apellidos; este último supuesto lo subdivide en dos: cambios ordinarios o generales⁸⁸⁴ y cambios especiales o excepcionales⁸⁸⁵, que tienen un régimen menos riguroso. Respecto al cambio de nombre propio recuerda que, si bien el Ministerio tiene competencia para autorizarlo, como se desprende del tenor literal del primer párrafo del artículo 57 de la Ley de Registro Civil: “*el Ministerio de Justicia puede autorizar cambios de nombre y apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria*”, no se recogen en ningún otro precepto legal o reglamentario los requisitos precisos para autorizar el cambio de nombre; tan sólo indica el artículo 206 del Reglamento del Registro Civil, *in fine*, que el cambio de nombre propio “*requiere justa causa y que no perjudique a terceros*”.

En consecuencia, concluye LUCES GIL⁸⁸⁶ que, puesto que no se contempla ninguna otra limitación, es evidente que el Ministerio goza de más amplia libertad para autorizar los cambios de nombre propio que para autorizar los cambios de apellidos. Señala como supuestos lógicos de petición de cambio de nombre propio, “sin pretender hacer una enumeración exhaustiva”, los

⁸⁸² “El fin de esta norma restrictiva es poner coto a la megalomanía de querer utilizar como nombre un exagerado número de vocablos. Esta restricción debe entenderse aplicable tanto a la incorporación de nombres individuales como a las uniones de apellidos. Tan sólo se permite, en armonía con las normas generales en materia de asignación de nombre y apellidos, un máximo de dos nombres individuales simples o uno compuesto y de dos apellidos. Únicamente se admiten apellidos compuestos integrados por dos vocablos, sin perjuicio de las partículas frecuentes en las uniones de apellidos”. LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 212-213.

⁸⁸³ “El cambio puede afectar tanto al nombre individual como a los apellidos, ya hubieran sido impuestos de oficio o ya correspondan al solicitante legalmente por razón de su filiación”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 212.

⁸⁸⁴ Bajo la rúbrica “Requisitos generales del cambio de apellidos por autorización ministerial”, incluye tres supuestos: 1) que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado, 2) que el apellido o apellidos de que se traten de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario, y 3) que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 213.

⁸⁸⁵ Los denomina “Supuestos especiales de cambio de apellidos sometidos a un régimen más favorable” e incluye cuatro supuestos: 1) sustitución o eliminación de apellidos que no corresponda por naturaleza, 2) apellidos pertenecientes a las personas que hubieran adoptado, prohijado o acogido de hecho al solicitante del cambio, 3) el cambio de apellidos contrario al decoro o que ocasionen graves inconvenientes al interesado, y 4) el cambio dirigido a evitar la desaparición de un apellido español. LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 216-219.

⁸⁸⁶ “Al no contener nuestra Ordenación registral ninguna otra limitación es evidente que las facultades del Ministerio de Justicia para la autorización de cambios de nombre individual son mucho más amplias que las que le corresponden con respecto a los cambios de apellidos. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 220.

siguientes: la acomodación del nombre registral al usado habitualmente, cuando el nombre resulte incómodo o molesto para el interesado, o para evitar la homonimia total que produzca confusión de identidad. Finalmente, considera innecesario el requisito de que el nombre autorizado no perjudique a tercero, pues “realmente resulta difícil de concebir que un cambio de nombre individual pueda implicar un perjuicio para los terceros”.

Como ya hemos indicado, LUCES GIL, refiriéndose a las autorizaciones de cambio de apellido, distingue entre:

- Requisitos ordinarios para el cambio de apellidos por autorización ministerial. Son los previstos en los artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 205 de su correlativo Reglamento:
 - 1) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado. Es decir, que ya sea conocido por un apellido (el que desea obtener) distinto del que figura en el Registro Civil, y que no haya contribuido a causar tal discrepancia.
 - 2) Que el apellido o apellidos que se traten de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. Se entiende con ello que sean el segundo apellido del padre o de la madre, o los de los abuelos o abuelas, con independencia que fuesen de origen familiar o impuestos de oficio en su momento.
 - 3) Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trate de alterar⁸⁸⁷. Dice LUCES GIL que lo que se pretende es que los apellidos de la línea materna no sean el nuevo primer apellido, ni los de la línea paterna se incorporen como segundo apellido⁸⁸⁸. Se muestra en desacuerdo con la excesiva rigidez del precepto y aboga por la supresión de este condicionante en una futura regulación legal de la materia. Para apoyar su tesis cita la opinión de PERÉ RALUY: “el exigir que una simple permutación de apellidos haya de ser autorizada por el Jefe del Estado con audiencia del Consejo de

⁸⁸⁷ En este supuesto, el texto reglamentario se aparta del legal, pues tras la reforma prescrita por el Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, su tenor literal es el siguiente: “*Que los dos apellidos que resulten después del cambio no provengan de la misma línea*”.

⁸⁸⁸ “La finalidad de esta restricción es impedir que los apellidos correspondientes a la línea materna puedan llegar a formar parte del primer apellido del sujeto, así como los procedentes de la línea paterna puedan sustituir o incorporarse al segundo apellido”. LUCES GIL. *Op. cit.* p. 215.

Estado, supone atribuir a tal cambio una trascendencia desorbitada, y raya, por exceso de solemnidad, los linderos de lo ridículo”.

- Supuestos especiales de cambio de apellidos. Estos supuestos, que gozan de un régimen más favorable que los normales antes comentados, son los previstos en los artículos 58 de la Ley de Registro Civil y 207 y 208 de su Reglamento; a saber:

- 1) Sustitución o eliminación de apellidos que no correspondan por naturaleza. Es decir, la norma prevé que cuando se hubiera impuesto de oficio un apellido (por carecer de filiación conocida total o parcialmente) podrá solicitarse el cambio del mismo por otro que fuere usual o corriente, sin necesidad de los requisitos 2º y 3º del artículo 205 del Reglamento de Registro Civil, bastando que se acredite el uso del apellido deseado.
- 2) Cuando fueren apellidos que pertenezcan a quien hubiere adoptado, prohijado o acogido de hecho al peticionario, y siempre que lo autoricen el titular (o sus herederos) y su cónyuge. Otro caso en que no se requieren los requisitos previstos en el artículo 205 del Reglamento del Registro Civil, dada la estrecha relación preexistente.
- 3) Cuando el apellido que se desee cambiar sea contrario al decoro o causase graves inconvenientes al interesado. Es el caso de apellidos malsonantes, vejatorios, considerados ridículos o cualquier otro supuesto en que el peticionario se encuentre incómodo; también se contempla en el artículo 58 de la Ley de Registro Civil la autorización de cambio *“para evitar la desaparición de un apellido español”*. El artículo 208 del Reglamento de Registro Civil (versión original) señala: *“se entiende que un apellido causa grave inconvenientes cuando fuere extranjero o, por cualquier razón, lleve consigo deshonor”*. Señalamos, por nuestra parte, que la versión vigente, que suprime lo de *“extranjero”*, añade a los supuestos previstos los casos de violencia de género, en los que se podrá autorizar el cambio de apellidos por Orden Ministerial a la que no se dará publicidad alguna. El precepto concluye recordando que podrán tomarse

ejercerse acciones contra quienes utilicen esta vía: “*en caso de que se apreciare con posterioridad a la autorización del cambio la existencia de simulación o fraude por parte del solicitante*”.

Por último, recuerda LUCES GIL⁸⁸⁹ que ningún precepto exige la existencia de causa justa ni ausencia de perjuicio a terceros para los cambios autorizados por el Ministerio de Justicia (es decir, por la Dirección General de los Registros y del Notariado), tal y como se exige en los casos de cambios autorizados por el Juez de Primera Instancia.

En este sentido, escribe LINACERO DE LA FUENTE que la amplia facultad para autorizar cambios de nombre propio de la que goza la Dirección General de los Registros y del Notariado, ocasiona que “el tradicional principio de inmutabilidad del nombre quede en realidad muy deteriorado”⁸⁹⁰.

Esta autora presenta, en apoyo de su tesis, algunas Resoluciones de la Dirección de los Registros y del Notariado que autorizan cambios de nombre por el simple deseo del promotor: Resolución de 11 de julio de 1988 (modificación del nombre ANNA por ANNA-JULIA, a una niña de dos meses); Resolución de 4 de noviembre 1981 (cambio del nombre SARA por SARAI); Resolución de 12 de enero de 1991 (inversión del nombre RICARDO-JAVIER por JAVIER-RICARDO, a un niño de un año), etc. Otros cambios autorizados lo han sido porque la Dirección General de los Registros y del Notariado ha encontrado justa causa en la petición: Resolución de 4 de mayo de 1988 (cambio de SALVADORA por SILVIA, “por la poca frecuencia del nombre oficial en el ámbito urbano”); Resolución de 9 de julio de 1991 (cambio de EPIFANIA-PILAR por PILAR, denegado por el Juez por entender que no había propiamente cambio y en el recurso, la Dirección General de los Registros y

⁸⁸⁹ “La legislación registral no establece de un modo expreso para la autorización de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia los requisitos de la concurrencia de una *justa causa* y de la *inexistencia de perjuicio de tercero*, especialmente previstos en el artículo 60 de la Ley con respecto de las autorizaciones de cambios de nombre a cargo del Juez de Primera Instancia” LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 215.

⁸⁹⁰ “Pues bien, la formulación de la competencia del Ministerio en términos tan amplios, hace que en la práctica, se venga autorizando por el Centro Directivo cualquier pretensión de cambio de nombre sin más exigencias que la necesidad de que el vocablo solicitado no incurra en alguna de las prohibiciones en materia de elección de nombre... En efecto, en ocasiones, es bastante el *simple deseo* de los promotores o cualquier otra *circunstancia subjetiva* para obtener la modificación”. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. pp. 98-99.

del Notariado consideró que existía cambio por haber supresión de palabras, prevista en el artículo 206 del Reglamento de Registro Civil), etc.

Como vemos, en la práctica solo se deniega, tanto en recursos de apelación como en expedientes resueltos directamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado, el cambio de nombres que incurren en las prohibiciones del artículo 54 Ley de Registro Civil. Así, se deniegan JUANA-MARÍA-CRUZ por exceso de nombres (Resolución de 16 de octubre de 1990); TXEMA, por ser una contracción del nombre vascuence inscrito JOSEBA MIREBA (Resolución de 14 de marzo de 1991); CESAR GIOVANNI, por el inscrito MARCOS JESÚS (Resolución de 19 de diciembre de 1983); IRTAMOZEMJAK, por el inscrito MIGUEL (Resolución de 8 de noviembre de 1988) o PAOLA por el inscrito MARÍA-PAULA (Resolución de 9 de diciembre de 1988). Recuerda esta autora que desde 1989 sólo se publica una relación numérica de expedientes aprobados y denegados directamente por la Dirección General de los Registros y del Notariado, como tuvimos ocasión de comprobar en nuestro anterior Capítulo IV.

Expresa, finalmente, su opinión personal sobre la cuestión indicando que, si bien aboga por la libertad de elección del nombre propio, considera que no debe predicarse la misma libertad a la hora de su modificación, por mor de la necesaria estabilidad y continuidad del nombre atendiendo a criterios de seguridad jurídica⁸⁹¹. Así pues, reclama que la *justa causa* que se precisa como requisito para solicitar la autorización para el cambio, lo sea en realidad, y no un mero deseo subjetivo del interesado o su representante legal; a tal efecto, ofrece ejemplos que considera objetivos para solicitar el cambio de nombre propio, como la habitualidad en el uso del deseado, evitar nombres que resulten molestos para el interesado, escasa frecuencia del nombre impuesto, etc.

De otro lado, esta autora señala la carencia de normativa legal que delimite objetivamente los motivos para autorizar los cambios, al tiempo que se queja de la disparidad de criterios que, con frecuencia, presenta la doctrina de la

⁸⁹¹ “En efecto, si bien la regla general es la libertad de imposición del nombre individual, no es éste el criterio en lo relativo a su modificación. Ambas cuestiones no deben confundirse ni recibir un tratamiento similar”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 101.

Dirección General de los Registros y del Notariado respecto al cambio de nombres extranjeros, diminutivos, de fantasía o que induzcan a error en cuanto al sexo; en esta disparidad de criterios incluye los casos en que se valora la habitualidad en el uso del nombre que se desea cambiar. Concluye expresando su deseo de que se regule clara y objetivamente lo que parece ser el deseo del legislador: una mayor libertad en la imposición y cambio de nombre propios, tarea que considera difícil de lograr con precisión y purismo absolutos “en razón del casuismo que le afecta y los gustos cambiantes de la sociedad”⁸⁹².

Como sabemos, actualmente, están corregidos todos los supuestos que apunta dicha autora, pues ya puede imponerse y cambiarse casi cualquier nombre, con las escasas excepciones ya conocidas que impone el artículo 54 de la Ley de 1957, y las más escasas aún del artículo 51 de la Ley de 2011, que avanza más en la permisividad que su predecesora.

En cuanto al cambio de apellidos, recuerda LINACERO DE LA FUENTE que el Ministerio (que delega en la Dirección General de los Registros y del Notariado) aprueba los cambios de apellidos cuando concurren los requisitos de los artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 205 de su Reglamento que, incluso, pueden reducirse en ciertos supuestos, conforme a lo previsto en los artículos 58 de la Ley y 207 del Reglamento. Comenta a continuación los requisitos necesarios para autorizar el cambio y, refiriéndose a los cambios de apellidos que constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, escribe que ante la actual parquedad de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la hora de facilitar datos de su actividad, es “difícil seguir los criterios de la Administración sobre el particular”⁸⁹³. En lo referido a la pertenencia legítima del apellido que a través del cambio desea obtenerse, es importante destacar que no existe límite alguno en cuanto a lo cercano que

⁸⁹² “Con todo, es exigible: 1º) Una claridad legislativa que no existe. 2º) Que la Dirección General resuelva los casos, con un criterio de coherencia y rigor, lejos de la inseguridad jurídica actual. 3º) Resulta obligado acometer la reforma de la Ley del Registro Civil, que urge especialmente en aquellos casos en que se ha modificado el Reglamento y no la Ley, violando el principio constitucional de jerarquía normativa”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 102.

⁸⁹³ “Por otra parte, la tendencia general de las DGRN es ofrecer cada vez menos publicidad respecto de los cambios de nombres y apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia... Finalmente, y en el último anuario publicado de 1989, se prescinde de todo dato relativo a cambios de nombres y apellidos de la competencia del Ministerio, y se recoge exclusivamente la relación numérica de los expedientes resueltos, sin proporcionar dato alguno”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 178.

esté del solicitante del cambio; es decir, puede solicitarse el cambio por el segundo del padre o el sexto de la bisabuela⁸⁹⁴. Lo único preciso es que se demuestre fehacientemente que el apellido en cuestión le corresponde al peticionario.

Tenemos, pues, que el Ministerio de Justicia (y por delegación, la Dirección General de los Registros y del Notariado) goza de una más que amplia facultad para autorizar los cambios de nombres y apellidos, como se desprende tanto del tenor literal de los artículos 57 y 58 de la Ley de Registro Civil y 205 a 207 de su correlativo Reglamento, como de los comentarios doctrinales antes citados. Es singularmente amplia la facultad de autorizar cambios de nombre propio pues, como ya se ha comentado, no se precisa requisito alguno para dicha autorización. Ello nos lleva a preguntarnos dónde se situaría el límite de la misma pues, si bien es conocida la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de que el cambio de nombre propio, por simple voluntad del interesado, es facultad que sólo podrá ejercerse una única vez y se agota con su uso, nada se concreta de los cambios autorizados por la propia Dirección General; no digamos ya de las autorizaciones graciabiles del Jefe de Estado.

Así las cosas, planteemos, como supuesto teórico, una concatenación de circunstancias.

Unos padres inscriben el nacimiento de su hijo y le imponen de nombre LUIS; transcurridos ocho años y en vista de que el niño era conocido como JUAN, porque así le llamó siempre su abuelo, deciden cambiar el nombre con que se bautizó el niño (LUIS) por el de JUAN en recuerdo de su abuelo que había fallecido. Alcanzada la mayoría de edad, JUAN quiere, *motu proprio*, cambiar su nombre por JUAN DE LA CRUZ, dado su fuerte sentimiento religioso; ¿podría hacerlo? Estimamos que sí, por cuanto el cambio solicitado por sus padres durante su menor edad, no le priva de su legítimo derecho a realizar un cambio de nombre propio.

⁸⁹⁴ “En definitiva la lejanía del apellido solicitado es indiferente, siendo lo relevante para la Dirección General que se acredite de modo indubitado la descendencia. A este respecto, y conforme al art. 596.6º LEC, tendrán valor de documento público las partidas de bautismo anteriores a la entrada en vigor de la primera Ley del Registro Civil en España de 1870”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 180.

Transcurrido un período de, digamos veinte años, esta persona experimenta una gran crisis religiosa y, apostatando, se vuelve musulmán, para lo que convierte públicamente y, como tal, es inscrito en su nueva religión. En tal caso es evidente que no puede mantener el nombre propio que tenía, por lo que solicita su cambio a MOHAMED; ¿autorizaría el cambio la Dirección General de los Registros y del Notariado?, nuevamente pensamos que sí, por cuanto existen motivos fundados para ello, pues no se trata de un simple capricho, sino de un cambio en una de las creencias fundamentales de la persona.

Veamos ahora una variante, ¿y si la crisis que padeció fuese, en vez de religiosa, una crisis sexual?; es decir, si se hubiera ido sintiendo una mujer, hasta el extremo que se le diagnosticó disforia de género y estuvo recibiendo durante tres años tratamiento médico “para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado”, ¿podría solicitar el cambio de nombre por JUANA? No vemos inconveniente alguno, a tenor del artículo 1 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas: *“toda persona de nacionalidad española, mayor de edad y con capacidad suficiente para ello, podrá solicitar la rectificación de la mención registral del sexo. La rectificación del sexo conllevará el cambio del nombre propio de la persona, a efectos de que no resulte discordante con su sexo registral”*, y siempre que cumpla los requisitos previstos en el artículo 4 de la citada Ley⁸⁹⁵.

Vemos, pues, cómo una persona, tras distintas peripecias vitales, puede llegar a tener hasta cuatro nombres propios distintos; más aún, nos atrevemos a decir que podrían ser hasta cinco en la hipótesis, improbable pero no imposible, de que se cumplieran, uno tras otro, los dos últimos supuestos. ¿Qué conclusión podemos sacar de esta exposición, sin duda exagerada y muy improbable? Muy sencilla, que el nombre de la persona es algo íntimamente ligado a ella y, por ello, puede, y quizás deba, variar conforme lo hacen sus

⁸⁹⁵ “Artículo 4. Requisitos para acordar la rectificación. 1. La rectificación registral de la mención del sexo se acordará una vez que la persona solicitante acredite: a) Que le ha sido diagnosticada disforia de género... b) Que ha sido tratada médicamente durante al menos dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. La acreditación del cumplimiento de este requisito se efectuará mediante informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado...”

sentimientos. En otras palabras, que el nombre que use cada persona no debe serle rígidamente mantenido en contra de su voluntad, aunque ciertamente esa voluntad deberá controlarse, por lo que requerirá su autorización administrativa, atendiendo a la carga que tiene el nombre como elemento de orden público.

V.4.2.2.c. Cambios por autorización del Jefe del Estado

La excepcionalidad de estas autorizaciones de cambio se confirma por el texto de los artículos 58 de la Ley de Registro Civil y 208 de su correlativo Reglamento, con redacción idéntica en su segundo párrafo: *“cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala dicho artículo⁸⁹⁶, podrá accederse al cambio por Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado”*.

Dado que nada más se añade, ni en ninguna otra norma se regulan específicamente las competencias del Jefe del Estado en materia de autorización de cambio de nombre y apellidos, cabe inferir, como lo hace LUCES GIL, que la facultad de autorizar cambios de nombres y apellidos que ostenta el Jefe del Estado, no está sujeta a ningún límite, una vez cumplidas las formalidades precisas⁸⁹⁷. Por otra parte, la posible oposición de terceros, es contemplada en los preceptos antes citados, en su último párrafo: *“En todos estos casos, la oposición puede fundarse en motivos razonables”*, de lo que cabe también deducir que el Jefe del Estado es libre para valorar, además de los argumentos de la autorización de cambio, los de cualquier reclamación a la misma.

La tramitación de este tipo de expedientes de solicitud de autorización de cambio de nombre o apellidos, es similar a la ya conocida de los expedientes

⁸⁹⁶ Se refiere a los artículos 57 de la Ley de Registro Civil y 207 de su Reglamento, que señalan los requisitos que deben concurrir en las autorizaciones de cambio que son facultativas del Ministerio de Justicia.

⁸⁹⁷ “La total ausencia en la Ordenación registral de normas sustantivas reguladoras del cambio de nombre atribuido a la competencia del Jefe del Estado permite deducir que, cumplidas las formalidades de expediente previo y de la audiencia del Consejo de Estado, la potestad de autorizar cambios de nombre de la suprema magistratura no está sometida a limitación alguna”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personales naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. p. 221.

competencia del Ministerio de Justicia, si bien tiene peculiaridades adicionales como consecuencia de su elevación a un nivel superior. Son las siguientes:

- La instrucción e informe previo del Registrador, se complementará con la instrucción e informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
- Será el Ministerio de Justicia quien proponga la resolución, previa audiencia del Consejo de Estado.
- Resolverá el Jefe del Estado mediante Real Decreto, aunque no tiene obligación de hacerlo; tan sólo de librar recibo de la petición de gracia⁸⁹⁸. Si resolviere negativamente la petición, se comunicará a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la correspondiente notificación. Las resoluciones afirmativas también precisarán de la correspondiente inscripción en el Registro Civil (artículo 64 Ley de Registro Civil) para que el cambio autorizado sea efectivo; la solicitud de inscripción deberá realizarse dentro del plazo de ciento ochenta días desde que se recibiese la notificación, transcurrido el cual caducará la autorización.

Nuevamente reitera LUCES GIL su total desacuerdo con el hecho de que se precise la autorización, extraordinaria, del Jefe del Estado (con la preceptiva audiencia del Consejo de Estado) para ciertos cambios de nombre, y aboga por la concesión de las correspondientes competencias para ello al Ministerio de Justicia⁸⁹⁹.

Escribe LINACERO DE LA FUENTE⁹⁰⁰ que la excepcionalidad a la que se alude en los artículos 58 de la Ley de Registro Civil y 208 de su Reglamento, fue

⁸⁹⁸ “No es imperativa la resolución de peticiones de gracia. Se librárá recibo de su presentación”. Artículo 366 (párrafo 3^a) del Reglamento del Registro Civil.

⁸⁹⁹ “Desde un punto de vista de *jure condendo* parece aconsejable la total supresión de esta autorización extraordinaria, ampliando adecuadamente las facultades del Ministro de Justicia para otorgar estas concesiones, mediante una regulación más flexible y liberal de los requisitos precisos para los cambios de nombres y apellidos en los supuestos en que se estime conveniente reservar tal autorización a este órgano del Estado”. LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 222-223.

⁹⁰⁰ “Este procedimiento fue concebido, especialmente, para un nieto del anterior Jefe del Estado, y si bien resulta clara su aplicación al cambio de apellidos, se discute su validez para el nombre propio”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 103.

motivada, principalmente, por el deseo de permitir el cambio del orden de sus apellidos a un nieto del anterior Jefe del Estado⁹⁰¹ y opina que resulta adecuado para el cambio de apellidos, pero es innecesario en lo referido al cambio de nombre propio. No obstante, concluye esta autora que dada la excepcionalidad de la aplicación de este precepto, parece lógico admitir que sólo deba acudirse al mismo cuando también se propugne el cambio de los apellidos. Tal fue el criterio, señala, del Consejo de Estado, al informar negativamente una petición de cambio de apellidos tramitada por la vía del artículo 58 de la Ley de Registro Civil; en su virtud, la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1984 denegó el cambio de nombre propio de MARGARITA MÁRQUEZ MARTÍNEZ, a MARGOT MÁRQUEZ MARTÍNEZ, señalando que sólo debía acudirse a tal vía *excepcionalmente y si va unida a un cambio de apellidos*⁹⁰². Como ejemplo de lo indicado, señalemos que el Real Decreto 547/1990, de 27 de abril, concedió el cambio de nombre y apellidos a MOHSEN JAFAR ZANJANI por los de ERNESTO FAJARDO ZANJA⁹⁰³.

V.4.3. Modificaciones derivativas de apellidos

Otra vía para el cambio de apellidos y, en ocasiones, de nombre propio, es la que recoge aquellas modificaciones de apellidos que traen causa de un cambio

⁹⁰¹ Como curiosidad, citemos aquí que esta circunstancia, bien conocida, ha llegado a reflejarse como argumento en el Proyecto de Ley, recogido en el Boletín 4149-18, de 12 de abril de 2006, del Congreso Nacional de Chile, que pretendía modificar el art. 1 de la Ley 17344 (cambio de apellidos), y el art. 126 del Decreto con Fuerza de Ley 2128 (Reglamento Orgánico del Registro Civil) para poder alterar el orden de los apellidos. Extraemos del mismo dos párrafos de su Exposición de motivos: “Ello se ve corroborado en la legislación española, que hasta hace veinte años atrás, establecía que a toda persona debía colocarse primero el apellido del padre y después el de la madre, sin posibilidad de optar de otra manera. Sin embargo el Jefe de Estado Francisco Franco quien solo tenía una hija, deseaba que su nieto llevara el apellido de su madre y por ende el de él que era su abuelo materno, para concretar ese propósito, se dictó una ley especial para ese caso particular. Con la dictación del nuevo código civil, se permitió a cualquier persona invertir sus apellidos paterno y materno, evitando de esta manera leyes especiales sobre la materia, dado que representan el sentir de muchas personas. En definitiva, en la gran mayoría de las legislaciones occidentales, la descendencia ha dejado de ser patrilineal en forma pética, y teóricamente ha pasado a ser neolineal... Tomando como antecedente la legislación española, si una persona como lo fue la máxima autoridad del país, deseaba perpetuar su apellido; no tiene por qué ser una prerrogativa excepcional y privilegio de esa persona por el sólo hecho de detentar el poder lo lógico es que sea una norma general para todos los ciudadanos sin necesidad de leyes especiales de carácter particular; la reforma posterior en la legislación española, permitió ejercer ese derecho a todos los españoles. Es ese el principio de carácter general que debe regir en la legislación chilena”. Fuente: http://www.camara.cl/pley/pley_buscador.aspx.

⁹⁰² LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 104.

⁹⁰³ BOE núm. 108 de 5 de mayo de 1990.

en el estado civil. Son los cambios de apellidos de hijos y descendientes, como consecuencia de la modificación de apellidos (sólo del primero de ellos) de sus padres y ascendientes, y también aquellos debidos a reconocimientos voluntarios o forzosos de la filiación, impugnaciones de la misma, y adopción o adquisición de la nacionalidad española. Se producen por ministerio legal y de forma automática en los casos de menores de edad y requieren de la conformidad expresa de aquellos hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad. Se regulan en los artículos 61 de la Ley de Registro Civil y 204 y 217 de su Reglamento.

Recuerda además el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil que la conformidad al cambio de apellidos de los hijos mayores de edad deben otorgarla en el propio expediente de cambio (o en la escritura de adopción), o en los dos meses siguientes a la notificación del cambio o la adopción. Otro condicionante que impone el citado artículo 217 es que los cambios de apellidos que afecten a los mayores de dieciséis años deberán notificarse a las autoridades policiales del Ministerio del Interior, al Registro Central de Penados y Rebeldes y a las autoridades del país extranjero donde residiese la persona a la que afecte el cambio; concluye el precepto citado señalando que *“la Dirección General de los Registros y del Notariado puede ordenar otras comunicaciones”*.

En relación con estos supuestos, queremos señalar el criterio seguido por la Resolución de 5 de julio de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado⁹⁰⁴. El asunto era el siguiente: con fecha 1 de septiembre de 2003 se anotó marginalmente el cambio en el orden de sus apellidos que había solicitado el promotor MJ., sin que constara en el expediente el consentimiento inicial a tal cambio de los hijos mayores de edad del citado promotor. Estos, con fecha 15 de marzo de 2004, prestaron su conformidad a lo solicitado por su padre, pidiendo a su vez, que se les inscribiera con el nuevo primer apellido paterno, lo que se denegó por el Juez Encargado del Registro por haber caducado el plazo para ello; recurrieron ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirmó la decisión del Encargado, indicando que no era argumento suficiente para la demora el

⁹⁰⁴ BOE de 20 de septiembre de 2005.

hecho de que no se les hubiera notificado antes el cambio de apellidos de su padre, porque tal requisito no estaba previsto en la normativa reguladora⁹⁰⁵.

Esta Resolución ha sido comentada por DE LA IGLESIA MONJE⁹⁰⁶, quien destaca el carácter constitutivo que tiene la inscripción de cambio en el orden de los apellidos y su posible trascendencia a terceros, ante la consideración del nombre como derecho de la personalidad del individuo. Por tanto, señala esta autora la conveniencia incluir en el procedimiento reglamentario la notificación de tal cambio a los posibles descendientes mayores de edad⁹⁰⁷.

A este respecto defiende LUCES GIL que se aplique como criterio general para todos los supuestos de cambio de apellidos lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Registro Civil para el cambio gubernativo de apellidos; es decir, que el cambio de apellidos que se efectúe en los del padre, alcance a todos los hijos menores de edad y que se precise la autorización expresa de los hijos mayores de edad para que les afecte dicho cambio⁹⁰⁸. Este autor destaca tres supuestos principales en este tipo de cambio de apellidos: 1) Alteración de los apellidos por virtud del establecimiento del estado de filiación ulterior a la inscripción

⁹⁰⁵ “La conclusión apuntada no es susceptible de variación por la circunstancia de que los interesados no llegaran a tener conocimiento de la modificación de apellidos de su progenitor sino tardíamente en un momento posterior ya al vencimiento del citado plazo, pues el mismo lo es de caducidad, lo que supone que opera automáticamente e 'ipso iure', y cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de la propia inscripción marginal causada por el cambio de apellidos (cfr. art. 217-II R.R.C.). Tampoco resulta procedente declaración alguna de nulidad de actuaciones sobre la base de la supuesta omisión de un trámite de notificación del cambio y de su inscripción a los descendientes ya que, con independencia de la posible consideración sobre la conveniencia de tal notificación, la misma no está prevista en el específico procedimiento registral regulado reglamentariamente para prestar el consentimiento de los descendientes al cambio de apellidos de su ascendiente, bien porque la norma reglamentaria parta de la premisa de que la información sobre las solicitudes de cambio de apellidos y su influencia en los hijos o descendientes no sometidos a la patria potestad del solicitante han de quedar confiadas al ámbito de la comunicación y relación familiar, bien por consideración a la propia eficacia de la publicidad registral, como sucede en otros ámbitos de nuestro Ordenamiento civil registral (vid. v.gr. art. 1524 C.c. en materia de retracto legal)”. Fundamento de Derecho 6º.

⁹⁰⁶ DE LA IGLESIA MONJE. “Cambio de los apellidos y alcance a los descendientes”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, nº 693. Enero-Febrero 2006, pp. 293-296.

⁹⁰⁷ “Desde esta perspectiva, desde donde se opera un cambio en el Registro con carácter constitutivo y que indirectamente puede afectar a terceros, como el caso que nos ocupa, y conectándolo con la idea con la que comenzábamos este comentario de que el derecho al nombre, derecho propio de la personalidad del individuo tiene una trascendencia social, entendemos que no estaría de más que en este supuesto se introdujese, dentro del procedimiento registral, la necesidad de notificación del cambio de apellidos del padre a los hijos. DE LA IGLESIA MONJE, *Op. cit.*, p. 295.

⁹⁰⁸ “Creo conveniente extender a todos los supuestos de cambio de apellidos la norma del artículo 61 de la Ley, prevista para el caso concreto del cambio gubernativo” LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 224.

de nacimiento⁹⁰⁹; 2) Cambio de apellidos como consecuencia de la adopción⁹¹⁰, y 3) Cambio de status de nacionalidad⁹¹¹.

En cambio, LINACERO DE LA FUENTE⁹¹², los denomina “cambio de apellidos por imperativo legal”, dividiéndolos en tres grandes grupos: 1) Por alteración de la filiación (en el que incluye la adopción); 2) Por razón de la patria potestad, y 3) Por adquisición de la nacionalidad española.

Por nuestra parte, hemos preferido homogenizar, en lo posible, ambos criterios, con lo que abordaremos este grupo de cambios estableciendo también tres distinciones: 1) Por alteración posterior de la filiación; 2) Por adopción y 3) Por adquisición de la nacionalidad española.

V.4.3.1. Por alteración posterior de la filiación

Se incluyen en este grupo los cambios por reconocimiento o impugnación de filiación, y por el establecimiento de la condición de hijo legítimo (tras la necesaria reclamación judicial). Ya hemos dicho que el cambio de apellido se produce *ipso iure* y automáticamente en los hijos menores de edad; por el contrario, es precisa la conformidad al cambio de apellido de los que tuviesen la mayoría de edad. Sin embargo, en los casos de impugnación de filiación con sentencia favorable para el actor, es decir, cuando se priva por sentencia judicial del *status* de hijo que se venía utilizando indebidamente, no es automático el cambio de apellidos.

En efecto, tanto la doctrina del Tribunal Supremo, como de la Dirección General de los Registros y del Notariado, han venido siendo oscilantes y, en determinadas circunstancias, se ha permitido mantener los apellidos indebida pero habitualmente utilizados; por ello, solo se rectificarán los apellidos

⁹⁰⁹ LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 173.

⁹¹⁰ LUCES GIL. *Op. cit.*, p.175.

⁹¹¹ LUCES GIL. *Op. cit.*, p.187.

⁹¹² LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 144.

cuando lo indique, expresamente, la sentencia que hubiere ordenado la supresión de las menciones de filiación⁹¹³.

Puesto que la asignación de apellidos se sustenta, fundamentalmente, en la filiación (artículo 55 Ley de Registro Civil), es evidente que cualquier modificación de la misma, ofrece su reflejo (inmediato o previo consentimiento, según los casos) en los apellidos del hijo.

V.4.3.1.a. Reconocimiento de la filiación

Este tipo de cambio de apellidos está regulado en los artículos 196 y 197 del Reglamento del Registro Civil, aunque también está previsto que el hijo reconocido solicite del Juez, en el plazo de dos meses desde el reconocimiento o desde su mayoría de edad, mantener los apellidos que venía usando, conforme a lo indicado en los artículos 59.3 de la Ley de Registro Civil y 209.3 de su Reglamento. Es decir, formalizado el reconocimiento de la filiación, se produce automáticamente la autorización *ope legis* para el cambio del apellido que viniese utilizando, por el del padre (caso más frecuente) que lo ha reconocido; sin embargo, tanto la Ley como el Reglamento contemplan la posibilidad de que el hijo mayor de edad solicite autorización judicial para mantener el apellido que ostentaba con anterioridad al reconocimiento de filiación. Esta autorización alcanza especial relevancia cuando la filiación se ha determinado judicialmente, ante la negativa del padre (generalmente) a reconocerla o en casos de violencia de género⁹¹⁴.

La Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala 2ª) de 7 de octubre de 2013⁹¹⁵ resolvió el Recurso de Amparo 614/2010, promovido por Dª Mireia L.Q.⁹¹⁶.

⁹¹³ La atribución inicial de unos determinados apellidos crea una situación posesoria de la que se deriva una especie de derecho adquirido al uso de los mismos, y tal situación puede ser mantenida, a los efectos de la identificación de la persona, independientemente de la constatación registral de su verdadero estado de filiación". LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 174.

⁹¹⁴ "Pero, además, hay que subrayar que en el objeto del amparo está comprometido el derecho fundamental a la propia imagen del menor del artículo 18.1 CE y que se da una generalizada interpretación de los tribunales ordinarios en el sentido de aplicar el orden de los apellidos para el caso de disenso en supuestos de determinación judicial de la paternidad respecto de menores que venían utilizando el primer apellido materno desde su nacimiento". Fundamento Jurídico 3º.

⁹¹⁵ RTC 2013\167.

⁹¹⁶ Contra la Sentencia de la Sección Décimo Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 21 de diciembre de 2009, en el rollo de apelación núm. 1020-2009-B, desestimatoria del recurso de apelación

El motivo por el que se solicitaba el amparo era el siguiente: Al declarar el Juzgado de Violencia contra la Mujer nº 3 de Barcelona⁹¹⁷, por sentencia de 26 de febrero de 2009, que el menor I.L.Q. era hijo no matrimonial de D. José Antonio J. M., ordenó que se inscribiera en el Registro Civil la nueva filiación, con el consiguiente cambio en el orden de los apellidos. Más aún, conociendo el Juzgado que no existía acuerdo entre las partes respecto al orden de los apellidos, ya avisaba que tendría que ser, necesariamente, el de paterno-materno (conforme a la legalidad vigente) y que, una vez alcanzada la mayor edad, podría el hijo solicitar su cambio⁹¹⁸.

La madre recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial, solicitando que se mantuviese como primer apellido el primero de los personales de ella, atendiendo a que el menor (de cuatro años de edad) ya era identificado como I.L.⁹¹⁹. La Sección 12ª de la Audiencia confirmó la resolución recurrida, incluyendo la decisión de que el orden de los apellidos fuese paterno-materno y rechazó el argumento de la recurrente respecto a los artículos 59.3 de la Ley de Registro Civil diciendo: *“lo cierto es que este precepto debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil y el artículo 53 de la Ley del Registro Civil, que determina que el primer apellido será el del padre y el*

promovido frente a la Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Barcelona de fecha de 26 de febrero de 2009 que estimó parcialmente la demanda formulada por don José Antonio Juárez Menchón en los autos núm.31-2008 declarando filiación no matrimonial del menor don I. L. Q.

⁹¹⁷ La demanda de reconocimiento de paternidad fue promovida por D. José Antonio J.M. ante el Juzgado de Primera Instancia nº 51 de Barcelona, pero teniendo conocimiento este Juzgado de un procedimiento de violencia de género seguido en el Juzgado de Violencia contra la Mujer, dictó Auto inhibiéndose en favor de este último.

⁹¹⁸ En los Antecedentes 2.b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional, se recogen los del Juzgado *a quo*: *“en relación con esta última cuestión la Sentencia motiva en el fundamento jurídico segundo que “[sobre esta inscripción las partes discrepan en el orden de los apellidos que debe llevar el menor, solicitando la parte demandada que se mantenga como primer apellido del mismo el de la madre, ya que el menor tiene cuatro años y ya se identifica como [I. L.] ... En el presente caso no existe acuerdo entre las partes y ello implica, por aplicación de nuestra legalidad, que el primer apellido del menor debe ser el primero del padre y el segundo, el primero de la madre. En cuanto a la alegación de perjuicio para el menor, no puede estimarse conforme a la ley. Si partimos de que la filiación determina el orden de los apellidos; que este orden solo se puede modificar por acuerdo de los progenitores, de modo que si no existe tal acuerdo rige lo ordenado en la Ley, y que, en fin, es sólo el hijo, cuando alcanza la mayoría de edad el que puede solicitar que se altere el orden de los apellidos (art. 109 del Código Civil), debe mantenerse lo dicho, habiéndose pronunciado ya en ese sentido la jurisprudencia menor”*.

⁹¹⁹ *“Alegando, entre otros motivos, que se han infringido las garantías procesales del art. 24. 1 CE al no haberse aplicado los arts. 59.3 de la Ley del Registro civil y el art. 209 de su Reglamento que permiten al Juez de Primera Instancia, encargado del Registro, autorizar, previo expediente, la conservación por el hijo natural o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando siempre que se inste el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del reconocimiento o, en su caso, a la mayoría de edad”*. Antecedentes 2. c).

segundo el de la madre, salvo que se ejercite la opción del artículo 109 del Código Civil”.

Elevó recurso de amparo D^a Mireia ante el Tribunal Constitucional, por considerar que el orden impuesto de los apellidos vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, igualdad y no discriminación por razón de sexo, y derecho a la propia imagen del menor (artículos 24.1, 14 y 18.1 de nuestra Carta Magna)⁹²⁰. Solicitaba la recurrente se le autorizase a mantener como primer apellido de su hijo el que venía usando y como segundo el del padre, rogando al tiempo un pronunciamiento expreso del Alto Tribunal⁹²¹. El Ministerio Fiscal solicitó el otorgamiento del amparo por entender vulnerados los derechos de la recurrente.

La Sentencia del Tribunal Constitucional puntualiza la cuestión indicando que no puede dudarse de la constitucionalidad de nuestra regulación en materia de apellidos⁹²², recuerda que dichas normas están referidas al momento previo a la inscripción en el Registro del nacido⁹²³, pero que, en el caso examinado, el reconocimiento fue cuatro años posterior a la inscripción de nacimiento⁹²⁴, cuando el menor ya estaba escolarizado y venía utilizando su apellido materno⁹²⁵. Como colofón, señala el Tribunal Constitucional que también

⁹²⁰ Se indicaba en el recurso de amparo: *“este orden de apellidos no ha tenido en consideración —a juicio de la demandante— ni la voluntad contraria de la madre, las circunstancias que han rodeado la vida de la menor desde su concepción, que el padre del menor fue condenado por un delito de maltrato en la persona de la madre, ni que se trata de un derecho personalísimo que va unido a la imagen o a la voz del menor y que el niño ya se identifica con él (art. 18.1 CE)”*. Antecedentes 3.

⁹²¹ *“Acerca del derecho de la madre maltratada a solicitar o conseguir que sus hijos no lleven delante el apellido de la persona del padre que la ha maltratado y que por ende ha maltratado a la familia en sí”, así como que “aclare si los menores tienen derecho a que no se les prive de la personalidad que se infiere de la utilización de un determinado nombre y apellido por el que vienen siendo conocidos y si el cambio o alteración de los mismos impuestos legalmente puede suponer una colisión entre el derecho a la filiación paterna y el derecho a la personalidad e imagen del niño”*. Antecedentes 3.

⁹²² *“Pues bien, ninguna duda cabe que los arts. 109 del Código civil y 194 del Reglamento del Registro Civil cumplen con la exigencia de preservar la dignidad de la persona (art. 10.1 CE) en un aspecto tan personalísimo como lo es su derecho al nombre”*. Fundamento Jurídico 6°.

⁹²³ *“En primer lugar, debe subrayarse que las normas registrales del orden de apellidos están dirigidas al momento anterior a la inscripción registral de nacimiento, concediendo a los padres una opción que ha de ejercitarse “antes de la inscripción”*. Fundamento Jurídico 7° a).

⁹²⁴ *“En el caso de determinación judicial de la paternidad, la filiación se establece de forma sobrevenida, con las consecuencias inherentes a los apellidos y entra en juego el derecho del menor a su nombre, puesto que en el período transcurrido entre el nacimiento y el momento en que se puso fin al proceso por Sentencia firme había venido utilizando el primer apellido materno, siendo patente la relevancia individualizadora del primero de los apellidos de una persona”*. Fundamento Jurídico 7° b).

⁹²⁵ *“El menor en el momento de iniciarse el proceso estaba escolarizado y había venido utilizando el primer apellido de su madre desde su nacimiento, sin que hubiera tenido una relación personal estable con su padre. En estas circunstancias es identificable el interés del menor en seguir manteniendo su*

habría debido valorarse que el padre fue condenado como autor de un delito de violencia de género por Sentencia anterior a su demanda de reconocimiento de paternidad⁹²⁶. Concluye el Alto Tribunal decidiendo que ha sido vulnerado el derecho a la propia imagen del menor, proclamado en el artículo 18.1 de la Constitución Española⁹²⁷, con lo que concede el amparo y anula la Sentencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, número 3 de Barcelona y el de la Sentencia de la Sala Decimosegunda de la Audiencia Provincial de dicha ciudad.

La Sentencia en cuestión es estudiada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO⁹²⁸, quien realiza un recorrido por los textos originales de los artículos 109 del Código Civil, 53 y 55 de la Ley de Registro Civil de 1957, y 194 de su Reglamento, con sus posteriores modificaciones (singularmente, las introducidas por las Leyes 40/1999 y 13/2005, ya comentadas), hasta llegar a la redacción actual. Piensa este autor que atendiendo al tenor literal de tales preceptos, y aunque el legislador pretendió resolver el problema del orden de prevalencia del apellido del paterno sobre el materno, lo cierto es que si el padre no presta su consentimiento, se mantendrá dicho orden, al menos hasta la entrada en vigor de la Ley de Registro Civil de 2011. Señala también la presunta derogación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil⁹²⁹ y critica las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Audiencia Provincial, que pretendían mantener como primer apellido del menor el primero del padre, pese a sus antecedentes de violencia doméstica. Concluye

nombre y en este caso su primer apellido materno, al ser conocido por el mismo en los diferentes ámbitos familiar, social o escolar. Desde esta perspectiva constitucional, debió ponderarse especialmente el interés del menor y su derecho fundamental al nombre como integrante de su personalidad, a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos, por lo que se concluye reconociendo la vulneración del contenido constitucional del art. 18.1 CE, invocado por la parte recurrente como infringido". Fundamento Jurídico 7º. c).

⁹²⁶ *"Finalmente, este Tribunal no puede pasar por alto que el padre había sido condenado por Sentencia de fecha 30 de octubre de 2007 como autor de un delito de violencia en el ámbito familiar, interponiendo éste la demanda de paternidad en fecha 24 de enero de 2008. Por tanto, la alegación de la demandante era atendible y debió ser valorada a la hora de decidir sobre el orden de los apellidos".* Fundamento Jurídico 7º. c).

⁹²⁷ *"La inclusión del derecho al nombre dentro del conjunto de derechos de la persona y, más concretamente, en el ámbito del derecho fundamental a la propia imagen del artículo 18.1 CE, ya se expresó en nuestra STC 117/1994, de 25 de abril, y en el mismo sentido ha venido siendo reconocido tanto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos".* Fundamento Jurídico 5.

⁹²⁸ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. "El nombre y los apellidos", en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Nº 9, 2014 parte Comentario. BIB 2014\54.

⁹²⁹ "Cabe especular con la existencia de un supuesto de posible derogación tácita del artículo 194 del Reglamento por el nuevo artículo 53 de la Ley, reforzada por la incompatibilidad del mismo con el artículo 14 de la Constitución".

mostrando su extrañeza porque el Tribunal Supremo, que admitió el amparo y anuló las citadas, lo hiciera con base en el artículo 18.1 de nuestra Constitución (derecho fundamental al nombre) y ni siquiera mencione la clara infracción del artículo 14, al discriminar en función del sexo⁹³⁰.

V.4.3.1.b. Impugnación de la filiación

Caso especial y distinto es la impugnación (con éxito) de la filiación indebidamente ostentada. Aquí recuerda LINACERO DE LA FUENTE que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha mostrado uniforme al respecto; es decir, se han dictado sentencias de distinto signo sobre si, una vez admitida la impugnación de la filiación, puede continuarse con los apellidos que se venían usando.

Ofrece como ejemplo paradigmático la Sentencia de 19 de enero de 1972, “analizada por algunos autores”, en la que el Estado actúa contra C.D.T., hija “adulterina”, cuyo nacimiento había sido inscrito como hija natural durante la Segunda República, solicitando se declarase tal condición de adulterina, se ordenase rectificar los apellidos que indebidamente venía usando y, finalmente, que se reconociera al Estado su derecho como sucesor intestado (verdadero motivo del *petitum*). La Sentencia accede a conceder al Estado los derechos hereditarios en base a situación de adulterina de la hija (conforme a la legislación vigente en la época) pero admite que la misma continúe usando los apellidos que ostentaba, porque “no se le debe privar del disfrute de este derecho adquirido”⁹³¹.

⁹³⁰ “Resulta llamativo -como decía- que la Sentencia no haya acogido la existencia de una violación del derecho a la igualdad, derivada del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil. Resulta llamativo que mientras nuestro legislador reconoce tácitamente la existencia de dicha discriminación de la mujer frente al hombre a partir de la Ley 13/2005, con lo que tiende a eliminarla, el Tribunal Constitucional haya optado por desconocer semejante violación del artículo 14 CE. Ciertamente la apreciación de la violación del derecho a la imagen del menor parece correcta. Pero más evidente resulta la infracción del artículo 14 por razón de sexo invocada por la demandante de amparo”.

⁹³¹ En realidad, la Sentencia de Primera Instancia la declara hija “ilegítima”, ordena rectificar los apellidos en el Registro Civil y declara heredero al Estado. La Audiencia rechaza la apelación en todos sus términos y confirma la sentencia del Juez *a quo*, y el Tribunal Supremo, que en todo momento la denomina Ángela (como los otros órganos judiciales), mantiene los pronunciamientos del Juzgado y de la Audiencia de declarar heredero al Estado, pero admite la petición de la recurrente de mantener los apellidos que veía usando. Así, reconoce: “en cambio, debe prosperar el primer motivo del recurso acogido al número primero del citado artículo 1.692, porque al haberse practicado la inscripción de nacimiento de la recurrente, ocurrido el día 14 de mayo de 1933, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto de 3 de febrero de 1932, confirmado, en cierto modo, por la Ley de 25 de mayo del mismo

En el lado opuesto, señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1968⁹³², que entendió en un recurso de casación en el que los hermanos del fallecido pidieron se considerase nulo el reconocimiento expreso (en dos testamentos) que había ello su hermano de su hijo natural. El Juzgado de Primera Instancia ante el que se presentó la demanda, declaró no haber lugar a la misma; tras recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, ésta revocó la Sentencia del Juzgado y estimó la demanda de los hermanos del fallecido. Recurren en casación los demandantes iniciales, y el Tribunal Supremo hizo suyos los criterios de la Audiencia⁹³³ y declaró nulo el reconocimiento como hijo natural que había efectuado el fallecido, en atención al perjuicio que

año, dicha señora, gozó a partir de entonces del derecho a usar el apellido de sus padres, aun cuando no ostentase respecto a ellos la condición de hija natural, sin que se la deba privar de aquel disfrute en estas actuaciones, como consecuencia de la restitución de la vigencia del artículo 18 de la Ley de Registro Civil de 17 de junio de 1870 y derogación del Decreto últimamente mencionado por los artículos 1 y 6 del de 3 de mayo de 1938, en atención al principio de irretroactividad consignado en el artículo 3 del Código Civil”. STS número 3522/1972 (Cendoj: 28079110011972100578). Considerando tercero.

Para valorar estos distintos criterios de la Sentencia del Tribunal Supremo, hay que atender a que tanto el Juzgado, como la Audiencia y el propio Tribunal Supremo, entendían que la hija era ilegítima porque nació en 1933, mientras que su padre se había casado en 1922 con otra señora que no murió hasta 1959, y de la que no tuvo descendencia. Por su parte la hija afirmaba que nació el 11 de marzo de 1933 en Madrid, donde se bautizó e inscribió en el Registro Civil, y que había vivido desde entonces en el mismo domicilio con su padre y su madre biológica hasta que se marchó de casa para contraer matrimonio en 1957; que al momento de su inscripción estaba prohibido que constase en el Registro la naturaleza del hijo nacido, de acuerdo con la legalidad entonces imperante (art. 43 de la Constitución Española de 1931: “No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna”) y por ello se consideraba hija natural, además de que desconocía que su padre estuviera casado. Otros datos adicionales del asunto, en los que no vamos a entrar en profundidad, porque no nos atañen son: el padre falleció en 1962, habiendo otorgado testamento en Madrid, en 1947, instituyendo como heredera su única esposa (que no era la madre de la demandada) algo que hija afirmaba desconocer, pues en Octubre de 1963 promovió una declaración de herederos *abintestato*, obteniendo sentencia judicial a su favor en tal sentido. Dispuso de los bienes y posteriormente fue demandada por estafa promovida por el Estado (que se consideraba heredero forzoso por fallecer sin descendencia la beneficiaria del testamento), incluso estuvo en prisión 57 días hasta su libertad bajo fianza. En el posterior juicio resultó absuelta por la Audiencia de Toledo.

⁹³² Cendoj: 28079110011968100751.

⁹³³ “Considerando que, consiguientemente, reconocido por las partes litigantes y estimando por la sentencia recurrida que el demandado fue concebido en época en que su padre estaba ligado por vínculo matrimonial con mujer que no era la madre de dicho demandado, es lógico afirmar -como lo hace dicha sentencia que carece de capacidad para ser reconocido por su padre, "dada su condición indiscutible de hijo adulterino", y que "no hay duda de que obligar a los hermanos del padre del demandado, a compartir con éste el uso de los mismos apellidos y a tener que admitirlo como un miembro más de la familia, supone una lesión a los derechos inmutables que las personas tienen a usar y disfrutar de los apellidos que nos legaron nuestros antepasados con carácter de exclusiva para los que verdaderamente sean miembros, de la misma familia, como nacidos dentro de su seno". STS de 18 de enero de 1968. Cendoj: 28079110011968100751. Considerando 4.

La Sentencia alude también a la cuestión de la posible prescripción adquisitiva de los apellidos por el hijo inicialmente reconocido como natural, indicando “y en cuanto a la prescripción adquisitiva del derecho al uso del apellido por el demandado, que también parece esgrimirse por él, tampoco fue recogida ni rechazada en la sentencia que se impugna, ni fue alegada en debida forma en el recurso, ni podría prosperar con arreglo a las Sentencias de 16 de junio de 1916, 18 de enero de 1929 y 8 de noviembre de 1950”. Sentencia citada. Considerando 7.

podría ocasionar a los legítimos ostentadores de tales apellidos⁹³⁴. Concluye su exposición LINACERO DE LA FUENTE opinando que el uso prolongado de un apellido debería tener trascendencia jurídica⁹³⁵.

V.4.3.2. Por adopción

Escribe LUCES GIL al respecto, que la adopción plena no plantea duda alguna en lo que se refiere el cambio de apellidos, pues el adoptado toma el apellido del adoptante a tenor de lo indicado en el artículo 178 del Código Civil: *“el adoptado, aunque constare su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes”*⁹³⁶. De acuerdo con su redacción, el precepto es norma imperativa, lo que excluye la posibilidad de pacto en contrario alguno⁹³⁷. Añade este autor que el precepto citado se completa con el artículo 201 del Reglamento de Registro Civil, conforme al cual *“el hijo adoptado en forma plena solo por varón tiene, por el mismo orden, los apellidos del adoptante. Si el adoptante es mujer, llevará sus dos primeros apellidos, pudiendo invertir su orden en la propia escritura de adopción o después, con sujeción a las formalidades de la adopción”*; recuerda, además, que esta última posibilidad es *“el único margen dejado a la autonomía de la voluntad privada en la adopción plena”*; esto es, la inversión del orden de los apellidos si el único adoptante fuese mujer⁹³⁸.

⁹³⁴ *“Ese perjuicio o interés puede ser no solamente el económico, sino también el perjuicio e interés moral, fundado sobre la dignidad de la familia legítima o el honor del apellido, que las leyes tienen el deber de salvaguardar, ya que, con arreglo al aforismo jurídico sancionado por reiterada jurisprudencia, “ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”*. Considerando 3.

⁹³⁵ *“La necesidad de dar certeza a las situaciones jurídicas tal vez aconseje también, en sede de apellido, que el transcurso del tiempo (que en este caso, se traduce en la utilización prolongada de un determinado apellido), tenga efectos jurídicos. Se trataría de un caso más de protección de la apariencia y efectos legitimadores de la buena fe”*. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 147.

⁹³⁶ Este texto fue incluido en el Código por Ley de 24 de abril de 1958 y permaneció en vigor hasta su modificación por Ley 21/1987 de 11 de noviembre. La redacción actual de este precepto nada dice del apellido del adoptado, si bien establece que *“la adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior”* (salvo en los casos que señala).

⁹³⁷ *“Por ello resulta innecesario consignar en las escrituras de adopción plena, que el adoptado ha de llevar los apellidos del adoptante o adoptantes en sustitución de los ostentados anteriormente, ya que tal efecto se produce de un modo automático por ministerio de la Ley”* LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. p. 177.

⁹³⁸ Este precepto, pese a las dos modificaciones habidas desde su publicación, continúa teniendo, a nuestro juicio, carácter anticonstitucional por cuanto establece una discriminación entre la operativa, distinguiendo si el único adoptante fuese varón o hembra, como se desprende de su tenor literal actual: *“El adoptado en forma plena por una sola persona tendrá por su orden los apellidos del adoptante. Se*

Encuentra LUCES GIL más interesante el régimen de apellidos en la adopción simple (llamada antes “menos plena”), atendiendo al amplio margen de convención con que cuentan las partes en lo que al cambio de apellidos se refiere. Inicialmente, se dispuso en el artículo 56 de la Ley de Registro Civil (conforme a lo prescrito en el artículo 175 de nuestro Código Civil) que podía anteponerse el apellido del adoptante al de la familia natural del adoptado, y aquellos apellidos que se hubiesen impuesto de oficio al adoptado podrían ser cambiados por los del adoptante; es decir, en un principio, pretendía el legislador que el adoptado no perdiese sus apellidos familiares, sino únicamente aquellos que nos provenían de un vínculo familiar. Tras la modificación establecida por la Ley 7/1070, de 4 de julio, el artículo 180 del Código Civil quedó redactado como sigue: “*en la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptando por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos*”, lo que significaba nuevas opciones en materia de cambio de apellidos, si bien referidas a la adopción simple.

Resume la cuestión señalando que, ante la amplia libertad de convención de los apellidos del adoptado y el orden de los mismos que permite la legislación, pueden pactarse cualquiera de estos supuestos, en los casos de adopción simple⁹³⁹.

- Sustitución total de los apellidos anteriores del adoptado por los de los adoptantes; si sólo hubiera un adoptante se sustituirá sólo el primer apellido, si fuese varón y el segundo si fuese mujer.
- Incorporación al nombre del adoptado de los apellidos del adoptante o adoptantes, estableciendo el orden del mismo⁹⁴⁰.

exceptúan el caso en que uno de los cónyuges adopte al hijo de su consorte, aunque haya fallecido, y aquél en que la única adoptante sea mujer. En este último supuesto podrá invertirse el orden con el consentimiento de la adoptante y del adoptado si es mayor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 207”. Más aún, aunque pueda parecer una discriminación positiva en favor de la mujer, en realidad se mantiene el viejo criterio, presuntamente tuitivo, de permitir que se altere el orden de apellidos cuando la única filiación conocida fuese la de la madre.

⁹³⁹ “Del conjunto de preceptos citados cabe deducir el siguiente esquema normativo del cambio de apellidos en la adopción simple”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 180.

⁹⁴⁰ PERÉ RALUY, hablando de la inscripción de la adopción en el Registro Civil, dice: “No debe ser obstáculo a la inscripción el hecho de que se señale un orden de apellidos para el adoptado distinto de lo

- Cuando se hubiere pactado la transmisión de los apellidos del adoptante, sin especificar su orden, se estará al artículo 202 del Reglamento del Registro Civil que establece que el apellido del padre adoptante se antepondrá al primero no natural del adoptado, y el de la madre al segundo; pero si el adoptado ostentase apellidos familiares, los apellidos de adopción se pospondrán a los suyos en el orden antes indicado.
- Si nada se hubiese pactado, el adoptado podrá conservar los apellidos que ostentase. Si, posteriormente, quisiera optar a alguna de las soluciones antes indicadas, podrá hacerlo al amparo del artículo 203 del Reglamento de Registro Civil, mediante un pacto complementario formalizado en escritura pública, o con autorización del Ministerio de Justicia, si hubiese fallecido el adoptante, previa conformidad de sus descendientes y del cónyuge supérstite.

Conviene recordar que el cambio de apellidos del adoptado se hace extensivo a los hijos sujetos a su patria potestad y podrán acogerse a dicho cambio sus hijos mayores de edad, en los dos meses siguientes, o en la propia escritura de adopción (artículo 204 del Reglamento de Registro Civil). De otro lado, si bien la adopción es irrevocable, como recuerda el artículo 177 del Código Civil, este mismo precepto señala quiénes pueden solicitar la declaración judicial de su extinción y los motivos en que pueden sustentar su petición. Declarada la extinción, el mismo precepto señala que esta no alcanzará a los efectos patrimoniales ya producidos, pero nada se dice respecto a los apellidos.

Esto plantea la pregunta de si la extinción de la adopción significa el retorno a la situación previa a la misma, esto es, que el ex adoptado retome sus apellidos originales, o, por el contrario, aplicar por analogía lo dispuesto en el precepto respecto a los efectos patrimoniales. A nuestro juicio, habida cuenta la necesaria estabilidad del nombre y el perjuicio que podrá ocasionar el cambio de unos apellidos por los que ya fuera conocido, debería permitirse

previsto en los arts. 178 y 180 del C.C., sin perjuicio del deber del Registrador de señalar en el asiento los apellidos que, con arreglo al Código Civil y, en su caso, al poder de disposición de las partes, deba llevar en lo sucesivo el adoptado”. Y aclara en nota al pie número 26: “En la *adopción plena* quedan legalmente predeterminados los apellidos del adoptado; en la *menos plena* se deja a las partes del acto de adopción amplia libertad para la formación del apellido”. PERE RALUY. *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar, 1962. p. 481.

que fuera el propio interesado quien decidiera si deseaba volver a cambiar sus apellidos, lo que significaría dar una respuesta a la cuestión semejante a la prevista en los supuestos de cambio de apellidos del progenitor por reconocimiento o similar; todo ello, en el bien entendido que el interesado hubiera alcanzado la mayoría de edad.

Añadimos, por nuestra parte, que la actual redacción del artículo 108 del Código Civil, conforme al mandamiento constitucional, no ofrece distinción alguna entre las distintas clases de filiación: ya sea por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) o por adopción, según se desprende de su tenor literal: *“la filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”*; ergo, a los hijos adoptivos debe aplicarse el mismo régimen legal, también en cuanto a los apellidos, que a los que lo sean por naturaleza.

Analiza LINACERO DE LA FUENTE⁹⁴¹ la evolución de nuestra legislación en lo referido al sistema de apellidos en sede de adopción y, haciendo suyas las palabras de LUCES GIL⁹⁴², señala que históricamente puede observarse “una marcada tendencia al incremento de la eficacia del vínculo adoptivo en orden a su incidencia en los apellidos del adoptado”.

Inicia dicho recorrido recordando el primitivo texto del artículo 175 de nuestro Código Civil: *“el adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, expresándolo así en la escritura de adopción”*. Obsérvese que, en un principio, no se perdía el apellido natural del adoptando, sino que se incorporaba al mismo el de la familia adoptante, siempre en los términos que se acordase en la escritura de adopción, incluso, en lo referido al orden de los apellidos. Si no se hubiera pactado el orden de los apellidos, la situación se prestaba a distintas interpretaciones⁹⁴³, cuestión que quedó resuelta con lo

⁹⁴¹ “La mutación de los apellidos como consecuencia de la adopción nos obliga a recorrer su evolución histórica” LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 148.

⁹⁴² “La evolución histórica de nuestra normativa legal en tema de adopción se caracteriza, en líneas generales, por una marcada tendencia al incremento de la eficacia del vínculo adoptivo en orden a su incidencia en los apellidos del adoptado”. LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 175.

⁹⁴³ BATTLE comentó este supuesto opinando que deberían unirse los apellidos paterno-paterno y materno-materno de la familia natural y de la de adopción, lo que, por cierto, podría llevar a la situación de tener hasta cuatro apellidos. Consideraba el insigne autor que ello se debía a que “el legislador español que copió el precepto de otros Códigos, no se fijó que en los otros países en que esto se establece ordinariamente no se lleva más que un apellido y el adoptado llevará dos, pero no cuatro, como en nuestra

establecido en la Disposición Transitoria sexta del Reglamento de Registro Civil, que establecía el siguiente orden de prioridad: apellidos paterno y materno por naturaleza, los apellidos de adopción preceden a los impuestos de oficio, y “el del adoptante varón, al de la madre; si la filiación es natural”.

Tras la promulgación de la Ley sobre Registro Civil de 1957, quedó establecido en el artículo 56 de la misma: “*En la escritura de adopción se puede convenir que el primer apellido del adoptante o adoptantes se anteponga a los de la familia natural del adoptado. Los apellidos no naturales pueden ser sustituidos por los de los adoptantes*”. Este precepto venía a significar un doble paso adelante hacia la asignación al adoptado del apellido de adopción: de una lado se antepone el apellido de adopción al de naturaleza, y de otro de sustituyen los apellidos no naturales (los impuestos de oficio) por los de adopción.

La Ley de 24 de julio de 1958, de modificación de determinados artículos del Código Civil, regulaba, entre otras materias, la adopción y la dividía en plena y menos plena; el artículo 178 del Código, relativo a la adopción plena decía en su párrafo tercero: “*El adoptado, aunque conste su filiación, ostentará como únicos apellidos los de su adoptante o adoptantes*”. La Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V, del título VII, del libro I, del Código Civil, sobre adopción, mantuvo en su regulación las dos clases de adopción existentes, si bien calificó a la segunda de “simple”, en vez de “menos plena” término que se consideró más apropiado⁹⁴⁴; también mantuvo, sin modificación alguna, el texto del artículo 178 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 201 del Reglamento de Registro Civil señalaba, en su redacción original, que el adoptado por una única persona llevaría los apellidos en el mismo orden si fuese varón y si fuese mujer podría cambiarles el orden en la escritura de adopción o con posterioridad a la misma. La modificación introducida en este precepto por el Real Decreto 3455/1977, de 1

legislación puede suceder”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 319.

⁹⁴⁴ “La ley reconoce la dos clases de adopción consagradas pro la reforma de mil novecientos cincuenta y ocho.....En el orden terminológico, la Ley, si bien conserva para la clase de adopción de efectos más intensos el nombre de «plena», elimina para la otra el término de «menos plena», pues aunque gramaticalmente correcto parece denotar una adopción de entidad escasa y movía a verla con recelo, por lo que se ha sustituido aquella expresión por la de «adopción simple», la cual, sin ser totalmente satisfactoria, parece preferible”. Ley 7/1970, de 4 de julio. Exposición de motivos. Párrafo quinto.

de diciembre, mantiene su texto en esencia y señala que el adoptado por dos personas llevará sus apellidos; si sólo lo adoptara un varón los llevará por su mismo orden, salvo que el adoptado fuese hijo (legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptivo) de su consorte, y si fuese mujer se mantiene la posibilidad de cambiar el orden de sus apellidos.

Finalmente, para la adopción simple se estará a lo dispuesto en el artículo 180.2 del Código Civil que, tras su modificación por la Ley 7/1970, de 4 de julio, quedó redactado como sigue: *“en la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptando por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos. A falta de pacto expreso, el adoptado conservará sus propios apellidos”*. Es decir, se permite la opción de pactar los apellidos que ostentará el adoptado y el orden de los mismos.

El último paso en este recorrido fue la promulgación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que representó un cambio definitivo en el criterio del legislador sobre la materia. En efecto, como se indica en su Preámbulo, la Ley nace con una doble finalidad: favorecer la integración familiar y defender, prioritariamente, el beneficio del menor; para ello se establece una nueva relación de filiación, a la que el artículo 108 del Código Civil equiparará plenamente a la filiación natural (matrimonial y no matrimonial)⁹⁴⁵. La Ley introduce como novedad importante la regulación *“con especial detalle”* del acogimiento familiar *“una figura previa, no imprescindible, pero que se espera se utilice con frecuencia”*. Asimismo *“como complemento del acogimiento familiar y de la adopción y como paso previo para la regulación más clara de ambas instituciones, la presente Ley da normas sobre la tutela y la guarda de los menores desamparados”*, ordenando que de forma automática se de tutela a los mismos *“a cargo de la Entidad pública a la que corresponda en el territorio la protección de los menores”*.

⁹⁴⁵ *“Tales finalidades de integración familiar y de consecución, con carácter prioritario, del interés del menor, son servidas en el texto legal mediante la consagración de la completa ruptura del vínculo jurídico que el adoptado mantenía con su familia anterior, y la creación «ope legis» de una relación de filiación a la que resultan aplicables las normas generales de filiación contenidas en los artículos 108 y siguientes del Código Civil”*. Ley 21/1987. Preámbulo, párrafo cuarto.

Destaca LINACERO DE LA FUENTE que tras la reforma introducida por la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de adopción, “se ha producido en la materia un cierto vacío o si se quiere, caos legislativo”⁹⁴⁶. Basa su afirmación en que la nueva redacción de los preceptos del Código Civil relativos a la guarda y custodia de menores y la adopción (artículos 172 a 180) nada dice sobre los apellidos del acogido o adoptado; añade al respecto, que los artículos 201 a 204 del Reglamento de Registro Civil, que completaban los artículos 178 (adopción plena) y 180 (adopción menos plena) del Código, deben entenderse derogados, atendiendo a que también lo están ambas formas, antiguas, de adopción.

Propone, a continuación, los siguientes criterios para resolver esas posibles contradicciones: atender a lo indicado en los artículos. 108 y 109 del Código Civil, en materia de apellidos y filiación, y tener en cuenta que el artículo 3 de la Ley 21/1987 indica que la antes llamada adopción plena debe entenderse sustituida por la adopción que regula dicha ley; en cuanto a las excepciones del artículo 178.2 del Código Civil considera que es aplicable a las mismas lo prescrito en el artículo 201 del Reglamento de Registro Civil (a lo que asimila los casos de pareja estable, en vez de cónyuge, y también el supuesto de que fallezca, durante la tramitación del expediente de adopción, uno de los adoptantes). Es decir, podrá mantenerse el apellido del cónyuge progenitor del adoptado, aun cuando hubiere fallecido durante los trámites del expediente.

Cuestión aparte es la situación de acogimiento familiar que introdujo la citada Ley 21/1987, de 11 de noviembre. Proclama el artículo 172 del Código Civil, que la Entidad pública que tenga por misión en cada territorio la protección de menores, cuando constate el desamparo de uno de ellos, deberá adoptar las medidas de protección precisas para su guarda, lo que motivará la suspensión

⁹⁴⁶ LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 148. A nuestro juicio, resulta excesiva esta calificación, por cuanto, como posteriormente reconoce la propia autora, el artículo 108 CC equipara la filiación adoptiva a la natural a todos los efectos, y el art. 109 CC estipula que la filiación determina los apellidos con arreglo a lo dispuesto en la ley; finalmente, el artículo 178 del Código Civil decreta que la filiación produce la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior. De estos tres preceptos puede extraerse que el adoptado ostentará los apellidos del o los adoptantes. En cuanto a las excepciones que contempla el artículo 178.2 del Código Civil (que el adoptado sea hijo del consorte del adoptante, o que sólo estuviese determinada una filiación del adoptado) pensamos que afectaría únicamente a la ruptura del vínculo jurídico con la familia anterior, que además se trataría del consorte o pareja del adoptante, pero no a la imposición de apellidos, en la que deberían seguirse los otros dos preceptos citados (artículos 108 y 109 del Código Civil).

de la patria potestad salvo en los actos de contenido patrimonial que resulten beneficiosos para el menor; la guarda se realizará por acogimiento familiar o residencial, y tendrá como prioridad, salvo el superior interés del menor, la reincorporación a su familia cuando desaparezcan los supuestos que motivaron la intervención, o la adopción del menor por la familia de acogida.

Distingue LINACERO DE LA FUENTE, en materia de acogimiento familiar, entre los menores de padres desconocidos o que resultaron privados de la patria potestad y aquellos casos en que el menor, aún acogido en otra familia, sigue bajo la patria potestad de sus progenitores. En el primer supuesto, aboga por la aplicación del artículo 202 del Reglamento de Registro Civil que regula la adopción simple, con lo que podría pactarse la sustitución de apellidos total o parcial; en cuanto al menor cuyos progenitores conservaren la patria potestad, esta autora se muestra, como es lógico, favorable a que no se alteren sus apellidos. En todo caso, sería de aplicación, en uno y otro supuesto, lo previsto en el artículo 207b del Reglamento de Registro Civil; es decir, el cambio (autorizado por el Ministerio de Justicia, bajo las condiciones de consentimiento señaladas) que consista en la sustitución, anteposición o agregación de apellidos o parte de ellos (artículo 206 del Reglamento), cuando el apellido en cuestión lo ostente quien tuviese acogido al interesado, máxime si éste fuese conocido en la vida social por los apellidos de su familia de acogida.

Consideramos que sería una decisión prematura la del cambio de apellido desde el inicio de la situación de acogida, asimilando la misma a la antigua adopción simple, aun cuando los padres se desconociesen o estuviesen privados de la patria potestad; los padres pueden aparecer, reformados de su anterior conducta, y/o recuperar la patria potestad. Si acaso, debería establecerse un plazo mínimo, que fijaríamos en tres años, desde el inicio de la situación de acogida, para tramitar el expediente de cambio de apellidos.

V.4.3.3. Por adquisición de la nacionalidad española

El principio de que la ley personal de cualquier ciudadano está determinada por su nacionalidad está proclamado en el artículo 9 de nuestro Código Civil,

que incluye los distintos supuestos referidos a su capacidad, estado civil, derechos y deberes familiares y sucesión por causa de muerte, ello indica que este precepto “*presupone una previa calificación del nombre como elemento del estado civil*”⁹⁴⁷. Este principio también se recoge en nuestra legislación registral, donde el artículo 209 del Reglamento de Registro Civil estipula: “*el nombre y apellidos de un extranjero se rige por su ley personal*”.

Lógicamente, los ciudadanos extranjeros que obtengan la nacionalidad española y pierdan la suya habrán de regirse por las leyes españolas a este respecto⁹⁴⁸; no obstante, podrán continuar usando tanto el nombre que tuviesen como sus apellidos⁹⁴⁹ en el mismo orden que los vinieran ostentando, aun cuando contravengan la legislación española, si así lo manifestasen en el acto de adquisición de la nacionalidad o en los dos meses siguientes a dicha adquisición o a la mayoría de edad. Así lo dispone el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil: “*el que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal siempre que así lo declare en el acto de adquirirla, o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. La declaración se ajustará a las reglas del artículo anterior*”.

Esta especie de concesión a los usos y costumbres anteriores tiene un límite infranqueable, atendiendo a su carácter de principio de orden público⁹⁵⁰: el nuevo ciudadano español deberá ostentar dos apellidos, uno de cada progenitor, aunque podrá mantener el orden que viniera usando. Pensamos que incluso podría alterar el orden de los mismos, si así lo deseara, al amparo de la autorización general de artículo 109 de nuestro Código Civil y 197 a 199 del Reglamento de Registro Civil. Lo que nunca se ha permitido, ni por la Dirección General de los Registros y del Notariado, ni siquiera en las concesiones graciosas del Jefe del Estado, es que el nacionalizado español

⁹⁴⁷ LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 228-229.

⁹⁴⁸ Así se recoge expresamente en el artículo 1.2 del Convenio nº 19, de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), Munich, 5 de septiembre de 1980, Relativo a la ley aplicable a los nombres y apellidos, ratificado por España el 26 de julio de 1989 (BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1989).

⁹⁴⁹ Opinaba LUCES GIL, al momento de su estudio sobre el tema (año 1977), que esa misma ley personal debería aplicarse al máximo de nombres propios permitidos, a la idoneidad de los vocablos que los componen y al número de sus apellidos, orden y forma de los mismos.

⁹⁵⁰ Circunstancia prevista en el artículo 4 del Convenio en cuestión: “*la ley indicada por el presente Convenio solamente podrá dejar de aplicarse si fuera manifiestamente incompatible con el orden público*”.

ostente un único apellido, circunstancia bastante común en la mayoría de países de nuestro entorno⁹⁵¹.

En este sentido escribe la autora que comentamos que la doctrina predicada por la Dirección General de los Registros y del Notariado está bien definida y no presenta fisuras; recuerda, en apoyo de su afirmación lo indicado en la Resolución de 28 de noviembre de 1983 que deniega la pretensión de KHALED ZAIEM HAMMUDE, nacionalizado español por Orden Ministerial de 24 de abril de 1980, de suprimir su segundo apellido. La citada Dirección General señala que “todo español debe ser designado legalmente con dos apellidos y este principio de orden público no puede estar sujeto a excepción alguna, ni siquiera tratándose de extranjeros nacionalizados españoles, los cuales desde el momento en que adquieren la nacionalidad española quedan sujetos íntegramente al ordenamiento patrio”⁹⁵².

Ya hemos visto que no existe duda alguna en cuanto a que todo ciudadano español debe ostentar dos apellidos. Pero, ¿y si se mantiene la nacionalidad anterior, a la par que la española?, o bien, ¿qué ocurre con los hijos de padres de distinta nacionalidad (una de ellas, la española) que por sus leyes personales tengan derecho a la doble nacionalidad?

Acudamos al artículo 9.9 del Código Civil: *“a los efectos de este capítulo, respecto de las situaciones de doble nacionalidad previstas en las leyes españolas se estará a lo que determinen los tratados internacionales, y, si nada estableciesen, será preferida la nacionalidad coincidente con la última residencia habitual y, en su defecto, la última adquirida.*

⁹⁵¹ Así ocurrió, por ejemplo, en el caso que exponemos. Resolución de 9 de diciembre de 2000 (2ª). “Por escrito- formulario presentado ante el Registro Civil de Fuenlabrada, don Hossain Chairi Kamel Mohamed, solicitó la rectificación de error en la inscripción de nacimiento, al constar que sus apellidos son Chairi Kamel, en lugar de Chairi Kamel Mohamed. Se deniega el cambio por el Juez Encargado, se recurre ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que confirma la negativa, indicando en su Fundamento de Derecho II “En este caso no está probado el error denunciado. Se consignó al interesado como primer apellido el que solicitó y venía ostentando de acuerdo con su ley personal anterior (*cf.* Art. 199 RRC) y, como sólo tenía un apellido, se completó el asiento atribuyéndole como segundo apellido el primero de la madre (*cf.* Art. 213 RRC)” (el subrayado es nuestro). Dirección General de los Registros y del Notariado. Anuario 2000. Volumen II. p. 4033.

⁹⁵² Dirección General de los Registros y del Notariado. Anuario 1983. Gráficas Orión. Madrid, 1984. p. 578.

Prevalecerá en todo caso la nacionalidad española del que ostente además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales. Si ostentare dos o más nacionalidades y ninguna de ellas fuera la española, se estará a lo que establece el apartado siguiente”.

A este respecto, considera LINACERO DE LA FUENTE que hay que distinguir entre los casos de doble nacionalidad de hecho (párrafo primero del precepto que estudiamos) y los supuestos de doble nacionalidad no previstos en nuestras leyes (párrafo segundo), pero que la respuesta es la misma en ambos casos: la aplicación de la legislación española⁹⁵³.

Por nuestra parte, encontramos más clara y definida la distinción entre los dos supuestos previstos en el artículo 9.9 de nuestro Código, atendiendo a lo indicado por VIRGOS SORIANO en la obra *Comentario al Código Civil*. Este autor distingue entre situaciones de doble nacionalidad previstas por las leyes españolas y situaciones en que un español ostente además una nacionalidad extranjera no prevista en nuestras leyes, denominando a las segundas “situaciones patológicas” de doble nacionalidad. A tal efecto, recuerda que sólo se podrán fijar acuerdos de doble nacionalidad en los supuestos previstos en el artículo 11.3 de nuestra Constitución (países iberoamericanos y otros países que hayan tenido o tengan “una particular vinculación con España”).

Respecto al primer caso, señala este autor que, en determinadas circunstancias, nuestra legislación no considera la nacionalidad como un vínculo exclusivo, puesto que la nacionalidad española se considera compatible con la extranjera⁹⁵⁴. Son tres estos supuestos previstos de doble nacionalidad: Países con los que España hubiera firmado Tratados de doble nacionalidad; países con especial vinculación a España (artículo 11.3 Constitución Española⁹⁵⁵); y los casos en que el español hubiese adquirido “por razón de emigración” otra nacionalidad conforme al artículo 23 del Código

⁹⁵³ “La atribución de apellidos conforme a la ley española se aplicará también los supuestos de doble nacionalidad”. LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 156, nota al pie 28.

⁹⁵⁴ “Bajo ciertas circunstancias el Derecho español no contempla la nacionalidad como “vínculo exclusivo con un Estado, sino que expresamente permite una “doble vinculación” de la persona con Estados diferentes como un medio para conseguir un propósito bien definido: fortalecer lazos con países que hayan tenido o tengan una especial vinculación con España”. VIRGOS SORIANO. *Comentario al Código Civil*. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991. p. 98.

⁹⁵⁵ El artículo 24.2 del Código Civil limita tales Estados: países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Portugal.

Civil (redacción introducida por la Ley 51/1982, de 13 de julio). Aclara este autor que esta última posibilidad quedó suspendida en aplicación del artículo único de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad⁹⁵⁶.

En el supuesto segundo se encontraría cualquier otro caso en que un español ostente además una nacionalidad extranjera. Son simples casos de pluralidad de nacionalidades “de hecho”, no deseados por el legislador español en tanto que no son instrumentos de política legislativa; para el caso de españoles residentes en el extranjero que hayan adquirido otra nacionalidad de las “no previstas”, el artículo 24 del Código Civil contempla mecanismos para renunciar a la española, o para mantenerla. Aclarada esta cuestión, hemos de recordar que, en todos los supuestos comentados, en tanto se mantenga la nacionalidad española, deberán acatarse las normas españolas que regulan la asignación de apellidos.

Tal es la situación, por el momento, pero es más que previsible un futuro cambio de nuestro legislador en este criterio (prevalencia de la norma española) si atendemos a los movimientos que se están produciendo en sede de la Unión Europea. Si bien tendremos la ocasión de analizar distintos supuestos en nuestro próximo Capítulo (Derecho comparado), apuntemos como ejemplo el conocido caso GARCÍA AVELLÓ⁹⁵⁷.

El asunto era el siguiente: el Sr. García Avelló, de nacionalidad española y residente en Bélgica, junto con su esposa la Sra. Weber, de nacionalidad belga, tuvieron dos hijos en Bélgica, nacidos en 1988 y 1992, siendo ambos poseedores de la doble nacionalidad. El encargado del Registro Civil los inscribió con el apellido del padre: García Avelló (conforme a la ley belga); pero en la sección consular de la Embajada española los inscribieron como García Weber (según la norma española). Los padres pretendieron cambiar en Bélgica los apellidos de sus hijos, para seguir el criterio español con el que se

⁹⁵⁶ “En 1990 el legislador consideró que esta solución podía ser “agresiva” para otros países. Por eso ha optado por suprimirla y por trasladar la política de protección de los emigrantes a las normas de recuperación de la nacionalidad española”. VIRGOS SORIANO. *Op. cit.*, pp. 98-99.

⁹⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 2 de octubre de 2003, asunto C-148/02, Carlos García Avelló c. État Belge, DOUE núm. C 275, de 15 de noviembre de 2003, pág. 20. Como es sabido, desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009) este Tribunal se denomina Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

sentían más identificados, pero no recibieron la autorización. La cuestión llegó al (entonces llamado) Tribunal de las Comunidades Europeas, que se pronunció indicando que debía aceptarse el cambio de apellido de un ciudadano de la Unión Europea, residente en un Estado miembro que poseyera la nacionalidad de éste y otro Estado miembro, siempre que el interesado pretendiera llevar un apellido del que sería titular, en virtud del Derecho y de la tradición de cualquiera de sus leyes nacionales. Esto es, el Tribunal acepta que los plurinacionales (de los Estados miembros) puedan optar por el régimen de apellidos previsto en el Ordenamiento jurídico del Estado miembro correspondiente a cualquiera de sus nacionalidades.

V.4.4. Normativa prevista en la Ley de Registro Civil de 2011

Cuando se produzca la entrada en vigor de la nueva Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011, del Registro Civil, los cambios que introducirá tenderán a facilitar, de un lado, la asignación de nombre propio y, de otro, el cambio del mismo y/o del orden de los apellidos. Así se desprende del Preámbulo (V, párrafo segundo) de la Ley en cuestión: *“igualmente se sistematiza y agiliza el procedimiento de cambio de nombres y apellidos y se somete, como regla general, a la competencia del Encargado del Registro Civil”*. Ello se debe, como tuvimos ocasión de comentar en nuestro anterior Capítulo, a que la nueva Ley se rige por el principio de libertad de imposición de nombre propio, según proclama el título de su artículo 51, y que se mantiene la autorización ya existente de alterar el orden de los apellidos o modificarlos para adecuarlos ortográficamente a otra lengua española o extranjera. Todas estas posibilidades de modificación pueden ejercerse, en principio, por una única vez, conforme a la doctrina ya conocida de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Ley 20/2011 regula en sus artículos 49 a 57 todo lo referido a la imposición, y cambio de nombre y apellidos y orden de estos últimos⁹⁵⁸. Como puede apreciarse *prima facie* es una regulación muy similar, en cuanto a

⁹⁵⁸ Como ha se indicó, la reciente Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil ha retocado la redacción de algunos preceptos de la Ley 20/2011.

cantidad de preceptos, a la de su antecesora, la Ley de 8 de junio de 1957, sobre Registro Civil, que regulaba la cuestión en sus artículos 53 a 62.

Veamos, a continuación, estos artículos, para señalar sus diferencias respecto a la regulación anterior:

- Artículo 49. *“Contenido de la inscripción de nacimiento y atribución de apellidos.*

1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido.

2. La filiación determina los apellidos.

Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.

En caso de desacuerdo o cuando no se hayan hecho constar los apellidos en la solicitud de inscripción, el Encargado del Registro Civil requerirá a los progenitores, o a quienes ostenten la representación legal del menor, para que en el plazo máximo de tres días comuniquen el orden de apellidos. Transcurrido dicho plazo sin comunicación expresa, el Encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor.

En los supuestos de nacimiento con una sola filiación reconocida, ésta determina los apellidos. El progenitor podrá determinar el orden de los apellidos.

El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determina el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos con idéntica filiación. En esta primera inscripción, cuando así se solicite, podrán constar la preposición «de» y las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos, en los términos previstos en el artículo 53 de la presente Ley.

3. También se incorporará a la inscripción el código personal asignado.

4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los padres: nombre y apellidos, Documento nacional de identidad o Número de identificación de extranjero, lugar y fecha de

nacimiento, estado, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 de la presente Ley que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados”.

La Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil ha dado, recientemente, nueva redacción a los apartados 1º y 4º de artículo 49, cuyo tenor literal pasa a ser el siguiente:

“1. En la inscripción de nacimiento constarán los datos de identidad del nacido consistentes en el nombre que se le impone y los apellidos que le correspondan según su filiación. Constarán asimismo el lugar, fecha y hora del nacimiento y el sexo del nacido”

“4. Constarán, además, y siempre que fuera posible, las siguientes circunstancias de los progenitores: nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad o Número de identificación y pasaporte del extranjero, en su caso, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y nacionalidad, así como cualquier otro dato necesario para el cumplimiento del objeto del Registro Civil al que se refiere el artículo 2 que se haya incluido en los modelos oficialmente aprobados. Si la madre hubiera renunciado a su hijo en el momento del parto el domicilio de la misma estará sujeto al régimen de publicidad restringida, y no figurará a efectos estadísticos”.

Al respecto, debemos detectar, respecto a la anterior Ley del Registro civil, que se concreta legalmente la forma de decidir el orden de los apellidos cuando no existiere el necesario acuerdo entre los progenitores. También en el apartado 2º, párrafo cuarto *in fine*, se introduce otra novedad legislativa, o, por mejor decir, dos: la primera, que antes de la inscripción de nacimiento los padres podrán solicitar que se intercale, entre los apellidos de sus hijos, la copulativa “y”, circunstancia que no figuró en la Ley de 1957, aunque sí en la versión inicial del artículo 194 de su correlativo Reglamento⁹⁵⁹; y la segunda, que consiste en el hecho de que la copulativa “i”, cuya introducción entre

⁹⁵⁹ Mención suprimida posteriormente, tras la modificación habida en dicho precepto por el artículo único del Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, de modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil en materia relativa al nombre y apellidos y orden de los mismos.

ambos apellidos se reservaba a las personas de vecindad civil catalana y cuando se tratase de apellidos catalanes⁹⁶⁰, pueda extenderse a todos los españoles, conforme al tenor literal del precepto.

El apartado 3º del precepto que comentamos introduce una última novedad: en la inscripción se indicará también el código personal del nacido; es decir, el código alfanumérico previsto en el artículo 6 de la propia Ley: *“a cada registro individual abierto con la primera inscripción que se practique se le asignará un código personal constituido por la secuencia alfanumérica que atribuya el sistema informático vigente para el documento nacional de identidad”*.

- Artículo 50. *“Derecho al nombre.*
 1. *Toda persona tiene derecho a un nombre desde su nacimiento.*
 2. *Las personas son identificadas por su nombre y apellidos.*
 3. *El Encargado impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente al nacido cuya filiación sea desconocida. Igualmente impondrá, tras haberles apercibido y transcurrido un plazo de tres días, un nombre de uso corriente cuando los obligados a su fijación no lo señalaren.*
 4. *A petición del interesado o de su representante legal, el encargado del Registro sustituirá el nombre propio de aquél por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas”*.

Destacamos, como novedad legislativa en este precepto, el que se reconozca a todas las personas el derecho a un nombre desde su nacimiento. El origen de tal reconocimiento se encuentra en la modificación del artículo 30 del Código Civil, en virtud de la cual se adquiere la personalidad *“en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”*, modificación que introdujo la Disposición Final tercera de la Ley que comentamos y que entró en vigor el 23 de julio de 2011.

- Artículo 51. *“Principio de libre elección del nombre propio.*
El nombre propio será elegido libremente y sólo quedará sujeto a las siguientes limitaciones, que se interpretarán restrictivamente:

⁹⁶⁰ Como se ha comentado anteriormente, la Dirección General de los Registros y del Notariado, en su Resolución de 11 de diciembre de 1998, confirmó que bastaba la petición del interesado ante el Encargado del Registro Civil, para adecuar ortográficamente los apellidos catalanes, según dictaba el art. 19.1 de la Ley 1/1998 de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

1.º No podrán consignarse más de dos nombres simples o uno compuesto.

2.º No podrán imponerse nombres que sean contrarios a la dignidad de la persona ni los que hagan confusa la identificación.

3.º No podrá imponerse al nacido nombre que ostente uno de sus hermanos con idénticos apellidos, a no ser que hubiera fallecido”.

En este caso encontramos una novedad en el último párrafo del precepto, que consiste en que ya no se prescribe expresamente que no puede imponerse, en el caso de hermanos vivos con idénticos apellidos, la traducción en otra lengua (española o extranjera) del nombre que ya tuviese uno de ellos. Por ello pensamos, como ya se ha expuesto, que distintos hermanos con los mismos apellidos podrán ostentar el mismo nombre, pero en distintas lenguas, máxime cuando tales nombres no sean fonéticamente semejantes. Apoyamos nuestra opinión tanto en la proclamación expresa del principio de libre elección del nombre que recoge este precepto, como en el hecho de que se viene permitiendo la imposición como nombre propio de toda clase de hipocorísticos en distintas lenguas, amén de una extensa nómina de nombres de fantasía.

Los artículos 52 a 56 de la Ley, referidos a los cambios de nombre, de apellidos y los estamentos que pueden autorizarlos, los veremos en próximos apartados, que dedicamos específicamente a ambos supuestos.

Veamos ahora el precepto referido a las reglas comunes a los cambios de nombre y apellidos:

- Artículo 57. *“Reglas comunes al cambio de nombre y apellidos.*
 - 1. El cambio de apellidos alcanza a todas las personas sujetas a la patria potestad y también a los demás descendientes que expresamente lo consientan.*
 - 2. El cambio de nombre y apellidos se inscribirá en el registro individual del interesado. Dicha inscripción tiene carácter constitutivo.*
 - 3. Los cambios señalados en los párrafos anteriores podrán ser solicitados por el propio interesado si es mayor de dieciséis años”.*

Este precepto recoge una muy importante novedad legislativa, cual es que el cambio de nombre y apellidos podrá solicitarse a partir de los dieciséis años de edad; es decir, no se exigirá para solicitar dichos cambios haber alcanzado la mayoría edad, requisito hasta ahora imprescindible.

V.4.4.1. Cambio de nombre propio

A la regulación del cambio de nombre propio, la nueva Ley dedica un único precepto. Es el siguiente:

- Artículo 52. *“Cambio de nombre⁹⁶¹*
El Encargado del Registro Civil, mediante procedimiento registral, podrá autorizar el cambio de nombre previa declaración del interesado, que deberá probar el uso habitual del nuevo nombre, y siempre que concurran las demás circunstancias exigidas en la legislación del Registro Civil”.

El precepto presenta como novedad que la autorización precisa para el cambio de nombre propio, hasta ahora facultad del Juez de Primera Instancia (artículo 209 del Reglamento de Registro Civil) y/o estamentos superiores (artículos 205 y 208 del Reglamento de Registro Civil), pase a ser facultad del Encargado del Registro, quien, como ya sabemos, deja de ser una autoridad judicial. Se mantienen inalterables los requisitos de que el nombre deseado sea el usado habitualmente (artículos 59 Ley de Registro Civil y 209 de su correlativo Reglamento) y que exista justa causa y ausencia de daño a terceros (artículos 60 Ley de Registro Civil y 206 y 210 de su Reglamento). Sí es una novedad la decisión ya comentada de que pueda solicitarse el cambio de nombre a partir de los dieciséis años.

No queremos dejar pasar la ocasión de comentar las abundantes peticiones de cambio de nombre propio de los menores, efectuadas por sus representantes legales, alegándose “uso habitual del nombre solicitado”; tales solicitudes son difíciles de asimilar en ocasiones, pues se habla de uso habitual en niños de

⁹⁶¹ Sorprende, una vez más, la habitual inconcreción del legislador respecto a los vocablos para designar el nombre propio o individual de las personas, máxime cuando justo en el artículo anterior se hablaba de “libre elección del nombre propio”.

muy escasa edad (ya hemos visto que han llegado a autorizar cambios en niños de cuatro años).

Pensamos que, dentro de la necesaria identificación de la persona, de la cual el nombre propio forma parte, este tiene un componente más personal que los apellidos y que solamente debería ser el interesado quien solicitase su cambio; al menos, como criterio general y salvo excepciones muy justificadas y concretas (por ejemplo, en casos de adopción plena). Precisamente porque los padres gozan de una muy amplia libertad de elección del nombre propio que impondrán a sus hijos, debe limitarse de forma muy restrictiva el cambio del mismo por los propios padres; esto es, debe existir una auténtica justa causa, y no un mero capricho de los progenitores (ya hemos apuntado la idea de que debe exigirse una edad o un plazo mínimo de mantenimiento del nombre antes de cambiarlo).

V.4.4.2. Cambio de apellidos

El cambio de apellidos se regula en los artículos 53 a 56 de la nueva Ley, preceptos que, al igual que los anteriormente comentados, recogen gran parte de la normativa anterior, aunque no necesariamente en el mismo orden ni en los mismos preceptos. De igual modo, estos preceptos también presentan la línea general que marca la nueva Ley de adecuación y simplificación de la normativa reguladora de la materia.

Se establecen dos únicas vías que pudiéramos llamar “normales” para el cambio de apellidos: cambio de apellidos mediante declaración de voluntad y cambio de apellido mediante expediente; también se contemplan cambios excepcionales en los casos de violencia de género, adquisición de nacionalidad y algún otro “*en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran*”, que podrán autorizarse por Orden del Ministerio de Justicia. Veamos estos artículos:

- Artículo 53. “*Cambio de apellidos mediante declaración de voluntad. El Encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos en los casos siguientes:*

- 1.º *La inversión del orden de apellidos.*
- 2.º *La anteposición de la preposición «de» al primer apellido que fuera usualmente nombre propio o empezare por tal, así como las conjunciones «y» o «i» entre los apellidos.*
- 3.º *La acomodación de los apellidos de los hijos mayores de edad o emancipados al cambio de apellidos de los padres cuando aquellos expresamente lo consientan.*
- 4.º *La regularización ortográfica de los apellidos a la lengua española correspondiente y la adecuación gráfica al español de la fonética de apellidos también extranjeros.*
- 5.º *Cuando sobre la base de una filiación rectificada con posterioridad, el hijo o sus descendientes pretendieran conservar los apellidos que vinieren usando antes de la rectificación. Dicha conservación de apellidos deberá instarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la nueva filiación o, en su caso, a la mayoría de edad”.*

Tras la lectura del precepto no encontramos especial novedad, salvo las ya citadas respecto a las conjunciones “y” o “i”. Y decimos que no encontramos novedades porque entendemos que la mención que el apartado 4º del precepto hace a “la adecuación gráfica *al español* de la fonética de apellidos también extranjeros”, debe entenderse, y muy seguramente, así se interpretará por la Dirección General de los Registros y del Notariado, como una “adecuación gráfica *a las lenguas españolas* de la fonética de apellidos también extranjeros”⁹⁶².

- Artículo 54. “*Cambio de apellidos mediante expediente.*
 1. *El Encargado del Registro puede autorizar el cambio de apellidos, previo expediente instruido en forma reglamentaria.*
 2. *Son requisitos necesarios de la petición de cambio de apellidos:*
 - a) *Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho, siendo utilizado habitualmente por el interesado.*
 - b) *Que el apellido o apellidos que se tratan de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario.*

⁹⁶² Conviene recordar que, aunque el artículo 59 de la Ley de Registro Civil mantiene su texto original y por tanto sigue señalando “adecuación gráfica *al español*”, su correlativo artículo 209 del Reglamento fue modificado por Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, pasando a decir “adecuación gráfica a las *lenguas españolas...*”.

c) Que los apellidos que resulten del cambio no provengan de la misma línea.

Podrá formularse oposición fundada únicamente en el incumplimiento de los requisitos exigidos.

3. Bastará que concurra el requisito del uso habitual del apellido propuesto, sin que se cumplan los requisitos b) y c) del apartado 2, si el apellido o apellidos solicitados correspondieran a quien tuviere acogido al interesado, siempre que aquél o, por haber fallecido, sus herederos, den su consentimiento al cambio. En todo caso se requiere que, por sí o sus representantes legales, asientan al cambio el cónyuge y descendientes del titular del apellido.

4. No será necesario que concurra el uso habitual del apellido propuesto, bastando que se cumplan el segundo y tercer requisito previstos en el apartado 2, para cambiar o modificar un apellido contrario a la dignidad o que ocasione graves inconvenientes”.

La primera novedad respecto a la anterior legislación la encontramos en el punto 2.a) del precepto. Consiste en que ya no es preciso que no haya sido “creada por el interesado” la situación de hecho que se requiere como una de las tres condiciones necesarias para solicitar el cambio de apellidos; como sabemos, tal condición era anteriormente exigida, conforme a lo dispuesto en los artículos 57 Ley de Registro Civil y 205 de su Reglamento. Una novedad adicional de este mismo párrafo del precepto demanda que el apellido que se desea cambiar esté “siendo utilizado habitualmente por el interesado”, con lo que parece promulgarse una especie de prescripción adquisitiva del apellido.

El apartado 3 del precepto indica que no serán necesarios los requisitos que recogen los apartados 2.b) y 2.c) cuando el apellido que se desea cambiar corresponda a “quien tuviera acogido al interesado”. Si atendemos al tenor literal del precepto, se está haciendo referencia a la figura del acogimiento familiar que introdujo la Ley 21/1987, de 11 de noviembre de 1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Las modificaciones introducidas en el Código Civil no han encontrado reflejo en la legislación registral sobre apellidos (ni de los adoptados ni de los acogidos), pese a que significaron la desaparición de la adopción menos plena o simple, con lo que los artículos

201 a 204 del Reglamento de Registro Civil, creemos que deberían entenderse derogados (postura que defiende LINACERO DE LA FUENTE)⁹⁶³.

En cualquier caso, consideramos excesivo que se conceda tal facilidad puesto que la nueva figura del acogido no la encontramos tan “definitiva” como pueda ser la adopción. Ahora bien, si el precepto utiliza el término en el sentido más amplio de la palabra, lo que incluiría la adopción, su contenido ya nos resulta más adecuado.

Concluimos nuestro comentario con las otras dos novedades que observamos, en este caso en el apartado 4º del precepto, referido a que no se precisará el requisito de uso habitual del apellido que desea cambiarse. En el artículo 58 de la Ley sobre Registro Civil de 1957, se indicaba que no sería preciso tal requisito cuando el apellido que se deseara cambiar fuera contrario al “decoro”; en la nueva Ley se habla de ser contrario a la “dignidad”. Nos parece más pertinente este sustantivo que el anterior, pues dignidad es un concepto que engloba un abanico más amplio de circunstancias, en tanto que decoro parece remitirse, únicamente, a viejos criterios de valoración del comportamiento y actividades de las personas.

La segunda novedad sería que la nueva Ley ya no incluye (entre las excepciones que no hacen precisa la prueba de uso del apellido) la posible pérdida de un apellido español, puesto que la posibilidad de cambio voluntario del orden de los apellidos ha hecho disminuir considerablemente (si no desaparecer) tal posibilidad.

- Artículo 55. *“Autorización del cambio de apellidos en circunstancias excepcionales.*

Cuando se trate de víctimas de violencia de género o de sus descendientes que vivan o hayan vivido en hogares en los que se haya producido tal situación, así como en aquellos supuestos en los que la urgencia de la situación o las circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio de apellidos por Orden del Ministerio de Justicia, en los términos fijados reglamentariamente”.

⁹⁶³ LINACERO DE LA FUENTE. *Op. cit.*, p. 150. Recordemos que, todavía hoy, siguen sin modificarse los preceptos del Reglamento del Registro Civil referidos a los apellidos de los hijos adoptados, con lo que continúa hablándose de adopción y simple.

El precepto mantiene el tratamiento especial que en materia de cambio de apellidos se venía otorgando a las víctimas de violencia de género, y sus descendientes, conforme a la modificación introducida por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Conviene destacar que la nueva Ley resalta su importancia, pues figura como primer supuesto en el precepto, en vez de ser un añadido como en la regulación anterior. Otra novedad destacable es que en aquellos casos en que la urgencia u otras circunstancias excepcionales lo requieran, podrá autorizarse el cambio por Orden del Ministerio de Justicia. Esto significa que no será ya requerida la intervención de órganos superiores, como el Consejo de Estado o la propia Jefatura de Estado para este tipo de cambios, algo que venía reclamando la doctrina, singularmente LUCES GIL⁹⁶⁴, como ya se ha comentado.

Por último, cabe suponer, aunque no se indica específicamente en el precepto, que la Orden Ministerial que conceda el cambio de apellidos, en los casos de víctimas de violencia de género, no se publicará en el Boletín Oficial del Estado “*ni en cualquier otro medio*”, por motivos que no son precisos señalar⁹⁶⁵.

- Artículo 56. “*Apellidos con elemento extranjero.*

El que adquiere la nacionalidad española conservará los apellidos que ostente en forma distinta de la legal, siempre que así lo declare en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad, y que los apellidos que se pretenden conservar no resulten contrarios al orden público internacional.

En caso de ciudadanos españoles que tengan igualmente la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, los cambios de apellidos voluntarios realizados de conformidad con las reglas relativas a la determinación de apellidos aplicables en este último Estado serán reconocidos en España, salvo cuando dicho cambio sea contrario al orden público español, o bien cuando habiendo sido dicho cambio resultado de una resolución judicial ésta no haya sido reconocida en España”.

El precepto otorga carácter legal a la regulación reglamentaria (artículo 199 Reglamento de Registro Civil) referida a la forma de los apellidos del extranjero

⁹⁶⁴ “El sistema de deferir al Jefe del Estado la autorización de simples cambios de nombre, con la formalidad de la audiencia del más alto órgano consultivo de la nación, resulta evidentemente desorbitado”. LUCES GIL. *El nombre de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. P. 222.

⁹⁶⁵ Ciertamente es que tampoco se indicaba tal cuestión en el artículo 58 de la Ley anterior, pero sí se citaba expresamente en su correlativo artículo 208 del Reglamento.

nacionalizado español; además, lo hace transcribiendo literalmente el primer párrafo del precepto reglamentario, el cual mantiene todavía su redacción original. Pensamos que cuando el legislador autorizó a conservar los apellidos “*en forma distinta de la legal*” estaba refiriéndose al orden de los apellidos paterno y materno; es decir, no se autorizaba a tener más, ni menos, de dos apellidos y siempre uno por cada línea de los progenitores. Por consiguiente, creemos que los cambios introducidos por la nueva redacción del artículo 109 del Código Civil por la Ley 11/1981 (autorizando al mayor de edad a cambiar el orden de sus apellidos) y la Ley 40/1999 (permitiendo que los progenitores acuerden el orden de los apellidos de sus hijos) hacen innecesaria esta autorización especial.

En cuanto a las menciones al Derecho internacional recogidas en el precepto, especialmente a los cambios de apellidos autorizados al amparo de ellas, están en línea con la intención del legislador de destacar la prevalencia de las normas de Derecho convencional y del de la Unión Europea, como proclama el artículo 94 de la Ley que comentamos.

V.5. Otras formas de individualización de las personas

Concluido nuestro repaso al nombre de las personas, su definición, características e importancia, pasemos, aunque sea rápidamente, a comentar otras formas de individualización que han existido a lo largo de la Historia, alguna de las cuales alcanzaron una máxima importancia y, todavía hoy, siguen vigentes, en mayor o menor grado, resistiéndose a desaparecer.

Esas otras formas de individualización y de identificación (BATLLE las llama “denominaciones especiales”⁹⁶⁶, LUCES GIL “otros signos individualizadores de la persona”⁹⁶⁷), alcanzan plena eficacia en ámbitos más o menos restringidos y, algunas de ellas, gozan de protección jurídica; es decir, su uso no autorizado está prohibido y, en ciertos casos, es legalmente perseguible, sea de

⁹⁶⁶ BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 289.

⁹⁶⁷ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 28.

oficio o a instancia de parte interesada. La mayoría de la doctrina coincide en que son las que, a continuación, detallamos.

V.5.1. Título Nobiliario

De todas las formas alternativas de individualización que pasamos a comentar, el título nobiliario es, sin duda, la más próxima a una denominación “oficial” de la persona y fue, durante muchos siglos, un medio común de identificación para aquellos que lo ostentaban. Hasta tal punto es así que el vigente Reglamento del Registro Civil, señala en su artículo 135.3: *“En los asientos se expresarán los títulos nobiliarios o dignidades cuya posesión legal conste o se justifique debidamente en el acto”*. En efecto, no sólo dentro de ese reducido círculo (la aristocracia) era, y es, común identificarse y ser llamado por el propio título, sino también en amplios niveles de la sociedad, aquellos que los ostentan, son más conocidos por el título que por su propio nombre y apellidos.

Actualmente, los títulos nobiliarios españoles son de cinco clases o calidades (de mayor a menor: Duque, Marqués, Conde, Vizconde y Barón) y algunos de ellos llevan incorporado al título la calidad de Grande de España, calidad que sí la tienen todos los duques⁹⁶⁸. Aunque inicialmente se conceden a una persona concreta, suelen tener carácter sucesorio y, por tanto, son heredados al fallecimiento de su titular; también puede este ceder en vida uno, o más, de los títulos que ostente a sus sucesores.

Los privilegios, antaño de toda índole, que ser portador de un título nobiliario traía consigo fueron abolidos por la Segunda República⁹⁶⁹ y posteriormente restaurados por la Ley de 4 de mayo de 1948 y el Decreto de 4 de junio de 1948 que la desarrollaba. Tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, se fueron reduciendo los mismos; así, el Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos, eliminó de la relación de personas

⁹⁶⁸ No se incluyen en esta relación el título de Príncipe ni el de Infante, reservados para la familia Real.

⁹⁶⁹ En coherencia con la esencia política de la República que la inspiró, la Constitución de 1931, lo abolió en su artículo 25. “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas. El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios”.

con derecho a ostentarlo a los portadores de títulos nobiliarios con Grandeza de España, privilegio del que venían disfrutando, incluso, para sus viajes particulares, desde tiempo inmemorial⁹⁷⁰. Posteriormente, el Real Decreto 222/1988, de 11 de marzo, limitó el plazo para rehabilitar cualquier título nobiliario hasta un máximo de 40 años, desde el fallecimiento de su anterior portador, al tiempo que establecía que sólo estaban legitimados para iniciar el expediente los familiares hasta el sexto grado.

Finalmente, la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden y sucesión de los títulos nobiliarios, declaró abolida la prevalencia del varón sobre la mujer que, pese a ser claramente inconstitucional, se había venido manteniendo. Precisamente en la Exposición de Motivos de la Ley en cuestión se intentaba explicar la subsistencia de estos privilegios, claramente anacrónicos: “Actualmente la posesión de un título nobiliario no otorga ningún estatuto de privilegio, al tratarse de una distinción meramente honorífica cuyo contenido se agota en el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros”. La Ley determina en su artículo segundo que las transmisiones ya realizadas del título “no se reputarán inválidas por el hecho de haberse realizado al amparo de la legislación anterior”, pero retrotrae parcialmente la efectividad de sus disposiciones⁹⁷¹.

Respecto a su naturaleza, BATLLE distingue tres teorías:

- La más antigua, con criterio histórico, afirma que el nombre nobiliario es una propiedad, precisamente porque está unido y toma el nombre de los terrenos en los que se funda (el señorío da nombre al señor). Señala este autor que es una teoría totalmente desfasada porque la nobleza carece actualmente de privilegios, los títulos tienen carácter personal y

⁹⁷⁰ Se viene aceptando que el emperador Carlos I, en 1520, fue el primero en distinguir a determinados nobles como Grandes de España.

⁹⁷¹ “La presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de ley en el Congreso de los Diputados”. Ley 33/2006, de 30 de octubre. Disposición Transitoria única, apartado 3.

no puede disponerse de los mismos, salvo en lo relativo a la sucesión en ellos⁹⁷².

- BATLLE rechaza la teoría mantenida por FERRARA de que el derecho al título no sirve para individualizar a la persona, sino para honrarla (el nombre –apellido- pertenece a todos los miembros de la familia, pero el título sólo al primogénito). Funda BATLLE su rechazo en que tampoco todos los miembros de la familia tienen el mismo nombre –apellido-; por ejemplo, en España, la mujer no tiene el mismo apellido que el marido⁹⁷³.
- La tercera teoría, que sí apoya BATLLE, señala que “el derecho al título es de igual naturaleza que el derecho al nombre”, si bien tiene (tenía en aquel momento) una peculiar forma de transmisión⁹⁷⁴. Los defensores de la misma la incluyen entre los derechos de la personalidad, junto al nombre y otras distinciones personales.

Por su parte, LUCES GIL rechaza también la vieja teoría que considera a los títulos nobiliarios como derecho de propiedad, pero tampoco acepta la que los considera semejantes al nombre, con el que entiende tienen profundas diferencias⁹⁷⁵; a saber:

- El nombre civil es la forma general y obligatoria de designar a todas las personas; el título es privativo de ciertos sujetos.
- El nombre civil es intransmisible e irrenunciable; el título puede ser objeto de renuncia, transmisión hereditaria y, en ciertos supuestos, de cesión.

⁹⁷² “Porque el derecho al título nobiliario no es un derecho que sea corporal en cuanto a su objeto. Hoy los títulos tienen carácter personal y no se ve el *jus diponendi*, porque no se pueden enajenar”. BATLLE. *Op. cit.*, p. 290.

⁹⁷³ “Base de la familia y vínculo generador de ella es el matrimonio, y, sin embargo, en países como el nuestro en que no es obligatorio el uso pro la mujer del nombre del marido, se ve que hay miembros de una misma familia que no llevan el mismo nombre, aparte de que hay un elemento, el llamado nombre de pila, que tampoco es común a todos los familiares” BATLLE. *Op. cit.*, p. 291.

⁹⁷⁴ “Esta es la tesis que sustentamos y que hemos razonado al combatir las anteriores”. BATLLE. *Op. cit.*, pp. 291-292.

⁹⁷⁵ LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 40-41.

- Nadie puede ser privado de su nombre, pero los títulos pueden ser (y lo han sido en ocasiones a lo largo de la Historia) suspendidos temporal o definitivamente.
- En el nombre puede existir, y con frecuencia la hay, homonimia, aún entre miembros de distintas familias, pero no puede haberla en el título, pues no hay dos iguales: cada uno se concedió con un nombre y una calidad concreta.
- Por último, cada persona sólo puede tener un nombre civil, pero una única persona puede acumular varios títulos nobiliarios, con o sin grandezas de España incorporadas.

Los títulos nobiliarios sí han gozado y gozan, todavía, de plena protección jurídica y constituyen una forma adecuada de individualización y nominación, aunque actualmente no son más que una mención honorífica y no tienen carácter de estado civil. Lógicamente, aquellos autores que rechazan la consideración del nombre como bien de la personalidad, caso de BERCOVITZ, entre otros, muestran un rechazo aún más profundo respecto a otorgar tal consideración a los títulos nobiliarios⁹⁷⁶.

Como es sabido, atendiendo a lo remoto del origen de esta institución y los criterios en que los distintos Monarcas basaron la concesión de los mismos⁹⁷⁷ el orden de sucesión en los títulos nobiliarios se caracterizaba, históricamente, además de por el principio de primogenitura, por el de varonía⁹⁷⁸, apartándose un punto de las normas generales en Derecho sucesorio. Cabía suponer que la

⁹⁷⁶ “Pero lo que importa señalar aquí es que, con mayor razón que al nombre, no cabe reconocerles la naturaleza propia de los bienes de la personalidad. Si bien pueden cumplir, al igual que aquél y el pseudónimo, una función identificadora, en base a la cual puedan alcanzar relevancia en la protección de dichos bienes o en la defensa de intereses económicos”. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO. *Derecho de la persona*. Editorial Montecorvo. Madrid, 1976. p. 220.

⁹⁷⁷ Es bien conocido que, a lo largo de muchos siglos, el origen de la concesión de los títulos nobiliarios por el Rey se inspiró en dos motivos principales: premiar los servicios prestados en el campo de batalla, y otorgarlos como muestra de su favor a sus hijos (habidos dentro y fuera del matrimonio), parientes o amigos. Con el tiempo, los criterios para su concesión serían más amplios, incluyéndose en la nómina de beneficiarios a industriales, políticos, científicos, escritores, etc.

⁹⁷⁸ De todos es sabida la idea mantenida a lo largo de muchos siglos, respecto a la presunta supremacía del hombre sobre la mujer, de la que existen multitud de manifestaciones escritas. Por todas, acudamos a Las Partidas. En La Partida IV, en sede del estado de los hombres (Título XXIII), la Ley 2ª, tras relatar las diferencias con las que son juzgados: los hombres libres de los esclavos, los fijosdalgos de los “otros de menor guisa”, clérigos de seculares, cristianos de judíos o moros, etc., se añade: “Otro si de mejor condición es el varon que la mujer en muchas cosas et en muchas maneras, asi como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro que fablan en todas estas razones sobredichas” Partidas: IV- XXIII-II.

promulgación de la Constitución de 1978 acabaría con un privilegio claramente inconstitucional, pero no hubo tal.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1972⁹⁷⁹ recuerda que el Decreto de 4 de Junio de 1948 (que desarrollaba la Ley de 4 de Mayo del mismo año, restauradora de los títulos nobiliarios y Grandezas del Reino), establecía en su artículo 5º que el orden de sucesión sería el previsto en el título de concesión, “y en su defecto el que tradicionalmente se ha seguido en esta materia”. Dicho orden era el establecido, para los mayorazgos regulares, en la Ley 40 de Toro, recogida en la Novísima Recopilación como Ley 4ª, Título XVII, Libro 10º⁹⁸⁰. Recuerda también esta Sentencia la doctrina del Tribunal Supremo que establece que *"tan sólo dentro de cada línea puede atenderse después al grado, y qué en igualdad de grado o distancia del tronco común vencerá el sexo y, por último, la edad"*⁹⁸¹. Por todo ello, resolvió que era procedente el recurso de apelación, y casó la sentencia de la Audiencia Provincial, manteniendo los efectos que determinó la del Juzgado de Primera Instancia.

Tal fue el criterio mantenido de forma unánime, pese a la promulgación de la Constitución, hasta que la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 junio de

⁹⁷⁹ (RJ 1972\1664). El asunto que se discutía era una demanda de dos familiares sobre su mejor derecho a un título de Marqués, siendo demandante y demandado varones ambos, pero de distinta línea; se discutía la prevalencia al título por la mayor edad de uno de ellos. El Tribunal Supremo resolvió diciendo que el primer criterio que debe valorarse es la mejor línea, o sea, la mayor proximidad al tronco y, a partir de ahí, ir aplicando los restantes criterios.

⁹⁸⁰ “Considerando que a tenor, pues, de estas normas, y de acuerdo con la unánime doctrina sostenida por los mayorazguistas, las vinculaciones regulares -y las dignidades nobiliarias, que siguen el mismo orden cuando nada se haya establecido en contrario- se suceden con arreglo a los principios clásicos de primogenitura, masculinidad y representación, conjugados con los siguientes criterios preferenciales: en primer lugar, el grupo parental formado por los descendientes prefiere y excluye al de los ascendientes, y el de éstos a los colaterales; en segundo lugar; la línea anterior, también llamada “preamada”, prefiere y excluye a las posteriores, y, consiguientemente, mientras existan descendientes en la línea - encabezada por el primogénito varón -y en su caso hembra- no podrá entrar a suceder ningún descendiente que pertenezca a la línea encabezada por el segundogénito, sea cual sea el grado de proximidad en que se encuentre con el fundador del mayorazgo o con el primer concesionario de la merced, y sean cuales sean su sexo y su edad, y lo mismo ocurrirá con respecto a los de la línea encabezada por el terciogénito, que no entrarán a suceder mientras existan parientes de la encabezada por el segundogénito; en tercer lugar, el más próximo en grado prefiere y excluye al más remoto siempre que ambos pertenezcan a una misma línea, de tal manera que el hijo del primogénito -que está en primer grado- excluye al nieto, que lo está en segundo grado con relación al concesionario; en cuarto lugar, la preferencia del sexo, a tenor de cuyo principio el varón que pertenece a la línea descendente del primogénito excluye a todas las hijas de dicho concesionario, y en quinto lugar, la preferencia de edad, en cuya virtud entre los hijos varones o hembras del concesionario que están dentro del mismo grado es preferido siempre el de más edad, si ambos son varones, o la hembra mayor, si ambos hijos son de este sexo, y no existe hijo varón del concesionario, y lo mismo entre los hijos del primogénito, segundogénito, terciogénito y demás”. Considerando 5.

⁹⁸¹ Considerando 8.

1987, al resolver un recurso de casación⁹⁸² declaró que *“la sentencia recurrida, al haber negado la aplicación del derecho de representación en las líneas colaterales del concesionario de la merced, incurre en violación de la Ley 40 de Toro y de la Ley Novena, del Título XVII, del Libro Décimo, de la Novísima Recopilación, procediendo por ello la estimación del primer motivo, lo que sin necesidad de examinar los restantes, supone el acogimiento del recurso en su totalidad”*.

A partir de esta última Sentencia, y durante una década, el Tribunal Supremo continuó utilizando el criterio expresado en la misma, es decir, no acudir al de sexo sino entre los de la misma línea (sin olvidar la representación) y grado.

Inexplicablemente, la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 cambió el criterio preexistente⁹⁸³. La cuestión que se debatía era la siguiente: Doña Maria interpuso demanda solicitando se declarase su mejor derecho frente a su hermano don Rafael, en la sucesión de títulos nobiliarios (dos Condados y un Marquesado). El Juzgado lo desestima, la actora recurre en apelación ante la Audiencia Provincial y esta eleva Auto al Tribunal Constitucional planteando una cuestión de inconstitucionalidad⁹⁸⁴.

El Tribunal Constitucional efectúa un repaso histórico-jurídico de la significación de los títulos nobiliarios en nuestra Historia y, ciñéndose, a la cuestión de inconstitucionalidad que se le plantea, recuerda en primer lugar que habrá que estar a las peculiaridades que presentan los títulos nobiliarios⁹⁸⁵ que la trascendencia de los títulos está limitada⁹⁸⁶ y que no debe

⁹⁸² Sentencia del Tribunal Supremo (RJ 1987\4540). Fundamento de Derecho (Primera Sentencia) Primero.

⁹⁸³ RTC 1997\126.

⁹⁸⁴ “El auto se centra, seguidamente, en la exposición de la duda de constitucionalidad, que tiene por único objeto la vigencia o derogación del principio de varonía. Explica la Sección que la derogación de este principio ha sido declarada por varias sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en línea jurisprudencial uniforme desde la Sentencia de 20 de junio de 1987 (RJ 1987\4540). Frente a este criterio se viene oponiendo, sin embargo, parte relevante de la doctrina científica, el Consejo de Estado y varios órganos judiciales, destacándose en el auto que la última sentencia del Tribunal Supremo, aun formando parte de esa línea jurisprudencial, va acompañada de un voto particular discrepante”. Antecedentes 3°.

⁹⁸⁵ “La confrontación con el art. 14 CE de la diferencia por razón de sexo que se imputa al precepto legal aquí cuestionado no puede llevarse a cabo en abstracto sino en el concreto ámbito de la institución de los títulos de nobleza, para determinar si dicho principio es aplicable en este particular ámbito jurídico, dada la peculiar naturaleza de aquéllos”. Fundamento jurídico 8°. También recuerda doctrina anterior: “«... al amparo del principio de igualdad no es lícito tratar de asimilar situaciones que en su origen no han sido equiparadas por las normas jurídicas que las crean», STC 9/1995 (RTC 1995\9). Fundamento Jurídico 3°.

dejar de atenderse a los motivos por los que históricamente se constituyeron, y que marcaron la preferencia del varón⁹⁸⁷, concluyendo que, sentada la constitucionalidad de los títulos nobiliarios, no puede admitirse la inconstitucionalidad de su régimen sucesorio⁹⁸⁸. Por ello, el Tribunal Supremo falla desestimando la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la Audiencia Provincial⁹⁸⁹. Esta Sentencia tuvo dos votos particulares, uno presentado por los Magistrados Sres. VIVER PI-SUNYER y VIVES ANTÓN, y otro por el Magistrado Sr. CRUZ VILLALÓN. En ambos se discrepaba del criterio de considerar constitucional el régimen de sucesión nobiliaria, pues se afirmaba que estaba en clara colisión con el artículo 14 de nuestra Constitución.

Abundando en las peculiaridades del régimen sucesorio en los títulos nobiliarios, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 29 de septiembre de 2003⁹⁹⁰, recordó la doctrina de dicha Tribunal al respecto, en el sentido de que se hereda por derecho de sangre, no por derecho hereditario⁹⁹¹.

⁹⁸⁶ “Por consiguiente, los títulos de nobleza nos sitúan ante un ámbito de relaciones que se circunscribe a aquellas personas que forman parte del linaje del beneficiario de la merced y, por tanto, no poseen una proyección general y definitiva de un status, sino ante un simple nomen honoris que implica una referencia a la historia en cuanto símbolo y no posee así otro valor que el puramente social que en cada momento quiera otorgarsele”. Fundamento Jurídico 12°.

⁹⁸⁷ “Por lo que resultaría paradójico que el título de nobleza pudiera adquirirse por vía sucesoria no tal como es y ha sido históricamente según los criterios que han presidido las anteriores transmisiones, sino al amparo de criterios distintos. Pues ello supondría tanto como proyectar valores y principios contenidos en la Constitución y que hoy poseen un contenido material en nuestro ordenamiento sobre lo que carece de ese contenido por su carácter simbólico”. STC 126/1997 (RTC 1997\126). Fundamento Jurídico 15°.

⁹⁸⁸ “Pues no siendo discriminatorio y, por tanto, inconstitucional el título de nobleza tampoco puede serlo dicha preferencia, salvo incurrir en la misma contradicción lógica que respecto a aquel caso se ha señalado. Si se quiere, dicho en otros términos: admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución -el régimen de su transmisión mortis causa - haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución”. Fundamento Jurídico 16°.

⁹⁸⁹ “Todo lo expuesto lleva a estimar, en definitiva, que la legislación histórica aplicable a la sucesión regular en los títulos nobiliarios y, en particular, la Partida 2.15.2, de la que deriva la regla o criterio de la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 y el art. 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, no es contraria al art. 14 CE”. Sentencia citada. Fundamento Jurídico 17°.

⁹⁹⁰ RJ 2003\6446.

⁹⁹¹ “Una de las notas esenciales de los títulos nobiliarios está constituida por la consanguinidad, es decir, la unión entre personas por parentesco natural que descienden de una misma raíz o tronco, pues si con los títulos o mercedes se pretende premiar los méritos del llamado como primer titular, o los de sus antepasados que trascendieron a su propia existencia, es evidente que aquél debe tener el parentesco o vínculo de la sangre; y si con los títulos se premia una estirpe o linaje y los títulos son transmisibles a perpetuidad (salvo que se concedan por méritos tan personalísimos que se extingan por la muerte del mismo), la consecuencia será que para hablar de linaje y de premio a una estirpe es indispensable que en los sucesivamente llamados concurra el vínculo de consanguinidad, pues es una regla general que quien

La Sentencia en cuestión ha sido comentada por SAN SEGUNDO MANUEL⁹⁹² destacando especialmente esta autora, la afirmación que realiza el Tribunal Supremo sobre la extremada importancia en la sucesión nobiliaria de probar la consanguinidad⁹⁹³.

Como sabemos, todas estas dudas jurisprudenciales y doctrinales quedaron sin efecto con la promulgación de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden y sucesión de los títulos nobiliarios.

Nosotros pensamos que los títulos nobiliarios son un recuerdo del pasado, una tradición, y, en cuanto tal, no vemos mayor problema es mantenerla, máxime atendiendo a su valor *“puramente simbólico, que justifica que los títulos nobiliarios perpetuos subsistan en la actual sociedad democrática, regida por el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley”*⁹⁹⁴. Decimos que no vemos problema en su mantenimiento siempre que, y este es un límite infranqueable, no supongan privilegio alguno para su portador quién, al fin y a la postre, nada hizo para merecerlo, puesto que lo recibió por el mero hecho de haber nacido, eso sí, en una familia concreta y en un orden determinado.

VI.5.2. Seudónimo

Etimológica y literalmente, seudónimo significa “falso nombre”.

El Diccionario de la Real Academia Española señala como primera acepción del vocablo “Dicho de un autor: Que oculta con un nombre falso el suyo verdadero”. Por su parte, CARBONNIER lo define como un nombre falso cuyo régimen se basa en la libertad de imposición y en la protección que merece (en

accede a la posesión de un título por muerte del que lo ostenta, no hereda a éste, sino al primero que fue llamado, del cual hereda por derecho de sangre y no por derecho hereditario”. Fundamento de Derecho 4.

⁹⁹² SAN SEGUNDO MANUEL. “La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 689. Mayo-Junio 2005. pp. 1070-1073.

⁹⁹³ “Dentro del Derecho nobiliario se lleva con sumo rigor la prueba del parentesco consanguíneo. Han de quedar constatadas de forma plena e indubitada todas y cada una de las conexiones del árbol genealógico de la persona que pretende ostentar un título respecto de las personas de las que trae causa hasta llegar al fundador o el último poseedor del título nobiliario (SSTS de 24 de febrero de 1981, 22 de marzo de 1978, 17 de noviembre de 1973)”. SAN SEGUNDO MANUEL. *Op. cit.*, p. 1072.

⁹⁹⁴ Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden y sucesión de los títulos nobiliarios. Exposición de Motivos.

su calidad de creación espiritual) que dicho autor asemeja a la que tiene el nombre comercial⁹⁹⁵. Para BATLLE es “un nombre convencional, ficticio y libremente escogido por el individuo para disfrazar su personalidad en un sector determinado de sus actividades”⁹⁹⁶, si bien esta definición, como reconoce expresamente, es una modificación de la que ofreció FERRARA “un nombre convencional, ficticio, libremente escogido por el individuo para disfrazar su personalidad”. Pero no hay que olvidar que el seudónimo es válido también como función individualizadora de la persona que lo usa, en la que será más eficaz, cuanto más conocida sea.

En realidad, podemos decir que el seudónimo, ampliamente utilizado a lo largo de la Historia por multitud de individuos, principalmente escritores y artistas, en tanto que ha sido libremente elegido y se identifica con una persona y especialmente con su obra o actividad, debe ser objeto de protección jurídica, al menos dentro de su esfera de uso y validez. De otro lado, conviene especificar, que esa libre elección del seudónimo no ha sido efectuada con ánimo delictivo, como podría ser el caso en el nombre supuesto, sino con la intención (legítima y defendible) de permanecer en el anonimato, o de utilizar una especie de *nom de guerre* más llamativo que el convencional, para la identificación y divulgación de su obra.

Más cuestionable es determinar a partir de qué momento el seudónimo adquiere la categoría de derecho, por su equiparación al nombre, y comienza a ser merecedor de protección jurídica. Parece claro que sería cuando la persona que lo utiliza lo haga de forma habitual, sistemática y prolongada en el tiempo, de tal forma que comience así a ser conocida por dicho seudónimo; es decir, cuando la sociedad identifique la obra (literaria, periodística, artística, etc.) con el seudónimo en cuestión.

Nada dice nuestro Código Civil de la tutela del derecho al seudónimo, algo lógico si tenemos en cuenta que tampoco tutela expresamente el nombre civil de las personas. Sin embargo, no ocurre así en algunos países de nuestro

⁹⁹⁵ “El seudónimo consiste en un nombre falso que el individuo se impone a sí mismo (a diferencia del sobrenombre o apodo que le es impuesto por los demás) y que viene a ser de uso frecuente entre escritores y artistas. CARBONNIER. *Derecho Civil*. Tomo I. Disciplina General y Derechos de las personas. Prólogo del Dr. Antonio Hernández Gil. Bosch. Barcelona, 1960. p. 261.

⁹⁹⁶ BATLLE. *Op. cit.*, p. 294.

entorno, por ejemplo, Italia, donde el artículo 7 del *Codice Civile* tutela el derecho al nombre y el artículo 9 al seudónimo, cuando éste hubiese adquirido la importancia del nombre⁹⁹⁷, o Portugal, que tutela el derecho al nombre en el artículo 72 y al seudónimo en el artículo 74⁹⁹⁸ de su Código Civil. En términos semejantes se pronuncia el artículo 32 del Código Civil del Perú⁹⁹⁹, o el artículo 23 de la Ley 18.248, introductora de nuevas normas para la inscripción del nombre de las personas naturales en el Registro Civil, de Argentina¹⁰⁰⁰ entre otros.

Puede afirmarse que la diferencia entre nombre supuesto y seudónimo radica, además de la ilicitud del uso del primero en los supuestos y circunstancias que se requieren para ello¹⁰⁰¹, en que el seudónimo sólo es usado en esferas de actuación concretas del individuo y no a lo largo de toda su actividad y existencia. Con esto no queremos decir, ciertamente, que el uso del seudónimo haya de limitarse estrictamente al ámbito profesional en el que se utiliza, pues es legítimo que la persona que es por él conocida, lo use en cualquier otra circunstancia donde no sea obligatoria la identificación formal. Finalmente, cada individuo puede, si así lo desea, utilizar más de un seudónimo, circunstancia relativamente común entre, por ejemplo, los escritores de obras de ficción.

⁹⁹⁷ Artículo 7. “*Tutela del diritto al nome. La persona, alla quale si contesti il diritto all'uso del proprio nome o che possa risentire pregiudizio dall'uso che altri indebitamente ne faccia, può chiedere giudizialmente la cessazione del fatto lesivo, salvo il risarcimento dei danni. L'autorità giudiziaria può ordinare che la sentenza sia pubblicata in uno o più giornali*”. Artículo. 9 “*Tutela dello pseudonimo. Lo pseudonimo, usato da una persona in modo che abbia acquistato l'importanza del nome, può essere tutelato ai sensi dell'articolo 7*”. <http://www.altalex.com/documents/news/2014/02/10/delle-persone-fisiche>

⁹⁹⁸ Artigo 74º “(Pseudónimo). O pseudónimo, quando tenha notoriedade, goza da protecção conferida ao próprio nome”. <http://www.pgdlisboa.pt/>

⁹⁹⁹ “El seudónimo, cuando adquiere la importancia del nombre, goza de la misma protección jurídica dispensada a éste”. Código Civil. Decreto Legislativo número 295. Sistema Peruano de Información Jurídica. http://spij.minjus.gob.pe/spij_leg_basica_codigos.asp.

¹⁰⁰⁰ “Cuando el seudónimo hubiere adquirido notoriedad, goza de la tutela del nombre”. Ley 18248. <http://infoleg.gob.ar>. Esta última Ley ha sido recientemente derogada (junto con otras, entre ellas el Código Civil y el Código de Comercio) por la Ley 26.994, promulgada el 7 de octubre de 2014, que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación, que entrará en vigor el 1 de enero de 2016; el artículo 72 del nuevo Código tiene el siguiente texto: “*Seudónimo. El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre*”. <http://infoleg.gob.ar>

¹⁰⁰¹ Nos recuerda LUCES GIL que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido para determinar la responsabilidad penal por el uso de nombre supuesto “que concurra un ánimo de ocultar de un modo general y absoluto la propia personalidad, enmascarándola con fines de engaño con el nombre ficticio, y que esta conducta sea susceptible de inducir a error en el público con los consiguientes trastornos del tráfico jurídico, al tomar como verdadero el nombre fingido, circunstancias que no se dan en el uso (lícito) de seudónimos, tan frecuentes en el campo de la literatura y de las artes”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 29-30.

Si repasamos la Historia, han sido multitud los seudónimos utilizados, singularmente entre personajes públicos en general, y artistas en particular, siendo innumerables los ejemplos que podrían presentarse en casi cualquier rama artística. De su utilidad da prueba el hecho de que su divulgación y conocimiento entre el común de las personas, ha sido mucho mayor que el del propio nombre de quien tras él se ocultaba. Puesto que todos conocemos un amplio número de seudónimos, estimamos suficiente recoger algunos de los más populares; en este caso, en el ámbito de la literatura: MOLIÉRE, FERNÁN CABALLERO, AZORÍN, LEWIS CARROLL, MARK TWAIN, PABLO NERUDA, etc.¹⁰⁰².

Ya hemos indicado que ninguna regulación sobre los seudónimos podríamos encontrar en nuestro Código Civil, ni en las Leyes de Registro Civil o sus correlativos Reglamentos. Puede encontrarse alguna referencia a los mismos, y sobre todo a los nombres comerciales, en sede de protección de marcas y/o regulación de la competencia en los mercados, asunto que comentaremos en nuestro próximo apartado.

En cuanto a la jurisprudencia sobre la materia, no hemos encontrado Sentencias del Tribunal Supremo que se refieran a la utilización indebida de seudónimos, aunque son abundantes las Sentencias en las que se menciona el seudónimo de los imputados, singularmente en sede de lo penal; con todo, presentamos una en la que los demandantes se sienten identificados por el seudónimo que la prensa generalizó. Finalmente, presentamos otras dos (en este caso de Audiencias Provinciales) en las que se debate el uso indebido de seudónimos en sede mercantil.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), en su Sentencia de 6 de noviembre de 2009¹⁰⁰³, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 21 de abril de 2006 por la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Madrid. El asunto que se debatía era el clásico conflicto entre el Derecho al honor y el Derecho de libre información y expresión. Así, en un

¹⁰⁰² Como sabemos, sus verdaderos nombres fueron Jean-Baptiste Poquelin, Cecilia Böhl de Faber y Larrea, Leopoldo García-Alas y Ureña, Charles Lutwidge Dodgson, Samuel Langhorne Clemens y Ricardo Eliezer Neftalí Reyes Basoalto, respectivamente.

¹⁰⁰³ RJ 2010\89.

artículo publicado el 12 de octubre de 2003 en el diario El Mundo, firmado por D. Pedro Miguel, bajo el título de “Decisión ejemplar”, se alababa la decisión gubernamental de no conceder el indulto a los Albertos y mencionaba su esperanza de que no lo consiguieran el amparo del Tribunal Constitucional que se presumía iban a solicitar¹⁰⁰⁴. Don Leoncio y D. Sabino¹⁰⁰⁵ presentaron demanda contra el firmante del artículo, por vulneración del derecho al honor, la cual fue desestimada por el Juzgado de Instrucción número 57 de Madrid con fecha 14 de julio de 2004. Recurrieron los actores en apelación ante la Audiencia Provincial, que por Sentencia de 21 de abril de 2006, falló desestimando el recurso de apelación.

Los actores apelantes elevaron recurso de casación ante el Tribunal Supremo, y el Alto Tribunal desestimó el recurso, confirmando las sentencias precedentes, señalando que era doctrina jurisprudencial reiterada que cuando hubiera colisión entre el derecho al honor y el derecho a la libertad información y de expresión, cada caso concreto debía ponderarse atendiendo al peso específico que en el mismo tuvieran tales derechos, pero que, en caso de conflicto entre tales derechos fundamentales, prevalecía este último, por cuanto era preciso para la libre formación del necesario criterio, preciso en toda sociedad democrática, máxime cuando el cauce de expresión utilizado era un medio de información¹⁰⁰⁶.

¹⁰⁰⁴ “El Gobierno hizo una obra de caridad denegando el indulto a los Albertos, que ya se habrán echado encima las gabardinas otoñales. Con ellas protegen su capital de 240 millones de euros, conseguidos a fuerza de fraudes sentimentales, amistosos, políticos y económicos..... Solo les queda ya la lejana luz de su recurso de amparo ante el Constitucional. Yo espero que se lo niegue con el fin de ampararnos de ellos a todos los demás..... Ojalá no les sirvan para un posible indulto por los 25 años de la Constitución. Sería demasiado risible”.

¹⁰⁰⁵ Así se identifica en los Autos de las tres Sentencias a los demandantes.

¹⁰⁰⁶ “En este proceso se ha invocado la libertad de información y la libertad de expresión frente al derecho al honor. La técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de información y a la libre expresión sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009 (RJ 2009, 1639, RC n.º 1457/2006). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio (RTC 1990, 105), FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4)”. Fundamento de Derecho 3º b).

Y más adelante: “La aplicación de la doctrina constitucional que se ha expuesto en el anterior FD conduce a los siguientes razonamientos..... el artículo sobre el que se proyecta la demanda pone de manifiesto que en él predomina el ejercicio de la libertad de expresión frente a la libertad de información, pues consiste esencialmente en una crítica severa formulada contra los hoy recurrentes, a la sazón condenados mediante sentencia firme por una defraudación de muy elevada cuantía, que el autor no concreta, pues supone conocida por notoriedad.....En el terreno abstracto, existiendo una

La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª), dictó la Sentencia de 2 de septiembre de 2009¹⁰⁰⁷ por la que desestimaba la apelación planteada a la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Barcelona. El asunto era el siguiente: D. Bienvenido demandó a D. Cirilo, reivindicando como suya las marcas “TORBE” (para las clases 41, 35 y 38¹⁰⁰⁸), que éste último había inscrito en el Registro, sin su autorización ni conocimiento. El Juzgado concede la pretensión del demandante, por entender que la denominación de dichas marcas coincide con el seudónimo por el que era conocido el actor en el entorno de su actividad profesional (actor de películas pornográficas), y que su registro por el demandado fue realizado en fraude de los derechos del actor.

Recurre en apelación el demandado indicando que en el contrato que firmó D. Bienvenido con la sociedad Film Corporation 2000 SA (productora y distribuidora de películas pornográficas, de la que era administrador el demandado) no se indicaba que su nombre artístico fuera “TORBE” y que, en todo caso, él “ha contribuido a que este signo adquiriera notoriedad, motivo por el cual debía tener derecho a compartir su titularidad con el actor, o a que se pudieran distribuir las marcas entre ellos” y que efectuó la inscripción de las marcas porque pensaba lanzar una serie de películas denominadas TORBE. Negó por último que hubiera existido fraude en la inscripción de las mismas.

Analizada la documentación aportada, entiende la Audiencia que el actor ya era conocido, antes de firmar el contrato con la demandada, por el seudónimo de TORBE, como llegó a reconocer el propio D. Cirilo, con lo que resultaba irrelevante que incluyera, o no, su seudónimo en el contrato y concluye

colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, debe considerarse como punto de partida la posición prevalente que, como se ha expresado, ostenta el derecho a la libre información..... Esta Sala considera que la dureza de las expresiones utilizadas no es suficiente para apreciar una manifiesta desproporción en la crítica a unos hechos, objeto de condena mediante sentencia firme en el momento en que la crítica se produce, de una importancia económica poco usual. La crítica se formula con carácter general más allá de los hechos objeto de la condena; pero no resulta desproporcionada, habida cuenta de la extraordinaria importancia económica de los hechos objeto del proceso penal, fuera del alcance de la inmensa mayoría de los ciudadanos” y se concluye “pues la carga de asumir la crítica severa, dura e incluso inconveniente, se impone en una sociedad democrática a quienes se ven involucrados en actividades económicas de gran trascendencia que por ser objeto de investigación y de condena penal deben presumirse gravemente perjudiciales para los intereses de la sociedad y para el conjunto de los ciudadanos”. Fundamento de Derecho 4º.

¹⁰⁰⁷ JUR 2010\151558.

¹⁰⁰⁸ Nombre artístico y producción de películas; servicios de publicidad; y telecomunicaciones, Internet y mensajes de móvil, respectivamente.

Sentencia en la que declara que el demandado actuó fraudulentamente al inscribir las marcas ya que no le pertenecían, por lo que confirma la sentencia del Juzgado de lo Mercantil¹⁰⁰⁹.

Por su parte, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) declara, mediante Sentencia de 8 de marzo de 2013¹⁰¹⁰, no haber lugar al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2008 dictada por el Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid. El asunto a tratar era el siguiente: con fecha 3 de septiembre de 2008 se presentó demanda ante dicho Juzgado por VALOR DISEÑO Y GESTION SL., contra Dª Adriana y D. Nazario, solicitando que se declare la nulidad de la marca ANA LOCKING, se condene a los demandados por haber realizado actos de violación de marca y competencia desleal y que cesen los demandados en la comercialización de productos con dicha marca, dada la similitud que presenta la misma con la marca propiedad del actor, LOCKING SHOCKING, y la notoria relevancia de esta última. Las pretensiones del actor fueron denegadas por el Juzgado, que absolvió a los demandados, por lo que el actor recurrió en apelación ante la Audiencia Provincial.

La Audiencia constató que Adriana era una diseñadora profesional, conocida en su mundillo por el nombre de LOCKING, así como su amigo (desde la Facultad de Bellas Artes) Bruno tenía como seudónimo SHOCKING. Que ambos fueron socios fundadores de VALOR DISEÑO Y GESTION SL., mercantil constituida el 15 de junio de 2006, con un capital social de 20.000 euros. La aportación de ambos consistió en las marcas que utilizaban,

¹⁰⁰⁹ “El art. 2.2 LM, en los casos en que una marca se hubiera solicitado con fraude de los derechos de un tercero, reconoce a este último una acción para reivindicar la marca. Una manifestación del fraude de los derechos de tercero es el abuso de confianza. En nuestro caso, el demandado se aprovecha de la relación contractual concertada por la sociedad que administra con el actor y de que éste es conocido en el mercado en el que opera con el seudónimo de "TORBE", para, sin recabar su consentimiento, registrar esta denominación como marca, en relación a productos/servicios relacionados con la actividad desarrollada por el actor”. Y se concluye más adelante: “El actor, para que podamos atribuirle un derecho al registro de la marca "TORBE", no necesita probar su notoriedad ni que la mayoría del público identifica esta denominación con su persona o los personajes que representa en sus películas, sino que basta con constatar que venía usando este seudónimo y que era conocido por una parte del público en ese mercado. Finalmente, y para acabar con las objeciones del recurso de apelación, advertir que el hecho de que la sociedad del demandado haya contribuido, mediante el contrato firmado con el actor, a dar mayor difusión al signo "TORBE" ni le priva al actor del derecho al mismo ni legitima al demandado para compartir la titularidad”. Fundamento de Derecho 2º.

¹⁰¹⁰ AC 2013\1414.

valoradas en 5.200 y 2.200 euros respectivamente; uno y otro comenzaron a diseñar y producir prendas de vestir con el nombre de LOCKING SHOCKING. En julio de 2007, supo Adriana (por el administrador de la empresa) que la falta de inversores hacía inviable la continuidad de la misma. El 27 de septiembre de 2007 Adriana solicitó el registro de la marca ANA LOCKING (concedido el 3 de marzo de 2008). La sociedad apelante, que ya había despedido a algunos trabajadores, despidió a Adriana y Bruno el 30 de Noviembre de 2007; desde entonces carece de empleados y de actividad comercial. A mediados de diciembre de 2007, Adriana y Bruno vendieron sus participaciones sociales por un euro, y resolvieron su vinculación societaria. Adriana constituyó, junto con Nazario la sociedad ALL ABOUT ANA SL., y continuó con su profesión de forma independiente; Bruno también se independizó y siguió diseñando, en solitario, con su marca SHOCKING.

La Audiencia estimó que Adriana se vio forzada a continuar con su actividad, como modo de vida, pero que no actuó con deslealtad ni buscó una equiparación con la marca que recogía anteriormente sus diseños; de hecho se preocupó de evitar semejanzas tanto en la propia marca como en los signos que la constituían. En consecuencia rechazó que hubiese efectuado actos de violación de marca y de competencia desleal, con lo que ratificó la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil, absolviendo a los demandados¹⁰¹¹.

¹⁰¹¹ En los Fundamentos de Derecho de la Sentencia, se efectuaron las siguientes consideraciones: “No hay que perder de vista que lo que en su día aportó la codemandada D^a. Adriana a la entidad VALOR, DISEÑO Y GESTIÓN S.L, fue tres registros marcarios concretos (dos marcas españolas y una comunitaria), consistentes en sendos distintivos mixtos (con plasmaciones gráficas peculiares y un texto particular "Locking-Shocking"), y no su seudónimo profesional "Locking". Los demandados buscaron con el nuevo registro diferenciarse en todo lo posible de las previas marcas, eludiendo sus peculiares grafismos y huyendo de intentar un registro alternativo de las mismas. Sólo buscaron obtener un registro que combinara el nombre personal (Adriana) y el seudónimo profesional de la codemandada ("Locking" - con el que aparece recurrentemente identificada D^a. Adriana en los medios de comunicación desde mucho antes de la constitución de VALOR, DISEÑO Y GESTIÓN S.L.)" Fundamento de Derecho Segundo. Más adelante: “conforme a la jurisprudencia comunitaria, la apreciación global del riesgo de confusión, en lo que se refiere a la similitud visual, fonética o conceptual de los antedichos signos, debe basarse en la impresión de conjunto producida por éstos, teniendo en cuenta, en particular, sus elementos distintivos y dominantes” Fundamento de Derecho Cuarto. Y también: “Desde el punto de vista fonético es diferente el juego sonoro de la expresión "Locking-Shocking", que es una combinación pegadiza de palabras por medio de adjetivos o gerundios anglosajones, a la de "Ana Locking", que huye de ello y emplea además un primer vocablo en español. Y, por último desde un punto de vista conceptual, la marca de la parte demandante, aunque podría buscarse su traducción del inglés, no señala a nada tangible en castellano, en tanto que "Ana Locking" apunta a una determinada identidad personal. Descartamos, por lo tanto, la apreciación de similitud de signos”. Fundamento de Derecho Cuarto. Se concluye finalmente diciendo: “Como ha señalado la jurisprudencia.... cuando como aquí ocurre..... se trata de unos mismos hechos....., no cabe invocar como protección adicional a la marcaria la de la normativa sobre competencia desleal..... La Ley 3/1991 de Competencia Desleal (LCD) no tiene por misión directa proteger los derechos de exclusiva sobre los signos registrados, sino la de servir de instrumento de

VI.5.3. Nombre comercial

Esta forma de denominación, utilizada con asiduidad por los comerciantes de los siglos XIX y primera mitad del XX, se encuentra, actualmente, en decadencia y su existencia es casi testimonial, ante la abrumadora mayoría de las sociedades mercantiles en las distintas actividades comerciales y fabriles. Con todo, siguen existiendo un buen número de comerciantes que operan bajo un nombre comercial, por lo que pasaremos a comentar sus principales características y su regulación para, como señala BATLLE “indicar sus analogías y diferencias con el nombre civil”.

Apunta BATLLE, como primera referencia para establecer la distinción entre ambos, que el nombre comercial no es lo mismo que el nombre del establecimiento, porque el primero es el nombre de una persona y el segundo de una cosa. Dicho de otra manera, “el nombre comercial es la designación del sujeto que ejerce el comercio, no la designación de los elementos reales de dicho comercio”¹⁰¹². En cuanto a la existencia del derecho al nombre comercial, si ya hemos hablado de la identificación entre el nombre de la persona y sus actos y valoración de la sociedad del mismo, ¿cómo no hemos de ver la necesidad de mantener incólume el nombre comercial, puesto que la moralidad y solvencia es la base del comercio? Si una persona tiene interés en defender su nombre *per se*, tendrá mucho más en hacerlo cuando hace de su nombre (en este caso, comercial) la base de su existencia y su medio de vida. Por ello, esta coincidencia entre el nombre civil y el comercial hace más valioso este último.

Defiende este autor que el nombre comercial no debe ser transmitido ni utilizado por quien no sea el titular del nombre civil con él coincidente, ni siquiera con la autorización del titular del nombre civil¹⁰¹³. Consecuente con

ordenación de conductas en el mercado (Sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2.010 (RJ 2010, 1454)”. Fundamento de Derecho 6º.

¹⁰¹² BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. pp. 297-298.

¹⁰¹³ “Y aunque Álvarez del Manzano entiende que se puede constituir el nombre comercial con el de otra persona con tal de que ésta preste su consentimiento, nosotros lo negamos rotundamente y entendemos que si tal cosa sucediera el verdadero comerciante frente a los terceros sería aquel cuyo nombre apareciera, so pena de dar pie a infinitos abusos constitutivos a veces de hechos delictivos. Ya sabemos que la mayoría de los autores, para determinar quién es comerciante, a más de se ejecuten actos de comercio habitualmente, exigen que sea en nombre propio”. BATLLE. *Op. cit.*, p. 300.

esta posición, manifiesta su oposición a la transmisión del nombre comercial, aunque sí pueda hacerse con el establecimiento en el que se realiza el comercio, por la misma razón inicialmente expuesta: el nombre comercial es el de una persona y el establecimiento es una cosa. Cuestión distinta será que en el nuevo nombre comercial se incluya o explique la relación con el anterior propietario.

Por el contrario, LUCES GIL sostiene que el nombre comercial puede ser transmitido, aunque suponga una quiebra del principio de veracidad, a condición de que se transmita también el establecimiento donde se realiza la actividad comercial¹⁰¹⁴.

En cuanto a la naturaleza del derecho al nombre comercial, la primera distinción que establece la doctrina respecto al nombre civil es que aquel puede cuantificarse económicamente, pues tiene un carácter patrimonial. Así, BATLLE cita¹⁰¹⁵ a PERREAU: “el nombre comercial posee un valor estimable en dinero, es un verdadero bien, un elemento del patrimonio” y a SUDRÉ, quien afirma que el nombre civil al convertirse en comercial “pasa de la categoría de los privilegios morales a la de los bienes pecuniarios”. Sin embargo, no coincide plenamente con el criterio de ambos porque entiende que el nombre civil tiene también un valor económico y, desde luego, cuando menos, el mismo valor moral y de crédito.

Algunos autores defienden que el derecho al nombre comercial, a diferencia del derecho sobre el nombre civil, es un derecho a la propiedad, identificando plenamente aquel y esta. Rechaza BATLLE esta teoría expresada en términos tan radicales¹⁰¹⁶, y afirma en cambio que el nombre comercial, que nace y

¹⁰¹⁴ “Esta disponibilidad negocial –que lo separa netamente del nombre civil- posibilita el que pueda ser ostentado por persona distinta de su titular originario (“*nombre comercial derivado*”) y supone una quiebra del principio de veracidad del nombre comercial. Por ello suele exigirse para la validez de la transmisión del nombre comercial, que ésta tenga lugar conjuntamente con la transmisión de la empresa misma y que preste su consentimiento el transferente”. LUCES GIL. *El nombre de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. pp. 43-44. Por nuestra parte consideramos innecesaria esta condición, porque es el titular quién ha efectuado la transferencia de nombre comercial y empresa, y se supone que lo ha hecho de forma voluntaria.

¹⁰¹⁵ BATLLE “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 303.

¹⁰¹⁶ “Ciertas son tales palabras, pero no es admisible en términos absolutos contraponer tal carácter al del nombre civil que también tiene una trascendencia patrimonial, siquiera sea ordinariamente menor. Es más, ni el crédito ni el orden patrimonial son exclusivos del Derecho mercantil” BATLLE. *Op. cit.* p. 303.

muere con el comerciante del que obtiene su nombre, es inherente a su personalidad¹⁰¹⁷, con lo que le otorga la misma naturaleza que al nombre civil.

Por su parte, LUCES GIL señala las siguientes diferencias del nombre comercial respecto al nombre civil:

- Su naturaleza es predominantemente patrimonial, en tanto tiene un valor económico objetivo.
- Por ello puede disponerse del mismo tanto *inter vivos* como *mortis causa*.
- Su estructura verbal puede diferenciarse, ligeramente, del nombre civil.
- Puede y debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Industrial.
- No hay posibilidad de homonimia, ni siquiera de semejanza con otros nombres comerciales, puesto que si está registrado le pertenece exclusivamente al titular.

Respecto a esta última característica, escribe LUCES GIL que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido intentando armonizar la protección de un nombre comercial registrado, con la legítima intención de utilizar un nombre propio como comercial, aunque pueda coincidir en algún apellido con el ya registrado; para ello ha tenido en cuenta aspectos tales como si sólo coinciden parte del nombre y apellido o si son, o no, similares las actividades comerciales de ambos.

Veamos ahora la legislación sobre la materia, con el objeto de comprobar las menciones que puedan efectuarse al asunto que nos interesa. Señalemos en primer lugar que no hemos encontrado referencia alguna a seudónimos o nombres comerciales en las siguientes normas: Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes y Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial¹⁰¹⁸.

¹⁰¹⁷ “Si el nombre comercial pertenece al sujeto comerciante, y sólo a él, por el principio de la verdad sabida y buena fe guardada, si con él nace a la vida del comercio y con él muere, no hay obstáculo para afirmar que el nombre del comerciante es inherente a su personalidad y tiene la misma naturaleza que el derecho al nombre civil el que sobre aquél se tiene”. BATLLE. *Op. cit.*, p. 306.

¹⁰¹⁸ Tampoco encontramos menciones significativas en sus respectivos Reglamentos (Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, Reglamento de Patentes y Real Decreto 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial, excepción hecha de las clásicas menciones del nombre y dirección de los titulares o sus representantes a la hora de regular la solicitud, concesión, inscripción, etc. de la Patente o el Diseño de que se tratase.

En cambio, hemos hallado distintas menciones al nombre civil de las personas y al nombre comercial o seudónimo, en las siguientes normas legales:

- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Su artículo 5.1 considera autor “a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica”, lo que significa que sólo puede ser autor una persona física y no jurídica, una aclaración importante a nuestro juicio; su artículo 6.1 presume que es autor “*quien aparezca como tal en la obra, mediante su nombre, firma o signo que lo identifique*”; el artículo 6.2 aclara: “*cuando la obra se divulgue en forma anónima o bajo seudónimo o signo, el ejercicio de los derechos de propiedad intelectual corresponderá a la persona natural o jurídica que la saque a la luz con el consentimiento del autor, mientras éste no revele su identidad*”; el artículo 14 detalla el contenido del derecho moral del autor, donde destacamos, entre otros derechos de carácter irrenunciable e inalienable: “*1º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. 2º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente. 3º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra*”. Respecto a los plazos de protección de los derechos de autor, el artículo 26 señala que “*Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*”; el artículo 27.1 decreta el plazo de explotación de las obras anónimas: “*Los derechos de explotación de las obras anónimas o seudónimas a las que se refiere el artículo 6 durarán setenta años desde su divulgación lícita*”, aunque aclara: “*Cuando antes de cumplirse este plazo fuera conocido el autor, bien porque el seudónimo que ha adoptado no deje dudas sobre su identidad, bien porque el mismo autor la revele, será de aplicación lo dispuesto en el artículo precedente*”; es decir, existirá un plazo de “*toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento*”¹⁰¹⁹; el artículo 28 se refiere a los plazos de

¹⁰¹⁹ El Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual no contiene menciones específicas al tema que nos ocupa, salvo la necesidad de incluir el nombre y dirección para la solicitud (artículos 12 y 13) e inscripción (artículo 26) de las obras objeto de protección.

las obras en colaboración y colectivas, que será de toda la vida de los coautores y setenta años más tras la muerte del último de ellos.

Como comentario último a esta norma, hemos de referirnos a la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha norma, que entró en vigor el 1 de enero de 2015, supone numerosos cambios y adiciones en distintos preceptos del Real Decreto Legislativo 1/1996 que estamos comentando¹⁰²⁰ pues, entre otras novedades, incorpora dos Directivas Comunitarias y refuerza el control sobre las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual, hasta el punto que adiciona un nuevo Título VI (Régimen sancionador de las entidades de gestión). Tras estas nuevas modificaciones, en la Disposición final cuarta de la nueva Ley 21/2014, se anuncia el compromiso gubernamental de realizar los trabajos precisos, en el plazo de un año, para preparar una reforma integral de la Ley de Propiedad Intelectual “ajustada plenamente a las necesidades y oportunidades de la sociedad del conocimiento”. Con todo, no hemos encontrado en la citada Ley 21/2014, novedad alguna respecto al objeto de nuestro estudio: nombre civil, nombre comercial o seudónimo.

- En la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, de la que destacamos su armonía con los Ordenamientos Comunitario e Internacional, se ofrece entre otras novedades una definición legal, por primera vez en nuestro ordenamiento, del concepto de marca y del de nombre comercial notorios y renombrados, así como la regulación del nombre comercial¹⁰²¹. Veamos ahora las menciones a la materia que nos ocupa: El artículo 1 declara que se ofrecerá protección legal para los derechos de propiedad industrial sobre marcas y nombre comercial, y el artículo

¹⁰²⁰ En concreto se modifican los artículos 19, 25, 28, 31, 32, 112, 119, 138, 151, 153 a 157, 159, 161, y la Disposición adicional quinta. También se adicionan los artículos 37bis, 110bis, 157bis, 158bis y ter y 162 bis, ter y quáter, estos últimos formando el nuevo Título VI. Por último, se introduce una Disposición adicional sexta (referida a las obras consideradas huérfanas) y una Disposición transitoria vigésimo primera.

¹⁰²¹ La cual se efectúa “*aproximando este signo distintivo a las marcas, instaura el principio de su libre cesión y la aplicación de la Clasificación Internacional de Productos o Servicios al registro de estos signos*”. Ley 17/2001. Exposición de Motivos. IV, *in fine*.

2 que tales derechos se adquirirán mediante el registro de la marca o el nombre comercial en los términos previstos en la Ley, para lo cual, señala el artículo 3, tienen legitimación activa las personas naturales o jurídicas. Concreta el artículo 4: “*se entiende por marca todo signo susceptible de representación gráfica que sirva para distinguir en el mercado los productos o servicios de una empresa de los de otras*”, y que tales signos podrán ser, entre otros, “*las palabras o combinaciones de palabras, incluidas las que sirven para identificar a las personas*”. El artículo 8.2 prescribe: “*a los efectos de esta Ley, se entenderá por marca o nombre comercial notorios los que, por su volumen de ventas, duración, intensidad o alcance geográfico de su uso, valoración o prestigio alcanzado en el mercado o por cualquier otra causa, sean generalmente conocidos por el sector pertinente del público al que se destinan los productos, servicios o actividades que distinguen dicha marca o nombre comercial*”. Indica el artículo 9: “*otros derechos anteriores.1. Sin la debida autorización, no podrán registrarse como marcas: a) El nombre civil o la imagen que identifique a una persona distinta del solicitante de la marca. b) El nombre, apellido, seudónimo o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante*”. El artículo 18.3 señala: *La publicación de solicitud de marca, a que se refiere el apartado 1, deberá incluir: a) El nombre y dirección del solicitante*”. Finalizamos con el artículo 87.1, que regula los nombres comerciales: “*Se entiende por nombre comercial todo signo susceptible de representación gráfica que identifica a una empresa en el tráfico mercantil y que sirve para distinguirla de las demás empresas que desarrollan actividades idénticas o similares. En su apartado 2 proclama que podrán ser nombres comerciales “Los nombres patronímicos, las razones sociales y las denominaciones de las personas jurídicas”*¹⁰²².

¹⁰²² El desarrollo reglamentario de esta Ley se contiene en el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, y no contiene nada destacable, salvo las referencias a que será preciso incluir nombre y dirección del solicitante para el registro (artículo 1) o inscripción de transmisiones (artículo 30). Solo queda mencionar algún precepto con redacción un tanto peculiar como el Artículo 39.1 que establece “En la solicitud de registro de nombre comercial se indicará expresamente que se solicita esta modalidad de signo distintivo. Idéntica mención habrá de efectuarse en las demás solicitudes que se presenten referidas a un nombre comercial”, y sobre todo el artículo 45 “1. Cuando no haya cambio en la persona del titular o solicitante de la marca, pero sí en su nombre o dirección, se inscribirá dicho cambio en el Registro de Marcas a solicitud de dicho titular o solicitante. 2. Las solicitudes de cambio de nombre o dirección deberán incluir:

- En el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, encontramos las siguientes referencias dignas de mención: en el artículo 7: *Prohibición de identidad. 1. Las sociedades de capital no podrán adoptar una denominación idéntica a la de cualquier otra sociedad preexistente. 2. Reglamentariamente podrán establecerse ulteriores requisitos para la composición de la denominación social*. Artículo 23. *“Estatutos sociales. En los estatutos que han de regir el funcionamiento de las sociedades de capital se hará constar: a) La denominación de la sociedad”*. Artículo 42. *Programa de fundación. 1. En la fundación por suscripción pública, los promotores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redactarán el programa de fundación, con las indicaciones que juzguen oportunas y necesariamente con las siguientes: a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de todos los promotores*. Dice el artículo 435, refiriéndose a las Sociedades Nueva Empresa: *“Denominación social. 1. En su constitución, la denominación de la sociedad nueva empresa estará formada por los dos apellidos y el nombre de uno de los socios fundadores seguidos de un código alfanumérico que permita la identificación de la sociedad de manera única e inequívoca”*. Y por último, respecto a la Sociedad Anónima Europea, señala el artículo 456: *“Artículo 42. Programa de fundación.1. En la fundación por suscripción pública, los promotores comunicarán a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el proyecto de emisión y redactarán el programa de fundación, con las indicaciones que juzguen oportunas y necesariamente con las siguientes: a) El nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de todos los promotores”*.

Finalmente, hemos de señalar que no hemos incluido entre las fuentes legales, expresamente, a la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia desleal, por

b) El nombre y dirección del solicitante o titular de la marca, tal como figuren en el Registro de Marcas.
 d) La indicación del nuevo nombre o dirección del solicitante o titular de la marca, tal como haya de inscribirse en el Registro de Marcas tras el cambio producido” (el subrayado es nuestro).

ser doctrina jurisprudencial conocida que no tiene como ámbito la protección marcaria¹⁰²³.

La jurisprudencia sobre la materia es muy abundante, pues son múltiples los conflictos por el uso de nombres comerciales, o marcas, más o menos similares. Por ello, sólo hemos seleccionado una pequeña relación de los que nos parecen más interesantes.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 217/1997, de 17 de marzo¹⁰²⁴, resolvió el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección Sexta). El asunto litigioso era el siguiente: Doña M. T. demandó a Doña P. ejercitando una acción de cesación por violación del derecho de marca (tenía registrada la marca “carajitos” para una clase de dulces). El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo desestimó la demanda y absolvió a la demandada, pero declaró la nulidad del registro de la marca “carajitos”. En el recurso de apelación, la Audiencia revocó la sentencia de la instancia, dejando sin efecto la declaración de nulidad de marca.

Ambas partes recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. El Alto Tribunal recordó que, aunque cuando la marca fue registrada (año 1978) estaba vigente el Estatuto de Propiedad Industrial de 1930 y al momento presente la norma aplicable es la Ley de Marcas de 1988, no existía conflicto de ley aplicable, porque Estatuto y Ley no contemplan la posibilidad de registrar un nombre común; analizadas las pruebas, era evidente que “el nombre «carajitos» era de uso general en Asturias para designar una concreta variedad de dulces, cuyo nombre se atribuye a un antiguo profesor que lo ideó hace muchísimos años, y no fue creado por los antecesores de la actora y recurrente”¹⁰²⁵. En consecuencia, el Tribunal Supremo desestimó el recurso de

¹⁰²³ “La Ley 3/1991 de Competencia Desleal (LCD) no tiene por misión directa proteger los derechos de exclusiva sobre los signos registrados, sino la de servir de instrumento de ordenación de conductas en el mercado”. Sentencia de la Sala 1ª del TS de 4 de marzo de 2.010 (RJ 2010, 1454). Fundamento de Derecho Noveno.

¹⁰²⁴ RJ 1997\1979.

¹⁰²⁵ “Es también hecho no discutido que la comercialización de la marca «carajitos» la efectuó la recurrente añadiendo a la marca las palabras «del Profesor» y «Salas», lo que denota que no usó la marca tal como la registró y que el acto de registración no merece ser calificado como hecho de buena fe, porque pretendía beneficiarse en exclusiva de un nombre ya común en la región. En consecuencia, no le corresponde a la recurrente la tutela jurídica que a las marcas concede la ley, porque al registrar se incurrió en causa determinante de nulidad”. Sentencia del Tribunal Supremo 207/1997, de 17 de marzo (RJ 1997\1979). Fundamento Jurídico segundo.

la actora, estimó el de la demandada y casó la sentencia recurrida, confirmando la primera instancia.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 42/2003, de 3 de febrero¹⁰²⁶, declaró haber lugar al recurso interpuesto, casó y anuló la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya y estimando parcialmente la demanda, condenó a la demandada a que cesara en el uso de la rúbrica “La Galaica”. El asunto objeto de la *litis* era el siguiente: D. J. L. y D^a M. I., titulares de la marca “Transportes La Galaica” interpusieron demanda contra “Transportes La Galaica-Guipúzcoa y Navarra”, pidiendo que cesaren en el uso de la denominación “La Galaica” y fuesen condenados a indemnizarles por los daños y perjuicios causados por tal actuación. El Juzgado de Primera Instancia 2 de Bilbao, desestimó la demanda, absolviendo a los demandados; recurrieron estos en apelación ante la Audiencia Provincial de Vizcaya, que dictó sentencia desestimando la apelación y confirmando la sentencia apelada. Elevaron entonces los actores recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

En el Fundamento de Derecho Primero, el Alto Tribunal recordó que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la excepción de prescripción alegada por la demandada; pero que desestimó la demanda en el fondo, por no concurrir en el actor la condición de tercero¹⁰²⁷. Que la Audiencia consideró hechos probados que el padre del actor y de la demandada, fundó Transportes La Galaica registrando la marca en 1967, que al fallecer en 1970 declaró herederos a sus ocho hijos y usufructuaria a su esposa a la que transfirió la marca citada, y que los hijos fundaron negocios semejantes como Transportes La Galaica Bilbao o Transportes La Galaica Vigo, para repartirse las rutas, con la aquiescencia de la madre y el mutuo acuerdo entre ellos. Posteriormente, en 1994, la madre transfirió la marca al actor y éste demandó a su hermano por uso indebido de la misma; entendió la Audiencia que la prohibición de uso de la marca se realizó con abuso de derecho¹⁰²⁸.

¹⁰²⁶ RJ 2003\838.

¹⁰²⁷ “Atendidos el origen y constitución familiar de las distintas empresas que giraban en el tráfico bajo la denominación «La Galaica», de suerte que resultaría contrario a las exigencias de la buena fe privar a la demandada del uso de una marca de la que había venido disfrutando durante más de trece años, constituyendo su propia clientela y creando su propio espacio comercial en el ámbito de su actividad”. Fundamento de Derecho 1º.

¹⁰²⁸ “Los actores habían ejercitado su derecho no para satisfacer el interés prevalentemente reconocido en la norma... sino otro injusto y no protegido, incurriendo así en abuso de derecho, porque mediante la

El Tribunal Supremo recordó que la demandada había remitido escrito a la actora informándole de que no iban a continuar su colaboración en la línea que explotaban (con lo que había una ruptura de las relaciones hasta ahora mantenidas). De otro lado, estimó que la personalidad jurídica independiente de las sociedades involucradas, debía prevalecer sobre el origen familiar de la marca, por lo que sí consideró “terceros” a los actores; en consecuencia casó la sentencia recurrida y condenó a los demandados a no usar la marca “La Galaica”¹⁰²⁹.

Esta Sentencia ha sido comentada por DOMÍNGUEZ PÉREZ¹⁰³⁰, y señala esta autora que el asunto se centra en el clásico tema de cómo ejercer los derechos con buena fe objetiva y sin llegar al abuso de derecho¹⁰³¹. Recuerda que en este caso concreto, y puesto que la función de la marca es señalar un origen empresarial concreto, al producirse la ruptura de relaciones por los demandados, se alteraron las circunstancias iniciales¹⁰³², por lo que los actores ejercieron correctamente su derecho para impedir el uso de su marca¹⁰³³.

acción ejercitada se pretendía no tanto amparar los legítimos derechos derivados de la marca, como hacer inviable la actividad de la demandada”. Sentencia citada. Fundamento de Derecho 1º.

¹⁰²⁹ “Apenas cabe cuestionar que la sociedad demandada tiene la condición de «tercero» respecto de los titulares de la marca registrada, porque sobre las evidentes implicaciones familiares de la materia litigiosa han de prevalecer la no menos evidente personalidad jurídica independiente de las sociedades de responsabilidad limitada (arts. 116 CC [LEG 1885, 21], 11 LSRL/1995[RCL 1995, 953] y 5 LSRL/1953 [RCL 1953, 909, 1065]) y la posibilidad de que mediante transmisión de sus participaciones desaparezca de la sociedad demandada el factor familiar presente en su origen”. Fundamento de Derecho 2º.

¹⁰³⁰ DOMÍNGUEZ PÉREZ. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 682. Marzo-Abril 2004. pp. 1071-1076.

¹⁰³¹ “La sentencia comentada en estas líneas, que se enmarca en el ámbito del Derecho de la Competencia, aborda una de las cuestiones centrales -y también más complejas- de este sector jurídico, y, en particular, del Derecho de la Propiedad Industrial. Se trata de la ya clásica temática del ejercicio de los derechos conforme a la buena fe ex artículo 7.1 del Código Civil (CC), sin que medie abuso del derecho (art. 7.2), temática que tiene además importantes implicaciones o conexiones con el ámbito tuitivo del Derecho de la Competencia”. DOMÍNGUEZ PÉREZ. *Op. cit.*, p. 1072.

¹⁰³² “Si tomamos en consideración que, de una parte, la marca distingue el origen empresarial de un producto/servicio, y, de otra parte, que la marca no debe introducir en el canal informativo (titular marca-mercado) elementos que no respondan realmente a la realidad, es evidente que tras el cese de las relaciones comerciales entre los titulares de la marca -LA GALAICA- y de los hasta entonces usuarios de ésta, se producirían irregularidades en el proceso informativo que pretende cumplir la marca”. DOMÍNGUEZ PÉREZ. *Op. cit.*, p. 1074.

¹⁰³³ “Y ello, porque, como expresamente indica el TS (fundamento segundo), si bien es cierto que en el moderno Derecho sobre marcas y competencia desleal el interés general del consumidor debe considerarse preponderante sobre el interés particular del titular de la marca, también lo es que no cabe vaciar de contenido el derecho de exclusiva reconocido al titular de la marca. Y es que, en definitiva, no es posible desconocer el evidente contenido patrimonial del derecho de marca, derecho que tienden a salvaguardar de forma suficiente el elenco de acciones reconocido en la LM”. DOMÍNGUEZ PÉREZ. *Op. cit.*, p. 1075.

La Sentencia del Tribunal Supremo 335/2004, de 10 de mayo¹⁰³⁴, casó y anuló la dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección Segunda) y confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza. El asunto que se debatía era el siguiente: La Asociación de Fabricantes de Longaniza de Graus, titular de la marca colectiva “Longaniza de Graus”, presentó demanda contra la sociedad “Embutidos Villa de Graus S.A.”, cuyo pedimento principal era que se les prohibiera el uso de su denominación social, que originaba confusión con la marca que tenían registrada. El Juzgado falló en favor de los actores y condenó a los demandados al cese de los actos perturbadores del derecho de los actores. Recurrieron estos en apelación ante la Audiencia Provincial, que estimó su recurso y revocó la sentencia del Juzgado. Los actores presentaron recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal estimó el recurso y casó y anuló la sentencia de la Audiencia, confirmando la del Juzgado de Primera Instancia. Estimó el Alto Tribunal que el Tribunal de apelación no efectuó una correcta valoración jurídica de los hechos, pues la marca colectiva tiene la doble función de señalar el origen empresarial de un producto, pero también identificar su origen geográfico¹⁰³⁵, con lo que era evidente el riesgo de confusión entre ambas marcas. Se formuló un voto particular contra la Sentencia, por el Magistrado Sr. Villagómez Rodil.

Esta Sentencia ha sido comentada por SÁNCHEZ SILVA¹⁰³⁶, y destaca este autor que la actora denunció que la demandada utilizaba su denominación social como tal y también como marca; ello tenía la consecuencia de generar “un riesgo de confusión en los consumidores sobre el origen empresarial de los

¹⁰³⁴ RJ 2004\2753.

¹⁰³⁵ “La valoración jurídica de los hechos efectuada por el Tribunal de apelación para negar la concurrencia de ese concepto jurídico en que consiste el riesgo de confusión, no es la correcta. I. Para realizar tal valoración se deben tomar en consideración dos de las funciones que corresponde cumplir a la marca colectiva de la asociación demandante: identificar el origen empresarial de sus productos y denotar un origen geográfico de los mismos. Y más adelante “el empleo por la demandada, como marca y nombre comercial, de la denominación Embutidos Villa de Graus... para identificar productos del mismo tipo que los que los son por la marca colectiva de la actora, genera riesgo de error sobre la procedencia empresarial (cuanto menos, riesgo de asociación, en el sentido de equivocada creencia de que las litigantes están vinculadas jurídica o económicamente), según resulta de una comparación de los términos respectivos en los planos fonético y conceptual (la longaniza es un pedazo largo de tripa estrecha rellena de carne de cerdo picada y adobada, mientras que embutido es el nombre con el que se designan diversos tipos de preparaciones de carne picada introducidos en tripa y adicionadas con diversos condimentos) y de la semejanza de los productos con los signos identificados. Fundamento de Derecho 2º.

¹⁰³⁶ SÁNCHEZ SILVA. “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2004”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 685. Septiembre-octubre 2004. pp. 2569-2571.

respectivos productos”, y que la acción ejercitada no se basa en un registro indebido, sino en la violación de una marca registrada con el uso de una denominación social. Coincide SÁNCHEZ SILVA con la apreciación de la Audiencia, de que el Tribunal de apelación no realizó una correcta valoración jurídica de los hechos; también piensa que “el riesgo de confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios representa un atentado contra la que es función esencial de la marca”, y concluye señalando que “la argumentación de la sentencia recurrida, determinante del fallo estimatorio del recurso de apelación y desestimatorio de la demanda, no es aceptable. Razón por la que el motivo debe ser estimado”.

La Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 30 de noviembre de 2009¹⁰³⁷, desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre concesión de marcas. Los hechos debatidos eran los siguientes: D. CR y D. JM interpusieron, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 27 de septiembre de 2004 que desestimaba a su vez el recurso de alzada formulado contra la anterior resolución de la referida Oficina de 11 de Marzo de 2004 que concedió el registro de la marca nacional número 2540912/3, denominativa "ROCKSERVATORIO" a D. Dimas. Alegaron los demandantes que esa marca era propia de ellos, lo que era notoriamente conocido. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por Sentencia de 31 de enero de 2008 desestimó el recurso y el actor recurrente elevó recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal recordó en sus Fundamentos de Derecho: que a la petición de inscripción de la marca por D. Dimas no se formuló oposición alguna; que la concesión de la citada marca no incurría en ninguna de las prohibiciones de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas¹⁰³⁸, previstas en el artículo 9.1 a) y

¹⁰³⁷ RJ 2010\1860.

¹⁰³⁸ “De donde se desprende que la pretensión de registrar como marca el nombre de un tercero está sometida por ley a un distinto trato según sea la celebridad o notoriedad pública de la persona cuyo nombre quiera registrarse. Así, en el caso de personas célebres o famosas, la prohibición alcanza no sólo al nombre civil e imagen de estas personas, sino también al nombre, apellido, seudónimo, es decir, a cualquier elemento que para la generalidad del público sea identificador de dicho personaje; por el contrario en el caso de personas carentes de notoriedad pública la prohibición legal sólo alcanza al registro por un tercero de nombre civil de dicha persona, es decir, al nombre de pila y los dos apellidos (artículo 53 de la Ley de Registro Civil (RCL 1958, 1957, 2122 y RCL 1959, 104)). Teniendo en cuenta

b) por cuanto la marca en cuestión no se refleja el nombre civil ni la imagen de una persona distinta del solicitante, ni el nombre, apellido, seudónimo “o cualquier otro signo que para la generalidad del público identifique a una persona distinta del solicitante”. Finalmente rechazó la existencia de mala fe en la petición de inscripción de marca, atendiendo a que D. Dimas ya la había solicitado en Diciembre de 1988 (y se le había concedido en Junio de 1990, aunque se declaró su caducidad en mayo de 1997) y, además, el actor solicitó el registro de la marca en cuestión en febrero de 1989 y se le denegó en septiembre de 1990. Por tanto, ni el registro de la marca estaba mal concedido, ni existió mala fe en su solicitud, con lo que el Tribunal Supremo procedió a desestimar el recurso de casación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2011¹⁰³⁹ declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2007 por la Audiencia Provincial de Granada. El asunto que se debatió era el siguiente: D. Héctor (actual Marqués de Domecq y poseedor de dos ganaderías de reses bravas) presentó demanda en el Juzgado decano de Madrid contra D. Máximo y D. Obdulio, y Capa SA, propietarios de la ganadería Marqués de Domecq, constituida en 1951 por D. Artemio (poseedor anterior del título en cuestión) y sus hermanos. En abril de 1977 Artemio autorizó a su hermano Feliciano (único socio que permanecía) a solicitar el registro de la marca Ganadería Marqués de Domecq (para productos clase 31), registro que fue transferido a Capa SA, aunque caducó por falta de renovación en diciembre de 1999. Al morir D. Artemio en febrero de 1979, quedó como único propietario de la ganadería D. Feliciano, en tanto que el título nobiliario pasó a D. Agustín (padre del demandante) y a su fallecimiento le sucedió D. Héctor, con lo que quedaron separadas desde entonces la propiedad de la ganadería y la posesión del título¹⁰⁴⁰.

estas pautas legales hemos de decir que la presente marca no está incurso en las prohibiciones enunciadas ya que no se compone del nombre civil o imagen de una persona distinta del solicitante, ni tampoco está compuesta por el nombre, apellido, o seudónimo de persona famosa o célebre alguna, de acuerdo con las exigencias establecidas en la Ley de Marcas que establece la necesidad de que el público en general identifique la marca en cuestión con una persona distinta a la del solicitante”.

¹⁰³⁹ RJ 2011\7353.

¹⁰⁴⁰ Adicionalmente, entre los años 1999 y 2001, los demandados solicitaron el registro de las marcas Ganadería Marqués de Domecq, Ganadería del Marqués, Toros del Marqués, etc., para productos de la clase 31 (ganadería) o servicios de la clase 41 y 42 (espectáculos) sin permiso del actor, a la sazón poseedor legítimo del título en cuestión.

El actor reclamó en su demanda que se declarase la existencia de una intromisión en su derecho al nombre, que las marcas indicadas le pertenecían o que se anulasen las mismas, y que se obligase a los demandados a cesar en la utilización no autorizada de su título, para registrar sus marcas. Por motivos de competencia territorial, la demanda fue remitida al Juzgado de Primera Instancia número 7 de Granada que, y al notificarla a los demandados, formularon escrito de reconvencción donde indicaban que habían hecho notoria la denominación Ganadería Marqués de Domecq y que D. Héctor se intentaba aprovechar de ello. El Juzgado falló desestimando la demanda de D. Héctor y declarando que los demandados ostentaban un derecho preferente sobre la marca Ganadería Marqués de Domecq, por lo que D. Héctor debía abstenerse de intentar el uso de dicha marca dentro del sector de la ganadería. Se formuló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que confirmó en lo sustancial el fallo de la primera instancia¹⁰⁴¹.

El demandante interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo. El Alto Tribunal rechazó la tesis, argumentada por el actor recurrente, de la equiparación del título nobiliario al nombre, en cuanto a su protección constitucional¹⁰⁴². Rechazó también la petición del actor de que, al igual que el anterior marqués (D. Artemio) había concedido la autorización para la marca, él, como nuevo marqués, y titular del derecho, podía revocarla¹⁰⁴³.

¹⁰⁴¹ Tan solo anuló el registro de las marcas 2.413.981 y 2.413.982 “Ganadería del Marqués de Domecq”, para servicios clase 41 y 42, por entender que no estaba incluidas en la autorización inicial (la primera marca que se caducó pro falta de renovación). Respecto a las marcas Ganadería del Marqués y Toros del Marqués, entendió la Audiencia que no reproducían el título del actor.

¹⁰⁴² “Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que el artículo 7, apartado 6, de la Ley 1/1982 no permite atribuir al derecho sobre el título nobiliario la condición de fundamental que en el recurso se le atribuye -a partir de su semejanza funcional con el que recae sobre el nombre-, pues una cosa es que el empleo no permitido de los medios de identificación de otra persona pueda ser instrumento de una intromisión ilegítima en el ámbito constitucionalmente protegido por el apartado 1 del artículo 18 y otra distinta que aquel derecho, por razón de recaer sobre un signo apto para la individualización, reciba directamente la protección que dicho precepto otorga a los que expresamente relaciona. Esto es, con independencia de que su utilización indebida produzca o no un efecto negativo sobre los reconocidos en la repetida norma fundamental -honor, intimidad, personal y familiar, y propia imagen-”. Fundamento de Derecho 4°.

¹⁰⁴³ “Las semejanzas entre el nombre y el título nobiliario ciertamente existen, como pusieron de manifiesto las sentencias de 26 de enero de 1990 (RJ 1990, 26) (caso marqués de Bradomín), 179/2000, de 29 de febrero (RJ 2000, 812) (caso marquesa de Tosos) y 651/2004, de 9 de julio (RJ 2004, 5353) (caso marqués de Palmer), y responden a que el último, como se ha dicho, puede contribuir a identificar a la persona, en la medida en que permite distinguirla de las demás. Pero no ocultan las sustanciales diferencias entre los derechos sobre ambos bienes inmateriales - las cuales se reflejan en las normas sobre su adquisición, contenido y transmisión-, como consecuencia de que la distinción nobiliaria no tiene como función principal individualizar a la persona, sino otorgar un tratamiento honorífico a favor de alguna -sentencia de 1 de julio de 1972-, lo que -como señaló la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1.997, de 3 de julio (RTC 1997,126)- es predicable con independencia de que se adquiera por concesión o por vía sucesoria, por su señalada finalidad, que no es otra que la de distinguir

El Tribunal Supremo señaló las diferencias entre el nombre civil y la distinción nobiliaria, y especialmente, que ésta última no tiene como función principal individualizar a las personas, sino otorgar un tratamiento honorífico a alguna de ellas, además de que es cuestión distinta que se precise otorgar permiso para usar un título nobiliario, que pretender la anulación de una marca ya registrada¹⁰⁴⁴. Finalmente consideró, en cuanto a la nulidad de la marca registrada, que no se cumplían los requisitos del artículo 13, a) y b) de la entonces vigente nueva Ley 13/1988 de Marcas; en el primer caso porque el precepto se refiere al nombre civil (que no coincide en absoluto con el título nobiliario) y en el segundo, a un nombre o signo que, al mencionarse, se identifique con una persona concreta; precisamente, en el caso de la ganadería, se identificaría con los demandados y no con el actor. En conclusión, el Tribunal Supremo falló declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el actor-recurrente.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2013¹⁰⁴⁵ desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal y estimó parcialmente el recurso de casación interpuestos ante la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo. El asunto litigioso era el siguiente: Juan Manuel presentó demanda contra Esperanza solicitando: que se declarase que el nombre comercial ALVARGONZALEZ ABOGADOS & ASESORES", registrado por la demandada se solicitó en fraude de los derechos del demandante; subsidiariamente, que se declare la nulidad del citado nombre comercial, y del nombre de dominio "alvargonzalezabogadosyasesores.es" y que Esperanza ha realizado actos constitutivos de competencia desleal, se condene a la demandada a cesar en sus actuaciones, a indemnización, etc.

El Juzgado de lo Mercantil número 2 de Oviedo falló en favor del demandante atendiendo todos sus pedimentos e indicando a la demandada se abstudiese de proseguir con sus perturbaciones. Esta recurrió en apelación ante la

y honrar a una determinada persona por el reconocimiento de méritos o servicios suyos o de sus antepasados". Fundamento de Derecho 6º.

¹⁰⁴⁴ "En definitiva, una cosa es que el demandante y recurrente, en defensa de su título nobiliario -claro está, de darse el supuesto-, pueda negar su autorización para que se registre como marca y, en su caso, pretender la anulación de la inscripción efectuada sin ella y otra distinta que tenga derecho alguno sobre las marcas registradas. No se identifica, al menos en este caso, el derecho previo que permite pedir la anulación de una marca registrada sin el consentimiento del titular de aquel, con el mejor derecho sobre el signo registrado que justifica el éxito de la acción reivindicatoria". Fundamento de Derecho 8º.

¹⁰⁴⁵ RJ 2013\5186.

Audiencia Provincial de Oviedo, cuya Sección primera confirmó la sentencia de instancia, salvo que dejó sin efecto la condena de la demandada a una multa coercitiva de 600 euros/día desde la sentencia inicial hasta el cese de la infracción. La demandada interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

El Alto Tribunal reseñó los hechos relevantes del objeto de la *litis*: el actor es abogado en ejercicio con despacho abierto en Gijón desde 1985 y en Oviedo desde 2007, identificándose en su sector desde 1993 con la denominación Alvargonzález & asociados abogados, que en 2005 constituyó la sociedad Alvargonzález & asociados abogados SL y que solicitó el 28 de marzo de 2008 el registro de dicha marca que se le concedió el 1 de septiembre de 2008; finalmente, el 4 de abril de 2008 solicitó el registro del nombre comercial Alvargonzález & asociados abogados, que le concedió el 22 de agosto de 2008. Por su parte, Esperanza abrió despacho profesional de abogado en Gijón bajo la denominación Alvargonzález asesores & abogados en 2007, solicitando el 27 de octubre dicho año el registro de dicho nombre comercial, que se le concedió el 29 de febrero de 2008¹⁰⁴⁶.

Finalmente, el Tribunal Supremo desestimó el recurso extraordinario por infracción procesal, y parcialmente el recurso de casación, puesto que eran hechos comprobados que cuando la demandada registró ese nombre comercial no era tal su apellido, con lo que se evidenciaba su mala fe y actuación en fraude de los derechos del demandante, pues cuando ella comenzó su actividad profesional, el actor ya llevaba 17 años en la misma actividad y era conocido por la denominación ya citada¹⁰⁴⁷. Sin embargo, el Tribunal Supremo

¹⁰⁴⁶ Destaca la Sentencia que en ese momento su apellido no era el mismo, que su padre solicitó el cambio de orden de los suyos el 10 de mayo de 2008 (reconociéndosele tal cambio el 5 de febrero de 1009) y la demandada le fue concedido el cambio del suyo en junio de 1009. Es de suponer que el nuevo apellido (identificado en la Sentencia como Esperanza) fuese coincidente con el nombre comercial con el que operaba.

¹⁰⁴⁷ *“En nuestro caso, lo determinante para que prospere la acción reivindicatoria no es que el actor se apellide Esperanza y que la demandada, cuando pidió el registro del nombre comercial “Alvargonzález abogados & asesores”, todavía no se apellidara así. Sobre la base de los hechos acreditados en la instancia, lo esencial es que el demandante es un abogado que en aquel momento (el de solicitud de registro del signo distintivo), llevaba muchos años ejerciendo en una ciudad (Gijón), mediante un despacho profesional para cuya identificación usaba un signo (“Alvargonzález & asociados abogados”), y que, como consecuencia de ello, había alcanzado una buena posición en aquel foro. De tal forma que el registro de un nombre comercial muy semejante, casi idéntico porque en la denominación “Alvargonzález” se concentra su fuerza distintiva, por la demandada, que entonces comenzaba a ejercer esa profesión en aquel mismo foro, supone para ella un aprovechamiento desleal del prestigio y de la*

consideró que la condena, por las dos instancias, a que la demandada dejase de usar su nombre comercial registrado Alvargonzález asesores & abogados era excesiva y sobrepasaba el límite legal previsto en el artículo 37 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas¹⁰⁴⁸.

VI.5.4. Apodo, mote o alias

Otra clásica denominación alternativa, que aún perdura en nuestros pueblos, fue el apodo, mote, sobrenombre, alcuña o alias. Ya desde la época clásica era frecuente denominar a los individuos con apelativos diferentes a su nombre “oficial”, que solían hacer referencia a singularidades físicas, no siempre agradables, de los mismos; de hecho el *agnomen* romano no fue en su origen sino un mote o apodo, en este caso, relacionado con algún hecho glorioso o simplemente honroso que realizó su titular. La característica principal de este modo de individualización y nominación de la persona es que el apelativo por el que es conocido no fue elegido por ella, ni tampoco le fue impuesto por imperativo legal; ha sido escogido, más o menos impulsivamente, por personas de su entorno, generalmente, vecinos de la misma localidad. Constituye, en palabras de LUCES GIL, “un bautismo popular”¹⁰⁴⁹.

La consecuencia inmediata de tal circunstancia es que el sobrenombre o mote impuesto no siempre es bien aceptado por aquel a quien se le impone, y ello depende, lógicamente, de las características de dicho apodo. Hay apodos que pueden llegar a ser hirientes (especialmente, aquellos que aluden a imperfecciones físicas de su titular), otros que podríamos calificar de neutros (por ejemplo, los que hacen mención al color de su cabello o a su lugar de

posición alcanzada por el demandante, a la par que obstaculiza el normal aprovechamiento de aquella posición por parte de quien la había alcanzado mediante años de actividad profesional”. Fundamento de Derecho 11°.

¹⁰⁴⁸ “*Tal y como ha sido impuesta, es excesiva y reconoce al demandante un ius prohibendi que va más allá del límite legal. No cabe prohibir a la demandada que emplee su nombre y apellido para identificarse en el foro y, en general, en el tráfico económico, siempre y cuando la forma de hacerlo sea conforme a las prácticas comerciales leales. En consecuencia, procede estimar el recurso de casación y modificar en parte el fallo de la sentencia, en el siguiente sentido: dejar sin efecto la condena indemnizatoria y adecuar la condena a la cesación en el uso del signo distintivo del demandante al límite previsto en el art. 37.a) LM*”. Fundamento de Derecho 13.

¹⁰⁴⁹ “*Las aludidas designaciones no son creadas por el propio sujeto, sino por los demás. Son producto de lo que pudiera llamarse un bautismo popular*”. LUCES GIL. *El nombre de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. p. 35.

origen) y otros que se ostentan con orgullo porque aluden a cualidades de fuerza, valor, bondad u otras similares.

Para BATLLE viene a representar un complemento a la designación normal y, con bastante frecuencia, los hijos suelen tener el mismo que sus padres, con lo que adquiere, especialmente, en los pueblos, un carácter familiar o apelativo para designar a una familia concreta¹⁰⁵⁰. Por su parte LUCES GIL considera que cuando el apodo adquiere relevancia y la persona llega a ser conocida por él, podría acceder al Registro, al amparo del artículo 137.1 del Reglamento del Registro Civil, “como nombre usado habitualmente distinto del civil”¹⁰⁵¹. Por nuestra parte, coincidimos con tal afirmación, singularmente en los casos en que el apodo es plenamente aceptado por la persona a la que se le atribuyó.

Una suerte de variante del apodo lo constituye el alias que, en este caso, suele utilizarse de forma, casi exclusiva, entre personas socialmente situadas en entornos cercanos al mundo de la delincuencia. Encontramos muestras de ello en el todavía vigente artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, cuando establece que *“las sentencias se establecerán con sujeción a las reglas siguientes: 1ª. Se principiarán expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión...”*. También se recoge en el artículo 388 de la misma Ley que *“en la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo, si lo tuviere...”*.

Recuerda BATLLE que el artículo 772 de nuestro Código Civil estipula: *“el testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido”*¹⁰⁵². Por nuestra parte, encontramos que es todavía más

¹⁰⁵⁰ “El sobrenombre, como complemento de la designación normal, creemos que desempeña un papel muy importante; con frecuencia se ha aplicado de padres a hijos y ha venido a adquirir caracteres familiares”. BATLLE. “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. p. 295.

¹⁰⁵¹ “Cabe finalmente que el sobrenombre pueda alcanzar un cierto reflejo registral, al amparo de la ya citada norma del artículo 137,1º del Reglamento del Registro civil, como mera circunstancia de hecho y en cuanto pueda considerarse “como nombre usado habitualmente distinto del civil” LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 36.

¹⁰⁵² “Nada se opone a que esta circunstancia sea el apodo del instituido”. BATLLE. *Op. cit.*, p. 296.

significativo para nuestra exposición el apartado segundo del mismo precepto: “*aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución*”. Por último, menciona la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de diciembre de 1899, que otorgó validez a una institución de heredero, que fue designado únicamente por su apodo. LUCES GIL amplía la información sobre esta Sentencia y aclara que en ella se designó heredera a Doña Catalina Pons y Bari, pero no por tal nombre, sino por el que era conocida: “la muchacha de Lloseta, apodada “La Fornera”¹⁰⁵³.

Respecto a la jurisprudencia sobre la materia, ofrecemos dos ejemplos, en los que se equipara el apodo de una persona con su nombre y apellidos. Así ocurre en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª) de 2 de febrero de 2005¹⁰⁵⁴.

La cuestión era la siguiente: Raúl, presentó demanda contra el diario El País (y el periodista que firmó la noticia) por indicar que en Sanlúcar de Barrameda existía un abundante tráfico de drogas, cuyo principal responsable era “El lecherito”; no se mencionaba nombre alguno pero, según el demandante, era notoriamente conocido por tal apodo, y por ello, identificado mediante el mismo. El Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda dictó Sentencia el 4 de marzo de 2003, absolviendo a los demandados. En el posterior recurso de apelación, la Audiencia Provincial de Cádiz declaró que bastaba con mencionar el apodo por el que era conocido, para que se identificara su persona con dicho apodo, a la vista de su notoriedad. No obstante, habida cuenta que no se ofrecían pruebas suficientes de lo publicado, estimó parcialmente el Recurso de Apelación y condenó al periódico en cuestión a indemnizarlo con 18.000 euros (se habían pedido 200.000) y a publicar la Sentencia dictada¹⁰⁵⁵.

¹⁰⁵³ LUCES GIL. *Op. cit.*, p. 36, nota al pie 58.

¹⁰⁵⁴ AC 2005\934.

¹⁰⁵⁵ En el artículo en cuestión, bajo el título “Impunidad total en la capital del hachís” se indicaba “Esa realidad es que el narcotráfico forma parte de la vida cotidiana del pueblo. Todo se sabe. ¿No hizo “El Lecherito” de Rey Mago en la Cabalgata? y “El Lecherito” es un narco”. La Audiencia entendió que sí podía identificarse a Raúl a través de tal apodo estimando “sin que nadie ponga en duda que en la localidad de Sanlúcar de Barrameda, mencionarle por su apodo “El lecherito”, equivale en la práctica, simple y llanamente a designarle con su nombre y apellidos”. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 4ª), Sentencia 16/2005, de 2 de febrero. Fundamento Jurídico Primero. Párrafo octavo. Bien es cierto que el hecho de que se mencionase que había participado en la Cabalgata como Rey Mago también ayudaba a su

Por su parte, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 2ª) de 17 de noviembre de 2009¹⁰⁵⁶, se ocupa de un asunto de idénticas características al que acabamos de comentar. En este caso, vuelve a publicarse en el Diario El País, con fecha 9 de noviembre de 2008, un reportaje sobre el narcotráfico en el que se mencionan distintos apodos de personas, y se afirmaba que eran narcotraficantes¹⁰⁵⁷. A los efectos que nos ocupan, la Sentencia señaló que era perfectamente identificable el apodo (“El Pulpo”) con el nombre real de la persona (en este caso, el demandante, Andrés)¹⁰⁵⁸.

La diferencia con la Sentencia antes comentada estriba en que, en este caso, el Juzgado de Primera Instancia falló a favor del demandante Andrés, condenando al Diario el País y a su periodista a indemnizar al actor con la cifra de 10.000 euros, y a publicar la Sentencia que los había condenado. En cambio, la Sentencia de la Audiencia que resolvió la doble apelación (del actor, que solicitaba 200.000 euros) y de los demandados (que solicitaban se les eximiese de publicar la Sentencia que les condenaba en primera instancia, y que el Juzgado en cuestión les ordenaba publicar) señaló que la indemnización sería de 30.000 euros y ordenó al Diario El País publicar

identificación con el recurrente. Continuaba la Sentencia indicando: “Parece claro en consecuencia que, imputar a quien resulta elegido Rey Mago en la cabalgata de su ciudad, la condición de narcotraficante, constituye un flagrante menosprecio a su persona, una gravísima afrenta a su buena fama y en definitiva, un actuar subsumible en un tipo penal calumnioso”. Se señala más adelante: “Y en nuestro caso se desprende claramente que no ha existido proporcionalidad alguna entre el derecho a la información y el respeto al honor y dignidad del demandante, habiéndose producido un sacrificio desproporcionado en detrimento de este último, puesto que en el curso de la información pública se pronunciaron afirmaciones faltas de veracidad”. Concluye la citada Audiencia Provincial fallando parcialmente en favor del recurrente y condena al Diario El País a indemnizarle con 18.000 euros (en vez de los 200.000 que solicitaba), y a publicar la Sentencia en cuestión.

¹⁰⁵⁶ AC 2010\33.

¹⁰⁵⁷ Esta afirmación ya se había efectuado seis años antes, y tanto el Diario como el periodista fueron condenados, en Primera Instancia y por la Audiencia Provincial de Cádiz, como se desprende de lo indicado en el Fundamento de Derecho Segundo de la citada Sentencia “Recordemos que en el año 2002 el mismo periódico, en su edición andaluza y en reportaje sobre el deteriorado contexto social de Sanlúcar de Barrameda similar al litigioso, se decía lo que sigue: “Esa realidad es que el narcotráfico forma parte de la vida cotidiana del pueblo. Todo se sabe. ¿No hizo “ Pulpo ” de Rey Mago en la cabalgata? y “Pulpo” es un narco”. Pues bien en su edición de 9/noviembre/2008, seis años después y tras una condena firme no casada por el Tribunal Supremo, vuelve a incidir sobre el tema en un reportaje titulado “Sanlúcar, entre la alarma y la complacencia” donde de nuevo se relatan los problemas que causa el narcotráfico en dicha localidad y cómo tal actividad se ha infiltrado a una parte de la sociedad sanluqueña. Se ilustra la afirmación con el siguiente comentario: “Apodos como Orejas, su hijo Perico, Pulpo o Palillo son narcos conocidos que invierten sus beneficios en negocios lucrativos”. Audiencia Provincial de Cádiz (Sección segunda) Sentencia 336/2009, de 17 de noviembre .Fundamento Jurídico Segundo, párrafo segundo.

¹⁰⁵⁸ “Es así que, por segunda vez, se afirma sin cautela alguna que “ Pulpo ” es un narcotraficante. Ningún problema puede haber para identificarlo como el Sr. Andrés, tal y como se explicó en la sentencia de 2005 y vuelve a hacerlo la Juez *a quo*, al ser notorio que es ese el apelativo del actor”. Fundamento Jurídico Segundo, tercer párrafo.

únicamente la Sentencia de la Audiencia Provincial, eximiéndolos de publicar la del Juzgado de Primera Instancia.

Una última variante de este tipo de apelativos, muy utilizada por los historiadores, son aquellos vocablos (generalmente, indicadores de su carácter) con el que pasaron a la Historia determinados personajes, singularmente los monarcas. Unos nombres que, a falta de mejor palabra que los defina o califique, podríamos denominar “nombres históricos”. En efecto, por tales nombres han sido identificados, por ejemplo, muchos reyes, de los que el ciudadano medio desconoce su “ordinal oficial”. Por citar sólo unos ejemplos, recogemos cinco nombres de reyes castellanos y otros tantos de reyes aragoneses:

Fernando el Santo (III de Castilla, de 1217 a 1252)

Alfonso el Sabio (X de Castilla, de 1252 a 1284)

Pedro el Cruel, o el Justiciero (I de Castilla, de 1350 a 1369)

Enrique el Doliente (III de Castilla, de 1390 a 1406)

Isabel la Católica (I de Castilla, de 1474 a 1504)

Ramiro el Monje (II de Aragón, de 1134 a 1157)

Alfonso el Casto (II de Aragón, de 1164 a 1196)

Jaime el Conquistador (I de Aragón, de 1213 a 1276)

Pedro el Ceremonioso (IV de Aragón, de 1336 a 1387)

Fernando el Católico (II de Aragón, de 1479 a 1516)

V.5.5. Nombres religiosos

A lo largo de los siglos, y en mayor o menor medida según cuál fuese la orden en la que ingresaban, era habitual que hombres y mujeres, especialmente estas últimas, adoptasen al entrar en religión un nombre distinto del civil que tenían; se elegía un nombre de contenido y simbología religiosa, con el que querían representar su ruptura con el mundo secular. El paradigma de los nombres religiosos sería el que adopta cada Papa al ser elegido como cabeza

de la Iglesia Católica pues, en el protocolo de su nominación figura, entre otras, la pregunta: *¿quo nomine vis vocari?*¹⁰⁵⁹.

Podemos decir que los nombres religiosos se identificarían con el seudónimo y, lógicamente, tiene un cierto grado de reconocimiento y de protección por el ordenamiento civil, con independencia de su cabal regulación por el ordenamiento canónico. Opina LUCES GIL¹⁰⁶⁰ que podría incorporarse al Registro Civil, al amparo del artículo 137.1: *“Junto al nombre y apellidos constarán, cuando fueren distintos, los usados habitualmente”*.

V.5.6. Hipocorísticos y apelativos familiares

Los diminutivos o hipocorísticos y otros apelativos familiares han sido también frecuentes formas de denominación, en este caso, en ambientes más próximos al individuo, es decir, entre aquellos a los que se une por relaciones de amistad o afectividad. El origen de los mismos puede ser dual: generalmente, es un apelativo que nace de la familia o de círculos amistosos próximos a la persona, pero también puede ser la propia persona la que solicita que le llame o conozca por dicho apelativo. Aunque en principio su utilización suele circunscribirse a la niñez o adolescencia del individuo, en determinados niveles sociales es costumbre seguir aplicándolos aun cuando sus titulares hayan superado ampliamente tales etapas. Se distinguen de los apodos o motes, entre otras cosas, porque sólo sustituyen al nombre propio del individuo en cuestión.

En estos casos, es más dudoso que su uso (indebido o no autorizado) pueda ser tutelado jurídicamente, entre otras cosas porque muchos de ellos pueden ser coincidentes. Pensamos que sólo en aquellos supuestos que sean auténticamente distintivos, y creemos que para ello es preciso añadir otro vocablo (uno de los apellidos o el mote familiar), podrían alcanzar ese

¹⁰⁵⁹ “Realizada la elección canónicamente... el Cardenal Decano, o el primero de los Cardenales por orden de edad, en nombre de todo el Colegio de los electores, pide el consentimiento del elegido con las siguientes palabras: *¿acceptas tu elección canónica para Sumo Pontífice?* Y, una vez recibido el consentimiento, le pregunta: *¿Cómo quieres ser llamado?*”. Constitución Apostólica UNIVERSI DOMINICI GREGIS, de 22 de febrero de 1996, sobre la Elección del Romano Pontífice. Segunda Parte. Capítulo VII. Aceptación, proclamación e inicio del ministerio del nuevo Pontífice, n° 78. http://www.vatican.va/holy_father/john_paul_ii/apost_constitutions/

¹⁰⁶⁰ LUCES GIL. *Op. cit.* p. 34.

privilegio. Muchos de estos diminutivos que tenían antaño vedado su acceso al Registro Civil pueden ya inscribirse como nombres propios, tras la última redacción del artículo 54 de la Ley del Registro Civil, y el consiguiente cambio de criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como hemos tenido ocasión de estudiar en el anterior capítulo de este trabajo.

Entendemos que la tutela jurídica que podría concederse al uso indebido de apelativos familiares por parte de terceros, sólo podría justificarse cuando estos se utilizasen con intenciones ofensivas, y su uso atentase contra el derecho al honor de la persona que así es llamada. En este sentido, ofrecemos dos muestras de los criterios utilizados por la llamada jurisprudencia menor.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de 16 de octubre de 2012¹⁰⁶¹ resolvió el recurso de apelación a la Sentencia 203/2011, del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de dicha capital, de 19 de marzo de 2012.

El asunto era el siguiente: D. Carlos Alberto y Editorial Leoncio Rodríguez, demandaron a D. Alejandro y Clan de Medios Comunicación y Marketing, instando la protección de su derecho al honor que consideraban vulnerado por los demandados, “al utilizar de forma reiterada, en su periódico, el hipocorístico del nombre de la persona física demandante precedida por el tratamiento don, para la identificación del citado demandante”. La Sentencia de Instancia consideró que no había vulneración de tal derecho por ser un apelativo familiar y conocido del actor, y mucho menos la había en el caso de la entidad codemandante. No obstante prohibió que volvieran a llamarle “Pulpo” en lo sucesivo¹⁰⁶².

Recurrieron las dos partes, y el Ministerio Fiscal, que se opuso al recurso de la demandante y se adhirió al de la demandada. La Audiencia, en el Fundamento

¹⁰⁶¹ JUR 2013\224671.

¹⁰⁶² “La sentencia estima parcialmente la demanda considerando que ni el “apodo” es ofensivo, ni ha sido acuñado ni difundido por el demandado; y, tan sólo, apreciando que a través del presente litigio se pone de relieve y pasa al conocimiento general el efectivo daño, que el demandante persona física percibe, por el uso de la expresión controvertida, y que la reiteración sistemática del empleo de tal modo de identificar al actor, con la efectiva repercusión mediática que ambas partes conocen, hacen trascender del ámbito personal la expresión, declara que la misma, a partir de ahora, de su dictado, afecta al aspecto objetivo del honor, por lo que debe ser considerada una intromisión ilegítima al honor de la persona física demandante, y condena a los demandados a no volver a identificar al actor con los términos denunciados”. Fundamento de Derecho 1º

de Derecho cuarto de la Sentencia, considera hechos probados: Que entre los años 2006 y 2011, los demandados utilizaron hasta 6.600 veces (según informe pericial) el hipocorístico familiar del demandante, en diminutivo y precedido del tratamiento Don, para referirse al mismo, aunque también utilizaron su nombre y apellidos y el citado hipocorístico sin diminutivo. Que ya desde 1988 venía identificándose en Las Palmas con tal hipocorístico a D. Carlos Alberto, editor y director de un diario de gran difusión en Tenerife que, sin embargo, no ha quedado demostrado que redujese su tirada como consecuencia del posible daño de su imagen¹⁰⁶³.

Quedó también probado “que al actor, según sus declaraciones en el acto del juicio, entre amigos y familia le llamaban por su hipocorístico, sin que ello le moleste, pero considera una afrenta, un apodo irritante, el uso del mismo precedido del don ya que enfatiza la humillación, el descrédito y la deshonra”. La Audiencia considera que con el apodo en cuestión se identifica al actor por los periodistas de las islas y, básicamente, en artículos de opinión críticos a la línea editorial y las ideas de aquel, por lo que se entiende sienta rechazo y lo considere una forma de desprestigio, pero “en todo caso, debe descartarse, desde ya, cualquier ofensa a la faceta personal o a la intimidad, del demandante”. Por tanto, reduce la cuestión a una colisión entre dos derechos fundamentales: el derecho al honor y el derecho de libertad de expresión.

La Sentencia en cuestión, que es pródiga en referencias jurisprudenciales, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, sobre ambos derechos fundamentales, recuerda en su Fundamento de Derecho quinto, que deben valorarse los mismos desde la técnica de la ponderación¹⁰⁶⁴. Por tanto,

¹⁰⁶³ El demandado, D. Alejandro, era a su vez editor y director de un diario rival (en cuanto a su línea editorial) de Las Palmas.

¹⁰⁶⁴ “La ponderación debe respetar la posición prevalente que ostentan los derechos a la libertad de expresión e información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático” (STS 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006). La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4). “debe tenerse en cuenta que la libertad de expresión, según su propia naturaleza, comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige” (SSTC 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 49/2001, de 26 de febrero, F. 4; y 204/2001, de 15 de octubre, F. 4)”.

habrá que considerar el peso en abstracto de cada uno de ellos, así como su peso relativo cuando entran en colisión¹⁰⁶⁵.

Concluye la Audiencia “que objetivamente el término identificador denunciado no es ofensivo ni ultrajante”, máxime cuando “sólo se atribuye como una intromisión ilegítima por su uso por el demandado, y no respecto de otros periodistas que consta también lo han empleado”, aunque “sí tiene relación con la crítica a las opiniones del demandado, pues, precisamente, queda acreditado, se ha empleado el apodo siempre en relación o para identificar al autor de las editoriales”. En consecuencia, se estima el recurso de apelación de los demandados, se desestima el de los actores y se desestima la demanda, revocando la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia.

En el segundo ejemplo que ofrecemos, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección cuarta, mediante Auto 11/2012, de 26 de enero, resolvió el Recurso de Apelación presentado ante la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 9 de dicha capital, en autos 447/11. El asunto que se debatía era muy similar al anteriormente expuesto y las partes son las mismas (al menos las personas jurídicas). En la demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia, fueron actores D. Luis Pedro y Editorial Leoncio Rodríguez y demandados D. Armando y Clan de Medios de Comunicación y Marketing; se solicitaba la adopción de la medida cautelar de prohibirles que utilizaran la expresión “Don Pepito” cuando se refiriesen al demandante, por entender que era una intromisión en su derecho al honor¹⁰⁶⁶. El Juzgado de Instancia acordó denegar la medida cautelar pedida, ya que su adopción “supondría declarar previamente la existencia de la intromisión”, por lo que

¹⁰⁶⁵ “La libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones”. Fundamento de Derecho 5º. Y también, “la protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1F CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella” (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F. 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4; SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

¹⁰⁶⁶ “Por el uso reiterado de la expresión “Don Pepito” en el periódico digital Canariasahora.com, de la titularidad de la entidad también demandada, referida a don Luis Pedro, Director y Editor del periódico El Día de Santa Cruz de Tenerife”. Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 26 enero de 2012 (JUR 2012\90710), Fundamento de Derecho primero.

“hay que decidir con sosiego qué derecho pesa más, si el del honor o los de información y libertad de expresión, pero ello tras un proceso plenario con todas las garantías”. Contra su auto, interpusieron recurso de apelación ante la Audiencia Provincial las partes y el Ministerio Fiscal.

La Audiencia señala los argumentos esgrimidos en la apelación por ambas partes¹⁰⁶⁷, recuerda que según la doctrina del Tribunal Constitucional, la finalidad de las medidas cautelares no es otra que asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial que resuelva la cuestión de fondo¹⁰⁶⁸. Por ello estima que la medida cautelar debe aplicarse restrictivamente “máxime cuando el debate versa sobre la colisión de dos derechos de rango constitucional”. Recuerda la Audiencia el criterio jurisprudencial consolidado de que el honor tiene un sentido subjetivo (inmanencia) y otro objetivo (trascendencia) por lo que no basta que la persona sienta que se ha lesionado su honor, sino que es preciso que objetivamente se aprecie “un desmerecimiento de la dignidad de la persona en la estimación que los demás puede tener de la misma”.

Considera, pues, la Audiencia Provincial que el término Don Pepito no puede considerarse ofensivo, máxime si es utilizado por otros medios “sin que el actor haya reaccionado hasta ahora”, y que, “por lo demás, el término cumple una finalidad identificadora del personaje y no de integrar en sí mismo ninguna crítica”. Por ello concluye señalando: “entiende la Sala, con el Juzgado, que no puede adoptarse la medida cautelar pretendida”.

Finalmente, y como colofón a nuestra presentación de hipocorísticos o apelativos familiares, hemos de aludir a una variante de esta costumbre, vergonzantemente extendida en los últimos tiempos, y en este caso entre distintas capas sociales, cual es la utilización de apelativos comunes que se presumen cariñosos, tales como: chata, chato, chati, cari, gordi, gordo, gorda,

¹⁰⁶⁷ “Los actores han recurrido dicha decisión.... insistiendo y resaltando «que el "don" delante del "pepito" enfatiza el escarnio, la humillación, honor y prestigio del editor-director del periódico "El Día"», y más adelante: “Los demandados se han opuesto al recurso alegando que la utilización del diminutivo Don Pepito no supone de forma alguna la utilización de un insulto, ni tan siquiera una expresión zafia y grosera.... y han aportado otros artículos de la práctica totalidad de la prensa publicada en Canarias, en los que se utiliza dicho término en referencia al Sr. Luis Pedro, lo que acredita que esta utilización ha sido consentida durante largo tiempo por el actor”. Fundamento de Derecho 1º.

¹⁰⁶⁸ “La cuestión estriba en precisar cuáles son las medidas apropiadas para, sin perder su finalidad y naturaleza, meramente precautoria, temporal y asegurativa.... lograr la protección del derecho sometido, o que va a ser sometido, como aquí ocurre, a enjuiciamiento judicial”. Fundamento de Derecho 2º.

incluso los más ecuanímenes, como papá, mamá, etc., utilización que queda limitada casi exclusivamente a las relaciones entre pareja. Entendemos que, precisamente por ser utilizadas en este único contexto, carecen de cualquier atisbo de individualización frente a terceros.

V.5.7. Otros signos complementarios de individualización

Señala LUCES GIL que en ciertos aspectos del tráfico jurídico y administrativo suele ser precisa la utilización de determinados datos, complementarios de la individualización efectuada por el nombre¹⁰⁶⁹. Añade que algunos de ellos tienen carácter estable y permanente (filiación, naturaleza, número del D.N.I.), otros pueden ser variables (estado, vecindad, etc.) y otros lo son necesariamente, como la edad.

Sin embargo, todos ellos, a los que denomina “menciones de identidad”, tienen dos principales características:

- Cuando se utilizan separadamente del nombre y apellidos, carecen de cualquier función individualizadora, porque pueden ser comunes a muchas personas.
- Se corresponden con situaciones reales de la vida de la persona (edad, domicilio, estado) y no fueron fijados “artificialmente” al inicio de la misma como el nombre y los apellidos.

Veamos algunos de estos signos complementarios de individualización:

- Dignidades académicas, títulos profesionales, cargos públicos. Este tipo de menciones, relacionadas todas ellas con la actividad profesional de la persona, suelen ser suficientemente identificadoras, singularmente en los ambientes en que se desenvuelven las mismas. Así bastará en una Universidad con aludir al Profesor X para saber de quién se trata, en un hospital al Doctor Z y en un cuartel al Comandante Y. Recordemos que

¹⁰⁶⁹ “Su empleo viene frecuentemente impuesto por exigencia de diversos “impresos” y “formularios” que la burocracia administrativa ha creado. La obligatoria consignación de estas menciones individualizadoras ha sido también establecida en numerosas disposiciones legales de nuestro Ordenamiento jurídico”. LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 46-47.

el uso indebido de estos títulos, dignidades o profesiones, está castigado en los artículos 402 y 403 del vigente Código Penal.

- Filiación. La mención de los nombres del padre y de la madre ha sido, históricamente, un perfecto complemento de identificación utilizado por nuestra normativa; un complemento que coadyuva a completar la identificación y evitar la homonimia. Señala al respecto LUCES GIL¹⁰⁷⁰ que esta mención de identidad, en el caso de personas de las que se desconozca el nombre del padre y/o de la madre, fue resuelta hace bastante tiempo, sin perjuicio vergonzoso para el interesado, por el artificio de asignar por el Encargado del registro Civil unos nombres comunes y ficticios de progenitores al efectuar la inscripción de nacimiento.
- Documento Nacional de Identidad. Lo define LUCES GIL como “un documento público, de carácter personal, intransferible y obligatorio para todos los españoles que residan en territorio nacional, que acredita de un modo auténtico y fehaciente la identidad de las personas”. Se incluyen en el mismo el nombre, apellidos, sexo, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento y domicilio de su titular, así como un número único, personal e intransferible, que será el mismo durante toda su vida.

Por último, y a modo de colofón a esta exposición, señalemos que varias de las menciones de identidad que señala LUCES GIL en su obra¹⁰⁷¹ no son actualmente requeridas; por ejemplo, en el Documento Nacional de Identidad ya no se incluye la profesión ni el estado de su titular, aunque continúan citándose los nombres del padre y de la madre.

¹⁰⁷⁰ “Nuestra moderna Legislación del Registro Civil ha resuelto de un modo acertado y original el problema... mediante el arbitrio de asignar a aquellas personas, cuya filiación sea desconocida o no pueda ser legalmente constatada, un nombre de padre y madre ficticios, utilizable a todos los efectos de individualización de la persona y que deben figurar en las certificaciones en extracto de nacimiento”. LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 49 y 50.

¹⁰⁷¹ LUCES GIL. *Op. cit.*, pp. 46 a 52 de la misma.

CAPITULO VI. EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

VI.1. Introducción

VI.2. El régimen del nombre y apellidos en Derecho Internacional y europeo

- VI.2.1. Panorama internacional
 - VI.2.1.1. Tratados de ámbito internacional
 - VI.2.1.2. Tratados de ámbito regional
 - VI.2.1.3. La Comisión Internacional del estado civil
- VI.2.2. Panorama europeo
 - VI.2.2.1. Legislación
 - VI.2.2.1.a). El Consejo de Europa
 - VI.2.2.1.b). La Unión Europea
 - VI.2.2.1.b).1. El Derecho originario
 - VI.2.2.1.b).2. El Derecho derivado
 - VI.2.2.2. Jurisprudencia
 - VI.2.2.2.a. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos
 - VI.2.2.2.a.1. Caso Burghartz contra Suiza
 - VI.2.2.2.a.2. Caso Stjerna contra Finlandia
 - VI.2.2.2.a.3. Caso Ünal Tekeli contra Turquía
 - VI.2.2.2.a.4. Caso Golemanova contra Bulgaria
 - VI.2.2.2.a.5. Caso Cusan y Fazzo contra Italia
 - VI.2.2.2.b. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea
 - VI.2.2.2.b.1. Caso Konstatinidis contra Stadt Altensteig, Standesamt Landratsamt Calw, Ordnungsamt
 - VI.2.2.2.b.2. Caso García Avelló contra Bélgica
 - VI.2.2.2.b.3. Caso Grunkin-Paul, petición de decisión prejudicial del Amstgericht Flensburg
 - VI.2.2.2.b.4. Caso Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien
 - VI.2.2.2.b.5. Caso Malgožata Runevič-Vardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros

VI.3. Atribución, transmisión y cambio del nombre y los apellidos en algunos Ordenamientos jurídicos nacionales

- VI.3.1. Francia
 - VI.3.1.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.1.2. Cambio de los mismos
- VI.3.2. Alemania
 - VI.3.2.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

- VI.3.2.2. Cambio de los mismos
- VI.3.3. Italia
 - VI.3.3.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.3.2. Cambio de los mismos
- VI.3.4. Portugal
 - VI.3.4.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.4.2. Cambio de los mismos
- VI.3.5. Argentina
 - VI.3.5.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.5.2. Cambio de los mismos
- VI.3.6. Chile
 - VI.3.6.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.6.2. Cambio de los mismos
- VII.3.7. El Salvador
 - VII.3.7.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VII.3.7.2. Cambio de los mismos
- VI.3.8. Japón
 - VI.3.8.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.8.2. Cambio de los mismos
- VI.3.9. China
 - VI.3.9.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos
 - VI.3.9.2. Cambio de los mismos
- VI.3.10. Common Law
 - VI.3.10.1. Reino Unido
 - VI.3.10.2. Estados Unidos de América
 - VI.3.10.2.a. Luisiana
 - VI.3.10.2.b. Nueva York

“Conoces el nombre que te dieron, no conoces el nombre que tienes”

Cita ficticia del apócrifo Libro de las evidencias, con el que SARAMAGO abre su novela *Todos los nombres*.

VI.1. Introducción

Parece fuera de discusión alguna el hecho de que todos y cada uno de los aspectos que han sido ya estudiados, referidos a la necesidad de individualizar e identificar a las personas mediante un nombre y uno o más apellidos, constituyen una constante en todas las sociedades desarrolladas. En consecuencia, tal necesidad es común en cualquier país del mundo, si bien la formación y composición de los vocablos individualizadores presenta distintas características, atendiendo al acervo cultural de cada uno de ellos.

Está universalmente extendida la costumbre de asignar un nombre individual o propio a cada persona, complementado con un apellido familiar, el cual es, generalmente, el del padre y, a veces, el de cada uno de los progenitores. Pero además, gran parte de la población mundial, singularmente los musulmanes, utilizan a modo de apellido, tras su nombre propio o personal, el nombre personal de su padre (y, a veces, el de su abuelo) precedido de las partículas *ibn*, *ben* o *bin*. Una variante, presente en ciertas naciones de Europa oriental (como Rusia o algunos países balcánicos), es la de utilizar el nombre propio del padre, con distintos sufijos según haya de imponerse a un hijo o una hija. En definitiva, el criterio predominante ha venido siendo una referencia al padre, a la hora de determinar o construir el apellido familiar.

Respecto a la formación del resto de apellidos familiares, entendiendo como tales los constituidos con criterios distintos al patronímico, ya hemos tenido ocasión de comprobar que son también comunes, en la mayoría de los países, otra serie de apellidos, como los toponímicos, gentilicios, los apellidos referidos a circunstancias físicas o morales de las personas, de sus oficios o dignidades, o los que aluden a animales, plantas o accidentes geográficos.

Finalmente, es también una constante en todos los países, dicho esto en líneas generales, que tanto el nombre propio como el apellido familiar tienen las mismas características y naturaleza jurídica; de igual modo, su determinación y asignación, así como la ocasional modificación de uno u otro se encuentran reguladas, en mayor o menor grado, en todos los Ordenamientos.

Así las cosas, hora es ya de aproximarnos a otros Ordenamientos de nuestro entorno para estudiar los criterios que han seguido en cuanto a su constitución, transmisión y posibles cambios del nombre y apellidos de sus nacionales.

Ante todo, hemos de señalar que en esta aproximación no trataremos todos los aspectos que hemos comentado al analizar nuestro Derecho positivo, aunque sí los que, a nuestro juicio, son los más destacados. Tampoco podemos, por razones obvias, analizar la legislación de un excesivo número de países, por lo que una selección de los mismos ha sido necesaria.

Nuestro criterio al abordar tal selección ha sido el de escoger muestras representativas de los principales sistemas jurídicos existentes. En primer lugar, hemos establecido cuatro grandes grupos de Derechos nacionales, y dentro de ellos, seleccionado aquellos países que estimamos más representativos. Dicho estudio se completa con los diversos Tratados y Convenios Internacionales y la normativa y jurisprudencia europea y comunitaria en relación a la imposición o cambio de nombre y apellidos, cuestiones que trataremos en nuestro próximo epígrafe, a modo de marco genérico, antes de entrar en la legislación positiva de cada uno de los países elegidos. Adelantemos ya que la tendencia actual, en la mayoría de los países, muy posiblemente influenciados por estos Convenios y Tratados, es la convergencia hacia una mayor libertad para la elección del nombre propio y de los apellidos, destacando la cada vez más frecuente incorporación del apellido materno, unido al paterno o bien, incluso, sustituyéndolo, a la hora de constituir los apellidos de los hijos.

Veamos ahora los distintos grupos de sistemas jurídicos que hemos escogido:

- Países europeos con legislación codificada (*Civil law*). Analizaremos Francia, Alemania, Italia y Portugal.
- Países iberoamericanos con legislación codificada, inspirada, en su mayor parte, en sistemas jurídicos preexistentes en Europa. Hemos escogido Argentina, Chile y El Salvador. Los dos primeros por la reconocida calidad tanto de sus sistemas jurídicos, inspiradores, a su vez, de los de otros países de su entorno, como de su doctrina y jurisprudencia; tampoco hay que olvidar que ambos países

promulgaron sus Códigos civiles con anterioridad al nuestro (en 1855 y 1869, respectivamente). Finalmente, mencionamos El Salvador por el hecho, entendemos que relevante, de tener una norma específica para regular la materia estudiada: una Ley del nombre.

- Incluiremos también en nuestro estudio, aunque no puedan considerarse países de nuestro entorno cultural, la normativa de los principales países asiáticos (Japón y China), tanto por su significada importancia comercial y demográfica, como por el hecho de que ambos tienen una normativa basada en el Derecho civil y en normas consuetudinarias, es decir, tiene un Derecho que podríamos llamar mixto.
- Por último, haremos también mención a la regulación (escasa) de los dos principales países donde impera el *Common law*: Reino Unido y Estados Unidos (salvo Luisiana, donde, como es sabido, rige un sistema mixto de *Civil law y Common law*; algo semejante a lo que ocurre con la provincia de Quebec, en Canadá)¹⁰⁷².

¹⁰⁷² No queremos dejar pasar la ocasión de mencionar, aunque sólo interese tangencialmente a nuestra materia, unos estudios que nos han parecido interesantes (no por su contenido específicamente científico, sino por su carácter recopilatorio e informativo) sobre los sistemas jurídicos existentes en el mundo. Se trata de las distintas clasificaciones realizadas por el colectivo JuriGlobe, Grupo de investigación sobre los sistemas jurídicos en el mundo, realizado por distintos profesores de Derecho Civil de la Universidad de Ottawa.

Así, atendiendo a los 192 Estados miembros de la ONU, dividen en cinco grandes grupos sus sistemas jurídicos: sistema único de Derecho civil (77 países), sistema único de Common law (23 países), sistema único de Derecho musulmán (3 países), sistema único de Derecho consuetudinario (1 país). Los restantes 88 países tienen sistemas jurídicos mixtos: Derecho civil-common law (10), Derecho civil-Derecho consuetudinario (25), Derecho civil-Derecho musulmán (11), Common law-Derecho musulmán (4), Common law-Derecho consuetudinario (14), Common law-musulmán-consuetudinario (6), Derecho civil-musulmán-consuetudinario (7), Derecho civil-common law-consuetudinario (5), musulmán-common law-civil y consuetudinario (4) civil-comon law-judío y musulmán (1) y Derecho musulmán-Derecho consuetudinario (1).

La clasificación se hace más interesante si atendemos a criterios demográficos: Derecho civil 1.560 Millones de personas (23,94% de la población mundial); Common law 411 M. (6,31%); Derecho consuetudinario 0,25 M. (0,004%); Derecho musulmán 55,3 M. (0,85%); Derecho civil-Common law 160,4 M. (2,64%) destacando en este grupo Filipinas y Sudáfrica; Derecho civil-Derecho consuetudinario 1.830,7 M. (28,1%) destacando China, Japón; Derecho civil-Derecho musulmán 283,1 M. (4,34%) destacan Egipto e Irán; Common law-Derecho consuetudinario 239,1 M. (3,36%) destacan Tanzania y Uganda; Common law –Derecho musulmán 344,7 M (5,29%) destacan Pakistán y Bangladesh; Derecho civil-musulmán-consuetudinario 240,1M (3,68%) destaca Indonesia; Common law-musulmán y consuetudinario 1.317,4 M. (20,21%) destacan India y Nigeria; Common law- civil y consuetudinario 51,6 M. (0,79%); Common law –civil-musulmán y consuetudinario 31,6 M (0,48%); Derecho civil-Common law-judío y musulmán 7 M. (0,11%) y Derecho musulmán y Derecho consuetudinario 4,6 M. (0,07%). Complementan esta información con distribución de los sistemas jurídicos atendiendo al idioma de los distintos países o su PIB, PNB, etc. Fuente: www.juriglobe.ca

VI.2. El régimen del nombre y apellidos en Derecho Internacional y Europeo

VI.2.1. Panorama internacional

VI.2.1.1. Tratados de ámbito internacional

Comenzaremos por el estudio de los principales Tratados de derechos de carácter internacional o supraestatal de aquellos Organismos internacionales con vocación de regular la convivencia entre las naciones. Sin ánimo de efectuar una relación exhaustiva, vamos a señalar aquellos Instrumentos internacionales que hacen referencia a la materia objeto de nuestro estudio.

Curiosamente, las primeras Declaraciones tuvieron como objeto específico los derechos del niño y no los del hombre en general, aunque inicialmente sólo se pretendiera promover su cuidado, amparo, salud, educación y alimentación¹⁰⁷³. Así, será en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, donde se mencione, por vez primera, el derecho al nombre; en su Principio 3 se indica que *“el niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”*¹⁰⁷⁴.

Nuevamente se contiene una referencia al nombre del niño en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 29 de diciembre de 1966¹⁰⁷⁵, el cual señala en su artículo 24.2 que *“todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*.

Mucho más específicas son las menciones al nombre y apellidos (se habla de éstos por primera vez) en la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Naciones Unidas, Nueva York) de 18 de

¹⁰⁷³ Son estos los aspectos que se mencionan en la Declaración de los Derechos del Niño, o Declaración de Ginebra de 1924, aprobada por la fallida Sociedad de Naciones a instancias de la organización Save the Children. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, Nueva York, 1948) se recogen, como es sabido, prácticamente todos los derechos y libertades que se incluyen en las modernas Constituciones, pero en ningún momento se alude al nombre y apellidos.

¹⁰⁷⁴ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/4/pr/pr20.pdf>.

¹⁰⁷⁵ Pacto ratificado por España el 20 de abril de 1977 (BOE núm. 103 de 30 de abril).

diciembre de 1979, ratificada por nuestro país el 5 de enero de 1984¹⁰⁷⁶. En su artículo 16.1 proclama que *“los Estados parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres”*. Detalla, a continuación, una serie de supuestos en los cuales fomentar la igualdad, entre los que destacamos el d): *“Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”* y, especialmente, el g): *“los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”*¹⁰⁷⁷.

Finalmente, otro Tratado que hace referencia al nombre es la Convención sobre los Derechos del Niño (Naciones Unidas, Nueva York) de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 6 de diciembre de 1990¹⁰⁷⁸. En su artículo 7.1 prescribe: *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*¹⁰⁷⁹.

¹⁰⁷⁶ Con la siguiente reserva: *“La ratificación de la Convención por España no afectará a las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española”*.

¹⁰⁷⁷ Pese a que esta Convención obliga a los Estados Partes adheridos a la misma, no todos han seguido sus indicaciones y no terminan de hacerse efectivos los derechos reconocidos, como se demuestra por las distintas Recomendaciones Generales (29 hasta el año 2013) dictadas por el Comité que vigila su cumplimiento (creado *ad hoc* por el artículo 17 de la Convención). Destacamos la Recomendación nº 21 (13º período de sesiones, 1994), donde se dice, respecto al inciso g) del párrafo 1, del artículo 16: *“Los principios de equidad, justicia y plena realización de todos son la base de una familia estable... Además, cada uno debe tener el derecho a escoger su nombre para conservar su individualidad e identidad dentro de la comunidad y poder distinguirlo de los demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o las costumbres obligan a una mujer a cambiar de nombre con ocasión del matrimonio o de la disolución de éste, se le deniega este derecho”*. Es decir, quince años después de la fecha de la Convención, todavía no se respetaba la igualdad de los cónyuges en lo referido al nombre por razón de matrimonio, lo que sin duda repercutía también en el apellido de los hijos.

<http://www2.ohchr.org/english/bodies/cedaw/comments.htm>

¹⁰⁷⁸ BOE núm. 313, de 31 de diciembre.

¹⁰⁷⁹ Es también interesante el artículo 8, que reconoce al nombre como digno de protección, en tanto que elemento de la identidad. Dice así: *“1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”*.

VI.2.1.2. Tratados de ámbito regional

Veamos, en primer lugar, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (organismo de carácter regional de las Naciones Unidas, como se precisa en el artículo 1 de la Carta), suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948 y que ha sido objeto de diferentes reformas, datando la última de junio de 1993. En su artículo 3 (Principios), el apartado, i) proclama: “*Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo*”. No es, *stricto sensu*, una mención al nombre o apellidos, pero ya sabemos que el nombre se incluye entre los derechos de la personalidad, que, a su vez, son uno de los derechos fundamentales de la persona.

En la misma fecha y lugar (XI Conferencia Internacional) se produjo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, a lo largo de sus 35 artículos detalla tales derechos e incluye aquéllos universalmente reconocidos como derechos humanos, pero no se menciona el nombre ni los apellidos.

La única referencia concreta a la materia que nos ocupa la encontramos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que tuvo lugar en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. El artículo 18 indica expresamente: “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuese necesario*”.

Hemos revisado la Carta Democrática Interamericana, aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Lima el 11 de septiembre de 2001, constatando que no contiene referencias al nombre o apellidos. Tampoco las vemos en la Carta Social de las Américas, aprobada en sesión plenaria de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos celebrada en Cochabamba, el 4 de junio de 2012.

Cambiando de continente, veamos ahora, en primer lugar, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, también llamada Carta de Banjul¹⁰⁸⁰, que entró en vigor en 1986. En ninguno de sus 68 artículos encontramos referencias al nombre o los apellidos, si bien el artículo 30 anuncia la creación de una Comisión Africana para los Derechos Humanos y de los Pueblos, cuyos principios “*se basarán en la legislación internacional sobre derechos humanos y de los pueblos*”, según se proclama en su artículo 60.

Finalmente, citamos la Carta Árabe de los Derechos Humanos¹⁰⁸¹, instrumento que tampoco contiene, en ninguno de sus 53 artículos, mención alguna al nombre o los apellidos. También se anuncia en su artículo 45 la creación de un Comité Árabe de Derechos Humanos, que controlará e informará del cumplimiento de lo previsto en la Carta. Hemos de indicar que, aunque la citada Carta, a la par que proclama los habituales derechos de libertad de residencia, pensamiento, religión, pertenencia a sindicatos, educación, igualdad entre hombres y mujeres, etc., etc., incluye algunos artículos que, a nuestro juicio, impiden su semejanza con declaraciones similares de países de nuestro entorno¹⁰⁸².

Si bien los Instrumentos internacionales de ámbito regional europeo deberían ser tratados en este lugar, estimamos conveniente, por su importancia para nuestro país, dedicarles un epígrafe específico más adelante.

¹⁰⁸⁰ Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1297.pdf?view=1>

¹⁰⁸¹ Firmada en mayo de 2004 por los países miembros de la Liga Árabe, en vigor desde el 15 de marzo de 2008.

¹⁰⁸² Por ejemplo, el artículo 5 habla de que las sentencias de muerte se impondrán de acuerdo con las leyes en vigor al momento de cometer el delito; eso sí, “*only for the most serious crimes*”. En la misma línea, el artículo 7 señala que no se impondrán estas sentencias a los menores de 18 años “*unless otherwise stipulated in the laws in force at the time of the commission of the crime*”. También el artículo 2.3 precisa que todas las formas de racismo, sionismo y ocupación y dominación extranjeras, constituyen un impedimento a la dignidad humana. Como último comentario digamos que el artículo 3.3 proclama que hombres y mujeres son iguales en cuanto a dignidad humana, derechos y deberes, en el marco de la discriminación positiva de la mujer establecida por la Shariah Islámica, otras leyes divinas y por las leyes e instrumentos legales aplicables (“*Men and women are equal in respect of human dignity, rights and obligations within the framework of the positive discrimination established in favour of women by the Islamic Shariah, other divine laws and by applicable laws and legal instruments*”).

<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/loas2005.html>

VI.2.1.3. La Comisión Internacional del estado civil

La Comisión Internacional del estado civil se constituyó por el Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950 y el Protocolo adicional de Luxemburgo de 25 de septiembre de 1952. Sus Estados miembros son fundamentalmente europeos pero también pueden serlo de otros países, ya que la única condición es que el Estado aspirante a ello sea parte de la Convención para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, o del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, según se precisa en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión. Tiene como misión agrupar y actualizar leyes y jurisprudencia de sus Estados miembros, en relación con la persona, familia y nacionalidad, para realizar recomendaciones en aras de su homogenización.

De los 34 Convenios realizados (el último se firmó en marzo de 2014 en Estrasburgo), cinco de ellos están directamente relacionados con el nombre y apellidos y uno (el nº 29) de forma indirecta, pero sólo respecto al nombre propio.

Del Convenio nº 4 sobre cambio de nombre y apellidos, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 y ratificado por España el 20 de julio de 1976¹⁰⁸³, destacamos las siguientes disposiciones: el artículo 2 prescribe que cada Estado contratante se obliga a no conceder cambio de nombre o apellido a ningún ciudadano de otro Estado miembro, salvo que también lo fuese suyo; paralelamente, señala el artículo 3 que los cambios de nombre o apellidos aprobados por un Estado contratante a uno de sus ciudadanos, serán ejecutivos respecto a otro Estado contratante, donde ese ciudadano tenga su residencia. De este modo, un Estado no puede cambiar el nombre a un ciudadano de otro Estado que resida en su territorio, pero debe aceptar tal cambio cuando lo haya autorizado el Estado del que ese residente extranjero es nacional; la excepción sería que la persona en cuestión también fuese nacional del segundo Estado, en cuyo caso podrían ponerse límites conforme a sus normas internas (artículo 5).

¹⁰⁸³ BOE núm. 15, de 18 de enero de 1977.

El Convenio nº 14, firmado en Berna el 13 de septiembre de 1973, sobre inscripción de nombre y apellidos en los Registros de estado civil, determina que cuando se reciba en el Registro Civil de un Estado un documento donde se indique nombre y apellidos de una persona habrá de inscribirse en la lengua en que esté redactado ese documento (que deberá ser la del país que lo emitió) sin ninguna clase de modificación o traducción, incluso, si los signos diacríticos no existen en el idioma del país que recibe el documento (artículos 2 y 3 del Convenio). Este Convenio, que se refiere a los nacionales de aquellos países donde la grafía del nombre no esté expresada en caracteres latinos, no ha sido ratificado por España¹⁰⁸⁴.

En cambio, el Convenio nº 19, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980, sobre ley aplicable a nombre y apellidos, fue ratificado por nuestro país el 12 de diciembre de 1989¹⁰⁸⁵. En su artículo 1 señala que el nombre y apellidos de una persona se determinará por la ley del Estado del que sea nacional; si cambiase de nacionalidad se aplicará la ley del nuevo Estado. Prescribe el artículo 2 que la ley señalada en el Convenio se aplicará aunque fuese la de un Estado no contratante; aclara el artículo 4 que dicha ley no se aplicará si fuese manifiestamente incompatible con el orden público.

El Convenio nº 21, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982, relativo a la expedición de certificados de diversidad de apellidos, fue ratificado por España el 7 de abril de 1988¹⁰⁸⁶. En su artículo 1 se regula un certificado de diversidad de apellidos, con la intención de facilitar la prueba de identidad de las personas que, como consecuencia de las distintas legislaciones de los Estados, especialmente en materia de filiación, adopción o matrimonio, puedan tener distintos apellidos. Este certificado será admitido en todos los Estados firmantes del Convenio como prueba de la exactitud de tales apellidos (artículo 3) y no requerirá protocolización alguna (artículo 10). El artículo 5 prescribe un modelo concreto de certificado y los artículos 6 y 7 señalan que todas las inscripciones del certificado se escribirán en caracteres latinos; también podrán escribirse en los caracteres del idioma del país que lo expida.

¹⁰⁸⁴ <http://ciec1.org/ListeConventions.htm>

¹⁰⁸⁵ BOE núm. 303, de 19 de diciembre de 1989.

¹⁰⁸⁶ BOE núm. 139, de 10 de junio de 1988.

El Convenio nº 31, celebrado en Antalya (Turquía) el 16 de septiembre de 2005, regula el reconocimiento de apellidos atribuidos al nacer o modificados, especialmente por razón de matrimonio, divorcio o cualquier otra causa. Señala el artículo 1 que, en caso de disolución o anulación del matrimonio de un nacional de un Estado contratante, la declaración de los esposos o de uno de ellos sobre el apellido que usará tras el matrimonio será admitida por el resto de los Estados contratantes, si la admitiese el Estado del que es nacional o el Estado contratante en el que residieran habitualmente los esposos, al momento de dicha declaración. En el supuesto de anulación del matrimonio, la declaración de retomar el apellido anterior o mantener el mismo será igualmente admitida; en los casos de divorcio, se retornará al apellido anterior por imperativo legal, salvo que la persona hubiera ejercido la opción de mantener su apellido en la declaración antes citada (artículo 2). Las previsiones de estos artículos podrá extenderlas cualquier Estado contratante a las parejas de hecho debidamente registradas (artículo 3).

El apellido atribuido en el Estado contratante donde hubiera nacido a un niño que tuviese dos o más nacionalidades, si ese Estado es uno de los que es nacional, será admitido por los otros Estados contratantes; de igual modo, el cambio de apellido en una persona que tuviese dos o más nacionalidades, producido en un Estado contratante del que fuese nacional, será admitido en el resto de los Estados contratantes. Así lo disponen los artículos 4 y 5, respectivamente. Este Convenio no ha sido ratificado por España, muy posiblemente porque tales disposiciones pueden interferir en nuestro sistema de doble apellido¹⁰⁸⁷.

Citemos, finalmente, el Convenio nº 29, hecho en Viena el 10 de febrero de 2000, relativo al reconocimiento de las resoluciones sobre cambio de sexo, ratificado por España el 16 de julio de 2010¹⁰⁸⁸. En su artículo 1 establece que las resoluciones judiciales o administrativas firmes por las que se constate el cambio de sexo de una persona, dictadas por un Estado contratante, serán admitidas por los demás Estados contratantes siempre que la persona en cuestión fuese nacional o residente en el Estado que emitió tal resolución¹⁰⁸⁹.

¹⁰⁸⁷ <http://ciec1.org/ListeConventions.htm>

¹⁰⁸⁸ BOE núm. 36, de 11 de febrero de 2011.

¹⁰⁸⁹ http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-2609

Si bien en los restantes diez artículos no se menciona el nombre, parece evidente que un cambio de sexo requiere también un cambio de nombre propio, salvo en aquellos (pocos) casos en que el mismo nombre pueda ser válido para hombre o mujer.

VI.2.2. Panorama europeo

La tendencia general en los países europeos, especialmente entre los Estados miembros de la Unión Europea, representa un acentuamiento de la igualdad entre ambos sexos, singularmente en el reconocimiento a la esposa de la opción de elegir si desea mantener su apellido o bien unirlo o sustituirlo por el de su marido. De igual modo se tiende a una mayor libertad de los padres para elegir el apellido de sus hijos, lo que se ha traducido en distintas Resoluciones y Recomendaciones¹⁰⁹⁰.

Nuestro acercamiento a la situación regional europea se hará realizando una búsqueda de las normas emanadas de dos organismos supranacionales que concurren en el espacio geográfico europeo, el Consejo de Europa (organización de carácter internacional) y la Unión Europea, teniendo en cuenta que los principales Tratados, Convenios o Cartas están suscritos por ambas Entidades, además de que los 28 Estados que forman la Unión Europea son, a su vez, miembros del Consejo de Europa. De igual modo, todos los Estados miembros del Consejo de Europa, y, por tanto, los miembros de la Unión Europea, han suscrito el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, cuyo cumplimiento supervisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. A ello ha de añadirse que el Consejo de Europa ha desarrollado, durante mucho

¹⁰⁹⁰“El Ordenamiento comunitario, consciente de que el principio de igualdad entre hombres y mujeres consagrado constitucionalmente en los Estados Miembros, no se ha desarrollado aún en todas sus manifestaciones, ha venido insistiendo en la necesidad de que aquella igualdad jurídica se haga realidad. Dicha equiparación es obligada en el régimen jurídico de transmisión de los apellidos, materia en la que la mujer ha recibido, tradicionalmente, un tratamiento discriminatorio. El sistema de apellido único y la adquisición inexorable por la esposa del apellido del marido, choca abiertamente con el tratamiento legislativo que merecen hombre y mujer desde los parámetros de igualdad y no discriminación, principios consagrados en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación respecto a las mujeres de 18 de diciembre de 1979, el Convenio Europeo y la Carta Europea de Derechos Fundamentales”. LINACERO DE LA FUENTE. “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*. N° 15-16. Septiembre 2012, pp. 1618-1619.

tiempo, un importante papel en materia de protección de derechos fundamentales en el ámbito de la Unión Europea.

Podemos comprobar cómo la igualdad es un principio y valor central y omnipresente en el Ordenamiento europeo, el cual impregna la política comunitaria, hoy día con mayor fuerza e intensidad, pues va más allá del ámbito social que la originó¹⁰⁹¹. En definitiva, se trata de un derecho fundamental de los ciudadanos europeos. Por último, ha de tenerse en cuenta el amplio margen reconocido al Derecho interno para establecer su normativa en materia de apellidos.

VI.2.2.1. Legislación

VI.2.2.1.a. El Consejo de Europa

El primero y más importante es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o Convenio Europeo de Derechos Humanos, (nº 5 del Consejo de Europa, suscrito en Roma el 4 de noviembre de 1950, y modificado y completado por distintos Protocolos)¹⁰⁹², ratificado por España el 26 de septiembre de 1979¹⁰⁹³. Aunque en ninguno de sus preceptos se reconoce expresamente el derecho al nombre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha inclinado por una interpretación extensiva, especialmente del artículo 8 del Convenio, considerando al nombre como un derecho que constituye parte esencial de la vida privada y familiar, cuya especial protección está asegurada en distintas normas internacionales y comunitarias¹⁰⁹⁴. Por su parte, el artículo 14 contempla el goce de los derechos

¹⁰⁹¹ QUESADA SEGURA. “La no discriminación, la igualdad de trato y de oportunidades en el ordenamiento europeo. Del Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, a los Tratados y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*, 2007, núm. 3, pp. 53-75.

¹⁰⁹² Hasta el momento, el último fue el Protocolo nº 16, suscrito el 2 de octubre de 2013 (Tratado nº 214 del Consejo de Europa) <http://conventions.coe.int/Treaty/Commun/ListeTraites.asp?CM=8&CL=ENG>

¹⁰⁹³ BOE núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

¹⁰⁹⁴ “En varios asuntos y, en particular, en las sentencias Burghartz y Stjerna, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, aun cuando el artículo 8 del Convenio no se refiere explícitamente a los nombres, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar, dado que constituye un medio de identificación personal y un vínculo a una familia”. Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs. Punto 27. Caso García Avelló. STJUE de 2 de octubre de 2003 (C:2003:539). Más información:

y libertades reconocidos en el Convenio sin distinción alguna, especialmente, entre otras, por razón de sexo. Ambos preceptos, como se verá más adelante, serán la base jurídica de las reclamaciones judiciales en relación al nombre.

El Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales (nº 157 del Consejo de Europa, suscrito en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995), fue ratificado por España el 13 de enero de 1998¹⁰⁹⁵. En su artículo 11.1 se reconoce a toda persona perteneciente a una minoría el derecho a utilizar su apellido y su nombre de pila en la lengua minoritaria, así como el derecho al reconocimiento oficial de aquéllos, según las modalidades previstas en su Ordenamiento jurídico. Se trata de la única, pero importante mención que encontramos en este Convenio.

Finalmente, no encontramos referencia a la materia que nos ocupa en el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño, emitido en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, que fue ratificado por España el 11 de noviembre de 2014¹⁰⁹⁶.

Respecto a las Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones del Consejo de Europa, en relación a la igualdad entre ambos sexos y a la equiparación en materia de apellidos, señalamos, a continuación, ordenadas cronológicamente, aquéllas que consideramos más significativas.

La Resolución (78) 37, sobre la igualdad de los esposos en Derecho Civil, adoptada por el Comité de Ministros en 27 de septiembre de 1978 (292ª Reunión de Delegados de Ministros), recomendaba a los Gobiernos de los Estados miembros que se asumiese y promoviese la igualdad entre los esposos en materias que les concernían. Entre ellas, en su punto 6º, pedía que no se obligase legalmente a un esposo a cambiar su apellido para adoptar el del otro

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d0f130de564f6a49823243cd9d0cb6e8e332bc12.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4ObxeLe0?text=&docid=48318&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=113237>.

En el mismo sentido se expresó el Abogado General Sr. JÄÄSKINEN en sus Conclusiones en el caso C-391/09, Caso Runevič-Vardyn, Punto 28. “Es cierto que el CEDH no contiene ninguna disposición que establezca expresamente el derecho de una persona a la protección de su apellido y de su identidad personal. No obstante, adoptando una interpretación extensiva del artículo 8 del CEDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar, dado que constituye un medio de identificación personal y un vínculo a una familia”.

¹⁰⁹⁵ BOE núm. 20, de 23 de enero de 1998.

¹⁰⁹⁶ BOE núm. 45, de 21 de febrero de 2015.

esposo; y si así ocurriera, que se optase por uso de estos supuestos: elegir un apellido familiar común, de acuerdo con el otro esposo que podría ser: el apellido de uno de ellos, un apellido formado por la unión de los apellidos de ambos esposos, o un apellido distinto del que tuviese cada uno; otras opciones recomendadas serían mantener cada esposo su apellido, o que legalmente se utilizase un apellido familiar constituido por la unión del apellido de cada uno de ellos. En el punto 17° se instaba la posibilidad de tomar las medidas precisas para permitir a ambos esposos iguales derechos en lo referido al apellido que transmitirán a los hijos de su matrimonio. Por ejemplo, cuando los padres no tengan un apellido familiar común, permitir que el hijo adoptase el apellido del progenitor cuyo apellido no fuese el asumido legalmente, o bien, permitir que el apellido familiar del niño fuese elegido de común acuerdo por ambos padres. Si los padres ya tuviesen, mediante la unión de sus apellidos, un apellido familiar común elegido por ellos o por imperativo legal, la omisión de parte de ese apellido, no debería significar una discriminación respecto al apellido o apellidos omitidos. Es decir, si el apellido familiar estuviese formado por los de los padres, y sólo se transmitiese a los hijos parte del mismo, ello no representará un menosprecio del apellido no transmitido¹⁰⁹⁷.

La Recomendación n° R (85) 2, del Comité de Ministros de los Estados Miembros relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo (adoptada el 5 de febrero de 1985 en la 380ª Reunión de delegados de ministros), señala en su apartado 4º: “En materia de Derecho civil, deberá garantizarse la efectiva igualdad de los derechos y deberes entre los hombres y las mujeres, especialmente en lo concerniente a...”¹⁰⁹⁸.

La Declaración de igualdad entre hombres y mujeres, adoptada por el Comité de Ministros el 16 de noviembre de 1988 (en su 83ª Reunión), proclamaba dicha igualdad como un principio de los Derechos Humanos, una condición *sine qua non* de la democracia y un imperativo de la justicia social; respecto a nuestra materia, sólo encontramos una alusión en su punto VI.g que habla de “*los mismos derechos y deberes respecto a los niños*”. Algo más de 20 años

¹⁰⁹⁷ <https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=596422&SecMode=1&DocId=662346&Usage=2>.

¹⁰⁹⁸ Entre las materias que se relacionan se hace referencia, *in fine*, al apellido (*family name*) <https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=2731654&SecMode=1&DocId=685788&Usage=2>.

después, en su Declaración instando la realidad de la igualdad de géneros, el 12 de mayo de 2009 en Madrid (119ª Reunión), constataba que no todos los países habían seguido su anterior Declaración e instaba a hacerlo; sin embargo, la única mención a nuestra materia es una referencia en su punto 3º a renovar el compromiso para alcanzar la igualdad legal y de hecho entre mujeres y hombres, como parte integral de los derechos humanos y criterio fundamental de la democracia¹⁰⁹⁹.

La Recomendación CM/R (2007) 17, del Comité de Ministros, de 21 de noviembre de 2007 (1011ª reunión), sobre la igualdad de género, recoge en su punto B.23.1 los elementos que indican la voluntad política de los Estados en cuanto a la igualdad de mujeres y hombres y, entre ellos, cita: la adopción o el reforzamiento de las previsiones legales que aseguren a hombres y mujeres igualdad de derechos y responsabilidades en relación con el matrimonio, vida familiar y disolución del matrimonio, y el mismo derecho a elegir su propio apellido familiar, así como su propia ocupación profesional, conforme a los instrumentos internacionales ratificados por los Estados miembros¹¹⁰⁰.

Asimismo, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, ha elaborado distintas Recomendaciones en el mismo sentido: evitar la discriminación entre hombres y mujeres a la hora de elegir un apellido y de transmitirlo a los hijos. Considerando que determinados Estados no siguieron la Resolución (78) 37, sobre igualdad de los esposos, ha reiterado la necesidad de su cumplimiento para terminar con la discriminación en materia de apellidos y recomendado al Comité de Ministros del Consejo de Europa lo hiciera saber a los Estados que mantengan tal discriminación. Así se indica, entre otras, en la Recomendación 1271, de 28 de abril de 1995¹¹⁰¹, y en la Recomendación 1362, de 18 de marzo de 1998¹¹⁰².

¹⁰⁹⁹<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1441675&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>.

¹¹⁰⁰<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1215219&Site=CM&BackColorInternet=C3C3C3&BackColorIntranet=EDB021&BackColorLogged=F5D383>

¹¹⁰¹<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-EN.asp?fileid=15305&lang=EN&search=UmVjb21tZW5kYXRpb24gMTI3MXx0eXBIX3N0cl9lbjpsZWNVbW1lbnRhdGlvbG>

¹¹⁰²<http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-DocDetails-EN.asp?fileid=16599&lang=EN&search=UmVjb21tZW50YWlubiAxMzYyHR5cGVfc3RyX2VuOIJlY29tbWVuzGF0aW9u>

De igual modo, en su Recomendación 1798, de 24 de mayo de 2007, respecto al principio de igualdad de género en las leyes civiles, vuelve a solicitar al Comité de Ministros que inste a los Estados miembros a hacer efectiva tal igualdad; señala, específicamente, en su punto 9.2.1 que deben revisar y en su caso enmendar su legislación civil interna, especialmente en materia de familia (incluyendo el status personal de la mujer, las leyes de matrimonio y divorcio y las normas que regulan la asignación al hijo del apellido materno)¹¹⁰³.

VI.2.2.1.b. La Unión Europea

VI.2.2.1.b.1. El Derecho originario: los Tratados de la Unión

El artículo 1.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea proclama que, dicho Tratado *“organiza el funcionamiento de la Unión y determina los ámbitos, la delimitación y las condiciones de ejercicio de sus competencias”*. Por su parte, el artículo 1.2 prescribe: *“el presente Tratado y el Tratado de la Unión Europea constituyen los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión”*, a la par que establece que uno y otro tienen el mismo valor jurídico. Es decir, ambos Tratados constituyen el llamado Derecho primario u originario de la Unión. A ellos hay que unir la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que adquirió el mismo rango en virtud del Tratado de Lisboa de 2009.

Como sabemos, la Unión Europea se constituyó mediante el llamado Tratado de Maastricht, firmado en dicha ciudad el 7 de febrero de 1992. El artículo 2 (versión consolidada) detalla los valores en que se fundamenta la Unión, entre otros, el respeto a los derechos humanos, mencionando la igualdad entre mujeres y hombres¹¹⁰⁴. El artículo 3.3º declara que la Unión fomentará la

¹¹⁰³ <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/X2H-Xref-ViewPDF.asp?FileID=17547&lang=en>

¹¹⁰⁴ Artículo 2: *“La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres”*.

igualdad entre mujeres y hombres¹¹⁰⁵. Y, por su parte, el artículo 6 reconoce los derechos, libertades y principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se adhiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y proclama que tanto estos derechos, como los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales¹¹⁰⁶.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹¹⁰⁷, que, entre otras cosas, determina los niveles de competencia (exclusiva o compartida) de la Unión en las distintas materias objeto de regulación, no contiene menciones específicas al nombre o los apellidos. No obstante, especifica en su artículo 8 que, “en todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”, y en su artículo 10 señala que la Unión tratará de luchar contra toda discriminación por razón de sexo, raza; resulta más definido el artículo 18 que prohíbe “toda discriminación por razón de nacionalidad”.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrita en Niza en diciembre de 2000, y modificada en 2007, adquirió el mismo valor jurídico que los Tratados y su mismo carácter vinculante, con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009. La Carta recoge el conjunto de derechos y libertades, de todo orden, de los ciudadanos de la Unión (civiles, políticos, sociales y económicos)¹¹⁰⁸. Destacamos, entre sus preceptos, el artículo 20 que proclama que todas las personas son iguales ante la ley, el artículo 21, que prohíbe toda clase de discriminación “y en particular la ejercida por razón de sexo...”, o el artículo 23 que recuerda que, el principio de igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse “*en todos los ámbitos*”.

¹¹⁰⁵ Artículo 3.3.: “*La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño*”.

¹¹⁰⁶ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012M/TXT&from=ES>

¹¹⁰⁷ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:12012E/TXT>

¹¹⁰⁸ http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

VI.2.2.1.b.2. El Derecho derivado

El Título I del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (Categorías y ámbitos de competencia de la Unión), determina las competencias, exclusivas o compartidas de la Unión, en función de las atribuciones de los Tratados. El artículo 3 precisa las materias que son competencia exclusiva de la Unión, y el artículo 4 las que son de competencia compartida con los Estados miembros. De igual modo, el artículo 5 señala que la Unión adoptará medidas para orientar las políticas económicas de los Estados miembros, y el artículo 6 que la Unión “dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar, etc.” las acciones de los Estados miembros en determinados ámbitos.

Pues bien, ninguno de estos ámbitos o materias, donde la Unión tiene competencia exclusiva o compartida o, simplemente, adoptará medidas de apoyo o coordinación, se refieren a la materia objeto de nuestro estudio. De otro lado, como ahora veremos, en los distintos pronunciamientos jurisprudenciales en asuntos referidos a nombre y apellidos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha establecido claramente que la regulación de tal materia es competencia exclusiva de los Estados miembros, aunque el Tribunal tenga, a su vez, la misión de velar porque ninguna de las normas internas vulnere alguno de los derechos recogidos en los Tratados de la Unión.

Es por ello que, en nuestra búsqueda de normativa comunitaria sobre la imposición de nombre y apellidos, no hayamos encontrado ninguna referida, directamente, a la misma ni a su posible cambio o modificación.

Recordemos que los Reglamentos, según precisa el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tendrán alcance general y serán obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro; por tanto, y por los motivos antes indicados, es claro que no podrían haberse promulgado ninguno sobre la materia que nos ocupa¹¹⁰⁹.

¹¹⁰⁹ Por citar alguno, señalemos el Reglamento (CEE) núm. 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en el cual se prohibía toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo. El motivo de traerlo a colación es que, como luego veremos, con un argumento semejante (basado en el artículo 52 del antiguo Tratado

En cuanto a las Directivas, tampoco encontramos ninguna directamente relacionada con la materia que nos ocupa, si bien ofrecemos unas muestras de las mismas, relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y, sobre todo, acerca de la prohibición de discriminación y estableciendo la igualdad entre hombres y mujeres. El denominador común de todas ellas es que protegen determinados aspectos de índole laboral, económica o social, esto es, aquéllos que guardan relación con la primitiva función de las CCEE (libre circulación de personas, mercancías y capitales). Son estas:

- Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.
- Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa al principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, formación, promoción laboral y las condiciones de trabajo.
- Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, que obliga a los Estados miembros a aplicar progresivamente el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social.
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹¹¹⁰.

Constitutivo de la Comunidad Económica Europea), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, resolvió en el Caso Konstantinidis.

¹¹¹⁰ Esta Directiva, principalmente, pero también la ofrecida a continuación, han sido comentadas por BELLO JANEIRO en su obra “La protección de datos de carácter personal en el Derecho comunitario”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 5, 2001, págs. 133-156. Muy sucintamente, diremos que en su obra recuerda que en 1974, cuando la Comisión comenzó a mostrar preocupación por la incidencia de la informática en los derechos y libertades, sólo existían dos leyes sobre protección de datos (ambas en Suecia). Apunta que la Directiva tiene como objeto y fin que los Estados miembros garanticen la protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente el derecho a la intimidad, en el tratamiento de sus datos personales; paralelamente se pretende impedir la restricción o prohibición de la libre circulación entre los Estados miembros de dichos datos, argumentando la protección citada. En sus Conclusiones destaca que “todo sistema de tratamiento de datos personales debe encontrar su fundamentación en el servicio que presta a las personas” y que “para lograrlo se hace necesario un respeto a las libertades y derechos fundamentales, especialmente al derecho a la intimidad”. Más adelante escribe, “resulta imprescindible... conseguir que la cultura de posesión de datos personales se integre en la vida cotidiana de todos y se garantice la privacidad de datos

- Directiva 97/66/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones.
- Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa al principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico.
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.
- Directiva 2004/113/CE de aplicación de principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.
- Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)
- Directiva 2010/41/UE, de aplicación de igualdad entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad.

Como puede comprobarse, se prohíbe la discriminación pero sólo en ciertos ámbitos, destacando, principalmente, el del empleo y otras áreas relacionadas con el mismo como el acceso a los bienes y servicios y al sistema público de bienestar.

VI.2.2.2. Jurisprudencia

VI.2.2.2.a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Constituido en 1959, con sede en Estrasburgo, es un tribunal internacional competente para conocer demandas individuales o estatales fundamentadas en violaciones de los derechos civiles y políticos enunciados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (con mayor exactitud, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales). El

personales especialmente protegidos”, y finalmente: “El éxito en la utilización de las nuevas formas de telecomunicación depende en gran medida de la confianza de los usuarios en que no se ponga en peligro su intimidad, ni se atente contra ella...”.

Tribunal es un organismo del Consejo de Europa y su misión es garantizar la protección de los Derechos Humanos, entre ellos, la igualdad y la no discriminación por sexo en materia de apellidos; desde 1998 los particulares pueden dirigirse al Tribunal directamente, sin la intervención de la Comisión¹¹¹¹.

Su interpretación del Convenio antes citado y de las distintas Resoluciones del Comité de Ministros (tanto en la materia que nos ocupa, como en el resto de los derechos fundamentales proclamados en el Tratado internacional) se ha plasmado en una serie de sentencias que han ido transformando la legislación y la práctica de los diversos Estados europeos¹¹¹², en su intención de consolidar el Estado de Derecho y la propia democracia, en Europa.

Ofrecemos, a continuación, una selección de aquéllas que ya son “clásicas” y algunas más recientes que nos han parecido interesantes, muchas de ellas citadas por otros Tribunales europeos¹¹¹³ y comentadas por distintos autores. En la mayor parte de los casos, tales sentencias defienden la íntima relación del nombre de una persona con su vida privada y familiar, lo que, por tanto, le hace digno de la mejor protección jurídica.

¹¹¹¹ La misión de la Comisión Europea de Derechos Humanos era analizar las demandas recibidas y dar su opinión al Tribunal; quedó inoperante en octubre de 1998, tras la modificación introducida (Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos) en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en dicha fecha, aunque se mantuvo en vigor un año más para los asuntos que tramitaba según se preveía en el citado Protocolo 11.

¹¹¹² “Baste recordar, en este punto, que el artículo 16 de la Convención de Naciones Unidas, de 18 de diciembre de 1979, prevé que los Estados signatarios tomen las medidas necesarias para hacer desaparecer toda disposición sexista en el derecho del nombre; que el Comité de Ministros del Consejo de Europa, desde 1978, establece en la Resolución 78/37 la recomendación a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre y que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sancionado, en la Sentencia de 22 de febrero de 1994 en el caso *Brughartz C. Suisse*, las discriminaciones sexistas en la elección de los apellidos.” DE LA IGLESIA MONJE “Alteración en el orden de los apellidos, inexistencia de acuerdo”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*. Año 2009, núm. 711. p. 482.

¹¹¹³ “En numerosos asuntos, en concreto, en los asuntos *Burghartz* y *Stjerna*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, aunque el artículo 8 del Convenio no se refiera de forma explícita a los nombres, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia. Ha subrayado también la importancia de consideraciones idiomáticas nacionales en el ámbito de los nombres de personal y ha aceptado que puede estar justificada la imposición de reglas lingüísticas procedentes de la política estatal”. Punto 4 de las Conclusiones de la Abogada General Sra. Sharpston, de 14 de octubre de 2010. Asunto C-208/09, *Ilonka Sayyn-Wittgenstein*. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Y también “El derecho de una persona a su nombre es fundamental en todos los sentidos de la palabra. Después de todo, ¿qué somos sin nuestro nombre? Es nuestro nombre lo que nos distingue del resto de la humanidad. Es nuestro nombre lo que nos da un sentido de identidad, dignidad y autoestima”. Punto 40 de las Conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs, de 9 de diciembre de 1992. Asunto C-168/91. *Christos Konstantinidis*. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

VI.2.2.2.a.1. Caso Burghartz contra Suiza

Es el primero de estos casos que hemos llamado “clásicos”: Sentencia de 22 febrero 1994¹¹¹⁴, caso Burghartz contra Suiza. La señora Susanna Burghartz y el señor Albert Burghartz, nacionales suizos, residían en Basilea desde 1975. En 1984 contrajeron matrimonio en Alemania, país del que la señora Burghartz era también nacional. Conforme a la normativa alemana eligieron como apellido familiar el de ella, Burghartz, y el marido ejerció su derecho de anteponer su apellido para llamarse Schnyder Burghartz.

El Registro de estado civil suizo inscribió a ambos con el apellido común de Schnyder y ellos reclamaron solicitando que se les inscribiese Burghartz como apellido familiar y Schnyder Burghartz como apellido del esposo, pero el Gobierno cantonal rechazó su petición. En octubre de 1988 efectuaron una nueva petición, ante el Departamento de Justicia del Gobierno cantonal, tras la modificación del Código civil suizo (efectos del matrimonio) que había entrado en vigor en enero del citado año, la cual fue rechazada en diciembre de 1998 argumentándose que no habían sufrido ningún inconveniente serio por el uso del apellido Schnyder, que la modificación del Código civil no contenía disposiciones transitorias que permitieran su aplicación a matrimonios celebrados antes de enero de 1988 del nuevo artículo 30.2 del Código civil suizo y, además, según el artículo 160.2 del citado Código, sólo la esposa podía anteponer su propio apellido al apellido familiar.

Los demandantes apelaron ante el Tribunal federal alegando, entre otras cosas, la vulneración de los artículos 30.2 y 160.2 del Código Civil suizo y 4.2 de la Constitución Federal. En junio de 1989 el Tribunal Federal admitió parcialmente su apelación entendiendo que, aunque el artículo 30.2 del Código civil carecía de retroactividad, circunstancias como la edad y profesión de los demandantes, la diferencia entre la normativa alemana y suiza sobre la materia (criterio reforzado por la situación fronteriza de Basilea), hacían posible autorizar a los interesados a utilizar ambos el apellido Burghartz. Respecto a la petición del marido de apellidarse Schnyder-Burghartz, la misma no encontraba ningún apoyo en el artículo 160.2 del Código civil, pues los trabajos preparatorios mostraban que el Parlamento suizo, deseoso de

¹¹¹⁴ TEDH 1994\9.

mantener la unidad familiar y la tradición, nunca habría permitido la igualdad total entre ambos cónyuges, y sólo la esposa podía anteponer su apellido al del marido, sin que pudiera aplicarse, por analogía, la posibilidad de que el marido antepusiera su apellido al apellido familiar, en el supuesto de que éste fuese el de la esposa. Sin embargo, conforme a un uso reconocido por la jurisprudencia, los cónyuges también podían colocar el apellido de la esposa tras el del marido, unido por un guión, aunque este apellido compuesto no se considerara el apellido legal familiar¹¹¹⁵. Los señores Burghartz presentaron ante la Comisión Europea de los Derechos Humanos, en enero de 1990, una demanda contra el Gobierno suizo al considerar que se vulneraban los derechos del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La Comisión admitió la demanda en febrero de 1992 y en su informe de octubre del mismo año opinó que se habían vulnerado ambos artículos (el primero en relación con el segundo) y que no era preciso examinar si se había vulnerado en solitario el artículo número 8.

En sus objeciones preliminares, el Gobierno suizo discutió la cualidad de víctima de demandantes (si acaso lo era el Sr. Burghartz, porque su esposa fue autorizada por el Tribunal Federal a conservar su apellido de soltera). Los demandantes recalcaron el interés personal de la Sra. Burghartz en el éxito de la petición de su marido, porque no quería que perdiese su apellido, es decir, el asunto concernía a ambos; en este sentido, la Comisión también consideró que el asunto afectaba a los dos esposos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló que el caso era una demanda conjunta de ambos esposos, que solicitaban el cambio de su apellido común y también el del esposo lo que, teniendo en cuenta el concepto de familia del Convenio, hacía a la Sra. Burghartz víctima, al menos indirecta, de las decisiones que le afectaban. Por tanto, el Tribunal rechazó las objeciones preliminares del Gobierno.

Respecto a la alegación de vulneración del artículo 14 en conjunción con el artículo 8, el Tribunal consideró, al igual que la Comisión, que debía estudiarse el caso desde esa perspectiva; sin embargo, debía determinarse si el artículo 8 del Convenio era aplicable a las circunstancias de este caso. Recordaba el Tribunal que dicho artículo no contiene disposiciones específicas

¹¹¹⁵ En Francia se aplica un criterio semejante para el *nom d'usage*. Vid. Apartado VII.3.1.1. de este Capítulo (comentario a la Ley 85-1372).

en materia de apellido, pero que, en tanto que medio de identificación personal y vínculo de unión a una familia, el nombre de una persona sólo concierne a su vida privada y familiar. Ello no es óbice para que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso, pues estos aspectos de Derecho público son compatibles con la vida privada, concibiendo ésta como el derecho a establecer relaciones con otras personas en la esfera comercial, profesional o cualquier otra. En el caso concreto, la no conservación por el demandante del apellido por el que se le conoce en los medios académicos, puede causarle daños no desdeñables. Por tanto, el artículo 8 debe aplicarse.

Se quejó el Sr. Burghartz de que las autoridades suizas le impidieran el derecho a colocar su apellido antes del apellido familiar, lo que sí les está permitido a las mujeres casadas; tal actuación constituía una clara discriminación señalada en el artículo 14, en relación con el 8. Reconoció el Gobierno la existencia de una diferencia de trato en función del sexo, pero basada en argumentos objetivos que eliminaban la discriminación. Dada la costumbre de que sea el marido quien aporte el apellido familiar, el legislador suizo optó por esta opción para mantener la unidad familiar; al tiempo, para atenuar tal imposición, se permitió que la esposa incorporara su apellido de soltera delante del apellido familiar, circunstancia que no se justificaría en el caso contrario.

Reiteró el Tribunal que el avance hacia la completa igualdad de derecho entre ambos sexos es objetivo prioritario en los Estados miembros del Consejo de Europa, por lo que sólo unas consideraciones muy fuertes pueden hacer que la diferencia de trato basada en el sexo sea compatible con los derechos recogidos en el Convenio. Al Tribunal no le convencieron los argumentos del Gobierno suizo respecto a la unidad familiar a través del apellido, ni que ésta pudiera mantenerse si la esposa antepone su apellido al del marido y no en el caso contrario, como tampoco consideró que fuese una verdadera tradición, porque la posibilidad de que la esposa antepusiera su apellido al del marido sólo se contemplaba en la normativa Suiza desde 1984.

En resumen, la diferencia de trato carece de consideraciones objetivas y razonables y, por tanto, supone una violación del artículo 14 en combinación con el artículo 8 del Convenio. Por estas razones, el Tribunal: rechaza

unánimemente las objeciones preliminares del Gobierno; declara por seis votos contra tres que el artículo 8 es aplicable; declara por cinco votos contra cuatro que ha sido vulnerado el artículo 14 en combinación con el artículo 8; declara unánimemente que no es preciso determinar la posible vulneración del artículo 8 tomado únicamente en consideración; declara unánimemente que el Gobierno suizo debe pagar a los demandantes, en el plazo de tres meses, la suma de 20.000 francos suizos y deniega cualquier otra indemnización.

Como vemos, no fue unánime la respuesta de los jueces en cuanto a la vulneración de los artículos 14 (prohibición de discriminación) y 8 (derecho a la vida privada y familiar), singularmente este último; todos los votos discrepantes consideran no aplicable al caso el artículo 8. Sin embargo, como veremos a continuación, este caso fue el inicio de una jurisprudencia, ya consolidada, que considera el nombre y apellidos de la persona como un derecho íntimamente relacionado a su vida privada y familiar; es decir, como un derecho de la personalidad.

VI.2.2.2.a.2. Caso Stjerna contra Finlandia

En esta Sentencia de 25 de noviembre de 1994, caso Stjerna contra Finlandia¹¹¹⁶, se debatía el siguiente asunto: el Sr. Stjerna, nacional finlandés y residente en Helsinki, solicitó ante la Prefectura, en marzo de 1989, el cambio de su apellido por el del Tavaststjerna, alegando que era el apellido original de su familia y que el apellido actual (de origen sueco) era difícil de pronunciar y escribir en Finlandia, lo que le ocasionaba numerosos inconvenientes. En febrero de 1990, la Prefectura desestimó su petición (tras diversas comunicaciones entre el peticionario y el Comité consultivo de apellidos), al no considerar probado el uso constante del apellido solicitado, porque el antepasado del demandante (Fredrik Stjerna, nacido en 1762) era hijo ilegítimo del Sr. Magnus Fredrik Tavaststjerna, última persona en portar el apellido pretendido, con lo que no se cumplía lo requerido en el artículo 10.2 de la Ley sobre patronímicos, puesto que no existió un uso constante del apellido deseado. Apeló el Sr. Stjerna ante el Tribunal Supremo Administrativo que, en noviembre de 1990, confirmó la decisión de la Prefectura.

¹¹¹⁶ TEDH 1994\45.

En vista de ello, en marzo de 1991, presentó una demanda contra Finlandia ante la Comisión (nº 18131/91) alegando que se habían vulnerado los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La demanda fue admitida en julio de 1993 y la Comisión presentó sus Conclusiones ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las que determinaba que no existió violación del artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) ni del artículo 8 en relación con el artículo 14 (prohibición de discriminación), ni del propio artículo 14. En la vista, celebrada en mayo de 1994, las partes se ratificaron en sus posiciones iniciales: la demanda del Sr. Stjerna y el informe del Gobierno que negaba la vulneración de los artículos indicados.

En sus Fundamentos de Derecho, el Tribunal determinó: que el apellido de una persona concierne a su vida privada y familiar (como se había señalado en el caso *Burghartz contra Suiza*) y *“que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su utilización no es suficiente para excluir la cuestión del apellido de una persona del ámbito de la vida privada y familiar”*, por lo que el asunto afectaba de lleno al artículo 8. De este precepto derivan obligaciones *“positivas y negativas”* para el Estado, por lo que se habría de ponderar *“el justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad en su conjunto”*. Añadió el Tribunal que, *“a pesar de reconocer que pueden existir sólidas razones para que un individuo desee cambiar de apellido, el Tribunal admite que puedan justificarse por razones de interés público restricciones legales a tal posibilidad”*. Recordó el amplio espectro en que se mueven los criterios de los Estados contratantes en el cambio de apellidos y señaló que su misión no era sustituir tales criterios sino valorar, desde el punto de vista del Convenio, las decisiones adoptadas por los mismos.

Respecto a los inconvenientes que su actual apellido causaba al Sr. Stjerna y las conexiones que tuviese con el apellido que deseaba adoptar, consideró el Tribunal que eran las autoridades nacionales las que mejor podían determinar si existían verdaderos y graves perjuicios en el uso cotidiano de un apellido, y que no encontraba motivos para rechazar el criterio manifestado por el Gobierno de Finlandia. En cuanto al apego al apellido deseado, el último antepasado que lo ostentó murió doscientos años antes de que lo solicitara el Sr. Stjerna, con lo que los lazos que tuviese con el demandante no podían

considerarse incluidos en el artículo 8. En consecuencia, determinó que no existía violación de dicho artículo.

En cuanto a la violación del artículo 14 en combinación con el 8, que a juicio del demandante existió, habida cuenta que el criterio de la Prefectura se basó en que el primer ascendiente del Sr. Stjerna que llevó ese patronímico no era hijo legítimo del último Sr. Tavatsstjerna, el Tribunal estimó que no hubo tal trato discriminatorio. Consideró el Tribunal que la decisión habría sido la misma de haber nacido dentro del matrimonio, pues lo esencial era que durante más de doscientos años nadie había llevado ese apellido, con lo que no existió el uso constante predicado en el artículo 10.2 de la Ley de 1985 antes aludida; por ello, no se violaron los derechos contenidos en los artículos citados. En consecuencia, el Tribunal declaró por unanimidad que no existía violación del artículo 8, ni de este mismo artículo en combinación con el artículo 14, ni del propio artículo 14. Se registró un voto concordante del Juez Sr. Wildhaber, quien señaló algunos matices que, en su opinión, debería haber manejado el Tribunal respecto al artículo 8, pero llegó a la misma conclusión de falta de violación de tal precepto.

Nos parece justa la decisión del Tribunal cuando pondera los intereses presentes en el conflicto; si el Sr. Stjerna desea cambiar de apellido no puede pretender que se le autorice uno que no se usaba hace más de doscientos años, porque, claramente, no existe el condicionante del “uso constante” de un apellido familiar. De igual modo, consideramos que no fue criterio determinante para la decisión del órgano jurisdiccional finlandés, que el primer antepasado del Sr. Stjerna no hubiera nacido dentro del matrimonio.

VI.2.2.2.a.3. Caso Ünal Tekeli contra Turquía

La Sentencia que ahora pasamos a comentar, de 16 de noviembre de 2004, caso Ünal Tekeli contra Turquía¹¹¹⁷, tiene la cualidad de ser la primera, que sepamos, en la que una mujer musulmana demanda al Estado del que es nacional por no permitirle mantener su apellido de soltera tras su matrimonio.

¹¹¹⁷ TEDH 2004\88.

La señora Ayten Ünal Tekeli, abogada pasante y residente en Izmir, se casó en diciembre de 1990 y, en aplicación del artículo 153 del Código Civil turco, adquirió el apellido de su marido. Dado que en su profesión era conocida por su apellido de soltera (Ünal), antepuso éste a su apellido legal de casada (Tekeli), pero no podía utilizar ambos apellidos en ningún documento oficial, lo que le originaba inevitables molestias y una patente discriminación. Por ello, el 22 de febrero de 1995 presentó un recurso ante el Tribunal de Gran Instancia solicitando se le permitiese utilizar únicamente su apellido de soltera, lo que le fue denegado el 4 de abril del mismo año; de igual modo, el Tribunal de Casación inadmitió su recurso el 6 de junio del mismo año, lo que se le notificó el 25 de dicho mes¹¹¹⁸. La señora Ünal Tekeli presentó una demanda contra el Gobierno de Turquía ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, con fecha de 20 de diciembre de 1995, alegando vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La demanda se aceptó en julio de 2003 y los debates se desarrollaron en enero de 2014.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó recordando la normativa interna de Turquía (Código Civil y Constitución), la legislación internacional y el que dicho país fuese parte firmante de la Comisión Internacional del estado civil; determinó que, salvo lo previsto en el Código Civil, los distintos preceptos, normas y Convenios predicen la prohibición de discriminación por razón de sexo y la igualdad de derechos de los esposos.

El Gobierno turco presentó dos excepciones preliminares: la falta de condición de víctima de la demandante (no resultó perjudicada porque mientras permaneció soltera sólo era pasante y adquirió el apellido marital antes de ser abogada titular) y la extemporaneidad de la demanda (transcurrió un plazo superior a seis meses desde la última decisión interna).

A la primera respondió el Tribunal que no entraría en la vida profesional de la demandante, pero que *“además de su vida profesional o comercial, el apellido*

¹¹¹⁸ Nos sorprende sobremanera la celeridad con que ambos tribunales, singularmente el primero de ellos, resolvieron las peticiones de la demandante. Según se indica en la propia sentencia, el artículo 152 de la Constitución turca proclama que el Tribunal Constitucional resolverá en el plazo de cinco meses desde que conozca el asunto, con lo que, quizás, la respuesta de los citados tribunales se haya producido en un plazo acorde con el sistema procesal turco.

familiar afecta e identifica a una persona en su vida privada y familiar, y en su capacidad de establecer y desarrollar relaciones sociales, culturales, u otras, con sus semejantes”, como ya había indicado en el caso Burghartz. En cuanto a la segunda excepción, recordó al Gobierno que los tribunales nacionales deberían haber aplicado directamente las disposiciones del Convenio, que forma parte de su Derecho interno conforme al artículo 90 de la Constitución turca, o bien plantear una cuestión de inconstitucionalidad al haber entendido del caso. Por consiguiente, rechazó una y otra excepción.

Sobre la violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio, el Tribunal consideró que el objeto de la queja entraba en el ámbito de aplicación del citado artículo 8. Respecto si a existió dicha violación, el Gobierno turco reconoció la diferencia de trato en cuanto al sexo, pero lo basó en consideraciones sociales que afectaban al orden público, y señaló que su Tribunal Constitucional ya se pronunció, declarando que el hecho de que la mujer casada debiese llevar el apellido del marido no era inconstitucional, pues se basaba en un principio de unidad familiar; recordó, además, el Gobierno turco que la mujer casada podía llevar su apellido delante del de su marido.

El Tribunal expuso su conocida doctrina de que *“una distinción es discriminatoria, en el sentido del artículo 14, si carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de dicha justificación debe apreciarse respecto a la finalidad y a los efectos de la medida considerada, teniendo en cuenta los principios que generalmente prevalecen en las sociedades democráticas”*. Consideró que existía distinción de trato, porque el hombre casado mantiene su apellido y la mujer casada no puede hacer lo mismo, sin que existiera motivo justificado para ello los argumentos de índole social y económico o de unidad familiar esgrimidos por el Gobierno turco; recordó también que la progresión hacia la igualdad de derechos de ambos sexos era todavía un objetivo importante de los Estados miembros del Consejo de Europa (como se manifestaba en las distintas Resoluciones sobre la materia).

De igual modo recordó que Turquía es el único país de los miembros del Consejo de Europa, donde resulta obligatorio para la mujer casada llevar el apellido del marido, aun cuando existiese consenso entre los cónyuges en

sentido contrario. Que aunque la costumbre tradicional consistía en imponer a la mujer el apellido del marido, lo que tenía su origen en el papel primordial que a éste se le adjudica en el seno de la familia, el proceso hacia la igualdad de sexos en los Estados Miembros del Consejo de Europa impedía imponer a la mujer esa tradición, pues la unidad familiar puede manifestarse a través del apellido del esposo, de la esposa o de uno mixto común (Caso Brughartz), o manteniendo cada uno el suyo. Declaró, pues, el Tribunal que se había vulnerado el artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio y entendió que no se precisaba indagar si también resultó vulnerado, de forma aislada, el artículo 8.

Respecto a la petición de indemnización de la demandante de 15.000 euros como daño moral y el reembolso de gastos y costas de los procesos internos que valoraba en 1.750 euros, el Tribunal denegó la indemnización por considerar suficientemente reparado el daño moral con su fallo favorable, aunque obligó al Gobierno turco a responder de los gastos y costas judiciales, más los intereses de demora al tipo facilidad marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos. Por consiguiente el Tribunal falló en favor de la demandada, con la excepción económica citada¹¹¹⁹.

Esta sentencia ha sido comentada por EGUSQUIZA BALMASEDA¹¹²⁰, quien recuerda que aunque la normativa respecto al nombre y apellidos sea competencia del Derecho interno de los Estados, no puede sustraerse a la tutela que ejerce el Tribunal sobre los derechos fundamentales en tal materia; esto conduce a *“un inexorable acercamiento legislativo al que no pueden sustraerse las regulaciones nacionales, invocando su tradición jurídica o*

¹¹¹⁹ “Por estos motivos, el Tribunal, por unanimidad, 1º. Rechaza las excepciones preliminares del Gobierno; 2º Declara que la demandante puede considerarse «víctima» a efectos del artículo 34 del Convenio; 3º Declara que ha habido violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 8; 4º Declara que no procede examinar la demanda desde el punto de vista del artículo 8 del Convenio de forma aislada; 5º Declara que la constatación de violación constituye en sí misma una indemnización justa suficiente por el daño moral sufrido por la demandante; 6º Declara a) Que el Estado demandado deberá abonar a la demandante, dentro del plazo de tres meses a partir de que la sentencia sea definitiva, conforme al artículo 44.2 del Convenio, 1.750 EUR (mil setecientos cincuenta euros) en concepto de gastos y costas, más las cargas fiscales, a convertir en liras turcas al cambio aplicable en el momento del pago; b) Que esta suma se verá incrementada por un interés simple anual equivalente al tipo de interés de la facilidad marginal de los préstamos del Banco central europeo incrementado en tres puntos a partir de la expiración del antedicho plazo y hasta el pago; 7º Rechaza el resto de la solicitud de indemnización”. Punto 76 de la Sentencia.

¹¹²⁰ “Derecho al apellido. Tradición, igualdad y ciudadanía europea (a propósito de la STEDH de 18 noviembre 2004, caso Ünal Tekeli)”. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, Nº 11/2005. Editorial Aranzadi, pp. 13-31.

particular concepción social". Al tiempo, la autora señala que la cuestión del nombre de la persona, pese al mantenimiento de su carácter de medio identificador de la misma (es decir, su carácter público), ha evolucionado en su tratamiento *"para centrarse en las implicaciones que proyectan sobre el mismo los derechos fundamentales y de la personalidad"*. Como es lógico, a ello han conducido las reiteradas sentencias del TEDH y del TJUE, en defensa de los principios de igualdad y no discriminación por razón de sexo, de los que son garantes.

Sentadas estas premisas, la citada autora destaca que dentro de nuestro entorno *"la regulación que ha precisado una adaptación más evidente a los principios que dimanar de los derechos fundamentales ha sido la relativa al apellido de la mujer casada"*. Ello estaba motivado por el habitual sistema europeo de apellido único¹¹²¹ que obligaba a la mujer a adoptar el del marido, con o sin incorporar el suyo propio; claro ejemplo de ello es el caso comentado. Recalca la posición del Tribunal al respecto, que indicaba que ni la tradición jurídica, ni la voluntad del Estado turco de proteger la unidad familiar a través del apellido único del marido, ni su propia competencia en la materia, justificaban denegar la autorización solicitada por la señora Ünal para usar únicamente su apellido de soltera, porque *"la observancia de una práctica inveterada que acoge en su seno una situación de desigualdad, no exonera de su calificación discriminatoria en una sociedad moderna, aunque se ampare por normas de orden público"*.

Cita EGUSQUIZA BALMASEDA un aspecto interesante del pronunciamiento del TEDH, cual es que no llega a cuestionar el principio de unidad familiar basado en el apellido único, siempre que se atribuya a los cónyuges la necesaria igualdad para decidir cuál haya de ser ese único apellido. Recuerda, asimismo, que en el caso Burghartz ya se señalaba que el sistema de apellido único, siendo atendido el principio de no discriminación por razón del sexo, abocaba a una solución que permitiese su libre elección por la pareja, facultando la plena igualdad de hombre y mujer. Por ello, desde la perspectiva citada, el derecho a los apellidos no se circunscribe a que se posibilite a la mujer el mantenimiento de su apellido de soltera cuando cambie de estado, sino también, a la aceptación de que el marido ocupe, si así lo desea, la

¹¹²¹ Del que son honrosas excepciones España y Portugal.

posición tradicionalmente reservada en este tema a la mujer, de tal modo que pueda ser conocido en su entorno social por el apellido de su esposa. En otras palabras, el régimen de apellido único no vulnera el principio de discriminación, siempre que exista una total libertad entre los cónyuges para escoger y decidir tal apellido.

Considera esta autora que el futuro normativo de este derecho al apellido habrá de tener en cuenta otros parámetros, cuales son el concepto de familia *“que ya no vincula necesariamente la atribución de derechos y la protección de la familia al matrimonio”*. Recuerda también que el sistema de apellido único como sistema de protección familiar plantea otros aspectos en el campo del libre desarrollo de la personalidad, como es la pérdida de una referencia patronímica en una de las ramas familiares, generalmente la materna, en el seno de una sociedad como la actual, protectora de cualquier individuo con independencia de su origen y situación familiar. Y concluye: *“En el necesario encuentro respecto a la identificación de la persona al que nos aboca el espacio europeo no puede pasarse por alto el expreso reconocimiento que efectuó en este caso el Tribunal de las Comunidades sobre la mayor seguridad jurídica que ofrece el sistema de doble apellido, que permite que el individuo sea conocido por su origen paterno y materno; sistema que ofrece mayores seguridades si, además, no varía como consecuencia del matrimonio y su disolución”*.

VI.2.2.2.a.4. Caso Golemanova contra Bulgaria

En este asunto, resuelto por la Sentencia de 17 de febrero de 2011, caso Golemanova contra Bulgaria¹¹²², la demandante, nacional búlgara nacida en 1958, fue inscrita en el Registro Civil por su padre con el nombre de Donka, aunque, según sus manifestaciones, siempre fue conocida en el ámbito familiar con el nombre de Maya, que pensaba era el suyo; sin embargo, debido a un cambio de colegio en su infancia, tuvo que presentar documentos de identificación y, así, descubrió, a la edad de once años, su nombre oficial. En 1980 se casó, adoptó el apellido de su esposo y se trasladó a otra ciudad; en 1997 se separó del mismo y retornó a su ciudad de origen. En 2001 solicitó, ante el Tribunal de distrito, el cambio del apellido de su

¹¹²² TEDH 2011\25.

esposo por el suyo de soltera y el cambio de nombre oficial (Donka) por el de Maya, por el cual era conocida socialmente; con posterioridad, inició un proceso de divorcio. En la vista celebrada en enero de 2002 retiró la demanda en lo referido al apellido, indicando que iba a presentarla en el proceso de divorcio; en la vista se presentaron distintos testigos (algunos de ellos familiares de la demandante) que confirmaron que era conocida como Maya.

El Tribunal de distrito desestimó su petición, aunque estaba probado que en su círculo cercano era conocida como Maya, “porque no había «razones serias», en el sentido del artículo 19 (1) de la Ley de 1999 sobre el registro de los ciudadanos que justificaran el cambio de nombre”. Apeló la sentencia la demandante y en septiembre de 2002 el Tribunal regional desestimó su apelación, declarando que, aunque no estaba de acuerdo con la interpretación restrictiva de las “razones serias”, no quedaba probado que fuera conocida por el nombre de Maya en un amplio círculo social (no se probó que en la ciudad donde vivió como casada fuera así conocida). Recurrió en casación la demandante y en octubre de 2003, desestimó su recurso el Tribunal Supremo al estimar que, *“las pruebas obtenidas, principalmente las declaraciones de los primos de la demandante, no permitían concluir que la interesada era conocida en la sociedad con el nombre de Maya”*. En marzo de 2004 se presentó demanda (11369/2004) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por violación del artículo 8 del Convenio, la cual fue admitida a trámite.

El Tribunal consideró, como el propio Gobierno y la demandante, que el artículo 8 era aplicable al caso; el Gobierno recordó la jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que la prohibición de cambio de nombre no significaba automáticamente violación de dicho artículo, que la demandante no solicitó el cambio de nombre hasta 2001 (con 43 años), cuando tal posibilidad existía en la legislación interna desde 1975, por lo que *“si la situación en causa engendraba tantas dificultades para la interesada, ésta podía haber presentado su demanda mucho antes”*. Confirmó el Tribunal que su jurisprudencia sobre el asunto determina que no siempre existe injerencia en la vida privada del individuo cuando no se autoriza un cambio de nombre, porque *“hay que tener en cuenta el equilibrio justo que debe reinar entre los intereses concurrentes del individuo y la sociedad en su conjunto”* (casos Burghartz, Stjerna, etc.). Declaró también que *“en el ámbito de la regulación de*

las condiciones necesarias para el cambio de nombres de personas físicas, los Estados Contratantes gozan de un amplio margen de apreciación, y que no le corresponde sustituir a las autoridades internas competentes para definir la política más oportuna en la materia, sino valorar bajo el ángulo del Convenio las decisiones que estas autoridades han dictado en el ejercicio de su poder de apreciación”.

Finalmente, el Tribunal consideró que la demandante había gozado de todas las garantías procesales¹¹²³, que la demandante no alegó que su nombre oficial (Donka) fuese ridículo o socialmente inaceptable, sino que tramitó su petición como *“otra razón seria”*. Que los Tribunales internos admitieron, en principio, que cuando una persona es conocida en su círculo social por nombre distinto del que figura en el Registro Civil, puede ser causa suficiente para cambiar de nombre. Que trataron de constatar si éste era el caso, *“y consideraron que el círculo en el que era conocida con el nombre de Maya no era lo suficientemente amplio como para permitir concluir que era bastante conocida en sus relaciones sociales con este nombre”*, es decir *“ponderaron entre los intereses concurrentes del individuo concernido y los de la sociedad”*. Por ello, el Tribunal consideró que las decisiones en virtud de las cuales se rechazó la demanda de la recurrente por los Tribunales internos, *“no parecían ni arbitrarias ni carentes de motivación”*¹¹²⁴. En consecuencia el Tribunal decidió que no existió violación del artículo 8 del Convenio¹¹²⁵.

Veamos ahora la opinión disidente, común a las Juezas Berro-Lefevre, Nussberger y Laffranque, quienes consideraron que sí existió violación del artículo 8 del Convenio. Consideran que, aunque la Sala expuso en los puntos 37 a 42 los principios generales de su jurisprudencia, *“la mayoría no ha extraído las consecuencias que se imponían del recordatorio de estos principios”*. Señalan, como no podía ser menos, que el criterio jurisprudencial

¹¹²³ *“El Tribunal señala que la demandante utilizó la posibilidad que le ofrecía la legislación interna de iniciar un proceso judicial para el cambio de su nombre. Su demanda fue examinada en tres instancias (apartados 15, 19 y 22 supra) en el marco de un proceso contradictorio; estuvo representada por un abogado (apartado 12 in fine); presentó pruebas documentales y obtuvo la citación y el interrogatorio de varios testigos con el fin de apoyar su tesis sobre la necesidad de un cambio de nombre (apartados 13 y 17 supra). El Tribunal considera, por tanto, que el proceso decisorio seguido en este caso estuvo rodeado de las garantías procesales suficientes para la protección de los intereses legítimos de la demandante”*. Punto 42 de la Sentencia.

¹¹²⁴ Extractos del Punto 45 de la Sentencia.

¹¹²⁵ *“Por estos motivos, el Tribunal, 1º. Declara, por unanimidad, la demanda admisible; 2º. Declara, por 4 votos contra 3, que no ha habido violación del artículo 8 del Convenio”*.

se basa en admitir que la materia debe regularse por el Derecho interno, si bien el Tribunal ha de estar vigilante de que no se vulneren los derechos defendidos en el Convenio. Apuntan que es cierto que el Tribunal de distrito no consideró *“razón seria”* la alegada para el cambio de nombre, pero el Tribunal regional admitió que la diferencia entre la realidad social y el contenido del Registro Civil podía constituir una razón seria aunque, basándose en las declaraciones de dos primos de la demandante, estimó que *“la interesada únicamente demostró ser conocida en el círculo familiar con el nombre de Maya, y no en un amplio círculo social”*.

Sin embargo, el Tribunal de distrito había constatado que la demandante era conocida socialmente con el nombre de Maya (así lo había declarado una compañera de trabajo del lugar donde residió constante su matrimonio, y hasta tres vecinos de su lugar de nacimiento, según informe del Alcalde del mismo), pero no consideró que existiese una razón seria para el cambio, y el Tribunal regional que admitió como razón seria la discrepancia entre el Registro y la realidad social no consideró probado que fuera conocida en un amplio círculo social como Maya. Consideran las Magistradas discrepantes que el Tribunal regional, antes de dictar su sentencia, debería haber valorado las pruebas del Tribunal de distrito como está previsto en su normativa interna (algo que ya había apuntado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). En consecuencia, concluyen que sí existió violación del artículo 8 del Convenio.

Por nuestra parte, opinamos que existían argumentos suficientes para constatar que era conocida por el nombre de Maya en un círculo social más o menos amplio; en este sentido, valoramos más el criterio del Tribunal de distrito, más cercano a la demandante, al estar situado en su lugar de nacimiento y actual residencia, que la de un Tribunal regional. De otro lado, en el conflicto de intereses (en materia de nombre y apellidos) entre el individuo y el Estado, siempre nos inclinaremos por el primero, salvo que puedan demostrarse auténticos motivos de orden público que impidan a una persona cambiar un nombre con el que no se siente identificada. Pensamos también que en la negativa a la petición influyó el hecho (resaltado por el Gobierno búlgaro) de que se solicitó el cambio de nombre a los 43 años. Sin embargo, consideramos que no éste no es un hecho concluyente, pues la

mayor edad no es un argumento para rechazar un cambio de nombre. Es doctrina constante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, entre otros Altos Tribunales, que el nombre está íntimamente ligado a la personalidad, y el libre desarrollo de la misma no queda circunscrito a una determinada etapa vital (como la pubertad o la juventud), pues las personas pueden, y deben, si así lo consideran, cambiar de opinión a lo largo de su vida, especialmente, en materia tan íntimamente ligada a su personalidad como es el nombre. Por consiguiente, nos posicionamos con las juezas discrepantes.

VI.2.2.2.a.5. Caso Cusan y Fazzo contra Italia

La Sentencia de 7 de enero de 2014, caso Cusan y Fazzo contra Italia¹¹²⁶, ha tenido gran repercusión en dicho país, puesto que, entre otras cosas, provocó la inmediata respuesta del Gobierno italiano, que remitió un Proyecto de Ley, con la intención de resolver los problemas señalados por dicha resolución judicial. Ha de tenerse en cuenta que Italia es el único país de nuestro entorno que mantiene una legislación en materia de apellidos discriminatoria para la mujer. La sentencia en cuestión ha sido comentada por distintos autores¹¹²⁷, habida cuenta de la ya prolongada polémica que pervive en el país transalpino sobre la todavía existente obligación de transmitir al hijo, únicamente, el apellido paterno. En cuanto a los comentarios de los distintos autores, estimamos suficiente analizar los trabajos de los dos primeros citados.

Los cónyuges Luigi Fazzo y Alessandra Cusan, ciudadanos italianos residentes en Milán, tuvieron una hija el 26 de abril de 1999 a la que llamaron Maddalena. Al inscribir la niña en el Registro, el padre pidió expresamente que se impusiera el apellido de su esposa: Cusan, pero su petición fue rechazada y se inscribió como Fazzo, conforme a la normativa italiana. En junio de 2000,

¹¹²⁶ TEDH 2014\2.

¹¹²⁷ Entre ellos, hemos accedido a los siguientes: PITEA, C.: “Trasmissione del cognome e parità di genere: sulla sentenza Cusan e Fazzo c. Italia e sulle prospettive della sua esecuzione nell’ordinamento interno”. *Diritti Umani e Diritto Internazionale*. vol. 8, 2014, n. 1, pp. 225-231. Società editrice il Mulino, Bologna; BATTIATO, C.: “Il cognome materno alla luce della recente sentenza della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”. *Osservatorio Costituzionale*, junio 2014; CALOGERO, M. y PANELLA, L.: “L’attribuzione del cognome ai figli in una recente sentenza della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo: L’affaire Cusan e Fazzo c. Italia”, en *Ordine internazionale e diritti umani*. Nº 2. Mayo 2014. pp. 222-246; IVONE, M. G. “La problematica del cognome materno tra luci ed ombre”, en *Comparazione e Diritto civile*. Abril, 2014; y STEFANELLI, S.: “Illegittimità dell’obbligo del cognome paterno e prospettive di riforma”, en *Famiglia e Diritto*. 3/2014. pp. 221-230.

los demandantes recurrieron tal decisión ante el Tribunal de Milán, alegando que su voluntad era que la niña llevase el apellido de la esposa y que ninguna norma italiana se oponía a ello. El Tribunal milanés denegó su recurso en junio de 2001, considerando superfluo que existiese o no una norma escrita específica, porque *“esta regla correspondería a un principio bien arraigado en la conciencia social y en la historia italiana”*; además, según el antiguo artículo 144 del *Codice civile*, la esposa adoptaba el apellido del marido y, por tanto, los hijos eran inscritos con dicho apellido¹¹²⁸. Los demandantes presentaron recurso de apelación, pero el Tribunal de apelación de Milán confirmó la sentencia de instancia en mayo de 2002; los demandantes recurrieron en casación. El Tribunal de casación, por Auto de febrero de 2004, estimó procedente elevar una cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, con lo que suspendió el procedimiento hasta obtener la correspondiente respuesta.

El Alto Tribunal, por Sentencia de febrero de 2006, declaró inadmisibile esa cuestión de inconstitucionalidad, pues no se consideraba competente *“para proceder a la intervención deseada por el Tribunal de casación”*. No obstante, señaló que *“el sistema en vigor era el resultado de una concepción patriarcal de la familia y de los poderes del esposo, que tenía sus raíces en el Derecho romano, y ya no era compatible con el principio constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres”*. Pero adecuar la normativa interna a los principios de igualdad derivados de los distintos Convenios internacionales suscritos por Italia, de las Recomendaciones del Consejo de Europa, y de las propias Sentencias del TEDH (casos Burghartz, Ünal Tekeli, etc.), obligaba al legislador a decidir cómo conciliar la normativa interna con los principios de igualdad y cómo eliminar la discriminación; pero ésa era una cuestión para la que existían diversas opciones¹¹²⁹. Concluyó el Tribunal señalando que *“una declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones internas habría creado un vacío jurídico”*.

¹¹²⁸ Posteriormente el artículo 143 bis del *Codice Civile* permitiría que la mujer mantuviese su apellido pero añadiendo a continuación el de su marido. *Vid.* apartado VII.3.3.1. de este mismo Capítulo VII.

¹¹²⁹ *“...señaló que los proyectos de ley (núms. 1739-S, 1454-S y 3133-S) presentados en el trascurso de la XIVª legislatura daban testimonio de la diversidad de soluciones que podían ser consideradas, y estimó que la elección entre estas soluciones solo podía realizarse por parte del poder legislativo”*. Punto 19 *in fine* de la Sentencia.

El Tribunal de casación, por Sentencia de 29 de mayo de 2006, indicó a los demandantes que hacía suyas las consideraciones del Tribunal Constitucional respecto a la incoherencia de la normativa italiana en materia de apellidos con las disposiciones internacionales sobre la materia, pero que dicho asunto era competencia del legislador.

En diciembre de 2006, los cónyuges presentaron una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos contra Italia por vulneración de los artículos 14 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

En mayo de 2011¹¹³⁰ los demandantes pidieron autorización al Ministro del Interior para completar el apellido de sus hijos legítimos, añadiéndoles el apellido Cusan en honor del abuelo materno de la menor, reconocido filántropo que acababa de fallecer, puesto que al no tener descendencia el hermano de la señora Cusan, la única posibilidad de mantener dicho apellido era a través de los hijos de Alessandra Cusan. Por Decreto de diciembre de 2012, el Prefecto de Milán autorizó a los demandantes a cambiar el apellido de sus hijos en “Fazzo Cusan”. Sin embargo, los cónyuges declararon que deseaban mantener su demanda porque la respuesta del Prefecto era una decisión administrativa y no judicial, y además no les habían autorizado a imponer el único apellido de Cusan.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzó analizando la excepción presentada por el Gobierno italiano de no tener la condición de víctimas los demandantes, porque el Prefecto de Milán les había autorizado a imponer a su hija el apellido Fazzo Cusan. La Corte de Estrasburgo consideró que no se sostenía tal excepción, pues la respuesta dada a los demandantes fue una autorización administrativa, recibida 13 años después, que permitía cambiar el apellido Fazzo (el del padre) por Fazzo Cusan (el de ambos progenitores). Respecto a la excepción de ausencia de perjuicio importante, consideró el Tribunal que el asunto no versaba sobre una cuestión económica, pues la importancia subjetiva que le atribuían los demandantes era evidente, con lo que rechazó la tesis de ausencia de perjuicio importante.

¹¹³⁰ En virtud del Decreto Presidencial 396, de 3 de noviembre de 2000, el cual prescribía en su artículo 84 que quien deseara cambiar su apellido o añadir otro debía solicitarlo al Ministro del Interior.

En cuanto a la fundamentación, los demandantes señalaron que *“el único objetivo de la medida recurrida era el de proteger una tradición, según una concepción familiar en la que el padre goza de una posición preferente, tal como reconoció el Tribunal de casación”*, y que tal tesis se contradecía con los vigentes principios de igualdad y ausencia de discriminación bien asentados en nuestra época, lo que claramente vulneraba el artículo 14 (prohibición de discriminación).

También consideraron que se vulneraba el artículo 8, que predica el derecho al respeto de la vida privada y familiar de la persona, pues el nombre es claramente un asunto que atañe a la vida privada y familiar; además, el citado precepto recoge una indicación respecto a que *“no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley”*. Concluyen los demandantes denunciando que la imposición del apellido paterno no está prevista en ninguna norma positiva, sino que es un mero fruto de la costumbre *“que los jueces internos debieran negarse a utilizar desde el momento que es contraria a los principios constitucionales de la igualdad de sexos y de los cónyuges”*.

La Corte recordó que ya había afirmado que la elección del nombre del hijo por los padres es un asunto que concierne a la vida privada de éstos, y que lo mismo ocurre en cuanto a los apellidos, por lo que el objeto de la demanda entraba en el ámbito del artículo 8 del Convenio; en cuanto a la combinación de este precepto con el 14, el Tribunal citó su jurisprudencia: *“la discriminación se entiende como el hecho de tratar de manera diferente, sin justificación objetiva y razonable, a personas que se encuentran en situaciones comparables”*. Estimó que la designación del apellido del hijo es materia que afecta a ambos padres, por lo que la existencia de un trato diferente, según de quién proceda el apellido, es discriminación, y, por ello, se vulnera el artículo en cuestión. Tal circunstancia se refuerza al no existir una justificación objetiva y razonable para esta distinción, ya que *“la regla en cuestión quiere que el apellido asignado sea, sin excepción, el del padre, a pesar de cualquier voluntad diferente común a los cónyuges”*.

Así lo declaró el Tribunal en los casos Burghartz y Ünal Tekeli ya citados, por lo que existió violación del artículo 14 en combinación con el artículo 8. Señaló

también el Tribunal que los demandantes renunciaron a la indemnización que contempla el artículo 41 del Convenio para los casos fallados en favor del demandante; según manifestaron, su única intención era resolver ese vacío en su legislación interna, y solicitaron al Tribunal que invitara al Gobierno a introducir las reformas legislativas precisas para garantizar la igualdad entre sexos y entre cónyuges. El Gobierno se opuso y el Tribunal le recordó que, según el artículo 46 del Convenio, *“las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes”*. En definitiva, el Tribunal concluye que ha existido violación del artículo 14 en relación con el artículo 8¹¹³¹.

Para PITEA, el Tribunal reprochó a Italia la discriminación presente en su normativa de imposición de apellidos por la cual se ha de imponer en todos los casos el apellido paterno, aun cuando los cónyuges declarasen al unísono su deseo de los hijos ostentaran como único apellido el materno. En su virtud, el Tribunal requirió al Estado italiano para que adoptara medidas de carácter general, no solo legislativas, para conciliar su Ordenamiento interno con la Convención y la propia sentencia. El Gobierno reaccionó rápidamente presentando el 10 de enero un Proyecto de Ley que contemplara la ejecución de los pronunciamientos del Tribunal¹¹³².

Destaca este autor como puntos importante de la sentencia la mención por el Tribunal de su jurisprudencia, en la cual, la relación entre el distinto tratamiento y la objetividad de los medios aducidos para ello es, como casi siempre, el fondo de la cuestión; que la jurisprudencia del Tribunal siempre ha reconocido el amplio margen que tiene el Derecho interno para establecer su normativa en materia de apellidos y que el Tribunal sólo debe intervenir cuando resulte de ella una grave colisión con el Convenio. En cuanto al apellido, el Tribunal ha señalado la necesidad de desarrollar una progresiva

¹¹³¹ “Por estos motivos el Tribunal: 1). Declara por mayoría, la demanda admisible; 2). Declara por 6 votos a 1, que ha habido violación del artículo 14 en relación con el artículo 8 del Convenio; 3). Declara por unanimidad, que no procede examinar la queja al amparo del artículo 8 solo y la queja al amparo del artículo 5 del Protocolo núm. 7, solo o en relación con el artículo 14 del Convenio”. Sentencia de 7 enero de 2014.

¹¹³² “Disposizioni in materia di attribuzione del cognome ai figli, in esecuzione della sentenza della Corte europea dei diritti dell’uomo 7 gennaio 2014”. Consiglio dei Ministri n. 44 del 10/01/2014. http://sitiarcheologici.palazzochigi.it/www.governo.it/febbraio%202014/www.governoletta.it/Notizie/Palazzo%20Chigi/testo_intd1af.html?d=74379. No terminamos de entender cómo una sentencia pronunciada el 7 de enero pueda tener tan rápida respuesta gubernamental.

igualdad entre ambos sexos y la imposibilidad de mantener una discriminación basada en la costumbre, cual es la asignación obligatoria del apellido paterno con lo que, dice, no es extraño que el Tribunal censure la normativa italiana¹¹³³.

Continúa indicando que el Tribunal apuntó, para normalizar la normativa interna, que se suprimiera la prescripción de que todo hijo legítimo lleve (necesariamente y aunque los padres manifiesten su disconformidad) el apellido del padre. Considera PITEA que de tal afirmación puede derivarse que un mecanismo de asignación automática del apellido paterno, derogable por mutuo acuerdo de los padres, resulta conforme al Convenio. En este sentido, señala que el Proyecto de Ley citado añadirá un nuevo párrafo al artículo 143 del *Codice civile*, en el cual se indique que, en caso de acuerdo entre los progenitores, expresado en la declaración de nacimiento, el hijo llevará el apellido de la madre, o el de ambos¹¹³⁴; no obstante, considera que sigue manteniéndose una injustificada prevalencia del apellido paterno pues, si nada se dice, se impondrá éste. Echa en falta que el Proyecto de Ley no determine expresamente que el apellido que se decida para el primer hijo deba ser el que se imponga a sus futuros hermanos de idéntica filiación¹¹³⁵, pues podría llevar a que los hermanos tuviesen distintos apellidos.

Señala, finalmente, su esperanza de que los trabajos del grupo encargado de la redacción de la Ley y las interpelaciones parlamentarias hagan posible una norma que logre plenamente el objetivo de igualdad entre los cónyuges, sin que se olvide regular que los hermanos lleven el mismo apellido y que no se

¹¹³³ “Con riferimento al nome familiare la Corte aveva già rilevato l’importanza della realizzazione progressiva dell’uguaglianza tra i sessi e l’impossibilità di giustificare una perdurante discriminazione espressione di un ruolo preminente attribuito all’uomo nel contesto familiare”. PITEA. “Trasmissione del cognome e parità di genere: sulla sentenza Cusan e Fazzo c. Italia e sulle prospettive della sua esecuzione nell’ordinamento interno”. *Diritti Umani e Diritto Internazionale*. vol. 8, 2014, núm. 1. Società editrice il Mulino, Bologna. *Op. cit.* p. 228.

¹¹³⁴ “4. L’articolato approvato dal Consiglio dei Ministri attribuisce alla sentenza proprio questa limitata, portata. Esso prevede che, all’art. 143-bis cod. civ., recante la nuova rubrica “Cognome della moglie e del figlio”, sia inserito un secondo comma ai sensi del quale «[i]l figlio nato da genitori coniugati assume il cognome del padre ovvero, in caso di accordo tra i genitori risultante dalla dichiarazione di nascita, quello della madre o di entrambi i genitori» (corsivo nostro). PITEA. *Op. cit.* p. 229.

¹¹³⁵ “Il disegno di legge, invece, omettendo di specificare che il cognome attribuito al primogenito debba trasmettersi anche ad altri figli nati successivamente dalla medesima unione, sembra imporre ai genitori di operare una scelta autonoma per ciascun figlio, con la possibilità che i fratelli potrebbero portare cognomi diversi”. PITEA. *Op. cit.* p. 230.

impongan más de dos. Aprovecha para reprochar al Gobierno su lentitud en la promulgación de una norma tan necesaria como esperada¹¹³⁶.

Para BATTIATO, la sentencia marca el fin del largo camino recorrido por los cónyuges demandantes, iniciado en abril de 1999, que no encontró respuesta satisfactoria hasta enero de 2014. Detalla el *iter* seguido, destacando el pronunciamiento del Tribunal de casación respecto a que la normativa actual italiana en materia de apellido es fruto de una concepción patriarcal de la familia, con base en el Derecho romano, que mantiene una potestad marital incoherente con los principios del Ordenamiento y los valores constitucionales de igualdad entre hombre y mujer¹¹³⁷. Recuerda que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció en su sentencia que el sistema italiano, que no permite que los cónyuges de común acuerdo impongan al hijo el apellido de la madre, viola el artículo 14 en combinación con el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. De igual modo, el objeto del recurso entra en el campo de aplicación del artículo 8, pues el apellido como medio de identificación personal del individuo no puede sino considerarse inmerso en el ámbito de la tutela y protección de la vida privada y familiar.

Apunta esta autora que el sistema italiano del patronímico pone en evidencia una de las más claras discriminaciones de su Ordenamiento en perjuicio de la mujer; la atribución automática del apellido paterno al hijo legítimo representa una obvia discriminación basada en la distinción de sexo, que contrasta con el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges sancionado en el artículo

¹¹³⁶ “È dunque auspicabile che già nei lavori del gruppo di lavoro costituito presso la Presidenza del Consiglio per profili della materia non affrontati dal disegno di legge e, successivamente, nel dibattito parlamentare si tenga in dovuta considerazione la necessità di una disciplina che realizzi pienamente l’obiettivo dell’eguaglianza tra coniugi e che, conformemente ai poteri di regolamentazione esercitabili in materia entro il perimetro dei vincoli internazionali, disponga con coerenza norme a tutela dell’unità del cognome di sorelle e fratelli nati dallo stesso matrimonio e che limitino a due i cognomi utilizzabili per l’identificazione legale di ciascun individuo”. Y más adelante: “...Nella materia che qui interessa, peraltro, non si può non rilevare che il legislatore è rimasto inerte per anni, nonostante la chiara indicazione circa la necessità di una riforma risultante dalla citata sentenza 61/2006 della Corte costituzionale, intervento la cui opportunità era peraltro già stato sollecitato con l’ordinanza dell’11 febbraio 1988, n. 176...”. PITEA. *Op. cit.* p. 230.

¹¹³⁷ “L’attuale sistema di attribuzione del cognome è retaggio di una concezione patriarcale della famiglia, la quale affonda le proprie radici nel Diritto di famiglia romanistico, e di una tramontata potestà maritale, non più coerente con i principi dell’Ordinamento e con il valore costituzionale dell’uguaglianza tra uomo e donna”. BATTIATO. “Il cognome materno alla luce della recente sentenza della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”. *Osservatorio Costituzionale*, junio 2014. p. 4.

29.2 de la Constitución italiana¹¹³⁸. Recuerda, no obstante, que parte de la doctrina ha visto en la frase final de este precepto (“*con los límites que establezca la ley a garantizar la unidad familiar*”) la base que fundamenta el mantenimiento de la prevalencia del apellido paterno, aunque la consideración jurisprudencial del nombre como medio de identificación personal y pertenencia familiar, dentro de la esfera de la vida privada y familiar no sea ninguna novedad.

Por último, destaca BATTIATO la paradoja existente en el Ordenamiento italiano entre los Tribunales y la vía administrativa (el activismo administrativo y la inmovilidad normativa, dice) destacada por el Tribunal, y espera que la sentencia examinada sirva como guía en las decisiones sobre futuras peticiones de atribución del apellido materno, para hacer posible el común avance de jueces y oficiales de estado civil, en la espera de una liberal y deseada intervención del legislador¹¹³⁹. Y concluye señalando que, a la vista de este pronunciamiento judicial, el legislador italiano, conforme a las obligaciones establecidas en la Convención, debe intervenir en la forma que estime más oportuna y efectiva para garantizar que los progenitores, si tienen esa voluntad común, puedan imponer a sus hijos el apellido de la madre como único apellido; no obstante, se muestra recelosa respecto a que se concrete tal posibilidad¹¹⁴⁰.

Sobre la sentencia en cuestión, con la cual estamos plenamente de acuerdo, pensamos que la unidad familiar puede mantenerse con la misma firmeza sobre el apellido del padre, el de la madre o el de ambos, como queda demostrado por las distintas opciones para asignación de apellidos adoptadas

¹¹³⁸ “Si è visto che nel sistema italiano la regola del patronimico metteva in evidenza una delle più vistose discriminazioni ordinarie a danno delle donne. L’attribuzione automatica ai figli legittimi del cognome paterno, oltre a rendere palese una discriminazione basata sulla diversità sessuale, contrastava col principio di uguaglianza morale e giuridica dei coniugi sancita all’art. 29, comma secondo, della Costituzione secondo cui «il matrimonio è ordinato sull’eguaglianza morale e giuridica dei coniugi, con i limiti stabiliti dalla legge a garanzia dell’unità della famiglia”. BATTIATO. *Op. cit.* p. 6.

¹¹³⁹ “In definitiva la Corte sovranazionale sembra aver messo fine, almeno in linea di principio, al paradosso presente nel nostro ordinamento in materia di cognome materno e allo stridente contrasto tra l’attivismo amministrativo e l’immobilità normativa, potendo la sentenza in esame fungere da guida nella decisione di nuove istanze di attribuzione del cognome materno che potranno essere avanzate nei confronti dei giudici comuni e degli ufficiali di stato civile in attesa di un doveroso e auspicato intervento del legislatore”. BATTIATO. *Op. cit.* p. 11.

¹¹⁴⁰ “Tuttavia il silenzio che in questi ultimi mesi pare piombato sulla vicenda non lascia presagire niente di buono” E indica en nota al pie (46): “Dopo la pronuncia della Corte sovranazionale, durante il Governo Letta, è stato approvato un disegno di legge governativo del Consiglio dei Ministri il 10 gennaio 2014 che però non ha avuto alcun seguito”. BATTIATO. *Op. cit.* p. 14.

por los diversos países. Obviamente, tenemos claro que la obligación de imponer el apellido paterno, sea cual fuera el argumento esgrimido para mantener tal sistema en el Ordenamiento de un país, entra en colisión con los derechos defendidos, entre otros textos supranacionales, por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Quisiéramos destacar también del pronunciamiento judicial analizado, la constancia en su pretensión de los cónyuges demandantes, su determinación unánime y solidaria, así como su altruista posición de rechazar cualquier satisfacción en metálico que sufragase los gastos o costas suplidos. Finalmente, queremos confiar en que, definitivamente, las normas italianas sobre la materia se alinearán con los principios defendidos por la Unión Europea y aceptados en los países miembros de la misma, muy especialmente, con la prohibición de toda clase de discriminación sea cual fuere su fundamentación, y con la necesaria protección de la vida privada y familiar en su calidad de reducto último del ser humano.

Como información sobre este último comentario, señalemos que el Proyecto de Ley, actualmente en sede del Senado (DDL S 1628. *Disposizioni in materia di attribuzione del cognome ai figli*, de fecha 6 de febrero de 2015), introduce, en síntesis, las siguientes modificaciones en la regulación italiana del apellido de los hijos:

- Se incorpora un nuevo artículo 143 *quater* al Codice que autoriza a los cónyuges para que, al momento del nacimiento, puedan imponer a su hijo el apellido del padre, el de la madre o el de ambos, por el orden que determinen; a falta de consenso se impondrán los dos, por orden alfabético; este apellido será el que lleven los futuros hijos de los mismos cónyuges; si el hijo recibe un apellido doble, sólo podrá transmitir a sus propios hijos un único apellido, que el mismo elegirá.
- Se modifica el artículo 262 del *Codice* (hijos nacidos fuera del matrimonio) que en su nueva redacción establece que, al hijo reconocido simultáneamente por ambos progenitores, se aplicará el artículo 143 *quater*. Si únicamente lo reconoce uno, llevará su apellido y si posteriormente lo reconociera el otro se adjuntará su apellido al del primero, previo consentimiento de éste y del menor si tuviera más de 14 años; igual ocurrirá si en vez del reconocimiento, se hubiese declarado judicialmente la paternidad o maternidad.

- Se modifica el artículo 299 del Codice (apellido del adoptado). El adoptado asume el apellido del adoptante y lo incorpora al suyo, si el adoptado tiene dos apellidos decidirá cuál de ellos quiere mantener (nada se dice si fuera el adoptante el que tuviese dos apellidos, pero es lógico pensar que se procederá de forma similar a la indicada). Si lo adoptasen dos cónyuges, decidirán qué apellido, entre los de ambos, podrá unirse al del adoptado. El adoptado tendrá el mismo régimen del artículo 143 *quater*.
- El artículo 4 de la futura Ley prevé que el hijo mayor de edad, que sólo tuviese un apellido, el paterno o el materno, en aplicación de la ley vigente al momento de su nacimiento, podrá solicitar que se le adjunte, al apellido que ya ostenta, el del progenitor que no le hubiera aportado el suyo, mediante petición personal ante el oficial del estado civil, o por escrito debidamente autenticado. Nada se dice sobre si puede, o no, sustituir el apellido que tenía por el apellido del otro progenitor.
- Finalmente, el artículo 5 anuncia las necesarias modificaciones reglamentarias en materia de estado civil, *“per adeguarla alle disposizioni della presente legge”*¹¹⁴¹.

VI.2.2.2.b. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Constituido en 1952 como Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, adoptó como nueva denominación la de Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Es el órgano judicial de la Unión Europea y tiene su sede en Luxemburgo, siendo su misión garantizar *“el respeto del derecho en la interpretación y aplicación”* de los Tratados. En el ejercicio de su función, controla la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea, vela por que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados, e interpreta el Derecho vinculantes para los Estados miembros.

¹¹⁴¹ Para consultar el texto completo de la futura norma, *vid*:
<http://www.senato.it/leg/17/BGT/Schede/FascicoloSchedeDDL/ebook/44852.pdf>

A continuación, tendremos ocasión de analizar algunos de los casos enjuiciados por la Corte comunitaria acerca del reconocimiento transfronterizo del nombre.

VII.2.2.2.b.1. Caso Konstatinidis contra Stadt Altensteig, Standesamt Landratsamt Calw, Ordnungsamt

El llamado caso Konstantinidis (asunto C-168/91) ha sido la primera Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en defensa de la integridad del nombre, una posición que terminaría consolidándose hasta llegar a la consideración de aquél como un derecho de la personalidad.

El asunto era el siguiente: el ciudadano griego Christos Konstantinidis (en su partida de nacimiento griega, Χρήστος Κωνσταντινίδης) era residente en Altensteig, Alemania, donde ejercía como autónomo la profesión de masajista y técnico en hidroterapia. Tras contraer matrimonio en 1983 con una ciudadana alemana, se inscribió su nombre en el Registro Civil como Christos Konstadinidis. En 1990 solicitó se cambiase tal inscripción por Konstantinidis que era la que más se asemejaba a su apellido original y, además, así constaba en la transcripción latina de su pasaporte griego. Dicha solicitud fue remitida a través del Landratsamt Calw, autoridad inspectora, al Amtsgericht Tübingen, que estimó que, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Derecho alemán, la inscripción del apellido en el Libro de Matrimonios debe corresponderse con el nombre que consta en la partida de nacimiento del Sr. Konstantinidis. En consecuencia, obtuvo la traducción de una partida de nacimiento griega de un traductor jurado, quien aplicó cuidadosamente un sistema de transliteración elaborado conforme a la norma ISO-18, prevista en el Convenio *ad hoc* de 13 de septiembre de 1973 para la inscripción de nombre y apellidos en los Registros Civiles (al que estaban adheridos tanto Alemania como Grecia); de ella resultó que, aplicando tal norma, la transcripción en caracteres latinos del nombre del interesado sería “Hréstos Konstantinidés”, lo que rechazó el ciudadano heleno, porque quedaba deformada la pronunciación de su nombre.

El asunto llegó hasta el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹¹⁴² que, en su Sentencia de 30 de Marzo de 1993 (1993/115)¹¹⁴³, falló en favor del reclamante, declarando que *“el artículo 52 del Tratado¹¹⁴⁴ debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un nacional helénico se vea obligado, por la legislación nacional aplicable, a utilizar, en el ejercicio de su profesión, una grafía de su nombre tal que la pronunciación se encuentra desnaturalizada y que la deformación que de ella se deriva le expone al riesgo de una confusión de personas entre su clientela potencial”*.

Esto es, el Tribunal, cuya misión era defender el Derecho comunitario (mientras que la inscripción de nombre y apellidos es materia de Derechos nacionales), a través de dicha defensa otorga la razón al reclamante, porque considera que si se le obliga a cambiar su apellido, de tal manera que fonéticamente resulte deformado, ello pueda afectar al reconocimiento del mismo por su clientela potencial, además de a sus convicciones particulares.

En otras palabras, a través de la defensa del ejercicio de su actividad profesional, defiende el mantenimiento de la versión de su apellido más próxima a la original y con la que el reclamante se siente identificado.

En este sentido, son muy interesantes las consideraciones sobre los diversos aspectos de la cuestión debatida que presenta en sus Conclusiones, el 9 de diciembre de 1992, el Abogado General Sr. Jacobs¹¹⁴⁵, quien resume las

¹¹⁴² Dado que el Amtsgericht Tübingen (Juzgado de Primera Instancia de Tübingen) estimó que el litigio suscitaba problemas de interpretación del Derecho comunitario, decidió plantear al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales siguientes: 1) ¿Se lesionan, en contra de los artículos 5 y 7 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, los derechos de un nacional de un Estado miembro de las Comunidades Europeas que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, a efectos de los artículos 48, 52, 59 y siguientes de dicho Tratado, cuando en otro Estado miembro se le obliga a admitir, en contra de su voluntad declarada, la inscripción de su nombre en los libros del Registro Civil del país de acogida conforme a una grafía que difiere de la transcripción fonética y modifica y deforma la pronunciación de su nombre, de manera que, en concreto, transforma el nombre griego Christos Konstantinidis (transcripción fonética directa) en "Hréstos Kónstantinidés"? 2) ¿Se vulneran de este modo la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios establecidas en los artículos 52, 59 y 60 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea?

¹¹⁴³ TJCE 1993/38.

¹¹⁴⁴ Se refiere al antiguo Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea que, en síntesis, viene a decir que un Estado miembro no podrá imponer restricciones a la libertad de establecimiento al nacional de otro Estado miembro distintas de las que imponga a sus propios nacionales.

¹¹⁴⁵ Destacamos algunos de sus comentarios: Punto 12 *“...El señor Konstantinidis no presentó observaciones escritas, pero dio al Tribunal de Justicia la rara ocasión de oír a una parte litigante en persona cuando asumió personalmente su representación en la vista. Su argumento esencial, presentado con una sencilla elocuencia y concisión que muchos abogados profesionales harían bien en emular, es que «Hréstos Konstantinidés» es una parodia insultante e impronunciable de su nombre, que ofende sus creencias religiosas...”* Y también: Punto 40 *“En la vista, el Sr. Konstantinidis señaló que debe su*

mismas en una conclusión final, en la que sugiere al Tribunal responda al Amtsgericht Tübingen indicando la existencia de infracción de los artículos 7 y 52 del Tratado; es decir, fallando en favor del demandante¹¹⁴⁶.

TERUEL LOZANO comenta esta sentencia, entre otras, cuando estudia la jurisprudencia del Tribunal de Justicia referida al reconocimiento del nombre en el marco de los países de la Unión Europea¹¹⁴⁷. Comienza señalando la cuestión debatida: si el ciudadano de un Estado miembro, que ejerce una actividad económica en otro Estado miembro donde reside, puede ser obligado a inscribir su nombre en el Registro civil de este segundo Estado con una grafía “que deforma la pronunciación del mismo y difiere de su transcripción fonética”. Apunta que el Tribunal centra dicha cuestión en si esa transliteración puede afectar la libertad de establecimiento, en base a una discriminación por razón de nacionalidad (artículo 52 del Tratado).

Recuerda el Tribunal que es competencia de los Estados miembros regular la inscripción de los nombres en el Registro Civil, pero esa regulación “no puede imponer ningún tipo de medida que perjudique el libre ejercicio de las libertades comunitarias (apart. 11)”. Por ello considera preciso entrar en el ámbito personal y material de los Tratados; en el ámbito personal existe una situación transfronteriza (desplazamiento a otro Estado miembro) y una situación económica (ejercicio de actividad profesional), y en el material, la

nombre a su fecha de nacimiento (25 de diciembre), siendo Christos el nombre griego del fundador de la religión cristiana, no «Hréstiana»...”. Pero sobre todo el punto 46 que entendemos resume perfectamente la cuestión: “*A mi juicio, el nacional comunitario que se traslada a otro Estado miembro como trabajador por cuenta ajena o autónomo, con arreglo a los artículos 48, 52 o 59 del Tratado, no sólo tiene derecho a ejercer su actividad o profesión y a beneficiarse de las mismas condiciones de vida y laborales que los ciudadanos del Estado de acogida, sino que, además, tiene derecho a presumir que dondequiera que vaya para ganarse la vida dentro de la Comunidad Europea, se le tratará de acuerdo con un código común de valores fundamentales, en particular, los establecidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos. En otras palabras, tiene derecho a afirmar civis europeus sum y a invocar dicho estatuto para oponerse a cualquier vulneración de sus derechos fundamentales”.*

¹¹⁴⁶ “Cuando un nacional de un Estado miembro se establece, con arreglo al artículo 52 del Tratado CEE, en otro Estado miembro que utiliza un alfabeto diferente del utilizado en su propio Estado, las normas o prácticas del Estado de acogida que exigen la inscripción de su nombre en el Registro Civil, contra su voluntad, de acuerdo con una transliteración que, en circunstancias como las que concurren en el presente asunto, falsean gravemente la correcta pronunciación del nombre, infringen lo dispuesto en los artículos 7 y 52 del Tratado”. Punto 52 de las Conclusiones el Abogado General Sr. Jacobs.

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30dd8a9dca1abd3c4947b987fb07ad75afcf.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuQahv0?text=&docid=97983&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&oc c=first&part=1&cid=442981>

¹¹⁴⁷ TERUEL LOZANO. “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo, en *Anales de Derecho*. N° 29. 2011, pp. 177-223.

medida del Estado alemán parece dificultar la libertad de establecimiento. El asunto, sin duda, entra en el ámbito de protección del Derecho comunitario.

El Tribunal determina que la deformación producida en el nombre por la transliteración aplicada supone un riesgo de confusión entre su potencial clientela, lo que, sin duda, le acarrearán perjuicios económicos y un obstáculo ilegítimo a la libertad de establecimiento. Por consiguiente, el Tribunal ampara al demandante y declara que no deberá transcribir su nombre como pretendía el Estado alemán, que es muy libre de regular la forma en que debe producirse la transliteración de los nombre griegos, pero habrá de hacerlo *“de manera respetuosa con la pronunciación de éstos; ya que, lo contrario, cuando afecte al ámbito profesional, puede generar un obstáculo ilegítimo a la libertad de establecimiento”*.

VI.2.2.2.b.2. Caso García Avelló contra Bélgica

La siguiente Sentencia destacable, referida al nombre y apellido, fue el caso García Avelló (Asunto C-148/02), enjuiciado por el Tribunal Europeo en su Sentencia de 2 de octubre de 2003¹¹⁴⁸. Carlos García Avelló, nacional español residente en Bélgica, contrajo matrimonio en 1986 con Isabelle Weber, de nacionalidad belga; sus dos hijos (Esmeralda y Diego) nacidos en 1988 y 1992, respectivamente, obtuvieron ambas nacionalidades. Los hijos fueron inscritos en el Registro Civil belga con el apellido García Avelló siguiendo la normativa belga, pero en la sección consular de la Embajada española en Bruselas como García Weber, conforme a la ley y práctica españolas. Los padres solicitaron en 1995 a las autoridades belgas cambiar el apellido de sus hijos a García Weber, pues con el actual apellido parecían hermanos de su padre y quedaban privados de cualquier referencia materna.

De otro lado, al pasar frecuentes temporadas en España, los menores se sentían más identificados con tales apellidos, además de que podrían utilizar el mismo apellido en ambos países; añadian en su petición que con ello a nadie dañaban y que, con el vocablo García, se incorporaba una referencia paterna. Ante la falta de acuerdo, el Consejo de Estado belga propuso al

¹¹⁴⁸ TJCE 2003\314.

Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial planteando si el asunto constituía infracción de un derecho concedido por el Derecho comunitario, por entender el demandante que existía una discriminación por razón de nacionalidad, dado que las autoridades belgas hacían caso omiso de los criterios españoles, pese a la nacionalidad española del Sr. García Avelló y de sus hijos.

Antes de comentar el fallo del Tribunal, veamos las conclusiones del Abogado General Sr. Jacobs, fechadas el 22 de mayo de 2003¹¹⁴⁹. En primer lugar, destaquemos su mención (punto 26) al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹¹⁵⁰, y la interpretación que del mismo efectúa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹⁵¹. Señala a continuación (punto 51) que el Sr. García Avelló es nacional de un Estado miembro que ejerce su derecho a circular y trabajar en otro Estado miembro, por lo que el asunto afecta al Derecho comunitario, recuerda que la existencia de un apellido distinto en cada país podría perjudicar gravemente a los hijos (por ejemplo, si se expidiese un título académico en Bélgica, con un apellido no reconocido en España).

Destaca el Sr. Jacobs que la inscripción o cambio de nombre y apellidos es competencia de la legislación interna de los Estados miembros, pero las normas que éstos dicten no pueden contravenir el Derecho comunitario, poniendo como ejemplo el caso Konstantinidis, al que ya hemos hecho referencia. Apunta que el asunto debatido trae causa del ejercicio por el Sr. García Avelló del derecho de libre circulación dentro de la Comunidad Europea, pues, de no haber ejercido tal derecho, no habría surgido la situación debatida.

¹¹⁴⁹ <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=48318&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=281109>

¹¹⁵⁰ “1) Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación. 2) No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.”

¹¹⁵¹ “En varios asuntos y, en particular, en las sentencias Burghartz y Stjerna, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que, aun cuando el artículo 8 del Convenio no se refiere explícitamente a los nombres, el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar, dado que constituye un medio de identificación personal y un vínculo a una familia”. Punto 27 de las Conclusiones.

Concluye recomendando al Tribunal que responda a la cuestión del órgano jurisdiccional nacional como sigue: *“El artículo 12 CE, en relación con el artículo 17 CE, impide la aplicación de una norma o práctica administrativa de un Estado miembro en virtud de la cual se deniega sistemáticamente la solicitud de cambio de apellido a los nacionales de dicho Estado cuando el motivo de la solicitud esté en que el solicitante tiene también la nacionalidad de otro Estado miembro, lleva un apellido diferente conforme al Derecho de ese otro Estado y desea llevar en todo caso un apellido formado con arreglo al referido Derecho”*.

En su Sentencia de 2 de octubre de 2003, el Tribunal señaló (punto 25) que: *“si bien, en el estado actual del Derecho comunitario, las normas que rigen el apellido de una persona son competencia de los Estados miembros, éstos, no obstante, deben respetar el Derecho comunitario al ejercitar dicha competencia”*; por ello determinó que existía un vínculo comunitario en el asunto que se debatía (punto 27) y por tanto los hijos de los demandantes podían invocar el antiguo artículo 12 CE que prohibía cualquier discriminación en base a la nacionalidad (punto 29). En su fallo, favorable al demandante, decretó que resultaba contrario al Derecho comunitario que: *“la autoridad administrativa de un Estado miembro deniegue una solicitud de cambio de apellido para hijos menores que residen en dicho Estado y que tienen la doble nacionalidad de dicho Estado y de otro Estado miembro, cuando dicha solicitud tiene por objeto que los hijos puedan llevar el apellido de que serían titulares en virtud del Derecho y de la tradición del segundo Estado miembro”*¹¹⁵².

Esta Sentencia ha sido comentada por LARA AGUADO¹¹⁵³, quien destaca los siguientes aspectos: subraya el reconocimiento por el Tribunal de que el nacional de más de un Estado miembro pueda escoger sus apellidos conforme al régimen de cualquiera de los Estados comunitarios de los que es nacional; aboga por que el legislador español autorice la libertad de elección de las personas en la configuración de sus apellidos, siguiendo los criterios de la Sentencia¹¹⁵⁴; recuerda que el Tribunal centró su decisión en el interés de los

¹¹⁵²

<http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=48670&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=281109>

¹¹⁵³ “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avelló y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, en *Diario La Ley*, Nº 6107, Año XXV, 15 octubre 2004.

¹¹⁵⁴ “Pero, en la medida en que este reconocimiento de la autonomía de la voluntad en el régimen de los apellidos también es una exigencia derivada directamente de la Constitución española y de los Convenios

hijos que reciben el apellido, no en el del padre que los transmite porque “el derecho al apellido (y al nombre en general) está estrechamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho de toda persona a determinarse a sí mismo”; señala esta autora que el derecho a la identidad de una persona no sólo conlleva el de adquirir un nombre y apellidos, sino también el de conservarlos. Concluye que, puesto que el Tribunal reconoce el derecho a elegir el nombre y apellidos que desee “habida cuenta de que tanto el nombre como los apellidos han perdido la función identificadora que podían cumplir en otros tiempos”, aboga por que dicha jurisprudencia “sirva para avanzar hacia la necesaria introducción de la autonomía de la voluntad en el marco de los nombres y apellidos y no sólo en los casos de plurinacionalidad”.

DÍAZ FRAILE comenta también esta sentencia¹¹⁵⁵, pero sólo tangencialmente, cuando alude a ella en su estudio sobre la imposición de nombres y apellidos a la luz del Convenio nº 31, de la Comisión Internacional del estado civil, celebrado en Antalya (Turquía) el 16 de septiembre de 2005. Se limita a señalar los aspectos del asunto en cuestión y la pone como ejemplo de aplicación de normas internas por un Estado miembro, en materia de imposición de nombre y apellidos, que resultan incompatibles con el Derecho de la Unión¹¹⁵⁶.

VI.2.2.2.b.3. Caso Grunkin-Paul, petición de decisión prejudicial del Amstgericht Flensburg.

Otra sentencia de interés se refiere al caso de Leonhard Matthias Grunkin-Paul (C-353/06). Este niño, cuyos padres eran ambos nacionales alemanes,

internacionales de derechos humanos ratificados por España, es hora ya de que el legislador español afronte su obligación de reformar las normas de Derecho internacional privado españolas relativas al régimen de los nombres y apellidos para introducir la libertad de elección de los individuos en la configuración de su nombre y apellidos”. LARA AGUADO. *Op. cit.*

¹¹⁵⁵ DÍAZ FRAILE. «Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*. Nº 1989, 17 de Mayo de 2005, pp. 5-26.

¹¹⁵⁶ Este planteamiento de la cuestión ha sido contrastado por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto García Avelló, habiendo fallado el Tribunal en el sentido de estimar contraria al Derecho Comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente, pues, en este punto con la ley española)”. DÍAZ FRAILE. *Op. cit.* p. 11.

pero residentes en Dinamarca nació en dicho país en 1998, siendo inscrito en el Registro civil danés con el apellido Grunkin-Paul, formado por el primero de cada cónyuge, de acuerdo con la ley danesa; no obstante, el niño tenía como única nacionalidad la alemana.

Dicho apellido fue rechazado en el Registro Civil (*Standesamt*) de Niebüll (Alemania), porque el apellido de una persona se rige por el Derecho de su nacionalidad¹¹⁵⁷ y la ley alemana no permitía la imposición de un doble apellido (formado por el del padre y el de la madre); incluso el Kammergericht de Berlín rechazó su recurso y el Tribunal Constitucional Federal inadmitió su petición de amparo. Los padres se divorciaron sin que llegasen a adoptar un apellido familiar, persistiendo en su negativa a que el apellido de su hijo se configurase conforme a la ley alemana (en concreto, conforme al artículo 1617 del BGB), por lo que el Registro Civil pidió al Tribunal de Primera Instancia (*Amtsgericht*) de dicha localidad, en su calidad de tribunal de familia, que designase a uno de los padres para determinar el apellido. En vez de ello, este tribunal elevó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-96/04), solicitando su pronunciamiento sobre la posible colisión con el Derecho comunitario¹¹⁵⁸.

El Tribunal de Justicia valoró si era o no competente para entender del asunto en cuestión (puntos 11 a 14 de la Sentencia de 27 de abril de 2006¹¹⁵⁹) y determinó que no lo era, porque el órgano que le envió la cuestión prejudicial no actuaba como órgano jurisdiccional, sino con como autoridad administrativa. Pero los padres prosiguieron con su lucha. Intentaron que el *Amtsgericht* de Flensburg¹¹⁶⁰, ordenase al *Standesamt Stadt* de Niebüll que el

¹¹⁵⁷ El artículo 10, apartado 1, de la Ley de introducción del Código Civil alemán (Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch) dispone: “*El apellido de una persona se rige por la Ley del Estado de su nacionalidad*”.

¹¹⁵⁸ La cuestión planteada fue la siguiente: “[*Dada*] la prohibición de discriminación contenida en el artículo 12 CE y habida cuenta del derecho a la libre circulación que confiere el artículo 18 CE a todos los ciudadanos de la Unión, [¿] puede mantenerse la normativa alemana en materia de conflicto de leyes consagrada por el artículo 10 del EGBGB, en la medida en que se basa exclusivamente en la nacionalidad por lo que respecta a las normas aplicables para la determinación del apellido[?]”. Punto 10 *in fine* de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera) de 27 de abril de 2006 (TJCE 2006\120).

¹¹⁵⁹ TJCE 2006\120.

¹¹⁶⁰ Se nos ocurre pensar que fue posiblemente porque Flensburg, ciudad situada en la frontera con Dinamarca, si bien alemana desde principios del siglo XX, había pertenecido históricamente al reino de Dinamarca, con lo que sus conexiones culturales con este último país son muy fuertes y, posiblemente, su tribunal contemplase su petición más favorablemente.

niño se inscribiera como Grunkin-Paul en el Registro Civil; no encontrando justificada su petición, el citado *Amtsgericht* suspendió el procedimiento y elevó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas una cuestión prejudicial (Asunto C-353/06), en relación con la posible colisión de la decisión alemana con los artículos 12 (prohibición de discriminación por nacionalidad) y 18 (libre circulación y residencia) del Tratado de la Comunidad Europea: *“Dada la prohibición de discriminación contenida en el artículo 12 CE y habida cuenta del derecho a la libre circulación que confiere el artículo 18 CE a todos los ciudadanos de la Unión, ¿es compatible con dichas disposiciones la regla alemana en materia de conflicto de Leyes prevista por el artículo 10 de la EGBGB, en la medida en que vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad?”*.

Antes de analizar el fallo del Tribunal de Justicia, veamos las conclusiones de la Abogada General Sra. Sharpston, fechadas el 24 de abril de 2008. Comenzaba recordando que el artículo 17 del Tratado de la Unión Europea creaba una ciudadanía europea, supletoria de la nacional de cada Estado miembro; que conforme a la normativa internacional al respecto, todo niño *“será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre”*¹¹⁶¹. A continuación, señaló las normas del Derecho internacional privado danés, las cuales estipulan que la ley que debe aplicarse para la formalización del apellido es la del lugar de su residencia habitual, mientras que las normas alemanas aplican el criterio de nacionalidad, siendo esta discrepancia la que había provocado el conflicto. Por último, recordó los dos precedentes anteriores (Casos Konstantinidis y García Avelló) a los que el Tribunal ofreció idéntica respuesta.

Señaló también que lo pretendido por los padres no era inscribir en el Registro alemán a un niño sin apellido, sino transcribir el apellido que ya tenían inscrito en el Estado miembro donde residían; también consideraba que era una materia que afecta al Derecho comunitario, porque el niño era nacional de un Estado miembro, aunque nacido y residente en otro Estado miembro, y por ello goza, entre otros derechos, de la libertad de circulación dentro de la Unión. Apuntó que si el niño hubiese nacido en un Estado miembro que

¹¹⁶¹ Artículo 7.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño y 24.2. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

aplicase radicalmente el *ius soli*, habría adquirido también la nacionalidad de dicho Estado, y, en tal caso, el Estado alemán habría reconocido el apellido compuesto, con lo que se estaba ante una discriminación por nacionalidad. Por ello recalcó que la cuestión principal consistía en determinar “*si un niño cuyo nacimiento ha sido registrado legalmente con un apellido determinado con arreglo a la normativa del Estado miembro en el que ha tenido lugar dicho nacimiento –y que no ha tenido ninguna elección respecto a dicho registro– sufre inconvenientes o dificultades cuando ejercita sus propios derechos como ciudadano de la Unión si el Estado miembro de su nacionalidad se niega a reconocer el nombre así registrado*” (punto 77).

Concluyó la Abogada General (punto 94) que el Tribunal debería responder a la cuestión del siguiente modo: “*una norma en materia de conflicto de leyes con arreglo a la cual el apellido de una persona se determina de acuerdo con el Derecho de su nacionalidad no es incompatible en sí misma con los artículos 12 CE, 17 CE o 18 CE; no obstante, dicha norma ha de aplicarse de tal modo que respete el derecho de todo ciudadano de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros; este derecho no se respeta si este ciudadano ha sido registrado con un apellido en virtud del derecho aplicable en su lugar de nacimiento, antes de que se requiera el registro de su apellido en otro lugar, y se le requiere con posterioridad que se registre con un apellido diferente en otro estado miembro; por consiguiente, al registrar el apellido de un ciudadano de la Unión, las autoridades de un Estado miembro no pueden denegar con carácter automático el reconocimiento de un apellido con el cual ha sido registrado legalmente en virtud de la normativa de otro Estado miembro, a menos que el reconocimiento entre en conflicto con razones imperativas de interés general que no admitan excepciones*”.

Como vemos, la respuesta difiere en su enfoque de la sugerida por el Sr. Jacobs en el caso García Avelló, aunque llega a idéntica conclusión: se ha lesionado el Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia (Gran Sala) dictó Sentencia el 14 de octubre de 2008 (2008 I-07639)¹¹⁶², y determinó que la cuestión entraba dentro del ámbito de Derecho comunitario (puntos 15 a 18 de la Sentencia) y que el niño no sufrió

¹¹⁶² TJCE 2008\235.

ninguna discriminación por su nacionalidad (puntos 19 a 20). Sin embargo, señaló que una normativa interna que resultase desfavorable para otros nacionales, residentes en otro Estado miembro, colisionaba con lo previsto en el artículo 18 CE¹¹⁶³ (puntos 21 a 28), y que un obstáculo a la libre circulación “sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas y fuera proporcionado al objetivo legítimamente perseguido” (punto 29 y siguientes). En consecuencia, concluyó su Sentencia declarando: “El artículo 18 CE se opone, en circunstancias como las del litigio principal, a que las autoridades de un Estado miembro, aplicando el Derecho nacional, denieguen el reconocimiento del apellido de un niño tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que ese niño nació y reside desde entonces, y quien al igual que sus padres sólo posee la nacionalidad del primer Estado miembro”.

Consecuencia directa de la sentencia que comentamos fue la Instrucción de 24 de febrero de 2010 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre reconocimiento de los apellidos inscritos en los Registros Civiles de otros países miembros de la Unión Europea¹¹⁶⁴. La Dirección General comienza señalando que las decisiones del Tribunal de Justicia vinculan no sólo a la autoridad del Estado que presentó la cuestión, sino a las de todos los Estados miembros y que la interpretación de la Sentencia del caso Grunkin-Paul tiene eficacia *ex tunc*; por ello, habida cuenta de la primacía del Derecho comunitario, la doctrina que refleja la citada sentencia debe prevalecer frente a las normas del Derecho interno español.

Detalla, a continuación, los criterios expuestos en el pronunciamiento judicial en cuestión (los cuales ya han sido comentados) y señala las siguientes directrices: los españoles que nazcan en un Estado miembro de la Unión Europea y sean inscritos en el Registro Civil de dicho Estado conforme a las normas del mismo en materia de nombre y apellidos, podrán ser inscritos en los Registros Civiles españoles con dichos apellidos, siempre que al menos uno de los progenitores del nacido tenga su residencia habitual en dicho Estado. Para ello será preciso que legislación sobre Derecho Internacional Privado del Estado del nacimiento vincule la determinación de los apellidos al criterio de

¹¹⁶³ Se refiere al artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (libertad de circulación y residencia para los ciudadanos de la Unión en cualquiera de los Estados miembros).

¹¹⁶⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado número 60, de 10 de marzo de 2010, pp. 24023 a 24026.

la residencia habitual, y que en el acta de nacimiento conste que la formación de los apellidos se efectúa conforme a las leyes de tal Estado miembro y que la opción de mantener esos apellidos sea solicitada por ambos progenitores o por uno de ellos con el consentimiento del otro. La directriz indicada en primer lugar no se aplicará en los siguientes supuestos: cuando el apellido resultante sea contrario al orden público español o cuando la aplicación de la regla *“produjera como resultado una infracción al principio de la homopatrimonia entre hermanos de doble vínculo por diferir los apellidos consignados en el Registro Civil local extranjero de los que ya ostente legalmente otro hijo mayor de idéntica filiación”*.

Este asunto ha sido comentado por distintos autores. Así, DÍAZ FRAILE¹¹⁶⁵ cuando aún estaba pendiente de resolver la primera cuestión prejudicial (C-96/04), ya advertía que si el Tribunal se inclinase por la postura de los demandantes, rechazando la aplicación del artículo 10 de la Ley de Introducción al Código Civil alemán, tendría la misma repercusión en el artículo 9 de nuestro Código Civil¹¹⁶⁶, y que el contenido de la sentencia sobre la cuestión afectaría a las normas de Derecho Internacional Privado de los países miembros de la Unión¹¹⁶⁷.

Por su parte, BLÁZQUEZ PEINADO, comenta el asunto tras conocerse el fallo del Tribunal de Justicia¹¹⁶⁸. En primer lugar señala esta autora que el Amstgericht de Flensburg, al que se dirigieron los padres tras no ver cumplidos sus deseos por el Amstgericht de Niebüll, tenía sus dudas sobre si la aplicación de la norma alemana vulneraba el Derecho comunitario, por lo

¹¹⁶⁵ “Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil”, *BIMJ*, núm. 1989, 17 de Mayo de 2005, pp. 2105-2126.

¹¹⁶⁶ “Se debe llamar la atención, en cuanto al interés de la cuestión prejudicial para España, que si bien el Derecho material español y alemán en materia de apellidos difiere notablemente, sin embargo en ambos países se aplica el estatuto personal determinado por la nacionalidad en el citado ámbito material, por lo que una eventual decisión del TJCE que declare la incompatibilidad del artículo 10 del EGBGB con el Tratado CE, tendría como resultado que la misma situación de incompatibilidad cabría predicar respecto del artículo 9 numeral del Código civil en el extremo relativo a los apellidos. Y lo que comience haciendo el Tribunal de Justicia en materia de apellidos, probablemente lo extenderá después en materia de matrimonio, filiación, adopción, etc.”. DÍAZ FRAILE. *Op. cit.* p. 26.

¹¹⁶⁷ “La sentencia que recaiga en este procedimiento habrá de ser objeto, pues, de un atento estudio por las consecuencias que pueda tener no ya en el Convenio de reconocimiento de apellidos, sino en el conjunto de los sistemas de Derecho Internacional Privados europeos”. DÍAZ FRAILE. *Op. cit.* p. 26, *in fine*.

¹¹⁶⁸ BLÁZQUEZ PEINADO. “TJCE. Sentencia de 14.10.2008, S. GRUNKIN y D.R. PAUL, C-353/06. Libre circulación y residencia. No reconocimiento del apellido adquirido en el Estado de nacimiento y residencia. Normativa nacional en materia de determinación del apellido”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 33. Madrid, mayo-agosto 2009. pp. 649-664.

que elevó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia¹¹⁶⁹. En cuanto a la incidencia en el Derecho comunitario de esta situación, opina que la misma es aún más clara que en el caso García Avelló, porque el niño Leonhard Matthias se ve obligado, ya que sus padres están divorciados y uno vive en Alemania y otro en Dinamarca, a viajar con frecuencia entre ambos países, lo que hace más clara una discriminación en materia de apellidos. Destaca la distinción que efectúa la Sra. Jacobs entre la discriminación en materia de nacionalidad y la vulneración del principio de igualdad de trato¹¹⁷⁰.

Reconoce que para el Tribunal poco importa que los perjuicios derivados de la disparidad de apellidos traigan causa de la distinta nacionalidad (caso García Avelló) o de la distinta normativa entre su Estado de nacimiento y residencia y el Estado de su nacionalidad, como el caso que nos ocupa; apunta que no son suficientes los motivos invocados por Alemania para no aceptar los apellidos daneses¹¹⁷¹ y termina citando la conclusión del Tribunal: el artículo 18 del Tratado de las Comunidades Europeas se opone a que la normativa interna de un Estado miembro rechace un apellido impuesto al amparo de lo previsto en otro Estado miembro, en el que nació y reside el demandante.

El fallo de esta Sentencia de 2008, con el que no podemos sino estar de acuerdo, vuelve a resaltar la prevalencia del Derecho comunitario sobre el interno de los países miembros (si bien, recordemos, las normas sobre imposición de apellidos deban regirse por los criterios de cada Estado),

¹¹⁶⁹ “El nuevo Tribunal pensaba que no era posible ordenar al Standesamt Niebüll la inscripción de un apellido no permitido por el Derecho alemán, pero dudaba que el hecho de obligar a un ciudadano de la Unión a utilizar un apellido distinto en diferentes Estados miembros fuera compatible con el Derecho comunitario. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia de Flensburg decidió suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión prejudicial, que es la que dio lugar a la sentencia objeto de este trabajo: «Dada la prohibición de discriminación contenida en el artículo 12 del TCE y habida cuenta del derecho a la libre circulación que confiere el artículo 18 del TCE a todos los ciudadanos de la Unión, ¿es compatible con dichas disposiciones la regla alemana en materia de conflicto de leyes prevista por el artículo 10 del EGBGB, en la medida en que vincula las normas que regulan el apellido de una persona exclusivamente a la nacionalidad?». BLÁZQUEZ PEINADO. *Op. cit.* p. 654.

¹¹⁷⁰ “En opinión de la Abogada General Sharpston, «la prohibición de discriminación —el principio de igualdad de trato— en el Derecho comunitario no se circunscribe a cuestiones de nacionalidad. Aunque la norma controvertida trata claramente de la misma manera todas las situaciones en las que el factor que conecta a un individuo con un sistema legal es la nacionalidad, no amplía esta igualdad de trato a las situaciones en las que el factor de conexión es la residencia habitual”. BLÁZQUEZ PEINADO. *Op. cit.* p. 657 (nota al pie 17).

¹¹⁷¹ “El Tribunal concluye que ninguno de los motivos alegados, por legítimos que puedan ser de por sí, merece que se le atribuya una importancia tal que pueda justificar la negativa de las autoridades alemanas a reconocer, en circunstancias como las del litigio principal, el apellido de Leonhard Matthias tal como ha sido determinado e inscrito en otro Estado miembro en el que el niño nació y reside desde entonces”. BLÁZQUEZ PEINADO. *Op. cit.* p. 660.

corresponde al Tribunal, en su calidad de defensor del Convenio, la vigilancia de que tales normas, ni sus criterios de aplicación, se opongan a lo previsto en el mismo. Al tiempo, la Sentencia consolida la doctrina ya iniciada en los casos que hemos tenido antes ocasión de analizar.

Veamos, ahora, el comentario que realiza BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO de esta Sentencia¹¹⁷². Tras señalar las circunstancias de la misma (que por conocidas no repetimos) expone las dificultades que ocasionará que el niño inscrito (con la aquiescencia de los padres) como Grunkin-Paul, conforme al Derecho danés, donde nació y reside, conste en sus documentos alemanes (único país del que, al igual que sus padres, es nacional) con un apellido distinto. Destaca que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea falló en favor de los padres, y obligó a la Administración alemana a aceptar ese apellido compuesto, atendiendo a “la importancia de la inalterabilidad del nombre de las personas, y concretamente del apellido, para permitir su identificación”.

Como quiera que, continúa, “la interpretación del Derecho comunitario derivada de las Sentencias del Tribunal de Luxemburgo tiene eficacia general, inmediata y *ex tunc* para todos los Estados Miembros”, la Dirección General de los Registros y del Notariado, publicó su Instrucción de 24 de febrero de 2010¹¹⁷³ dando pautas para las futuras inscripciones en que concurriera el supuesto descrito. Así, los españoles que nazcan en un Estado Miembro, donde al menos uno de sus progenitores tengan fijada su residencia, y sean inscrito en el Registro Civil de dicho Estado con unos apellidos contruidos conforme a las leyes de aquél, (siempre que tales normas apliquen el criterio de residencia, y los padres presten su conformidad a tales apellidos) podrán inscribirse con esos mismos apellidos en el Registro Civil español, salvo que en la construcción de los mismos se infringieran los (conocidos) criterios del orden público español.

Y concluye haciendo esta reflexión: “a la vista de estos problemas que se plantean con respecto a la identificación de las personas, que es sin duda la principal función que desempeña el nombre, cabe plantearse si no sería

¹¹⁷² “El nombre y los apellidos”, en *Aranzadi Civil*, vol. 1, núm. 9, 2014 (BIB 2014\54). pp. 37-40.

¹¹⁷³ Boletín Oficial del Estado de 10 de marzo de 2010.

oportuno que la Unión Europea abordase una unificación de la regulación jurídica de dicha materia”. En este sentido, hemos de indicar que consideramos harto improbable esta posibilidad, al menos en un futuro más o menos cercano.

VI.2.2.2.b.4. Caso Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien

Vemos ahora otra interesante Sentencia referida al derecho al nombre, en la que el Tribunal resuelve el Asunto C-208/09. En esta ocasión, se trata de una nacional austríaca adoptada, siendo adulta, por un nacional alemán.

La señora Ilonka Havel, nacida en 1944 en Austria, residía en Alemania cuando una resolución del *Kreisgericht* (Tribunal de distrito) de Worbis (Alemania) autorizó su adopción por el señor Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein, nacional alemán. Admitida la adopción, las autoridades vienesas emitieron un nuevo certificado de nacimiento, en febrero de 1992, a nombre de Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein¹¹⁷⁴. Años después, el Tribunal Constitucional austríaco declaró, en un caso similar, que era inconstitucional el uso de este tipo de apellidos para sus nacionales, con lo que concluyó una práctica, hasta entonces tolerada, en la adopción de nacionales austríacos por nacionales alemanes. El Registro Civil austríaco notificó a la señora Ilonka que procedía a cambiar su apellido por el de Sayn-Wittgenstein; la señora recurrió la decisión como era lógico y, tras agotar las instancias austríacas, demandó a Austria ante el Tribunal de Justicia, lo que originó la sentencia que estamos comentando.

En sus conclusiones de fecha 14 de octubre de 2010, la Abogada General Sra. Sharpston comienza recordando que tanto Austria como Alemania, tras concluir la Primera Guerra Mundial, abolieron la nobleza y sus privilegios, prohibiendo el uso de títulos de nobleza a sus nacionales. Señala también que

¹¹⁷⁴ Para una mejor comprensión del asunto debatido, hay que señalar que, tras la Primera Guerra Mundial, Austria y Alemania abolieron la nobleza, prohibiendo el uso de títulos de nobleza por sus ciudadanos. La abolición tuvo en Austria carácter constitucional, pero en Alemania consistió en que el título y el prefijo *von* se incorporasen al apellido de la persona en cuestión como parte del mismo (así, el señor Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein, era antes el Príncipe Lothar von Sayn-Wittgenstein) permitiendo además que si el apellido lo recibía una hija se cambiara de Fürst (príncipe) a Fürstin (princesa).

el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hace referencia al nombre, pues éste afecta a la vida privada y familiar, cuyo respeto proclama dicho artículo¹¹⁷⁵; finalmente, recuerda la doctrina del Tribunal sobre imposición de apellidos, expuesta en los casos que acabamos de examinar. La Ley austríaca, de rango constitucional que abolió la nobleza, prohibía el uso de las partículas *von* o *zu* que solían anteponerse al apellido de los nobles. En Alemania se decidió que el signo de nobleza se incorporase al propio apellido y así se transmitiese a los hijos, con la salvedad que el mismo variaría en sus formas masculina y femenina si así lo hiciera el signo de nobleza incorporado; ejemplo: *Fürst* (príncipe) *Fürstin* (princesa). La norma austríaca se venía interpretando de forma tal que cuando un alemán obtenía la nacionalidad austríaca, se admitía su apellido sin modificación alguna aunque el mismo incorporase algún signo de nobleza; de igual modo, a la mujer austríaca se le admitía ese tipo de apellido, cuando lo adquiriese por razón de matrimonio.

La demandante, una ciudadana austríaca de nombre Ilonka, nacida en 1944, figuraba inscrita en el Registro Civil austríaco con el apellido “Havel, nacida Kerekes”, cuando una resolución del *Kreisgericht* (Tribunal de distrito) de Worbis (Alemania) en funciones de tribunal tutelar, autorizó su adopción mediante acta notarial suscrita por el ciudadano alemán Lothar Fürst von Sayn-Wittgenstein, conforme al Derecho alemán. Admitida la adopción, las autoridades vienesas expidieron un certificado de nacimiento el 27 de febrero de 1992 a nombre de Ilonka Fürstin von Sayn-Wittgenstein, que mantuvo su nacionalidad austríaca. Al momento de la adopción, esta persona residía y trabajaba en Alemania, donde continuó residiendo y a la que se le expidieron diversos documentos con tal apellido¹¹⁷⁶.

¹¹⁷⁵ “Derecho al respeto a la vida personal y familiar. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”. http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹¹⁷⁶ Su actividad era la de Agente Inmobiliario, especializada en la venta de palacios y castillos, para lo que es de suponer que tal apellido le sería muy útil. Consta que se le expidió un permiso de conducir y que constituyó una sociedad mercantil con dicho nombre.

En noviembre de 2003, el *Verfassungsgerichtshof* (Tribunal Constitucional austríaco) se pronunció sobre un asunto de similares características y declaró anticonstitucional que un ciudadano austríaco adquiriese por adopción un apellido alemán que incorporase títulos de nobleza, y que también lo era admitir variantes femenina o masculina del mismo apellido. Al hilo de este pronunciamiento, en abril de 2007 el Registro Civil de Viena notificó a esta señora su intención de modificar su acta de nacimiento y cambiar su apellido a Sayn-Wittgenstein, lo que realizaron en agosto del mismo año a pesar de su oposición y tras haber perdido recursos en vía administrativa. Así las cosas, recurrió la demandante ante el *Verwaltungsgerichtshof*¹¹⁷⁷ para que anulase tal resolución, invocando sus derechos de no discriminación, libre circulación y no injerencia en su vida privada (por modificación de su apellido 15 años después); el Tribunal administrativo, aunque consideraba que no se modificaba su apellido, sino sólo unos elementos del mismo (*Fürstin von*) no admitidos en Derecho austríaco, expuso ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial¹¹⁷⁸.

Concluyó la Abogada General que el caso afectaba al Derecho comunitario, que no existía discriminación por nacionalidad, ni se impedía la libre circulación o residencia, pero que consideraba importante el grado de molestias que el cambio de apellidos le había supuesto, comparable a las de los tres casos ya comentados (Konstantinidis, García Avelló o Grunkin-Paul). Se preguntaba si la rectificación propuesta era justificable ante las graves molestias que ocasionaría a la demandante, cuando tanto en Austria como en Alemania persisten apellidos simple como *Graf* (conde) o *Herzog* (duque), que, muy posiblemente, no tendrían origen noble (como ocurre en todos los países: *King, Conde, Lecomte*).

En consecuencia, sugería que la respuesta del Tribunal de Justicia debería señalar que la ley nacional reguladora de los nombres no entrase en colisión con el Derecho comunitario; que podrían admitirse excepciones en materia de apellidos, conforme a una norma constitucional de un Estado miembro basada

¹¹⁷⁷ Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo.

¹¹⁷⁸ En los siguientes términos: “¿Se opone el artículo [21 TFUE] a una legislación de conformidad con la cual las autoridades competentes de un Estado miembro pueden negarse a reconocer el apellido de un adoptado (adulto), determinado en otro Estado miembro, en la medida en que el mismo contiene un título nobiliario no admitido por el Derecho (constitucional) del primer Estado miembro?”.

en consideraciones de orden público, pero que, al aplicar la misma, debería considerarse el principio de proporcionalidad; es decir, habrían de valorarse aspectos como la expectativa legítima del ciudadano respecto a sus autoridades, el largo período que disfrutó de su apellido sin oposición de las mismas y el legítimo interés personal y profesional por conservar el uso de un nombre previamente reconocido. De igual modo, se debería aplicar el principio de proporcionalidad cuando se decidiera rectificar un apellido en el Registro Civil; en cuanto a la prohibición de las posibles versiones masculinas o femeninas del apellido, no debería aplicarse salvo que estuviese basada en consideraciones de orden público o principios constitucionales¹¹⁷⁹.

El Tribunal de Justicia, en su Sentencia de 22 de diciembre de 2010 (2010 I-13693)¹¹⁸⁰ comenzó recordando que la Ley austríaca que abolió la nobleza tenía rango constitucional, y continuó repasando la distinta normativa austríaca en materia de apellidos (puntos 3 a 13 de la Sentencia); de igual modo, enumeró la normativa alemana al respecto (puntos 14 a 18). Detallaba, a continuación, los antecedentes del litigio: el Tribunal de distrito de Worbin (Alemania) declaró en noviembre de 2001 la adopción de la demandante por el Sr. Fürst von Sayn-Wittgenstein, conforme a los artículos 1752 y 1767 del BGB, pues la hija adoptada residía en ese momento en Alemania. La adopción no tuvo efecto sobre su nacionalidad (austríaca) de origen; el mismo Tribunal, por auto complementario de febrero de 2002, señaló que su nuevo apellido sería Fürstin von Sayn-Wittgenstein. Finaliza la exposición el Tribunal de Justicia recordando que, ante la sentencia del Tribunal Constitucional de Austria declarando anticonstitucional que un ciudadano austríaco recibiese un apellido con signos de nobleza, el Registro Civil austríaco notificó a la demandante que debía eliminar tales signos en su nuevo apellido; es decir, sería Sayn-Wittgenstein. Ella recurrió ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo y fue este órgano jurisdiccional el que elevó la cuestión previa que se estaba analizando.

¹¹⁷⁹ “La prohibición de adquirir, poseer o usar un nombre de distinto modo en función del sexo de la persona interesada, si no se basa en un principio constitucional fundamental o en otras consideraciones de orden público del Estado miembro interesado, no puede justificar, en principio, el cambio o la rectificación de un asiento en un registro civil cuando el ciudadano en cuestión se basó en dicho asiento para ejercitar sus derechos como ciudadano de la Unión a circular y a residir libremente en el territorio de los Estados miembros”. Punto 71 *in fine*, de las Conclusiones.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=83831&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=115552>

¹¹⁸⁰ TJCE 2010\412.

Por tanto, declaró el Tribunal de Justicia, procedía analizar a la luz del artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 18 TCE) la negativa de un Estado miembro a reconocer, en todos sus elementos, el apellido de un nacional de dicho Estado obtenido mediante adopción en otro Estado miembro donde residiera el nacional del primer Estado. El Tribunal analizó las observaciones presentadas por los Estados miembros implicados (puntos 43 a 51) y fundamentó su respuesta a las mismas (puntos 52 a 71); concluyó que la negativa a poder mantener el apellido previamente recibido, suponía una restricción a la libertad de movimiento y residencia, reconocida en el artículo antes citado.

En cuanto a si existía una justificación para tal restricción, se detallaba en los puntos 72 a 80 las observaciones presentadas ante el Tribunal, y en los puntos 81 a 95 la respuesta a aquéllas del mismo. De ellas destacamos la que recordaba que de conformidad con reiterada jurisprudencia, un obstáculo a la libre circulación de personas sólo podría justificarse si se basara en consideraciones objetivas y fuera proporcionado al objetivo legítimamente perseguido por el Derecho nacional. La norma austríaca tiene rango constitucional y su aplicación debe considerarse una invocación del orden público, pero este concepto debe interpretarse en sentido estricto, de manera que cada Estado miembro no pueda determinar unilateralmente su alcance, sin control por parte de las instituciones de la Unión Europea.

A este respecto, el Gobierno austríaco ha indicado que la Ley de abolición de la nobleza constituye la aplicación del principio más general de igualdad en Derecho de todos los ciudadanos austríacos; el principio de igualdad está ciertamente proclamado dentro de la Unión Europea, y la Unión respeta la identidad nacional de sus Estados miembros, de la que también participa la forma republicana del Estado. Por ello, no parece desproporcionado que un Estado miembro, en su intención de preservar el principio de igualdad, prohíba la adquisición, posesión o uso por sus ciudadanos de títulos o elementos nobiliarios que pudieran hacer creer que la persona que los utiliza ostenta tal honor. La Sentencia concluyó señalando que, en las circunstancias del caso concreto, puede admitirse que un Estado miembro imponga este tipo

de restricciones siempre que sean necesarias atendiendo a los intereses que se desean proteger y que, de igual modo, sean proporcionadas al fin previsto¹¹⁸¹. Ya vemos que en este asunto, al ponderar los valores en litigio, el Tribunal se inclinó por apoyar la tesis defendida por Austria y admitió un evidente perjuicio de la demandante, que encontró justificado por la defensa de un principio constitucional de dicho país.

Por nuestra parte, no pensamos que la inclusión como norma de rango constitucional de tal medida (prohibición del uso de títulos nobiliarios) sea precisa para mantener la igualdad de trato entre los nacionales austriacos. Son varios los países comunitarios (ya sean Repúblicas o Monarquías Parlamentarias) que permiten el uso de títulos nobiliarios y no creemos que en ninguno de ellos tal autorización sea causa de verdadera distinción entre sus nacionales. Finalmente, nos preguntamos si la decisión del Tribunal habría sido la misma si en el presente caso no subyacieran algunos aspectos atípicos, como la edad de la demandante al momento de su adopción (47 años) o las indudables ventajas que el apellido recibido (Princesa de Sayn-Wittgenstein) representaron para su actividad comercial de venta de palacios y castillos.

TERUEL LOZANO, al comentar esta sentencia, recuerda en primer lugar que el Tribunal determinó que el asunto entraba de lleno en ámbito comunitario, tanto a nivel personal como material, que la regulación de los apellidos es competencia de cada Estado miembro, pero en su aplicación deberá respetarse el Derecho de la Unión. El Tribunal valoró las peculiares circunstancias de este caso en relación con los apellidos: “que la atribución del mismo fue fruto de un error de las autoridades de ambos países”, y que, aunque las consecuencias no eran tan graves como en el caso Grunkin-Paul (porque ambos apellidos, anterior y el actual, son esencialmente el mismo), “la discrepancia de apellidos que se ha producido podría dar lugar a confusión e inconvenientes (no se puede desconocer que la demandante ha vivido durante

¹¹⁸¹ “El artículo 21 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que las autoridades de un Estado miembro, en circunstancias como las del litigio principal, puedan negarse a reconocer en todos sus elementos el apellido de un nacional de dicho Estado, tal como ha sido determinado en un segundo Estado miembro, en el que reside el citado nacional, en el momento de su adopción en edad adulta por un nacional de ese segundo Estado miembro, porque dicho apellido incluye un título nobiliario no permitido en el primer Estado miembro con arreglo a su Derecho constitucional, siempre que las medidas adoptadas por dichas autoridades en este contexto estén justificadas por motivos de orden público, es decir, que sean necesarias para la protección de los intereses que pretenden garantizar y proporcionadas al objetivo legítimamente perseguido”. Declaración del Tribunal de Justicia (Sala Segunda).

quince años usando un determinado nombre y con documentos oficiales acreditativos del mismo)". En consecuencia, "la negativa a reconocer en todos sus elementos el apellido tal y como lo tenía reconocido, se debe entender como una restricción a las libertades comunitarias".

El Tribunal, que tiene que ponderar los intereses en conflicto, debe decidir si esta restricción está justificada. El Estado austríaco alega que la ley que abolió la nobleza tiene un expreso reconocimiento constitucional, y es una norma de orden público, basada en el principio de igualdad; admite el Tribunal que este principio es un objetivo legítimo, en sintonía con el Derecho de la Unión, y admite "que no parece desproporcionada la prohibición de la adquisición, posesión o uso de títulos nobiliarios. Se trataría una medida que, a juicio del Tribunal, no iría más allá de lo necesario para garantizar la legítima finalidad de la medida". Por último, TERUEL LOZANO recuerda que este caso es el primero en que se hace referencia expresa a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que ya goza de pleno valor jurídico. Dice así el Tribunal, "el apellido de una persona es un elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Aunque el artículo 8 de dicho Convenio no lo mencione expresamente, el apellido de una persona afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación y un vínculo con la familia" (apartado 52).

VII.2.2.2.b.5. Caso Malgožata Runevič-Vardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros

Finalmente, nos referiremos a la Sentencia que resuelve el asunto C-391/09, que se refiere a una cuestión relacionada con la transcripción del nombre. La demandante nació en Vilnius el 20 de diciembre de 1977, aunque su ascendencia era polaca, figurando inicialmente su partida de nacimiento inscrita con caracteres cirílicos, si bien recibió una nueva en 2003 con el nombre Malgožata Runevič. Esta señora declaró que había recibido de sus padres (polacos) el nombre de Malgorzata Runiewicz; que dicho nombre fue

transcrito en la forma antes indicada porque la normativa lituana impedía la inscripción en el Registro Civil de nombres con caracteres que no existiesen en el idioma nacional (entre otros, la “W”)¹¹⁸². La demandante residió durante un tiempo en Polonia donde, en 2006, obtuvo un certificado del Registro Civil de Varsovia con su nombre y apellido en la forma (correcta para ella) polaca.

En julio de 2007 se casó en Vilnius con Łukasz Paweł Wardyn, nacional polaco, y el certificado de matrimonio del Registro Civil de Vilnius fue expedido a nombre Łukasz Paweł Wardyn y Malgożata Runevič-Vardyn; es decir, en el nombre del marido se usaba la forma polaca del nombre y en el de la esposa la forma lituana. Paralelamente, habían solicitado y obtenido un certificado de matrimonio en Varsovia con la forma polaca de sus nombres. La demandante se dirigió en agosto de 2007 al Registro Civil para que cambiasen su nombre (en el certificado de nacimiento y en el de matrimonio) a la forma polaca, petición que le fue denegada; en consecuencia, presentó demanda ante el Tribunal del Primer Distrito de dicha ciudad, órgano que planteó ante el Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial preguntando: *“si las disposiciones del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, que no han sido todavía objeto de una interpretación prejudicial, o las disposiciones de los artículos 12 TCE y 18 TCE¹¹⁸³ se oponen a dicha normativa nacional”*. Hay que señalar que, en la fecha en que se tramitó la cuestión prejudicial, los esposos reclamantes residían junto con el hijo de ambos en Bélgica.

¹¹⁸² “La legislación lituana aplicable establece que los nombres y apellidos de las personas físicas deberán transcribirse en los documentos acreditativos del estado civil con arreglo a las normas de grafía de la lengua oficial nacional. De ello resulta que solo se permite la utilización de los caracteres latinos, con exclusión de los signos diacríticos, las ligaduras o cualesquiera otras modificaciones gráficas introducidas en las letras del alfabeto latino que se emplean en otros idiomas pero que no existen en la lengua lituana”. Punto 2 de las Conclusiones del Abogado General Sr. Jääskinen.
<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130de306b514eb04a4749a365fc06ce53272d.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4ObxiNe0?text=&docid=83085&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=113997>

¹¹⁸³ Estos artículos, del antiguo Tratado de las Comunidades Europeas, se corresponden con los actuales artículos 18 (prohibición de discriminación por razón de nacionalidad) y 21 (libre circulación y residencia de todos los nacionales de la Unión) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES>

En sus conclusiones, de fecha 16 de diciembre de 2010, el Abogado General Sr. Jääskinen relata estos hechos, cita la normativa lituana que prescribe la inscripción en el Registro civil de los nombres en caracteres lituanos, y la comunitaria e internacional en relación con la igualdad entre los Estados miembros, el respeto a la vida privada y familiar (donde el nombre juega un papel fundamental), la prohibición de discriminación por nacionalidad y la libre circulación y residencia dentro de la Unión. El Abogado General discrepa de la opinión del Gobierno lituano respecto a la incompetencia del Tribunal de Justicia para entender de este asunto, señalando que ha sido precisamente un órgano jurisdiccional lituano el que lo ha puesto en su conocimiento, al entender que sus normas internas podían colisionar con el Derecho de la Unión; por ello, el Tribunal debe responder a la cuestión prejudicial expuesta (puntos 32 a 40 de sus Conclusiones). Respecto al fondo de la *litis* recuerda que *“el Derecho de la Unión no restringe la competencia de los Estados miembros para organizar sus sistemas de indicación de los nombres y apellidos en los documentos acreditativos del estado civil”, pero “los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión y, en particular en el presente asunto, las disposiciones relativas al principio de no discriminación, la ciudadanía europea y la libre circulación de personas”*.

Menciona los aspectos temporales del asunto: la demandante nació en 1977, cuando Lituania estaba administrada por los rusos, con lo que su primer certificado de nacimiento estaba en caracteres cirílicos. Lituania alcanza su independencia en 1990, pero no se incorpora a la Unión Europea hasta 2004, con lo que el segundo certificado escrito en forma lituana (expedido en 2003), no debía atenerse a los principios de la Unión¹¹⁸⁴. Así que, inicialmente, estos hechos se refieren a un nacional lituano, dentro de las fronteras de Lituania; pero sobre el certificado de nacimiento, se emitió posteriormente uno de matrimonio cuando ambos esposos eran ciudadanos comunitarios, con lo que el Tribunal debía opinar sobre la cuestión planteada.

¹¹⁸⁴ “Ahora bien, en mi opinión, el Derecho de la Unión no puede exigir que un certificado de nacimiento expedido antes de la adhesión a la Unión sea modificado con carácter retroactivo. En cambio, no se excluye que pueda crear a favor de un particular el derecho de solicitar que el Estado miembro le expida un documento acreditativo del estado civil que certifique datos incluidos en su certificado de nacimiento, pero utilizando una grafía diferente en la identificación de su nombre y apellido, como las autoridades lituanas hicieron con respecto a la Sra. Runevič-Vardyn en 2003”. Punto 47 de sus Conclusiones.

Mucho más clara era la cuestión del certificado de matrimonio, celebrado en 2007, cuando tanto Lituania como Polonia eran Estados miembros de la Unión, con lo que la disparidad de apellidos entre ambos conculcaba el principio de no discriminación, y no había duda que la vida en Bélgica de ambos ocasionaba conflictos, habida cuenta de la distinta grafía de su apellido común. Rechazaba, en cambio, el argumento del Sr. Wardyn de sentirse discriminado *“porque no pudo transmitir a su esposa la versión original de su apellido”*¹¹⁸⁵, recordando que, aunque el Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene ninguna disposición sobre la protección del nombre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica extensivamente el artículo 8 del mismo, y entiende que el nombre de una persona afecta a su vida privada y familiar, por lo que había existido discriminación en materia de nombre y apellidos.

Señalaba que *“la cuestión esencial es determinar si la normativa lituana respeta el principio de proporcionalidad con respecto al objetivo de protección de la lengua oficial que se persigue”*, y apuntaba que el propio Gobierno lituano había indicado que habían presentado un proyecto de ley para que los apellidos pudieran inscribirse en la versión original, incluyendo letras latinas o signos diacríticos no presentes en la lengua lituana. Por ello, consideraba que el artículo 12 TCE (discriminación por nacionalidad) era de aplicación, y que *“la inscripción por las autoridades de un Estado miembro de los elementos de identidad de los nacionales de otros Estados miembros debe ser literal, incluida la utilización de los signos diacríticos que son admitidos en dichos Estados”*.

A modo de conclusión final, resumía el Abogado General la jurisprudencia del Tribunal de Justicia al respecto: es competencia de los Estados miembros la regulación de la indicación de nombre y apellidos en los documentos de estado civil de sus nacionales; sólo se estima la existencia de un obstáculo al artículo 18 TCE (libertad de circulación) cuando existen molestias graves; tal obstáculo

¹¹⁸⁵ “En cambio, en mi opinión, no hay discriminación que pueda derivarse de la circunstancia de que un nacional de un Estado miembro haya sido privado de la posibilidad de transmitir a su cónyuge su apellido en su forma original, ya que tal supuesto «derecho» me parece incompatible con el principio de igualdad entre sexos consagrado en particular por el Derecho de la Unión. Toda persona, hombre o mujer, debe poder elegir entre diversas posibilidades con ocasión de su matrimonio: conservar su propio apellido, adoptar el apellido de su cónyuge o adoptar un apellido compuesto cuando la legislación aplicable a dicho matrimonio permita esta posibilidad. Si bien es cierto que la Sra. Runevič-Vardyn disponía de esta opción el Sr. Wardyn, en cambio, no puede exigir la facultad de darle su apellido. Punto 74 de sus Conclusiones.

sólo debe admitirse fundado en razones legítimas de orden público y han de emplearse medios proporcionados para el objetivo perseguido. Por ello, consideraba que el certificado de nacimiento de la señora Runevič-Vardyn no había vulnerado el artículo 18 TCE, porque su nombre era el mismo desde que nació. En cuanto al derecho del Sr. Wardyn, sólo había sido vulnerado parcialmente en el certificado de matrimonio, porque sus nombres (Łukasz Paweł) habían sido transcritos (Lukasz Pawel) sin el signo diacrítico, de la letra “ł”, inexistente en la lengua lituana, mientras que su apellido se había inscrito con “W”, letra no presente en el alfabeto lituano. Señalaba, a continuación, que, por su experiencia personal¹¹⁸⁶ la ausencia de signos diacríticos no causaba graves perjuicios porque, en la práctica, los sistemas informáticos sólo admiten el alfabeto inglés.

Cuestión distinta es el apellido de la señora Runevič-Vardyn en la certificación de matrimonio, pues no se había inscrito correctamente el apellido de su marido y, por tanto, se había vulnerado el derecho que tienen otros nacionales lituanos a ostentar el apellido de su cónyuge en la forma original. Concluía recomendando que el Tribunal respondiera a la cuestión prejudicial en la forma siguiente: el artículo 2.2.b, de la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000 no es aplicable a este caso¹¹⁸⁷; el artículo 12 TCE permite a un Estado miembro regular la inscripción de nombre y apellidos de un nacional suyo en la lengua de dicho Estado, pero no permite hacerlo con un nacional de otro Estado miembro. En cuanto al artículo 18 TCE, prohíbe que un Estado miembro determine que el nombre de un nacional de otro Estado miembro deba inscribirse, en sus documentos de estado civil, con los caracteres del idioma del primer Estado; tampoco podrá un Estado obligar a que el apellido, que por razón de matrimonio haya decidido utilizar uno de sus nacionales (casado con un nacional de otro Estado miembro), pueda únicamente redactarse utilizando los caracteres de su lengua nacional. En cambio, dicho artículo no exige que un Estado miembro utilice signos

¹¹⁸⁶ Recordemos que su nombre completo es Niilo Jääskinen con lo que, sin duda, ha debido acumular suficiente experiencia para realizar tal afirmación.

¹¹⁸⁷ La Directiva en cuestión se refiere a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, circunstancias que entendemos no son aplicables a un conflicto entre nacionales de un Estado miembro y Organismos de otro Estado miembro de la Unión Europea.

diacríticos u otras modificaciones gráficas introducidas en las letras del alfabeto latino que se utilizan en otras lenguas.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 12 de mayo de 2011 (2011 I-03787)¹¹⁸⁸, tras exponer los hechos y recordar la diversa normativa lituana y comunitaria respecto a este asunto, señaló, en cuanto a la aplicación del Derecho de la Unión, que el asunto no se refería a un reconocimiento de derechos (con origen en el Derecho de la Unión) presuntamente adquiridos con efectos retroactivos tras la adhesión de Lituania a la propia Unión, sino a *“una alegación de trato discriminatorio actual o de una restricción actual respecto de un ciudadano de la Unión”* (punto 53 de la Sentencia). Recordó el Tribunal que las disposiciones relativas a la ciudadanía de la Unión son aplicables desde su entrada en vigor, con lo que son aplicables los artículos 18 y 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguos 12 y 18 TCE) y que el artículo 20 TFUE (antiguo 17 TCE) confiere el estatuto de ciudadano de la Unión a toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro; este estatuto permite a los ciudadanos que se encuentren en la misma situación recibir idéntico trato jurídico con independencia de su nacionalidad, aunque atendiendo a las excepciones previstas expresamente.

Respecto a la posible existencia de discriminación a la circulación, el Tribunal ya había determinado que *“una normativa nacional que resulta desfavorable para determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circular y residir en otro Estado miembro constituye una restricción a las libertades que el artículo 21 TFUE, apartado 1, reconoce a todo ciudadano de la Unión”*. No obstante, si un nacional de un Estado miembro se desplaza a otro Estado miembro y casa con un nacional de tal Estado, el hecho de que su nombre y apellido anteriores al matrimonio se transcriban en los documentos de estado civil de su Estado de nacimiento en la lengua del mismo, no supone un tratamiento desfavorable, con lo que no constituye una restricción a la circulación (punto 69). Recordaba el Tribunal que las diferentes versiones ortográficas, en sus documentos de estado civil polacos y lituanos, resultaban de una libre elección por parte de la demandante, aunque reconocía que podía causarle molestias que en el certificado de matrimonio se añadiera el apellido

¹¹⁸⁸ TJCE 2011\132.

de su marido de forma distinta a la que constaba en la documentación de su cónyuge.

Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para que ello constituyera una restricción de su derecho, debía acarrearles “*graves inconvenientes*”, circunstancia que debía valorar el órgano jurisdiccional remitente¹¹⁸⁹. En cuanto a la reclamación del Sr. Wardyn para que se transcribiera su nombre en el certificado de matrimonio en la forma polaca, la ausencia de los signos diacríticos no constituía, en una situación como la del asunto principal, una restricción de las libertades reconocidas por el artículo 21 TFUE a todo ciudadano de la Unión.

Respecto a la justificación de la restricción, el Tribunal consideraba adecuado que los Gobiernos quieran defender y promocionar sus lenguas nacionales, algo a lo que no se oponen las disposiciones del Derecho de la Unión¹¹⁹⁰, recordando que debía valorarse, por el órgano jurisdiccional remitente, la proporcionalidad de los medios aplicados para la protección de los intereses legítimos señalados.

En consecuencia, el Tribunal declaró: la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico no es de aplicación en este asunto. Respecto al modo de interpretación del artículo 21 TFUE: dicho artículo no se opone a que las autoridades de un Estado

¹¹⁸⁹ “Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la negativa de las autoridades competentes de un Estado miembro, conforme a la normativa nacional, a modificar el certificado de matrimonio de una pareja de ciudadanos de la Unión para que el apellido común a ambos cónyuges se transcriba, por un lado, de manera uniforme y, por otro, de una forma acorde con las normas de grafía del Estado miembro de origen del cónyuge de cuyo apellido se trata puede suponer para los interesados graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado. Si así ocurre, se trata de una restricción de las libertades reconocidas por el artículo 21 TFUE a todo ciudadano de la Unión”. Punto 78 de la Sentencia. Y más adelante: “Si se demuestra que la negativa a modificar el apellido común de la pareja de ciudadanos de la Unión de que se trata en el asunto principal les provoca, a ellos o a su familia, graves inconvenientes de orden administrativo, profesional y privado, corresponderá al órgano jurisdiccional remitente determinar si dicha negativa observa un justo equilibrio entre los intereses en liza, a saber, por un lado, el derecho de los demandantes en el asunto principal al respeto de su vida privada y familiar y, por otro, la protección legítima por el Estado miembro de que se trata de su lengua oficial nacional y de sus tradiciones”. Punto 91 de la Sentencia.

¹¹⁹⁰ “En efecto, a tenor del artículo 3 TUE, apartado 3, párrafo cuarto, así como del artículo 22 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística. Conforme al artículo 4 TUE, apartado 2, la Unión respetará asimismo la identidad nacional de sus Estados miembros, de la que también forma parte la protección de la lengua oficial nacional del Estado”. Punto 86 de la Sentencia.

miembro, cuya normativa determine que el nombre y apellidos de un nacional, reflejados en los documentos de estado civil en su propia lengua nacional, nieguen su modificación para inscribirlos según las normas de grafía de otro Estado miembro; tampoco a que se niegue la modificación del apellido común de un matrimonio de ciudadanos de la Unión, expedido en un certificado de estado civil en la lengua del Estado emisor del mismo, a no ser que ello cause graves inconvenientes a los cónyuges, lo que deberá valorar el órgano jurisdiccional. Por último, tampoco se opone el artículo 21 TFUE a que dicho certificado de matrimonio deba alterarse para que los nombres del cónyuge nacional de otro Estado miembro, se transcriban con los signos diacríticos coincidentes con la grafía de este último Estado.

No estamos plenamente de acuerdo con la sentencia en cuestión, en primer lugar, porque la decisión sobre la posible lesión del Derecho comunitario la deriva al órgano jurisdiccional remitente, que también queda encargado de ponderar la gravedad de los perjuicios causados a los demandantes y de lo adecuado de las medidas protectoras adoptadas por Lituania. De otro lado, según los datos expuestos en la Sentencia, observamos que las normas que regulan la inscripción de los nombres en lituano se encuentran en el Código Civil (artículos 3281 y 3282) y en una Ley sobre documentación y pasaportes de 2001; por tanto, no pensamos que la modificación de las mismas afecte al orden público o a principios esenciales. Se menciona también un Decreto del Consejo Supremo lituano de 31 de enero de 1991¹¹⁹¹, el cual proclama la obligatoriedad de utilizar los caracteres de la lengua nacional en la emisión de documentos de estado civil, norma que fue considerada constitucional por el Tribunal Constitucional de Lituania el 21 de octubre de 1999, pero de ello no se desprende que el propio Decreto tenga rango constitucional, lo que sí quedó probado en el caso antes comentado (C-208/09, Asunto Sayn-Wittgenstein).

En cuanto a las peticiones de los demandantes, no consideramos que se haya vulnerado el derecho del Sr. Wardyn porque su nombre se inscriba como

¹¹⁹¹ Pensamos que el espíritu de ese Decreto, dada la fecha de su promulgación (Lituania se proclamó unilateralmente como Estado independiente en el año 1990 y fue reconocida internacionalmente en 1991), no era otro que recobrar los caracteres latinos para las inscripciones en el Registro Civil, que hasta entonces se venían efectuando en caracteres cirílicos (suponemos que por imposición de la administración rusa), con lo que su verdadero interés no debió ser marcar diferencias con lenguas de países próximos como Polonia o Finlandia, por citar solo dos en los que, sus lenguas nacionales, son pródigas en signos diacríticos poco usuales en otras lenguas europeas.

Lukasz Pawl en vez de Łukasz Paweł, es decir, sin utilizar dos signos diacríticos que (suponemos) sólo existen en el idioma polaco. Por el contrario, pensamos que debería haberse transcrito en la forma polaca el apellido que tomó su esposa, o sea, Wardyn en vez de Vardyn ¿o es que acaso si la esposa hubiera adoptado como único apellido el del marido se habría inscrito a ella Vardyn y a él Wardyn? Lo que parece indudable es que unos cónyuges cuyo apellido común tiene diferente grafía de acuerdo con la normativa de los Estados de los que son nacionales, ambos miembros de la Unión Europea, que, además, residen en un tercer Estado miembro en unión de su hijo que tiene la doble nacionalidad, deben soportar inconvenientes cuya gravedad no podemos valorar¹¹⁹², derivada del uso de un derecho (el de libre circulación y residencia) contemplado en el Tratado de la Unión y en otras normas comunitarias.

Ya hemos dicho que TERUEL LOZANO comenta, entre otras, esta sentencia en su estudio relativo a la jurisprudencia del TJUE¹¹⁹³. Destaca que el Tribunal en el punto 66 de su exposición, asume la misma postura que en el caso Sayn- Witgenstein¹¹⁹⁴. También es similar la postura del Tribunal porque, si en el caso anterior se admitió la prevalencia (en el conflicto de intereses planteado) de la norma constitucional que impedía los nombres que representasen títulos de nobleza, en éste admitirá también como válido el argumento lituano de “la defensa y promoción de la lengua”, como causa suficiente para admitir la diferente grafía del apellido común de los cónyuges, atendiendo al Estado miembro del que son nacionales. Concluye TERUEL LOZANO destacando la, aparentemente, ambigua posición del Tribunal en las

¹¹⁹² Y dudamos mucho de que pueda hacerlo el tribunal *a quo* (al que el Tribunal de Justicia derivó la respuesta sobre si la diferente grafía de sus apellidos ocasionaba “graves inconvenientes”), habida cuenta de que los demandantes trabajan y residen en Bélgica, con lo que el tribunal lituano tendrá serias dificultades para valorar la incidencia de la circunstancia expuesta en la vida cotidiana de los demandantes.

¹¹⁹³ “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo”, en *Anales de Derecho*. Nº 29. 2011. pp. 177-223.

¹¹⁹⁴ “Procede señalar con carácter preliminar que el apellido y el nombre de una persona son un elemento constitutivo de su identidad y de su vida privada, cuya protección está consagrada por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, así como por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. Aunque el artículo 8 de dicho Convenio no lo mencione expresamente, el apellido y el nombre de una persona afectan a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia (véase, en particular, la sentencia Sayn-Wittgenstein, antes citada, apartado 52 y jurisprudencia citada)”. Punto 66. STJUE de 12 de mayo de 2011 (asunto C-391/09). <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=82046&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=493755>

dos últimas sentencias comentadas donde, por un lado se reconoce expresamente el especial valor del apellido de la persona, y por otro se admiten como prevalentes, por razón de orden público, los distintos argumentos expuestos por los Estados austriaco y lituano para rechazar los cambios de nombre solicitados¹¹⁹⁵.

VI.3. Atribución, transmisión y cambio del nombre y los apellidos en algunos ordenamientos jurídicos nacionales

A continuación, abordaremos el estudio de la normativa sobre la materia que nos ocupa de los distintos países seleccionados en virtud de los criterios expuestos en nuestra Introducción a este Capítulo VII. Trataremos en cada país los mismos aspectos y en el mismo orden para de este modo ofrecer, con la mayor claridad posible, un estudio comparativo de las distintas regulaciones relativas al nombre y los apellidos.

VI.3.1. Francia

VI.3.1.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

En Francia, como en la gran mayoría de los países que estudiaremos, la atribución de un nombre propio al nacido goza de amplia libertad por parte de los padres¹¹⁹⁶. La regulación de su imposición la encontramos en el artículo 57 del *Code Civil*, que, en su versión vigente, dispone en su párrafo primero que en la declaración de nacimiento se detallarán los nombres propios que se le impondrán (*les prénoms qui lui seront donnés*), con lo que el legislador parece

¹¹⁹⁵ “Es cierto, por tanto, que el Tribunal de Justicia ha reconocido la virtualidad del nombre como derecho fundamental, y esta visión se sigue imponiendo en tanto que el Tribunal admite que las alteraciones y modificaciones del nombre de una persona son susceptibles de generarle graves inconvenientes a su vida personal y profesional, pero, al mismo tiempo, debe mirarse con atención la más reciente tendencia a justificar las limitaciones que por motivos de orden público puedan establecer los Estados, especialmente la protección de su propia lengua. TERUEL LOZANO. *Op. cit.* p. 205.

¹¹⁹⁶ La práctica totalidad de los países que hemos estudiado no imponen otras restricciones que las referidas a que el nombre, por sí o en conjunción con los apellidos, no resulte ofensivo o contrario a los intereses del menor y no sean idénticos a los de un hermano vivo; es también común la limitación de su número (no más de dos o tres nombres propios).

presumir que siempre serán más de uno¹¹⁹⁷. El segundo párrafo señala que tales nombres propios serán escogidos por el padre y la madre y que el Encargado del Registro los anotará de inmediato en el acta de nacimiento, de lo que se desprende que existe libertad total en cuanto a su imposición.

Sin embargo, el tercer y cuarto párrafos del precepto en cuestión imponen ciertos límites a tal libertad. Prescribe el tercer párrafo que cuando los nombres propios o uno de ellos, por sí solo o junto con el apellido, sean contrarios a los intereses del menor o al derecho de terceros a proteger su apellido, el Encargado del Registro Civil avisará de inmediato al Fiscal, quien puede notificarlo al Juez de Familia. Por su parte, el párrafo cuarto señala que si el Juez estima que el nombre propio no es conforme al interés del menor o desconoce el derecho de un tercero sobre su apellido, ordenará la cancelación de tal nombre en el Registro Civil y atribuirá, él mismo, otro nombre propio al niño, si los padres no eligieran uno que respetase el interés protegido. Concluye el precepto indicando que la decisión del Juez se inscribirá al margen del acta de nacimiento del niño¹¹⁹⁸.

Veamos ahora, de manera sucinta, la evolución de este precepto a lo largo del último medio siglo (año más o menos):

¹¹⁹⁷ De hecho, la versión original del artículo 57 tenía el siguiente tenor literal: “*L’acte de naissance énoncera le jour, l’heure et le lieu de la naissance, le sexe de l’enfant, et les prénoms qui lui seront donnés, les prénoms, noms, profession et domicile des père et mère, et ceux des témoins*”. *Code civil des français*. Edition originale et seule officielle. París, 1804. <http://gallica.bnf.fr>

¹¹⁹⁸ Article 57 (versión actual): “*L’acte de naissance énoncera le jour, l’heure et le lieu de la naissance, le sexe de l’enfant, les prénoms qui lui seront donnés, le nom de famille, suivi le cas échéant de la mention de la déclaration conjointe de ses parents quant au choix effectué, ainsi que les prénoms, noms, âges, professions et domiciles des père et mère et, s’il y a lieu, ceux du déclarant. Si les père et mère de l’enfant ou l’un d’eux ne sont pas désignés à l’officier de l’état civil, il ne sera fait sur les registres aucune mention à ce sujet.*

Les prénoms de l’enfant sont choisis par ses père et mère. La femme qui a demandé le secret de son identité lors de l’accouchement peut faire connaître les prénoms qu’elle souhaite voir attribuer à l’enfant. A défaut ou lorsque les parents de celui-ci ne sont pas connus, l’officier de l’état civil choisit trois prénoms dont le dernier tient lieu de nom de famille à l’enfant. L’officier de l’état civil porte immédiatement sur l’acte de naissance les prénoms choisis. Tout prénom inscrit dans l’acte de naissance peut être choisi comme prénom usuel.

Lorsque ces prénoms ou l’un d’eux, seul ou associé aux autres prénoms ou au nom, lui paraissent contraires à l’intérêt de l’enfant ou au droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, l’officier de l’état civil en avise sans délai le procureur de la République. Celui-ci peut saisir le juge aux affaires familiales.

*Si le juge estime que le prénom n’est pas conforme à l’intérêt de l’enfant ou méconnaît le droit des tiers à voir protéger leur nom de famille, il en ordonne la suppression sur les registres de l’état civil. Il attribue, le cas échéant, à l’enfant un autre prénom qu’il détermine lui-même à défaut par les parents d’un nouveau choix qui soit conforme aux intérêts susvisés. Mention de la décision est portée en marge des actes de l’état civil de l’enfant”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.*

- Tras la promulgación del Decreto 62-921 de 3 de agosto de 1962, el artículo 57 del *Code* indicaba, atendiendo sólo a lo que aquí nos interesa, que en el acta de nacimiento se mencionarían la hora, el día y el lugar de nacimiento, el sexo del niño y los nombres propios que se le fuesen a imponer, así como nombres y apellidos del padre y la madre, etc. Hay una interesante posibilidad, que fue introducida por la Ley 55-1465 de 12 de noviembre de 1955¹¹⁹⁹, respecto a que se pudiera, en caso de interés legítimo, unir o modificar los nombres propios que figurasen en su acta de nacimiento¹²⁰⁰, con la debida autorización judicial, a requerimiento del menor o de su representante legal.
- La Ley 93-22 de 8 de enero de 1993 introdujo como novedad que los padres escogiesen los nombres propios del niño pero, cuando no se supiera quiénes fueran, el propio Encargado del Registro Civil escogería varios nombres propios, el último de los cuales haría de apellido (el precepto todavía habla de “*patronyme*”). Se contempla, por primera vez, la prohibición de imponer nombres que vayan en contra del interés del menor en unos términos que son los actualmente vigentes, es decir, si los nombres propios, sólo o en conjunción con los apellidos, fuesen contrarios al interés del menor o al derecho de un tercero sobre su apellido, el Encargado del Registro Civil lo notificará al Fiscal y, en su caso, éste al Juez de Familia, quien, si así lo estima, ordenará la supresión del Registro de tal nombre propio e impondrá otro decidido por él mismo, ni no eligieran los padres¹²⁰¹.

¹¹⁹⁹ Loi n° 55-1465, du 12 novembre 1955, complétant l'article 57 du code civil afin d'autoriser l'adjonction de prénoms ou la modification des prénoms figurant dans l'acte de naissance.

¹²⁰⁰ Artículo 57 (en vigor desde 9/8/1962 a 9/1/1993): “*L'acte de naissance énoncera le jour, l'heure et le lieu de la naissance, le sexe de l'enfant et les prénoms qui lui seront donnés, les prénoms, noms, âges, professions et domiciles des père et mère et, s'il y a lieu, ceux du déclarant. Si les père et mère de l'enfant naturel, ou l'un d'eux, ne sont pas désignés à l'officier de l'état civil, il ne sera fait sur les registres aucune mention à ce sujet. Si l'acte dressé concerne un enfant naturel, l'officier de l'état civil en donnera, dans le mois avis au juge du tribunal d'instance du canton de la naissance. Les prénoms de l'enfant figurant dans son acte de naissance peuvent, en cas d'intérêt légitime, être modifiés par jugement du tribunal de grande instance prononcé à la requête de l'enfant ou, pendant la minorité de celui-ci, à la requête de son représentant légal. Le jugement est rendu et publié dans les conditions prévues aux articles 99 et 101 du présent code. L'adjonction de prénoms pourra pareillement être décidée*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

¹²⁰¹ Artículo 57 (en vigor desde 9/1/1993 a 6/7/1996). “*...Les prénoms de l'enfant sont choisis par ses père et mère. Si ces derniers ne sont pas connus, l'officier de l'état civil attribue à l'enfant plusieurs prénoms dont le dernier lui tient lieu de patronyme. L'officier de l'état civil porte immédiatement sur l'acte de naissance les prénoms choisis. Tout prénom inscrit dans l'acte de naissance peut être choisi comme prénom usuel.*”

- La Ley 96-604 de 5 de julio de 1996 amplió lo prescrito por su predecesora, especificando en la nueva redacción del artículo 57 del *Code Civil* que, en caso de desconocerse quiénes fueran los padres del niño, el Encargado del Registro Civil impondría tres nombres propios (y no varios, como contemplaba antes el precepto) y que el último de ellos serviría de apellido (todavía se dice “*patronyme*”)¹²⁰².
- La Ley 2002-304 de 4 de marzo de 2002, relativa al apellido, efectuó importantes modificaciones en la materia, atendiendo al principio de igualdad entre sexos, como tendremos ocasión de estudiar en el próximo epígrafe. Sin embargo, aunque modificó el texto del artículo 57 del *Code Civil*, no prescribió modificación alguna en lo referido al nombre propio o prenombre.
- La Ley 2003-516 de 18 de junio de 2003 efectuó pequeños retoques en los artículos que modificó la Ley 2002-304, prorrogando la entrada en vigor de su antecesora hasta el 1 de enero de 2005, como posteriormente veremos.
- La *Ordonnance* 2005-759 de 4 de julio de 2005, aunque de enorme importancia respecto al principio de igualdad entre los hijos¹²⁰³, no realizó cambios en el precepto que estamos comentando en materia de nombres propios (ni en su asignación ni en sus posibles limitaciones).
- Tampoco lo hizo la Ley 2009-61 de 16 de enero de 2009, que ratificó la *Ordonnance* antes citada, aunque introdujo algunas modificaciones, especialmente en su artículo 20, para extender los beneficios de la

Lorsque ces prénoms ou l'un d'eux, seul ou associé aux autres prénoms ou au nom, lui paraissent contraires à l'intérêt de l'enfant ou au droit des tiers à voir protéger leur patronyme, l'officier de l'état civil en avise sans délai le procureur de la République. Celui-ci peut saisir le juge aux affaires familiales. Si le juge estime que le prénom n'est pas conforme à l'intérêt de l'enfant ou méconnaît le droit des tiers à voir protéger leur patronyme, il en ordonne la suppression sur les registres de l'état civil. Il attribue, le cas échéant, à l'enfant un autre prénom qu'il détermine lui-même à défaut par les parents d'un nouveau choix qui soit conforme aux intérêts susvisés. Mention de la décision est portée en marge des actes de l'état civil de l'enfant”. Code Civil. www.legifrance.gouv.fr.

¹²⁰² Artículo 57 (en vigor desde 6/7/1996 a 1/1/2005): “...*Les prénoms de l'enfant sont choisis par ses père et mère. La femme qui a demandé le secret de son identité lors de l'accouchement peut faire connaître les prénoms qu'elle souhaite voir attribuer à l'enfant. A défaut ou lorsque les parents de celui-ci ne sont pas connus, l'officier de l'état civil choisit trois prénoms dont le dernier tient lieu de patronyme à l'enfant. L'officier de l'état civil porte immédiatement sur l'acte de naissance les prénoms choisis. Tout prénom inscrit dans l'acte de naissance peut être choisi comme prénom usuel...*”. Code Civil. www.legifrance.gouv.fr.

¹²⁰³ “L’ordonnance du 4 juillet 2005 a profondément remanié la question. L’article 310-1, ce texte qui affirmait l’égalité de droits e devoirs entre les enfants depuis 2002, est devenu l’article 320 et a été placé en tête du Titre VII. Surtout. L’ordonnance a prudemment et simplement unifié la filiation. L’égalité dirige désormais tant les effets de la filiation que l’établissement du lien”. TERRÉ y FENOUILLET. *Droit Civil. La famille*. Dalloz. París, 2011. p. 354.

igualdad a los niños nacidos antes de promulgarse la *Ordonnance* y no sólo a los nacidos después, como inicialmente previó el legislador.

- La Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013, que extendió el matrimonio a las parejas del mismo sexo, no significó cambio alguno en la normativa del nombre propio, aunque sí en los apellidos, como tendremos ocasión de ver más adelante.

En definitiva, en lo referido a los nombres propios, el texto vigente del artículo 57 del *Code Civil*, permanece inalterable desde 1996, pues sólo se han modificado las menciones al *patronyme*, que se han sustituido por *nom de famille*, además de la posibilidad ya indicada de elegir el apellido que se impondrá a los hijos.

A falta de un vocablo específico, como ocurre en nuestro idioma, en Francia, como en la mayoría de los países estudiados, nombre de familia (o simplemente nombre) es la denominación utilizada para referirse al vocablo que se transmite a la siguiente generación familiar y que completa la identificación de cada persona. Así, pues, el nombre de familia o apellido es el nexo de unión entre cada generación y, al tiempo, es el identificador de cada grupo familiar.

Hemos de señalar que en Francia, como en tantos otros países, la histórica asignación a cada hijo de un único apellido, el paterno, se ha desarrollado como fruto de la costumbre, pues no existía al respecto regulación específica alguna, como nos recuerda LINACERO DE LA FUENTE¹²⁰⁴. Recordemos que tal asignación sólo se contemplaba inicialmente para los llamados hijos legítimos, diferenciación que, afortunadamente, ha perdido su histórica importancia¹²⁰⁵. Con todo, la tradicional hegemonía en Francia del apellido paterno (valga como prueba la identificación de *patronyme* con apellido), ha ido en los últimos tiempos limitándose poco a poco hasta llegar a la actual

¹²⁰⁴ “Tanto la adopción por el hijo legítimo del apellido de su padre, como la atribución a la mujer casada del apellido del marido, no resulta claramente de ningún texto legal, sino que se trata de normas esencialmente consuetudinarias”. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 122.

¹²⁰⁵ “Mais cette distinction n’est plus: elle s’est progressivement effacée au XX siècle, sous la double pression de la réalité sociale (plus de 50% des naissances se produisent hors mariage) et des valeurs contemporaines, avant d’être tout simplement abandonnée par l’ordonnance du 4 juillet 2005”. TERRÉ y FENOUILLET. *Droit Civil. La famille*. Dalloz. París, 2011. p. 336.

situación de igualdad, conforme a los criterios imperantes en la mayoría de países de nuestro entorno, singularmente, los de la Unión Europea. Señalamos, a continuación, los hitos más importantes en dicha evolución.

En primer lugar hemos de recordar la Ley 72-3 de 3 de enero de 1972, sobre la filiación, que determinó importantes cambios sobre tal cuestión, creando y modificando numerosos artículos del *Code Civil*, en aras de la equiparación de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio, lo que constituyó un importante avance en el Derecho de familia francés¹²⁰⁶. Sin embargo, nada se concretaba en cuestión de apellidos.

La Ley 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, relativa a la igualdad de los esposos en los regímenes matrimoniales y de los padres en la administración de los bienes de sus hijos menores, supuso, en cambio, la primera fisura en la histórica prevalencia del apellido paterno. Esta Ley, que también modificó numerosos artículos del *Code Civil*, determinó, en su artículo 43, que cualquier persona mayor de edad podía unir a su apellido el de aquel progenitor que no se lo hubiera transmitido, si bien puntualizaba que lo haría “a título de uso”; en cuanto a los menores, tal facultad podría ejercerse por el titular de su patria potestad¹²⁰⁷. Conforme a la actual legislación francesa, este “apellido de uso” no tiene que ser coincidente con el apellido propiamente dicho; es decir, puede utilizarse el apellido sólo para los actos de estado civil (nacimiento, matrimonio, etc.) pero también utilizar un “apellido de uso” para la vida cotidiana¹²⁰⁸. Lógicamente, será preciso notificar a la Administración el

¹²⁰⁶ “La réforme était donc très attendue. Après celles de la tutelle (1964), des régimes de protection (1968), de l’autorité parentale (1970), et avant celle du divorce (1975), la réforme de la filiation s’est inscrite dans le vaste mouvement qui a conduit à la rénovation, titre par titre, des dispositions du Code civil relatives au droit de la famille, opérées sous la plume et le pensés de Jean Carbonnier. Inspirée du droit comparé et de l’histoire du droit, la loi du 3 janvier 1972 a profondément bouleversé le droit de la filiation”. TERRÉ y FENOUILLET. *Op. cit.* p. 347. Y más adelante: “L’apport de la loi du 3 janvier 1972 à l’égalité des enfants était double. Formellement d’abord, le législateur avait supprimé les expressions enfant naturel “simple”, “adultérin”, ou “incestueux” et leur avait substitué des formules embarrassés mais moins blessantes. Surtout, la loi avait explicité un nouveau principe à l’article 334, donc au sein des dispositions relatives à la filiation naturelle: l’enfant naturel simple a “en général les mêmes droits et les mêmes devoirs que l’enfant légitime dans ses rapports avec ses père et mère”. TERRÉ y FENOUILLET. *Op. cit.* pp. 352-353.

¹²⁰⁷ Artículo 43 (en vigor desde 1 de julio de 1986). “Toute personne majeure peut ajouter à son nom, à titre d’usage, le nom de celui de ses parents qui ne lui a pas transmis le sien. A l’égard des enfants mineurs, cette faculté est mise en oeuvre par les titulaires de l’exercice de l’autorité parentale”. Loi 85-1372. www.legifrance.gouv.fr.

¹²⁰⁸ “Toute personne possède un nom de famille (appelé auparavant nom patronymique). Ce nom figure sur l’acte de naissance. Il peut s’agir par exemple du nom du père. Il est néanmoins possible d’utiliser, dans la vie quotidienne, un autre nom appelé nom d’usage. Ce nom d’usage ne remplace en aucun cas le

deseo de utilizar tal apellido. La regulación actual de este tipo de apellido la trataremos ampliamente más adelante, al abordar la cuestión de los cambios de nombre y apellidos.

La Ley 2002-304 de 4 de marzo de 2002, relativa al apellido, fue la primera norma que alteró el tradicional criterio de asignación del apellido del padre a los hijos, lo que ha sido recordado por la doctrina¹²⁰⁹. Así, en su primer artículo introdujo una modificación en el artículo 57 del *Code* para que, en la mención del nacimiento del niño, al referirse al apellido, se incluyera “*en su caso, la declaración conjunta con la elección efectuada por ambos progenitores*”, esto es, el apellido que hubiesen elegido los padres. Este mismo artículo, en una clara demostración de intenciones, prescribe, a continuación, que se sustituyan las palabras “*nom*”, “*nome patronymique*” o “*patronyme*”, por “*nom de famille*” en aquellos preceptos del *Code* donde fuese procedente¹²¹⁰. Además, el artículo 4 de esta Ley, añade una Sección 5ª al Capítulo 1º, del Título VII, del Libro 1ª del *Code*, en la que desaparece la distinción entre hijos legítimos y naturales, y se incorpora el artículo 311.21, que estipula que el apellido familiar puede formarse por el del padre, el de la madre, o el de ambos, unidos en el orden que conjuntamente decidiesen. Si uno de ellos, o los dos, ya tuviese un apellido compuesto podrán transmitir, de mutuo acuerdo, aquél de ellos que prefieran, es decir, sólo se permite transmitir un apellido simple por cada progenitor. Quedaba también previsto que, a falta de acuerdo entre ambos, se impusiera el apellido del padre; la Ley también modificó distintos preceptos del *Code* para adecuarlos a la nueva terminología.

La Ley 2003-516 de 18 de junio de 2003 vino a rectificar en todo lo posible las imperfecciones que presentaba la Ley 2002-304 que acabamos de comentar, a la par que prorrogaba su entrada en vigor hasta el 1 de enero de 2005 (desde la fecha inicialmente prevista de 1 de septiembre de 2003). La demora de su entrada en vigor tuvo su origen, en parte, en la precipitación en la

nom de famille qui reste le seul nom mentionné sur les actes d'état civil (acte de naissance ou de mariage, livret de famille....)”. <http://vosdroits.service-public.fr/particuliers/F1343.xhtml#N100A8>.

¹²⁰⁹ “La Loi n° 2002-304, du 4 mars 2002, qui a entendu tirer, en toutes matières, les conséquences du principe de l'égalité des sexes, a considérablement modifié le système de dévolution du nom en droit français, qui reposait, largement, sur une coutume immémoriale attribuant à l'enfant issu du mariage le nom de son père (principe patronymique)”. MASSIP. *Le nom de famille*. Defrénois. Paris, 2005. p. 5.

¹²¹⁰ “Il s'agit, ici encore, d'une modification symbolique, destinée a souligner, d'une part, la disparition de la préférence autrefois donnée à la transmission du nom du père et, d'autre part, à souligner le rôle de rattachement familial du nom”. MASSIP. *Op. cit.* p. 7.

promulgación de la primera Ley¹²¹¹, hasta tal punto que la nueva Ley modificó un total de once artículos, de los veinticinco que contenía su predecesora.

Ya hemos hablado de la excepcional importancia de la *Ordonance* 2005-759 de 4 de julio de 2005, relativa a la filiación, que significó la equiparación total entre los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio. Para ello se modificó la letra de los artículos del Título VII (de la filiación) del Libro I del *Code Civil*, así como distintos preceptos de otras normas legales, en su intención de eliminar las diferencias entre hijos legítimos, naturales o adoptivos. Así lo señalaba el nuevo texto del artículo 310 del *Code*: “*Todos los niños con filiación legalmente establecida tienen los mismos derechos y los mismos deberes en las relaciones con sus padres y con la familia de cada uno de ellos*”¹²¹². Es decir, desaparecía la diferencia, en relación con los apellidos, entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. Esta *Ordonance* fue ratificada, como ya hemos tenido ocasión de señalar, por la Ley 2009-61 de 16 de enero de 2009.

Finalmente, la Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013, que autorizó el matrimonio entre parejas del mismo sexo, modificó un gran número de artículos del *Code Civil* y de otras diferentes leyes, para adaptarlos a esta circunstancia. Se sustituyeron las palabras padre o madre, esposa o esposo, por el genérico “*parents*” y por los números 1 ó 2, al referirse a los padres. Entre las principales novedades que aportó esta Ley, destacamos las siguientes: 1) creación de un nuevo artículo en el *Code*, el 225.1, que autorizaba a cada uno de los esposos a llevar, a título de uso, el apellido del otro, sustituyendo o uniéndolo al suyo propio, en el orden que escogiese¹²¹³, y 2) adición de un nuevo párrafo al artículo 311-21, estableciendo que ante la falta de acuerdo entre los padres respecto al apellido que se transmitiría al hijo, se le impondrían los de ambos, unidos, y siguiendo un orden alfabético.

¹²¹¹ “Cette seconde loi a, en outre, procédé à un certain nombre d’aménagements techniques afin de tenter de pallier les imperfections de la loi de 2002 et de résoudre des problèmes qu’elle avait omis de régler”. MASSIP. *Op. cit.* p. 6.

¹²¹² Artículo 310 (en vigor desde 1 de julio de 2006): “*Tous les enfants dont la filiation est légalement établie ont les mêmes droits et les mêmes devoirs dans leurs rapports avec leur père et mère. Ils entrent dans la famille de chacun d’eux*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

¹²¹³ Artículo 225.1 (creado por la Ley 2013-404): “*Chacun des époux peut porter, à titre d’usage, le nom de l’autre époux, par substitution ou adjonction à son propre nom dans l’ordre qu’il choisit*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

Concluye, así, el repaso que hemos efectuado a las últimas leyes referidas a la imposición de nombre y apellido, con lo que llegamos a la normativa vigente, que, a continuación, detallamos.

La regulación de la imposición de apellidos en el *Code Civil* se contempla, básicamente, en su Título VII (de la filiación), constituido por los artículos 310 a 342.8. De ellos nos interesan los del Capítulo I, Sección 4ª (normas de transmisión del apellido). Atendiendo a su importancia, destacamos los siguientes.

El artículo 311.21 determina que cuando la filiación de un niño se haya establecido respecto a sus dos padres, como muy tarde el día de la declaración de su nacimiento o después, pero simultáneamente, éstos últimos escogerán el apellido que se le deba transmitir: sea el del padre, el de la madre, o los dos unidos en el orden elegido por ambos, con el límite de un único apellido por cada uno. A falta de una declaración conjunta ante el Encargado del Registro Civil en este sentido, éste tomará el apellido de aquél de sus padres respecto al cual se haya establecido la filiación en primer lugar, y el apellido del padre si la filiación se determinó simultáneamente. En caso de desacuerdo entre sus padres, manifestado así por uno de ellos ante el Encargado del Registro Civil, como muy tarde el día de la declaración de nacimiento, o después del mismo, durante la determinación simultánea de la filiación, el niño llevará los dos apellidos, con el límite de sólo el primero de cada padre, unidos por orden alfabético. Es decir, si uno o los dos padres tuviesen apellido compuesto, sólo se utilizará el primero de los que lo formasen¹²¹⁴. Continúa indicando el

¹²¹⁴ Artículo 311.21 (en vigor desde mayo 2013): “*Lorsque la filiation d'un enfant est établie à l'égard de ses deux parents au plus tard le jour de la déclaration de sa naissance ou par la suite mais simultanément, ces derniers choisissent le nom de famille qui lui est dévolu: soit le nom du père, soit le nom de la mère, soit leurs deux noms accolés dans l'ordre choisi par eux dans la limite d'un nom de famille pour chacun d'eux. En l'absence de déclaration conjointe à l'officier de l'état civil mentionnant le choix du nom de l'enfant, celui-ci prend le nom de celui de ses parents à l'égard duquel sa filiation est établie en premier lieu et le nom de son père si sa filiation est établie simultanément à l'égard de l'un et de l'autre. En cas de désaccord entre les parents, signalé par l'un d'eux à l'officier de l'état civil, au plus tard au jour de la déclaration de naissance ou après la naissance, lors de l'établissement simultané de la filiation, l'enfant prend leurs deux noms, dans la limite du premier nom de famille pour chacun d'eux, accolés selon l'ordre alphabétique. En cas de naissance à l'étranger d'un enfant dont l'un au moins des parents est français, les parents qui n'ont pas usé de la faculté de choix du nom dans les conditions du précédent alinéa peuvent effectuer une telle déclaration lors de la demande de transcription de l'acte, au plus tard dans les trois ans de la naissance de l'enfant. Lorsqu'il a déjà été fait application du présent article, du deuxième alinéa de l'article 311-23 ou de l'article 357 à l'égard d'un enfant commun, le nom précédemment dévolu ou choisi vaut pour les autres enfants communs. Lorsque les parents ou l'un d'entre*

precepto que cuando un niño naciese en el extranjero, siendo francés al menos uno de sus progenitores, y éstos no hubieran podido elegir el apellido en la forma antes indicada, podrán hacerlo al realizar la petición de transcripción del acta, dentro de los tres años posteriores al nacimiento del niño. Finalmente, se indica que salvo que se hayan ejercido las opciones recogidas en los artículos 311.23 (determinación posterior de la filiación por el otro progenitor) o 357 (en sede de adopción plena), el apellido antes escogido servirá para los demás hijos comunes. De igual modo, se indica que cuando los padres, o uno de ellos, tenga un doble apellido, podrán, mediante declaración escrita conjunta, transmitir únicamente un único apellido a sus hijos. Entendemos que este último párrafo es un tanto redundante, porque ya se indicaba en el primer párrafo de este precepto que sólo podría transmitirse un apellido por cada padre.

El artículo 311.23 prescribe que cuando la filiación sólo se haya establecido respecto a un progenitor, el niño tomará su apellido. Pero si se estableciera la segunda filiación durante la menor edad del niño, podrán los padres, mediante declaración conjunta ante el Encargado del Registro Civil, bien sustituir el apellido impuesto por el de este segundo progenitor, bien unir ambos apellidos en el orden que escojan con el límite de un apellido por cada progenitor. El cambio de apellidos se indicará al margen del acta de nacimiento. Concluye el precepto indicando que, cuando se hubiese aplicado el artículo 311.21, el párrafo segundo del presente artículo o el artículo 357 (adopción plena) respecto a otro hijo común, la declaración de cambio de nombre no podrá tener otro efecto que otorgar el apellido previamente transmitido o escogido, y que si el niño tuviese más de trece años sería preciso su consentimiento¹²¹⁵.

eux portent un double nom de famille, ils peuvent, par une déclaration écrite conjointe, ne transmettre qu'un seul nom à leurs enfants". Code Civil. www.legifrance.gouv.fr.

¹²¹⁵ Artículo 311.23 (en vigor desde mayo 2013): *"Lorsque la filiation n'est établie qu'à l'égard d'un parent, l'enfant prend le nom de ce parent. Lors de l'établissement du second lien de filiation puis durant la minorité de l'enfant, les parents peuvent, par déclaration conjointe devant l'officier de l'état civil, choisir soit de lui substituer le nom de famille du parent à l'égard duquel la filiation a été établie en second lieu, soit d'accoler leurs deux noms, dans l'ordre choisi par eux, dans la limite d'un nom de famille pour chacun d'eux. Le changement de nom est mentionné en marge de l'acte de naissance. Toutefois, lorsqu'il a déjà été fait application de l'article 311-21, du deuxième alinéa du présent article ou de l'article 357 à l'égard d'un autre enfant commun, la déclaration de changement de nom ne peut avoir d'autre effet que de donner le nom précédemment dévolu ou choisi. Si l'enfant a plus de treize ans, son consentement personnel est nécessaire". Code Civil. www.legifrance.gouv.fr.*

El artículo 311-22 indica que lo dispuesto en el artículo 311.21 se aplicará para el niño que resulte francés en aplicación del artículo 22.1, en los términos establecidos por Decreto del Consejo de Estado¹²¹⁶ (se refiere al hijo menor de edad de una persona que adquiere la nacionalidad francesa). Finalmente, el artículo 311-24 señala que la facultad de elección (de apellido) prevista en los artículos 311.21 y 311.23 sólo podrá ejercerse una única vez¹²¹⁷.

Otro aspecto interesante en materia de apellidos es el relativo al apellido de la mujer casada y, en su caso, de la viuda o divorciada. Como sabemos, la costumbre señalaba que la mujer casada usara el apellido del marido, pero la Ley 2013-404 de 17 de mayo, que autorizaba el matrimonio entre personas del mismo sexo, introdujo un nuevo artículo 225-1 en el *Code Civil*, que indicaba que cada uno de los cónyuges podría llevar, a título de uso, el apellido del otro, ya sea en sustitución del suyo propio o adjuntándolo al mismo, en el orden que desee.

En cuanto a los supuestos de divorcio o viudez, señala el artículo 264 que, tras el divorcio, cada uno de los esposos pierde el uso del apellido de su cónyuge; sin embargo, continúa el precepto, uno de ellos podrá conservar a título de uso el apellido del otro, ya sea con su autorización o con la del juez, si justifica un interés particular para él o para los hijos. Un criterio semejante recoge el artículo 300, referido a la separación de los esposos (*separation de corps*) ya que señala que cada uno de los esposos puede usar el apellido del otro pero, bien en el juicio de separación o en otro posterior, y teniendo en cuenta los intereses de cada uno, se le podrá prohibir tal uso.

Abordemos, finalmente, el tratamiento que el ordenamiento francés contempla en cuanto al apellido del hijo adoptado. La adopción se regula en el Título VIII (De la filiación adoptiva), del Libro I, del *Code Civil*; se distingue entre

¹²¹⁶ Artículo 311.22 (en vigor desde julio 2006): “*Les dispositions de l'article 311-21 sont applicables à l'enfant qui devient français en application des dispositions de l'article 22-1, dans les conditions fixées par un décret pris en Conseil d'Etat*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

¹²¹⁷ Artículo 311.24 (en vigor desde julio 2006): “*La faculté de choix ouverte en application des articles 311-21 et 311-23 ne peut être exercée qu'une seule fois*”. *Code Civil*. www.legifrance.gouv.fr.

adopción plena¹²¹⁸ y adopción simple, aunque esta última modalidad no ha sido bien acogida por la doctrina¹²¹⁹.

Veamos los preceptos referidos a la primera forma de adopción. Señala el artículo 356 que la misma confiere al niño una filiación que sustituye a la suya de origen y corta sus relaciones con su familia consanguínea, salvo en los impedimentos por matrimonio. El artículo 357 determina que la adopción confiere al niño el apellido del adoptante. En caso de adopción del hijo del cónyuge, o de adopción de un niño por ambos cónyuges, el adoptante y su cónyuge o los adoptantes elegirán mediante una declaración conjunta el apellido que se impondrá al niño (el de uno de ellos o los dos unidos en el orden que decidan, con el límite de un apellido por cada adoptante); esta facultad de elección sólo podrá efectuarse una vez. Si no se produjera la declaración conjunta, se impondrá al niño el apellido de uno de ellos o el de los dos juntos por orden alfabético.

Como vemos, el procedimiento es idéntico al previsto para los hijos no adoptivos, como confirma el propio precepto al indicar que cuando se ha actuado conforme a los artículos 311-21 y 311-23, el nombre transmitido o escogido para el hijo común valdrá para el adoptado. Concluye el artículo comentado indicando que a petición de uno o los dos adoptantes, el tribunal podrá cambiar los nombres propios del adoptado. Por último, el artículo 358 indica que el adoptado tiene, dentro de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que un niño cuya filiación se haya establecido al amparo del título VII (de la filiación); a su vez, el artículo 359 prescribe que la adopción es irrevocable¹²²⁰.

¹²¹⁸ “En principe, l’adoption plénière entraîne automatiquement une rupture complète des liens avec la famille d’origine. Seuls subsistent les empêchements à mariage. Pour le reste, le lien de filiation par le sang est entièrement gommé: l’enfant ne porte plus le nom de ses parents d’origine, n’est plus ni créancier, ni débiteur d’une quelconque obligation alimentaire à leur égard; toute vocation successorale disparaît”. TERRÉ y FENOUILLET. *Droit Civil. La famille*. Dalloz. París, 2011. pp. 720-721.

¹²¹⁹ “La question du nom de l’enfant bénéficiant d’une adoption simple illustre excellemment les improvisations législatives successives sur le nom. La loi prévoit que l’adoption simple conduit en principe à l’adjonction du nom de l’adoptant (art. 363) au nom d’origine de l’adopté (conféré quant à lui conformément aux articles 311-21 s.). Le tribunal a toutefois la possibilité de décider de substituer le nom de l’adoptant au patronyme d’origine si l’adoptant en fait la demande. La demande de substitution de nom peut être formée le cas échéant postérieurement à l’adoption (art. 363.4)”. La jurisprudence considère que le tribunal peut aussi autoriser la modification de l’ordre des deux noms en cas d’adjonction”. TERRÉ y FENOUILLET. *Op. cit.* p. 725.

¹²²⁰ Article 358: “L’adopté a, dans la famille de l’adoptant, les mêmes droits et les mêmes obligations qu’un enfant dont la filiation est établie en application du titre VII du présent livre”. Article 359. “L’adoption est irrevocable”. *Code civil*. <http://www.legifrance.gouv.fr/>

Respecto a la adopción simple, encontramos su regulación en los artículos 360 a 370-2, del Capítulo II, del Título VIII, que detallan los criterios para su formalización y efectos. En líneas generales son semejantes a los de la adopción plena (artículo 361), incluso el adoptado toma el apellido del adoptante para unirlo al suyo, con los límites ya conocidos respecto al número de los mismos (artículo 363), si bien el artículo 364 señala que el adoptado no rompe con su familia de origen y conserva todos sus derechos para con ella, especialmente los hereditarios. Otras diferencias son que esta adopción puede ser revocada por sentencia judicial motivada, a petición del adoptante, del adoptado (si es mayor de quince años) o del Ministerio fiscal o los parientes de sangre del adoptado, si fuere menor de esa edad (artículos 370 y 370-1). Por último, el artículo 370-2 indica que la revocación de la adopción hace cesar sus efectos, a excepción del cambio de los nombres propios¹²²¹.

Marcadas las diferencias entre ambos tipos de adopción, hemos de señalar la anomalía que, a nuestro juicio, muestra el artículo 360 cuando autoriza que si se justifican motivos graves, se permita la adopción simple de un menor que previamente ya haya sido objeto de una adopción plena; más aún, el párrafo siguiente del precepto recalca que el adoptado por una única persona, de forma plena o simple, puede serlo por segunda vez de forma simple por el cónyuge del primer adoptante¹²²².

¹²²¹ Article 370: “S’il est justifié de motifs graves, l’adoption peut être révoquée, à la demande de l’adoptant ou de l’adopté, ou, lorsque ce dernier est mineur, à celle du ministère public. La demande de révocation faite par l’adoptant n’est recevable que si l’adopté est âgé de plus de quinze ans. Lorsque l’adopté est mineur, les père et mère par le sang ou, à leur défaut, un membre de la famille d’origine jusqu’au degré de cousin germain inclus, peuvent également demander la révocation”.

Article 370-1: “Le jugement révoquant l’adoption doit être motivé. Son dispositif est mentionné en marge de l’acte de naissance ou de la transcription du jugement d’adoption, dans les conditions prévues à l’article 362”.

Article 370-2: “La révocation fait cesser pour l’avenir tous les effets de l’adoption, à l’exception de la modification des prénoms”. Code civil. <http://www.legifrance.gouv.fr/>

¹²²² Article 360: “L’adoption simple est permise quel que soit l’âge de l’adopté. S’il est justifié de motifs graves, l’adoption simple d’un enfant ayant fait l’objet d’une adoption plénière est permise. L’enfant précédemment adopté par une seule personne, en la forme simple ou plénière, peut l’être une seconde fois, par le conjoint de cette dernière, en la forme simple. Si l’adopté est âgé de plus de treize ans, il doit consentir personnellement à l’adoption”. Code civil. <http://www.legifrance.gouv.fr>

VI.3.1.2. Cambio de los mismos

Como ya hemos tenido ocasión de comentar, la Ley 93-22 de 8 de enero de 1993¹²²³ introdujo una importante modificación en el *Code civil*, cual fue la creación, por su artículo 4, de una Sección 2, en el Capítulo II, del Título I, de dicho Cuerpo legal, denominada “*De los cambios de nombres propios y apellido*”, que comprende los artículos 60 a 61-4 del citado *Code*.

Así, el texto actual del artículo 60 indica que cualquier persona con interés legítimo puede solicitar el cambio de nombre propio; se podrá también adicionar, eliminar o modificar el orden de los mismos. La solicitud la presentará el interesado o, en su caso, su representante legal y será competente para decidir el Juez de Familia. Si el menor fuese mayor de trece años, se precisará su consentimiento. Por su parte, prescribe el artículo 61 que cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar el cambio de su apellido; dicha solicitud podrá tener como objeto evitar la extinción del apellido de un ascendiente o colateral del solicitante, hasta el cuarto grado. El cambio deberá autorizarse por decreto.

Por su parte, el artículo 61-1 señala que cualquier interesado podrá impugnar el cambio de apellido ante el Consejo de Estado, en los dos meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial; el cambio se hará extensible a los hijos menores de trece años del peticionario (artículo 61-2). Recuerda el artículo 61-3 que el cambio precisará el consentimiento del hijo mayor de trece años, si se debiera a causas distintas del establecimiento o modificación del vínculo de filiación; con todo, el mismo precepto señala a continuación que en estos casos también será preciso el consentimiento del hijo mayor de trece años. Finalmente, el artículo 61-4 estipula que estos cambios se anotarán al margen de las actas de estado civil de los interesados y, cuando proceda, de su cónyuge e hijos¹²²⁴.

¹²²³ Loi n° 93-22 du 8 janvier 1993 modifiant le Code civil relative à l'état civil, à la famille et aux droits de l'enfant et instituant le juge aux affaires familiales.

¹²²⁴ Article. 60: “*Toute personne qui justifie d'un intérêt légitime peut demander à changer de prénom. La demande est portée devant le juge aux affaires familiales à la requête de l'intéressé ou, s'il s'agit d'un incapable, à la requête de son représentant légal. L'adjonction ou la suppression de prénoms peut pareillement être décidée. Si l'enfant est âgé de plus de treize ans, son consentement personnel est requis*”.

Article. 61: “*Toute personne qui justifie d'un intérêt légitime peut demander à changer de nom. La demande de changement de nom peut avoir pour objet d'éviter l'extinction du nom porté par un*

La citada Ley 93-22 fue complementada por el Decreto 94-52 de 20 de enero, relativo al procedimiento de cambio de apellido, del que pasamos a comentar sus principales preceptos. El artículo 1 prescribe que la solicitud deberá dirigirse al Ministro de Justicia; se añade que, para que se admita la demanda, deberá indicarse los motivos en que se funda, el apellido solicitado y, si fueran varios los propuestos, el orden de preferencia; se detalla también los distintos documentos que deberán acompañar la petición, entre ellos, la publicación requerida en el artículo 3: un anuncio en el Diario Oficial de la República y en un periódico de su provincia, que indique su identidad y dirección actuales (y, en su caso, la de sus hijos) y el apellido o apellidos que desea adquirir.

Concluye el artículo 5 indicando que la autorización o rechazo se tramitará en el plazo de dos meses desde la publicación de los anuncios indicados, y señala el artículo 6 que, en caso de rechazarse la petición, será notificada la misma por el Ministro de Justicia, motivando tal decisión¹²²⁵.

ascendant ou un collatéral du demandeur jusqu'au quatrième degré. Le changement de nom est autorisé par décret”.

Article. 61-1: *“Tout intéressé peut faire opposition devant le Conseil d'Etat au décret portant changement de nom dans un délai de deux mois à compter de sa publication au Journal officiel. Un décret portant changement de nom prend effet, s'il n'y a pas eu d'opposition, à l'expiration du délai pendant lequel l'opposition est recevable ou, dans le cas contraire, après le rejet de l'opposition”.*

Article. 61-2: *“Le changement de nom s'étend de plein droit aux enfants du bénéficiaire lorsqu'ils ont moins de treize ans”.*

Article. 61-3: *“Tout changement de nom de l'enfant de plus de treize ans nécessite son consentement personnel lorsque ce changement ne résulte pas de l'établissement ou d'une modification d'un lien de filiation. L'établissement ou la modification du lien de filiation n'emporte cependant le changement du patronyme des enfants majeurs que sous réserve de leur consentement”.*

Article. 61-4.: *“Mention des décisions de changement de prénoms et de nom est portée en marge des actes de l'état civil de l'intéressé et, le cas échéant, de ceux de son conjoint et de ses enfants. Les dispositions des articles 100 et 101 sont applicables aux modifications de prénoms et de nom”. Code Civil. www.legifrance.gouv.fr*

¹²²⁵ Article 1: *“La demande de changement de nom est adressée au garde des sceaux, ministre de la justice”.*

Article 2: *“A peine d'irrecevabilité, la demande expose les motifs sur lesquels elle se fonde, indique le nom sollicité et, lorsque plusieurs noms sont proposés, leur ordre de préférence; elle est accompagnée des pièces suivantes: 1° La copie de l'acte de naissance du demandeur; 2° Le cas échéant, la copie de l'acte de naissance des enfants du demandeur âgés de moins de treize ans et de ses autres enfants mineurs pour le compte desquels la demande est présentée; 3° Le consentement personnel écrit des enfants mineurs du demandeur âgés de plus de treize ans; 4° Pour chaque personne concernée, un certificat de nationalité française ou une fiche individuelle d'état civil et de nationalité française ou la copie de la manifestation de volonté d'acquérir la nationalité française ou de la déclaration d'acquisition de la nationalité française enregistrées par le juge d'instance ou du décret de naturalisation; 5° Le bulletin n° 3 du casier judiciaire de la personne concernée si elle est majeure; 6° Un exemplaire des journaux contenant les insertions prescrites à l'article 3; 7° Lorsque la demande pour le compte d'un mineur n'est pas présentée par ses deux parents exerçant en commun l'autorité parentale, l'autorisation du juge des tutelles ou, en cas d'ouverture de la tutelle, celle du conseil de famille”.*

Finalmente, hemos de recordar, aunque no signifique un cambio *stricto sensu*, la facultad concedida por el artículo 43, de la Ley 85-1372 de 23 de diciembre, a toda persona mayor de edad para llevar, a título de uso, el llamado *nom d'usage*; esto significa que puede unir a su apellido de familia el apellido de aquel progenitor que no le hubiese transmitido el suyo. Además, si la persona estuviese casada, podrá utilizar como apellido de uso, el de su cónyuge. Se trata de una decisión totalmente facultativa de la persona y no afectará al apellido familiar, aunque podrá usarse en la vida social, laboral, etc. Más aún, si lo deseara, podrá notificar a la Administración que su apellido de uso sea impuesto tras su apellido familiar en el documento de identidad o pasaporte¹²²⁶.

VI.3.2. Alemania

VI.3.2.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

Las disposiciones reguladoras de la imposición de apellido en Alemania se encuentran en su Código Civil (*Bürgerliches Gesetzbuch*), promulgado el 1 de enero de 1900. En cambio, nada hemos encontrado en dicho Cuerpo legal en lo referido a la imposición de nombre propio (*vorname*). La única referencia la hallamos en el parágrafo 1757, en sede de adopción, que establece en su apartado 4.1, que antes de la declaración de adopción, el Juzgado de Tutelas puede “*modificar el nombre del menor o añadir uno o más nuevos nombres, si ello es adecuado para el bienestar del menor*”. Continúa este precepto señalando en su apartado 4.2 que también puede “*anteponer o añadir el*

Article 3: “*Préalablement à la demande, le requérant fait procéder à la publication au Journal officiel de la République française d'une insertion comportant son identité, son adresse et, le cas échéant, celles de ses enfants mineurs concernés et le ou les noms sollicités. S'il demeure en France, une publication est, en outre, effectuée dans un journal désigné pour les annonces légales de l'arrondissement où il reside*”.

Article 4: “*Le garde des sceaux, ministre de la justice, instruit la demande. A cette fin, il peut demander au procureur de la République près le tribunal de grande instance du lieu de résidence de l'intéressé ou, si celui-ci demeure à l'étranger, à l'agent diplomatique ou consulaire territorialement compétent de procéder à une enquête. Il recueille, le cas échéant, l'avis du Conseil d'Etat*”.

Article 5: “*L'autorisation ou le refus de changement de nom ne peut intervenir que deux mois après la date à laquelle il a été procédé à la publicité prévue à l'article 3*”.

Article 6: “*Le refus de changement de nom est motivé. Il est notifié au demandeur par le garde des sceaux, ministre de la justice*”. Décret n°94-52 du 20 janvier 1994 relatif à la procédure de changement de nom. www.legifrance.gouv.fr.

¹²²⁶ Fuente: <http://vosdroits.service-public.fr/particuliers/F868.xhtml>.

anterior apellido al nuevo, si por motivos de especial entidad es necesario para el bienestar del hijo”.

Así, pues, podemos afirmar que la imposición de nombre propio a los niños era competencia exclusiva de su representante legal, el padre, la madre o el tutor y no estaba regulada en norma alguna en su Código Civil, sin duda, porque el legislador otorgaba mayor importancia al apellido, como señal distintiva familiar¹²²⁷.

En cambio, sí encontramos distintas menciones a la imposición de nombre propio (y también del apellido) en la *Personenstandsgesetz* (PStG) o Ley de estado civil de las personas, de 19 de febrero de 2007, en vigor desde 1 de enero de 2009 y modificada posteriormente por la Ley de 28 de agosto de 2013. Esta Ley es sucesora de las antiguas leyes de 1937 y 1957 sobre el estatuto personal y de registro del mismo. La Ley aclara, en su párrafo 1, que *“estado civil, en el sentido de la presente Ley es el resultante de las características de la posición del Derecho de familia de una persona dentro del sistema legal, incluyendo su nombre. El estado civil incluye los hechos referidos al nacimiento, matrimonio, constitución de familia y su apellido, muerte y otros hechos relacionados”.*

Respecto al nombre propio, la Ley recuerda, en su párrafo 18, que el nacimiento de un niño debe comunicarse a la oficina del Registro Civil del lugar donde ocurrió y que deben notificarlo verbalmente, en el plazo de una semana, alguno de los mencionados en el párrafo 19 (el padre, la madre, o alguna otra persona que estuviera presente en el nacimiento o tuviese constancia del mismo). Informarán por escrito, en el plazo de veinte días, los citados en el párrafo 20 (hospitales, clínicas, instituciones de custodia, etc.).

El párrafo 21 se refiere a la inscripción en el Registro de nacimientos e indica que la misma autenticará:

¹²²⁷ “El nombre se adquiere en virtud de imposición por parte de la persona facultada para la guarda del niño (padre, madre, tutor)”. ENNECCERUS. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Segunda edición al cuidado de PUIG BRUTAU. Bosch. Barcelona, 1953. p. 409. Y también: “el nombre se adquiere por imposición del que está facultado para cuidar de la persona del hijo y, por tanto, en primer lugar por parte del padre”. KIPP y WOLFF. *Derecho de Familia*. Tomo IV, 2º. Traducción de la 20ª edición alemana, por PÉREZ GONZÁLEZ y CASTÁN TOBEÑAS. Segunda edición (reimpresión). Bosch. Barcelona, 1979. p. 22.

- El apellido y el nombre propio del niño; el lugar, fecha, hora y minuto en que se produjo; sexo de la criatura; nombres y apellidos de los padres y, a petición de uno de ellos, su afiliación a alguna comunidad religiosa.
- Señala también el precepto que se incluirán otros datos como la nacionalidad de los padres si alguno fuese extranjero, los datos de matrimonio si estuviesen casados, certificados de nacimiento de ambos, adquisición de la nacionalidad alemana por el niño en su caso y régimen legal de su apellido.

Prescribe el parágrafo 22 que, si no se hubiera indicado el nombre propio del niño, deberá notificarse el mismo, verbalmente o por escrito en el plazo de un mes, y que dicho nombre se hará constar en el acta de nacimiento. El apellido del niño podrá registrarse posteriormente en otro registro distinto de donde se inscribió el nacimiento, lo que deberá hacerse público. Finalmente, se indica que podrá inscribirse un niño en aquellos casos concretos que no pueda determinarse claramente, por el momento, cuál sea su sexo.

El parágrafo 24 habla de los recién nacidos encontrados, señalando que la persona que los encuentre lo notificará en el plazo de un día a las autoridades locales, quienes informarán a las autoridades administrativas competentes. Éstas podrán establecer una fecha aproximada de nacimiento y conceder un nombre propio y un apellido al recién nacido, con los que será inscrito en el Registro de la localidad donde se encontró. En parecidos términos se expresa el parágrafo 25, pero referido a *“una persona que sea encontrada en Alemania con estado civil incierto”*. En tal supuesto, la autoridad competente también le impondrá un nombre y apellido y lo inscribirá en el Registro. Concluye el parágrafo 26 indicando que en los dos supuestos precedentes en los cuales se determinó posteriormente el estado civil, la inscripción en el Registro se efectuará por petición escrita de la autoridad que lo determinó. La última mención al nombre propio la encontramos en el parágrafo 61, que prescribe que en el certificado de nacimiento se incluirá el nombre y el apellido de nacimiento del niño, su sexo, el lugar y fecha de nacimiento, nombres y apellidos de los padres y, en su caso, afiliación a una comunidad religiosa.

La imposición del apellido a los hijos, así como el posible cambio del mismo, se regula en el *Bürgerliches Gesetzbuch*, y, en concreto, en su Libro IV (Derecho de familia). Aunque data de enero de 1900, es un texto en constante revisión y actualización; valga como ejemplo la indicación de que, desde su promulgación y hasta junio de 2008, ha tenido un total de 185 reformas, y un tercio de ellas en la última década (entre 1997 y 2008). Recuérdese que nuestro Código Civil experimentó en ese mismo período 18 reformas, de las 58 habidas en toda su existencia. Esta permanente puesta al día del legislador alemán, es dato más que suficiente para ilustrar la privilegiada posición que el Código Civil ocupa dentro del Ordenamiento jurídico alemán¹²²⁸.

Lo primero que hemos de recordar es la distinta denominación que tienen los apellidos en Alemania, atendiendo a su origen o, por mejor decir, al motivo de su imposición. Tenemos, así, el apellido de nacimiento (*Geburtsname*); el apellido de casados (*Ehename*), el apellido de acompañamiento (*Begleitsname*), que se corresponde con el del cónyuge cuyo apellido no se ha utilizado como apellido de casados, quien podrá usarlo como apellido de acompañamiento, antes o después del de casados elegido. Finalmente, por analogía, hemos de mencionar el apellido que introduce la *Gesetz über die eingetragene Lebenspartnerschaft*, de 16 de febrero de 2001, o Ley reguladora de la unión civil de parejas de hecho (del mismo sexo). Dicha Ley, en su parágrafo 3, idéntico en lo esencial al parágrafo 1355 del *Bürgerliches Gesetzbuch*, equipara esta unión a la del matrimonio, en lo referido a la elección de un apellido común propio¹²²⁹, al que denomina *Lebenspartnerschaftname*.

¹²²⁸ “Las constantes actualizaciones del BGB por parte del legislador alemán manifiestan la importancia que en aquél ordenamiento se concede al Código Civil como cuerpo central del derecho privado, base de la formación de los juristas y de la práctica en las relaciones entre particulares. La profusa legislación civil alemana, que podría ser vista con desdén o displicencia entre nosotros, es exponente del cuidado y orgullo con que allí se trata a un texto centenario que constituye el resultado de un trabajo coherente y aplicado de generaciones de juristas alemanes”. LAMARCA MARQUÉS. *Código Civil alemán* (Traducido y actualizado a 1 de junio de 2008. Obra colectiva bajo su dirección). Marcial Pons. Madrid. 2013. p. 16.

¹²²⁹ Transcribimos, a continuación, el parágrafo 3 de la Ley de parejas de hecho (en su traducción al inglés efectuada por el Ministerio de Justicia alemán), donde puede comprobarse su similitud con el parágrafo 1355 del Código Civil, que luego estudiaremos. Sólo varían las menciones a “apellido de casados” y a “cónyuges” que se cambian por “apellido de parejas de hecho” y “parejas de hecho”.

(1) The life partners may designate a common surname (life-partnership name). By declaration to the registry office the life partners may choose as their life-partnership name the birth name of one of the life partners or the name held by one of the life partners at the time of the declaration on the determination of the life-partnership name. The declaration on the determination of the life-partnership name shall be made at the same time as the life partnership is entered into. If the declaration is made later, it must be publicly authenticated.

Tampoco hemos de olvidar que en Alemania, como en la mayoría de los países, el apellido del esposo ha sido, históricamente, el adoptado por la mujer y el impuesto a los hijos legítimos, consuetudinaria costumbre que consiguió posteriormente su refrendo legal. No obstante, el legislador alemán, siguiendo un proceso similar al de los países de nuestro entorno, ha ido tomando medidas que permitiesen la libre elección del apellido familiar para su posterior transmisión a los hijos comunes.

Así, pues, veamos lo previsto en la legislación alemana en materia de imposición de apellido en el último medio siglo (mismo espacio temporal utilizado para el estudio del Ordenamiento francés): el hijo legítimo llevará el apellido del padre, el ilegítimo el de la madre y el adoptado el del adoptante¹²³⁰. Tal era la situación antes de la progresiva liberalización antes citada, que ha ido modificando la legislación hasta llegar a la regulación actual. Las principales leyes modificadoras del Derecho de familia de este período fueron las siguientes: Ley de 18 de junio de 1957, que decretó la equiparación jurídica del varón y la mujer en el ámbito del Derecho Civil; Ley de 14 de junio de 1976, que determinó que el apellido familiar ya no sería, obligatoriamente, el del padre, sino que los cónyuges podrían escogerlo, y Ley de 16 de diciembre de 1997, de reforma de la filiación y de la situación jurídica del niño, que introdujo un régimen uniforme para los hijos legítimos e

(2) A life partner whose name does not become the life-partnership name may, by declaration to the registry office, attach before or after the life-partnership name his birth name or the name he holds at the time of the declaration on the determination of the life-partnership name. This shall not apply if the life-partnership name consists of more than one name. If the name of one of the life partners consists of more than one name, only one of these names may be attached. The declaration may be revoked at the registry office; in this case a new declaration pursuant to the first sentence shall not be permissible. The declaration, if it is not made to a German registry office at the time the life partnership is entered into, and the revocation must be publicly authenticated.

(3) A life partner shall retain the life-partnership name also after the ending of the life partnership. He may, by declaration to the registry office, reassume his birth name or the name that he held up until the determination of the life-partnership name, or attach his birth name or the name that he held up until the determination of the life-partnership name before or after the life-partnership name. Subsection (2) shall apply *mutatis mutandis*.

(4) The birth name is the name that is to be entered on the birth certificate of a life partner at the time of the declaration to the registry office.

Fuente: http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_lpartg/englisch_lpartg.html#p0022

¹²³⁰ “El hijo legítimo (incluso el que descende de matrimonio putativo), legitimado o declarado legítimo lleva el apellido del padre (§§ 1.616, 1.669, 2.719, 1.736), el ilegítimo el de la madre, y si la madre está o estaba casada, su apellido de soltera (§ 1.706)”. ENNECCERUS. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Segunda edición al cuidado de PUIG BRUTAU. Bosch. Barcelona, 1953. p. 408.

ilegítimos, conforme al mandato constitucional (artículo 6.5 de la Ley Fundamental de Bonn)¹²³¹.

Respecto al apellido de nacimiento de los hijos (*Geburtsname*), distingue el Código Civil alemán entre aquellos padres con apellido de casados, en cuyo caso el hijo llevará tal apellido (parágrafo 1616), y padres sin apellido de casados, supuesto en el cual se contemplan varias posibilidades.

Si los padres no tienen apellido de casados pero ostentan la patria potestad conjunta, ambos determinarán el apellido de nacimiento de su hijo, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil; dicho apellido será el que tuviesen uno u otro al momento de efectuar la misma, el cual también se impondrá a los futuros hijos (parágrafo 1617) de ambos progenitores. Transcurrido un mes desde el nacimiento sin que determinasen un apellido, el Juzgado de Familia concederá a uno de ellos el derecho de elección del mismo, pudiendo fijarle un plazo para ejercer tal derecho; si se cumpliera el plazo sin ejercerlo, se le impondrá el apellido de aquel progenitor en quien hubiera recaído dicha decisión judicial¹²³². Si el hijo no hubiese nacido en Alemania, el derecho a determinar su apellido de nacimiento se concederá cuando alguno de los padres o el hijo lo soliciten, o cuando fuere preciso inscribir al niño en el Registro alemán de estado civil o en un documento de identidad alemán.

El parágrafo 1617a regula la imposición del apellido de nacimiento al hijo cuyos padres no tuviesen apellido de casados ni ostentasen la patria potestad conjunta. En tal caso, el hijo llevará el apellido que tuviere el progenitor titular de su patria potestad; aquel progenitor que tuviese la patria potestad de un hijo soltero podrá concederle, mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil, el apellido del otro progenitor, siendo para ello preciso el consentimiento de éste último, y del niño, si ya hubiera cumplido cinco años.

¹²³¹ “La legislación debe asegurar a los hijos extramatrimoniales las mismas condiciones que para los hijos nacidos dentro del matrimonio en lo que respecta a su desarrollo físico y espiritual y a su posición social”. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

¹²³² Encontramos incongruente la decisión del legislador al respecto, si seguimos una hipotética secuencia de acontecimientos: unos padres que no se pongan de acuerdo en todo un mes para determinar el apellido de su hijo, ya demuestran una clara dejadez o incluso mala fe; si el Juzgado concede un nuevo plazo a uno de ellos para resolverlo, y tampoco lo hace, no vemos lógico que “se le premie” concediendo su apellido al hijo, pues no ha demostrado, aparentemente, demasiado interés en resolver el problema. Pensamos al contrario, que debería de imponérsele el apellido del otro cónyuge, incluso que decida el apellido el propio Juez, bien atendiendo al superior interés del menor, bien mediante un proceso aleatorio.

El parágrafo 1617b contempla otros dos supuestos: que los padres obtuviesen la patria potestad conjunta posteriormente (esto es, cuando el niño ya tuviese un apellido); en tal caso, podrán determinar un nuevo apellido de nacimiento del niño en los tres meses siguientes a la obtención de la misma. Si uno de ellos residiese fuera de Alemania al momento de obtener la patria potestad, el plazo concluirá un mes después de su llegada al territorio alemán; si el niño hubiera cumplido cinco años, sólo podrá efectuarse el cambio con su consentimiento. La segunda posibilidad es el supuesto de paternidad aparente, es decir, cuando se establece fehacientemente que el hombre, cuyo apellido deviene en apellido de nacimiento del niño, no es realmente su padre. En este caso, el hijo tendrá como apellido de nacimiento (a petición suya o, si todavía no hubiese cumplido los cinco años, del hombre en cuestión) el apellido que tuviera la madre al momento de nacimiento del niño. La petición de tal cambio se realizará ante el Encargado del Registro Civil y deberá legitimarse públicamente; para la petición del hijo se aplicará por analogía el parágrafo 1617c, apartado 1º, incisos 2 y 3.

Por último, se contempla en el parágrafo 1617c que los padres determinen un apellido de casados después de imponer a su hijo un apellido de nacimiento. Si el hijo hubiera cumplido cinco años, sólo podrá modificarse el apellido ya impuesto si así lo consiente; un hijo con capacidad de obrar limitada que hubiera cumplido catorce años, sólo puede emitir su declaración personalmente, aunque precisará el asentimiento de su representante legal. Tal declaración debe emitirse ante el Encargado del Registro Civil y deberá ser legitimada públicamente. El apartado 2º del precepto dispone que el apartado 1º se aplicará por analogía en los supuestos en que el apellido de casados que hubiese devenido en apellido de nacimiento del hijo cambiase o, cuando en los supuestos de los parágrafos 1617, 1617a y 1617b, el apellido de casados que había devenido en apellido de nacimiento del hijo se modificase por motivos que no fuesen los de celebración de matrimonio o constitución de parejas de hecho. Concluye el apartado 3º prescribiendo que un cambio del apellido de nacimiento sólo afecta al apellido de casados o de pareja de hecho que tuviese el hijo en aquel momento, si el cónyuge o la pareja de hecho prestase su conformidad.

El parágrafo 1618 señala que el progenitor que sólo, o de manera conjunta con el otro, ostente la patria potestad de un hijo soltero, junto con su actual cónyuge (que no es el otro progenitor) pueden conceder al hijo que conviva con ellos su apellido de casados, mediante declaración ante el Encargado del Registro Civil; también se podrá anteponerlo o posponerlo al apellido que tuviera el hijo al momento de dicha declaración. Además, esta concesión o unión antes o después del apellido, requiere el consentimiento del otro progenitor si ostentase la patria potestad conjuntamente con el progenitor que quiere conceder su apellido de casados, o si el niño tuviera el apellido del primero; se precisará, además, el consentimiento del hijo si hubiera cumplido cinco años. Se indica, por último, que el Juzgado de familia puede suplir el consentimiento del otro progenitor si fuese menester para el mejor interés del menor, que las declaraciones deben estar públicamente legitimadas y que el parágrafo 1617c será aplicado por analogía.

En cuanto a las menciones a la imposición de apellidos en la antes citada *Personenstandsgesetz*, nos remitimos a lo indicado en nuestro comentario a la regulación del nombre propio pues, la mayoría de los párrafos de esta norma se refieren a ambos componentes del nombre de la persona. Tratan especialmente del apellido: el parágrafo 41, que se refiere a la declaración del apellido de casados: los esposos harán constar el que será su apellido de casados, que podrá determinarse en cualquiera de las formas previstas en el parágrafo 1355 del Código Civil, que veremos a continuación. El parágrafo 42, se refiere a los apellidos elegidos por las parejas de hecho, equiparables en esta materia al matrimonio, conforme a lo indicado en la Ley que las regula (*Gesetz über die Eingetragene Lebenspartnerschaft*), de febrero de 2001 ya citada.

El parágrafo 43 regula las declaraciones de aproximación, o sea, los casos en que los apellidos no se corresponden inicialmente con lo previsto en las leyes alemanas. El precepto hace referencia a que la elección de apellidos, conforme a los párrafos 48 y 47 de la Ley de Introducción del Código Civil, que ahora tendremos ocasión de analizar, será autenticada por el oficial del Registro. Trata el parágrafo 44 los reconocimientos paterno o materno y recuerda que una copia de tal declaración debe enviarse al Registro civil donde se asentó la inscripción de nacimiento. Por último, el parágrafo 45 regula las menciones

sobre el niño relativas al apellido de nacimiento elegido por sus padres, en unos términos que se corresponden con los 1616 a 1618 del Código Civil, ya comentados.

También existen otras referencias a los apellidos en la *Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuch* (Ley de introducción al Código Civil). Señala el párrafo 10 que el apellido de una persona se regula por la ley del Estado del que sea miembro; que los esposos pueden, tras la conclusión de la ceremonia del matrimonio y mediante declaración ante el encargado del Registro Civil, elegir su apellido de casados, sea bajo la ley del Estado del que uno de ellos sea miembro o bajo las leyes alemanas, si uno de ellos fuese alemán o tuviera su residencia habitual en Alemania; cuando esta declaración sea emitida con posterioridad al matrimonio, deberá ser certificada públicamente. De igual modo, se indica que los esposos que ostenten la patria potestad conjunta pueden, mediante la misma declaración ante el Encargado del Registro Civil, determinar el apellido de nacimiento de sus hijos, tanto si se regula por la ley personal del Estado del que uno de ellos sea miembro, como por las leyes alemanas, si uno de ellos fuese alemán o tuviera su residencia habitual en Alemania.

El párrafo 47 prescribe que cuando una persona obtenga su apellido por aplicación de una ley extranjera y tal apellido deba sujetarse en lo sucesivo a las leyes alemanas podrá, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil: determinar un nombre propio y un apellido distinto del que ostentaba; escoger un nombre propio y un apellido, si no lo tuviese; añadir al apellido un componente no previsto en las leyes alemanas; adoptar la versión original del apellido que hubiera sido modificada conforme al sexo o relación familiar; aceptar la versión alemana de su nombre propio y de su apellido y, cuando no existiera tal versión, aceptar un nuevo nombre propio y apellido. Concluye el precepto indicando que si se tratase del apellido de casados, deberán ser los dos esposos los que efectúen la declaración citada. Por su parte, el párrafo 48 regula esta misma cuestión, pero referido a ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea.

Respecto al apellido de la mujer casada, el criterio tradicional fue semejante al ya comentado de Francia y de la mayoría de los países europeos, salvo España

y Portugal¹²³³. Sin embargo, la regulación actual ofrece cambios sustanciales, acordes con los principios a los que ya hemos aludido, la cual se contiene en su Código Civil, Libro IV (De la familia). El párrafo 1355 prescribe que los cónyuges determinarán un apellido común de casados (*Ehename*) y llevarán el que hayan elegido; si no decidiesen ninguno, llevarán el mismo que tuviesen antes de celebrar el matrimonio. Podrán escoger como apellido de casados el de nacimiento de cualquiera de ellos o el que ostentasen al momento del matrimonio. La notificación del apellido elegido se realizará mediante declaración ante el encargado del Registro Civil tras la celebración del acto o con posterioridad al mismo; en tal caso, deberá estar legitimada públicamente.

El cónyuge cuyo apellido no haya sido elegido como apellido de casados podrá, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil, unir su apellido al apellido de casados, anteponiéndolo o posponiéndolo al mismo. Si alguno de los apellidos de los cónyuges o los dos fuesen compuestos, sólo podrá unirse uno de los de cada cónyuge. Tal declaración podrá ser revocada ante el Registro Civil, si bien no podrá realizarse otra posterior; la declaración y la revocación deberán constar en forma legitimada públicamente, si no se hubiera efectuado ante el Registro Civil al momento de la celebración de la ceremonia. Como vemos, la libertad de elección es máxima y queda únicamente circunscrita a la voluntad de los cónyuges.

Señala por último el precepto que el cónyuge viudo o divorciado conservará su apellido de casados; no obstante, mediante declaración ante el encargado del Registro Civil, podrá retomar su apellido de nacimiento o el que tuviese antes del matrimonio y, también, anteponerlo o añadirlo al apellido de casados. Se concluye con la aclaración (entendemos que innecesaria) de que apellido de nacimiento es el que figurase inscrito en la partida de nacimiento de cada cónyuge al momento de emitir dicha declaración ante el encargado del Registro Civil.

¹²³³ “La mujer casada lleva el apellido del marido (§ 1355) (pero puede serle permitido añadir su apellido de nacimiento –pero sólo como adición- y puede exigir que otro no use éste sin derecho.....por regla general conserva el apellido del marido después del divorcio (§ 1577, ap. 1). Pero, no obstante, puede también tomar de nuevo su propio apellido o, si no ha sido declarada como única culpable, el nombre que llevase antes de su último casamiento (apellido de viuda). Si hubiese sido declarada culpable única, el marido puede prohibirle que siga llevando su apellido (§ 1577). ENNECCERUS. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Segunda edición al cuidado de PUIG BRUTAU. Bosch. Barcelona, 1953. pp. 408-409.

La adopción se regula en el Título VII del Código Civil, párrafos 1741 a 1772, de los que destacamos los más importantes. El 1754 señala los efectos de la adopción: (1) Si unos cónyuges adoptan a un menor o un cónyuge adopta un hijo del otro cónyuge, el menor adquiere la misma posición jurídica que la de un hijo común de los cónyuges. (2) En los otros supuestos, el menor adquiere la posición jurídica de hijo del adoptante. (3) La patria potestad se atribuye a los cónyuges de forma conjunta en los casos del apartado 1º y al adoptante en los del apartado 2º.

El párrafo 1757 prescribe que el menor recibe como apellido de nacimiento el del adoptante, pero no podrá ser el apellido añadido al de casados o al de parejas de hecho. Si unos cónyuges adoptan un niño o un cónyuge adopta el hijo de su cónyuge, sin tener apellido de casados o de parejas de hecho, habrán de decidir el apellido de nacimiento del hijo (antes del fallo sobre la adopción), por declaración ante el Juzgado de familia; si el hijo es mayor de cinco años, la determinación del apellido sólo será eficaz si muestra su conformidad, declarándolo así ante dicho Juzgado. El cambio del apellido de nacimiento se extiende al apellido de casados del menor, sólo si el cónyuge muestra su conformidad con dicho cambio (antes del fallo de la adopción y mediante declaración ante el Juzgado de familia).

El Juzgado de familia, a petición del padre adoptivo y con el consentimiento del menor, podrá cambiar el nombre propio del menor o darle uno o más nombres propios nuevos, siempre que beneficie el interés superior del menor; también podrá añadir el antiguo apellido de familia del menor, antes o después de su nuevo apellido familiar. El párrafo 1759 determina que la relación adoptiva sólo puede ser revocada en los supuestos de los párrafos 1760 y 1763; el primero de ellos se refiere a aquellos casos en que falta, o está mal extendida, alguna de las preceptivas declaraciones y el segundo a la revocación de oficio por el Juzgado cuando existan graves motivos en atención al interés del menor.

Prescribe el párrafo 1765 que, tras la cancelación de la adopción, el hijo perderá el derecho a usar el apellido familiar del adoptante como su apellido de nacimiento, salvo en los casos del párrafo 1754 (si el niño es adoptado por ambos esposos o un cónyuge adopta al hijo del otro) si las relaciones de

adopción sólo se cancelasen respecto a uno de los cónyuges. La cancelación de la adopción tampoco afectará al apellido, cuando el apellido de nacimiento del adoptado ha llegado a ser el apellido familiar o apellido de pareja del hijo. El Juzgado de familia puede ordenar, junto con la cancelación de la adopción, que el niño mantenga el apellido de familia que obtuvo tras la adopción, siempre que hubiese mostrado interés en usar tal apellido.

VI.3.2.2. Cambio de los mismos

No hemos encontrado, en todo el Código Civil alemán, precepto alguno que se refiera al cambio de nombre y/o apellido, salvo los ya citados por razón de matrimonio y la correspondiente elección del apellido de casados o de parejas de hecho, y por adopción o reconocimiento o impugnación de la filiación. Tampoco en la Ley de Introducción al Código Civil (*Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche*), pues aunque el parágrafo 47 de esta última Ley contempla las opciones para adaptar a la normativa alemana un apellido obtenido por la ley de otro Estado, no consideramos que ello sea un cambio *stricto sensu*.

Finalmente, la Ley del Estatuto Personal (*Personenstandsgesetz*), tampoco nos ofrece referencias a la regulación del cambio de nombre o apellidos, salvo en los supuestos ya repetidos (apellido de casados, de parejas de hecho, reconocimiento de hijos, hijos adoptivos, etc.). Esta Ley sí contempla, lógicamente, las rectificaciones que puedan realizarse en el Registro, debidas a errores motivados por distintas causas, sea por propia iniciativa del titular del Registro o con la necesaria autorización judicial (parágrafos 46 a 53).

VI.3.3. Italia

La normativa de este país en materia de nombre y apellidos es, sin duda alguna, la que menos se acerca, entre los países de nuestro entorno próximo, a los principios imperantes en nuestra sociedad respecto a la imposición de apellidos, pues todavía se mantiene la obligación de imponer el apellido del padre, con o sin acompañarlo del de la madre; es decir, permanece el criterio

clásico basado en una consideración de la figura del padre como prevalente en la familia y en el matrimonio, esto es, del padre como indiscutible cabeza de familia.

VI.3.3.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

Parco es el *Codice civile* en cuanto a la regulación del nombre propio (y del apellido, como luego veremos), pues tan sólo encontramos referencias de carácter general. Su artículo 6 proclama el derecho que toda persona tiene al nombre que por ley le sea atribuido¹²³⁴, indicando a continuación que el nombre (*nome*) se compone de nombre propio (*prenome*) y apellido (*cognome*) y que sólo se permitirán cambios de uno u otro en los supuestos legales permitidos; como veremos después, tales supuestos se regulan en los artículos 89 a 94 del *Ordinamento dello stato civile*. Finalmente, los artículos 7 a 8 regulan la tutela jurídica del nombre y el artículo 9 la del seudónimo “*quando haya adquirido la importancia del nombre*”¹²³⁵. Hemos de señalar que la inclusión de tales preceptos (los referidos al nombre y al seudónimo) en el Código civil constituye, a nuestro juicio, una positiva e importante novedad frente a la regulación de otros países, incluido el nuestro, en los que nada se contempla al respecto.

En cambio, todo lo relativo a la imposición de nombre propio (*prenome*) se regula en el *Ordinamento dello stato civile*¹²³⁶. Encontramos la primera mención al *prenome* en el artículo 29, que establece que se indicará en el acta

¹²³⁴ Paralelamente, la Constitución de la República Italiana prescribe en su artículo 22: “*Nessuno può essere privato, per motivi politici, della capacità giuridica, della cittadinanza, del nome*”.

¹²³⁵ Artículo 6: “*Diritto al nome. Ogni persona ha diritto al nome che le è per legge attribuito. Nel nome si comprendono il prenome e il cognome. Non sono ammessi cambiamenti, aggiunte o rettifiche al nome, se non nei casi e con le formalità dalla legge indicati*”.

Artículo 7: “*Tutela del diritto al nome. La persona, alla quale si contesti il diritto all'uso del proprio nome o che possa risentire pregiudizio dall'uso che altri indebitamente ne faccia, può chiedere giudizialmente la cessazione del fatto lesivo, salvo il risarcimento dei danni. L'autorità giudiziaria può ordinare che la sentenza sia pubblicata in uno o più giornali*”.

Artículo 8: “*Tutela del nome per ragioni familiari. Nel caso previsto dall'articolo precedente, l'azione può essere promossa anche da chi, pur non portando il nome contestato o indebitamente usato, abbia alla tutela del nome un interesse fondatosu ragioni familiari degne d'essere protette*”.

Artículo 9: “*Tutela dello pseudonimo. Lo pseudonimo, usato da una persona in modo che abbia acquistato l'importanza del nome, può essere tutelato ai sensi dell'articolo 7*”.

¹²³⁶ Decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000, n. 396. Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'Ordinamento dello stato civile, a norma dell'articolo 2, comma 12, della legge 15 maggio 1997, n. 127 (GU n303 del 30-12-2000).

de nacimiento el nombre que se le haya impuesto (conforme al artículo 35). El artículo 34 determina los límites a la imposición de nombre (propio), que son los siguientes: se prohíbe imponer al niño el nombre del padre, de un hermano o de una hermana en vida de ellos, imponer un apellido como nombre o nombres ridículos o vergonzosos; se establece, además, que los nombres extranjeros impuestos antes de la adquisición de la ciudadanía italiana se expresarán en letras del alfabeto italiano, incluidas la J, K, X, Y, W y, cuando sea posible, “*incluso con los signos diacríticos propios del alfabeto de la lengua del nombre*”. A los hijos de padres desconocidos no se les podrá imponer un nombre ni un apellido que hagan entender su condición de hijo natural, tampoco un apellido con relevancia histórica o perteneciente a familias particularmente conocidas en el lugar de nacimiento del niño. Contempla, finalmente, el precepto que si el declarante pretendiese imponer un nombre prohibido por los límites indicados, el oficial de estado civil le advertirá de la prohibición, pero que si persistiese en su intención, admitirá el acta de nacimiento y, tras notificarlo al declarante, informará al fiscal para que promueva el juicio de rectificación¹²³⁷.

Prescribe el artículo 35 que el nombre que se le imponga al niño debe coincidir con su sexo y podrán ser más de uno, separados, pero no más de tres. Concluye el precepto con una curiosa advertencia: si fueran impuestos más de un nombre, separados por comas, en los extractos o certificados emitidos por el oficial de estado civil, sólo se incluirá el primero de ellos¹²³⁸. Finalmente, el artículo 36 determina que, aquéllos que tuviesen más nombres de los previstos, por haber nacido antes de la entrada en vigor del Reglamento,

¹²³⁷ Articolo 34: “*Limiti all'attribuzione del nome. 1. E' vietato imporre al bambino lo stesso nome del padre vivente, di un fratello o di una sorella viventi, un cognome come nome, nomi ridicoli o vergognosi. 2. I nomi stranieri che sono imposti ai bambini aventi la cittadinanza italiana devono essere espressi in lettere dell'alfabeto italiano, con la estensione alle lettere: J, K, X, Y, W e, dove possibile, anche con i segni diacritici propri dell'alfabeto della lingua di origine del nome. 3. Ai figli di cui non sono conosciuti i genitori non possono essere imposti nomi o cognomi che facciano intendere l'origine naturale, o cognomi di importanza storica o appartenenti a famiglie particolarmente conosciute nel luogo in cui l'atto di nascita e' formato. 4. Se il dichiarante intende dare al bambino un nome in violazione del divieto stabilito nel comma 1 o in violazione delle indicazioni del comma 2, l'ufficiale dello stato civile lo avverte del divieto, e, se il dichiarante persiste nella sua determinazione, riceve la dichiarazione, forma l'atto di nascita e, informandone il dichiarante, ne da' immediatamente notizia al procuratore della Repubblica ai fini del promovimento del giudizio di rettificazione. Ordinamento dello stato civile*”. www.normattiva.it

¹²³⁸ Articolo 35: “*Nome. 1. Il nome imposto al bambino deve corrispondere al sesso e puo' essere costituito da un solo nome o da piu' nomi, anche separati, non superiori a tre. 2. Nel caso siano imposti due o piu' nomi separati da virgola, negli estratti e nei certificati rilasciati dall'ufficiale dello stato civile e dall'ufficiale di anagrafe deve essere riportato solo il primo dei nomi. Ordinamento dello stato civile*”. www.normattiva.it

deberán indicar al oficial del estado civil cuál de ellos constará en los extractos y certificados de la oficina de Estado civil y del Registro civil.

Como habíamos adelantado, la legislación italiana sobre imposición de apellido apenas ha variado desde la inicial normativa consuetudinaria: la mujer toma el apellido del marido, el mismo que recibe el hijo legítimo. Ciertamente es que se ha producido alguna pequeña concesión respecto al apellido de la esposa, cual es que se permite unirlo al de su marido, con lo que no pierde el suyo propio, pero, por el momento, nada ha cambiado en lo esencial: el apellido de la familia es uno y único, el del marido¹²³⁹.

No han faltado voces en la doctrina italiana que han puesto de manifiesto que esta situación atenta contra el artículo 29 de la Constitución de la República Italiana¹²⁴⁰, que proclama en su párrafo segundo que el matrimonio se basa en la igualdad moral y jurídica de los cónyuges. A decir verdad, tampoco han faltado opiniones en sentido contrario, atendiendo al último inciso del citado párrafo del precepto constitucional¹²⁴¹.

Tal ha venido siendo la opinión del Tribunal Constitucional, que ha proclamado, en más de una ocasión, que, precisamente, ese límite de la

¹²³⁹ “Persiste en este país la hegemonía del apellido paterno en lo que a los hijos y al matrimonio se refiere, si bien en este último caso la redacción actual hace una mínima concesión al apellido materno, en el artículo 143 bis del *Codice*: ‘La mujer añade al apellido propio el del marido y lo conserva durante el estado de viudez hasta que pase a nuevas nupcias’. Esta tímida reforma otorga cierta importancia al apellido materno, pero con nulos efectos en lo que se refiere al apellido que se transmite a los hijos que sigue siendo el paterno”. LINACERO DE LA FUENTE. *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992. p. 211. Y también “La reforma del Derecho de familia en este Ordenamiento no ha supuesto un tratamiento avanzado en la imposición del apellido (cognome).....No obstante, y aunque se otorgue alguna relevancia al apellido de la mujer, al permitir dicha unión, lo cierto es que el apellido del marido sigue siendo el apellido de la familia y, por tanto, el que se transmite a los hijos. La solución adoptada preserva sin duda el principio de unidad de la familia, no obstante, coloca a la mujer en una situación de clara desigualdad. Por ello, algún sector doctrinal ha apuntado la posibilidad de adoptar otros sistemas a semejanza de algunas legislaciones, tales como la elección del apellido familiar en el momento del matrimonio. Respecto de los apellidos de los hijos, tratándose de filiación legítima, el nombre de familia que se transmite es el correspondiente a la línea paterna (arts. 237.2 *Codice*). LINACERO DE LA FUENTE. “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*. Nº 15-16. Septiembre 2012, p. 1623.

¹²⁴⁰ Artículo 29: “*La Repubblica riconosce i diritti della famiglia come società naturale fondata sul matrimonio. Il matrimonio è ordinato sull'eguaglianza morale e giuridica dei coniugi, con i limiti stabiliti dalla legge a garanzia dell'unità familiare*”. Costituzione della Repubblica Italiana. www.normattiva.it

¹²⁴¹ “In relazione alla conformità delle norme sull'attribuzione del cognome al dettato costituzionale, la dottrina italiana è divisa tra chi ritiene esse non siano conformi al principio di eguaglianza e chi, invece, giustifica il permanere di tale assetto normativo in virtù della previsione di cui all'art. 19, comma 2, che permette che siano posti limiti all'eguaglianza tra coniugi a garanzia della unità familiare”. SESTA. *Manuale di Diritto di famiglia*. Cedam. Padova, 2007. pp. 209-210.

unidad familiar es el que justifica que se utilice un único apellido en cada familia: el del marido¹²⁴². Con todo, en los últimos tiempos, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han reclamado la urgente intervención del legislador para adecuar la anticuada normativa, hoy superada, que obliga a la utilización del apellido paterno como único apellido familiar¹²⁴³.

Todo ello, y muy especialmente las distintas Resoluciones, incluso Sentencias de organismos y Tribunales europeos¹²⁴⁴, han traído como consecuencia la presentación de diversos Proyectos de Ley, con la intención de actualizar la normativa a los actuales criterios sociales, si bien no llegaron a concretarse en normas positivas. El último de ellos (A.C. 360 e abb) fue aprobado por la Cámara de Diputados el 24 de septiembre de 2014¹²⁴⁵, y actualmente está

¹²⁴² “La Corte costituzionale, intervenuta sulla compatibilità del principio di eguaglianza del sistema di attribuzione del cognome ai figli, una ventina di anni or sono aveva dichiarato la manifesta inadmissibilità della questione di legittimità posta al suo vaglio, pur non escludendo che la regola secondo la quale si trasmette ai figli il cognome paterno potesse essere superata a fronte dell’evoluzione dei costumi sociali. Chiamata nuovamente a pronunciarsi sul punto, la Corte costituzionale ha di recente rigettato la questione di legittimità costituzionale, affermando tuttavia l’urgenza di un intervento del legislatore per adeguare ai principi costituzionali un sistema in contrasto con il principio di eguaglianza sancito dalla Carta fondamentale, ingiustificato in quanto retaggio di una concezione patriarcale della famiglia ormai tramontata”. SESTA. *Op. cit.* p. 210. Se refiere este autor a la *Ordinanza* número 176, de 28 de enero de 1988 (depositada en Cancillería el 11 de febrero) y *Sentenza* 61/2006, de 6 de febrero (depositada en Cancillería el 16 de febrero).

¹²⁴³ “La Corte Costituzionale, facendo un passo avanti rispetto alle sue precedenti decisioni, ha riconosciuto che l’attuale sistema di attribuzione del cognome è retaggio di una concezione della famiglia non coerente con i principi dell’ordinamento e con il valore costituzionale dell’uguaglianza tra uomo e donna, tuttavia ha dichiarato inammissibile la proposta questione di costituzionalità, poiché l’intervento richiesto un’operazione manipolativa esorbitante i poteri della Corte stessa (C.Cost. 16...2.2006, n. 61). Infine, la Corte di Cassazione, nei suoi ultimi interventi, ha ribadito con forza l’esigenza che il legislatore intervenga a modificare la regola dell’automatica attribuzione ai figli legittimi del cognome paterno: in una prima occasione la Cassazione ha preso atto che un intervento riequilibratore sarebbe esorbitante dalle proprie funzioni e competenze, ma auspica un immediato, coerente e risolutivo intervento di correzione normativa (C. 17710/2006); da ultimo, la prima Sezione della Corte di Cassazione, ritenendo che l’attribuzione automatica del cognome paterno al figlio legittimo non sia più coerente con i principi dell’ordinamento, ha trasmesso gli atti al Primo Presidente ai fini della eventuale rimessione alla Sezione Unite, per valutare se possa essere adottata un’interpretazione della norma costituzionalmente orientata, ovvero se, ritenuta tale soluzione esorbitante dai limiti dell’attività interpretativa, la questione possa essere nuovamente rimessa alla Corte Costituzionale (C., ord., 23934/2008)”. DOSSETI. *Codice Civile commentato*. Coordinadores: BOLLINI y CONFORTINI. Utet Giuridica. Milano, 2009. pp. 236-237.

¹²⁴⁴ *Vid* nuestro comentario *ut supra* en VII.2.2.3.1.e). Caso Cusan y Fazzo contra Italia.

¹²⁴⁵ Cognome dei figli. L’Assemblea della Camera ha approvato, il 24 settembre 2014, un testo unificato di alcune proposte di legge (A.C. 360 e abb.), volto a modificare la disciplina di attribuzione del cognome ai figli. Il provvedimento passa ora al Senato. (informazioni aggiornate a mercoledì, 24 settembre 2014). Il testo unificato, anche in relazione alla recente giurisprudenza della Corte europea dei diritti dell’uomo, modifica la disciplina civilistica in materia di attribuzione del cognome ai figli, prevedendo la possibilità di attribuire a questi ultimi il cognome materno. In particolare, il provvedimento prevede che al figlio nato nel matrimonio, su accordo dei genitori, possa essere attribuito uno dei seguenti cognomi: il cognome del padre; il cognome della madre; il cognome di entrambi, nell’ordine concordato. Al mancato accordo consegue l’attribuzione, in ordine alfabetico, di entrambi i cognomi dei genitori.

tramitándose en el Senado de la República¹²⁴⁶, como paso último antes de su conversión en norma positiva. El Proyecto pretende que los padres puedan escoger el apellido que impondrán a sus hijos, al igual que hacen con el nombre propio; este apellido puede ser el del padre, el de la madre o los de ambos en el orden que decidan; si no se pusieran de acuerdo, el Oficial del Registro de estado civil, lo inscribirá con el apellido de los dos progenitores, colocados por orden alfabético. Queda previsto que se aplique esta disposición al hijo nacido fuera del matrimonio y reconocido simultáneamente por ambos progenitores, y también existen otras previsiones para el reconocido inicialmente por sólo uno de ellos, el adoptado, etc.

Pero volvamos a la normativa actual, que es la siguiente: la regulación del apellido de los hijos se contiene en el *Codice Civile* y en el *Ordinamento dello stato civile*, singularmente, en este último Cuerpo legal.

El *Codice Civile*, en su Título VII (*Dello stato de figlio*), del Libro Primero (*Delle persone e della familia*), contiene la regulación sobre la imposición de apellido al hijo, que ha de ser el del padre¹²⁴⁷. Así, en su Capítulo I (*Della presunzione di paternità*), el artículo 231 determina que el marido es el padre del hijo “concebido o nacido durante el matrimonio”. El artículo 232 aclara que se presume concebido durante el matrimonio si el hijo no nace después del transcurso de trescientos días desde la anulación, disolución o cese de los efectos civiles del matrimonio. No obstante, proclama el artículo 234,

La stessa regola varrà per il figlio nato fuori dal matrimonio che venga riconosciuto contemporaneamente da entrambi i genitori. Se il figlio è riconosciuto da un solo genitore, ne assume il cognome e laddove l'altro genitore effettui il riconoscimento in un secondo momento (tanto volontariamente quanto a seguito di accertamento giudiziale), il cognome di questi si aggiunge al primo solo con il consenso del genitore che ha riconosciuto il figlio per primo nonché, se ha già compiuto 14 anni, del figlio stesso.

Il testo unificato inoltre: stabilisce che i figli degli stessi genitori, registrati all'anagrafe dopo il primo figlio, portano lo stesso cognome di quest'ultimo; disciplina l'attribuzione del cognome all'adottato maggiorenne; prevede che chiunque abbia due cognomi potrà trasmetterne al figlio solo uno, scegliendo liberamente quale dei due; garantisce al figlio maggiorenne, cui sia stato attribuito in base alla legge vigente al momento della nascita il solo cognome paterno o materno, la possibilità di aggiungere al proprio il cognome della madre o del padre.

La riforma si applicherà solo alle dichiarazioni di nascita successive all'entrata in vigore di un apposito regolamento attuativo, da adottarsi entro dodici mesi. In via transitoria sarà possibile aggiungere il cognome materno ai figli minorenni nati o adottati prima dell'entrata in vigore del regolamento attuativo: sono necessari il consenso di entrambi i genitori e del figlio minorenni, qualora abbia compiuto il quattordicesimo anno di età. http://www.camera.it/leg17/465?tema=cognome_dei_figli

¹²⁴⁶ Vid <http://www.senato.it/leg/17/BGT/Schede/FascicoloSchedeDDL/ebook/44852.pdf>

¹²⁴⁷ “Ancorchè manchi una espressa disposizione di legge, al nato da unione legittima viene imposto il cognome del marito, secondo una norma consuetudinaria frutto della radicata tradizione sociale per cui la familia legittima deve avere un unico cognome”. SESTA. *Op. cit.* p. 208.

cualquiera de los cónyuges o sus herederos podrán probar que el hijo habido pasados los trescientos días desde el cese de los efectos civiles del matrimonio fue concebido durante el mismo; el propio hijo también podrá probar tal circunstancia.

A este respecto conviene recordar que el Decreto Legislativo, de 28 de diciembre de 2013, n. 154, en vigor desde el 7 de febrero de 2014, modificó o derogó todos los preceptos del Capítulo I del Codice Civile, en su intención de erradicar cualquier residuo de discriminación en el Ordenamiento, y de garantizar la plena igualdad jurídica entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio. Con el mismo propósito quedaron modificados distintos preceptos del Capítulo II (prueba de la filiación) y del Título VIII (adopción)¹²⁴⁸. Prescribe el artículo 236 que la filiación se prueba con el acto de inscripción del nacimiento en el Registro de estado civil y, a falta de ello, con la posesión continua del estado de hijo, y artículo 237 precisa los hechos que deben concurrir para la posesión del estado de hijo¹²⁴⁹.

Contiene el artículo 262 los criterios para la imposición de apellido al hijo nacido fuera del matrimonio: llevará el del progenitor que primero lo reconociese y, si lo hubieran reconocido ambos a la par, llevará el apellido del padre. Si la filiación paterna hubiera sido establecida o reconocida con posterioridad a la materna, el hijo podrá añadir su apellido anteponiendo o posponiéndolo al de la madre, o sustituir el apellido materno por el paterno. Operará el mismo régimen si la filiación fue establecida o reconocida tras la imposición del apellido por el oficial de estado civil; en tal caso, el hijo puede continuar con el apellido atribuido, si hubiera devenido en símbolo de su identidad, uniendo, anteponiendo o sustituyendo el apellido del progenitor que primero le reconoció, o el del padre, si lo hubieran hecho ambos al mismo tiempo. Concluye el precepto señalando que, en caso de minoría de edad del hijo, decidirá el juez sobre su apellido, tras escuchar al menor, si hubiera cumplido doce años de edad¹²⁵⁰.

¹²⁴⁸ <http://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/2014/1/8/14G00001/sg>

¹²⁴⁹ Artículo 236: *“La filiazione si prova con l'atto di nascita iscritto nei registri dello stato civile. Basta in mancanza di questo titolo il possesso continuo dello stato di figlio”.*

¹²⁵⁰ Artículo 262: *“Il figlio assume il cognome del genitore che per primo lo ha riconosciuto. Se il riconoscimento è stato effettuato contemporaneamente da entrambi i genitori il figlio assume il cognome del padre. Se la filiazione nei confronti del padre è stata accertata o riconosciuta successivamente al riconoscimento da parte della madre, il figlio può assumere il cognome del padre aggiungendolo,*

En cuanto al *Ordinamento dello stato civile*, señalamos a continuación, los preceptos más significativos respecto a la materia que nos ocupa. El artículo 29 establece que la declaración de nacimiento se efectuará conforme a los términos previstos en el artículo 30; que en el acto de nacimiento se indicará el lugar, año, mes, día y hora del mismo, nacionalidad y residencia de los padres y sexo y nombre propio del niño (conforme a lo previsto en el artículo 35), y si naciera más de un hijo, el orden de nacimiento de ellos. Si el declarante no diese un nombre al niño, lo hará el oficial de estado civil quien, además del nombre, le asignará un apellido cuando se desconozcan sus progenitores. El artículo 30 señala los obligados a presentar la declaración de nacimiento: los progenitores, un apoderado especial, el médico o matrona, u otra persona que hubiera asistido al nacimiento respetando, en su caso, la voluntad de la madre de no ser identificada; el precepto continua relacionando supuestos tales como si la parturienta no fue atendida por personal sanitario, si el niño nació muerto, o los plazos para declarar el nacimiento (diez días).

El artículo 33 regula la imposición de apellido al niño, señalando que el hijo legitimado tendrá el apellido del padre, pero si fuese mayor de edad a la fecha de su legitimación, podrá escoger, dentro del año siguiente a su reconocimiento, entre mantener el apellido que venía usando o unirlo o sustituirlo por el apellido del progenitor que le haya reconocido. La misma facultad se concede al hijo mayor de edad que sufriese un cambio en su apellido por haber variado el apellido del progenitor del que proviene el suyo, y también al mayor de edad de padres desconocidos (al que, por tanto, se impuso un apellido de oficio) cuando fuera reconocido por uno o ambos progenitores simultáneamente. Concluye el precepto estableciendo que en los supuestos antes indicados, el hijo deberá expresar su deseo ante el oficial del estado civil, personalmente o por escrito, y que dicha circunstancia se

anteponendolo o sostituendolo a quello della madre. Se la filiazione nei confronti del genitore è stata accertata o riconosciuta successivamente all'attribuzione del cognome da parte dell'ufficiale dello stato civile, si applica il primo e il secondo comma del presente articolo; il figlio può mantenere il cognome precedentemente attribuitogli, ove tale cognome sia divenuto autonomo segno della sua identità personale, aggiungendolo, anteponendolo o sostituendolo al cognome del genitore che per primo lo ha riconosciuto o al cognome dei genitori in caso di riconoscimento da parte di entrambi. Nel caso di minore età del figlio, il giudice decide circa l'assunzione del cognome del genitore, previo ascolto del figlio minore, che abbia compiuto gli anni dodici e anche di età inferiore ove capace di discernimento". Codice civile. www.normattiva.it.

incorporará a su acta de nacimiento¹²⁵¹. El artículo 34, además de señalar los límites que se imponen a la atribución del nombre propio, prohíbe que se imponga al hijo de padres desconocidos un apellido que haga referencia a tal circunstancia; tampoco se le podrá imponer un apellido de importancia histórica, ni que se corresponda con una familia de relevante importancia en la localidad donde se produjo el nacimiento.

El artículo 37 se refiere a los casos especiales en que el niño naciera muerto o lo estuviese al momento de la declaración de nacimiento. El artículo 38 señala que quien encontrase a un bebé abandonado lo notificará a una institución u hospital cuyo director informará al oficial de estado civil de la localidad donde fue encontrado; el oficial de estado civil lo inscribirá con su sexo y edad aparente, y le impondrá nombre y apellido, notificando esta circunstancia al juez y al tribunal de menores a los efectos oportunos. Los artículos 42 y 43 se refieren al reconocimiento de un hijo natural y su respectiva anotación en el acta de nacimiento, y el artículo 44 al reconocimiento del *nasciturus*; los artículos 45 a 47 regulan los trámites en otras formas de reconocimiento, el artículo 48 la impugnación del reconocimiento y el artículo 49 las anotaciones que deben efectuarse en las actas de nacimiento, en relación con los reconocimientos.

Respecto al apellido de la mujer casada, en Italia se siguen, casi sin variación, al menos por el momento, las pautas tradicionales: así, se expone clara y concisamente en el artículo 143-bis del *Codice Civile*: “*La mujer añade a su propio apellido, el del marido, el cual conserva durante su viudez, hasta que contraiga nuevas nupcias*”. El artículo 156-bis, en sede de separación judicial de los cónyuges, porque nada dice el Libro Primero del *Codice* (persona y familia) respecto al divorcio, determina que el juez podrá prohibir a la mujer que utilice el apellido del marido, cuando su uso cause graves perjuicios al

¹²⁵¹ Articolo 33: “*Disposizioni sul cognome. 1. Il figlio legittimato ha il cognome del padre, ma egli, se maggiore di età alla data della legittimazione, può scegliere, entro un anno dal giorno in cui ne viene a conoscenza, di mantenere il cognome portato precedentemente, se diverso, ovvero di aggiungere o di anteporre ad esso, a sua scelta, quello del genitore che lo ha legittimato. 2. Uguale facoltà di scelta e' concessa al figlio maggiorenne che subisce il cambiamento o la modifica del proprio cognome a seguito della variazione di quello del genitore da cui il cognome deriva, nonche' al figlio naturale di ignoti riconosciuti, dopo il raggiungimento della maggiore età, da uno dei genitori o contemporaneamente da entrambi. 3. Le dichiarazioni di cui ai commi 1 e 2 sono rese all'ufficiale dello stato civile del comune di nascita dal figlio personalmente o con comunicazione scritta. Esse vengono annotate nell'atto di nascita del figlio medesimo*”. *Ordinamento dello stato civile*. www.normattiva.it.

mismo; podrá también autorizar a la mujer a que no use su propio apellido si le causara graves perjuicios¹²⁵².

Veamos ahora la Ley 898, de 1 de diciembre de 1970, de disciplina en los casos de disolución del matrimonio, que viene a ser la ley italiana de divorcio, aunque tal vocablo tampoco se menciona en todo el texto legal. La única referencia al apellido de la mujer divorciada se encuentra en su artículo 5, que indica que la mujer pierde el apellido del marido que hubiera unido al suyo tras el matrimonio¹²⁵³. No obstante, el tribunal podrá decidir, en la sentencia que declare la disolución o cese de los efectos civiles del matrimonio, que siga utilizando el apellido del marido unido al suyo, si así lo pidiera, cuando exista un interés suyo o de los hijos digno de tutela; concluye el precepto indicando que esta decisión podrá ser modificada por una sentencia posterior, por causa grave, y a petición de las partes.

Nada contiene específicamente el *Ordinamento dello Stato civile* sobre el apellido de la mujer divorciada o viuda, ni encontramos novedad alguna respecto a lo previsto en el *Codice Civile*, ya comentado.

La adopción se regula en los artículos 291 a 314 del *Codice Civile*. El artículo 299 señala en su párrafo primero que el adoptado asume el apellido del adoptante y lo antepone al propio; si se hubiera declarado o reconocido una filiación, con posterioridad a la adopción, se seguirá aplicando el párrafo precedente. Si la adopción la efectúan ambos cónyuges, el adoptado asume el apellido del marido, y si el adoptante fuese una mujer casada y el adoptado no fuera hijo de su marido, aquél asumirá el apellido de la familia de ella. El

¹²⁵² Artículo 143-bis: “*Cognome della moglie. La moglie aggiunge al proprio cognome quello del marito e lo conserva durante lo stato vedovile, fino a che passi a nuove nozze*”.

Artículo 149: “*Scioglimento del matrimonio. Il matrimonio si scioglie con la morte di uno dei coniugi e negli altri casi previsti dalla legge. Gli effetti civili del matrimonio celebrato con rito religioso, ai sensi dell'articolo 82, o dell' articolo 83, e regolarmente trascritto, cessano alla morte di uno dei coniugi e negli altri casi previsti dalla legge*”.

Artículo 156-bis: “*Cognome della moglie. Il giudice può vietare alla moglie l'uso del cognome del marito quando tale uso sia a lui gravemente pregiudizievole, e può parimenti autorizzare la moglie a non usare il cognome stesso, qualora dall'uso possa derivarle grave pregiudizio*”. *Codice civile*. www.altalex.com.

¹²⁵³ Artículo 5: “*La donna perde il cognome che aveva aggiunto al proprio a seguito del matrimonio. Il tribunale, con la sentenza con cui pronuncia lo scioglimento o la cessazione degli effetti civili del matrimonio, può autorizzare la donna che ne faccia richiesta a conservare il cognome del marito aggiunto al proprio quando sussista un interesse suo o dei Figli meritevole di tutela. La decisione di cui al comma precedente può essere modificata con successiva sentenza, per motivi di particolare gravità, su istanza di una delle parti*”. *Disciplina dei casi di scioglimento del matrimonio*. www.altalex.com.

artículo 305 prescribe que la adopción puede revocarse en supuestos concretos, y en tal caso, determina el artículo 309 que los efectos de la adopción se anulan cuando se hace firme la sentencia que revoca la misma; por tanto, el adoptado recobrará su anterior apellido¹²⁵⁴.

La Ley 184 de 4 de mayo de 1983, que proclama el derecho del menor a una familia, derogó los artículos 314-2 a 314-28 del *Codice civile*. De dicha Ley destacamos su artículo 27, que precisa que el adoptado adquiere, tras la adopción, el status de hijo matrimonial de los adoptantes de los cuales toma y transmite el apellido¹²⁵⁵. Señalemos también que los artículos 58 a 67 de esta norma introducen distintas modificaciones en el *Codice civile* en materia de adopción, las cuales ya han sido examinadas.

Señalemos, finalmente, que no encontramos ninguna referencia a la adopción en el *Ordinamento dello Stato Civile*, salvo la indicación en su artículo 28,2.g) que prescribe la inscripción (en el archivo informático citado en el artículo 10) de las medidas tomadas en la adopción.

VI.3.3.2. Cambio de los mismos

Como ya hemos indicado, el artículo 6 del *Codice Civile*, que proclama el derecho al nombre, establece que no se permitirá el cambio, la adición o rectificación del nombre, sino en los casos y con las formalidades previstas legalmente¹²⁵⁶. No encontramos ninguna otra referencia al cambio de nombre o apellido en todo el *Codice*.

¹²⁵⁴ Articolo 299: “*Cognome dell'adottato. L'adottato assume il cognome dell'adottante e lo antepone al proprio. Nel caso in cui la filiazione sia stata accertata o riconosciuta successivamente all'adozione si applica il primo comma. Se l'adozione è compiuta da coniugi l'adottato assume il cognome del marito. Se l'adozione è compiuta da una donna maritata, l'adottato, che non sia figlio del marito, assume il cognome della famiglia di lei*”.

Articolo 309. “*Decorrenza degli effetti della revoca. Gli effetti dell'adozione cessano quando passa in giudicato la sentenza di revoca. Se tuttavia la revoca è pronunciata dopo la morte dell'adottante per fatto imputabile all'adottato, l'adottato e i suoi discendenti sono esclusi dalla successione dell'adottante*”. *Codice civile*. www.altalex.com.

¹²⁵⁵ Articolo 27: “*Per effetto dell'adozione l'adottato acquista lo stato di figlio nato nel matrimonio degli adottanti, dei quali assume e trasmette il cognome...*”. *Diritto del minore ad una famiglia*. www.altalex.com.

¹²⁵⁶ Articolo 6: “*Diritto al nome. Ogni persona ha diritto al nome che le è per legge attribuito. Nel nome si comprendono il prenome e il cognome. Non sono ammessi cambiamenti, aggiunte o rettifiche al nome, se non nei casi e con le formalità dalla legge indicati*”. *Codice Civile*. www.normattiva.it.

Por contra, el *Ordinamento dello Stato Civile*, señala en su artículo 28.2,f), entre los actos que deben transcribirse en el Registro de estado civil: “los decretos de cambio o adición de nombre y apellido y los procedimientos que revocasen o anulasen dichos decretos”¹²⁵⁷. Los artículos 84 a 94 del Título X (*Dei cambiamenti e delle modificazioni del nome e del cognome*) detallaban el procedimiento a seguir para solicitar tales cambios, si bien el Decreto del Presidente de la República de 13 de marzo de 2012, número 154, derogó los cinco primeros (84 a 88).

El artículo 89 establece que todo el que quiera cambiar su nombre propio o añadirse otro nombre, o cambiar su apellido porque sea ridículo o vergonzoso (porque revele su origen no matrimonial) o porque quiera añadir otro apellido, deberá solicitarlo al Prefecto de la provincia donde tenga su residencia, o de la circunscripción de la Oficina del Estado Civil donde se inscribió su nacimiento, exponiendo en la petición los motivos por los que la realiza. Continúa señalando el precepto que en la solicitud deberá especificarse las modificaciones pretendidas, o el nombre o apellido que se quiere adoptar. En ningún caso se admitirá la atribución de apellidos de importancia histórica o que hagan presumir su pertenencia a familias ilustres, especialmente, si residen en el lugar donde el peticionario hubiera nacido o tuviese su residencia habitual¹²⁵⁸.

Indica el artículo 90 que el Prefecto considerará la petición y, en su caso, autorizará al peticionario para que la haga pública durante treinta días en sus lugares de nacimiento y residencia. El artículo 91 contempla la posibilidad de

¹²⁵⁷ En el comentario a este artículo 28, se indica que el texto del mismo remite a los artículos 250 y 254 del Código civil. “Note all'art. 28: Si riporta il testo degli articoli 250 e 254 del Codice civile. *Decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000, n. 396. Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'ordinamento dello stato civile*. www.normattiva.it. Por tanto, debe entenderse que el cambio citado se refiere al reconocimiento del hijo natural y a la forma de efectuarlo, con lo que, en realidad, tampoco hace referencia este precepto a un cambio propiamente dicho.

¹²⁵⁸ Articolo 89: “(Modificazioni del nome o del cognome) 1. Salvo quanto disposto per le rettificazioni, chiunque vuole cambiare il nome o aggiungere al proprio un altro nome ovvero vuole cambiare il cognome, anche perche' ridicolo o vergognoso o perche' rivela l'origine naturale o aggiungere al proprio un altro cognome, deve farne domanda al prefetto della provincia del luogo di residenza o di quello nella cui circoscrizione e' situato l'ufficio dello stato civile dove si trova l'atto di nascita al quale la richiesta si riferisce. Nella domanda l'istante deve esporre le ragioni a fondamento della richiesta. 2. Nella domanda si deve indicare la modificazione che si vuole apportare al nome o al cognome oppure il nome o il cognome che si intende assumere. 3. In nessun caso puo' essere richiesta l'attribuzione di cognomi di importanza storica o comunque tali da indurre in errore circa l'appartenenza del richiedente a famiglie illustri o particolarmente note nel luogo in cui si trova l'atto di nascita del richiedente o nel luogo di sua residenza”. *Ordinamento dello Stato civile* www.altalex.com

que alguien se oponga a dicho cambio, lo que deberá notificar al Prefecto en el plazo de treinta días desde el último aviso de la petición de cambio. El artículo 92 señala que transcurrido dicho plazo y comprobados por el Prefecto los avisos públicos, la documentación aportada y la ausencia de reclamaciones, procederá a autorizar el cambio solicitado. Indica el artículo 93 que el cambio de nombre o apellido estará exento de cualquier tasa, en los casos en que los mismos sean ridículos o vergonzosos para el solicitante, o revelen su filiación natural. Concluye el artículo 94 indicando que el decreto de cambio de nombre y/o apellido se notificará, a petición del interesado a las Oficinas de Estado Civil donde se haya inscrito su nacimiento, matrimonio y nacimiento de hijos; bastará un único decreto para los miembros de una misma familia.

VI.3.4. Portugal

VII.3.4.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

El vigente *Código civil* portugués se promulgó mediante Decreto Ley 47344/1966, de 25 de noviembre, siendo su última actualización la dispuesta en la Ley 82/2014, de 30 de diciembre. El Código luso tutela el derecho al nombre en su artículo 72, al establecer el derecho de toda persona a usar su nombre, completo o abreviado, y a oponerse a que cualquier otro lo use con fines identificativos o de otra índole. Se precisa, además, que el titular del nombre no puede, especialmente en el ejercicio de su actividad profesional, utilizarlo de tal forma que lesione los intereses de otro cuyo nombre coincida, total o parcialmente, con el suyo. Concluye el precepto indicando que, en tales casos, el tribunal conciliará, atendiendo a la equidad, los intereses en conflicto, y prescribe el artículo 74 que, cuando el seudónimo “*tenga notoriedad*”, gozará de la misma protección que el nombre.

Como puede verse, nos encontramos ante otro caso, a nuestro juicio muy positivo, de regulación en un Código civil de los derechos de la personalidad, pues tal es la denominación de la Sección segunda, del Capítulo I, del Título II de dicho Cuerpo legal. Se completa dicha Sección con los artículos 75 a 80, los cuales se refieren a la prohibición de publicar cartas, misivas o memorias confidenciales sin el expreso permiso del autor de las mismas. Finalmente, el

artículo 81 proclama que cualquier limitación voluntaria al ejercicio de los derechos de la personalidad es nula, por oponerse a los principios de orden público.

Ciñéndonos ya a la imposición del nombre propio, encontramos la primera mención al mismo en el artículo 1875.2, donde se prescribe que la elección del nombre propio y apellidos del hijo menor corresponde a los padres, y no habiendo acuerdo, decidirá el juez atendiendo a los intereses del menor. La siguiente referencia al nombre propio la encontramos ya en sede de adopción, donde el artículo 1988 determina que, a petición del adoptante, el tribunal puede, excepcionalmente, modificar el nombre propio del menor, si tal modificación salvaguarda sus intereses, especialmente, su derecho a la identidad persona, y favorece su integración en la (nueva) familia¹²⁵⁹.

Veamos ahora las menciones a la materia que nos ocupa en el *Código do Registo Civil*¹²⁶⁰. La primera referencia se encuentra en su artículo 69, que detalla las anotaciones en el asiento de nacimiento; entre ellas, están: n) el cambio de nombre y o) el cambio de sexo y su consecuente cambio de nombre propio. La subsección II, del Capítulo II, del Título II, regula la inscripción de nacimiento, y en su artículo 102 especifica que, además de los requisitos generales, el asiento debe contener el nombre propio y los apellidos del nacido, su sexo, fecha y hora del nacimiento, nombre completo de los padres y su edad, estado y residencia habitual, así como el nombre completo de los abuelos.

El artículo 103 se ocupa de la composición del nombre, señalando que el nombre completo tendrá como máximo seis vocablos gramaticales, simples o compuestos, de los que sólo dos de ellos se corresponderán con los nombres propios y cuatro con los apellidos. Para su composición, se estará a las siguientes reglas: los nombres propios deben ser portugueses, bien de la onomástica nacional o adaptados a la gráfica y fonética del portugués, y no deben presentar dudas sobre el sexo del nacido. Se admitirán nombres

¹²⁵⁹ Artigo 1988: “Nome próprio e apelidos do adoptado. 1. O adoptado perde os seus apelidos de origem, sendo o seu novo nome constituído, com as necessárias adaptações, nos termos do artigo 1875º. 2. A pedido do adoptante, pode o tribunal, excepcionalmente, modificar o nome próprio do menor, se a modificação salvaguardar o seu interesse, nomeadamente o direito à identidade pessoal, e favorecer a integração na família”. Código civil. www.pgdlisboa.pt.

¹²⁶⁰ Decreto-Lei 131/95, de 6 junho (última revisión por Ley 23/2013, de 5 de marzo).

extranjeros en su forma original si el nacido fuera extranjero, hubiera nacido en el extranjero o tuviera otra nacionalidad además de la portuguesa; también se admitirá un nombre propio extranjero si uno de los padres del inscrito fuera extranjero o tuviese otra nacionalidad además de la portuguesa. No podrá imponerse el mismo nombre propio a dos hermanos, salvo que uno de ellos hubiera fallecido; los apellidos se escogerán entre los de ambos progenitores, de sólo uno de ellos, o de aquéllos que cualquiera de los dos tuviese derecho a usar o, en su defecto, se escogerá uno de los nombres por los que sean conocidos. Concluye el precepto indicando que las dudas sobre la composición del nombre serán aclaradas por el Director General de los Registros y del Notariado¹²⁶¹.

Por último, el artículo 108 regula la imposición de nombre al niño abandonado (considerando como tal al recién nacido o al menor de hasta 14 años de cuyos padres no se tuviesen noticias), que será realizada por el conservador del Registro, para lo que procurará utilizar nombre y apellidos comunes, que no hagan deducir su condición de abandonado y se atenderá a las reglas del artículo 103.2 (seis vocablos como máximo). Para la elección del nombre, deberá respetarse cualquier indicación escrita en tal sentido, encontrada junto al menor o proporcionada por el mismo¹²⁶².

¹²⁶¹ Artigo 103: “*Composição do nome. 1. O nome do registando é indicado pelo declarante ou, quando este o não faça, pelo funcionário perante quem foi apresentada a declaração. 2. O nome completo deve compor-se, no máximo, de seis vocábulos gramaticais, simples ou compostos, dos quais só dois podem corresponder ao nome próprio e quatro a apelidos, devendo observar-se, na sua composição, as regras seguintes: a) Os nomes próprios devem ser portugueses, de entre os constantes da onomástica nacional ou adaptados, gráfica e foneticamente, à língua portuguesa, não devendo suscitar dúvidas sobre o sexo do registando; b) São admitidos os nomes próprios estrangeiros sob a forma originária se o registando for estrangeiro, houver nascido no estrangeiro ou tiver outra nacionalidade além da portuguesa; c) São ainda admitidos os nomes próprios estrangeiros sob a forma originária se algum dos progenitores do registando for estrangeiro ou tiver outra nacionalidade além da portuguesa; d) A irmãos não pode ser dado o mesmo nome próprio, salvo se um deles for falecido; e) Os apelidos são escolhidos entre os que pertençam a ambos ou só a um dos pais do registando ou a cujo uso qualquer deles tenha direito, podendo, na sua falta, escolher-se um dos nomes por que sejam conhecidos; f) Se a filiação não ficar estabelecida, pode o declarante escolher os apelidos a atribuir ao registando e, se não o fizer, observa-se o disposto no artigo 108.º 3. (Revogado.) 4. As dúvidas sobre a composição do nome são esclarecidas por despacho do director-geral dos Registos e do Notariado, por intermédio da Conservatória dos Registos Centrais*”. Código do Registro Civil. www.pdglisboa.pt.

¹²⁶² Artigo 108: *Nome. 1. Compete ao conservador atribuir ao registando um nome completo, devendo escolhê-lo de preferência entre os nomes de uso vulgar ou derivá-lo de alguma característica particular ou do lugar em que foi encontrado, mas sempre de modo a evitar denominações equívocas ou capazes de recordarem a sua condição de abandonado e sem prejuízo do disposto no n.º 2 do artigo 103.º .2. Na escolha do nome deve, todavia, respeitar-se qualquer indicação escrita encontrada em poder do abandonado, ou junto dele, ou por ele próprio fornecida*”. Código de Registro Civil. www.pdglisboa.pt.

Pasemos a la regulación del apellido de los hijos, comenzando por la contenida en el Código Civil, artículos 1875 y 1876. El primero de ellos determina que el hijo llevará los apellidos del padre y de la madre o sólo los de uno de ellos y que su elección corresponde a sus padres; a falta de acuerdo entre ambos, decidirá el Juez de acuerdo con los intereses del menor. En caso de que la paternidad o maternidad fuera declarada con posterioridad a la inscripción de nacimiento, podrán modificarse tales apellidos. El artículo 1876 señala que, cuando la paternidad no haya sido determinada, el hijo menor puede llevar los apellidos del marido de la madre, si así lo manifiestan ante el encargado del Registro Civil ambos cónyuges. Aclara el precepto que en los dos años posteriores a su mayoría de edad o emancipación, podrá el hijo requerir que se borren de su nombre los apellidos del marido de su madre¹²⁶³.

En el *Código do Registro Civil*, encontramos una mención a la imposición de apellidos, en concreto, en su artículo 102-A, que recoge los datos que se anotarán en la inscripción de nacimiento. Pero es el artículo 103, al que antes hemos aludido al comentar los nombres propios (y que hemos reproducido a pie de página), el que contiene la regulación que buscamos. Podrán imponerse hasta cuatro apellidos que se escogerán entre los de ambos padres o los de uno ellos; más aún, podrán escogerse los apellidos entre cualquiera de aquellos a los que sus padres tuvieran derecho de uso y, en su defecto, alguno de los nombres por los que fueran conocidos. Si la filiación no quedase establecida, el declarante podrá escoger los apellidos del menor y, si no lo hiciera, se estará a lo dispuesto en el artículo 108 (imposición de apellido al menor abandonado, por el oficial del Registro). El precepto concluye indicando que cualquier duda sobre la composición del nombre será resuelta por el Director General de los Registros y del Notariado.

¹²⁶³ Artigo 1875: “Nome do filho. 1. O filho usará apellidos do pai e da mãe ou só de um deles. 2. A escolha do nome próprio e dos apellidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho. 3. Se a maternidade ou paternidade forem estabelecidas posteriormente ao registo do nascimento, os apellidos do filho poderão ser alterados nos termos dos números anteriores”.

Artigo 1876: “Atribuição dos apellidos do marido da mãe. 1. Quando a paternidade se não encontre estabelecida, poderão ser atribuídos ao filho menor apellidos do marido da mãe se esta e o marido declararem, perante o funcionário do registo civil, ser essa a sua vontade. 2. Nos dois anos posteriores à maioridade ou à emancipação o filho pode requerer que sejam eliminados do seu nome os apellidos do marido da mãe”. Código civil. www.pgdlisboa.pt.

En cuanto al apellido de la mujer casada, Portugal, junto con España y gran parte de los países latinoamericanos, constituyen los escasos ejemplos en el panorama mundial donde, históricamente, la mujer no pierde sus apellidos por razón del matrimonio; más aún, pueden ser transmitidos a sus hijos en régimen de igualdad con el marido¹²⁶⁴. Ello no es óbice para que, conforme a la legislación portuguesa, la mujer pueda añadir hasta dos apellidos de su marido a los suyos propios, y viceversa, dentro del límite de los cuatro apellidos permitidos. Así lo indica el artículo 1677 de su Código civil: cada uno de los cónyuges conserva sus propios apellidos, aunque puede incrementarlos con los del otro hasta un máximo de dos, salvo el cónyuge que conservara apellidos del cónyuge de su anterior casamiento.

El art. 1677-A permite que el cónyuge que hubiera incrementado sus apellidos con los del otro los conserve en caso de viudez, y si los declarase antes de celebrar un nuevo matrimonio, incluso, después de las segundas nupcias. El 1677-B, por su parte, prescribe que en caso de separación judicial de personas y bienes, cada uno de los cónyuges conservará los apellidos del otro que hubiese adoptado; en caso de divorcio podrá conservarlos si obtiene el permiso del otro o si el tribunal lo autoriza, atendiendo a los motivos invocados. Por último, el artículo 1677-C advierte que, fallecido uno de los cónyuges o decretada la separación judicial de personas y bienes, o el divorcio, el tribunal podrá prohibir a un cónyuge que use los apellidos del otro, cuando dicho uso lesione gravemente los intereses morales de éste o de su familia; son legitimados activos para pedir la prohibición del uso de apellidos el otro cónyuge, y en caso de viudez, sus descendientes, ascendientes o hermanos¹²⁶⁵.

¹²⁶⁴ “La normativa portuguesa consagra un criterio actual y equitativo, que no conlleva un trato discriminatorio de la mujer en orden a los apellidos”. LINACERO DE LA FUENTE. “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*, Nº 15-16. Septiembre 2012, p. 1621.

¹²⁶⁵ Artigo 1677º: “*Direito ao nome*). 1. Cada um dos cônjuges conserva os seus próprios apelidos, mas pode acrescentar-lhes apelidos do outro até ao máximo de dois. 2. A faculdade conferida na segunda parte do número anterior não pode ser exercida por aquele que conserve apelidos do cônjuge de anterior casamento”.

Artigo 1677º A: “*Viuvez e segundas núpcias*). O cônjuge que tenha acrescentado ao seu nome apelidos do outro conserva-os em caso de viuvez e, se o declarar até à celebração do novo casamento, mesmo depois das segundas nupcias”.

Artigo 1677º B: “*Divórcio e separação judicial de pessoas e bens*). 1. Decretada a separação judicial de pessoas e bens, cada um dos cônjuges conserva os apelidos do outro que tenha adoptado; no caso de divórcio, pode conservá-los se o ex-cônjuge der o seu consentimento ou o tribunal o autorizar, tendo em atenção os motivos invocados. 2. O consentimento do ex-cônjuge pode ser prestado por documento autêntico ou autenticado, termo lavrado em juízo ou declaração perante o funcionário do registo civil. 3.

En el *Código do Registro Civil*, sólo encontramos menciones a los apellidos de los cónyuges, en la regulación que se hace de los asientos en el Registro. Así, el artículo 167 (asiento de matrimonio católico), al detallar las anotaciones que debe contener el asiento, indica en su apartado h): “*apellidos adoptados por cualquiera de los contrayentes*”. Idéntico texto tiene el apartado g), del artículo 181, que especifica las menciones que debe contener el asiento de matrimonio (civil).

Del tenor literal de los preceptos comentados, tanto del *Código Civil* como del *Código do Registro Civil*, se desprende la extrema libertad en cuanto a la imposición de apellidos que permite la normativa de país vecino. Es también destacable el amplio número permitido de apellidos y, sobre todo, el origen de los mismos, pues ya hemos visto que pueden adoptarse apellidos de ambas líneas, y no sólo los que ostentasen los padres, sino también cualquier apellido “*a cujo uso qualquer deles tenha direito*”¹²⁶⁶; es decir, el apellido de una persona podrá componerse de alguno de los apellidos de sus padres, abuelos o, incluso, de sus bisabuelos.

La adopción se regula en el Título IV (artículos 1973 a 2002), del Libro IV; distingue el *Código Civil* entre adopción plena y adopción restringida, diferencia que se establece en base a la extensión de sus efectos (artículo 1977); también indica este precepto que la adopción restringida podrá, a petición de los adoptantes, convertirse en plena cuando concurren los requisitos para ello. Establece el artículo 1986 que, por la adopción plena, el adoptado adquiere la situación de hijo del adoptante y se integra en su familia como uno de sus descendientes, extinguiéndose la relación entre el adoptado y sus ascendentes o colaterales naturales, sin perjuicio de lo dispuesto para los impedimentos matrimoniales. Si un cónyuge adopta al hijo del otro, se mantienen las relaciones entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y sus respectivos parientes.

O pedido de autorização judicial do uso dos apelidos do ex-cônjuge pode ser deduzido no processo de divórcio ou em processo próprio, mesmo depois de o divórcio ter sido decretado”.

Artigo 1677º C: “(Privação judicial do uso do nome). 1. Falecido um dos cônjuges ou decretada a separação judicial de pessoas e bens ou o divórcio, o cônjuge que conserve apelidos do outro pode ser privado pelo tribunal do direito de os usar quando esse uso lese gravemente os interesses morais do outro cônjuge ou da sua família. 2. Têm legitimidade para o pedido de privação do uso do nome, no caso de separação judicial de pessoas e bens ou divórcio, o outro cônjuge ou ex-cônjuge, e, no caso de viuvez, os descendentes, ascendentes e irmãos do cônjuge falecido”. Código Civil. www.pgdlisboa.pt.

¹²⁶⁶ Artículo 103.e). Código de Registro Civil. www.pgdlisboa.pt.

El artículo 1988 regula el nombre propio y los apellidos del adoptado, señalando que el adoptado pierde sus apellidos de origen, formándose su nuevo nombre conforme al artículo 1875 (el precepto que regula, en sede de filiación, el nombre del hijo), con las adaptaciones requeridas. El Tribunal podrá modificar, excepcionalmente y a petición del adoptante, el nombre propio del menor, si la modificación salvaguarda sus intereses, especialmente el derecho a la identidad personal y favorece su integración en la familia. Concluye el artículo 1989 determinando que la adopción plena no puede ser revocada, ni siquiera por acuerdo entre adoptante y adoptado.

El Capítulo III regula la adopción restringida, y entre sus preceptos nos interesa, especialmente, el artículo 1995, que indica que el Juez podrá atribuir al adoptado, a petición del adoptante, los apellidos de éste, formando un nuevo nombre en el que pueden incluirse uno o más apellidos de la familia natural del adoptado.

VI.3.4.2. Cambio de los mismos

No hemos encontrado en todo el Código civil portugués precepto alguno que haga referencia al cambio de nombre y apellidos, salvo en los casos ya citados por razón de reconocimiento filial, adopción, matrimonio y similares.

En cambio, el *Código do Registro Civil* regula específicamente el cambio de nombre y apellidos. Así, su artículo 104 indica que el nombre fijado en la inscripción de nacimiento sólo puede ser modificado por autorización del conservador de los Registros Centrales, salvo en los supuestos que el precepto detalla, entre los que destacamos los siguientes: cambios resultantes de establecimiento de filiación o de adopción, por rectificaciones en el registro, por adición o supresión de partículas que unen los vocablos que componen el nombre, por renuncia a apellidos adoptados en función de matrimonio, por uso de los derechos previstos en el artículo 1876 del Código Civil (atribución de apellidos del marido de la madre), y por cambio de nombre propio por

haberse anotado el cambio de sexo. Concluye el precepto puntualizando determinados aspectos referidos a las notificaciones, plazos, etc.¹²⁶⁷.

Más adelante, la Subsección IX (*Processo de alteração do nome*), de la Sección III, del Capítulo II, del Título III, regula el procedimiento para el cambio de nombre en los artículos 278 a 282. Contempla el primero de ellos que quien desee cambiar el nombre impuesto en el nacimiento debe solicitarlo al conservador de los Registros Centrales, justificando su petición y ofreciendo las pruebas necesarias; si tuviese más de dieciséis años deberá presentar una solicitud para obtener el certificado (de ausencia de antecedentes), en el registro criminal, a través de petición tramitada por cualquier oficina de la Conservaduría del Registro civil. Aclara el artículo 279 que el conservador de los Registros Centrales, tras examinar la petición, podrá ordenar las diligencias que considere precisas. Por último, el artículo 282 (los artículos 280 y 281, resultaron derogados por el Decreto Ley 324/2007, de 28 de septiembre) precisa que la decisión del conservador (del Registro Civil) es susceptible de impugnación judicial¹²⁶⁸.

¹²⁶⁷ Artigo 104: “*Alteração do nome. 1. O nome fixado no assento de nascimento só pode ser modificado mediante autorização do conservador dos Registos Centrais. 2. Exceptuam-se do disposto no número anterior: a) A alteração fundada em estabelecimento da filiação, adopção, sua revisão ou revogação e casamento posterior ao assento; b) A alteração resultante de rectificação de registo; c) A alteração que consista na simples intercalação ou supressão de partículas de ligação entre os vocábulos que compõem o nome, ou no adicionamento de apelidos, se do assento constar apenas o nome próprio do registado; d) A alteração resultante da renúncia aos apelidos adoptados por virtude do casamento e, em geral, da perda do direito ao nome por parte do registado; e) A alteração resultante do exercício dos direitos previstos no artigo 1876.º do Código Civil; f) A alteração que consista na mera adopção do nome inicialmente pretendido pelos interessados, quando o assento de nascimento tenha sido lavrado na pendência de consulta onomástica sobre a sua admissibilidade. g) A alteração do nome próprio resultante da mudança da menção do sexo. 3 - O averbamento de alteração não dependente da autorização prevista no n.º 1 é efectuado a requerimento do interessado que, quando for apresentado verbalmente, deve ser reduzido a auto. 4. No caso previsto na parte final da alínea d) do n.º 2, o averbamento é realizado oficiosamente. 5. No caso previsto na alínea f) do n.º 2, o requerimento para a alteração de nome deve ser apresentado no prazo de seis meses contados a partir da data da notificação do despacho de admissibilidade. 6. O averbamento de conservação de apelidos por parte do cônjuge divorciado é feito em face de autorização do ex-cônjuge, prestada em auto lavrado perante o conservador ou de documento autêntico ou particular autenticado, de termo lavrado em juízo ou mediante autorização do tribunal. 7. O averbamento de conservação de apelidos por parte do cônjuge viúvo que contrair novas núpcias é feito em face de declaração prestada perante o conservador, em auto, no processo de casamento. 8. As alterações de nome dos registados averbadas aos respectivos assentos de nascimento são comunicadas ao serviço de identificação nos termos estabelecidos por despacho do presidente do IRN, I. P”.* Código de Registro Civil. www.pdglisboa.pt.

¹²⁶⁸ Artigo 278º: “*Petição.1- Quem pretender alterar a composição do nome fixado no assento de nascimento deve requerer a autorização necessária, em requerimento dirigido ao conservador dos Registos Centrais. 2- O requerente deve justificar a pretensão e indicar as provas oferecidas. 3- Na sequência do requerimento, é imediata e oficiosamente consultada a base de dados do registo civil, sendo integrados na base de dados os documentos que se mostrem necessários, de forma a comprovar o assento de nascimento do interessado. 4- Quando o interessado for maior de 16 anos, deve apresentar um requerimento para obtenção de certificado de registo criminal, nos termos do regime jurídico da identificação criminal. 5- O requerimento pode ser apresentado directamente na Conservatória dos*

VI.3.5. Argentina

VI.3.5.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

En el Código Civil argentino¹²⁶⁹ encontramos una mención indirecta al nombre y apellido en su artículo 79¹²⁷⁰, cuando señala los datos del nacimiento de la persona (lugar, fecha y hora, nombre, apellidos, etc.). Más adelante, decreta el artículo 240 que la filiación se adquiere por naturaleza o por adopción, que la primera puede ser matrimonial o extramatrimonial y que una y otra, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos legales. Precisa el artículo 241, en clara intención de no admitir distinción alguna entre los distintos tipos de filiación, que el Registro de estado civil y capacidad de las personas: *“expedirá únicamente certificados de nacimiento que sean redactados en forma que no resulte de ellos si la persona ha sido o no concebida durante el matrimonio o ha sido adoptada plenamente”*. Por su parte, el artículo 246 señala que la filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba por la inscripción de nacimiento en el citado Registro junto con la prueba del matrimonio de los padres. Añade el artículo 247 que la paternidad extramatrimonial se prueba por el reconocimiento del padre o por sentencia en juicio de filiación. Sin embargo, respecto a la imposición de nombre y apellido, no encontramos en todo el Código civil precepto alguno que regule tal materia.

Veamos ahora la Ley 18248¹²⁷¹, de 10 de junio de 1969, que dictó *“Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales”*¹²⁷², y cuya

Registos Centrais ou por intermédio de qualquer conservatória do registo civil, devendo, neste caso, o conservador ou o oficial de registos remeter imediatamente o requerimento à Conservatória dos Registos Centrais”.

Artigo 279º: *“Instrução. Após o exame do processo, o conservador dos Registos Centrais pode ordenar as diligências que considere necessárias”*.

Artigo 282º: *“Recurso. 1- A decisão do conservador dos Registos Centrais é susceptível de impugnação judicial”*. Código de Registro Civil. www.pgdlisboa.pt

¹²⁶⁹ Promulgado por Ley 340, de 29 de septiembre de 1869 y en vigor desde el 1 de enero de 1871. La derogación de este Código ha quedado prevista por el artículo 4, de Ley 26994, promulgada el 7 de octubre de 2014, introductora del Código Civil y Comercial de la Nación, con entrada en vigor el 1 de agosto de 2015.

¹²⁷⁰ Artículo 79: *“El día del nacimiento, con las circunstancias del lugar, sexo, nombre, apellido, paternidad y maternidad, se probará en la forma siguiente...”*.

¹²⁷¹ Esta Ley fue conocida como la “Ley del nombre” porque vino a regular unas, hasta entonces, normas consuetudinarias sobre la materia, como ha señalado la doctrina: “Durante mucho tiempo lo relativo al nombre se ha regido -en nuestro país- por la jurisprudencia, los usos y las costumbres. Posteriormente algunas leyes han incluido normas que regulaban y protegían el uso del nombre en sus distintos elementos (prenombres y apellidos), y también del seudónimo; pero hasta la sanción de la ley 18.248 no existía legislación orgánica sobre esta materia. En el Código civil sólo se encontraba una disposición que de

última actualización se introdujo por la Ley 26618¹²⁷³. Alaba la misma MOISSET DE ESPANÉS, al considerar que ha sido la primera norma en tratar como un todo la materia que nos ocupa¹²⁷⁴. La Ley proclama en su artículo 1 que toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma. Añade el artículo 2 que el nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento, y que su elección corresponde a los padres, a las personas a quienes hubiesen dado su autorización para ello, y en su defecto, a los guardadores, el Ministerio Fiscal, o los funcionarios del Registro¹²⁷⁵. El artículo 3 prescribe que el derecho a la elección de nombre se ejercerá libremente, con las siguientes limitaciones: nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto al sexo de la persona a la que se vaya a imponer tal nombre. No se inscribirán los nombres extranjeros, salvo los castellanizados o los nombres de los padres del inscrito, ni se inscribirán los apellidos como nombre, ni se impondrán primeros nombres idénticos a los hermanos vivos, ni más de tres nombres. Añade el 3.bis que podrán inscribirse nombres aborígenes o

modo indirecto hacía referencia al nombre (artículo 79); y algunas leyes complementarias, como así también las leyes provinciales de Registro Civil, contenían normas que incidentalmente se ocupaban del problema”. MOISSET DE ESPANÉS. “Notas sobre la legislación argentina con relación al nombre de las personas físicas”, en *Información Jurídica*. n° 311. p. 264.

¹²⁷² La derogación de esta Ley ha sido anunciada por el artículo 3.a) de la Ley 26994, introductora del Código Civil y Comercial de la Nación, con entrada en vigor el 1 de agosto de 2015.

¹²⁷³ B.O. 22/7/2010.

¹²⁷⁴ “Esta dispersión de normas ha sido superada por la Ley 18.248, sancionada el 10 de junio de 1969, que contempla de manera orgánica todos los problemas atinentes al nombre, llenando la laguna que existía en nuestro derecho civil. Para dar mayor uniformidad a la materia el artículo 24 de la ley 18.248 derogaba en forma expresa todas las disposiciones aisladas que hemos mencionado anteriormente, incorporando al texto legal normas que solucionaban esos problemas”. MOISSET DE ESPANÉS. *Op. cit.* p. 264.

¹²⁷⁵ Es decir, en palabras de ZOTTO, el nombre es una “heteroconstrucción”. Este autor defiende, en un interesante trabajo, del que tomamos prestadas algunas frases, la utilización del seudónimo. Considera que “Una de las primeras heteroconstrucciones a las que se debe enfrentar el ser humano en los comienzos de su vida, es a la designación que simboliza su existencia (nombre), que por supuesto no será elegida por él”. Recuerda que “El nombre de la persona será repetido por el sujeto cientos de miles de veces, durante el transcurso de su vida. Será su marca distintiva y al mismo tiempo se convertirá en parte fundamental de su ser, en la estructura de su personalidad. Ésta designación de la persona, muchas veces es elegida de una manera superficial, sin pensar que la persona compartirá todos los momentos de su vida con ella, sin interesar la profesión que elija, el país donde le toque vivir, o como lo llamen el resto de las personas”, y aconseja “Una alternativa para solucionar estos dilemas, al menos momentáneamente, puede ser la utilización del seudónimo (autoconstruido) en reemplazo del nombre (heteroconstruido)”. ZOTTO. “El falso nombre”, en *Revista Personas* n° 4. Buenos Aires, 2002.

<http://www.revistapersona.com.ar/zotto.htm>

derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas (pero no más de tres)¹²⁷⁶.

Señala el artículo 13 de la citada Ley que, cuando se adopte un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro, y si fuere de más edad, se le podrá añadir otro nombre, con los límites del artículo 3 (no más de tres nombres de pila)¹²⁷⁷. No terminamos de entender la diferencia que introduce la distinta edad del adoptado (interpretando que, en ambos casos, sea menor de 18 años). Así, para el menor de seis años los adoptantes “podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro”, pero “si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado”. Estimamos más razonable pedir autorización para el cambio (ya fuera judicial o el consentimiento del propio menor) al mayor de 6 años que en principio estará más vinculado a su antiguo nombre, que hacerlo para el menor de 6 años, cuya temprana edad no le habría llegado a vincular tanto al nombre anterior. Más aún, si se adoptasen dos hermanos de 5 y 7 años ¿a uno se le añadiría, sin más, un nombre y para hacerlo al otro habría que solicitar autorización?

¹²⁷⁶ Artículo 1° – *Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.*

Artículo 2° – *El nombre de pila se adquiere por la inscripción en el acta de nacimiento. Su elección corresponde a los padres; y a falta, impedimento o ausencia de uno de ellos, corresponde al otro o a las personas a quienes los progenitores hubiesen dado su autorización para tal fin. En defecto de todo ello pueden hacerlo los guardadores, el Ministerio Público de Menores o los Funcionarios del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Cuando una persona hubiese usado un nombre con anterioridad a su inscripción en el Registro, se anotará con él siempre que se ajuste a lo prescripto en el artículo 3.*

Artículo 3° – *El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse: 1) Los nombres que sean extravagantes, ridículos, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. 2) Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratase de los nombres de los padres del inscrito, si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional. Queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país, y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la República. 3) Los apellidos como nombre. 4) Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos. 5) Más de tres nombres. Las resoluciones denegatorias del Registro del Estado Civil serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil dentro de los quince días hábiles de notificadas.*

Artículo 3° bis – *Podrán inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el artículo 3, inciso quinto, parte final”.*

<http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/120325/texact.htm>

¹²⁷⁷ “Artículo 13. – *Cuando se adoptare a un menor de seis años, los adoptantes podrán pedir el cambio del nombre de pila o la adición de otro. Si fuere de más edad, se le podrá agregar otro nombre después del que anteriormente tenía el adoptado con la limitación del artículo 3, inciso 5)”.
<http://www.infoleg.gob.ar>*

Recuerda el artículo 15 que *“después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos”*, aunque el director del Registro del Estado Civil podrá autorizar *“de oficio o a pedido de parte”*, el cambio cuando se trate de errores de transcripción¹²⁷⁸. El artículo 17 prescribe que la modificación, cambio o adición de nombre o apellido se tramitará en proceso sumarísimo con la intervención del Ministerio Público, y el artículo 19 determina que *“producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere”*.

En cuanto al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, cuya normativa actual se introdujo por la Ley 26413 de 1 de octubre de 2008, comprobamos que la gran mayoría de sus preceptos se refieren a la organización del Registro, actos inscribibles, modos de inscripción de los asientos, posibles rectificaciones, etc., es decir, aspectos formales. Sólo encontramos referencias al nombre en su artículo 36, que precisa que la inscripción de nacimiento deberá contener: nombre, apellido y sexo del recién nacido, localidad, provincia, hora, día, mes y año en que nació, y nombre y apellido del padre y de la madre; y el artículo 38, que señala que si se tratase de un hijo extramatrimonial no se hará mención al padre, a no ser que éste lo reconociese ante el oficial público. Como vemos, no hay referencia alguna a los criterios a seguir en la imposición de nombre y apellido.

Finalmente, y atendiendo a que tanto el Código Civil como la Ley 18248 serán derogados por la Ley 26994, promulgada el 7 de octubre de 2014, que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación (que entrará en vigor el 1 de

¹²⁷⁸ “Cuando no se trata de modificar el nombre inscripto, sino simplemente de corregir errores u omisiones materiales que surjan del propio texto de la partida, o de su confrontación con otras, la falta puede ser salvada por el Director del Registro Civil, de oficio o a petición de parte (artículo 15, párrafo 2°); pero, con toda prudencia el ejercicio de esta facultad se interpreta restrictivamente, para evitar que por ese atajo se viole el principio de la inmutabilidad. Este criterio interpretativo no vulnera los derechos del peticionante, pues aunque se llegue a negar la rectificación administrativa siempre le queda la posibilidad de recurrir ante la justicia planteando su reclamo, para que ésta resuelva en definitiva si se trata o no de un error material que debe rectificarse”. MOISSET DE ESPANÉS. “Modificaciones del nombre y el apellido (ley 18.248)”, en *Semanario Jurídico* n° 71. pp. 1-2. Academia Nacional de Derechos y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://www.acader.unc.edu.ar>.

agosto de 2015)¹²⁷⁹, pasaremos a comentar las menciones a la imposición de nombre propio contenidas en este nuevo Código.

Ante todo, hemos de decir que los comentarios doctrinales sobre este nuevo Código han sido, en general, favorables; tal es nuestra opinión, tras la lectura de alguno de ellos. Así, HERRERA reconoce su necesidad¹²⁸⁰, alaba la amplia difusión y debate que el mismo originó entre la sociedad (hasta extremos que, hemos de reconocer, nos parecen sorprendentes)¹²⁸¹, y critica a quiénes señalan la falta de tal debate¹²⁸². Con todo, a lo largo de su obra no se menciona la cuestión que nos ocupa, pues se centra en otros aspectos de derecho familiar.

En el mismo sentido se expresa MINYERSKY¹²⁸³, quién llega a hablar de “constitucionalización del derecho privado”, y, de igual modo, también juzga

¹²⁷⁹ La Ley 26994 fue sancionada el 1 de octubre de 2014 y promulgada el 7 del mismo mes y año; disponía que el nuevo Código entrase en vigor el 1 de enero de 2016. Apenas tres meses después, la Ley 27077, sancionada el 16 de diciembre y promulgada el 18 del mismo mes y año, adelantaba la entrada en vigor del referido Código al 1 de agosto de 2015. No queda sino comentar lo sorprendente de tan rápida modificación., aunque es de suponer que algún fundado motivo tendría el legislador argentino.

¹²⁸⁰ “Un nuevo Código Civil y Comercial es más que necesario, la sociedad se merece un nuevo texto que actualice la regulación de nuestra vida cotidiana... por manda constitucional-convencional, este nuevo y necesario texto debía tomar todos los avances y desarrollo que se ha venido dando en el campo de los Derechos Humanos, el cual ha interpelado de manera profunda la legislación civil actual, a tal punto de presionar una nueva normativa integral y sistémica”. HERRERA. “Principales cambios en las relaciones de familia en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en Infojus. DACF 140723. Octubre 2014, www.infojus.gov.ar

¹²⁸¹ “Tanto el Código Civil originario como la gran reforma que ha tenido en el año 1968 durante el gobierno militar de Onganía tras la sanción de la ley 17.711, fueron decisiones a libro cerrado. Este nuevo código es el resultado de un largo proceso de debate, no sólo en audiencias públicas realizadas en diferentes lugares del país, sino también en distintos ámbitos académicos, jornadas, cursos, artículos de doctrina, medios de comunicación, incluso, mediante publicidad televisiva en las tandas publicitarias durante la transmisión de partidos de fútbol (con lo significa eso en un país futbolero como el nuestro)”. HERRERA. *Op. cit.* p.1.

¹²⁸² “¿Puede decirse, entonces que no ha habido "debate"? ¿No será, en realidad, que esta afirmación esconde a modo de excusa, una clara resistencia a los cambios que se vienen dando en la ampliación de derechos? ¿Acaso es casualidad -o causalidad- que las principales críticas han estado dirigidas al campo del derecho de familia, el que más apertura, inclusión y transformación cultural generan? ¿Cuáles son los pilares sobre los que se edifica este libro segundo? El principio de igualdad y no discriminación, el principio de libertad e intimidad, el principio de realidad, el reconocimiento de diversas formas de vivir en familia, el principio de autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes, el derecho a vivir en familia, el principio de solidaridad familiar y todo ello, transversalizado por la protección al más débil y junto a ello, la obligada perspectiva de género ya que en muchas ocasiones, las más débiles son las mujeres que tras la ruptura de la pareja se quedan totalmente desamparadas”. HERRERA. *Op. cit.* p.1

¹²⁸³ “El Código Civil y Comercial, aprobado por la ley 26.994, ha recogido el laborioso camino recorrido por nuestro país en derechos humanos (art. 75, inc. 22 CN). En los fundamentos de presentación del Proyecto se delinearón ejes centrales que han servido de guía para la reforma, entre ellos “la constitucionalización del derecho privado” que trae muchas disposiciones relevantes. El mundo, en este último siglo y medio, ha avanzado en el estudio, interpretación y garantización de derechos humanos, y en nuestra sociedad se ha prendido la chispa de humanización de los derechos. Se ha comprendido que el respeto de los derechos humanos es el primer derecho a garantizar por parte del Estado para que se pueda,

necesaria la reforma¹²⁸⁴. Destaca esta autora la profundización en el camino de los derechos humanos que el nuevo Código supondrá, singularmente en el derecho de familia¹²⁸⁵, así como su principal característica¹²⁸⁶, y señala sus principios fundamentales: igualdad, no discriminación y autonomía. Aunque en el resto de su obra analiza las novedades que el nuevo Código incorpora al derecho de familia, tampoco encontramos menciones a la materia objeto de nuestro estudio.

En realidad, hemos de decir que nada encontramos en el futuro Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de nombre y apellidos que no hubiera sido ya recogido en la comentada Ley 18248, incluyendo el reconocimiento expreso del derecho al nombre, así como su cambio en las circunstancias previstas, y la equiparación al nombre del seudónimo, cuando éste fuese notorio, que proclama el artículo 72 del repetido Código Civil y Comercial.

Tras esta digresión, vayamos al Código en cuestión. La normativa sobre el nombre y apellido se contiene en el Capítulo 4, Título I, del Libro I (Parte general). Su artículo 62 proclama que *“la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”*. El artículo 63

luego, gozar de los derechos constitucionales, civiles, comerciales, etc.”. MINERYSKY. “Los nuevos paradigmas en las relaciones familiares. Código Civil y Comercial de la Nación-Ley 26.994”, en Revista Reformas Legislativas. Año 1. Nº 1. Ediciones Infojus. Dacf 150181. Diciembre 2014, pp. 43-44.

www.infojus.gob.ar

¹²⁸⁴ “La reforma devino, entonces, necesaria para incorporar este cambio de paradigma al derecho común y no dejar librado a la subjetividad de cada uno de sus intérpretes su efectiva aplicación. Las recomendaciones de los Comités Internacionales, la jurisprudencia convencional y local, y la debida casuística así lo ameritaron”. MINERYSKY. *Op. cit.* p. 44.

¹²⁸⁵ “El Código en estudio ha avanzado, sustancialmente, en el camino de impregnar las relaciones familiares de la teoría de la universalización de los derechos humanos. La privatización del derecho de familia debió, entonces, articularse con su constitucionalización o universalización, que devienen de la necesidad de hacer realidad los derechos humanos, incorporados a la Constitución de 1994. El derecho de familia ha sido siempre controlado por el orden público: el matrimonio y sus efectos, la filiación, la adopción, etc. Estos institutos han sido delineados por el Estado desconociendo la autonomía de las personas para regir sus vidas, como la sexualidad, la procreación y el proyecto de vida personal.”, y más adelante: “es preciso reconocer que la familia no es una institución natural, sino que es un producto evidentemente cultural, por ende su destino se encuentra ligado al camino que la sociedad recorre”, por lo que: Teniendo, entonces, presente esta nueva concepción de las familias y de la sociedad, las acciones del Estado deben tender a la preservación de esta institución, pilar fundamental en la que son concebidos, ahijados y educados los nuevos sujetos de derecho; ello solamente se logrará a través de la consideración de los derechos humanos de cada uno de los integrantes de la familia. Es así que este Código respeta, recepta y regula las nuevas maternidades y paternidades que la sociedad ejerce, y acepta en sus usos y costumbres”. MINERYSKY. *Op. cit.* p. 44-46.

¹²⁸⁶ “La particularidad del Código en estudio es que no solamente ha receptado los distintos modelos de familia, sino que constituye un modelo legislativo en el cual las ideas de no discriminación, igualdad jurídica, consideración del niño como sujeto de derechos, equiparación de roles en la familia, se encuentran potenciados, constituyendo una puesta en práctica de los derechos que las normas convencionales reconocen a los seres humanos”. MINERYSKY. *Op. cit.* p. 48.

contiene las reglas para la elección del prenombre: corresponde su elección a los padres o a la persona que designen para ello, si falta uno de los padres, será el otro quien elija o designe a quién vaya a hacerlo y, en su defecto, serán los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro; no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, ni imponerse “*primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos*”, ni prenombrados extravagantes, aunque sí pueden inscribirse nombres aborígenes o latinoamericanos¹²⁸⁷.

Observamos que el precepto ha limitado la prohibición de imponer de nombres propios a aquellos “*que sean extravagantes*”, y nada menciona de nombres extranjeros, contrarios a las costumbres, con significado político o que induzcan a confusión en cuanto al sexo, como se establecía en las normas derogadas; también se deduce que, entre hermanos vivos, el único prenombre que no pueda repetirse es el primero, pues nada se concreta respecto al segundo o el tercero, lo que parece lógico si pensamos que es más común denominar a la persona por su primer nombre que por los siguientes¹²⁸⁸. La última mención al prenombre que encontramos, ya en sede de adopción, es el artículo 623, que establece que debe respetarse el prenombre del adoptado, aunque excepcionalmente, por razones fundadas en las prohibiciones legales, o porque el adoptado no se sienta identificado con su actual prenombre, podrá el juez disponer la modificación del prenombre original¹²⁸⁹.

¹²⁸⁷ Artículo 63. “*Reglas concernientes al prenombre. La elección del prenombre está sujeta a las reglas siguientes: a) corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas; b) no pueden inscribirse más de tres prenombrados, apellidos como prenombrados, primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos; tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes; c) pueden inscribirse nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas*”. Código Civil y Comercial de la Nación. www.infoleg.gob.ar

¹²⁸⁸ Este criterio lo encontramos, aun dentro de su peculiaridad, mucho más lógico que el seguido en algún caso por nuestra Dirección General de los Registros y del Notariado que declaró válida la imposición a tres hermanos de los nombres JUAN PEDRO, JUAN MANUEL Y JUAN LUCAS, en su ya citada Resolución de 1 de febrero de 2001, que tuvimos ocasión de comentar en nuestro Capítulo IV, al estudiar la evolución de la doctrina de dicho Organismo.

¹²⁸⁹ Artículo 623. “*Prenombre del adoptado. El prenombre del adoptado debe ser respetado. Excepcionalmente y por razones fundadas en las prohibiciones establecidas en las reglas para el prenombre en general o en el uso de un prenombre con el cual el adoptado se siente identificado, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione*”. Código Civil y Comercial de la Nación. www.infoleg.gob.ar

Respecto al apellido, costumbre y normas sancionaban en Argentina que al hijo legítimo se le impusiera un único apellido: el del padre. Asimismo, la mujer tomaba el apellido del marido precedido de la partícula “de”. Actualmente, las normas legales decretan, como veremos a continuación, que pueda elegirse ese único apellido para el hijo entre el apellido del padre o el de la madre, que elegido uno pueda adicionarse el del otro progenitor y que, por razón de matrimonio, un cónyuge pueda utilizar el apellido del otro, precedido por la partícula “de”. Todo ello representa, sin duda alguna, una mayor libertad de elección y de igualdad entre ambos progenitores respecto a la determinación del apellido familiar.

Ya hemos indicado que la Ley 18248 proclama que toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponda. Añade en su artículo 4 que los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre¹²⁹⁰. Pero si los progenitores lo desean podrá inscribirse el apellido compuesto del padre¹²⁹¹ o agregar el de la madre; al cumplir los dieciocho años, si el interesado lo deseara, podrá llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, solicitándolo ante el Registro de estado civil; esta decisión ha sido bien aceptada por la doctrina, si bien un sector de ella considera preciso señalar un plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción¹²⁹².

¹²⁹⁰ Artículo 4° – *Los hijos matrimoniales de cónyuges de distinto sexo llevarán el primer apellido del padre. A pedido de los progenitores podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o agregarse el de la madre. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del padre, o el materno, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de alguno de ellos. A pedido de éstos podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido o agregarse el del otro cónyuge. Si no hubiera acuerdo acerca de qué apellido llevará el adoptado, si ha de ser compuesto, o sobre cómo se integrará, los apellidos se ordenarán alfabéticamente. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del cual tuviera el primer apellido, o el del otro cónyuge, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil desde los DIECIOCHO (18) años. Una vez adicionado el apellido no podrá suprimirse. Todos los hijos deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos.* www.infoleg.gob.ar

¹²⁹¹ “El apellido compuesto es siempre de tal naturaleza que sus elementos no pueden separarse, y en tal caso no resultará optativo para el interesado el quitarle o adicionarle nada, ni podrán los encargados del Registro del Estado civil fraccionarlo, porque estarían desnaturalizando uno de los elementos del nombre, que sirve –precisamente– para distinguir la familia a que pertenece la persona”. MOISSET D’ESPANES. *Notas sobre la legislación...* pp. 271-272. Por nuestra parte, entendemos que en el “primer apellido del padre” del que habla el precepto, ya estaría incluido o sería lo mismo que el “apellido compuesto del padre”. ¿Acaso el hecho de que el padre tenga un apellido compuesto excluye que pueda el niño obtener también el apellido (compuesto o simple) de la madre?

¹²⁹² “Queremos, sí, aprovechar la oportunidad para insistir en la necesidad de que se fije un plazo de caducidad para el ejercicio de esta facultad, pues de lo contrario puede presentarse el caso de que pretenda hacerla valer una persona de 50 ó 60 años, que durante toda su vida de relación ha sido conocida únicamente por el apellido de su padre, lo que resultaría inadmisibles pues, en este caso sí, se atentaría

Los hijos matrimoniales de cónyuges del mismo sexo llevarán el primer apellido de uno de ellos, aunque, a petición de ambos, podrá inscribirse el apellido compuesto del cónyuge del que llevasen el primer apellido, o agregar el del otro. Si faltase acuerdo respecto a qué apellido llevará el adoptado (si debiera ser compuesto o como se integrará) se ordenarán alfabéticamente los apellidos. Si el interesado deseara llevar el apellido compuesto del cónyuge del que tuviera el primer apellido o agregar el del otro cónyuge, podrá solicitarlo al cumplir los dieciocho años. Concluye el precepto indicando que, una vez adicionado el apellido, no podrá suprimirse y que la integración compuesta del apellido del primer hijo servirá para los sucesivos.

La doctrina ha criticado la confusa redacción del artículo en cuestión cuando determina que el hijo podrá llevar el “*apellido compuesto del padre*” o adicionar (al del padre) el de la madre¹²⁹³.

Por nuestra parte pensamos que el citado artículo 4 introduce, con una redacción no muy afortunada, las normas para imposición de apellido al hijo de cónyuges de distinto o del mismo sexo, pero con diversos criterios para ello; también incorpora la normas para la construcción del apellido del adoptado, con un tercer criterio. Por último, atendiendo al tenor literal del precepto en cuestión, parece que sólo el hijo de padres de distinto sexo y el hijo adoptado podrán, al cumplir los dieciocho años, ejercer la opción de incorporar “el apellido compuesto” del cónyuge del que ya tuviese el primer apellido, o el del otro. Afortunadamente, tanto el artículo 326 del antiguo Código Civil, como el artículo 12 de la propia Ley 18248, determinan claramente las opciones existentes para la construcción del apellido del hijo adoptado. Opinamos al respecto, que el diferente criterio utilizado por el legislador en este artículo 4, para los matrimonios de distinto o mismo sexo, entra en colisión con lo

contra las razones que dan fundamento al principio de la inmutabilidad del nombre”. MOISSET DE ESPANÉS. “*Modificaciones del nombre...*”, cit. p. 4.

¹²⁹³ “El texto del art. 4º de la ley –siguiendo al del art. 43 del decr.ley 8204/63- incurre en una visible confusión al tomar como equivalentes las expresiones “apellido compuesto” y “doble apellido”, o llamando simplemente “compuesto” a la integración del apellido paterno con el materno que la ley reconoce como legítimos de los hijos matrimoniales, conforme a una costumbre tradicional que ha tenido recepción entre nosotros antes de que el legislador la consagrara en ley”. PLINER. *El nombre de las personas*. Astrea. Buenos Aires, 1989. pp. 176-177.

previsto en el artículo 42 de la Ley 26618, de Matrimonio Civil, de 15 de julio de 2010¹²⁹⁴.

De otro lado, no nos queda muy clara la afirmación de que, una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse; ¿se refiere a la adición que hicieron los padres o a la que pudiera hacer el hijo al cumplir la mayor edad?, ¿o es que el legislador decidió que la adición del apellido sólo pudiera efectuarse en una única ocasión: los padres al inscribirlo, o el hijo al alcanzar su mayoría de edad? Si la respuesta al segundo interrogante es afirmativa, no parece lógica la postura del legislador, porque ello implica que el hijo mayor de edad pueda decidir *motu proprio* añadir un apellido al que ya ostentase, pero no podrá cambiar la decisión tomada por sus padres (cuando él era menor de edad) si ellos se le hubiesen adelantado en ejercer tal opción.

Decreta el artículo 5 que el hijo extramatrimonial reconocido por un sólo progenitor adquiere el apellido de éste; si lo hubieran reconocido los dos, simultánea o sucesivamente, llevará el del padre, aunque podrá agregarse el de la madre en la forma prevista en el artículo anterior. Si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre se podrá, con autorización judicial, mantener el apellido materno si el hijo fuese públicamente conocido por éste. Se faculta también al hijo para que, con autorización judicial, pueda ejercer tal opción en los dos años siguientes a cumplir dieciocho años, su emancipación o el reconocimiento del padre, si se produjese con posterioridad a su mayoría de edad¹²⁹⁵.

¹²⁹⁴ “Artículo 42. *Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo. Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones. Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo*”.

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm>

¹²⁹⁵ Artículo 5º: “*El hijo extramatrimonial reconocido por uno sólo de sus progenitores adquiere su apellido. Si es reconocido por ambos, sea simultánea o sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior. Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera*”. Ley 18248, de 10 de junio de 1969. www.infoleg.gov.ar

Respecto a este artículo 5, hacemos un inciso para mencionar el fallo de una, creemos, interesante sentencia del Tribunal Colegiado de Familia de Rosario (Santa Fe), que resuelve la Causa 1096/10, Demanda de filiación de 2 de junio de 2011. La demandante mantuvo una relación amorosa durante algo más de un año con el demandado, fruto de la cual nació un hijo en mayo de 2007. El padre apenas se interesó por el hijo, al que visitó en muy pocas y ocasiones, y al que aportó una mínima ayuda económica; de otro lado, se ofreció a realizar la prueba de ADN, prometiendo reconocer al hijo si resultase positiva. Así ocurrió, pero el padre no cumplió su promesa. En esta tesitura, la madre presentó demanda de reconocimiento de paternidad, pidiendo se declarase la misma y se pospusiera el apellido paterno al materno (porque el niño era conocido por este último); al mismo tiempo planteó la discriminación del artículo 5 de la Ley 18248, y la no adaptación de esta norma a la Ley 26618, ni a los Tratados Internacionales firmados por Argentina¹²⁹⁶. El fallo del Tribunal admitió la demanda, declaró inconstitucional (sic) el artículo 5 de la Ley 12488 y, por ello, ordenó la inscripción del niño con el apellido materno, seguido del paterno¹²⁹⁷.

¹²⁹⁶ Destacamos algunas de las manifestaciones expuestas en la Sentencia: “en autos se trata de una acción de reclamación de paternidad extramatrimonial iniciado por la madre en representación de un niño de cuatro años, en la cual el demandado realiza la prueba biológica y pese a que en su responde sostiene que de ser positivo –como efectivamente ocurrió– procedería a su reconocimiento, no lo hizo”.....”La madre solicita que se mantenga su apellido en primer lugar y adicionarse el paterno con cita del art. 5 de la ley 18.248 ya que a pesar de los cuatro años es conocido por aquel, pues concurre al jardín de infantes, practica natación, asiste a colonias infantiles y el padre ni siquiera accedió al reconocimiento tardío que puede efectuarse en el Registro Civil. Plantea la inconstitucionalidad del art. 5 de la ley 18.248, el demandado se opone y pide que se ordene la inscripción conforme la legislación vigente”... La ley 26.618 conserva incólume la desigualdad entre el hombre y la mujer –casados o no- en relación al apellido de los hijos –ley 18.248- porque modifica los supuestos de los nacidos –filiación biológica o adoptiva- de matrimonios unisexuales, pero discrimina notablemente a la mujer que contrae matrimonio heterosexual y no modifica el apellido de la descendencia de uniones extramatrimoniales, poniendo de manifiesto la falta de adaptación a textos supralegales obligatorios. La ley 26.618 paradójicamente asegura iguales derechos a las personas en relación a su sexualidad cuando su preferencia es el mismo sexo, pero mantuvo en pie un trato legal diverso, superado por normativa constitucional y de desigualdad de género inadmisibles”. Y se concluye “Conforme vimos, el progenitor primeramente dijo que de ser positivo el examen biológico procedería al reconocimiento de su hijo, hecho incumplido, por lo que le cabe la aplicación de la doctrina de los propios actos..... El demandado no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, esto es afirmar que iba a reconocer el hijo, luego no lo hace, ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz y pretender que se le reconozca las características del acto incumplido”.

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:FC-r_ZPWObJ:www.ellitoral.com/um/archivos/853_Apellido%2520materno%2520Colegiado%25205.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es

¹²⁹⁷ También se recoge en la sentencia: “Al conservar el apellido materno en este niño de cuatro años, cuyo progenitor necesitó un reclamo judicial a fin de obtener su filiación completa y luego consignar el paterno, el Tribunal respeta la identidad del hijo asociándolo en primer término a su progenitora, única persona que lo crió, alimentó y se ocupó durante toda esta parte de su vida..... Hoy, la mirada del intérprete debe ser concordante con los pactos internacionales sobre derechos humanos suscriptos por nuestro país que, a partir de la reforma del año 1994, gozan de jerarquía constitucional con carácter

El artículo 6 señala que al menor no reconocido le impondrá un apellido común el oficial del Registro, salvo que ya usare uno, en cuyo caso será ése el impuesto; si mediase un posterior reconocimiento se sustituirá el apellido inscrito por el del progenitor que lo reconociera, pero podrá mantener el que tenía si fuera públicamente conocido por el mismo, atendiendo a las reglas de los artículos precedentes; se indica, por último, que toda persona mayor de dieciocho años, que careciera de apellido, podrá pedir que se inscriba el que viniere utilizando. Señala el artículo 7 que el extranjero que obtenga la nacionalidad argentina podrá pedir a la autoridad que la concedió, que se castellanice fonética y ortográficamente su apellido, si fuera de difícil pronunciación. Y concluye el artículo 15 indicando que *“asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos”*, detallándose en los artículos 16 y 17 el procedimiento judicial a seguir.

En cuanto a la Ley 26413 de 1 de octubre de 2008, de Registro del Estado Civil de las Personas, no contiene, como ya hemos indicado, mención alguna a la imposición de nombre y apellido, salvo la indicación en el artículo 36 de que la inscripción de nacimiento deberá especificar, entre otros datos, el nombre y apellido del recién nacido.

En consecuencia, pasamos a comentar lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994, de 7 de octubre de 2014), que ya sabemos deroga, entre otras normas, el Código Civil y la Ley 18248, cuya entrada en vigor está prevista el 1 de agosto de 2015. Los preceptos que nos interesan, en materia de apellidos de los hijos, son los artículos 64, 65 y 66¹²⁹⁸, de cuya

operativo (art. 75, inc. 22, CN) y completan el sustento normativo de la doctrina sobre el derecho personalísimo que hace al reconocimiento de la identidad y de la filiación. Esos textos, deben obligatoriamente hacerse efectivos, por el compromiso asumido por el Estado y para que no queden como palabrerío rimbombante”. Sentencia 1674. Rosario, 2 de junio de 2011.

¹²⁹⁸ Artículo 64. *“Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.*

Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño”.

lectura puede comprobarse que se prevé un distinto tratamiento en cuanto a la regulación del apellido del hijo matrimonial y el no matrimonial, pues la falta de acuerdo entre los padres, respecto al orden de los apellidos, se resuelve en el primer caso por sorteo y, en el segundo, por decisión del juez “según el interés superior del niño”. Ya en sede de filiación, el artículo 569 prescribe que la filiación matrimonial queda determinada legalmente y se prueba: por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y de Capacidad de las Personas, y por la prueba de matrimonio, también por sentencia firme que la declare en juicio de reconocimiento de filiación. El artículo 570 señala que la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento y por la sentencia judicial que la declare.

Respecto al apellido de la mujer casada, nada dispone al respecto el todavía vigente Código Civil. En cambio, la Ley 18248, reguladora del nombre de las personas, determina en su artículo 8 que será optativo para la mujer casada con un hombre añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición “de”; en caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición “de”. Es significativo el distinto trato que se prescribe para los matrimonios heterosexuales frente al de los homosexuales.

El artículo 9 estipula que decretada la separación personal, es optativo para la mujer casada “con un hombre” llevar el apellido del marido, aunque, existiendo motivos graves y a petición del marido, se le podrá prohibir el uso de tal apellido; si la mujer hubiera optado por usar el apellido marital, perderá el derecho a hacerlo en caso de divorcio vincular, salvo acuerdo entre ellos o, cuando en el ejercicio de una actividad comercial o profesional fuera conocida por tal apellido y solicitara conservarlo para tales fines. El mismo régimen prescribe el artículo que comentamos cuando se trate de personas del mismo sexo¹²⁹⁹. Como vemos, en este precepto ya no se distingue entre matrimonio hetero y homosexual.

Artículo 65. “Apellido de persona menor de edad sin filiación determinada. La persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común”.

Artículo 66. “Casos especiales. La persona con edad y grado de madurez suficiente que carezca de apellido inscripto puede pedir la inscripción del que está usando”.

¹²⁹⁹ Artículo 9°. Decretada la separación personal, será optativo para la mujer casada con un hombre llevar el apellido del marido. Cuando existieren motivos graves los jueces, a pedido del marido, podrán

Concluimos nuestra exposición con los artículos 10: *“la viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital. Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge”*, y 11 de la Ley en cuestión: *“Decretada la nulidad del matrimonio, la mujer perderá el apellido marital. Sin embargo, si lo pidiere, será autorizada a usarlo, cuando tuviera hijos y fuese cónyuge de buena fe. Igual criterio regirá respecto de los matrimonios disueltos por aplicación del artículo 31 de la Ley 14.394, respecto del cónyuge inocente que no pidió la disolución del vínculo”*.

Puesto que tampoco encontramos mención alguna al apellido de la mujer casada, viuda o divorciada, en la Ley 26413, relativa al Registro del estado Civil y Capacidad de las personas, pasamos a comentar las disposiciones sobre la materia del futuro Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 67 (Libro I. Principios generales), avanza que *“cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición ‘de’ o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial”*.

Vemos pues, cómo el nuevo Código promulga la igualdad de trato en materia de apellidos para los dos cónyuges, lo que, además, se recoge expresamente en su artículo 402¹³⁰⁰; quizás por ello no se contiene, en sede de matrimonio, precepto alguno que se refiera a la opción de los cónyuges a utilizar, o no, el apellido del otro. De hecho, en el artículo 420, donde se recogen todos los

prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiera optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades. Decretada la separación personal, será optativo para cada cónyuge de un matrimonio entre personas del mismo sexo llevar el apellido del otro. Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido de uno de los cónyuges, podrán prohibir al otro separado el uso del apellido marital. Si el cónyuge hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida/o por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades”. Ley 18248, de 10 de junio de 1969. www.infoleg.gob.ar

¹³⁰⁰ Artículo 402. *“Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo”*. Código Civil y Comercial de la Nación. <http://www.infoleg.gob.ar>

datos que debe contener el acta de matrimonio, no se hace ninguna referencia a la posibilidad de unir el apellido del otro cónyuge; tampoco la encontramos en la regulación de la nulidad, disolución o divorcio, ni de la viudedad (artículos 424 a 445).

Respecto a la adopción, su normativa se recoge en el todavía vigente Código civil argentino, en sus artículos 311 a 336. El artículo 323 regula la adopción plena, que declara irrevocable y que confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen; el adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y rompe todos sus lazos con ella y todos sus efectos jurídicos, salvo lo relativo al impedimento de matrimonio, adquiriendo, dentro de la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico. El artículo 326 prescribe que el adoptado llevará el apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. Si los adoptantes fuesen cónyuges de distinto sexo, a su requerimiento podrá llevar el adoptado el apellido compuesto del padre o el primero del padre agregándole el primero de la madre; si fueren del mismo sexo podrá llevar el apellido compuesto de uno de ellos o el primer apellido de cada uno. Si no hubiese acuerdo respecto a la formación del apellido del adoptado, se ordenarán alfabéticamente ambos apellidos. En todo caso, tras cumplir los dieciocho años, el adoptado podrá solicitar la adición de apellidos.

La Ley 18248 de 10 de junio de 1969, que dictaba nuevas normas para la inscripción de nombre de las personas naturales (cuya futura derogación ya conocemos), señala en su artículo 12 que los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante aunque, a petición de éste, podrá agregarse el de origen, adición que en cualquier caso podrá solicitar el adoptado al cumplir los dieciocho años. Cuando los adoptantes fuesen cónyuges se aplicará el régimen del artículo 4 (hijos matrimoniales de cónyuges de distinto o igual sexo). Si se tratase de una mujer casada con un hombre cuyo marido no adoptase al menor, se impondrá el apellido de ella, salvo que el cónyuge autorice la imposición de su apellido. El mismo régimen se aplicará en caso de matrimonio homosexual; cuando el adoptante fuese viuda o viudo, el adoptado llevará su apellido de soltera/o, salvo que existieran causas que justifiquen imponerle el casada/o. Prescribe el artículo 14 que, revocada la adopción o declarada su nulidad, el adoptado perderá el apellido de adopción, pero si

fuese públicamente conocido por tal apellido, podrá ser autorizado por el juez a conservarlo, a no ser que la causa de la revocación fuese imputable al adoptado.

La Ley 26413 de 1 de octubre de 2008, relativa al Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas, regula la adopción en sus artículos 47 a 50, preceptos que sólo contienen referencias a la forma de inscripción de ambos tipos de adopción: mediante anotación al margen de la de nacimiento en las simples (artículo 47) o redactando una nueva inscripción de nacimiento en las plenas (artículos 48 y 49). El artículo 50.e), detalla entre las menciones de inscripción: *“nombre y apellido que llevará el adoptado”*.

Acudamos, por último, al futuro Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), el cual regula la adopción en el Título VI, del Libro II, tal y como se avanza en el artículo 68 del mismo. La primera novedad que encontramos es que los artículos 619 y 620 detallan tres tipos de adopción: plena (confiere el estado de hijo al adoptado que rompe vínculos con su familia de origen, salvo impedimentos matrimoniales), simple (confiere estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos con los parientes o cónyuge del adoptante) y de integración (cuando se adopta el hijo del cónyuge).

El artículo 623 señala que el prenombre del adoptado debe mantenerse, salvo que, excepcionalmente, el juez autorice el cambio del mismo, a petición del adoptado. En la adopción plena, detalla el artículo 625, el régimen del apellido del adoptado: si la adopción es unipersonal, llevará el apellido del adoptante incluso si éste tuviera doble apellido; si la adopción es conjunta se estará a las reglas del apellido de hijos matrimoniales, si bien, a petición de parte y de forma excepcional, se puede formar el apellido con uno de los del adoptado. Cuando el adoptado tuviese edad y madurez suficiente, el juez valorará su opinión. Respecto a la adopción simple, dispone el artículo 627 d): *“el adoptado que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, o los adoptantes, pueden solicitar que se mantenga el apellido de origen, sea adicionándole o anteponiéndole el apellido del adoptante o uno de ellos; a falta de petición expresa, la adopción simple se rige por las mismas reglas de la adopción plena”*. En cuanto a la adopción por integración, nada dice el Código

respecto al apellido del adoptado, si bien precisa que el adoptado no pierde sus vínculos con su familia de origen (artículos 630 y 631).

VI.3.5.2. Cambio de los mismos

Como hemos repetido, el actual Código Civil argentino no contiene normativa alguna en materia de apellidos; por tanto, nada dice sobre un posible cambio de los mismos.

Sin embargo, la Ley 18248 contiene algunos preceptos sobre esta materia. Su artículo 15 proclama que una vez inscritos el nombre y apellidos en la partida de nacimiento, sólo podrán modificarse por decisión judicial *“cuando mediaren justos motivos”*; pero se aclara que el Director del Registro del Estado Civil podrá corregir, de oficio o a petición de parte, los errores que resulten evidentes y que sus decisiones podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo civil. Señala el artículo 16 que será competente para decidir sobre la petición de cambio, el Juez de Primera Instancia del lugar donde se recoja la inscripción original que se pretende modificar. Contemplan los artículos 17 y 18 que la modificación o cambio sea tramitada en proceso sumarísimo y con intervención del Ministerio Público, al cual se dará la debida publicidad y podrá ser objeto de oposición; las simples rectificaciones de errores también podrán resolverse por decisión judicial. Concluye el artículo 19 indicando que, producida la modificación del nombre o apellido, *“se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere”*¹³⁰¹.

¹³⁰¹ Artículo 15. *“Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial, cuando mediaren justos motivos. El director del Registro del Estado Civil podrá disponer de oficio o a pedido de parte, la corrección de errores u omisiones materiales, que surjan evidentes del texto de la partida o de su cotejo con otras. Sus resoluciones serán recurribles ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil correspondiente al lugar donde desempeña sus funciones, dentro de los quince días hábiles de notificadas”*.

Artículo 16. *“Será juez competente el de primera instancia del lugar en que se encuentra la inscripción original que se pretendiere rectificar, modificar o cambiar, o el del domicilio del interesado. Las partidas que acreditan la vocación hereditaria podrán rectificarse ante el juez de la sucesión”*.

Artículo 17. *“La modificación, cambio o adición de nombre o apellido, tramitará por el proceso sumarísimo, con intervención del Ministerio Público. El pedido se publicará en un diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Podrá formularse oposición dentro de los quince días hábiles computados desde la última publicación. Deberá requerirse información sobre medidas precautorias existentes en nombre del interesado. La sentencia es oponible a terceros y se comunicará al Registro del Estado Civil”*.

Veamos ahora las disposiciones previstas, en el futuro Código Civil y Comercial de la Nación, sobre el cambio de nombre o apellido. El artículo 69 determina que sólo procederá cuando a criterio del juez existan justos motivos para ello, tales como: que el seudónimo adquiriera notoriedad, motivos de carácter cultural o religioso, afectación acreditada de la personalidad del interesado. etc. Concluye el precepto señalando que son justos motivos y no precisan intervención judicial: el cambio de nombre por razón de identidad de género, y el de nombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. Añade el artículo 70 que el proceso se tramitará por la forma más abreviada prevista por la ley y con la necesaria publicidad; dictada la sentencia, se rectificarán *“todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios”* y que la misma será oponible a terceros desde su inscripción en el Registro¹³⁰².

Mención especial merece, a nuestro juicio, la Ley 26743 promulgada el 23 de mayo de 2012, que establece el derecho a la identidad de género de las personas. Esta Ley proclama en su artículo 1 que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su personalidad conforme a dicha identidad de género, a ser tratada de acuerdo con la misma y *“en particular, a ser identificada de ese modo en los*

Artículo 18. *“La rectificación de errores de partidas podrá tramitar también por simple información judicial, con intervención del Ministerio Público y del director del Registro del Estado Civil”.*

Artículo 19. *“Producida la modificación, cambio, adición o rectificación del nombre o apellido de una persona, se rectificarán simultáneamente las partidas de los hijos menores y la de matrimonio, si correspondiere”.* Ley 18248. Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales. <http://www.infoleg.gob.ar>

¹³⁰² Artículo 69. *“Cambio de nombre. El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: a) el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; b) la raigambre cultural, étnica o religiosa; c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de prenombre por razón de identidad de género y el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad”.*

Artículo 70. *“Proceso. Todos los cambios de prenombre o apellido deben tramitar por el proceso más abreviado que prevea la ley local, con intervención del Ministerio Público. El pedido debe publicarse en el diario oficial una vez por mes, en el lapso de dos meses. Puede formularse oposición dentro de los quince días hábiles contados desde la última publicación. Debe requerirse información sobre medidas precautorias existentes respecto del interesado. La sentencia es oponible a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Deben rectificarse todas las partidas, títulos y asientos registrales que sean necesarios”.* Ley 26994. Código Civil y Comercial de la Nación. <http://www.infoleg.gob.ar>

instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

Define el artículo 2 la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, que puede o no coincidir con su sexo de nacimiento. El artículo 3 señala que toda persona podrá pedir la rectificación registral de sexo y el cambio del nombre de pila “*cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida*”. El artículo 4 detalla los requisitos necesarios para ello: mayoría de edad, solicitud indicando estar amparado por tal ley para el cambio y modificación de su nombre de pila en el Registro civil y en el documento nacional de identidad; sin embargo no será preciso justificar intervención quirúrgica alguna ni acreditar terapias hormonales o tratamiento psicológico¹³⁰³.

El artículo 5 permite que los menores de edad soliciten dicho cambio a través de su representante legal. Si se negase o no fuera posible la autorización de su representante legal, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los jueces resuelvan. Concluye el artículo 6 que cumplidos los requisitos, el oficial público procederá “*sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo*”, a notificar de oficio al Registro Civil la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila, para que emita un nuevo certificado de nacimiento y un nuevo

¹³⁰³ Artículo 1°. *Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.*

Artículo 2°. *Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*

Artículo 3°. *Ejercicio. Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.*

Artículo 4. *Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos: 1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley. 2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original. 3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.* Ley 26743, que establece el derecho a la identidad de género de las personas.
<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/197860/norma.htm>

documento nacional de identidad adecuado a los cambios realizados. No se hará referencia a la ley en cuestión en la nueva partida de nacimiento ni el documento de identidad ni se requerirá la mediación de gestor o abogado alguno.

Como vemos, a través de esta Ley podrán producirse cambios en el nombre de pila de las personas que así lo deseen, sin requerirse intervención judicial, y por un procedimiento en extremo ágil y sin coste alguno. En este sentido aplaudimos la decisión de facilitar que la persona pueda cambiar de nombre, y adquirir aquél que colme sus aspiraciones personales, cuestión con la que siempre estaremos de acuerdo, en tanto no cause perjuicio a los demás. Pero además, hemos de confesar nuestra sorpresa, rayana en la admiración, por la decisión del legislador argentino de profundizar al máximo en la regulación de una materia, tan íntima como controvertida, cual es que cada persona pueda desarrollar la orientación sexual con la que se sienta identificada, sin intromisión alguna de los poderes públicos.

VI.3.6. Chile

VI.3.6.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

Nada encontramos en su Código Civil¹³⁰⁴ respecto a la imposición de nombre y apellidos en ninguno de los aspectos que estamos tratando, ni sobre el posible cambio de los mismos.

En cuanto a la Ley sobre el Registro Civil¹³⁰⁵, los artículos 28 a 30 determinan los plazos para solicitar la inscripción de nacimiento y los obligados a ello. El artículo 31 precisa que en la inscripción de nacimiento se anotarán la hora, día, mes, año y lugar en que ocurrió el mismo, el sexo del recién nacido, y el nombre y apellidos que se le impondrán, así como los nombres y apellidos de

¹³⁰⁴ Decreto con Fuerza de Ley 1, de 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley n° 4808, sobre Registro Civil, de la Ley n° 17344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, de la Ley n° 16618, Ley de menores, de la Ley n° 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley n° 16271, de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. www.leychile.cl. Nota: El Código Civil original se promulgó el 14 de diciembre de 1855 y entró en vigor el 1 de enero de 1857.

¹³⁰⁵ Ley 4808, de 10 de febrero de 1930, que reforma la Ley sobre el Registro Civil, que derogó la Ley de Registro Civil de 27 de julio de 1884. www.leychile.cl.

los padres, profesión, domicilio, etc.; si el hijo fuera ilegítimo, los del padre o la madre que le hubiera reconocido. Aclara el precepto que, *“no podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”*. Si el Oficial del Registro denegara la inscripción de un nombre por entenderlo comprendido en estas prohibiciones y el que lo solicita insistiera en ello, *“enviará de inmediato los antecedentes al Juez de Letras del Departamento, quien resolverá en el menor plazo posible, sin forma de juicio, pero con audiencia de las partes, si el nombre propuesto está comprendido o no en la prohibición”*. Concluye este Título con el artículo 33, el cual precisa que son requisitos esenciales de la inscripción de nacimiento, la fecha de éste y el nombre, apellidos y sexo del recién nacido.

El Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil¹³⁰⁶ detalla en su artículo 123 el contenido de la inscripción de nacimiento, que recogerá el lugar y fecha del mismo, sexo del recién nacido, nombre y apellido que se le impondrán, nombres y apellidos de los padres, su nacionalidad, profesión y lugar de residencia. Aclara el artículo 124 que *“son requisitos esenciales de la inscripción de un nacimiento: la fecha de éste y el nombre, apellido y sexo del recién nacido”*. Prescribe el artículo 126 que, al inscribirse un nacimiento, se designará al inscrito por el nombre que señale la persona que solicitó la inscripción. Nada se indica, ni este precepto ni en todo el Reglamento, sobre las limitaciones a la imposición de nombre propio que establecía la Ley de Registro Civil ya comentada.

Tras la lectura de las normas citadas, podemos concluir que no se recoge en ninguna de ellas limitación alguna al número de nombres propios que puedan imponerse y que, sólo a partir de 1970, se proscribió la imposición de cierto tipo de nombres. Tampoco hemos encontrado menciones a la imposición de nombre a los niños de padres desconocidos ni al deseo de que tales nombres no sugieran o proclamen dicha circunstancia.

Respecto a los apellidos, adelantemos ya que la legislación chilena sobre la materia consagra el principio de la imposición y uso de dos apellidos: paterno y materno, tanto en los hijos legítimos como en los reconocidos por ambos

¹³⁰⁶ Decreto con Fuerza de Ley n° 2128 de 10 de agosto de 1930, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil. www.registrocivil.cl.

progenitores. Veamos ahora las menciones respecto a su imposición en las distintas normas legales.

En el Código Civil, como ya se ha indicado, no figura precepto alguno referido a la inscripción de nombre y apellidos, singularmente, en el Título VII (De la Filiación, artículos 179 a 194), o en el Título XVII (De las pruebas del estado civil, artículos 304 a 320), ambos del Libro Primero (De las personas).

La Ley de Registro Civil tampoco contiene prescripciones referidas a la imposición de apellidos. En su Título II (de los nacimientos), artículos 28 a 33, sólo se recogen preceptos de carácter general, como los plazos para solicitar la inscripción de nacimiento, los obligados a ello o el contenido de las partidas de nacimiento. Concluye este Título con los requisitos que el artículo 33 considera esenciales de la inscripción de un nacimiento: la fecha y hora de éste y el nombre, apellido y sexo del recién nacido.

El Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil dedica la mayoría de sus 450 artículos a establecer los criterios formales de dicho Organismo: denominación, funciones, honorarios y responsabilidades de los distintos funcionarios que lo componen, oficinas del Registro y categoría de las mismas, características de los asientos, archivo de los mismos, tasas y honorarios, etc. Respecto a la materia objeto de nuestro estudio, el artículo 126, tras prescribir que se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que solicite la inscripción, señala que si el recién nacido es hijo legítimo se le impondrá el apellido del padre y el de la madre; si no lo fuese, se le inscribirá con el apellido de aquel progenitor que hubiera proclamado su paternidad o maternidad, y si lo hubiesen hecho ambos, se procederá como en el caso de los hijos legítimos¹³⁰⁷.

Veamos ahora, aunque todavía no es norma positiva, un Proyecto de Ley, actualmente en trámite parlamentario, que refunde dos iniciativas con la

¹³⁰⁷ Artículo 126. “Al inscribir un nacimiento se designará al inscrito por el nombre que designe la persona que requiera la inscripción. Si el nacido es hijo legítimo, se le pondrá a continuación el apellido del padre y en seguida el de la madre. Si se tratare de hijo ilegítimo, se le inscribirá con el apellido del padre o madre que hubiere pedido se deje constancia de su paternidad o maternidad, y si ambos lo hubieren solicitado, se procederá como en el caso del hijo legítimo”. Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil www.registrocivil.cl.

intención de modificar el sistema actual de imposición de apellidos¹³⁰⁸. El Proyecto engloba dos mociones distintas, una que deseaba simplemente anteponer el apellido materno al paterno, a petición de los padres y antes de inscribir al hijo en el Registro, y otra que proponía una reforma de mayor calado, pues trataba de cambiar el orden de los apellidos existentes, y no sólo el del padre por el de la madre, sino que, además, se pudiera escoger entre los apellidos de cada progenitor, hasta los familiares de segundo grado. Eso sí, una y otra moción precisaban que el cambio sólo se permitiera una única vez y sería aplicado a todos los hijos comunes.

Tal y como está redactado actualmente el Proyecto de Ley, éste pretende modificar las siguientes normas:

- El Código Civil, agregando los nuevos artículos 58 bis y 58 ter¹³⁰⁹.
- La Ley 4808 sobre Registro Civil, añadiendo el artículo 17bis que, en síntesis, señala que *“el Director Nacional del Registro Civil podrá, por una sola vez y previo informe favorable de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones y del Ministerio Público, rectificar administrativamente las inscripciones de nacimiento cuando el solicitante desee invertir el orden de sus apellidos, que uno u otro pasen a ser compuestos o usar los apellidos del progenitor respecto del que se encuentre exclusivamente establecida la filiación”*. Se añadirán también los incisos dos, tres y cuatro, al artículo 30¹³¹⁰.

¹³⁰⁸ Este Proyecto de Ley, que refunde sendas iniciativas (plasmadas en los Boletines 3810-18 y 4149-18), viene encontrando una gran dificultad en su tramitación parlamentaria desde su ingreso como Proyecto de Ley el 12 de abril de 2006; el Congreso de Diputados aprobó el texto de dicho Proyecto de Ley, y lo remitió al Senado el 10 de abril de 2008, donde todavía está pendiente de trámite; de hecho, la última anotación registrada, el 20 de mayo de 2009, indica que fue enviada a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de dicha Cámara, “para que emita un nuevo primer informe”.

http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4543&prmBL=4149-18

¹³⁰⁹ Artículo 58 bis. *“Nombre es el conjunto de palabras que sirve legalmente para identificar a una persona. Está formado por el nombre propio y por el o los apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”*.

Artículo 58 ter. *“El padre y la madre, de común acuerdo, determinarán el orden de transmisión de su respectivo primer apellido para sus hijos. Si los padres no manifiestan su voluntad, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre.”*

¹³¹⁰ Con el siguiente tenor literal: *“Podrán los padres expresar, de común acuerdo, al momento de inscribir el nacimiento de su primer hijo o hija, su voluntad de que el apellido de la madre anteceda al apellido del padre, de lo cual deberá dejarse constancia en la inscripción, debiendo proceder de igual forma con todos los hijos comunes. Si los padres no manifiestan su voluntad de acuerdo a lo señalado en el inciso precedente, se pondrá a continuación de el o los nombres del recién nacido, el apellido del padre y enseguida el de la madre. Si la inscripción de nacimiento se hubiere requerido por sólo uno de los progenitores, éstos, conjuntamente, podrán manifestar su voluntad de que el apellido de la madre*

- La Ley 17344, que autoriza el cambio de nombre y apellidos, añadirá a su artículo 1, el epígrafe “d)”, del siguiente tenor: “*Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado*”.
- La Ley 19477 del Servicio del Registro Civil y de identificación incorporando una última frase en el epígrafe “e)” de su artículo 7: “*Por esta misma vía podrá el Director ordenar, a requerimiento del titular, que se modifique en las inscripciones de nacimiento, el rubro que contiene los datos del inscrito, consignando los nombres y apellidos con que se identificó al momento de la obtención de su primera cédula de identidad*”.

El citado Proyecto ha sido criticado por la doctrina¹³¹¹, entre otras cosas, porque entiende que la modificación propuesta (colocar en primer lugar el apellido materno) sólo será factible cuando exista acuerdo para ello entre los dos progenitores pues, a falta del mismo, la única solución que se contempla es colocar en primer lugar el apellido del padre y después el de la madre.

El Código Civil chileno no contiene disposición alguna referida a los apellidos en función del matrimonio ni, en su caso, por el divorcio o la viudez. Tampoco existe precepto alguno sobre dicha materia en la Ley sobre Registro Civil; de hecho, el artículo 39, que recoge los requisitos que debe contener el acta de matrimonio, no hace mención alguna a un posible apellido familiar.

Hemos constatado también la ausencia de preceptos reguladores de la materia tanto en el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, aprobado por el Decreto con Fuerza de Ley número 2126 de 10 de agosto de 1930, como en la

anteceda al del padre, dentro de los treinta días siguientes a dicha inscripción, si entre ellos hubiere matrimonio, o desde que se encuentre establecida la filiación respecto de ambos”.

http://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=4543&prmBL=4149-18.

¹³¹¹ “El artículo tercero del Proyecto de Ley constituye una mala copia de la solución que para España concibió la Ley 40/1999 de 5 de noviembre sobre nombre y apellidos y orden de los mismos, a la que ni siquiera hace referencia el Proyecto de Ley chileno. De este modo, la reforma chilena presenta los mismos problemas que la española desde una perspectiva de género. Es decir, a falta de acuerdo, sigue prevaleciendo la filiación paterna como viene siendo tradicional..... También se echa de menos la previsión del modo de resolver el conflicto entre los progenitores que bien podría ser el recurso a la decisión de la autoridad judicial, ya que los negocios jurídicos de este tipo presentan un componente ético y de orden público importante y en ellos prevalece el principio de solemnidad. Respecto de ambas legislaciones, la chilena y la española, es precisamente la solución legal prevista en caso de que no exista acuerdo, la que mayor polémica suscita. NOVALES ALQUÉZAR. “Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un Proyecto de Ley”, en *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 30. Nº 2 (2003). p. 327.

Ley 19477 de 19 de octubre de 1996, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación. Ni siquiera en la Ley 19947 de 7 de mayo de 2004, de Matrimonio Civil, encontramos norma alguna referida al apellido de la mujer casada, viuda o divorciada. En consecuencia, sólo queda concluir que esta materia no se encuentra regulada en la legislación chilena; es decir, que el matrimonio no produce efecto alguno, en lo referido a sus apellidos originales, sobre ninguno de los cónyuges. Por último, la redacción actual del Proyecto de Ley al que antes aludíamos no incluye entre sus modificaciones mención alguna al apellido de la mujer casada.

Respecto al apellido del adoptado, la Ley 19620 de 29 de julio de 1999, que dicta Normas sobre Adopción de Menores, es la norma a la que remite el artículo 179 del Código Civil antes citado. El artículo 37 de esta Ley prescribe: *“La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5° de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán”*. Previamente, el artículo 26, apartados 2 y 3, instaba a que la sentencia que acoja la adopción instruya al Registro Civil para que “se practique una nueva inscripción del adoptado como hijo de los adoptantes” y que “se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado”. Como vemos, no hay una definición expresa del apellido del adoptado, pero se infiere de los artículos citados que tendrá un régimen idéntico al de los hijos matrimoniales lo que, por otra parte, es circunstancia común en todos los marcos jurídicos estudiados.

VI.3.6.2. Cambio de los mismos

La Ley 17344 de 10 de septiembre de 1970 autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica la Ley 4808 del Registro Civil. La Ley, que sólo consta de cinco artículos, determina en el primero de ellos que *“toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento”*. No obstante, prevé que cualquier persona podrá solicitar, por una sola vez, que se cambien sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, *“cuando unos u otros sean ridículos,*

risibles o la menoscaben moral o materialmente”; también se permite dicha solicitud cuando venga siendo conocido, *“por motivos plausibles”*, con un nombre o apellidos diferentes de los propios durante al menos cinco años. En este caso, y referido al nombre propio, se permite, además, que la persona solicite que se retiren de su inscripción de nacimiento, de matrimonio y de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, los nombres que no viniera usando.

Los siguientes cuatro artículos se ocupan de determinar los requisitos formales y los efectos de la autorización: Juez competente y características del procedimiento que autorice el cambio (artículo 2); efectos de la sentencia (artículo 3); efectos del cambio de nombre tras la modificación de la partida de nacimiento (artículo 4); prohibición del uso malicioso del antiguo nombre o fraudulento del nuevo, para eximirse del cumplimiento de obligaciones contraídas con el nombre anterior, que *“será sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo”* (artículo 5); y, por último, el artículo 6 modifica el artículo 31 de la Ley 4808 sobre Registro Civil, introduciendo la cláusula ya comentada: *“No podrá imponerse al nacido un nombre extravagante, ridículo, impropio de personas, equívoco respecto del sexo o contrario al buen lenguaje”*¹³¹².

¹³¹² Artículo 1. *“Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. Sin perjuicio de los casos en que las leyes autorizan la rectificación de inscripciones del Registro Civil, o el uso de nombres y apellidos distintos de los originarios a consecuencia de una legitimación, legitimación adoptiva o adopción, cualquiera persona podrá solicitar por una sola vez, que se la autorice para cambiar sus nombres o apellidos, o ambos a la vez, en los casos siguientes: a) Cuando unos u otros sean ridículos, risibles o la menoscaben moral o materialmente; b) Cuando el solicitante haya sido conocido durante más de cinco años, por motivos plausibles, con nombres o apellidos, o ambos, diferentes de los propios, y c) En los casos de filiación no matrimonial o en que no se encuentre determinada la filiación, para agregar un apellido cuando la persona hubiera sido inscrita con uno solo o para cambiar uno de los que se hubieren impuesto al nacido, cuando fueren iguales. En los casos en que una persona haya sido conocida durante más de cinco años, con uno o más de los nombres propios que figuran en su partida de nacimiento, el titular podrá solicitar que se supriman en la inscripción, en la de su matrimonio y en las de nacimiento de sus descendientes menores de edad, en su caso, el o los nombres que no hubieren usado. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la persona cuyos nombres o apellidos, o ambos, no sean de origen español, podrá solicitar se la autorice para traducirlos al idioma castellano. Podrá, además, solicitar autorización para cambiarlos, si la pronunciación o escritura de los mismos es manifiestamente difícil en un medio de habla castellana. Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negase a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del Defensor de Menores y aún de oficio”*. Ley 17344, de 10 de septiembre de 1970, Autoriza el cambio de nombre y apellidos en los casos que indica. Modifica la Ley n° 4808, sobre Registro Civil. www.leychile.cl.

En el Proyecto de Ley antes citado, se propone añadir al artículo 1 de la Ley 17344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, el epígrafe “d)” con el siguiente tenor literal: “*Cuando el solicitante desee usar uno u otro apellido de un ascendiente en línea recta hasta el segundo grado*”¹³¹³. Se trata de un nuevo supuesto por el que se podrá solicitar el cambio de apellidos; en este caso, cuando se pretenda usar cualquiera de los dos apellidos del padre o del abuelo del peticionario. Caso de aprobarse esta modificación, estaríamos ante una de las más amplias autorizaciones para el cambio de apellidos, sólo comparable, entre las que hemos analizado, a la de Portugal, si hacemos abstracción de la legislación de aquellos países donde impera la *Common law*.

VI.3.7. El Salvador

VI.3.7.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

El Código Civil salvadoreño se promulgó oficialmente, tal y como se anuncia en su artículo 1º, el día 1 de mayo de 1860, y no contiene ninguna referencia a la imposición de nombre o apellidos a las personas. De otro lado, la mayoría de su articulado referido a la familia (artículos 94 a 472) fue derogada por el Decreto 677 de 11 de octubre de 1993, que promulgó el Código de Familia, en el cual nada hemos encontrado que haga referencia a la imposición de nombre propio.

Tampoco se regula la imposición de nombre propio (ni de apellidos) en la Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales, promulgada por Decreto 552 de 21 de diciembre de 1995. En cambio, el Reglamento de dicha Ley, promulgado por Decreto Ejecutivo nº 34, de 23 de mayo de 2000, recoge distintas menciones al tema. Los preceptos reglamentarios se refieren

¹³¹³ “En cuanto a la otra facultad que otorga el artículo segundo del Proyecto, todos los profesores estimamos que no es conveniente autorizar a una persona para que libremente tome el o los apellidos de los abuelos. En palabras de la profesora Etcheberry: (...) “no parece tan acertado que sin motivo alguno (esto es, sin posesión notoria), una persona pudiera usar libremente el apellido paterno o materno de sus abuelos. A cada persona le pertenecen como atributos de la personalidad un nombre, el que se compone del nombre de pila y solo un apellido del padre y uno de la madre; por lo tanto, nos parece justificado que si se va a tomar un apellido que es de los abuelos, estos debieran consentir previamente”. NOVALES ALQUÉZAR. “Orden de apellidos de la persona nacida. Observaciones a propósito de un Proyecto de Ley”, en *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 30. Nº 2 (2003). pp. 326-327.

mayormente a detallar el contenido y características del Documento único de identidad (DUI), y a la organización y funciones del Registro Nacional de las Personas Naturales. No obstante, se recoge una mención al nombre y apellido de cada apersona e, incluso, al nombre por el que fuera socialmente conocida; así resulta cuando detalla en su artículo 9 el detalle del contenido del citado DUI¹³¹⁴. Es, a nuestro juicio, destacable que además de reseñar en tal documento identificativo el nombre y apellidos de cada persona, se recoja el “nombre con el cual el solicitante es conocido oficialmente”; pero lo es, más aún, que el repetido documento esté deba consignarse “en los idiomas castellano e inglés”.

La Ley Transitoria del Registro del estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, promulgada por el Decreto Legislativo 496 de 9 de noviembre de 1995, contiene dos menciones al nombre propio (en los artículos 27 y 29) que detallan el contenido de la inscripción de nacimiento. En ninguna de estas normas se contempla la constitución e imposición del nombre propio.

Sin embargo, como adelantamos en el primer apartado de este Capítulo, cuando indicamos los motivos de nuestra elección de determinados países, para el estudio de su normativa sobre la materia que nos ocupa, ya mencionamos que la República de El Salvador cuenta con una norma específica para la imposición de nombre y apellidos a las personas. Se trata de la Ley del Nombre de la Persona Natural, promulgada por el Decreto Legislativo n° 450 de 5 de mayo de 1990, que tiene por objeto “*regular el nombre de la persona natural en cuanto a su formación, adquisición, elementos, cambios, uso y protección*”.

Detallamos, a continuación, sus artículos más interesantes para nuestro estudio. A modo de premisa, se indica en el artículo 1 que: “*toda persona natural tiene derecho al nombre que usa legítimamente, con el cual debe individualizarse e identificarse*”, y el artículo 3 indica que el nombre estará

¹³¹⁴ “Art. 9. “*La información contenida en el DUI deberá consignarse en los idiomas castellano e inglés y deberá comprender: a) El nombre propio y apellidos del solicitante, según consta en la partida de nacimiento; b) Nombre con el cual el solicitante es conocido socialmente, debiendo estar legalmente establecido y marginado en la partida de nacimiento.....*”. Reglamento del Registro nacional de las personas naturales. <http://www.rnpn.gob.sv/>.

formado por el nombre propio y los apellidos, añadiendo que cuando uno u otro estén formados por partículas como “*de, del, de la, u otras semejantes*” no se entenderán como una palabra más, “*a los efectos de las limitaciones a las que se refiere esta ley*”. El artículo 4 estipula que “*las partidas de nacimiento, después del número del asiento que corresponda, se encabezarán con el nombre propio del inscrito.....*”. Finalmente, el artículo 6 concreta: “*cuando en el texto de esta ley o de otras, decretos o reglamentos, se mencione la palabra ‘Nombre’ sin la calificación, se entenderán comprendidos el nombre propio y los apellidos*”.

Prescribe el artículo 7 que el nombre propio estará formado por dos palabras como máximo y se asignará al inscribirse el nacimiento en el Registro Civil; indica el artículo 8 que los facultados para designar el nombre propio son: el padre o la madre, los hermanos, tíos, abuelos, etc.; el artículo 9 señala que en caso de hijo no matrimonial corresponderá tal facultad a la madre (y también al padre si lo hubiera reconocido en la partida de nacimiento), y a los demás señalados en el artículo precedente. Proclama el artículo 10 que, faltando todos ellos, la asignación corresponderá al Procurador General de la República o su representante, y el artículo 11 prohíbe la asignación de un nombre propio “*cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo*”.

Respecto a la imposición de apellidos, ya hemos dicho que nada se prescribe en el Código Civil.

En cuando al Código de Familia, su artículo 202 señala que “*todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares*”; el artículo 203.1 proclama, entre los derechos de los hijos, “*saber quiénes son sus padres, ser reconocidos por éstos y llevar sus apellidos*”. De este modo, las normas salvadoreñas prescriben la imposición de dos apellidos: paterno y materno.

Ni la Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales, ni su Reglamento contienen regulación alguna respecto a la imposición de nombre y apellidos. Tampoco la encontramos en La Ley Transitoria del Registro del

estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio, salvo la mención en su artículo 29 al contenido de la partida de nacimiento, que debe indicar, entre otros requisitos, el nombre y sexo del nacido y los nombres y apellidos de sus padres.

Acudamos, pues, como ya lo hicimos al hablar del nombre propio, a la Ley del Nombre de la Persona Natural, que regula la imposición de apellidos en sus artículos 13 a 15. En su artículo 13 dicta las normas generales para su formación; su artículo 14 proclama que los hijos matrimoniales o reconocidos por el padre llevarán el primer apellido de éste seguido del primer apellido de la madre; y su artículo 15 se refiere a los hijos no reconocidos por el padre, estableciendo que lleven los dos apellidos de la madre, pero si ella sólo tuviera uno el encargado del Registro Civil le asignará otro, de uso común, cuando no lo hiciera la madre “escogiéndolo de entre los de sus ascendentes más próximos”¹³¹⁵.

La cuestión del posible cambio de apellido por razón de matrimonio se regula en el Código de Familia; en concreto, en los artículos 21 y 28, que prescriben que debe indicarse el apellido que usará la mujer al casarse¹³¹⁶. Un

¹³¹⁵ Formación del apellido. Art. 13. “El apellido se adquiere y se integra conforme a las disposiciones consignadas en esta ley. Apellido para hijos de matrimonio”.

Art. 14.- “Los hijos nacidos de matrimonio así como los reconocidos por el padre, llevarán el primer apellido de éste, seguido del primer apellido de la madre. Apellido para los hijos no reconocidos por su padre”.

Art. 15.- “Los hijos no reconocidos por su padre, llevarán los dos apellidos de la madre, y si ésta tuviere uno solo, el funcionario encargado del Registro Civil le asignará un apellido de uso común, si la madre no se lo asignare escogiéndolo de entre los de sus ascendientes más próximos”. Ley del nombre de la persona natural. www.asamblea.gob.sv.

¹³¹⁶ Art. 21. “Las personas que pretendan contraer matrimonio lo manifestarán al funcionario autorizado, quien previa lectura y explicación de los artículos 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 41, 42, 48, 51 y 62 de este Código les recibirá en acta, declaración jurada sobre su intención de contraerlo y que no tienen impedimentos legales ni están sujetos a prohibición alguna. En dicha acta se consignarán el nombre, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio o lugar de nacimiento de cada uno de los contrayentes, así como el nombre, profesión u oficio y domicilio de sus padres, el régimen patrimonial si ya lo hubieren acordado, el apellido que usará la mujer al casarse, y en su caso, los nombres de los hijos que reconocerán en el acto de matrimonio. Los solicitantes presentarán sus documentos de identidad y las certificaciones de sus partidas de nacimiento, las cuales deberán haber sido expedidas dentro de los dos meses anteriores a la petición, agregándose las últimas al expediente matrimonial, que se inicia con el acta indicada”.

Art. 28. “Todo lo actuado de conformidad al artículo anterior, se consignará inmediatamente en el Libro de Actas Matrimoniales que llevarán los funcionarios autorizantes o en la escritura que formalizará el notario; instrumentos que deberán firmarse por los cónyuges, los testigos, el funcionario autorizante y el secretario respectivo, en su caso el intérprete si lo hubiere. En el instrumento matrimonial se hará constar el régimen patrimonial que se hubiere acordado o a falta de acuerdo sobre el mismo, el que se aplicará como supletorio; el apellido que usará la mujer; y el reconocimiento de los hijos procreados en común”. Código de Familia”.

tratamiento semejante muestra la Ley Transitoria del Registro del Estado familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que, en su artículo 35, apartado e), al referirse al contenido del acta de matrimonio, indica como uno de los requisitos necesarios *“la expresión del apellido por el que hubiere optado la mujer al casarse”*.

Vayamos, por último, a su norma específica en materia de nombre y apellidos: la Ley del Nombre de la persona natural. En su artículo 21 declara: *“La mujer que contraiga matrimonio podrá seguir usando sus apellidos, o agregar a continuación de su primer apellido el primero del cónyuge, precedido o no de la partícula “de”. La elección deberá constar en el acta matrimonial o en la escritura pública de matrimonio y consignarse por marginación en la partida de nacimiento. En caso de divorcio o de nulidad del matrimonio, se cancelará la marginación correspondiente”*. Y el artículo 22 concluye: *“Mientras la viuda no contraiga otras nupcias, podrá seguir usando el apellido de quien fue su marido, o anteponer a la partícula “de”, la palabra viuda o su abreviatura”*.

Respecto a la adopción, no encontramos ni en el Código Civil, ni en la Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales, precepto alguno relativo al apellido del hijo adoptado. En la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, sólo observamos una mención indirecta, cuando el artículo 32 señala que, recibida por el Registrador Familiar la certificación de la sentencia ejecutoria que decreta la adopción, éste asentará una partida de nacimiento con los datos previstos en el artículo 29 (nombre propio y sexo, lugar y fecha de nacimiento y datos de los padres)¹³¹⁷.

<http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/codigo-de-familia>.

¹³¹⁷ Artículo 32. *“Recibida por el registrador del estado familiar con competencia de la residencia habitual del adoptado, la certificación de la sentencia ejecutoriada que decreta la adopción, éste asentará una partida de nacimiento con los datos establecidos en el artículo 29, de la presente Ley. (3) Por su parte, el registrador del estado familiar del municipio donde estuviere inscrita la partida original de nacimiento del adoptado, al recibir la certificación de dicha sentencia, cancelará mediante anotación marginal dicha partida, sin expresar en el asiento los motivos de la cancelación, pero inscribirá dicha copia en un Registro Reservado de Adopciones y efectuará una anotación marginal en dicho asiento en el que se consignarán los datos de la partida cancelada”*. <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-transitoria-del-registro-del-estado-familiar-y-de-los-regimenes-patrimoniales-del-patrimonio>.

La Ley del Nombre de la Persona Natural, prescribe en su artículo 19 que el hijo adoptivo (por sí mismo o por su representante legal) podrá tomar el apellido del o de los adoptantes, indicándolo en la escritura pública de adopción. Esta decisión no significará alterar la inscripción de nacimiento del adoptado, pero se hará al margen de ella la anotación correspondiente. El apellido en cuestión podrá ser llevado por los descendientes legítimos del hijo adoptivo¹³¹⁸.

Veamos, por último, el Código de Familia, que comienza declarando que la filiación puede ser por consanguinidad o por adopción (artículo 134). Define su artículo 167 el concepto de adopción: *“Adopción es aquélla por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este Código”*.

El artículo 178 señala que la adopción no se constituye sino por sentencia firme y que es irrevocable. Concluye el artículo 202 recordando que *“todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes”*, decisión que refuerza el artículo 203 que detalla entre los derechos de los hijos *“heredar de sus padres, en igualdad de condiciones cualquiera que sea su filiación”*. Sin embargo, no encontramos precepto alguno que se refiera, específicamente, al apellido del hijo adoptado; es indudable que el legislador no pensaba establecer distinciones, en esta materia, entre hijos atendiendo a la naturaleza de su filiación.

¹³¹⁸ Artículo 19. “El hijo adoptivo, personalmente o por medio de su representante, podrá tomar el o los apellidos del o de los adoptantes, según el caso, manifestándolo así, en la escritura pública de adopción o de aceptación. Por esta circunstancia no se procederá a alterar la inscripción de nacimiento del hijo adoptivo; pero se hará al margen de ella la anotación correspondiente. En el caso del inciso anterior, los descendientes legítimos del hijo adoptivo podrán también seguir usando el o los apellidos del o de los adoptantes”. <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-nombre-de-la-persona-natural>.

VI.3.7.2. Cambio de los mismos

En ninguna de las normas que hemos venido manejando (Código Civil, Código de Familia, Ley Orgánica del Registro nacional de las personas naturales, su correlativo Reglamento, y Ley Transitoria del Registro Familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio) encontramos referencia alguna al posible cambio de nombre y apellidos. La excepción la constituye, lógicamente, la Ley del Nombre de la persona natural, norma que detalla en su Capítulo IV (artículos 16 a 28), titulado, precisamente, “*Del cambio de nombre*”, los únicos supuestos de cambio permitidos.

Advierte el artículo 16 que el nombre sólo se cambiará en los casos previstos legalmente, y que el cambio de nombre con la intención de crear una falsa identidad es penalmente punible¹³¹⁹. Señala el artículo 17 que si un progenitor no estuviese de acuerdo con el nombre impuesto por el otro progenitor, por las razones del artículo 11 (nombres lesivos de la dignidad humana, impropios de personas, etc.), podrá recurrir ante el Alcalde del municipio del Registro Civil en que se hubiera inscrito en el plazo de seis meses; la resolución del Alcalde será recurrible judicialmente en el plazo de quince días. Indica el artículo 18 que en los casos de reconocimiento voluntario de la paternidad, con posterioridad a la inscripción de nacimiento, se formulará una nueva partida de nacimiento imponiendo los apellidos en el orden previsto en el artículo 14 (hijos matrimoniales).

Señala el artículo 20 que cuando se declare la paternidad judicialmente, se cancelará la partida de nacimiento existente y se asentará una nueva. El artículo 23 detalla los casos en que puede solicitarse el cambio de nombre y apellidos, entre los cuales está, curiosamente, la homonimia¹³²⁰; al respecto

¹³¹⁹ Artículo 16. *El nombre no se cambiará sino en los casos y de la manera que señala esta ley. El cambio del nombre para crear una falsa identidad, dará lugar a responsabilidad penal*”. <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-nombre-de-la-persona-natural>.

¹³²⁰ Artículo 23. *“En los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio. También procederá el cambio del nombre propio o del apellido, por una sola vez, cuando fuere equívoco respecto del sexo, impropio de persona, lesivo a la dignidad humana, extranjero que se quisiera castellanizar o sustituir por uno de uso común. En los casos de los incisos anteriores, para que la solicitud sea admitida, el interesado deberá acompañar constancias expedidas por las correspondientes autoridades de que no tienen antecedentes penales. Al admitir la solicitud, el juez la hará saber mediante edictos que se publicarán una vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional. Cualquier persona a quien afectare el cambio o modificación podrá*

hemos de apuntar que la previsión de este precepto es única entre los países estudiados y no tenemos constancia de precepto semejante en ningún otro Ordenamiento.

Los artículos 24 y 25 se refieren al cambio de nombre y efectos en la partida de nacimiento y a la extensión del cambio de apellidos¹³²¹. Prescribe el artículo 26 que la resolución judicial que orden el cambio de nombre será notificada de inmediato por el Juez al encargado del Registro Civil correspondiente y el artículo 27 que, efectuada la rectificación en el Registro Civil, “*se sustituirán los documentos de identidad expedidos con el nombre anterior*”. Concluye el artículo 28 que el cambio de nombre no extingue los derechos y obligaciones de la persona¹³²².

VI.3.8. Japón

VI.3.8.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

Como sabemos, el Código Civil japonés fue uno de los ejemplos de la apertura a Occidente de este país, en la llamada era *Meiji*, en la segunda mitad del siglo XIX. Para determinar su redacción se tomaron distintas decisiones, entre ellas, la de analizar los Códigos civiles de determinados países europeos, como Francia¹³²³, Alemania¹³²⁴ o España¹³²⁵.

presentar oposición, dentro de los diez días siguientes a la última publicación del edicto. Transcurrido el término de la publicación de los edictos, haya oposición o no, la solicitud se tramitará sumariamente, con noticia del opositor en su caso. El juez competente será el de primera instancia que conozca de la materia civil, del domicilio del solicitante”.

¹³²¹ Artículo 24. “*Si se decretare judicialmente el cambio de nombre propio se cancelará la partida de nacimiento y se asentará una nueva. En los demás casos, únicamente se marginará la partida de nacimiento. El juez ordenará también se margine dicho cambio en las partidas de nacimiento de los hijos del peticionario, y si éste fuere casado, en la de su matrimonio*”.

Artículo 25. “*En los casos previstos en esta ley, el cambio de los apellidos se extenderá a los descendientes menores de edad y a los mayores que consientan en ello. También se extenderá al cónyuge cuando ésta ha optado por usar el apellido del marido. Lo anterior se hará constar por marginación en las partidas de nacimiento o de matrimonio, en su caso*”.

¹³²² Artículo 28: “*El cambio de nombre no extingue ni modifica las obligaciones ni los derechos de una persona*”. <http://www.asamblea.gob.sv/parlamento/indice-legislativo/buscador-de-documentos-legislativos/ley-del-nombre-de-la-persona-natural>.

¹³²³ “Trois juristes, Boissonade, Bousquet et Benet, furent aussi detachés par le gouvernement français comme conseillers auprès du ministère japonais de la Justice. Ils y exercèrent une activité fructueuse et multiforme en préparant des projets de Code, en éclairant les tribunaux de Tokyo et d’Osaka de leurs avis et en enseignant le droit français (en français) dans les Ecoles de Droit qui furent successivement créés en 1872 et 1876..... Dès 1879, Gustave Boissonade s’attelà à la rédaction du Code civil. S’inspirant

Sus tres primeros Libros se promulgaron por Ley 89 de 1896, y los Libros IV (Familia) y V (Sucesiones) por Ley 9 de 1898, fecha en que entró en vigor la totalidad del mismo. Entre las reformas habidas desde su promulgación, hay que destacar la importante modificación que, obligatoriamente, sufrió este Código como fruto de la derrota japonesa en la Segunda Guerra Mundial¹³²⁶. De este Código se ha destacado su capacidad para incorporar elementos de distintos Ordenamientos, con criterios jurídicos aparentemente opuestos¹³²⁷, sin olvidar del todo la tradición jurídica japonesa¹³²⁸.

Su Libro IV contiene la escasa regulación recogida en el Código sobre la materia que nos interesa. Así, el artículo 750 se refiere al apellido de los cónyuges y que será el del marido o el de la mujer, según decidan al celebrar

étroitement du Code de 1804..... Après ce travail préparatoire, le comte Oghi, ministre de la Justice, confia la rédaction définitive à une commission spéciale.... Le projet fut définitivement arrêté en 1889 et promulgué l'année suivante.... Toutefois, il fit l'objet d'une très vive opposition. On lui reprochait en effet d'être trop progressiste en droit de la famille.... Le Code Boissonade fut donc ajourné puis abrogé". AGOSTINI. *Droit comparé*. Presses Universitaires de France. Paris. 1988. p. 312-313.

¹³²⁴ "Sitôt l'ajournement du Code Boissonade sanctionné par l'empereur, une grande Commission extraparlamentaire fut chargée de son remplacement... Au moment où elle commença ses travaux le premier projet de Code civil allemand avait été publié depuis quelques années. Elle s'en inspira, au moins en la forme, tout en puisant aussi au futur BGB. Si c'est bien le plan de celui-ci qui fut utilisé par le Code civil japonais de 1896-1898, nombre de dispositions d'origine française furent reprises, mais dans l'esprit des Japonais leur Code était un code allemand" AGOSTINI. *Op. cit.* p. 313.

¹³²⁵ "La influencia española, por tanto, puede venir por una doble vía: por haber sido tenida en cuenta a *côté du Code* en aquellas instituciones reguladas por el Código napoleónico (por ejemplo, en temas de servidumbres, créditos privilegiados o transmisión de la propiedad), o por haberlo sido *malgré le Code*, como Código independiente, en instituciones que no se hayan en el *Code* o que están reguladas de forma diferente al Código japonés..... Para mostrar la influencia *malgré le Code* es necesario acudir a instituciones que, no hallándose en el *Code*, estén reguladas en el Código español, o artículos de nuestro Código que difieran del francés y se encuentren de forma similar en el Código japonés. Tal es el caso, por ejemplo, de la enfiteusis (arts. 270 a 279 CCjap.), que suprimió el *Code*, pero que regula extensamente nuestro Código civil. DOMINGO y HAYASHI. *Código Civil japonés*. Marcial Pons. Madrid, 2006. Estudio Preliminar. p. 36.

¹³²⁶ "En febrero de 1946, MacArthur ordenó *manu militari* la promulgación de una nueva Constitución democrática, que sustituyera a la Meiji de 1889, conforme a tres principios conocidos como la "doctrina MacArthur", a saber: a) soberanía popular (cfr. art. Cjap.), b) renuncia del derecho a la guerra (art. 9 Cjap.) y c) supresión de la nobleza y de los privilegios (art. 14.2 Cjap.)". DOMINGO y HAYASHI. *Op. cit.* p. 40. (Estudio preliminar). Los cambios constitucionales obligaron a importantes modificaciones en el Código civil, principalmente en materia de familia y sucesiones, lo que modificó sustancialmente la regulación del matrimonio, la residencia, etc. al desaparecer, casi totalmente, el concepto de la "Casa" japonesa. (Para mayor información *vid. Op. cit.*, pp. 41 a 44).

¹³²⁷ "Que en un mismo título del Código civil japonés, por ejemplo, puedan encontrarse, como el lector avisado enseguida observará, elementos del *civil law* y del *common law* y, dentro del primero, elementos de Derecho latino, especialmente francés, y de Derecho germánico, sobre todo alemán y suizo, todos ellos perfectamente integrados, muestra como las enriquecedoras diferencias culturales no pueden ser, ni mucho menos, un insalvable obstáculo para la deseada por necesaria unificación jurídica de los pueblos". DOMINGO y HAYASHI. *Op. cit.* pp. 13-14 (Prólogo).

¹³²⁸ "*Ubi ius nipponicum?* Contestaré la pregunta diciendo que el Código civil japonés tiene mucho de Derecho alemán, bastante de Derecho francés y poco de tradición jurídica japonesa, pero, en todo caso, se trata de un Derecho "elaborado" en Japón por japoneses.....Pero, sobre todo, donde realmente se nota la actividad creativa de los legisladores japoneses es en los libros IV y V, sobre familia y herencia respectivamente". DOMINGO y HAYASHI. *Op. cit.* p. 37 (Estudio Preliminar).

el acto¹³²⁹. Proclama el artículo 751 que el cónyuge superviviente podrá recuperar el apellido al que hubiera renunciado por razón de matrimonio, y que lo dispuesto en el artículo 769 (sucesión de derechos¹³³⁰ en caso de recuperación de apellidos por un cónyuge) se aplicará con las debidas modificaciones, así como lo previsto en el artículo 728 (extinción de la relación de afinidad por el divorcio y otras causas).

Señala el artículo 767 que “*en caso de divorcio de mutuo acuerdo, el marido o la mujer que cambió su apellido a causa de matrimonio retomará el anterior*”, si bien, aquél que lo hubiese cambiado, podrá mantener el apellido de casado si en los tres meses desde el día del divorcio formula declaración en tal sentido conforme a lo previsto en la Ley de Registro Familiar¹³³¹. Aclara el artículo 771 que el mismo criterio se aplicará en caso de divorcio contencioso o judicial¹³³².

Al apellido de los hijos se alude en el artículo 790, que prescribe que el hijo legítimo tome el apellido de sus padres aunque, si se hubiesen divorciado antes de su nacimiento, tomará el apellido que tuviesen al momento del divorcio; el niño nacido fuera del matrimonio tomará el apellido de su madre.

La Ley número 224 de 22 de diciembre de 1947, de Registro Familiar, regula la creación de distintas hojas o registros por cada familia siguiendo, parcialmente, la antigua tradición de la “casa” japonesa; es decir, se crea un registro de cada familia en el que se anotan las vicisitudes de la misma,

¹³²⁹ “Artículo 750 (Apellido de los cónyuges). Los contrayentes tomarán el apellido del marido o el de la mujer conforme lo acordado en el momento de celebración del matrimonio”. *Código Civil Japonés*. Edición bilingüe y actualizada a cargo de BARBERÁN, F. y DOMINGO, R. Prólogo de GARRIGUES WALKER. Thomson Aranzadi. Navarra, 2006. p. 379. Es decir, que uno de los dos cónyuges debe renunciar a su apellido de nacimiento, lo que trae como consecuencia, en una sociedad tan tradicional como la japonesa que, en la práctica, sea la mujer quien adopte el apellido del marido, habida cuenta que la forma usual de denominar a las personas es el apellido (muy raramente se usa el nombre de pila). También suele ser común, en la vida cotidiana, no cumplir rigurosamente este requisito formal y continuar usando el apellido de soltero ante los inconvenientes que causaría el cambio del mismo.

¹³³⁰ Los derechos a que se refiere este precepto son los sucesorios detallados en el artículo 897, el cual dispone: “*Artículo 897 (Sucesión en derechos relativos a los ritos funerarios). Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, en la propiedad sobre la tabla genealógica, los instrumentos de ritos funerarios y las sepulturas familiares sucederá el que, según costumbre, fuere considerado director de los ritos funerarios. No obstante, si el causante designó una persona para que presidiera sus pompas fúnebres, será ésta la que le sucederá en tales derechos. En el caso a que se refiere el apartado anterior, a falta de costumbre cierta la persona llamada a suceder será designada por el Juzgado de Familia*”. BARBERÁN y DOMINGO. *Op. cit.* p. 454.

¹³³¹ Se regula esta circunstancia en su artículo 107, referido al deseo de cambiar de apellido.

¹³³² Artículo 771. “*(Remisión a las normas del divorcio de mutuo acuerdo). Lo dispuesto en los artículos 766 a 769 será de aplicación, con las debidas modificaciones al divorcio judicial*”. BARBERÁN y DOMINGO. *Op. cit.* p. 390.

siempre que tengan el mismo apellido y residan en el mismo domicilio y localidad, de tal forma que podrán incorporarse a tal registro los hijos o nietos (cuando adopten el mismo apellido), salvo que deseen constituir una nueva unidad familiar. El artículo 6 precisa que se creará una hoja de registro para cada unidad familiar con el mismo apellido, ya esté formada por padre, madre e hijos, o por un cónyuge casado con un extranjero o por una persona soltera con hijos, siempre que tengan su domicilio registrado en el mismo municipio.

El artículo 13 describe las anotaciones que se efectuarán en cada registro familiar (nombre, fecha de nacimiento, sexo, etc., de cada persona inscrita) y el 14 el orden por el que se inscribirán los nombres de los miembros de la familia: primero el esposo (si ambos cónyuges hubieran adoptado el apellido del marido) o la mujer (si hubiesen adoptado su apellido), el nombre del otro cónyuge, el de los hijos por fecha de nacimiento y cualquier otra persona que se una por distintos motivos a esa familia.

En cuanto a los hijos, señala el artículo 18 que si el niño toma el apellido de sus padres, se inscribirá en el registro familiar de ellos; si toma el del padre, en el registro familiar del padre, y si toma el de la madre en el registro familiar de la madre; el hijo adoptado se inscribirá en el registro familiar de sus padres adoptivos.

Prescribe el artículo 49 que la notificación del nacimiento de un niño incluirá: el sexo del niño, si es hijo matrimonial o no lo es, lugar y fecha de nacimiento y nombre y dirección de sus padres. El artículo 50 señala que para asignar un nombre al nacido se utilizarán caracteres usados comúnmente, entre los definidos por la *Ordinance* del Ministerio de Justicia¹³³³. Aclara el artículo 52 que la notificación del nacimiento de un hijo matrimonial la efectuará el padre o la madre y la de un hijo extramatrimonial la realizará la madre o el personal médico que la atendiese. A los niños abandonados les impondrá un nombre el alcalde del lugar donde se encontrasen *ex* artículo 57. Finalmente, en sede de matrimonio, el artículo 74 determina que, en la preceptiva notificación del

¹³³³ Se refiere el precepto a la *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act*, establecida por la Orden de dicho Ministerio n° 94 de 1947, modificada por la Orden n° 6 de 2012. Como la Orden en cuestión es complementaria de la Ley que estamos estudiando, pasaremos a comentarla a continuación.

acto, se indicará el apellido que tomarán ambos cónyuges y otros datos que especifique la Orden del Ministerio de Justicia.

La *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act* (Orden para la ejecución de la Ley de Registro Familiar) viene a ser el Reglamento de la Ley que acabamos de comentar, de cuya norma destacamos los preceptos que nos parecen más interesantes para nuestra materia. El artículo 34 prescribe que en cada registro familiar se indicará, entre otros datos, los cambios de apellido de la persona. El artículo 60 estipula que los caracteres que deberán usarse para la composición del nombre propio serán: los caracteres nanji incluidos en la lista de uso común, los caracteres nanji incluidos en el apéndice 2 (de la Orden en cuestión) y los caracteres katakana o hiragana (salvo los caracteres kana obsoletos)¹³³⁴.

La Ley de Registro Familiar, antes citada, establece en su artículo 16 que al notificarse un matrimonio se creará un registro de familia para el marido y la esposa, salvo cuando el marido y la esposa adopten el apellido del marido y éste figure como primera anotación en su registro de familia, o cuando adopten el apellido de la esposa y sea ella la que figure como primer titular en su registro familiar. En estos casos, el nombre de la esposa que tome el apellido del marido se incluirá en el registro familiar del marido, y el nombre del marido que tome el apellido de la esposa se incluirá en el de ésta. Si el matrimonio se hubiera celebrado entre un japonés y un extranjero, el japonés será el titular del nuevo registro familiar, salvo que ya fuera titular en su registro familiar¹³³⁵.

¹³³⁴ Article 60: “*Characters that are plain and in common use as referred to in Article 50, paragraph (2) of the Family Register Act shall be the following: (i) the kanji characters set forth in the national list of kanji characters in common use (Cabinet Notice No. 2 of 2010) (where a kanji character accompanies an alternative kanji character in parentheses, it shall be limited to the kanji character outside the parentheses); (ii) the kanji characters set forth in Appended Table 2; (iii) katakana or hiragana characters (excluding obsolete kana characters)*”. *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act*. www.japaneselawtranslation.go.jp.

El precepto en cuestión trae causa del deseo del Gobierno japonés, tras concluir la Segunda Guerra Mundial, y coincidiendo en el tiempo con la reforma de 1947 del Código Civil, que algunos han calificado de “americanización”, de controlar los caracteres escritos que podían usarse para constituir un nombre, creando un núcleo inicial de unos 2.000 que se han ido incrementando en distintas fechas, en su intención de regular el sistema tradicional de asignación de nombres.

¹³³⁵ Article 16: “(1) *When a notification of marriage is made, a new family register shall be created for the husband and wife; provided, however, that this shall not apply where the husband and wife take the husband's surname and the husband's name is entered at the head of his family register, or where they take the wife's surname and the wife's name is entered at the head of her family register. (2) In the case referred to in the proviso to the preceding paragraph, the name of the wife who takes her husband's surname shall be entered in the husband's family register, and the name of the husband who takes his wife's surname shall be entered in the wife's family register. (3) When a notification of marriage between*

La *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act* relaciona en su artículo 35 los datos que se incluirán en el registro familiar de cada persona, entre otros: lo referido a la adopción, apellido utilizado, padres adoptivos, etc. y, en su caso, el cese de dicha relación (apartado iii). El apartado iv se refiere a las anotaciones relativas al matrimonio: apellido adoptado, casos de divorcio, etc.; datos del cónyuge viudo y el apellido que usará (apartado vii), y cambio de apellido, de nombre o de género (sexo) en los apartados xiii, xiv y xvi¹³³⁶.

La adopción se contempla en los artículos 792 a 817-11, del Código Civil. Así, el artículo 809 establece como principio que el hijo adoptivo adquiere el status

a Japanese national and a foreign national is made, a new family register shall be created for the Japanese national; provided, however, that this shall not apply where the Japanese national is entered at the head of his/her family register". Family Register Act. www.japaneselawtranslation.go.jp

¹³³⁶ Article 35: "The matters set forth in the following items shall be entered in the personal status history column of the persons prescribed respectively in those items:

- (i) with regard to matters concerning a birth, the child;
- (ii) with regard to matters concerning acknowledgment of parentage, the father and child;
- (iii) with regard to matters concerning an adoption (excluding a special adoption) or the dissolution of such adoptive relationship, the adoptive parent(s) and adopted child;
- (iii)-2 with regard to matters concerning a special adoption or the dissolution of such adoptive relationship, the adopted child, and if the adopted child is not a Japanese national (hereinafter referred to as a "Foreign National"), the adoptive parent(s);
- (iii)-3 with regard to matters concerning taking the surname used at the time of the dissolution of the adoptive relationship prescribed in Article 73-2 of the Family Register Act (including the cases where applied *mutatis mutandis* pursuant to Article 69-2 of said Act), the person who took the surname;
- (iv) with regard to matters concerning marriage or divorce, the husband and wife;
- (iv)-2 with regard to matters concerning the surname used at the time of a divorce as prescribed in Article 77-2 of the Family Register Act (including the cases where applied *mutatis mutandis* pursuant to Article 75-2), the person who took the surname;
- (v) with regard to matters concerning parental authority or guardianship over a minor, the minor;
- (vi) with regard to matters concerning a death or disappearance, the deceased person or the disappeared person;
- (vii) with regard to matters concerning a surviving spouse reverting to a previous surname or the ending of a relationship of relatives by affinity, the surviving spouse;
- (viii) with regard to matters concerning the disinheritance of a presumptive heir, the disinherited person;
- (ix) with regard to matters concerning the entry of a name in a family register prescribed in Articles 98 and 99 of the Family Register Act, the person whose name has been entered therein;
- (x) with regard to matters concerning separation from a family register, the person who has separated from the family register;
- (xi) with regard to matters concerning the acquisition or loss of Japanese nationality, the person who has acquired or lost Japanese nationality;
- (xii) with regard to matters concerning a declaration of the selection of Japanese nationality or loss of Foreign Nationality, the person who has made the declaration or the person who has lost Foreign Nationality;
- (xiii) with regard to matters concerning a change of surname as prescribed in Article 107, paragraphs (2) through (4) of the Family Register Act, the person who has changed surnames;
- (xiv) with regard to matters concerning the change of a given name, the person who has changed given names;
- (xv) with regard to matters concerning the registration of an unregistered person, the person who has been so registered; and
- (xvi) with regard to matters concerning a change of gender, the person who has received a judicial decision of such change".

de hijo legítimo, desde el mismo momento de la adopción¹³³⁷ y el artículo 810 que el hijo adoptivo tomará el apellido de su o sus padres adoptivos, previsión que no se cumplirá si el hijo adoptivo ya hubiera cambiado su apellido por razón de matrimonio y en tanto deba mantenerlo por tal motivo. Regulan los artículos 811 a 815 las posibles causas de disolución de la relación adoptiva, incluso, por resolución judicial, y el artículo 816 señala que un hijo adoptivo retomará, tras la disolución del vínculo adoptivo, el apellido que venía usando antes de la adopción, salvo que hubiera sido adoptado por un matrimonio y el niño adoptado sólo hubiera resuelto la relación respecto a uno de los esposos. Por su parte, los artículos 817-2 a 817-11 describen y regulan la adopción plena, en virtud de la cual se extinguen las relaciones legales con su familia natural, adopción que también puede ser anulada judicialmente por motivos graves. Sin embargo, en ninguno de estos preceptos se hace mención al apellido del menor adoptado.

La Ley de Registro Familiar regula la adopción en sus artículos 66 a 73, con continuas referencias a los correlativos artículos del Código Civil sobre la materia y su similitud, en cuanto al régimen de apellidos, a lo previsto en sede de divorcio. Tampoco encontramos novedad alguna en la *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act*, sobre los apellidos del adoptado.

VI.3.8.2. Cambio de los mismos

Respecto al régimen legal de cambio de nombre y apellidos, ya hemos comentado los motivos usuales: cambio por razón de matrimonio o adopción, así como la posibilidad de retomar el apellido original. Pero, además, menciona el artículo 791 del Código Civil que si un menor tuviera distinto apellido del de su padre o madre, podrá tomar el apellido de uno u otro, previa autorización judicial y notificación conforme a lo previsto en la Ley de Registro Familiar; no será precisa la autorización judicial si sus padres están casados y hubiesen

¹³³⁷ Previamente, el artículo 727 del Código Civil prescribía que la relación entre el hijo adoptivo y sus padres adoptivos (y sus familiares) será considerarlo como si fueren de la misma sangre. “Artículo 727. Desde el día de la adopción, surge entre el adoptado y el adoptante y los consanguíneos de éste la misma relación de parentesco que la de consanguinidad”.

Artículo 810. “El adoptado tomará el apellido de sus padres adoptivos, salvo que ya se hubiera cambiado antes el apellido a causa de matrimonio y en tanto deba continuar manteniendo el apellido adquirido por tal causa”. BARBERÁN y DOMINGO. *Op. cit.* pp. 369-370.

cambiado su apellido; si el menor tuviera menos de 15 años, su representante legal podrá tomar esa decisión. Concluye el precepto señalando que un menor que hubiera cambiado su apellido conforme a los párrafos precedentes, podrá retomar el apellido que tuviese antes del cambio, en el año siguiente a cumplir la mayoría de edad.

La Ley de Registro Familiar contempla la posibilidad de cambio de nombre y apellidos en sus artículos 107 y 107-2¹³³⁸. En el primero de ellos se indica que cuando una persona, que figure como cabeza de un registro familiar, y su cónyuge, deseen cambiar su apellido “*por motivos inevitables*”, enviará una notificación a tal efecto, tras obtener el permiso del Juzgado de Familia. Apunta el artículo 20-2 que cuando una persona haya remitido tal notificación de cambio de apellido, existiendo otras personas en su registro de familia, se creará un nuevo registro de familia para el que solicitó el cambio de apellido. Nada de especial aporta, respecto a lo ya comentado de cambio de apellidos, la *Ordinance for Enforcement of the Family Register Act*.

VI.3.9. China

VI.3.9.1. Atribución y transmisión de nombre y apellidos

La Ley de Matrimonio de la República Popular de China, promulgada el 10 de septiembre de 1980¹³³⁹, contiene la regulación sobre la materia que nos interesa. Destacamos de ella lo previsto en el artículo 9: después de registrarse

¹³³⁸ Article 107: “(1) When a person entered at the head of a family register and his/her spouse intend to change their surname due to unavoidable grounds, they shall submit a notification to that effect, after obtaining the permission of the family court. (2) When a person who has married a foreign national intends to change his/her surname to the surname used by his/her spouse, he/she may submit a notification to that effect, within the limit of six months from the date of their marriage, without obtaining the permission of the family court. (3) When a person who has changed his/her surname pursuant to the provisions of the preceding paragraph intends, on or after the day of his/her divorce, annulment of his/her marriage, or the death of his/her spouse, to change his/her surname back to the surname he/she was using at the time that he/she first changed his/her surname, he/she may submit a notification to that effect, within the limit of three months from such day, without obtaining the permission of the family court. (4) The provisions of paragraph (1) shall apply *mutatis mutandis* to a person (excluding a person entered at the head of a family register or his/her spouse) whose mother or father is a foreign national and who intends to change his/her surname to the surname used by his/her mother or father”.

Article 107-2: “A person who wishes to change his/her given name on justifiable grounds shall submit a notification to that effect, with the permission of the family court”. *Family Register Act*. www.japaneselawtranslation.go.jp

¹³³⁹ http://www.china.org.cn/china/LegislationsForm2001-2010/2011-02/11/content_21897930.htm

el matrimonio, la mujer pasa a ser miembro de la familia del hombre, o viceversa, dependiendo de lo acordado entre ellos. El artículo 13 proclama que marido y mujer tendrán el mismo status dentro de la familia, y el artículo 14 que ambos, marido y mujer, tendrán el derecho de usar su propio apellido y el nombre que se les impuso. Aunque exceda de nuestra materia, hemos de indicar, como curiosidad que el artículo 16 prescribe que ambos, marido y mujer, tendrán la obligación de practicar la planificación familiar (la cual, por otra parte, ya se presentaba como obligatoria en el artículo 2, párrafo 3^o¹³⁴⁰).

Tampoco podemos dejar de citar el artículo 21 que, tras indicar que los padres tienen el deber de criar y educar a sus hijos y éstos de ayudar y asistir a sus padres, así como recordar que cuando unos y otros no cumplan dicho deber podrán reclamarse los gastos de manutención y educación, recoge en su último párrafo una extraña prohibición (que encontramos absolutamente fuera de lugar en el ámbito civil): se prohíbe ahogar a los niños o maltratarlos gravemente. En cuanto al apellido del hijo, señala el artículo 22 que el niño podrá adoptar el apellido de su padre o el de su madre. Finalmente, el artículo 25 determina que el niño nacido fuera del matrimonio tendrá los mismos derechos que el hijo matrimonial, y que nadie podrá dañarlo ni discriminarlo¹³⁴¹.

¹³⁴⁰ Conforme a lo regulado en la *Population and Family Planning Law of the People's Republic of China*, Orden del Presidente nº 63, de 29 de diciembre de 2001. http://www.gov.cn/english/laws/2005-10/11/content_75954.htm

¹³⁴¹ Article 9: "*After a marriage has been registered, the woman may become a member of the man's family or vice versa, depending on the agreed wishes of the two parties*".

Article 13: "*Husband and wife shall have equal status in the family*".

Article 14: "*Both husband and wife shall have the right to use his or her own surname and given name*".

Article 16: "*Both husband and wife shall have the duty to practise family planning*".

Article 21: "*Parents shall have the duty to bring up and educate their children; children shall have the duty to support and assist their parents.*

If parents fail to perform their duty, children who are minors or are not capable of living on their own shall have the right to demand the costs of upbringing from their parents.

If children fail to perform their duty, parents who are unable to work or have difficulty in providing for themselves shall have the right to demand support payments from their children.

Infanticide by drowning, abandonment of infants and all other acts causing serious harm to infants shall be prohibited".

Article 22: "*Children may adopt either their father's or their mother's surname*".

Article 25: "*Children born out of wedlock shall enjoy the same rights as children born in wedlock. No one may harm or discriminate against them*". Marriage Law of the People's Republic of China.

http://www.npc.gov.cn/englishnpc/Law/2007-12/13/content_1384064.htm

En los Principios Generales del Derecho Civil de la República Popular China, Orden n° 37 del Presidente de 12 de abril de 1986¹³⁴², se contiene una única mención al régimen de imposición de apellidos. El artículo 99 prescribe que los ciudadanos podrán disfrutar del derecho a tener un nombre personal, y tendrán derecho a determinarlo, usarlo o cambiarlo conforme a la regulación vigente; queda prohibida cualquier interferencia en su uso, usurpación o falsa representación del nombre personal¹³⁴³.

Respecto a la regulación del divorcio, la Ley de Matrimonio, en su Capítulo IV (artículos 31 a 42), contiene todas las disposiciones referidas al mismo, y los criterios para su determinación y consecuencias, pero ninguna hace mención al apellido del cónyuge divorciado. Consideramos lógica esta ausencia de disposiciones específicas, habida cuenta de que el artículo 14, ya comentado, determina que el marido y la mujer usarán sus propios nombres y apellidos.

En materia de adopción, la misma Ley de Matrimonio que estamos comentando, prescribe en su artículo 26 que el Estado protegerá la adopción legal y que todas las provisiones de la Ley en cuestión respecto a las relaciones entre padres e hijos serán de aplicación a los derechos y deberes entre padres e hijos adoptivos. Concluye el precepto indicando que todos los derechos y obligaciones de la relación entre el hijo adoptivo y sus padres naturales terminarán una vez establecida la adopción.

Por último, la Ley de Adopción de la República Popular de China, promulgada el 23 de diciembre de 1991, por Decreto Presidencial número 54 y modificada el 4 de noviembre de 1998, contiene la normativa específica sobre la materia. De entre sus preceptos destacamos el artículo 23, que determina que, formalizada la adopción, las previsiones legales que rigen las relaciones entre padres e hijos, se aplicarán a los derechos y obligaciones que rigen la relación entre padres e hijos adoptivos; simultáneamente, concluirán las relaciones entre el hijo adoptado y sus padres naturales. Señala el artículo 24 que el hijo

¹³⁴² http://www.npc.gov.cn/englishnpc/Law/2007-12/12/content_1383941.htm

¹³⁴³ Article 99: “Citizens shall enjoy the right of personal name and shall be entitled to determine, use or change their personal names in accordance with relevant provisions. Interference with, usurpation of and false representation of personal names shall be prohibited.

Legal persons, individual businesses and individual partnerships shall enjoy the right of name. Enterprises as legal persons, individual businesses and individual partnerships shall have the right to use and lawfully assign their own names.”

http://www.china.org.cn/china/LegislationsForm2001-2010/2011-02/11/content_21898337.htm

adoptivo podrá adoptar el apellido de su padre o madre adoptiva, o bien mantener el suyo propio, según se haya acordado entre las partes. El Capítulo IV contiene los preceptos relativos al cese de la adopción; dentro de ellos, el artículo 29 señala que producido dicho cese quedan suspendidas las relaciones de adopción y el adoptado recupera sus primitivas relaciones (derechos y obligaciones) con sus padres naturales, siendo de suponer que recuperaría su apellido original, caso de haberlo cambiado.

VI.3.9.1. Cambio de los mismos

La posibilidad de cambio de nombre sólo la encontramos en el ya citado artículo 99 de los Principios Generales del Derecho Civil de la República Popular China. El precepto determina, entre otras referencias al nombre, que los ciudadanos “*tendrán derecho a tener un nombre personal, y tendrán derecho a determinarlo, usarlo o cambiarlo conforme a la regulación vigente*”.

VII.3.10. Common Law

Abordemos ahora, los criterios existentes en los dos principales países donde impera el *Common Law*. Se trata, en efecto, del Reino Unido (especialmente Inglaterra) y de los Estados Unidos de América, país al que dedicaremos menos espacio en nuestra exposición puesto que, en su calidad de Estado federado, su legislación civil puede ser distinta en los diversos Estados que componen la Unión. Por ello, sólo vamos a comentar dos Estados: Luisiana, único ejemplo de *Civil law* (pues mantiene su Código Civil, inspirado en el *Code Napoleónico*) y Nueva York, que cuenta con la ciudad más poblada de todo el país, como muestra de la regulación mediante el *Common Law*, de una sociedad multirracial y multicultural.

VI.3.10.1. Reino Unido

Los antecedentes, el origen del *Common Law*, se remontan a un hecho concreto, como ahora veremos. Mientras que en la práctica totalidad de los

reinos europeos bajomedievales se produjo el movimiento jurídico que ha venido en llamarse la “*recepción del Derecho romano*”¹³⁴⁴, desarrollado entre los siglos XII a XV, tal recepción no tuvo lugar en Inglaterra. En efecto, cuando en los distintos reinos europeos sus monarcas acogían el “nuevo” Derecho romano, con la idea de unificar políticamente sus reinos bajo un *ius commune*, que, paralelamente, fortaleciera el poder real al imponerse como único derecho, no se hacía precisa tal necesidad en Inglaterra¹³⁴⁵.

Como sabemos, el Derecho inglés (*Common Law*) se nutre principalmente de dos fuentes: una, las leyes promulgadas o Derecho escrito (*Statute Law*), que, a su vez, se dividen en *Acts of Parliament*, o simplemente *Acts*, y *Statutory Instrumentos*, normas de carácter secundario promulgadas por los distintos Ministerios, por delegación del Parlamento; y la otra, el *Common Law* propiamente dicho, de carácter consuetudinario y jurisprudencial. Este último se aplica únicamente en ausencia de norma escrita y, al dictar sentencia, los jueces se guían por los precedentes, estando obligados a seguir el criterio del primer fallo judicial¹³⁴⁶.

Sólo por completar la información, desde el punto de vista histórico, hemos de hacer referencia a la *Equity*, fuente que contribuyó durante su vigencia, al

¹³⁴⁴ “Es una historia común a todos los países europeos de la llamada familia jurídica romano-germánica, que con el redescubrimiento de las Pandectas de Justiniano en Amalfi el a. 1035, y su estudio por Irnerio en Bolonia a partir de 1088, hace nacer una nueva época en el estudio del derecho desplegada por glosadores y comentaristas en una grandiosa labor de análisis jurídico que avanzó arrolladora en los territorios de la *pars Occidentis* del antiguo Imperio Romano”. TORRENT RUIZ “La recepción del Derecho Justiniano en España en la baja Edad Media”, en *Revista Internacional de Derecho Romano*. Abril 2013. p. 27.

¹³⁴⁵ “La ausencia de recepción del Derecho Romano en Inglaterra se explica por el hecho de que la función uniformadora la había realizado ya el Tribunal del Rey que se había instaurado en los comienzos de la dominación normanda y que, circulando por todo el país iba fallando, de acuerdo con un *Common Law* o Derecho Común, frente a las particularidades jurídicas de los diversos territorios”. RUBISTEIN. *Iniciación al Derecho inglés*, traducción de E. Jardí. Bosch. Barcelona, 1956. p. 4. Recordemos al efecto que Guillermo de Normandía fue proclamado rey de Inglaterra, como Guillermo I, el día de Navidad de 1066, en la Abadía de Westminster; por ello, cuando los distintos reinos europeos “reciben” el Derecho Romano, ya estaba consolidado en Inglaterra un Derecho único o común.

¹³⁴⁶ “El *Common Law* es, por tanto, de una índole totalmente distinta del *Statute Law*; el *Common Law* se remonta, en sus orígenes, a la Edad Media cuando los tribunales de justicia se establecieron en el país de un modo definitivo. Desde un principio se presentaron casos ante los tribunales que no podían ser resueltos con referencia ninguna ley del *Statute Book*. Por razones de conveniencia, se creó la práctica de que cuando el Juez pronunciase su sentencia, ésta pasase a ser lo que se conoce con el nombre de “Precedente”; de esta manera el *Common Law* fue elaborándose a base de precedentes. En los casos en que se presentaban hechos semejantes, el Juez tenía que pronunciar un fallo parecido. Actualmente, cada Juez está ligado por los precedentes y cuando la Cámara de los Lores, Tribunal de Apelación Supremo de Inglaterra, falla una cuestión, únicamente podrá modificar el derecho sobre aquél punto debatido el Parlamento, mediante la promulgación de un nuevo *Statute*”. RUBINSTEIN. *Op. cit.* p. 10.

sistema jurídico inglés¹³⁴⁷. Así, cuando la solución ofrecida por el *Common Law* no satisfacía al demandante, éste elevaba una petición al Rey (a través del Lord Canciller), quien podía ejercer la *equity*¹³⁴⁸ (la Justicia, el Derecho). Con el tiempo se crearon unos Tribunales de *Equity*, al multiplicarse las peticiones al Lord Canciller, y se produjeron los inevitables conflictos de competencia entre ambos tipos de tribunales. Finalmente, la *Judicature Act 1873* fusionó los Tribunales de *Common Law* y de *Equity*, unificándolos en una *Supreme Court of Judicature*. Desde entonces, en la resolución de conflictos se aplican, exclusivamente, la Ley y los precedentes.

Es decir, los tribunales ingleses aplican para la resolución de un conflicto determinado la ley (siempre que exista una específica para regular el asunto que se debate), o los precedentes jurisprudenciales, la doctrina del *stare decisis*, tan queridos para el pueblo inglés¹³⁴⁹. Con todo, el legislador británico

¹³⁴⁷ “Aunque el *Common Law* de Inglaterra se fundaba, principalmente, en la aplicación del sentido común, los primitivos tribunales ingleses tenían una competencia muy limitada que únicamente podían ejercer de acuerdo con unas normas predeterminadas, ya que, todo el procedimiento judicial era rígido e inflexible. La persona perjudicada no podía pedir reparación por el *Common Law*, si aquella no podía otorgarse de acuerdo con aquellas reglas estrictas”. RUBINSTEIN. *Op. cit.* p. 376.

¹³⁴⁸ “ En raison des conditions de sa formation et de son développement, la *common law*, très casuistique, très formaliste, comportait beaucoup de lacunes et elle n’admettait qu’un seule “rèmede”, la condamnation en argent, lorsqu’il s’agissait de sanctionner l’atteinte à un droit. Comme en vertu des principes de l’époque, le Roi conservait le pouvoir de décider directement, même après avoir délégué ses prérogatives de justice à des juridictions, il est arrivé que des particulières qui estimaient ne pas avoir obtenu justice devant le Cours de *common law*, reviennent vers le Roi. Celui-ci, ou le Chancelier en son nom, ayant accepté de donner suite à des requêtes, c’est tout un corps de solutions nouvelles qui va se développer”. LEGEAIS. *Grands systèmes de droit contemporains*. Litec. Paris, 2004. p. 18.

¹³⁴⁹ Para concluir con este mínimo repaso histórico, nos permitimos incluir algunas frases, entresacadas del discurso del ilustre romanista CASTILLEJO DUARTE, transmitido por la emisora inglesa BBC el 25 de octubre de 1943, titulado “De la dictadura a la justicia”, en el que magistralmente señala los motivos de la permanencia del *Common Law*. Son éstos los párrafos: “La Edad Media se devanó los sesos en busca de reglas inmutables y universales para todos los hombres y todos los reinos. La solución más a mano fue derivar el derecho de la voluntad de Dios; pero los que pretendían conocerla no se ponían de acuerdo.... Como la voluntad divina era oscura, la voluntad de los reyes, frágil, y la voluntad del pueblo, movediza, los ingleses encontraron por fin una voluntad que reunía las dos condiciones de ser clara y de ser inmutable. Y fue la voluntad de los muertos, la costumbre; y por eso el derecho inglés ha sido consuetudinario..... Inglaterra acepta la costumbre no como dogma inmutable, sino como el propietario que no derriba la casa vieja hasta que construye una mejor.... La Inglaterra feudal andaba ya en busca de un sistema de justicia. Existía una jurisdicción señorial y otra eclesiástica, pero claudicaban cuando se atravesaban intereses del señor o de la Iglesia. Había tribunales de jurados burgueses en las ciudades, pero no siempre resistían al soborno o la amenaza. Los reyes normandos organizaron tribunales ambulantes, que recorrían el país para corregir abusos y unificar, poco a poco, la variedad de reglas consuetudinarias. Así se fue formando casuísticamente una jurisprudencia que se llamó *derecho común*. Y esas reglas, que nadie ha discutido ni votado, esa voluntad de los muertos, sigue siendo el derecho de la Inglaterra del siglo XX. Los mismos tribunales ambulantes que, bajo los reyes normandos, entraban en carroza, en procesión solemne, llegan ahora en trenes o automóviles a las ciudades y celebran audiencia pública durante un par de semanas.... ¡Que nadie crea que esto es cosa rápida!. Un rey se corona en un día; un Parlamento se reúne en unas semanas, pero un organismo de tribunales inamovibles, que no estén al servicio de partido alguno, necesita años de prueba antes de ganar prestigio y confianza. No pueden inventar un nuevo derecho. Tienen que comenzar aplicando el antiguo, es decir, la voluntad de los

ha ido incrementando sus disposiciones en los últimos años y en muy distintas materias; de ahí que se discuta si en el Derecho inglés, el Derecho escrito terminará imponiéndose al *Common Law* o, al menos, reducirá la influencia del mismo¹³⁵⁰. Pensamos que no parece probable, dada la idiosincrasia de la sociedad británica y lo ancestral de tan característica institución; tampoco hay que olvidar que, en muchos casos, se legisla cuando se ha puesto de manifiesto algún vacío legal, cuestión que en Inglaterra está bien resuelta por la aplicación del *Common Law*.

Sabemos, pues, que los tribunales ingleses aplican mayormente el *Common law* en la resolución de conflictos, salvo que existiese una norma escrita para ello. Por las especiales características de su Derecho y la acendrada defensa que la sociedad inglesa hace de su ámbito interno, parece razonable pensar que no exista una regulación específica para la imposición y cambio de nombre y apellido, por ser esta una materia de carácter muy personal y privado. Ésta es la común opinión de la doctrina, de la que ofrecemos algunos ejemplos¹³⁵¹.

mueertos. Será un poco anticuada, pero quizá no peor que el capricho de algunos vivos”. PERIÑÁN GÓMEZ, B.: “Glosa a un discurso de José Castillejo sobre el *Common Law*”, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*. Número 135. pp. 1255,1256 y 1258.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/135/art/art10.pdf>.

¹³⁵⁰ “Par le place qui est maintenant la sienna en droit anglais, le *statute law* a-t-il altéré la nature du droit anglais, lui faisant perdre ce caractère éminemment judiciaire lié à la *common law*?. Il n'est pas possible de l'affirmer. Les textes anglais sont rédigés pour s'intégrer à un système juridique où l'essentiel des notions et des solutions se trouve dans les décisions des Cours.... Ce qui est sûr, c'est que le rôle du droit écrite s'est valorisé qualitativement et que, dans leur ensemble, les juristes anglais aujourd'hui n'ont plus les réticences qu'ils ont longtemps manifestées à son égard. Il suffit de faire l'inventaire des lois promulguées dans les dix dernières années pour se rendre compte du nombre et de l'importance des “statutes” qui ont apporté ou amélioré les réponses à beaucoup de problèmes de société”. LEGEAIS. *Op. cit.* p. 22.

¹³⁵¹ “En Derecho, cualquier súbdito británico (no extranjero) tiene derecho a escoger el apellido que quiera. No está ligado por su certificado de nacimiento o bautizo. Si una mujer desea cambiar de apellido, puede escoger el del hombre con quien decide vivir, sin necesidad de casarse. El cambio de apellido, no el del nombre de pila, puede efectuarse por distintos procedimientos..... La forma más sencilla consiste en otorgar una escritura sellada denominada *deed poll* en la que se hace constar el abandono del antiguo apellido y la adopción de otro nuevo”. RUBINSTEIN. *Iniciación al derecho inglés*. Bosch. Barcelona, 1956. p. 283.”Una excepción a estos criterios restrictivos la constituyen los sistemas angloamericanos, en los que se permite con extraordinaria facilidad el cambio de nombre. En Inglaterra, según el *Common Law*, cualquier súbdito británico puede cambiar libremente de apellido, otorgando una simple escritura denominada “*deed poll*”, en la que haga constar el abandono de su antiguo nombre y la adopción de otro nombre”. LUCES GIL. *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977. Pp. 169-170 (nota a pie de página nº 294). “El *common law* angloamericano reconoce amplia libertad a las personas para cambiar sus nombres sin recurrir a ningún procedimiento legal, siempre que no afecte derechos de terceros y no se haga con propósitos fraudulentos. Esto recuerda el rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano a Juliano (Código de Justiniano, Libro IX, título 25, ley 1), y la ley de Partidas que nos rigió hasta la puesta en vigencia del Código Civil (ley 2, título VII, Part. VII), que enunciaban idénticos conceptos”. PLINER. *El nombre de las personas*. Astrea. Buenos Aires, 1989. p. 283.

Así, pues, podemos concluir que los países que siguen la tradición del *Common law* imponen muy escasas limitaciones a los cambios de nombre, mientras aquéllos que siguen los sistemas de *Civil law* tienden a ser más restrictivos. Con todo, no debemos pensar que no exista norma alguna en la imposición de nombre y apellidos o en su posible cambio; como en casi todos sus actos jurídicos, el ciudadano inglés acude a la costumbre para ello: así, la norma consuetudinaria dicta que la mujer tome el apellido del marido y los hijos reciban el de su padre.

Respecto a la posibilidad de cambio de nombre, en el sentido amplio de la palabra, los ingleses tienen una curiosa institución que lo contempla y autoriza. A decir verdad, no se trata de una autorización propiamente dicha, pues el ciudadano inglés se cambia de nombre cuando lo cree conveniente, mediante la *deed poll*, y las autoridades administrativas toman nota de ello, si son informadas. La *deed poll*, viene a ser un acta de manifestación o escritura de notificación de un hecho, en virtud de la cual, quien la formula se compromete unilateralmente a lo que en la misma se indica. Ejemplo paradigmático de la misma en el acta o escritura de cambio de nombre. Una *deed poll* es el arquetipo de la extrema libertad dispositiva, en materia de nombre y apellidos, de la que goza el ciudadano inglés.

En realidad, no es preciso ningún proceso legal para cambiar el nombre o los apellidos (si bien hay que tener 16 años o más para efectuarlo), pero sería necesaria una *deed poll* para pedir el cambio del mismo en documentos oficiales como el pasaporte o el permiso de conducir. Así se explica en la página web oficial del Gobierno del Reino Unido¹³⁵². El procedimiento es sencillo y rápido y podrá cambiarse todo el nombre o parte del mismo, añadir o quitar apellidos, alterar el orden de los mismos y de las letras que lo forman y, en su caso, los guiones que los unen, reorganizar los apellidos, etc. Los cambios deseados se plasmarán en una *deed poll*, que es el documento legal que prueba (su voluntad de) dicho cambio.

¹³⁵² “You don’t have to follow a legal process to start using a new name. But you might need a ‘deed poll’ to apply for or to change official documents like your passport or driving licence”.
<https://www.gov.uk/change-name-deed-poll>

La *deed poll* puede redactarla el propio ciudadano, mediante un escrito en el que indicará: el nombre (y apellidos) anteriormente usado, el o los nuevos nombres y apellidos y su voluntad de cambio, así como su dirección, lugar y fecha del documento y el nombre, apellidos y dirección de dos testigos. El documento será firmado por el interesado y por los testigos presentes y podrá, o no, registrarse en archivos públicos.

El interesado puede hacer oficial su cambio de nombre, solicitando la inscripción del mismo mediante un documento (*enrolling a name change*)¹³⁵³, en que se define la *deed poll*, los requisitos para su registro y las vías para formalizarlo; son las siguientes:

- Formulando su deseo de cambio en una *Statutory Declaration*¹³⁵⁴ (declaración legal), en la que se recogen los datos del antiguo y el nuevo nombre y se promete, entre otras cosas, usar únicamente el nuevo en lo sucesivo. El formulario deberá suscribirse ante determinados funcionarios y requerirá, en caso de cambio de apellido, la conformidad del cónyuge.
- Utilizando el formulario *Change of name deed*¹³⁵⁵, de similares características al ya citado.

Finalmente, el interesado puede gestionar todo este proceso por su cuenta, a través de agencias especializadas¹³⁵⁶, o utilizar los servicios de un *solicitor*. El proceso propiamente dicho sólo cuesta 36 Libras (entre los que está incluido el coste de la publicación del formulario de cambio de nombre¹³⁵⁷ en la *London Gazette*)¹³⁵⁸, a lo que habría que añadir los costes de la agencia o el *solicitor*.

¹³⁵³ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc019-eng.pdf> . El párrafo segundo *in fine* de este documento proclama: “You can change your name by Deed Poll as often as you want, at any time and for any reason provided it is not for deceptive or fraudulent purposes”. Es decir, puede cambiarse mediante *deed poll* el nombre tan a menudo como se quiera, en cualquier momento y por cualquier motivo, salvo con propósitos engañosos o fraudulentos. ¡No cabe mayor libertad de elección!

¹³⁵⁴ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc021-eng.pdf>

¹³⁵⁵ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc020-eng.pdf>

¹³⁵⁶ Incluimos la referencia de la página web de una de las más conocidas, que contiene detalles curiosos sobre su actividad y actuación (por ejemplo, restricciones a los cambios de nombre).

<http://www.ukdps.co.uk/AreThereAnyRestrictionsOnNames.html>

¹³⁵⁷ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc025-eng.pdf>

¹³⁵⁸ <https://www.thegazette.co.uk/all-notices/notice?categorycode=G406000002&location-distance-1=1&numberOfLocationSearches=1&results-page-size=10>

Digamos, por último, que no es precisa una *deed poll* cuando se desee cambiar el apellido por razón de matrimonio o convivencia civil de parejas, bastando con enviar el certificado de matrimonio o de la unión civil de parejas, al correspondiente Registro u Organismo que haya expendido el documento donde se quiera cambiar el nombre. Paralelamente, no será precisa una *deed poll* para volver a utilizar el antiguo apellido en caso de disolverse el matrimonio o la pareja de hecho, pues bastará con acreditar tal hecho con el oportuno certificado.

Si el nombre o apellido que se quiere cambiar es el de un menor de 16 años, se precisará la aprobación del titular de la patria potestad o un permiso judicial; si quisiera registrarse el cambio de nombre, la *deed poll* también podrá realizarse en el *Minor's change of name Deed*, o formulario oficial¹³⁵⁹ o mediante una *Statutory Declaration*¹³⁶⁰; la publicación del cambio de nombre en la *London Gazette*¹³⁶¹ es también obligada.

Como comentario final queremos señalar que hemos revisado las siguientes normas legales en busca de preceptos que se refieran a la materia que estamos estudiando, la imposición y cambio de nombre y apellidos: *Marriage Act 1949*; *Family Law Act 1996*; *Adoption Act 1976*; *Adoption and Children Act 2002* y *The Registration of Births and Deaths Regulations 1987* (que, en este caso, es un *Statutory Instrument*). En ninguno de ellos hemos encontrado mención alguna a la cuestión.

Tan solo la *Children Act 1989*, en sus artículos 13 y 14C, señala que cuando se haya decretado una orden de residencia o una orden especial de custodia, ninguna persona podrá hacer que “*el niño sea conocido por un nuevo apellido*”, sin el consentimiento de quien ostente su patria potestad o el permiso del tribunal. Añade el artículo 14C que el tribunal podrá permitir, al decretar una orden especial de custodia, que el niño sea conocido por un nuevo apellido¹³⁶².

¹³⁵⁹ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc022-eng.pdf>

¹³⁶⁰ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc024-eng.pdf>

¹³⁶¹ <http://hmctsformfinder.justice.gov.uk/courtfinder/forms/loc026-eng.pdf>

¹³⁶² Section 13 “(1) Where a residence order is in force with respect to a child, no person may: (a) cause the child to be known by a new surname; or without either the written consent of every person who has parental responsibility for the child or the leave of the court”.

Section 14B. “(2) On making a special guardianship order, the court may also: (a) give leave for the child to be known by a new surname;

Por último, la *Births and Deaths Registration Act 1953*, en sus artículos 13, 14 y 14A, recoge menciones de que podrá registrarse (dentro de los doce meses siguientes de la inscripción) el nuevo nombre del niño o el nombre dado, si antes no se hubiera registrado. Dice el artículo 14 de tal *Act*, que en el caso de una persona cuyo nacimiento haya sido ya registrado y posteriormente haya sido legitimada por reconocimiento de filiación o determinación por sentencia judicial, podrá autorizarse un nuevo registro del nacimiento con tales datos; en semejantes términos se expresa el artículo 14A, pero referido a un nuevo registro del nacimiento, tras una declaración de parentesco.

VI.3.10.2. Estados Unidos

Al igual que en el Reino Unido, en los Estados Unidos la costumbre define los criterios para la imposición de nombre y apellidos: el más extendido consiste en que al hijo se le imponen dos nombres propios y un único apellido, que suele ser el del padre; de igual modo, es también costumbre que la mujer pierda su apellido y adopte el del marido.

Esta especie de *tria nomina*: *first name (o given name)*, *middle name*, y *last name (o surname)*, tiene una variante, que consiste en que el *middle name* se represente con la sola inicial, y se corresponda con el apellido de soltera de la madre (*maiden name*). Por poner algún ejemplo, veamos los nombres de antiguos Presidentes de los Estados Unidos que utilizaron como *middle name* la inicial del apellido de su madre: Franklin D. Roosevelt, John F. Kennedy, Lyndon B. Johnson y George W. Bush, cuyas madres se apellidaban Delano, Fitzgerald, Baines y Walker, respectivamente. Pero, insistimos, sigue siendo una costumbre y no una norma imperativa la que regula la imposición de nombre y apellidos. De otro lado, el cambio de los mismos está, al igual que en el Reino Unido, permitido en todos los Estados, aunque en algunos de ellos se precisa autorización judicial.

Section 14C. (3) *While a special guardianship order is in force with respect to a child, no person may: (a) cause the child to be known by a new surname*".
<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1989/41/section/13>

Pasemos ya a comentar la legislación de los dos Estados que previamente habíamos escogido, por los motivos ya indicados. Son éstos: Luisiana y Nueva York.

VI.3.10.2.a. Luisiana

El Estado de Luisiana tiene, atendiendo a su impronta francesa, una legislación en la que coexisten la *Civil law* y la *Common law*, si bien es predominante la primera, al menos, por el momento. En su *Code Civil* encontramos las siguientes referencias a la materia que no ocupa.

El artículo 100 determina que el matrimonio no cambia el apellido de los esposos; un cónyuge puede usar como apellido el suyo propio, el del otro o los de ambos¹³⁶³; comenta la doctrina que este artículo fue incluido para unificar criterios jurisprudenciales¹³⁶⁴, y que la tradicional opción de la esposa de decidir si adopta o no el apellido de su esposo fue extendida a éste, permitiendo incluso la posibilidad de usar ambos apellidos unidos por un guión¹³⁶⁵. Sin embargo, en el *Louisiana Revised Statutes*, Título 9 (*Civil Code-Ancillaries*), parágrafo 292, sólo se menciona a la esposa al regular la posibilidad de elección de apellido¹³⁶⁶.

Nada encontramos en el *Civil Code* respecto al apellido del hijo, pues, de la filiación sólo se indica que es la relación legal existente entre el hijo y sus padres (artículo 178), y que se determina por las pruebas de maternidad, paternidad o adopción (artículo 179); los artículos 184 a 198 detallan las

¹³⁶³ Art. 100. “Surname of married persons. Marriage does not change the name of either spouse. However, a married person may use the surname of either or both spouses as a surname”.

<http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=108530>

¹³⁶⁴ “Article 100 is new and is included in the revision for the purpose of resolving a conflict under the jurisprudence. Under the article, the legal name of each spouse remains unchanged by marriage; however, “a married person may use the surname of either or both spouses as a surname.” SHAW SPAHT. “Revision of the Law of Marriage: One Baby Step Forward”, en *Louisiana Law Review*. Volume 48. N° 5. May, 1988. p. 1158.

¹³⁶⁵ “The privilege enjoyed by the wife as a matter of custom to use the name of her husband is extended to the husband, with the additional possibility of some hyphenated version of both surnames”. SHAW SPAHT. *Op. cit.* pp. 1158-1159.

¹³⁶⁶ § 292. “Surname of married person. Notwithstanding any other law to the contrary, a woman, at her option, may use her maiden name, her present spouse’s name, or a hyphenated combination thereof. If widowed, divorced, or remarried, a woman may use her maiden name, the surname of her deceased or former spouse, the surname of her present spouse, or any combination thereof”.

<http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=181234>.

pruebas o presunciones al respecto. No obstante, la costumbre determina que el niño reciba el apellido de su padre.

El Capítulo 3 del *Code Civil* (arts. 199 a 214), regula la filiación por adopción; en su artículo 199 proclama que, establecida la misma, los padres adoptivos pasan a ser los del niño a todos los efectos, terminando la relación de éste con sus padres naturales, salvo en distintos supuestos previstos en la ley (referidos a materia hereditaria). El artículo 200 recuerda que, en la adopción de menores, también habrá que estar al *Children's Code*, aunque, en realidad, no se contiene ninguna otra disposición respecto a la adopción de menores en el *Civil Code*.

El *Children's Code* regula en su artículo 1170 las tres formas de adopción en Luisiana: mediante agencias, adopción privada y adopción familiar; los procedimientos para ello se recogen en los posteriores preceptos. El artículo 1219 determina que podrá cambiarse el nombre completo del menor adoptado (en este caso, se refiere al adoptado a través de una agencia) y aclara que, si se cambia el apellido, deberá ser el mismo que el del padre adoptivo. Idéntica previsión contienen los artículos 1241 y 1257, referidos a la adopción privada y a la adopción familiar¹³⁶⁷.

Respecto a la adopción de huérfanos extranjeros, distingue el artículo 1281.4 entre adopción, o reconocimiento del decreto de adopción, de un huérfano de un país no firmante de la Convención de La Haya de 1993 sobre adopción internacional, y el huérfano de un país firmante de dicha Convención. En los dos primeros supuestos (país no firmante), se podrá cambiar el apellido del adoptado, pero deberá ser el mismo que el del padre adoptante; son los artículos 1282.5 y 1283.16¹³⁶⁸. En cuanto a los dos supuestos en los que

¹³⁶⁷ Art. 1219. “Change of name. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of agency adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent”.

Art. 1241. “Change of name. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of private adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent”.

Art. 1257. “Change of name. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of intrafamily adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent”.

<http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=72732>

¹³⁶⁸ Art. 1282.5. “Change of name. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent. In accordance with R.S. 40:79, the clerk of court shall forward, on a form supplied by the Department of Children and Family Services, his certificate of the decree to the state registrar, who shall make a new certificate of live birth of the person adopted, in the new name if the name has been changed in the decree”.

intervienen países firmantes de la Convención de La Haya, la autorización para el cambio de apellidos se plasma en los artículos 1284.5 y 1285.16¹³⁶⁹. Es decir, en todos los tipos y supuestos de adopción previstos en el *Children's Code*, se contempla la posibilidad de que se cambie el apellido del hijo adoptado en el decreto que autoriza su adopción, pero únicamente para tomar el mismo que su padre adoptivo.

Veamos, ahora, las menciones encontradas en los *Revised Statutes* en relación con la asignación o cambio de nombre y apellidos, además de la ya citada con anterioridad referida al apellido de los cónyuges:

- El RS 13: 4751 determina que si una persona desea cambiar su nombre deberá presentar su petición ante el tribunal de distrito de su lugar de residencia o de nacimiento, exponiendo las razones por las que desea tal cambio. Si el cambio lo desea un menor, deberá contar con el consentimiento de sus padres o tutores. En el procedimiento intervendrá el Fiscal del Estado (13:4752), y tras escuchar a las partes (13:4753) decidirá el Juez, y si falla a favor de la petición, el peticionario ostentará un nuevo y legal nombre, que se inscribirá en los registros del Estado en lugar de su nombre de nacimiento (13:4754). Las costas del procedimiento serán por cuenta del peticionario (13:4755).
- El RS 40:34, B(a)(iii), al indicar los datos que debe contener el certificado de nacimiento, para inscribir el mismo en el correspondiente Registro Central, especifica que el apellido del niño será el del marido de la madre, si estuviese casado con ella al tiempo de la concepción o

Art. 1283.16. *“Change of name; issuance of birth certificate. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of foreign orphan adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent. In accordance with R.S. 40:79, the clerk of court shall forward, on a form supplied by the Department of Children and Family Services, his certificate of the decree to the state registrar, who shall make a new certificate of live birth of the person adopted in the new name if the name has been changed in the decree”*. <http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=72782>.

¹³⁶⁹ Art. 1284.5. *“Change of name; issuance of birth certificate. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of recognition of foreign adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent. In accordance with R.S. 40:79, the clerk of court shall forward, on a form supplied by the Department of Children and Family Services, his certificate of the decree to the state registrar, who shall make a new certificate of live birth of the person adopted, in the new name if the name has been changed in the decree”*.

Art. 1285.16. *“Change of name; issuance of birth certificate. The full name of the adopted child may be changed in the final decree of adoption and, if changed, the surname shall be the same as that of the adoptive parent. In accordance with R.S. 40:79, the clerk of court shall forward, on a form supplied by the Department of Children and Family Services, his certificate of the decree to the state registrar, who shall make a new certificate of live birth of the person adopted, in the new name if the name has been changed in the decree”*. <http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=859198>.

del nacimiento; pero si el marido y la madre así lo acuerdan, el apellido del niño puede ser el de soltera de la madre, o una combinación del apellido del marido y el de soltera de la madre. Se indica más adelante que si el niño ha nacido fuera del matrimonio llevará el apellido de soltera de la madre; pero si el padre fuera conocido, y él y la madre así lo acordasen, el niño llevará el apellido del padre o una combinación de los apellidos de ambos. Cualquier cambio en el apellido del niño precisará de autorización judicial conforme a lo previsto en los RS 13: 4751 a 4755.

- El RS 40:46 decreta que en los casos de determinación judicial de la filiación paterna, se emitirá un nuevo certificado de nacimiento con el apellido del padre o una combinación del mismo con el apellido de soltera de la madre.

En definitiva, podemos concluir que en el Estado de Luisiana y aunque la costumbre siga dictando que el apellido del hijo sea el del padre, se puede imponer al niño el apellido de soltera de la madre¹³⁷⁰ o una mezcla de ambos. También está permitido el cambio de nombre y apellido tras la oportuna autorización judicial; basta, para ello, ser mayor de 18 años y manifestar los motivos por los que se desea el cambio.

VI.3.10.2.b. Nueva York

El Estado de Nueva York tiene una regulación típica de *Common Law* en la que, si bien la costumbre viene siendo que el hijo ostente el apellido del padre y en la mayoría de los casos, la mujer el del marido, está plenamente

¹³⁷⁰(iii) “Except as otherwise provided in Items (vi) and (vii) of this Subparagraph, the surname of the child shall be the surname of the husband of the mother if he was married to the mother of the child at the time of conception and birth of the child or had not been legally divorced from the mother of the child for more than three hundred days prior to the birth of the child, or, if both the husband and the mother agree, the surname of the child may be the maiden name of the mother or a combination of the surname of the husband and the maiden name of the mother. (iv) If the child is born outside of marriage, the surname of the child shall be the mother's maiden name. If the father is known and if both the mother and the father agree, the surname of the child may be that of the father or a combination of the surname of the father and the maiden name of the mother. For purposes of this Item, "father" means a father who has acknowledged his child or who has been judicially declared the father in a filiation or paternity proceeding. (v) Any change in the surname of a child from that required herein or to that allowed herein shall be by court order as provided for in R.S. 13:4751 through 4755 or as otherwise provided in this Chapter or by rules promulgated thereunder.”. *Revised Statutes*. Título 40 (Salud pública y Seguridad) Parágrafo 34. <http://legis.la.gov/Legis/Law.aspx?d=98398>.

autorizado no seguir dicha costumbre, así como cambiar el nombre y el apellido a través de un procedimiento rápido y fácil¹³⁷¹. Para verificarlo acudamos a las *New York State Consolidated Laws*¹³⁷², donde encontraremos aquellos grupos de leyes que puedan referirse a la materia que nos ocupa.

Veamos en primer lugar al referido a *Civil Rights*: la regulación para el cambio de nombre y apellido se contiene en el epígrafe *Change name Law, Apartado 6 (60-65)*. El artículo 60¹³⁷³ determina que cualquier residente en el Estado de Nueva York, puede presentar una solicitud de cambio de nombre ante el tribunal de su Condado, y si reside en la ciudad de Nueva York ante cualquier sede del Tribunal Civil de Nueva York, en cualquiera de los condados de la ciudad de Nueva York¹³⁷⁴. Si el peticionario fuera un menor deberá tramitarse por sus padres o tutores. Señala el artículo 61 el contenido de dicha petición: nombre y dirección actual, fecha y lugar de nacimiento, nombre que se quiere asumir, motivos de la petición de cambio, situación familiar (esposa, hijos, etc.). También se solicitan datos de tipo social y económico, como si ha sido condenado por algún delito, si tiene juicios pendientes, si se ha declarado en quiebra, si tiene deudas por manutención de la esposa o de los hijos, etc. El artículo 62 detalla los requisitos adicionales precisos cuando el cambio corresponde al apellido de un menor, tales como el consentimiento de los padres o tutores. Para tramitar los cambios de nombre, tanto el Estado de Nueva York, como la ciudad de Nueva York, tienen previstos formularios para el cambio de nombre, según lo solicite un adulto o un menor¹³⁷⁵.

Informa el artículo 63, que si el tribunal se muestra de acuerdo con la petición presentada, una vez comprobada su certeza y ausencia de causa razonable

¹³⁷¹ <http://nycourts.gov/courthelp/NameChange/index.shtml>

¹³⁷² <http://law.justia.com/codes/new-york/2014/>

¹³⁷³ “60. Petition for change of name. A petition for leave to assume another name may be made by a resident of the state to the county court of the county or the supreme court in the county in which he resides, or, if he resides in the city of New York, either to the supreme court or to any branch of the civil court of the city of New York, in any county of the city of New York. The petition to change the name of an infant may be made by the infant through his next friend, or by either of his parents, or by his general guardian, or by the guardian of his person”.

<http://law.justia.com/codes/new-york/2014/cvr/article-6/60/>

¹³⁷⁴ Como parece un poco confuso, aclaremos esto: las sedes del Tribunal civil de la ciudad de Nueva York son ocho, y los condados, cinco. Este es el detalle: Bronx Civil y Bronx Housing en el condado de Bronx; New York y Harlem en el condado de Nueva York (Manhattan); Kings y Red Hook, en el condado de Kings, Brooklyn, (Long Island); Queens, en el condado de Queens(Long Island) y Richmond, en el condado de Richmond (Staten Island).

¹³⁷⁵ <http://nycourts.gov/courthelp/NameChange/forms.shtml#test>

que impida el cambio, así como, en el caso de menores, que el mismo resultará beneficioso para el menor, autorizará el cambio propuesto mediante la preceptiva orden, de la que se informará a los registros públicos oportunos. También se publicará al menos una vez y dentro de los sesenta días siguientes a su emisión, en un diario que designará el tribunal, un aviso de que la persona en cuestión ha sido autorizada a cambiar de nombre, haciendo mención al nombre antiguo y al nuevo, así como otros datos precisos para su positiva identificación.

Anuncia el artículo 64 los efectos de la orden permitiendo el cambio de nombre: una vez cumplida en su totalidad y transcurridos noventa días desde su emisión, el peticionario será conocido por el nombre que se le ha autorizado a asumir. Por su parte, el artículo 64-a proclama que, si la publicación del cambio de nombre pudiera poner en peligro la seguridad personal del peticionario, el tribunal podrá declarar como sellado ese archivo de tal forma que solo pudiera accederse al mismo por decisión judicial, o petición expresa de la persona que solicitó el cambio de nombre.

Finalmente, el artículo 65 recuerda que cualquier persona puede elegir un cambio de apellido por razón del matrimonio, conforme lo previsto en la *Domestic Relations Law*; de igual forma, tras decretarse el divorcio o la anulación del matrimonio, dicha persona puede reasumir su primitivo apellido. Y en su punto 4 contiene una advertencia en extremo interesante: “nada, en este artículo, se interpretará como una derogación o alteración del *common law right* de cualquier persona, casada o soltera, para retener su apellido o usar uno nuevo en tanto lo utilice consecuentemente y sin ánimo de defraudar”. Se recuerda finalmente que, con independencia de cualquier otra disposición, el Estado no impondrá ninguna tasa ni cargo por el cambio de apellido, o el retorno al apellido anterior, por motivos de matrimonio¹³⁷⁶.

¹³⁷⁶ § 65. “*Optional change of name upon marriage, divorce or annulment. 1. Any person may, upon marriage, elect to assume a new name according to the provisions of paragraph (b) of subdivision one of section fifteen of the domestic relations law. 2. Any person may, upon divorce or annulment, elect to resume the use of a former surname according to the provisions of section two hundred forty-a of the domestic relations law. 3. The effect of the name changes accomplished in the manner prescribed in subdivisions one and two of this section shall be as set forth in section sixty-four of this chapter. 4. Nothing in this article shall be construed to abrogate or alter the common law right of every person, whether married or single, to retain his or her name or to assume a new one so long as the new name is used consistently and without intent to defraud. 5. Notwithstanding any inconsistent provision of law, the state shall not impose any fee, charge, surcharge or assessment solely to change the surname contained*

Pasemos ahora a *Domestic Relations*¹³⁷⁷, otro grupo de normas relacionadas con la materia que nos ocupa. En su apartado 3 (*Solemnization, Proof and Effect of Marriage*), el artículo 15 (referido a los requerimientos que el funcionario pueda hacer respecto a la licencia matrimonial), recuerda al final del mismo, bajo la rúbrica “Aviso a los peticionarios” que: toda persona tiene el derecho de adoptar cualquier nombre por el que él o ella deseen ser conocidos, simplemente usándolo de forma consecuyente y sin ánimo de fraude; el apellido de una persona no cambia automáticamente por el matrimonio y ninguno de los cónyuges tiene que cambiar el suyo, pues las partes de un matrimonio no precisan tener el mismo apellido; uno o los dos cónyuges pueden elegir cambiar el apellido por el que deseen ser conocidos tras celebrar el matrimonio, simplemente anotando el nuevo apellido en el formulario (licencia de matrimonio). Este nuevo apellido podrá ser el apellido del otro esposo, cualquier antiguo apellido de ellos, un nombre que combine en un sólo apellido todo o parte del apellido previo al matrimonio o cualquier antiguo apellido de cualquiera de los cónyuges, una combinación de nombres separados por un guión que provengan del apellido previo al matrimonio de cualquiera de los esposos o cualquier otro antiguo apellido de ellos. Concluye el precepto señalando que el uso de cualquiera de tales opciones tendrá el efecto de cambiar el apellido, y que el certificado de matrimonio será prueba suficiente de que el nuevo apellido o el mantenimiento del antiguo es legal¹³⁷⁸.

En su apartado 7 (*Adoption*), artículo 110, que detalla quién puede adoptar, se define la adopción como el procedimiento legal por el cual una persona toma a otra en una relación de hijo, y adquiere los derechos e incurre en las responsabilidades de padre respecto a esa otra persona¹³⁷⁹. Sin embargo, no encontramos en todo este apartado precepto alguno que regule la imposición de nombre al adoptado, excepción hecha del artículo 111-c, que se refiere a la orden de adopción de un país extranjero o de una jurisdicción extranjera. En este precepto se indica que este tipo de órdenes de adopción están permitidas cuando cumplan determinados requisitos y, que a la par que se solicita la

on a license, permit, registration or other identifying document for a person who, because of a change in marital status, has assumed a new name or reassumes use of a former surname as provided for in this section”. <https://www.nycourts.gov/courts/nyc/civil/nc60.shtml>.

¹³⁷⁷ <http://law.justia.com/codes/new-york/2014/dom/>

¹³⁷⁸ <http://law.justia.com/codes/new-york/2014/dom/article-3/15/>

¹³⁷⁹ “The basic rule –and the basic objective– of American adoption law is to create a legal parent-child relationship equivalent to that created when a child is born”. BIX, B.H. *Family Law*. Oxford University Press. New York, 2013. p. 80.

misma en el tribunal del condado donde resida el padre adoptivo, puede tramitarse la solicitud de cambio de apellido del menor adoptado¹³⁸⁰.

Veamos, finalmente, la *Public Health*, último cuerpo legal que consultaremos entre los que puedan contener normas relacionadas con nuestra materia; en concreto, su apartado 41 (*Vital Statistics*), Título 3 (*Registration of Births*). Pues bien, no hemos encontrado en ninguno de sus preceptos (4130 a 4138-D) mención específica al nombre y apellidos que deberán incluirse en el Registro de nacimientos, pese a que contemplan supuestos “*extraordinarios*” como certificados incompletos (4133), certificados sin nombre del niño (4134) o de padre desconocido (4135) o nuevos certificados en caso de posterior matrimonio, adopción, reconocimiento de paternidad o determinación judicial de la misma (4138). A la vista del formulario facilitado por la ciudad de Nueva York que deben cumplimentar los padres antes de notificar el nacimiento de su hijo, es fácil determinar que el nombre y apellido del hijo pueden elegirlo ellos, dentro de las normas conocidas, especialmente porque en dicho formulario hay una casilla para indicar cuál será el nombre legal del niño¹³⁸¹.

Podemos, pues, concluir que, en los Estados Unidos de América, tanto la elección de nombre y apellido como el cambio de los mismos, son factibles cumpliendo los requisitos que cada Estado determine. El cambio de nombre está permitido siempre que no se realice con propósito fraudulento y, dependiendo del Estado donde haya nacido o resida la persona que desea el cambio, pudiendo efectuarse mediante el uso de uno nuevo, o tras una autorización judicial¹³⁸².

¹³⁸⁰ <http://law.justia.com/codes/new-york/2014/dom/article-7/title-1/111-c/>

¹³⁸¹ <https://www1.nyc.gov/html/doh/downloads/pdf/vs/VR203-web.pdf>

¹³⁸² Esta afirmación puede comprobarse fácilmente accediendo a la página de la embajada americana en Londres http://london.usembassy.gov/cons_new/acs/passports/amendindex.html donde se contemplan hasta siete formularios para solicitar un nuevo pasaporte, tras haber cambiado el nombre por motivos como cambio de nombre mediante declaración expresa (*Statutory Declaration*) o a través de su uso. Son también muy numerosas las agencias o despachos que se ofrecen en la red para tramitar los cambios.

CONCLUSIONES

I.- La necesidad de nominar a una persona es inevitable en todo grupo humano, en toda sociedad. Precisamente, porque vivimos en sociedad, el nombre es consustancial a la persona, como medio de individualizarla dentro del grupo. El individuo aislado no tiene nombre, no lo necesita, pues el nombre sólo es preciso cuando alguien nos llama o quiere referirse a nosotros. Por ello, nos identificamos con nuestro nombre, porque es una especie de síntesis de nuestra persona.

Desde el alborear de la civilización comienza a utilizarse un nombre distinto para cada persona. El nombre siempre tenía un significado: podía representar un deseo, una característica física, un animal, una planta o una manifestación de la Naturaleza; cuando se desarrollan las sociedades, los nombres también aluden a antepasados o divinidades, con la intención de honrar a los primeros y ser protegidos por las segundas. Inicialmente, el nombre lo constituía un único vocablo, y así ocurrió en todas las culturas clásicas, salvo en Roma. Tras la caída de este Imperio, que coincide en el tiempo con el auge de los pueblos germanos como fuerza militar y política, y del Cristianismo como fuerza espiritual, se recupera el uso de un nombre único y personal. Pero las sociedades continuaron avanzando y fueron más populosas y desarrolladas en todos los sentidos; por ello, fue preciso que al nombre inicial se le añadiera otro vocablo que perfeccionase la individualización, habida cuenta de la inevitable aparición de la homonimia.

Al ser más numerosos los miembros de cada comunidad, se hizo precisa una cuantificación de los mismos; nacen, así, los primeros registros que serán, durante siglos, de naturaleza religiosa. Iglesias, sinagogas y mezquitas anotan los nombres de sus fieles con ocasión de las ceremonias en las que participan. Los Estados modernos precisaron conocer exactamente su fuerza humana, económica y militar, surgiendo, de este modo, los censos en las poblaciones y en los reinos. El sistema siguió perfeccionándose, se crearon los Registros del estado civil (no sin antes intentar, en varias ocasiones, servirse de los registros parroquiales con fines censuales) y comenzó a regularse la imposición de nombres y apellidos; de estos últimos, se ha dicho, que se desarrollaron

paralelamente al sistema hereditario, cuando la propiedad tornó de comunal a privada. El nombre ya es preciso para identificar, además de para individualizar; por consiguiente, el nombre comienza a tener un componente público, y pronto los poderes públicos intervienen prohibiendo la imposición de ciertos nombres, por criterios de orden político o religioso, al tiempo que se regula la imposición tanto del nombre como de los apellidos.

Esta evolución originó que el nombre fuese adquiriendo unas características propias, de las que resultase su naturaleza jurídica, sobre las cuales aún debaten doctrina y jurisprudencia.

Todo cuanto acabamos de reseñar no ayuda a responder a una cuestión más que interesante, para la que no hemos encontrado respuesta satisfactoria. ¿Por qué ninguna de las sociedades clásicas, jurídicamente desarrolladas, y más concretamente el Imperio romano (del que nos han llegado numerosas instituciones de Derecho civil) nunca reguló la imposición de nombre y apellidos? Más aún, ¿por qué su regulación no comenzó hasta el siglo XIX de nuestra era, cuando tan prontamente se sancionó el uso indebido de nombre, tanto en Derecho romano como patrio (Partidas)? La respuesta no parece otra que el hecho de que la cuestión de imponer nombre y apellidos era de índole privada y familiar; y así estuvo considerada hasta que los Estados modernos, precisaron la completa identificación de sus nacionales con diversos fines, por ejemplo, fiscales y recaudatorios.

Huelga decir que este proceso apuntado, incluida la tardía regulación, ha sido similar en todos los países de nuestro entorno y, en general, en toda sociedad desarrollada.

II.- Ya hemos dicho que en las culturas clásicas, con la única excepción de Roma, se utilizaba un único nombre para designar al individuo. Pero, además, cada nombre tenía un significado. De este modo, en los nombres judíos y árabes son numerosas las referencias a Dios, referencias que escasean en los nombres griegos y romanos y que, en los nombres germanos, aluden a virtudes guerreras o animales que admiraban. Además, la elección del nombre era meditada e importante, y su imposición formal y solemne. Solía celebrarse

pasados unos días concretos tras el nacimiento, y efectuarse en presencia de familiares y amigos; era un momento festivo que incorporaba, en mayor o menor grado, connotaciones religiosas. De igual modo, cada vocablo utilizado como complemento al nombre, tuvo también un significado: una referencia al padre o a la profesión, actividad, lugar de nacimiento, etc., del portador del mismo.

Roma fue la única cultura que instituyó más de un vocablo para designar a la persona, al menos, entre las clases dirigentes. La *tria nomina* romana fue un magnífico ejemplo de construcción de un nombre que representase al individuo y a su entorno familiar: *praenomen*, *nomen*, *cognomen*. A ellos se añadía, en casos excepcionales, el *agnomen*, relacionado con algún acontecimiento o experiencia vital de la persona en cuestión. No todos los habitantes de Roma la utilizaron; por ejemplo, las mujeres (incluso, las nobles) sólo tenían un nombre personal y una referencia al padre o al marido. Plebe y esclavos también tenían un único nombre, y el de éstos hacía referencia a su amo o, simplemente, a la actividad que desarrollaban en la casa (cocinero, jardinero, etc.). En definitiva, el nombre era más simple cuanto más baja estaba en la escala social la persona que lo portaba; una situación que encontramos coherente con los criterios imperantes en la época.

Las fuentes principales para conocer los nombres usados por los habitantes prerromanos, en lo que se llamó Hispania, fueron de dos tipos: los escritos que nos han llegado de historiadores romanos y griegos y las distintas téseras e inscripciones funerarias conservadas. Estimamos que estas últimas, tanto unas como otras, son más precisas que las narraciones de los historiadores. Merecen especial distinción, por el número de nombres que a través de ellos nos han llegado, el llamado Bronce de Ascoli y los Bronces de Botorrita.

En el bronce de Ascoli, en el cual se concede la ciudadanía romana a treinta jinetes de origen íbero por su valor en la conquista de dicha ciudad, en el año 89 aC, se recogen los nombres de todos ellos, agrupados por la tribu a la que pertenecían. Son nombres que se componen de dos vocablos, el nombre de la propia persona y el de su padre, seguido de la inscripción "F" y, de su lectura, hemos podido comprobar que, muy posiblemente, cada uno de esos vocablos estuviese formado por dos, como se desprende de la coincidencia entre partes

de ellos. Por su parte, el bronce II de Botorrita, el cual narra un pleito celebrado en el 87 aC entre dos tribus íberas por una conducción de aguas, recopila los nombres de los partícipes en el mismo, los cuales se componen de tres vocablos: el nombre de la persona, el de su tribu y el de su padre.

Respecto a los nombres de origen celta, las distintas inscripciones funerarias que recogen los autores nos muestran un total de cuatro vocablos: nombre de la persona, de su padre, de su tribu y de su clan. Hemos observado que, en ciertos casos, los nombres de los hijos contienen caracteres latinos, mientras que los padres mantienen los suyos primitivos, lo que, claramente, apunta a una progresiva romanización.

En definitiva, la formación de los nombres prerromanos de la Península Ibérica fue muy semejante a la de otras tribus en otros lugares del mundo: nombre personal, referencia al padre y referencia a la tribu. Esta conclusión debe matizarse, claro está, por la influencia de la cultura romana, presente, en mayor o menor grado, dependiendo de la época y del grado de romanización de cada tribu.

Concluamos, por último, que el desarrollo de los apellidos en los primitivos reinos cristianos, coincidió en el tiempo con el de las primeras lenguas romances, y, por ello, fueron distintas las desinencias en los patronímicos, como distinta fue la construcción del resto de apellidos en los diversos territorios, atendiendo a la lengua hablada en ellos. Lógicamente, habida cuenta de la mayor población de sus reinos, los formados a partir del castellano constituyen mayoría en nuestra actual nómina de apellidos. Tampoco hay que olvidar la “intervención”, más o menos determinante, a la hora de transcribir dichos apellidos, de los escribanos, notarios o religiosos que suscribían los documentos donde figuraban los mismos.

III.- Cuando se hizo notoria la necesidad de ofrecer alguna identificación adicional al nombre de la persona, cualquier dato se mostró válido para ello. Era, pues, indiferente que tales apelativos resultasen (al menos, con nuestro criterio actual) crudos y hasta crueles; bastaba que fueran precisos en la descripción del nombrado. Así leemos “el tiñoso”, “el hijo del sordo” o “el

judío”, aunque también hemos tenido oportunidad de conocer a Domingo, el que “quería ser obispo y no lo nombraban”. En otras palabras, lo importante era que el apelativo usado fuera suficiente para relacionarlo con una persona concreta.

Más tarde, comenzaron a desarrollarse los apellidos, con los criterios que ya conocemos: apellidos patronímicos (los más abundantes), gentilicios, toponímicos, de oficios o dignidades, con origen en cualidades o atributos de la persona o que hacían referencia al credo religioso de sus portadores. Se ha dicho, y pensamos que algo de consistencia tiene tal afirmación, que los apellidos crecieron al compás de la transmisión de bienes dentro de la familia (al heredar el apellido se heredaban los bienes familiares). De otro lado, es claro que los apellidos, el uso de los mismos y su estabilidad fueron más precisos para las clases dirigentes, pues sólo ellos figuraban en los escasos documentos de la época: donaciones, testamentos, y adquisiciones varias; siervos y villanos en muy raras ocasiones inscribían su nombre en alguno de tales documentos.

Aquellos apellidos, completada su formación desde el primitivo latín a las distintas lenguas romances hispánicas, han llegado hasta nuestros días, con mayor o menor estabilidad respecto a su formación original. Sin embargo, pocos o ningún apellido nos ha llegado de nuestros antiguos compatriotas judíos y musulmanes, aunque creemos haber conocido los motivos (esta cuestión resulta más intrigante en el caso de los segundos, puesto que nos legaron cientos de palabras de origen árabe, que se mantienen vigorosas en nuestro actual castellano).

Al comienzo de su uso, tanto los criterios para su constitución, como para su determinación y, andando el tiempo, su posterior transmisión a los eventuales descendientes, no tuvieron más norma que la costumbre, ni más regulación que la adoptada por cada individuo. Esta total ausencia de normas comienza a cambiar cuando se inician los registros de bautismos en nuestros templos, decisión que se viene atribuyendo, casi sin discusión, al cardenal CISNEROS, en el ocaso del siglo XV. Ya hemos visto que algunos obispos se le adelantaron en tal iniciativa, pero, sea como fuere, suyo es el mérito del mantenimiento de tal decisión, como criterio formal y obligatorio, que fue seguida por la gran

mayoría de los templos españoles; incluso, en aquellos situados allende los territorios castellanos.

Pensamos, tras la lectura de numerosas Constituciones sinodales ordenando la instauración de los registros bautismales, que el motivo, para ello, fue el terminar con los abundantes casos de cognación espiritual que, conforme el Derecho canónico de la época, se generaba entre los participantes en tan trascendente ceremonia. En efecto, existía cognación entre el padrino o madrina y su ahijado, y entre los padres carnales y espirituales, pero también entre los hermanos, carnales o espirituales, “incluidos los naturales”. Es fácil colegir que, con tan abundante nómina de candidatos (cuando se ordenaba que en cada bautismo no estuvieran presentes más de tres o cuatro padrinos, era, sin duda, habitual que asistiese un número superior), y en una época en la que, ni era numerosa la población ni común el cambio de residencia de la misma, fuesen frecuentes tales cognaciones espirituales, causantes, a su vez, de gran número de anulaciones matrimoniales efectivas, y mayor aún el de las solicitadas con tal argumento.

En cualquier caso, fuere cual fuese el motivo que lo ocasionó, no es menos cierto que la identificación, necesariamente veraz y positiva, de todos los fieles asistentes a la ceremonia, trajo causa de una especie de censo de la población donde se ubicaba la iglesia en cuestión; y al ser generalizado su uso, andando el tiempo, el de la entera población española. Prueba fehaciente de ello fueron los intentos, vanos, del poder político de realizar censos de habitantes con base en los registros parroquiales.

IV.- Tras un imprescindible *excursus* histórico, realizamos un recorrido normativo del nombre, para descubrir cómo se ha ido transformando el Derecho positivo en cuanto a la regulación de los criterios de imposición de nombre y apellido y, en su caso, modificaciones o alteraciones de los mismos.

La primera Ley de Registro Civil data de 1870 y nació, a tenor de su título, con carácter provisional, si bien tal provisionalidad habría de durar 80 años. Esta Ley creó un Registro que podríamos calificar como básico e inicial, cuyos objetivos (inscribir o anotar los actos correspondientes al estado civil de las

personas) fueron razonablemente bien cumplidos, pese a que parte de la doctrina criticó, en algunos casos muy duramente, su eficacia y la formación técnica de los Encargados de su confección (Jueces Municipales u otros funcionarios del orden civil). Era, esencialmente, un Registro que se presentaba como alternativa civil a los antiguos registros parroquiales, con funciones de inscribir “los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento, legitimaciones, defunciones, y naturalizaciones y vecindad”, de las cuales daba fe.

Estas funciones se recogieron posteriormente en el artículo 326 del Código Civil, cuyo texto ha permanecido inalterado desde su promulgación hasta su derogación por la reciente Ley de Registro Civil de 2011 (la cual, a día de hoy, aún se halla en periodo de *vacatio legis*, salvo algunos pocos preceptos). No era, pues, un Registro que se inmiscuyese en los nombres que podían imponerse, ni en sus criterios, ni en su número, pues su única prohibición era imponer nombres extravagantes o impropios de personas, o convertir apellidos en nombre. Respecto a los apellidos, los hijos legítimos llevarían los de sus padres y los naturales los del progenitor que lo reconociese. Los posibles cambios de nombre y apellido (muy escasos, como hemos podido comprobar) requerían la previa autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Ley de Registro Civil de 1957, que aprendió de los errores de su predecesora, resultó muy alabada por su calidad técnica, organización, amplitud de funciones, garantías de exactitud y legalidad, y mejora de su publicidad formal y material. Se configura ya un Registro moderno y consolidado, cuya llevanza corresponde a Encargados de sólida formación jurídica. Se alargaron los plazos de inscripción de nacimiento y ya no se prescribía anotar si los hijos eran legítimos o naturales. El criterio, en materia de apellidos, sería el tradicionalmente usado: primer apellido del padre y primer apellido de la madre para los hijos habidos dentro del matrimonio, y apellidos del o los progenitores que los reconociesen en caso contrario. Sin embargo, se establecieron una serie de limitaciones de tipo político y religioso a la imposición de nombres propios, continuando el criterio marcado por las Órdenes de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero de 1939 (respuesta, a su vez, a la Orden de 14 de mayo de 1932); su número no podía ser más de dos simples o uno compuesto, nombres del santoral católico y siempre en castellano. De

otro lado, los cambios de nombre y apellidos continuaron precisando de autorización, aunque se establecieron distintos niveles para ello. Afortunadamente, como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de nuestro estudio, la gran mayoría de tales prohibiciones han ido derogándose con el correr del tiempo.

La promulgación de nuestra Constitución en 1978 supuso la introducción de importantes cambios en la normativa reguladora de la imposición de nombre y apellidos, algunos ya anticipados, atendiendo a los principios de libertad e igualdad contenidos en la misma. De ahí, la imposición de nombre en lenguas distintas al castellano, la adecuación gráfica de los apellidos originarios de otras lenguas españolas, la admisión de nombres de fantasía, la no obligatoriedad de imponer los apellidos en el orden tradicional, etc. De gran importancia puede también calificarse la inclusión, entre los derechos fundamentales, de aquéllos contenidos en los artículos 10 y 18 de nuestra Carta Magna, especialmente porque el nombre, admitido ya como derecho de la personalidad, comienza a perfilarse como posible derecho fundamental.

Finalmente, la nueva Ley de Registro Civil de 2011, todavía pendiente de entrar en vigor en su mayor parte, anuncia un Registro con muchas novedades respecto a su predecesora. Así, se contempla un Registro informatizado, electrónico y único (ya no estará dividido en secciones: nacimiento, matrimonio, etc.), de carácter administrativo aunque sujeto a control judicial. En este nuevo Registro el verdadero centro es la persona, pues a cada una se le abrirá una ficha o registro individual (con su correspondiente código personal) en la que se anotará su nacimiento, nombre y apellidos y todos sus sucesivos estados civiles, amén de otros muchos actos inscribibles.

De otro lado, se proclama el derecho al nombre (artículo 50LRC), bajo el principio de libre elección del mismo (artículo 51LRC), y se reducen las escasas limitaciones legales que aún permanecían; únicamente restan el número de nombres permitidos (no más de dos simples o uno compuesto) y que éstos no resulten contrarios a la dignidad de la persona, hagan confusa su identificación, o sean los mismos que el de un hermano con idénticos apellidos. También se mejora el criterio para el cambio de orden de apellidos, atribuyendo al Encargado de Registro la facultad de decidir dicho orden,

cuando falte el acuerdo entre los progenitores, atendiendo al interés superior del menor.

Pero en todo este proceso evolutivo hay que destacar el muy importante papel que ha venido desarrollando, desde su constitución, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su labor de interpretar y complementar las distintas normas que se han ido sucediendo en tan prolongado período temporal; siempre dentro de un criterio tendente a facilitar la imposición del nombre deseado. El paradigma de la labor que comentamos se resume en su Circular de 2 de julio de 1980, la cual sentó los criterios, todavía hoy válidos, para la interpretación extensiva de la imposición de nombres propios.

En definitiva, dado que la libertad de imposición de nombre propio es prácticamente total, que puede alterarse el orden tradicional de los apellidos y que la persona será el eje o centro del Registro Civil, podemos considerar que estamos ante una situación en la que cabe afirmar que, el nombre, sin perder, ni mucho menos, su carácter público, tiene ya una indudable impronta privada y personal; en otras palabras, es un derecho de la personalidad.

V.- Corresponde en este Capítulo estudiar la definición, elementos integrantes y tutela por nuestro Ordenamiento del nombre (en sentido amplio), así como sus características, naturaleza jurídica y regulación del cambio o alteración de sus componentes.

Poco puede decirse objetivamente de la definición del nombre (casi puede afirmarse que cada autor ofrece una propia y distinta), salvo que está compuesto de un nombre personal (o propio) y uno familiar (apellido; en nuestro país, por partida doble). El Ordenamiento lo tuteló inicialmente bajo un prisma de carácter penal (se condenaba su uso indebido) y, posteriormente, desde una perspectiva civil y privada (el nombre es un derecho de la personalidad). Sus características, sobre las que siempre existió una rara unanimidad doctrinal, han sido, históricamente, las siguientes: oponibilidad *erga omnes*, inestimabilidad pecuniaria, relación familiar, obligatoriedad en su uso, imprescriptibilidad, inmutabilidad e

indisponibilidad, aunque estas cuatro últimas, relacionadas entre sí, hayan perdido mucho de su vigor inicial.

Sin embargo, con el tiempo han ido apareciendo grietas en tales dogmas.

El nombre es oponible frente a todos, pero nada puede hacerse cuando coinciden en dos o más personas idénticos nombres y apellidos. El nombre no es objeto de comercio, no puede valorarse un nombre (pues sería como valorar a la persona que lo ostenta), pero su uso indebido o usurpación es resarcible en vía económica. El nombre expresa relación familiar, pero sólo respecto a los apellidos y con la excepción de los impuestos de oficio; además, el apellido de la madre se pierde en una generación (si se mantiene el orden tradicional de su imposición). Es obligatorio el uso del nombre, ciertamente, pero no lo es mantener el impuesto inicialmente ni usarlo en sus exactos términos, pues pueda cambiarse y pueden utilizarse seudónimos, apodos o diminutivos familiares en las relaciones sociales, respectivamente. El nombre es imprescriptible, cualidad en estrecha relación con la inmutabilidad y que resulta muy mermada cuando se permite el cambio o alteración del nombre; además, algunos Ordenamientos han fijado plazos para las reclamaciones o impugnaciones de filiación. El nombre es inmutable; lo es, inicialmente, pero pueden alterarse sus componentes en los casos legalmente previstos. Por último, el nombre es indisponible, no se puede comprar ni vender, pero puede disponerse en el sentido de cambiar alguno de sus elementos o (aunque este aspecto está muy discutido doctrinalmente) por la transmisión a los hijos, naturales o adoptivos.

De su naturaleza jurídica, sobre la que siempre existió y existe, una fuerte discrepancia doctrinal, sólo pueden estimarse válidas, a nuestro juicio, tres concepciones que se sustenten sobre una base mínimamente defendible: el nombre como institución de policía, el nombre con un carácter dual (derecho-deber) y el nombre como derecho de la personalidad, criterio mayoritario en la doctrina actual. La primera de estas concepciones quizás pueda predicarse de regímenes políticos de naturaleza dictatorial, lejanos hoy, afortunadamente, de nuestro entorno. Mucho más lógica vemos la segunda, pues es indudable que en el nombre se recogen elementos de naturaleza pública de la persona (su identificación formal) pero también, pues el nombre es algo más que una mera

identificación, de carácter privado (representado por su pertenencia a una familia o por la imposición voluntaria del nombre propio deseado).

Pero sin la menor sombra de duda nos adscribimos a la tesis del nombre como derecho de la personalidad, tesis que encontramos acorde con los criterios imperantes en nuestra sociedad, es mayoritaria en nuestra doctrina y ha sido defendida por las instituciones europeas, singularmente, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por otros organismos internacionales. Más aún, confesamos nuestro convencimiento de que el nombre figurará, en un tiempo no muy lejano, como un derecho fundamental, encuadrable en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y propia imagen, y la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, es muy de alabar la actual libertad de que gozamos para la imposición de nombres propios (no tanto para su cambio, quizás como consecuencia de la libertad inicial citada) y para decidir el orden que hayan de tener los apellidos. De igual modo, encontramos razonablemente permisivas las posibilidades de cambio de apellidos por los motivos legalmente previstos.

VI.- En este último Capítulo de nuestra tesis para la colación del Grado de Doctor hemos abordado el estudio del nombre en el Derecho comparado, tanto en los Organismos e Instituciones internacionales y europeas, como en los Derechos nacionales de otros países, en concreto, cuatro europeos, tres sudamericanos, dos asiáticos y los dos representantes del *Common Law*: el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Dicho estudio nos ha permitido comprobar que derecho al nombre ha sido proclamado en distintas Declaraciones y Convenciones Internacionales, tales como las Declaraciones de los Derechos del Niño (1959 y 1989) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), por citar algunas. La igualdad entre sexos en el régimen de atribución de apellidos también ha sido proclamada por la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), o en distintos Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil.

En cuanto al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) de 1959, si bien no reconoce expresamente el derecho al nombre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado extensivamente su artículo 8 para reconocer su protección. Asimismo el artículo 14 del Convenio prohíbe cualquier discriminación en el goce de derechos y libertades por razón del sexo, siendo varias las Resoluciones del Comité de Ministros estableciendo la igualdad en todos los órdenes entre ambos sexos, o proclamándola en distintas Declaraciones o Recomendaciones del propio Comité o de la Asamblea Parlamentaria.

La igualdad entre hombres y mujeres se proclama también en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No ocurre lo mismo con los Reglamentos o Directivas de la Unión Europea, por carecer de competencia en la materia, pues, aunque se proclama la igualdad entre ambos sexos en distintos campos, todos ellos son relativos a los ámbitos laborales o profesionales, precisamente, sobre los cuales tiene competencia legislativa la Unión.

Respecto a la Jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en diversas Sentencias que, aunque el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos no se refiera de forma explícita al nombre, el nombre de una persona *“afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia”*.

En parecidos términos se ha pronunciado en diversas Sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando los derechos y libertades reconocidos en los Tratados de la Unión han entrado en colisión con la normativa nacional de Estados miembros relativa a la imposición de nombre y apellidos. En este caso, las decisiones del Tribunal han obligado a la modificación de tales regulaciones internas, incluida la nuestra, para adecuarlas al Derecho comunitario.

Por último, de nuestro análisis de la normativa sobre la materia de los Estados que hemos seleccionado podemos concluir:

- Que se aprecia una concordancia entre lo previsto en los cuatro países europeos, representada por una máxima libertad en la elección de nombre propio y un principio de igualdad en la imposición al hijo del apellido (sea el paterno o el materno) y de libertad de decisión de la esposa para recibir o no el apellido de su marido. La excepción es Italia donde, por el momento, el hijo recibe el apellido del padre y la esposa el del marido, aunque puede añadir el suyo.
- En parecidos términos se regula la materia en los tres países sudamericanos que han sido objeto de nuestro estudio, siendo destacable, por su peculiaridad, que la Ley del Nombre de la Persona Natural, de la República de El Salvador, contemple en su artículo 23 que *“en los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio”*.
- También en los dos países asiáticos estudiados, Japón y China, el apellido transmitido al hijo puede ser elegido entre los de los progenitores, así como el apellido familiar puede ser el de cualquiera de ellos, a su elección.
- Por último, refiriéndonos ahora al Reino Unido y a los Estados Unidos, aunque la costumbre indica que la mujer adopta el apellido del marido, que, además, es el que se transmite al hijo, no existe obligación legal alguna en tal sentido. En uno y otro país puede elegirse libremente el apellido del hijo y el apellido familiar; más aún, puede cambiarse, en cualquier momento y sin la más mínima justificación el apellido propio. En el Reino Unido no es precisa autorización, ni siquiera notificación, pues basta con cumplimentar una *deed poll* (incluso en documento privado). Debe tramitarse la petición, que siempre se resolverá favorablemente salvo causa grave, en los formularios previstos en los Estados Unidos (al menos, en Luisiana y Nueva York, que son los únicos que hemos analizado). Es destacable que el artículo 65.4 (Change Law, Civil Rights, New York State Consolidated Laws) recuerde que *“nada, en este artículo, se interpretará como una derogación o alteración del Common law right de cualquier persona, casada o soltera, para retener su apellido o usar uno nuevo en tanto lo utilice consecuentemente y sin ánimo de defraudar”*. En todos estos casos, la única limitación a tan amplia facultad de elección es, lógicamente, su uso para fines ilícitos o delictivos.

BIBLIOGRAFÍA

ABASCAL PALAZÓN, J. M.: *Los nombres personales en las inscripciones latinas de Hispania*. Universidad de Murcia. Murcia, 1994.

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Derecho Civil I. Volumen segundo*. Bosch. Barcelona, 1985.

AGOSTINI, E.: *Droit comparé*. Presses Universitaires de France, Paris, 1988.

ALÉS URÍA ACEVEDO, M. M.: *El derecho a la identidad en la filiación*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

ALONSO e IGLESIAS, E. y PACHECO y GÓMEZ, C.V.: *El Registro del estado civil en España*. Reus. Madrid, 1926.

ALTAMIRA y CREVEA, R.: *Historia de la propiedad comunal* (prólogo de Gumersindo de Azcárate). Obras completas de Rafael Altamira. VII. Compañía Ibero-Americana de Publicaciones S.A. Madrid, 1929.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, H.: “Expediente de cambio de nombre”, en *Actualidad Civil*, 2006, núm. 11, pp. 1372-1385.

ÁLVAREZ SANTALO, C., BUXO I REI, M. J. y RODRIGUEZ BECERRA, S. (coordinadores): *La religiosidad popular: Antropología e historia*, Volumen I. Anthropos Editorial. Rubí (Barcelona), 1989. “Bases metodológicas para el estudio de la religiosidad popular andaluza”, de DOMÍNGUEZ LEÓN, C. J. pp. 143-163.

ARMENGOL BORREL, J.: *El nombre y los apellidos, su cambio, adición y modificación*. Gráficas Lure. Madrid, 1953.

AROZAMENA LASO, C.: “Régimen legal del cambio de nombre y apellidos”, en *Diario La Ley*, 1997, Ref. D-89, tomo 2 (La Ley 4257).

ASTORQUI ZABALA, A.: “Los nombres propios y el Registro Civil”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 878. 1971. pp. 3-7.

ATIENZA, J.: *Nobiliario español. Diccionario Heráldico de Apellidos españoles y de Títulos nobiliarios*. Aguilar, Madrid, 1959.

AUTORINO STANZIONE, G.: “Attribuzione e trasmissione del cognome. Profili comparatistici”, en *Comparazione e Diritto civile*. Junio 2010.
<http://www.comparazionedirittocivile.it/>

BADIA BATALLA, F.: *Legislación del Registro Civil*. Ediciones Acervo. Barcelona, 1959.

BAJO PÉREZ, E.: *El nombre propio en español*. Arco Libros. Madrid, 2008.

BALMES, J.: *El criterio*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Alicante, 1999. Edición digital basada en la 9ª edición. Espasa Calpe. Madrid, 1964
www.cervantesvirtual.com

BATIATTO, C.: “Il cognome materno alla luce della recente sentenza della Corte Europea dei Diritti dell’Uomo”. *Osservatorio Costituzionale*, junio 2014.
<http://www.osservatorioaic.it/il-cognome-materno-alla-luce-della-recente-sentenza-della-corte-europea-dei-diritti-dell-uomo.html>

BATLLE VÁZQUEZ, M.:

- “El derecho al nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Año LIII. Septiembre de 1931. pp. 257-332.
- *Repercusiones de la Constitución en el Derecho Privado*. Imprenta de Galo Sáez. Madrid, 1933. *Repercusiones de la Constitución en el Derecho Privado*. Imprenta de Galo Sáez. Madrid, 1933.

BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, J.: *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1976.

BELLO JANEIRO, D.: “La protección de datos de carácter personal en el Derecho comunitario”, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 5, 2001, págs. 133-156.

BENÍTEZ BENÍTEZ, A.: *Ley y Reglamento del Registro Civil*. Colex. Madrid, 1995.

BENTO COMPANY, J. M.: *El Registro de los actos del estado civil: su protección y garantía constitucional*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2004.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.:

- *Derecho de la persona*. Montecorvo. Madrid, 1976.
- “El nombre y la libre circulación de las personas”. *Revista Doctrina Aranzadi Civil-Mercantil*. Nº 2/2010 (BIB 2010\731).
- “El nombre y los apellidos”, en *Aranzadi Civil*, vol. 1, núm. 9, 2014, pp. 37-40 (BIB 2014\54).

BIX, B. H. *Family Law*. Oxford University Press. New York, 2013.

BLÁZQUEZ, MONTENEGRO y otros: *Historia de la España Antigua. Tomo II. Hispania Romana*. Cátedra Historia. Serie Mayor. 5ª edición. Madrid, 2007.

BLÁZQUEZ PEINADO, M. D.: “TJCE. Sentencia de 14.10.2008, S. GRUNKIN y D.R. PAUL, C-353/06. Libre circulación y residencia. No reconocimiento del apellido adquirido en el Estado de nacimiento y residencia. Normativa nacional en materia de determinación del apellido”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 33. Madrid, mayo-agosto 2009. pp. 649-664.

CABALLERO GEA, J. A.: *Ley, Reglamento, expedientes del Registro Civil*. Dykinson. Madrid, 1994.

CALOGERO, M. y PANELLA, L.: “L’attribuzione del cognome ai figli in una recente sentenza della Corte Europea dei diritti dell’uomo: L’affaire Cusan e Fazzo c. Italia”, en *Ordine internazionale e diritti umani*. Núm. 2. Mayo 2014. pp. 222-246. <http://www.rivistaoidu.net/maggio2014>

CARBONNIER, J.:

- *Derecho Civil. Tomo I. Disciplina General y Derechos de las personas.* Prólogo del Dr. Antonio Hernández Gil. Bosch. Barcelona, 1960.
- *Droit civil. 1. Introduction. Les personnes.* Presses Universitaires de France. Paris, 1969 (8ª edición 1983).

CARO BAROJA, J.:

- *Análisis de la cultura: etnología, historia, folklore.* Centro de estudios de etnología peninsular. Barcelona, 1949.
- *España primitiva y romana.* Seix Barral. Barcelona, 1957.
- *Los pueblos del norte de la Península Ibérica: (análisis histórico/cultural).* San Sebastián Txertoa. 1973.

CASSANNO, G.: *Il Diritto di famiglia nei nuovi ordinamenti giurisprudenziali.* Tomo I. Giuffrè. Milano, 2006.

CASSESE, A.: *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo.* Ariel. Barcelona, 1991.

CASTÁN TOBEÑAS:

- “Los derechos de la personalidad”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia.* 1952. Tomo II. pp. 5 a 62.
- *Derecho Civil español, común y foral.* Segunda edición. Instituto Editorial Reus. Madrid, 1976.
- *Los derechos del hombre.* Reus. Madrid, 1985.

CHRISTINE, A. M.: *El nombre propio: su escritura y significado a través de la historia en diferentes culturas.* Gedisa. Barcelona, 2001.

COBACHO GÓMEZ, J. A. y LECIÑENA YBARRA, A. (directores): *Comentarios a la Ley de Registro Civil.* Cizur Menor. Aranzadi. Madrid, 2012.

Codice civile commentato. BOLLINI, G. y CONFORTINI, M. (coordinadores). Utet Giuridica. Milán, 2009.

Código Civil Alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch*). Traducción colectiva. LAMARCA MARQUÈS, A. (director). Marcial Pons. Madrid, 2013.

Código Civil Alemán comentado. EIRANOVA ENCINAS, E. (director). Marcial Pons. Barcelona, 1998.

Código Civil Francés. Edición Bilingüe. DOMINGO OSLÉS, R. (coordinador). Marcial Pons. Madrid, 2005.

Código Civil japonés. Estudio preliminar y traducción de DOMINGO, R. y HAYASHI, N. Prólogo de GARRIGUES WALKER. Marcial Pons. Madrid, 2000.

Código Civil Japonés. Edición bilingüe y actualizada a cargo de BARBERÁN, F. y DOMINGO, R. Prólogo: GARRIGUES WALKER. Thomson Aranzadi. Navarra, 2006.

Collection complete des Lois, Décrets, Ordonnances, Règlements, Avis du Conseil d'Etat. Tomo 6°. Segunda edición. Guyot et Scribe Libraires-Editeurs. París, 1834.

Comentario al Código Civil. Ministerio de Justicia. Madrid, 1991.

CORNEJO, A.: *Diccionario Histórico, y Forense del Derecho Real de España*. Joachin Ibarra Impresor de Cámara. Madrid, 1779. (voz: "apellido", pp. 64-66). <https://books.google.es>

CORPUS IURIS CIVILIS. *Cuerpo del Derecho Civil Romano*, a doble texto, traducido al castellano del latino por Ildefonso L. García del Corral. Publicado por Kriegel, Hermann y Ossenbrügen. Barcelona,

- Tomo II. CODIGO. Año 1895. (Píxelegis núm. 930 a 932, año 2008).
- Tomo III. DIGESTO. Año 1897. (Bib. Jurídica Virtual).

CORTEZO, J.: *Situación jurídica de la mujer casada*. Montecorvo. Madrid, 1975.

COSTAS RODAL, L.: “La nueva Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011” en *Revista doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*. Nº 6/2011 (BIB 2011\1375).

CREMADES GARCÍA, P., SAURA ALBERDI, B. y TUR AUSINA, R.: “La alteración del orden de los apellidos. Aspectos constitucionales y civiles de una reforma legislativa”, en *Revista General de Derecho*. núm. 672, Septiembre 2000, pp. 10839-10855.

CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE, S.:

- *Hispania visigoda: bibliografía sistemática y síntesis histórica*. Universidad de Valladolid. Valladolid, 1985.
- *Hispanorromanos de Castilla y León: nomenclátor, elementos para la historia social de la Hispania romana*. Libros Pórtico. Zaragoza, 2006.

DAVID, R. y BRIERLEY, J. E. C.: *Major legal systems in the world today*. Stevens and Sons. Londres, 1968.

DE ANGEL YÁGÜEZ, R.: “Protección de la personalidad en el Derecho privado”, en *Revista de Derecho Notarial*. Enero-marzo, 1974. pp. 7 y ss.

DE CASSO Y ROMERO, I. y CERVERA Y JIMENEZ-ALFARO, F.: *Diccionario de Derecho privado*. Labor. Barcelona, 1961.

DE CASTRO Y BRAVO, F.:

- “Los llamados derechos de la personalidad”. *Anuario de Derecho Civil*. XII.4. Madrid, 1959. pp. 1237-1275.
- *Temas de Derecho Civil*. Marisal. Madrid, 1972.
- *Derecho civil de España*. Volumen II. (Edición facsímil del Tomo II editado por el Instituto de Estudios Políticos en 1952). Civitas. Madrid, 2008.

DE CUPIS, A.: *I diritti della personalità*, en *Trattato di Diritto Civile e Commerciale*. IV. t. 2. A. Giuffrè. Milano, 1961.

DE LA IGLESIA MONJE, M. I.:

- “Cambio de los apellidos y alcance a los descendientes”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2006, núm. 693. pp. 293-296.
- “Alteración en el orden de los apellidos: inexistencia de acuerdo entre los progenitores”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2009, núm. 711, págs. 479-484.

DE SANCHA, A.: *Obras de Don Francisco de Quevedo Villegas*. Tomo II. Madrid, MDCCXC.

DÍAZ FRAILE, J. M.: “Régimen de los apellidos en el Derecho español y comunitario a la luz del nuevo Convenio de la Comisión Internacional del Estado Civil”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1989, 17 de Mayo de 2005, pp. 5-26.

DIEZ DEL CORRAL RIVAS, J.:

- “La Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su valoración actual”, en *Diario La Ley*, 1997, Ref. D-153, tomo 3.
- *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*. Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado. Madrid, 1993.

DÍEZ DÍAZ, J.: “¿Derechos de la personalidad o bienes de la persona?”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. XLVI. (Tomo 214), 1963, pp. 858-901.

DÍEZ GÓMEZ, A.: “El nombre de las personas en el Derecho español”, en *Revista Jurídica del Notariado*, 1993, núm. 7. pp. 69-131.

DÍEZ MELCÓN, G.: *Apellidos castellanos-leoneses: (siglos IX-XIII ambos inclusive)*. Universidad de Granada. Granada, 1957.

DÍEZ-PICAZO, L. M. y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil*, Volumen I. Novena edición. Tecnos. Madrid, 1998.

DÍEZ-PICAZO, L. M.: *Sistema de Derechos Fundamentales*. 2ª Edición. Thomson-Civitas. Cizur Menor (Navarra), 2005.

DIGESTO. *Cuerpo del derecho Civil Romano*, traducido y recopilado por Ildelfonso L. García del Corral. Jaime Molina, Editor. Barcelona, 1889. También en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/600/13.pdf>

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E. M.: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2004, núm. 682. pp. 1071-1076.

DONDIN-PAYRE, M.: *Les noms de personnes dans l'Empire romain: transformations, adaptation, evolution*. Pessac. Ausonius. Burdeos, 2011.

ECHEVARRIA DE RADA, T.: “Actuales limitaciones a la imposición del nombre propio”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, 2004, Año 58, núm. 1979, pp. 4303-4319.

EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A.: “Derecho al apellido: tradición, igualdad y ciudadanía europea (a propósito de la STEDH de 16 de noviembre de 2004, asunto Ünal Tekeli)”, en *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, 2005, núm. 11, Aranzadi. Pamplona, 2005. pp. 13-31.

ENNECCERUS, L.: *Tratado de Derecho Civil*. Parte General. Tomo I.1º. Traducción de la 39ª edición alemana por Blas Pérez González. Segunda edición al cuidado de PUIG BRUTAU. Bosch. Barcelona, 1953.

ESCALERA COTTEREAU, M. y ESCALERA COTTEREAU, S.: *El registro del estado civil*. Ediciones Giner. Madrid, 1959.

ESPÍN CANOVAS, D.: “La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1969, núm. 163.

www.cepc.gob.es

ESTRABON: “Libro tercero de la Geografía de Estrabon, que comprende un tratado sobre España antigua”. Traducido del latín por JUAN LOPEZ. Viuda de Ybarra, hijos y compañía. Madrid, 1787. www.books.google.es

FATAS CABEZA, G.: *Contrebia Belaisca.II. Tabula Contrebiensis*. Departamento de Historia Antigua. Universidad de Zaragoza. Zaragoza, 1980.

FERNÁNDEZ-MEJÍAS CAMPOS, M. T.: “Incidencia de la nueva Ley de nombres y apellidos y orden de los mismos en la institución de la filiación”, en *Boletín Aranzadi Civil-Mercantil*, 2001, N° 29 (BIB 2001\742).

FINE, T. M.: *An introduction to anglo-american legal system*. Thomson-Aranzadi. Cizur Menor, Navarra, 2007.

FLORENSA i TOMÁS, C. E.: “La modificación del criterio de adquisición de la personalidad civil: un análisis desde el derecho civil catalán”. *InDret*. (4.12) Barcelona, Octubre de 2012. www.indret.com

FORNER DELAYGUA, J. J.:

- *Nombres y apellidos: Normativa interna e internacional*. Bosch. Barcelona, 1994.
- “Nombre propio: modificación de la Ley de Registro Civil”, en *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. 47. N° 1. 1995. pp. 311-313.

FUENTES CABALLERO, J. A.: “El Sínodo diocesano”, en *Ius Canonicum*. Volumen XXI. Núm. 42. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra. pp. 543-566.

FUSTEL DE COULANGES, N. D.:

- *La ciudad antigua: estudio sobre el culto, el derecho, las instituciones de Grecia y Roma*. (Traducción de M. Ciges Aparicio). Daniel Jorro. Madrid, 1931.
- *La ciudad antigua*. (Traducción de Alberto Fano). EDAF SA. Madrid, 1996.

GARCÍA Y BELLIDO, A.:

- *La península ibérica en los comienzos de su historia*. Istmo. Madrid, 1985.
- *España y los españoles hace dos mil años: según la Geografía de Estrabón*. Espasa-Calpe. Madrid, 1993.

GARCÍA GALLARIN, C.: *Los nombres de persona en la sociedad y en la literatura de tres culturas*. Silex. Madrid, 2009.

GARCÍA Y GARCÍA, A.

- *Synodicon Hispanum*. Tomo I. Galicia. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1981.
- *Synodicom Hispanum*. Tomo III. Astorga, León y Oviedo. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1984.
- *Synodicon Hispanum*. Tomo IV. Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1987.
- *Synodicon Hispanum*. Tomo VI. Ávila y Segovia. Biblioteca de autores cristianos. Madrid, 1993.

GARCÍA ORO, J.: *Cisneros y la reforma del clero español en tiempos de los Reyes Católicos*. Instituto Jerónimo Zurita. Madrid, 1971.

GARCÍA VALDECASAS, A.: *Diccionario de Derecho privado*. Apéndice. Labor SA. Barcelona, 1961.

GÉLY, S.: (coordinadora): *Sens et pouvoirs de la nomination dans les cultures hellénique et romain*. University Paul Vallery. Montpellier, 1987.

GLENN, H. P.:

- *On common laws*. Oxford University Press. Oxford, 2005.
- *Legal traditions of the world: sustainable diversity in law*. Oxford University Press. Oxford, 2014.

GODOY ALCÁNTARA, J.: *Ensayo histórico etimológico filológico sobre apellidos castellanos*. Imprenta y Esterotipia de M. Rivadeneyra. Madrid, 1871 (2ª reimpresión: Ediciones El Albir. Barcelona, 1980).

GÓMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBÁN, J. M.: *Elementos de Derecho Civil y Penal de España*. Tomo I. Madrid, 1874.

GONZÁLEZ BAYO, M.: *Los apellidos judeoespañoles*. Ediciones Obelisco. Barcelona, 2008.

GONZÁLEZ PALOMINO, J.: *Estudios jurídicos de arte menor*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1964.

HEFELE, CH. J.: *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la Iglesia Española a fines del siglo XV y principios del XVI*. Imprenta del Diario de Barcelona. Barcelona, 1869.

HENRY, L.: *Noms et prenom: aperçu historique sur la dénomination des personnes en divers pays*. Dohain Ordina editions, 1974.

HERODOTO DE HALICARNASO.: *Los Nueve Libros de la Historia*. Libro IV. CLXXXIV. Ediciones elaleph.com. Año 2000.

HERRERA, M.: “Principales cambios en las relaciones de familia en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, en *Infojus*. DACF 140723. Octubre 2014, www.infojus.gov.ar

HOLMES, O. W.: *The Common Law*. Harvard University Press. Cambridge, Mass. 2009.

IVONE, M. G.: “La problematica del cognome materno tra luci ed ombre”, en *Comparazione e Diritto civile*, Abril, 2014.
<http://www.comparazionedirittocivile.it/>

JONES, F.: *Nominum ratio: Aspects of the use of personal names in Greek and Latin*. Liverpool Classical Monthly. Liverpool, 1996.

JORDAN DE URRIES, P.: “Biografía de la Dirección General de los Registros y del Notariado”, Hectoanuario. Madrid, 1961, recogida en *Dirección General de los Registros y del Notariado. Historia. Doctrina. Realidad. Libro Homenaje a*

Manuel Peña Bernaldo de Quirós y Antonio Ipiens LLorca. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1996. p. 55.

KAJANTO, I.: *The latin cognomina*. University Microfilms International. Ann Harbor, Michigan, USA. Londres, 1977.

KAJAVA, M.: *Roman female praenomina: studies in the nomenclature of Roman women*. Institutum Romanum Finlandiae. Helsinki University Press Printing House. Helsinki, 1995.

KIPP, T. y WOLFF, M.: *Derecho de Familia*. Tomo IV, 2º. Traducción de la 20ª edición alemana, por PEREZ GONZALEZ y CASTÁN TOBEÑAS. Segunda edición (reimpresa). Bosch. Barcelona, 1979.

KIRCHMANN, J. H. von: *La jurisprudencia no es ciencia*. Traducción castellana y escrito preliminar de TRUYOL Y SERRA. 2ª Edición. Instituto de Estudios políticos. Madrid, 1961.

LABARTA, A.: *La onomástica de los moriscos valencianos*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1987.

LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil*. Tomo I. Parte General. Bosch. Barcelona, 1974.

LALINDE ABADÍA, J.: *Derecho histórico español*. Ariel. Barcelona, 1983.

LAMARCA MARQUÈS, A.: *Bürgerliches Gesetzbuch. Código Civil alemán*. Director de la traducción (actualizado a 1 junio de 2008). Marcial Pons. Madrid, 2013.

LARA AGUADO, A.:

- *El nombre en Derecho internacional privado*. Granada. Comares, 1998.
- “Libertades comunitarias, doble nacionalidad y régimen de los apellidos (Caso García Avelló y el avance irresistible de la autonomía de la voluntad)”, en *Diario La Ley*, núm. 6107, Año XXV, 15 octubre 2004.

LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil. Parte General y Derecho de la persona*. (YÁÑEZ VIVERO y JIMÉNEZ MUÑOZ, colaboradores). Tomo I. 20^a Edición. Marcial Pons. Madrid, 2014.

LAURENCE, R.: *Families in the Greco-Roman world*. Continuum. London, 2012.

LEGEAIS, R.: *Grands systèmes de droit contemporains*. Litec. Paris, 2004.

LETE DEL RÍO, J. M.: *Derecho de la persona*. Tecnos. Madrid, 1991.

LETELIER, V.: *Ensayo de onomatología o estudio de los nombres propios y hereditarios*. Librería inglesa de Hume. Santiago de Chile, 1906.

LINACERO DE LA FUENTE, M. A.:

- *El nombre y los apellidos*. Tecnos. Madrid, 1992.
- *Derecho del Registro Civil*. Cálamo. Barcelona, 2002.
- “El estado civil y el principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos en la nueva Ley del Registro Civil”, en *Diario La Ley*, Núm. 7885, 21 Junio 2012.
- “El principio de igualdad en el orden de transmisión de los apellidos. El art. 49 de la nueva Ley del Registro Civil”, en *Actualidad Civil*, Núm. 15-16, Septiembre 2012, pp. 1611-1644, tomo 2.
- *Tratado del Registro Civil. Adaptado a la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*. Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

LINARES NOCI, R.:

- “Nombre propio”, en *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*. LLEDÓ YAGÜE (codirector). Dykinson. Madrid, 2011. pp. 122-138.
- “Atribución de los apellidos”, en *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de Familia*. LLEDÓ YAGÜE (codirector). Dykinson. Madrid, 2011. pp. 135-149.

LINDÓN, R.: *La création prétorienne en matière de droits de la personnalité et son incidence sur la notion de famille*. Dalloz. Paris, 1974.

LOIS ESTÉVEZ, J.: *La investigación científica y su propedéutica en el Derecho: el acorralamiento sistemático de los errores jurídicos*. Facultad de Derecho. Universidad Central de Venezuela. Caracas, 1972.

LÓPEZ ALARCÓN, M.: “Influencia canónica en la regulación jurídica del nombre propio”. *Pretor*, núm. 91. 1976. (pp.5-34)

LOYOLA, I. de.: *Ejercicios Espirituales*.

<http://www.uca.edu.ni/pastoral/docs/ejercicios.pdf>

LUCES GIL, F.:

- *El nombre civil de las personas naturales en el Ordenamiento jurídico español*. Bosch. Barcelona, 1977.
- “Concepto, naturaleza y caracteres jurídicos del nombre”, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. 1977, núm. 6. pp. 489-529.
- *El nombre de las personas naturales en el Derecho Internacional Privado*. Documentación Jurídica núm. 14. Abril-Junio 1977.
- “Introducción al estudio de los principales signos verbales complementarios de individualización de las personas naturales”, en *Pretor*, núm. 96, 1977.
- *Derecho del Registro Civil: comentarios, legislación, Resoluciones DGRN y modelos*. Bosch DL. Barcelona, 2002.

LLEDÓ YAGÜE, F.:

- “Los matrimonios de hecho contra el derecho y el sentido común del legislador”, en *Revista del Poder Judicial*, núm. 45. 1997. pp. 339-388.
- *Compendio de Derecho civil*. Tomo IV. Derecho de familia. Dykinson. Madrid, 2004.
- *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Tomo II. (Codirector). Dykinson. Madrid, 2011.

MAIZ ARÉVALO, C. (coordinadora): *Nombre propio e identidad cultural*. Silex Universidad. Madrid, 2010.

MANUAL DE LEGISLACIÓN EUROPEA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN. Edición conjunta de Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión (FRA), y Consejo de Europa. Estrasburgo, 2010.

https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/1510-FRA_CASE_LAW_HANDBOOK_ES.pdf

MARTÍ BONET, J. M. (director): *Guía de los Archivos de la Iglesia en España. Instrumentos informáticos de consulta de los archivos de la Iglesia en España*. Vol. I. www.mcu.es/archivos/docs/ArchivosIglesia.pdf

MARTIN-CASALS, M.: “El derecho a la “convivencia anómica en pareja. ¿Un nuevo derecho fundamental?”, en *InDret*, nº 3/2013. Barcelona, 2013. www.indret.com

MARTÍN MORATO, M.: “El nuevo Registro Civil. Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, Mayo de 2013. pp. 1-36.

MARTÍNEZ LÓPEZ-PUIGSERVER, A.: “La mujer y sus apellidos: de la alegría de transmitirlos (Ley 40/1999), a la tristeza del cambio y pérdida de los apellidos de la mujer víctima de la violencia de un hombre (Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre)”, en *Diario La Ley*, núm. 6974, Año XXIX, 24 Junio 2008.

MARTÍNEZ SOPENA, P.: *Antroponimia y sociedad: sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*. Universidade de Santiago de Compostela. Santiago de Compostela, 1995.

MASSIP, J.: *Le nom de famille*. Defrenois. Paris, 2005.

MENDIBIL, P. y SILVELA, M.: *Biblioteca Selecta de Literatura Española*. Calderón de la Barca. Poesía. Tomo Cuarto. Imprenta de Lawalle Joven y Sobrino. Burdeos, 1819.

MENDOZA ABREU, J.: *Estudio histórico de apellidos andaluces medievales*. (Coordinadora) Arco Libros. Madrid, 2009.

MENÉNDEZ PIDAL, R. y TOVAR, A.: *Los sufijos españoles en “-z” y, especialmente los patronímicos*”, separata del Boletín de la Real Academia Española. Tomo XLII. Cuaderno CLXVII. Septiembre-Diciembre, 1962.

MIGUEL TRAVIESAS, M.: “El derecho al nombre”, en *Revista de Derecho Privado*. 1916. pp. 158-163.

MINYERSKY, N.: “Los nuevos paradigmas en las relaciones familiares. Código Civil y Comercial de la Nación-Ley 26.994”, en *Revista Reformas Legislativas*. Año 1. Núm. 1. Infojus. Dacf 150181. Diciembre 2014, pp. 43-92. www.infojus.gob.ar

MOISSET DE ESPANÉS, L.:

- “Notas sobre la legislación argentina con relación al nombre de las personas físicas”. *Información Jurídica* núm. 311. pp. 261-288. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://www.acader.unc.edu.ar>
- "Modificaciones del nombre y del apellido (ley 18.248)". *Semanario Jurídico* núm. 71. 27 febrero 1979. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. pp. 1-5. <http://www.acader.unc.edu.ar>.

MONJE BALMASEDA, O. (coordinador): *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del Derecho de familia*. Tomo I. Parte sustantiva. Dykinson. Madrid, 2011.

MUÑIZ Y TERRONES, J.: *Reales Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina y subordinación de sus exercitos, anotadas é ilustradas por artículos con las leyes, decretos, órdenes y circulares expedidas y vigentes hasta la fecha de esta edición*. R. Velasco. Madrid, 1880. Tomo II. Tratado VIII. Título X, núm. 109.

NOVALES ALQUÉZAR, M. de A.: “Orden de apellidos de la persona nacida”, en *Revista chilena de Derecho*. Volumen 30, núm. 2. 2003. pp. 321-330.

NUÑEZ LAGOS, R.: Autor del Prólogo de *Resoluciones de la dirección General de los Registros y del Notariado*. Recopiladas por ABELLANOSA, J. M.

Publicaciones de la Comisión de Legislación extranjera e Información Jurídica. Madrid, 1941.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y MARTÍN BOTELLA, J. M.: “La nueva ordenación jurídica del Registro Civil”, en *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2012, núm. 10 (BIB 2012\148).

PARTIDAS (*Las Siete Partidas*), Glosa de Gregorio López, Compañía general de librereros del Reino. Madrid, 1844.

PAU PEDRÓN, A.: *Dirección General de los Registros y del Notariado. Historia. Doctrina. Realidad. Libro homenaje a Manuel Peña Bernaldo de Quirós y Antonio Ipiéns Llorca*. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1996.

PECES-BARBA, G.: *Derechos Fundamentales*. Universidad de Madrid. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones. 4ª Edición. Madrid, 1983.

PERÉ RALUY, J.:

- “El régimen legal del nombre de pila”, en *Revista General del Derecho*, 1955 (pp. 374-383)
- *Derecho del Registro Civil*. Tomo I. Aguilar. Madrid, 1962.
- *Derecho del Registro Civil*. Tomo II. Aguilar. Madrid, 1962.

PÉREZ LUÑO, A. E.:

- *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*. Tecnos. Madrid, 1999.
- *Los derechos fundamentales*. Tecnos. Madrid, 2013.

PERIÑÁN GÓMEZ, B.: “Glosa a un discurso de José Castillejo sobre el Common Law”, en *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, núm. 135. pp. 1239-1270.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/135/art/art10.pdf>

PITA MERCÉ, R.:

- “La regulación de la imposición de nombre en la vigente legislación del Registro Civil”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 478 de 5 abril de 1960.
- “Evolución del nombre personal en la antigüedad española”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 510, de 25 de febrero de 1961.
- “Evolución del nombre personal en la antigüedad española”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 511, de 5 de marzo de 1961.

PITEA, C.: “Trasmissione del cognome e parità di genere: sulla sentenza Cusan e Fazzo c. Italia e sulle prospettive della sua esecuzione nell’ordinamento interno”. *Diritti Umani e Diritto Internazionale*. vol. 8, 2014, núm. 1, pp. 225-231. Società editrice il Mulino, Bologna.

<http://www.sidi-isil.org/wp-content/uploads/2014/05/Cesare-PiteaTrasmissione-del-cognome-e-parit%C3%A0-di-genere-sulla-sentenza-Cusan-e-Fazzo-c.-Italia.pdf>

PLANIOL, M.: *Traité élémentaire de Droit Civil. revu et complété par Georges Ripert, avec le concours de Jean Boulanger*. Tomo I. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1948.

PLINER, A.: *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, derecho comparado*. Astrea. Buenos Aires, 1989.

PUIG BRUTAU, J.: *Compendio de Derecho Civil*. Vol. I. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1987.

QUEVEDO Y VILLEGAS, F.: *Obras escogidas*, por E. Ochoa. Baudry Librería Europea. Paris, 1846. www.books.google.es

RAWSON, B.: *Marriage, divorce and children in ancient Rome*. Clarendon Press. Oxford, 1992.

REDONDO GARCÍA, A. M.: “El derecho constitucional al nombre” en *Revista Jurídica de Castilla-León*, núm. 7. Octubre 2006. pp. 63-80.

RÍOS Y RÍOS, A. de los: *Apellidos Castellanos*. El Albir. Madrid, 1871.

RODRÍGUEZ CASTRO, J.:

- “El nombre civil: Concepto. Caracteres y naturaleza jurídica”, en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1443, de 15 de enero de 1987, pp. 99-111.
- “El nombre civil propio de las personas físicas y el Registro Civil”, en *Actualidad Civil*, 1988-1, pp. 1001-1012.

ROGEL VIDE, C.: *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1985.

ROMERO COLOMA, A. M.:

- *Los bienes y derechos de la personalidad*. Trivium. Madrid, 1985.
- “El nombre y los apellidos como derecho fundamental de la persona”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 2013, núm. 868 (BIB 2013\1637).

RUBIO GARRIDO, T.: *La doctrina de los autores. De fuente jurídica primaria a la vulgarización e irrelevancia*. Comares. Granada, 2006.

RUBISTEIN, R.: *Iniciación al Derecho inglés*, trad. de E. Jardí. Bosch. Barcelona, 1956.

RUÍZ GUTIÉRREZ, U.: *Legislación de Registro Civil con Resoluciones*. Tecnos. 4ª edición. Madrid, 1993.

SAGRADA BIBLIA, *Versión directa de los Textos Primitivos*, por Mons. Dr. Juan Straubinger. Libros Básicos S.A. México, 1974.

SALAZAR Y ACHA, J.: *Génesis y evolución histórica del apellido en España*. Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía. Madrid, 1991.

SALINERO, G y TESTÓN NUÑEZ, I.: *Un juego de engaños: movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*. Casa de Velázquez. Madrid, 2010.

SALVADOR GUTIÉRREZ, S.:

- *Código del Nombre. Doctrina, Legislación, Resoluciones de la DGRN, Formularios*. Dykinson. Madrid, 2003.
- “Comentario al artículo 53 de la Ley de Registro Civil”, en *Comentarios al Código Civil*. Tomo IV. Volumen 3°. Edersa. Madrid, 2005.
<http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/articulo-53-252541>

SAN SEGUNDO MANUEL, T.: “La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2003 (Comentario)”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2005, núm. 689. pp. 1070-1073.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M^a P.:

- “Régimen jurídico de los apellidos en Derecho español y su incidencia sobre el principio de no discriminación por razón de sexo”, en *Revista General de Derecho*, julio-agosto 1998. pp. 8855-8868.
- “El orden originario de los apellidos (con especial referencia a la ley 40/1999, de 5 de noviembre). *Aequalitas*. núm. 9. 2002. pp. 10-16.

SÁNCHEZ HERRERO, J.: *Los concilios provinciales y sínodos diocesanos españoles: 1215-1550*. Catania Tringale, 1981.

SÁNCHEZ-HERRERO, J. y PÉREZ GONZÁLEZ, S.: “El Sínodo de Sevilla de 1490”, en *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*. Tomo 79, núm. 241, 1996, pp. 69-96.

SÁNCHEZ SILVA, J.: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2004”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, número 685. Septiembre-octubre 2004. pp. 2569-2571.

SERRANO ALONSO, E.:

- “Derecho de la persona”, en *La Ley*. Madrid, 1992.
- *La Ley del Registro Civil de 21 de junio de 2011*. Edisofer SL. Madrid, 2012.

SERRANO FERNÁNDEZ, M^a.: “Comentario a la reforma llevada a cabo por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos”, en *Revista de Derecho Privado*. Año 85. N° 9 (Septiembre). Madrid, 2001. pp. 687-733.

SERRANO Y PINEDA, L.:

- *Don Pablo de Santamaría: Gran rabino y obispo de Burgos. Discurso leído ante la Real Academia de la Historia*. Imprenta Montecarmelo. Burgos, 1941.
- *Los conversos D. Pablo de Santamaría y D. Alfonso de Cartagena: obispos de Burgos, gobernantes, diplomáticos y escritores*. Patronato M. Menéndez Pelayo. Madrid, 1942.

SESTA, M.: *Manuale di Diritto di Famiglia*. Cesta. Padova, 2007.

SHAW SPAHT, K.: “Revision of the Law of Marriage: One Baby Step Forward”, en *Louisiana Law Review*. Volume 48, N. 5, May, 1988. pp. 1130-1160.

<http://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=5121&context=lalrev>

STEFANELLI, S.:

- “Nombre de pila y apellido en Derecho comunitario”, en *Juripolis*. Año 2012. Volumen 2, núm. 14. pp. 77-100. <http://micampus.ccm.itesm.mx/documents/14896/133648495/juripolis14.pdf>
- “Illegittimità dell’obbligo del cognome paterno e prospettive di riforma”, en *Famiglia e Diritto*, 2014, núm. 3. pp. 221-230. <http://www.stefaniastefanelli.altervista.org/doc/cognome.pdf>

SOTO NIETO, F.: “Alteración en el orden de los apellidos. Una novedad legislativa”, en *La Ley*, 10 noviembre 1981. pp. 918-921.

TERUEL LOZANO, G. M.: “La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el reconocimiento del nombre en el espacio europeo”, en *Anales de Derecho*, núm. 29. 2011. pp. 177-223.

TERRÉ, F. y FENOUILLET, D.: *Droit Civil. La famille*. Éditions Dalloz. Paris, 2011.

TIBÓN, G.: *Diccionario etimológico comparado de los apellidos españoles, hispanoamericanos y filipinos*. Fondo de Cultura Económica. México DF, 1992.

TORRENT RUÍZ, A.: “La recepción del Derecho justinianeo en España en la baja Edad Media (Siglos XII-XV)”, en *Revista Internacional de Derecho Romano*. Abril 2013. pp. 26-119. www.dialnet.unirioja.es

TOVAR, A.:

- *Cantabria prerromana o lo que la lingüística nos enseña sobre los antiguos cántabros*. UIMP. Madrid, 1955.
- *Historia de la Hispania Romana: La Península Ibérica desde 218 a.C. hasta el siglo V*. Alianza. Madrid, 1975.
- *Las tribus y las ciudades de la antigua Hispania*. Koerner. Baden-Baden, 1989.

TRUYOL Y SERRA, A.: *Los derechos humanos*. Tecnos. Madrid, 1974.

URTEAGA, J. M.: “El sínodo de Jaén de 1492”, en *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, Vol. 37, núm. 71, 1979. pp. 249-275.

VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M.: “Cuando los apellidos traspasan la frontera; reflejos de la desigualdad en el nombre de la persona física en el asunto Losonci-Rose c. Suiza y en la Jurisprudencia del TJUE”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 28, 2012. pp. 1-28.

VEIGA RODRÍGUEZ, F.: *El turco: diez siglos a las puertas de Europa*. Random House Mondadori. Barcelona, 2006.

VILLAR, F. y FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M. P.: *Religión, lengua y cultura prerromanas de Hispania: (Actas del VIII Coloquio Internacional sobre Lenguas y Culturas Prerromanas de la Península Ibérica: Salamanca 1999)*. Ediciones Universidad de Salamanca. Salamanca, 2002.

VIVAS TESÓN, I.: “Las transformaciones del Derecho de Familia Español desde una perspectiva de género: la esperada y anunciada reforma de los apellidos”, en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año 3, núm. 1, enero/febrero 2011, La Ley, Buenos Aires. pp. 216-225.

YÁÑEZ VIVERO. F. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M.: “Derecho al honor, intimidad e imagen”, en *Derechos Procesales Fundamentales*. Manuales de formación continuada. Año 2004, n° 22. Consejo General del Poder Judicial. pp. 101-126.

YOUNGS, R.: *English, French and German comparative law*. Routledge Trade. Londres, 2014.

ZACCARIA, A.: *Commentario all’Ordinamento dello stato civile*. Maggioli Editore. Santarcangelo di Romagna (RN), 2013.

ZOTTO, R. S.: “El falso nombre”, en *Revista Persona*, núm. 4. Buenos Aires, 2002. <http://www.revistapersona.com.ar/zotto.htm>

LEGISLACIÓN

1.1. NORMAS, DECLARACIONES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1.1.1. Naciones Unidas

- Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño. Sociedad de Naciones¹³⁸³. Ginebra, 1924
- Declaración universal de los Derechos Humanos. París, 10 de diciembre de 1948
- Declaración Universal de los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1959
- Pacto Internacional de los Derechos civiles y políticos. Nueva York, 29 de diciembre de 1966
- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979
- Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, 20 de noviembre de 1989

1.1.2. Organismos regionales

- Carta de la Organización de los Estados Americanos. Bogotá, 30 de abril de 1948
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 30 de abril de 1948
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969
- Carta Africana sobre Derechos Humanos. Nairobi, 27 de julio de 1981
- Carta Democrática Interamericana. Lima, 11 de septiembre de 2001
- Carta Árabe de Derecho Humanos, Túnez, 22 de mayo de 2004
- Carta Social de las Américas. Cochabamba, 4 de julio de 2012

1.1.3. Comisión Internacional de Estado Civil

- Convenio n° 4 sobre cambio de nombre y apellidos. Estambul, 4 de septiembre de 1958
- Convenio n° 14, sobre inscripción de nombre y apellidos en los Registros de estado civil. Berna, 13 de septiembre de 1973
- Convenio n° 19, sobre ley aplicable a nombre y apellidos. Munich, 5 de septiembre de 1980
- Convenio n° 21, relativo a la expedición de certificados de diversidad de apellidos La Haya, 8 de septiembre de 1982
- Convenio n° 29, relativo al reconocimiento de las resoluciones sobre cambio de sexo. Viena, 10 de febrero de 2000

¹³⁸³ Antecesora, como sabemos, de Naciones Unidas; esta primera Declaración es señalada como tal en la Declaración Universal de los Derechos del Niño de 1959.

- Convenio n° 31, relativo al reconocimiento de apellidos atribuidos al nacer o modificados, especialmente por razón de matrimonio, divorcio o cualquier otra causa. Anatolia, 19 de septiembre de 2005

1.1.4. Consejo de Europa

1.1.4.1. Convenios

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o Convenio Europeo de Derechos Humanos. Roma, 1950
- Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales. Estrasburgo, 1 de febrero de 1995
- Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño. Estrasburgo, 25 de enero de 1996

1.1.4.2. Resoluciones, Recomendaciones y Declaraciones (Comité de Ministros y Asamblea Parlamentaria)

- Resolución (78) 37, sobre la igualdad de los esposos en Derecho Civil, Comité de Ministros, 27 de septiembre de 1978
- Recomendación n° R (85) 2, relativa a la protección jurídica contra la discriminación por razón de sexo. Comité de Ministros, 5 de febrero de 1985
- Declaración de igualdad entre hombres y mujeres. Comité de Ministros (83ª) Reunión, 16 de noviembre de 1988
- Declaración instando la realidad de la igualdad de géneros. Comité de Ministros (119ª Reunión), 12 de mayo de 2009
- Recomendación CM/R (2007) 17, sobre igualdad de género. Comité de Ministros, 21 de noviembre de 2007
- Recomendación 1271, relativa a la discriminación entre hombre y mujer en la elección del apellido y su transmisión a los hijos. Asamblea Parlamentaria, 28 de abril de 1995
- Recomendación 1362, relativa a la discriminación entre hombre y mujer en la elección del apellido y su transmisión a los hijos. Asamblea Parlamentaria, 18 de marzo de 1998
- Recomendación 1798, respecto al principio de igualdad de género en las leyes civiles. Asamblea Parlamentaria, 24 de mayo de 2007

1.1.5. Unión Europea

1.1.5.1. Derecho originario

- Tratado sobre la Unión Europea. Maastricht, 7 de febrero de 1992
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Lisboa, 13 de diciembre de 2007
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Lisboa, 1 de diciembre de 2009

1.1.5.2. Derecho derivado

- Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos
- Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa al principio de igualdad entre hombres y mujeres en el acceso al empleo, formación, promoción laboral y las condiciones de trabajo
- Directiva 79/7/CEE, de 19 de diciembre de 1978, que obliga a los Estados miembros a aplicar progresivamente el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social
- Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- Directiva 97/66/CE del Parlamento y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones
- Directiva 2000/43/CE del Consejo, relativa al principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico
- Directiva 2000/78/CE del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación
- Directiva 2004/113/CE de aplicación de principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro
- Directiva 2006/54/CE, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición)
- Directiva 2010/41/UE, de aplicación de igualdad entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad

1.2. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS

1.2.1. Francia

- Code Civil
- Ley 85-1372 de 23 de diciembre de 1985, relativa a la igualdad de los esposos en los regímenes matrimoniales
- Ley 93-22 de 8 de enero de 1993, que regulaba los cambios de apellido
- Decreto 94-52 de 20 de enero, relativo al procedimiento de cambio de apellido
- Ley 2002-304 de 4 de marzo de 2002, relativa al apellido
- Ley 2003-516 de 18 de junio de 2003, que modificó distintos preceptos de la Ley antes citada
- Ordonnance 2005-759 de 4 de julio de 2005, relativa a la filiación
- Ley 2009-61 de 16 de enero de 2009, que ratifica la Ordonnance antes citada

- Ley 2013-404 de 17 de mayo de 2013, que autoriza el matrimonio entre personas del mismo sexo

1.2.2. Alemania

- Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil), de 1 de enero de 1900
- Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de acompañamiento del Código Civil), de 21 de septiembre de 1994
- Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche (Ley de acompañamiento del Código Civil), de 21 de septiembre de 1994
- Lebenspartnerschaftsgesetz (Ley de parejas de hecho), de 16 de febrero de 2001
- Personenstandsgesetz (Ley del estado civil de las personas), de 19 de febrero de 2007

1.2.3. Italia

- Codice Civile, de 16 de marzo de 1942
- Costituzione della Repubblica Italiana, de 127 de diciembre de 1947
- Ley 898, de 1 de diciembre de 1970, de disciplina en los casos de disolución del matrimonio
- Ley 184 de 4 de mayo de 1983, que proclama el derecho del menor a una familia,
- Ordinamento dello stato civile (Decreto del Presidente della Repubblica 3 novembre 2000, n. 396. Regolamento per la revisione e la semplificazione dell'Ordinamento dello stato civile, a norma dell'articolo 2, comma 12, della legge 15 maggio 1997, n. 127)

1.2.4. Portugal

- Código civil (Decreto Ley 47344/1966, de 25 de noviembre)
- Código do Registro Civil (Decreto-Lei 131/95, de 6 junho)

1.2.5. Argentina

- Código Civil (Ley 340 de 29 de septiembre de 1869)
- Ley 18248 de 10 de junio de 1969
- Registro del estado civil de las personas (Ley 26413 de 1 de octubre de 2008)
- Ley de Matrimonio Civil (LEY 26618 de 15 de julio de 2010)
- Ley de derecho a la identidad de género (Ley de 29 de mayo de 2012)
- Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994 de 1 de octubre de 2014)

1.2.6. Chile

- Código Civil (Ley de 14 de diciembre de 1855)
- Ley sobre Registro Civil (Ley 4808 de 10 de febrero de 1930)

- Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil (Decreto con Fuerza de Ley 2128 de 10 de agosto de 1930)
- Ley 16618, Ley de menores, de 3 de febrero de 1967
- Ley 17344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, de 10 de septiembre de 1970
- Ley 19477, que aprueba Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, de 15 de octubre de 1996
- Ley 19620, que dicta normas sobre adopción de menores, de 26 de julio de 1999
- Decreto con Fuerza de Ley 1, de 16 de mayo de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley n° 4808, sobre Registro Civil, de la Ley n° 17344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos, de la Ley n° 16618, Ley de menores, de la Ley n° 14908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley n° 16271, de Impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones
- Ley 19947, que establece nueva Ley de matrimonio civil, de 7 de mayo de 2004

1.2.7. El Salvador

- Código Civil, de 1 de mayo de 1860
- Ley del Nombre de la Persona Natural (Decreto Legislativo n° 450 de 5 de mayo de 1990)
- Código de Familia (Decreto 677 de 11 de octubre de 1993)
- Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales, (Decreto 552 de 21 de diciembre de 1995)
- Reglamento de la Ley Orgánica del Registro Nacional de las personas naturales (Decreto Ejecutivo n° 34, de 23 de mayo de 2000)
- Ley Transitoria del Registro del estado familiar y de los regímenes patrimoniales del matrimonio (Decreto Legislativo 496 de 9 de noviembre de 1995)

1.2.8. Japón

- Código Civil (Ley 89 de 1896)
- Family Register Act (Ley 224 de 1947)
- Ordinance for Enforcement of the Family Register Act (Orden del Ministerio de Justicia 94 de 1947)

1.2.9 China

- Marriage Law of the People's Republic of China, de 10 de septiembre de 1980
- General Principles of the Civil Law of the People's Republic of China (Orden del Presidente n° 37, de 12 de abril de 1986)
- Adoption Law of the People's Republic of China (Orden del Presidente n° 54, de 29 de diciembre de 1991)
- Population and Family Planning Law of the People's Republic of China (Orden del Presidente n° 63, de 29 de diciembre de 2001)

1.2.10 Reino Unido

- Marriage Act, 1949
- Births and Deaths Registration Act, 1953
- Adoption Act, 1976
- The Registration of Births and Deaths Regulations, 1987
- Children Act, 1989
- Family Law Act, 1996
- Adoption and Children Act, 2002

1.2.11 Estados Unidos

1.2.11.1. Luisiana

- Civil Code
- Louisiana Revised Statutes
- Children's Code

1.2.11.2. Nueva York

- Civil Rights (New York Consolidated Laws)
- Domestic Relations (New York Consolidated Laws)
- Public Health (New York Consolidated Laws)

1.2.12. Túnez

- Code du statut personnel (Décret du 13 Août 1956)
- Loi 57-3 du 1er Août 1957, Réglementant l'Etat Civil
- Loi 92 du 9 Novembre 1995, relative à la publication du code de la protection de l'enfant

1.2.13. Túnez

- Ordonnance n° 70-20 du 19 février 1970 relative à l'état civil
- Ordonnance n° 75-58 du 26 septembre 1975 portant Code civil, modifiée et complétée
- Loi n° 84-11 du 9 juin 1984 portant Code de la Famille

I.3. NORMAS ESPAÑOLAS

- Ley Provisional de Registro Civil, de 17 de junio de 1870
- Reglamento del Registro Civil, de 13 de diciembre de 1870
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, que promulgó el Código Civil
- Real Orden de 9 de mayo de 1919
- Orden de 14 de mayo de 1932

- Orden de 18 de mayo de 1938
- Orden de 9 de febrero de 1939
- Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil
- Decreto de 14 de noviembre, de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil
- Ley 44/1967, de 28 de junio, de libertad en materia religiosa
- Decreto 1138/1969, de 22 de mayo, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 17/1977, de 4 de enero, reforma el artículo 54 de la Ley de Registro Civil
- Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio
- Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona
- Constitución Española (BOE 311 de 29 de diciembre de 1978)
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, modifica el Código civil en materia de filiación
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen
- Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes
- Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, Reglamento de Patentes
- Real Decreto 1917/1986, de 29 de agosto, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre de 1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción
- Ley 20/1994, de 6 de julio, reforma el artículo 54 de la Ley de Registro Civil
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor
- Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal
- Ley 40/1999, de 5 de noviembre, sobre nombre y apellidos y orden de los mismos
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Real Decreto 193/2000, de 11 de febrero, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas
- Real Decreto 687/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas
- Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
- Real Decreto 1937/2004, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial

- Ley 13/2005, de 1 de julio, que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio
- Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistidas
- Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, que modifica artículos del Reglamento del Registro Civil
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil
- Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, que reorganiza el Ministerio de Justicia
- Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal
- Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria
- Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil
- la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia

1.4. DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

- Circular de 2 de julio de 1980, sobre inscripción de nombres propios en el Registro Civil
- Instrucción de 11 de diciembre de 1998
- Instrucción de 24 de febrero de 2010

JURISPRUDENCIA

II.1. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- Caso Burghartz contra Suiza. Sentencia de 22 febrero 1994 (TEDH 1994\9)
- Caso Stjerna contra Finlandia. Sentencia de 25 de noviembre de 1994 (TEDH 1994\45)
- Caso Ünal Tekeli contra Turquía. Sentencia de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004\88)
- Caso Golemanova contra Bulgaria. Sentencia de 17 de febrero de 2001 (TEDH 2011\25)
- Caso Cusan y Fazzo contra Italia. Sentencia de 7 de enero de 2014 (TEDH 2014\2)

II.2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

- Caso Konstatinidis contra Stadt Altensteig, Standesamt Landratsamt Calw, Ordnungsamt. Sentencia de 30 de marzo de 1993 (TJCE 1993\38)
- Caso García Avelló contra Bélgica. Sentencia de 2 de octubre de 2003 (TJCE 2003\314)
- Caso Grunkin-Paul. Cuestión de decisión prejudicial del Amstgericht Flensburg (Asunto C 252/06). Sentencia de 14 de octubre de 2008 (TJCE 2008\235)
- Caso Ilonka Sayn-Wittgenstein contra Landeshauptmann von Wien. Sentencia de 22 diciembre 2010 (TJCE 2010\412)
- Caso Malgožata Runevič-Vardyn contra Vilniaus miesto savivaldybės administracija y otros. Sentencia de 12 de mayo de 2011 (TJCE 2011\132)

II.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC (Pleno) de 3 de julio de 1997 (RTC 1997\126)
- STC Pleno) de 6 de noviembre de 2012 (RTC 2012\198)
- STC (Sala 2ª) de 7 de octubre de 2013 (RTC 2013\167)

II.4. TRIBUNAL SUPREMO

- STS (Sala de lo civil) de 18 de enero de 1968 (Cendoj: 28079110011968100751)
- STS (Sala de lo civil) de 19 de enero de 1972 (Cendoj: 28079110011972100578).
- STS (Sala de lo civil) de 8 de abril de 1972 (RJ 1972\1664)
- STS (Sala de lo civil) de 20 de junio de 1987 (RJ 1987\4540)
- STS (Sala de lo civil) de 26 de enero de 1990

- STS (Sala de lo civil) de 17 de marzo de 1997 (RJ 1997\1979)
- STS (Sala de lo civil) de 3 de febrero de 2003 (RJ 2003\838)
- STS (Sala de lo civil) de 10 de mayo de 2004 (RJ 2004\2753)
- STS (Sala de lo penal) de 15 de junio de 2009 (RJ 2009\6642)
- STS (Sala de lo civil) de 6 de noviembre de 2009 (RJ 2010\89)
- STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de noviembre de 2010.
- STS (Sala de lo civil) de 4 de marzo de 2010 (RJ 2010\1454)
- STS (Sala de lo civil) de 20 de abril de 2011
- STS (Sala de lo civil) de 14 de septiembre de 2011 (RJ 2011\7353)
- STS (Sala de lo civil) de 14 de junio de 2013 (RJ 2013\5186)
- STS (Sala de lo civil) de 15 de enero de 2014 (RJ 2014\1265)
- STS (Sala de lo civil) de 17 de febrero de 2015 (RJ 2015\924)

II.5. AUDIENCIAS PROVINCIALES

- SAP de Cádiz (Sección 4ª) de 2 de febrero de 2005 (AC 2005\934)
- SAP de Castellón (Sección 3ª) de 21 de diciembre de 2007 (AC 2008\669)
- SAP de Barcelona (Sección 15ª) de 2 de septiembre de 2009 (JUR 2010\151558)
- SAP de Cádiz (Sección 2ª), de 17 de noviembre de 2009 (AC 2010\33)
- AAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª) de 26 de enero de 2012 (RJ 2012\90710)
- SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª) de 16 de octubre de 2012 (RJ 2013\224671)
- SAP de Madrid (Sección 28ª) de 8 de marzo de 2013 (AC 2013\1414)
- SAP de Baleares (Sección 1ª) de 7 de enero de 2014 (ARP 2014\874)
- SAP de Toledo (Sección 2ª) de 21 de enero de 2014 (ARP 2014\36)
- SAP de Madrid (Sección 2ª) de 17 de marzo de 2015 (JUR 2015\105952)

II.6. DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO¹³⁸⁴

- R. de 25 de junio de 1919
- R. de 6 de agosto de 1960
- R. de 4 de marzo de 1980
- R. de 25 de abril de 1980
- R. de 5 de mayo de 1980
- R. de 9 de mayo de 1980
- R. de 10 de mayo de 1980
- R. de 19 de mayo de 1980
- R. de 22 de octubre de 1980
- R. de 22 de marzo de 1982
- R. de 1 de junio de 1982

¹³⁸⁴ Dado que la localización de las Resoluciones ha debido realizarse a través de diversas fuentes (Anuario de la DGRN, Boletines del Ministerio de justicia, Base de datos Aranzadi Digital), ello impide la homogeneidad aquí de su cita, razón por la cual remitimos al lector al lugar del texto de la presente tesis doctoral en el cual han sido convenientemente reseñadas.

- R. de 2 de junio de 1982
- R. de 4 de junio de 1982
- R. de 13 de julio de 1982
- R. de 13 de septiembre de 1982
- R. de 22 de septiembre de 1982
- R. de 28 de diciembre de 1982
- R. de 3 de febrero de 1984
- R. de 13 de febrero de 1984
- R. de 5 de marzo de 1984
- R. de 12 de marzo de 1984
- R. de 24 de abril de 1984
- R. de 11 de mayo de 1984
- R. de 28 de mayo de 1984
- R. de 16 de julio de 1984
- R. de 31 de julio de 1984
- R. de 31 de julio de 1984
- R. de 29 de octubre de 1984
- R. de 26 de noviembre de 1984
- R. de 4 de diciembre de 1984
- R. de 17 de enero de 1986
- R. de 17 de enero de 1986
- R. de 3 de febrero de 1986
- R. de 10 de febrero de 1986
- R. de 14 de abril de 1986
- R. de 15 de abril de 1986
- R. de 16 de abril de 1986
- R. de 13 de mayo de 1986
- R. de 19 de mayo de 1986
- R. de 26 de mayo de 1986
- R. de 17 de junio de 1986
- R. de 19 de enero de 1988
- R. de 18 de marzo de 1988
- R. de 30 de abril de 1988
- R. de 28 de junio de 1988
- R. de 26 de septiembre de 1988
- R. de 5 de octubre de 1988
- R. de 7 de octubre de 1988
- R. de 19 de octubre de 1988
- R. de 26 de octubre de 1988
- R. de 4 de noviembre de 1988
- R. de 8 de noviembre de 1988
- R. de 23 de noviembre de 1988
- R. de 25 de noviembre de 1988
- R. de 15 de diciembre de 1988
- R. de 19 de diciembre de 1988
- R. de 18 de enero de 1990
- R. de 31 de enero de 1990
- R. de 3 de marzo de 1990
- R. de 5 de marzo de 1990
- R. de 22 de marzo de 1990
- R. de 28 de mayo de 1990

- R. de 4 de junio de 1990
- R. de 7 de junio de 1990
- R. de 18 de junio de 1990
- R. de 14 de septiembre de 1990
- R. de 4 de octubre de 1990
- R. de 1 de diciembre de 1990
- R. de 11 de diciembre de 1990
- R. de 13 de diciembre de 1990
- R. de 17 de diciembre de 1990
- R. de 20 de diciembre de 1990
- R. de 10 de enero de 1992
- R. de 16 de enero de 1992
- R. de 30 de enero de 1992
- R. de 7 de febrero de 1992
- R. de 8 de febrero de 1992
- R. de 20 de marzo de 1992
- R. de 26 de marzo de 1992
- R. de 4 de abril de 1992
- R. de 6 de mayo de 1992
- R. de 23 de mayo de 1992
- R. de 1 de junio de 1992
- R. de 15 de junio de 1992
- R. de 17 de junio de 1992
- R. de 23 de septiembre de 1992
- R. de 20 de octubre de 1992
- R. de 30 de septiembre de 1992
- R. de 30 de octubre de 1992
- R. de 24 de diciembre de 1992
- R. de 29 de diciembre de 1992
- R. de 10 de enero de 1994
- R. de 14 de enero de 1994
- R. de 17 de enero de 1994
- R. de 11 de febrero de 1994
- R. de 19 de marzo de 1994
- R. de 12 de abril de 1994
- R. de 18 de abril de 1994
- R. de 25 de abril de 1994
- R. de 10 de mayo de 1994
- R. de 18 de mayo de 1994
- R. de 27 de junio de 1994
- R. de 11 de julio de 1994
- R. de 19 de julio de 1994
- R. de 8 de septiembre de 1994
- R. de 13 de septiembre de 1994
- R. de 14 de septiembre de 1994
- R. de 17 de septiembre de 1994
- R. de 21 de septiembre de 1994
- R. de 27 de septiembre de 1994
- R. de 2 de diciembre de 1994
- R. de 24 de enero de 1995
- R. de 4 de marzo de 1995

- R. de 14 de marzo de 1995
- R. de 20 de abril de 1995 (1ª)
- R. de 29 de abril de 1995 (1ª)
- R. de 11 de mayo de 1995 (1ª)
- R. de 11 de mayo de 1995 (3ª)
- R. de 25 de mayo de 1995 (2ª)
- R. de 3 de junio de 1995 (3ª)
- R. de 14 de septiembre de 1995 (1ª)
- R. de 22 de septiembre de 1995 (6ª)
- R. de 9 de octubre de 1995 (7ª)
- R. de 15 de octubre de 1995 (1ª)
- R. de 26 de octubre de 1995 (1ª)
- R. de 10 de noviembre de 1995 (3ª)
- R. de 10 de noviembre de 1995 (4ª)
- R. de 27 de noviembre de 1995 (2ª)
- R. de 4 de diciembre de 1995 (2º)
- R. de 29 de enero de 1997 (1ª)
- R. de 10 de febrero (1ª)
- R. de 10 de febrero de 1997 (7ª)
- R. de 1 de marzo de 1997 (3ª)
- R. de 10 de marzo de 1997 (2ª)
- R. de 12 de marzo de 1997 (2ª)
- R. de 1 de abril de 1997 (7º)
- R. de 8 de abril de 1997 (3ª)
- R. de 18 de abril de 1997 (2ª)
- R. de 10 de mayo de 1997
- R. de 5 de julio de 1997 (1ª)
- R. de 5 de julio de 1997 (2ª)
- R. de 21 de agosto de 1997 (2ª)
- R. de 7 de noviembre de 1997 (1ª)
- R. de 26 de noviembre de 1997 (1ª)
- R. de 15 de diciembre de 1997 (4ª)
- R. de 2 de marzo de 1999
- R. de 15 de marzo de 1999 (2ª)
- R. de 29 de marzo de 1999 (4ª)
- R. de 17 de mayo de 1999
- R. de 31 de mayo de 1999
- R. de 16 de junio de 1999 (3ª)
- R. de 26 de junio de 1999 (1ª)
- R. de 26 de junio de 1999 (2ª)
- R. de 16 de julio de 1999 (4ª)
- R. de 3 de septiembre de 1999 (1ª)
- R. de 3 de septiembre de 1999 (3ª)
- R. de 30 de noviembre de 1999 (5ª)
- R. de 4 de diciembre de 1999 (3ª)
- R. de 14 de diciembre de 1999 (2ª)
- R. de 9 de diciembre de 2000 (1ª)
- R. de 9 de diciembre de 2000 (2ª)
- R. de 14 de enero de 2001 (4ª)
- RR. de 18 de enero de 2001 (1ª a 37ª)
- R. de 28 de febrero de 2001 (3ª)

- R. de 7 de marzo de 2001 (3ª)
- R. de 21 de marzo de 2001
- R. de 14 de junio de 2001
- R. de 21 de junio de 2001 (4ª)
- R. de 18 de julio de 2001 (2ª)
- R. de 4 de septiembre de 2001 (2ª)
- R. de 7 de septiembre de 2001 (1ª)
- R. de 8 de septiembre de 2001 (1ª)
- R. de 11 de septiembre de 2001
- R. de 12 de septiembre de 2001 (7ª)
- R. de 25 de octubre de 2001 (1ª)
- R. de 6 de noviembre de 2001 (1ª)
- R. de 6 de noviembre de 2001 (3ª)
- R. de 7 de diciembre de 2001 (7ª)
- R. de 30 de enero de 2003 (5ª)
- R. de 12 de febrero de 2003 (1ª)
- R. de 6 de marzo de 2003 (2ª)
- R. de 1 de abril de 2003
- R. de 16 de abril de 2003 (1ª)
- R. de 3 de junio de 2003 (3ª)
- R. de 16 de junio de 2003 (2ª)
- R. de 26 de junio de 2003 (2ª)
- R. de 5 de julio de 2003 (2ª)
- R. de 12 de septiembre de 2003 (1ª)
- R. de 22 de septiembre de 2003 (2ª)
- R. de 26 de septiembre de 2003 (2ª)
- R. de 21 de septiembre de 2003 (1ª)
- R. de 3 de noviembre de 2003 (1ª)
- R. de 8 de noviembre de 2003
- R. de 29 de noviembre de 2003
- R. de 19 de diciembre de 2003 (2ª)
- R. de 4 de enero de 2005 (1ª)
- R. de 20 de enero de 2005 (1ª)
- R. de 31 de enero de 2005 (2ª)
- R. de 8 de febrero de 2005 (2ª)
- R. de 17 de febrero de 2005 (3ª)
- R. de 12 de abril de 2005 (2ª)
- R. de 16 de junio de 2005 (3ª)
- R. de 16 de junio de 2005 (2ª)
- R. de 17 de junio de 2005 (3ª)
- R. de 2 de julio de 2005
- R. de 4 de julio de 2005 (1ª)
- R. de 4 de julio de 2005 (2ª)
- R. de 5 de julio de 2005
- R. de 22 de noviembre de 2005 (1ª)
- R. de 23 de noviembre de 2005 (1ª)
- R. de 24 de noviembre de 2005 (4ª)
- R. de 30 de diciembre de 2005 (3ª)
- R. de 26 de diciembre de 2006
- R. de 27 de febrero de 2007 (4ª)
- R. de 16 de marzo de 2007 (2ª)

- R. de 11 de mayo de 2007 (3^a)
- R. de 5 de junio de 2007 (4^a)
- R. de 5 de junio de 2007 (6^a)
- R. de 8 de junio de 2007 (4^a)
- R. de 5 de julio de 2007 (2^a)
- R. de 5 de julio de 2007 (3^a)
- R. de 17 de julio de 2007 (1^a)
- R. de 9 de mayo de 2008 (5^a)
- R. de 4 de julio de 2008 (5^a)
- R. de 7 de enero de 2009 (5^a)
- R. de 19 de enero de 2009 (4^a)
- R. de 20 de enero de 2009 (1^a)
- R. de 3 de marzo de 2009 (1^a)
- R. de 3 de marzo de 2009 (6^a)
- R. de 10 de marzo de 2009 (3^a)
- R. de 6 de junio de 2009 (1^a)
- R. de 23 de julio de 2009 (2^a)
- R. de 12 de mayo de 2010 (2^a)
- R. de 12 de mayo de 2010 (3^a)
- R. de 21 de mayo de 2010 (2^a)
- R. de 4 de junio de 2010 (1^a)
- R. de 4 de junio de 2010 (2^a)
- R. de 12 de noviembre de 2010 (4^a)
- R. de 10 de diciembre de 2010 (21^a)
- R. de 4 de enero de 2011 (15^a)
- R. de 20 de enero de 2011 (3^a)
- R. de 20 de enero de 2011 (4^a)
- R. de 25 de enero de 2011 (7^a)
- R. de 29 de enero de 2011 (1^a)
- R. de 2 de febrero de 2011 (4^a)
- R. de 4 de febrero de 2011 (9^a)
- R. de 23 de febrero de 2012 (2^a)
- R. de 8 de marzo de 2012 (8^a)
- R. de 22 de marzo de 2012 (37^a)
- R. de 23 de marzo de 2012 (15^a)
- R. de 12 de abril de 2012 (5^a)
- R. de 17 de abril de 2012 (61^a)
- R. de 20 de abril de 2012 (1^a)
- R. de 31 de mayo de 2012 (46^a)
- R. de 31 de mayo de 2012 (47^a)
- R. de 13 de junio de 2012 (8^a)
- R. de 19 de junio de 2012 (45^a)
- R. de 26 de junio de 2012 (1^a)
- R. de 28 de junio de 2012 (2^a)
- R. de 28 de junio de 2012 (9^a)
- R. de 26 de julio de 2012 (4^a)
- R. de 5 de septiembre de 2012 (22^a)
- R. de 5 de septiembre de 2012 (20^a)
- R. de 16 de octubre de 2012 (36^a)
- R. de 24 de octubre de 2012 (25^a)
- R. de 24 de octubre de 2012 (30^a)

- R. de 29 de octubre de 2012 (18^a)
- R. de 26 de noviembre de 2012 (8^a)
- R. de 9 de enero de 2013 (20^a)
- R. de 13 de febrero de 2013 (32^a)
- R. de 21 de febrero de 2013 (10^a)
- R. de 18 de febrero de 2013 (27^a)
- R. de 15 de abril de 2013 (52^a)
- R. de 18 de abril de 2013 (4^a)
- R. de 19 de abril de 2013 (18^a)
- R. de 19 de abril de 2013 (19^a)
- R. de 21 de junio de 2013 (20^a)
- R. de 21 de junio de 2013 (80^a)
- R. de 28 de junio de 2013 (31^a)
- R. de 28 de junio de 2013 (32^a)
- R. de 28 de junio de 2013 (33^a)
- R. de 18 de julio de 2013 (54^a)
- R. de 26 de julio de 2013 (1^a)
- R. de 5 de agosto de 2013 (41^a)
- R. de 10 de enero de 2014 (40^a)
- R. de 27 de enero de 2014 (18^a)
- R. de 13 de marzo de 2014 (12^a)
- R. de 31 de marzo de 2014 (70^a)
- R. de 30 de abril de 2014 (14^a)
- R. de 22 de mayo de 2014 (17^a)
- R. de 9 de junio de 2014 (41^a)
- R. de 24 de junio de 2014 (58^a)
- R. de 31 de julio de 2014 (240^a)
- R. de 3 de septiembre de 2014 (94^a)
- R. de 4 de septiembre de 2014 (140^a)
- R. de 16 de septiembre de 2014 (22^a)